RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1935—1936

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1935 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1936

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LIV

GUATEMALA, C. A.—MARZO DE 1938

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1935—1936

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1935 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1936

COLECCIONADAS POR DON

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LIV

GUATEMALA, C. A.—MARZO DE 1938

F6330-2m 1-38.

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL. — GUATEMALA, CENTRO - AMERICA

D340.07281026
G918r
V 54

Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el 1o. de marzo de 1935.

Señores Diputados:

Recibid mi respetuoso saludo al iniciarse este nuevo período de vuestras labores parlamentarias. El Ejecutivo, que durante el receso de vuestras sesiones, dedicó sus actividades al desarrollo de la vida nacional en sus diversas esferas, traerá a vosotros, desde hoy, por el órgano de sus Secretarías de Estado, la Memoria cabal y detallada del trabajo realizado. Yo, por mi parte, os haré un somero relato de los puntos sobre que he concentrado mi atención con más empeño, por exigirlo así, frente a las condiciones del país y las modernas tendencias del mundo, el mejor cumplimiento de los deberes del cargo y las aspiraciones consignadas en mi programa de gobierno.

Durante el curso del año, los habitantes de la República gozaron de todas las garantías que les reconocen la Constitución y las leyes al amparo de las autoridades, cuya acción contribuyó eficazmente a estimular el libre desarrollo de las actividades, mediante el imperio de la paz y el orden públicos y el funcionamiento normal de las instituciones.

La conspiración organizada por un grupo de terroristas, destinada a estallar en el mes de septiembre último, fué reprimida, y sus autores y cómplices, procesados y condenados por los tribunales militares, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. El Gobierno había tenido conocimiento de la preparación de esos actos subversivos, y en el deseo de evitar hasta donde las circunstancias lo permitían el doloroso trance a que conduce la penalidad de esta clase de delitos, los culpables fueron amonestados repetidas veces por mí y por los funcionarios de la Policía para que desistieran de los planes que habían concebido. Desgraciadamente, la obstinación de ellos hizo imposible toda vuelta al camino que trazaba la cordura, y fué necesario proceder en la forma que exigían la estabilidad del régimen gubernativo y el bienestar social.

La criminalidad ha disminuído en escala satisfactoria, como lo demuestran las cifras, cada vez menores, que arrojan las estadísticas. Los delitos, que en 1933 ascendieron a 6,205, en 1934 llegaron sólo a 3,848, lo que establece una diferencia de 2,357 entre uno y otro año, o sea un 38 por ciento menos de actos delictuosos. Los parricidios disminuyeron en 50 por ciento, habiéndose presentado sólo 3 casos, y los asesinatos y homicidios, por

una parte, y las lesiones y agresiones, por otra, acusan cifras que no llegan a la mitad de las del año anterior. El cuadro completo de criminalidad de la República se encuentra en uno de los anexos. A tan halagador resultado ha conducido, sin duda, el respeto de los habitantes a la autoridad y a las leyes, la acción preventiva de la Policía Nacional, y la cooperación del Ejército al mantenimiento del orden.

Los Tribunales de Justicia, al conocer de los casos que les fueron sometidos, aplicaron los preceptos que contienen el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, obra de la presente administración, lo mismo que los mandatos consignados en la nueva Ley de Notariado, sin que hasta hoy se registren incongruencias, obligadas en la vigencia de leyes que pertenecen a diversas épocas. Debo informar que la Comisión Especial, adscrita a la Secretaría de Gobernación, labora en los Códigos Militar, Penal y de las Obligaciones, que se sumarán al trabajo de revisión de los textos legales, constitutivos de una nueva vida en el régimen jurídico de la Nación. La reciente Ley de Jefes Políticos ha rendido en la práctica satisfactorios resultados, y es de esperarse que, en las circunscripciones menores, contribuya igualmente a mejorar el sistema de administración, la Ley de Municipalidades que se encuentra ahora en estudio.

Con el fin de hacer más expedita la acción de las autoridades centrales y departamentales, se modificó la división administrativa de la República, al restablecerse el departamento de El Progreso. Además, se pasaron al departamento de Suchitepéquez los municipios de Patulul, Chicacao, Santa Bárbara y San Juan Bautista, que pertenecían al de Sololá, y se extendieron los límites de la Alta Verapaz a varias aldeas situadas al Noroeste del departamento de Izabal. Como resultado inmediato de esta modificación administrativa, está el perfeccionamiento del régimen económico departamental y el aceleramiento del adelanto de las zonas mencionadas. Suchitepéquez ha equilibrado su presupuesto, no obstante la remesa mensual de tres mil quetzales que hace puntualmente a Sololá.

En mis frecuentes visitas a las diversas zonas de la República, me he informado, cada vez más, acerca de sus necesidades, para dictar, con entero conocimiento de causas, las medidas convenientes a su gradual progreso y desarrollo. Durante ellas, las autoridades recibieron de mí las instrucciones que estimé oportunas para la buena marcha administrativa, y los habitantes de los lugares del tránsito obtuvieron la inmediata solución de variadas cuestiones litigiosas.

El Gobierno ha mantenido su política de honradez en las relaciones internacionales y cumplido de modo estricto, con su deber. No se ha presentado reclamación alguna durante el curso del año, y los vínculos que unen a Guatemala con los países amigos cada vez son más firmes, a lo cual ha colaborado el Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

Está para concluirse la demarcación de la frontera con Honduras. La imposibilidad de determinar el punto de encuentro de la frontera de El Salvador con los límites Guatemala-Honduras, por no hallarse definida la

frontera Honduras-El Salvador, hizo necesario el levantamiento previo de un mapa aerofotográfico de la región. El Cuerpo Aéreo del Ejército de los Estados Unidos, en virtud de gestiones que de común acuerdo hicieron los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, para obtener su cooperación, levantó el mapa de la zona fronteriza de Cerro Brujo y Monte Cristo, y a solicitud de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, el de la frontera de ambos países.

La frontera con Belice quedó demarcada por el Gobierno inglés, desde los Rápidos de Gracias a Dios a los de Gárbut, y sólo se espera, para reconocerla, el cumplimiento de las obligaciones que el Artículo XVII de la Convención de 1859 da al Gobierno de la Gran Bretaña.

En el seno de la Primera Conferencia Centroamericana, reunida en esta capital el 15 de marzo, se subscribieron un Tratado de Confraternidad Centroamericana y una Convención de Extradición, de que la Secretaría de Relaciones informará oportunamente.

Motivo de honda satisfacción ha sido para mí, el honor con que me han distinguido Gobiernos extranjeros al otorgarme altas y significativas condecoraciones. Considero que tales actos se traducen por un reconocimiento tácito de la cultura y adelanto nacionales, y así, declino en la República las manifestaciones que se me han dispensado. El 15 de septiembre de 1934 se me otorgó la Gran Cruz de la Orden Nacional "Honor y Mérito", de la República de Haití; el 3 de diciembre del mismo año, la Gran Cruz de la Orden del Doctor Carlos J. Finlay, del Gobierno de Cuba; y el 8 de febrero de 1935, la Gran Cruz de Isabel la Católica, de la República Española.

El estado financiero de la Hacienda Pública ha mejorado gradualmente, a partir del período de máxima depresión sufrida en 1932. El producto de las rentas recaudadas durante el ejercicio fiscal 1933-34, ascendió a la suma de Q8.602,932.72, que, comparada con la de Q8.440,463, que era el total del Presupuesto de Gastos, arrojó un superávit de Q162,468.80, que se aplicó a integrar la suma de Q1.285,988.99, en que quedó disminuído el monto de las obligaciones de presupuesto que habían quedado pendientes al cerrar el Año Fiscal anterior. Debe advertirse, sin embargo, que, como aquella amortización se llevó a efecto dando la preferencia a estas obligaciones sobre las vencidas en el curso del año, la disminución real de la deuda pública ascendió a la suma de Q124,624.72. Varias Administraciones de Rentas efectúan con sus ingresos mensuales el pago puntual de sus presupuestos, y las que no están en posibilidad de hacerlo, reciben frecuentes remesas de la Tesorería Nacional, quien dispone de fondos suficientes para todos sus servicios.

Revela también la mejoría lograda, el movimiento que exhibe la estadística del comercio internacional de la República, pues, habiendo llegado la importación a la suma de Q8.073,104, con un aumento de Q1.997,677.23 sobre la del año 1933, la exportación superó en Q5.481,359.83 a la de igual período, dejando un saldo a favor de la Nación de Q6,735,358.14.

Esta ventajosa posición de las relaciones comerciales con el exterior, frente a la nueva política que, en resguardo de sus intereses financieros, han venido adoptando diversas naciones del mundo, imponen el deber de tomar, dentro de los límites que marcan la necesidad y la prudencia, todas aquellas medidas que puedan tender a la consolidación y defensa del estado económico del país; propósito con el cual se dispuso ya aumentar en un ciento por ciento los derechos arancelarios sobre las mercaderías procedentes de naciones extranjeras que, habiendo duplicado sus exportaciones a la República, no importan nada de ella o lo hacen en cantidad insignificante. Con igual tendencia se elevó el impuesto hereditario sobre los bienes adjudicados a personas domiciliadas en el exterior, y se fijó en Puerto Barrios el único lugar autorizado para la exportación de chicle del Petén.

El Gobierno adquirió propiedades durante el año por un valor de Q291.716.29, y procuró, por cuantos medios estuvieron a su alcance, el perfeccionamiento de los métodos adoptados para la recaudación y administración de las rentas, ya mediante la substitución de leyes arcaicas por otras más completas y de espíritu moderno —como el nuevo Código de Aduanas y la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas—, ya con la continuada aplicación de la Ley de Probidad y la fundación del Departamento de Fianzas en el Crédito Hipotecario Nacional, destinado a garantizar las responsabilidades civiles de los empleados que tienen a su cargo el manejo de fondos del Estado.

El régimen monetario no ha sufrido alteración alguna, y el monto de la moneda circulante ha continuado sin interrupciones la trayectoria ascendente que inició desde 1933. Las instituciones bancarias han aumentado paulatinamente, pero sobre bases firmes, el volumen de sus operaciones. La facultad concedida a los Bancos para aceptar sus propias acciones en pago total o parcial de deudas hasta la tercera parte del capital social pagado, ha puesto en manos de los deudores un elemento más de liberación, llamado también a acelerar el saneamiento de las carteras de aquellas instituciones.

El Banco Central acrecentó sus tenencias de oro en más de Q1.100,-000, y el movimiento de divisas arroja un saldo a su favor de Q2.127.399.

Siendo la agricultura el factor más importante de la riqueza nacional, el Gobierno se ha preocupado por llevar a la práctica la organización de instituciones permanentes que proporcionen, al grande y pequeño agricultor, a plazo corto o medio, y en la época oportuna, los recursos indispensables para la siembra, cultivo y recolección de los frutos, complementando así las diversas clases de financiamiento que requiere este ramo de la economía, ya que, necesariamente, la misión del Crédito Hipotecario Nacional debía circunscribirse, como hasta hoy, al suministro de fondos a largo plazo y con garantía precisa del inmueble. Tal vacío está llenándose, y acabará de llenarse en un próximo futuro, con la emisión de la Ley de Crédito Agrícola, que crea un departamento especial en el Banco Central de Guatemala, y provee al establecimiento de almacenes generales de depósito de productos agrícolas y de cajas rurales en diferentes zonas de la República.

Con el objeto de ensanchar las plantaciones de café de altura, que por su calidad elimina la ruinosa competencia a que está expuesto el que se produce en las costas, se han concedido tierras hasta de una caballería en regiones más elevadas, y tanto en éstas como en otras, situadas en diversos departamentos, se procedió a distribuir grandes y pequeños terrenos, cuya extensión varía entre diez manzanas e igual número de caballerías, para dar el mayor impulso posible a la producción agrícola en general. A mil veintitrés llegan ya las parcelas entregadas, si en ellas se incluyen las ciento treinta y dos, de dos manzanas cada una, localizadas en terrenos comunales; y hay pendientes de resolución seiscientas ocho solicitudes. A muchos parcelarios, que carecían de recursos, se les proveyó de instrumentos de labranza y se les dió el pasaje. Considerables son también los lotes de insecticidas y abonos, así como de semillas de árboles, legumbres, trigo y plantas medicinales, que se han puesto en poder de los agricultores, a quienes, por otra parte, se dió facilidades para el mejoramiento de sus métodos de cultivo, con la posible introducción de maquinaria agrícola sin el recargo total, sino bajado en un 50 por ciento, de los derechos consulares:

El apoyo decidido que el Gobierno ha prestado a cuanto se relaciona con la expansión y conservación de nuestros mercados de café, comienza a rendir halagadores resultados. Ensayado el sistema de contratación directa con casas compradoras del exterior como el más a propósito para asegurar el consumo y justo precio del grano, la Oficina Central del Café, que cuenta para la propaganda y expendio con varios representantes en los Estados Unidos, Europa, Asia y Sudamérica, vendió durante el año 9,145 quintales, al precio total de Q118,419.09.

De indiscutible importancia es, asimismo, el estímulo que al gradual incremento de la producción agrícola da la extensa red caminera que se tiende hoy en todas direcciones sobre el territorio de la República. En mi reciente visita, que comprendió todos los departamentos, con excepción del Petén, pude dirigirme cómodamente de una a otra de sus respectivas cabeceras, sin hacer uso alguno de las vías férreas. Durante 1934 se pusieron 10 carreteras y 26 puentes al servicio público, y se trabaja actualmente en la apertura de 30 nuevas carreteras y en la construcción de 8 puentes, sin contar la ejecución de obras de menor importancia ni los numerosos estudios y trazos que para abrir otras vías y corregir defectos en las ya existentes, se hallan encomendadas al personal técnico de la Dirección del ramo. La longitud de las carreteras construídas es de 402 kilómetros 366 metros, y de 1,129 kilómetros la de las carreteras reparadas. De gran importancia será la carretera destinada a unir directamente los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Quiché y Alta Verapaz, para cuya pronta conclusión dejé instrucciones terminantes en mi última visita.

Las demás vías de comunicación mejoraron en extensión y condiciones. Se construyeron 176.50 kilómetros de líneas telegráficas y 341.75 kilómetros de líneas telefónicas. El Aeropuerto Nacional de Barrios, llamado a desempeñar en el porvenir un papel importantísimo en el tráfico interna-

cional, ha sido declarado, por Ingenieros aeronautas, expertos en la materia, el mejor de la América Latina, tanto por sus dimensiones y solidez, como por su notable posición geográfica. En Flores (Petén), San Marcos, Sololá y Huehuetenango se inauguraron sus campos de aterrizaje.

En lo que toca a nuevos edificios, se trabajó de manera intensa; procurando que cada uno de ellos, a la vez que llene las condiciones requeridas por su particular destino, contribuya al enriquecimiento del ornato. Son dignos de mencionarse entre los edificios concluidos durante el curso del año: el de la Asamblea Legislativa, el del Museo Nacional, el de la Cruz Roja Guatemalteca, y los de las Jefaturas Políticas de Chiquimula y Zacapa. Quedan en construcción el Palacio Presidencial, la Aduana Central, el Panteón Militar, el tercer Salón de Industrias y el edificio de la Policía Nacional en el Hipódromo del Sur, y los pabellones para laboratorios y Departamento de Radiumterapia en el Hospital General. Se terminó la pavimentación de la 10ª Calle Oriente y de los contornos del Parque Central.

Todas estas obras, que revelan, sin duda, el progreso que en lo material se ha alcanzado últimamente, serán un elemento más que coopere con las bellezas naturales de nuestros campos y las reliquias históricas que guarda el territorio, a elevar el concepto que se formen del país los turistas que en número creciente concurren a visitarlo. El Gobierno, por otra parte, ha procurado imprimir mayor atractivo a las cosas en que generalmente se concentra el interés del turismo; ya estimulando con su apoyo el embellecimiento de los lugares de recreo, como lo hace a las orillas del lago de Amatitlán con el establecimiento de la "Colonia Progresista"; ya organizando la exposición periódica de los productos de la agricultura y de la industria, como con tan feliz éxito se logró llevar a cabo en la Feria Nacional de Noviembre, de reciente fundación; ya, también, unificando en el "Museo Nacional", creado en el mes de enero último, las fragmentarias exhibiciones de objetos históricos, artísticos y científicos de que es dueña la Nación.

Los edificios en que se hallan instalados los establecimientos de enseñanza han sido objeto de importantes mejoras. Varias escuelas fueron trasladadas a locales más apropiados por sus condiciones pedagógicas e higiénicas o por su adecuada ubicación dentro del radio de las poblaciones.

Servidos por 3,951 profesores, funcionaron durante el año 2,290 establecimientos nacionales de enseñanza, a los cuales concurrieron a inscribirse 108,400 alumnos, resultando un aumento sobre el año anterior de 346 escuelas y 11,921 alumnos asistentes.

La educación física y la cultura estética, que hasta hace poco tiempo habían permanecido en planos secundarios, han sido elevadas a la categoría que les corresponde de acuerdo con las tendencias de la época. Se crearon, para el efecto, 75 plazas de Profesores de Educación Física en la capital, y 38 en los departamentos, y se amplió el personal docente de la Universidad y de las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales con profesores de deportes. Todos los equipos cuentan con los enseres necesarios para sus

prácticas. La conveniente preparación de los atletas guatemaltecos para los III Juegos Deportivos Centroamericanos, mereció una especial atención, contratándose por el Comité Nacional Olímpico los servicios de entrenadores ingleses y americanos. La Escuela de Cultura Estética, a cuyo cargo quedó la preparación de profesores de canto, fué inaugurada el 30 de junio último, y la Radiodifusora Nacional, desde el moderno estudio de que se le dotó en el Ministerio de Fomento, ha transmitido periódicamente los conciertos de la Orquesta Sinfónica, que tiene asignada por el Gobierno una suma suficiente en concepto de subvención. Completan la labor emprendida para encauzar los sentimientos artísticos del pueblo, los numerosos lotes de instrumentos de música suministrados a instituciones oficiales y particulares y las veladas, funciones cinematográficas y exposiciones de pintura y fotografía organizadas en diferentes épocas del año.

La educación intelectual recibió el apoyo que siempre ha merecido. El Gobierno procuró poner a la disposición de las Escuelas de la República cuantos útiles le permitieron sus recursos, para facilitar la enseñanza. En conmemoración de la Revolución del 71, hice distribuir aparatos de radio entre los establecimientos nacionales de la capital, y posteriormente he ordenado el envío de otros a varias Escuelas de los departamentos. De esta manera, y con la cooperación de Profesores especialistas, se han difundido, desde el estudio del Ministerio de Fomento, interesantes lecciones de inglés y de francés para su aprendizaje por el gremio escolar y el público en general. La enseñanza de las lenguas vivas recibió también vigoroso impulso con la reciente fundación de la Academia de Idiomas.

La Tipografía Nacional ha editado muchas obras de indiscutible mérito, que por su interés actual o su valor histórico, han contribuído muy particularmente a ensanchar de modo inusitado el canje de libros con el extranjero.

Para la alfabetización de las masas han agregado sus esfuerzos, con verdadero éxito, los cuarteles y las cárceles. En la Penitenciaría Central aprendieron a leer y escribir 168 recluídos, y en las escuelas de primeras letras de los Cuerpos Militares de la capital, 1,118 individuos de tropa.

La instrucción militar, teórica y práctica, impartida a los cuerpos y unidades organizadas, tanto de la fuerza permanente como de milicianos, ha rendido los halagadores resultados que en más de una ocasión pusieron de manifiesto las marchas, evoluciones y concursos llevados a cabo durante el año. Las Academias de Jefes y Oficiales, la Escuela Politécnica y las Escuelas de Sargentos y Cabos, prestaron su valioso concurso a la elevación del nivel cultural de los miembros del Ejército. La "Revista Militar" fué orientada en tal forma por su personal directivo, que ha sido juzgada en el extranjero como una de las mejores publicaciones de su clase en la América Latina.

El buen ejemplo de los Jefes de Cuerpos, dependencias y guarniciones y el constante trabajo de los instructores, han sostenido en alto grado la moral y la disciplina del Ejército.

Los cadetes graduados últimamente en la Escuela Politécnica pasaron a prestar sus servicios en el ramo de caminos, después de recibir en el mismo establecimiento la enseñanza de las materias que los habilitan en forma amplia para el ejercicio de sus actividades en esta importante esfera de la vida moderna. Los cadetes que se gradúen en el futuro tendrán, además, conocimientos teórico-prácticos sobre sanidad y agricultura, para que cuenten con un radio más extenso de capacidades individuales en su lucha por la vida.

El Cuerpo de Sanidad Militar prestó sus servicios no sólo al Ejército, sino también al público, en combinación y de acuerdo con los delegados de la Dirección General de Sanidad.

La campaña sanitaria contó con el apoyo incondicional del Gobierno. Aun cuando el país no fué azotado por ningún flagelo que haya revestido caracteres graves, se invirtieron Q18.273.55 en combatir epidemias y endemias; siendo la lucha contra el paludismo y el parasitismo intestinal la que recibió mayor impulso, con resultados tan satisfactorios que superaron los que de ella se esperaban. Las delegaciones técnicas departamentales recorrieron periódicamente toda la República en su obra humanitaria, dedicándose, además, a estudiar la higienización de las poblaciones y a ilustrar a sus habitantes sobre la forma de prevenir las enfermedades. Los impuestos que han sido designados a este ramo cubren ya todos sus gastos, a pesar de las grandes sumas que invierte en sus servicios y la distribución gratuita de medicinas, que efectúa. Durante 1934, el valor de las medicinas distribuidas así, fué de Q16.878.31. Debe consignarse al respecto, como un dato halagador, la baja considerable de los ingresos originados por multas, pues ella depende, no de una negligente tolerancia, sino del cumplimiento cada vez más estricto de las leyes de la materia.

Termino aquí, señores Diputados, la breve reseña que me propuse haceros de la labor administrativa desarrollada últimamente. Deseo que tal labor concuerde con vuestras opiniones particulares sobre el mejor método de encauzar por la senda del progreso las actividades del país. Si esta obra no cubre por entero el radio de mis aspiraciones, se debe a circunstancias de variada índole más poderosas que mi voluntad.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1935.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

GOBERNACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

Una de las primeras actividades de este ramo al iniciar las labores de 1934, fué la de poner en práctica los propósitos de la construcción de un edificio especial para todas sus dependencias, tal como lo sugiriera en su Memoria de 1933.

El predio que se le donó está ubicado en la 9ª Avenida Sur y 15 Calle Oriente y se encuentra ya en plena construcción. Hasta la fecha se ha gastado en planillas la suma de Q10,426.09. Inició la dirección técnica el Ingeniero Carlos Malau, pero, habiendo renunciado, la sigue el señor Manuel Moreno, bajo los planos que formularan los Ingenieros Roberto Cordón y Rafael Pérez de León.

La Sanidad departamental, además de su buena organización, tuvo mayor impulso con la adquisición de carros ambulancias, automóviles, que, unidos a las Delegaciones Sanitarias Ambulantes, dieron los mejores resultados.

La Secretaría y Subdirección tuvo un notorio aumento, pues recibió durante el año 14,468 comunicaciones que hacen un promedio mensual de 1,205 y un aumento de 2,545 sobre el año 1933. Las comunicaciones despachadas llegan a 12,289, con un promedio mensual de 1,024 y un aumento de 3,654 sobre el año anterior. Los asuntos de estas comunicaciones motivaron 14,270 providencias, que hacen un promedio mensual de 1,197 y un aumento de 2,649.

En cuanto a las actividades de la Tesorería de Sanidad, sus labores como base fundamental y económica del ramo, fueron de gran trascendencia. La recaudación de la Sección de Abastos ascendió a Q22.012.90 que da un alza positiva de Q5,368.37 sobre el año anterior; la que corresponde a los impuestos de Farmacias, a la recaudación global de Q10,457.03, con un alza de Q514.03 sobre el año 1933.

Tanto la cuenta de análisis de Laboratorios, como la de multas impuestas acusan una baja de Q5,256.50 y de Q1,979.40, respectivamente justificadas, pues en lo que respecta a los análisis, que integran los importadores de especialidades farmacéuticas, la ley los autorizó para que pagaran el im-

puesto una sola vez; y en lo relacionado a las multas impuestas por el Juzgado de Sanidad, han disminuido porque hoy hay más conciencia del cumplimiento de las leyes de Sanidad y han disminuido los infractores de ellas.

En lo relacionado a las cuentas comparativas de egresos, puede notarse que durante el año anterior se invirtieron Q18.273.55 en combatir epidemias y endemias, representando una alza de Q2.825.61 con respecto al año 1933; pero eso no quiere decir que el país haya sido azotado por algún flagelo que haya revestido caracteres graves, sino que fué por haber aumentado el personal, precisamente para prevenir cualquiera complicación, ya que se ha emprendido una seria lucha contra el paludismo y el parasitismo intestinal, tan arraigados en varias poblaciones del país.

La cuenta de gastos generales, que fué de Q4.063.75, que estaba a cargo de la Tesorería Nacional, fué debidamente cancelada por la Tesorería de Sanidad.

La dependencia encargada de las compras de medicamentos al exterior, es la Proveeduría de Sanidad, e hizo las importaciones que siguen: quinina, a Holanda, por valor de Q2.591.83; remesas a la Casa *Carlo Erba*, de Milán, Italia, por Q4.000; verificó compras de atebrina, plasmoquina y quinoplasmina, a la Casa *Bayer*, por Q2.841.41, teniendo una existencia actual valorizada en Q10.485.84, habiendo hecho despachos de las mismas a los departamentos por valor de Q22.188.87, de los cuales, Q16.878.31, fueron de distribución gratuita y Q5.310.56 se proporcionaron a reventas. En las 70 reventas de Quinina del Estado se expendió al costo, Q3.519.22, existiendo un saldo para ser reembolsado de Q1.510.87. Y, como fondo para eventualidades y a la vista, en el Banco Central, hay un saldo efectivo de Q19.033.50.

El Juzgado de Sanidad trabajó diligentemente, y entre expedientes, informaciones de vida y costumbres, citaciones, etcétera, tuvo un volumen de trabajo de 21.704.

Bajo la dirección del Doctor Ramiro Herrera V., estuvo el Laboratorio Bacteriológico, hasta que tomó posesión del cargo el Doctor Erwin Jacobsthal, de la Universidad de Hamburgo, Alemania, contratado directamente por el Gobierno de la República.

La investigación serológica sistemática de la sífilis y la tuberculosis, dió el porcentaje positivo siguiente:

Tuberculosis: hombres, 1.02%
Tuberculosis: mujeres, 1.03%
Sífilis: WASSERMANN, hombres, 13.40%
Sífilis: WASSERMANN, mujeres, 12.53%
KAHN: hombres, 12.20%
mujeres, 11.65%

En lo que corresponde al Laboratorio Biológico, se practicaron 481 análisis de orina, 2 de materias fecales y 9 cuantitativos de sangre. Se trató a 525 personas mordidas por perros, de las cuales 258 terminaron el tratamiento; se les suspendió a 48, por innecesario; 208 desertaron y continuaron 14. Se emplearon en esta intensa labor antirrábica 86 conejos, de los que se utilizaron 70, que dieron la cantidad de 15,970 c. c. para humanos y 355 para perros.

La enfermedad de mayor intensidad en el año y la más dominante en todas sus manifestaciones, fué el paludismo, cuyos casos denunciados fueron 17,215, de los que murieron 2,021. De las demás dolencias que tuvo conocimiento la Dirección, fueron 42,672 casos, de los que se curaron 35,328 y murieron 7,344, y las infectocontagiosas, también denunciadas, llegaron al número de 288.

Se primovacunaron 10,796 alumnos de las escuelas nacionales y se revacunaron 42,512, labor encomendada a la Sección de Higiene Escolar. En esta dependencia se examinó a 3,033 niños y a 830 profesores.

El catastro sanitario lleva registradas 9,400 casas habitables en la capital.

En el Rastro de Ganado Mayor se revisaron 26,334 animales, de los cuales fueron decomisados totalmente 35, y del resto se efectuaron decomisos parciales de 62,644 libras de carne y vísceras y 18,939 libras de huesos.

En el Rastro de Ganado Menor, se destazaron en el curso del año, previa inspección sanitaria, 23,963 animales, de los cuales se decomisaron totalmente, por diversas enfermedades, 2,515, y se hicieron muchos decomisos parciales de los restantes. De consiguiente, la labor del Departamento de Veterinaria se puede calificar de constante y eficaz.

El Desinfectorio también funcionó con toda regularidad, habiendo practicado 79 desinfecciones a casas particulares y oficinas del Gobierno, todas a entera conciencia y a satisfacción de los solicitantes.

La Dirección General sostuvo cordiales relaciones con sus similares de Europa y América; pero conviene hacer mención a la IX Conferencia Sanitaria Panamericana, que se reunió en Buenos Aires, Argentina, del 12 al 22 de noviembre de 1934, habiendo concurrido en calidad de Delegado por Guatemala, el Doctor Manuel Arroyo —ex Director de esta General— y actualmente Ministro de Guatemala en varias Repúblicas sudamericanas.

Los frutos de esa Convención serán, a no dudarlo, los mejores que hasta hoy hayan rendido dichas Conferencias, por la amplitud con que se trataron los diversos problemas que a diario ocupan la atención de las organizaciones sanitarias americanas.

El Director General de Sanidad, en su viaje a Estados Unidos, recientemente, en misión oficial, visitó en Washington al Jefe de la Oficina Sanitaria Panamericana, cuyo Jefe es el Doctor Hugh H. Cummings, tomando en

consideración que dicha Oficina es la Central de América en lo que se relaciona con los problemas sanitarios y con quien han celebrado tratados internacionales muchos países de la América Latina.

En la Oficina correspondiente —de Inspecciones Sanitarias—, se extendieron 12,582 tarjetas de salud, denegándose 895.

Tanto el Experto Malariólogo, como el Jefe de la Sección de Parasitismo Intestinal, desarrollaron una amplia labor. En esta importante dependencia hay Delegaciones técnicas departamentales, que recorren periódicamente toda la República, en su humanitaria obra, combatiendo el paludismo y el parasitismo intestinal, haciendo previamente estudios para la higienización de los poblados, e ilustrando a los moradores en la forma en que deben prevenir las enfermedades.

Los Inspectores de Abastos visitaron los diversos negocios establecidos en la ciudad, llegando al número de 34,715 visitas.

En tesis general: la obra desarrollada por Sanidad en toda la República, ha sido laboriosa e intensa y hay el patriótico propósito de intensificarla aun más en el porvenir, contando, como cuenta, con el decidido apoyo de las autoridades superiores.

LEGISLACION

El año 1934 fué fecundo en materia de Legislación. La Comisión adscrita a esta Secretaría trabajó afanosamente en su cometido, poniéndose en vigor las siguientes leyes:

Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil;

Ley de Notariado;

Ley de Jefes Políticos;

Parcelamiento de Tierras Comunales;

Ley de Vagancia;

Se reformó el Código Civil.

Todas estas importantes leyes vinieron a llenar un vacío en nuestra legislación, armonizándolas con los alcances de la vida moderna.

También se estudia, por una Comisión de Abogados, los nuevos Códigos Penal y Militar y los de Procedimientos de los mismos.

NUEVO DEPARTAMENTO

En virtud del Decreto legislativo Número 1965, fecha 3 de abril de 1934, fué creado el departamento de El Progreso, inaugurando sus actividades el 30 de junio del propio año.

CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS

Por iniciativa de los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, se reunieron en esta capital los Plenipotenciarios de los países de Centroamérica, con el fin de establecer las bases para la mejor armonía entre los cinco pueblos

que forman la Patria de nuestros mayores, teniendo como base el mayor conocimiento y la unificación de las leyes que debieran regir en Centro América. Las conferencias se llevaron a cabo en el Paraninfo de la Universidad Nacional.

TIPOGRAFIA NACIONAL

Siendo ya insuficiente el local en que funciona esta dependencia de la Secretaría, se adquirió un local anexo, a fin de ensanchar sus talleres y de que llene mejor su cometido, ya que en ellos se verifican los trabajos del Estado y, además, se han impreso importantes publicaciones, que mucho honran a la Imprenta Nacional. Recientemente se dotó a ese centro de buena maquinaria, para que pueda responder a las exigencias de la época y satisfaga los anhelos del dinamismo del Gobierno.

MINISTERIO PUBLICO

Durante el año 1934 este importante organismo del Estado intervino en 1,367 asuntos, habiendo un aumento con relación a 1933 de 481 asuntos. Sus labores han aumentado considerablemente desde el año 1931, época de su instalación, en que gestionó sólo en 581.

Resolvió importantes asuntos oficiales y particulares, en que se pidió el criterio del Procurador General de la Nación.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Con fecha 5 de junio de 1934 y con el fin de que el Departamento Nacional del Trabajo llene en mejores condiciones su cometido, se dispuso anexarlo a la Dirección General de la Policía Nacional, siendo, de consiguiente, dependencia de esta Secretaría de Estado. Se tramitaron 483 expedientes. Las indemnizaciones ascendieron a Q1,150.74.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Debido a la probidad y justicia que imperan en las dependencias del Gobierno —siguiendo el vivo ejemplo del Jefe del Estado—, ha hecho que esta Oficina no haya tratado muchos de los problemas inherentes a sus funciones; y es por ello que sus actividades, fuera de su actuación, se han circunscrito a colaborar en la reforma y los anteproyectos de algunas leyes que han sido sometidas a la aprobación oficial. Tuvieron en trámite ocho recursos contenciosos y nueve se encuentran fenecidos.

FISCALIA DEL GOBIERNO

A esta importante dependencia oficial le fueron consultados 589 expedientes, que constaron de 14,480 hojas útiles.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

Durante el año 1934, esta Oficina fué visitada por varias personas que obtuvieron la autorización respectiva, para consultar y estudiar los importantes documentos y expedientes allí depositados, unos de la época colonial y otros de la independiente. Hubo especial dedicación para ordenar y clasificar dichos documentos en anaqueles especiales. A la Tesorería Nacional se envió la suma recaudada durante el año, como producto de la venta de impresos a personas particulares que los solicitaron.

CAMBIO Y DESLINDE DE JURISDICCIONES

Tomando en consideración determinados factores locales, se dispuso que los municipios de Patulul, Chicacao, Santa Bárbara y San Juan Bautista, pertenecieran política y administrativamente al departamento de Suchitepéquez, en vez de Sololá, pues se encontraban muy alejados de las autoridades departamentales. Con ello han resuelto importantes problemas aquellos municipios.

Otro problema de gran intensidad que resolvió el Gobierno, fueron las querellas que por un palmo de tierra sostenían —muchas veces durante mucho tiempo—, determinadas jurisdicciones municipales, pudiendo asegurar que se llegó a un buen entendimiento entre los querellantes, comisionándose al Ingeniero nombrado para tal sentido, para poner término, de una vez, a esos casos que muchas veces pudieron tener resultados fatales por los odios y rencillas que ellos sembraban.

De consiguiente, y tomando en cuenta los intereses de los vecinos, se acordó, con fecha 12 de diciembre, que las aldeas Sepemech, Sosela, Chavilchoc, Benizos, Sezutzuj y caseríos Sital, Serrazajá, Seacal, Serrazic y Ninsajal, se incorporen al municipio de Chahal, Alta Verapaz, en vez de pertenecer a Livingston, Izabal, modificándose en tal sentido el límite jurisdiccional entre ambos departamentos. Otra solución favorable que se obtuvo fué la avenencia entre el municipio de San Cristóbal Totonicapán y Totonicapán, cabecera del departamento, y algunos más en el territorio de la República.

PAVIMENTACION DE LA CIUDAD

La Municipalidad de la capital —siguiendo las actividades de sus antecesoras—, llevó a cabo la pavimentación de la 10ª Calle Oriente y los contornos del Parque Central, con sus propios fondos, y modernizando y embelleciendo la capital, pues se trata de trabajo definitivo y en el que se emplearon obreros guatemaltecos.

Erogando para ello, la suma de Q96,298.86, como sigue:

10ª Calle Oriente	Q51,112.54
Parque Central	45,186.32

PENITENCIARIA CENTRAL

En este centro penal, durante el año próximo anterior, hubo el siguiente movimiento de reos:

Existencia de reos el 1º de enero de 1934	1,426
Entradas durante 1934	3,773
Suman	5,199
Salieron durante 1934	3,804
Quedan para el 1º de enero de 1935	1,395

El presidio en general, está formado por tres diversas clases de recluídos: un 55 por ciento de reos reincidentes o ejecutoriados; un 20 por ciento de reos sumariados, y un 25 por ciento de reos reincidentes por causas leves. Los principales delitos por lo que guardan prisión, son: homicidio, estafa, hurto, robo, asesinato, ingresando en dicho año algunos de los que intentaron intranquilizar al país con tendencias terroristas. En el establecimiento reinó el mayor orden y disciplina, lográndose desanalfabetizar a 168, después de haberse inscrito 178.

Durante el expresado año se inauguró el edificio *ad hoc* para el hospital de este centro, que hoy se encuentra dotado de todos los elementos y prestando el mejor servicio. También quedó instalado un magnífico aserradero para aumentar sus talleres.

La Casa de Corrección de Menores continúa anexa al penal y se atiende como corresponde.

PRISION DE MUJERES

Este centro penal funcionó con toda regularidad, teniendo el siguiente movimiento de reos durante el año último:

Al principiar 1934, tenía del año anterior un saldo de 96 recluídas y durante el curso del mismo, ingresaron 4,029; de dicha suma obtuvieron su libertad en ese mismo período, 3,974, quedando en las cárceles, al 1º de enero de 1935, 151 enjuiciadas.

Funciona eficientemente la fábrica de tortillas, donde tienen ocupación las recluídas, y no sólo se abastece el penal, sino que provee de ellas a la Penitenciaría Central.

El Hospital de Venéreas continúa funcionando como anexo a dicha prisión femenil.

CONSEJO DE ESTADO

Durante el año 1934 este organismo del Gobierno celebró diez y ocho sesiones, despachándose 47 asuntos, que corresponden a las siguientes dependencias:

Secretaría de Agricultura	10
Secretaría de Educación Pública	2
Secretaría de Fomento	6
Secretaría de Gobernación y Justicia	15
Secretaría de Hacienda	13
Secretaría de Relaciones Exteriores	1

Se estudiaron y fueron devueltos con sus dictámenes correspondientes, varios reglamentos de diversas dependencias que se sometieron a su estudio.

Con motivo de haber sido electo Diputado a la Asamblea Legislativa el Licenciado Luis Beltranena, fué nombrado, para substituirlo, el Licenciado Francisco E. Toledo, y habiéndose nombrado por el Ejecutivo el Licenciado J. Mariano Trabanino, Director General de la Propiedad Inmueble, se designó, para que integrara el Consejo, al Licenciado Antonio Rivera Peláez. En consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la Constitución de la República, el Consejo procedió a la elección de Presidente y Vicepresidente del mismo, recayendo la designación en el señor don Carlos Mirón y en el Licenciado Francisco E. Toledo, respectivamente.

LABORES DE LA SECRETARIA

En cuanto a las labores de este Despacho —en sus principales actividades—, pueden demostrarse con los siguientes datos numéricos:

Durante el año de 1934, se formularon 12,758 comunicaciones, dirigidas a las diversas dependencias, dictándose 7,738 providencias en los expedientes respectivos; se hicieron transmitir 921 telegramas; en general, se formularon 1,732 acuerdos; en la Receptoría se registraron 1,055 documentos.

El Ministro recibió en audiencia a 5,349 personas.

El Subsecretario recibió en audiencia, a 3,498 personas.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

En el Protocolo de esta importante dependencia, se consignaron durante el año de 1934, 87 escrituras, escritas en 260 hojas, habiendo sido presentado con su correspondiente índice, éste con 17 hojas. De las escrituras autorizadas en el año, se expidieron 105 testimonios, escritos en 398 hojas útiles; y cuatro testimonios de escrituras de años anteriores, consignadas en 29 hojas.

De los diferentes expedientes de Tierras que están bajo la custodia de la Escribanía, se solicitaron de parte interesada, 34 certificaciones, en 641 hojas útiles.

En el Archivo Colonial se arreglaron convenientemente, 85 legajos, quedando clasificados 1,012 expedientes. Dicho archivo, previa autorización, fué muy visitado por varias personas, en vía de estudio y consulta de los manuscritos coloniales que allí se conservan como una reliquia histórica.

Se recibieron en la Sección de Tierras 374 escritos que se tramitaron conforme procedía, según el estado de los expedientes, dictándose 820 resoluciones. Se estudiaron y prepararon para su resolución final, ocho expedientes, formulándose los proyectos de acuerdo respectivos en 19 hojas.

Fué medida y localizada por los Ingenieros del ramo, en diferentes jurisdicciones de la República, la extensión de 22 caballerías, 9 manzanas y 9,258 varas cuadradas, 46 centésimos, equivalentes a 889 hectáreas, 16 áreas y 84-48 centiáreas.

REGISTRO CIVIL

La estadística que ofrece de sus actividades durante el año próximo pasado esta Oficina, es la siguiente:

Nacimientos de hijos de matrimonio y fuera de él	3,480
Reconocimiento de hijos	2,183
Capitulaciones matrimoniales	28
Tutelas y guardas	5
Matrimonios inscritos	980
Divorcios inscritos	53
Defunciones	4,817

Dentro de las atribuciones que esta dependencia tiene asignadas, se laboró con la debida diligencia, a fin de atender los diversos servicios de su organización.

El Depositario sugiere la conveniencia de establecer la Dirección General del Registro Civil, con el fin de unificar el trabajo con todas las dependencias similares que se encuentran en la República.

PRIMER REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

El movimiento habido en esta dependencia, durante el año de 1934, fué el siguiente, en lo que se relaciona con las ventas y donaciones, hipotecas y subhipotecas y cesiones de créditos hipotecarios y cancelaciones de hipotecas inscritas, así:

Ventas y donaciones: Fincas rústicas, Q1.689,335.08; oro americano: $84,096.89. Fincas urbanas, Q2.100,734.28; oro americano: $121,731.29. Total: Q3.790,069.36; oro americano: $205,828.18.

Hipotecas, etcétera: Fincas rústicas, Q777,570.66; oro americano: $164,-400. Fincas urbanas, Q509,709.51; oro americano: $90,222.61. Total: Q1.-287,280; oro americano: $254,622.61.

Cancelaciones de hipotecas: Fincas rústicas: Q780,326.95; oro americano: $128,188.21: libras esterlinas: £5,000.00. Fincas urbanas: Q522,726.32; oro americano: $174,982.08. Total: Q1.303,053.27; oro americano: $303,170.29; £5,000.00.

En consecuencia, tenemos los resúmenes siguientes:

En quetzales	7.058,130.77	sobre	6,781 fincas
En oro americano	800,482.65	sobre	422 fincas
En libras esterlinas	5,000.00	sobre	5 fincas
Prenda agraria	Q 677,727.97	sobre	332 fincas
Oro americano	36,861.57	sobre	11 fincas
Total en quetzales	7.882,863.42		

BENEFICENCIA PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Muy especial dedicación se dió a este complejo organismo administrativo-social, funcionando todas sus dependencias con toda regularidad, como son el Hospital General, Hospital de Epidemias "San José", Asilo de Alienados, Asilo "La Piedad", Cementerio General, Hospital de Venéreas y Tesorería General de Beneficencia.

El Hospital General abrió sus puertas durante 1934, a 12,956 enfermos, que fueron asistidos en sus salas, habiendo un promedio mensual de 1,300 a 1,400. El 31 de diciembre eran asistidos 1,216.

Debido al impuesto decretado a favor de la Beneficencia Pública, acerca de las ganancias líquidas de las Sociedades Anónimas que tienen licencia para operar en el país, y al creciente prestigio de la Lotería Nacional, la Dirección General de Beneficencia y Previsión Social, pudo pagar todas sus deudas y estar solvente en toda clase de pagos el último día del año.

Fueron inauguradas dos importantes dependencias: el Departamento de Rayos X y el de Laboratorios; el primero está a cargo del Doctor Curt Wittkowsky, contratado especialmente por el Gobierno; el mencionado local (de Rayos X), fué inaugurado el 30 de junio, y el de los Laboratorios el 24 de octubre.

Se inició la construcción del edificio para la Casa de Salud de Hombres y el del Pensionado para la Sección de Hombres en el Asilo de Alienados.

La Consulta Gratuita es un departamento a donde acuden, diariamente, muchísimas personas en demanda de alivio a sus dolencias. Tuvo el siguiente movimiento durante el año: Consultas, 17,759; curaciones, 16,163. Se pusieron 21,771 inyecciones; oto-rino-laringología, 7,472; obstetricia, 1,994; ginecología, 6,260; vías urinarias, 7,704; Servicio dental: pacientes atendidos, 2,815, a quienes se les hicieron 4,063 extracciones, y se hicieron 449 consultas.

En el Asilo de Alienados fueron asistidos: 1,188 enfermos, siendo 695 hombres y 493 mujeres. Quedan actualmente, 530 pacientes.

La Tesorería de Beneficencia, en lo que respecta a la Lotería del Hospicio, tuvo en los doce sorteos ordinarios del año, la utilidad líquida de Q97,661.53.

En el Hospicio Nacional había el 31 de diciembre 537 niños huérfanos, distribuídos así: Sección de Varones, 282; Sección de Niñas, 156 y Sección de Párvulos, 100. Durante el año ingresaron 98 huérfanos, en diversas fechas.

Todas las dependencias de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, laboraron diligentemente, siendo todas ellas constantemente visitadas por el Director General don José Ruiz Angulo, quien con todo patriotismo y entusiasmo, se dedica a tan humanitarias actividades.

POLICIA NACIONAL

Conocidos y a la vista de todos están los adelantos que la Policía Nacional adquiere día a día en el desempeño de sus múltiples y delicadas funciones.

El hecho de haberse rebajado el número de delitos en casi un cincuenta por ciento sobre el año anterior, constituye el mejor elogio que pueda hacerse a la Institución. En efecto, el dato estadístico demuestra que el número de delitos cometidos durante el año de 1933, fué de 6,205
y los cometidos durante el año de 1934, fueron 3,848
habiendo una disminución de 2,357

El Gabinete de Identificación, cada vez más eficiente y equipado con todos los elementos que la técnica más exigente requiere, coadyuvó con todo empeño a la labor de saneamiento y protección que constantemente desempeña el Cuerpo de Seguridad Nacional.

Para el mejor servicio se inauguró el 30 de junio el Cuerpo de Motoristas, que ha reforzado en grado muy apreciable la capacidad de las funciones propias de la Policía, como es fácil suponer.

En la misma fecha se inauguró en Quezaltenango un Botiquín para casos de emergencia. El 10 de noviembre y en el Primer Cuerpo de esta capital, se inauguró un Hospital y una Clínica, también de emergencia, para atender al personal y a particulares en casos urgentes. Puede decirse, resumiendo, que la Policía robustece y afirma cada vez más sus prestigios.

CUADRO QUE DEMUESTRA LOS HECHOS DELICTUOSOS OCURRIDOS EN LA REPUBLICA DURANTE LOS AÑOS 1932, 1933 Y 1934

DELITOS	1932	1933	1934
Asesinatos y homicidios	184	89	44
Lesiones, agresiones y riña	3,737	3,801	1,876
Robos y hurtos	2,322	1,641	1,391
Estafas	931	337	203
Falsificaciones	37	17	20
Abortocriminal	28	15	4
Estupro	93	76	52
Infanticidios	11	6	2
Imprudencia temeraria	57	42	42
Incendios	15	14	12
Juegos prohibidos	42	42	23
Malversación de caudales públicos	7	11	7
Parricidios	8	6	3
Raptos	53	37	81
Sedición	2	.....	1
Usurpación de funciones	38	29	17
Violación	56	42	68
Totales	7,611	6,205	3,868

COMPARACION:

Delitos cometidos en 1932	7,611	
Delitos cometidos en 1933	6,205	
Disminución	1,406	1,406
Delitos cometidos en 1933	6,205	
Delitos cometidos en 1934	3,848	
Disminución	2,357	2,357
Disminución total		2,763

RELACIONES EXTERIORES

Está para terminarse la demarcación de la frontera con Honduras, según la definición del laudo de 23 de enero de 1933. La Comisión Técnica integrada por Ingenieros de ambos países, continúa bajo la jefatura del Ingeniero estadunidense señor Sidney H. Birdseye. Para establecer el punto trifinio de las fronteras Guatemala-Honduras-El Salvador, que es el más cercano de la frontera de Honduras y El Salvador a la cumbre del cerro Montecristo, se ha hecho necesario determinar previamente cuál es la frontera entre ambas Repúblicas vecinas. Al efecto, se constituyeron en San Salvador, Ingenieros de los tres Estados, y en seguida reconocieron la región fronteriza comprendida entre los cerros Brujo y Montecristo.

No fué posible determinar ese punto trifinio en ausencia de mapa detallado de la región, y, por razones técnicas tanto como para ganar tiempo y evitar mayores gastos, se convino en obtener un levantamiento aerofotográfico. Los Gobiernos de Guatemala y Honduras apoyaron por la vía

diplomática la gestión del Ingeniero Birdseye ante el Gobierno de los Estados Unidos, sobre obtener la cooperación de los peritos y del avión del Ejército estadunidense que efectuó el levantamiento del mapa aerofotográfico de la frontera que para proferir el laudo tuvo a la vista el Tribunal de Arbitraje. Obtenida esa importante cooperación, vinieron los expertos con el avión en el mes de enero, y tomaron como base de operaciones la ciudad de San Salvador. El levantamiento aéreo de la región cerro Brujo, cerro Montecristo, no pudo hacerse inmediatamente, porque las condiciones atmosféricas fueron sumamente desfavorables. Se llevó a cabo hasta mediados del mes de febrero.

Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, animados del deseo de proceder, como paso previo, a la demarcación de la frontera, al levantamiento de un mapa completo de la zona fronteriza, acordaron aprovechar la venida del personal técnico y del avión que haría el trabajo aerofotográfico en la zona de los cerros Montecristo y Brujo, para obtener igual trabajo en toda la frontera de ambos países, desde el cerro Brujo hasta el mar. Conjuntamente gestionaron ante el Gobierno de los Estados Unidos, y el levantamiento, en lo que respecta a la fotografía aérea, se llevó a cabo en el mes de enero; únicamente falta la formación del mapa con los elementos obtenidos en la indicada forma.

Al iniciarse las labores de la Honorable Asamblea Legislativa el año anterior, se dió cuenta de que, conforme las estipulaciones de la Convención de Límites entre Guatemala y Belice, de 1859, se había principiado a demarcar la frontera entre los mojones de los rápidos de Gracias a Dios y de Gárbut, establecidos a mediados del siglo pasado. Esa demarcación ha terminado, y, para reconocerla, espera este Gobierno llegar a un acuerdo respecto del cumplimiento de las obligaciones que el artículo 7º de la Convención impone al Gobierno de la Gran Bretaña.

*
* *

La Primera Conferencia Centroamericana convocada como se informó a la Honorable Asamblea el año anterior, por el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, en nombre de los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua, se reunió el 15 de marzo en esta capital, y a ella concurrieron delegaciones de los cinco Estados Centroamericanos.

Fin primordial de la Conferencia era la determinación de las futuras relaciones entre los pueblos y Gobiernos del Istmo, para fortalecer su fraternidad sobre bases de mutua conveniencia y recíproco apoyo y entendimiento.

La Conferencia siguió como programa el Anteproyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana que, por medio de la Delegación de este Gobierno, sometí a la consideración de aquel Congreso. La Secretaría de

Relaciones Exteriores dió oportunamente cuenta de ese Anteproyecto, cuyas cláusulas contenían normas para el verdadero acercamiento de los pueblos, puesto que, desde luego, conducían, como paso imprescindible para la unión política, a la libertad de comercio y locomoción; la unificación de la moneda, los aranceles y planes económicos, de la enseñanza y de la legislación; a la cooperación en el mantenimiento de las instituciones, el arbitraje obligatorio; a la intensificación de las vías de comunicación, terrestre, marítimas y aéreas. Los Estados conservarían toda su autonomía, y, al efecto, se estipulaba la neutralidad absoluta de cada uno de los Estados respecto de los asuntos interiores de los demás.

Desdichadamente, circunstancias especiales del momento impidieron el acuerdo en materia económica de todas las Delegaciones, y, en tal virtud, no fué posible lograr estipulación alguna sobre unificación de la moneda, aranceles, planes económicos ni los puntos atinentes a estos asuntos.

En el seno de la Conferencia se subscribieron un Tratado de Confraternidad Centroamericana y una Convención de Extradición, de los cuales os informará ampliamente, al daros cuenta, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

* * *

Mi Gobierno ha tratado por todos los medios la intensificación de la cordialidad y entendimiento con las Naciones que cultivan relaciones con la República. La Secretaría de Relaciones Exteriores os dará cuenta detallada a este respecto.

Durante el año anterior fueron recibidos en audiencia pública y solemne los Representantes extranjeros que a continuación indico, por orden cronológico de su recepción:

17 de septiembre: Excelentísimo señor Francisco Gerardo Yanes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela;

21 de septiembre: Excelentísimo señor Coronel Rodolfo V. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador.

16 de noviembre: Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.

El Gobierno Imperial del Japón anunció su intención de acreditar una Misión Diplomática ante el Gobierno de Guatemala, y al efecto, preguntó si sería persona grata como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Excelentísimo señor Yoshiatsu Hori cuyo *agrément* concedió este Gobierno el día 2 de febrero. Es ésta la primera Misión Diplomática japonesa que se acredita en países de Centro América.

El día 1º de agosto presentó sus cartas de Gabinete el Honorable señor Jorge Molina Wood, Encargado de Negocios de Chile.

*
* *

El Excelentísimo señor Doctor don Alfonso López, Presidente electo de la República de Colombia, visitó esta capital, acompañado de sus distinguidas esposa e hija, durante los días 17 al 20 del mes de julio. Este Gobierno los declaró huéspedes de honor.

El 13 de junio arribó, en visita de cortesía, el Excelentísimo señor Doctor Raúl Gurdián, Ministro de Relaciones Exteriores de la hermana República de Costa Rica, a quien también se recibió en carácter de huésped de honor.

El señor Teniente Coronel Juan Francisco Merino Rosales, Agregado Militar de la Legación de El Salvador, trajo al Ejército de Guatemala un saludo del Ejército salvadoreño. Fué recibido por el Presidente de la República en audiencia de 3 de abril.

El 19 de enero tocó el crucero francés "D'Entrecasteaux", y el 13 de febrero el crucero inglés "Danae". La oficialidad de ambas unidades pasó a la capital de la República, donde fueron agasajados sus miembros por parte de las autoridades tanto como por elementos de la sociedad guatemalteca.

*
* *

El Gobierno de Guatemala hubo de lamentar las calamidades públicas a que dieron lugar los temporales del mes de junio en Honduras y El Salvador, y de julio en Panamá. Oportunamente se comunicó a los respectivos Gobiernos la manifestación de condolencia del Gobierno y del pueblo de Guatemala por tan sensibles acontecimientos.

*
* *

El 15 de septiembre de 1934 confirió el Excelentísimo señor Presidente de la República de Haití la Gran Cruz de la Orden Nacional "Honor y Mérito" al Presidente de Guatemala. Es ésta la distinción más alta que aquel Gobierno amigo puede conferir. Al Ministro de Relaciones Exteriores confirió, en la misma fecha, la Cruz de Gran Oficial de la Orden "Honor y Mérito". El señor Cónsul de Haití entregó las insignias correspondientes, a fines de enero anterior.

El 3 de diciembre anunció el Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, Encargado de los intereses de Cuba en Guatemala, que el Gobierno cubano ha otorgado al Presidente de Guatemala, con motivo del aniversario del nacimiento del sabio Finlay, la Gran Cruz de la Orden de Finlay.

El 8 de diciembre entregó el Excelentísimo señor Rafael de Ureña y Sanz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, las insignias de la Gran Cruz de Isabel la Católica otorgada al Presidente de Guatemala por el Gobierno de la República Española.

El 21 de julio de 1934 confirió Su Majestad el Rey de Egipto la Condecoración de III Clase de la Orden Ismael al General Víctor Durán M., Delegado de la República al X Congreso Postal Universal celebrado en El Cairo, durante los meses de febrero a marzo.

* *

El 22 de diciembre último se subscribió con la República de China, un Tratado de Amistad, del cual os dará cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará detalladamente respecto de todas las actividades del Gobierno de la República en ese Ramo, durante el año que reseño.

GUERRA

PAZ Y ORDEN PUBLICOS

El Ejército colaboró, cumpliendo con su deber dentro de los límites marcados por las leyes del Ramo, en el sentido de que la paz y el orden públicos se mantuvieran inalterables durante el año próximo pasado; no obstante que algunos agitadores con tendencias sediciosas y disociadoras, en el mes de septiembre, trataron de atentar contra la vida del Presidente de la República, funcionarios y empleados públicos, así como contra los vecinos y propiedades particulares. En su oportunidad, los tribunales militares instruyeron las averiguaciones y procesos legales correspondientes, dictando los Consejos de Guerra sus sentencias, y aquellos ambiciosos y malos hijos del país sufrieron el castigo merecido por sus antipatrióticos propósitos. Como consecuencia de este movimiento terrorista, se emitió el Decreto Número 1581, que prohibe terminantemente tener, sin autorización legal, cualquier clase de explosivos o máquinas para hacerlos estallar.

También es grato hacer constar la eficaz colaboración de las guarniciones y destacamentos de la República con la Policía Nacional, en la persecución y captura de criminales y contrabandistas.

MORAL Y DISCIPLINA

El buen ejemplo de los Jefes de los Cuerpos y dependencias militares de esta capital y guarniciones de los departamentos, así como el constante trabajo de los Instructores y Profesores, ha continuado dando un halagador resultado, sosteniendo en alto grado la moral del Ejército. La disciplina

observada por los militares en servicio activo ha sido perfecta, toda vez que ha tenido como base el conocimiento de los deberes y consideraciones entre Jefes y subalternos. Todo reclamo o queja contra algún miembro del Ejército ha sido debidamente atendido y, previas las averiguaciones necesarias, se ha resuelto de manera procedente, castigando al culpable o absolviéndolo cuando así lo han exigido la legalidad y la justicia.

Con el fin de mantener la moral y disciplina en el Ejército, se lleva un minucioso registro de los motivos por los cuales han sido baja de los cuerpos, dependencias y guarniciones, algunos Jefes y Oficiales, seleccionando detenidamente los que han ingresado de alta, previa averiguación de buena conducta y demás antecedentes.

ORGANIZACION

Continuaron organizados en el departamento de Guatemala los seis batallones que así estaban el año anterior en Boca del Monte, Lo de Reyes, Palencia, San Juan Sacatepéquez, La Reformita y San Raimundo, así como uno más en San José Pinula, todos los cuales tienen su respectivo Instructor Militar para proporcionar a los milicianos las enseñanzas teóricas y prácticas reglamentarias, sin que éstos sean perjudicados en sus trabajos particulares.

Se han impartido órdenes para la formación de Compañías de Voluntarios en todos los departamentos, las cuales ya están recibiendo la instrucción necesaria. También están debidamente organizados en toda la República los batallones de milicianos de activo y reserva, de conformidad con lo prescrito por la Ley Militar.

INSTRUCCION

De acuerdo con los Reglamentos tácticos y leyes militares vigentes, la instrucción teórica y práctica fué impartida en los Cuerpos de esta capital y en los departamentos de la República, por los Instructores Generales de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación, así como por los respectivos Instructores de los Cuerpos y unidades organizadas, tanto de la fuerza permanente como de milicianos.

Las Academias de Jefes y Oficiales y las Escuelas de Sargentos y Cabos, funcionaron con toda regularidad, dando magníficos resultados; así como la Academia de la Plana Mayor de la Plaza, que es servida por el propio Instructor General de Infantería.

La instrucción teórica y práctica impartida en la Escuela Politécnica fué buena. A fin de año, los Caballeros Cadetes hicieron prácticas de campaña en la finca nacional "Aceituno", una de las cuales se hizo en combinación con una flotilla del Cuerpo de Aviación Militar y el Escuadrón de Caballería. En el mes de julio solicitaron ingreso a dicha Escuela 120 aspirantes, y, después de los exámenes de admisión, fueron seleccionados 29 jóvenes, que causaron alta como Cadetes. En junio se graduaron 23 alum-

nos, los cuales pasaron a prestar sus servicios al ramo de Caminos. En diciembre se recibieron 22 Cadetes, extendiéndoles sus respectivos despachos y sus títulos de Oficiales Graduados y de Camineros.

La colaboración del Ejército en la desanalfabetización del pueblo es algo digno de tomarse en consideración, pues con el regular funcionamiento de las escuelas de primeras letras establecidas en los cuarteles, se logró que en esta capital aprendieran a leer y escribir 1,118 individuos de tropa durante el año 1934, sin que por esto nuestros soldados desatendieran ni un momento sus obligaciones como tales, en lo concerniente a la alta misión encomendada a ellos como integrantes del Ejército Nacional. Según las actas levantadas oportunamente por los tribunales examinadores, que constan en las Memorias parciales de los Cuerpos de la Guarnición de esta plaza, los exámenes en las escuelas de primeras letras dieron el siguiente resultado:

CUERPOS	Fueron aprobados:	Se examinaron:	Porcentaje
Fuerte San José	422	475	95.20%
Fuerte Matamoros	301	324	92.89%
Guardia de Honor	326	359	89.13%
Penitenciaría Central	55	60	91.66%
Comandancia Local de Ciudad Vieja y Escuadrón de Caballería	14	19	73.67%
Totales	1,118	1,237	

La instrucción de cultura física también fué impartida a los miembros del Ejército por el Jefe de la Liga Atlética Militar, habiéndose verificado varios concursos durante el año con resultados satisfactorios. En la Escuela Politécnica, los Caballeros Cadetes recibieron la clase de su respectivo Profesor, haciendo también dichos jóvenes lucidas exhibiciones durante la clausura de las tareas escolares.

ESCALAFON

Hubo de lamentarse el fallecimiento de 115 Jefes y Oficiales de nuestro Ejército, entre ellos el del señor General de División don Ramón Alvarado S., acaecido el 28 de diciembre próximo pasado. Dicho Jefe prestó largos e importantes servicios a la Nación, y últimamente ocupaba el cargo de Jefe del Cuerpo de Estado Mayor. La Oficina de la Sección y Estadística Militar perteneciente a dicho Cuerpo, tiene completamente al día el Escalafón General e hizo durante el año las alteraciones obligadas por el cambio de situaciones de los militares, según sus edades, ascensos y fallecimientos.

El número de estos últimos es el siguiente:

Generales	1
Coroneles	7
Tenientes Coroneles	7
Mayores	16
Capitanes	27
Tenientes	30
Subtenientes	27
Suma	115

Para llenar vacantes en la reorganización del Ejército y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Constitutiva del mismo, se expidieron 187 despachos militares, así:

Para Coroneles	13
Para Tenientes Coroneles	12
Para Mayores	12
Para Capitanes	18
Para Tenientes	23
Para Subtenientes	109
Total	187

En este número están incluídos los 45 despachos militares que corresponden a los Caballeros Cadetes que terminaron sus estudios en la Escuela Politécnica.

BIBLIOGRAFIA MILITAR

Por cuenta de la Secretaría de Guerra, se imprimieron en la Tipografía Nacional los siguientes ejemplares:

2,000 de la Ley Constitutiva del Ejército;
1,000 del Reglamento para el Gobierno y Policía de Puertos;
5,000 de la Cartilla Militar (Obligaciones de la tropa);
1,000 del Escalafón General del Ejército;
1,000 de la Ordenanza Militar; y,
1,000 de "Comunicaciones Militares en Campaña", libro escrito por el Coronel Manuel R. Solís y declarado de utilidad para el Ejército.

En resumen, se imprimieron 11,000 folletos y libros, que se distribuyeron oportuna y equitativamente, y ya están al servicio de los miembros de esta Institución.

REVISTA MILITAR

También se imprimió mensualmente, en la Tipografía Nacional, por cuenta de esta Secretaría, la "Revista Militar"; continuando con el mismo personal directivo, quien ha seguido orientándola en tal forma, que ha sido

juzgada en el extranjero como una de las mejores publicaciones de su índole en la América Latina. Es distribuída gratuitamente entre todos los Jefes y Oficiales de la fuerza permanente y entre muchos que están de baja y la han solicitado, y se envía en forma de canje a casi todas las naciones del mundo.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO

Esta Oficina, que es una de las dependencias más importantes de la Secretaría de Guerra, se encuentra desde el mes de enero de 1934 a cargo del señor Adolfo Mijangos como Jefe, y con un personal subalterno competente.

De mucha importancia es, sin duda, el informe de esta Oficina, relativo a las economías obtenidas en los Cuerpos y Dependencias Militares de esta capital, habiendo alcanzado el monto de ellas durante el año próximo pasado, la suma de Q161.608.46, la que, comparada con la obtenida en 1933, tiene una alza de Q17,137.21, habiendo ascendido aquélla, durante dicho año, a Q144,471.25.

Estas economías se han obtenido mediante las acertadas disposiciones de la Secretaría de Guerra, así como con la eficaz colaboración del Intendente del Ejército y de los Jefes de los Cuerpos y Dependencias Militares, correspondiendo la suma economizada a las rebajas y descuentos logrados en víveres y artículos de alimentación. Desde el año 1931 se obtuvieron las primeras economías gastando sumas menores que las presupuestadas para rancho, forrajes y gastos generales, pero no se cobraba en la Tesorería Nacional el total de lo asignado, sino solamente el valor de las plazas que efectivamente estaban ocupadas en cada Cuerpo. De tal manera que, además de las economías que hacía la Intendencia, quedaban en la Tesorería otras de distinto carácter, o sean las que correspondían a rancho, sueldos y forrajes de las plazas vacantes, que no se cobraban. Este procedimiento se siguió hasta el mes de junio del año pasado, pero, en el mes de julio del propio año, fué creada la partida A-27673, bajo el nombre de FONDO ESPECIAL DE GUERRA, a la cual se le abonan mensualmente las economías. El sistema de pagos que se siguió en la Tesorería Nacional, a partir del mes de julio citado, es el siguiente: la Intendencia del Ejército cobra por medio de resúmenes generales distribuídos en tres columnas separadas, siendo una de ellas la que contiene el total de las partidas asignadas a rancho, forrajes y gastos generales; otra con gastos efectivos correspondientes a dichas asignaciones y la última que detalla las diferencias entre las dos anteriores; diferencias que vienen a formar *las economías*. La Tesorería paga, pues, solamente el valor que arroje la columna de gastos efectivos.

La inversión de las economías de Guerra se ha hecho siempre legalizando los gastos por medio de los correspondientes acuerdos, con cargo a la partida A-27673 ya mencionada.

Las principales erogaciones que se hicieron durante el año 1934, con fondos de economías, son las siguientes: Importación de 109,778¼ yardas de género para uniformes; pedidos de botones, hebillas, hilo, género para forros, etcétera, destinados a la confección de dichos uniformes; confección de 21,-038 guerreras y 21,386 pantalones para uso de la tropa, con lo cual se dió trabajo a más de 600 costureras y sastres que se ocuparon para tal objeto; pago de 5,477 pares de calzado para uso de los soldados de los diferentes Cuerpos, de cuyo valor pagan dichos soldados el 50 por ciento y la otra mitad la Intendencia del Ejército; confección de 23,300 gorras de lona azul y de caqui para uso de la tropa; importación de cuatro aviones "Waco" y compra de un "Spartan" para servicio del Cuerpo de Aviación Militar; importación de una compresora de aire, completa, para uso del referido Cuerpo; pedido de instrumentos de música para uso de las Bandas Militares; varios pedidos de accesorios, repuestos y pinturas para aviones; importación de 32 caballos para uso de los Cuerpos Militares; pago del resto del valor de tres plantas electrógenas que se instalaron en la Guardia de Honor, Fuerte de San José y Fuerte de Matamoros, y anticipo del 50 por ciento del valor de otra de dichas plantas destinada al servicio del Cuartel de Caballería; se cubrieron totalmente las planillas de material y trabajo por las construcciones llevadas a cabo en la Escuela Politécnica; se pagaron las planillas de los trabajos que bajo la dirección de la Tesorería Nacional se emprendieron en el Panteón Militar; se han llevado a cabo importantes trabajos en el Campo de Marte, tales como la construcción de tres nuevas tribunas y la ampliación de la Tribuna de Honor, cuyo material fué pagado por la Intendencia del Ejército; se compraron tres lotes de terreno en la cabecera de Huehuetenango, con destino a la construcción del cuartel y cárcel de aquella cabecera, y finalmente, se atendieron muchísimos gastos pequeños, variados y urgentes, todos los cuales están debidamente comprobados.

Por separado, se hace constar que la Intendencia del Ejército pagó, también con fondos de economías, dos adeudos que anteriores administraciones habían dejado pendientes: uno a la casa William L. Barrel & Co., de New York, por valor de uniformes, y cuyo monto de más de Q18,000.00, fué rebajado al 50 por ciento, debido a oportunas gestiones; este adeudo fué totalmente pagado al Licenciado don Luis Beltranena, como apoderado de la mencionada casa, cubriéndose la suma de Q3,000.00 con fondos de economías, y el resto, de Q6,000, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo. Otro adeudo de la misma naturaleza es el pagado a los señores E. Herrarte y Cía., por valor de medicinas suministradas al Hospital Militar en épocas anteriores, cuyo monto de Q1,200.00 fué totalmente cancelado con fondos de economías de Guerra.

El Gobierno vió la conveniencia de recuperar dos lotes de terreno que en el Campo de Marte le fueron vendidos a doña Elena M. de Mertins, durante la administración del General don Lázaro Chacón, y, para el efecto,

la Intendencia del Ejército reembolsó a dicha señora de la cantidad de Q2,600.00 que ella había pagado por ellos; reembolso que también se hizo con fondos de economías.

Finalmente, se hace constar que, con fondos de economías de Guerra, la Intendencia pagó la suma de Q19,425.39, por documentos cuyo valor correspondía cancelarse en la Tesorería Nacional, por ser de presupuesto ordinario; dinero que suplió la referida Intendencia remitiendo después los comprobantes a la propia Tesorería como remesas de efectivo.

Economías en los departamentos.—De abril a diciembre de 1934, se hicieron economías en los departamentos, las cuales se depositaron en las respectivas Comandancias y ascendieron durante dicho tiempo a Q9,661.27.

De esta suma, se hicieron erogaciones para compra de muebles, reparaciones, útiles, etcétera, por valor de	Q4,105.52
Quedando un saldo, el 31 de diciembre, de	Q5,555.75

La Comandancia de Armas de Sacatepéquez ha enviado sus economías mensuales al Banco Central, a disposición de esta Secretaría, las cuales ascendieron, de abril a diciembre, a ..... Q 546.50

Otras Comandancias remitieron en el mes de marzo, a disposición de esta Secretaría, economías por valor de	8,089.07
Haciendo un total de	Q8,635.57
De esta suma se gastó, durante el año	7,976.25
A disposición de esta Secretaría queda, en el Banco Central, un saldo de	Q 659.32

CUERPO DE AVIACION MILITAR

Este Cuerpo continuó sus labores con el apoyo decidido del Gobierno. Para el entrenamiento e instrucción de pilotos y observadores, se importaron de los Estados Unidos del Norte cuatro aviones "Waco", los cuales llegaron al aeropuerto La Aurora el 18 de junio del año pasado, y hasta la fecha han dado un buen resultado; también se compró, para servicio del Cuerpo, un avión "Spartan" traído al país por el Subteniente Guillermo Rivas Cuadra, quien terminó por cuenta propia sus estudios de aviación en la República de México, y cuyos servicios aprovechó el Gobierno de Guatemala, dándole alta como Piloto en nuestra Aviación Militar.

Se continuó el aplanamiento del aeropuerto La Aurora, teniendo en la actualidad una extensión de 1,250 metros de largo por 400 metros de ancho; extensión suficiente para el despegue y aterrizaje de todas las máquinas.

Con el objeto de unificar la instrucción y de reorganizar en debida forma el personal y dependencias de este Cuerpo, el Gobierno contrató los servicios del Teniente del Ejército francés, Piloto Aviador e Ingeniero Henri Massot, quien, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, General Mejía, procede con toda actividad y entusiasmo al exacto desempeño de su cometido.

Fueron inaugurados durante el año los campos de aterrizaje de Pajapita, Petén y Sololá, y como de mayor importancia conviene citar la inauguración del aeropuerto de Barrios, verificada el 10 de noviembre próximo pasado, para cuyo efecto el Gobierno envió una flotilla de cinco aviones militares, al mando del Instructor General de Aviación, Teniente Coronel Massot.

En los talleres y hangares se hicieron muchas reformas y reparaciones completando hasta donde ha sido posible la maquinaria moderna de mecánica que existe, con equipos de soldadura autógena, de esmerilar, de asentar válvulas. Se compró también una compresora eléctrica, con su correspondiente depósito, máquinas para el taller de carpintería, ventiladores eléctricos especiales, extinguidores de incendio y muchos elementos más que se hacían necesarios.

SANIDAD MILITAR

El Cuerpo de Sanidad Militar ha continuado prestando importantes servicios al Ejército y al público, tanto en esta capital como en los departamentos de la República, en combinación y de acuerdo con los delegados de la Dirección General de Salubridad Pública. Durante el año se hicieron los cambios necesarios de Cirujanos Militares en las respectivas guarniciones, todos los cuales fueron propuestos a esta Secretaría por el Jefe de Sanidad Militar, seleccionando entre los Médicos y Cirujanos a los más capacitados para el caso.

El Hospital Militar continuó prestando también importantes servicios a todos los miembros del Ejército que tuvieron necesidad de ser atendidos por encontrarse enfermos. Su personal siguió organizado con los mismos elementos que el año anterior, habiéndose creado una plaza más de Médico Interno, y nombrándose para que la desempeñe al Mayor y Doctor J. Ignacio Alfaro S., quien terminó sus estudios profesionales en la Escuela Médico Militar de México. La eficiencia de los servicios prestados por el referido personal se puede apreciar por el número de enfermos atendidos y el porcentaje de mortalidad en el año, que es como sigue:

Enfermos asistidos durante el año		1,533
De éstos salieron: curados	1,250	
mejorados	257	
muertos	26	
Sumas iguales	1,533	1,533
Promedio de estancia diaria		104
Porcentaje de mortalidad		1.70%
Operaciones practicadas en el año 1934		228
Operaciones practicadas en el año 1933		201
Aumento		27

En la clínica dental se trataron 9,001 casos.

A la consulta gratuita establecida en el Hospital para el público, asistieron 2,468 enfermos durante el año.

Con toda prontitud y conforme las necesidades del servicio lo exigieron, la Farmacia del Hospital Militar proporcionó, durante el año pasado, todas las medicinas solicitadas por los Cirujanos Militares de los Cuerpos y dependencias de esta capital y guarniciones de la República, siendo dichos medicamentos de insuperable calidad.

Al edificio del Establecimiento se le hicieron varias reformas y reparaciones; se proveyó al Hospital de bastantes instrumentos y útiles para el mejor servicio. Fué visitado por muchos funcionarios y empleados públicos, así como por profesionales y personas particulares, nacionales y extranjeros.

MUSICA MILITAR

En vista de los buenos resultados que ha dado la actuación del señor Juan Fuenfstueck, la Secretaría de Guerra contrató los servicios de dicho señor para desempeñar la Dirección General de Bandas Militares, durante un año más. La eficiencia de la Banda Marcial y Bandas Militares de los Cuerpos de la capital, ha sido comprobada en los desfiles llevados a cabo con motivo de las fiestas cívicas y en los conciertos públicos que dan dichas Bandas en los parques y paseos de la ciudad.

Se ha seleccionado el personal de Directores y músicos de las Bandas de los departamentos de la República y se les ha dotado de instrumental, hasta donde ha sido posible, prestando ellas, así también, un servicio aceptable.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El producto de las recaudaciones de la renta en el Año Fiscal de 1933-34 ascendió a la cantidad de Ø8.602,932.72, determinando un resultado favorable sobre el rendimiento obtenido en el Año Fiscal anterior de 1932-33, al cual superó en la suma de Ø336,935.12.

Los ingresos producidos por la renta en el Año Fiscal citado de 1º de julio de 1933 a 30 de junio de 1934, corresponden a los siguientes ramos:

ADUANAS:		
Derechos de importación	Ø3.094,445.15	
Derechos de exportación	1.636,098.80	Ø4.730,543.95
Licores y Ramos Estancados		1.477,398.65
Rentas diversas		1.276,109.50
Correos		187,654.37
Telégrafos		144,708.84
Teléfonos		99,502.50
Tesorerías Especiales		366,845.97
Derechos Consulares		275,168.94
Utilidades de carácter bancario		45,000.00
Total		Ø8.602,932.72

Los pagos por el servicio administrativo durante el Año Fiscal de 1º de julio de 1933 a 30 de junio de 1934, ascendieron a la suma de Ø8.440,463.-92, distribuída en la siguiente forma:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø 97,630.19
Ramo II.—Presidencia de la República	191,673.97
Ramo III.—Poder Judicial	181,127.79
Ramo IV.—Gobernación	1.232,702.35
Ramo V.—Relaciones Exteriores	286,307.02
Ramo VI.—Guerra	1.366,709.06
Ramo VII.—Educación Pública	712,207.22
Ramo VIII.—Fomento.	656,132.76
Ramo IX.—Agricultura	386,133.02
Ramo X.—Hacienda	755,505.89
Ramo XI.—Deuda Pública	1.060,358.67
Pagos por cuenta de Presupuestos de años anteriores	1.285,988.99
Para cubrir en parte el valor de presupuestos de diferentes Ramos, se pagó durante el Año Fiscal la suma de	227,986.99
Total	Ø8.440,463.92

Según los cuadros anteriormente exhibidos, el producto de las rentas superó en Ø162,468.80 al importe de los pagos por el servicio administrativo, habiéndose aplicado este saldo a la amortización de obligaciones de presupuesto que quedaron pendientes de pago al cerrar el Año Fiscal.

En el semestre comprendido de julio a diciembre de 1934, el producto de las rentas acusa un total de Ø4.216,232.57, recaudado así:

ADUANAS:

Derechos de importación	Ø1.899,913.19	
Derechos de exportación	347,736.99	Ø2.247,650.18
Licores y Ramos Estancados		807,985.34
Rentas diversas		704,948.59
Correos		142,518.74
Telégrafos		64,591.84
Teléfonos		47.908.66
Tesorerías Especiales		90,832.53
Derechos Consulares (de julio a septiembre)		87,296.69
Utilidades de carácter bancario		22,500.00
Total		Ø4.216,232.57

Los pagos por el servicio administrativo, durante el propio semestre de julio a diciembre de 1934, ascendieron a la cantidad de Ø4.185,389.05, distribuída así:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q	52,390.35
Ramo II.—Presidencia de la República		97,636.46
Ramo III.—Poder Judicial		98,150.31
Ramo IV.—Gobernación		542,766.94
Ramo V.—Relaciones Exteriores		95,019.38
Ramo VI.—Guerra		673,603.02
Ramo VII.—Educación Pública		372,458.57
Ramo VIII.—Fomento		285,562.46
Ramo IX.—Agricultura		241,624.93
Ramo X.—Hacienda		370,309.61
Ramo XI.—Deuda Pública		364,042.48
Pagos por cuenta de Presupuestos de años anteriores		787,807.10
Se pagó durante el semestre, para cubrir en parte el valor de presupuestos de diferentes Ramos, la suma de		204,017.44
Total	Q	4.185,389.05

En el semestre de julio a diciembre de 1934 las recaudaciones de la renta —según se desprende de los dos cuadros precedentes—, excedieron en Q30.843.52 al total pagado por el servicio administrativo, estimándose probable que al término del Año Fiscal los ingresos resulten más o menos balanceados con el volumen de egresos.

DEUDA PUBLICA

El 31 de diciembre de 1934, los saldos de la Deuda Pública acusan las siguientes cifras:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£	1.490,620.0.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q	1.749,000.00
Bonos de la República, de 1927		2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna		199,719.49
Bonos del Ferrocarril al Norte		96,278.17
Bonos de la Deuda Externa del 7%		2.460,484.01
Deuda Flotante		158,180.91
A.E.G. Teléfonos Automáticos		389,310.51
Banco Central compra "El Gallito"		54,000.00
Banco Central, préstamo para pago hipoteca casa de la Legación en Washington		27,000.00
Anglo-South American Bank, contrato del 14 de abril de 1931		2.400,519.95
Acreedores varios		52,757.49
Devoluciones de montepío, acordadas y no pagadas		3,325.49
Clases Pasivas		11,429.05
Saldos de Presupuestos de años anteriores		3.370,765.69
Pasan	Q	13.186,770.76

Vienen	Q13.186,770.76
Pasivo de los Ramos del Servicio Administrativo, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1934/35	909,416.46
National City Bank, crédito proveniente Banco de Occidente ..	246,935.23
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	139,920.00
Intereses Bonos de la República, de 1927	132,960.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	110,714.52
Intereses A.E.G., Teléfonos Automáticos	20,559.62
Banco Central, redención billetes	110,000.00
Total:	
en quetzales	Q14.857,276.59
en libras esterlinas	£ 1.490,620.0.0

Al terminar el año de 1934, la Deuda Pública acusa un total menor en 124,624.72 al que arrojaba el 31 de diciembre de 1933. Proviene la disminución, en su mayor cuantía, de la rebaja en el monto correspondiente a "Clases Pasivas" así como también de que, el 31 de diciembre de 1933 se adeudaba por concepto del Presupuesto Fiscal de 1933/34, cantidad considerablemente mayor a la que el 31 de diciembre de 1934 se queda adeudando por concepto del Presupuesto Fiscal de 1934/35.

Originadas de suministros a diferentes dependencias del Gobierno, Administraciones pasadas dejaron a cargo del Erario numerosas acreedurías, que han sido objeto de investigación detenida por parte de la Comisión Calificadora de Créditos, quien reconoció las que fueron debidamente comprobadas. Sobre los créditos reconocidos en tal forma, se obtuvo en algunos casos que los acreedores aceptaran rebajas hasta del cincuenta por ciento, habiéndose invertido durante el año 1934 la suma de Q18,030.55, en amortizar o cubrir en su totalidad parte de dichos créditos, según puede verse por el siguiente resumen numérico:

RAMOS	Deuda reconocida por la Comisión Calificadora	Rebajas obtenidas	Monto a que se redujo a deuda	Sumas pagadas en 1934
Gobernación	Q10,773.47	Q 5,386.74	Q 5,386.73	Q 3,527.16
Guerra	117.82	46.14	71.68	71.68
Fomento	3,403.44	1,701.72	1,701.72	1,701.72
Agricultura	29,785.55	14,816.46	14,969.09	12,729.99
Totales	Q44,080.28	Q21,951.06	Q22,129.22	Q18,030.55

DECLARACIONES DE BIENES Y POLIZAS DE FIANZAS

La Dirección General de Cuentas tiene registradas hasta el 31 de diciembre último 1,236 declaraciones de bienes, presentadas por funcionarios y empleados que deben llenar tal requisito, conforme al Decreto legislativo Número 1707 —Ley de Probidad—. Con propósitos de mayor eficiencia en el servicio, se estableció en la Dirección General de Cuentas

—mediante acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1934—, una sección de "Fianzas y Probidad", la cual tiene por objeto el examen y registro de las declaraciones de bienes relacionadas con la Ley de Probidad, y de las pólizas de fianzas emitidas por el Crédito Hipotecario, al tenor del Decreto gubernativo Número 1585.

COMERCIO INTERNACIONAL

Las Aduanas de la República acusan las siguientes cifras, correspondientes al valor principal de la importación y la exportación en los últimos dos años:

Importación marítima:

		Alza en 1934
En 1933	Q 5.940,734.77	
En 1934	7.783,702.10	Q1.842,967.33

Importación terrestre:

En 1933	Q 134,692.00	
En 1934	216,590.00	81,898.00

Importación aérea:

En 1934	Q 72,811.90	72,811.90
		Q1.997,677.23

Exportación:

		Alza en 1934
En 1933	Q 9.327,102.31	
En 1934	14.808,462.14	Q5.481,359.83

EDIFICIO EN CONSTRUCCION PARA LA ADUANA CENTRAL

Durante el año de 1934 se prosiguieron con todo empeño y actividad los trabajos de construcción del edificio para la Aduana de esta capital, que probablemente quedará concluído en el curso del presente año. El producto del impuesto de reconstrucción de Aduanas, destinado a cubrir el costo del edificio, acusa los siguientes resultados numéricos globales:

Impuesto recaudado por las Aduanas de la República, desde que entró en vigor hasta el 31 de diciembre de 1934	Q105,265.42
Pagos efectuados por la Tesorería Nacional, desde que se inició la construcción del edificio hasta el 31 de diciembre de 1934, por concepto de planillas, equipos, materiales, implementos, etcétera	116,967.51
Exceso pagado sobre el producto del impuesto, al finalizar 1934	Q 11,702.09

REFORMAS AL ARANCEL Y EXONERACION DE PAGO POR ALMACENAJE

Consultando el interés general y las necesidades del servicio, el Ejecutivo acordó durante el año diversas reformas al Arancel de Aduanas; habiendo dispuesto en diferentes fechas exonerar al comercio del pago de impuesto por almacenaje de mercaderías, a la mira de prestarle ayuda y facilidades.

REALIZACION DE AGUARDIENTES

Se advierte en este renglón un resultado halagador en el año de 1934, durante el cual se obtuvo en los Depósitos Fiscales una realización de 2.901,544.55 litros de aguardiente —reducido al grado de ley—, lográndose una alza de 204,841.48 litros sobre la realización alcanzada en 1933.

El 1º de enero del presente año fué puesto en vigor el Decreto 1602, el cual refunde en un solo cuerpo, con las reformas necesarias, las leyes que en materia de licores regían antes de su vigencia, y contiene disposiciones completas y precisas sobre todo lo concerniente a alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas; esperándose que habrá de influir beneficiosamente en el rendimiento de la renta de licores, por derivarse de sus preceptos la obtención de un control más eficaz.

MATRICULA DE BIENES INMUEBLES Y CONTRIBUCION DEL TRES POR MILLAR

Sin interrupción se ha continuado operando la rectificación de la matrícula de inmuebles, habiéndose registrado en el año 1934 el aumento que puede apreciarse por la comparación siguiente:

Capital inscrito al finalizar el año 1933	Ø128,924.733.26
Capital inscrito al finalizar el año 1934	131.575,346.58
Alza en 1934	Ø 2.650,613.32

La contribución sobre inmuebles ha proseguido rindiendo aumento en sus ingresos, los cuales determinaron en 1934 una alza de Ø38,546.92, en relación con el año anterior, de 1933.

IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Hace un año se informó a los señores Diputados acerca de la reacción observada en esta renta desde que empezó a regir el Decreto reglamentario 1389, siendo ahora satisfactorio consignar que su producto continuó en ascenso durante el año 1934, el cual cerró con una alza de Ø142,789.07 sobre el ingreso de 1933.

REGIMEN MONETARIO

La institución de la moneda guatemalteca se ha mantenido incólume como termómetro no desmentido de las disciplinas administrativas, a despecho de difíciles circunstancias y de las sugestiones que tienden a trastrocar el régimen monetario de la República con el fin de crear paliativos de dudosa eficacia a la situación, que sigue siendo un tanto depresiva dentro del desequilibrio sin precedentes que en lo económico ha venido a producir profundos quebrantos a la humanidad. No puede el Gobierno perder de vista que el actual régimen monetario es fruto de ingentes sacrificios de las fuerzas vivas de la Nación como para caer en tentaciones de efímeros alivios mediante intemperancias que comprometan gravemente el porvenir de la moneda. Si las condiciones de vida son duras hasta cierto punto, comparadas con la bonanza de otros años, necesario es que se afronten como una experiencia que debe depurar las virtudes constructivas de los ciudadanos, sin estropear lo que tanto esfuerzo costó construir tras una época de caos monetario en que el país se desangraba en la misma medida en que promovía su riqueza.

No tuvo que tomar el Gobierno, durante el año 1934, disposiciones de ninguna naturaleza a fin de afianzar la unidad monetaria, cuyo estado continúa siendo de normal firmeza; pero no por ello las noticias que al Poder Ejecutivo es dable aportar con relación al medio circulante encierran un interés menor que las que en años anteriores ha contenido este mismo documento. Sabido es ya por los señores Diputados que desde que la crisis hizo sentir sus efectos, el medio circulante había venido marcando una trayectoria descendente como sigue, tomando como índice de referencia las cifras en 31 de diciembre de 1928:

	Números indicadores	Medio circulante
1928	100	Q14.184,841.00
1929	88.74	12.588,159.00
1930	74.74	10.601,635.00
1931	65.39	9.275,917.00
1932	60.04	8.516,056.00
1933	62.19	8.821,846.00
1934	74.23	10.529,943.00

Ya en 1933, se registró una reacción de ese elemento, ameritándose ese hecho como un pequeño pero saludable síntoma de mejoría. Pues bien, en el año 1934 el medio circulante experimentó un aumento que ya puede estimarse significativo y que es de Q1.708,097.00 con respecto al año próximo anterior.

Conviene advertir que el medio circulante, técnicamente considerado, se forma de los siguientes factores: depósitos a la vista, del público y de otros Bancos, en poder del Unico Emisor; numerario en las instituciones bancarias, y numerario en poder del público.

El primero de esos factores, los depósitos a la vista en poder del Banco Central de Guatemala, ofrece un aumento de Ø1.004,384.00
La circulación de billetes del propio Banco aparece aumentada en 755,355.00
La plata amonedada en poder del público, en 24,139.00
El cobre amonedado en poder del público, en 9,799.00
Por contra, se observan las siguientes disminuciones:
Oro acuñado en poder del público y los otros Bancos Ø83,063.00
Billetes de los Estados Unidos en poder de los Bancos (excepto el Banco Central) ..... 2,517.00 Ø 85,580.00
Siendo el aumento definitivo de Ø1.708,097.00

El numerario total del país, ofrece a su vez aumento en algunos de sus factores, a saber:

En la circulación del Banco Central de Guatemala ..... Ø 755,355.00
En oro amonedado no nacional adquirido por el propio Banco 319,778.00
En la acuñación de monedas de plata 90,000.00
En la acuñación de monedas de cobre 10,000.00
En billetes de los Estados Unidos en poder del Banco Central 4,660.00
Ø1.179,793.00

El 16 de febrero de 1934 se expidió por el Ejecutivo un acuerdo por el cual se autorizó al Banco Central de Guatemala para adquirir oro dentro del territorio nacional con destino al aumento de sus reservas. La prima de compra, que conforme a la referida disposición debía ser fijada por el Banco de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ha llegado a pasar de 25 por ciento, porque no se estimó que fuera el caso de pagar por el oro el precio alcanzado en los Estados Unidos de Norteamérica, sino sencillamente de estimular la afluencia del metal amarillo al Banco Central, en cuyo poder únicamente puede rendir beneficios de orden público. Por éste y otros medios el Banco Central de Guatemala ha continuado vigorizando hasta donde ha sido posible sus reservas de oro, y así, durante el año 1934 se apuntó las siguientes adquisiciones de dicho metal, que no figuran entre los aumentos del numerario total del país:

Oro en barras a razón de $35 por onza adquirido en el país y remesado al Federal Reserve Bank, de Nueva York Ø239,215.00

Oro en barras adquirido en Nueva York por conducto del propio Federal Reserve Bank, 10,000 onzas a razón de $35 por onza 350,000.00
Ø589,215.00

Oro amonedado nacional y extranjero adquirido en el país, valor de la paridad antigua Ø402,802.00

Viene a resultar que, con estas adquisiciones, el Banco Central de Guatemala en los dos últimos años acrecentó sus existencias de oro en más de Q1.100.000.00, medida previsora que consulta cambios que en el futuro pudieran ser adversos a la favorable reacción que se reseña.

BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

Es evidente que el estado financiero del Banco Central de Guatemala continúa, dentro de las circunstancias creadas por la situación general de los negocios, recuperando paulatinamente el nivel anterior a la depresión económica. Se ha mantenido un esfuerzo constante en ir depurando la cartera de la Institución, y, aunque la realidad del momento no puede responder a ese esfuerzo de la manera más generosa, siempre va siendo apreciable, en opinión del Gobierno, lo que se logra en ese sentido, especialmente en lo que se refiere al cobro de intereses vencidos para que los créditos estén dentro del orden, de conformidad con disposiciones legales de emergencia.

Aunque con la parsimonia que impone en la actualidad el ejercicio del crédito, el Banco ha procurado realizar al mismo tiempo nuevas operaciones que en números redondos ascienden a medio millón de quetzales. De esas operaciones, la mayor parte se refiere a créditos de carácter refaccionario suministrados en asistencia de las empresas agrícolas. Más de Q300.000 ha distribuido el Banco para la buena conservación de fincas de café y recolección de frutos, y al prestar esta colaboración financiera a la agricultura, el Banco lo hace cada vez con más largueza y confianza, en vista de que los fondos suministrados con ese fin le han sido reintegrados con toda regularidad. A partir del año que corre, el interés que se cargará por esta clase de préstamos será de 6 por ciento, conforme acuerdo tomado de manera espontánea por el propio Banco, y claro está que el aumento en el volumen de préstamos refaccionarios consistirá, más que todo, como hasta hoy, en la demanda de fondos por parte de los agricultores, y no en restricciones o rechazos por parte de la institución prestamista.

En 9 de julio de 1934, por considerarlo fundamental para el desarrollo de la riqueza del país, latente en nuestras tierras privilegiadas, en ejercicio de facultades constitucionales, el Ejecutivo expidió la Ley de Crédito Agrícola. El Crédito Agrícola debe llegar a ser un organismo de grandes alcances, destinado, como está, al fomento de la agricultura mediante el suministro de los fondos indispensables para las labores agrícolas, a razón de 6 por ciento de interés anual y con extensión a la compra de semillas, abonos, instrumentos y aperos de labranza y maquinaria, construcción o reparación de obras de uso agrícola, organización y administración de almacenes generales de productos de la tierra, etcétera, etcétera. El servicio del Crédito Agrícola ha quedado también a cargo del Banco Central de Guatemala, el cual empieza ya, aunque en la forma lenta que toda organización impone, a cumplir su cometido.

En las funciones fundamentales que le están confiadas, el Banco Central sigue siendo un eficiente colaborador del Poder Público, prestando al Gobierno una serie de apreciables servicios ya por todos conocidos.

Por considerar que con ello realiza una inversión bien avenida con su naturaleza y con sus finalidades, el Banco Central de Guatemala ha hecho a los bonos del Crédito Hipotecario Nacional el honor que éstos en verdad merecen, contando ya entre los componentes de su activo, una porción apreciable de dichos títulos. De conformidad con el Decreto Número 1352 del Ejecutivo, el Banco Central de Guatemala no tiene límite ninguno para apropiarse los bonos Serie A del Crédito.

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

De este organismo del Estado puede decirse cosa análoga que del Banco Central de Guatemala en lo referente a su marcha dentro de las actuales condiciones económicas. Síguese observando una conducta de sutil tolerancia en las relaciones con los deudores de la Institución, ayudándolos en todo lo posible, pero sin comprometer por ello el porvenir del Crédito. No debe extrañar, por lo tanto, que, a despecho de la buena voluntad que existe para con los prestatarios, haya llegado el caso de rematar algunos bienes raíces, ya urbanos o rurales, para que el Crédito se hiciera pago, mediante la adjudicación de esos bienes, de deudas sin otra redención posible.

El servicio de los bonos de la Serie A del Crédito se ha cumplido con exactitud en la forma legal, o sea por medio de sorteos semestrales. Esos bonos, que en un principio parecía que no tendrían sino una exigua colocación, han servido como instrumento de algunas operaciones satisfactorias dentro de lo previsto por el Decreto Número 1352 del Ejecutivo, viniendo a resolver algunos arreglos bancarios que no ofrecían otra solución. Los bonos emitidos hasta el 31 de diciembre de 1934 montaban a Q231,000.00 y todos los síntomas del ambiente hacen prever una colocación más franca de esos títulos, que ya cuentan con la simpatía pública.

Las utilidades del Crédito Hipotecario Nacional, inclusive los intereses penales a cargo de deudores morosos, que constituyen una aportación especial al fondo de reserva, han sido las siguientes desde la existencia de ese organismo:

1931	Q101,947.00
1932	80,729.00
1933	56,355.00
1934	99,743.00

lo que demuestra una reacción en el descenso que se venía observando en los Resultados anuales del Crédito, habiéndose alcanzado casi en su totalidad las cifras de las ganancias correspondientes al primer año completo de operaciones de dicha Institución.

En 29 de septiembre de 1934 se expidió por el Ejecutivo el Decreto Número 1585, autorizando al Crédito Hipotecario Nacional para establecer bajo su dependencia un Departamento de Fianzas, destinado a garantizar en forma de pólizas a funcionarios y empleados públicos encargados de la recaudación de las rentas o del manejo o aprobación de las cuentas, bienes, fondos o valores que pertenecen o están bajo la custodia del Estado. El Crédito Hipotecario Nacional debe destinar, como fondo constitutivo del Departamento de Fianzas, la suma de Q50,000.00 que serán amortizados con el 25 por ciento de la parte de utilidades que corresponden a la Institución. El Departamento de Fianzas empezó con prontitud y eficiencia a llenar su cometido, produciéndose con ello un práctico alivio entre aquellos servidores de la Nación que están obligados a caucionar su responsabilidad y tomando cada vez un auge mayor en sus operaciones.

SITUACION BANCARIA GENERAL

Es conocida de los señores Diputados la política de conciliación que los Bancos han seguido para con sus deudores, a fin de no provocar conflictos de carácter colectivo. El Gobierno de la República sigue viendo secundados de esta manera sus empeños por orillar las dificultades de la situación sin el recurso de leyes radicales que, favoreciendo en grado extremo a los deudores, pudieran comprometer gravemente los intereses de los acreedores, principalmente de los acreedores bancarios. Se ha mantenido sin interrupciones la vigilancia indispensable para que no se descontinúe el equilibrio que una ley especial prevé a fin de que los Bancos puedan hacer frente a sus responsabilidades inmediatas; y en este sentido la situación de las empresas bancarias ha venido siendo cada vez más satisfactoria.

A petición de los Bancos nacionales, el Ejecutivo expidió, con fecha 17 de diciembre último, el Decreto Número 1610, por el cual se faculta a las aludidas empresas para recibir sus propias acciones en pago parcial o total de deudas, conforme al criterio del personal directivo de las mismas y hasta por la tercera parte de su capital social pagado y por un valor que en ningún caso exceda del nominal de los propios títulos, pero pudiendo operar indefinidamente dentro de esa limitación a medida que los Bancos se desprendan de los títulos por tal manera llegados a su poder. Obvia es la finalidad de esa ley, pues se trata de habilitar en las actuales circunstancias un nuevo vehículo para aquellas transacciones que se encaminan a sanear las carteras de los Bancos, poniendo, a la vez, en manos de los deudores, un precioso instrumento de liberación y revalorizando títulos que en el mercado habían decaído notablemente sin razón intrínseca para que así ocurriera. Esta medida de emergencia puede ser de alcances trascendentales en la esfera bancaria y el Gobierno confía en que los Bancos favorecidos con ella, con criterio amplio y sana intención, sabrán sacar un partido discreto, conciliador y oportuno de la facultad que con la ley de mérito se les otorga.

Los depósitos de toda clase confiados a los Bancos que se encuentran en el curso normal de sus negocios, acusan un aumento durante el año 1934, como sigue:

1934	Q5.897,599.00
1933	4.047,414.00
Aumento	Q1.850,185.00

El movimiento de divisas marcó también cifras ascendentes en el año 1934 con relación a las operaciones de igual naturaleza efectuadas en 1933, según se desprende de los siguientes datos estadísticos, que, desde luego, se circunscriben a una actividad del orden bancario:

Movimiento de giros

	1933	1934	Aumentos
Letras y órdenes libradas contra plazas del exterior	Q7.557,154.00	Q10.402,528.00	Q2.845,374.00
Letras adquiridas en nuestro mercado y remesadas al exterior	7.219,279.00	10.514,295.00	3.295,016.00
Letras procedentes del exterior pagadas en Guatemala	1.323,481.00	2.015,632.00	692,151.00

Es interesante desde todo punto de vista la consideración a que conducen los números transcritos, ya que ellos no sólo denotan un movimiento más amplio de las transacciones internacionales de nuestro comercio, sino, principalmente, un giro favorable en últimos términos a nuestra balanza. En efecto, resulta que nuestras instituciones bancarias han adquirido y remesado letras por valor de Q10.514,295.00
y que han pagado letras del exterior por valor de 2.015,632.00
Q12.529,927.00
y que, por contra, han librado órdenes de pago por valor de 10.402,528.00
Lo que determina un superávit de ..... Q 2.127,399.00

LEY SOBRE REGISTRO E IMPUESTOS DE SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

Tanto en atención a que era indispensable ejercer un control y una vigilancia más directos sobre todas las empresas de carácter lucrativo que ya estaban obligadas por la ley al pago de impuestos directos en favor de la Beneficencia Pública, como por considerar de equidad la extensión de esos tributos a otras entidades nacionales y extranjeras que obtienen utilidades legítimas en los negocios a que se consagran, se expidió, con fecha 26 de julio de 1934, el Decreto Número 1543, del Ejecutivo, que resuelve ampliamente esa cuestión. Dispone ese Decreto, en primer lugar, que toda empresa del país o extranjera que tenga por finalidad el lucro y que deba,

por ley, obtener autorización gubernativa para funcionar en la República, debe ser legitimada por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ya no por el de Gobernación y Justicia; determina luego el establecimiento de un registro de sociedades anónimas y comanditarias por acciones, adscrito al Departamento Monetario y Bancario de la primera de las Secretarías mencionadas; impone las pautas a que en lo sucesivo deben quedar sujetas las empresas aludidas para establecer sus utilidades líquidas y para retirarse del país las extranjeras; impone a los Notarios obligación de aviso al Departamento Monetario y Bancario respecto de constitución y disolución de sociedades accionadas, prórrogas, reformas, etcétera, del contrato social y de los Estatutos, ampliación o substitución de mandatos, cambios de representante legal y demás novedades no previstas; y, por último, reglamenta lo concerniente a los impuestos y establece las sanciones a que darán lugar las infracciones a la propia ley.

El registro de referencia quedó fundado con la debida presteza y está funcionando ya satisfactoriamente, habiendo razones para confiar en que los beneficios que con esta disposición recibirá la Tesorería de la Beneficencia Pública, serán efectivos y constantes.

LEYES QUE AFECTAN AL SEGURO CONTRA INCENDIO

En previsión de la necesidad de fijar el monto de las indemnizaciones en los casos de incendio de cosas aseguradas, mediante un sistema de enjuiciamiento rápido, equitativo y eficiente, el Ejecutivo encontró pertinente la expedición de una Ley de Arbitraje para fijar el Monto de las Indemnizaciones del Seguro contra Incendio, la cual está contenida en el Decreto Número 1556. Por virtud de esa ley, la delicada cuestión del monto efectivo de los siniestros por indemnizar, deberá dirimirse mediante la instauración del juicio de árbitros arbitradores ante el Ministerio Público. El laudo del Tribunal Arbitral, que deberá subscribirse en un plazo razonablemente breve, será firme e inapelable. Paralelamente a esa ley y con el propósito de simplificar los trámites a que está sujeto el pago de las indemnizaciones del seguro de que se trata, garantizando asimismo los reclamos de terceros damnificados por el siniestro, se expidió también el Decreto Número 1557, que contiene reformas oportunas a la legislación existente acerca de la materia. Se anota el hecho de la expedición de las leyes citadas, porque ellas han venido a resolver de manera práctica un conflicto que existía entre las compañías aseguradoras y el Gobierno, cuyo deber es el de velar en toda forma y momento por los intereses de la colectividad.

INTERVENCION DE LA TESORERIA NACIONAL EN OBRAS PUBLICAS

La Tesorería Nacional ha proseguido constantemente teniendo bajo su dirección y estricta vigilancia, los trabajos relacionados con la construc-

ción y reparación de edificios públicos y otras obras nacionales, derivándose de su intervención un eficaz control en el manejo e inversión de fondos, a la vez que una beneficiosa economía para el Erario.

VALOR INVENTARIADO DE BIENES INMUEBLES NACIONALES

En el transcurso del año 1934, el importe de los bienes inmuebles pertenecientes a la Nación aumentó en la cantidad de $291,716.29, arrojando el inventario de los mismos un total de Q22.602,802.41 al finalizar el año. Proviene el aumento, en su mayor parte, del traspaso de propiedades que algunas instituciones bancarias —especialmente el Banco de Guatemala en liquidación—, hicieran al Estado para amortizarle obligaciones en su favor.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Las leyes y reglamentos de Hacienda, emitidos durante el año, fueron numerosos, respondiendo a las necesidades del momento y a las normas de organización del régimen actual.

La mayor parte de esas disposiciones tienden a aliviar hasta donde es posible las condiciones económicas motivadas por la depresión que aun subsiste en el mundo; a procurar un control fiscal cada vez más eficiente en el manejo de los fondos públicos y a refundir en cuerpos ordenados y sistemáticos las dispersas y abundantes disposiciones que rigen sobre determinadas materias.

Deben citarse en primer lugar, por su importancia, los Decretos siguientes: el Número 1545, de fecha 21 de julio de 1934, que promulgó la Ley del Crédito Agrícola del Banco Central de Guatemala, cuyos propósitos persiguen el desarrollo de las fuentes de producción agrícola, en consonancia con el reparto equitativo y proporcional de tierras, llevado a cabo por el Gobierno; el Número 1602, que pone en vigor la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, refundiendo y modernizando más de 70 disposiciones dispersas; el Número 1585, que establece el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, cuyo funcionamiento viene a solucionar el problema de las garantías a favor de la Hacienda y a dar facilidades al empleado público; y el Número 1624, que contiene el nuevo Código de Aduanas, con normas precisas e innovaciones adecuadas al uso internacional y a los convenios subscritos sobre la materia.

Con apoyo en las mismas razones que impulsaron al Ejecutivo para emitir el Decreto Número 1260, de fecha 19 de abril de 1932, se dispuso el 21 de julio recién pasado, prorrogar las facultades concedidas al Banco Central de Guatemala por un nuevo período de dos años, a fin de que continúe fijando la comisión por venta de giros hasta en el tres por ciento de su valor, según lo demanden las circunstancias, y para que pueda reducir el dividendo acumulativo a favor de sus acciones hasta en un mínimo de seis por ciento anual sobre el capital pagado de la Institución.

A la par de los estudios del nuevo Código de Aduanas, que, como se ha dicho, viene a refundir en un solo cuerpo de leyes las disposiciones dispersas y a poner los principios de nuestro sistema aduanero en consonancia con las prácticas y convenios internacionales, el Ejecutivo mantuvo su atención vigilante sobre aquella importante Institución, disponiendo y dictando los acuerdos necesarios para la construcción del edificio de la Aduana Central —cuyo plan deberá responder a las exigencias ornamentales y ontológicas—, al mismo tiempo que se dictaron todos aquellos Decretos de índole arancelaria, económica, fiscal y administrativa que se estimaron necesarios y convenientes.

Para acelerar los trabajos de edificación a que se refiere el párrafo anterior, y con la opinión favorable de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala, fué emitido el Decreto Número 1578, por el cual se eleva a la suma de diez centavos por cada bulto que se extraiga de las Aduanas, el impuesto de reconstrucción creado por Decreto legislativo Número 1818. Las sumas recaudadas por tal concepto se han invertido, bajo riguroso control y escrupulosa exactitud, en aquellas obras, que deberán estar concluídas, posiblemente, antes de finalizar el año.

Compenetrado el Gobierno de que la protección debida a la industria agrícola del país demanda en algunos casos la rectificación de los gravámenes que pesan sobre la maquinaria y los implementos destinados a labrar la tierra, se emitió, con fecha 24 de diciembre anterior, el Decreto Número 1620, por el cual se rebajan en un cincuenta por ciento de su valor los derechos consulares de origen que pesaban sobre los tractores, herramientas y maquinarias de ciertas y determinadas condiciones.

No podía permanecer indiferente el Poder Ejecutivo a las exacciones cometidas por individuos de diversas nacionalidades, que se dedicaban a la explotación de nuestros bosques y a la extracción fraudulenta de chicle en el Petén. La situación geográfica y peculiar de aquella zona distante del corazón de la República, impulsó al Gobierno a dictar, como un ensayo de remedio radical, el Decreto Número 1538, estableciendo la reconcentración del chicle en perímetros determinados y con ciertos requisitos, al mismo tiempo que declaró Puerto Barrios como el único lugar de tránsito legítimo para las importaciones y exportaciones destinadas al citado departamento.

El Decreto Número 1588 vino a sentar bases justas y convenientes en lo relativo al comiso, abandono y remate de las mercancías en las Aduanas.

La aplicación de dólares-oro en el cobro de los derechos consulares, produjo recargos en el valor de los artículos de comercio, debidos a los cambios internacionales sobre la moneda norteamericana. Con el fin de remover los inconvenientes apuntados, el Ejecutivo emitió el Decreto Número 1527, disponiendo que los derechos que conforme a las leyes deben percibir las Legaciones y Consulados de Guatemala en el extranjero, se hicieran efectivos en la misma clase de moneda en que se extienda la factura.

Por Decreto Número 1537, se adoptó el litro como medida oficial para el expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, armonizando nuestra Ley de Licores con la que establece el carácter obligatorio del sistema métrico decimal.

En resguardo de los intereses económicos del país y como una medida restrictiva para la exportación de capitales que, habiendo sido formados en el país, pasan a manos de personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por causa de herencia o donación, fué promulgado el Decreto Número 1562, elevando el impuesto hereditario para dichos casos en un sesenta por ciento sobre el monto de las asignaciones. Tal medida fué adicionada posteriormente por Decreto Número 1590, que dispone que, cuando los interesados se comprometan a invertir el producto de sus asignaciones en bienes raíces situados en el país, se aplicará únicamente el impuesto del diez por ciento.

Por Decreto Número 1611, se equiparó el derecho de los hijos y las viudas para recibir, conjuntamente, los montepíos del Estado, por ser este precepto más ajustado a la equidad; quedando así armonizadas las disposiciones vigentes en lo civil y en lo militar, en materia de pensiones.

Recientemente, fué promulgado el Decreto Número 1629, que eleva en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o provenientes de aquellos países que durante el año 1934, aumentaron sus exportaciones a Guatemala en más del doble, comparándolas con las del año 1933, siendo su adquisición de productos guatemaltecos, nula o insignificante.

Tal medida, de pública conveniencia y necesidad para la defensa de nuestros intereses vitales, tiende a procurar la conservación de los mejores mercados de nuestro café y a evitar la salida de capitales por medio de la elevación arancelaria sobre los artículos procedentes de nuevos mercados, cuyas importaciones se han venido elevando en proporción peligrosa por su cuantía, en vista de que desplazan mercancías de los países que han sido siempre nuestros mejores consumidores, de su absoluta falta de reciprocidad comercial y de que introducen al país artículos cuyos precios excesivamente bajos, pueden causar daños de consideración a nuestras pequeñas industrias nacionales.

Se emitieron, además, numerosos Decretos relativos al Presupuesto General de Gastos, Arancel de Aduanas, e impuestos; así como también completas disposiciones reglamentarias entre las que pueden mencionarse las siguientes: el Reglamento para el uso de Contadores Automáticos en las Fábricas de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, los Procedimientos a seguir para el Comiso de Valores y Destrucción de la Correspondencia Muerta, el Reglamento para las Operaciones del Corte de Caja en las Oficinas del Estado, el Reglamento para la Rendición y Glosa de las Cuentas Aduaneras de la República, el Sistema de Control y Glosa de las Cuentas Municipales, el Reglamento de Contabilidad para la Intendencia del Ejército, las Disposiciones Reglamentarias sobre la Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas

que corresponden a las instituciones, dependencias y personas afectas al control del Tribunal de Cuentas, el Procedimiento para la expedición de finiquitos por las oficinas de contraloría, el Reglamento de la Inspección de Hacienda, la Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional, el Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y el Reglamento del Departamento de El Crédito Agrícola del Banco Central de Guatemala.

Otras disposiciones de importancia en materia bancaria, de sociedades lucrativas y seguros contra incendio, ya fueron tratadas en párrafos anteriores.

Los trabajos iniciados durante el año 1933 para llegar a un arreglo con relación a nuestra deuda externa, se continuaron durante el año a que este Mensaje se refiere habiéndose formulado un plan, que contempla una rebaja de intereses y una amortización equitativa en consonancia con nuestras posibilidades. Al efecto, se están ultimando ya los arreglos con los señores Hallgarten & Cía., banqueros de New York, de honorabilidad y experiencia en esta clase de asuntos, a fin de que, en concepto de Agentes Financieros del Gobierno, lleven a cabo las negociaciones pertinentes. Nuestra aspiración en este sentido es a todas luces justa; está respaldada por la opinión de eminentes hombres de negocios y financieros; está sancionada por los hechos en casi todos los países; y, sobre todo, está garantizada por nuestra buena voluntad de cumplir nuestros compromisos y por las normas de prudencia y de probidad que nos hemos trazado.

Durante el curso de las presentes sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa, se propondrán las bases para este arreglo, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Ley Constitutiva.

FOMENTO

OBRAS PUBLICAS

Todas las obras públicas se atendieron con la actividad del caso, desde las de menor importancia hasta aquellas que son exponentes del adelanto del país y de indiscutible utilidad, habiéndose terminado algunas de ellas y estando otras en construcción.

PRINCIPALES OBRAS TERMINADAS

Tesorería Nacional:

Para trasladar las oficinas de la Tesorería Nacional, se procedió a reformar y decorar los elegantes salones que forman la planta baja del edificio que ocupa la Secretaría de Educación Pública, en la 8ª Avenida Sur, con el fin de dar mayor amplitud a dichas oficinas.

Edificio de la Asamblea Legislativa:

Durante el Gobierno anterior, poco en verdad se había adelantado en la construcción de este edificio, en relación con los gastos verificados hasta entonces en esta hermosa obra, pues aun cuando se había invertido ya la respetable suma de Ø136,922.48, faltaba por hacer la mayor parte.

La construcción es, en su totalidad, mixta, de ladrillo y concreto, desde los cimientos, lo que garantiza su solidez y resistencia; es de estilo jónico, sobrio y elegante, y reúne en su interior todas las comodidades necesarias al objeto para el cual está destinado.

Museo Nacional:

Construído y entregado a las Autoridades Eclesiásticas el nuevo templo del Calvario, se desistió por completo de la idea de demoler el antiguo, y se dispuso, con beneplácito del pueblo, respetar aquella reliquia colonial, mandándola transformar en un edificio estilo gallego, destinándolo al Museo Nacional, que tanta falta venía haciendo para depositar nuestras viejas riquezas artísticas y darlas a conocer.

Para el efecto, se aprovecharon cimientos y paredes, se levantó un arca a la derecha de la fachada, se construyeron terrazas, se modificaron los altos ventanales, se reformaron las techumbres, graderíos, barandales, portalones y, en general, todas las habitaciones, dependencias y anexos que comprende el amplio edificio que se levanta sobre la colina situada en la 18 Calle dando frente a la 6ª Avenida Sur y a la que hubo que variar el trazo para dejar a su alrededor las calles necesarias para la prolongación de la mencionada avenida.

El Museo Nacional fué inaugurado en este edificio, el día 10 de noviembre de 1934.

Hipódromo del Sur:

Entre todas las mejoras de que fué objeto, figuran en primer término la nueva nivelación de la pista, la construcción de otro salón para la exposición de industrias que se efectuó en la Feria Nacional de Noviembre, el cual tiene una extensión de 60 metros de largo por 20 de ancho, con una altura de 5 metros. El interior está decorado, en la parte alta de sus paredes, con grandes escudos que ostentan los símbolos del comercio y de la industria. El local está dividido en numerosos apartamentos destinados a los expositores.

En vista del éxito obtenido durante la última exposición, celebrada con motivo de la Feria Nacional de Noviembre del año próximo pasado, y del crecido número de industriales que aportaron su concurso, se dispuso la construcción de un tercer salón exactamente igual al anterior y para el mismo destino. Para el efecto, ya se verificó el trazo en lugar apropiado, habiéndose iniciado los trabajos, que están bastante adelantados.

Cruz Roja Guatemalteca:

Se construyó un edificio con todas las comodidades, para alojar las oficinas de esta institución. Para ello se dispuso de la casa nacional número 64, de la 4ª Calle Oriente. Se construyeron los salones necesarios para Secretaría, Sala del Consejo, almacén de medicinas, almacén de ropa, camas, catres y tiendas de campaña, sala de consultas, sala de curaciones, habitaciones del Conserje, dos garages, servicio sanitario, instalación eléctrica, y se le introdujo el agua necesaria, etcétera.

Se encuentra abierta al público, prestando utilísimos servicios, especialmente a la gente pobre, desde el día 15 de marzo, fecha en que se inauguró.

Plazuela España:

Por medio del Excelentísimo señor Ministro de España, el Gobierno de aquella República tuvo la gentileza de obsequiar al de Guatemala, para adornar la plazuela que lleva el nombre de nuestra Madre Patria, cuatro primorosos bancos de azulejos, ornados de pulidas policromías con motivos del descubrimiento y conquista de América, los cuales fueron colocados alrededor de la pila de Carlos III.

Sala de Radiología del Hospital General:

Para ayudar en una forma práctica a la Beneficencia Pública, evitándole un fuerte gasto y en vista de la urgencia que había de este Departamento, se dispuso que, por cuenta del Erario Nacional, se continuaran los trabajos de la Sala de Radiología, terminándose la construcción de cuatro salones que tienen una extensión de 7.40 metros por 3.30, cada uno, dividiendo el primero en dos partes para instalar, en una de ellas, los transformadores eléctricos. Fué dotado de elegantes puertas y ventanas de caoba, estilo americano, pisos de cemento en colores, cielos y paredes pintadas al óleo, pequeños zócalos de madera, etcétera.

Aeropuerto Nacional de Barrios:

Obra de positivo adelanto y de trascendental importancia es ésta, que se destaca como la primera entre las muchas de gran utilidad que se han llevado a cabo durante la presente Administración. Ingenieros y aeronautas expertos en la materia, han declarado que el aeropuerto de Barrios es el mejor en su género en la América Latina, por su situación topográfica, dimensiones, su proximidad al mar, su solidez, sus defensas contra las posibles inundaciones, su inmediato contacto con las líneas férreas y de navegación, y, sobre todo, su posición geográfica, que le permite servir de punto de descanso y escala a los aviones de cualquier capacidad que recorren largas distancias entre los países del Norte y del Sur del Continente.

Para realizar esta obra de alta ingeniería, hubo que luchar contra la naturaleza, venciendo las corrientes marinas para salvar las filtraciones y transformando el suelo irregular y pantanoso en un plano sólido, a base de

cascajo, que ofrece toda clase de seguridades para el aterrizaje. Gracias a la actual Administración, Guatemala puede enorgullecerse hoy de contar con un aeropuerto moderno que servirá de índice a nuestras hermanas Repúblicas, y, en otro orden de cosas, multiplica las actividades de nuestras relaciones comerciales, facilita y aumenta el intercambio de nuestros afectos con ellas.

El aeropuerto está formado por dos pistas. La número 1 tiene 2,300 pies de largo por 420 de ancho, y en toda su extensión tiene una faja de cascajo de 100 pies de anchura, rematada en ambos extremos por círculos del mismo material, para facilitar la vuelta a las naves aéreas. La pista número 2 tiene 2,900 pies de largo con la misma anchura de la otra, y su faja de carrera.

Las entradas han sido cortadas en los extremos del aeropuerto y el campo está cercado de alambre espigado para evitar la entrada de animales y accidentes que pudieran sobrevenir por esta causa.

También el camino entre la población de Puerto Barrios y el aeropuerto, fué arreglado convenientemente con cascajo y se emplearon alrededor de 600 pies de tubería de concreto en su drenaje para que el agua no forme charcas en este camino.

El problema más difícil y complicado lo constituyó el que presentaba el río Zapatero. Hubo que transformar la topografía del terreno que ocupa el aeropuerto. Se rebajaron colinas, transportando sus tierras a lugares cenagosos y desnivelados; se deshizo un enorme montículo de arena que se utilizó en los más importantes rellenos. Hubo que trabajar con maquinaria especial, entre ella tres palas mecánicas de gran capacidad y potencia; se transportaron materiales y se multiplicó la actividad y esfuerzo hasta lograr el cambio del curso del río Zapatero y el relleno de su antiguo cauce, que era el mayor obstáculo para la realización del hermoso aeropuerto.

El costo de la obra ascendió a Q114,393.70 y fué solemnemente inaugurado el día 10 de noviembre.

PRINCIPALES OBRAS EN CONSTRUCCION

Casa Presidencial:

Bajo el plano aprobado, que hará de este edificio un suntuoso palacio, se está trabajando en el sitio que ocupó la casa número 2 de la 6ª Avenida Norte, que para el efecto hubo de demoler totalmente. Se llevan veintiséis semanas de trabajo y ya está casi terminada la parte que corresponde a este predio, pues solamente faltan sus pisos, techos y decorado. El edificio, de construcción mixta, se alza sobre cimientos de metro y medio de fondo, teniendo en el ángulo Sudoeste, paredes de 12 metros de altura.

Inmediatamente atrás del lugar que ocupan hoy las oficinas de la Presidencia, es decir, en el interior de la casa número 6 de la misma ave-

nida, se han construido tres grandes salones y cuatro pequeños, todos de ladrillo y concreto; se colocó un moderno servicio sanitario y una completa instalación eléctrica.

Garage de la Casa Presidencial:

En la esquina Sudoeste del Callejón Manchén y 4ª Calle, en un predio de 33 metros de frente por 20 de fondo, se construye esta indispensable dependencia de la Casa Presidencial, todo de ladrillo y concreto. Se principiaron los trabajos en el mes de septiembre, teniendo que derribar tres casas. La obra adelanta con toda rapidez, estando ya casi terminada la planta baja; pues, fuera del decorado, únicamente faltan pisos y ventanas. Esta planta consta de tres habitaciones para el Jefe del Garage, choferes y ayudantes de éstos, doce locales para carros, diez y siete apartamentos para motocicletas, almacén de repuestos y taller de reparaciones; en el fondo una plataforma hidráulica para elevar los carros que han de limpiarse o repararse, depósito de gasolina y aceite, compresoras de aire y agua, servicios generales. El segundo piso estará formado por las demás dependencias del servicio.

Aduana Central:

Hacía muchos años que la ciudad reclamaba este edificio: la importancia de nuestro movimiento comercial, creciente, las comodidades que el Gobierno está obligado a proporcionar tanto a sus empleados como a los señores comerciantes, y tomando en cuenta las incomodidades, se ordenó la reconstrucción del edificio conforme a un plano moderno.

Se iniciaron los trabajos en agosto de 1933 y en el curso de 1934 se prosiguió la obra con tal empeño, que puede asegurarse para dentro de seis meses su inauguración, sin perjuicio de que ya se utilizan muchas de sus dependencias construídas:

Sus dimensiones son: de Norte a Sur, sobre 13 y 14 Avenidas, 180 metros; de Oriente a Poniente, sobre la 10ª Calle, que es el frente del edificio, 92 metros; y sobre la 12 Calle, 107 metros; lo que hace una extensión aproximada de 17,000 metros cuadrados.

Se ha previsto toda clase de comodidades y amplitud en las oficinas que el servicio de Aduanas necesita y se provee a la misma de todos los implementos y maquinaria para facilitar el servicio.

La construcción es mixta, y las pocas paredes que se aprovecharon han sido reforzadas con cruceros y verticales de concreto.

Puede decirse que no dejará nada qué desear y que pronto se contará con un edificio para la Aduana Central, digno del actual Gobierno.

Dirección General de Sanidad:

En el predio llamado de Las Beatas, ubicado entre 14 y 15 Calles y 9ª y 10ª Avenidas, y en una extensión de 35 metros de frente sobre la 9ª Avenida, por 41 de fondo, se está levantando el edificio que ha de ocupar esta importantísima dependencia del servicio administrativo.

Hay sitios, en la parte baja del terreno, donde se ha hecho indispensable colocar columnas de 20 pies bajo el nivel del sótano, para conseguir la resistencia obligada por los cálculos. La misma irregularidad de nivel del terreno ha obligado a que el edificio tenga, a su terminación, dos pisos en el frente y tres en la parte posterior. Todo lo que son cimientos, es decir, lo más difícil, importante y costoso de la construcción, está totalmente terminado, y se levantan ya las paredes de la planta baja a su altura, yendo las demás en relación con el lugar que ocupan; conservando así el mejor orden posible en el trabajo y en la estética.

Se calcula que a fines del año en curso, 1935, estará concluído este edificio, el que contará con numerosas dependencias de conformidad con las exigencias modernas de tan delicados servicios, en atención a los cuales, se elaboró el plano respectivo.

Panteón Militar:

Se concibió la idea de levantar, en sitio a propósito del Cementerio General de esta ciudad, un soberbio panteón, destinado a guardar los restos de los Jefes y Oficiales del Ejército; al efecto, se hicieron los planos respectivos. Será de estilo maya y de sólida construcción. Hasta la fecha se ha trabajado únicamente en los cimientos.

Cerrito del Carmen:

Esta colina se ha transformado en el paseo más pintoresco de la capital, embelleciéndola con jardines artísticos y construcciones de tópicos coloniales, sin que por esto perdiera su propio carácter.

Se crea una colonia:

Por acuerdo gubernativo emitido con fecha 21 de julio, se manda a crear la "Colonia Progresista", en los lugares denominados Bárcenas y Playa El Zapote, en la faja que corresponde al Estado, a orilllas del lago de Amatitlán.

Se hará de este lugar, un magnífico y atractivo balneario para atraer el turismo.

La repartición de lotes de terreno en este lugar, está debidamente reglamentada, para que los edificios respondan a la belleza del lago y sus alrededores.

Se construye un hermoso y extenso parque en esa colonia, que mejorará notablemente el ornato.

Se reglamenta la construcción de muelles, etcétera:

Por medio del acuerdo emitido el 26 de mayo, se reglamentó, convenientemente, la construcción de muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones, en las bahías, lagos y lagunas de la República, y, por consi-

guiente, estas construcciones en el lago de Amatitlán deberán llenar los requisitos que el mismo Reglamento establece, buscando siempre el mejor aspecto y evitando los obstáculos que las construcciones desordenadas ofrecen a la navegación.

Se dispone la creación de una nueva población:

Se dispuso el trazo de una nueva población entre la cabecera departamental de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, la cual se bautizó con el nombre de La Unión.

El lugar es pintoresco y ofrece toda clase de facilidades para levantar el nuevo poblado.

Otros trabajos:

También se verificaron durante el año a que este informe se refiere, todas aquellas reparaciones que necesitaron los edificios nacionales para su buena conservación, poniendo, además, especial cuidado en los jardines públicos.

CORREOS NACIONALES

Este servicio ocasionó, en el año 1934, el gasto total de Ø252,593.19½
y produjo la suma de 235,422.73

de donde aparece el déficit anual de ..... Ø 17,170.46½
con que el Erario Nacional tuvo que acudir.

Ahora bien, comparando los productos de este año, que, como llevo dicho, ascendieron a Ø235,422.73
con los del año 1933, que fueron de 219,820.54

se observa un alza de ..... Ø 15,602.54
que hubo en estos productos en el año 1934.

Naturalmente, hay que tomar en cuenta que de las 359 oficinas postales que funcionaron en toda la República, 232 fueron servidas con carácter *ad honorem* por igual número de Jefes de Oficinas Telegráficas y Secretarios Municipales, que representa una buena economía, gracias a lo dispuesto por acuerdo gubernativo del 17 de junio de 1932.

Para satisfacer las necesidades materiales del Correo, se puso empeño en la comodidad y buena presentación de sus dependencias y así, en los edificios que ocupan las dependencias centrales se hicieron mejoras de importancia. Muy pronto se proveerá al servicio de información, para su registro, de aparatos sistema "Kardex", rotatorios, con capacidad para veinte mil registros. Esto por lo que se refiere a la rapidez en el suministro de informaciones, ya que en cuanto a la seguridad y exactitud de éstas, se hará de acuerdo con la Municipalidad capitalina, para que el directorio se forme con base del registro de la Cédula de Vecindad, lo que hará de este departamento de información del Correo, un servicio útil y eficaz.

También a las oficinas postales departamentales se les dotó de los muebles y útiles necesarios, dándose preferencia, desde luego, a las que, por su importancia o situación, están en mayor contacto con el público. A todas las Administraciones de las cabeceras departamentales, se les suministraron relojes de pared.

El transporte terrestre de la correspondencia en el interior del país, se atendió debidamente por todos los medios y siempre procurando la rapidez y economía en este servicio.

El transporte de la correspondencia aérea en el interior de la República, para los lugares que lo permiten, se hace por medio de la Compañía Nacional de Aviación, conforme al contrato especial celebrado con esta Compañía el 25 de enero de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo emitido con fecha 7 de febrero del mismo año. Durante el tiempo en que, por causa de las lluvias y del temporal, se interrumpieron las vías terrestres de comunicaciones en el interior, el transporte de la correspondencia se efectuó por medio de los aviones de esta Compañía, con el objeto de prestar el mejor servicio posible.

El transporte de la correspondencia aérea internacional, lo verifica la *Pan American Airways, Inc.*, con toda regularidad y a satisfacción del Gobierno.

Esta Compañía, en el mes de enero del año a que este informe se refiere, bajó a Q8.80 el precio de Q13.25 que cobraba por el transporte de cada kilo de correspondencia, peso bruto, con destino a México, El Salvador y Honduras; y, con tal motivo, se rebajó a Q0.10 el porte de las piezas aéreas con destino a dichos países, por cada diez gramos o fracción, el cual anteriormente era de Q0.15 en la misma escala de peso.

Servicio rápido para Europa:

Para dar al público el mayor número de facilidades posibles para el envío rápido de la correspondencia, se entró en arreglos con la Administración de Correos de Alemania para utilizar los servicios de los vapores "Bremen" y "Europa", los que en su travesía de Nueva York a Bremerhaven, llevan consigo aviones que, dos días antes de llegar a su destino, es decir, cuatro después de su salida de Nueva York, son lanzados por medio de catapultas hacia el Oeste de Southampton. Dichos aviones vuelan hacia este lugar con el correo que lleva el vapor e inmediatamente se transporta a Londres en automóvil, siendo reencaminada por la vía de Londres, Colonia, Hannover y Berlín, haciendo numerosas conexiones con vías adicionales para Alemania y varios países más.

Para costear la bonificación que causa este transporte extraordinario, el Correo de Guatemala cobra el sobreporte de dos centavos de quetzal por cada pieza de diez gramos o fracción, además de los portes y demás impuestos establecidos.

Se cancela una deuda antigua:

Al iniciarse la actual Administración, el servicio de Correos adeudaba a la *Pan American Airways, Inc.*, entre otras cuentas que se encontraban pendientes de pago, la suma de Q10,266.56, por valor de transportes de correspondencia aérea internacional efectuado en años anteriores.

Con el producto de las economías obtenidas en otros gastos, se pudo ir amortizando esa deuda por medio de abonos hasta que a fines de noviembre del año pasado, se hizo el último abono por valor de Q4,552.83, quedando así cancelada totalmente la deuda, es decir, el capital, ya que la suma de Q725.76 a que ascendían los intereses del 5 por ciento anual según el contrato respectivo, que la Compañía tenía derecho a cobrar, fué rebajada por el Gerente de la mencionada Empresa, tomando en cuenta la exactitud con que se cubren por la actual Administración estos servicios y los gastos hechos para la construcción del aeropuerto de Barrios, que a la misma Compañía interesa tanto.

Congreso Postal Universal:

En el mes de febrero de 1934, se reunió en El Cairo, Egipto, el X Congreso Postal Universal, en el que nuestro país fué representado por el Encargado de Negocios de Guatemala en Roma, General Víctor Durán M., en carácter de Delegado.

La acción conjunta que en dicho Congreso realizaron los Delegados de los países de América, tuvo como resultado que algunas de las resoluciones fueran favorables a los intereses de estas naciones, mereciendo especial mención, entre ellas, las siguientes:

Rebaja del veinte por ciento en los gastos de tránsito; supresión de la comisión preparatoria prevista por el artículo 14 del Protocolo Final del Convenio Postal Universal de Londres; designación de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, como sede del XI Congreso Postal Universal; y aprobación unánime de la moción presentada por el Jefe de la Delegación de la Gran Bretaña para la creación de la Secretaría Américoespañola en la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal con sede en Berna.

Dada la importancia que para los países de la América significa la realización del voto presentado por la delegación de la Gran Bretaña, respecto a la creación de la Secretaría Américoespañola en la Oficina de Berna, desde luego que en tal forma sus intereses estarán garantizados, actualmente se procura con toda actividad por llevarla a cabo, habiéndose aceptado por casi todas las naciones de la Unión Postal de las Américas y España, en principio, la candidatura del señor Ramón Tula, actual Director de Correos de la República Argentina, para el desempeño de la mencionada Secretaría.

Los efectos de la convención y arreglos subscritos en El Cairo, entraron en vigor el 1º de enero del año en curso.

Convenio Postal de las Américas y España:

Por Decreto Número 1981, del 19 de abril de 1934, la Asamblea Nacional Legislativa aprobó el convenio postal de las Américas y España, subscrito en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

Se estipula con el Correo de Estados Unidos de Norte América, la indemnización por fardos excedentes de diez kilos:

El acuerdo Américoespañol sobre encomiendas postales, en su artículo 7º determina la indemnización que las Administraciones responsables deberán reconocer en caso de extravío, substracción o avería de fardos postales, fijándola en francos oro 25.00 y 40.00, por envíos hasta 5 y 10 kilos de peso, respectivamente. En virtud de arreglos particulares entre Guatemala y Estados Unidos de Norte América, se canjean fardos con límite de peso hasta 20 kilos, por lo que, no estando fijada en el arreglo de las Américas y España la indemnización que debe reconocerse por envíos de 10 a 15 y de 15 a 20 kilos, se dispuso sobre el particular, proceder con arreglo al artículo 37 del Acuerdo de Londres, relativo a paquetes postales, que para dichas escalas de peso, establece la indemnización de francos oro 55 y 70, en su orden.

Se establece el canje de fardos con La Habana, vía Costa Rica:

Anteriormente, el canje de fardos con La Habana se efectuaba por la vía de Hamburgo, causándose con ello gran demora a dichos envíos. Para evitar ese inconveniente y procurar un servicio más rápido y eficaz, se convino en verificar el intercambio por la vía de San José de Costa Rica, reconociendo los países interesados la bonificación que determina el arreglo respectivo de la Unión Postal de las Américas y España.

Reglamento de comisos postales:

Por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 13 de junio, se dispuso la reglamentación del procedimiento que observan las Oficinas Postales en el comiso de valores que, sin llenar los requisitos de ley, se envían por correo, así como en la destrucción de la correspondencia muerta, estableciéndose que, en tales operaciones, además de los funcionarios que determina el reglamento postal, intervendrán, en la capital, el agente de la Tesorería Nacional en la Central de Correos y, en los departamentos, los Administradores de Rentas o Receptores Fiscales, debiéndose enviar mensualmente al Tribunal de Cuentas, copias certificadas de las actas y demás documentos justificativos.

Nuevo Servicio Postal:

En el mes de agosto se organizó el servicio de correos entre la Administración de Chiquimula y las aldeas de Granadilla, Chuctal, Florifundio, El Olvido y El Amatal, que, anteriormente formaban parte del pretendido terri-

torio de Honduras y que fueron anexadas a Guatemala, de conformidad con el laudo arbitral dictado en Washington, en la controversia limítrofe con aquella República.

TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS NACIONALES

La red de comunicaciones eléctricas de estos servicios, ha estado atendida durante todo el año, en la forma que corresponde al buen servicio.

Durante el año, se construyeron 341¾ kilómetros nuevos de líneas telefónicas, más 176½ kilómetros de líneas telegráficas, hacia los puntos más importantes que necesitaban de este medio de comunicación rápida.

El servicio dispone, hasta el 31 de diciembre de 1934, de una red telegráfica de 6,564 kilómetros 789 metros y de una red telefónica de 6,714 kilómetros 560 metros.

Los gastos de éste durante el año, ascendieron a Q414,763.66
y los ingresos a 246,168.24

de donde aparece el déficit anual de Q168,595.42
que, dividido por el número de meses que tiene el año, resulta el déficit mensual de Q14,049.61, con que el Erario Nacional acudió cada mes para el sostenimiento del servicio.

Ahora bien, a cambio de esta suma, el Telégrafo le ha dado al Gobierno cablegramas, radiogramas, conferencias telefónicas en toda la República, teléfonos automáticos a todas sus oficinas y telegramas.

Solamente los telegramas oficiales transmitidos ascendieron a 22.807,-482 palabras, que si tan sólo para el efecto de este cálculo, se le aplicara UN CENTAVO por palabra, no ya TRES CENTAVOS que paga el público, tendríamos que el servicio telegráfico oficial en el año 1934, hubiera costado Q228,074.82, que no solamente cubriría el déficit apuntado, sino que dejaría un superávit de Q59,479.40, sin contar los demás servicios gratuitos entre los que se encuentran los telegramas de franquicia transmitidos en virtud de contratos existentes con varias compañías que ascendieron a 1.328,615 palabras, que representan Q33,466.93.

Comparando los gastos habidos durante el año de referencia, que, como llevo dicho, ascendieron a Q414,763.66, con los del año anterior, 1933, que fueron de Q425.180.06, se nota una diferencia de Q10,416.40 a favor del año 1934, mientras que los ingresos de este mismo año apenas acusan una baja de Q924.32, comparados con los del año anterior.

Con estos datos se puede apreciar que, la actual Administración ha sabido seguir una política de previsión en sus gastos, sosteniendo un servicio eficiente dentro de las economías compatibles.

No se puede dejar de consignar las economías obtenidas en el servicio de Telégrafos por alteraciones que se introdujeron al presupuesto de gastos, tanto por supresión de plazas como por rebajas en alquileres y cuotas de alumbrado, que ascienden a la suma mensual de Q1,545.98, o sea una economía de Q18,551.76 durante el año, sin perjudicar en nada el servicio.

Hay que tomar en cuenta también la economía que el Telégrafo proporciona al servicio de Correos con las 87 Oficinas Postales que, con carácter *ad honorem* están a cargo de los Jefes de las respectivas Oficinas Telegráficas.

Teléfonos Automáticos:

El Gobierno ha pedido al exterior, para el servicio de conferencias telefónicas a los departamentos, un conmutador o switch adaptable para hacer las comunicaciones entre los teléfonos automáticos y los de magneto de las demás poblaciones, es decir, adaptable al servicio automático, al sistema de líneas compuestas y al de líneas simples de teléfonos de magneto. Este switch mejorará notablemente el sistema de comunicaciones telefónicas a los departamentos.

El servicio telefónico automático produjo durante el año, la suma de Q94,931.96.

Radiodifusora Nacional TGW:

Durante el año se construyó un transmisor de 10,000 watts, por lo que, al mejorarse las audiciones, hubo necesidad de construir un estudio moderno, el cual quedó instalado en el local del Ministerio de Fomento, con un costo de Q1,219.59.

A fin de mejorar en lo posible la calidad de los conciertos, fué creada la Orquesta Sinfónica, subvencionándola con Q195.00, mensuales.

Se establecieron con éxito las clases de inglés y de francés, y, por reportes de Honduras y de Costa Rica que obran en los archivos respectivos, se ha sabido que en los citados países hermanos son aprovechadas tales clases de idiomas.

Con el objeto de que los radio-oyentes de la República, no sufrieran las molestias que ocasiona la operación de equipos eléctricos industriales, el Gobierno expidió con fecha 10 de abril de 1934 un acuerdo, por el que se ordena la colocación de filtros para evitar interferencias.

En el último trimestre del año se organizaron conciertos especiales de fin de semana, conciertos internacionales dedicados a los radio-oyentes del exterior y los cuales se extienden desde las 21 horas del día sábado, hasta las 5 horas del día domingo; durante toda la noche que se ejecutan esos conciertos, se lleva a efecto una intensa propaganda sobre los diferentes órdenes de la vida del país, pero, principalmente, en relación con nuestro café y el turismo.

En el corto término de tres meses, se recibieron cerca de mil reportes —que obran en el archivo de esa dependencia—, de ciudades de Estados Unidos de Norte América y el Canadá, firmadas por miembros correspondientes a los numerosos clubs de aficionados de radio y que se denominan "DX".

Varios Presidentes de importantes clubs "DX" estuvieron de acuerdo con periódicos americanos en declarar que, durante la temporada recién pasada, la radio nacional TGW, de Guatemala, ciudad, ocupó lugar preferente, tanto por lo original, como por la claridad de sus conciertos.

En vista de ello, numerosas agrupaciones de aficionados de radio, solicitan con frecuencia la dedicación para sus clubs, de los repetidos conciertos especiales de fin de semana.

El trabajo de la Radio Nacional durante el año anterior fué realizado en onda larga, y muy pronto se inaugurará el servicio de onda corta.

Por Decreto gubernativo Número 1613, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se manda a incluir los ingresos y egresos de la TGW, entre el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, fijando la asignación de Q6,300 para el sostenimiento y mejoramiento de la Estación, para el resto del Año Fiscal en curso.

Tropical Radio Telegraph Company:

Durante el año de 1934 aumentó el movimiento en este medio de comunicación, registrándose 178 conversaciones radiotelefónicas con distintos países, tanto de América como de Europa. Esta Compañía deberá hacer efectiva la suma de Q5,000, por su segundo año de operaciones, como mínimo que le corresponde al Gobierno sobre sus tarifas, de conformidad con el contrato respectivo.

All America Cables, Inc.:

Esta Compañía, como en años anteriores, ha trabajado eficientemente y ha hecho efectiva la suma de Q11,264.17 como porcentaje sobre sus tarifas, que está obligada a reconocer a favor del Gobierno.

MINERIA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS Y COMERCIO, MARCAS Y PATENTES

Marcas:

Durante el año, se tramitaron 147 expedientes de marcas, de las cuales, 116 fueron registradas y el resto están en trámite. De las marcas anteriormente registradas, 89 fueron renovadas y 21 traspasadas.

Nombres comerciales:

Para obtener el registro de nombres comerciales, se tramitaron 15 expedientes, de los cuales solamente uno quedó pendiente.

Avisos comerciales:

Uno se tramitó y registró.

Patentes de invención:

Se presentaron 26 solicitudes que fueron tramitadas, habiéndose otorgado 8 y el resto está pendiente de otorgamiento y registro.

Industrias nuevas:

Se otorgaron las siguientes concesiones para establecer en el país las industrias nuevas que se detallan:

Por acuerdo gubernativo emitido el 26 de mayo a favor de Arberas y Cía, se otorgó concesión para establecer una fábrica de hormas y adorno de los sombreros de palma y petate que fabrica la clase indígena del país.

Por acuerdo gubernativo emitido el 10 de julio, a favor de doña María Cristina Cordón viuda de Ayau, para establecer una fábrica de gas acetileno disuelto.

Por acuerdo también gubernativo emitido el 22 de diciembre, a favor de Natale Canova, para establecer una fábrica de sombreros de fieltro y lana.

Minería e Hidrocarburos:

Se tramitaron 18 expedientes relativos a obtener concesiones para verificar la explotación de igual número de minas, de las cuales 17 están ubicadas en el departamento de Chiquimula, y la otra, que es un lavadero de oro, está situada entre los departamentos de Baja Verapaz y El Progreso.

De conformidad con la Ley de Minería en vigor, a la que hubo necesidad de hacerle algunas modificaciones por Decreto gubernativo Número 1580, la Secretaría de Fomento procedió a abrir el registro de licencias de exploraciones mineras que dicha Ley establece.

Conforme a la misma Ley, hasta la fecha se han extendido, por la propia Secretaría, 11 licencias para hacer exploraciones mineras.

A la exposición industrial celebrada durante la pasada Feria Nacional de Noviembre, se concurrió con un muestrario de minería y se repartió un folleto para despertar y fomentar el interés por la industria minera.

Por la selección que se hizo de los expedientes de minas tituladas, conforme anterior ley, a fin de abrir el nuevo registro, se llegó a la conclusión de que, de las 647 minas que se suponían tituladas, según el antiguo registro, únicamente lo habían sido 192.

Durante el año y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos en vigor, se extendieron las siguientes licencias para hacer exploraciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas:

Con fecha 6 de agosto y por el término de dos años, se extendió licencia a favor de don James Otis Macondray para explorar una extensión de 10,000 hectáreas en la Zona Número 1 del departamento de Izabal; y con fecha 25 de octubre y por el término también de dos años, se extendió licencia a favor de don Carlos Enrique Nanne Sinibaldi y Cía., para explorar una extensión de 52,225 hectáreas en la Zona Número 3.

ESTADISTICA

La ley de identidad personal (Cédula de Vecindad), y su reglamentación que creó los Registros de inscripción en las cabeceras de municipio, requería el concurso de una estadística esmerada.

Tomando los datos directos de las oficinas de inscripción, se han elaborado los cómputos respectivos desde enero de 1932, fecha en que comenzó a regir aquella disposición administrativa. Los resultados obtenidos en tres años, hasta el 31 de diciembre de 1934 son, en síntesis, los que siguen:

	Ambos sexos:	Por ciento:
Monto de los afectos hasta 31 de diciembre de 1934	1.030,116 =	100 %
Cantidad de inscritos que arrojan los registros a la misma fecha	795,077 =	77.18%
Cantidad aparente de individuos afectos a la inscripción que no han obtenido su documento de identidad	235,039 =	22.82%
Los varones ya inscritos ascienden a	455,429 =	89.49%
Los varones que han llegado ya a la edad reglamentaria y están pendientes de inscripción, llegan a	53,492 =	10.51%
El monto estimativo de las personas del sexo femenino obligadas a la inscripción, alcanzan la cifra de	521,195 =	100 %
Y las inscritas hasta 31 de diciembre de 1934 representan	339,648 =	65.17%
La diferencia o cantidad de mujeres obligadas, pendientes de obtener su Cédula de Vecindad es de	Ambos sexos: 181,547 =	Por ciento: 34.83%

Las inscripciones de extranjeros, suman 18,405 personas, siendo, de éstas, 12,657 varones y 5,748 mujeres.

Resumen comprobatorio:

Monto global de inscritos de ambos sexos	795,077	
De éstos son nacionales	776,672 =	97.69%
y extranjeros	18,405 =	2.31%
Varones extranjeros	12,657	
Mujeres extranjeras	5,748	

Los departamentos que han concurrido con mayor número de extranjeros a la inscripción de la Cédula de Vecindad, son, en orden de importancia:

Guatemala, con 5,446.

Izabal, con 4,255, salvadoreños y hondureños en su mayor parte.

San Marcos, con 1,490, mexicanos en su mayor parte.

Chiquimula, con 1,017, salvadoreños y hondureños en su mayor parte.
Quezaltenango, con 954.
Escuintla, con 794.
Petén, con 716, mexicanos en su mayor parte.
Retalhuleu, con 638, mexicanos en su mayor parte.
Suchitepéquez, con 616, mexicanos en su mayor parte.
Otros departamentos, con 2,479.

La mayoría de los departamentos tienen completas sus inscripciones; solamente aquéllos cuya población es, en su mayor parte proporcional, de indígenas, aparecen con algún retraso, como Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y Quiché. Puede decirse, sin aventurar nada en la afirmación, que al cabo de tres años la Ley que organiza la identidad personal, o sea el Decreto Número 1735, ha obtenido la más halagüeña realización.

En los detalles estadísticos figuran, como pendientes de inscripción, casi sólo personas obligadas del sexo femenino, entre la población de indios; el resto de los individuos afectos a la obtención de la cédula que aparecen pendientes, en su mayor parte lo constituye la inmigración natural por edad.

AERONAUTICA CIVIL

La Dirección General de Aeronáutica Civil, funcionó durante el año, de conformidad con lo acordado, adscrita al Jefe del Cuerpo de Aviación Militar.

Pan American Airways, Inc.:

Movimiento en el aeropuerto La Aurora:

Entraron 1,173 pasajeros y salieron 1,200.
Entraron 376 aviones y salieron 375.
Entraron 2,272 piezas de equipaje, con un peso de 25,359 kilogramos 450 gramos, y salieron 2,342 piezas con un peso de 25,676 kilogramos 640 gramos.
Entraron 1,312 piezas de correo con un peso de 2,805 kilogramos 97 gramos, y salieron 1,279 piezas, con un peso de 3,532 kilogramos 952 gramos.
De express, salieron 1,711 piezas, con un peso de 7,666 kilogramos 724 gramos, y salieron 2,669 piezas, con un peso de 17,010 kilogramos 45 gramos.

Compañía Nacional de Aviación:

Movimiento en el interior del país:

Transportó 4,106 pasajeros, 65,425 kilogramos 411 gramos de carga y 6,362 kilogramos 604 gramos de correo.

Campos de aterrizaje:

Se construyeron durante el año, además del aeropuerto de Barrios, que ya se especificó entre los trabajos de Obras Públicas, los siguientes campos de aterrizaje:

Campo de aterrizaje de Flores:

En el mes de enero se principiaron los trabajos de construcción del nuevo campo de aterrizaje para el servicio de la ciudad de Flores, Petén, en el lugar denominado San Juan, el cual se puso inmediatamente al servicio. Este lugar ofrece mayores ventajas y fué construído de manera que puedan aterrizar y despegar aviones de mayor capacidad.

Campo de aterrizaje de San Marcos:

Con el objeto de hacer los estudios necesarios para poner en buen servicio el campo de aterrizaje de la cabecera departamental de San Marcos, se comisionó a uno de los Ingenieros del ramo. El Ingeniero del ramo revisó los alrededores de la población, no habiendo encontrado ningún terreno apropiado, por lo que se resolvió ampliar en sentido transversal el que sirve actualmente, que, con las modificaciones que se le harán, dará mayores seguridades.

Campo de aterrizaje de Sololá:

Por medio del servicio de vialidad, se construyó el campo de aterrizaje de la cabecera departamental de Sololá, el que se inauguró el 10 de noviembre.

Las condiciones topográficas de este campo son inmejorables, pero las atmosféricas de esa región no son del todo buenas, pues hay épocas durante el año en que sopla tan fuerte viento en toda esa región, que hacen difícil el aterrizaje y despegue de los aviones.

Campo de aterrizaje de Huehuetenango:

A causa de la inundación que sufrió el campo de aterrizaje de la cabecera departamental de Huehuetenango, con motivo de las fuertes lluvias, quedó suspendido el servicio aéreo con dicha cabecera desde el mes de julio.

Para restablecerlo, se hizo un drenaje formal, trabajos que consistieron en la apertura de zanjas a los lados, y nueve pozos resumideros. Estos trabajos se ralizaron con 2,250 jornales y 54 de caporales del servicio de vialidad. Actualmente se continúan los trabajos para darle mayor extensión y lograr así el aterrizaje y despegue de los aviones de mayor capacidad.

EDUCACION PUBLICA

Durante el ciclo escolar comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1934, la educación pública del país ha abarcado todos los aspectos que conciernen al Ramo, que para su revisión ordenaremos en la forma siguiente: Educación Escolar, Educación Cultural extra-escolar, Organización y Funcionamiento de la Secretaría.

I.—*EDUCACION ESCOLAR*

Esta educación se extendió desde las Escuelas Rurales, hasta la Universidad, comprendiendo, además: Párvulos, Primaria, Secundaria, Normal y Especial.

Previamente conviene conocer la estadística de inscripción y asistencia de alumnos en las Escuelas de la República, que en el año recién pasado fué la siguiente:

Inscripción:

Primarias oficiales	83,942
Primarias particulares	19,759
Secundarias oficiales	785
Secundarias particulares	573
Normales oficiales	941
Normales particulares	182
Especiales de la Nación	1,390
Especiales de particulares	89
Universidad	739
Total	108,400

Asistencia:

Primaria oficial	75,746
Primaria particular	18,645
Secundaria oficial	726
Secundaria particular	568
Normal oficial	904
Normal particular	182
Especial oficial	1,163
Especial particular	87
Universidad	694
Total	98,715

Comparando estas cifras con las obtenidas durante los dos años anteriores, tenemos el siguiente cuadro:

Inscripción:

Año 1932	91,717
Año 1933	98,590
Año 1934	108,400

Es decir, que en 1934 ha habido sobre el año 1933, un aumento de inscripción de 9,810 alumnos.

Asistencia:

Año 1932	82,802
Año 1933	86,794
Año 1934	98,715

Es decir, que en 1934 se ha obtenido un aumento de asistencia señalado por 11,921 alumnos, con respecto a 1933.

El número de Escuelas que funcionaron durante el año fué el siguiente:

Escuelas Rurales de Varones	145
Escuelas Rurales de Niñas	125
Escuelas Rurales Mixtas	514
Escuelas de fincas, mixtas	486
Total	1,270
Escuelas Preparatorias	14
Escuelas Primarias Nacionales para Varones	350
Escuelas Primarias Nacionales para Niñas	403
Escuelas Nocturnas Nacionales para Varones	78
Escuelas Nocturnas Nacionales para Niñas	14
Colegios Primarios particulares para Varones	19
Colegios Primarios particulares para Niñas	87
Total	965
Escuelas Normales Integrales	8
Escuela Normal de Maestros Rurales	1
Escuela Normal de Maestras para Párvulos	1
Institutos de Segunda Enseñanza	6
Escuelas de Artes y Oficios	4
Escuelas de Comercio	2
Escuela de Tejidos Regionales	1
Conservatorio de Música y Declamación	1
Academia de Bellas Artes	1
Colegios particulares de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial	22
Academia Nacional de Idiomas	1
Total	48
Facultad de Derecho	1
Facultad de Medicina	1
Facultad de Ingeniería	1
Facultad de Farmacia	1
Escuela de Odontología	1
Escuela de Enfermeras	1
Escuela de Obstetricia	1
Total	7

Lo que hace un total de 2,290 establecimientos de enseñanza. Tomando en consideración que durante el año 1933 esta cifra total fué de 1,944 establecimientos, resulta que en 1934 ha habido un aumento de 346 Escuelas en la República.

El total de Maestros y Profesores que prestaron sus servicios en todas las Escuelas de la República está indicado en el cuadro siguiente:

En Primarias oficiales	1,951
En Primarias particulares	746
En Secundaria, Normal y Especial oficial	798
En Secundaria, Normal y Especial particular	288
En la Universidad	168
Total	3,951

Los problemas relativos a la educación escolar requieren una solución que atienda sus dos aspectos capitales: lo material y lo educativo. Por eso en la breve exposición siguiente, señalaremos la labor realizada en cuanto a edificios, mobiliario, útiles de enseñanza y deportes, por una parte, y en el segundo aspecto insistiremos sobre la preparación del profesorado y la educación de los alumnos, distinguiendo en ésta la instrucción, la educación cívica y moral y la educación física y deportiva.

A—*EN LO MATERIAL*

1.—*EDIFICIOS*

a) Escuelas Primarias:

Especial atención ha merecido este asunto, habiéndose dispuesto del fondo de economías logradas dentro del Presupuesto, para procurar llevar a todas las Escuelas de la capital los servicios de refacción general, que la Inspección de Edificios Escolares atiende, valiéndose de cuadrillas de trabajadores, organizadas en la forma que más adelante se detalla.

De esa manera, se ha procedido al arreglo apremiante de las Escuelas "Costa Rica", "J. Mariano González", "Matías de Córdova", "J. Francisco Barrundia", "Cayetano Francos y Monroy", "República Argentina", "J. Venancio López", "J. Liendo y Goicoechea", "José Farfán" y "Justo Rufino Barrios", arreglando en ellas los techos, cielos, paredes, pisos, servicio sanitario, puertas, ventanas, vidrios, etcétera, y siendo pintadas de nuevo.

El caso particular de la Escuela "J. Venancio López" ha requerido especial atención, a fin de trasladarla a un local de mejores condiciones. En los departamentos se ha procurado la ayuda de las Jefaturas Políticas y de las Municipalidades, a fin de conseguir una más adecuada ubicación de las Escuelas Primarias y Rurales, y se han construído Escuelas, costeadas en parte con los fondos de economías de la Secretaría y en parte por las Municipalidades.

Para los fines consiguientes, la Secretaría ha dictado tres Reglamentos:

1º—Reglamento para la Selección de las piezas destinadas en las Escuelas Rurales y Primarias Nacionales, a la dirección y a usos personales, que deben observar las personas que en ellas habitan.

2º—Reglamento sanitario para los colegios privados.

3º—Reglamento para el uso a que deben destinarse los edificios escolares y prescripciones a que deben sujetarse las personas que en ellos habitan.

b) Escuelas Normales, Secundarias y Especiales:

Mediante acuerdos de autorización, se han utilizado fondos propios de los establecimientos de la capital, a fin de realizar todas las mejoras indispensables. Así se ha llegado a dotar de tres campos de basket-ball al Instituto Nacional Central de Señoritas, donde, además, se ha verificado una pintura general del edificio y se repararon todas las goteras.

En el Instituto Nacional Central de Varones se arregló una nueva instalación sanitaria que hacía mucha falta; se modificó la distribución de aguas, a fin de obtener economías; se instalaron bebederos modernos e higiénicos; se reparó el filtro de agua potable; se establecieron tres campos más de basket-ball, habiéndose pintado también el edificio y refaccionado el techo.

En la Escuela Normal Central de Varones se verificó un arreglo general del edificio, especialmente el servicio sanitario, procediendo también a pintar el edificio y a revisar el techo.

La Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la capital se trasladó a un amplio edificio, mejorando así notablemente, las condiciones de ese establecimiento.

En la ciudad de Quezaltenango, el cuidado y refacción de edificios escolares se atiende mediante la erogación mensual de cien quetzales, que maneja la Junta Local de Educación.

En Chiquimula y en Cobán se han verificado pequeñas reparaciones, previamente autorizadas.

2.—*MOBILIARIO*

a) Escuelas Primarias:

La mayoría de las Escuelas públicas de la capital están dotadas suficientemente, para cumplir con su cometido. En algunas falta completar el mobiliario, lo que se está llevando a cabo de dos maneras: primero, reparando lo existente por medio del Inspector General de Educación, con fondos de economías; y en segundo término, construyendo, de acuerdo con las instrucciones del señor Presidente de la República, nuevo mobiliario en la Penitenciaría Central, costeándose el material con fondos de economías. Este mobiliario nuevo está destinado a las Escuelas de la capital y de los departamentos.

b) Escuelas Normales, Secundarias y Especiales:

Los Institutos y Escuelas de Segunda Enseñanza están perfectamente dotados de lo indispensable para cumplir con su cometido. Lo poco que falta se está haciendo en la Penitenciaría, como queda dicho.

Durante el año se hicieron importantes adquisiciones para completar el material didáctico de dichas Escuelas e Institutos.

3.—*UTILES DE ENSEÑANZA*

Se puede afirmar que la dotación de útiles con que cuentan las Escuelas del país es suficiente para satisfacer las necesidades de la enseñanza. A fin de mantener un severo control del destino que se da a los útiles, la Secretaría ha establecido que los pedidos deberán hacerse exclusivamente por los Directores, en machotes especiales, en los que el peticionario anota la fecha y detalles del pedido anterior, debiendo llevar el "Visto Bueno" de la Junta Local; previa confrontación de la cuenta corriente de cada Escuela, tomando además, en cuenta, la asistencia; los útiles se despachan a su destino sólo con firma del Secretario.

El Almacén Escolar lleva un inventario perpetuo de su existencia.

En la dependencia últimamente citada, se han reconcentrado todas las compras de la Secretaría, llevándose allí la organización de la Proveeduría Municipal de la ciudad de Guatemala, que tanto éxito ha dado, trabajando esta dependencia en la forma que más adelante se detalla.

Las Escuelas de la Penitenciaría, Casa Central, Manicomio, etcétera, recibieron importantes cantidades de útiles.

B.—*EN LO EDUCATIVO*

1.—*Preparación, control y estímulo del profesorado:*

Persiguiendo estos fines, la Presidencia de la República ha dispuesto el envío de mil ejemplares del "Diario de Centro América" a mil Escuelas del país, y dentro de poco ese envío se hará a la totalidad de las Escuelas. Se destinará una sección del mencionado diario, para llevar a los Maestros de todo el país una selección de trabajos didácticos llamados a orientar su labor; informará también acerca de los concursos que organice la Secretaría, como el ya efectuado sobre la importancia de la veracidad.

Para preparar especialmente a los Profesores de Educación Física y Estética, se fundó una Escuela cuyo plan de estudios y programas han entrado ya al segundo año de trabajo: a ella asisten actualmente 104 Profesores-alumnos.

Vista la necesidad de mantener y extender las labores de la Inspección Escolar, de estimular y controlar el trabajo del Magisterio, se crearon tres plazas, a efecto de que la Inspección General pudiera llevar su acción hasta los departamentos.

Se emitió un acuerdo por el cual se dispone retirar de su empleo a todos aquellos Maestros que reiteradamente merecieran malas calificaciones en los respectivos registros, habiéndose empezado a aplicar ese acuerdo al comienzo del Año lectivo 1934-35.

La Sección de Personal y Escalafón reformó su sistema de registros, poniendo en uso libros en los que se consignan con más minuciosidad los

datos y referencias relativos al personal que sirve en las escuelas. Allí se lleva, en modernos aparatos "Kardex", un exacto control de las licencias concedidas, para sentar precedentes de orden y trabajo.

Se creó la Escuela de Cultura Estética, que se inauguró el 30 de junio del año recién pasado, cuya misión es la de preparar los futuros Profesores de Canto.

La Casa de Salud del Hospital General ha prestado sus importantes servicios a todos aquellos empleados del Ramo que los han requerido.

Las Escuelas Normales, los Institutos de Segunda Enseñanza, las Escuelas de Comercio, la Academia Nacional de Bellas Artes y el Conservatorio Nacional han mantenido alto el nivel de la enseñanza, pudiendo afirmarse que en éste orden de estudios nuestro país responde satisfactoriamente a las exigencias de nuestro tiempo.

Se ha creado este año la Academia Nacional de Idiomas, organismo encargado de difundir las lenguas vivas en el país y en el cual están inscritos 600 alumnos.

2.—*Educación de los alumnos:*

Con el objeto de intensificar la obra educadora del Estado, se crearon cinco Escuelas, cinco cátedras en la Universidad Nacional y 106 plazas de Profesores en los distintos órdenes de la enseñanza y en diversos lugares de la República.

Se aprobaron el Plan de estudios y los programas de la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos; se establecieron dos años de estudios para los Tenedores de Libros que quieran dedicarse a la enseñanza de las materias comerciales en los Institutos Superiores; se aprobaron los programas para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles de la República, y los destinados a la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.

Merecieron también aprobación, el Reglamento para los preparadores de los Laboratorios de la Facultad de Farmacia, el Reglamento Interior de la Facultad de Derecho, el Reglamento de prácticas hospitalarias obligatorias para los estudiantes de Medicina, el Reglamento para la integración y conducta de los Jurados examinadores en las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales de la República, y el Reglamento Interior para la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.

Se concedieron propiedades literarias de las obras: "Método nacional para aprender simultáneamente dibujo, escritura y lectura", "Sabios Adoran" (traducción del inglés al castellano), y "El Cuidado del Niño".

En el mes de septiembre se verificó en la capital el concurso de redacción y ortografía, entre los alumnos de las Escuelas Normales y Secundarias.

Durante el año ha continuado funcionando con muy buen éxito la Escuela Especial para Indígenas fundada en Chichicastenango.

Con fines altamente educativos se ha fundado un Comité encargado de recopilar y seleccionar rondas y cantos escolares, habiéndose dispuesto como paso preliminar, organizar un concurso entre autores nacionales, para despertar interés por este importante aspecto de la educación.

Como un ensayo de significativa importancia, y realizando con ellos una verdadera innovación, los exámenes de prueba semestrales se verificaron por escrito en toda la República, de conformidad con instrucciones precisas, emanadas de la Secretaría; vistos los buenos resultados del ensayo, y a solicitud de los Directores de las principales Escuelas, los exámenes de fin de año se verificarán por escrito en aritmética y lengua castellana, en los Años Tercero, Cuarto y Quinto de Primaria.

3.—*Educación Cívica y Moral:*

La Secretaría ha fijado toda su atención en la gran importancia del asunto, subrayando en diversas ocasiones los temas patrióticos y morales, como la veracidad, la lealtad, etcétera.

Conmemorando el aniversario de la Revolución de 1871, todas las Escuelas Primarias de la capital fueron obsequiadas por el señor Presidente de la República con un aparato de radio, cuyo precioso concurso en la obra educativa no puede discutirse. Se han organizado veladas moralizadoras, funciones cinematográficas, premiando a los Colegios distinguidos en los desfiles escolares, etcétera, etcétera.

C.—*EDUCACION FISICA Y DEPORTES*

La Liga Deportiva de Guatemala, ahora dependencia de la Secretaría, desarrolló normalmente sus actividades, habiéndose redactado para ella una completa reglamentación.

En presencia de la proximidad de los III Juegos Deportivos Centroamericanos, y tomando en cuenta que en todas partes del mundo se está dando en estos tiempos una importancia decidida a la educación física, al grado de que en Alemania se ha establecido obligatoria aun en las escuelas superiores, el Comité Nacional Olímpico, del que es Presidente el Secretario de Educación Pública, contrató entrenadores norteamericanos e ingleses que vinieran especialmente a preparar en forma conveniente a nuestros atletas, a fin de que Guatemala tenga una representación digna en tan importantes eventos.

Siendo más fácil organizar equipos que construir gimnasios, la Secretaría ha promovido por todos los medios la fundación de equipos escolares de basket-ball y de foot-ball en todo el país, habiendo proporcionado cuantos implementos se necesitaban, previa verificación de su oportunidad.

Se crearon setenta y cinco plazas de Profesores de Educación Física para la capital y treinta y ocho en los departamentos.

Fueron creadas, además, diez y seis plazas de Profesores de Deportes para las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, Universidad y Escuela de Educación Física y dos plazas de Profesores y Consejeros Técnicos para esta última.

D.—*UNIVERSIDAD NACIONAL*

Este alto organismo desenvolvió su vida normalmente, compuesta de cuatro Facultades: la de Derecho, la de Medicina, la de Ingeniería y la de Farmacia. La inscripción del año 1934 fué de 740 alumnos, marcándose un ascenso de 179 con respecto a la inscripción del año de 1932, que fué de 561. Este año se han creado las cátedras de Materia Médica Animal y Vegetal, Primer Curso, para la Facultad de Farmacia; de Radiología en la Facultad de Medicina, Cursos Superiores y de Investigación de Bacteriología en la misma Facultad, y dos plazas más para Catedráticos en el Tercer Curso de la Facultad de Ingeniería. Con el objeto de garantizar la regularidad y la seriedad de los exámenes, se acordó reformar el artículo 94 de los Estatutos de la Universidad, dictándose un verdadero Reglamento de Exámenes.

En presencia de las difíciles circunstancias económicas por que atraviesa el país, el Gobierno ha tomado todas aquellas medidas tendientes a aliviar las obligaciones que tienen los estudiantes con la Universidad, a efecto de que no se entorpezcan las labores ordinarias.

Para uso del Laboratorio Químico Legal de la Facultad de Farmacia, se compró un aparato de "Rayos Ultravioleta", llamado a desempeñar un papel de inestimable valor en las investigaciones ordenadas por los Tribunales de Justicia.

La Clínica de Higiene Buco-Dentaria Escolar ha seguido prestando eficazmente sus servicios para la población escolar de la capital y de regiones suburbanas.

II.—*EDUCACION EXTRAESCOLAR*

1.—El Gobierno ha puesto especial interés en estimular la obra cultural de iniciativa particular y en llevar a todos los sectores de la vida social la influencia benéfica de la escuela. Los autores y los libros han merecido el apoyo decidido del Gobierno, habiéndose girado a la Tipografía Nacional numerosas órdenes de impresión de obras reputadas como valiosas por su interés actual e histórico.

La Sociedad de Geografía e Historia, entidad bien conceptuada ante el público, cuenta con los talleres de la mencionada Tipografía para la reimpresión de las más meritorias obras relativas a nuestro pasado.

Se acordó la reimpresión de las notables obras del escritor guatemal-

teco José Milla *(Salomé Jil)*, con las cuales se formará la colección llamada "Juan Chapín".

Se publicaron durante el año los siguientes libros, impresos en la Tipografía Nacional:

Anales de la Sociedad de Geografía e Historia (revista trimestral): 4 números.

Boletín de la Biblioteca Nacional, los números del 8 al 11, año III.

Publicaciones de la Academia Guatemalteca de la Lengua, correspondiente de la Española, segundo libro.

Libro Primero de Lectura, por José María Vela Irisarri, vigésima edición.

Juramento a la Bandera.

Himno Nacional de Guatemala (folleto conteniendo sólo la letra).

Himno Nacional de Guatemala, música y letra.

"Madre Milpa", por Carlos Samayoa Chinchilla.

Historia General de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala (volúmenes 4 y 5 de la "Biblioteca Goathemala").

Historia de la Conquista de la Provincia de Itzá (volumen 9 de la "Biblioteca Goathemala").

Revista del Museo Nacional de Guatemala, número 5.

Verdadera y notable relación del descubrimiento y conquista de la Nueva España y Guatemala. Por Bernal Díaz del Castillo (volúmenes 10 y 11 de la "Biblioteca Goathemala").

Cantos y Rondas Infantiles. Por Lucía Martínez Sobral de Tejada.

2.—La educación estética del pueblo se ha impulsado procurando la organización de exposiciones de pintura y conciertos dados por la Orquesta del Conservatorio, por medio de la Radiodifusora.

El 12 de septiembre y el 8 de noviembre, organizados por la Secretaría, se verificaron dos grandes conciertos en el Teatro Capitol, bajo la dirección artística del Conservatorio Nacional.

3.—Con fecha 15 de enero de 1935 se crea el Museo Nacional, llamado a proteger, guardar y exhibir los documentos y reliquias históricas nacionales. A él queda incorporado el Museo de Arqueología. Su dirección corresponde a un Comité Directivo, habiendo también un Director técnico para cada una de las secciones.

La Inspección de Arqueología concurrió a la exposición internacional celebrada en Washington, en el mes de diciembre, y ya en junio había realizado una exhibición de vasos mayas, copias de ejemplares que se conservan en museos extranjeros.

4.—El canje de libros con el extranjero ha adquirido este año proporciones respetables; dentro y fuera del país se distribuyeron en total 17,272 obras, que llevan a apartados lugares la noticia objetiva del estado de nuestra cultura. La Biblioteca Nacional terminó de clasificar decimalmente las obras con que cuenta, trabajo digno de mérito en todo sentido, y ha publicado su boletín regularmente.

5.—Importante papel desempeña en la vida escolar de los alumnos internos el régimen alimenticio, y el Gobierno ha procurado por eso elevar la calidad de las materias utilizadas, ejerciendo por medio de la Proveeduría Escolar, una constante vigilancia, que ha dado cada vez mejores resultados.

Las becas que estuvieron en vigor durante el año, fueron las siguientes:

En la capital:

Escuela Normal Central de Varones	49
Instituto de Señoritas	69
Escuela Normal para Maestros Rurales	98
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones	67
Conservatorio Nacional de Música	37
	320

En Quezaltenango:

Instituto de Varones	28
Instituto de Señoritas	24
Escuela de Artes y Oficios para Varones	36
Escuela de Artes y Oficios Femeniles	26
	114

En la Antigua Guatemala:

Escuela Normal de Varones	29
Escuela Normal de Señoritas	27
	56

En Chiquimula:

Instituto de Varones	19
Instituto de Señoritas	18
	37

III.—Para mejor llevar a cabo la tarea señalada en lo anterior, las dependencias de la Secretaría han sido reorganizadas según un plan general, de la manera siguiente:

1.—Para las oficinas de la Subsecretaría se ha emitido un Reglamento de trámites, conforme a las necesidades de orden y seriedad, estudiando y fijando 75 providencias básicas que cubren un gran número de los casos que diariamente se presentan. Se incorporaron a ese servicio dos nuevos oficiales: el Receptor y el Notificador, encargados el uno de recibir toda la correspondencia, numerándola y clasificándola, y el otro de informar al público sobre el estado de sus expedientes. Las Oficinas de la Secretaría han sido dotadas de siete archivadores modernos de metal.

2.—El Almacén Escolar ha experimentado una importante transformación, habiéndose concentrado en él todas las compras que hayan de verificarse en la Secretaría; se organizó para el caso un sistema de licitaciones previas y por escrito, mediante la extensión, por el comerciante, de facturas proforma de machotes especiales, después de lo cual se asienta en el libro respectivo una acta de licitación, que detalla las ofertas recibidas, y una vez terminado esto, se libra orden de compra para entrega a determinada persona, sin cuya firma de recepción no se tramita ningún pago.

Este sistema se ha extendido a los Institutos de la capital.

3.—La Inspección de Edificios Escolares ha organizado para los trabajos de refacción de edificios que se lleva a cabo bajo su dirección, un sistema moderno de planillas y cuentas, basadas sobre informes diarios de campo, que el mismo Inspector autoriza con su firma y que sirven de base a las planillas respectivas, que formula la Sección de Contabilidad.

En el antiguo local que ocupaba la Universidad Popular, en la 10ª Calle Oriente, está instalado el almacén de materiales de construcción de la Secretaría.

4.—Como queda dicho, la Sección de Personal y Escalafón ha sido reorganizada para obtener, por su medio, mejor control de las actividades del Magisterio de la República. Para el efecto, en la Tipografía Nacional se imprimieron los libros de Escalafón necesarios, dedicando a cada Maestro una doble hoja, con lo cual se tienen los datos de su edad, estado civil, preparación técnica, estado de salud, puestos que ha desempeñado, méritos y deméritos, licencias que ha pedido y observaciones generales. Además, la Sección ha sido provista de un "Kardex" moderno, mediante el cual, sin pérdida de tiempo, se pueden controlar las enfermedades, ausencias y licencias de todo el profesorado de la República.

5.—Todos los pagos de recibos, planillas, etcétera, que corresponda hacer, se han verificado y se verifican por la Sección de Contabilidad, por medio de cheques contra el Banco Central, cuando se trata de sumas mayores de cinco quetzales. Los sueldos del personal de la Secretaría se pagan por el mismo sistema.

AGRICULTURA

PARCELAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES

Por Decreto gubernativo Número 1516, de 17 de abril de 1934, aprobado por el legislativo Número 1985, se dispuso conceder terrenos hasta de una caballería, en zonas altas, para ensanchar las plantaciones de café de altura, en vista de la conveniencia de incrementar la producción de los cafés de tal procedencia, por gozar de mejores precios en el exterior y eliminar la ruinosa competencia que se presenta a los que provienen de las costas. Esta disposición ha venido poniéndose en práctica, al tenor de las prescripciones contenidas en la misma.

Igual cosa se ha hecho con el Decreto legislativo Número 1986, de 27 del propio mes de abril de 1934, que se refiere a concesión de tierras en extensiones hasta de 10 caballerías, para impulsar la producción, dando facilidades a las personas que quieran emplear sus actividades en el laboreo de las tierras.

Como consecuencia, han sido concedidas ya parcelas en los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa, Zacapa, El Progreso, Escuintla, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Suchitepéquez, Quiché, Huehuetenango, Quezaltenango, Chimaltenango, San Marcos, Izabal y Petén. El número de esas parcelas es el siguiente:

En Jutiapa, 60; en Santa Rosa, 13; en Zacapa, 41; en El Progreso, 23; en Escuintla, 2; en Alta Verapaz, 11; en Baja Verapaz, 15; en Suchitepéquez, 9; en Quiché, 107; en Huehuetenango, 19; en Quezaltenango, 2; en San Marcos, 49; en Izabal, 261; en Petén, 4. Total, 616.

Además, y al tenor del Decreto legislativo Número 2006, de 23 de mayo de 1934, que dispuso la distribución de terrenos comunales, con los mismos fines arriba expresados, se han dado en el departamento de Huehuetenango, 81 parcelas de dos manzanas de extensión cada una, y en el de Chimaltenango, 51 parcelas de igual tamaño.

Y en cumplimiento del primitivo Decreto de parcelamiento, Número 1160, de 5 de agosto de 1931, que autoriza la repartición de parcelas, hasta de 10 manzanas, se otorgaron durante el año último, las que a continuación se indican:

Departamento de Izabal:

En el municipio de Los Amates	91
En el municipio de Livingston	21
En el municipio de Izabal	3
En el municipio de Puerto Barrios	1
En el municipio de El Cinchado	30
En la finca nacional "Los Andes"	65
	211

Departamento de Huehuetenango:

En Santa Ana Huista	16
En San Pedro Necta	3
	19

Departamento de Baja Verapaz:

En el municipio de Salamá	1

Departamento del Petén:

En el municpio de La Libertad	4
En el municipio de Sayaxché	9
En el municipio de San Francisco	2
En el municipio de Flores	4
En el municipio de Santa Ana	1
	20

Departamento de Escuintla:

En el municipio de Iztapa	3
En el municipio de Buena Vista	9
En la finca nacional "La Alegría"	10
En el municipio de San José	2
	24

El total de las parcelas concedidas según los términos de las disposiciones legales citadas, asciende a 1,023, en 1934, estando en trámite 608 solicitudes, cuyos requisitos se llenan en la actualidad.

A los agraciados con terrenos, que carecían de medios para cubrir el valor de pasajes de ferrocarril y transporte de equipajes, utensilios, etcétera, a los lugares de destino, se les concedieron, por cuenta del Estado, 298 pasajes enteros y 18 medios, en segunda clase; flete de 284 bultos de equipaje, de varias yuntas de bueyes, perros, gallinas y otros animales domésticos. A los que, habiendo ya obtenido productos en sus parcelas, no podían conducirlos a las plazas de consumo, se les concedió, por una sola vez, que los transportaran por cuenta del Gobierno, ascendiendo a 668 los bultos de maíz y a 34 los de verduras y frutas que se movilizaron en tal forma.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Esta dependencia fué creada con fecha 12 de mayo del año último, estando integrada por un Ingeniero Jefe y por cinco Ingenieros ayudantes, cuyas labores, en consonancia con las disposiciones sobre parcelamiento, han venido desarrollándose con actividad, habiendo efectuado ya la medida, parcelamiento y distribución de varias fincas y terrenos del Estado.

RESUMEN DE LA PRODUCCION EN EL AÑO 1933-34, CON INDICACION DE LAS EXTENSIONES SEMBRADAS, EN MANZANAS

Clases de cultivos:	Extensión sembrada (manzanas)	Productos:
Café	146,561	1.152,873 qq. en oro.
Caña de azúcar	11,722	208,564 ,, azúcar. 560,006 ,, panela. 4,237 toneles miel.
Maíz	202,241	2.848,061 qq.
Frijol	14,171	129,431 ,,
Arroz	3,043	54,108 ,,
Papa	865	29,034 ,,
Trigo	9,893	79,774 ,,
Yuca	610	32,192 ,,
Banano	12,461	6.922,833 racimos.
Plátano	1,395	625,683 ,,
Tabaco	990	9,494 qq
Cacao	759	3,630 ,,
Chile	777	4,175 ,,
Tomate	217	9,888 ,,
Piña	14	27,159 unidades.
Maní	64	930 qq.
Pastos (Napier, etc.)	77,656	
Garbanzo	32	354 ,,
Avena	239	2,499 ,,
Cebada	108	677 ,,
Té	13	50 ,,
Lenteja	10	156 ,,
Hule	42	148 ,,
Maguey	39	458 ,,
Vainilla	22	782 ,,
Haba	1,592	13,788 ,,
Cardamomo	81	32 ,,
Algodón	46	695 ,,
Sal	3,261	63,702 ,,
Linaza	1	5 ,,
Ajonjolí	2	32 ,,
Henequén	14	
Total de manzanas	488,962	

GANADERIA Y SUS DERIVADOS

Clase de ganado:	Número de cabezas:	Productos:
Existencia ganado vacuno	468,813	13.819,861 litros leche. 2.361,042 lbs. queso. 604,421 ,, mant.
,, ,, caballar	75,270	
,, ,, mular	33,398	
,, ,, asnal	2,418	
,, ,, ovino	181,095	102,632 lbs. lana.
,, ,, cabrío	15,323	
,, ,, porcino	11,596	

BRACEROS

Las autoridades prestaron atención preferente, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes que regulan las relaciones entre los propietarios de fincas y los mozos colonos y cuadrilleros, y al efecto recibieron instrucciones claras y terminantes de la Secretaría de Agricultura, para la correcta aplicación del Decreto legislativo Número 1995, de 7 de mayo de 1934, que prohibió los anticipos a dichos colonos y cuadrilleros y fijó un plazo para la

liquidación de los anticipos concedidos con anterioridad a la emisión del citado Decreto. La mente de la ley de que se trata, fué la de acabar con las dificultades, frecuentes entre patronos y mozos, originadas por inconformidad de las sumas recibidas por los últimos, de los llamados habilitadores, y para no coartarles la libertad de trabajo y librarlos de la explotación indebida de que los hacían objeto los que contrataban sus servicios.

Ya se palpan los beneficios de esta nueva ley, cuya necesidad se hacía sentir y por la cual el peón que se dedica a las faenas del campo, pudo emanciparse y adquirir la facultad de contratarse con quien mejores condiciones le ofrezca, sin intermediarios que anteriormente absorbían buena porción del producto de su trabajo.

Los finqueros, por su parte, han recibido apoyo para la liquidación gradual de sus cuentas con los braceros, y para que no carezcan de los que les son indispensables.

EXPLOTACIONES FORESTALES

De acuerdo con la Ley Forestal vigente y con las últimas disposiciones dictadas por el Ejecutivo, se celebraron diez contratos con vecinos del departamento del Petén, para extracción y exportación de chicle de bosques nacionales del citado departamento, por el término de una temporada que expirará el 31 de marzo del año en curso; y, a fin de que el Fisco perciba lo que en justicia le corresponde por cada quintal de chicle, se restableció el impuesto de machete, a razón de Ø50.00 por cada chiclero.

Se ha continuado, por medio de los Inspectores de Agricultura y guardas forestales, vigilando para que no se exploten los bosques del Petén fraudulentamente, y para que las explotaciones autorizadas se hagan observando las prescripciones de la Ley Forestal, a fin de evitar la destrucción de los árboles.

Y en lo que toca a prevenir incendios en los bosques, en la época de rozas, las autoridades dictaron todas aquellas disposiciones encaminadas a ese objeto, con buenos resultados.

REPOBLACIONES FORESTALES

La Fiesta del Arbol se celebró con la misma solemnidad que en años anteriores. Fué considerable la cantidad de arbolitos que se distribuyeron en toda la República, para ser resembrados en lugares adecuados a la formación de bosques y alamedas.

SIEMBRAS EN LADERAS

En cumplimiento de disposiciones contenidas en la Ley Forestal, se mantuvo la prohibición de sembrar en laderas, por los perjuicios que se sobrevienen en la estación de lluvias, a las poblaciones y sementeras inmediatas.

PISCICULTURA Y PESCA

La ley sobre la materia, se ha observado y hecho observar en toda la República, procurándose adaptar las necesidades del consumo con el fin primordial de dicha ley, que es el de conservar las diferentes especies de peces e intensificar la crianza de ellos.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

La dependencia de que se trata, realizó una activa propaganda en favor del artículo, habiendo sido ampliada en vista del desarrollo que ha alcanzado. Cuenta con representantes en las principales plazas extranjeras de Estados Unidos, Europa, Asia y Sur América, con los cuales mantiene constante comunicación.

Semanalmente llegan a dicha Oficina los turistas que arriban en los barcos de varias Compañías de Vapores, siendo 5,668 el número de los que la visitaron durante el año 1934, los cuales fueron bien atendidos. A estos turistas se les obsequiaron tazas de café y muestras del artículo, de las mejores calidades y en paquetes que llevan impresas, en varios idiomas, leyendas de propaganda. Se aprovechó la presencia de las indicadas personas, para darles explicaciones acerca de la bondad del artículo que se produce en el país, y llevar a su convencimiento el por qué de su calificativo como el mejor café del mundo.

Con ocasión de la Feria de Verano, celebrada en la Antigua Guatemala, en febrero del año a que se refieren estos datos, organizó una degustación, durante la cual se consumieron 4,376 tazas de café; y, con motivo de la Feria Nacional de Noviembre, en el local instalado al efecto se repartieron 42,600 tazas.

Dió también otras degustaciones al público, en el Gran Hotel de esta ciudad y en el Club Americano.

El total de ventas efectuadas por la Oficina, de marzo de 1933 a agosto de 1934, por intermedio de sus representantes en el exterior, alcanza la cifra de 9,145 quintales en oro, con un valor de Q118,419.09.

Entre los concursos de la Feria de Noviembre, figuró con buen éxito el que la propia Oficina organizó y cuyas bases se fijaron para discernir cuatro grandes premios con medalla de oro, para cada una de las siguientes zonas productoras: Oriente, Occidente, Alta Verapaz y Antigua Guatemala.

Las operaciones de contabilidad de la Oficina de mérito, se reglamentaron convenientemente, por acuerdo gubernativo de 23 de noviembre próximo pasado.

INTRODUCCION Y DISTRIBUCION DE SEMILLAS

Se trajo del exterior un lote de semillas de especies diferentes de árboles y legumbres, de trigo y de plantas medicinales, para fines de aclimatación, y se repartieron entre los interesados, semillas de soya Mamouth, de

café arábigo, de sombra llamada chalum, de caña de azúcar de Camotán, de arroz, de tabaco de Virginia y de Copán, de maíz del Perú, de varias clases de pastos y de muchas otras. Arbolitos en macetas también se distribuyeron. Se continuó el canje de semillas y plantas con estaciones experimentales del exterior, de especies balsámicas, laborables, tintóreas, ornamentales y de reforestación.

MUESTRARIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El muestrario que se principió a formar en 1933, fué enriquecido y ensanchado con otros artículos que se producen en el país. Este muestrario se exhibió en la Exposición Agrícola de la reciente Feria Nacional, habiendo atraído la atención del público. Se preparó otro muestrario para la Exposición de la Feria de Tampa, Florida, y en su oportunidad fué despachado a dicho lugar. En él están representados todos nuestros productos agrícolas y gran cantidad de tejidos.

SANIDAD VEGETAL

Se ha ejercido un estricto control para evitar la entrada al país de semillas y plantas enfermas, y en cuanto a las condiciones de nuestras sementeras, han sido bastante satisfactorias, dada la actividad con que se ha procedido a combatir algunas plagas ya conocidas, mediante el empleo de insecticidas y de otros recursos aconsejados por la técnica y la experiencia. Los Inspectores de Agricultura viajaron frecuentemente prestando su concurso.

INSECTICIDAS, ABONOS Y PRODUCTOS QUIMICOS APLICABLES EN LA AGRICULTURA

Se importó suficiente formalina, para la desinfección de las tierras arseniato de plomo, arseniato de calcio, dichloricida, jarabe envenenado, avenarius, arsénico blanco, bisulfuro de carbono emulsionado y sin emulsionar, sulfato de nicotina, sulfato de cobre, solución folmaldehido, sulfato de soda Lubeck, Ammophos, sulfato de amonio y salitre chileno. Estos productos se expenden al costo a los agricultores.

PUBLICACIONES

Circularon las siguientes, de divulgación agrícola y ganadera, en las cantidades que se indican:

Cultivo del pelitre	1,000	ejemplares
Cultivo de la papa	1,000	"
Cultivo del garbanzo	1,000	"
Cultivo de la quina	2,000	"
Cultivo del café	2,000	"

Usos insecticidas del bisulfuro de carbono	1,000	ejemplares
La Fiesta del Arbol	2,000	"
Reglamento sobre la caza de lagartos	2,000	"
Tratamiento del hormiguillo del ganado	2,000	"
Sobrecarga o repleción del Rumen	2,000	"
Prevención de la anemia de los marranos	2,000	"
Tratamiento de mordeduras de serpientes venenosas	2,000	"
El cólera de los cerdos	2,000	"
"Nuestros ganados degeneran y podemos evitarlo"	2,000	"

La "Revista Agrícola" circuló mensualmente, así como los folletos sobre agricultura que se reciben de la Unión Panamericana, de Washington.

Está en prensa el libro de que es autor don Juan Antonio Alvarado, titulado "Caficultura Práctica", el cual será editado por cuenta de la Nación, conforme contrato celebrado al efecto con dicho señor.

LABORATORIO QUIMICO-AGRICOLA

La dependencia arriba nombrada, llevó a cabo durante el año 1934, 361 análisis químicos, de muestras de tierras enviadas por finqueros y de otros artículos, tales como minerales, rocas, ligas metálicas, cenizas vegetales, azufre, abonos, fango, limo, cal, aguas, alcoholes, sal, harinas, cereales, forrajes, alimentos diversos, plantas diversas, cortezas comerciales, cortezas de quina, hongos, carbón, lignitos, aceites, semillas, colorantes, esencias, productos comerciales, industriales, ganaderos y varios preparados técnicos. Resolvió consultas verbales y por escrito que se le hicieron por los interesados, en número de 47 y 133, respectivamente. Escribió 12 artículos y algunos estudios especiales sobre nuestras tierras, para ser publicados en la "Revista Agrícola".

En el Laboratorio aludido hicieron práctica 8 alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura.

En el campo que corresponde al Laboratorio, se hicieron ensayos con variedades de cañas de azúcar nuevas, procedentes de los ingenios "Concepción" y "San Diego", ambos situados en el departamento de Escuintla. Se hicieron, también, experimentos de abonamiento de distintos cultivos, y pruebas sobre el mejoramiento físico dinámico del suelo.

En la caseta de vegetación se llevaron a cabo 70 análisis fisiológicos de tierras, con ensayos de abonamiento en cápsulas; 30 dosificaciones de fósforo y 30 dosificaciones de potasa en igual número de muestras de tierra, según método del Profesor Neubauer; y varios estudios con abonos en recipientes especiales, según el Profesor Doctor Mitscherlich.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO

Esta dependencia publicó diariamente, boletines acerca del estado del tiempo, registrando en sus aparatos los estados de éste y los fenómenos sismológicos ocurridos.

Proporcionó informes útiles a las Compañías de aviación y a varias oficinas públicas que los solicitaron.

Continuó el canje de observaciones con establecimientos similares de algunos países, y recibió continuamente del resto de la República, datos referentes a la cantidad de lluvia, temperaturas y estado del tiempo.

Los aparatos del servicio se mantuvieron en buenas condiciones, comprobándose frecuentemente la buena marcha de los mismos.

SANIDAD ANIMAL

La Sección de Zootecnia y Veterinaria atendió durante el año 643 consultas, verbales y por correspondencia, acerca de las enfermedades de ganados y animales domésticos. Hizo frecuentes visitas de inspección a lecherías y haciendas ganaderas, aconsejando nuevos sistemas de manipulación de los productos y haciendo a la vista de los interesados, los tratamientos de las enfermedades más comunes en los animales, y aplicación de las vacunas. Gestionó un pedido de 10,000 dosis de tuberculina, y obsequiadas recibió de la casa *Ferrán* (Barcelona), 500 dosis de vacuna anti-Alfa, para terneros.

La propaganda hecha por la Sección de que se trata, en pro de la fabricación de quesos finos, ha despertado el entusiasmo de los hacendados, y ya en la exposición de la pasada Feria pudo observarse la buena acogida que ha tenido dicha propaganda.

Se organizó una Sección de Extensión Ganadera, para entrar en contacto directo con el gremio, y se le dotó de nuevos instrumentos y aparatos para el Laboratorio, tales como: equipo para análisis del porcentaje de grasa de la leche, crema, etcétera; equipo para determinar la acidez de la leche; para su examen bacteriológico; para análisis de orina; instrumentos para inyecciones intravenosas, etcétera, etcétera.

En el Registro Genealógico del Ganado Vacuno fino figuran ya 117 animales, no obstante el poco tiempo que tiene de haberse principiado.

Para fines de divulgación, preparó los siguientes trabajos, listos ya para imprimirse en forma de folletos:

Incubación artificial.

Alimentación de pollos en época lluviosa.

Gallinero práctico. Su construcción.

Enfermedades de las aves y su tratamiento.

Alimentación de las gallinas, para la producción de huevos.

FINCA Y PARQUE "LA AURORA"

En la antedicha finca se llevaron a cabo importantes mejoras, consistentes en construcción de edificios para el Cuerpo de Policía, empleados y trabajadores, ranchos, jaulas y gallineros, establo, etcétera.

Cooperó en los trabajos de nivelación del Hipódromo Nacional del Sur, y mantuvo en magníficas condiciones los 17 kilómetros de caminos interiores de la finca, así como el jardín y parque zoológico. En este último hay actualmente 1,099 ejemplares, en cuya alimentación se emplea la mayor parte de los productos de la finca.

Setenta y cinco manzanas que se sembraron de maíz, dieron una cosecha de 1,800 quintales, y de heno se recogieron 17,616 pacas.

Los viveros y los bosques se cuidaron convenientemente, y la parte sembrada de pastos se ensanchó. La existencia de arbolitos en los viveros llega a 18,000, no obstante que, para la celebración del Día del Arbol, se tomaron 9,500 para distribuirlos a diferentes localidades.

La finca contribuyó con buen acierto en la Exposición Agrícola de la Feria Nacional, presentando ejemplares de ganado de diferentes razas y clases; aves y conejos; una variedad de pastos y granos cosechados en sus terrenos, y un lote de maquinaria agrícola.

El resumen general de ingresos de la finca arroja un total de ...	Q36,371.92
Los egresos fueron	36,278.20
Quedando al 31 de diciembre de 1934, un saldo de	Q 93.72

HACIENDAS "LA BLANCA" Y "SAN JERONIMO"

Como en años anteriores, fueron objeto de algunas mejoras estas dos haciendas, dentro de las posibilidades económicas de las mismas y sin que el Erario haya tenido que hacer ningún desembolso.

"La Blanca" produjo	Q5,670.23
y gastó	4,583.67
Dejando un superávit de	Q1,086.56
"San Jerónimo" dió de producto, inclusive el valor de arrendamiento de terreno	Q1,120.44
Los gastos ascendieron a	445.44
Y dió un superávit de	Q 675.00

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

El número de alumnos que asistieron a las clases en el año, fué de 77. El resultado de los exámenes es el siguiente:

Exámenes practicados	355
Fueron aprobados	287
Aplazados	68
	355

17 alumnos terminaron los estudios y obtuvieron el título de Perito Agrícola.

La Escuela fué objeto de útiles mejoras, entre las que se mencionan un establo construído de hierro y cemento, con capacidad para 10 vacas; un laboratorio de lechería; hechura de una torre para los depósitos de agua, y de una acequia para recoger las aguas sucias.

Las clases se impartieron con regularidad, tanto en forma teórica como práctica.

DEPARTAMENTO TEXTIL

Esta dependencia continuó sus labores, ocupándose principalmente de la desfibración y tratamiento del ramié. Está en contacto con firmas del exterior, interesadas en adquirir fibras de la clase indicada.

FERIAS Y EXPOSICIONES

La Feria Nacional de Noviembre, dió ocasión para demostrar el grado de cultura y adelanto alcanzado por el país, en todos los ramos de las actividades humanas.

Organizado el Comité Central y los respectivos Subcomités, se procedió a esbozar el Plan General de la Feria, cuyo fin primordial es el de incrementar la agricultura, la ganadería y las industrias, por medio de exhibiciones adecuadas; y atraer el turismo, haciendo conveniente propaganda en el exterior y creando nuevas atracciones para los turistas.

Se designaron tantos Subcomités como se consideraron necesarios para el mejor resultado de la celebración, señalándose a cada uno el radio de sus atribuciones.

Como complemento de las atracciones de la Feria, se llevaron a cabo los concursos siguientes: del Mejor Café de Guatemala; de Fotografía y Pintura, y de Carteles.

Las Exposiciones agrícola y pecuaria e industrial obtuvieron un éxito completo, así como las carreras de caballos y otros eventos deportivos.

Los Jurados calificadores de los diferentes concursos y exposiciones, cumplieron con entera imparcialidad e inteligencia su cometido, sin entrar en consideraciones de ninguna especie y procediendo en todo conforme a su leal saber y entender.

La Secretaría de Agricultura auspició las Exposiciones agrícolas, ganaderas e industriales, que se efectuaron en la Antigua Guatemala, con motivo de la Feria de Verano; en Jalapa, durante la Feria de Navidad; en Sololá, celebrando la de Dolores; en Huehuetenango, en la cabecera de San Marcos y en la población de Malacatán.

CAMINOS

Organizado el Servicio de Vialidad, conforme el Decreto gubernativo Número 1474 y su Reglamento, se obtuvieron, durante el primer año de haberse implantado, los resultados siguientes:

Se repararon 1,129 kilómetros de carreteras, y se construyeron 402 kilómetros 366 metros.

En estos trabajos se emplearon 1.314,908 jornales, así:

Pagados	227,273
Por vialidad	1.086,493
Gratuitos	1,142
Total	1.314,908

Los ingresos habidos por conmuta de vialidad, multas, impuestos de peaje, devolución de jornales, donaciones y contribuciones voluntarias, venta de explosivos, etcétera, etcétera, fueron de Q243,046.24

Y los egresos por planillas, gastos de administración, extraordinarios, materiales, etcétera, montaron a 230,986.35½

Quedando un saldo de ..... Q 12,059.88½

Todos los caminos carreteros y de herradura, de la República, se atendieron debidamente, haciéndoseles las reparaciones y mejoras necesarias a su buen mantenimiento, y es el caso de consignar que, a pesar de los rigores de los primeros meses de la estación lluviosa, el tránsito de vehículos no sufrió interrupciones sensibles, habiéndose acudido inmediatamente a restablecerlo en las pocas vías que sufrieron perjuicios.

En el transcurso del año, se pusieron al servicio público las siguientes nuevas carreteras:

De Santa Lucía a Patulul, en los departamentos de Escuintla y Suchitepéquez; entre Mataquescuintla y Jalapa; de este último lugar a San Pedro Pinula; de San Luis Jilotepeque a Ipala; de la estación Jalapa a Barranquillo (Progreso); de Quezaltepeque a Concepción, en Chiquimula; de Quiché a Patzité; de Zacapa a Teculután, pasando por el puente de Mármol, de San Marcos a San Lorenzo, y la avenida llamada La Libertad, en el municipio de Tacaná, de este último departamento.

Se trabaja en la apertura de las carreteras que se indican: la llamada "de Vasconcelos", en Sololá; de Atitlán a Chicacao, en el mismo departamento; de Salamá a Rabinal; de Cobán a Guatemala; de Cobán al Petén; en las de Aguacatán, Barillas, Chiantla y Cuilco (Huehuetenango); en la de Momostenango a la cabecera del departamento acabado de citar; en la de Nebaj, Chajul y Cotzal; de Quiché a Santa Rosa Ch., y en el desvío de Chichicastenango a Tecpán G.; en la que conducirá a Honduras, vía Shupá; en las de las Fuentes Georginas y a la cima del cerro Tecún-Umán (Quezaltenango); en la de Cunén a Uspantán; de Gualán a Merendón y de Gualán a La Unión; de Los Amates al municipio de Izabal; de El Rancho a Teculután; de El Progreso a Sanarate; de El Progreso a Morazán; de San Marcos a Coatepeque; en la denominada "Justo Rufino Barrios"; en la de Pochuta-Acatenango-Dueñas y en la que unirá los campos de aterrizaje en el Petén; y de Teculután a Uzumatlán.

Los puentes de mayor importancia construídos e inaugurados son: el llamado "de Mármol", en la carretera Zacapa-Teculután; uno sobre el río Villalobos, en jurisdicción de Amatitlán; uno sobre el río Xatá, en Santa Lucía Cotzumalguapa; el llamado "de la Bóveda", en la carretera en construcción Progreso-Morazán; dos denominados de Quililá y Chajhuachán, en las carreteras Cobán-Salamá y Cobán-Chamelco; los conocidos con los nombres de "Cuyumpá", "Tojcuil", "El Zapote", "Xoquil" y sobre el río Seco, todos en jurisdicción de Huehuetenango; el puente sobre el río El Rosario, camino de Retalhuleu a Champerico; sobre los ríos Chitún, Panán y Cutzán, en Suchitepéquez; los puentes sobre los ríos Mopá, Negro, Petacalapa, Malacatillo, Poza Obscura, Naranjo y Manzanillas, en jurisdicción de San Marcos, y sobre el río Cutzulchimá.

Están en construcción los puentes sobre los ríos Grande, de Zacapa; de Los Plátanos y San Clemente, en El Progreso; sobre los ríos San José y Vado Hondo, en Chiquimula; y sobre los ríos Salá, Cabuz e Ixbén, en San Marcos.

Además de los enumerados anteriormente, se construyen otros puentes de menor importancia, en diferentes secciones del país.

El puente de "El Fiscal", en la carretera de esta ciudad a dicho lugar, fué objeto de formal reparación, por haber sido dañado seriamente durante el temporal de 1933.

ESTUDIOS Y TRAZOS DE NUEVAS VIAS

Fueron numerosos los estudios y trazos encomendados al personal técnico de la Dirección General de Caminos, ya para abrir carreteras o para corregir defectos en algunas de las que están en servicio desde hace muchos años, a fin de que respondan a las necesidades de la época.

De los trabajos ejecutados por los Ingenieros de Caminos, se hace mención de los que siguen:

Estudio y trazo de un desvío para evitar el paso por la llamada Cuesta de las Calaveras y la parte de camino dañado entre San Andrés y Panajachel (Sololá); trazo de un desvío en la carretera internacional, Sección Oriente, a orillas de la laguna de Atescatempa; trazo de la carretera de San Lorenzo al lugar llamado Olla Grande; estudio para el emplazamiento del puente de hierro sobre el Río Grande de Zacapa; trazo de un desvío en la carretera Lagunilla-Obrajuelo; estudio para la construcción del puente sobre el Río de las Vacas, en jurisdicción del municipio de Chinautla; estudio y trazo de la carretera Tumbador-Coatepeque; rectificación del trazo del desvío de Río Frío, en la carretera de Chiquimula; estudio y trazo de la carretera Pochuta-Acatenango; trazo de un desvío en el tramo de Los Esclavos y El Molino (departamento de Santa Rosa); de un desvío en la carretera Cuilapa-Chiquimulilla; revisión y trazo de la carretera de Vado Hondo (Chiquimula); trazo de carreteras entre Cuilapa-Casillas y Santa Rosa-El Molino; trazo de carreteras entre Santa Catarina Mita y Agua Blanca, y de Comapa a Chaparrón (Jutiapa).

ROTULOS INDICADORES

Se prosiguió la colocación de rótulos indicadores en las carreteras, con anotación del kilometraje, y son ya bastantes las que tienen completos dichos rótulos.

HERRAMIENTA, MAQUINARIA Y VEHICULOS

Se trajo del exterior regular cantidad de herramienta para los trabajos de caminos, habiéndose hecho los pedidos directamente a las casas manufactureras y sin intervención de comisionistas, con lo que se obtuvo buena economía en el costo de esa herramienta.

Varias máquinas, que se encontraban abandonadas desde años anteriores, fueron reparadas convenientemente en los talleres adscritos a la Dirección General de Caminos y puestas en servicio.

Los camiones y automóviles del ramo también se repararon constantemente, en los propios talleres, manteniéndolos en buenas condiciones.

EXPLOSIVOS

Para mayor expedición en el despacho de explosivos para trabajos de caminos, se aprobó un Reglamento, con fecha 17 de enero de 1934. Siendo el empleo de dichos explosivos indispensable en los indicados trabajos, se ha mantenido existencia disponible.

JUNTAS Y COMITES DE AGRICULTURA Y CAMINOS

Han sido de la mayor utilidad los servicios prestados por las Juntas y Comités, tanto en lo que se refiere a la recaudación de la conmuta de vialidad, como en la vigilancia de los trabajos de sus respectivas zonas.

AUDITORIA Y DEPARTAMENTO DE VIALIDAD

La contabilidad y estadística del ramo, se llevó por las citadas dependencias, con la mayor exactitud, ejerciéndose un control efectivo en la recaudación e inversión de los fondos recaudados por conmuta de vialidad, y de los que provienen de las demás asignaciones del Presupuesto.

El Departamento de Vialidad procedió a la formación de los censos de los afectos al servicio, por orden alfabético y con anotación del número de la cédula de vecindad de cada individuo.

Hay inscritos ya 38.973 vecinos de la capital, habiéndose citado a 5.187 de ellos, para que hicieran efectiva la contribución.

Contestación que la Asamblea Nacional Legislativa da al Mensaje del señor Presidente de la República

Señor Presidente:

Corresponde la Asamblea, de manera respetuosa y atenta, al saludo que os servís dirigirle al iniciarse el actual período de sus labores parlamentarias.

El conciso y convincente relato que hacéis a la Representación Nacional, como parte preliminar de vuestro Mensaje, representa una verdadera síntesis de las actividades desplegadas por el Ejecutivo, durante el receso de la Asamblea. En ese breve documento —donde las palabras no intentan suplir los hechos, sino son los hechos los que abonan el valor de las palabras—, os referís únicamente a los puntos sobre los cuales reconcentrásteis vuestra atención con mayor empeño, según vuestra propia expresión, de acuerdo con vuestra característica norma de cumplir a conciencia los deberes del alto cargo que desempeñáis, y llevar adelante el desarrollo de los principios programáticos de vuestro Gobierno.

Advierte la Asamblea, con sincera complacencia, que vuestra política de línea recta, en muy pocos años, toca ya el período de solidez que resulta más bien propio de administraciones que, habiendo permanecido largo tiempo en el poder, pudieron madurar sin prisa sus propósitos y consolidar ampliamente sus conquistas, al amparo de la estabilidad y la bonanza sociales.

En el corto lapso de un año administrativo, la obra del Gobierno, dirigida por vuestro particular criterio e impulsada por vuestra acción directa y personal, ofrece ya un aspecto de avance y afianzamiento, si no inesperados, sí extraordinarios. La Asamblea, junto con la Nación entera, sabe hasta dónde, en estos recientes años, han sido adversas las condiciones del país y del mundo entero al desenvolvimiento de programas de gobierno que implican reformas de hondo alcance social y administrativo. Efectivamente, períodos de historia como el que todavía atravesamos —aunque el punto de máxima depresión económica haya pasado ya—, suelen volver pusilánimes a los regímenes políticos, amenazados en su estabilidad y aun en su existencia; y por ello, son períodos más propicios para conservar y mantener simplemente las instituciones, establecidas de siglos atrás y bien o mal practicadas, que para intentar y menos realizar transformaciones como las que nuestro actual régimen viene imponiendo con tanta energía como sabia previsión y conocimiento del medio social en que actúa.

Tal es el cuadro sintético, la fuerte impresión de conjunto, de la obra gubernativa a que acabo de referirme, y que la Asamblea advierte y comprueba con irregateable satisfacción. Porque la obra hecha, y la que está en proceso de realización, calculada y sistemática, coloca a Guatemala en ventajosa posición, precisamente cuando otras naciones, de alta cultura y de inmensos recursos materiales, padecen profundas crisis, bajo el influjo de una subversión universal de valores. Porque esta obra acrecienta en el exterior el crédito integral de la República, en forma decididamente reivindicadora y halagüeña, para la dignidad nacional. Y porque esta obra nos indica que la Nación ha entrado ya en la etapa soñada por los buenos guatemaltecos, y en la cual han de mantenerla la experiencia de los días actuales y el hábito de buen gobierno en que el régimen presente procura educar al pueblo, quebrantado otrora por prácticas cuyo solo recuerdo conmueve dolorosamente nuestros ánimos.

Os referís sobriamente a la conspiración organizada por un grupo de terroristas para hacerla estallar en el mes de septiembre último, y que el Gobierno reprimió con oportunidad. Autores y cómplices fueron procesados y condenados, de acuerdo con las leyes que rigen la materia, no sin que antes, por el conocimiento que con anterioridad tenía el Gobierno acerca de esos actos subversivos, los culpables fueran amonestados repetidas veces por vos mismo y por los funcionarios de la Policía, para que desistieran de los planes que habían concebido. La obstinación de los conspiradores hizo vano tan noble esfuerzo. Deber primordial del Gobernante, según nuestra Constitución, es el mantenimiento de la paz y el orden públicos, al amparo de las instituciones vigentes y con el supremo fin de proteger la vida y los intereses de la colectividad. Si siempre entrañó grave peligro la tolerancia excesiva para este género de delitos, en los tiempos actuales hemos visto hasta qué caos horrendo puede arrastrar a las sociedades la conducta de los Gobiernos débiles e imprevisores. No obstante, vos disteis cabida a la moderación, la cordura y la humanidad de que no dieron muestra los culpables; y en un acto que mucho os enaltece y habla mejor que nada de vuestra condición moral, os limitásteis a amonestarlos y prevenir sus propósitos insensatos y sanguinarios.

La disminución de la criminalidad, o, más ampliamente dicho, de la delincuencia en general, que os servís señalar con apoyo en los datos de la estadística, es uno de los problemas sociales de primera categoría en todas las naciones de la tierra, y mayormente en las que, como Guatemala, se hallan todavía en estado de formación y delineamiento de su personalidad. La criminalidad, mejor que cualquiera otra fase de la vida colectiva, marca la curva de la salud social. Y la salud social no sólo se enmarca en el grado de moralidad de un pueblo. Abarca también el nivel de su potencia productora, de su aptitud para alcanzar la cultura positiva y para realizar, en una palabra, la función de la vida conforme a las normas más altas que el pensamiento y la voluntad del hombre han formulado. Nuestra población,

escasa y todo, había marcado siempre un índice desconsolador de delincuencia; y, dada la naturaleza propia de este cáncer social y las condiciones peculiares de nuestro pueblo, su represión requiere el empleo de procedimientos tan enérgicos, de medios tan radicales, de energías en verdad implacables, que sus efectos han de herir a los individuos y aun a los intereses en forma capaz de detener, o, al menos, desvirtuar la acción represiva, amilanando o desconsolando a gobernantes y legisladores. Sin embargo, la obra depuradora ha sido ejecutada por el régimen actual, con la eficacia que demuestran las cifras siguientes, enunciadas en Vuestro Mensaje: los delitos, que en 1933 ascendieron a 6,205, en 1934 descendieron a 3,848, lo cual establece una diferencia de 2,357 en uno y otro año, o sea un 38 por ciento menos de actos delictuosos. Los parricidios disminuyeron en un cincuenta por ciento, habiéndose presentado solamente tres casos, y los asesinatos y homicidios, por una parte, y las lesiones y agresiones, por otra, marcan cifras que no alcanzan ni la mitad de las del año anterior. Es de recordar, a este respecto, la sabia previsión y el buen resultado de las medidas tomadas por el Ejecutivo, y sancionadas en su tiempo por la Asamblea, contra el robo en los centros agrícolas de producción.

Bien está que vuestro Gobierno haya modificado la división administrativa de la República, restableciendo el departamento de El Progreso y pasando al de Suchitepéquez los municipios de Chicacao, Patulul, Santa Bárbara y San Juan Bautista, que fueron de Sololá, y ampliando los límites de Alta Verapaz a varias aldeas situadas al Noroeste de Izabal. Como os servís decirlo, la acción de las autoridades centrales y departamentales es así más expedita, obteniéndose el perfeccionamiento del régimen económico departamental y el aceleramiento del adelanto de las zonas mencionadas, prueba de lo cual la tenemos en el hecho de que Suchitepéquez haya equilibrado su presupuesto, no obstante la remesa mensual de tres mil quetzales que hace puntualmente a Sololá.

La Asamblea, como toda la opinión pública, hace el aprecio debido a las frecuentes visitas que hacéis a las diversas zonas de la República para cercioraros de sus necesidades y dictar con entero conocimiento de causas, las medidas convenientes a su gradual progreso y desarrollo. Advierte ahora con beneplácito que los habitantes de los lugares del tránsito obtuvieron la inmediata solución de cuestiones litigiosas y que las autoridades recibieron directamente las instrucciones que el señor Presidente juzgó oportunas para la buena marcha administrativa.

No está de más encarecer la importancia de las visitas presidenciales en la vida política y administrativa de la Nación, realizadas en la forma y con la frecuencia que vos lo habéis hecho. Ellas llevan a los más apartados rincones del país, los impulsos de la acción gubernamental enérgica y perseverante, sacando a los pueblos del aquietamiento que estorba su progreso y obligando a las autoridades menores a vivir sobre aviso en lo que hace al

estricto cumplimiento de sus deberes. El país sabrá agradeceros como conviene, la tarea afanosa y dura que las inspecciones departamentales os imponen y responderá sin duda al anhelo de orden y progreso que las inspira.

El Gobierno, decís, ha mantenido su política de honradez en las relaciones internacionales y cumplido de modo estricto con su deber; no se ha presentado reclamación alguna durante el curso del año, y los vínculos que unen a Guatemala con los países amigos, cada vez son más firmes, a lo cual ha cooperado el Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en el país. Celebra la Asamblea tal estado de cosas, así como que esté para concluírse la demarcación de la frontera con Honduras.

Se entera la Asamblea de que la frontera con Belice quedó demarcada por el Gobierno inglés, desde los rápidos de Gracias a Dios hasta los de Gárbut, y que sólo se espera, para reconocerla, el cumplimiento de las obligaciones que el artículo VII de la Convención de 1859, da al Gobierno de la Gran Bretaña.

Asimismo, toma conocimiento de haberse subscrito el Tratado de Confraternidad Centroamericana y una Convención de Extradición, en el seno de la Primera Conferencia Centroamericana.

Si para vos han sido motivo de honda satisfacción las altas y significativas condecoraciones con que os han distinguido Gobiernos extranjeros, también lo es para esta Asamblea, que por ello os felicita sinceramente, agradece a los Gobiernos que os han condecorado, el honor conferido, y a vos, que generosamente lo declináis en la República.

Altamente satisfactorio es para esta Asamblea observar cómo el estado de la hacienda pública ha mejorado gradualmente, a partir del período de máxima depresión sufrida en 1932. En efecto, en vuestro Mensaje de 1933 dijisteis: "De los datos que anteceden, se desprende que en el Año Fiscal de 1931 a 1932 hubo un déficit de Q655,953.25, y en el semestre de julio a diciembre de 1932, que es el primero del Año Fiscal en curso, el déficit asciende a Q127,833.93. Estas cifras hacen esperar que al término del Año Fiscal, tengamos un déficit de unos Q300,000 aproximadamente, que representa una reducción de más del 50 por ciento sobre el del año anterior". Confirmadas vuestras predicciones, un año después manifestásteis haber afirmado la política de previsión para mantener el equilibrio del Presupuesto, verificando todas aquellas economías compatibles con la eficiencia de los servicios públicos y poniendo, por otra parte, particular empeño en el efectivo control de las rentas del Estado, mediante la aplicación inflexible de los postulados de la Ley de Probidad y de honradez administrativa. Hoy nos enteramos con sincera y franca complacencia de que el Año Fiscal 1933-34 se saldó con un superávit de Q162,468.80, por haber ascendido los ingresos a Q8.602,932.72, y los gastos presupuestos para el ejercicio de que se trata, a Q8.440,463.00.

La Asamblea considera un deber de justicia hacer resaltar los magníficos resultados a que ha conducido vuestra política hacendaria, llevada a feliz término metódica y tesoneramente, con energía digna del mayor encomio y

con exactitud de miras tal, que los hechos mismos están demostrando su bondad. Los esfuerzos hechos se encaminaron, primero, a comprimir el déficit, después a reducirlo; y en sólo dos años, aquella situación anómala desaparece y no solamente se llega al equilibrio de todos anhelado, sino que el superávit viene a dar muestra elocuente de la pujanza del país y del buen orden de sus finanzas. Dos factores juzgamos que han contribuído al buen éxito logrado: de una parte, la celosa vigilancia de los haberes y rentas de la Nación, con lo cual se ha conseguido la debida y cabal recaudación de los ingresos, el propio rendimiento de rentas que antes producían exiguas cantidades por la incuria y descuido con que eran atendidas durante pasadas administraciones; y, de otra, la política monetaria que, ajena a todo propósito inflacionista, ha conservado a los signos monetarios un poder adquisitivo suficiente, con lo cual se han evitado carestías artificiales que hubieran obligado al aumento de los gastos del Estado.

Cree la Asamblea que esto os hace acreedor a una especial felicitación suya y a la gratitud de la Nación, que tan atinadamente sabéis regir.

Tomamos buena nota de que el sobrante a que antes nos referimos, fué aplicado a integrar la suma de Q1.285,988.99, en que quedó disminuído el monto de las obligaciones de presupuesto que habían quedado pendientes al cerrar el Año Fiscal anterior; y que como aquella amortización se llevó a cabo dando la preferencia a estas obligaciones sobre las vencidas en el curso del año, la disminución real de la deuda pública ascendió a la suma de Q124,624.72, síntoma bastante halagador, que hace esperar para el futuro en la importante rama de la deuda pública tan satisfactorios resultados, como los conseguidos en el Presupuesto.

Como exponente de la mejoría lograda, mostráis la estadística del comercio internacional de la República, de la cual resulta que la importación alcanzó un aumento de Q1.997,677.23 y la exportación superó en Q5.481,359.-83 a la del año anterior, dejando un saldo a favor de la Nación, de Q6.735,-358.14; pero advertís que esta ventajosa posición frente a la nueva política que, en resguardo de sus intereses financieros, han venido adoptando diversas naciones del mundo, imponen el deber de tomar, dentro de los límites que marcan la necesidad y la prudencia, todas aquellas medidas que puedan tender a la consolidación y defensa del estado económico del país; y que con ese propósito se dispuso aumentar en un ciento por ciento los derechos arancelarios sobre las mercaderías procedentes de naciones extranjeras, que habiendo duplicado sus exportaciones a la República, no importan nada de ella, o lo hacen en cantidad insignificante.

El Poder Legislativo aprecia el interés que os tomáis para llevar las relaciones comerciales internacionales al pie de equidad a que la Nación tiene derecho, y en tal sentido juzga oportuna la medida a que hacéis referencia, pues ello conducirá tarde o temprano a normalizar tales relaciones, con los países a quienes la medida afecta. Beneficiosas serán, a no dudarlo, las otras dos disposiciones a que aludís: la elevación del impuesto heredita-

rio sobre los bienes adjudicados a personas domiciliadas en el exterior y la fijación de Puerto Barrios, como el único lugar autorizado para la exportación de chicle del Petén.

Importante es el aumento del activo de la Nación, por haber adquirido el Gobierno propiedades por valor de Ø291,716.29 durante el año; y no lo es menos que se haya procurado por cuantos medios estuvieron a su alcance, el perfeccionamiento de los métodos adoptados para la recaudación y administración de las rentas, ya mediante la substitución de leyes arcaicas por otras más completas y de espíritu moderno, entre las cuales mencionáis el nuevo Código de Aduanas y la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, y la continuada aplicación de la Ley de Probidad.

La creación del Departamento de Fianzas en el Crédito Hipotecario Nacional ha sido indiscutiblemente un gran paso que tanto beneficiará al Estado como al personal de su servicio y al propio establecimiento. Atinada es la disposición; útil el nuevo instituto creado, simiente sin duda de un gran organismo, llamado, con el tiempo, a prestar su contingente en la obra del engrandecimiento nacional.

Acorde en un todo la Asamblea con vuestra política monetaria, basada en un criterio que se compadece perfectamente con la idiosincrasia nacional y en una experiencia sabiamente aquilatada, se complace en advertir que no ha sufrido alteración alguna, pese a lo cual la moneda circulante ha continuado sin interrupciones la trayectoria ascendente que inició desde 1933. El cuadro que acompaña vuestro Mensaje, es elocuente y no necesita especial comentario y demuestra cómo el medio circulante naturalmente se expande, sin necesidad de acudir a recursos más o menos artificiosos, a medida que la sana economía lo reclama. Salidos poco a poco los negocios del marasmo en que los sumió la crisis, ellos mismos van ampliando la órbita de la acción monetaria que trae el incremento de los signos de cambio, síntoma tranquilizador y seguro de una recuperación efectiva que pronto nos llevará al saneamiento total de la economía.

Disposición que revela indiscutible acierto y prudencia suma, es la que encierra la facultad concedida a los Bancos para aceptar sus propias acciones en pago parcial o total de deudas hasta la tercera parte del capital social pagado. Como bien decís, el Decreto ha puesto en manos de los deudores un elemento más de liberación, llamado también a acelerar el saneamiento de las carteras de aquellas instituciones, de donde se producen tres beneficios inmediatos: el alza de esos valores para sus dueños, la posibilidad de pagar con menores sacrificios para los deudores y la mayor liquidez de los haberes bancarios para los establecimientos.

El acrecentamiento de más de Q1.000,000 de las tenencias de oro del Banco Central, es realmente halagador por cuanto, fortaleciendo el sistema monetario, vigoriza aún más la economía nacional. Tal aumento y el saldo favorable que arrojó el comercio de divisas juntamente con el dato antes apuntado referente al estado del balance comercial, demuestran los buenos efectos a que conduce el trabajo armónico y bien dirigido de los distintos servicios del Estado.

Estrechamente ligadas entre sí hasta constituir un solo factor de desarrollo nacional —tal vez el primero de todos en el orden económico, y parcialmente en el orden cultural del mutuo conocimiento de los pueblos—, la red caminera y la producción agrícola, no sólo recibieron del Gobierno la atención preferente que merecen, sino que esa atención tomó por los cauces que la vida moderna y las condiciones propias del país imponen a todo Gobierno que desee ejecutar obra de verdad. A más de deficiente, la red caminera de la República, iniciada o construída desde puntos de mira anticuados o con vista a intereses individuales, más que unir a los centros de producción y convergir hacia los puntos naturales de salida, ya hacia el mar o hacia las fronteras internacionales, buscaban enlazar simplemente centros de población o posesiones individuales privilegiadas. Vuestro Gobierno, señor Presidente, se ha empeñado en corregir esos yerros del tiempo o la ambición privada. Además del considerable desarrollo, arreglo y mantenimiento de las antiguas vías nacionales, se está construyendo la carretera destinada a unir directamente los departamentos del Alto Occidente con Quiché y Alta Verapaz, obra ésta que es prueba elocuente de la nueva política a que me he referido. De gran importancia consideráis esa vía y así es en efecto. Sin ella, dos grandes porciones geográficas del país, productoras de los más valiosos frutos y asiento de poblaciones intensamente laboriosas, han estado aisladas entre sí, extrañas una a otra en lo que toca con el intercambio comercial directo, por la vía más corta y accesible. Se había desoído a la naturaleza, que indicaba los rumbos y las conexiones naturales; y se obligaba a aquellos pueblos a comunicarse por vías lejanas, accidentadas e indirectas. Esa gran carretera, con sus caminos afluentes, tiene todavía una trascendencia mayor: da su verdadera importancia a nuestra salida natural al Atlántico, aprovechando las grandes corrientes fluviales del Norte, a la vez que despierta a la vida y al trabajo a vastas regiones de producción hasta ahora semialetargadas. Y esta obra caminera de realización completa y difícil, se está ejecutando por brazos de guatemaltecos y con recursos netamente nacionales, sin extorsionar a los pueblos ni caer en la funesta manía de los contratos y los empréstitos extranjeros, antes considerados en Gua-

temala como indispensables para toda empresa de gran aliento. Ocioso sería enumerar al detalle los trabajos efectuados en el ramo de comunicación terrestre y aérea. La Nación los conoce y la Asamblea tendrá una información precisa acerca de ellos por la Memoria de la Secretaría de Estado respectiva. Baste decir aquí que forman un todo congruente y armónico con las nuevas vías referidas, todo en pro del efectivo progreso de la República.

La defensa sistemática e inteligente de nuestra industria cafetalera, en sus diversos aspectos de cultivo, mejoramiento, producción, exportación, etcétera, y el puramente financiero, es otro de los factores capitales de nuestra independencia y prosperidad económicas. En los momentos más azarosos para el mercado cafetalero universal, y también en los más precarios para nuestra industria de aquel grano, es cuando se adoptan las medidas que en otras épocas se vieron con desdén o incuria lamentables; y es también hoy cuando mayor eficacia salvadora —emancipadora podría decirse— va adquiriendo la política cafetalera del Gobierno, secundada por el importante gremio de plantadores. El desarrollo de la Oficina Central del Café, que entra ya en el radio de su verdadera acción nacional y exterior, es prueba innegable de cuanto queda dicho.

Primordial como debe ser, en punto a Educación Pública, la extensión de la enseñanza primaria, es significativo el aumento de trescientas cuarenta y seis Escuelas durante el año. Y si a esto se suma la creación de 38 plazas de Profesores de Educación Física para las mismas, en los departamentos, más la dotación a los equipos de los enseres necesarios para sus ejercicios, se comprende que, dentro de las limitaciones del Erario, se marcha en la preparación práctica de las nuevas generaciones. Integra esta política educadora el hecho de haberse enseñado a leer en la Penitenciaría Central a 168 recluídos, y en los Cuerpos Militares de la capital, a 1,118 individuos de tropa.

La creación de 113 plazas de Profesores de Educación Física; la ampliación del personal Universitario, Normalista y Secundario con Profesores de Deportes; el entrenamiento de los atletas por peritos ingleses y norteamericanos para su participación en los Terceros Juegos Deportivos Centroamericanos y el establecimiento de la Escuela de Cultura Estética, más la dotación de instrumental de música a instituciones oficiales y particulares, prueban que estas otras fases de la educación se levantan de los planos secundarios a que estuvieran relegadas.

La instrucción militar teórica y práctica, impartida tanto a la fuerza permanente como a la de milicianos, por una parte, y el funcionamiento de las Academias de Jefes y Oficiales y de Sargentos y Cabos y de la Escuela

Politécnica que impartirá, además, conocimientos sobre sanidad y agricultura, por otra, contribuyen desde luego, a la elevación del nivel cultural del Ejército.

Mención hacéis de la campaña sanitaria que contó con el apoyo incondicional del Gobierno. La Asamblea, como Vos, celebra que ningún flagelo de caracteres graves haya azotado al país; y aplaude que con perseverancia y buen tino se continúe combatiendo el paludismo y el parasitismo intestinal, obteniéndose resultados tan satisfactorios, que superaron a los que se esperaban.

Importante es el trabajo de las Delegaciones Técnicas departamentales, que recorren periódicamente toda la República en su obra humanitaria, dedicándose además a estudiar la higienización de las poblaciones y a ilustrar a sus habitantes sobre la forma de prevenir las enfermedades.

La Asamblea cree que, no obstante las dificultades a que hacéis referencia y que han estorbado la obra gubernativa, ésta se destaca de manera brillante por los resultados obtenidos, que hacen esperar para el futuro se colmen íntegramente vuestros anhelos de patriota y de Mandatario.

S. P. de la R.

L. F. MENDIZABAL

Mensaje que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Constituyente al abrir sus sesiones, el 15 de mayo de 1935

Señores Diputados:

Al organizaros, como acabáis de hacerlo, en Asamblea Constituyente, os ruego aceptar mi respetuoso saludo y con él mis felicitaciones más sinceras por el honroso encargo que habéis recibido de reformar la Constitución de la República.

Originan la reforma constitucional que por iniciación del Poder Ejecutivo acordó la Asamblea Legislativa, las necesidades creadas por los extraordinarios sucesos de la época y la experiencia en cuatro años de Gobierno, que me ha llevado al convencimiento de que es imposible realizar el programa de adelanto y depuración general que me he propuesto, con las normas fundamentales que rigen actualmente la institución del Estado.

No guía al Ejecutivo en esto el menor deseo de ensanchar, sin motivos justos, las atribuciones que le corresponden, sino únicamente la necesidad ineludible de poner en manos de él las facultades indispensables para el logro de sus aspiraciones, que se traducen en el progreso del país y en la probidad de sus habitantes.

Es reconocido por todos el esfuerzo desarrollado en los últimos años a favor del mejoramiento de las condiciones materiales y morales de la Nación, así como el halagador resultado obtenido hasta ahora. No termina aquí, sin embargo, como repetidas veces lo he manifestado, la totalidad de los proyectos del Gobierno; y mucho queda aún pendiente para llegar al fin que, como ciudadano y funcionario, tengo el derecho de querer y la obligación de procurar.

En el memorial que dirigió el Secretario de Gobernación y Justicia a la Asamblea Legislativa, encontraréis, brevemente consignadas, las razones que el Ejecutivo invoca para la reforma de los artículos de la Constitución que comprendió su iniciativa. Vuestro criterio, y la observación serena de las cosas, que sin duda habéis llevado a cabo durante mi Gobierno, son causas bastantes para omitir explicaciones más amplias.

Creo conveniente, sin embargo, insistir en los propósitos del Gobierno al solicitar la reforma del artículo 26, que contra todo principio de equidad y de justicia, declara irresponsables a quienes injurien y calumnien por la prensa a funcionarios y empleados públicos, colocándolos en plano de inferior condición que al gobernado; la del artículo 28, que garantiza en igual-

dad de condiciones de derecho a la grande y a la pequeña propiedad, para que de modo directo o indirecto, mediante la creación de un impuesto, se prohiba el latifundio; la de artículo 69 que con el sistema que establece para el nombramiento de los Designados a la Presidencia, deja a merced de posibles intrigas desarrolladas en el seno de las Asambleas, la seguridad personal del Presidente de la República, y pone en peligro la estabilidad del régimen gubernativo, en caso de una situación caótica; la de los artículos 77 y 85, que imposibilitan al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del organismo judicial; y la de los artículos 96, 97 y 98, que al delegar de modo exclusivo en los Concejos la administración local, obstaculiza la acción del Gobierno en la buena obra de llevar a los municipios los adelantos y métodos modernos, por cuyo motivo se propone, como reforma, que el Alcalde o Intendente, si así se le llamara, sea designado por el Ejecutivo, con goce de sueldo.

Quiero referirme, por último, a las solicitudes formuladas por numerosos conciudadanos para hacer factible la continuación mía en el poder más allá de los seis años que marca la Constitución. En vista de que se trata de una cuestión especial, sobre que la opinión pública puede hallarse dividida acerca de mi permanencia al frente del Ejecutivo, sugiero que, como paso previo a cualquiera solución relacionada con este particular, se consulte en vía plebiscitaria, a los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni nacionalidades. Ello redundaría en efectivo respaldo para vuestra responsabilidad moral como legisladores, y satisfaría mi dignidad como Gobernante, ya que por ningún motivo ni razón, permanecería un día más al frente de los destinos de mi Patria, en contra de la opinión honrada de los habitantes del país.

Abrigo, con vuestros electores, señores Diputados, la seguridad de que vuestra labor será coronada por el éxito.

JORGE UBICO.

Guatemala, 15 de mayo de 1935.

Contestación al Mensaje del señor Presidente de la República

Señor Presidente:

La Asamblea Constituyente, respetuosa corresponde el saludo que os servisteis presentarle en interesante Mensaje, con motivo de su organización, y agradece vuestras sinceras felicitaciones por el alto honor que recibió de reformar la ley fundamental de la República.

Creísteis de vuestro deber presentar la iniciativa de dicha reforma, a fin de satisfacer las necesidades y exigencias de la vida moderna del país. Os habéis convencido, en vuestro cuadrienio de gobierno, de la imposibilidad de realizar vuestro programa de adelanto y depuración en general, dentro de algunos de los preceptos de nuestra Constitución, que la Asamblea Legislativa decretó reformables, persuadida de la justísima razón que os asiste para cambiar las normas que obstaculizan la correcta labor gubernativa, sin que ello constituya indebido deseo de ensanchar las atribuciones ejecutivas, sino la imprescindible necesidad de que se establezcan más amplias facultades que permitan con libertad y eficacia, la realización de vuestros anhelos en pro del progreso nacional y la probidad de los habitantes del país.

Si vuestros esfuerzos, encaminados al mejoramiento de la existencia material y moral de la patria, han sido coronados de halagüeños éxitos y son por tal causa dignos de encomio, merecen a la vez toda alabanza y aliento vuestras patrióticas aspiraciones de realizar los proyectos pendientes que vuestra rectitud y actividad os hizo concebir y para lo cual debemos brindaros todas las facilidades de ejecución, convencidos de la importancia de las causales invocadas por el Ejecutivo, para pedir la reforma de varios de los artículos de la Constitución.

Habéis creído conveniente insistir explicando vuestros propósitos al solicitar la reforma del artículo 26, y es equitativa y correcta vuestra determinación de que cese la injusticia que tal artículo contiene al colocar a funcionarios y empleados públicos en plano de inferioridad respecto a los gobernados, por declarar irresponsables a quienes los calumnien o injurian por la prensa. No menos importantes son: la relativa al artículo 28, a efecto de que, de modo directo o indirecto y mediante la creación de un impuesto, se prohiba el latifundio; y la que se refiere al artículo 69, que contiene peligros para la seguridad personal del Presidente de la República y de las instituciones de la Nación, con el sistema en él establecido para el nombramiento de los Designados a la Presidencia. Hacéis resaltar los preceptos que con-

tienen los artículos 77 y 85 estableciendo imposibilidades al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, en la depuración indispensable del organismo del Poder Judicial; y al referiros a los artículos 96, 97 y 98, os servís indicar, con sobrado acierto, que la reforma se impone para poder llevar a los municipios la acción directa del Gobierno en la eficiente obra de la administración local, con adelantos y métodos modernos.

Por último, os referís a las solicitudes formuladas por numerosos ciudadanos para que sea factible el que continuéis en el poder más allá de los seis años que marca la Constitución, y expresáis con sinceridad, que: puesto que se trata de una cuestión especial en la que la opinión pública puede hallarse dividida acerca de vuestra permanencia al frente del Poder Ejecutivo, sugerís que como paso previo a cualquier solución relacionada con este particular, se consulte en vía plebiscitaria a los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni nacionalidades. Razón tenéis de que ello redundaría en efectivo respaldo para la responsabilidad moral de la Asamblea Constituyente: y expresáis, con franqueza y lealtad —distinguidas prendas de vuestro carácter y hombría de bien—, que tal paso satisfaría vuestra dignidad como Gobernante, ya que afirmáis con entereza que, por ningún motivo ni razón permaneceríais un día más al frente de los destinos de la patria, en contra de la opinión honrada de los habitantes del país. Son, pues, todos los que con nosotros conviven, quienes habrán de dar solución a tan importante asunto. Vuestra honrada, justiciera y progresista labor se impone por el evidente mejoramiento realizado en los altos intereses del país, y la voluntad de la mayoría de los habitantes de la Nación sabrán velar por la prosperidad y el engrandecimiento de Guatemala.

La Asamblea Constituyente, con patriotismo, rectitud y buena voluntad, espera satisfacer el anhelo de los electores y las justas aspiraciones del Gobierno de la República.

L. F. MENDIZABAL

Discurso pronunciado por el señor Licenciado y Coronel del Ejército don Teodoro Díaz Medrano, a nombre del Gobierno de la República, en el CXIV Aniversario de Nuestra Emancipación Política

Señor Presidente de la República; Honorable Cuerpo Diplomático; señores Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial; señores Secretarios de Estado; señores:

Una devoción ciudadana y un honor altísimo me sirven de peldaño propicio para ascender a este dorado plinto, desde el cual, en nombre del Gobierno de la República, rindo homenaje a la Patria en este día de gloriosas remembranzas. La amalgama de dos razas en tres centurias, dió la resultante obligada de una nueva estirpe y de una pujanza salvadora en el músculo que mueve las industrias y el pensamiento que analiza y escoge los materiales para la cultura constructiva del alma de un pueblo que anhelaba darse un nombre, que pugnaba por crearse una personalidad internacional. Es así como en el correr de los siglos las ideas renovadoras y el deseo de formar una propia personalidad, arraigaron con caracteres indestructibles en la mente de las nuevas generaciones americanas, y fué así como el alma de Tecún Umán, Lempira, Atlacatl y Nicarao se alza unida a la energía del brazo formidable del español que venció en Bailén, para reivindicar los derechos conculcados de una raza nueva y vigorosa, para defender los derechos de su suelo americano, muy propio no sólo por su privilegiada posición geográfica, sino que muy suyo por su naturaleza grandiosa, generadora de caracteres peculiares en la raza indo-americana, en la que su suelo ubérrimo le da esa idiosincrasia humanitaria muy singular.

Las ideas nuevas fueron penetrando lentamente en la conciencia de un pueblo que se ahogaba en una atmósfera de estancamiento y decadencia, de un pueblo que anhelaba forjar solo su propio destino, destruyendo los lazos que lo unían a un país que, si bien había sido emprendedor y valiente, no podía tener todo el impulso constructor de una nación joven y libre.

Bullendo así las ideas libertadoras en la mente y en el propio corazón de América, fué entonces que un grito de desesperación y rebeldía sonó en

el Septentrión del Continente Nuevo: fué la voz de otro pueblo americano también, que en el Norte anhelaba dictarse sus propias leyes y ser árbitro de su propia voluntad.

La espada y el genio del General Jorge Guillermo Washington organizó entonces aquella cruzada que, empuñando el pendón de las santas causas, llevó a un pueblo vigoroso a las cumbres de *Bunker Hill*, a *Trenton*, *Princetown* y *Saratoga*, desde donde, con la flama rutilante de su espada, trazó la constelación de áureas estrellas que exornan su bandera y con las armas victoriosas de sus soldados trazó las columnas inmortales que sostienen los derechos del gran pueblo del Norte, que son las barras que ondean en su invicto pendón.

El eco de aquella voz no se perdió en los confines de la Unión Americana, sino que repercutió en los picachos andinos, entrando de lleno en la conciencia de los hijos de la "Gran Colombia" y el genio de la raza hispana señaló a los pueblos del Ande, el camino que debían seguir. Reunidos entonces en torno de Bolívar, la gran figura indoamericana, encendieron con luz de siglos, con luz del Sol incaico, las luminosas antorchas que se llaman Carabobo, Boyacá, Ayacucho y Junín, que perpetúan a través de los siglos la libertad de medio Continente americano y la gloria del General Simón Bolívar Palacios y Blanco; quien, según la versión de Cornelio Hispano, en el "Monte Sacro" y en la tierra de Garibaldi, hizo su profesión de fe, así: "Juro por el Dios de mis padres, juro por ellos, juro por mi honor y juro por la Patria, que no daré descanso a mis brazos, ni reposo a mi alma, hasta que haya roto las cadenas que nos oprimen por voluntad del poder español", juramento que, cobrando los caracteres de una profecía bíblica, fué cumplido por aquel predestinado de la gloria inmortal.

Galvanizando el pensamiento centroamericano y tocados los resortes más sensibles de un pueblo imbuído ya en las ideas de autonomía, sin distinción de clases ni de partidos militantes, se inflamó en la santa causa y, estimulados los sentimientos patrióticos, los hombres libres, los hombres nuevos, emprendieron el camino de la liberación nacional. Unidos en una misma ideología y en un solo corazón, desafiaron todos los riesgos y con la fe de los convencionales que en Francia habían arrancado a pretérita edad los derechos del hombre, cincelaron el altar de la Patria Centroamericana, con valor y con la serenidad que dan los hechos inspirados en la justicia de las causas trascendentes, exigieron la autonomía nacional y fué así como, una nueva entidad política surgió al mundo de los pueblos libres, consignando su voluntad soberana en esa acta memorable y venerada que signaron los trece beneméritos istmeños, que se llamaron Gabino Gaínza, Mariano de Beltranena, José Mariano Calderón, José Matías Delgado, Antonio de Rivera, Manuel Antonio de Molina, Mariano de Larrave, José Antonio de Larrave, Isidoro de Valle y Castriciones, Mariano de Aycinena, Pedro de Arroyave, Lorenzo de Romaña y José Domingo Diéguez. Fué un día 15 de septiembre, hace 114 años, en que la sagrada égida de la libertad desplegó su manto desde la cumbre de sus más altos volcanes, saludando a los pue-

blos de un mundo anhelante de progreso, esos volcanes que son como los centinelas avanzados de la libertad centroamericana, que majestuosos e impasibles marcan el alto a las ambiciones y a las conquistas.

El culto a la Patria libertada, el cariño acendrado hacia los próceres de la Independencia, vive en el corazón del pueblo y se canta con estrofas de un lirismo emocionante y fervoroso; pero, aunque la idea vive y se perpetúa a través de las centurias en esa insignia sacrosanta que nos distingue ante el mundo como nación soberana, en esa bandera que adoraron nuestros mayores y que sostienen incólume los ciudadanos de hoy y que aprende a honrar la juventud, es imperativo del alma nacional que el bronce recoja esa voluntad soberana, para que, con caracteres indestructibles, perpetúe sus sagrados derechos y cante, en homenaje eterno, los nombres de nuestros libertadores inmortales.

Interpretando esos sentimientos que animan los corazones de los hijos de este jirón de la Patria de los Barrios y los Mora, el señor General Presidente de la República, don Jorge Ubico, con clara visión y guiado por su fervoroso culto a la Patria, allá en el linde del histórico boulevard de "La Reforma", ha plasmado en bronce milenario y en ciclópea columna de granito, la personalidad y el espíritu de la nación entera, que canta sus glorias y sus anhelos, para que, a través de los siglos, la ideología de un pueblo libre y soberano, tenga un santuario donde depositar las ofrendas de sus convicciones patrióticas y para que las generaciones que nos siguen en peregrinación del más alto civismo, aviven el fuego sacro que animó la fe de aquellos adalides de la LIBERTAD NACIONAL y aprendan a amar y defender este suelo del libérrimo quetzal.

DIJE.

Guatemala, 15 de septiembre de 1935.

DECRETOS
DE LA
ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
SESIONES ORDINARIAS DE 1935

DECRETO NUMERO 2012

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y cinco, quincuagésimo sexto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2013

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Huehuetenango y Totonicapán, procederán a elegir un Diputado, cada uno, en substitución de los ciudadanos Licenciados Felipe Luna E. y Salvador M. Saravia Estrada, que fallecieron. En las elecciones, que principiarán el 22 de marzo en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2014

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1632, de 7 de febrero del año en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, que substituye el Capítulo VI, Título III, Libro II del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2015

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1638, de 18 de febrero del año en curso, por medio del cual se declaran como de utilidad pública, para los efectos de su conservación y mantenimiento, los bosques y montes de propiedad particular que estén situados en los lugares en donde broten manantiales de uso público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Paesidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES, Secretario. F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 2016

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Considerando justas y atendibles las razones invocadas por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1555, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 9 de agosto de 1934, por medio del cual se reforman los artículos 5º y 15 del Decreto gu-

bernativo Número 550, o sea la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento y que se refieren al pago que debe efectuarse por los derechos de registro de patentes de invención o perfeccionamiento y forma de hacerlo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1580, emitido por el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Fomento, el 18 de septiembre de 1934, por medio del cual se reforman los artículos 12, 30, 67 y 99 del Código de Minería, contenido en el Decreto legislativo Número 2000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es misión del Estado mantener y garantizar la seguridad de las personas y de los bienes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único. — Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1631, emitido por el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 31 de enero del año en curso, por medio del cual se establecen ciertos requisitos que deberán llenar las compañías o empresas de transportes aéreos que funcionen u operen en el país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los ciudadanos General Pedro Reyes Reynelas, General Carlos Jurado R. y Licenciado José Mariano Trabanino.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar las dudas y diferencias de interpretación a que ha dado lugar el artículo 5° del Decreto gubernativo Número 1446, y que a ese fin tiende el Decreto Número 1565 que emitió el Ejecutivo con fecha 21 de agosto del año anterior, en uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1565, que reforma los artículos 5º del Decreto gubernativo Número 1446, y 637 del Código Fiscal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1518, de 27 de abril; 1523, de 5 de mayo; 1534, de 31 de mayo; 1544, de 6 de julio; 1567, de 24 de agosto; 1570, de 1º de septiembre; 1576 y 1577, de 10 de septiembre; 1582, de 22 de septiembre; 1587, de 8 de octubre; 1589, de 22 de octubre; 1598, de 21 de noviembre; 1601, de 26 de noviembre, todos del año 1934, y 1640, de 28 de febrero de 1935, que se refieren a modificar el Arancel de Aduanas, y emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1539, del Poder Ejecutivo emitido en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, con fecha 26 de junio de 1934, por los órganos de las Secretarías de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, y por medio del cual se amplía la partida número 52023 del Presupuesto de Gastos, en el Ramo VIII (Fomento), con la cantidad de Ø20,000.00.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1584, emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 29 de septiembre de 1934, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y por medio del que se transfiere de la partida número 80011 del Ramo XI (Deuda Pública, fondo para clases pasivas), a la partida número 76218 del Ramo X (Hacienda, Gastos Extraordinarios), la cantidad de Ø30,000.00.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1607, de 11 de diciembre de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por los órganos de las Secretarías de Gobernación y Justicia y Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77

de la Constitución, y por medio del cual se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación en la cantidad de sesenta mil novecientos cincuenta quetzales setenta y siete centavos, que corresponde a productos de la Policía, destinándose la ampliación anterior a aumentar la partida número 8810 del Presupuesto de Egresos, destinada a los gastos imprevistos de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1613, emitido por el señor Presidente de la República el 22 de diciembre de 1934, por los órganos de las Secretarías de Fomento y Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y con fundamento también en el artículo 6º del Decreto legislativo Número 1983, por medio del cual se amplía el Presupuesto General de Ingresos en la cantidad de seis mil trescientos quetzales (Q6,300.00), monto probable de las cuotas de radiorreceptores, anuncios y demás ingresos de la Radiodifusora Nacional TGW, por el presente Año Fiscal, ampliándose, además, el Presupuesto de Egresos de la Nación por el presente ejercicio, por la misma cantidad, y destinándose dichos fondos al pago de los empleados de la mencionada Radiodifusora Nacional TGW y mejoras de la misma.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1627, emitido por el señor Presidente de la República, con fecha 26 de enero del año en curso, por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio del cual se amplía la partida número 12132 del Ramo V (Relaciones Exteriores), con la cantidad de $10,000.00.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS.
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2027

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos del Poder Ejecutivo, Números 1615, de 24 de diciembre de 1934, y 1626, de 26 de enero de 1935, emitidos por los órganos correspondientes de las Secretarías de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y por medio de los cuales se transfieren de la partida número 70213 del Presupuesto General de Gastos, destinada a la construcción de carreteras de primera clase, las sumas de cinco mil y de diez mil quetzales, con abono a la partida número 70215, que corresponde a los gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos del Ramo de Agricultura.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2028

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Número 1531, de fecha 19 de mayo de 1934, que amplía la partida número 5756, Gastos Extraordinarios del Ramo IV (Gobernación y Justicia), en cuarenta mil quet-

zales, y el Número 1561, de 18 de agosto de 1934, que amplía la partida número 8810 para gastos imprevistos y no presupuestos del Ramo IV (Gobernación y Justicia), con la cantidad de cincuenta mil quetzales, los cuales fueron emitidos por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2029

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1575 y 1644 de 10 de septiembre de 1934 y de 28 de febrero de 1935, dictados por el señor Presidente de la República, por el órgano de las Secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio de los cuales se amplía la partida número 45386 (Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública), en las cantidades de Q40,000.00 y Q20,000.00 respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2030

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1545, del 9 de julio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y por medio del cual se funda el Crédito Agrícola y se establecen las bases sobre las que ha de funcionar.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2031

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1550, de 21 de julio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución y por medio del cual se prorrogan las facultades concedidas al Banco Central y estipuladas en los artículos 1º y 2º del Decreto Número 1260, por un período igual al que expresa el artículo 3º de la citada ley, con el fin de que pueda fijar la comisión por venta de giros hasta el 3 por ciento de su valor según lo demanden las circunstancias y reducir el dividendo acumulativo a favor de sus acciones hasta un mínimum de 6 por ciento sobre el capital pagado de la institución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2032

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1525, de 9 de mayo de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades conferi-

das al Ejecutivo por el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se adiciona el artículo 87 del Decreto gubernativo Número 1389, con los siguientes párrafos: "Las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones comerciales, bancarias, mineras, industriales y las empresas de toda clase establecidas en el país, deberán exigir y mantener los documentos y comprobantes de egreso de Caja en el papel sellado que corresponde o con las estampillas fiscales respectivas en su caso, de conformidad con la ley." "También estarán obligados a exigir y mantener recibo por los sueldos, gratificaciones, comisiones o participaciones que corran a su cargo."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2033

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1527, de 19 de mayo de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se deroga el Decreto gubernativo Número 1470, de 19 de octubre de 1933, que fijaba en dólares oro el cobro de los derechos consulares, en Europa, Africa y Oceanía, estableciendo que en todas las Legaciones y Consulados de Guatemala, dichos derechos se harán efectivos en la misma moneda en que se extienda la factura.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2034

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1528, de 19 de mayo de 1934, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se adiciona el artículo 1° del Decreto gubernativo Número 1466, con el siguiente inciso: "Por cada cigarrillo de picadura de tabaco del país, elaborado a máquina, que no exceda de siete centímetros de largo y cuyo peso no sea mayor de noventa centigramos, un veinteavo de centavo de quetzal."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2035

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1530, de 19 de mayo de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades contenidas en los incisos 7 y 17 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se dispuso que el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1389, quede reformado así: "Los valores de cada estampilla serán de uno, dos, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, dos, tres, cinco, diez y veinticinco quetzales".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2036

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1536, de 14 de junio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se pone en vigor el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1275, que establece que los puestos de venta de cerveza no necesitan proveerse de patente, y se deroga el Decreto gubernativo Número 1336, emitido el 26 de octubre de 1932 y todas las disposiciones que se opongan a dicha ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2037

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1537, de 18 de junio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitu-

ción, y por medio del cual se adopta el litro como medida oficial para el expendio de alcoholes, aguardientes y licores nacionales, estableciendo los impuestos fiscales y municipales que deben pagarse por cada litro.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2038

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1538, de 26 de junio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confieren al Ejecutivo los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se dispone que todo el chicle que se extraiga de los bosques del Petén sea exportado única y exclusivamente por la vía de Puerto Barrios, debiéndose, por la misma vía, hacerse la introducción de toda clase de mercaderías destinadas al departamento del Petén.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2039

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1541, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de junio del año anterior, que contiene la ley para la rendición de cuentas aduanales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2040

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1542, emitido por el señor Presidente de la República el 26 de junio de 1934, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que con-

fiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, que establece modificaciones al Decreto legislativo Número 1929, que trata de las Compañías de Seguros.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2041

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1556, de 13 de agosto de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución y por medio del cual se establece la Ley de Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones del seguro contra incendios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2042

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1557, de 13 de agosto de 1934, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto legislativo Número 1834, respecto al pago de las indemnizaciones provenientes del seguro contra incendio, y se suprimen los artículos 4° y 5° del mencionado Decreto legislativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2043

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1578, de 10 de septiembre de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se eleva a la suma de 10 centavos de quetzal por cada bulto, el impuesto de reconstrucción de Aduanas establecido por Decreto legislativo Número 1818, exceptuando los que contengan muestras sin valor comercial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2044

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1588, de 22 de octubre del año anterior, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referente al tratamiento que ha de darse a las mercaderías abandonadas y a los objetos caídos en comiso en las Aduanas de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2045

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1602, del 26 de noviembre de 1934, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y que contiene la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

DECRETO NUMERO 2046

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del señor Presidente de la República, Número 1608, de 11 de diciembre de 1934, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 9 del Decreto legislativo Número 1983, y por medio del cual se dispone que de la partida número 80011 del Presupuesto General de Gastos, destinada a la rectificación y nuevas asignaciones de clases pasivas, se transfiera la cantidad de Q58.131.51, con destino al pago del Ramo XI (Deuda Pública-Banco Central de Guatemala-Cuenta redención de billetes), disponiéndose, además, que la Dirección General de Cuentas verifique las operaciones correspondientes, y que el saldo de Q60,000.00 que quedó a favor del Banco Central para la total cancelación del adeudo, se incluya en el proyecto de presupuesto que el Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa para el próximo ejercicio fiscal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2047

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1610, del 17 de diciembre de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que

le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y por medio del cual se faculta a los Bancos constituídos en el país para que, a discreción de sus Juntas Directivas, acepten directamente de sus deudores, en pago parcial o total de obligaciones a su favor, acciones representativas de su capital social.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2048

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1611, del 17 de diciembre de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de las Secretarías de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito Público, y por medio del cual se dispone que las viudas, los hijos menores y los hijos incapacitados de cualquier edad que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar, por partes iguales, del monto de la asignación que fuere concedida, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto legislativo Número 1811 (Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2049

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1620, de 24 de diciembre de 1934, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982, y por medio del cual se rectifican los impuestos que pesan sobre la maquinaria e implementos agrícolas que se introduzcan al país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2050

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1634, de 14 de febrero de 1935, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por el que se concede al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la facultad de establecer almacenes generales de depósitos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2051

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1635, de 14 de febrero del año en curso, dictado por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se establece como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el Departamento de Seguros y Previsión, cuyas operaciones se destinan al fomento del pequeño seguro sobre la vida.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2052

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1562 y 1590, de 20 de agosto y 3 de noviembre de 1934, dictados por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con apoyo en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio de los cuales se crea un impuesto adicional en el artículo 52 del Decreto legislativo Número 1153, estableciendo, además, por el segundo de dichos Decretos, una excepción de ese impuesto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2053

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1543, de 26 de junio de 1934, emitido por el señor Presidente de la República por los órganos de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación y Justicia, que contiene la ley acerca de registro e impuestos sobre sociedades lucrativas por acciones; y el Número 1612, de 17 de diciembre de 1934, dictado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y que contiene la modificación de varios artículos del Decreto Número 1543.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2054

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1629 y 1633, del 26 de enero y del 9 de febrero del año en curso, emitidos por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio de los cuales se elevan en el ciento por

ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la introducción de los artículos originarios o provenientes de aquellos países que, con relación al año anterior y a partir del 1º de enero de 1934, han aumentado sus importaciones a Guatemala en el ciento por ciento de su volumen, estableciendo, además, que las mercancías pedidas con anterioridad a la emisión de esa ley y que no ingresen a la Aduana de la República dentro del término de dos meses, quedarán sujetas al alza del 100 por 100 de los impuestos tasas y derechos de importación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2055

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio que empezó el 1º de julio de 1933, y concluyó el último de junio de 1934, y que el Poder Ejecutivo envió a esta Asamblea en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2056

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1646, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Guerra, por el cual se establece en el Ejército una distinción que se denominará "Medalla del Reformador", para recompensar, sin distinción de clase o grado, especiales virtudes en el servicio de las armas, que hagan destacar a sus miembros en el cumplimiento de sus deberes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2057

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Decretos Números 1585 y 1591, dictados por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 29 de septiembre y 3 de noviembre de 1934, en uso de las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio de los cuales se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para establecer, bajo su dependencia, un Departamento de Fianzas y se modifica el monto de las primas que deben pagar los funcionarios y empleados públicos por el servicio de las fianzas que se les otorgan, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 2º—El artículo 7º del Decreto gubernativo Número 1585, queda así: "Se exceptúan de la obligación de prestar la fianza a que se refieren los artículos anteriores:

a) El Presidente de la República;

b) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

c) El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario;

d) Los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular de Guatemala acreditados en el extranjero."

Artículo 3º—El artículo 9º del propio Decreto gubernativo Número 1585, queda así: "Las pólizas de fianza que se extiendan a favor de los funcionarios y empleados públicos, estarán en vigor durante el término de dos años, pero el Departamento de Fianzas, de oficio, deberá renovarlas por períodos iguales, mientras el fiado continúe en el desempeño de su cargo, salvo que existieren motivos especiales, en cuyo caso la Oficina dará los avisos a que se contrae el artículo 16 del Reglamento de esta ley, con treinta días de anticipación." (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

(1) El Reglamento es de 27 de octubre de 1931, tomo 53.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2058

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que dieron origen a la promulgación del Decreto legislativo Número 2002, de fecha 16 de mayo de 1934, subsisten a la fecha, siendo indispensable que, mientras se reajustan las obligaciones del Tesoro, el pago de las Clases Pasivas no sufra retrasos inevitables,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan los efectos del Decreto legislativo Número 2002, de fecha 16 de mayo de 1934, por todo el período fiscal de 1935-1936. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1825, tomo 55.

DECRETO NUMERO 2059

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto para el Año Fiscal de 1º de julio de 1935 a 30 de junio de 1936, presentado por el Ejecutivo, en la forma siguiente:

Artículo 2º—El Presupuesto de Ingresos queda en la cantidad de Q9.083,300, distribuídos así:

Importación:			
Derechos de importación		Q3.200,000	
Almacenaje		20,000	
Multas		18,000	
Remates		10,000	
Impuesto Reconstrucción Aduanas		60,000	
Impuesto de Vialidad:			
Original.—Decreto legislativo 1645	Q 100,000		
Adicional.—Decreto gubernativo 1182	80,000	180,000	
Ingresos por Decreto 1354		35,000	
Extraordinarios:			
Pangaje y pontaje	1,000		
Recargos	12,000		
Extracción de muestras	300		
Descarga Ferrocarril	7,500		
Comisos	2,500		
Ingresos extraordinarios	2,500	25,800	Q3.548,800
Exportación:			
Café		Q1.350,000	
Banano		55,000	
Otros productos:			
Azúcar	Q 500		
Maderas	1,500		
Chicle	30,000		
Artículos varios	6,000		
Reembarques	150	Q 38,150	Q1.443,150

Licores y Ramos Estancados:			
Impuesto sobre aguardiente		Q 980,000	
Patentes de Licores y Alcohol:			
Patentes de licores	Q 120,000		
Patentes de alcohol	400	120,400	
Reventas		4,000	
Horas extraordinarias		9,000	
Timbre e Impuesto de Cerveza:			
Venta de timbres	Q 42,000		
Impuesto	6,000	48,000	
Renta del Tabaco:			
Impuesto de tabaco	Q 55,000		
Venta de timbres	40,000		
Patentes de tabaco	12,000		
Impuesto elaboración cigarrillos	175,000		
Venta papel para cigarrillos	13,000		
Impuesto sobre papel de china	500	295,500	
Pólvora		10,000	
Salitre		3,000	
Cartuchos		9,000	
Multas		7,000	
Estanco de fósforos		90,000	
Extraordinarios:			
Comisos	Q 2,500		
Alcohol desnaturalizante	1,500		
Ingresos extraordinarios	1,500	5,500	Q1.581,400
Rentas Diversas:			
Renta del timbre y papel sellado:			
Pedidos de papel sellado	Q 130,000		
Pedidos de timbres fiscales	240,000		
Impuesto timbres y papel sellado	8,000		
Impuesto de rifas	600		
Habilitación libros y documentos	1,000		
Multas de timbres y papel sellado	9,000	388,600	
Contribución sobre inmuebles		325,000	
Herencias y donaciones		60,000	
Venta y permuta de inmuebles		60,000	
Impuesto portación de armas		3,000	
Impuesto de vehículos		45,000	
Contribución militar mozos colonos		800	
Descuento de montepío		70,000	

Multas:			
De contribución sobre inmuebles ..	Ø 12,000		
De contribuciones varias	5,000	Ø 17,000	
Otros ingresos:			
Impuesto sobre primas de seguros	Ø 8,000		
Cuotas de compañías y empresas ..	30,000		
Impuestos a casas bancarias	15,000		
Alquileres de casas	2,000		
Arrendamientos de terrenos	14,000		
Registro de Marcas	6,000		
Patentes de invención	400		
Censura de películas	350		
Intereses	7,000		
Venta productos fincas nacionales ..	600		
Venta de artículos importados-Ramo de Agricultura	1,200		
Cuotas de enseñanza	35,000		
Multas-Ramo de Educación	200		
Ingresos varios-Ramo de Educación	2,000		
Decreto 1833-Turismo	3,000		
Cuotas-Decreto 1349	200		
Caza de lagartos-acuerdo de 25 de mayo de 1933	Ø 600		
Canal de Chiquimulilla	1,500		
Extracto de chicle	15,000		
Productos Radiodifusora TGW	12,000		
Entradas extraordinarias	10,000		
Ingresos extraordinarios de contribuciones	1,500	Ø 165,550	Ø1.134,950
Servicios Públicos:			
Correos		Ø 250,000	
Telégrafos		130,000	
Teléfonos automáticos		95,000	475,000
Productos de Tesorerías Especiales:			
Beneficencia		Ø 135,000	
Conmuta de vialidad		200,000	
Lotería del Hospicio		80,000	
Tipografía Nacional		30,000	
Policía Nacional		60,000	
Sanidad Pública		60,000	565,000
Derechos consulares			290,000
Utilidades de carácter bancario			45,000
			Ø9.083,300

Artículo 3º—El Presupuesto de Egresos queda en la cantidad de Ø9.083,300, fijándose a cada uno de los Ramos de la Administración Pública, las siguientes cantidades:

Ramo	I.—Poder Legislativo	Ø 109,644
Ramo	II.—Presidencia de la República	235,518
Ramo	III.—Poder Judicial	263,000
Ramo	IV.—Gobernación y Justicia	1.450,000
Ramo	V.—Relaciones Exteriores	303,000
Ramo	VI.—Guerra	1.780,000
Ramo	VII.—Educación Pública	1.204,000
Ramo	VIII.—Fomento	980,000
Ramo	IX.—Agricultura	495,000
Ramo	X.—Hacienda	910,000
Ramo	XI.—Deuda Pública	1.353,138
	Total	Ø9.083,300

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no pueden gozar de más de un sueldo íntegro. Cuando por haber compatibilidad, de acuerdo con la Constitución de la República, una misma persona desempeñe dos o más cargos, tendrá derecho, únicamente, al sueldo mayor y a la mitad del inmediato inferior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los Profesores de Educación Pública, que percibirán íntegros los sueldos correspondientes a las clases o cátedras que sirvan. Si se tratare de un funcionario o empleado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no podrá desempeñar simultáneamente con su función o empleo, más de dos cátedras o clases;

b) Los Administradores de oficinas postales de segunda o inferior categoría y que tengan también a su cargo algún empleo del ramo de telégrafos teléfonos o inalámbrico, percibirán íntegros ambos sueldos;

c) Los Cirujanos que presten servicios en los hospitales, percibirán los dos sueldos íntegros;

d) Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, que tendrán derecho a ambos sueldos;

e) Los individuos que desempeñen un empleo administrativo y que por cualquier causa se encarguen, además, de otro puesto en la misma dependencia, que sólo devengarán el sueldo mayor durante el tiempo que tuvieren los dos empleos.

El pago de más de un sueldo íntegro queda subordinado, en todo caso, a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones o empleos respectivos, sea posible el desempeño de ambos.

Artículo 5º—Los que gozan de jubilación no podrán percibir sueldos a la vez; tendrán derecho solamente a la asignación que elijan los interesados.

Artículo 6º—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos, constituyen unidades indivisibles y por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus agentes; y todo gasto se cubre por los mismos, con cargo a la masa común.

Artículo 7º—Los comprobantes de la inversión de las sumas asignadas para gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, deben acompañarse mensualmente al presupuesto o recibo del mes subsiguiente del que fueron causados, sin cuyo requisito el Tesorero Nacional o sus agentes, no harán efectivo el pago de los indicados gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, del mes que se está cobrando.

Artículo 8º—En los contratos que impliquen erogaciones de fondos, es necesario el refrendo del Secretario de Hacienda; sin este requisito no podrá exigirse el pago.

Artículo 9º—Las partidas del presupuesto del Año Fiscal próximo, quedarán sujetas a las supresiones, rebajas o aumentos que requieran las necesidades del servicio, y podrán transferirse aun cuando correspondan a ramos diferentes, pero en ningún caso las erogaciones excederán de la suma total que arroja el Presupuesto de Egresos contenido en la presente ley.

Artículo 10.—Quedan en suspenso, durante el próximo ejercicio Fiscal, las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos al Presupuesto, en cuanto se opongan a este Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2060

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado J. Antonio Mandujano en substitución del de igual título Pedro Amézquita E., que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2061

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto del señor Presidente de la República, Número 1581, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra, en uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, por el cual se establece la pena de muerte para las personas que, sin autorización legal, tengan en su poder, fabricaren o hicieren fabricar, importaren, transportaren o hagan funcionar, explosivos, bombas, máquinas para hacerlos estallar o artefactos para usos similares, quedando también sujetos a la misma pena los cómplices o encubridores, debiendo los procesos seguirse conforme lo establece el Título IV del Código Militar, 2ª Parte, con la modificación siguiente.

Artículo 2—El artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1581, queda así: "Toda persona que, sin autorización legal, tenga en su poder explosivos, bombas, máquinas para hacerlos estallar, o artefactos para usos similares, de cualquiera naturaleza que sean, están obligados a entregarlos a la autoridad militar más inmediata.

"Las personas que omitieren cumplir con lo dispuesto en este artículo, cualquiera que sea la causa, sufrirán la pena de muerte."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2062

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, subscrita por la Delegación de Guatemala en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el vigésimo sexto día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2063

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las cantidades votadas en el Presupuesto General de Gastos para la alimentación y medicinas de las prisiones de la capital y para los gastos imprevistos del Ramo de Gobernación, no han sido suficientes para llenar las necesidades a que se destinan,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en treinta y cinco mil quetzales la partida número 8807 del Presupuesto General de Gastos vigente, que se destina a alimentación y medicinas de las prisiones de la capital.

Artículo 2º—Se amplía en cuarenta y cinco mil quetzales la partida número 8810 del Presupuesto General de Gastos en vigor, la cual se destina a gastos imprevistos del Ramo de Gobernación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2064

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE ADUANAS

formulado por el Poder Ejecutivo.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Del objeto de esta ley

Artículo 1°—La presente ley organiza el servicio aduanero de la República, sienta las bases generales para su funcionamiento y administración y establece la jurisdicción de las autoridades encargadas de reprimir los delitos y faltas del ramo.

TITULO II

Definiciones generales

CAPITULO UNICO

Nomenclatura aduanera

Artículo 2°—Para los efectos de esta ley se establece la siguiente nomenclatura aduanera:

I.—*Aduanas:* Dependencias fiscales que el Gobierno de la República establece para controlar y fiscalizar las importaciones, reimportaciones, exportaciones, reexportaciones, transbordos, reembarques y tránsito internacional de mercancías y equipajes, sea cual fuere la vía o medio en que tales operaciones se verifiquen, dentro del territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional;

II.—*Arancel:* Clasificación oficial de artículos, con expresión de los aforos a que están afectos;

III.—*Aforo:* Derechos que para cada clase de artículos señala el Arancel, gravando su importación o exportación por peso, medida, unidad o *ad valorem;*

IV.—*Artículo:* Efectos personales o mercancías que se importen o exporten;

V.—*Avería* (Concesión legal de): Rebaja de parte de los derechos de importación sobre artículos que señala el Arancel, los cuales, por deterioro o descomposición, son susceptibles de sufrir daños que disminuyen su valor;

VI.—*Cabotaje:* Transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, entre dos o más puntos de la costa de la República y en el mismo litoral;

VII.—*Conocimiento de embarque:* Documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y las compañías de transportes para conducir mercancías del lugar de origen al de destino;

VIII.—*Consignatario* o *destinatario:* Persona o firma a quien el vendedor o remitente envía los artículos, por cuyo hecho es reconocida como propietaria de ellos, a la presentación de los documentos.

En los casos de embarque "a la orden", se considerará como consignatario al remitente, o bien al banco, firma o individuo a quien se endose el original del conocimiento de embarque, y presente este documento calzado con su firma;

IX.—*Contrabando:* Tránsito de mercancías que se ejecuta en contravención a la ley, o sustrayéndolo a los trámites y control de las Aduanas;

X.—*Cantidad no comercial* (Importación en): La que corresponde a artículos que no pueden prestarse al lucro de un comercio activo o continuado, atendiendo en cada caso, a las circunstancias siguientes:

a) Valor, cantidad y naturaleza de los artículos;

b) Monto de los derechos de importación que causen y que no podrá exceder de cincuenta quetzales;

c) Calidad del comerciante, del importador o, si es particular, sus condiciones personales; y,

d) Frecuencia con que se hacen las importaciones.

Los artículos importados por comerciantes no se reputarán en ningún caso en "Cantidad no Comercial", si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, a menos que se trate de muestras o catálogos;

XI.—*Derechos consulares:* Cuota que gravita sobre el valor de las importaciones, con el objeto de cubrir los servicios consulares;

XII.—*Derechos de almacenaje:* Tasa sobre los artículos importados que permanezcan en los almacenes de las Aduanas, después de los plazos fijados por la ley;

XIII.—*Despacho:* Conjunto de operaciones relativas al registro, aforo, cobro de los derechos y entrega de los artículos;

XIV.—*Defraudación:* Acción de eludir en todo o disminuir en parte el pago de los derechos, tasas o impuestos aduaneros;

XV.—*Equipaje:* Conjunto de artículos que el pasajero lleva consigo;

XVI.—*Exportación:* Remisión de mercancías al exterior, por las Aduanas;

XVII.—*Importación:* Acto de introducir artículos al país por las vías legalmente establecidas;

XVIII.—*Inmigrantes:* Extranjeros que teniendo la calidad de artesanos o agricultores, vienen a radicarse al país, de acuerdo con las leyes de la materia. También se reputa como tales a los técnicos contratados por el Estado;

XIX.—*Lugar de procedencia:* Lugar en que se efectúa el embarque y se certifican los documentos;

XX.—*Mercancías:* Objetos destinados o que pueden destinarse a la importación o exportación con fines comerciales;

XXI.—*Mercancías en tránsito:* Artículos que se reciben en el país para ser transportados a través de su territorio, con destino al exterior;

XXII.—*Mercancías en consignación:* Artículos cuyo envío no es el resultado de una compra o promesa de compraventa, sino de un convenio en que el consignatario se compromete a realizarlos por cuenta del remitente;

XXIII.—*Manifiesto de importación:* Declaración que contiene el detalle de los artículos destinados a la Aduana de arribo respectiva;

XXIV.—*Manifiesto de exportación:* Declaración que contiene el detalle de los artículos que deben salir por una Aduana determinada, con destino al extranjero;

XXV.—*Póliza:* Conjunto de documentos que los interesados deben presentar a las administraciones aduaneras para que se llenen los requisitos legales de importación o exportación;

XXVI.—*País de origen:* País donde se cultivó, extrajo, produjo o fabricó la mercancía o bien donde adquirió la forma bajo la cual se exporta;

XXVII.—*Precio:* Valor convenido de las mercancías puestas en el puerto de exportación donde se certifican los documentos de embarque, sin incluir los fletes o gastos que puedan causarse después de la salida del vehículo que conduce los efectos;

XXVIII.—*Precio de lista:* Valor de las mercancías consignado en los índices o catálogos oficiales;

XXIX.—*Precio "F. O. B." (Free on board):* Costo de mercancías puestas a bordo de las naves en el lugar de su embarque;

XXX.—*Precio "C. I. F." (Cost, Insurance, Freight):* Costo de las mercancías, incluyendo todo gasto, hasta un lugar determinado;

XXXI.—*Precio "F. A. S." (Free aside ship):* Costo de las mercancías, incluyendo todo gasto hasta el muelle del puerto de su embarque;

XXXII.—*Precio condicional:* Es el que resulta de la deducción de un tanto por ciento del precio total, en relación con las condiciones de pago;

XXXIII.—*Pase franco:* Permiso escrito que conceden las autoridades aduaneras para el libre tránsito de los artículos en él detallados, hasta el lugar de su destino;

XXXIV.—*Por unidad:* Unidad de cantidad bajo la cual se efectuó la compra o transacción expresada en peso, volumen, medida, número de piezas, etcétera;

XXXV.—*Reimportación:* Acción de introducir artículos extranjeros, exportados con anterioridad;

XXXVI.—*Reexportación:* Acción de exportar artículos anteriormente importados;

XXXVII.—*Reembarque:* Devolución, al extranjero, de artículos que no han salido de la custodia de las Aduanas;

XXXVIII.—*Registro:* Examen minucioso de los artículos declarados, que permite constatar la cantidad, peso, cuantía o medida de las mismas, así como su naturaleza, estructura y composición;

XXXIX.—*Repatriados:* Guatemaltecos que, por carecer de recursos propios vuelven al país, por cuenta del Estado;

XL.—*Tolerancia:* Diferencia que autoriza la ley en las medidas, unidades, pesos y estructura de los artículos;

XLI.—*Valor:* Importe de las mercancías que el remitente envía en consignación o para venta futura, y no como resultado de una compra o convenio de compraventa;

XLII.—*Valor principal o neto:* Precio de la mercancía en el lugar de procedencia, con exclusión de todo gasto.

TITULO III

Clasificación de las Aduanas

CAPITULO UNICO

De las Aduanas

Artículo 3º—Las Aduanas se clasifican en:

I.—*Aduanas Marítimas:* Las establecidas en los puertos de mar;

II.—*Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras:* Las establecidas en las fronteras terrestres;

III.—*Aduanas de Fardos Postales:* Las establecidas para el servicio de importación y exportación por la vía postal;

IV.—*Aduanas de Aviación:* Las establecidas en los aeropuertos;

V.—*Aduanas de Tránsito:* Las que reciben las mercancías para remitirlas a otras Aduanas del interior o para el exterior de la República; y,

VI.—*Aduanas de Registro:* Las autorizadas para recibir, almacenar y despachar mercancías, previas las formalidades de ley.

TITULO IV

Funcionamiento de las Aduanas y Receptorías de Frontera

CAPITULO I

Su objeto en general

Artículo 4°—Las Aduanas recaudarán los derechos que fija el Arancel y demás Leyes de Hacienda, así como los impuestos tasas y recargos de cualquier naturaleza, que graven la importación o exportación y ejercerán el control necesario para evitar el contrabando y la defraudación. Llenarán sus funciones observando las prescripciones de esta ley y el Reglamento General del ramo.

CAPITULO II

Aduanas Marítimas

Artículo 5°—Son funciones propias de las Aduanas Marítimas:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar las mercancías y equipajes consignados a la zona de su jurisdicción, con las limitaciones legales y reglamentarias;

III.—Despachar mercancías y equipajes para la exportación; o en tránsito;

IV.—Remitir mercancías y equipajes destinados a otras Aduanas; y,

V.—Intervenir en las operaciones de transbordo de las mercancías, no manifestadas para la República, cuando se verifiquen en las zonas de su jurisdicción.

CAPITULO III

Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras

Artículo 6°—Son funciones propias de las Aduanas de Frontera, con las limitaciones que establece el Reglamento General del ramo:

I.—Recibir y almacenar mercancías o equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar mercancías o equipajes para la exportación;

III.—Reexpedir mercancías y equipajes de tránsito o destinados a otra Aduana; y,

IV.—Despachar el equipaje y artículos de primera necesidad, consignados a la zona de su jurisdicción, observando las limitaciones reglamentarias e instrucciones de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7°—Las funciones propias de las Receptorías Aduaneras, son las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar el equipaje consignado a su zona y los artículos de primera necesidad para el consumo en el país, de acuerdo con las restricciones legales e instrucciones especiales de la Dirección General del ramo; y,

III.—Despachar artículos y equipajes destinados a la exportación o reexportación; y reexpedir los de tránsito.

CAPITULO IV

Aduanas de Fardos Postales

Artículo 8º—Las Aduanas de Fardos Postales son anexos de otra Aduana, o de las Administraciones de Rentas departamentales, o dependencias directas de la Dirección General del ramo, según se disponga por el Ejecutivo.

Artículo 9º—Son funciones propias de las Aduanas de Fardos Postales, las siguientes:

I.—Recibir de la Administración de Correos y almacenar los fardos postales, paquetes simples y certificados que contengan mercancías o muestras;

II.—Despachar las mercancías que contengan los fardos postales, paquetes simples y certificados; y,

III.—Entregar al Correo, para su devolución, de conformidad con los convenios postales vigentes, los fardos postales, paquetes simples y certificados que no sean retirados dentro de los términos que la ley determina.

CAPITULO V

Aduanas de Aviación (1)

Artículo 10.—Las Aduanas de Aviación son anexos de otra Aduana o dependencias directas de la Dirección General del ramo, según se disponga por el Ejecutivo.

Artículo 11.—Son funciones propias de las Aduanas de Aviación, las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes que se importen o se destinen a la exportación;

II.—Despachar el equipaje consignado a su zona, de acuerdo con las restricciones legales e instrucciones especiales de la Dirección General del ramo;

III.—Despachar mercancías de toda clase, cuando para ello conceda el Ejecutivo facultad especial; y,

IV.—Despachar artículos y equipajes para la exportación y reexpedirlos en tránsito.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional, en este tomo.

CAPITULO VI

Aduanas de Tránsito

Artículo 12.—Son funciones propias de las Aduanas de Tránsito, las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse; y,

II.—Desalmacenar y despachar el equipaje de los viajeros y el de determinadas mercancías, en la forma que establece el Reglamento General de Aduanas y las disposiciones especiales que dicte la Dirección del ramo. [1]

CAPITULO VII

Aduanas de Registro

Artículo 13.—Son funciones propias de las Aduanas de Registro las siguientes:

I.—Ejercer todas las funciones establecidas para las demás Aduanas en la presente ley; y despachar mercancías y equipajes sin más limitaciones que las estipuladas en la misma;

II.—Practicar el remate de las mercancías que causen abandono o caigan en comiso, previo avalúo y aprobación de la Secretaría de Hacienda; y,

III.—Vigilar las Aduanas y Receptorías Aduaneras que estén bajo su jurisdicción.

TITULO V

Jurisdicción de las Aduanas

CAPITULO UNICO

Jurisdicción en general

Artículo 14.—La Jurisdicción de las Aduanas se extiende al área del territorio y aguas territoriales que a cada una de ellas señale el Reglamento General del ramo.

Artículo 15.—La carga, descarga y transbordo de las mercancías y equipajes sujetos a la autoridad de las Aduanas solamente podrá efectuarse en los días, horas, sitios y formas que determina el Reglamento General de Aduanas.

Las operaciones antes mencionadas no podrán verificarse fuera de los sitios señalados en el Reglamento General de Aduanas sin autorización escrita de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16.—Los artículos y equipajes que entren al territorio o aguas territoriales de la República, quedan sujetos a la autoridad del ramo, hasta que sean retirados legalmente de su jurisdicción.

---

[1] El Reglamento es Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

TITULO VI

Administración General del ramo y su personal

CAPITULO I

Administración

Artículo 17.—La Administración de las Aduanas de la República será ejercida, bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un Director General y demás funcionarios que el servicio requiera, quienes tendrán las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinan en este Código y el Reglamento de Aduanas. (1)

CAPITULO II

Director General de Aduanas

Artículo 18.—El Director General de Aduanas deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años y haber servido en el ramo con eficiencia y notoria honradez, por lo menos durante tres años.

Artículo 19.—El Director General de Aduanas será responsable de la debida aplicación y estricto cumplimiento de las leyes de la materia; queda facultado para tomar medidas en beneficio del buen funcionamiento, control y eficacia del servicio, siempre que tales medidas estén dentro de las prescripciones legales y reglamentarias. Sus resoluciones tendrán carácter obligatorio para todos sus subalternos.

Artículo 20.—Además de las atribuciones y deberes que le imponen otras disposiciones de la presente ley y el Reglamento General de Aduanas, el Director General tendrá las que a continuación se expresan: (1)

I.—Proponer a la Secretaría de Hacienda ternas para el nombramiento de los funcionarios del servicio;

II.—Proponer a la Secretaría de Hacienda los derechos de importación que deban pagar las mercancías que no estén especificadas en el arancel aduanero o que se encuentren incluídas en alguna partida NO DENOMINADA. Los derechos así propuestos, serán fijados provisionalmente, en decreto emitido por el Ejecutivo, y tendrán carácter obligatorio en los casos futuros, mientras la Asamblea, en sus próximas sesiones, resuelve definitivamente sobre los aforos así fijados.

III.—Proponer a la Secretaría de Hacienda los reglamentos relativos al servicio, personal, procedimientos y tramitaciones aduaneras que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y sugerir en igual forma las modificaciones o derogaciones que estime conveniente introducir a los reglamentos anteriormente indicados;

(1) El Reglamento es Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

IV.—Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el diez de enero, el informe anual detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convenga tener presentes en la formación del presupuesto del ramo, para el próximo Año Fiscal;

V.—Conocer de las reclamaciones y apelaciones que le sean presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley;

VI.—Vigilar la conducta oficial de los empleados del ramo, velando por que se hagan efectivas las garantías y las responsabilidades del caso;

VII.—Resolver las consultas que se le hagan sobre la aplicación del Arancel de Aduanas y proponer a la Secretaría de Hacienda el aforo por asimilación, previsto en los artículos 362 al 364 de esta ley, cuando se presente el caso de determinar el aforo correspondiente a mercancías que no tengan clasificación propia y que por razones de naturaleza, composición, uso y valor principal, resulten gravadas con exceso al aplicarles los aforos fijados en las partidas de artículos NO DENOMINADOS;

VIII.—Suspender en sus funciones y en el goce de sus salarios, por un máximum de treinta días, a los empleados del servicio de Aduanas que en el desempeño de sus funciones dieren lugar a ello; y proponer la remoción o traslado de los empleados de un puesto a otro o de una a otra Aduana;

IX.—Aprobar, revocar o modificar las medidas disciplinarias dictadas por los funcionarios subalternos legalmente facultados para ello;

X.—Llevar o hacer llevar relación escrita del movimiento de empleados, detallando fecha del nombramiento, remoción, suspensión y traslación de cada uno así como los demás datos que sean necesarios para apreciar su competencia y comportamiento;

XI.—Conceder a los empleados licencias temporales, con goce de sueldo, cuando esas licencias no excedan de quince días en cada año de servicio;

XII.—Rendir anualmente a la Secretaría de Hacienda la información estadística que comprenda todo el movimiento de mercancías habido en la República;

XIII.—Imponer multas a los empleados, por falta de disciplina o de aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros. Dichas multas no excederán, en conjunto, del 10% del sueldo que mensualmente devenguen;

XIV.—Pedir, con la anticipación conveniente, a la Dirección General de Cuentas, los formularios necesarios para el servicio; y,

XV.—Visitar por sí o por medio de delegados las Aduanas y Receptorías Aduaneras, con el fin de hacer cortes de Caja e inspeccionar su funcionamiento y estricta observancia de las leyes y reglamentos del ramo.

CAPITULO III

Subdirector General de Aduanas

Artículo 21.—El Gobierno de la República, cuando las necesidades del servicio lo requieran, nombrará un Subdirector General de Aduanas, quien coadyuvará con el Director General en la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros.

Para ser nombrado Subdirector General de Aduanas, se necesita llenar iguales condiciones a las requeridas para el desempeño del cargo de Director General.

Artículo 22.—El Subdirector General de Aduanas usará de cualquier facultad o poder que el Director General le delegue y será responsable del uso correcto de las facultades así delegadas. Sus funciones ordinarias serán determinadas en el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 23.—Hará las veces del Director General de Aduanas en los casos de impedimento o ausencia de éste, y tendrá entonces las atribuciones, deberes y responsabilidades propias del Director General.

CAPITULO IV

Inspector de Hacienda encargado del ramo de Aduanas

Artículo 24.—Habrá un Inspector de Hacienda encargado del ramo de Aduanas, quien directamente dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25.—El Inspector de Hacienda fiscalizará los actos de los funcionarios que estén al servicio de las Aduanas e inspeccionará todas las dependencias del ramo, haciendo cumplir estrictamente las leyes aduaneras, las prescripciones de las demás leyes que tengan relación con el servicio y las instrucciones especiales que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26.—Además de las atribuciones que le señalan el artículo anterior y el Reglamento General de Aduanas, tendrá las facultades y deberes que a continuación se expresan:

I.—Practicar cortes y arqueos de Caja, dejando constancia de tales operaciones por medio de actas, y revisar todas las operaciones y documentos que juzgue conveniente; presenciar los registros de mercancías, cuando lo considere oportuno y practicar contrarregistros;

II.—Comprobar las existencias de los bultos depositados en los almacenes y las de los formularios que se encuentren en poder de las respectivas Administraciones;

III.—Suspender en sus funciones a los empleados que aparezcan responsables o complicados en los delitos de defraudación, contrabando o malversación, pudiendo ordenar la detención precautoria de éstos y la de sus cómplices y encubridores, si los hubiere. En tales casos dará aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Director General de Aduanas, por la vía más rápida y designará provisionalmente las personas que deban substituir a los empleados suspensos; designación que deberá recaer entre el personal de la respectiva administración, debiendo asumir el cargo de Administrador o Tenedor de Libros cuando el caso lo requiera;

(1) El Reglamento es el Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

IV.—Imponer a los funcionarios aduaneros las multas que fija la presente ley y las que determinan el Reglamento General de Aduanas y demás leyes que tengan relación con el ramo;

V.—Iniciar las primeras diligencias para la investigación de los delitos, a prevención con los funcionarios indicados en el artículo 434, e intervenir en los juicios criminales como auxiliar de la justicia; y,

VI.—Rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes detallados de sus visitas a las dependencias aduaneras y de todos los asuntos de importancia que observe en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

Laboratorio de Aduanas

Artículo 27.—Se establece un Laboratorio dependiente de la Dirección General de Aduanas para la práctica de los análisis. Esta dependencia estará a cargo de un Jefe del Laboratorio de Aduanas.

Artículo 28.—El Jefe del Laboratorio de Aduanas deberá ser profesional capacitado en la materia, con título legalmente reconocido.

Artículo 29.—El Jefe del Laboratorio es responsable de la exactitud de los análisis que certifique sobre los artículos que le sean sometidos a examen.

Artículo 30.—El Director General de Aduanas deberá mandar practicar nuevos análisis en casos dudosos; y, cuando las circunstancias lo requieran, dará cuenta del resultado a la Secretaría de Hacienda, agregando un informe circunstanciado.

Artículo 31.—El procedimiento ordinario del Laboratorio de Aduanas será establecido por el Reglamento General del ramo.

CAPITULO VI

Estadística de Aduanas

Artículo 32.—Se establece la Sección de Estadística y Control Aduanero, dependiente de la Dirección General del ramo, bajo la autoridad inmediata de un Jefe, quien deberá centralizarla y controlarla, de conformidad con las facultades y deberes que le designe el Reglamento General del ramo.

CAPITULO VII

Receptores de Aduanas

Artículo 33.—Las Receptorías Aduaneras estarán a cargo de Receptores, quienes tendrán las mismas atribuciones que los Administradores de Aduanas, en cuanto sean compatibles con las funciones de la dependencia cuya administración desempeñen. El Reglamento General de Aduanas contendrá las prescripciones relativas al funcionamiento detallado de las Receptorías Aduaneras y obligaciones de sus respectivos Receptores.

CAPITULO VIII

Tenedores de Libros

Artículo 34.—Cuando el Ejecutivo lo disponga, podrá establecerse en las Aduanas de registro una Sección de Contabilidad, para la formación y control de la estadística, a cargo de uno o más Tenedores de Libros.

Artículo 35.—Las atribuciones de los Tenedores de Libros a que se refiere el artículo que antecede, serán fijadas en el Reglamento General del ramo.

CAPITULO IX

Contadores Cajeros

Artículo 36.—En las Aduanas que designe el Ejecutivo, habrá Contadores Cajeros responsables ante el Fisco por la recepción de los fondos, documentos y especies que estén a su cuidado.

Artículo 37.—Además de los deberes que les señalan otras disposiciones de esta ley y las que determina el Reglamento General de Aduanas, los Cajeros llevarán los libros que señala el Reglamento antes citado, recibirán las sumas de dinero, valores o documentos que deban ingresar a la Aduana, asumiendo la responsabilidad prevista en el artículo que antecede; y, con la debida autorización y observancia de las prescripciones del Reglamento de Contabilidad Fiscal, efectuarán los ingresos y egresos correspondientes. (1)

CAPITULO X

Administradores de Aduanas

Artículo 38.—La Jefatura inmediata de las Aduanas, estará a cargo de Administradores, quienes deberán reunir las condiciones siguientes:

Ser guatemaltecos de origen, mayores de edad y haber servido con eficiencia por lo menos durante tres años en el ramo de Aduanas desempeñando los cargos de Vista y Revisor.

Artículo 39.—Los Administradores de Aduanas, además de las funciones y deberes que les fijan la presente ley y el Reglamento General del ramo, tendrán las que en seguida se enumeran:

I.—Responderán del cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan relación con el servicio, dentro de su jurisdicción;

II.—Tendrán bajo sus órdenes e inmediata vigilancia a todos los empleados de la Aduana que administren, pudiendo tomar las medidas que el buen servicio requiera, siempre que sean compatibles con las leyes y reglamentos del ramo;

(1) El Reglamento es Decreto gubernativo 1149, tomo 50.

III.—Cuidarán por sí y por medio de los empleados de su dependencia, que los artículos y equipajes que entren bajo la custodia y autoridad de la Aduana, sean movilizados y guardados en la forma y lugar que su naturaleza requiera, hasta su despacho;

IV.—Atender y tramitar las solicitudes, reclamaciones y consultas que les sean presentadas;

V.—Presentar a la Dirección General de Aduanas, a más tardar el tres de enero, el informe anual detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convenga tener presentes en la formación del presupuesto del ramo para el próximo Año Fiscal;

VI.—Poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas las infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de su dependencia; y proponer su remoción, permuta, destitución o ascenso, expresando detalladamente las razones en que funda sus peticiones;

VII.—Cumplir estrictamente las órdenes de la Dirección General de Aduanas y mantener al día una recopilación de todas las leyes del ramo con sus respectivas reformas, así como de las demás disposiciones y contratos relacionados con el servicio;

VIII.—Suspender en sus funciones con causa justificada, a los empleados que estén bajo su jurisdicción, dando cuenta inmediata al Director General;

IX.—Conceder a los empleados de su dependencia, licencias que no excedan de cinco días, dando parte inmediato al Director General;

X.—Imponer a los empleados de su jurisdicción, por infracciones a las leyes y reglamentos hacendarios o faltas de disciplina, multas que no excedan, en conjunto, del 10% del sueldo que mensualmente devenguen, llevando un registro para establecer la reincidencia y, en su caso, según la importancia de las faltas, proponer a la Dirección General del ramo la destitución de los empleados responsables;

XI.—Practicar cortes y arqueos de Caja, por lo menos una vez al mes, levantando el acta de rigor en la forma y con el número de ejemplares que determina el Reglamento General del ramo;

XII.—Ordenar y practicar contrarregistros con la mayor frecuencia; y,

XIII.—Asumir las obligaciones del Tenedor de Libros o del Contador Cajero, en su defecto. En ambos casos responderán por la exacta recepción de los ingresos y de los comprobantes de egresos, así como de la debida anotación de los asientos en los libros respectivos. En cada caso, al asumir el cargo de Tenedor de Libros o Cajero, deberán levantar un acta y dar aviso inmediato a la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO XI

Secretarios

Artículo 40.—En la Dirección General, en las Administraciones y en todas las dependencias en que el servicio lo requiera, habrá Secretarios, quienes dependiendo de su jefe inmediato superior, tendrán las atribuciones y responsabilidades que les señale el Reglamento General del ramo.

Artículo 41.—Responderán por la custodia de los documentos, sellos, útiles y correspondencia que les sean encomendados, así como del resguardo y conservación de los libros de actas y conocimientos, y por la más estricta reserva en los asuntos que tramiten.

CAPITULO XII

Revisores de Pólizas

Artículo 42.—En las Administraciones aduaneras donde el servicio lo demande, se establecerán las plazas de Revisores de Pólizas que sean necesarias. Para ser Revisor de Pólizas se requiere haber servido en el ramo de aduanas por lo menos un año en el desempeño de los cargos de Vista o Ayudante de Vista.

Artículo 43.—Los Revisores de Pólizas funcionarán bajo la jefatura inmediata de los Administradores y responderán ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de pólizas que, habiéndoles sido designadas para su revisión, las hubieren aprobado sin hacer los reparos correspondientes, siempre que en los respectivos documentos se encuentren datos o indicios que revelen errores o incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios. (1)

Artículo 44.—Además de las atribuciones que les fijan la presente ley y el Reglamento, tendrán las facultades y deberes que en seguida se enumeran: (1)

I.—Examinarán cuidadosamente las pólizas y documentos adicionales que las acompañen, constatando la exactitud de todas las operaciones anotadas y la legalidad de los documentos adicionales antes citados. Con tal fin, consultarán las leyes, manifiestos y demás documentos que conduzcan a demostrar si los derechos e impuestos han sido aplicados como corresponde.

II.—Cuando al verificar la revisión se encuentren errores, inexactitudes o falta de cumplimiento de los requisitos que deban observarse en la autorización, desalmacenaje, registro y liquidación de las pólizas o cualquiera discrepancia entre el peso o naturaleza de los artículos o la partida del arancel citado y el aforo que corresponde, deberán presentar tales pólizas al Administrador, en la forma que determina el Reglamento General;

III.—Efectuarán los contrarregistros que les ordene el Administrador; y, a su vez, practicarán los que ellos estimen conveniente, siempre que se relacionen con las pólizas cuya revisión se les haya encomendado; y,

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

IV.—Verificada la revisión en la forma que establecen los artículos anteriores, harán constar su conformidad al pie de las pólizas y sus respectivas copias, bajo su firma. Cuando se trate de pólizas que hayan sido reparadas, por los motivos expresados en el inciso II del presente artículo, exigirán antes de poner su firma, que los Vistas respectivos enmienden las pólizas y que tales enmiendas hayan sido aprobadas por el Administrador.

CAPITULO XIII

Vistas

Artículo 45.—Son funciones de los Vistas, practicar el reconocimiento de las mercancías y equipajes que entren o salgan del país por los lugares habilitados, y fijar los derechos e impuestos que correspondan; observando y exigiendo a los declarantes la fiel observancia de las leyes.

Artículo 46.—Ejercerán sus funciones bajo las inmediatas órdenes de los Administradores de Aduana y responderán ante el Fisco:

I.—Por la tramitación de pólizas y documentos que no reúnan los requisitos de ley;

II.—Por la anotación exacta de los pesos, cuantías o medidas que consignen en los originales de las pólizas al practicar las operaciones de confrontación;

III.—Por la correcta aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías cuyo registro se les ordene;

IV.—Por la anotación exacta de todas las diferencias que se encuentren al practicar el registro de mercancías, entre lo declarado en la póliza y lo que resulte al verificar las operaciones de reconocimiento, peso, medida, clasificación y aforo;

V.—Por la fiel aplicación de las multas que establece la presente ley; y,

VI.—Por el estricto cumplimiento de las demás obligaciones que les designa el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 47.—Todas las anotaciones correspondientes a los pesos, aforos y liquidación de las pólizas que tramiten, deberán hacerlas de su puño y letra, así como las correcciones provenientes de reparos o contrarregistros.

Artículo 48.—En ningún caso podrán los Vistas delegar sus atribuciones en funcionarios o empleados, en forma distinta de la autorizada por esta ley.

CAPITULO XIV

Ayudantes de Vista

Artículo 49.—En las dependencias aduaneras donde el servicio lo requiera, habrá Ayudantes de Vista, quienes estarán bajo las inmediatas órdenes de los Vistas; y, además de las atribuciones y deberes que les designa el Reglamento General del ramo, tendrán las siguientes:

I.—Recibir, con las formalidades reglamentarias, todas las pólizas y demás documentos que la administración o la autorización de pólizas remita para su trámite a la Visturía de que son Ayudantes;

II.—Confrontar las declaraciones con sus respectivas copias y después de cerciorarse de la igualdad de los tres ejemplares y de que los documentos adicionales se encuentran en debida forma, entregar al Vista los originales y documentos antes citados. Si al practicar esta confrontación y examen de los documentos encuentran irregularidades o falta de cumplimiento en los requisitos que la ley determina para la presentación de las pólizas, devolverán éstas al Administrador para que dicho funcionario disponga lo que proceda en ley;

III.—Una vez practicado por los Vistas el registro y aforo de las mercancías copiar fielmente en el duplicado y triplicado de ellas, todas las anotaciones, partes y observaciones que los Vistas asienten en los originales, recogiendo además las firmas de su Jefe inmediato y del Administrador para dar validez a las anotaciones consignadas en las copias;

IV.—Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, devolver las pólizas a la Administración, observando las formalidades reglamentarias;

V.—En ausencia de los Vistas, informar a los Administradores sobre las pólizas pendientes, manifestando si se encuentran en capacidad de tramitarlas, todas o algunas de ellas; y,

VI.—Asumir las funciones y responsabilidades de los Vistas, cuando los Administradores, en virtud del informe a que se refiere el inciso anterior, los faculte para tramitar determinadas pólizas o todas ellas.

CAPITULO XV

Autorizadores de pólizas

Artículo 50.—En las Aduanas donde el Ejecutivo estime conveniente, se establecerán las plazas de Autorizadores de Pólizas, quienes ejercerán sus funciones bajo la jefatura inmediata de los Administradores.

Artículo 51.—Autorizarán las pólizas previa revisión de los documentos que las acompañen, designando el Vista que deba practicar el registro y liquidación correspondientes y dictando las providencias que consideren necesarias para la mejor aplicación de las leyes.

Artículo 52.—Practicada la autorización, de conformidad con el artículo anterior, consignarán en el original de cada declaración y sus copias, el número correlativo que a cada póliza corresponda, dándoles el trámite reglamentario.

Artículo 53.—Los Autorizadores de Pólizas, responderán ante el Fisco:

I.—De que en las pólizas que autoricen, así como en sus documentos adicionales, se llenen todos los requisitos establecidos por la ley; y,

II.—Por la debida aplicación de la Ley de Papel Fiscal y Timbres, en cuanto se relacione con los documentos que tramiten.

CAPITULO XVI

Jefatura de Almacenes

Artículo 54.—En las Aduanas donde el servicio lo requiera habrá Jefes de Almacenes, quienes tendrán bajo su jefatura y control inmediato, todos los almacenes, edificios, sitios o lugares destinados a guardar los artículos que estén bajo la custodia y autoridad de la Aduana.

Artículo 55.—Al Jefe de Almacenes corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

I.—Ser los Jefes inmediatos de los Guardaalmacenes y demás empleados que trabajen en sus dependencias;

II.—Responder ante el Administrador respectivo del orden y disciplina en las dependencias de su jurisdicción;

III.—Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley y las del Reglamento General del ramo, en cuanto se relacionen con los servicios de recepción, descarga, acondicionamiento y conservación de los artículos;

IV.—Dictar las disposiciones tendientes a impedir, en cuanto sea posible, el deterioro que puedan sufrir los artículos a causa de falta de cuidado en su movilización y acondicionamiento, y las pérdidas que puedan provenir por causas fortuitas;

V.—Hacer del conocimiento inmediato del Administrador respectivo, todos los defectos que observen en los edificios o recintos en que estén depositados los artículos, proponiendo, al mismo tiempo, las medidas que crean procedentes y las innovaciones o reformas que tiendan a la conservación y resguardo de éstas; y,

VI.—Presentar, trimestralmente, al Administrador de la Aduana respectiva, un informe de los artículos que han causado abandono durante dicho plazo, con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, consignación, contenido según especificación de las guías de Aduana, puertos y naves de procedencia.

Artículo 56.—Cuando se compruebe negligencia o falta de cuidado en el desempeño de las atribuciones comprendidas en el artículo que antecede y se determinen pérdidas o deterioros que afecten los intereses fiscales, los Jefes de Almacenes incurrirán en responsabilidad.

CAPITULO XVII

Jefes de embarques y desembarques

Artículo 57.—Jefes de embarques y desembarques son los funcionarios encargados de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la carga descarga y transbordo de pasajeros,

equipajes y mercancías en las naves o vehículos; teniendo bajo su jefatura inmediata a los Cheques, Empleados auxiliares y peones que intervengan en dichas operaciones.

Artículo 58.—Asumirán las atribuciones y deberes que corresponden a los Cheques, cuando éstos faltaren y tendrán además de las que determina el artículo anterior y les designe el Reglamento General de Aduanas las siguientes:

I.—Responder ante el Administrador respectivo, del orden y disciplina que debe observarse al efectuar las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías y equipajes;

II.—Tomar las medidas necesarias para evitar, en cuanto sea posible, el deterioro que pudieran sufrir las mercancías en su movilización y acondicionamiento, interviniendo personalmente, en todo lo que se relaciona con aquellas que sean inflamables o requieran cuidados especiales para ser movilizadas;

III.—Poner en conocimiento inmediato del Administrador, todas las irregularidades que observe en la ejecución de las operaciones que están dentro de su jurisdicción, y proponer las medidas que ellos estimen convenientes para la mejor organización del servicio; y,

IV.—Llevar o hacer llevar relación exacta del movimiento de las naves y demás medios de transporte, así como la estadística general del movimiento de pasajeros, equipajes y mercancías, cuando para esto último no hubiere empleado especial.

Artículo 59.—Cuando se compruebe negligencia o falta de cuidado en el desempeño de las atribuciones comprendidas en el presente capítulo y se causen pérdidas o deterioros que afecten intereses fiscales, incurrirán en responsabilidad.

CAPITULO XVIII

Cheques

Artículo 60.—Se denomina Cheques a los funcionarios encargados de verificar la confrontación de manifiestos o guías de carga, con los bultos declarados en ellas, tomando en cuenta la especificación de consignatarios, cantidad y clase de bultos, contenido, números, marcas, contramarcas y procedencia.

Artículo 61.—Los Cheques harán constar en los respectivos documentos, todas las irregularidades que observen sobre las especificaciones, antes mencionadas y sobre el estado en que se encuentren los bultos.

Toda operación que practiquen deberá ser constatada en los propios manifiestos, guías de carga o libros de chequeo, y para que la firma que ellos consignan en estos documentos tengan validez, deberá ser respaldada por su jefe inmediato o visada por el Administrador respectivo.

Artículo 62.—Requerirán de los porteadores, compañías de transporte o agentes del Gobierno, que certifiquen con su firma la entrega o recepción de los artículos y las anotaciones, en su caso.

Artículo 63.—En las Aduanas donde no haya Jefe de embarques y desembarques asumirán las atribuciones que a éstos corresponden.

Artículo 64.—Si se comprobaren pérdidas, daños o extravío de bultos o artículos, por falta de cuidado o negligencia en el desempeño de sus atribuciones, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 65.—Serán responsables, solidaria y mancomunadamente, con los Guardaalmacenes y demás Cheques, por cuanto se relacione con los artículos en cuya recepción hubieren intervenido.

CAPITULO XIX

Guardaalmacenes

Artículo 66.—Guardaalmacenes son los funcionarios encargados de recibir, almacenar y despachar los artículos que su Jefe inmediato ponga bajo su custodia.

Artículo 67.—Además de las atribuciones deberes y responsabilidades que les designen otras disposiciones de la presente ley y el Reglamento General de Aduanas, tendrán las siguientes:

I.—Recibir de las compañías de transportes o agentes del Gobierno los artículos que les sean consignados por disposiciones de su jefe inmediato, previa confrontación con las guías o manifiestos de carga, tomando en cuenta las especificaciones de números, marcas, contramarcas y peso;

II.—Cubrir con su firma las guías o manifiestos de carga y hacer constar la forma en que reciben los artículos a que tales documentos se refieran y requerir del representante o agente de las compañías de transportes o agentes del Gobierno, que certifiquen la entrega en igual forma, manifestando su conformidad con las anotaciones de recepción, si las hubiere;

III.—Informar inmediatamente al Jefe de Almacenes o en defecto de éste, al Administrador, de las irregularidades que se presenten en la recepción o entrega de los artículos; y,

IV.—Suministrar al Jefe de Almacenes, oportunamente, los datos necesarios al cumplimiento del inciso VI del artículo 55 de esta ley.

Artículo 68.—Los Guardaalmacenes y empleados de su dependencia responderán mancomunada y solidariamente al Fisco por toda pérdida o deterioro que sufran los artículos que estén bajo su custodia, con las únicas excepciones siguientes:

I.—Las pérdidas o deterioros causados por fuerza mayor;

II.—Las pérdidas y detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defecto de embalaje;

III.—Las pérdidas o deterioros inevitables causados por roedores, polilla o causas semejantes;

IV.—Las pérdidas causadas por robo o hurto, cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero y siempre que no se establezca descuido o negligencia; y,

V.—Las pérdidas o deterioros inevitables causados por razones atmosféricas o climatéricas.

Artículo 69.—Las excepciones a que se refiere el artículo anterior no se extienden a las pérdidas provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías a menos que el Guardaalmacén respectivo compruebe que oportunamente dió aviso al Jefe de Almacenes o en defecto de éste al Administrador, detallando tales defectos de construcción o conservación.

CAPITULO XX

Resguardo de Aduanas

Artículo 70.—En toda Aduana habrá un cuerpo de Policía de Hacienda, encargado de evitar y perseguir los delitos contra la Hacienda Pública y de velar por la seguridad de los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas.

Artículo 71.—Dicho cuerpo de Policía funcionará en la forma que determine el Reglamento respectivo.

CAPITULO XXI

Capitanes de los puertos

Artículo 72.—En el ramo de Aduanas corresponde a los Capitanes de los puertos:

I.—Impedir que sin autorización expresa del Poder Ejecutivo expedida por el órgano correspondiente, se desembarquen o embarquen elementos de guerra u otros artículos cuya importación o exportación esté prohibida;

II.—Visitar, en unión del Administrador de la Aduana y del Médico del puerto, las naves que fondearen en el mismo;

III.—Prestar el auxilio que pidan los Administradores de Aduana para el debido cumplimiento de las leyes;

IV.—Tomar las providencias necesarias para impedir el contrabando;

V.—Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estimen conveniente;

VI.—Conceder con su "Visto Bueno" en los zarpes, los permisos para la salida de las naves;

VII.—Impedir la salida de las naves que no hubieren cumplido con los requisitos legales;

VIII.—Prestar los auxilios necesarios a las naves que naufragaren o encallaren en las costas;

IX.—Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crean convenientes para mejorar la administración del servicio aduanero; y,

X.—Ejercer, como Intendentes de Hacienda, las demás funciones que las leyes confieren a los Jefes Políticos departamentales.

CAPITULO XXII

Cónsules

Artículo 73.—Los Cónsules de Guatemala en el extranjero tienen, por lo que al servicio aduanero se refiere, las obligaciones siguientes:

I.—Promover el comercio internacional de Guatemala y proteger su desarrollo;

II.—Servir y proteger a la marina nacional mercante;

III.—Suministrar las informaciones que les sean solicitadas sobre los preceptos de las leyes que tengan relación con el comercio internacional;

IV.—Remitir a la Dirección General de Aduanas, los informes que estimen pertinentes, en relación a materias primas y productos industriales que se lancen al mercado, en los estados o países de su jurisdicción consular;

V.—Remitir a la Secretaría de Hacienda las leyes y disposiciones que se relacionen con el ramo de Aduanas, emitidas en el país en que ejerzan su jurisdicción;

VI.—Legalizar los documentos que de acuerdo con esta ley les sean presentados para ese efecto y enviar los ejemplares que correspondan a las oficinas y en la forma que esta ley determina; y,

VII.—Recaudar el importe de los derechos relativos a sus propias actuaciones, de conformidad con las tarifas vigentes.

TITULO VII

Agentes de Aduanas

CAPITULO UNICO

Agentes de Aduanas en general

Artículo 74.—Agentes de Aduanas son las personas a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorga patente especial para dedicarse habitualmente, como representantes de los importadores y exportadores de la República, a la tramitación de los procedimientos aduaneros. (1)

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

Artículo 75.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, exigirá del solicitante las siguientes condiciones personales:

I.—Ser mayor de veinticinco años; (1)

II.—Ser aprobado en examen de competencia, sobre las leyes y reglamentos del ramo y tener la preparación necesaria para la correcta interpretación y aplicación de las mismas, a juicio del tribunal que designe la Secretaría de Hacienda;

III.—Ser de notoria buena conducta y honradez, acreditadas por el testimonio de tres personas idóneas; y,

IV.—Caucionar su responsabilidad ante la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la suma que determine la Secretaría de Hacienda. (1)

Artículo 76.—Cumplidos los requisitos que prevé el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará patente de Agente de Aduanas, la cual será extendida por la Dirección General del ramo con los requisitos siguientes: (1)

I.—Número de registro;

II.—Nombre del Agente de Aduanas;

III.—Número de la Cédula de Vecindad;

IV.—Impresión digital;

V.—La fotografía y firma del interesado;

VI.—Aduana en cuya jurisdicción ejerce sus funciones;

VII.—Fecha del acuerdo ministerial que otorga la patente;

VIII.—Fecha de la expedición de la misma; y,

IX.—Firma del Director General de Aduanas.

Artículo 77.—La Dirección General de Aduanas llevará un registro de los Agentes de Aduanas autorizados con los mismos datos contenidos en las patentes y los que determina el Reglamento General del ramo.

Artículo 78.—Los Agentes de Aduanas responderán ante el Fisco, mancomunada y solidariamente con los funcionarios del servicio, por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos u omisiones, dejaren de percibirse por conceptos de multas, derechos y demás cargos. (1)

Artículo 79.—No se permitirá a los Agentes de Aduanas que deleguen sus atribuciones en otras personas.

Artículo 80.—No será permitido a los Agentes de Aduanas firmar por los importadores en cuyo nombre gestionan, a menos que para ello estén expresamente autorizados por escrito, exceptuando los casos en que presenten declaración de equipajes, las cuales se autorizarán a la presentación de los tickets o comprobantes de las compañías de transportes, o cuando se trate de pedidos no comerciales, hechos por la vía postal, siempre que presenten la citación correspondiente, debidamente endosada.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

Artículo 81.—El Agente de Aduanas que resulte culpable de delitos contra la Hacienda Pública, quedará inhabilitado para ejercer como Agente o empleado del servicio de Aduanas, sin perjuicio de las penas que la ley determina. (1)

Artículo 82.—Las personas que carezcan de la patente a que se refiere el artículo 76, no serán admitidas como Agentes aduaneros ni podrán establecer oficina ni anunciar sus servicios al público como tales.

Artículo 83.—Los Agentes de Aduanas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.—Llevar en libros autorizados un registro de las operaciones de importación y exportación en que intervengan con los datos que determina el Reglamento General de Aduanas;

II.—Mantener al día un archivo de toda su correspondencia y documentos relacionados con sus funciones de Agentes aduaneros;

III.—Manifestar a la Aduana de su jurisdicción las nombres, domicilios y generales de sus dependientes dando aviso inmediato, en cada caso, de supresión o renovación del personal;

IV.—Exhibir en cualquier momento a los funcionarios y empleados de Aduana comisionados por el Director General del ramo, los libros y documentos de que se ha hecho mención en los incisos I y II, cuando para ello fueren requeridos; y,

V.—Informar oportunamente a la Aduana de su jurisdicción, de la instalación de sus oficinas y cambios de local que efectúen.

TITULO VIII

Disposiciones generales relativas a la Administración del ramo y su personal

CAPITULO UNICO

Administración y personal en general

Artículo 84.—Compete a las autoridades aduaneras intervenir en la recepción, almacenamiento y despacho de las mercancías o efectos que se importen y exporten; declarar si causan derechos, impuestos y tasas, efectuando el cobro de ellos; establecer si se han cometido infracciones a las leyes, imponiendo las multas correspondientes e iniciando los procedimientos judiciales que correspondan.

Artículo 85.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del ramo, recibir directa o indirectamente préstamos u obsequios de personas o empresas que habitualmente tengan relación con el servicio aduanero y, únicamente podrán aceptar de éstas, los emolumentos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por razón de trabajos extraordinarios.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

Artículo 86.—No podrán ser simultáneamente empleados de una misma Aduana u oficina aduanera, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad. (1)

Artículo 87.—Las personas que tengan con el Ministro de Hacienda o con el Director General de Aduanas, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, se declaran inhabilitadas para desempeñar funciones y empleos aduaneros. (1)

Artículo 88.—Los funcionarios y empleados del servicio aduanero no podrán tener directa o indirectamente negocios comerciales o industriales, ni desempeñar puestos o asumir funciones ajenas a dicho servicio, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 89.—Los funcionarios y empleados aduaneros podrán ser obligados a prestar sus servicios en días festivos y horas extraordinarias, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 90.—Todo el personal del servicio está obligado a conocer las leyes y reglamentos del ramo, y los que con él se relacionen; y a dar las demostraciones de competencia que sus jefes exijan. Los jefes del servicio tendrán la obligación de suministrar a sus subalternos todas las explicaciones que les solicitaren sobre la interpretación y aplicacón de las citadas leyes y reglamentos.

Artículo 91.—El personal de una misma Aduana está obligado a auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 92.—Los funcionarios y empleados de Aduanas deben guardar sigilo en todos los asuntos de su despacho y les es prohibido suministrar, sin autorización competente, copias de los documentos que obren en los archivos de las oficinas, ni consentir la lectura de las declaraciones o facturas que estén bajo su custodia.

Artículo 93.—Todo funcionario o empleado aduanero responderá de la custodia y conservación del mobiliario, útiles y enseres que se le encomienden.

Artículo 94.—Sin perjuicio de las responsabilidades criminales consiguientes, los miembros del personal de Aduanas responderán al Fisco por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos o faltas, dejare éste de percibir por concepto de derechos, impuestos, multas y demás cargos que corresponda aplicar a los artículos o equipajes importados o exportados, así como por la pérdida de artículos, equipajes, mobiliario o fondos que estén bajo su custodia, en los casos siguientes:

I.—Cuando omitan o toleren la omisión de actos o requisitos que de conformidad con la presente ley o el Reglamento General de Aduanas, deban llenar o requerir;

II.—Cuando ejecuten o permitan la ejecución de actos prohibidos por la presente ley y el Reglamento General de Aduanas;

III.—Cuando, teniendo conocimiento de infracciones o procedimientos contrarios a la presente ley o al Reglamento General de Aduanas, no dieren aviso inmediato al Jefe respectivo;

(1) Véase acuerdo de 9 de octubre de 1936, tomo 55.

IV.—Cuando alteren, borren o modifiquen documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio; y,

V.—Cuando permitan a otra persona alterar, borrar o modificar documentos o constancias de la Aduana.

Artículo 95.—Cuando los plazos señalados por esta ley para ejercer un derecho o cumplir una obligación sean menores de quince días, se excluirán del cálculo los días domingos y los de feriado oficial. En los demás casos se incluirán dichos días. (1)

Artículo 96.—Los deberes, facultades, responsabilidades y atribuciones que competen a los funcionarios y empleados del servicio quedan de hecho conferidas, con las limitaciones que los Jefes superiores determinen a las personas que temporal o interinamente hagan sus veces.

TITULO IX

Almacenes fiscales.—Responsabilidades por artículos depositados en ellos e inventarios

CAPITULO I

Almacenes fiscales

Artículo 97.—Se entenderá por almacenes fiscales las bodegas, recintos o locales destinados a depositar bajo la custodia y autoridad aduanera, las mercancías y equipajes que se importen o exporten.

Artículo 98.—La Dirección General de Aduanas solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la habilitación de los almacenes o locales destinados a depositar las mercancías dentro de la zona que el Reglamento respectivo determina para la práctica de las operaciones ordinarias del servicio.

CAPITULO II

Responsabilidad por los artículos depositados en almacenes fiscales

Artículo 99.—Los artículos sometidos a la custodia y control de las Aduanas están bajo la garantía de las leyes.

Artículo 100.—El Gobierno responderá ante los propietarios de los artículos depositados en los almacenes fiscales, previa observancia de las limitaciones contenidas en la ley, por toda pérdida o daño que sufran mientras estén depositados hasta que sean despachados legalmente; salvo los casos en que la pérdida o daño sean causados por fuerza mayor, deterioro natural, defectos de embalaje o causas fortuitas.

(1) Véase "Términos" en Ley Constitutiva del Poder Judicial y Decreto gubernativo 1672.

CAPITULO III

Reclamaciones por pérdidas o deterioros

Artículo 101.—Las reclamaciones por pérdidas o deterioros que sufran los artículos mientras se encuentren bajo la custodia y responsabilidad aduanera, deberán ser presentadas ante el Administrador de la respectiva Aduana, quien previa las indagaciones del caso, las elevará al Director General del ramo para lo que haya lugar.

Artículo 102.—El Director General, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso, resolverá si ha lugar o no a la reclamación; y, cuando su fallo sea en favor del reclamante, fijará la cuantía del deterioro o pérdida que deba pagar el Fisco al dueño de los artículos, estableciendo al mismo tiempo la responsabilidad que corresponda a los funcionarios que resulten culpables.

Artículo 103.—Las resoluciones del Director General de Aduanas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, improbación o modificación.

CAPITULO IV

Inventarios

Artículo 104.—Sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección General de Aduanas para ordenar la práctica de inventarios y operaciones de control, por los funcionarios del ramo, podrá, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, hacer que las mismas operaciones sean practicadas por personas o empresas técnicas.

Artículo 105.—En todo almacén aduanero deberá practicarse inventario, ordinariamente cada seis meses; y, en todo caso, cuando sean removidos los Guardaalmacenes respectivos; pudiendo el Administrador de la Aduana señalar hasta tres días hábiles para la práctica del referido inventario, con suspensión o restricción del despacho, si así procediere.

Artículo 106.—Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se dé por terminado un inventario, deberá remitirse copia de él a la Dirección General de Aduanas con un informe circunstanciado del resultado obtenido.

TITULO X

Derechos de almacenaje, abandono, manera de disponer de los artículos abandonados o decomisados y del producto de las subastas

CAPITULO I

Derechos de almacenaje

Artículo 107.—Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación o exportación, depositados en almacenes fiscales, se calcularán desde el día legalmente fijado en el Arancel de Aduanas hasta la fecha en que la

Aduana autorice la respectiva póliza de despacho. Cuando no se solicite despacho, el almacenaje se computará desde la fecha antes citada hasta el día en que los artículos sean abandonados voluntariamente o su abandono se consuma de conformidad con las prescripciones de esta ley y el Reglamento General de Aduanas.

De igual manera causarán derechos de almacenaje los artículos que no fueren retirados de las Aduanas, dentro de los tres días hábiles, subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza. En tal caso los derechos se computarán desde la fecha de cancelación de la póliza hasta el día en que los bultos sean extraídos, inclusive.

CAPITULO II

Abandono

Artículo 108.—Se tendrán por abandonados, a favor de la Hacienda Pública:

I.—Los artículos importados por las vías terrestres, aérea o marítima, en los siguientes casos:

a) Cuando transcurriere el término de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su ingreso en las Aduanas de la República, sin haber sido declarados;

b) Cuando transcurriere el término de noventa días, a contar de la fecha de su declaración, sin haber sido extraídos de las Aduanas; y,

c) Cuando el dueño haga renuncia expresa de ellos, antes de que hubieren transcurrido los plazos a que se refieren los incisos anteriores.

II.—Los artículos destinados a la exportación, cuando hubieren permanecido depositados en las Aduanas por un tiempo mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su ingreso a los respectivos almacenes.

Artículo 109.—Los artículos importados por la vía postal causarán abandono conforme al inciso I del artículo que antecede, siempre que hubieren sido previamente declarados conforme al presente Código. En cualquier otro caso, recibirán el tratamiento que señalan las Convenciones Postales en vigor.

CAPITULO III

Tratamiento de los artículos abandonados y subasta de los mismos

Artículo 110.—Los artículos que causen abandono, quedan sujetos al tratamiento que a continuación se expresa:

I.—Los Administradores de Aduanas harán publicar en el Diario Oficial y prensa de mayor circulación en el país, el detalle de los artículos abandonados que los respectivos Jefes de Almacenes les rindan trimestralmente de conformidad con el inciso VI del artículo 55 de la presente ley:

II.—Treinta días después de la fecha de publicación del detalle a que se refiere el inciso anterior, los Administradores procederán a ordenar el desalmacenaje, autorizando una póliza para cada almacén.

III.—Los registros se harán por los Vistas en presencia del Guardaalmacén de Remates o del empleado que haga sus veces, haciendo constar en las pólizas respectivas, además de las anotaciones que se requieren para determinar los-derechos de importación e impuestos adicionales, las que son necesarias para establecer los cargos que por concepto de fletes, lanchaje o causas similares, pesan sobre los artículos. Además el Vista deberá expresar el estado en que se encuentren y dar parte al Administrador por aquellos que resulten deteriorados, destruidos o inservibles. Al mismo tiempo y de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento deberán formular un inventario del contenido de los bultos que correspondan a cada póliza, que será subscrito por ambos funcionarios;

IV.—Las pólizas e inventarios que se mencionan en el inciso anterior, deberán formularse por cuadruplicado, a efecto de que una copia de dichos documentos quede en poder del Guardaalmacén de Remates y que a cada uno de los ejemplares de la póliza se agregue copia del inventario de los bultos correspondientes;

V.—Verificadas las operaciones anteriores, los artículos serán trasladados al Almacén de Remates o local destinado al efecto con las formalidades reglamentarias;

VI.—El Guardaalmacén de Remates o el funcionario, o empleado que designe el Administrador respectivo, formulará un informe de todos los artículos que hayan sido registrados e inventariados en la forma que determina el inciso III del presente artículo con los datos siguientes:

a) Número correlativo de las diferentes partidas en que se fraccionen los artículos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

b) Número de las pólizas respectivas;

c) Cantidad de bultos;

d) Descripción de las diferentes clases de artículos, con expresión detallada de su composición;

e) Valor principal;

f) Total de los cargos que pesan sobre los artículos, con la especificación de derechos de importación, almacenaje, multas, recargos, intereses y fletes;

g) Especificación de los precios en plaza de artículos iguales o similares a los de que se trata;

h) Depreciación de los artículos que se encuentren deteriorados, destruidos o inservibles, expresando la causa y fijando el porcentaje en que el Administrador de la respectiva Aduana lo estime;

i) Observaciones, entre las que se expresará cuáles son los artículos que proceden de saldos de remates anteriores;

VII.—El informe anterior deberá ser presentado, por triplicado, al Administrador de la Aduana para que, previas las formalidades que estime convenientes, lo apruebe o modifique; enviando a la Dirección General de Aduanas el original y duplicado, para que ésta someta aquél a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, previo dictamen de la Inspección de Hacienda, fijará las bases para la subasta pública de los artículos; determinando el porcentaje de rebaja que corresponda a cada partida, sobre los precios en plaza;

VIII.—Determinadas las bases para la subasta, el Administrador de la Aduana respectiva publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial, prensa de mayor circulación en el país y hojas sueltas, fijando con quince días de anticipación, los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de la subasta. En dichos avisos se expresará:

a) El número correlativo de las partidas;

b) Marcas y números de los bultos;

c) Descripción general de las diferentes clases de artículos; y,

d) Valores fijados para la subasta.

IX.—La subasta deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cinco meses a contar de la fecha de la publicación a que se refiere el inciso primero.

Artículo 111.—Antes de que se publiquen los avisos de remate los interesados pueden rescatar los artículos que hayan causado abandono, pagando los derechos, multas, almacenaje y demás cargos que los afecten.

Artículo 112.—La subasta de los artículos se efectuará en los días fijados en los avisos que prevé el inciso VIII del artículo 110, con intervención de un Inspector de Hacienda que la Secretaría del Ramo designará al efecto, o del Intendente de Hacienda departamental; y del resultado obtenido, se levantarán actas que serán suscritas por el citado funcionario, el Guardaalmacén de Remates y el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 113.—La persona en que hubiere fincado un remate podrá adquirir y retirar las mercancías inmediatamente, previo el pago de su precio. En los casos en que el interesado no pueda pagar en el momento del remate el importe íntegro del precio, se le concederán veinticuatro horas de término para efectuar el pago total, siempre que deposite inmediatamente el veinte por ciento de éste. Vencido el plazo que antecede sin que el rematario complete el pago del importe del remate, perderá todo el derecho sobre la cantidad depositada y los artículos quedarán a disposición de la Aduana para el próximo remate.

Artículo 114.—Los artículos que no obtengan postor durante el remate, podrán ser vendidos al menudeo, dentro de los sesenta días subsiguientes al último día señalado para el mismo, siempre que el precio en que se vendan cubra, en la proporción que a cada pieza o fracción corresponda, la base fijada para la subasta. Transcurrido el término antes citado, la Dirección

General de Aduanas dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los que no hayan sido vendidos, para que ésta señale las nuevas bases en que deban sacarse a subasta, en el próximo remate.

Artículo 115.—Los Administradores de Aduanas, con aprobación del Director General y previos los anuncios que éste indique, procederán a la venta inmediata de los artículos que, por su naturaleza, corran riesgo de destrucción o de rápido deterioro o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Artículo 116.—La Dirección General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer, de oficio o a solicitud de los Administradores, que la subasta se verifique en otra Aduana diferente de aquella en que se consumó el abandono.

Artículo 117.—Los artículos estancados y los de importación sujeta a requisitos especiales, pasarán a ser propiedad del Estado tan pronto como causen abandono, y la Secretaría de Hacienda los distribuirá entre las Instituciones de Beneficencia Pública u otras dependencias gubernativas, o en su caso, ordenará su destrucción con las formalidades reglamentarias. (1)

Artículo 118.—No podrán ser rematados los comestibles que constituyan peligro para la salubridad pública. Estos artículos deberán ser incinerados o destruidos; y, en cada caso se levantarán actas, remitiendo copia de ellas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Aduanas. (2)

CAPITULO IV

Destino del producto de las subastas

Artículo 119.—Los productos de las subastas se aplicarán al pago de los cargos que se expresan a continuación, en la cantidad que a cada uno de éstos alcance por su orden:

I.—Gastos de publicación y remate;

II.—Derechos de importación, multas, almacenaje y demás cargos; y,

III.—Sumas adeudadas legalmente por fletes, lanchaje o averías comunes, de que se haya dado aviso al Administrador de la Aduana, antes de verificarse el remate.

Artículo 120.—Si hubiere sobrante después de haberse cubierto los cargos indicados en el artículo anterior, se depositará en el Banco Central, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su entrega a los interesados, considerando separadamente el precio obtenido y los cargos correspondientes a cada partida; siempre que éstos, comprobando el derecho que les asiste, soliciten su devolución dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la fecha del remate. En caso contrario, el sobrante pasará a propiedad del Estado.

(1) Véase artículo 92 Código de Sanidad, tomo 55.
(2) Véase artículo 237, Código Penal.

CAPITULO V

Tratamiento de los artículos decomisados

Artículo 121.—Los artículos decomisados, quedan sujetos a las prescripciones del presente título, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 122.—Los artículos decomisados pertenecen al Fisco.

La Secretaría de Hacienda dispondrá de su destino, sujetándolos a las prescripciones que rigen sobre las mercancías abandonadas en cuanto fueren aplicables. Cuando el comiso fuere decretado por razón de contrabando, tendrán derecho a la mitad de los efectos o de su producto, a juicio de la propia Secretaría, los aprehensores o denunciantes. (1)

Para el efecto, la Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de los artículos decomisados.

LIBRO SEGUNDO

RECEPCION Y DESPACHO DE ARTICULOS

TITULO I

Tráfico marítimo

CAPITULO I

Llegada de las naves

Artículo 123.—Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la República, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas en todo caso.

Artículo 124.—Toda nave que con destino a Guatemala, arribe a uno de sus puertos deberá antes de fondear o atracar, izar la bandera de Guatemala y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo o peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materias inflamables y explosivos.

Artículo 125.—El Capitán de la nave expondrá especialmente en el manifiesto, si trae joyas, oro u otras mercancías valiosas en la carga consignada al puerto, y asimismo si trae explosivos u otros artículos cuya movilización ofrezca peligro.

Artículo 126.—La recepción de las naves, desembarque de pasajeros y descarga de equipajes y mercancías, se efectuará observando, además de las prescripciones de este Código, las que señalen las disposiciones reglamentarias del servicio.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1741 de este tomo.

CAPITULO II

Manifiestos y documentos adicionales

Artículo 127.—Los Capitanes de las naves que reciban pasajeros, equipajes y artículos en país extranjero, con el fin de conducirlos a uno o varios puertos de la República, están obligados a llenar las formalidades siguientes:

I.—Obtener la patente de sanidad y zarpe correspondiente, extendidos por autoridad competente en el último puerto de escala, legalizados por el respectivo Cónsul de Guatemala;

II.—Formular, por quintuplicado, un manifiesto general de los artículos que conduzca, para cada uno de los puertos del país, visado por el Cónsul de Guatemala en el puerto de embarque, haciendo manifiestos separados por los que descargue en tránsito.

En los casos en que no conduzca artículos con destino al país, deberá presentar este manifiesto en lastre;

III.—Los manifiestos a que se refiere el inciso anterior deberán contener los datos siguientes:

a) Puerto de procedencia, nombre de la nave y su nacionalidad; nombre del Capitán, número de toneladas de registro y número de tripulantes;

b) Marcas, contramarcas, numeración de bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;

c) Clase y contenido de los bultos. Si los artículos vienen a granel así se expresará determinando separadamente cada lote para una misma clase de efectos. En este caso se considerarán los lotes como unidades en substitución del dato de cantidad de bultos;

d) Peso bruto de los bultos en kilogramos, según se detalle en los conocimientos de embarque;

e) Nombres de los embarcadores y consignatarios;

f) Total de bultos, escrito en letras y números;

g) Fecha de salida en el lugar de procedencia;

h) Lugar y fecha en que se extienda el documento; y,

i) La firma del Capitán, del naviero o del agente del buque;

IV.—Hacer una lista de los pasajeros que conduzca, con la debida separación de los que se dirijan al país y los que van en tránsito; un manifiesto del equipaje perteneciente a los pasajeros que deben desembarcar, expresando la cantidad y clase de bultos que a cada uno pertenecen; y una lista de la tripulación de la nave y el detalle de las provisiones que lleve a bordo.

La lista de pasajeros deberá hacerse por quintuplicado, el manifiesto de equipajes por triplicado y las listas de tripulación y aprovisionamiento por duplicado. La de pasajeros deberá expresar: nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, oficio o profesión, puerto de embarque y de destino;

V.—Como complemento de las listas de pasajeros deberá agregar las declaraciones que los mismos hagan con respecto a sus equipajes, de conformidad con el artículo 328.

Artículo 128.—Los manifiestos pueden acompañarse de los documentos suplementarios que corrijan las diferencias que halla entre los artículos expresados en ellos y los que efectivamente se desembarquen en el puerto.

Artículo 129.—Los manifiestos y sus suplementos deberán ser firmados por el Capitán de la nave o su representante legal.

Artículo 130.—Todos los documentos de que trata este capítulo deberán ser redactados en castellano.

CAPITULO III

Recepción de las naves

Artículo 131.—Tan pronto como una nave fondee o atraque en un puerto de la República, en los sitios que determine el reglamento respectivo, será recibida por las autoridades sanitarias, militares y aduaneras, encargadas de practicar la visita.

Artículo 132.—Las naves serán visitadas en el orden que fondearen o atracaren, exceptuándose las de pasajeros que gozarán de preferencia.

Artículo 133.—La representación de las autoridades antes mencionadas estará a cargo del Capitán del puerto, del Administrador de la Aduana y del Médico o Inspector de Sanidad; o, en su caso, de las personas que hagan sus veces. Los funcionarios referidos deberán ir acompañados por un representante de la Policía de Hacienda, y cada uno ejercerá la jurisdicción que le corresponde dentro del orden legal. Fuera de los funcionarios indicados, no podrá concurrir a la visita ninguna otra persona, con excepción del Agente o representante de la Compañía a que corresponda la nave.

Artículo 134.—En el acto de presentarse las autoridades en la nave, el Capitán de ésta les presentará los documentos especificados en el capítulo anterior, y, previa revisión de los mismos, procederán de la manera siguiente:

I.—El Médico de Sanidad, teniendo a la vista la patente respectiva, y previas las formalidades que estime convenientes declarará el estado sanitario de la nave. En caso de no ser satisfactorio, levantará un acta con intervención de los representantes de la autoridad que tomen parte en la visita, el Capitán y Médico de la nave. En dicha acta se harán constar las razones y circunstancias en que se funda la declaración, fijándose el tiempo señalado para la cuarentena; y,

II.—Si fuere satisfactorio el estado sanitario del barco, el Capitán del puerto procederá a revisar el "zarpe" de la nave; y si éste se encuentra legalmente autorizado, revisará las listas de pasajeros y los pasaportes de los que viajen con destino al puerto de su jurisdicción. Seguidamente examinará las listas de tripulación y aprovisionamiento del barco, procediendo, según las circunstancias, a ordenar el desembarque de pasajeros o a dictar las disposiciones que el caso requiera.

A continuación, el Administrador de la Aduana, previo examen de toda la documentación que le corresponde, autorizará la descarga y carga de equipaje, artículos y aprovisionamiento.

Artículo 135.—Verificada la visita en la forma prevista en los artículos anteriores, la nave y su cargamento quedarán bajo la autoridad del Administrador de la Aduana, y los pasajeros y tripulación bajo la autoridad del Capitán del puerto. En consecuencia ninguna persona podrá desembarcar y embarcarse sin autorización del referido Capitán, ni los artículos podrán ser introducidos o extraídos de la nave, sin permiso del Administrador de la Aduana.

Artículo 136.—En la forma que disponga el reglamento, el empleado de Aduanas que haga la visita, extenderá recibo al Capitán de la nave, por los documentos que éste le entregue, poniendo razón firmada por él en cada hoja de los ejemplares originales.

Artículo 137.—Para principiar la descarga de una nave será imprescindible que el jefe de embarques y desembarques establezca el servicio de vigilancia en los lugares de fácil acceso, de acuerdo con el Capitán de la nave, a fin de fijar los únicos lugares por donde deben efectuarse las operaciones de embarque y desembarque.

Artículo 138.—Los empleados encargados de la vigilancia, tendrán especial cuidado de que se separen los bultos sospechosos de avería o robo, haciendo en los manifiestos y documentos las anotaciones de confrontación o comprobación.

Artículo 139.—Salvo los casos de fuerza mayor, el Capitán de una nave que no entregue los documentos requeridos por esta ley, dentro de las seis horas siguientes a su recepción, será penado con una multa que no excederá de un mil quetzales.

Artículo 140.—Los barcos de guerra y sus auxiliares así como los que transporten provisiones para ellos, quedan exceptuados de la obligación de presentar el manifiesto y documentos adicionales que determina el capítulo segundo del título primero del presente libro, a menos que traigan carga de diferente naturaleza consignada a la República.

Artículo 141.—Toda nave que fondee o atraque en los puertos de la República, está obligada a recibir la visita legal. El Capitán que la rechace o impida dará lugar a que se le imponga una multa que no podrá exceder de quinientos quetzales.

Artículo 142.—Cuando haya bultos descargados por error, si antes de salir el buque lo manifiesta el Capitán y comprueba su dicho con la exhibición de un documento que justifique el diverso destino de los bultos, se permitirá el inmediato reembarque de éstos o se depositarán a la orden del representante o agente de la Compañía de Vapores a que corresponda; quedando en este último caso sujetos al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

CAPITULO IV

Embarque de pasajeros, carga y zarpe de las naves

Artículo 143.—Para el embarque de pasajeros se requiere autorización del Capitán del puerto; y, para la carga de equipajes y mercancías, el permiso de las autoridades aduaneras, en la forma que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 144.—Practicado el embarque de pasajeros y carga, el Capitán de la nave deberá solicitar de las autoridades del puerto la patente de Sanidad y el zarpe correspondientes, que le serán extendidos por la Capitanía y la sanidad militar del puerto, previa presentación de un certificado de solvencia extendido por el Administrador de la Aduana.

CAPITULO V

De los accidentes marítimos

Artículo 145.—Si una nave se viere obligada por fuerza mayor a fondear en un puerto de Guatemala, que no fuere el de su destino, el Capitán presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una declaración formal a la Aduana sobre las circunstancias de su arribada forzosa, comprobadas a satisfacción de las autoridades aduaneras y militares. Si el barco se encontrare en inmediato peligro, la declaración podrá presentarse hasta cuando las circunstancias lo permitan; y, en uno y otro caso, la carga que no esté consignada al puerto podrá ser desembarcada y reembarcada, de acuerdo con las precauciones reglamentarias y las que estime convenientes el Administrador de la Aduana, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 146.—En los casos de accidentes de mar, en un puerto de la República o fuera de él, los Jefes de las Aduanas facilitarán a los Capitanes de puerto u otras autoridades marítimas designadas por las leyes, todos los elementos de que pueden disponer y que éstos soliciten, ya sean en materia náutica o de vigilancia.

Si el accidente tiene lugar dentro del puerto, los Jefes de las Aduanas darán las mismas facilidades a que se refiere el párrafo anterior; pero la vigilancia la establecerán por sí, aunque no sea pedida por los Capitanes, dejando bajo la inmediata jurisdicción de éstos, todas las operaciones que se relacionen con el salvamento.

Artículo 147.—Para todas las operaciones de orden fiscal que se deriven de accidentes marítimos y sus consecuencias, tales como la arribada forzosa, la avería, echazón u otras, los Jefes de las Aduanas recabarán de los Capitanes de puerto, copia de las actas que, conforme a la ley, deben presentarse ante esas autoridades.

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

Artículo 148.—Los buques que arriben a un puerto de la República para reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres o por otro motivo, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaren destinados a ese puerto.

Artículo 149.—Si la arribada del buque se ha originado de la necesidad de aprovisionarse de agua, combustible o efectos de rancho, se procederá en los términos de esta ley. A petición del Capitán del mismo, le serán devueltos los documentos que, al practicarse la visita de fondeo, le hubieren sido recogidos.

Mediante la solicitud de zarpe, presentada por el Capitán del barco, la Aduana expedirá el certificado de solvencia correspondiente, a fin de que pueda obtener de la capitanía del puerto la autorización de salida.

Artículo 150.—Si la arribada fuere motivada por averías, y la reparación de éstas no exigen desembarcar ninguna parte del cargamento la función de la Aduana se limitará a la vigilancia que le está encomendada; una vez reparada la avería y pedido el zarpe por el Capitán del buque, se procederá como se expresa en el artículo anterior.

Artículo 151.—Si fuere precisa la descarga el Capitán de la nave la solicitará, acompañando, por triplicado, una relación con los mismos requisitos de detalle que se exigen para los manifiestos, en los casos de importación ordinaria.

Confrontados éstos por la Jefatura de la Aduana, el Administrador pasará uno de los ejemplares al empleado nombrado para intervenir en las mencionadas operaciones; y autorizará la descarga, que se practicará en los mismos términos prevenidos en materia de importación.

Artículo 152.—En caso de que parte de la mercancía descargada se vendiere o se le dé otro destino, los documentos deberán substituirse por copias de las partes conducentes, suscritas por el Capitán del buque y autorizadas por el Jefe de la Aduana.

Artículo 153.—En casos de naufragio, los restos del buque salvado no causan derechos de ninguna clase; y los artículos de igual procedencia, si son importados, causarán los derechos que les corresponden en relación con la avería que hayan sufrido, pero después de satisfechos los gastos de salvamento.

Artículo 154.—Los artículos procedentes de naves que hubieren naufragado o que se encuentren abandonados, dentro o fuera de las aguas territoriales, y sean recogidos, se recibirán en la respectiva Aduana Marítima, donde, previo el inventario que deberá formularse, conforme a las prescripciones reglamentarias, serán conservados hasta que se reclamen en forma legal. Si este reclamo no se interpusiere dentro de los noventa días siguientes al de la fecha en que las mercancías hayan ingresado a poder de la Aduana, se presumirán abandonadas en favor del Fisco.

Durante los primeros treinta días del término antes citado, el Director General de Aduanas hará publicar un aviso en el Diario Oficial, por lo menos durante tres veces, con intervalos de diez días, expresando los informes que estime pertinentes.

Artículo 155.—Los artículos recogidos en alta mar o en la playa, procedentes de una nave náufraga, se reputan de importación, a menos que el interesado compruebe, a satisfacción del Administrador de la Aduana, que son nacionales o nacionalizados. En este último caso se entregarán a su legítimo dueño, libres de derechos.

Artículo 156.—El retiro, exportación o reexportación de los artículos procedentes de naves náufragas; así como los restos de las naves que hubieren naufragado, se efectuará en la forma que determine el Reglamento General de Aduanas; entendiéndose por restos de una nave náufraga, el casco y aparejo con todos sus accesorios, tales como cables, cadenas, grúas y otros artículos propios de la misma.

CAPITULO VI

Precauciones en la descarga de las naves

Artículo 157.—Los Administradores de Aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas o dependencias de una nave, cuando tengan motivos para presumir que las mercancías o efectos que contengan puedan ser vendidas en el puerto, sin haber llenado antes los requisitos legales.

Artículo 158.—Si se rompiere o destruyere alguno de los sellos, cerraduras o marchamos, fijados de conformidad con el artículo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de cien quetzales por cada sello, cerradura o marchamo roto o destruido.

Artículo 159.—Cuando se compruebe que uno o más sellos, cerraduras o marchamos fijados por las autoridades aduaneras, hayan sido rotos con el propósito de sustraer clandestinamente los artículos de los lugares cerrados, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VII

Faltas y penas respecto al embarque y desembarque

Artículo 160.—Toda persona que se embarque o desembarque antes de que la Capitanía del puerto hubiere dado la autorización respectiva, será penada con una multa de cinco quetzales y no podrá salir de la jurisdicción de la Aduana, mientras no la hiciere efectiva.

Artículo 161.—El Capitán de una nave que permita el embarque o desembarque de personas, sin la autorización que esta ley demanda, será penado con una multa de cincuenta quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

Artículo 162.—El Capitán de una nave que ordene la descarga de ésta antes de que la autoridad aduanera conceda la autorización correspondiente, será penado con una multa no menor de veinticinco quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, quedando siempre sujeto a las demás responsabilidades legales.

Artículo 163.—La persona que amarre o atraque lancha u otra embarcación a una nave, antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros o mercancías, será penada con una multa de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

Artículo 164.—El Capitán de una nave que reciba mercancías u ordene el zarpe sin el cumplimiento previo de las prevenciones contenidas en los artículos 143 y 144 de la presente ley será penado con una multa no menor de cien quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, sujetándose a las responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VIII

Permiso para visitar las naves

Artículo 165.—Los permisos para visitar las naves y para que los pasajeros que ésta conduzca puedan desembarcar en los puertos de la República, después de haberse practicado la visita legal, y mientras la nave permanezca anclada, serán extendidos por el Capitán del puerto en la forma reglamentaria, y de ellos se dará cuenta a la Policía de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 166.—Las personas que de tierra obtengan permiso para visitar las naves, no podrán llevar consigo ninguna clase de bultos o mercancías. La extracción de toda clase de artículos procedentes de las naves, es terminantemente prohibida a dichos visitantes. La infracción será sancionada con el comiso de los bultos o artículos, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes.

CAPITULO IX

Responsabilidad por la entrega de artículos a la Aduana

Artículo 167.—El Capitán de una nave y su representante, agente o compañía naviera a que éste pertenezca, serán mancomunada y solidariamente responsables, ante las autoridades aduaneras, por la entrega de los artículos que aparezcan en el manifiesto presentado en la visita legal, con destino al puerto respectivo.

Artículo 168.—Conforme se vaya efectuando la descarga de las naves los artículos desembarcados serán puestos inmediatamente a la disposición de la Aduana, para su recibo. La infracción del presente artículo será pena-

da con una multa de un quetzal por cada veinticuatro horas o fracción que dure la demora en la presentación de cada bulto, a menos que se pruebe que obedece a motivos justificados. Esta multa en ningún caso podrá exceder de cinco quetzales, en conjunto, por bulto.

Artículo 169.—Si la multa a que se refiere el artículo que antecede, no ha sido pagada dentro de los cinco días subsiguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la Aduana, mientras no la hiciese efectiva, a menos que prestare fianza o constituyere depósito en efectivo para cubrirla, si no fuere revocada por el inmediato superior.

CAPITULO X

Desembarque en lastre

Artículo 170.—El lastre que carezca de valor comercial, podrá ser desembarcado con permiso del Administrador de la Aduana, observando las formalidades que determine el Reglamento. Si los efectos que constituyen el lastre tienen valor comercial, serán considerados como mercancías y deberán llenarse las formalidades legales que al desembarque de éstas corresponda.

CAPITULO XI

Matrícula e inscripción de las naves

Artículo 171.—Toda embarcación que navegue en aguas territoriales de la República, deberá ser inscrita en las Capitanías Generales de los puertos habilitados.

CAPITULO XII

Disposiciones generales relativas a los procedimientos de puertos

Artículo 172.—Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que puedan emplearse en el transporte de pasajeros o mercancías, dentro de la jurisdicción de una Aduana, deberán atracar en los sitios que para ello señale el Reglamento Interior de la misma. La infracción de este artículo será penada con una multa de cinco quetzales por cada caso.

Artículo 173.—El hecho de que las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior, atracaren sin causa justificada, fuera de los sitios señalados por el Reglamento Interior, conduciendo efectos o mercancías, será una presunción de contrabando contra sus propietarios o patrones.

Artículo 174.—Las multas que fijan los artículos 139, 141, 158, 159, 162, 163, 164, 168, 172 y 184, serán impuestas por el Administrador de la Aduana respectiva, y las que determina el 160 y 161, serán aplicadas por el Capitán del puerto. Todas estas multas deberán ingresar al Fisco, en la forma establecida en el artículo 359.

TITULO I

TRAFICO TERRESTRE

CAPITULO I

Tráfico terrestre en general

Artículo 175.—El tráfico terrestre de importación y exportación, deberá efectuarse bajo el control y fiscalización de las Aduanas o Receptorías Aduaneras que el Ejecutivo tenga establecidas en los lugares fronterizos de la República y por las vías férreas, carreteras, pasos o vados habilitados con el carácter de rutas fiscales, en la forma que prevenga el Reglamento General del ramo. (1)

Artículo 176.—Los trenes, camiones, carros, acémilas y vehículos de toda clase, que están al servicio de empresas debidamente autorizadas para el tráfico internacional, no constituyen artículos de importación o exportación, siempre que, en su caso, hubieren pagado los derechos iniciales al ser introducidos al país. Si hubiere contratos celebrados con el Gobierno, se estará a lo dispuesto en ellos.

Artículo 177.—Todo artículo importado o que se destine a la exportación, que transite por el territorio de la República, quedará sujeto a las reglas establecidas para el tráfico de mercancías por las rutas fiscales.

Artículo 178.—Todo carro, vehículo, acémila o cargador que entre o salga del país, al llegar a la jurisdicción de la Aduana o Receptoría respectiva, deberá ser presentado a las autoridades aduaneras por la persona o empresa responsable y sólo podrá movilizarse de dicha jurisdicción en la forma, término y horas que establezca el Reglamento General del ramo. (1)

Artículo 179.—Los vehículos y bultos que transiten por las rutas fiscales, conteniendo artículos de importación o exportación, serán sellados, precintados o marchamados por las autoridades aduaneras, en el tiempo, lugar y forma que establezca el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 180.—Con excepción de los artículos que de conformidad con esta ley, pueden ser registrados y despachados por las Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras, los demás serán conducidos por las rutas fiscales que corresponda, hasta las Aduanas de destino.

Artículo 181.—La recepción, entrega, despacho, movilización y almacenamiento de los artículos importados o exportados por las vías terrestres, estarán sujetos, en cuanto sean aplicables, a las prescripciones establecidas en esta ley para el tráfico marítimo.

CAPITULO II

Manifiestos de transporte terrestre

Artículo 182.—La persona que tenga a su cargo el gobierno del tren o del medio de transporte que conduzca artículos del exterior, con destino al

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

país o en tránsito, extenderá y entregará a las autoridades de la respectiva Aduana, con las formalidades y copias que fije el Reglamento General del ramo, un manifiesto o guía de la carga que conduzca.

Las compañías o empresas de transporte que conduzcan mercancías de exportación, deberán llenar los requisitos que establecen esta ley y el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 183.—La persona que extienda el manifiesto previsto en el artículo anterior, expondrá especialmente en dicho documento si conduce joyas, oro, objetos valiosos, explosivos o mercancías de peligrosa movilización o almacenamiento.

Artículo 184.—Si el manifiesto presentado conforme al artículo 182, no estuviere extendido en la forma requerida por el Reglamento General de Aduanas y el artículo que antecede, el responsable será penado con una multa no menor de diez quetzales ni mayor de cincuenta por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan. Esta multa será impuesta por el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 185.—Toda multa impuesta, conforme al artículo que antecede, deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su imposición. En caso contrario, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna, mientras no la hiciere efectiva; a menos que prestare fianza o constituyere depósito en efectivo para cubrirla, si no fuere revocada por el inmediato superior.

CAPITULO III

Responsabilidad de las personas o empresas encargadas del tráfico terrestre

Artículo 186.—Las compañías ferrocarrileras y sus agentes, serán mancomunada y solidariamente responsables ante las autoridades aduaneras, por la entrega de las mercancías que transporten por sus líneas y figuren en los manifiestos o guías de carga. Asumen igual responsabilidad, las personas o empresas encargadas del transporte de artículos de importación o exportación, por otros medios.

TITULO III

Tráfico Postal

CAPITULO I

Control y fiscalización de la importación y exportación postal

Artículo 187.—El control y fiscalización de las operaciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías, muestrarios, y demás efectos, que se efectúen por la vía postal, queda a cargo del servicio aduanero de la República.

CAPITULO II

Recepción de fardos postales y paquetes simples o certificados

Artículo 188.—La Aduana Central recibirá del Correo todos los fardos postales y los paquetes simples o certificados que contengan mercancías, muestras o efectos que se introduzcan al país, para ser despachados por ella los que correspondan a su jurisdicción o proceder, en su caso, conforme lo dispuesto en el artículo 192.

Tales objetos quedarán bajo la custodia y control exclusivo de las Aduanas hasta que éstas los despachen en forma legal, o los devuelvan al servicio de correos para su reexpedición, de conformidad con los convenios postales vigentes.

Artículo 189.—Para el debido cumplimiento del artículo que antecede, las compañías de transportes entregarán los fardos a los agentes del servicio de correos, quienes, a su vez, los remitirán a la Administración Central de Correos, previo cotejo de manifiestos o guías de carga, para que ésta los envíe en la forma reglamentaria a la Aduana Central, observando las formalidades siguientes:

I.—El agente del Correo, en presencia del Administrador de la Aduana o del empleado o empleados que éste designe, dispondrá la apertura de los sacos y entrega de los fardos;

II.—Los funcionarios aduaneros antes mencionados, recibirán los fardos, por riguroso inventario, con la especificación que determine el Reglamento General del ramo; y,

III.—Terminada la recepción, él o los funcionarios aduaneros, certificarán, al pie del inventario, que reciben de conformidad o con las anotaciones a que hubiere lugar; y, por su parte, el agente del Correo certificará la entrega en igual forma.

Artículo 190.—La apertura de los sacos de paquetes certificados o simples que vengan del exterior, la practicará el Correo en sus propios edificios, interviniendo un Agente aduanero, quien se constituirá en el local del Correo destinado a dicho servicio, para determinar conforme a las leyes de la materia cuáles son los paquetes que éste debe entregar a la Aduana.

La entrega de dichos paquetes se efectuará con las mismas formalidades que la de los fardos postales.

Artículo 191.—Toda inconformidad o avería que se advierta en la recepción de los fardos o demás piezas que entregue el Correo, se hará constar en actas que levantará el Jefe del servicio aduanero, con la intervención del agente del Correo; entregando a este último copia legalizada de ellas.

CAPITULO III

Remisión de los fardos postales y envíos simples o certificados a las Aduanas departamentales o poblaciones donde no haya Aduana

Artículo 192.—Los fardos postales y envíos simples o certificados, consignados a destinatarios residentes fuera de la capital de la República, se

remitirán a la Aduana o Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva, para su despacho. Si la Aduana departamental no estuviere autorizada para el registro y liquidación correspondientes, tales operaciones serán efectuadas por la Aduana Central, quien remitirá la liquidación junto con los fondos y envíos. Igual procedimiento se observará cuando la remisión se haga a la Administración de Rentas.

En las liquidaciones se incluirán los sobreportes y derechos postales que corresponden.

Artículo 193.—Los sobreportes o derechos postales que debe pagar cada fardo, paquete certificado o simple, procedentes del exterior, serán cubiertos en estampillas postales que se adherirán a la póliza respectiva y deberán cancelarse en la forma legal, al momento de ser autorizada.

CAPITULO IV

Recargo a que está sujeta la importación postal

Artículo 194.—La introducción de artículos por la vía postal, está sujeta al pago de los derechos, cargos y multas que las leyes establecen para la importación por otro medio, más el recargo de un 10% sobre los aforos que determine el Arancel.

Cuando en la póliza o solicitud de despacho respectiva no fuere consignado alguno de los datos relativos a declaración de valor, pesos o naturaleza, en la forma requerida por el inciso II del artículo 255 de esta ley, el recargo será del 20%.

CAPITULO V

Exportación por la vía postal

Artículo 195.—Los fardos postales, paquetes simples o certificados que se expidan de Guatemala a otros países, cuando contengan mercancías o muestrarios, sujetos o no al pago de derechos de exportación, deberán presentarse previamente al servicio de Aduanas para su registro y demás efectos legales.

Artículo 196.—Practicado el reconocimiento del contenido de los fardos o paquetes, y cumplidos los requisitos establecidos por la legislación aduanera, se entregarán al Correo para que sean remitidos a su destino.

CAPITULO VI

Disposiciones generales relativas al servicio postal

Artículo 197.—Las operaciones relativas a registros, aforo y entrega de los fardos postales y paquetes simples o certificados que las Aduanas reciban, se regirán por las leyes y Reglamentos aduaneros, en cuanto sean aplicables.

Artículo 198.—Para efectuar la reexpedición a que se refiere el artículo

188, el Correo entregará a la compañía de transportes respectiva, en los propios edificios de las Aduanas, los fardos postales y los envíos certificados o simples, bajo la supervigilancia de las autoridades aduaneras.

Artículo 199.—Las Oficinas de Aduanas tendrán la obligación de tramitar y suministrar a las de Correos, los datos e informes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las convenciones postales vigentes.

TITULO IV

TRAFICO AEREO

CAPITULO UNICO

Tráfico aéreo en general (1)

Artículo 200.—La importación y exportación de artículos y equipajes, así como el ingreso o salida de pasajeros que se efectúe por la vía aérea, se sujetarán a la fiscalización y control del servicio aduanero, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y los procedimientos que establece el Reglamento General del ramo. (2)

Artículo 201.—El tráfico aéreo se divide en:

I.—*Interior,* cuando se efectúa dentro del espacio de la nación;

II.—*Internacional,* cuando se realiza entre la nación y el extranjero; y,

III.—*De tránsito,* cuando se efectúa a través del espacio nacional con procedencia y destino al extranjero.

Artículo 202.—Según su naturaleza el tráfico aéreo puede ser:

I.—*Militar,* cuando lo efectúan las unidades aéreas del Ejército de la República y las militares de Gobiernos extranjeros que, debidamente autorizadas, ingresen al país o transiten por el espacio de la nación; y,

II.—*Civil,* cuando es ejercido por aeronaves civiles pertenecientes al Gobierno de la República o a Gobiernos del extranjero, que, con la debida autorización, ingresen al país o transiten por el espacio nacional (civil-oficial) y el que efectúan las aeronaves de propiedad o empresa particular (civil-particular).

Artículo 203.—Las naves extranjeras podrán transitar por el espacio aéreo nacional, siempre que hayan obtenido antes de su entrada al país, el permiso respectivo concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y se sometan a las condiciones establecidas por las leyes de la República.

Artículo 204.—El tratamiento para la recepción y despacho de las naves aéreas será establecido por el Reglamento General de Aduanas, sujetándose a las prescripciones previstas por esta ley para la recepción y despacho de las naves marítimas, en cuanto sean aplicables.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.
(2) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

Artículo 205.—Toda nave aérea procedente del exterior, que conduzca mercancías, correspondencia o pasajeros, deberá venir despachada para uno de los puertos aéreos, habilitados para el comercio internacional.

Artículo 206.—Cuando una nave venga con destino a un puerto aéreo de la República o cuando atraviese el espacio aéreo de la nación y, por causa de fuerza mayor aterrice o acuatice dentro de los límites del territorio nacional, quedará sometida a las condiciones de arribada forzosa o de accidentes, en los términos establecidos en el Capítulo Quinto del Título Primero del presente Libro, y los que determine el Reglamento General de Aduanas. [1]

Artículo 207.—Las naves que se dediquen al tráfico aéreo internacional, cuando salgan de un puerto aéreo, con destino al exterior, se someterán a las prescripciones legales que rigen la exportación.

Artículo 208.—En el tráfico aéreo internacional e interior, efectuado por aeronaves de propiedad o empresas particulares, queda prohibida terminantemente la conducción de materias explosivas o inflamables, distintas de las requeridas para su propulsión.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prohibir el tráfico aéreo de los artículos que, a su juicio, no deban ser conducidos por esa vía.

Artículo 209.—Ninguna nave aérea que efectúe el tránsito internacional podrá aterrizar o acuatizar en lugar distinto al del puerto a que venga destinada, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 210.—El Ejecutivo dictará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones especiales que requiera el tráfico de mercancías por la vía aérea, en los casos no previstos en este Código o su Reglamento; pudiendo hacer las excepciones que estime pertinentes, cuando los preceptos de dichas leyes se opongan a los procedimientos que por su propia naturaleza demanda la navegación aérea.

Artículo 211.—Las naves aéreas pertenecientes a empresas o personas debidamente reconocidas y autorizadas por el Ejecutivo, estarán facultadas para hacer las operaciones de importación y exportación a que se refiere esta ley, quedando sujetas a las prescripciones de ella misma y a las demás leyes de la República que tengan relación con el tráfico de pasajeros y artículos.

Artículo 212.—Las aeronaves que lleguen al país en viaje de recreo, se regirán por los preceptos establecidos para las naves marítimas, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 213.—Los despachos y todas las operaciones de orden fiscal corresponden al personal de Aduanas.

Las operaciones relativas a la parte técnica de aviación, quedan sujetas a la Secretaría de Estado a que corresponda el servicio.

[1] Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

TITULO V

Embarques, reembarques y transbordos

CAPITULO I

Embarques, reembarques y transbordos en general

Artículo 214.—Las mercancías que sean embarcadas o reembarcadas se despacharán por las Aduanas, mediante presentación y trámite de la respectiva póliza de exportación y previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 215.—Los transbordos de mercancías en aguas territoriales de la República, se efectuarán previa autorización de la respectiva Aduana y bajo la vigilancia de la misma. Se exceptúan los transbordos entre barcos de guerra y las naves que conduzcan provisiones para los mismos.

Artículo 216.—En el reembarque de artículos, la Aduana hará constar en las propias pólizas los daños, deterioros y mermas visibles que constatare.

Artículo 217.—Cuando los interesados comprobaren que al praticar la entrega de bultos a la Aduana, fueron desembarcados por error alguno de ellos, destinados a otro puerto o lugar, se procederá a su inmediata devolución a las naves, haciéndose las anotaciones pertinentes en los documentos respectivos.

Si la entrega errónea de los bultos se descubre cuando la nave ha salido del puerto, el representante o agente de la compañía naviera deberá presentarse por escrito a la Administración de la Aduana, dentro de los seis días siguientes a la fecha de descarga, manifestando si los bultos van a ser reembarcados o deben tenerse como importados al país. La omisión de dicho aviso en el término indicado dará lugar a que su contenido se considere como importación.

En la misma forma debe procederse en los casos de bultos o artículos entregados por error a las Aduanas de frontera; pero su reexportación debe verificarse dentro de los seis días señalados para dar el aviso. Vencido dicho término la importación se considerará consumada.

TITULO VI

Disposiciones generales relativas a la recepción y despacho de artículos

CAPITULO I

Envase de los artículos

Artículo 218.—Los envases, envolturas o empaques en que estén contenidos los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas, sólo podrán ser abiertos en los casos que prevé la presente ley o por orden expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 219.—Las mercancías de tránsito o destinadas al aprovisionamiento de las naves, que se encuentren bajo la custodia y responsabilidad aduanera, pueden ser reembaladas en la forma que señale el Reglamento General del ramo; pero en ningún caso se permitirá que todas o parte de ellas se introduzcan al país, sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 220.—Cuando el envase o empaque de los artículos sea defectuoso o inadecuado y por tal circunstancia haya peligro de que estos últimos se deterioren, o perjudiquen a otros que se encuentren depositados en los almacenes fiscales, la Aduana exigirá que el dueño de aquéllos proceda a su reembalaje, dentro del término que el Administrador señale, según las circunstancias del caso. Si la prescripción no se cumpliere dentro del plazo que se fije, el reembalaje será practicado por la Aduana, a costa del interesado.

CAPITULO II

Destrucción de artículos peligrosos

Artículo 221.—Los Administradores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, otorgada por conducto de la Dirección General del ramo, podrán destruir los artículos depositados en sus respectivas Aduanas, cuando a su juicio constituyan amenaza para la salud pública, o su custodia, almacenamiento o movilización sean gravemente peligrosas.

CAPITULO III

Cotejo y requisitos finales de recepción

Artículo 222.—El dueño de los artículos, los porteadores que respondan por su entrega a la Aduana, o sus agentes, deberán efectuar simultáneamente con los funcionarios aduaneros, el cotejo de los artículos que se entregan y reciben. Dichas personas manifestarán su conformidad en las guías o manifiestos, bajo su firma, haciendo constar las diferencias encontradas al practicar la confrontación.

Artículo 223.—En caso de que, por cualquier motivo, los interesados no asistan al cotejo que determina el artículo anterior, las operaciones practicadas por los empleados de la Aduana se presumirán exactas, sin que las personas o empresas que hubieren efectuado la entrega tengan derecho a protesta ni reclamo alguno.

Artículo 224.—Practicada la recepción de los artículos, el Guardaalmacén revisará todos los documentos que se emplearon en su cotejo, hará las anotaciones que procedan y exigirá de la persona o empresa que haya verificado la entrega, que firme con él los documentos correspondientes, en señal de mutua conformidad. Estos documentos constituirán la prueba auténtica del recibo de los artículos por la Aduana; y, sin orden escrita del Administrador respectivo, no podrán modificarse en forma alguna, salvo la corrección de los errores de detalle a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 225.—Dentro de los cinco días hábiles, subsiguientes a la fecha en que se hubiere efectuado la entrega de los artículos, el consignatario, conductor o agente de la nave o medio de transporte respectivo, solicitará por escrito, del Administrador o Receptor aduanero, la cancelación del manifiesto correspondiente.

Si al presentar la solicitud antes citada, se comprueba pór el solicitante o el Guardaalmacén, a satisfacción del Administrador o Receptor de la Aduana, que en el manifiesto o guías de carga existen errores relacionados con las marcas, números u otros elementos de identidad, el Administrador ordenará su rectificación, dejando constancia en los respectivos documentos.

Artículo 226.—La cancelación de los manifiestos o guías de carga la efectuarán los Administradores o Receptores, legalizando con su firma la de los funcionarios encargados de la recepción de los artículos y otorgando al interesado recibo definitivo de ellos.

LIBRO TERCERO

Importación y exportación, documentos de embarque. Despacho de mercancías en general y procedimientos de Aduana

TITULO I

Importación, exportación y documentos de embarque

CAPITULO I

Importación y exportación

Artículo 227.—La importación principia al entrar el vehículo conductor de los artículos al territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal y la mercancía está a la libre disposición de los interesados.

La exportación empieza con la presentación del pedimento de despacho ante las autoridades aduaneras y termina con la salida de los efectos del territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional.

CAPITULO II

Facturas consulares

Artículo 228.—Las mercancías que se despachen del exterior con destino a Guatemala salvo las excepciones establecidas, deben ampararse de factura consular, certificada por el Cónsul del lugar de procedencia o del puerto de embarque, aun cuando vengan consignadas al Gobierno de la República o se encuentren exoneradas del pago de derechos. (1)

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1712 y reformado por el 1775 de este tomo.

Artículo 229.—Las facturas consulares se escribirán en castellano, en los modelos oficiales y contendrán, además de los datos que exijan disposiciones reglamentarias, los siguientes: [1]

I.—En el encabezamiento:

a) Número de orden;

b) Lugar en que se expida;

c) Nombre y dirección del remitente;

d) Nombre de la nave y de su Capitán.

Cuando se efectúe el transporte por una vía distinta de la marítima, deberán consignarse los datos necesarios para la identificación del medio de conducción empleado y el nombre de la persona o empresa a que este último pertenece;

e) Puerto de arribo y lugar de destino; y,

f) Nombre y dirección del consignatario.

II.—En el detalle:

a) Marcas, contramarcas y números;

b) Cantidad y clase de los bultos;

c) Clase de mercancías, especificándolas en los términos comerciales generalmente usados y detallándolas por su respectiva naturaleza;

d) Pesos: bruto, envase y neto, en kilogramos;

e) Precios de las diferentes partidas en que se divide la factura e importe total de la misma con indicación de la clase de moneda; y,

f) Gastos de embalaje, seguro, etcétera, hasta el momento de embarque.

III.—Al calce:

a) Declaración jurada y autorizada con su firma por el remitente, su representante o agente, sobre la veracidad de los precios y demás datos consignados en la factura;

b) Liquidación de derechos consulares; y,

c) Certificación del Cónsul, sobre la declaración jurada, número de hojas de que se compone la factura, el nombre de quien la presentó y la clase de moneda en que se declara el precio de las mercancías. [2]

Artículo 230.—Cuando se declaren bultos que contengan diferentes clases de artículos, deberán éstos detallarse conforme a sus respectivas calidades, valores y pesos. [2]

Artículo 231.—En caso de falta de factura consular, las autoridades aduaneras, en el momento de liquidar la respectiva póliza de importación, harán efectivos los derechos consulares e impondrán, además, una multa equivalente al 50% de los mismos, a menos que las mercancías estén comprendidas en las excepciones del artículo 240 de la presente ley. [2]

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo y 1817, tomo 55.

Artículo 232.—Cuando en una póliza de importación no fueren incluídos todos los artículos expresados en la factura consular, la Dirección General de Aduanas, o en su caso la Administración respectiva, expedirá a solicitud del interesado, copia certificada de la parte conducente de este último documento, expresándose la cantidad total de bultos que ampara, el número de la póliza en que se encuentre agregada la factura original y el motivo de la declaración parcial. La certificación surtirá los efectos de factura consular respecto a las mercancías expresadas en ella. (1)

CAPITULO III

Facturas comerciales

Artículo 233.—Toda mercancía que se importe, deberá ser amparada por la respectiva factura comercial, escrita en castellano y certificada por el Cónsul o Representante Diplomático de la República en el lugar de procedencia, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos de importación. (1)

Artículo 234.— Las facturas comerciales contendrán los datos siguientes: (1)

I.—Fecha de expedición, dirección y firma del vendedor;

II.—Nombre del lugar donde se efectúe la venta; y, en su caso, el del país de procedencia de las mercancías;

III.—Nombre y dirección del consignatario;

IV.—Marcas, contramarcas, clase y número de bultos; y la cantidad total de éstos;

V.—Detalle de las mercancías, en los términos usados en las transacciones comerciales, con especificación de su respectiva clase, cantidad y valor;

VI.—Pesos neto, envase y bruto de las mercancías, en kilogramos;

VII.—Número de la factura consular correspondiente; y,

VIII.—Declaración jurada, prestada por el remitente, su representante o agente, sobre la veracidad de la procedencia de las mercancías, su precio y demás datos consignados en la factura.

Artículo 235.—La falta de presentación de la factura comercial, dará lugar a que la autoridad aduanera, al liquidar la póliza de importación, imponga una multa equivalente al 50% de los derechos consulares que cause la mercancía, exceptuando los casos previstos en el artículo 240 de la presente ley.

Artículo 236.—En la importación por las vías postal y aérea, las facturas comerciales certificadas por los Cónsules serán consideradas como facturas consulares. La falta de ellas será multada con una suma equivalente al importe de los derechos consulares omitidos, más el 50% de los derechos de importación que cause la mercancía; a menos que esté comprendida en las exenciones que determina el artículo 240. (1)

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

CAPITULO IV

Conocimientos de embarque

Artículo 237.—Por cada consignatario de los artículos que se embarquen en el exterior, por las vías marítima, aérea o terrestre, deberá formularse un juego de conocimientos de embarque, certificado consularmente, con los datos siguientes: [1]

I.—Nombre de la persona o compañía encargada del transporte;

II.—Nombre o registro de la nave o vehículo y el de la persona encargada de su gobierno;

III.—Nombre y dirección del cargador;

IV.—Nombre y dirección del consignatario;

V.—Cantidad, números, marcas y contramarcas de los bultos;

VI.—Clase de los bultos y descripción general de su contenido;

VII.—Peso de los bultos;

VIII.—Importe del flete contratado;

IX.—Fecha y firma del encargado del medio de transporte y la del cargador o su agente;

X.—Número de la factura consular correspondiente; y

XI.—Certificación consular, exceptuándose las importaciones por la vía aérea en servicio "express".

Artículo 238.—La falta de conocimiento de embarque será penada con una multa equivalente al 10% del valor principal del artículo declarado en las respectivas facturas. En la importación postal no es obligatorio el conocimiento de embarque.

CAPITULO V

Disposiciones generales relativas a facturas consulares, comerciales y conocimientos de embarque

Artículo 239.—Las facturas consulares así como las comerciales y los conocimientos de embarque, deberán formularse por los interesados, en quintuplicado. [1]

Tanto los originales, como sus copias, deberán sellarse y firmarse por el Cónsul; y sólo en los Consulados de mucho movimiento, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se permitirá usar en las copias no negociables el facsímile del funcionario consular. Además, deberán escribirse en lugar visible, sobre los respectivos ejemplares, las palabras siguientes: "ORIGINAL", "DUPLICADO NO NEGOCIABLE", "TRIPLICADO NO NEGOCIABLE", "CUADRUPLICADO NO NEGOCIABLE" y "QUINTUPLICADO NO NEGOCIABLE".

---

(1) Reformado por Decretos gubernativo 1775 de este tomo; 1853, 1839 y legislativo 2095, tomo 55.

Artículo 240.—En la importación comercial aérea, por "express", no será obligatoria la certificación consular de las facturas y conocimientos de embarque.

En la importación postal, tampoco será obligatoria la certificación consular de las facturas que amparen pedidos, cuyo contenido lo constituyan efectos en CANTIDAD NO COMERCIAL.

En ambos casos los derechos consulares correspondientes se adeudarán en la respectiva póliza, sin ningún recargo.

Artículo 241.—Cuando los documentos a que se refiere el presente Capítulo se compongan de varias hojas, el Cónsul rubricará y sellará cada una de ellas.

Artículo 242.—En el caso de que con posterioridad al zarpe o salida de la nave o medio de transporte, se descubriese algún error en la factura o conocimiento de embarque, el remitente podrá presentar al Cónsul, antes de la llegada de los artículos al país de destino, una carta de corrección, por quintuplicado, en la que se expresará el error cometido y la causa que lo motivó. Comprobado el error a satisfacción del Cónsul, éste certificará la carta de corrección, devolverá el original al interesado y distribuirá los demás ejemplares en la forma correspondiente.

Artículo 243.—Las facturas y conocimientos de embarque, visados por el Cónsul en fecha posterior a la del zarpe o salida del medio de transporte que conduzca los artículos, no tendrán validez ante las autoridades aduaneras de la República, salvo los casos de fuerza mayor, comprobados a satisfacción de los Cónsules. Si concurriere dicha circunstancia, los Cónsules podrán hacer constar las razones en que aquélla se funda y visar los documentos dentro de los DOS días hábiles subsiguientes al del embarque. Transcurrido dicho término, las mercancías se consideran enviadas sin documentación consular, quedando sujetas a las sanciones del presente Título y a las prevenciones del Capítulo IV del Título III de este Libro. (1)

Artículo 244.—Si en el lugar de embarque no hubiere representante diplomático o consular, los artículos podrán ser remitidos al país sin factura consular. En tal caso el conocimiento de embarque y la factura comercial serán aceptados por las Aduanas, sin certificación de autoridad guatemalteca, cobrándose los derechos consulares correspondientes al liquidar la respectiva póliza. (2)

Artículo 245.—Los representantes diplomáticos o consulares distribuirán la documentación en la siguiente forma:

I.—El original al remitente;

II.—El duplicado, al Tribunal de Cuentas;

III.—El triplicado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV.—El cuadruplicado, a la Dirección General de Aduanas; y,

V.—El quintuplicado, al archivo de su propia oficina.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1817. tomo 55.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo; y legislativo 2095, tomo 55

Artículo 246.—El importe de las multas impuestas de conformidad con las disposiciones del presente Título, será devuelto a los interesados si dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza, presentan a la Aduana, en forma legal, los documentos faltantes.

Artículo 247.—Podrá ser hecha la consignación en las facturas y conocimientos de embarque bajo los términos: "al portador", "nominativa" o "a la orden".

La consignación "al portador" concede derecho de propiedad a quien la presente.

La consignación "nominativa" concede derecho de propiedad a la persona cuyo nombre expresa.

La consignación "a la orden" concede derecho de propiedad al embarcador o remitente, con la facultad de endosarlo a "nombre de determinada persona, a su orden o a la de quien ella designe". Se tendrá como consignatario final, a la persona designada en el último endoso.

Se presumirá dueño de los artículos consignados "a la orden", para los efectos del despacho, a la persona o empresa que los hubiere transportado o entregado a la Aduana, mientras no se presente el conocimiento o documento debidamente endosado por el porteador, el embarcador o su representante.

TITULO II

Operaciones previas al registro y aforo de las mercancías

CAPITULO I

Extracción de muestras e inspección de mercancías

Artículo 248.—Podrá permitirse a los importadores la extracción de muestras y la inspección de los artículos que se encuentren bajo custodia de la Aduana, mediante el pago previo de cincuenta centavos de quetzal por cada bulto que se inspeccione. Para el efecto: [1]

I.—El interesado presentará solicitud escrita en el papel fiscal del sello correspondiente, con expresión de consignatario, marcas, números de los bultos y demás datos necesarios para la identificación de los mismos;

II.—El Administrador de la Aduana previa constancia del pago referido e investigación sobre el derecho de propiedad que asista al interesado, dará su autorización al calce de la solicitud, designando al mismo tiempo a uno de los Vistas, para que, en presencia del respectivo Guardaalmacén, intervenga en el reconocimiento de los bultos;

III.—Los empleados que intervengan en el reconocimiento cuidarán de que los bultos queden bien cerrados y, una vez concluídas las operaciones, devolverán la solicitud al Administrador, haciendo constar el resultado;

(1) Véase artículos 144 y 145 Código de Sanidad, tomo 55.

IV.—Si de los bultos se extrajeren muestras que puedan ser de por sí artículos vendibles, sólo podrán retirarse de la Aduana con orden expresa del Administrador y mediante el pago de los derechos e impuestos respectivos; y,

V.—Las muestras a que se refiere el inciso anterior, cuando no hayan salido del poder de la Aduana, quedarán depositadas en la Administración, para ser entregadas al Vista que practique el reconocimiento y aforo de los bultos, cuando se liquide la póliza.

CAPITULO II

Clasificación oficial de mercancías

Artículo 249.—Los importadores que tengan duda acerca de la exacta clasificación arancelaria de un artículo, podrán ocurrir a la Aduana para que se les dé su clasificación oficial. Para el efecto:

I.—El interesado presentará ante el Director General del ramo o Administrador de la Aduana respectiva, una solicitud escrita en el papel fiscal del sello correspondiente, con expresión del nombre y naturaleza de la mercancía, su costo y uso a que se destina. Acompañará, además, la cantidad de muestras que sean necesarias para que la Aduana pueda practicar su examen y conservar parte de ellas. Cuando la naturaleza de los artículos no permita la presentación de las muestras, el interesado lo hará constar, proporcionando todos los datos descriptivos; y, si fuere posible, fotografías o diseños de los propios efectos;

II.—Los Administradores de Aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, darán bajo certificado la clasificación oficial, cuando no se requiera análisis químico ni examen microscópico o mecánico, y siempre que se trate de artículos que estén comprendidos en el Arancel. Estas certificaciones se extenderán en el formulario oficial, por duplicado, a fin de entregar el original al solicitante y conservar el duplicado en el archivo de la Aduana. De ellas se llevará un registro correlativo y deberá adherirse al original, por cuenta del interesado, un timbre de veinticinco centavos por cada aforo que se certifique;

III.—Cuando lo permita la naturaleza de las muestras presentadas para su clasificación oficial, las dependencias aduaneras conservarán parte de ellas, adhiriéndolas o agregándolas al expediente respectivo. En igual forma se procederá con los folletos o fotografías presentados de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Cuando la naturaleza de las muestras, folletos o fotografías no permita adherirlas o agregarlas a los expedientes, se conservarán separadamente en orden correlativo, adhiriendo a cada una de ellas una etiqueta en que conste el número de la certificación, la partida arancelaria que le corresponde, la descripción general de su composición, el nombre del importador y la fecha;

IV.—Cuando la clasificación de muestras o mercancías requiera análisis químico, el interesado pagará su costo; y,

V.—Cuando las mercancías sometidas a la consideración de una Aduana para su clasificación oficial, no estén comprendidas en el Arancel, o se carezca de los elementos necesarios para su examen, el Administrador respectivo deberá remitirlas a la Dirección General de Aduanas, con todos los datos que le hayan sido suministrados y las observaciones que estime convenientes para lo que proceda en ley.

Artículo 250.—En todo caso de clasificación oficial de mercancías, el interesado está obligado a suministrar a la Aduana los datos y explicaciones necesarias para determinar la naturaleza de las mismas.

Artículo 251.—Las Administraciones de las Aduanas llevarán un registro de todas las muestras o mercancías que clasifiquen oficialmente, con especificación de número de orden que corresponda a la certificación extendida, descripción de la mercancía y número de la partida determinada; y conservarán en el mejor orden las muestras que se reserven conforme al inciso I del artículo 249.

TITULO III

Despacho de mercancías

CAPITULO I

Formación y contenido de las pólizas de importación

Artículo 252.—Para solicitar la extracción de los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas, los interesados presentarán ante las respectivas administraciones la póliza de importación que prescribe la presente ley. (1)

Artículo 253.—Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo que antecede, los artículos libres de derechos de importación, aun cuando pertenezcan al propio Gobierno.

Artículo 254.—A las solicitudes de despacho, correspondientes a mercancías libres de derechos, se acompañarán los documentos que justifiquen su exención.

Artículo 255.—Además de los datos requeridos por disposiciones reglamentarias, toda declaración o solicitud de despacho contendrá los siguientes: (1)

I.—En el encabezamiento:

a) Cantidad de los bultos declarados;

b) Consignación de los mismos;

c) Puerto o lugar de arribo;

d) Procedencia;

e) Nombre de la nave o medio de transporte y fecha en que llegó al país; y,

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

f) Número de la factura consular y el de la guía o manifiesto de carga;

II.—En el detalle:

a) Marcas y contramarcas de los bultos;

b) Números, cantidad y clase de los mismos;

c) Peso bruto en kilogramos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme al Arancel, sirva de base para determinar su aforo;

d) Especificación de la naturaleza de las mercancías, citando el número de la partida del Arancel que corresponda a cada clase, a menos que el despacho se solicite "sujeto a examen";

e) Valor principal en quetzales; y,

f) Fecha en que se presente la declaración y firma del dueño, consignatario o representante legal.

Artículo 256.—La citación de una partida arancelaria en la forma que determina el inciso II del artículo que antecede, se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la base para los efectos del registro, clasificación, aforo y aplicación de multas; esto último en el caso de que la mercancía no resulte comprendida en la partida citada. En las importaciones efectuadas por la vía aérea, se tendrá como base la declaración que subscriba el remitente en el conocimiento de Embarque. Cuando en los conocimientos de embarque aéreo relativos a importaciones en cantidad comercial, no se indique la verdadera clase y naturaleza de los artículos, se aplicará en la póliza correspondiente un recargo del 20% sobre los derechos de importación causados. Los pedidos en cantidad "no comercial" efectuados por este medio, quedan exceptuados de las multas que esta ley establece por diferencias de naturaleza o peso. (1)

Artículo 257.—Cuando se solicite el despacho de mercancías sobre las cuales la Aduana hubiere hecho clasificación oficial, se hará constar esta circunstancia en la propia declaración, a renglón seguido de las especificaciones correspondientes.

Artículo 258.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y partida arancelaria, que deben consignarse en toda póliza, se expresarán en detalle y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto; a menos que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación. En este último caso, se permitirá que sean declarados por lotes.

La infracción de este artículo dará lugar a que la autoridad aduanera correspondiente imponga una multa igual al 20% de los derechos que cause el artículo declarado.

Artículo 259.—En las pólizas de reembarque y de tránsito sea para el interior o exterior, las declaraciones de naturaleza valor, peso y cuantía o medida, se harán de acuerdo con la descripción de los artículos que aparezcan

(1) Véase artículo 8 del Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

en el conocimiento de embarque respectivo o en el manfiesto de la nave o medio de transporte en que hayan llegado al país. En estos casos no procede la declaración del número correspondiente a las partidas arancelarias.

Artículo 260.—Cuando el interesado solicite el despacho en la declaración sin indicar la naturaleza, peso, cuantía o medida, o declare sólo el peso, cuantía o medida de los artículos, el aforo de éstos se fijará conforme al examen que de ellos haga el Vista, quien en tal caso aplicará e incluirá en la póliza un recargo del 20% sobre los derechos correspondientes.

Cuando el interesado solicite el despacho, haciendo declaración de la naturaleza, pero omitiendo la del peso, cuantía o medida, el recargo será del 10%.

Artículo 261.—Cuando en una declaración se consignen pesos, globalmente, sin expresar por separado los que corresponden a cada clase o lote, el Vista que liquida la póliza aplicará una multa equivalente al 10% de los derechos que cause el artículo, cuyo peso detallado se hubiere omitido.

Artículo 262.—La declaración de números de partidas que no existan en el Arancel, cuando se trate de artículos afectos al pago de derechos, será penada con una multa equivalente al 50% de los que los mismos causaren.

Artículo 263.—En una misma póliza no podrá incluirse artículos transportados en diferentes naves o vehículos, ni bultos procedentes de distintos países. Tampoco podrá declararse en una misma póliza, parte o fracción del contenido de un bulto, salvo en los casos de abandono.

CAPITULO II

Autorización de las pólizas

Artículo 264.—Las pólizas de importación comprenden los siguientes documentos: declaración o solicitud de despacho, en triplicado factura consular, factura comercial y conocimiento de embarque. (1)

Artículo 265.—Las pólizas de importación se presentarán a las Aduanas sin enmiendas ni borraduras, debiendo ser iguales entre sí todos los ejemplares de la declaración. Las palabras interlineadas o tachadas, deberán salvarse con la firma del declarante; y, una vez presentadas las pólizas, no podrá hacerse en ellas modificaciones ni enmiendas de ninguna clase.

Artículo 266.—En el caso de que no se presentaren con una póliza los documentos a que se refiere el artículo 264 y se compruebe por otros medios el derecho de propiedad que asiste al declarante, el Administrador respectivo podrá ordenar su autorización y el despacho de los artículos declarados en ella, previa garantía que cubra su valor, a juicio y responsabilidad del mismo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las multas que fija la presente ley. (1)

---

(1) Reformado por Decretos gubernativo 1775 de este tomo y adicionado por el 1865, tomo 55.

Dicha garantía responderá por la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al Fisco, al dueño o al interesado legítimo, en el caso de que los artículos fueren entregados indebidamente.

Artículo 267.—La garantía a que se refiere el artículo que antecede, podrá consistir en fianza o depósito, a juicio del Administrador, quien está facultado para conceder un plazo no mayor de tres meses, para la presentación de los documentos faltantes o de los que según la Dirección General de Aduanas puedan substituirlos. Vencido el término se procederá en la forma que previene el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 268.—Los Administradores de Aduanas los funcionarios que hagan sus veces y los que estén expresamente autorizados por la Dirección General del ramo, autorizarán las pólizas, previa revisión de los documentos que las acompañen y mediante compulsación de las copias con sus respectivos originales. En cada ejemplar de la declaración consignarán el nombre del Vista que deba practicar el registro de los artículos, señalar el aforo y efectuar la liquidación. Al mismo tiempo, dictarán las providencias que consideren necesarias para el mejor control de la clasificación de los artículos y la fijación de los aforos: anotarán a continuación el número de orden y harán el registro del caso en el Libro de autorización de pólizas.

Artículo 269.—Una vez autorizadas las pólizas, los interesados no tendrán derecho a retirarlas de la Aduana; y, desde entonces, quedarán sujetos a las consecuencias de la ley.

Artículo 270.—Los funcionarios encargados de la autorización de pólizas extenderán recibo a los interesados por cada póliza que aceptaren.

Artículo 271.—Las pólizas que no reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo, no surtirán efecto legal alguno y deberán ser rechazadas por las autoridades aduaneras.

CAPITULO III

Desalmacenaje

Artículo 272.—Las pólizas debidamente autorizadas serán enviadas a las respectivas Visturías con las formalidades reglamentarias.

Artículo 273.—En los términos que las disposiciones reglamentarias determinen, los Vistas ordenarán el desalmacenaje de los bultos y el traslado de los mismos a sus respectivas salas, donde practicarán el registro y examen de los artículos que contienen. La orden será extendida en el formulario correspondiente, enviando con ella el triplicado de la declaración, para que los artículos sean entregados al Conserje de la Sala de Registro, previa confrontación de las marcas y números de cada bulto.

CAPITULO IV

Apertura de los bultos

Artículo 274.—Cuando no concurran presunciones de inexactitud o indicios de que la declaración presentada a la Aduana reviste caracteres fraudulentos, es potestativo del Vista abrir y examinar los bultos que estime necesarios para la identificación de su contenido; pero, en los casos expresados a continuación, deberá practicarse el registro total de los bultos, sin perjuicio de las formalidades que el Administrador, o Autorizador, tenga a bien disponer:

I.—Cuando se omita la presentación del conocimiento de embarque, de la factura consular o de la comercial;

II.—Cuando la declaración se haya hecho "sujeta a examen";

III.—Cuando se encuentren diferencias de contenido o numeración; y,

IV.—Cuando el Administrador o el Vista hubieren recibido denuncia o tengan presunción fundada de que existe inexactitud en la declaración.

CAPITULO V

Registro y fijación de aforos

Artículo 275.—El registro tiene por objeto determinar la clasificación arancelaria y establecer la exactitud de la declaración presentada por los interesados.

Artículo 276.—Los Vistas, sus ayudantes o en defecto de éstos, los Administradores, son los únicos funcionarios facultados para practicar el registro y señalar los aforos. Para el efecto, llenarán los siguientes requisitos y observarán las indicaciones que a continuación se indican:

I.—Cotejo de las marcas, contramarcas, numeración, cantidad, clase y peso de los bultos, con los expresados en las respectivas declaraciones;

II.—Reconocimiento material de los artículos y práctica de las operaciones que sean necesarias para determinar su exacta clasificación;

III.—Cuando para determinar la calidad y clasificación arancelaria, el Vista tenga duda acerca de la verdadera composición de los artículos, consultará al Administrador, para que resuelva sobre la determinación del aforo. En el caso de que por cualquier circunstancia, este último funcionario tampoco se encuentre en condiciones de resolver la consulta, dará traslado de ella a la Dirección General de Aduanas, con los informes y muestrarios correspondientes; y,

IV.—Cuando las mercancías sean de difícil movilización y estuvieren depositadas en muelles, almacenes o vehículos, podrán ser reconocidas por los Vistas en los lugares donde se encuentren, siempre que, a juicio del Administrador de la Aduana, dichas operaciones no den lugar a que los intereses del Fisco se perjudiquen.

Artículo 277.—Los Vistas darán preferencia a la tramitación de las pólizas en que se declaren materias explosivas, equipajes, menaje de pasajeros, animales vivos y efectos susceptibles de pronta descomposición o deterioro.

Artículo 278.—Verificado el reconocimiento y clasificación de los artículos, los Vistas o funcionarios que practiquen el registro, procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en la declaración anotando de su puño y letra, en los propios documentos originales, los aforos correspondientes.

Artículo 279.—Cuando al practicar las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, los Vistas encuentren irregularidades, inexactitudes o falta de cumplimiento en los requisitos legales, procederán a la aplicación de las multas previstas en esta ley, dando parte al Administrador, en todo caso, para los efectos consiguientes.

Los partes a que este artículo se refiere no serán obligatorios cuando las diferencias encontradas en la clasificación, peso y cuantía de los artículos no representen, en derechos de importación, una suma mayor de Ø5, por cada póliza.

Artículo 280.—Cuando los partes prescritos en el artículo que antecede se refieran a declaraciones erróneas relativas al aforo, y la clase de los artículos lo permita, los Vistas acompañarán muestras de ellos; pero, en todo caso, describirán con claridad su naturaleza, citando la partida arancelaria que, a su juicio, corresponda.

Artículo 281.—Si los partes se refieren a diferencias de pesos, en importación marítima o terrestre, requerirán del Jefe de Almacenes la constancia del peso de guía para anotar la comparación entre este peso, el declarado y el que resulte al practicar el registro.

Artículo 282.—Cuando los partes tengan por objeto comunicar la falta del total o parte del contenido de los bultos, el Administrador iniciará la investigación para deducir las responsabilidades correspondientes, si procediere, constituyéndose inmediatamente en la Sala de registro, a fin de constatar los hechos. Establecida la cantidad de artículos faltantes, se levantará acta circunstanciada, que será suscrita por el Administrador, el Vista y el interesado. A la póliza respectiva se agregará copia certificada del acta.

Artículo 283.—Los interesados podrán presenciar la operación de registro y aforo de sus artículos; pero, si no comparecieren dentro de los TRES días hábiles subsiguientes a la fecha de autorización de la póliza, perderán este derecho.

Artículo 284.—Todo artículo que se despache por las Aduanas, aun cuando no esté sujeto al pago de impuestos y derechos, deberá ser aforado.

Artículo 285.—Las autoridades aduaneras podrán exigir a los importadores, o a los dueños o sus agentes, que comparezcan a dar las explicaciones que se requieren para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté determinando. Las personas que rehusen hacerlo dentro de los TRES días hábiles, subsiguientes al de notificación, perderán el derecho de interponer reclamos contra los aforos y multas aplicados.

Artículo 286.—Cuando el Administrador u otro funcionario legalmente facultado, modificare el aforo hecho por un Vista, este último funcionario podrá exigir que se deje constancia de la orden y se conserven muestras de los artículos, con cuyo hecho cesa toda responsabilidad de parte suya, para el caso de que posteriormente se establezca que el aforo rectificado no es legal.

Artículo 287.—Las pólizas deberán liquidarse de acuerdo con los derechos consulares y de importación, tasas, multas y recargos aduaneros que estén en vigor a la fecha de ser autorizadas.

CAPITULO VI

Contrarregistros

Artículo 288.—El Director General, el Subdirector, los Administradores de Aduanas y demás empleados facultados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Dirección General, podrán registrar y verificar el aforo de los artículos que hubieren sido reconocidos y aforados por los Vistas y revisar todas las operaciones relacionadas con las pólizas.

Artículo 289.—Los funcionarios que practiquen contrarregistros en la forma que previene el artículo anterior, son solidaria y mancomunadamente responsables con los Vistas, cuando aprueben las operaciones practicadas por éstos. Si las rectificaren, los Vistas no tendrán más responsabilidad que la proveniente de los reparos que se les formulen.

CAPITULO VII

Liquidación de pólizas

Artículo 290.—La liquidación de los derechos de importación, multas y cargos, será practicada por los Vistas, conforme a las anotaciones hechas por ellos en las propias pólizas.

Artículo 291.—El liquidador de una póliza responderá por la exactitud de los cálculos que practique y por la existencia y autenticidad de las firmas de los funcionarios y empleados que hayan intervenido en su tramitación.

CAPITULO VIII

Revisión de documentos

Artículo 292.—De acuerdo con las prescripciones del artículo 44 de la presente ley, toda póliza será revisada, antes de su pago, por los Revisores correspondientes, quienes, bajo su firma, harán constar su conformidad o formularán los reparos que procedan.

En las Aduanas donde no hubiere Revisores de Pólizas, dicha formalidad será llenada por el Administrador.

CAPITULO IX

Cancelación de pólizas

Artículo 293.—El pago de las pólizas deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles, subsiguientes a la fecha en que el Revisor haya extendido la citación reglamentaria.

Transcurrido el término señalado, sin efectuarse el pago, se cargará en la póliza, por una sola vez, el dos por ciento; y, por cada día o fracción que se demore, el uno por millar, sobre el monto de la liquidación.

Artículo 294.—Los empleados y agentes del Gobierno, facultados para percibir los derechos y demás cargos que figuren en las pólizas, responderán ante el Fisco, por los valores, cédulas o comprobantes que reciban y por el cobro total de la liquidación, en cada caso.

CAPITULO X

Entrega de mercancías

Artículo 295.—La entrega de los artículos registrados y aforados legalmente, se hará a los interesados, mediante el pago previo del importe total de la liquidación o la orden de franquicia correspondiente. Se exceptúan los casos especiales en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene expresamente un procedimiento distinto.

Los artículos relativos a pólizas presentadas por el Gobierno, no serán entregados mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo ordene, por escrito.

Incurren en responsabilidad legal los funcionarios que infrinjan el presente artículo.

Artículo 296.—Los funcionarios encargados de verificar la entrega de los artículos, la efectuarán siempre que se les presente el comprobante de haber sido cubiertos los derechos aduaneros; y, serán responsables de la existencia y autenticidad de las firmas que cubran los documentos que subscriban los interesados al recibir los bultos.

Artículo 297.—Para remitir de una a otra Aduana, o en tránsito para el exterior, artículos sujetos a derechos u otros gravámenes, las autoridades aduaneras exigirán depósito o fianza que responda de la presentación de pruebas que acrediten, dentro de un término fijo, la entrega de las mercancías en el lugar de destino. Si vencido este término, no se presentaren las pruebas antes mencionadas, los derechos y demás cargos deberá cubrirlos el fiador o se harán efectivos por cuenta del depósito.

Artículo 298.—Cuando las administraciones de las Aduanas reciban notificación escrita de las compañías de transportes y seguros, indicando que las mercancías adeudan cantidades por concepto de lanchaje, flete o seguro con-

tra avería común, deberán suspender la entrega, hasta que se compruebe que la deuda ha sido cancelada o asegurada en forma satisfactoria, a juicio de las compañías.

Artículo 299.—El Fisco y los empleados de la Aduana quedarán exentos de toda responsabilidad por la entrega de artículos a personas naturales o jurídicas que aparezcan como legítimas dueñas en el conocimiento de embarque o en la factura comercial, siempre que dichos documentos estén formulados en los términos que determina el Título I del presente Libro y cuando los interesados presenten, en substitución del conocimiento o factura antes mencionados, otros documentos que, a juicio del Director General de Aduanas, puedan substituirlos.

CAPITULO XI

Reclamos por errores comprobados en el aforo y liquidación de las pólizas

Artículo 300.—Los reclamos sobre aforos, deberán ser presentados a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Administrador respectivo, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que la póliza hubiere sido aprobada por el funcionario encargado de revisarla y siempre que los artículos no hayan sido retirados de la custodia aduanera. En caso contrario, todo reclamo será desestimado.

El Director General podrá confirmar los aforos fijados por los Vistas o rectificarlos en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir dentro de los ocho días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyos fallos sobre la materia son definitivos.

Artículo 301.—Los reclamos que se refieren a errores cometidos en el cálculo del monto de los derechos correspondientes a una póliza o en las anotaciones de peso, cantidad o medida de los artículos consignados en la misma, podrán presentarse ante el Administrador de la Aduana respectiva, dentro de los cuatro días subsiguientes a la aprobación de la póliza, siempre que los efectos se encuentren en poder de la Aduana.

Para comprobar la exactitud o inexactitud del reclamo, el Administrador ordenará que se practiquen de nuevo las operaciones correspondientes cuantas veces sea necesario, previa verificación del buen funcionamiento de los instrumentos y aparatos que se empleen en ellas, a fin de resolver en vista del resultado que se obtenga.

Contra las resoluciones de los Administradores, los interesados podrán recurrir ante la Dirección General del ramo.

Artículo 302.—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los artículos podrán ser entregados por la Aduana, previo el pago total de la póliza, y siempre que se tomen muestras en cantidad y forma suficiente.

CAPITULO XII

Abandono voluntario de los artículos

Artículo 303.—Antes de que se liquiden las pólizas de importación en que se solicite el despacho de artículos que se encuentren bajo la custodia de la Aduana, el interesado podrá abandonarlos total o parcialmente, mediante las formalidades reglamentarias. Si el artículo ya hubiere sido reconocido por el Vista, y como resultado del registro procediere la aplicación de las multas y recargos que prevé la presente ley, el interesado pagará, en todo caso, el importe de las referidas multas, quedando sujeto, además, a las consecuencias legales que se desprendan.

Artículo 304.—Mientras se practica la tramitación de una póliza de importación ya liquidada por la Aduana, el interesado podrá abandonar los artículos total o parcialmente, siempre que exponga por escrito su solicitud de abandono, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de liquidación, previo el pago de las multas correspondientes, si las hubiere; y, sujetándose como en el caso del artículo anterior, a las demás consecuencias legales.

Artículo 305.—En caso de que el interesado o dueño de los artículos decida conservar la totalidad o parte de un lote de los que se encuentren averiados, se permitirá el reembalaje de estos últimos tomando razón en las respectivas pólizas, de las marcas, números y otros detalles correspondientes a los que el interesado conserve. Se dejará constancia, además, de lo que se disponga respecto a los artículos abandonados y de los embalajes primitivos.

TITULO IV

EXPORTACION

CAPITULO UNICO

Disposición general

Artículo 306.—La exportación de mercancías se sujetará, en cuanto sean aplicables a los procedimientos que esta ley establece y a los que determine el Reglamento General de Aduanas, para la importación.

Artículo 307.—Las pólizas de exportación serán formuladas de acuerdo con los términos del Arancel de Aduanas y tendrán como documentos adicionales, los que el Reglamento antes citado señale.

TITULO V

RENDICION Y GLOSA DE CUENTAS

CAPITULO I

Rendición de cuentas aduaneras

Artículo 308.—Las Administraciones y Receptorías aduaneras harán la rendición de sus cuentas, ante el Tribunal y las Direcciones Generales de Cuentas y de Aduanas de conformidad con los siguientes incisos:

I.—Diariamente, remitirán a la Dirección General de Aduanas las pólizas de importación y exportación, canceladas el día anterior, con los duplicados y documentos que les correspondan, acompañando los certificados de fianza o depósito y los comprobantes e informes que determine el Reglamento general del ramo;

II.—Las pólizas relativas a muestrarios de agentes viajeros y mercancías que se introduzcan temporalmente al país, podrán permanecer en las Aduanas hasta por el término de seis meses, previo depósito en efectivo, o fianza que garantice los derechos del Fisco; y,

III.—Remitirán también a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas, en la forma establecida por las disposiciones reglamentarias en vigor, copias legalizadas de los libros de contabilidad.

Artículo 309.—La Dirección General de Aduanas, dentro del término de dos días hábiles subsiguientes a la fecha en que las reciba, hará remisión de las pólizas de importación y exportación, al Tribunal de Cuentas, acompañando los documentos, comprobantes e informes correspondientes a las mismas.

Artículo 310.—El Tribunal de Cuentas formulará los reparos que correspondan a las pólizas de exportación e importación, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aduanas le haga remisión de los respectivos documentos. Los reparos de otra índole se formularán dentro del término inaplazable de sesenta días.

CAPITULO II

Tramitación de reparos

Artículo 311.—Todo reparo que formule el Tribunal sobre las cuentas que presente el servicio de Aduanas, deberá ser tramitado por conducto de la Dirección General del ramo, la que a su vez queda obligada a darle el curso correspondiente. Dentro de un término que en ningún caso excederá de sesenta días, la misma Dirección General de Aduanas devolverá los reparos al Tribunal de Cuentas, diligenciados en forma, debiendo, por lo que a los de carácter técnico se refiere, agregar los documentos, antecedentes, explicaciones e informes que sean de rigor.

Artículo 312.—Se entenderá por reparos de carácter técnico-aduanero, todos aquellos que se relacionen con las operaciones de clasificación de mercancías, dentro de la nomenclatura del Arancel de Aduanas. En caso de duda o desacuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará la interpretación definitiva.

Artículo 313.—La Dirección General de Aduanas está obligada a devolver los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas con la comprobación del pago de los mismos o las pruebas que conduzcan a su desvanecimiento.

Artículo 314.—Las Administraciones de las Aduanas, tan pronto como reciban de la Dirección General del ramo los pliegos de reparos que les envíe para su tramitación mandarán sacar de ellos copias suficientes, a efecto de que todos los empleados responsables los contesten simultáneamente. Al

mismo tiempo, darán conocimiento escrito del caso a los Agentes de Aduanas, comerciantes interesados, o a sus respectivos gestores concediéndoles plazos que no pasarán de diez días, contados desde la fecha de la notificación, para evacuar los traslados e interponer los recursos que procedan.

Artículo 315.—Los Administradores no podrán tener en su poder dichos pliegos por más de treinta días, incluídos en ellos, los términos a que se refiere el artículo anterior; y quedan obligados a estudiar los reparos que se formulen a los empleados de su administración, dictaminando con amplitud en todo caso, para la mejor ilustración del Tribunal de Cuentas y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 316.—Vencidos los términos establecidos en los artículos anteriores, para la evacuación de los traslados o interposición de recursos procedentes, los Administradores harán las respectivas calificaciones provisionales bajo su más estricta responsabilidad, determinando en la misma forma cuáles son los reparos que con vista de las pruebas presentadas se declaren desvanecidos, y ordenarán el cobro inmediato de los que estimen vigentes. Si vencido el plazo los responsables no dieren respuesta a la notificación de los Administradores, ni interpusieren recurso legal alguno, los reparos se considerarán definitivamente aceptados por su parte.

Artículo 317.—Cuando se compruebe oficialmente que los funcionarios o los comerciantes responsables hayan fallecido o que se encuentran ausentes de la jurisdicción de la respectiva Administración o Receptoría, se dará parte a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, para que, por los medios legales de que aquélla dispone, se hagan efectivos los derechos del Fisco.

Artículo 318.—En ningún caso se tramitarán pólizas, ni se entregarán mercancías pertenecientes a personas que tengan pendiente el pago de reparos a que hubieren sido condenados de conformidad con el artículo 316.

Se exceptúan los casos en que los interesados hubieren apelado ante la Presidencia del Tribunal de Cuentas, directamente o por conducto de la Intendencia de Hacienda departamental, previo depósito del valor de los cargos formulados.

Artículo 319.—Los Vistas que liquiden una póliza, los funcionarios que hayan practicado contrarregistro de la misma y el Agente aduanero que la subscriba, serán única y solidariamente responsables entre sí de los reparos de carácter técnico-aduanero, cuando se compruebe que el importador o dueño de la mercancía no tiene participación en el error o inobservancia legal que haya motivado el reparo.

Esta responsabilidad se hará extensiva a los Revisores de pólizas, cuando en los documentos que constituyan la póliza, se encuentren indicios o datos que revelen el error o prueba de la inobservancia legal, causa del reparo.

Artículo 320.—La Dirección General de Aduanas mantendrá un registro detallado de todas las operaciones relacionadas con los reparos a que se refiere el presente Capítulo. Para el efecto, llevará un libro de "Reparos", abrien-

do cuenta general de los que formule el Tribunal respectivo, y cuentas especiales por los que a las Administraciones y Receptorías correspondan. Dichas cuentas serán consignadas en el Debe con el importe de los reparos formulados y en el Haber con las sumas que representen los cancelados y desvanecidos legalmente.

Llevará también los libros necesarios para registrar la tramitación de los pliegos de reparos; y, como complemento del control, archivará, debidamente compaginadas, las copias de los documentos que los constituyan.

Artículo 321.—Las Administraciones están obligadas a llevar cuenta corriente de los reparos que correspondan a su jurisdicción, haciendo las operaciones de abono por el importe de los que reciban, y las de adeudo con el de los que hagan efectivos o desvanezcan. Dicha cuenta llevará el rubro de "Dirección General de Aduanas, Cuenta Reparos".

En iguales condiciones que la Dirección General de Aduanas, los Administradores no podrán devolver los pliegos de reparo sin agregar los comprobantes de pago o las pruebas que los desvanezcan.

Artículo 322.—Las infracciones a los artículos del presente Capítulo, serán penadas por el superior jerárquico de los empleados responsables, con una multa que no exceda del diez por ciento sobre el sueldo mensual que tuvieren asignado.

TITULO VI

EQUIPAJES

CAPITULO I

Equipajes de pasajeros

Artículo 323.—Los artículos que constituyen el equipaje de las personas que ingresen o salgan del país, causarán los derechos e impuestos correspondientes con las siguientes excepciones:

I.—Artículos libres de derechos, según el Arancel, al tiempo de su introducción;

II.—Libros y manuscritos de toda clase;

III.—Hasta cien gramos de tabaco elaborado;

IV.—Una máquina de escribir o una de coser y una calculadora portátil, usadas si el pasajero es mayor de 18 años;

V.—Una cámara fotográfica o cinematográfica para aficionados;

VI.—Las fotografías y fotograbados no comerciales;

VII.—Productos alimenticios especiales para niños o enfermos, en cantidad proporcionada al término del viaje;

VIII.—Ropa de cama y de mesa, usada, incluyendo colchones, almohadas y cojines;

IX.—Herramientas e instrumentos portátiles, usados, del arte u oficio de la persona que los introduzca;

X.—Artículos de viaje, entendiéndose por tales las prendas de vestir, los objetos de uso personal, adorno o aseo, los artículos eléctricos portátiles para usos higiénicos y medicinales, y los de deporte, siempre que presenten señales manifiestas de uso; así como las medicinas y artículos de tocador en envases abiertos, impropios para venderse. Todo esto en cantidad proporcionada a las condiciones personales del viajero.

Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicio de mesa, cuadros murales, aparatos eléctricos o mecánicos de reproducir la música o la visión, artefactos eléctricos y sus repuestos, salvo los mencionados en el párrafo que antecede; ni instalaciones de oficinas o talleres, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso XII de este artículo;

XI.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyos derechos de importación no excedan de veinticinco quetzales, siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de igual exención dentro de los seis meses anteriores.

Esta exención se aplicará tanto en los casos en que los derechos no lleguen a veinticinco quetzales, como en los que pasen de esa cantidad; debiendo, en estos últimos, deducirse del importe total de los derechos la suma que representa la exención que concede el presente inciso; y,

XII.—Los efectos personales y el mobiliario de casa, usados, propiedad de los inmigrantes y de los repatriados.

Esta exención será determinada, en cada caso, por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 324.—Cuando los efectos que constituyen todo o parte del equipaje de una persona, sean recibidos por la Aduana, en fecha posterior a la llegada de su propietario, serán requisitos indispensables para disfrutar de las exenciones que concede el artículo 323, los siguientes:

I.—Que no hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que el pasajero ingresó al país; y,

II.—Que se compruebe a satisfacción de la autoridad aduanera, el derecho sobre los artículos y el motivo por el cual el pasajero no los trajo consigo.

Artículo 325.—Cuando entre los efectos que constituyan un equipaje se encuentren artículos que, aun cuando presenten señales evidentes de uso o deterioro, no estén comprendidos entre las exenciones previstas por la presente ley, los interesados tendrán derecho a que los administradores, considerando el demérito que hayan sufrido tales efectos, les concedan una rebaja en los derechos de importación que les corresponda, hasta por el cincuenta por ciento de los mismos. La Secretaría de Hacienda, cuando se trate de guatemaltecos, y atendiendo a las circunstancias personales de éstos, podrá conceder mayores rebajas o la exención total.

Artículo 326.—La calidad de repatriado o inmigrante deberá comprobarse ante las autoridades de Aduana, con sujeción a las leyes sobre la materia.

Artículo 327.—Exceptúanse del pago de derechos e impuestos de importación, los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal que importen, previo permiso de la Secretaría de Hacienda, los comisionados especialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, con un fin de investigación o estudio puramente científico en el territorio de la República.

Artículo 328.—Toda persona que ingrese al país deberá presentar a la Aduana de arribo una declaración de la cantidad, clase y número de los bultos que introduzca, expresando en términos generales, los efectos usados y detallando los nuevos.

Exceptúanse de esta disposición los equipajes a que se refieren los artículos 342 y 343. (1)

Artículo 329.—Los padres, tutores o encargados de los menores deberán presentar las declaraciones de éstos. Los Jefes de familia, así como los tutores, podrán presentar una sola declaración por todo el equipaje de las personas que la formen, expresando los nombres, nacionalidad, oficio, profesión y edad de cada una. En tales casos, las exenciones que otorga la presente ley se concederán individualmente.

Artículo 330.—Los formularios para las declaraciones previstas en los artículos anteriores, serán suministrados a los pasajeros en los Consulados de Guatemala al momento de visar los respectivos pasaportes. Cuando el pasajero proceda de un lugar donde no hubiere Cónsul guatemalteco, serán proporcionados por la propia Aduana. (1)

Artículo 331.—Las personas que lleguen al país por la vía marítima entregarán sus declaraciones al Capitán de la nave, antes de su llegada al primer puerto de escala en la República. Los Capitanes de las naves deberán recogerlas, exigiendo que los interesados las suscriban, para ser entregadas a las autoridades del país con la documentación correspondiente a la visita legal.

Artículo 332.—El equipaje que éntre al país por las vías terrestre o aérea será entregado a las autoridades aduaneras por la empresa o persona encargada de su transporte. En tales casos, los propios interesados presentarán a la Administración respectiva sus correspondientes declaraciones.

Artículo 333.—Todo equipaje que sea introducido al país, será registrado por las autoridades aduaneras, con excepción de los casos expresados en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 334.—Los pasajeros están obligados a presentar sus bultos de equipaje y objetos de mano a los funcionarios aduaneros encargados del registro y a dar facilidades para la práctica de dicha operación.

Artículo 335.—Atendiendo a las condiciones de los diferentes lugares y tiempo en que se reciba el equipaje, los Administradores podrán permitir que el registro se efectúe en los muelles o a bordo de los carros de ferrocarril.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional en este tomo.

Artículo 336.—Cuando un pasajero traiga muestras en sus equipajes con fines comerciales y dichos artículos hayan sido manifestados en la declaración prescrita en el artículo 328, disfrutará del tratamiento establecido en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la presente ley.

Artículo 337.—Los objetos exentos del pago de derechos, que sean introducidos como equipaje, serán despachados sin necesidad de póliza.

Los que estén afectos a derechos de importación y demás cargos, serán despachados mediante la presentación de una póliza en la forma que determine el Reglamento General del ramo.

En el registro de equipajes y liquidación de las pólizas respectivas, el Vista deberá anotar en las declaraciones, los artículos que, debiendo pagar derechos, no hayan sido manifestados en ella.

Artículo 338.—A solicitud del viajero todo su equipaje o parte de él, podrá remitirse en tránsito de una Aduana al exterior o al interior de la República, con destino a otra Aduana. En este último caso, el pasajero está obligado a presentar su declaración en la primera Aduana.

Artículo 339.—Cuando en una Aduana se revise parcialmente el equipaje, la Administración remitente enviará a la de destino la declaración que hubiere presentado el pasajero, consignando las exenciones concedidas. En el Reglamento General de Aduanas se establecerán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de dicha obligación. (1)

Artículo 340.—Es obligatoria la presentación de factura consular a los pasajeros que traigan en sus equipajes artículos afectos al pago de derechos, cuando el importe de estos últimos exceda de cien quetzales. (2)

CAPITULO II

Equipajes de turistas

Artículo 341.—Los turistas que comprueben su calidad ante el Jefe de la Aduana respectiva, tendrán derecho a que el mencionado funcionario les conceda las franquicias que corresponden a los pasajeros y a que se les otorguen las siguientes facilidades.

I.—Que la revisión de sus equipajes se practique al arribar, sin exigírseles la presentación previa de las declaraciones a que se refiere el artículo 328 de la presente ley. En estos casos, la declaración la prestarán verbalmente ante el Vista encargado de la revisión de los equipajes, quien tomará debida nota; y,

II.—Se les permitirá la introducción temporal de los vehículos y animales domésticos que traigan consigo, previo cumplimiento de las formalidades que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.
(2) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

CAPITULO III

Equipajes exentos de registro

Artículo 342.—Los equipajes pertenecientes a las personas que a continuación se expresan, quedarán exentos de registro y serán entregados sin más trámite que el cotejo y anotación reglamentarios:

I.—El Presidente de la República;
El Presidente del Poder Legislativo;
El Presidente del Poder Judicial; y,
Los Secretarios de Estado;

II.—Los Jefes de Estado;
Agentes diplomáticos;
Consejeros, Secretarios y Agregados de Embajadas o Legaciones, tanto extranjeras como guatemaltecas y sus familiares; y,

III.—Delegados a Congresos Internacionales.

Artículo 343.—La Secretaría de Hacienda podrá conceder el despacho, sin previo registro, de los equipajes de Delegados, Representantes o Miembros prominentes del Gobierno o del extranjero que no pertenezcan al Cuerpo Diplomático o Consular; y de las personas que, aun cuando no tengan ese carácter, estén investidas de una alta dignidad científica, política o social.

TITULO VII

APLICACION DE MULTAS POR INFRACCIONES EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO I

Multas sobre equipajes

Artículo 344.—Al pasajero, inmigrante o repatriado que no presente la declaración prescrita en el artículo 328 de la presente ley, se le impondrá una multa no mayor de diez quetzales ni menor de uno, por cada bulto de los que constituyan su equipaje o menaje; y no podrá gozar de las exenciones que esta misma ley concede en sus artículos 323 y 325.

Artículo 345.—La falta de factura consular, en el caso del artículo 340, será penada con una multa equivalente al importe de los derechos consulares omitidos, más el 50% de los mismos. (1)

Artículo 346.—Estarán sujetos al pago de los derechos y al recargo de una multa del diez por ciento sobre dicho monto, los artículos que sin estar comprendidos en las exenciones prescritas en los artículos 323 y 325 de la

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

presente ley, no hubieren sido manifestados en la respectiva declaración y estuvieren comprendidos en la definición de "CANTIDAD NO COMERCIAL".

Si se tratare de cantidades comerciales, el importe de la multa antes mencionada, será del ciento por ciento de los derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso XVIII del artículo 408, en su caso.

Artículo 347.—Las multas a que se refiere el presente Capítulo, no se excluyen las unas a las otras y serán aplicadas por las autoridades aduaneras al liquidar las pólizas respectivas.

CAPITULO II

Multas por diferencias de peso y cantidad

Artículo 348.—Para determinar si hay error en la declaración de una póliza y establecer si existe diferencia entre el peso declarado en ella, el que aparece en los documentos de embarque y el que resulte al practicar el despacho de las mercancías; así como para demostrar si hay diferencia en la cantidad de las mismas con relación a los documentos citados, se procederá en la forma siguiente: excluída la discrepancia que puedan originar la merma, el robo, la evaporación, el abandono voluntario o la rotura, y tomando en cuenta la disminución o aumento de peso que las mercancías hubieren sufrido por causas naturales e imprevistas, se aplicará, a las cantidades consignadas en las declaraciones, el aumento o disminución que proceda por concepto de "TOLERANCIA". Determinado el error en esta forma, la diferencia que resulte se hará constar en la declaración, procediendo al aforo sobre el peso o cantidad efectiva y a la aplicación de las sanciones a que el hecho dé lugar.

Artículo 349.—En los artículos cuyos derechos se paguen sobre peso bruto se concede una tolerancia del 10% excedente o faltante al número de kilos manifestados en la declaración. En los casos de artículos aforables sobre peso de envase o neto, esta tolerancia se reduce al 5%.

Artículo 350.—Cuando al practicar el registro y dar cumplimiento al artículo 348, se compruebe que el peso o cantidad declarada es inferior al peso o cantidad efectivos, el que liquide la póliza aplicará una multa igual al monto de los derechos correspondientes a la diferencia encontrada. Si de la diferencia comprobada, aparece que el peso o cantidad declarados es mayor que el peso o cantidad efectivos, la multa será de 50% de los derechos correspondientes a la diferencia encontrada.

Artículo 351.—El Director General de Aduanas o los Administradores podrán resolver, provisionalmente, en los casos que los reclamos sean por multas provenientes de errores cometidos al manifestar el peso y cantidad de las mercancías. En tales casos, el funcionario que resuelva con intervención del Vista, del declarante, su apoderado o agente, deberá levantar un acta en la cual hará constar que, antes de resolver, se procedió a verificar la exactitud de los instrumentos o aparatos que sirvieron para la comprobación de los pesos; y además todos los pormenores a que el hecho dé lugar. De dicha acta

se agregará una copia a la póliza respectiva y otra será enviada con la información correspondiente, a la Dirección General de Aduanas, para que ésta la eleve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO III

Multas por diferencias de naturaleza o valor

Artículo 352.—Cuando al practicar el registro de mercancías se encuentren discrepancias con respecto a la naturaleza o valor manifestados en la respectiva declaración, y se compruebe que los derechos que corresponden a ellas son distintos de los que tienen asignados las partidas citadas por el declarante, el funcionario que practique la liquidación y aforo hará constar en la póliza:

I.—La verdadera naturaleza o valor de las mercancías;

II.—El número de la partida arancelaria que les corresponda, conforme a su verdadera naturaleza y el aforo que tenga asignado;

III.—Los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada; y,

IV.—La diferencia que resulte de liquidar la póliza conforme a la partida citada en la declaración y la que legalmente corresponda.

Artículo 353.—Hechas las anotaciones que prevé el artículo anterior, el liquidador de la póliza procederá en la forma siguiente:

I.—Cuando el aforo que deba aplicarse conforme a la verdadera naturaleza de la mercancía resulte inferior al que tenga asignado la partida citada en la declaración, aplicará una multa equivalente al 50% de la diferencia a que se refiere el inciso IV del artículo anterior;

II.—En el caso de que el aforo legal, aplicado conforme a la verdadera naturaleza de la mercancía, sea mayor que el de la partida arancelaria citada por el declarante, la multa será igual a la diferencia a que se refiere el inciso IV del artículo que antecede; y,

III.—Cuando en una declaración figuren diferentes lotes de mercancías, contenidas en un mismo bulto, con separación de naturaleza y pesos, y al practicar el registro resultare que el contenido de uno o más lotes no corresponde a la partida o partidas arancelarias citadas, las multas, por diferencias de naturaleza, serán aplicadas únicamente a los lotes cuyos artículos se encuentren en desacuerdo con lo declarado.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las multas por declaraciones erróneas

Artículo 354.—Las multas establecidas en los dos capítulos anteriores no se excluyen las unas a las otras y se aplicarán sin perjuicio de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 355.—Cuando por infracciones a esta ley, incurra en multa el dueño, consignatario, Capitán o persona que legalmente responda de una nave o vehículo, podrá retenerse dicho medio de transporte hasta que la multa haya sido pagada o garantizada legalmente.

CAPITULO V

Reclamos contra las multas de declaraciones erróneas

Artículo 356.—Los reclamos correspondientes a multas impuestas por diferencias de pesos, valores, cantidades o inexactitud en la clasificación arancelaria, deberán presentarse, en todo caso, antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que hubiere sido impuesta; a menos que la mercancía sea retirada de la Aduana, pagando el importe de la multa y dejando muestra de las mercancías, en la forma y cantidad que el Reglamento General de Aduanas determine.

Artículo 357.—Los reclamos relativos a multas impuestas por declaraciones erróneas deberán ser presentados, por conducto de las respectivas Administraciones, a la Dirección General del ramo, para que ésta resuelva lo que proceda, siempre que el valor de ellas no exceda de veinticinco quetzales y el caso no esté comprendido en lo que establece el artículo 351. Cuando su importe sea mayor de la cantidad antes citada, el Director General, previo estudio y dictamen, elevará los reclamos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta confirme, derogue o modifique las multas impuestas.

Artículo 358.—En la imposición de las multas a que se refiere el presente Capítulo, no se tomará en cuenta la buena o mala fe de los declarantes, y la devolución de tales multas únicamente procederá cuando hubieren sido impuestas ilegalmente o cuando se compruebe que no existe el error o discrepancia que la motiva o que si hubo tal error, debe imputársele a los empleados de la Aduana. (1)

CAPITULO VI

Recaudación de ingresos

Artículo 359.—La recaudación de los derechos, impuestos, multas y recargos, establecidos por esta ley, se efectuará por el Banco Central de Guatemala, en carácter de Agente Fiscal del Gobierno y de acuerdo con los contratos que para tal fin se celebren. Al efecto, dicho Banco expedirá cédulas que las Aduanas aceptarán como efectivo para cubrir el importe de las liquidaciones de las pólizas y establecerá y mantendrá por su cuenta, agencias en todos los lugares donde existan Aduanas.

Artículo 360.—El Banco Central de Guatemala abonará al Gobierno el producto de la recaudación en cuentas especiales denominadas "CEDULAS

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

ORO IMPORTACION" y "CEDULAS ORO EXPORTACION", según el caso; percibiendo por este servicio, en concepto de comisión, el tanto por ciento que se fije en los contratos antes citados.

Artículo 361.—El Banco Central rendirá al Gobierno, diariamente, un estado de la cuenta.

Sobre el saldo disponible de cada día, el Banco abonará el interés corriente, igual al que abone a cualquier otro depositante, en depósitos a la vista.

Los intereses serán computados y abonados a la cuenta a fin de cada semestre.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

TITULO I

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

Asimilación arancelaria

Artículo 362.—Cuando se presente el caso de aforar artículos que no tengan clasificación propia y que al aplicarles los aforos fijados a las partidas de artículos no denominados, resulten gravados exigua o excesivamente, la Dirección General de Aduanas, por sí o a requerimiento de los funcionarios del ramo o a petición de los importadores, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, a base de asimilación arancelaria, establezca aforos provisionales. Para dicha operación se tomarán en cuenta: el valor y uso a que los artículos se destinan, la materia de que se componen y las demás propiedades que determinen su analogía o semejanza con alguna de las otras clasificadas específicamente por el Arancel.

Artículo 363.—Los derechos fijados de conformidad con el artículo que antecede, no se reputarán como adicionales o reformatorios al Arancel; pero sí podrán aplicarse mientras no se decrete el aforo definitivo.

Artículo 364.—En las solicitudes de aforos por asimilación deberán observarse las siguientes formalidades:

I.—El interesado se presentará por escrito ante el Administrador de la Aduana, expresando las razones en que funda su solicitud, con acompañamiento de muestras, folletos y demás datos que conduzcan a establecer el valor, la composición, uso y características de los artículos;

II.—El Administrador de la Aduana, haciendo constar su opinión sobre la partida aplicable, remitirá a la Dirección General de Aduanas, el expediente con las muestras y antecedentes que obren en su poder;

III.—El Director General de Aduanas emitirá dictamen, oyendo previamente al Jefe del Laboratorio de Aduanas, si por la naturaleza de los artículos fuere necesario practicar análisis y, a continuación, elevará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que resuelva en definitiva

CAPITULO II

Ordenes de franquicia

Artículo 365.—Toda solicitud de franquicia de derechos u otros cargos aduaneros deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda por escrito, con expresión de la ley o disposición legal en que se funde; pero, cuando provenga de algún contrato o convenio con el Estado, en que se señale otro procedimiento, deberá tramitarse en el modo y forma y ante la autoridad que corresponda; y, una vez concluído el expediente, será pasado a la Secretaría mencionada para la autorización de la franquicia. (1)

Artículo 366.—Ninguna franquicia se hará efectiva sino mediante orden escrita de la Secretaría de Hacienda, dirigida al Director General de Aduanas, en la cual se detalle la exención concedida y la ley, contrato o convenio que la autorice.

Este último funcionario, antes de dar curso a la orden, deberá cotejar la lista de los artículos incluídos en ella, con los que, según la ley, convenio o contrato respectivo, gozaren de la franquicia; y si notare alguna discrepancia la pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

Efectos teatrales

Artículo 367.—El vestuario, decorado, instrumentos de música y enseres pertenecientes a empresas de diversiones teatrales, circenses, concertistas, conferencistas o de exposiciones, podrán ser introducidos al país y exportados posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y el Reglamento General del ramo.

Artículo 368.—El vestuario, decorado y demás efectos especificados en el artículo anterior, que presenten señales de uso, se consideran como mercancías libres de derechos. Los que estén sujetos al pago de los mismos, deberán declararse, para que puedan ser entregados por la Aduana, previa garantía equivalente al valor de los gravámenes y recargos.

Artículo 369.—Si a satisfacción del Director General de Aduanas, se comprueba que los efectos a que se refiere este Capítulo, han sido reexportados dentro del plazo de seis meses, se cancelará la garantía. De lo contrario, se presumirán importados y se hará efectiva la caución, a menos que la Secretaría de Hacienda acuerde la prórroga del plazo.

---

(1) Véase leyes que prohiben franquicias y las penas:
Artículo 11 Decreto legislativo 149, tomo 5.
Artículos 2 y 4 Decreto legislativo 139, tomo 10.
Artículos 8 y 9 Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765 de este tomo.

CAPITULO IV

Servicio de Agentes Viajeros [1]

Artículo 370.—Los Agentes Viajeros nacionales, que hubieren obtenido certificado de identidad, deberán someterlo al Director General de Aduanas para tener derecho al tratamiento de que habla este capítulo. El Director General de Aduanas registrará dichos certificados, haciendo en ellos la anotación correspondiente.

Artículo 371.—Los Agentes Viajeros que procedentes del extranjero ingresen a la República, deberán obtener de las autoridades aduaneras la patente respectiva para ser reputados como tales. Dicha patente será extendida por los Administradores de las Aduanas, a costa de los interesados, en papel fiscal del sello de veinticinco quetzales.

Artículo 372.—Las patentes a que se refiere el artículo que antecede, serán válidas por el término de seis meses, a contar de la fecha en que se expidan y podrán ser renovadas para un período igual. Las renovaciones se extenderán en la misma forma y papel fiscal indicados.

Artículo 373.—Los Agentes Viajeros procedentes del exterior no quedarán obligados a la presentación de factura consular por los artículos que compongan sus muestrarios; pero deberán presentar una lista por triplicado, con la especificación que requiera el Reglamento General de Aduanas.

Las muestras que causen derechos de Aduanas y que hubieren de ser reexportadas, podrán ser admitidas provisionalmente, sin el pago de ellos, siempre que se preste fianza admisible o depósito en efectivo.

Artículo 374.—Si las muestras introducidas al país, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no fueren reexportadas en su totalidad dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha de su admisión, la Aduana hará efectivos los derechos correspondientes por cuenta del depósito o exigiendo su pago al fiador. Los Administradores podrán prorrogar dicho término por otro período igual, mediante solicitud que se les haga por escrito.

Artículo 375.—No se considerará como Agentes Viajeros a los representantes de casas extranjeras residentes en la República, pero las muestras importadas por ellos, podrán ser introducidas temporalmente, de acuerdo con los artículos 373 y 374 del presente Capítulo.

Artículo 376.—Las declaraciones de los muestrarios que conduzcan los Agentes Viajeros, deberán ser presentadas a las Administraciones de las Aduanas, junto con las listas previstas en el artículo 373 y la patente del interesado.

Artículo 377.—El despacho de los muestrarios se efectuará en la forma reglamentaria, observándose las disposiciones siguientes:

I.—Los Vistas confrontarán los efectos que constituyan los muestrarios con las listas o inventarios respectivos;

---

(1) Véase Tratado sobre Agentes Viajeros y su Reglamento. Tomos 38, 44 y 51 y Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

II.—Verificada la confrontación, si no se encuentran en ella diferencias, los Vistas encargados del registro harán el cálculo que corresponda, el cual servirá de base para fijar el monto del depósito o aceptar la fianza que se ofrezca, previa aprobación del Administrador;

III.—De las tres listas mencionadas en el artículo 373, una se adherirá a la póliza original, otra a la copia de ella y la tercera se devolverá al interesado, debidamente razonada;

IV.—A estas pólizas no se les dará la tramitación ordinaria, sino que los Cajeros las retendrán en depósito hasta por el término fijado en el artículo 374 de esta ley;

V.—Si el reembarque correspondiente no se efectúa dentro del término fijado, los Cajeros deberán dar parte a los Administradores, quienes dispondrán que el Vista respectivo haga la liquidación definitiva de la póliza, la cual se cancelará por cuenta del depósito que exista en poder del Cajero, o se citará al fiador para que efectúe el pago según el caso. Los Cajeros llevarán un libro de registro especial para esta clase de pólizas y darán aviso a los Administradores, con cinco días de anticipación a la fecha del vencimiento de los plazos concedidos, en los casos en que el reembarque no se efectúe oportunamente;

VI.—Para verificar la reexpedición de los muestrarios, los interesados deberán presentarse por escrito ante los Administradores de Aduanas. Dichos funcionarios designarán a un Vista para que practique la confrontación de las muestras con los inventarios de las pólizas respectivas y se anote en estas últimas su conformidad o las diferencias que encontraren. Si hubieren diferencias harán las liquidaciones correspondientes, a fin de que se hagan efectivos los derechos por la mercancía faltante; y,

VII.—Practicada la confrontación que establece el artículo que antecede, los Vistas enviarán las pólizas a los Administradores, quienes dispondrán que los bultos que contengan los muestrarios se remitan a las compañías de tránsportes, debidamente marchamados por cuenta de los interesados, consignando dichos bultos a los Administradores de las Aduanas de salida. Cumplido este requisito, los Administradores ordenarán la devolución de los depósitos o la cancelación de las fianzas.

CAPITULO V

Facultades para impedir el contrabando

Artículo 378.—Todo medio de transporte y su cargamento, que ingrese o que se pretenda extraer del país, así como los que lleven artículos que se sospeche substraídos de la custodia o control de las Aduanas, podrá ser detenido y registrado sin necesidad de orden especial de reconocimiento, con sujeción a lo dispuésto en el reglamento respectivo.

Artículo 379.—Toda persona que ingrese o intente salir del país, así como las que conduzcan mercancías que se sospeche substraídas al control y custodia de la Aduana, podrán ser registradas lo mismo que sus equipajes, sin

necesidad de orden especial para ello. Si del registro resultare que el conductor ha cometido o intentado cometer algún delito, será puesto a disposición de la autoridad judicial que corresponda, procediéndose al comiso de los objetos provenientes del hecho delictuoso.

Artículo 380.—Las autoridades podrán requerir la ayuda de cualquier persona para efectuar los registros y detenciones mencionadas en los artículos anteriores y el requerido estará obligado a prestar su ayuda.

Artículo 381.—Las autoridades de la Aduana podrán visitar, examinar y registrar cualquier nave o medio de transporte que esté dentro del territorio o en aguas territoriales de la República, así como a las personas, mercancías, baúles. cajas, maletas y otros embalajes que se encuentren a bordo. Con tal objeto, podrán dar alarma a la nave que se encuentre en camino y hacer uso de la fuerza, en caso necesario, para hacerse obedecer.

Si se establecieren infracciones a la presente ley, por las que proceda el comiso de la nave, o de las mercancías encontradas a bordo, o de las importadas o exportadas o de las que se hubire tratado de importar o exportar: lo mismo que si procede el arresto de personas culpables, que se hallaren a bordo, deberán dictarse las medidas conducentes a la incautación de la nave o de las mercancías referidas y al arresto de las personas, según el caso.

Artículo 382.—Las facultades concedidas en el artículo anterior, comprenderán en cuanto fuere necesario, las de remover fondos, tabiques, mamparas falsas y otros obstáculos, para comprobar si esos objetos sirven para ocultar mercancías. Los actos efectuados en cumplimiento de tales facultades, no darán derecho a reclamo por los daños que se causen a la nave, los bultos o los artículos, si se comprobare la razón que existió para efectuarlos.

TITULO II

Garantías

CAPITULO I

Fianzas o hipotecas de los empleados de Aduana

Artículo 383.—Están obligados a caucionar su responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones:

I.—Director General de Aduanas;

II.—Subdirector General de Aduanas;

III.—Administradores de Aduanas:

IV.—Autorizadores de Pólizas;

V.—Jefes de Laboratorios;

VI.—Contadores Cajeros y el personal de su jurisdicción;

VII.—Tenedores de Libros;

VIII.—Revisores de Pólizas;

IX.—Vistas;

X.—Ayudantes de Vistas;

XI.—Jefes de Almacenes;

XII.—Guardaalmacenes;

XIII.—Receptores; y,

XIV.—Cheques.

Artículo 384.—Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el artículo anterior, deberán garantizar el desempeño de su cargo, mediante caución hipotecaria privilegiada o depósito de valores en efectivo, o bien en pólizas de fianza de El Crédito Hipotecario Nacional. (1)

Artículo 385.—Otorgarán caución los funcionarios y empleados de Aduana por el doble del valor del sueldo que tuvieren asignado en un año. (1)

Artículo 386.—Respecto a las pólizas de fianza se estará a lo dispuesto en la Ley del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional. (1)

Artículo 387.—Para aceptar la caución hipotecaria se tendrá presente:

I.—Que la finca esté libre de todo gravamen o limitación;

II.—Que la finca esté valorada en un precio que exceda del doble de la cantidad que se exija como garantía.

Artículo 388.—Si la caución se prestare en efectivo, se depositarán los valores en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 389.—La caución será propuesta por los interesados al Presidente del Tribunal de Cuentas, quien la calificará y aceptará si reuniere los requisitos de ley. Las fianzas prestadas por el Crédito Hipotecario Nacional, están exceptuadas de dicha calificación.

Artículo 390.—Aceptada la caución hipotecaria, se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario Público que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 391.—El funcionario o empleado que no renovare la caución dentro del término fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas dejará de percibir el sueldo que le corresponda, hasta que se llenare el mencionado requisito.

Artículo 392.—Los funcionarios y empleados de Aduanas obligados a caucionar su responsabilidad, no podrán tomar posesión de sus cargos sin haber llenado previamente dicha formalidad.

(1) Véase en tomo 53 Decretos gubernativos 1585, 1591 y 2057 de este tomo, así como Ley del 27 de octubre de 1934, para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 393.—La cancelación de las fianzas o hipotecas otorgadas a favor de la Hacienda Pública, se hará por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 394.—La cancelación de las fianzas o cauciones hipotecarias, no podrá autorizarse sin que conste la solvencia del empleado con el Tesoro Público, mediante el correspondiente finiquito.

Siempre que el Presidente del Tribunal de Cuentas cancele indebidamente una fianza o caución hipotecaria, será responsable por las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esta causa.

CAPITULO II

Fianzas de particulares a favor de la Aduana

Artículo 395.—Las fianzas que a favor de la Aduana deben otorgar los particulares en los casos que este Código establece, serán calificadas por los respectivos Administradores.

Artículo 396.—En la escritura de fianza se hará constar:

I.—Que el fiador se obliga solidaria y mancomunadamente con el deudor;

II.—Que el fiador se obliga al pago de las cantidades que resulten contra su fiado, ya sea por cuotas, valores de especies o multas;

III.—Que renuncia al fuero de su domicilio; y,

IV.—Que se sujeta a los procedimientos económicos que establece el Código Fiscal.

Artículo 397.—Las escrituras de fianza deberán conservarse en la Caja de la Administración de Aduanas.

Artículo 398.—Los Administradores que no cuidaren de exigir fianza o la admitieren insuficiente, a las personas que por la ley están obligadas a prestarla, serán responsables de las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esa falta.

Artículo 399.—Cuando la fianza propuesta no fuere aceptable, deberá prestarse por el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, sujetándose a lo dispuesto en la respectiva ley y su reglamento. (1)

TITULO III

Disposiciones varias

CAPITULO I

Reimportación

Artículo 400.—Los artículos legalmente importados y posteriormente exportados, podrán importarse de nuevo como nacionalizados, dentro del término de un año, mediante la comprobación previa de su importación y

(1) Véase en tomo 53 Decretos gubernativos 1585, 1591 y 2057 de este tomo, así como Ley del 27 de octubre de 1934, para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

exportación anteriores, en la forma requerida por el Reglamento General del ramo. Los instrumentos de música no automáticos y el mobiliario de casa; así como los vehículos de cualquier clase, usados, podrán importarse bajo las mismas condiciones, dentro del término de cinco años.

CAPITULO II

Testimonios bajo protesta

Artículo 401.—El Director General de Aduanas, el Subdirector y los Administradores facultados por escrito, podrán formar expediente y recibir testimonios bajo protesta, acerca de las operaciones relativas al servicio de las Aduanas, pudiendo, al mismo tiempo, ordenar la presentación de libros, registros, papeles y documentos pertinentes de conformidad con el artículo 37 de la Constitución.

CAPITULO III

Transporte de mercancías en tránsito

Artículo 402.—Salvo causas de fuerza mayor, las personas o empresas que transporten mercancías sujetas al control y custodia de la Aduana, serán responsables por la entrega de ellas hasta el lugar de su destino.

CAPITULO IV

Certificados de origen

Artículo 403.—Para gozar de cualquier exención o rebaja de los derechos de importación que la ley conceda por razones de origen, la póliza de despacho deberá acompañarse del correspondiente certificado. Este último documento será expedido por la autoridad competente del lugar de origen de las mercancías en la forma y en el número de ejemplares que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

CAPITULO V

Extravío de documentos y manera de reponerlos

Artículo 404.—En caso de extravío, destrucción o deterioro de documentos o libros, el funcionario que los hubiere tenido bajo su cuidado deberá dar parte a su Jefe inmediato superior, para que éste lo comunique inmediatamente al respectivo Jefe de la Aduana, y, éste, a su vez, al Director General del ramo. Este último o los Administradores, harán las investigaciones para establecer la causa de la pérdida o destrucción de los documentos referidos.

Artículo 405.—Si de las investigaciones prescritas en el artículo anterior, resultare comprobado que los documentos fueron extraviados, destruídos o deteriorados para evadir responsabilidades o eludir el pago de los impuestos

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.

o derechos fiscales, será juzgado el caso como defraudación a la Hacienda Pública, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el Libro V de la presente ley.

Artículo 406.—Si por los hechos constatados se llegare a la conclusión de que la pérdida, deterioro o destrucción de los libros o documentos, fué debida a causas involuntarias y no se comprobare, ni hay lugar a presumir la existencia de un acto delictuoso, el Jefe de la Aduana respectiva o el Director General del ramo, impondrán a los responsables, una multa que, según las circunstancias, no podrá exceder del 50% del sueldo que mensualmente tuvieren asignado.

Artículo 407.—La reposición de los libros o documentos que se extravíen, deterioren o destruyan, se efectuará en la forma que el Reglamento General de Aduanas determine, previo cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 405 y 406 del presente Capítulo.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con los dos artículos que anteceden, deberán ponerse en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIBRO QUINTO

Delitos, faltas, penas y procedimientos

TITULO I

Delitos y penas

CAPITULO I

Contrabando

Artículo 408.—Se incurre en el delito de contrabando:

I.—Por introducir o extraer del país, artículos sujetos o no al pago de derechos, eludiendo la intervención de las oficinas de Hacienda, ya porque la operación, desembarque, embarque, transporte o tráfico se efectúe por lugares que no están legalmente habilitados para el efecto, ya porque se haga clandestinamente por los puntos habilitados o ya porque se use la violencia;

II.—Por la introducción o extracción del país de materiales de guerra, sin licencia otorgada por conducto de la Secretaría del Ramo;

III.—Por la introducción al país de artículos procedentes de nación que esté en guerra con la República;

IV.—Por el tránsito de artículos que procedan de lugares substraídos a la obediencia del Gobierno;

V.—Por introducir o extraer del país, artículos cuya importación o exportación estén prohibidas;

VI.—Por introducir o extraer mercancías por lugares en horas y en circunstancias, o mediante medios no permitidos por esta ley y las disposiciones reglamentarias del ramo;

VII.—Por importar o exportar artículos, ocultándolos en forma propicia para eludir el control aduanero, aunque aparentemente se hubiere tratado de llenar los requisitos legales;

VIII.—Por la introducción o extracción de artículos sujetos para el efectos a restricciones, reglamentación o estanco por el Estado, sin llenar las prescripciones de la materia;

IX.—Por entregar mercancías introducidas al país a personas que no sean los correspondientes empleados de la Aduana; o a personas o empresas que no estén legalmente facultadas para recibirlas y movilizarlas;

X.—Por presentar bultos o vehículos sin marchamo, cuando deban llevarlo, o con éste fracturado, sin justificar debidamente la causa;

XI.—Por conducir, traficar o poseer, a sabiendas, en aguas, espacio o territorio nacional, artículos de prohibida importación o que no siéndolo, no hubieren sido legalmente importados;

XII.—Por no manifestar al requerimiento de las autoridades aduaneras, todo o parte del cargamento de la nave, en caso de arribada forzosa;

XIII.—Por cambiar, suplantar u ocultar bultos o artículos durante su transporte;

XIV.—Por importar o exportar artículos en envases engañosos, con el objeto de ocultar su verdadera naturaleza;

XV.—Por sustraer del cargamento embarcado en aguas o territorio nacionales, artículos destinados a distinta Aduana de la República o a puertos del extranjero; salvo los casos de fuerza mayor;

XVI.—Por tener a bordo artículos que, debiendo figurar en el manifiesto respectivo, de conformidad con esta ley y su Reglamento, no hayan sido manifestados;

XVII.—Por declarar en una póliza, como mercancías nacionales, las que no lo sean; y,

XVIII.—Por importar en equipajes, artículos no manifestados en la respectiva declaración, si la persona que los trae es comerciante y corresponden al ramo del comercio a que se dedica.

Artículo 409.—Toda mercancía que sea conducida por caminos o vías no comprendidos en las rutas fiscales habilitadas, se presumirá de contrabando y será motivo de comiso, quedando los responsables, sujetos a las penas establecidas en el artículo anterior. (1)

CAPITULO II

Defraudación

Artículo 410.—Se incurre en el delito de defraudación:

I.—Por borrar o alterar algún documento o registro de la Aduana, relacionado con la recepción, custodia y despacho de mercancías o con el cálculo o pago de los derechos correspondientes;

(1) Véase Decreto gubernativo 1388 y acuerdo de 19 de abril y 4 de mayo de 1933, tomo 52; y los de 2 de julio y 15 de octubre de 1935 de este tomo.

II.—Por colusión entre los empleados de la Aduana o entre éstos y otras personas para eludir o disminuir o para permitir que se eluda o disminuya el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías importadas o exportadas legalmente;

III.—Por eludir o disminuir, por cualquier medio que contravenga las disposiciones de esta ley o su reglamento el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías sometidas al control aduanero; si el hecho, por su naturaleza no constituye delito de contrabando; y,

IV.—Por exigr el pago de mayores cantidades que las señaladas en las pólizas u otros documentos que justifiquen su cobro, ya sea que los recaudadores o empleados lo hagan por sí mismos o por medio de terceros, bien consista la exacción en dinero, valores, mercancías u otra remuneración.

CAPITULO III

Penas

Artículo 411.—Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

a) I.—Cuando el monto de los derechos e impuestos adicionales que habrían causado los artículos materia del delito, o la cantidad defraudada pase de cinco y no exceda de diez quetzales se impondrá la pena de tres meses de arresto menor;

II.—Cuando el importe pasare de diez quetzales y no excediere de cincuenta, la pena será de seis meses de arresto mayor;

III.—Cuando el importe fuere de más de cincuenta quetzales y no pasare de cien, la pena será de un año de arresto mayor;

IV.—Cuando el importe fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será de dos años de prisión correccional;

V.—Cuando el importe fuere de quinientos quetzales y no pasare de mil, la pena será de tres años de prisión correccional; y,

VI.—Cuando el importe pasare de mil quetzales, la pena será de cinco años de prisión correccional.

b) Si se tratare de artículos no afectos al pago de los derechos e impuestos adicionales, se tomará como base para la imposición de la pena, de acuerdo con los subincisos anteriores, el valor comercial que la Aduana fije a la mercancía.

Artículo 412.—Será pena accesoria para el contrabando, el comiso de los artículos materia del delito y de cualquier otro contenido en el mismo lote o bulto; de las lanchas, lanchones, embarcaciones menores, semovientes, aperos y vehículos de transporte aéreos o terrestres, empleados en la comisión del delito; a menos que sean propiedad de compañías que tengan contratos con el Gobierno o de empresas registradas en la Dirección General de Aduanas y se compruebe que no tuvieron conocimiento del hecho ni participación

en el contrabando. Mientras el juicio esté pendiente, los objetos a que se refiere este artículo quedarán bajo la custodia y autoridad de la Aduana, hasta que se haga la declaratoria definitiva sobre el comiso. Pero si se tratare de vehículos pertenecientes a las compañías o empresas referidas, la aprehensión se hará sólo en el caso y hasta que se declare la culpabilidad de estas últimas. Los objetos declarados en comiso pasarán a ser propiedad del Fisco.

Artículo 413.—En caso de sentencia condenatoria por delito de contrabando, se impondrá a los responsables, sin perjuicio de la pena corporal, una multa equivalente al doble de la suma que representen los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 414.—Los tribunales permitirán la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de arresto mayor y prisión correccional, cuando los reos hagan efectiva previamente la multa a que se se refiere el artículo anterior y no sean reincidentes. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. Las penas de prisión simple y arresto menor serán conmutables en su totalidad, previo pago de la multa respectiva.

En todo caso, deberá preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles y de la reposición del papel empleado en la causa al del sello correspondiente.

Artículo 415.—Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en esta ley, el Capitán de una nave que anclare o de cualquier modo se detuviere dentro de las aguas territoriales, fuera de la zona autorizada para ese efecto, sin tener el permiso a que se refiere el artículo 15, incurrirá en una multa de quinientos a mil quetzales; y si se comprueba que se han embarcado, desembarcado o transbordado mercancías, la nave será decomisada. Este artículo no tendrá aplicación si se prueba que los hechos se debieron a fuerza mayor. (1)

Artículo 416.—Las personas o empresas que quiten, quebranten o destruyan los sellos, candados o cerraduras puestas por los empleados de la Aduana, en bulto, muebles, vehículos, bodegas u oficinas que estén o deban quedar bajo su control, incurrirán en una multa que no exceda de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales consiguientes.

Artículo 417.—Las personas o empresas que de cualquier manera impidan a los empleados de la Aduana hacer el cotejo a que se refiere el artículo 222, serán penadas con una multa de cien a quinientos quetzales.

Artículo 418.—Salvo causa de fuerza mayor, la persona o empresa que eluda o impida la colocación de los sellos, marchamos y marcas distintivas, sin intervención de la autoridad aduanera, así como la que retire o destruya los sellos o marchamos, borre o altere las marcas, o retire las mercancías marcadas y selladas, será penada con una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho dé lugar.

(1) Véase Decreto gubernativo 1749 de este tomo.

CAPITULO IV

Delitos conexos

Artículo 419.—Son delitos conexos, los definidos por otras leyes, que se cometan en relación directa con los delitos de Aduana.

Los responsables sufrirán las sanciones establecidas de acuerdo con los preceptos de la legislación penal.

CAPITULO V

Aplicación de las leyes penales comunes a los delitos de contrabando y defraudación

Artículo 420.—En cuanto no se opongan al presente Código, regirán las disposiciones de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos; participación y coparticipación de los incriminados; circunstancias eximentes; graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad; penas accesorias; relajación y extinción de las condenas y responsabilidades civiles.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 421.—La conmuta de la pena que se imponga por delito de Aduanas en sentencia firme, se hará efectiva en la Receptoría de Fondos de Justicia; y las multas provenientes de la omisión de los impuestos o derechos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en este Código, ingresarán al Fisco en la forma establecida.

Artículo 422.—Cuando el culpable sujeto a sanción pecuniaria no pague la cantidad que le hubiere sido impuesta, al ser notificado de la ejecutoria, será recluído en prisión, en donde permanecerá a razón de un día por cada dos quetzales de la pena no pagada.

Artículo 423.—Todo funcionario o empleado de Hacienda a quien se condene en firme por alguno de los delitos definidos en esta ley, queda inhabilitado por un término igual al de la pena corporal impuesta para ejercer o desempeñar cargos o empleos públicos; y, aun transcurrido ese tiempo, necesita en todo caso, de la rehabilitación que deberá otorgársele mediante acuerdo gubernativo. (1)

Artículo 424.—Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el anterior artículo, al causar ejecutoria la sentencia que los condene, serán destituídos de los empleos que ejercían, por acuerdo que se publicará en el Diario Oficial, expresando el motivo de la destitución.

(1 Véase artículo 59 del Código Penal, Decreto Legislativo 2164.

CAPITULO VII

Faltas

Artículo 425.—Son faltas:

I.—El contrabando y la defraudación, cuando el importe de los derechos e impuestos adicionales que habrían causado las mercancías materia del delito o la cantidad defraudada, no exceda de cinco quetzales;

II.—La infracción de los preceptos que la ley establece para asegurar y hacer efectivo el pago de los derechos fiscales, si el hecho no estuviere sancionado en otras disposiciones del presente Código y no constituye delito;

III.—Las omisiones de los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus deberes, que puedan ocasionar pérdidas para el Erario o que sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delito por la ley;

IV.—La falta de consideraciones que los funcionarios y empleados deben a las personas que por cualquier motivo tengan que tocar con las oficinas aduaneras;

V.—La falta absoluta de manifiesto;

VI.—La descarga de bultos que no figuran en el manifiesto;

VII.—La comisión de entrerrenglonaduras, raspaduras, tachas o enmiendas en los manifiestos, si a consecuencia de ellas resultaren desiguales los datos para la liquidación de los derechos, salvo el caso de delito, o que estén correctamente salvadas;

VIII.—La omisión de la entrega del manifiesto al practicarse la visita de fondeo;

IX.—La omisión de la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque;

X.—La demora por parte de los funcionarios y empleados en la rendición de los informes que les sean pedidos por los funcionarios del orden judicial o administrativo;

XI.—La falta de respeto de parte de los particulares a los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; y,

XII.—El empleo en los bultos de varias marcas y numeraciones que pueden hacer difícil su identificación.

Artículo 426.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientos quetzales los encargados del gobierno de las naves o medios de transporte, en los siguientes casos:

I.—Cuando permitieren desembarcar o embarcar a algún pasajero o individuo de tripulación, antes de ser autorizados por las autoridades del puerto;

II.—Cuando desembarquen bultos sin ser previamente manifestados;

III.—Cuando omitieren bultos en el manifiesto general;

IV.—Cuando en las visitas hechas a los buques se encontraren menos bultos de los manifestados o que estuvieren vacíos, supliendo el peso de las mercancías declaradas con materias sin valor;

V.—Cuando no presenten las listas de pasajeros y equipajes;

VI.—Cuando en los manifiestos omitan la declaración a que se refiere el artículo 125; y,

VII.—Cuando supriman o alteren en el manifiesto, las marcas o números que expresan los conocimientos.

Artículo 427.—Las faltas y omisiones en que incurran los agentes consulares de la República en el extranjero, siempre que no constituyan delito, se castigarán con multas que las impondrán de común acuerdo las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 428.—Solamente las faltas consumadas serán motivo de sanción.

Artículo 429.—Cuando existan objetos de contrabando en las faltas, caerán éstos en comiso, observándose los preceptos del artículo 412.

Artículo 430.—Las faltas a que se refiere este Capítulo, con excepción de las contenidas en los incisos I y XI del artículo 425, serán penadas por las respectivas autoridades de Aduana, con multas que no excederán de un mil quetzales en cada caso, atendiendo a su gravedad y circunstancias. Las establecidas en los incisos I y XI del artículo 425 serán castigadas por los Jueces menores, con prisión simple, de uno a veinte días, según las circunstancias y su gravedad; y, además, cuando se trate de contrabando, con una multa equivalente al doble de la suma que representen los derechos e impuestos correspondientes.

Toda falta que no tengan designada sanción especial en esta ley se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una multa que no excederá de un mil quetzales, atendiendo a su gravedad y circunstancias.

CAPITULO VIII

Jurisdicción de las autoridades y tribunales

Artículo 431.—La jurisdicción de Hacienda en el ramo de Aduanas se rige por lo dispuesto en el presente Código, y, en cuanto a él no se opongan, por la Ley Constitutiva del Poder Judicial y las leyes de procedimientos ordinario. [1]

Artículo 432.—Ejercen jurisdicción para conocer de los delitos a que se refiere esta ley:

I.—Los Jueces de Paz y Municipales;

II.—Los Jueces de Primera Instancia del ramo criminal;

III.—Las Salas de las Cortes de Apelaciones; y,

IV.—La Corte Suprema de Justicia.

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial es Decreto gubernativo 1862, tomo 55.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores ejercerán su ministerio conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Constitutiva del Poder Judicial y demás leyes comunes, en lo que no se opongan al presente Código.

CAPITULO IX

Persecución de los delitos

Artículo 433.—El que tuviere conocimiento de la perpetración de cualquier delito penado por este Código, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades más próximas al sitio en que se hallare, bajo pena de multa de cinco a cincuenta quetzales.

Tienen obligación de perseguir los delitos de aduana todos los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 434.—Por razón de oficio ejercen jurisdicción preventiva para instruir las primeras diligencias:

I.—El Director y el Subdirector General del ramo, los Inspectores de Hacienda y los Administradores de Rentas y Aduanas;

II.—Los Jefes Políticos;

III.—Los Capitanes de Puertos; y,

IV.—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales.

Artículo 435.—Los agentes de la autoridad, al tener noticia de la Comisión de un delito, darán cuenta inmediata a las autoridades competentes, poniendo a su disposición a los sindicados con los efectos del delito y proporcionando a la vez, todos los datos necesarios para la averiguación de los hechos.

Artículo 436.—Los agentes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo anterior, serán responsables civil y criminalmente.

Artículo 437.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos para ello, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad del caso.

Artículo 438.—Todo funcionario o empleado público está en el deber de arrestar a los delincuentes en el caso de delito *in fraganti*, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO X

Reconocimientos y registros

Artículo 439.—Para el registro de los edificios y establecimientos públicos será suficiente la solicitud de los encargados de perseguir el contrabando. Los Jueces de Primera Instancia lo decretarán sin más trámite.

Para que los Jueces de Primera Instancia decreten el registro domiciliario, ya urbano o rústico, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que constituya indicio racional de la existencia del contrabando.

Los registros a que se refiere este artículo, se efectuarán bajo la responsabilidad del solicitante y testigos; levantándose actas detalladas y autorizadas en forma, que deberán agregarse a los expedientes.

Artículo 440.—Cuando el resguardo o cualquier otra fuerza pública persiguiere a contrabandistas, llevándolos a la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden, a cualquier edificio público o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito.

Artículo 441.—Es tiempo hábil para ejecutar el registro, el comprendido de las seis a las diez y ocho horas; pudiendo, durante la noche, rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado, a efecto de ejecutar el registro al siguiente día.

Artículo 442.—El ejecutor de una orden de registro está facultado para llevarla a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro se decrete, debiendo proceder al rompimiento de puertas y chapas, si fuere necesario, bajo su responsabilidad.

La resistencia que se oponga al ejecutor no será motivo para suspender el registro, debiendo en tal caso, hacer uso de la fuerza necesaria para verificarlo; con tal fin, podrá requerir el auxilio de cualquier autoridad, funcionario, empleado o particulares.

Toda persona que se negare a prestar el auxilio requerido, sufrirá una multa de diez a cien quetzales, y, en caso de insolvencia, la pena será de cinco a treinta días de prisión simple.

Artículo 443.—Cuando el registro se efectúe en lugar habitado, el ejecutor hará saber al dueño, al jefe de casa o al que haga sus veces, que la diligencia ha sido decretada; y si hubiere oposición, procederá como se dispone en el artículo anterior.

Si la puerta exterior de una casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará por tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una de ellas que se trata de agentes de la autoridad. Si a la tercera vez no se les franqueare la entrada, se procederá al registro forzado y los dueños o habitantes, en este caso, como en el de oposición, serán castigados con la pena establecida en el artículo que antecede.

Artículo 444.—Los ejecutores de un registro serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, con excepción de aquellos absolutamente necesarios que se hubieren irrogado en cumplimiento de la ley.

CAPITULO XI

Ministerio Público [1]

Artículo 445.—El Ministerio Público, por medio de los Agentes Fiscales que establece la ley de su instituto, representa los derechos e intereses del Fisco en los juicios del ramo de Aduanas ante los Tribunales de Justicia, para lo cual tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.—Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fuere requerido o lo estimare conveniente;

II.—Acusar a los infractores y pedir la aplicación de las penas que les corresponda;

III.—Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que convenga a los intereses fiscales y presentar en tiempo las pruebas, recursos o incidentes que proceda;

IV.—Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes para prevenir los delitos y perseguirlos en su caso;

V.—Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo, en caso necesario, las responsabilidades que corresponda, por negligencia o demora en la impartición de justicia; y,

VI.—Revisar, mensualmente, las estadísticas judiciales, presentando a la Secretaría de Hacienda las observaciones que tal estadística sugiera.

Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los Agentes del Ministerio Público, la Secretaría de Hacienda impondrá una multa, al remiso, equivalente al diez por ciento del sueldo que mensualmente devengue.

Artículo 446.—En las cabeceras departamentales donde no hay Agente titular del Ministerio Público, estas funciones serán desempeñadas por los Administradores de Rentas y Aduanas y, en su defecto, por los Síndicos Municipales.

Artículo 447.—Los agentes del Ministerio Público están impedidos de intervenir en las causas instruídas contra sus cónyuges, ascendientes o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por ningún otro motivo podrán excusarse ni ser recusados.

Artículo 448.—Los Agentes del Ministerio Público no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

Artículo 449.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere conveniente para la defensa de los intereses fiscales, podrá disponer que las funciones que, de conformidad con este capítulo competen al Ministerio Público, sean ejercidas por los Inspectores de hacienda o cualquier otro funcionario del ramo, comunicándolo para los efectos consiguientes, al Tribunal que conoce del asunto.

---

(1) Decreto legislativo 1618, Ley del Ministerio Público, tomo 48.

CAPITULO XII

Procedimientos en la substanciación de los juicios

Artículo 450.—La denuncia de los delitos que expresa esta ley, deberá ser hecha por cualquier persona que tenga conocimiento del suceso.

Artículo 451.—Las primeras diligencias se practicarán dentro del perentorio término de setenta y dos horas y serán remitidas, junto con los sindicados, al Tribunal competente que corresponda. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada por el Juez llamado a conocer en primera instancia, con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 452.—Sólo el Juez de Primera Instancia tiene competencia para dictar auto de prisión o decretar la libertad de los detenidos.

Artículo 453.—El sumario debe concluirse fatalmente dentro de quince días, a partir de la fecha en que se dicte auto de prisión al procesado, aun en el caso de que haya pendiente acumulación de procesos, o que, habiendo dos o más reos, no hayan sido capturados todos.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multas que no excederán de un mil quetzales ni bajen de quinientos.

Una vez se halle la causa en estado de plenario, no podrá retrotraerse por ningún motivo al del sumario.

Artículo 454.—La confesión con cargos tiene por objeto interrogar y hacer cargos al reo por los diversos hechos concurrentes que, para establecer su culpabilidad, le resultan de la sumaria. En dicha diligencia se asentarán literalmente, con separación, las preguntas del Juez y las respuestas del reo, acerca de su conformidad o inconformidad con los hechos que le imputan los testigos, o que le resultan, o se inducen en su contra, de las demás constancias del proceso. Este acto sirve de base para que en sentencia definitiva se califique y declare cuál es el delito que constituyen los hechos debidamente comprobados durante el juicio.

Artículo 455.—El término de prueba en los procesos relativos a los delitos a que se refiere esta ley, no podrán exceder en ningún caso, de veinte días comunes para ambas partes.

Artículo 456.—Para fijar las penas en relación con la cuantía de los derechos e impuestos adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411, los Jueces de Primera Instancia pedirán de oficio la liquidación correspondiente a la Dirección General de Aduanas. En ningún caso deberá recurrirse para el efecto al juicio de expertos.

Artículo 457.—Los términos legales en los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, no se prorrogarán en ningún caso ni bajo pretexto alguno; y, una vez vencidos, el Juez continuará de oficio los trámites correspondientes, imponiendo a los culpables de la demora una multa que no exceda

de cincuenta ni baje de diez quetzales por cada falta en que incurran. El Tribunal Superior a su vez, corregirá al Juez causante de la demora del trámite o del fenecimiento de la causa, aplicándole igual sanción.

Artículo 458.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas por los delitos a que se refiere este Código.

Artículo 459.—Las garantías prestadas por el reo al ser excarcelado bajo fianza, deberán ser suficientes a responder por la obligación que contrae de presentarse al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello y para cumplir con las resultas del juicio. La falta de cumplimiento, de parte del reo, dará lugar a que se haga efectiva la garantía en su totalidad, a favor de las oficinas depositarias y de las personas civilmente perjudicadas, librándose además orden de captura contra el reo para que éste vuelva a prisión, y, según el caso, continúe el proceso o cumpla la condena.

Artículo 460.—Los Jueces competentes podrán imponer multas que no bajen de cinco ni excedan de veinte quetzales, a los testigos y expertos que no comparezcan a prestar su testimonio o a emitir su dictamen, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 461.—En toda sentencia condenatoria, se obligará a los reos a pagar el papel del proceso y no será permitida la conmutación de la pena mientras no se haga la reposición correspondiente.

Si el reo cumpliere la condena sin hacer la reposición indicada, el Juez hará la liquidación remitiéndola al Tribunal de Cuentas, para que se proceda contra el obligado por la vía económico-coactiva.

Artículo 462.—Los autos y sentencias de Primera Instancia, causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere los delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultada conforme al derecho común.

Artículo 463.—En las causas por los delitos a que se contrae esta ley, son apelables en ambos efectos los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las sentencias que pongan fin a la primera instancia. Contra las demás providencias apelables, sólo procederá el recurso en el efecto devolutivo.

El término para interponer la apelación contra los autos es de dos días y contra las sentencias, de tres. Dichos términos se contarán desde la fecha en que el apelante sea notificado.

Artículo 464.—Procederá el recurso de casación en los casos y forma señalados por la ley de enjuiciamiento penal común.

Artículo 465.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 422 para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a las condenas pecuniarias, el Juez de la causa hará uso de la vía de apremio. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez respectivo mandará embargar los bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, por el término de ocho días y los rematará en el mejor postor. El tér-

mino para las prácticas de estas diligencias es el de quince días, inmediatos al requerimiento. Tanto en el avalúo de los bienes como en su remate, deberá darse intervención a los Administradores de Aduana respectivos y el valor que se obtenga ingresará al Fisco.

De las providencias que el Juez dictare para la ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 466.—En defecto de las disposiciones expresas de esta ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, y de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 467.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir al Diario Oficial, para su publicación, el nombre de los sentenciados, fecha del fallo y pena impuesta; y, a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria recaída en causas de contrabando o defraudación. También remitirán mensualmente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Aduanas, una estadística de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de las últimas diligencias practicadas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será penada disciplinariamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 468.—La Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Aduanas, pueden pedir a los Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, los datos, noticias e informes que estimen convenientes y aquéllos están obligados a suministrarlos.

Artículo 469.—Una vez terminadas las primeras diligencias o antes si fuere conveniente, los artículos materia del delito, serán entregados a las autoridades aduaneras para su debida custodia.

El Administrador de la Aduana dará inmediatamente aviso al Director General, enviándole lista detallada de los efectos recibidos.

Dichos efectos quedarán a disposición del Tribunal que conozca de la causa, para el exclusivo objeto de que puedan practicarse las diligencias necesarias para la averiguación del delito.

Si el Tribunal declara que los artículos caen en comiso, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Décimo del Libro Primero de esta ley. Si por el contrario, se les declara exentos del comiso, la Aduana deberá entregarlos a la persona que el Juez determine, mediante certificación auténtica de la sentencia. Los Jueces, bajo su responsabilidad, no decretarán la devolución de tales artículos mientras no se hubiere desvanecido todo indicio de culpabilidad.

Artículo 470.—Serán responsables civilmente por los delitos y faltas que cometan sus empleados, las personas o empresas de transportes que conduzcan en tránsito, mercancías que estén bajo el control de la Aduana.

Artículo 471.—Cuando se proceda contra algún funcionario o empleado que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, al ser capturados, será conducido a su oficina, a efecto de que practique Corte de Caja y haga entrega, a quien corresponda, de los fondos y demás bienes bajo su custodia. En tal caso, se comunicará el hecho a la Secretaría de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 472.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetas a la jurisdicción de los Jueces, que esta ley determina.

Artículo 473.—Cuando los reos no fueren capturados o se encontraren prófugos, se podrán seguir con separación y con independencia del proceso, los trámites relativos al comiso de los efectos aprehendidos hasta su remate o adjudicación a favor del Fisco.

Disposiciones transitorias

Artículo 474.—La presente ley entrará en vigor el 1º de mayo del año en curso, quedando derogados, desde esa fecha, el Decreto legislativo Número 1672, del 4 de noviembre de 1930 y las leyes que lo reformen.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2065

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor don Manuel Ocampo Ferrer, para la explotación de una mina de cinc y plomo, situada en jurisdicción de San Miguel Tucurú, del de-

partamento de Alta Verapaz, y que tanto el referido contrato como el acuerdo de aprobación del señor Presidente de la República, es encuentran de conformidad con el Decreto legislativo Número 2000,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor don Manuel Ocampo Ferrer, para explotar una mina de cinc y plomo, situada en jurisdicción de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2066

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores F. A. Kroll y Compañía para la explotación de una mina de "oro, plata, cobre y hierro de la Nación", situada en la aldea El Paraíso, jurisdicción de Palencia, en el departamento de Guatemala, y que tanto el referido contrato como el acuerdo de aprobación del señor Presidente de la República, se encuentran de conformidad con el Decreto legislativo Número 2,000,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores F. A. Kroll y Compañía, relativo a la explotación de una mina de "oro plata, cobre y hierro de la Nación", situada en la aldea El Paraíso, jurisdicción de Palencia, en el departamento de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2067

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar algunos artículos de la Ley Fundamental, con el fin de mejorar el funcionamiento de diversos servicios públicos; de incorporar a nuestro derecho público interno principios avanzados de la ciencia jurídica cuyo implantamiento reclaman con urgencia las necesidades vitales del país, y de armonizar sus preceptos con las realidades del ambiente político y social;

POR TANTO;

En cumplimiento del artículo 100 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la reforma de los siguientes artículos de la Constitución de la República: 5, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 39, 52, 54, 59, 65, 72, 77, 85, 86, 96, 97 y 98; y en cuanto a los artículos 66,

69 y 99, resuelve mandarlos pasar, junto con las peticiones respectivas, a la Constituyente que se reunirá, a fin de que decida lo relativo a su reforma.

Artículo 2º—Se convoca a los pueblos para elegir Diputados a la Asamblea Constituyente que efectuará las reformas.

Artículo 3º—Las elecciones se practicarán durante los días 1, 2 y 3 del mes de mayo de este año, y la Constituyente quedará instalada en esta capital el 15 de mayo de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2068

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención suscrita el 26 de diciembre de 1933, por los Delegados de Guatemala a la Séptima Conferencia Internacional Americana, sobre Asilo Político.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje:

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2069

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período de cuatro años que correspondió a los Representantes que se expresan en la Tabla adjunta, terminará el día 1º de marzo del año próximo entrante; y que, en consecuencia, procede emitir el Decreto de convocatoria para la elección de las personas que deban substituirlas, a fin de que la Asamblea se renueve por mitad, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos que expresa la Tabla adjunta, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica. La elección principiará el 6 de diciembre del año en curso, observándose lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

---

(1) Tomo 50 y substituído por Ley Electoral, Decreto gubernativo 1863, tomo 55.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

NOMINA DE LOS DIPUTADOS QUE FINALIZAN SU PERIODO EL DIA ULTIMO DE FEBRERO DE 1936, CON EXPRESION DE LOS DEPARTAMENTOS A QUE CORRESPONDEN LAS ELECCIONES

GUATEMALA (3)
Carlos Enrique Soto.
Carlos Herrera Dorión.
Raúl Ruiz Castanet.

SACATEPEQUEZ (1)
C. Enrique Larraondo.

CHIMALTENANGO (1)
Ricardo Peralta H.

ESCUINTLA (1)
Escolástico de León A.

SANTA ROSA (1)
Roberto Ibargüen.

SOLOLA (3)
Juan de Dios Rodas.
J. Ismael Lavagnino.
Eliseo P. Sánchez C.

TOTONICAPAN (2)
Raimundo Aguilar.
Rogelio Gálvez Valle.

QUEZALTENANGO (3)
Miguel T. Alvarado.
Carlos D. Suasnávar.
Vitalino Robles.

SUCHITEPEQUEZ (1)
Julio E. López.

RETALHULEU (1)
J. Francisco Medina R.

SAN MARCOS (4)
Alberto Lemus Alarcón.
Mariano Serrano M.
Juan M. Amézquita S.
J. Tomás Ogarrio.

HUEHUETENANGO (2)
Carlos Samayoa Aguilar.
Pedro López de Moro.

QUICHE (2)
Felipe Samayoa M.
Cecilio H. Mayorga.

BAJA VERAPAZ (2)
Hugo E. Torselli.
Mateo Morales Urrutia.

ALTA VERAPAZ (1)
Carlos Wyld Ospina.

PETEN (1)
José María Grajeda.

IZABAL (1)
Alfonso Asturias.

CHIQUIMULA (1)
Manuel Aldana E.

JALAPA (1)
Francisco Guerra y Guerra.

JUTIAPA (2)
Félix Castellanos B.
Rafael Perdomo L.

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 23 de abril de 1935.

F. HERNANDEZ DE LEON.

RAFAEL PIÑOL BATRES.

DECRETO NUMERO 2070

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional para que fué electo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, terminará el 15 de marzo de 1936, y que, debiendo ser renovado en la indicada fecha, procede convocar a los pueblos a la correspondiente elección, de conformidad con el inciso 9º del artículo 52 de la Constitución y artículo 10 del Decreto legislativo Número 1738, del 30 de mayo de 1931,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República a elección popular directa de Presidente de la Corte Suprema de Justicia para el período que comenzará el 15 de marzo de 1936 y terminará en igual fecha de 1940.

Artículo 2º—La elección principiará el seis de diciembre próximo entrante y se observarán en ella las prescripciones de la Ley Electoral vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala., el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2071

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros Propietarios, Representantes Félix Castellanos B., Federico Hernández de León, C. Enrique Larraondo, J. Antonio Villacorta C., Pedro López de Moro, Ricardo Peralta H., Manuel Martínez Sobral y Felipe Samayoa M.; Miembros Suplentes, los Representantes Víctor M. Mijangos, Raúl Ruiz Castanet y Cecilio H. Mayorga.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2072

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la capacidad de pago de la República ha disminuido considerablemente a causa de la depresión económica mundial, una de cuyas consecuencias ha sido la caída del precio del café, que constituye nuestro principal artículo de exportación;

CONSIDERANDO:

Que la República no puede continuar el servicio de las obligaciones de nuestra Deuda Pública y que la economía nacional requiere un reajuste de dichas obligaciones a fin de ponerlas en armonía con las posibilidades del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6° del artículo 54 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se faculta al Poder Ejecutivo para efectuar la consolidación de las obligaciones de la Deuda Pública, cuyos saldos al 31 de diciembre de 1934 son los siguientes:

a) Ferrocarril de Los Altos, $1.749,000.00;

b) Bonos de la República 1927, $2.214,000.00;

c) Deuda Externa del 7 por ciento, $2.460,484.01;

d) AEG Teléfonos Automáticos, $389,310.51;

e) Anglo South American Bank, $2.400,519.95;

f) Bonos de la Deuda Inglesa, £1.490,620.0-0.

Artículo 2°—Para los efectos de la consolidación a que se refiere el artículo anterior, la República emitirá bonos sobre las siguientes bases:

1ª—Los bonos podrán emitirse hasta por la suma total que arrojen los saldos de las deudas enumeradas en la fecha de su emisión;

2ª—Devengarán intereses al tipo de 2 por ciento al año durante los cinco primeros años, y de 3 por ciento en los sucesivos;

3ª—Tendrán un fondo de amortización acumulativo suficiente para retirar por vencimiento todos los bonos mediante sorteos a la par;

4ª—La liquidación de intereses y la operación de sorteos se efectuarán semestralmente;

5ª—El plazo total para la redención de los bonos será de 33 años a contar de la fecha de su emisión;

6ª—Estarán garantizados por un gravamen incondicional de las rentas públicas que se calcule que rindan anualmente no menos de dos veces el costo del servicio anual de los bonos.

Artículo 3°—El Ejecutivo queda facultado para designar entre las rentas actualmente consignadas para el servicio de las deudas a que se contrae el presente Decreto, las que deberán garantizar los nuevos bonos conforme a la base 6ª del artículo que antecede; y si en cualquier tiempo dichas rentas no fueren suficientes para cubrir las cantidades garantizadas, podrá aumentarlas y gravar rentas públicas adicionales en la extensión necesaria para que su monto sea siempre igual al doble del costo anual del servicio de los bonos.

Artículo 4°—Los bonos que se autorizan en virtud del artículo 2° serán emitidos, vendidos o cambiados en los términos que el Poder Ejecutivo determine a fin de proveer al pago y cancelación de un monto principal equivalente de las obligaciones enumeradas en el artículo 1°, o parte de ellas.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar y entregar los bonos, convenios y documentos, para tomar las medidas y para autorizar los gastos que sean necesarios o convenientes, a fin de establecer los detalles relativos a la forma, denominaciones, términos y estipulaciones de los bonos y de los convenios bajo los cuales han de emitirse, siempre que no sean incompatibles con las bases estipuladas en el presente Decreto; así como también para llevar a cabo la emisión de los bonos, el retiro de los bonos insolutos y el registro y confrontación de los bonos en los países donde se vendan o traspasen.

Artículo 6º—El servicio de intereses y amortización de las obligaciones a que se refiere esta ley, deberá principiar tan pronto como sean aceptados los nuevos bonos emitidos de conformidad con la misma.

Artículo 7º—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar los Agentes Financieros en el exterior que sean necesarios para gestionar, en nombre de la República, la emisión de los bonos y a que se refiere el artículo 2º el retiro de los actuales y todo lo relativo al arreglo del todo o parte de la Deuda Pública, de acuerdo con las bases establecidas por este Decreto, a cuyo efecto podrá celebrar los convenios respectivos y acordar las erogaciones que sean necesarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAFAEL PIÑOL BATRES,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2073

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1569, emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación Pública, el 1º de septiembre de 1934, en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del

artículo 77 de la Constitución de la República, incluyendo, entre los objetos de prohibida exportación, los libros impresos de mérito científico, histórico o literario de difícil obtención.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CABRERA.

DECRETO NUMERO 2074

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República, por el órgano de la Secretaría de Fomento y la Sociedad "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada", sobre explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas en las Zonas números I, III y IV, en una extensión total de 1.558,200 hectáreas, contrato que fué firmado el 15 de abril del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2075

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA: (1)

Artículo 1º—El artículo 1º de la Ley Electoral, queda así: "Artículo 1º—Para la elección de Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o Constituyente y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se divide el territorio de la República en veintitrés distritos electorales que comprenden, respectivamente, las ciudades, villas, pueblos y aldeas que, según la demarcación política, forman dos departamentos de la República." (2)

Artículo 2º—El artículo 3º de la Ley Electoral, queda así: "Artículo 3º—Para la Asamblea Legislativa los pueblos sufragarán por setenta y cuatro Diputados, en esta proporción:

1er.	Distrito Electoral, departamento de Guatemala	8
2º	Distrito Electoral, departamento de El Progreso	1
3er.	Distrito Electoral, departamento de Sacatepéquez	2
4º	Distrito Electoral, departamento de Chimaltenango	4
5º	Distrito Electoral, departamento de Amatitlán	1
6º	Distrito Electoral, departamento de Escuintla	2
7º	Distrito Electoral, departamento de Santa Rosa	3
8º	Distrito Electoral, departamento de Sololá	2
9º	Distrito Electoral, departamento de Totonicapán	3
10	Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango	6
11	Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez	4
12	Distrito Electoral, departamento de Retalhuleu	1
13	Distrito Electoral, departamento de San Marcos	6
14	Distrito Electoral, departamento de Huehuetenango	5
15	Distrito Electoral, departamento del Quiché	5
16	Distrito Electoral, departamento de Baja Verapaz	2

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1863 de 10 de agosto de 1936, tomo 55

(2) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es nombrado por la Asamblea Legislativa, artículo 52, inciso 9 de la Constitución.

17 Distrito Electoral, departamento de Alta Verapaz 6
18 Distrito Electoral, departamento del Petén 1
19 Distrito Electoral, departamento de Izabal 1
20 Distrito Electoral, departamento de Zacapa 2
21 Distrito Electoral, departamento de Chiquimula 3
22 Distrito Electoral, departamento de Jalapa 2
23 Distrito Electoral, departamento de Jutiapa 4

—
74
—

Para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente, los pueblos sufragarán por ochenta y nueve Diputados, en la siguiente proporción:

1er. Distrito Electoral, departamento de Guatemala 10
2º Distrito Electoral, departamento de El Progreso 2
3er. Distrito Electoral, departamento de Sacatepéquez 2
4º Distrito Electoral, departamento de Chimaltenango 4
5º Distrito Electoral, departamento de Amatitlán 1
6º Distrito Electoral, departamento de Escuintla 3
7º Distrito Electoral, departamento de Santa Rosa 4
8º Distrito Electoral, departamento de Sololá 3
9º Distrito Electoral, departamento de Totonicapán 4
10º Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango 7
11 Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez 4
12 Distrito Electoral, departamento de Retalhuleu 1
13 Distrito Electoral, departamento de San Marcos 7
14 Distrito Electoral, departamento de Huehuetenango 6
15 Distrito Electoral, departamento del Quiché 6
16 Distrito Electoral, departamento de Baja Verapaz 2
17 Distrito Electoral, departamento de Alta Verapaz 8
18 Distrito Electoral, departamento del Petén 1
19 Distrito Electoral, departamento de Izabal 1
20 Distrito Electoral, departamento de Zacapa 3
21 Distrito Electoral, departamento de Chiquimula 4
22 Distrito Electoral, departamento de Jalapa 2
23 Distrito Electoral, departamento de Jutiapa 4

—
89
—

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publiccaión y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2076

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1647 y 1649, emitidos por el señor Presidente de la República el 16 y el 30 de marzo del año en curso, respectivamente, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de la autorización que le concede el Decreto legislativo Número 1982 y por medio de los cuales se modifica una partida del Arancel de Aduanas, creándose, a la vez, otras dos partidas en el mismo cuerpo de leyes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2077

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1623, que emitió el Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública, el 15 de enero del presente año, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por el cual crea y organiza el Museo Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CABRERA.

DECRETO NUMERO 2078

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor Wilbur Leroy Morrison, este último en concepto de apoderado de la Pan American Airways, Inc., con el fin de modificar las cláusulas undécima, vigésima y vigésima no-

vena del contrato celebrado entre las mismas partes el 4 de diciembre de 1929, y que fué firmado en esta ciudad el 8 de octubre de 1934.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2079

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1'—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 882, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 31 de diciembre de 1924, que contiene la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, con las modificaciones siguientes.

Artículo 2'—El artículo 20, queda así: "Artículo 20.—Los derechos concedidos por el registro de marcas sólo durarán diez años, que podrán ser prorrogados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose los requisitos y abonándose los impuestos establecidos por esta ley.

"La renovación deberá solicitarse dentro de los sesenta días que precedan al fenecimiento del término indicado, y aun después de dichos sesenta días, siempre que un tercero no haya aprovechado o pretenda aprovecharse de la caducidad del registro, mediante diligencias promovidas al efecto; pero en tal caso el interesado sufrirá un recargo en el pago de los derechos correspondientes."

Artículo 3º—El artículo 41, queda así: "Artículo 41.—El registro o renovación del registro de una marca causa en la Tesorería Nacional el pago de treinta y seis quetzales."

Artículo 4º—El artículo 42, queda así: "Artículo 42.—La publicación de un nombre comercial o renovación de la misma, causa en la Tesorería Nacional el pago de diez y ocho quetzales.

"La publicación de un aviso comercial o renovación de la misma, causa en la Tesorería Nacional el pago de nueve quetzales."

Artículo 5º—El artículo 43, queda así: "Artículo 43.—La reposición o cualquier duplicado de un certificado de registro o de publicación expedido por la Oficina de Marcas y Patentes, causa en la Tesorería Nacional el pago de cinco quetzales."

Artículo 6º—El artículo 44, queda así: "Artículo 44.—El aumento de derechos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, será de nueve quetzales por cada año o fracción de año que tarde en hacerse la correspondiente renovación." (1)

Artículo 7º—Se adiciona el Capítulo V, con el siguiente artículo: "Artículo ...—El traspaso de derechos sobre marcas registradas, causará la cuota de diez quetzales."

Artículo 8º—Las presentes modificaciones entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

V. M. MIJANGOS,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1847 de 6 de julio de 1936, tomo 55.

DECRETO NUMERO 2080

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El sistema de comunicaciones eléctricas del territorio de la República es telegráfico, telefónico, radiotelegráfico, radiotelefónico y cablegráfico.

Artículo 2º—El sistema nacional de comunicaciones eléctricas, depende de la Dirección General de Telégrafos, adscrita a la Secretaría de Fomento. Constituye un servicio público y su establecimiento y administración son de la exclusiva competencia del Gobierno. Cuando por haberse declarado el estado de guerra, o por cualquier otra calamidad pública el Poder Ejecutivo lo disponga, el ramo de comunicación eléctricas pasará a ser dependencia de la Secretaría de Guerra, por el tiempo que duraren aquellas causas.

Artículo 3º—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno podrá contratar con personas o entidades privadas sobre la prestación de aquellos servicios, dentro de las restricciones legales.

Artículo 4º—Asimismo, podrá celebrar contratos concediendo permiso a empresas ferrocarrileras u otras que se refieran a servicios públicos establecidos o que se establezcan en el país, para que puedan instalar y funcionar estaciones destinadas exclusivamente a comunicaciones que traten de asuntos relativos a su propio servicio, sujetándose en todo caso a las disposiciones de esta ley.

Dichas líneas deberán estar bajo el control de la Dirección General de Telégrafos, y en cualquiera oportunidad podrán ser utilizadas por el Gobierno para servicios oficiales de carácter urgente.

Artículo 5º—El Gobierno de la República velará por la exacta y pronta expedición de los mensajes que se confíen a este servicio; y por la absoluta reserva de su contenido, salvo los casos que adelante se determinan especialmente.

Artículo 6º—Podrán establecer líneas telefónicas para uso propio, las personas jurídicas o naturales que obtengan la autorización legal correspondiente.

Artículo 7º—El Telégrafo no admitirá mensajes que contengan palabras ofensivas, ni permitirá comunicaciones contrarias a la moral, a la ley, a las buenas costumbres y al orden público.

Artículo 8º—Todo mensaje es de carácter confidencial y ningún funcionario o empleado público que intervenga en asuntos del ramo, podrá confiar a tercera persona su contenido, ni divulgar la existencia y texto de los despachos, aunque hubieren sido publicados.

Artículo 9º—El Telégrafo no responde de la identidad de las personas remitentes ni de la autenticidad de sus firmas; tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su servicio, quedando obligado únicamente a la devolución del importe del mensaje en los casos de extravío, equivocación o retraso. Sin embargo, cuando esos daños o perjuicios fueren ocasionados por dolo o culpa de alguno o algunos de los empleados del ramo, éstos estarán obligados, en lo personal, a responder por aquéllos.

Artículo 10.—En caso de guerra interior o internacional, o en la perspectiva de algún peligro inminente para la paz y el orden públicos, el Gobierno podrá intervenir y usar sin indemnización alguna, las líneas y estaciones particulares.

Artículo 11.—El Gobierno ejercerá la suprema vigilancia sobre los telégrafos, teléfonos y estaciones de radio particulares, establecidas o que se establezcan.

TITULO II

DIVISION DEL SERVICIO

Artículo 12.—El servicio telegráfico para su mejor administración, se divide en cuatro zonas: del centro, del Norte, de Oriente y de Occidente. Esta división puede alterarse conforme lo demanden las exigencias del servicio y subdividirse en el mismo sentido.

Artículo 13.—La Zona Central comprende los departamentos de Guatemala, El Progreso, Amatitlán, Sacatepéquez. Escuintla, Chimaltenango y Santa Rosa y tendrá como cabecera la capital de Guatemala. (1)

La Zona de Oriente comprende los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula y Zacapa, y será su cabecera la ciudad de Chiquimula.

La Zona del Norte comprende los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Petén, Quiché e Izabal, teniendo como cabecera la ciudad de Cobán.

La Zona de Occidente comprende los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Quezaltenango, Sololá, Totonicapán, Retalhuleu y Suchitepéquez y tendrá como cabecera la ciudad de Quezaltenango.

(1) Suprimido el departamento de Amatitlán por Decreto legislativo 2081, en este tomo.

Artículo 14.—Las oficinas serán por su categoría de primera, segunda y tercera clase.

Son de primera clase las correspondientes a las cabeceras de las Zonas.

De segunda clase, las de cabeceras departamentales no siendo cabeceras de zona; las de puertos de mar y las fronterizas.

Y de tercera clase, todas las demás no comprendidas en los puntos anteriores.

TITULO III

DE LAS SECCIONES

Artículo 15.—La Dirección General organizará las secciones que se requieran para atender con el mejor orden y exactitud los diferentes servicios. Habrá un Jefe a cargo de cada sección para entender en los asuntos de la misma y ser el intermediario entre los demás empleados y la Dirección General. Las secciones que por ahora se establecen son las siguientes:

1°—De contabilidad y estadística;
2°—De construcción y conservación de líneas;
3°—De almacenes y cuenta del movimiento de útiles;
4°—De radiocomunicaciones;
5°—Del cable; y,
6°—De teléfonos.

Artículo 16.—El servicio telefónico automático, para su mejor eficiencia, se divide en distritos, los que estarán a cargo de los instaladores conforme a las disposiciones que emita al respecto el Jefe de la Sección correspondiente, con previa autorización del Director General del ramo.

TITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 17.—El personal del servicio de comunicaciones es el siguiente:

PRIMERO

Director General;
Subdirector General;
Secretario General y Secretarios de Sección;
Inspector General;
Jefes de Zona;
Jefes Departamentales;
Subjefes de Oficinas Telegráficas;
Jefes de Estación;
Inspectores Auxiliares de Zona;
Telegrafistas;
Receptores;
Telefonistas;

Inspectores de Teléfonos;
Instaladores de Teléfonos;
Radiotelegrafistas;
Practicantes de Radiotelegrafía;
Inspectores constructores;
Encargados de generadores;
Mecánicos;
Celadores de líneas;
Inspectores de Mensajeros;
Mensajeros.

SEGUNDO

Jefe de la Sección de Radiocomunicaciones;
Jefe de la Sección de Teléfonos;
Jefe de la Sección de Construcciones;
Jefe de la Sección del Cable;
Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística; y,
Jefe de la Sección de Almacenes.

TERCERO

Tenedor de Libros;
Cajeros;
Glosadores;
Encargado de la estadística;
Encargado de reclamaciones y rezagos;
Oficiales escribientes;
Archiveros;
Guardaalmacenes departamentales;
Impresores;
Ayudantes;
Conserjes;
Sirvientes.

CUARTO

Director de la Escuela;
Profesores e Inspectores;
Traductores;
Censores;
Bibliotecarios;
Abogado consultor; y,
Médico.

TITULO V

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

CAPITULO I

Del Director General

Artículo 18.—El Director General es el Jefe inmediato de la administración de los servicios del Telégrafo, teniendo bajo su autoridad todas las dependencias del ramo; será nombrado por el Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Fomento, y no podrá ausentarse de la capital sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 19.—Para ser Director General de Telégrafos, se necesita: ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años, del estado seglar, estar en el goce irrestricto de los derechos civiles y políticos y ser telegrafista titulado en alguna de las Escuelas de la República o haber servido en el ramo como telegrafista durante tres años por lo menos. Además deberá llenar los requisitos exigidos por las leyes hacendarias y de probidad.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones del Director General:

1°—Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley y las órdenes y reglamentos que se relacionen con el servicio;

2°—Ordenar y distribuir los trabajos concernientes al ramo, procurando por el constante mejoramiento de los servicios y ensanche de las comunicaciones. Para esos efectos, propondrá a la Secretaría de Fomento el establecimiento de nuevas líneas o nuevas oficinas, informando razonada y circunstanciadamente sobre la conveniencia de tales innovaciones;

3°—Valerse de todos los medios legales que estén a su alcance para mantener las líneas en el mejor estado posible, ocurriendo para el efecto, por el órgano que corresponde y en caso necesario, a cualquiera autoridad;

4°—Proponer a la Secretaría de Fomento el presupuesto de sueldos y gastos de la administración, y las tarifas que deban regir en el ramo;

5°—Proponer al Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, la terna respectiva para el nombramiento de Subdirector o de Inspector General. También hará cada vez que sea necesario la propuesta para el nombramiento, permuta o retiro de empleados, razonándola cuando se tratare de estos dos últimos cambios;

6°—Celebrar contratos para la construcción de líneas y reparación de las establecidas, sujetándolos a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

7º—Conceder a los empleados licencias, sin goce de sueldo, para separarse de su puesto, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

8º—Poner en noticia de la Secretaría de Fomento las irregularidades o deficiencias, que por su importancia así lo requieran, proponiendo a la vez las medidas que, en su concepto, pudieran dictarse para subsanarlas;

9º—Sugerir a la Secretaría de Fomento la conveniencia de celebrar tratados con otros países, para facilitar el canje internacional de comunicaciones;

10.—Enviar diariamente a las Secretarías de Fomento y de Hacienda el corte de Caja, y a la Secretaría de Fomento el parte de las novedades que ocurran en el ramo;

11.—Intervenir y sancionar bajo su responsabilidad el rechazo de mensajes que contengan alguno de los vicios especificados en el artículo 7º de esta ley, cuando se tratare de la oficina central y girar instrucciones al respecto, a los jefes de oficinas departamentales;

12.—Formular anualmente durante el mes de enero y someterla a la consideración de la Secretaría de Fomento, la Memoria de los trabajos realizados durante el año anterior, con inclusión de las estadísticas y cuadros demostrativos correspondientes. En dicha Memoria se harán las sugestiones del caso sobre reformas o mejoras que convenga introducir al servicio;

13.—Comunicar inmediatamente al Presidente de la República y a la Secretaría de Fomento cualquier noticia que afecte al orden público o de interés general;

14.—Rendir los informes que solicitaren las autoridades judiciales y que fueren necesarios como medios de prueba o de convicción en asuntos de su competencia;

15.—Examinar y autorizar las cuentas de las oficinas;

16.—Cuidar de que se provea a todas las oficinas de los útiles y enseres que exija el buen servicio;

17.—Inspeccionar personalmente las oficinas cuando lo juzgue oportuno;

18.—Exigir las fianzas que deberán rendir los empleados del ramo, cuidando que se otorguen en la forma legal, y extenderles el nombramiento que les acredite como tales;

19.—Informarse de los adelantos modernos respecto al servicio de comunicaciones a su cargo y estudiar la conveniencia de implantarlos en el país;

20.—Informar a la Secretaría de Fomento, cuando las autoridades departamentales o locales falten al cumplimiento de las atribuciones que les conciernen respecto al ramo;

21.—Proponer a la Secretaría de Fomento la creación o supresión de oficinas conforme lo exija el buen servicio público;

22.—Exigir a los empleados culpables el reintegro del valor de los útiles y enseres que se inutilicen por su negligencia o descuido;

23.—Comunicar las órdenes necesarias para establecer el servicio extraordinario cuando el caso lo requiera.

CAPITULO II

Del Subdirector

Artículo 21.—El Subdirector es el segundo jefe del ramo, será nombrado por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Fomento y deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director General.

Artículo 22.—El Subdirector tendrá las siguientes atribuciones:

1°—Substituir al Director General en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;

2°—Proponer al Director General los presupuestos para la construcción de líneas e instalación de oficinas;

3°—Ordenar todo lo conveniente para la buena administración de las oficinas;

4°—Entender, en ausencia del Director General, en todos los asuntos del servicio, dándole cuenta en la primera oportunidad;

5°—Proponer al Director General todas las modificaciones que a su juicio puedan contribuir a la buena marcha del ramo;

6°—Auxiliar al Director General en el despacho de los asuntos de la oficina;

7°—Recabar y reunir en los primeros días de enero, todos los datos y cuadros para la Memoria de los trabajos del año anterior y colaborar con el Director General para la redacción de dicho documento;

8°—Desempeñar personalmente las comisiones que le fueren encomendadas por la Secretaría de Fomento o por la Dirección General, rindiendo en ambos casos informe detallado de su cometido a las dos oficinas.

CAPITULO III

Del Secretario General y Secretarios de Sección

Artículo 23.—El Director del ramo tendrá un Secretario General para el despacho de los asuntos; sus obligaciones son las siguientes:

1°—Llevar la correspondencia de la Dirección General, dejando copia de las comunicaciones y resoluciones adoptadas en los libros respectivos;

2º—Ordenar el trabajo de la oficina, distribuyéndolo equitativamente entre los oficiales de mesa;

3º—Llevar los siguientes libros: de remociones, instalación y clausura de oficinas, claves de correspondencia, inventarios, multas, faltas, autorización de gastos, arrestos, nombramientos, licencias y pedidos de útiles y los demás que fueren necesarios;

4º—Proporcionar al Subdirector todos los datos que fueren necesarios para la redacción de la Memoria anual;

5º—Refrendar y sellar las resoluciones y providencias dictadas por el Director General.

Artículo 24.—En las oficinas telegráficas de mayor importancia, podrá establecerse plazas de Secretario a juicio del Poder Ejecutivo y a propuesta de la Dirección General del ramo, con atribuciones análogas a las señaladas en este Capítulo al Secretario General, pero limitadas a los asuntos de la sección respectiva.

CAPITULO IV

Del Inspector General

Artículo 25.—El Inspector General es el tercer jefe del ramo y ejercerá las funciones de delegado del Director General, en todo lo concerniente al régimen administrativo y disciplinario. Para ser nombrado Inspector General se necesitan las mismas calidades que para ser Director General.

Artículo 26.—Las atribuciones del Inspector General son las siguientes:

1º—Visitar periódicamente las oficinas de la República designando los lugares y las épocas en que fuere oportuno, de acuerdo con el Director General;

2º—Observar personalmente el estado de las líneas y dictar las disposiciones convenientes para su conservación y mejoramiento;

3º—Enterarse por medio de las autoridades y de los particulares, del comportamiento de los empleados del ramo, proponiendo al Director General los cambios o medidas que deban tomarse;

4º—Revisar el trazo de líneas que hagan los Inspectores constructores, el cual le será enviado por el Jefe de Zona y aprobarlo o improbarlo ateniéndose a la técnica de tal negociado;

5º—Recibir las líneas que sean construídas para cuyo efecto se acompañará de un delegado de la Jefatura Política del departamento; y al efectuarlo levantará un acta, haciendo constar la longitud de aquéllas, sus condiciones técnicas, materiales invertidos, lugares y ríos que atraviesan y las fechas de comienzo y conclusión de los trabajos. Esos datos los comunicará a la Dirección General, enviando también un plano o croquis de la línea o líneas de que se trata y conservando otro en su oficina;

6°—Comunicar instrucciones a los empleados de su mando, encaminadas al mejor régimen administrativo y, en general, interesarse por el exacto cumplimiento de las leyes del ramo;

7°—Desempeñar las comisiones especiales que el Director General le dé relativas al servicio;

8°—Levantar un acta de cada visita que haga a las oficinas, remitiendo copia de ella a la Dirección General y a la Secretaría de Fomento.

CAPITULO V

De los Jefes de Zona

Artículo 27.—Los Jefes de Zona son delegados del Director General y jefes inmediatos superiores en sus respectivas jurisdicciones, y tienen las atribuciones siguientes:

1°—Vigilar el servicio de líneas telegráficas y telefónicas, oficinas y estaciones, practicando las visitas que sean necesarias y de una manera especial cada seis meses a las oficinas principales;

2°—Proponer a la Dirección General las altas y bajas de empleados que convenga efectuar en el servicio, con indicación de motivos;

3°—Tramitar las solicitudes de licencias, permutas y renuncias de los empleados de su Zona, llevándolas con informe a la Dirección General, y comunicar las resoluciones oportunamente a los interesados;

4°—Llevar un libro de inventarios de altas y bajas de los empleados de su jurisdicción de actas y los demás que sean necesarios;

5°—Imponer suspensiones, arrestos y multas de conformidad con las facultades que para el efecto le confiera la Dirección General;

6°—Dar las instrucciones convenientes al personal de su jurisdicción para el mejor servicio público, e instruirlo, asimismo, en lo relativo a la técnica de las instalaciones y mecanismo de los aparatos y resolver las consultas que les fueren dirigidas;

7°—Informar a la Dirección General después de las visitas a las oficinas, respecto de la conducta de los empleados su competencia, actos sobresalientes y meritorios, y comisiones especiales que hayan desempeñado;

8°—Levantar un acta de la visita a cada estación, haciendo constar el estado de las cuentas hasta el día último del mes anterior, lo que se adeude a cada empleado o si están cancelados, la manera en que se encuentran las instalaciones, los aparatos y demás enseres del servicio y las mejoras que convenga introducir;

9°—Tramitar las quejas o reclamos que ocurran contra los empleados por actos relativos al servicio, siguiendo la averiguación del caso y remitiendo el expediente a la Dirección General para su resolución;

10.—Hacer cumplir la ley del ramo y las disposiciones especiales emitidas por la Dirección General;

11.—Cuidar de la equitativa distribución del servicio en las oficinas donde hubiere varios empleados operadores;

12.—Proponer a la Dirección General las alteraciones que convenga hacer en los presupuestos de las oficinas, cuando se formule el presupuesto del Año Fiscal;

13.—Presentar iniciativas para la apertura o clausura de oficinas y para la construcción o cambio de líneas, y dar a la Dirección General los informes que al respecto le fueren pedidos;

14.—Celebrar contratos de arrendamiento y reparación de locales para las oficinas telegráficas, previa autorización de la Dirección General;

15.—Informar a la Dirección General acerca del estado en que se encuentren los edificios que ocupan las oficinas telegráficas y telefónicas, y de las mejoras que deben llevarse a cabo;

16.—Hacer que se cumplan las disposiciones que establece esta ley al verificarse la entrega de las oficinas;

17.—Atender los reclamos del público y proceder brevemente en los asuntos de su competencia con arreglo a la ley;

18.—Llevar un registro de los telegrafistas y telefonistas no empleados en el ramo que residan en su Zona, anotando su conducta y cargos que desempeñan;

19.—Exigir de los jefes de oficina de su jurisdicción que remitan sin pérdida de tiempo, a la sección que corresponda, el saldo que resultare a su cargo por el mes anterior, y si hubiere demora, inquirirá el motivo de esta falta, tomando las medidas que juzgue necesarias para reprimirla cuando no sea por causa justificada;

20.—Entenderse con las autoridades en lo relativo a la adquisición de mozos y otros auxilios durante la ejecución de los trabajos de construcción y conservación de líneas;

21.—Celebrar contratos para la obtención de postes cuando lo ordene la Dirección General, dando cuenta oportunamente;

22.—Enterarse personalmente del estado de las líneas telegráficas y telefónicas, y dictar las medidas preventivas para su conservación durante la estación lluviosa;

23.—Exigir de los jefes de estación, mensualmente, las constancias de recorridos de los Celadores de Líneas y al tenerlas completas, remitirlas a su inmediato superior;

24.—Recibir, en defecto del Inspector General, las líneas que sean construídas, procediendo en tal caso como lo prescribe el punto 5 del artículo 26 de esta ley;

25.—Llevar un registro en que conste el número de líneas de la Zona, estaciones que comprenda, calibre y calidad del alambre, aparatos conexionados, resistencia específica de cada línea y generadores que funcionan;

26.—Estar provistos de los instrumentos y herramientas necesarios para cualquier trabajo que tengan que efectuar;

27.—Cuidar de que las estaciones estén dotadas de los útiles indispensables para el servicio;

28.—Remitir en los primeros días de enero un informe general de los trabajos verificados durante el año anterior y proponer las mejoras que juzgue convenientes;

29.—Examinar diariamente, a las 7 de la mañana, el estado de las líneas telegráficas y telefónicas y dictar las medidas conducentes a la buena comunicación;

30.—Ponerse de acuerdo con el jefe de la sección respectiva, en lo concerniente a la distribución de generadores eléctricos;

31.—Recibir los trazos de las líneas que hagan los Inspectores constructores y enviarlos con informe al Inspector General.

Artículo 28.—Los Jefes de Zonas tendrán derecho al reembolso de los gastos que hicieren en las visitas e inspecciones a las líneas y oficinas de su jurisdicción, siempre que fueren debidamente comprobados.

Artículo 29.—Los Jefes de Zona están obligados a aclarar las dudas que les fueren consultadas por sus subalternos, relativas a incomprensibilidad o equívoca interpretación de esta ley.

CAPITULO VI

De los Jefes departamentales

Artículo 30.—Los Jefes departamentales residen en las respectivas cabeceras y tienen a su cargo la vigilancia de las oficinas y líneas del departamento.

Artículo 31.—Son sus atribuciones:

1°—Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados las leyes del ramo y todas las disposiciones dictadas por la Dirección General;

2°—Mantener una estricta vigilancia sobre las líneas de su jurisdicción, dando a sus subalternos las instrucciones que estime adecuadas para el buen servicio;

3°—Examinar las líneas diariamente antes de comenzar el trabajo ordinario y dictar activas y eficaces medidas para su inmediata reparación en su caso, solicitando de las autoridades gubernativas o municipales los auxilios indispensables;

4º—Cuidar de que las oficinas den la cuenta de "cobros" a la hora reglamentaria, y que las cuentas mensuales sean remitidas a la sección de contabilidad antes del día 5 de cada mes;

5º—Atender los asuntos que, relativos al servicio, le consulten los empleados del departamento, cuando por su naturaleza no se requiera que conozca de ellos la Dirección General;

6º—Enviar al Jefe de la Zona, mensualmente, un informe pormenorizado de los trabajos verficados en las líneas y oficinas del departamento y de todos los asuntos de alguna importancia que los empleados pongan en su noticia;

7º—Aplicar, dentro de sus facultades, los correctivos a que dieren lugar los empleados de su jurisdicción;

8º—Cuidar de que los pagos por sueldos se hagan proporcionalmente y sin parcialidad, cuando los ingresos de las oficinas no alcancen a cubrir sus presupuestos;

9º—Empeñarse porque las oficinas estén debidamente arregladas y que los libros, máquinas y demás enseres del servicio, se conserven en buen estado;

10.—Dar cuenta a la Dirección General y al Jefe de la Zona de cuanta irregularidad notare en el servicio;

11.—Enviar al Jefe de la Zona, con el informe del caso cuando no tenga competencia para resolverlas, todas las instancias, consultas y peticiones que le dirijan sus subalternos, no dejando de tramitarlas por ningún motivo;

12.—Exigir de los Jefes de Estación que le envíen los pedidos de útiles en los meses de mayo y noviembre examinarlos y remitirlos completos y en un solo legajo, por correo certificado, a la Dirección General.

CAPITULO VII

De los Subjefes de Oficina

Artículo 32.—El Subjefe debe reunir las calidades que se exigen al Jefe.

Artículo 33.—Son sus obligaciones:

1º—Substituir al Jefe en caso de ausencia de éste, mientras la Dirección General dispone lo conveniente;

2º—Vigilar personalmente el trabajo de la oficina, y cumplir y hacer que se cumplan las leyes del ramo en lo que le incumba;

3º—Distribuir el trabajo de los demás empleados de su oficina;

4º—Poner en conocimiento del Jefe las faltas que ocurrieren en el servicio;

5º—Auxiliar al Jefe de la Oficina en las obligaciones que le son propias, cuando lo requieran las labores del servicio.

CAPITULO VIII

De los Jefes de Estación

Artículo 34.—Los Jefes de Estación son responsables del servicio de las oficinas a su cargo. Tienen como inmediatos superiores a los Jefes departamentales, cuyas órdenes acatarán estrictamente.

Artículo 35.—Las atribuciones de los Jefes de Estación son las siguientes:

1'—Nombrar a los Celadores de Líneas y Mensajeros, previa consulta al Jefe departamental;

2'—Retirar del servicio con justa causa, a los empleados a que se refiere el punto anterior, avisando al Jefe departamental el motivo y la fecha de su retiro;

3'—Disponer la reparación de las líneas aunque el daño estuviere fuera de su jurisdicción, y salir personalmente a efectuarla siempre que sea necesario y el servicio se los permita;

4'—Indicar oportunamente al Jefe departamental qué líneas necesitan de reparación general;

5'—Despachar correos ex profesos con cuentas o telegramas cuando dichos documentos estuvieren demorados por falta de comunicación o interrupción de líneas, a la oficina más inmediata que tenga los medios de hacerlos seguir con prontitud a su destino. Esta providencia tendrá siempre el carácter de urgente;

6'—Dar parte, por escrito, a la autoridad que corresponda, de toda falta que se cometa con relación al servicio y que no competa a la administración telegráfica la enmienda o imposición de la pena respectiva debiendo en todo caso darle el parte correspondiente al Jefe departamental;

7'—Comunicar inmediatamente al Director Geenral, al Jefe de Zona y al Jefe departamental todas aquellas noticias en las cuales esté interesado el orden público, cualquiera que sea la fuente de donde las adquieran;

8'—Cumplir y hacer cumplir estrictamente todas las disposiciones superiores, dando noticia a su jefe inmediato, de las faltas que advierten en el cumplimiento de dichas providencias;

9'—Permanecer durante el día y la noche en sus oficinas en caso de guerra, suspensión de garantías o calamidad pública, procurando atender del mejor modo posible el servicio y tomando las medidas conducentes para que se haga inmediatamente cualquier trabajo que demande el buen funcionamiento de las líneas;

10.—No abandonar su oficina cuando la plaza sea asaltada o perturbado el orden en ella salvo que desocupen la localidad las autoridades constituídas y la fuerza encargada de la defensa, en cuyo caso se incorporará a ésta, llevando consigo los aparatos para utilizarlos donde convenga. En estas ocasiones es más estricto el deber de los Jefes de Estación, de transmitir inmediatamente a sus jefes respectivos y al Director General, las noticias de los sucesos de su conocimiento;

11.—Asistir a la oficina a las horas reglamentarias y no ausentarse de ella sin previo permiso de su jefe inmediato;

12.—Hacer el trabajo de transmisión y recepción con escrupulosidad y sin discusiones, y sin exagerada rapidez;

13.—No permitir el acceso a la oficina de ninguna persona extraña al servicio, y menos confiar a otros individuos el manejo de los aparatos, generadores y demás enseres del servicio, ni que se enteren de los documentos de la oficina;

14.—Mantener en perfecto estado de limpieza los aparatos, generadores y demás enseres a su cuidado;

15.—Cuidar de que esté completo el número de generadores y pedir inmediatamente la reposición de los que se inutilicen;

16.—No cambiar las plantas o instalaciones de las oficinas sin previa autorización de sus jefes;

17.—Remitir al Jefe de la Sección de Contabilidad las cuentas del mes anterior en los primeros cinco días de cada mes; y los pedidos de útiles al Jefe departamental, en mayo y noviembre;

18.—Transmitir diariamente, a las 7 horas, la cuenta de "cobros" y arreglar prontamente las diferencias que resultaren;

19.—En los lugares en donde no haya jefe especial de teléfonos, vigilar el servicio de los telefonistas y demás subalternos y cuidar de que las citaciones sean entregadas por los mensajeros con la debida anticipación y que las conferencias se efectúen en la hora que se haya señalado.

CAPITULO IX

De los Inspectores auxiliares de Zona

Artículo 36.—Estos empleados están bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de la Zona respectiva, y sus obligaciones son las siguientes:

1º—Informarse personalmente del comportamiento de los empleados de su jurisdicción y dar cuenta a su jefe inmediato de las faltas en que incurrieren;

2º—Empeñarse por la buena marcha del servicio de las oficinas y el buen estado de las líneas o instalaciones telegráficas y telefónicas;

3°—Proponer a su jefe inmediato las mejoras que a su juicio convenga hacerse en bien del ramo;

4°—Cumplir las comisiones del servicio que le encomiende el Jefe de la Zona y evacuar los informes correspondientes;

5°—Disponer la reparación de las líneas y aparatos de su jurisdicción previa consulta al Jefe de la Zona de los gastos que fuere necesario hacer;

6°—Substituir al Jefe de la Zona, temporalmente, durante su ausencia, por enfermedad u otros motivos justificados, siempre que la Dirección no dispusiere otra cosa.

Artículo 37.—Todos los empleados están en la obligación de suministrar los datos que para investigar sus propios actos y los de otros empleados en asuntos relacionados con el servicio, les pidan los Inspectores.

CAPITULO X

De los Telegrafistas

Artículo 38.—Para desempeñar el puesto de telegrafista es indispensable presentar el título arreglado a la ley, haber cumplido 18 años y ser de notoria buena conducta. En defecto de telegrafista titulado, se podrá confiar el cargo como operador, a la persona que reúna las cualidades anteriores, y que sea aprobado en el examen a que se le sujete.

Artículo 39.—Los telegrafistas se ocuparán de la transmisión y recepción de telegramas, ateniéndose a las instrucciones que les comunique el jefe inmediato.

Artículo 40.—Antes de principiar el trabajo ordinario, examinarán diariamente las líneas a su cargo, comunicando a su jefe el estado en que se encuentren. Asimismo deberán darle parte de cualquiera interrupción o irregularidad que ocurra en las líneas.

Artículo 41.—El telegrafista está obligado a guardar riguroso secreto de las comunicaciones y de todo asunto relacionado con el servicio, bajo su más estricta responsabilidad, quedando sujeto a las sanciones legales en caso contrario.

Artículo 42.—La transmisión debe ser ajustada a la aptitud del telegrafista que recibe, moderada, sin abreviaturas formadas a voluntad del transmisor y espaciándose unas de otras las letras y palabras debidamente.

Artículo 43.—En la transmisión de telegramas darán preferencia a los de carácter urgente, indicándolo con el signo especial que se determine.

Artículo 44.—Es prohibido en lo absoluto a los telegrafistas disputar o dirigirse expresiones incorrectas por línea. Cualquier dificultad que tuvieren la comunicarán inmediatamente a su jefe.

Artículo 45.—En los asuntos que tengan que tratar con los jefes superiores del ramo, lo harán por el órgano de los jefes inmediatos y en la forma que corresponda, salvo en casos especiales que interesen al orden público, pudiendo entonces hacerlo directamente.

Artículo 46.—Cuidarán de que la numeración de los telegramas sea correlativa y de que éstos se transmitan en el orden respectivo, poniendo su nombre el transmisor o receptor, y la hora de recepción o transmisión.

Artículo 47.—Coleccionarán los mensajes que reciban en idioma extranjero o lenguaje secreto, invariablemente.

CAPITULO XI

De los Receptores

Artículo 48.—Los Receptores son los encargados de recibir los mensajes que el público deposite para su transmisión. También tienen el cargo de distribuir entre los mensajeros los telegramas recibidos para su entrega a los destinatarios.

Artículo 49.—Son obligaciones de los Receptores:

1º—Asistir a la oficina a las horas reglamentarias y no ausentarse de la misma, sin autorización de su jefe;

2º—Cumplir con sus obligaciones preceptuadas en esta ley y con las circulares e instrucciones que les comuniquen sus superiores;

3º—Llevar con claridad y limpieza los libros de registro que se les designen;

4º—Conocer las llamadas telegráficas de las oficinas y los demás signos que se usan en el servicio;

5º—Hacer la cuenta diaria del valor y movimiento de telegramas transmitados y recibidos, y entregarla antes de retirarse del trabajo, al jefe de la oficina;

6º—Atender con urbanidad y diligencia al público, en los asuntos para que fueren requeridos, dando aviso al jefe de la oficina de lo que no sea de su competencia conocer;

7º—Llevar la numeración de los despachos por orden correlativo y no demorarlos sin motivo justificado;

8º—Conocer las tarifas del ramo y demás disposiciones gubernativas relacionadas con éstas y, hacer los cobros de conformidad con las mismas;

9º—Consultar al jefe de la oficina cualquiera duda que tuvieren en el ejercicio de su empleo;

10.—Despachar de preferencia, los telegramas oficiales y los de carácter urgente;

11.—No permitir la permanencia de personas extrañas en la Receptoría, sino únicamente a las que ocurran en demanda del servicio y por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 50.—Son obligaciones especiales del Receptor de mensajes para transmitir:

1º—Recaudar los ingresos por telegramas y, antes de retirarse de los trabajos del día entregarlos al jefe de la oficina;

2º—Cuidar de que los telegramas que contengan palabras borradas o corregidas, sean salvadas por medio de una anotación del remitente, puesta al reverso del mensaje;

3º—No aceptar telegramas escritos con lápiz, abreviaturas o números en el texto, o que estén comprendidos en el artículo 7º de esta ley. Esta disposición no incluye los telegramas en clave, en lo que respecta a signos numéricos.

Artículo 51.—Son obligaciones especiales del Receptor de mensajes para distribuir:

1º—Hacer que los mensajeros cumplan con sus obligaciones; y que lleven un registro especial de los telegramas conforme se dispone en el inciso 3º del artículo 67 de esta ley;

2º—Tomar nota en los libros de distribución de mensajes, de las direcciones que se les indique por sus jefes o los interesados o de las que ellos obtengan por cualquier otro medio;

3º—En las oficinas que la Dirección General acuerde, así como en las Centrales de Guatemala y Quezaltenango, distribuirán el servicio de mensajeros, de manera que siempre permanezcan varios de turno por tiempo determinado;

4º—Reclamar de las oficinas la rectificación del número de los mensajes recibidos, cuando éste no estuviere en orden correlativo, lo que advertirán si hubo extravío de aquéllos o equívoco en la rotulación;

5º—Dar aviso al jefe de la oficina, de los telegramas que se rezaguen y exigir la dirección de los mismos a las oficinas de procedencia, cuando no se encuentre al destinatario.

CAPITULO XII

De los Telefonistas

Artículo 52.—Son obligaciones de los Telefonistas:

1º—Asistir con puntualidad a la oficina a las horas reglamentarias, y no ausentarse de su puesto sin previo permiso de sus jefes;

2º—Examinar con cuidado cada una de las líneas y, en caso de notar algún defecto ya sea en éstas o en los aparatos, dar aviso inmediatamente a su jefe y a falta de éste, ordenar la reparación;

3º—Atender en el acto las llamadas y ser cortés y atento con el público;

4º—Cuidar de que los aparatos, baterías y en general las instalaciones, se conserven en buen estado;

5º—Llevar un libro para registro de interrupciones, consignando la fecha y hora en que ocurran, y los trabajos que se efectúen;

6º—Llevar asimismo un libro de registro de comunicaciones, en el cual

se anotarán la fecha, hora, el tiempo que dure la conversación, la oficina con la que se verificó, el nombre de las personas que hablaron, el valor pagado y el lugar donde éste se haga efectivo;

7º—Transmitir la cuenta diaria, antes de las 8 horas al glosador de cobros;

8º—Atender el servicio de comunicaciones en el orden en que fueren pedidas, excepto los casos de urgencia en que se cobren dobles derechos, o cuando se trate de comunicaciones oficiales urgentes;

9º—Hacer las conexiones con precisión y no interrumpirlas sin tener seguridad de haberse terminado la conversación;

10.—No permitir que se haga uso del teléfono de una a otra población gratuitamente, a las personas que no estén autorizadas para ello;

11.—No dar informes de las comunicaciones verificadas ni de las personas conferenciantes, acerca de lo cual guardarán riguroso secreto;

12.—No permitir que los empleados del ramo entablen conversaciones gratuitas por teléfono, cuando se trate de intereses de un tercero;

13.—No permitir que permanezan en la oficina, sin motivo justificado, personas extrañas al servicio;

14.—Auxiliar a las personas que se sirven del teléfono, repitiendo la parte de la conversación que sea incomprensible, cuando por defecto de los aparatos o las líneas no puedan comunicarse con claridad.

CAPITULO XIII

De los Inspectores de teléfonos

Artículo 53.—Son obligaciones de estos empleados:

1º—Examinar las líneas de su jurisdicción, diariamente a las 7 horas, y dictar, en su caso, las órdenes necesarias para que en el menor tiempo posible, sean reparadas o se subsane cualquier desperfecto que en ellas observe, dando cuenta al jefe de la oficina;

2º—Cuidar de que las instalaciones telefónicas se conserven en buen estado, informando a su jefe inmediato acerca de los aparatos y demás útiles que se encuentren deteriorados o en malas condiciones de servicio, para que sean arreglados; o repuestos por cuenta del culpable, si lo hubiere;

3º—Tomar nota de los postes, cruceros, alambre, etcétera, que necesiten reposición, comunicándolo al mismo jefe;

4º—Dirigir los trabajos de instalaciones, construcción de nuevas líneas, y la reparación de las existentes, instruyendo debidamente a los Celadores para la buena ejecución de los referidos trabajos con la mayor prontitud;

5°—Llevar un libro de planillas de los diferentes trabajos que se efectúen en el cual se anotarán además de los nombres de los operarios y los emolumentos de que disfruten el valor de los demás gastos que se hagan, los materiales invertidos y las fechas del comienzo y terminación de dichas obras.

6°—Presentar las planillas respectivas con todos los pormenores apuntados en el inciso anterior, al jefe de la Oficina para su examen y aprobación, si así procediere.

7°—Firmar las planillas y legalizarlas por medio de la autoridad respectiva, y cuando se le ordene efectuar los pagos, lo hará a presencia de dicha autoridad, cubriendo a cada uno de los interesados, personalmente, lo que le corresponda;

8°—Remitir a su jefe inmediato una certificación extendida por la autoridad que haya presenciado los pagos, de haber sido verificados como se previene en el inciso anterior; de lo contrario será directamente responsable de cualquiera irregularidad o reclamo en los pagos;

9°—Vigilar el servicio de los telefonistas y demás empleados subalternos, a fin de que se cumpla estrictamente lo establecido respecto a duración de las conferencias; conducta para con el público, distribución oportuna de las citaciones y cuanto concierna al buen nombre de la institución;

10.—Auxiliar al jefe de la oficina en los asuntos del servicio cuando sea requerido para ello.

CAPITULO XIV

De los Instaladores de teléfonos

Artículo 54.—Los instaladores son los encargados especialmente de verificar las instalaciones de aparatos y construcción de líneas correspondientes, aéreas o subterráneas y están obligados además, a mantener las cajas de sus distritos en buen estado y a dar aviso inmediatamente de cualquier deterioro que se note.

Artículo 55.—Estos empleados no podrán hacer trabajos relativos a instalaciones sin previa orden de sus jefes; tampoco podrán distraerse en otras ocupaciones en horas de servicio y están obligados a comprobar el motivo de demora en caso que la hubiere, en el arreglo de cualquier desperfecto en las líneas de sus distritos; cuidarán que la distribución de las líneas en las cajas esté en debido orden y de que los hilos queden resguardados de la humedad o de contacto con materias o cuerpos que puedan dañarlos.

CAPITULO XV

De los Radiotelegrafistas y practicantes de radiotelegrafía

Artículo 56.—Sus atribuciones están consignadas en la sección respectiva de radiocomunicaciones eléctricas.

CAPITULO XVI

De los Inspectores constructores

Artículo 57.—Los Inspectores constructores dependen inmediatamente de los respectivos Jefes de Zona y están encargados de la construcción, reparación y reconstrucción de líneas. Para el ejercicio de sus atribuciones procederán de la manera siguiente:

1º—Harán los trazos de las líneas que les fueren ordenados y darán cuenta con ellos a su Jefe inmediato;

2º—Avisarán al Jefe de la Zona al comenzar y concluir la construcción de una línea;

3º—Entenderán en la adquisición de brazos, postes y demás auxilios que se necesiten, con instrucciones del Jefe de la Zona;

4º—Indicarán la cantidad de postes y demás materiales que fueren indispensables para los trabajos, dando aviso al Jefe de la Zona;

5º—Llevarán un libro para copias de planillas de gastos en materiales y del efectivo que se invierta;

6º—Darán cuenta al Jefe de la Zona, semanalmente, del estado de los trabajos, y al terminarlos enviarán un informe general de los mismos y un cuadro de resumen de planillas y gastos de materiales y en efectivo;

7º—Acompañarán con las planillas certificación de la autoridad respecto al número de mozos que se ocupen y el jornal que devenguen;

8º—Remitirán al Jefe de Zona las certificaciones de las autoridades concernientes al pago de mozos conforme a las planillas;

9º—Darán instrucciones a los Celadores de líneas y cuidarán de que cumplan con sus obligaciones, informando acerca de su competencia y de las faltas que cometieren;

10.—Estarán provistos de una herramienta, así como de los demás útiles necesarios para los trabajos;

11.—Informarán pormenorizadamente, en enero de cada año, al Jefe de Zona, acerca de los trabajos que hubieren efectuado;

12.—Darán parte al Jefe de Zona de cualquier línea que se construyere o tendiere sin la debida autorización.

Artículo 58.—Los Inspectores constructores en el desempeño de las funciones que les son propias, estarán revestidos de carácter de autoridad para el efecto de aprehender a todo individuo que sosprendieren in fraganti, ya causando perjuicios a las líneas o bien intercalándoles máquinas o aparatos eléctricos de cualquier clase que fueren, de lo cual darán cuenta a su jefe respectivo, inmediatamente.

Artículo 59.—Al concluir los trabajos deberán hacer entrega del material sobrante a la oficina que ordene el Jefe de la Zona, no dejando ningún material abandonado que corra bajo su responsabilidad.

CAPITULO XVII

De los Encargados de generadores

Artículo 60.—Las obligaciones del Encargado de generadores son las siguientes:

1°—Cuidar del aseo y conservación de los elementos y demás útiles de la instalación, reponiendo sin demora los que se inutilizaren;

2°—Conservar en el debido orden los útiles y demás enseres que haya disponibles, a fin de poder utilizarlos en cualquier momento;

3°—Llevar un libro de inventarios, y otro del movimiento de útiles y materiales, dando cuenta cada fin de mes al jefe de la oficina de los que se inviertan o inutilicen;

4°—Cuidar de que la planta se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento, y dar cuenta sin demora a su jefe inmediato, de cualquier desperfecto o deficiencia que notare en ella;

5°—Solicitar oportunamente del jefe de la oficina los implementos que se necesiten para el buen funcionamiento de la planta, siendo responsable de las deficiencias que ocurriesen si no lo hiciere a su debido tiempo;

6°—No entregar ninguno de los efectos a su cargo o custodia sin previa orden escrita del Director General del ramo, ni consentir la entrada en el departamento a su cuidado, a ninguna persona extraña a esa dependencia;

7°—No ausentarse de su puesto durante las horas de servicio, sin la debida autorización de sus superiores.

CAPITULO XVIII

De los Mecánicos

Artículo 61.—Los Mecánicos están obligados a reparar los aparatos telegráficos y telefónicos nacionales, y a verificar los demás trabajos dentro de su esfera de acción que les encargue la Dirección General o jefe inmediato.

Tomarán nota de la procedencia del aparato o aparatos que les fueren llevados para su compostura, informando al jefe de la oficina, del defecto o desperfecto que les encontraren y la causa que a su juicio pudo motivarlo; y una vez arreglado, los entregará al Guardaalmacén. Como empleados exclusivos del ramo, no podrán ocuparse en oficios ajenos a su cargo mientras permanezcan en la oficina, ni harán uso de los instrumentos o útiles del servicio oficial para obras particulares. Estarán obligados también a llevar un libro del material que reciban y del que inviertan e informar mensualmente acerca de las labores que verifiquen.

CAPITULO XIX

De los Celadores de Líneas

Artículo 62.—Los Celadores de Líneas son los encargados de la vigilancia y reparación de la red telegráfica y telefónica, y sus obligaciones son las siguientes:

1º—Recorrer su trayecto con frecuencia y en especial, cada vez que ocurra alguna interrupción en las líneas que estén a su cargo;
2º—Canjear con el respectivo celador la constancia del recorrido, la que deberá estar firmada por el jefe de la estación de su procedencia. Cuando no sea posible el canje, deberá obtener una constancia de la autoridad local;
3º—Portar su herramienta y reparar con perfección, y en el menor tiempo posible, las líneas que tengan algún defecto, y a no ser factible la reparación formal, provisionalmente;
4º—Tomar nota del número de postes y demás materiales que se necesiten para las reparaciones generales, dando aviso al jefe de la estación de que depende;
5º—Conservar los trayectos o calles por donde pasen las líneas, limpias de troncos, ramas o malezas que puedan interceptar la corriente eléctrica;
6º—Dar parte a su jefe inmediato de los defectos o deficiencias que observe en las líneas y proponer la manera de evitarlos;
7º—Hacer los trabajos que se le ordene aunque correspondan a otra jurisdicción.

Artículo 63.—Los Celadores de Líneas están revestidos del carácter de agentes de autoridad y pueden aprehender a los individuos que encuentren causando perjuicios en las líneas, para lo cual requerirán el auxilio de cualquier autoridad o fuerza pública, dando aviso inmediatamente al jefe de la oficina.

Artículo 64.—Estos empleados no podrán dedicarse a trabajos ajenos al servicio, para no desatender el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 65.—A los Celadores de Líneas, les es aplicable la disposición del artículo 59 respecto al material que se les confíe para los trabajos relacionados con su empleo.

CAPITULO XX

De los Inspectores de Mensajeros

Artículo 66.—Son sus obligaciones:

1°—Velar por el buen servicio de distribución de los telegramas; por que el personal de Mensajeros esté siempre completo y que éstos asistan a la oficina a las horas reglamentarias;

2°—Cuidar especialmente de que a los mensajes oficiales y a los particulares de carácter urgente, se les dé la preferencia debida en su distribución;

3°—Indagarse de la dirección de los destinatarios cuando aquélla se ignore y recoger de los Mensajeros, sin demora alguna, el mismo día en que se reciban, los telegramas que no haya sido posible entregar, dando cuenta con ellos al Jefe de Receptores para pedir nuevas direcciones o para pasarlos al rezago. Se procederá de esa misma manera con los telegramas de curso ordinario de la última distribución diaria;

4°—Dar parte a su jefe inmediato de la conducta que observen los Mensajeros en menoscabo del servicio, como impuntualidad, extravío de mensajes o demora en su entrega, inactividad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, etcétera, procediendo siempre con la más estricta imparcialidad;

5°—Llevar un libro en que anotarán, con pormenores, las faltas a que se refiere el inciso anterior; y otro de registro diario de las alteraciones que ocurran en el número de repartidores para la reposición de las vacantes;

6°—Cuidar de que los Mensajeros vistan correctamente su uniforme, durante las horas de servicio; que observen la mayor urbanidad para con el público y las autoridades así dentro, como fuera de la oficina; que conserven en buen estado las mencionadas prendas de vestir y los demás efectos que estén a su servicio, utilizándolos únicamente dichos empleados para el objeto a que están destinados;

7°—Velar por que en el interior de las oficinas de distribución y en el local de espera destinado a los Mensajeros, guarden éstos el orden y compostura que demandan la buena educación y disciplina;

8°—Poner en conocimiento del Jefe de Receptores, la pérdida o deterioro de los útiles destinados al uso de los Mensajeros, para lo que proceda;

9°—Dar ejemplo de moralidad y buenas costumbres a sus subalternos, e instruirlos en todos los asuntos relacionados con sus atribuciones, para su buen desempeño.

CAPITULO XXI

De los Mensajeros

Artículo 67.—Los Mensajeros se ocuparán en distribuir los telegramas con la mayor rapidez posible. Están obligados:

1º—A entregar los mensajes al propio destinatario y cuando esto no pudieren lograrlo, lo harán a una persona de responsabilidad que lo represente en su residencia o en la dirección por él encargada. Tratándose de telegramas urgentes, procurarán entregarlos en propias manos al destinatario;

2º—A requerir el pago del valor de los mensajes que contengan la indicación: "A COBRAR";

3º—Llevar un registro en que conste con claridad la dirección de los mensajes, la hora en que los reciben del jefe de la estación y la de entrega;

4º—Conservar en buen estado el uniforme y demás prendas que recibieren para su uso;

5º—Dar cuenta al inmediato superior, al regresar a la oficina, de la causa que motive el retardo o falta de entrega de los mensajes, si la hubiere;

6º—Exigir respuesta de los mensajes cuando se les ordene y así proceda;

7º—Cumplir estrictamente las demás prescripciones de la presente ley en lo que les incumbe.

Artículo 68.—Es aplicable a los Mensajeros la disposición contenida en el artículo 63, en que se les reviste del carácter de autoridad en el ejercicio de su empleo.

CAPITULO XXII

Del Jefe de la Sección de Radio

Artículo 69.—Las atribuciones de este empleado están consignadas en la Sección de Radiocomunicaciones de esta ley.

CAPITULO XXIII

Del Jefe de la Sección de Teléfonos

Artículo 70.—El Jefe de la Sección de Teléfonos tiene a su cargo la administración del servicio de ese ramo en toda la República, bajo la inmediata dependencia del Director General de Telégrafos. Tendrá su residencia en la capital y sus atribuciones son las siguientes:

1º—Vigilar constantemente la marcha del servicio telefónico de la República, procurando su constante mejoramiento y hacer a la Dirección General las sugerencias e iniciativas conducentes a la adopción de los sistemas de máquinas y aparatos y procedimientos más modernos de la telefonía eléctrica;

2°—Dar cuenta diariamente por escrito al Director General, del estado de las líneas y de la conducta y faltas de asistencia de los empleados;

3°—Dar instrucciones al Inspector Técnico de los teléfonos, de la forma en que convenga efectuar los trabajos relativos a construcción y reparación de líneas y de aparatos; y a instalaciones;

4°—Formular y enviarlos a la Dirección General, los presupuestos para nuevas construcciones de líneas que sea necesario verificar;

5°—Llevar los libros siguientes: de Inventarios, de Caja, de Cuentas de empleados de la Oficina Central, de Reparaciones, Construcciones, Traslado de Aparatos, de Movimiento de útiles, de Interrupción de líneas, de Conferencias al exterior y departamentales, de Instalaciones locales y departamentales y oficinas telefónicas también departamentales, de Asistencia de empleados y de Remociones, y los demás que juzgue necesarios;

6°—Dar cuenta cada fin de mes al Director General, de los trabajos verificados y de los gastos hechos en materiales y en efectivo;

7°—Remitir a la Dirección General, en los primeros días de enero, un informe de los trabajos practicados durante el año anterior, acompañando los cuadros comprobatorios respectivos;

8°—Hacer los planos de las líneas telefónicas de la capital y de las departamentales, y cuidar de modificarlos de acuerdo con los cambios que ocurran en la red, a fin de que siempre se conozca la situación y extensión de las líneas;

9°—Rendir la cuenta diaria de "cobros" al Jefe de la Sección de Glosa, y cuidar de que lo verifiquen las demás oficinas de su dependencia;

10.—Examinar las planillas y demás documentos relativos a gastos autorizados y ponerles su conformidad si no tuvieren ninguna tacha.

CAPITULO XXIV

Del Jefe de la Sección de Construcciones

Artículo 71.—Son atribuciones de este empleado las siguientes:

1°—Dictar las órdenes del caso para la vigilancia, reparación y construcción de líneas telegráficas y telefónicas, previa autorización de los gastos por la Dirección General;

2°—Llevar un registro en que consten las construcciones de las líneas, consignando su extensión en kilómetros, la cantidad y calidad de los materiales empleados y su costo, la jurisdicción departamental, estaciones conexionadas, lugares que las comprenden y condiciones topográficas de los terrenos que atraviesan y fecha en que se comienzan y terminan los trabajos;

3º—Coleccionar los planos y croquis de las líneas y anotar las alteraciones que se hagan a las mismas;

4º—Registrar, separadamente, las reparaciones generales y las parciales, anotando de una manera circunstanciada los materiales y fondos invertidos;

5º—Informar mensualmente a la Dirección General acerca de los trabajos verificados en la Sección de su cargo;

6º—Proponer a la misma Dirección General las nuevas construcciones que a su juicio convenga hacer, indicando las ventajas que ofrezcan. En tales casos presentará el croquis y el pormenor de los materiales que hubiere de invertirse;

7º—Solicitar de la Dirección los auxilios que se requieran para la ejecución de los trabajos que se le encomienden;

8º—Cuidar de que los Celadores de Líneas efectúen sus recorridos cumplida y escrupulosamente, percibiendo las constancias respectivas;

9º—Cuidar de que todas las oficinas estén provistas de útiles de reparación;

10.—Llevar separadamente un registro de los materiales enviados a las oficinas y de su inversión, para lo cual exigirá de los jefes de las mismas un cuadro mensual del consumo de dichos materiales;

11.—Consignar en un libro especial la nómina de las oficinas que tengan Celadores de Líneas, el número de éstos, trayectos que recorren y su longitud;

12.—Arreglar el servicio de Celadores, de manera que no recorran trayectos mayores de veinticuatro kilómetros, indicando a la Dirección General las alteraciones que a ese respecto deban hacerse;

13.—Cuidar de que ninguna línea esté desprovista de Celadores;

14.—Revisar las planillas y demás documentos que representen valores correspondientes a la Sección de su cargo;

15.—Ponerse de acuerdo con los respectivos Jefes de Zona para todo lo que se refiera a los asuntos que tiene encomendados;

16.—Dejar copia de las resoluciones y oficios en general, que dimanen de su oficina;

17.—Vigilar personalmente las líneas de la capital, y las demás de la República cuando lo disponga la Dirección General;

18.—Remitir a la Dirección General, anualmente, los cuadros estadísticos de su Sección;

19.—Hacer la distribución de generadores según las condiciones y extensión de las líneas;

20.—Llevar los registros que se requieran de distribución de generadores, envíos y destrucción de éstos, informando a la Dirección General mensualmente, sobre el particular;

21.—Entender en lo relativo a generadores de electricidad, cuando se cambie el actual sistema, de acuerdo con las instrucciones que la Dirección General le comunique.

CAPITULO XXV

Del Jefe de la Sección del Cable

Artículo 72.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1°—Enterarse de los contratos y demás asuntos relacionados con el servicio de cablegramas, haciendo que se cumplan debidamente;

2°—Llevar los libros de registro de mensajes recibidos y transmitidos, que expresen la fecha, hora de recepción o transmisión, procedencia, destino, firma, número de palabras y valor de cada mensaje; además de los otros datos que sea necesario conocer;

3°—Abrir los libros que indique la Sección de Contabilidad para la anotación de las operaciones del servicio cablegráfico;

4°—Despachar los cablegramas sin demora alguna, siempre que reúnan las mismas condiciones establecidas en esta ley para la admisión de mensajes telegráficos;

5°—Dar pronta cuenta al Director General de los cablegramas recibidos, que a su juicio no llenen las condiciones a que se refiere el inciso anterior, para lo que proceda; y consultarlo en los demás casos de dudosa resolución;

6°—Estar perfectamente enterado del estado diario de las cuentas, con la Compañía del cable y arreglar sin pérdida de tiempo, cualquier diferencia que hubiere en las mismas;

7°—Entregar diariamente al Agente de la Tesorería Nacional en el Telégrafo o el que hiciere sus veces, al terminarse el trabajo, todos los ingresos habidos en la oficina de su cargo en su oportunidad;

8°—Presentar mensualmente al Director General las cuentas de cablegramas oficiales para su legalización;

9°—Exigir el depósito de las claves para el servicio de cablegramas en lenguaje convencional o secreto; y no dar curso a los que carezcan de ese requisito, salvo los del Presidente de la República, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos;

10.—Exigir a las oficinas telegráficas de las poblaciones, el envío inmediato de los ingresos por cablegramas;

11.—Dar sin pérdida de tiempo los informes que las oficinas departamentales le pidan sobre tarifas, mensajes y demás asuntos del servicio;

12.—Cuidar de que la numeración de los cablegramas recibidos y transmitidos, esté correcta y reclamar en el acto en caso de que haya inexactitudes;

13.—Archivar cada fin de mes los cablegramas recibidos y transmitidos, formando diariamente legajos, numerados y rotulados separadamente;

14.—Poner en conocimiento de las oficinas telegráficas y del público, las modificaciones que se hagan a la tarifa, y las demás alteraciones que afecten el servicio;

15.—Enviar cada fin de mes, al Jefe de la Sección de Contabilidad, las cuentas y cuadros del movimiento de mensajes y de fondos, y formular y remitir a la Dirección General, en los primeros días de enero, los resúmenes, cuadros e informes de las operaciones efectuadas durante el año anterior, para la Memoria general del ramo;

16.—Cumplir y hacer que sus subalternos cumplan con las obligaciones que les corresponden, conforme a la ley del ramo y las órdenes que reciban de sus superiores.

CAPITULO XXVI

Del Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística

Artículo 73.—Las cuentas del ramo de Comunicaciones Eléctricas, estarán bajo el control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, y serán glosadas en la forma, tiempo y término que las leyes y demás disposiciones legales determinan.

Artículo 74.—Las obligaciones del Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística son las siguientes:

1º—Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados del ramo, las prescripciones de esta ley, reglamentos y órdenes que se le comuniquen, relativos a la Sección de su mando;

2º—Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a la ley y al orden especial que exige la índole del servicio, debiendo abrirse para el efecto, todos los libros principales y auxiliares indispensables;

3º—Llevar bajo su responsabilidad las cuentas en general del servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal, clasificándolas como conviene a la índole del servicio, cuidando de que todos los empleados que por razón de su cargo tengan que percibir fondos, extiendan los recibos correspondientes en los formularios previamente autorizados por la Dirección General de Cuentas, formularios que, además, deberán estar sellados y registrados en aquella oficina y llenar los requisitos exigidos por el Decreto Número 1228; (1)

4º—Comunicar instrucciones a los empleados para desvanecer cualquiera duda que tuvieren, relativa al servicio, y distribuir el trabajo equitativamente entre los empleados de la oficina para su mejor marcha y eficiencia;

(1) El Decreto 1228 figura en el tomo 50 y véase artículo 285 Código Penal.

5'—Cuidar de que todos los empleados que estén obligados a otorgar fianza, lo verifiquen antes de tomar posesión del empleo para que han sido nombrados, y que estén legalmente otorgadas, dando aviso a la Dirección General de los que no hubieren cumplido con ese requisito;

6'—Recibir y contestar diariamente la correspondencia relativa a su Sección y dar aviso de recibo de todo documento que represente algún valor;

7'—Remitir mensualmente, a la Dirección General, un cuadro condensado de los productos y gastos del ramo, y anualmente el resumen del movimiento total con sus correspondientes pormenores del año anterior, lo mismo que el inventario general;

8'—Evacuar con prontitud los informes que, respecto a los asuntos de la Sección de su cargo, le pida la Dirección General;

9'—Cuidar de que las erogaciones a cargo de todas las oficinas se hagan de acuerdo con el Presupuesto General de Gastos, y con las autorizaciones especiales que comunique la Dirección General del ramo;

10.—Contestar y arreglar los reclamos por "diferencias" en las cuentas por sueldos y otros gastos e informar a la Dirección General sobre el particular;

11.—Poner en conocimiento de la Dirección General las faltas en que incurran los empleados, o su incapacidad para el desempeño de los cargos, a fin de que se subsane el mal apreciado;

12.—Constatar la efectividad de los cobros y pagos que se verifiquen, las remesas que por ingresos a favor del ramo hagan los jefes de oficina a las Administraciones de Rentas departamentales y los pagos que de las mismas reciban por el valor de presupuestos, llevando para el caso los libros respectivos;

13.—Exigir de los empleados el envío puntual de sus cuentas y comprobantes en los primeros días de cada mes;

14.—Dar aviso mensualmente a los Administradores de Rentas de las diferencias que resulten a cargo de los jefes de oficinas telegráficas de su jurisdicción, a fin de que al verificar el pago de sus sueldos les sean deducidas aquéllas, dando aviso asimismo, al obligado para su conocimiento;

15.—Exigir a los jefes de las oficinas telegráficas departamentales el aviso de los presupuestos que hubieren pagado durante el mes anterior las Administraciones de Rentas y Aduanas, y la remisión de los recibos que, por razón de los ingresos a favor del ramo, conservaren en su poder;

16.—Cuidar de que la glosa de las cuentas se verifique con toda regularidad, y que la documentación sea justificativa de todos los ingresos y egresos;

17.—Proponer al Director General las fórmulas e instrucciones respecto a contabilidad a que deban atenerse los telegrafistas, a fin de que impresas, se envíen a los jefes de oficina, resolviendo toda duda que tengan sobre el particular;

18.—Llevar un registro valorado, de las propiedades urbanas del Telégrafo y los inventarios de los muebles y enseres de las oficinas, haciendo también constar la extensión de las líneas y su costo;

19.—Informar mensualmente al Director General acerca del saldo en efectivo a favor o en contra del ramo;

20.—Coleccionar cronológicamente y autorizados en forma, todos los comprobantes de erogaciones, los que deberán exhibirse siempre que la Dirección General de Cuentas o sus Contadores de Glosa lo exijan.

Artículo 75.—Para los efectos del control de las cuentas, el Jefe de la Sección de Contabilidad ejerce jurisdicción sobre los Cajeros y Glosadores del ramo.

Artículo 76.—La estadística general del ramo es de la incumbencia del Jefe de la Sección de Contabilidad, quien cuidará especialmente que en las oficinas telegráficas se reconozca por base el número de despachos que se reciban en las mismas, para su distribución. (1)

CAPITULO XXVII

Del Jefe de la Sección de Almacenes

Artículo 77.—La Sección de Almacenes estará bajo la dependencia de la Dirección General y se encargará de la distribución de útiles y materiales a todas las oficinas del ramo.

Artículo 78.—Esta Sección estará a cargo de un jefe y el personal que sea necesario, y tendrá las siguientes atribuciones:

1°—Practicar un inventario general de los útiles, enseres y materiales que estén en sus almacenes, cuyas existencias deberá verificar cada seis meses; y formular con seis meses de anticipación la lista de útiles y materiales que se necesiten para el próximo semestre, remitiéndola a la Dirección General;

2°—Cuidar de que la distribución se haga en los meses de enero y julio a las oficinas que se le designe;

3°—Llevar un registro en que conste el movimiento de útiles y materiales habido en cada una de las oficinas;

4°—Exigir a los jefes de oficina que le remitan el primero de cada mes un pormenor del movimiento de útiles y materiales habido durante el mes anterior;

(1) El Reglamento de Contabilidad y Control es de 29 de octubre de 1935 en este tomo.

5'—Enviar mensualmente a la Sección de Contabilidad el detalle general del movimiento de su Sección;

6'—Exigir que en mayo y noviembre, las oficinas hagan sus pedidos para seis meses por conducto de los jefes departamentales respectivos y que éstos los remitan a la Dirección General para su examen y aprobación en su caso;

7'—No despachar ningún pedido si no fuere ordenado por escrito, directamente por el Director General, o por el funcionario que lo esté subrogando en sus funciones;

8'—Cuidar de que en el almacén estén los útiles en debido orden, separadamente y con las seguridades requeridas para su buena conservación, siendo él responsable de los que por descuido sufrieren deterioro;

9'—Entender en todo lo relativo al recibo de útiles del extranjero o del país, con previa orden o instrucciones de la Dirección General;

10.—Dar parte por escrito, a la Dirección General, del recibo de útiles, la procedencia, fecha de llegada, número de bultos, su contenido y estado en que se reciben;

11.—Presentar, en enero de cada año a la Dirección General, dos cuadros sinópticos, uno de las entradas de efectos y otro de las salidas, anotando los meses, procedencia y destino;

12.—Cuidar de que los empleados de la Sección cumplan con sus deberes, y dar parte a la Dirección General de las faltas que cometan;

13.—Formular el reglamento para el régimen interior de su Sección y someterlo a la aprobación de la Dirección General.

CAPITULO XXVIII

Del Tenedor de Libros

Artículo 79.—Son obligaciones del Tenedor de Libros:

1'—Dar cuenta mensualmente al Jefe de la Sección de las operaciones practicadas, y su respectiva documentación;

2'—Comprobar la exactitud del balance de saldos mensual con notas de los interesados que manifiesten su conformidad con el saldo que a su favor o en contra les resulte, y pasar copia de dicho balance al Jefe de la Sección;

3'—Procurar el pronto arreglo de cualquiera diferencia que aparezca entre sus cuentas y las que presenten los empleados, dando aviso oportunamente al Jefe de la Sección, si no se obtuviere la debida conformidad;

4'—Poner en noticia del Jefe a que se refiere el inciso anterior, cualquiera deficiencia que advierta en las cuentas sometidas a su examen;

5º—No admitir comprobante alguno de gasto extraordinario que no esté autorizado por el Director General del ramo. Las planillas y otros documentos de este género, serán visados por el mismo Director General, y la autoridad respectiva, en su caso;

6º—Hacer figurar en el inventario respectivo, todo artículo de que se provea a las oficinas que deba consignarse en dicho documento.

Artículo 80.—El Tenedor de Libros en la capital asumirá el cargo del Jefe de la Sección de Contabilidad cuando éste faltare por cualquier motivo. En las oficinas departamentales donde se ha establecido el puesto de Tenedor de Libros, dicho empleado será a la vez Jefe de la Sección de Contabilidad respectiva. (1)

CAPITULO XXIX

De los Cajeros

Artículo 81.—Los Cajeros son los encargados del manejo de fondos del ramo de las oficinas que la Dirección General determine; dependen de la Sección de Contabilidad y sus atribuciones son las siguientes: (1)

1º—Caucionar previamente su responsabilidad conforme a la ley;

2º—Mantener en debida seguridad los fondos en efectivo y demás valores y documentos correspondientes a esa dependencia;

3º—Llevar con el día el Libro de Caja y atender cumplidamente las demás operaciones relacionadas con el puesto que desempeñan;

4º—Gestionar ante la Tesorería Nacional la obtención de fondos a favor del Telégrafo, destinados al pago de los sueldos del personal del ramo, y los gastos debidamente autorizados;

5º—No efectuar ningún pago sin orden escrita del Director General, debiendo exigir que los documentos estén en el papel sellado que corresponde;

6º—Practicar los cortes de Caja de las oficinas que les ordene su inmediato superior;

7º—Auxiliar al Tenedor de Libros en los asuntos de la oficina, llevando los libros que le designe el Jefe de la Sección;

8º—Consultar al mismo Jefe acerca de los asuntos que no les sea posible resolver relativos al servicio;

9º—Dar cuenta diaria al Director General y al Jefe de la Sección de Contabilidad, del movimiento de fondos de la Caja.

(1) El Reglamento de Contabilidad y Control es de 29 de octubre de 1935, en este tomo.

CAPITULO XXX

De los Glosados

Artículo 82.—Estos empleados tendrán a su cargo la glosa de las cuentas de las oficinas del ramo y para el desempeño de su cometido se entenderán directamente con el Jefe de la Sección de Contabilidad.

Artículo 83.—Para la mejor organización y distribución del trabajo de glosa, se divide éste en dos Secciones: Glosa de Cuentas diarias y Glosa de Cuentas mensuales.

Los Glosadores de unas y otras cuentas están obligados a suministrar a los Contadores de Glosa de la Dirección General de Cuentas, todos los informes o explicaciones que se les pidieren sobre sus operaciones de glosa diaria o mensual.

Artículo 84.—Son obligaciones del Glosador de Cuentas diarias: [1]

1°—Glosar diariamente las cuentas del día anterior de las oficinas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas de la República;

2°—Cuidar de que todas las oficinas le transmitan por telégrafo, en las primeras horas del día, la cuenta de "Cobros" y dar aviso al Jefe de la Sección, de las oficinas que no lo hicieren;

3°—Dar cuenta, diariamente al Jefe de la Sección, del pliego de "diferencias" de los cargos que mutuamente se hacen las oficinas;

4°—Cuidar de que se arreglen las "diferencias" a que se refiere el inciso anterior, a la mayor brevedad posible;

5°—Entregar cada mes las cuentas, debidamente glosadas, a su jefe inmediato;

6°—Pedir al mismo jefe las instrucciones que estime necesarias sobre asuntos relacionados con el servicio.

Artículo 85.—Son obligaciones de los Glosadores de Cuentas mensuales:

1°—Glosar dentro de los primeros quince días de cada mes, las cuentas del mes anterior, de las oficinas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas de la República;

2°—Cuidar de que todos los jefes de las oficinas mencionadas, remitan su cuenta mensual en los primeros cinco días de cada mes;

3°—Dar aviso al Jefe de la Sección de Contabilidad, de los jefes de las oficinas que no cumplan con remitir su cuenta y demás documentos en el término señalado en el punto anterior;

4°—Dar parte al Jefe de la Sección de Contabilidad de las diferencias que resulten de la glosa, a fin de que se tomen en cuenta al verificarse el pago de sueldos;

5°—Informar al Jefe de la Sección de Contabilidad durante los últimos días de cada mes, de los datos del mes anterior, debidamente glosados, acompañando la documentación respectiva.

---

(1) El Reglamento de Contabilidad y Control es de 29 de octubre de 1935, en este tomo.

CAPITULO XXXI

De los Encargados de la estadística

Artículo 86.—El ramo de estadística estará bajo la dependencia del Jefe de la Sección de Contabilidad y los encargados de llevarla tendrán las siguientes atribuciones:

1°—Llevar los libros de anotaciones del movimiento de mensajes, clasificándolos en particulares, oficiales de servicio y de franquicia;

2°—Consignar las fechas, número de palabras, valor y todos los demás datos que de manera eficiente respondan al objeto de su institución;

3°—Llevar los libros que contengan los datos relativos a la existencia construcción y reparación de líneas, su extensión kilométrica, calidad de alambre, consumo de otros materiales y gastos en efectivo;

4°—Llevar también el registro del movimiento de oficinas del ramo, consignando la jurisdicción departamental, fechas de instalación o de clausura y su categoría;

5°—Formar cuadros gráficos de los diferentes datos estadísticos, con resúmenes mensuales y anuales del movimiento de cada uno de los servicios, acompañándolos con las explicaciones sobre los motivos de las alteraciones ocurridas;

6°—Entregar al Archivero los mensajes, recibos y demás documentos debidamente ordenados, correspondientes al penúltimo mes.

Artículo 87.—El número de libros de la oficina de estadística y su forma los determinará la Dirección General, a fin de que las anotaciones respondan a la organización de una buena estadística y sean una fuente segura de información, tomándose los datos de los libros de las respectivas Secciones.

Artículo 88.—Los encargados de las oficinas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas, así como la Receptoría de cablegramas, están obligados a rendir los informes sobre la materia de su incumbencia que les pida el Jefe de la Sección.

Artículo 89.—Los Jefes de las Secciones darán trimestralmente a la Sección de Estadística los datos pertinentes que correspondan a las respectivas jurisdicciones.

CAPITULO XXXII

De los Encargados de reclamaciones y rezagos

Artículo 90.—Estos empleados tienen como jefe inmediato al de la respectiva oficina central.

Artículo 91.—El encargado de reclamaciones tiene las obligaciones siguientes:

1°—Atender sin demora las reclamaciones que se hicieren con ocasión del servicio, siguiendo para el efecto las informaciones necesarias y dando cuenta para su resolución, si no fuere de su competencia, al jefe inmediato superior. Si el reclamo fuere procedente, el interesado tendrá derecho al reintegro del valor del mensaje;

2°—Exigir que toda reclamación se haga por escrito, y seguir, con previo conocimiento de su jefe inmediato, las informaciones necesarias en el menor tiempo posible, formando legajos con las respectivas constancias comprobatorias, los cuales archivará en su debida oportunidad;

3°—Llevar un libro de anotaciones pormenorizadas de los reclamos, consignando siempre las fechas correspondientes y los nombres y residencia de los reclamantes;

4°—Cuidar de que sea cubierto por el interesado el valor de los telegramas que se crucen con motivo de las averiguaciones, cuando se compruebe que las deficiencias causantes del reclamo no dependen de la administración telegráfica.

Artículo 92.—Son obligaciones del encargado de rezagos, las que siguen:

1°—Tener a su cuidado los mensajes que por deficiencia en la dirección o por ausencia del destinatario no sean entregados;

2°—Pedir dirección de los mensajes a las oficinas de procedencia tan pronto como caigan en rezago;

3°—Guardar en casilleros con la debida seguridad y en orden alfabético todos los telegramas rezagados;

4°—Entregar diariamente al jefe de la oficina la nómina de los mensajes caídos en rezago, para remitirla a los periódicos de la localidad;

5°—Anotar diariamente en un registro la dirección, procedencia y firma de los telegramas rezagados, la causa de su rezago y el nombre de las personas que los recojan, con indicación de la fecha de entrega;

6°—No entregar los mensajes rezagados a otra persona que no sea el propio destinatario o su representante legal. Cuando el destinatario del mensaje sea desconocido, éste identificará su persona por medio de la Cédula de Vecindad o por el testimonio escrito de dos personas conocidas, extendido a presencia del jefe de la oficina;

7°—Pasar al Archivero los mensajes que no fueren entregados, no obstante las diligencias tomadas para el efecto, los recibos y demás documentos debidamente ordenados que corresponden al penúltimo mes;

8°—Entregar asimismo al jefe de la oficina los telegramas rezagados cuya transmisión se solicite por el destinatario, desde otra estación, y en tal caso se retransmitirá a "cobrar".

CAPITULO XXXIII

De los oficiales escribientes

Artículo 93.—Estos empleados están subordinados al jefe de la oficina o Sección de que dependen. Son sus deberes:

1º—Cumplir estrictamente las prescripciones de la ley del ramo acerca del sigilo en los asuntos relacionados con el servicio; las obligaciones inherentes al cargo, y las especiales que se les comunique por su respectivo jefe;

2º—Substituir a su inmediato superior o inferior cuando faltare, mientras dure su ausencia o se nombre al substituto;

3º—Tomar nota de los asuntos que ocurran en ausencia del jefe de la oficina o Sección, dándole cuenta a su llegada sin pérdida de tiempo.

CAPITULO XXXIV

De los Archiveros

Artículo 94.—En todas las oficinas telegráficas de la República habrá un departamento destinado para archivo de telegramas y demás documentos del servicio, y en la oficina central de la República, un Archivo General.

Artículo 95.—Los encargados de los archivos tendrán las siguientes obligaciones:

1º—Recibir bajo conocimiento mensualmente, de las oficinas telegráficas y telefónicas subalternas de la localidad, los mensajes, copias y originales, oficios y todos los documentos que deben ser archivados, los cuales perfectamente rotulados, doblados y empacados, guardará por orden de fechas;

2º—No entregar ni permitir que se extraiga ningún documento del Archivo, sin previa orden escrita del Director General;

3º—Mantener el Archivo con la debida seguridad y no permitir la entrada al interior a personas que no ocurran por asuntos del servicio;

4º—Recoger recibo para su debido resguardo, de los mensajes y demás documentos que entregue;

5º—Llevar un índice de la correspondencia epistolar y de los demás documentos y expedientes que sean archivados, para facilitar su entrega, exceptuándose los telegramas que, por su crecido número, no es posible incluirlos en el índice;

6º—Proponer a la Dirección General las mejoras que considere necesario implantar en la dependencia a su cargo;

7º—Cumplir estrictamente en lo que le concierne lo estipulado en la presente ley.

CAPITULO XXXV

De los Guardaalmacenes departamentales

Artículo 96.—En los lugares donde fuere necesario, a juicio de la Dirección General, habrá un Guardaalmacén para la distribución de útiles a las estaciones que se determine.

Sus obligaciones son las siguientes:

1°—Llevar un libro de entradas y salidas de materiales, útiles e implementos para el servicio, comprobando las entradas con copia auténtica de las facturas o cartas de envío, y las salidas con orden del Director General o del Jefe de la Sección en su caso;

2°—Informar mensualmente al Jefe de la oficina y al de la Sección, del movimiento del Almacén, y cada seis meses remitirles un estado de entradas y salidas de útiles;

3°—Cuidar de que se conserven en el debido orden, aseo y seguridad todos los útiles del Almacén;

4°—Enviar sin demora los útiles a las oficinas respectivas, a fin de que el servicio no sufra ningún perjuicio.

Artículo 97.—Serán responsables de las averías que sufran los artículos o implementos, por mal empaque, así como también de los que se deterioren por descuido en el Almacén.

CAPITULO XXXVI

De los impresores

Artículo 98.—Los impresores se ocuparán exclusivamente de los trabajos tipográficos del ramo. Son sus obligaciones:

1°—Ejecutar los trabajos tipográficos que la Dirección General les ordene;

2°—Imprimir sin pérdida de tiempo los avisos de entrada y salida del buque y las nóminas de pasajeros;

3°—Observar riguroso sigilo respecto a los trabajos que se les recomienden y todo cuanto se refiera al servicio del ramo;

4°—Conservar en buen estado las máquinas y los enseres del servicio, que deberán estar debidamente inventariados;

5°—Hacer oportunamente los pedidos de útiles que se necesiten y dar cuenta a la Dirección General de los que quedaren fuera de uso por deterioro u otro motivo;

6°—No permitir a personas extrañas en el interior del taller, y no ocuparse de trabajos particulares ni permitir la extracción de ninguno de los efectos del servicio;

7º—Conservar además de los originales, dos ejemplares de cada uno de los trabajos que ejecuten, archivándolos cada fin de mes debidamente ordenados y rotulados.

CAPITULO XXXVII

De los Ayudantes, Conserjes y Sirvientes

Artículo 99.—Los diferentes servicios y su movimiento determinarán el número de ayudantes, quienes recibirán de los jefes respectivos las órdenes e instrucciones relativas a su empleo, en cuyo desempeño observarán siempre las prescripciones generales de la ley del ramo.

Artículo 100.—Para el aseo y custodia de las oficinas del ramo que determine la Dirección General, y de los útiles y demás enseres del servicio, habrá conserjes y sirvientes, quienes cumplirán las órdenes que les sean comunicadas por los jefes respectivos, sin perjuicio de sujetarse a lo prescrito en la ley del ramo, en lo relativo a sigilo y demás disposiciones que en general conciernen a todo el personal.

CAPITULO XXXVIII

De los Traductores y Censores

Artículo 101.—En la Dirección General del ramo y en las demás oficinas que se juzgue conveniente, se establecerá la plaza de traductor cuya misión es la de traducir la correspondencia de toda especie que con ese objeto se le entregue en cifra, en clave o en idioma extranjero. Las traducciones serán escritas y firmadas por dicho empleado, quedando obligado al secreto.

Artículo 102.—Cuando el Director General del ramo lo considere necesario, establecerá, previa autorización del Ministerio de Fomento, las plazas de censores de correspondencia, a fin de que ésta quede subordinada a lo que las leyes del ramo disponen para su expedición.

Artículo 103.—Los censores se trasladarán a los lugares que la Dirección General les señale y serán responsables de la transmisión de los mensajes que autoricen para el efecto. Sus gastos de traslación serán por cuenta del Erario Público.

Artículo 104.—Todo mensaje que examinen, lo autorizarán con su firma para que pueda ser expedido, poniéndole al pie la palabra "transmítase".

Artículo 105.—Los censores están especialmente obligados a guardar, bajo su estricta responsabilidad, la mayor reserva en lo concerniente al servicio que prestan y están también sujetos a las prescripciones correspondientes de esta ley.

CAPITULO XXXIX

De los Bibliotecarios

Artículo 106.—El Bibliotecario tendrá las siguientes obligaciones:

1°—Cuidar de la conservación de los libros y documentos de que conste la biblioteca;

2°—Colocar ordenadas y numeradas todas las obras, a que se refiere el punto anterior, con su respectivo índice;

3°—Formar un catálogo de las obras que contiene la biblioteca y ponerlo a disposición de las personas que deseen consultarlo;

4°—No permitir que se extraiga de la biblioteca, ningún libro o documento sin orden escrita del Director General, y en este caso exigirá un recibo o la firma del solicitante en el libro de conocimientos que se lleve al efecto, cuidando de la devolución de la pieza o piezas en su debida oportunidad;

5°—Procurar por el incremento de la biblioteca con la adquisición de obras adecuadas de positivo mérito e interés, sin descuidarse del canje de publicaciones nacionales con las extranjeras procedentes de instituciones de igual índole;

6°—Inventariar y valuar los libros, mobiliario y demás objetos de la biblioteca, haçiendo, en su caso, las adiciones o disminuciones correspondientes;

7°—Dar aviso al Director General, sin demora, de las irregularidades que ocurran en el servicio y de la pérdida o deterioro de los libros y objetos a su cargo.

CAPITULO XL

Del Abogado consultor

Artículo 107.—Un abogado, nombrado con el carácter de consultor jurídico, será el asesor técnico del Director, en todos aquellos asuntos legales relacionados con el servicio y en que se hiciere necesaria su intervención.

Artículo 108.—Son obligaciones del Abogado consultor:

1°—Concurrir diariamente y a hora determinada al despacho del Director General;

2°—Abrir dictamen en todos aquellos asuntos o expedientes en que se le dé audiencia, despachándolos con la debida prontitud;

3°—Hacer las sugestiones que estime pertinentes sobre reformas de leyes y reglamentos del ramo, y formular los proyectos respectivos;

4°—Llevar la dirección en todos aquellos asuntos judiciales en que estuviere interesada la institución;

5°—Actuar como Notario, sin percibir honorarios, en todos aquellos actos o contratos que celebrare la Dirección General, salvo el caso en que los honorarios deban ser cubiertos por la otra parte contratante.

Artículo 109.—Además de la asistencia diaria el Abogado consultor estará obligado a concurrir a la Dirección General cada vez que sus servicios fuesen requeridos por el Director o la persona que lo subrogue, aun cuando se tratare de días festivos, si la urgencia del caso así lo demandare.

Artículo 110.—El Abogado consultor gozará de las prerrogativas de que disfrutan los funcionarios de este ramo; sólo para asuntos relacionados con su cargo, gozará de franquicia telegráfica.

CAPITULO XLI

Del Médico

Artículo 111.—Se establece la plaza de Médico por nombramiento del Ejecutivo, para asistir a los empleados enfermos, del ramo, residentes en la capital de la República, y en virtud de lo numeroso del personal.

Artículo 112.—Concurrirá a la Dirección General diariamente, para informarse si hubiere necesidad de sus servicios, ya sea en la propia Dirección o en el domicilio de los empleados enfermos, debiendo acudir también cuando se le llame en horas extraordinarias.

Artículo 113.—Está obligado a informar a la Dirección General cuando observe que algún miembro del personal padece de enfermedad contagiosa de imposible o difícil curación.

Artículo 114.—Dará los informes que se le pidan, bajo su responsabilidad, acerca de las solicitudes de licencias de los empleados para separarse temporalmente del servicio por enfermedad.

Artículo 115.—Aconsejará las medidas sanitarias que crea pertinentes para prevenir la propagación de enfermedades en el local de las oficinas.

Artículo 116.—Para la mejor observancia de su cometido, formulará un reglamento de acuerdo con la Dirección General, que contenga el régimen para la eficiente prestación de sus servicios.

Artículo 117.—En caso de enfermedad o ausencia temporal, dejará por su cuenta un encargado que haga sus veces, siempre que su ausencia no exceda de un mes.

Artículo 118.—Gozará de las mismas prerrogativas a que hace referencia el artículo 110 de esta ley.

LIBRO SEGUNDO

De la correspondencia y servicios telegráfico, cablegráfico, telefónico y radiotelegráfico

TITULO I

Formalidades de la correspondencia

CAPITULO I

Naturaleza y clasificación de las comunicaciones

Artículo 119.—Las comunicaciones pueden ser telegráficas, telefónicas cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas.

Artículo 120.—Las comunicaciones se clasifican en interiores e internacionales, y ambas pueden ser oficiales, particulares y de servicio.

Artículo 121.—Son comunicaciones del interior, las que se efectúan dentro del territorio de la República únicamente; y del servicio internacional las que se verifican con otros países.

Artículo 122.—Son oficiales las comunicaciones que proceden de los funcionarios o empleados públicos y que se refieren exclusivamente a los servicios que les están encomendados por sus mismas instituciones.

Artículo 123.—Particulares son las del público en general, por las cuales se cobran los derechos o tasas respectivos.

Artículo 124.—De servicio son las comunicaciones de la Dirección General de Telégrafos, Teléfonos y demás oficinas de su dependencia, relativas al servicio del ramo.

CAPITULO II

Telegramas oficiales

Artículo 125.—Sólo se expedirán telegramas oficiales cuando se trate de asunto de perentoria urgencia, debiendo ser su redacción concisa y adecuada a la vía telegráfica y limitada a la expresión de lo más substancial de la materia o cosa a que aludan.

Artículo 126.—Se considerará como mensaje privado, haciéndose efectivo el importe integro de la tarifa que pagará el interesado, todo telegrama cuyo contenido no sea netamente oficial, aunque estuviere autorizado con el sello y firma de un funcionario o empleado público.

Artículo 127.—Las renuncias, solicitudes de licencia o de cualquier naturaleza, de interés de los empleados públicos, y que se dirijan telegráficamente, se consideran como particulares para los efectos del pago de los derechos de transmisión.

Artículo 128.—Los telegramas oficiales cuya redacción no se ajuste a las prescripciones anteriores, serán rechazados, salvo que el interesado entere el valor del mensaje.

Artículo 129.—El telegrafista que reciba un mensaje para transmitir y que deba rechazar de conformidad con el artículo anterior, está obligado para su propio resguardo, a ponér una razón que contenga el número de palabras del telegrama que rehusa, fecha, firma y sello de su oficina. A todo reclamo con motivo del rechazo de un mensaje, deberá acompañarse el telegrama original razonado.

Artículo 130.—No se aceptarán telegramas oficiales que no estén autorizados con el sello de la oficina de que proceden; excepto los de empleados en comisión, que suplirán el sello con una anotación marginal.

Artículo 131.—Los telegramas oficiales de carácter urgente, tienen preferencia en su transmisión, respecto a los particulares de cualquier categoría que sean.

Artículo 132.—Los mensajes relativos al recurso de exhibición personal deben transmitirse gratuita y urgentemente, dándose constancia de la hora de depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de 10 a 50 quetzales de multa, que fija el artículo 26 de la Ley de Amparo. (1)

CAPITULO III

Telegramas particulares

Artículo 133.—Los telegramas particulares se clasifican en ordinarios y especiales.

Los mensajes ordinarios son aquellos que causan el importe simple de la tarifa por no estar comprendidos en ninguna de las divisiones especiales.

Los mensajes especiales están clasificados como sigue:

1.—Telegramas de urgencia;
2.—En clave;
3.—En idioma extranjero;
4.—De colación;
5.—Múltiples;
6.—De respuesta pagada;
7.—A cobrar;
8.—A lugares en donde no hay estación; y,
9.—De la prensa.

Artículo 134.—Los mensajes especiales causan un recargo sobre el precio simple de tarifa como compensación del trabajo especial o preferencia que originan; y se tasan con arreglo a una tarifa particular.

Artículo 135.—Se considera de urgencia, para los efectos del cobro de derechos, y de transmisión inmediata, los telegramas que tengan la palabra "urgente" antes de la dirección.

Artículo 136.—Los telegramas urgentes, tienen preferencia en su transmisión respecto a los de curso ordinario.

Artículo 137.—Se llaman telegramas en clave, los que están escritos en lenguaje convencional, en cifras o signos especiales.

Artículo 138.—La persona que emplee este medio de comunicación, deberá dar la clave de que haga uso, a la Dirección General del ramo, sobre la cual se guardará reserva rigurosa.

Artículo 139.—De la disposición contenida en el artículo anterior quedan exceptuados el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos.

Artículo 140.—Los interesados pagarán la cuota mensual respectiva, a la Dirección de Telégrafos, por el depósito de cada clave, y por el servicio de confrontación a que den lugar.

(1) Decreto legislativo 1539, tomo 47.

Artículo 141.—No se dará curso a ningún despacho a que hace referencia el artículo anterior, si previamente no se ha hecho el depósito de la clave.

Artículo 142.—La Dirección General de Telégrafos podrá suspender, temporalmente, el servicio de telegramas en clave, cuando lo juzgue oportuno, por razones de conveniencia pública.

Artículo 143.—Los jefes de las oficinas transmisoras establecidas fuera de la capital, exigirán que el interesado presente la respectiva autorización de la Dirección General de Telégrafos, para poder admitir telegramas en clave, y que en el reverso del despacho se ponga la traducción del mensaje, de la cual enviarán, por correo, una copia al Director General.

Artículo 144.—De todo mensaje en idioma extranjero debe ponerse su traducción al español en el reverso del mismo.

Artículo 145.—Son telegramas de colación los que se repiten por la oficina receptora para asegurarse de la exactitud de su transmisión. Para dirigir telegramas de esta clase deberá el remitente escribir en la parte superior del mensaje, antes de la fecha, la palabra "colacionado".

Artículo 146.—El texto de la colación no se entregará al expedidor y se archivará en la oficina telegráfica respectiva; pero se le dará una constancia de la oficina transmisora de haberse verificado la colación, si la solicita.

Artículo 147.—Se llaman telegramas múltiples los que se dirigen con un mismo texto a diferentes personas, ya se encuentren en una misma localidad o en diferentes poblaciones.

Artículo 148.—Los telegramas múltiples deberán llevar al margen del original el nombre y dirección de cada uno de los destinatarios, considerándose como telegrama distinto, cada dirección, para el cobro de los derechos respectivos.

Artículo 149.—La oficina u oficinas receptoras de telegramas múltiples harán tantas copias, cuantos sean los destinatarios de la localidad.

Artículo 150.—Los telegramas de respuesta pagada son aquellos en que se expresa que la respuesta a los mismos está pagada por el remitente o remitentes de dichos mensajes.

Artículo 151.—Es indispensable que el interesado indique, en el propio texto del despacho, el número de palabras que paga, correspondientes a la respuesta; así: "Respuesta pagada" (aquí el número de palabras). Esa anotación se considera como parte del despacho para su cobro.

Artículo 152.—El pago de la respuesta debe hacerlo inmediatamente el interesado al depositar el telegrama en que la solicita.

Artículo 153.—Aunque la respuesta contenga menos palabras que las que se indique estar pagadas, no se hará devolución ninguna del valor recibido.

Artículo 154.—Si pasados ocho días el destinatario no contesta, pierde el derecho de hacerlo por cuenta de su corresponsal, quedando a beneficio del Telégrafo la suma pagada por éste.

Artículo 155.—Cuando no sea posible entregar un mensaje de esta clase, se devolverá el valor de la respuesta.

Artículo 156.—Cuando la respuesta contenga más palabras que las estipuladas, se cobrará el exceso a la persona que dirige la contestación.

Artículo 157.—La propia persona a quien va dirigido un telegrama de respuesta pagada, debe contestarlo, no pudiendo hacerlo otra que no está facultada para el caso.

Artículo 158.—Los telegramas "a cobrar" son aquéllos cuyo valor de transmisión se cobrará al destinatario.

Artículo 159.—Para la aceptación de telegramas a cobrar deberá el remitente hacer un depósito de una cantidad equivalente al valor del telegrama que se expida, más el valor de otro de curso ordinario, que garantizará el pago del telegrama de aviso que dará el telegrafista de la oficina receptora, en caso de no pagar el destinatario.

Artículo 160.—Si el destinatario pagare el telegrama a cobrar se devolverá el depósito al remitente y si este depósito no fuere recogido dentro de tercero día a más tardar, quedará a favor de la renta del Telégrafo.

Artículo 161.—Cuando el destinatario no pague el valor de un telegrama "a cobrar", devolverá el mensaje a la oficina receptora, escribiendo en el reverso del mismo "no lo pago". Si no lo hiciere, lo razonará el mensajero.

Artículo 162.—Las contestaciones respectivas a los telegramas "de respuesta pagada" se transmitirán a cobrar, agregando a estas palabras las letras "R. P.", que indican estar ya pagada.

Artículo 163.—Los telegramas a lugares en donde no haya oficina se expedirán a la oficina más inmediata al punto de destino, siendo el interesado quien lo determinará.

Artículo 164.—El interesado averiguará, por medio de un telegrama con respuesta pagada, el valor del propio o ex profeso, antes de expedir el mensaje. La pregunta debe hacerse desde la oficina de la cual se va a telegrafiar.

Estos mensajes podrán enviarse por correo, debiendo pagar el remitente el valor del franqueo junto con el valor del telegrama, en caso de que no haya servicio postal para el lugar de destino.

Artículo 165.—El remitente cubrirá el valor que corresponda al propio y el del mensaje, en la oficina de transmisión.

Artículo 166.—El Telégrafo no responde por la demora o falta de entrega de telegramas dirigidos a lugares situados fuera del área de las poblaciones donde no haya oficina telegráfica, aunque se trate de telegramas "urgentes". Sólo garantiza la exactitud e inmediata transmisión hasta la oficina de destino.

Artículo 167.—Cuando no pueda disponerse de propios, los mensajes serán entregados a las autoridades locales para su envío.

Artículo 168.—Los interesados pueden convenir en que sus telegramas queden en depósito en las oficinas y mandar a recogerlos; pero esto no obliga a las oficinas a dar aviso de que existen los despachos, ni el Telégrafo contrae responsabilidad por los resultados a que diere lugar la demora o falta de entrega de los telegramas.

Artículo 169.—No se admite que el valor del propio sea a cobrar; es decir, que lo pague el destinatario. Siempre debe ser cubierto por el remitente en la oficina expedidora.

CAPITULO IV

Mensajes de la prensa

Artículo 170.—Telegramas de la prensa son los que se cruzan entre las empresas editoras de periódicos, agencias de información y corresponsales, relativos a asuntos de interés general, para ser publicados.

Artículo 171.—Los directores de periódicos, jefes de agencias y corresponsales quedarán sujetos a lo que se disponga en los reglamentos respectivos, para poder gozar de las tarifas especiales que se establezcan.

Artículo 172.—Las empresas periodísticas, para obtener la concesión de la tarifa especial de la prensa, deberán solicitarlo por escrito, a la Dirección General de Telégrafos, indicando el nombre del corresponsal de cada lugar.

Artículo 173.—Cuando se trate de mensajes a cobrar deberá hacerse el depósito a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

Artículo 174.—El representante del periódico dará aviso a la Dirección General de Telegrafos cuando cese su publicación, para cancelar la concesión acordada.

Artículo 175.—Los corresponsales podrán ser permanentes, especiales o viajeros. En cuanto a los primeros se avisará cuando cesen en sus funciones o sean reemplazados, y respecto a los últimos deberá indicarse el tiempo que durare su encargo para extenderles las credenciales correspondientes.

Artículo 176.—Los empleados del Telégrafo no podrán ser corresponsales.

Artículo 177.—Los nombramientos o cambios de corresponsales, para los efectos de este Capítulo, deberán comunicarse por escrito a la Dirección General de Telégrafos, sin cuyo requisito no serán reconocidos como tales.

Artículo 178.—Los mensajes de la prensa se depositarán en la capital, en la oficina central precisamente y no en las sucursales, disposición que se hace extensiva a los demás lugares donde a la vez haya centrales y sucursales de telégrafos.

Artículo 179.—La transmisión de los mensajes de la prensa, se hará después de concluido el trabajo ordinario de las oficinas o antes si lo permitiere el servicio; pero en todo caso aquellos que contengan asuntos de interés perentorio para conocimiento del público, serán expedidos a la hora que sean depositados, a juicio siempre del jefe de la oficina.

Artículo 180.—Los corresponsales viajeros o ambulantes, para hacer uso del privilegio concedido a la prensa, al depositar sus mensajes deben exhibir al jefe de la oficina las credenciales que los acrediten como tales.

Artículo 181.—Los corresponsales pueden omitir su nombre, substituyéndolo con un seudónimo o con los vocablos "El Corresponsal", pero en este caso están obligados a poner su firma propia al pie o al reverso del mensaje para garantía o resguardo de la oficina, requisito sin el cual no se le dará curso.

CAPITULO V

Forma y redacción de los mensajes

Artículo 182.—Los telegramas deben escribirse en el siguiente orden: lugar de procedencia, fecha, nombre del destinatario, dirección de la casa que habita, o recomendación a otra persona para que se encargue de entregar el despacho, lugar de destino, texto y firma.

Artículo 183.—Las anotaciones relativas a la clase de los despachos, tales como "Urgente", "Colacionado", etcétera, se escriben en la parte superior de los mensajes originales, subrayándolas.

Artículo 184.—No se admiten abreviaturas ni números, excepto en la fecha, en la dirección, en los telegramas en clave y en los que contienen marcas comerciales.

Artículo 185.—Los mensajes deben ser escritos con toda claridad en caracteres alfabéticos del idioma español. Toda enmienda, tacha o raspadura debe ser salvada al final del mensaje y no se admitirán los que se presenten escritos con lápiz que pueda borrarse con facilidad.

CAPITULO VI

Dirección de los mensajes

Artículo 186.—En los mensajes se escribirán completos, el nombre y apellido del destinatario y el título si lo tuviere, para distinguirlo de los homónimos.

Artículo 187.—Los remitentes cuidarán de consignar la dirección de la casa o lugar en que deben ser entregados los mensajes, o recomendarlos a personas conocidas, pues en caso contrario el Telégrafo no garantiza su entrega inmediata.

Artículo 188.—Pueden admitirse mensajes con una dirección especial, o razón social tratándose de casas comerciales, agencias de negocios, establecimientos bancarios o industriales, previo pago de una cuota anual que fijará la Dirección. No se hará devolución alguna de ese valor, si no se hiciere uso del derecho adquirido, por todo el tiempo que corresponde.

Artículo 189.—La rectificación de direcciones corresponde a los remitentes, cubriendo el valor de los telegramas que dirijan con tal motivo a las oficinas de destino.

Artículo 190.—La dirección especial consiste en un nombre o denominación cualquiera que adopte el interesado para su uso exclusivo. Estas direcciones se registrarán en un libro destinado únicamente para ello, consignándose la fecha, nombre y apellido y domicilio del interesado, la palabra o nombre especial adoptado y la fecha de vencimiento de la inscripción.

Artículo 191.—Los remitentes consignarán al pie o al reverso de los mensajes que dirijan, la dirección de su domicilio.

Artículo 192.—Las oficinas que registren las direcciones especiales, deberán dar aviso por correo a la Secretaría General del ramo.

Artículo 193.—La dirección especial de que se trata, no puede usarse por otra persona o corporación distinta de la persona o corporación a quien ya corresponda.

Artículo 194.—No se aceptarán mensajes con dirección especial, si previamente no se ha hecho el registro y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 195.—En la dirección se consignará además del nombre del lugar de destino, el del departamento en cuya jurisdicción se encuentre.

CAPITULO VII

Fecha de los mensajes

Artículo 196.—Los telegramas deben ser depositados en la fecha que en ellos se expresa. La rectificación de las fechas, se hará por medio de una nota al reverso de los despachos.

CAPITULO VIII

Texto de los mensajes

Artículo 197.—Todo mensaje debe contener por lo menos una palabra de texto.

Artículo 198.—En los mensajes puede hacerse uso además del español, de cualquier lengua extranjera, siempre que su escritura o gráfica contenga equivalentes en los alfabetos telegráficos adoptados en el país.

Artículo 199.—El texto de los mensajes debe presentar un conjunto comprensible. Sin embargo, las expresiones científicas, técnicas y comerciales, generalmente usadas, pueden admitirse aunque no pertenezcan al idioma en que esté redactado el mensaje.

CAPITULO IX

Firma de los mensajes

Artículo 200.—Todo mensaje debe ser firmado. Cuando no se quiera que aparezca la firma completa o fuere confusa, deberá ponerla el remitente con todas sus letras abajo de la firma o al reverso del despacho con toda claridad.

Artículo 201.—En los casos en que se tenga duda de la autenticidad de las firmas las oficinas pueden exigir la comprobación. Esta se hará por el testimonio de dos personas honorables o por documentos que no dejen lugar a duda, debiendo hacerse constar por el telegrafista esta circunstancia al reverso del despacho.

Artículo 202.—En los telegramas que contengan varias firmas, es indispensable que sean puestas por los respectivos interesados. No se admite que una persona escriba el nombre de las demás, salvo que se trate de una razón social. Cuando se firme por otras personas que ignoran hacerlo, debe consignarse previamente esa circunstancia. También puede firmarse por poder.

Artículo 203.—Los corresponsales de periódicos pueden firmar con seudónimo, pero en el reverso del mensaje pondrán la firma verdadera, conforme se expresa en el artículo 181 de esta ley.

Artículo 204.—Se exigirá la comprobación de identidad de los remitentes cuando se trate de mensajes que contengan órdenes de pago, órdenes de aceptación de giros y de letras, consultas profesionales, instrucciones para celebrar contratos, cotizaciones de valores; y en general cuando por la importancia de los despachos se considere necesario.

Artículo 205.—El expedidor podrá hacer legalizar por Notario Público su firma puesta en el mensaje, quedando a su opción o transmitir textualmente la auténtica o que la oficina ponga razón de que la firma está legalizada por tal Notario.

Artículo 206.—Cuando el expedidor solicite que se transmita la legalización tal como aparezca en el autógrafo del mensaje, se contarán y cobrarán las palabras que la compongan, las cuales deberán seguir a la firma.

Artículo 207.—Si el remitente optare porque se transmita la razón de la oficina, se cobrará además del texto únicamente el número de palabras que dicha razón contenga.

Artículo 208.—Queda prohibido a los empleados de las oficinas telegráficas, firmar mensajes a ruego de otra persona.

CAPITULO X

Recibo por depósito de mensajes

Artículo 209.—En las oficinas telegráficas de la República, se dará un recibo a los remitentes de telegramas de urgencia, en el cual se expresará el día y hora de depósito del mensaje, su número de orden, valor y destino. También se dará recibo en los demás casos, siempre que los interesados lo exijan.

Artículo 210.—Las oficinas receptoras, pueden acusar recibo a cobrar a los expedidores de telegramas, siempre que éstos así lo soliciten.

CAPITULO XI

Anulación, retiro y devolución de mensajes

Artículo 211.—Los telegramas pueden ser anulados por los remitentes; es decir, retirados de las oficinas después de hecho el depósito, si su transmisión no se hubiere efectuado; pero su valor no será devuelto. Las oficinas lo cargarán en sus cuentas como ingresos extraordinarios. Los remitentes solicitarán la anulación o retiro de los telegramas, dejando constancia escrita.

Artículo 212.—Si la transmisión ya se hubiere hecho, el remitente tendrá que entenderse directamente con la oficina de destino por medio de telegramas, para suspender la entrega. Todos los mensajes a que diere esto lugar, serán pagados por el mismo remitente con el carácter de "urgentes".

Artículo 213.—Sólo los expedidores de los mensajes pueden retirarlos, en la forma indicada en los artículos anteriores, o la autoridad judicial en los casos prescritos en esta ley.

Artículo 214.—Cuando por defecto de las líneas no sea posible dar curso a los telegramas, serán devueltos con el valor respectivo a la hora que se cierre el despacho.

Artículo 215.—La naturaleza de los mensajes indicará si la devolución debe efectuarse inmediatamente; es decir, cuando por la demora en la transmisión, ya no surtieren sus efectos.

TITULO II

Interrupción de líneas

Artículo 216.—La interrupción de las líneas se anunciará al público por medio de avisos que se fijarán en lugares visibles de las oficinas.

Artículo 217.—Si no obstante el conocimiento de la interrupción o la dificultad de las comunicaciones, el remitente insiste en que se admita su mensaje, escribirá en el mismo, la expresión "Condicional por interrupción de línea" u otra equivalente.

Artículo 218.—Si en el curso de la transmisión de los mensajes se interrumpiere la línea, se enviará copia por correo, o con propio, a la oficina más inmediata, para su expedición, dejando el original en la oficina. Al restablecerse la comunicación se averiguará si han sido transmitidos; de lo contrario, deberá darse aviso el mismo día a los remitentes para que puedan retirar sus originales y el valor respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 219.—Las autoridades civiles y militares procederán sin ninguna excusa, tan pronto como sean avisados por los telegrafistas o celadores, a prestar los auxilios de brazos, postes o cualesquiera otros que sean convenientes o necesarios para la inmediata reparación de las líneas.

Artículo 220.—Cualquiera que sea la causa que motive una interrupción o defecto en el servicio de las líneas, ya se suponga o aparezca en éstas, ya en el interior de las oficinas, deberá comunicarse a la Dirección, indicando la hora en que comience el defecto. También se avisará al quedar en buen estado.

Artículo 221.—Sin autorización del Director General o del Jefe de Sección correspondiente, es prohibido cambiar la colocación de los alambres y maquinarias, lo mismo que aumentar y disminuir los generadores.

Artículo 222.—Inmediatamente que se observe la interrupción o que haya dificultad en comunicar, y después de tener la seguridad de que el defecto no depende de la oficina, los telegrafistas mandarán a reparar la línea.

TITULO III

RECLAMO Y REINTEGRO DE VALORES

Artículo 223.—Los dueños de mensajes harán sus reclamos, por escrito, a la Dirección General de Telégrafos o a los jefes de las oficinas, quienes lo elevarán a aquélla, en caso de errores o faltas que ocurran en la expedición de la correspondencia, para que dicte la providencia oportuna.

Artículo 224.—Remitirán todos los documentos que comprueben el error o falta cometida, para facilitar las investigaciones a que el caso diere lugar. Es indispensable que se indique la fecha de los telegramas, su dirección, etcétera.

Artículo 225.—La Dirección General apreciará los fundamentos de la reclamación, para dar al público las satisfacciones pedidas u ordenar el reembolso si así procediere y para aplicar los castigos correspondientes a los culpables.

Artículo 226.—Justificado debidamente el reclamo, se hará el reembolso del valor pagado por la transmisión en los casos siguientes:

a) Cuando el despacho no haya llegado a su destino por culpabilidad de algún empleado o por interrupción de las líneas;

b) Cuando haya sido equivocado en las oficinas telegráficas, pero sólo en el caso de que la equivocación dé motivo a hacer incomprensible todo el texto del despacho, no pudiendo por esa causa llenar su objeto;

c) Cuando no llegue a su destino, por error en la dirección, cometido por las oficinas.

Artículo 227.—No se hará ningún reembolso, cuando el reclamo se presente después de transcurrido un mes de haberse cometido la falta o error.

TITULO IV

SIGILO, TRANSMISION Y ENTREGA, REZAGO Y ARCHIVO, INCINERACION, COPIAS CERTIFICADAS, EXHIBICION DE DESPACHOS Y ENTREGA DE ORIGINALES

CAPITULO I

Sigilo

Artículo 228.—El secreto de la correspondencia es inviolable. Todo despacho debe considerarse confidencial.

Artículo 229.—Ningún telegrafista o empleado de otra categoría en el ramo, aunque haya cesado en el ejercicio de su empleo, puede dar a conocer a persona pública o privada, ni aun a sus compañeros de oficina, el contenido de los despachos. Tampoco puede indicar que existe un telegrama, aun cuando su contenido haya sido publicado; o que tal o tales personas han dirigido o recibido telegramas, o celebrado conferencias telefónicas.

Artículo 230.—Ninguna autoridad, funcionario o empleado público, puede exigir de los empleados del ramo, relación o noticia del contenido de los despachos y de las conferencias, ni impedir que tengan lugar. Esta ley establece las formas y casos en que pueden obtenerse copias o certificaciones de los mensajes.

Artículo 231.—Es responsable, civil y criminalmente, conforme a la ley, el infractor de lo dispuesto sobre el secreto de la correspondencia.

CAPITULO II

Transmisión de los despachos

Artículo 232.—Los telegramas serán transmitidos en orden de su clasificación y depósito.

La transmisión de telegramas particulares, está subordinada a la oficial.

Artículo 233.—Serán transmitidos, en primer término, los telegramas o noticias de carácter oficial que revistan urgencia o gravedad.

Artículo 234.—Puede interrumpirse la transmisión de cualquier despacho para dar preferencia a los mensajes de carácter oficial urgente, lo cual se indicará por medio del signo que se adopte, que acatarán inmediatamente las oficinas dejando franca la línea.

Artículo 235.—Después de los despachos citados, tienen preferencia en la transmisión los mensajes de carácter "urgente" particulares, y se anunciarán entre las oficinas con el signo que se convenga por la Dirección, que será atendido en el acto permitiendo su transmisión inmediata aunque se interrumpa la de otros mensajes de inferior clasificación.

Artículo 236.—En tercer término, serán transmitidos los demás mensajes, por el orden en que han sido depositados.

Artículo 237.—Todas las oficinas, mientras las líneas estén expeditas, tienen la obligación de contestar en el acto al signo de su llamada, y cuando por motivo justificado no puedan atender el servicio; harán el signo que significa "espere". Si pasan más de cinco minutos sin atender al servicio, darán las explicaciones correspondientes.

Artículo 238.—El orden en que se hará la transmisión de los mensajes, es como sigue:

1º—Preámbulo, o sea la indicación de la clasificación del mensaje;

2º—Dirección y sus detalles;

3º—Número de orden de la oficina de procedencia;

4º—Número de palabras del despacho;

5º—Nombre de la oficina de destino, seguido de un punto y párrafo;

6º—Texto y firma;

7º—Hora de depósito, después de la firma, si el telegrama es "urgente".

Artículo 239.—El telegrafista receptor, tan pronto como reciba el mensaje, comparará el número de palabras del mismo, con el que se le ha anunciado, y si observa diferencia, lo hará notar al transmisor para rectificarlo.

Artículo 240.—Es prohibido usar abreviaturas en la transmisión, o hacer modificaciones en el texto y demás partes del despacho.

Artículo 241.—La transmisión no debe ser rápida, ni en extremo lenta, sino moderada. Si el transmisor se equivoca, lo indicará por medio del signo "M S K", y hará la rectificación comenzando desde la palabra anterior a la equivocada.

Artículo 242.—El receptor, cuando necesite que se le repita alguna palabra que tenga duda, interrumpirá la transmisión haciendo el signo "Ga", y repitiendo la última palabra que ha recibido bien.

Artículo 243.—En los telegramas originales "urgentes" se pondrá después de la firma, la hora de depósito, precedida de las palabras "depositado a las (aquí la hora)".

Artículo 244.—Es obligación de los telegrafistas, transmisor y receptor, poner en cada telegrama su nombre, o por lo menos sus iniciales, después de la nota de la hora de transmisión o recepción, respectivamente.

Artículo 245.—Todo telegrama en clave, o idioma extranjero, debe ser repetido por el receptor para cerciorarse de su exactitud. Comprobará que lo ha hecho, poniendo la anotación "RC" (repetido conforme).

Artículo 246.—Cuando la transmisión pueda hacerse por varias vías, hacia una misma estación, se marcará en el margen de los telegramas transmitidos, con llamada de la oficina que determine la ruta por donde se ha verificado.

Artículo 247.—Después de terminada la transmisión de telegramas de una oficina a otra, está en la obligación la Receptoría de dar su conformidad con el signo "OK", y mientras no lo verifique, no pueden considerarse como despachados los mensajes. La oficina transmisora averiguará la causa para efectuar de nuevo la transmisión si fuere necesario, dando parte a su jefe inmediato si tuviere culpabilidad el telegrafista receptor.

Artículo 248.—Cuando el trabajo sea excesivo y continuo entre dos oficinas, se transmitirán alternativamente, en series de 15 mensajes cada una, para evitar el considerable retardo que sufriría la correspondencia en la oficina que tuviera que esperar la transmisión de todos los telegramas de la otra, para expedir los suyos.

Artículo 249.—Las oficinas encargadas del servicio de tránsito, cuidarán de informarse, momentos antes de terminarse el trabajo ordinario, si las estaciones de servicio directo tienen o no trabajo de repetición.

Artículo 250.—Todas las oficinas están obligadas a prestar el servicio de tránsito o retransmisión, cuando las líneas no permitan hacer el trabajo directo.

Artículo 251.—Las oficinas de los puertos, comunicarán en circular a las demás, el movimiento de embarcaciones, y tendrán servicio permanente mientras los vapores estén anclados.

Artículo 252.—Para que la hora de transmisión o de recepción de los despachos sea exacta en todas las oficinas, cuidarán los jefes de éstas de poner sus relojes, conforme a las 7 horas, con el de la Central de Guatemala.

Artículo 253.—Las oficinas numerarán los despachos, por orden correlativo y de prioridad, y en ese mismo orden los expedirán. La oficina receptora reclamará inmediatamente si observa que la numeración está errada. Puede anteponerse algún telegrama si fuere de carácter "urgente", aunque se altere por lo tanto, momentáneamente, el orden de la numeración; pero se tomará la debida nota para evitar confusiones.

CAPITULO III

Entrega de los mensajes

Artículo 254.—Antes de mandar entregar cualquier mensaje, la oficina que lo reciba deberá revisarlo a fin de cerciorarse de que no contiene errores ni omisiones, y de que está escrito legiblemente. Hecha la revisión indicada, se autorizará el mensaje con el sello de la oficina y se mandará a entregar, dejando copia de él si la oficina fuere de mucho movimiento.

Artículo 255.—La entrega de la correspondencia se efectuará por los mensajeros de la oficina, siempre que la residencia del destinatario se encuentre dentro del perímetro de la población. En caso contrario, el gasto que ocasione su entrega será por cuenta del interesado.

Artículo 256.—Todos los mensajeros llevarán un registro de los mensajes en el que anotarán el nombre del destinatario, la fecha y hora en que los reciban para su reparto y la entrega.

Artículo 257.—Los distribuidores de mensajes deberán desempeñar su cometido con la mayor diligencia y corrección, sin distraerse en otros asuntos ajenos a su servicio.

Artículo 258.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique y entregados a las personas a quienes vayan dirigidos; y en ausencia de ellas a alguna de sus familiares, pero cuando no sea posible ni una ni otra cosa el mensajero dejará aviso para que los interesados acudan a la oficina a recoger los mensajes.

Artículo 259.—Los mensajes "urgentes", se mandarán a entregar con toda prontitud, y en los centros de gran movimiento, a juicio de la Dirección General, habrá mensajeros especiales para este servicio.

Artículo 260.—Los mensajeros recogerán recibo de la entrega de los telegramas "urgentes", ya sea del propio destinatario o de su representante. En ese recibo, ya formulado, que presentará el mensajero para que se le firme, se consignará la hora de entrega, procedencia, nombre del remitente y la fecha, así: "a las.... m. recibí hoy el telegrama urgente N°..... que me dirige de..... Don .....". Esos recibos los pasarán los mensajeros al jefe de la oficina para su archivo, y para que puedan traerse a la vista en caso de reclamo.

Artículo 261.—Cuando no sea posible entregar en el acto al destinatario un mensaje urgente por causas que no dependan del mensajero, éste dará parte inmediatamente a su superior sin perjuicio de cumplir con los requisitos anotados en el artículo 258 de esta ley.

Artículo 262.—Los mensajes de la clasificación "EN MANOS PROPIAS", serán entregados precisamente al destinatario en persona, procediéndose en cuanto a la entrega como se indica en el artículo anterior.

Artículo 263.—Cuando el destinatario sea desconocido para el mensajero, tratará de cerciorarse de su identidad, por medio de otras personas o de la Cédula de Vecindad. La Administración de Telégrafos, no garantiza la identidad del destinatario, pues se limita a enviar los despachos, a la dirección que contenga.

Artículo 264.—Los telegramas pueden ser entregados abiertos, a pedimento del expedidor. Se escribirá en el sobre la indicación "abierto", para que no se atribuya a descuido de la oficina entregarlos de esta manera, y para que las personas que los reciban puedan imponerse de su contenido.

Artículo 265.—Los telegramas de urgencia, para entregar en manos propias, a cobrar, y de respuesta pagada, también tendrán consignados en el sobre, o en lugar visible del telegrama, la indicación respectiva de estas circunstancias. En las indicaciones "a cobrar" se anotará el valor que deberá perci-

birse. En estos casos los distribuidores entregarán los despachos, en la casa o residencia del destinatario a las personas de su familia, empleados o sirvientes, si él no estuviere, y siempre que se cubran los derechos respectivos.

Artículo 266.—Cuando el destinatario no quiera cubrir los derechos, devolverá el telegrama al mensajero, poniendo al pie la indicación firmada: "no lo pago", y en caso de no hacerlo, lo razonará el mensajero.

Artículo 267.—Los mensajes pueden ser entregados en ausencia del destinatario, a los miembros de su familia, empleados, inquilinos o huéspedes, al portero del hotel o de la casa, salvo que se trate de telegramas para entregar en manos propias, o que el dueño del telegrama hubiere nombrado un delegado especial para recibirlo.

Artículo 268.—En lo que se refiere a telegramas de respuesta pagada, se les considera como "simples" para su entrega; es decir, que no están sujetos a los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Artículo 269.—Se remitirán con propios o ex profesos los mensajes dirigidos a las fincas o a lugares situados fuera de las poblaciones; en este caso, no se admiten mensajes "PARA ENTREGAR EN MANOS PROPIAS".

Artículo 270.—La oficina telegráfica receptora, pagará el valor del propio, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 271.—Cuando no se disponga de propios se entregarán los despachos a la autoridad respectiva, la que se encargará de remitirlos a su destino por su justo precio.

Artículo 272.—Los interesados pueden nombrar por medio de carta, delegados en las localidades donde haya estación telegráfica, para que se les entreguen los despachos, y se encarguen de su envío a las fincas o lugares de residencia de los destinatarios.

Artículo 273.—Los mensajeros anotarán en el sobre o al pie de los mensajes, las explicaciones del caso cuando no les sea posible entregar algún despacho, y los devolverán el mismo día al jefe de la oficina.

Artículo 274.—En caso de falta de entrega de mensajes por ausencia del destinatario, falta de dirección, o dirección inexacta, las oficinas darán aviso a las de procedencia para que se dé la dirección o se ratifique en su caso. Fuera del primer aviso los demás mensajes que se crucen con ese motivo, serán pagados por el remitente, pues de lo contrario se rezagarán los mensajes.

Artículo 275.—Las personas que lo deseen, previa solicitud por escrito, pueden tener apartados en las oficinas telegráficas para que en ellos se depositen sus mensajes, los cuales en tal caso, deberán ser recogidos por los propios destinatarios o sus representantes legales, no asumiendo responsabilidad ninguna el servicio del ramo por las demoras que por tal motivo sufran los despachos.

Artículo 276.—De la misma manera, a solicitud escrita de los interesados, podrán depositarse los mensajes recibidos en los buzones particulares de sus domicilios.

Artículo 277.—No quedan incluídos en la clase de servicio a que se refieren los dos artículos anteriores, los mensajes "URGENTES", ni los a entregar en "MANOS PROPIAS".

Artículo 278.—Las oficinas llevarán un registro de los apartados y buzones a que se refieren las disposiciones anteriores; y las solicitudes deberán ser archivadas para que sirvan de comprobación, llegado el caso.

Artículo 279.—En caso de quiebra o formación de concurso, los mensajes que se reciban dirigidos a los fallidos, se entregarán a la persona designada por el juez que conozca del juicio, siempre que este funcionario lo haya comunicado a la Dirección General.

Artículo 280.—Cuando se reciban mensajes dirigidos a alguna persona ya fallecida, se rezagarán dando aviso al remitente.

CAPITULO IV

Rezago y archivo

Artículo 281.—Si no se encontrare el destinatario en la dirección indicada en el mensaje y no sea posible averiguar su domicilio, los distribuidores lo devolverán inmediatamente al jefe de la oficina.

Artículo 282.—Los mensajes devueltos conforme el artículo anterior serán rezagados, y las oficinas fijarán en los lugares convenientes una lista de dichos despachos el día siguiente. En las localidades donde hubiere periódicos se mandará la nómina para su publicación; y en todo caso se dará oportuno aviso del rezago a la oficina de procedencia.

Artículo 283.—Los despachos rezagados podrán ser recogidos personalmente por el destinatario o por persona que le represente, siempre que exhiba carta o documento que sea bastante a juicio de la oficina. Si el destinatario no es conocido deberá comprobar su identidad por medio de dos testigos, o con la Cédula de Vecindad u otro documento fehaciente. El destinatario o su representante, firmará la constancia de recibo en el libro que para el efecto llevará la oficina.

Artículo 284.—El interesado, comprobando su identidad en caso necesario, podrá pedir en cualquier oficina la retransmisión de los mensajes rezagados pagando su valor y el de la orden que la motiva.

Artículo 285.—Es obligación de las oficinas comunicar diariamente a la Oficina de Rezagos de la Central de Guatemala, la nómina de los telegramas rezagados del día anterior, expresando la procedencia y nombre del destinatario.

Artículo 286.—En todas las oficinas telegráficas de la República, habrá un departamento destinado para archivo de telegramas y demás documentos del servicio.

Artículo 287.—Los telegramas serán ordenados y empacados en cajas apropiadas y rotuladas por orden cronológico.

Artículo 288.—Los archivos estarán resguardados con buenas cerraduras, a fin de que presten toda seguridad para la conservación o inviolabilidad de los documentos.

Artículo 289.—Los telegramas serán doblados y rotulados por días, haciendo de todos los paquetes diarios, uno solo cada fin de mes, al que se pondrá una carátula, con el nombre de la oficina, mes y año, y la clasificación de telegramas transmitidos, recibidos y "trans".

Artículo 290.—El período de conservación del archivo comprenderá un término de cinco años contados desde la fecha de los mensajes.

CAPITULO V

Incineración de mensajes

Artículo 291.—Cada vez que el jefe de una oficina juzgue que el número de mensajes guardados en el archivo, ha llegado a ser excesivo para que pueda conservarse convenientemente en el lugar destinado al efecto, lo comunicará a la Dirección General para que con su autorización, se proceda a la incineración de los legajos que hayan cumplido el tiempo que se determina en el artículo anterior.

Artículo 292.—La incineración se llevará a cabo previa orden de la Dirección General, levantándose un acta ante Notario o en su defecto, ante la autoridad local, en la cual se consignará el período que comprende los mensajes que se incineran, la que firmará además el telegrafista. Una copia del acta se remitirá a la Dirección General de Telégrafos y la otra conservará la oficina. En la incineración cuidará el jefe de la oficina de que no se viole el secreto de la correspondencia.

Artículo 293.—Quedan excluídos de la incineración los mensajes de interés público o histórico, los que motiven o puedan motivar responsabilidades criminales, debidamente seleccionados por los respectivos jefes de oficina, y los que ordenare retener la autoridad competente.

CAPITULO VI

Copias certificadas, exhibición y entrega de despachos y originales

Artículo 294.—Tanto el remitente como el destinatario pueden solicitar, previa comprobación de su identidad, certificación del despacho original. La solicitud se hará por escrito, en el papel sellado correspondiente al jefe de la oficina, quien la expedirá, previo pago de los derechos respectivos; certificación, que tendrá el valor de documento auténtico. (1)

Artículo 295.—En los demás casos sólo se extenderán copias con orden de juez competente.

---

(1) Véanse artículos 104 a 110 Ley Constitutiva del Poder Judicial, tomo 55.

Artículo 296.—Al pie del telegrama original, se anotará la fecha en que se ha extendido copia y a qué persona, cada vez que esto tenga lugar.

Artículo 297.—Al extenderse nueva certificación, se hará constar, en la razón respectiva, el número que le corresponda.

Artículo 298.—Las copias deberán tomarse de los originales, y no de los telegramas recibidos, y llevarán el sello de la oficina que las expida.

Artículo 299.—En las solicitudes de copias certificadas, deberá indicarse el nombre del destinatario, el de la oficina de origen, fecha de depósito, oficina de destino y nombre del remitente; sin esos requisitos toda solicitud deberá ser desestimada.

Artículo 300.—Es prohibido exhibir los telegramas a personas que no sean precisamente los remitentes o los destinatarios. La exhibición de un mensaje puede hacerse a dichas personas, previa comprobación de identidad en caso de duda, o por orden de juez competente.

Artículo 301.—El original de un despacho se entregará a Juez competente, si éste lo pide; dejándose, además del recibo, copia auténtica del mensaje. El telegrafista lo comunicará siempre al Director General.

Artículo 302.—El Juez, cuando lo creyere legalmente necesario, acordará la detención y examen de la correspondencia telegráfica que el procesado recibiere o remitiere. El empleado que haga la retención, remitirá inmediatamente la correspondencia al Juez de la causa, llenando previamente las formalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 303.—Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquier administración de telégrafos se facilite copia de los telegramas por ellas transmitidos, y dirigidos por, o destinados a determinada persona, si estimare que pueden contribuír al esclarecimiento de los hechos de la causa, indicando la fecha, dirección y firma.

Artículo 304.—El auto motivado, acordando la detención y examen de la correspondencia, o la entrega de copia de los telegramas transmitidos, determinará la que haya de ser detenida o examinada, o los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circunstancias igualmente concretas.

TITULO V

CONFERENCIAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS

CAPITULO I

Conferencias telegráficas

Artículo 305.—Las conferencias telegráficas que soliciten los interesados, serán admitidas en las líneas directas o que puedan ponerse en circuito cuando el servicio lo permita.

Artículo 306.—Los interesados harán su solicitud a la Dirección General, la que determinará si puede o no ser atendida y la hora en que debe efectuarse la conferencia.

Artículo 307.—Los telegramas a que diere lugar la solicitud a que se refiere el artículo anterior serán cubiertos por el interesado.

Artículo 308.—Previa autorización del Director, las oficinas harán las citaciones respectivas que serán pagadas por los interesados, en las oficinas de origen.

Artículo 309.—El valor de las conferencias se cobrará anticipado, juntamente con el valor de los despachos que sea necesario transmitir.

Artículo 310.—Si la persona citada no llegare a la hora convenida no tendrá derecho a reclamo de la suma pagada, ni a prórroga del tiempo fijado que se tomará en cuenta desde la hora consignada en la citación.

Artículo 311.—Tampoco hay derecho a devolución o reducción alguna del valor, porque la conferencia haya durado menos del tiempo señalado.

Artículo 312.—Las conferencias pueden interrumpirse para la transmisión de telegramas "urgentes" y en ese caso se hará abono del tiempo al continuarse la conferencia. Lo mismo se hará si se interrumpe la línea.

Artículo 313.—Si motivos especiales impiden poner a disposición del interesado la línea, después de hechas las citaciones, y él desistiere de la conferencia, se le devolverá íntegro el valor pagado por la misma, salvo que convenga en transferirla a la hora que la Administración fije nuevamente.

Artículo 314.—Las oficinas respectivas exigirán la identificación de las personas que celebren las conferencias.

Artículo 315.—Sólo se admiten conferencias telegráficas en español; y cuando el interesado no conozca el idioma del país, se valdrá de intérpretes.

Artículo 316.—Las conferencias radiotelegráficas del interior, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPITULO II

Conferencias telefónicas

Artículo 317.—Las oficinas habilitadas con teléfono, admitirán conferencias telefónicas con las demás de su circuito.

Artículo 318.—Las conferencias telefónicas pueden ser interiores o internacionales, pudiéndose efectuar las primeras, previa citación de las oficinas respectivas, a la hora que éstas fijen, según las atenciones del servicio. Las internacionales quedarán sujetas a lo que se disponga en las convenciones respectivas.

Artículo 319.—La Dirección General del ramo formulará los reglamentos que crea oportunos para el buen servicio, y determinará las horas en que las oficinas puedan estar aptas para las conferencias.

Artículo 320.—En caso de interrupción de la línea, se transferirá la conferencia para la hora que señale la oficina de origen; o se retirará la citación si así lo deseare el interesado, devolviéndosele los derechos pagados.

Artículo 321.—Las conferencias radiotelefónicas podrán celebrarse con sujeción a las disposiciones anteriores.

Artículo 322.—Los derechos que pagarán los interesados se fijarán en las tarifas respectivas.

Artículo 323.—De las conferencias telefónicas del interior o internacionales, se tomará nota en un libro consignando los nombres de los conferenciantes, lugar, fecha y hora en que éstas se verifiquen, duración y su valor respectivo.

CAPITULO III

Del servicio de telefonemas

Artículo 324.—Cuando la Dirección General de Telégrafos lo considere necesario, dispondrá, previa autorización de la Secretaría de Fomento, la creación del servicio de telefonemas, sujetándolo, para su funcionamiento, a las prescripciones correspondientes al de los mensajes telegráficos, debiéndose reglamentar convenientemente.

TITULO VI

FRANQUICIA

Artículo 325.—Gozarán de franquicia telegráfica y telefónica:

1°— Las instituciones de beneficencia nacionales y la Universidad Nacional;

2°—Los empleados del ramo;

3°—Los telegrafistas no empleados que hayan servido en el ramo durante un término no menor de quince años;

4°—Los Ministros Diplomáticos cuando en sus respectivos países hubiere reciprocidad.

Artículo 326.—La franquicia a que alude el artículo anterior, será siempre con las limitaciones a que se contrae el artículo 125 de esta ley; y no se permitirá hacer uso de ella cuando los mensajes se refieran a asuntos de interés de un tercero.

TITULO VII

SERVICIO DIURNO Y NOCTURNO

CAPITULO I

Servicio diurno

Artículo 327.—El servicio de comunicaciones será permanente de día y de noche, y se divide en ordinario y extraordinario.

Artículo 328.—El servicio ordinario es el que se prestará durante ocho horas hábiles, los días de trabajo; y durante cuatro horas los días domingos y de fiesta cívica. La Dirección General fijará el horario.

Artículo 329.—El servicio extraordinario tendrá lugar durante las horas restantes no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 330.—Los Jefes de Sección y Jefes de oficina, cuidarán de que se despache con toda oportunidad la correspondencia del servicio ordinario y de que no quede trabajo pendiente para el servicio extraordinario, salvo que casos de fuerza mayor den lugar a retraso de los mensajes, siendo entonces obligatorio despacharlos durante este último servicio.

CAPITULO II

Servicio nocturno

Artículo 331.—Habrá un jefe encargado del servicio extraordinario en toda la República, quien residirá en la capital. Ordenará y dirigirá el servicio, dando cuenta a la Dirección General de cualquier falta o irregularidad que observare.

Artículo 332.—El sueldo de que disfrutarán los empleados de servicio extraordinario, será igual al que disfruten los de servicio ordinario.

Artículo 333.—Desde la hora en que cese el servicio ordinario, llevarán las oficinas otra numeración de los mensajes y una nueva cuenta que se denominará "CUENTA DEL SERVICIO EXTRAORDINARIO".

Artículo 334.—Tanto los originales de los mensajes por transmitir como los recibidos, se marcarán con un sello que diga "Servicio Extraordinario".

Artículo 335.—El Director General ordenará a todas sus dependencias el servicio permanente cuando las circunstancias lo exijan.

TITULO VIII

LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS

CAPITULO I

Construcciones

Artículo 336.—Las solicitudes para la construcción de líneas telegráficas y telefónicas, deberán presentarse a la Dirección General de Telégrafos, acompañando un croquis del trazo en el que estén marcadas las estaciones que comprenda.

Artículo 337.—La licencia no podrá ser transferida sin autorización de la Secretaría de Fomento y con conocimiento de la Dirección General del ramo.

Artículo 338.—Las líneas pueden ser aéreas o subterráneas; las líneas áreas podrán colocarse sobre las calles o demás vías públicas, a una altura por lo menos, de siete metros contados desde el piso, siempre que no embaracen o estorben el libre tránsito.

Artículo 339.—Las líneas subterráneas deberán quedar colocadas de acuerdo con la técnica y los respectivos reglamentos municipales.

Artículo 340.—Los desperfectos y daños que ocasione la colocación de las líneas aéreas o subterráneas, en las calles y demás vías públicas, o al atravesar sitios que no tengan ese carácter, serán reparados inmediatamente por la empresa que los cause.

Artículo 341.—Cuando una línea de propiedad particular deba cruzarse con otra del Gobierno, se colocará por debajo de ésta, salvo en los casos en que la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos juzgue indispensable dar autorización en contrario.

Artículo 342.—La distancia mínima entre los conductores, es de sesenta centímetros. Cuando para llenar estas prescripciones, de parte de los particulares, haya de moverse las líneas del Gobierno, los gastos que se ocasionen serán por cuenta de la empresa constructora o del dueño de la línea, y el trabajo se efectuará a satisfacción de la Dirección General.

Artículo 343.—Las empresas o compañías establecidas en el país debidamente autorizadas, no podrán colocar más líneas en sus respectivos postes que las que se hayan permitido en la respectiva licencia, ni consentir que otras empresas o particulares lo hagan, teniendo únicamente el Gobierno el derecho de efectuarlo por su parte, sin remuneración, cuando sea necesario, en cuyo caso el empleado encargado de vigilar las líneas del servicio particular vigilará asimismo las líneas oficiales.

Artículo 344.—La Dirección General del ramo, cuando juzgue conveniente la construcción de líneas, solicitará la autorización respectiva de la Secretaría de Fomento, exponiendo las razones y la forma en que convenga hacer los trabajos, ya sea por contrato o a cargo de la misma Dirección. Hará una descripción completa de la línea y estaciones, del número y clase de postes por kilómetro, número de hilos, descripción topográfica del terreno, enumeración de los materiales que se invertirán, y de los generadores.

Artículo 345.—Las Municipalidades cubrirán a la Dirección General de Telégrafos el valor de los materiales y aparatos a precio de costo para la construcción de las líneas y oficinas que soliciten, y que les autorice el Gobierno. Los trabajos de construcción serán también por su cuenta, lo mismo que las reparaciones.

Artículo 346.—Cuando fuere absolutamente indispensable podrán atravesar las líneas aéreas o subterráneas, terrenos de propiedad particular, debiendo el Gobierno, las empresas o el interesado dar el correspondiente aviso a los propietarios y convenir con ellos en lo relativo a la indemnización en caso de perjuicio.

Artículo 347.—No podrán colocarse líneas conductoras de electricidad de alta tensión a menos de diez metros de distancia de los hilos telegráficos o telefónicos, salvo el caso en que se les guarden con una armadura, o malla la cual no permita, en ningún caso, que unas y otras se pongan en contacto. En

los puntos de cruzamiento donde no sea posible guardar dicha distancia, se tomarán las precauciones que aconseja la técnica, siendo responsable la empresa respectiva de los daños que se causaren por la infracción de esta disposición.

CAPITULO II

Reparaciones

Artículo 348.—Las diferentes empresas eléctricas, ya sean de alumbrado y fuerza electro-motriz o telegráficas y telefónicas, se darán aviso con la debida anticipación cuando verifiquen reparaciones en sus respectivas líneas, siempre que por su colocación haya peligro de cruzamientos.

Artículo 349.—Los empleados de las empresas encargados de las reparaciones de las líneas, deberán estar provistos de los documentos de identificación que los acrediten como tales.

Artículo 350.—Los documentos de identificación serán de fecha reciente y deberán ser exhibidos a las autoridades o agentes de autoridad, cuando sean requeridos para ello.

TITULO IX

RECEPCION Y ENTREGA DE OFICINAS Y LIBRO DE DIRECCIONES

Artículo 351.—Para recibir una oficina se observarán los requisitos siguientes:

1°—La formación de un inventario de los útiles y enseres;

2°—Un balance de saldos; y,

3°—Una nota en que consten las diferencias o conformidad de los inventarios de la oficina que se recibe, con el de la Contaduría del ramo. Cada uno de estos documentos se extenderá por duplicado, conforme a las fórmulas que establezca la Dirección General, y serán firmados tanto por el empleado que recibe como por el que entrega. Un ejemplar de cada documento se remitirá a la Dirección General y los originales se conservarán en el archivo de la oficina.

Artículo 352.—Por telégrafo y en el mismo día en que se recibe la oficina, se transmitirá la lista de los útiles inconsumibles, a la Dirección General, lo que efectuará el empleado que recibe.

Artículo 353.—También se hará un inventario al instalar o clausurar una oficina, y, tanto en estos casos como en el de la entrega, a que se refieren los artículos anteriores, se levantará una acta en el libro respectivo, de la que se enviará copia a la Dirección General del ramo.

Artículo 354.—En las oficinas establecidas en poblaciones muy importantes, se llevará un directorio para facilitar el reparto de los telegramas.

TITULO X

MOVIMIENTO DE EMBARCACIONES

Artículo 355.—Las oficinas de los puertos comunicarán, en circular, a las principales de la República, el movimiento de embarcaciones.

Artículo 356.—El aviso a que se refiere el artículo anterior, se dará a conocer al público fijándolo en lugares visibles de la oficina, y en la capital y otras poblaciones importantes, a juicio de la Dirección General, se adoptará el sistema de señales, sin perjuicio de anunciarlo en la forma que se indica al principio de este artículo.

Artículo 357.—Pueden las oficinas enviar a domicilio copias de los avisos que se refieren a dicho movimiento, cobrando los derechos que establece la tarifa especial.

TITULO XI

FIANZAS

Artículo 358.—La Dirección General hará que se otorguen las fianzas de ley por los empleados obligados a ello, antes de ocupar sus puestos.

Artículo 359.—En caso de desempeñar un cargo sin haber llenado el requisito a que se refiere el artículo anterior, se considera que es con el carácter de interino.

TITULO XII

SERVICIO CABLEGRAFICO, TELEGRAFICO Y TELEFONICO TERRESTRE INTERNACIONAL

CAPITULO I

Servicio cablegráfico

Artículo 360.—El servicio cablegráfico quedará sujeto al contrato o contratos que el Gobierno haya celebrado o celebre en lo sucesivo con compañías particulares, sin que dicho servicio pueda constituir monopolio para ninguna empresa o compañía.

Artículo 361.—La compañía o compañías respectivas podrán establecer una línea telegráfica desde el puerto en donde tenga sus oficinas hasta la capital, destinada exclusivamente a la transmisión de cablegramas. La oficina o agencia para el servicio deberá instalarse en el edificio de la Dirección General de Telégrafos; pero el Gobierno tendrá la facultad de autorizar el establecimiento de dicha oficina o agencia en lugar distinto, cuando lo juzgue así conveniente para el mejor servicio público.

Artículo 362.—De todos los mensajes cablegráficos que se expidan, tendrá conocimiento la propia Dirección General de Telégrafos, de los que

tomará debida nota en registros especiales consignando la fecha, dirección, firma, destino, procedencia y valor para los efectos de la estadística y demás operaciones de contabilidad.

Artículo 363.—Los empleados encargados del servicio de las líneas terrestres para la transmisión de los cablegramas con los puertos, serán guatemaltecos.

Artículo 364.—En caso de interrupción de las líneas mencionadas en el artículo 361 o de las nacionales, podrá hacerse uso recíprocamente de la que esté expedita para la transmisión de despachos, previo aviso al Jefe de la oficina y sin que por ésto se ocasione alteración en el trabajo ordinario de la misma, ni emolumentos de ninguna especie.

Artículo 365.—Las compañías transmitirán a la Dirección General de Telégrafos sin retribución ninguna, las noticias diarias mundiales que obtengan, de interés general.

Artículo 366.—Las compañías cablegráficas quedan sujetas en todo caso a las disposiciones contenidas en esta ley, relativas al secreto de la correspondencia, así como también a las demás que regularizan el servicio telegráfico y que por analogía son aplicables al del cable.

Artículo 367.—En los contratos, debe estipularse que en ningún caso se recurrirá a la vía diplomática para el arreglo de cualquiera diferencia que surgiere de los mismos, la que será sometida al juicio de árbitros, o a los tribunales comunes guatemaltecos.

Artículo 368.—Las tarifas serán las que se especifican en los contratos respectivos y no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Artículo 369.—El Gobierno tiene derecho a percibir una parte del valor de cada palabra de los mensajes, aunque la línea terrestre fuere de propiedad de la empresa. En caso de retransmisión desde la capital por las líneas telegráficas nacionales a cualquier punto de la República, el interesado pagará al Telégrafo el valor de la retransmisión del cable como mensaje ordinario.

Artículo 370.—El Gobierno ejercerá el control sobre los cablegramas que se transmitan o se reciban, para cuyo efecto nombrará los empleados que sean necesarios.

Artículo 371.—Para los mensajes que el Gobierno dirija a sus representantes diplomáticos y agentes consulares, en el extranjero y viceversa, se estipulará siempre en los contratos un descuento razonable en los precios de tarifa fijadas para el público.

Artículo 372.—Cuando la transmisión de los despachos cablegráficos se verifique por las líneas telegráficas nacionales, el Gobierno no responderá de las equivocaciones en que incurran los empleados en la transmisión, quedando limitada su responsabilidad al pago del valor de la palabra equivocada o de todo el despacho si el error fuere total. También pagará el valor del mensaje en caso de extravío.

Artículo 373.—Los mensajes cablegráficos se despacharán por la vía que indique el interesado, siempre que haya más de una disponible y que lo haga constar por escrito en el mismo mensaje.

Artículo 374.—Las estaciones en que se depositen cablegramas sin firma, exigirán ésta del interesado, quien la pondrá en un ángulo o al reverso del original, a fin de que conste quién es el responsable del parte.

Artículo 375.—El Gobierno se reserva el derecho de detener y no dar curso temporal o definitivamente a todo mensaje que considere peligroso para la seguridad del Estado o que fuere contrario a las leyes del país, al orden público o las buenas costumbres.

Artículo 376.—En caso de interrupción del servicio, aun por fuerza mayor o caso fortuito, la compañía estará obligada a emplear otra vía o valerse de otros medios para la transmisión de los mensajes, sin recargo, quedando sujeta en caso contrario a las multas o indemnizaciones que por tal motivo le impusiere la Dirección General de Telégrafos.

CAPITULO II

Servicio telegráfico y telefónico terrestre internacional

Artículo 377.—La Dirección General de Telégrafos podrá celebrar con autorización del Gobierno, convenios internacionales para mantener el servicio telegráfico y telefónico entre Guatemala y los demás países de Centro América, México y Belice.

Artículo 378.—Se establecerán en las respectivas fronteras las oficinas transmisoras o de canje de la correspondencia, las que estarán siempre en servicio permanente.

Artículo 379.—Con el fin de facilitar las relaciones internacionales y estrechar los vínculos de fraternidad, se aplicará la misma tarifa que rige en el país para la transmisión de telegramas a las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo 380.—Los empleados a cuyo cargo esté el servicio de las oficinas fronterizas, serán guatemaltecos de origen.

Artículo 381.—Se convendrá en mantener al corriente a los centros directivos de telégrafos, del movimiento de embarcaciones en la fecha en que ocurran, a fin de comunicarlo al público. También se comunicarán las noticias de apertura o clausura de las oficinas del ramo, y cualquiera otras de interés general.

Artículo 382.—Se dará la preferencia debida a la transmisión y recepción de telegramas del servicio internacional, lo mismo que aviso al remitente y a la oficina de destino, libre de costo, del rezago o demora que pudieran sufrir en su entrega por interrupción de líneas u otras circunstancias.

Artículo 383.—Por los telegramas de y para México, que pasen por las líneas de Guatemala, se cobrará lo que se establezca en los tratados respectivos, en los cuales se estipulará la rebaja de derechos por telegramas oficiales y la manera de hacer las cancelaciones.

Artículo 384.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la transmisión internacional, los telegramas oficiales. Los telegramas particulares, excepto los "urgentes" que se transmitirán de preferencia, serán expedidos por el orden en que se han depositado.

TITULO XIII

SUBSCRIPCIONES A NOTICIAS

CAPITULO I

Noticias telegráficas y telefónicas

Artículo 385.—La Dirección General de Telégrafos autorizará la transmisión de noticias telegráficas y telefónicas de información o de interés general, de y para los periódicos del país, de acuerdo con lo establecido en esta ley respecto a derechos por telegramas de la prensa.

Artículo 386.—Las noticias telegráficas serán transmitidas a la Central de Guatemala, en donde se les dará el destino correspondiente.

Artículo 387.—Para hacer el servicio de noticias de la prensa, necesitarán las administraciones telegráficas, orden o autorización del Director General del ramo.

CAPITULO II

Noticias cablegráficas y radiotelegráficas

Artículo 388.—Las noticias de que disponga la Dirección General de Telégrafos, podrá proporcionarlas a las empresas periodísticas o a los particulares que lo soliciten, en concepto de subscriptores. Podrán entregarse en el idioma en que se reciban, o traducidas al español, según se convenga.

Artículo 389.—Los periódicos y demás subscriptores recibirán las noticias con la regularidad con que las adquiere la Dirección General; pero no se admiten reclamos si dejan de recibirlas con exactitud, por causas ajenas a la misma Dirección. Tampoco se responde por errores u omisiones dependientes de las oficinas que las proveen.

Artículo 390.—Si no hubiere noticias durante diez días consecutivos o más, se hará una rebaja en proporción a la cuota mensual de la subscripción.

Artículo 391.—A los subscriptores residentes en la capital se entregarán las noticias en español, para lo cual se editará un boletín destinado exclusivamente a ese objeto, debidamente numerado y con la fecha en que se publique.

Artículo 392.—El valor de la subscripción a las noticias cablegráficas, será en relación con lo que cueste al Gobierno adquirirlas y distribuirlas.

Artículo 393.—Se admitirán subscriptores radicados fuera de la capital, a quienes se les enviará el boletín por correo cobrándoles además el porte respectivo. También se les podrá transmitir las noticias por telégrafo cobrándose la tarifa de telegramas de la prensa.

TITULO XIV

SERVICIO DE GIROS

Artículo 394.—Queda facultada la Dirección General de Telégrafos para establecer el servicio de giros por medio de sus oficinas en los lugares que juzgue conveniente. Para arbitrarse los recursos necesarios, se creará un fondo especial de giros que la propia Dirección General negociará con la aprobación del Gobierno.

Artículo 395.—La Oficina Central de Giros estará instalada en el edificio de la Dirección General del ramo, a cargo de un Jefe y del personal que sea necesario.

Artículo 396.—El Jefe de la oficina efectuará las recaudaciones y pedidos de fondos a la Dirección General, destinados al pago de giros y situación de las cantidades que con ese mismo fin necesiten las oficinas habilitadas para ese servicio.

Artículo 397.—Se pondrá en conocimiento del público la nómina de las oficinas habilitadas para verificar ese servicio y el máximo de las cantidades que pueda girarse a su cargo.

Artículo 398.—El monto de los giros será de uno a cien quetzales para las oficinas de primera categoría, y de uno a cincuenta quetzales para las de segunda categoría.

Artículo 399.—Las horas de servicio de giros, serán las mismas establecidas para el servicio ordinario; podrán admitirse a otra hora por las oficinas autorizadas que tengan servicio permanente, cobrándose el doble de los derechos de transmisión de los avisos telegráficos.

Artículo 400.—El Telégrafo es responsable únicamente por las cantidades depositadas para los giros, mientras no verifique su entrega.

Artículo 401.—Las entradas y pagos de los giros se efectuarán solamente en moneda nacional y corriente.

Artículo 402.—Las oficinas cobrarán por comisión sobre el valor de los giros, el tipo aceptado por las casas bancarias de la República, debidamente aprobado por el Gobierno. Los empleados del ramo quedarán eximidos del pago de esta comisión, siempre que se trate de su propio interés.

Artículo 403.—El pago de la comisión y demás gastos serán cubiertos en la oficina giradora.

Artículo 404.—Antes de hacer los giros, las oficinas consultarán de oficio, por medio de un telegrama "urgente" si se dispone de fondos suficientes o de qué cantidad, para reducirlos si así se conviniere.

Artículo 405.—Los formularios especiales para los giros serán llenados por el girador, quien los firmará y pondrá la dirección de su domicilio al pie o reverso del mensaje, y si no sabe escribir lo hará otra persona ajena al servicio, haciéndolo también constar al final, dos testigos o la autoridad del lugar. No se admiten números ni abreviaturas en el texto de los giros.

Artículo 406.—La oficina otorgará un recibo al librador por la cantidad depositada.

Artículo 407.—Cuando ocurra el interesado a requerir el pago de un giro, manifestará su nombre y domicilio, y el nombre del expedidor y procedencia del giro, y la suma que representa; después de comprobada su identidad, se le hará el pago firmando el comprobante respectivo.

Artículo 408.—La oficina pagadora deberá dar aviso al destinatario para que pase a recibir, personalmente, el valor del giro o por medio de representante que tenga autorización suficiente a juicio del Jefe del despacho.

Artículo 409.—Puede el girador exigir que se le dé aviso de entrega de la oficina destinataria, pagando además el valor de un telegrama corriente.

Artículo 410.—Pueden anularse o retirarse oportunamente los giros a petición de los libradores, pagando éstos únicamente media comisión y el valor de los telegramas cruzados.

Artículo 411.—Los giros son endosables, pero si la firma del endosante no fuere conocida por el Jefe de la oficina, deberá exigirse su autenticidad conforme a la ley.

Artículo 412.—Los Jefes de oficina son responsables por las cantidades que estén a su cargo al servicio de giros, y deberán prestar fianza suficiente, calificada y aceptada por la Dirección General del ramo.

Artículo 413.—En caso de interrupciones de líneas, o de que no sea posible que surtan sus efectos los giros, después de aceptados, por motivos dependientes del Telégrafo, se devolverá al remitente todo lo que hubiere entregado con ese objeto.

Artículo 414.—La Dirección General de Telégrafos emitirá el reglamento interior a que se sujetarán las oficinas para el arreglo de sus cuentas y de todo lo relativo al servicio de giros, como consecuencia de esta ley. También se proveerá a las oficinas de los libros y talonarios para el efecto.

Artículo 415.—Cuando estén pendientes los pagos no se reputarán como disponibles las cantidades afectas para verificarlos salvo que transcurran diez días sin hacer los cobros.

Artículo 416.—Los encargados de las oficinas estarán obligados a guardar el secreto de las operaciones verificadas, que se relacionen con el servicio de giros.

Artículo 417.—De todo giro pagado, dará inmediato aviso la oficina destinataria a la remitente, para que aquélla haga el abono en los cuentas respectivas. También deberá dar aviso de cualquiera circunstancia que diere lugar a demora o falta de pago.

Artículo 418.—No se pagará ningún giro mientras no se reciba noticia de la oficina libradora, aun cuando el beneficiario presente aviso de recogerlo. La oficina en este caso reclamará la orden de pago a la de origen.

TITULO XV

TARIFAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS

Artículo 419.—Las tarifas para el cobro de los derechos de transmisión de mensajes y comunicaciones telefónicas serán las que acuerde el Gobierno a propuesta de la Dirección General del ramo.

Artículo 420.—Para la imposición de las tarifas se tendrá en cuenta la clasificación de los mensajes, contenida en el artículo 133 de esta ley.

Artículo 421.—Se cobrará el mínimum de derechos de transmisión por los telegramas de curso ordinario escritos en español.

Artículo 422.—Se cobrará doble durante las horas de servicio ordinario, en los casos siguientes:

a) Por los telegramas escritos en idioma extranjero;

b) Por los telegramas escritos en español, que contengan en el texto una o más palabras en idioma extranjero, exceptuándose los nombres propios;

c) Por los telegramas urgentes en español;

d) Por los telegramas en clave;

e) Por los telegramas de colación en español. El texto de ésta no se entregará al expedidor;

f) Por los telegramas no urgentes en español, depositados después de las horas de servicio ordinario.

Artículo 423.—Los mensajes que los particulares dirijan a los periódicos y viceversa no se considerarán como telegramas de la prensa; en consecuencia no gozarán del privilegio de la tarifa especial para dicha clase de despachos.

Artículo 424.—Cuando un telegrama reúna varias calidades (ejemplo: fuera de hora, en idioma extranjero, clave, etcétera, etcétera), se cobrará la tarifa asignada a cada una de tales calidades.

Artículo 425.—No se cobrará la procedencia, fecha, nombre y domicilio del destinatario, ni firma, ya sea ésta de persona natural o jurídica.

Artículo 426.—Toda otra adición que lleve la dirección y la firma se computarán como parte del texto del telegrama para su cobro.

Artículo 427.—Cuando el mensaje lleve más de una firma, solamente quedará exceptuada del pago la primera de ellas.

Artículo 428.—En las marcas de comercio las letras y números se contarán separadamente. Las tarifas respectivas determinarán cómo deben contarse las letras y números, ya sean éstos enteros, quebrados o mixtos.

Artículo 429.—La ratificación de un parte, solicitada por el interesado, se cobrará como su original cuando en ésta no haya diferencia alguna.

TITULO XVI

Sección de contabilidad

Artículo 430.—Se llevarán libros diarios especiales para cada servicio, en los cuales se registrará, respectivamente, el movimiento de comunicaciones, el número de palabras de los mensajes, la hora de transmisión y de recepción, los nombres de los remitentes y destinatarios o de los conferenciantes, los valores y clasificación de los mensajes y conferencias, su procedencia y destino , operaciones que se harán día por día, separadamente y de una manera clara y exacta. La Dirección General del ramo fijará los modelos y número de libros en que se consignarán dichos datos y dictará las medidas conducentes a que las operaciones se hagan con toda regularidad.

Asimismo, se llevará un libro de cuentas corrientes de los empleados subalternos de las oficinas.

Artículo 431.—Las oficinas habilitadas para el servicio de giros harán sus anotaciones de acuerdo con el reglamento que al efecto se emita.

Artículo 432.—Diariamente, a primera hora, transmitirán por telégrafo, las oficinas al Jefe de la Sección su cuenta del día anterior por comunicaciones, en la cual se cargarán el valor de los ingresos y harán los cargos a las demás oficinas por mensajes recibidos o por conferencias, etcétera, dándose el detalle de la suma a cargo de cada una. Esta cuenta se llama de "cobros diarios".

Artículo 433.—En la Sección de Glosa se practicará, diariamente, la de todas las cuentas rendidas por las oficinas confrontándolas entre sí, para cerciorarse de su exactitud.

Artículo 434.—Las "diferencias" las comunicará inmediatamente el Jefe de Glosa a las oficinas respectivas para su arreglo.

Artículo 435.—Las oficinas formarán cada fin de mes un cuadro demostrativo de los ingresos y egresos diarios y del movimiento de comunicaciones, su clasificación y valor, expedidas y recibidas, sin designación de oficinas.

Artículo 436.—En el cuadro a que se refiere el artículo anterior, deberá incluirse la cuenta corriente del Jefe de la oficina durante el mismo mes, especificándose los cargos y abonos.

Artículo 437.—Al verificar la entrega de una oficina, se practicará por el Jefe saliente, un balance en el que se dará a conocer el movimiento de ingresos y egresos habidos durante los días del mes en que efectúe el traspaso, hasta la fecha en que ésta tuvo lugar y la deuda a favor de los empleados subalternos, balance que firmarán el Jefe que entrega, el que recibe y los demás empleados de la oficina si estuvieren conformes.

Artículo 438.—Todo gasto extraordinario deberá ser consultado previamente a la Dirección General del ramo y se comprobará con recibos visados por la autoridad del lugar. Es obligación de los Jefes de oficina acompañar con sus cuentas, la autorización dada para efectuar el gasto o una copia de la misma.

Artículo 439.—El Jefe de la Sección de Contabilidad dará su conformidad o hará los reparos respecto a las cuentas rendidas.

Artículo 440.—En todas las oficinas habrá un reglamento minucioso respecto a la contabilidad de las mismas, el que contendrá todas las explicaciones necesarias para la práctica de las operaciones, así como los modelos a que se sujetarán, sin omitir los detalles de más simple ejecución.

LIBRO TERCERO

Del servicio de radiocomunicaciones

TITULO I

Del servicio en general

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 441.—El servicio nacional de radiocomunicaciones, depende de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, y su administración estará a cargo del Jefe de la Sección de Radiocomunicaciones.

La estación principal del Gobierno instalada en la capital de la República, será el centro de las demás estaciones nacionales establecidas en el país.

Artículo 442.—La expresión comunicación radioeléctrica, o radiocomunicación, se aplica a la transmisión sin hilos, de escritos, signos, señales y sonidos de todas clases por medio de las ondas hertzianas.

Artículo 443.—Estando establecido detalladamente en las convenciones internacionales y en los reglamentos generales y anexos, cuanto concierne al servicio, quedarán sujetos a tales disposiciones y a las que en lo sucesivo se emitan, los servicios internacionales de las estaciones radioeléctricas existentes en la República, mientras ésta esté adherida a dichas convenciones.

Artículo 444.—Las estaciones particulares, no podrán efectuar comunicaciones inalámbricas locales, es decir, en el interior del país, sin previa autorización del Gobierno; tampoco podrán alterar las tarifas ya autorizadas, sin igual permiso.

Artículo 445.—Si una instalación particular resultare estorbando el buen funcionamiento de las demás estaciones, se le ordenará suspender su servicio hasta que lo regularice, sin que esto dé lugar a reclamo de la parte interesada.

Artículo 446.—Todas las estaciones radioeléctricas particulares suministrarán a la Dirección General de Telégrafos los informes que solicite relativos a aparatos, materiales, empleados, datos estadísticos, etcétera, de sus respectivos servicios.

Artículo 447.—Al cambiar de lugar o de propietario la instalación privada, se dará aviso a la Dirección General de Telégrafos para los efectos del control procedente.

Artículo 448.—El Gobierno se reserva el derecho de censura y la forma en que la ejercerá sobre las estaciones particulares, cuando circunstancias anormales lo exijan.

Artículo 449.—En caso de guerra o alteración grave de la paz y el orden público, o calamidad pública, el Gobierno podrá suspender el uso de las instalaciones privadas o desmontarlas si lo creyere conveniente, recogiendo los aparatos en depósito. También podrá utilizar la planta tanto en aquellas circunstancias como en la de interrupción de las vías oficiales, aunque los dueños se opongan, pero recibiendo una indemnización que no exceda del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas de la estación intervenida, durante el tiempo que dure la intervención.

CAPITULO II

Del Jefe de la Sección

Artículo 450.—El Jefe de la Sección es a la vez Jefe de la Estación Central, está bajo su jurisdicción el servicio de todas las estaciones nacionales de radiocomunicación de la República; entiende en todos los asuntos concernientes a las estaciones particulares y es el órgano inmediato de comunicación con la Dirección General del ramo.

Su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Fomento a propuesta, en terna, de la Dirección General de Telégrafos, seleccionándolo entre los técnicos de radio y radiotelegrafistas de mayor competencia y honradez. Sus atribuciones son:

1°—Cuidar del buen funcionamiento y conservación de todas las instalaciones que estén bajo su jurisdicción;

2°—Proponer a la Dirección General del ramo, el establecimiento de nuevas estaciones y las mejoras que convenga introducir;

3°—Ajustar el servicio a lo estipulado en las convenciones internacionales a que esté adherida la República, y velar porque el personal del ramo cumpla con sus obligaciones y con las leyes y reglamentos que rigen el servicio;

4°—Inspeccionar personalmente, cuantas veces lo crea necesario, las instalaciones nacionales y particulares, informando a la Dirección General de cualquier falta o irregularidad que observe, y cuando no esté en posibilidad de subsanarlas, pedir instrucciones a la propia Dirección;

5º—Proponer a la Dirección General, el personal para el servicio de las estaciones y los cambios que sea indispensable efectuar;

6º—Tramitar lo antes posible los asuntos relacionados con el personal y servicio de su jurisdicción y dictaminar en todo lo concerniente a las estaciones particulares;

7º—Cuidar de que el servicio de las estaciones particulares se efectúe de entero acuerdo con la ley y con los respectivos convenios o contratos;

8º—Cuidar de que las estaciones nacionales rindan sus cuentas en su debido tiempo, a la Contaduría del ramo;

9º—Dar aviso a la Dirección General de Telégrafos, en cuanto llegue a su conocimiento, de las estaciones instaladas clandestinamente y cuando se ocasionen interferencias en la comunicación, averiguando quiénes las originan;

10.—Exigir, cuando el caso lo requiera, la presentación de las licencias, certificados y demás documentos que comprueben la autorización legal concedida para el funcionamiento de las instalaciones;

11.—Llevar los libros siguientes:

a) De cuentas y demás operaciones que indique la Sección de Contabilidad;

b) De licencias extendidas para efectuar instalaciones particulares, con anotación de los nombres de los concesionarios, fechas del comienzo y término de los contratos o licencias, sistemas de aparatos y clase de servicios que prestan y observaciones;

c) De estaciones nacionales;

d) De licencias concedidas a los empleados para separarse del servicio;

e) De nombramientos y remociones de los empleados consignando las fechas respectivas y los motivos de su separación;

f) De registro de readiotelegrafistas titulados, anotando las fechas de otorgamiento de los títulos respectivos;

g) De inventario de todas las estaciones radioeléctricas nacionales;

h) De turno de servicio de los empleados;

i) De pedidos de útiles que solicite a la Dirección General, y los demás libros que sean necesarios;

12.—Remitir en los primeros días de enero, a la Dirección General de Telégrafos, un informe condensado de los trabajos y operaciones efectuados en la República durante el año anterior, adicionando cuadros relativos al personal, su número y clasificación, estaciones, lugares y fechas de instalación, materiales invertidos, etcétera;

13.—Pedir a la Dirección General del ramo, en los meses de diciembre a junio, o en cualquier tiempo en casos urgentes, los aparatos y demás útiles y enseres que se requieran para el servicio de todas las estaciones nacionales en tiempo ordinario o anormal.

14.—Cuidar de que haya suficientes equipos militares disponibles en el almacén central del ramo, informando en su debido tiempo a la Dirección General de lo que haga falta.

15.—Cuidar de la seguridad de las estaciones nacionales y solicitar en su caso, de la Dirección General, que se adopten las medidas necesarias con ese fin;

16.—Procurar la formación de una biblioteca de obras concernientes al ramo y coleccionar debidamente cuantos datos obtenga de revistas, periódicos, etcétera, relativos al progreso y mejoramiento de la radiocomunicación;

17.—Cuidar de que toda la correspondencia y los mensajes se archiven ordenadamente;

18.—Presenciar los exámenes de los radiotelegrafistas, informando a la Dirección General.

CAPITULO III

Del Subjefe

Artículo 451.—El Subjefe es el segundo Jefe de la Sección y substituye al Jefe, provisionalmente, por ausencia temporal o definitiva, pero en este último caso deberá procederse conforme a lo dispuesto en la segunda fracción del artículo 450 de esta ley.

Artículo 452.—El Subjefe deberá reunir las calidades que se exigen al Jefe y sus atribuciones son las siguientes:

1ª—Vigilar personalmente el trabajo de la Estación Central y enterarse del servicio que prestan las demás estaciones;

2ª—Distribuir equitativamente, por turnos entre los operadores, el trabajo de recepción y transmisión diurno y nocturno;

3ª—Cuidar de que los mensajes no sufran demora en su expedición;

4ª—Velar porque se observe el debido orden en la oficina e informar al Jefe de la Sección de cualquier falta que se cometa;

5ª—Revisar diariamente los aparatos y la planta en general para cerciorarse de su buen estado;

6ª—Hacer que se observen por sus subalternos las prescripciones reglamentarias;

7ª—Auxiliar a su Jefe inmediato en sus labores.

CAPITULO IV

Del Inspector Técnico

Artículo 453.—El Inspector Técnico, está bajo las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección y entiende de todo lo relativo a los trabajos de instalación y buen funcionamiento de las estaciones.

Artículo 454.—Sus atribuciones son las siguientes:

1º—Hacer las instalaciones, reinstalaciones y traslados del servicio nacional que ordene el Jefe de la Sección, trabajos que deberá efectuar con arreglo a los últimos adelantos alcanzados en la materia;

2º—Dictaminar en las solicitudes que se presenten para instalación de estaciones radioeléctricas particulares y en los demás asuntos técnicos concernientes a las mismas;

3º—Mantener en perfecto estado de funcionamiento la planta de la Estación Central, e informarse de las condiciones que guardan las demás pertenecientes a la Nación, a fin de que sean reparadas, en caso necesario;

4º—Cuidar de que los aparatos, accesorios y repuestos, se conserven en buen estado, componiéndolos si así se requiere; e instruir al personal respectivo que solicite sus indicaciones, o cuando el propio Inspector lo juzgue necesario;

5º—Trasladarse a los lugares que el Jefe de la Sección le indique, por asuntos del servicio técnico, efectuando, lo antes posible, los trabajos que se le ordene;

6º—Dar aviso al Jefe de la Sección de las infracciones a la ley o deficiencias que ocurran en las estaciones nacionales y particulares; y de la existencia de instalaciones clandestinas de que tuviere conocimiento;

7º—Llevar los libros necesarios en que haga constar los trabajos que efectúe, consignando las fechas y demás datos pertinentes;

8º—Coleccionar los planos y croquis de las plantas nacionales establecidas en el país;

9º—Integrar el jurado examinador durante las pruebas escolares de los radiotelegrafistas, y demás personas que la Dirección General del ramo acuerde examinar;

10.—Informar anualmente en los primeros días de enero, al Jefe de la Sección, de los trabajos efectuados durante el año anterior.

CAPITULO V

De los Radiotelegrafistas y Operadores

Artículo 455.—Estos empleados son los encargados de la recepción y expedición de las comunicaciones, y sus atribuciones son las siguientes:

1'—Ceñirse durante el ejercicio de su empleo, a las reglas prescritas en las convenciones internacionales, reglamentos y demás disposiciones concernientes al servicio de radiocomunicación;

2'—Dar aviso a su inmediato Jefe de cualquier deficiencia o irregularidad que observe, tanto en lo relativo al funcionamiento de los aparatos, como al trabajo que ejecuten las demás estaciones;

3'—Instruir al empleado que le substituya en el turno de trabajo, del estado que éste guarde, a fin de que se continúe en el debido orden;

4'—Permanecer en su puesto hasta que llegue su reemplazo, dando aviso al Jefe inmediato si aquél faltare;

5'—Efectuar su trabajo con toda corrección y escrupulosidad;

6'—Anotar con toda exactitud en los libros respectivos, el número y cantidad de servicios que haya efectuado durante su turno;

7'—No efectuar comunicaciones ajenas al servicio, ni causar interrupciones o molestias en la comunicación.

CAPITULO VI

De los Jefes de las Estaciones Locales

Artículo 456.—Para ser Jefe de Estación Local se necesita ser radiotelegrafista o demostrar su competencia como operador de radio.

Sus atribuciones y responsabilidades son análogas a las estipuladas en el artículo 35 del Capítulo VIII del Libro Primero.

CAPITULO VII

De los Receptores, Ayudantes Maquinistas, Mecánicos, Celadores, Mensajeros y Sirvientes

Artículo 457.—Los empleados de que se trata, se ceñirán en el desempeño de sus respectivos cargos, a las prescripciones contenidas en los Capítulos correspondientes del Libro Primero de esta ley.

TITULO II

ESTACIONES PARTICULARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 458.—Ninguna estación radioeléctrica de comunicación podrá establecerse, explotarse ni funcionar sin la autorización respectiva.

Las estaciones emisoras que por su potencia pudieran causar interferencias en los aparatos radiorreceptores, deberán instalarse fuera del perímetro de las poblaciones donde haya estaciones nacionales.

Artículo 459.—Los individuos o sociedades que solicitaren la instalación de aparatos de radiodifusión, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Telégrafos, llenando las siguientes formalidades:

1º—Declaración de la nacionalidad, edad, profesión del interesado o interesados;

2º—Manifestación del objeto de la instalación;

3º—Local donde será instalada la estación;

4º—La clase de antena y su altura;

5º—Nombre del operador responsable;

6º—Potencia alimentadora y de radiación, y clase de aparatos.

Artículo 460.—Los aparatos completos deben entrar al país con permiso de la Secretaría de Fomento y podrán ser sacados de la Aduana, mediante el pago de los derechos respectivos y previa revisión que deberá hacer el Inspector Técnico como delegado de la Dirección General del ramo. Sólo los accesorios o repuestos absolutamente indispensables podrán introducirse en paquete postal, pero llenándose las mismas formalidades que para la introducción de aparatos.

Artículo 461.—Para que los interesados puedan extraer de la Aduana de esta capital los aparatos cuya introducción se ha autorizado, deberán presentar las facturas consulares respectivas a la Dirección General de Telégrafos, para los efectos del registro correspondiente.

Artículo 462.—Las solicitudes de individuos o sociedades extranjeras, serán atendidas solamente en el caso que los interesados se sujeten a las leyes guatemaltecas.

Artículo 463.—Las instalaciones radioeléctricas particulares, se harán con entera sujeción a los preceptos de la técnica en cuanto se refiere a la seguridad pública, para cuyo efecto y antes de ponerse al servicio, serán revisadas por el Inspector Técnico o la persona que designe, en su lugar, la Sección de Radio; y no deberán perturbar el funcionamiento de las demás.

Artículo 464.—El Gobierno, por medio de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, ejercerá una inmediata y continua vigilancia sobre todas las instalaciones radioeléctricas que se autoricen por la Secretaría de Fomento.

Artículo 465.—Las instalaciones radioeléctricas que no sean autorizadas conforme a esta ley, caerán en comiso.

Artículo 466.—La Dirección General de Telégrafos asignará el indicativo de llamada a las estaciones que se establezcan en el país, tomándola de la serie fijada a la Nación en las convenciones internacionales; y el titular de una licencia no podrá cambiar ni modificar la señal que le corresponda.

Artículo 467.—Las instalaciones deberán llenar todas las condiciones técnicas y modernas que garanticen un servicio eficiente, y de conformidad con los planos correspondientes, en los lugares que acuerde la Dirección de

Telégrafos, teniendo en cuenta que no se obstaculicen unas con otras. Cualquier modificación que se les haga deberá ser con la previa aprobación de la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 468.—La Dirección General de Telégrafos fijará la frecuencia o límite de frecuencias, tan exactamente como lo permita la técnica, a que deberán emitirse y mantenerse las ondas de todas las estaciones radioeléctricas establecidas en el país, las cuales estarán dotadas de cristales, de control de frecuencia que correspondan con exactitud a las longitudes de ondas autorizadas o los nuevos sistemas que puedan adoptarse oficialmente, de conformidad con los progresos de la ciencia radioeléctrica.

Artículo 469.—La Dirección General de Telégrafos para los efectos de la distribución y empleo de las frecuencias y tipos de ondas, tendrá en cuenta lo establecido sobre el particular en el Reglamento Radiotelegráfico Internacional.

La misma Dirección fijará el número de instalaciones que puede hacerse en el país, de acuerdo con la técnica radioeléctrica.

Artículo 470.—Las licencias para el establecimiento de estaciones receptoras, experimentales, de aficionados y difusoras, se extenderán por la Secretaría de Fomento, previo dictamen de la Dirección General de Telégrafos, requisito que, en ningún caso podrá eludirse.

En los contratos y concesiones solicitados por particulares o compañías, deberá siempre oírse el dictamen de la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 471.—Las licencias se otorgarán por tiempo determinado según sea la importancia de la instalación, pudiendo prorrogarse si se hubiere cumplido por los titulares de ellas, con las estipulaciones legales y demás disposiciones que rigen el servicio.

Artículo 472.—No se otorgarán licencias para el establecimiento de estaciones radioeléctricas que puedan constituir monopolio, o en condiciones de competencia para las instalaciones nacionales.

Artículo 473.—Las licencias no podrán transferirse ni hacerse participar de ellas a ninguna otra persona, compañía o corporación sin previa autorización del Gobierno, y en ningún caso a un Gobierno extranjero. En consecuencia, no podrá tampoco darse en alquiler ni en garantía en todo o en parte las instalaciones, sin la autorización mencionada.

Artículo 474.—El Gobierno fijará y acordará las cuotas mensuales que deberán pagar a la Caja del Telégrafo las estaciones difusoras, receptoras y de experimentación y aficionados, y las cuotas anuales por expedición de licencias.

CAPITULO II

Clasificación de las estaciones

Artículo 475.—Las estaciones particulares, según su objeto, se clasifican de la manera siguiente:

a) Radiodifusoras;
b) Experimentales;
c) Receptoras;
d) De a bordo.

Artículo 476.—Instalaciones radiodifusoras, son las que tienen por objeto la divulgación de conferencias, conciertos, propaganda comercial y noticias de interés público.

Artículo 477.—Receptoras son las instalaciones que por su estructura no pueden efectuar transmisiones de ninguna clase y están destinadas únicamente a la recepción de las comunicaciones de las estaciones difusoras.

Artículo 478.—Estaciones experimentales, son las que se utilizan para desarrollar la técnica o la ciencia radioeléctrica, o por aficionados debidamente a la recepción de las comunicaciones de las estaciones difusoras.

CAPITULO III

Estaciones radiodifusoras

Artículo 479.—Estas estaciones, además de lo dispuesto en este libro, quedan sujetas a las prescripciones contenidas en las convenciones internacionales, sus modificaciones, y a los reglamentos y demás disposiciones que rigen el servicio en general.

Artículo 480.—Los titulares de las licencias quedan obligados a las siguientes prescripciones:

1º—Sujeción a la ley sobre derechos de propiedad artística y literaria;

2º—Extenderán recibo por los pagos que verifiquen las personas que hagan uso del servicio de sus estaciones;

3º—Llevarán un libro de registro de radiocomunicaciones, en el cual deberá constar los datos siguientes: fecha, clase de radiocomunicación, duración, nombre del interesado y precio del servicio; además, libro de movimiento del personal y libro de Caja;

4º—Deberán estar provistos de aparatos para escuchar las señales de la Estación Central o llamadas de socorro;

5º—No podrán gravar, traspasar ni enajenar las instalaciones o alguno de los derechos concedidos en las licencias, sin previa autorización del Gobierno de la República. Tampoco podrán admitir como socio a un gobierno extranjero;

6º—No podrán modificar las instalaciones ni alterar las tarifas, el horario de servicio, los indicativos de llamada, los límites de radiocomunicación, etcétera, sin previa autorización;

7º—Deberán efectuar los trabajos y poner en servicio las instalaciones en el término que señale la licencia, sujetándose a los planos respectivos;

8'—Conservarán en buen estado de servicio las instalaciones, que podrán ser inspeccionadas por la Dirección General de Telégrafos, a la que le prestarán las facilidades necesarias para el efecto;

9'—Subsanarán en el menor tiempo que sea posible las deficiencias que ocurran en el servicio.

Artículo 481.—En las licencias que el Gobierno extienda para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras, deberán consignarse las siguientes estipulaciones, debidamente ampliadas y las demás que se considere necesarias:

1°—Equipos y acoplamientos;

2°—Servicio de explotación;

3'—Fijación de tasas para la radiación de anuncios, conciertos etcétera;

4°—Duración de la licencia;

5'—Duración de los números de los programas la cual será limitada;

6'—Fijación del término para instalar y poner en servicio la estación, con sujeción a los planos respectivos.

Artículo 482.—Las licencias que extienda el Gobierno para el establecimiento de estaciones difusoras, deberán expresar todos los casos que den lugar a la caducidad del permiso.

Artículo 483.—Los titulares están obligados a desmontar los aparatos y antena al declararse la caducidad de la licencia o vencerse el término respectivo, en el plazo que para el efecto le fije prudencialmente la Dirección General de Telégrafos. En caso que no lo hiciere el interesado, mandará hacerlo la propia Dirección por cuenta de aquél y bajo su responsabilidad.

Artículo 484.—Los propietarios de la estación darán aviso a la Dirección General de Telégrafos al inaugurar el servicio, indicando el lugar, fecha, sistema, clase de circuito y potencia de alimentación, potencia efectiva en antena y longitud de ondas.

Artículo 485.—Todos los titulares de licencias están obligados a verificar su servicio sobre bases de la más absoluta igualdad, sin privilegios ni preferencias de ninguna clase.

Artículo 486.—La propaganda comercial se admitirá en forma mesurada, de manera que no llegue a disminuir la calidad de los programas, toda vez que las transmisiones deberán tener como primordial objeto ofrecer al radioescucha audiciones artísticas y culturales. La Dirección General de Telégrafos observará el servicio a fin de que se cumpla con ese requisito.

Artículo 487.—Con veinticuatro horas de anticipación, salvo caso especial que calificará la Dirección General de Telégrafos, las estaciones radiodifusoras remitirán a dicha oficina los programas respectivos que deseen llevar a cabo.

CAPITULO IV

Estaciones experimentales

Artículo 488.—Estas estaciones se dividen en dos categorías: estaciones de experimentación profesional y estaciones experimentales de aficionados. Difieren en cuanto a su potencia, siendo la primera la mayor y menor la segunda; y quedan sujetas al máximum marcado en los reglamentos respectivos.

Artículo 489.—El titular no podrá instalar ni emplear más de una sola estación emisora por la licencia concedida; deberá utilizar solamente ondas continuas y una estación de telefonía de ondas continuas moduladas, conforme los diagramas previamente presentados y siempre que estas modulaciones no interfieran otras estaciones radioeléctricas.

Artículo 490.—Los titulares de estas estaciones no están autorizados para radiar noticias, conciertos, propagandas comerciales, etcétera, debiendo sujetarse en su práctica a lo prescrito en el artículo 478 de esta ley.

Artículo 491.—Los titulares están obligados a guardar riguroso secreto de las comunicaciones de que tengan noticia. No están autorizados para captar la correspondencia, pero en caso de recibirla involuntariamente, no deberán comunicarla a ninguna persona ni utilizarla con ningún fin.

Artículo 492.—Es prohibida la emisión de señales o llamadas de socorro falsas o engañosas, quedando los contraventores sujetos a las responsabilidades consiguientes civiles y criminales.

Artículo 493.—La estación no podrá ser utilizada para la correspondencia con otras estaciones experimentales de países extranjeros, cuando la nación interesada lo haya manifestado así por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

Artículo 494.—La persona que solicite licencia para instalar una estación experimental o de aficionado, deberá presentar título o certificado de competencia, o sujetarse a un examen que hará la Sección de Radio.

CAPITULO V

Estaciones receptoras

Artículo 495.—Toda persona podrá instalar estaciones receptoras, destinadas exclusivamente a la recepción de las radiaciones emitidas por las estaciones difusoras, con previa autorización de la Secretaría de Fomento.

Artículo 496.—El propietario está obligado a no ocasionar molestias o perjuicios a otras personas con motivo de la instalación y funcionamiento de la estación, debiendo repararlos en su caso.

CAPITULO VI

Estaciones de a bordo

Artículo 497.—Los ferrocarriles, buques y aeronaves, nacionales o particulares destinadas al servicio público, deberán estar provistos de instalación inalámbrica, con sujeción a las prescripciones contenidas en la presente ley. Igual disposición es aplicable a los faros.

Artículo 498.—Las embarcaciones surtas en aguas guatemaltecas, no podrán efectuar comunicaciones radiotelegráficas ni radiotelefónicas fuera del conducto de las estaciones nacionales de la República, salvo los casos en que sea necesario emitir señales de auxilio o comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando se dificulte el desembarque de los pasajeros, tripulantes y carga.

Artículo 499.—Las aeronaves extranjeras y las que pertenezcan a compañías particulares establecidas en el país, no podrán hacer uso de sus instalaciones radioeléctricas cuando se encuentren en territorio nacional sin previo permiso del Gobierno, salvo que traten de asuntos de su exclusivo servicio o en caso de emergencia.

CAPITULO VII

De la caducidad de la licencia

Artículo 500.—Las licencias para el establecimiento de cualquier estación radioeléctrica, podrá el Gobierno de la República declararlas caducadas cuando ocurra alguno de los casos que se señalan en el artículo siguiente; declarada la caducidad los titulares no tendrán derecho a reclamo ni indemnización.

Artículo 501.—La caducidad podrá declararse en los siguientes casos:

1°—Por infracción repetida de las disposiciones que rigen el servicio;

2°—Por no principiar o concluir los trabajos de instalación, ni establecer el servicio dentro del término estipulado, sin causa legal que la justifique;

3°—Por modificar los trazos de las instalaciones o cambiarlas de lugar sin previa autorización de la Dirección General del ramo;

4°—Por suspender el servicio durante más de un mes sin causa justificada o por no prestarlo normalmente;

5°—Por no cubrir al Gobierno las cuotas o la participación que les corresponda pagar;

6°—Por continuas e injustificadas deficiencias en el servicio sin haberlas subsanado en su debida oportunidad;

7°—Por faltas graves debidamente comprobadas.

Artículo 502.—La Dirección General de Telégrafos mandará clausurar las estaciones que continúen funcionando después del término autorizado.

TITULO III

FORMALIDADES DEL SERVICIO

Artículo 503.—Los mensajes que se expidan por medio de las estaciones radiotelegráficas, se denominan "radiotelegramas" y llevarán escrita esta palabra.

Artículo 504.—La dirección deberá ser tan completa como sea posible, y escrita con toda claridad.

Artículo 505.—El expedidor de un radiotelegrama puede pedir su retransmisión a otras estaciones, cuando la Administración considere que puede efectuarse, cubriendo el interesado el monto de las tarifas respectivas; en cuyo caso, garantizará el pago previamente, con un depósito que fijará la estación de origen.

Artículo 506.—Las retransmisiones se harán a riesgo exclusivo del expedidor, debiendo poner en el original las palabras "retransmítase a.....".

Artículo 507.—Pueden depositarse radiotelegramas en oficinas telegráficas, los cuales serán expedidos por telégrafo hasta la oficina central mediante el pago del valor del telegrama, además del radiotelegrama.

Artículo 508.—El servicio radiotelegráfico nacional se sujetará a las tarifas especiales, que para el efecto se establezcan.

Artículo 509.—La entrega de radiotelegramas, se regirá por las mismas disposiciones establecidas para la entrega de telegramas.

Cuando sea necesario transmitir por telégrafo los radiotelegramas que se reciban, a lugares destinados donde no hayan estaciones radiotelegráficas, se cobrará al destinatario el valor de la transmisión telegráfica.

Artículo 510.—En caso de extravío, errores, demoras y omisiones en los radiotelegramas, ocasionados en las estaciones nacionales, el Gobierno responderá únicamente por el valor de los mensajes.

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO

LICENCIAS

Artículo 511.—Al Director General de Telégrafos Nacionales deberán dirigirse las solicitudes de licencia en el papel sellado correspondiente, acompañando todos los documentos que las justifiquen, quien las elevará a la Secretaría de Fomento con el informe del caso, si fueren con goce de sueldo, por más de veinte días.

Artículo 512.—El Director General podrá conceder licencias con goce de sueldo, con causa justificada, hasta por veinte días, y sin sueldo, por el tiempo que se solicite, si lo cree oportuno y siempre que no excedan de seis meses.

Artículo 513.—Las licencias por más de seis meses, podrán prorrogarse por causa de enfermedad comprobada, lo que resolverá la Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 514.—Los empleados de las oficinas de primera clase que hubieren trabajado sin interrupción y observado buena conducta, tendrán derecho a un mes de licencia, con goce de sueldo, anualmente.

Artículo 515.—Los empleados de las oficinas de segunda y tercera clase que reúnan las mismas calidades señaladas en el artículo anterior, tendrán derecho a un mes de licencia, con goce de sueldo, cada diez y ocho meses.

Artículo 516.—Las licencias que se soliciten basadas en el tiempo de servicio, se atenderán, salvo que no lo permitan las exigencias actuales del mismo, dándoles preferencia a los empleados que tengan más tiempo de labor consecutiva y a los que sirven en las centrales, puertos, fronteras y lugares malsanos.

Artículo 517.—Si las licencias se solicitaren por enfermedad, deberá acompañarse con la solicitud la certificación médica, y el empleado disfrutará de sueldo íntegro, siempre que la licencia no exceda de un mes, pues en caso contrario gozará medio sueldo hasta su curación o fallecimiento.

Artículo 518.—Si la enfermedad la hubiere contraído el empleado en puertos, lugares malsanos o en campaña, se le concederá sueldo íntegro hasta su curación o fallecimiento.

Artículo 519.—Los empleados que hayan servido durante cinco años o más sin interrupción, tienen derecho a disfrutar tres meses de licencia con goce de sueldo íntegro.

Artículo 520.—Ningún empleado solicitará licencia estando en campaña, o cuando hubiere recibido órdenes de marchar a cualquier comisión urgente del servicio.

Artículo 521.—El empleado que en ejercicio de su cargo sufriere algún incidente que le imposibilite temporalmente desempeñar su cometido, disfrutará de su sueldo completo mientras dure su curación, sin perjuicio de acudírsele de conformidad con lo establecido en el artículo 561 de esta ley.

Artículo 522.—El empleado a quien se le hubiere concedido una licencia, al terminarse ésta, se pondrá personalmente o por escrito a las órdenes del Director General; y en caso contrario quedará sujeto a lo que se establece en la parte penal.

LIBRO QUINTO

DEL SERVICIO TELEGRAFICO Y TELEFONICO MILITAR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 523.—En caso de movilización del Ejército o alteración del orden público o cualquier otro motivo que hiciere necesaria la cooperación del cuerpo telegráfico y telefónico con aquel organismo, el Director General, con

instrucciones de la Secretaría de Guerra, determinará el número de empleados que ha de prestar sus servicios a las órdenes de los jefes superiores del Ejército o de columna, según se requiera.

Artículo 524.—El cuerpo de telegrafistas y telefonistas al servicio del Ejército en campaña, quedará sujeto a las leyes y ordenanzas militares, en todo aquello que no se oponga a las obligaciones correspondientes a la técnica de su profesión y leyes telegráficas.

Artículo 525.—Para el debido funcionamiento del cuerpo telegráfico militar, se organizarán las Secciones o ambulancias que fueren necesarias, con el personal que la Dirección General crea conveniente.

Artículo 526.—El equipo de cada Sección, en número suficiente, además de los útiles de escritorio, se compondrá de los implementos que determine la Dirección General.

Artículo 527.—En el Cuartel General, al cuidado del Guardaalmacén ambulante, y en los campamentos respectivos, se tendrá una existencia de materiales telegráficos y telefónicos que satisfaga las necesidades del servicio, los cuales se hallarán siempre empacados en cajas macizas debidamente rotuladas y cuyo peso no deberá exceder de dos arrobas cada caja, para facilitar su transporte rápido en un momento dado.

Artículo 528.—En el Almacén Central se tendrán los materiales eléctricos e implementos necesarios para proveer a las ambulancias militares, los que estarán al cuidado y responsabilidad del respectivo jefe del servicio.

Artículo 529.—Es prohibido a los telegrafistas y telefonistas en campaña, admitir comunicaciones particulares sin orden expresa de sus jefes superiores.

Artículo 530.—Las estaciones telegráficas en campaña tendrán un distintivo que las dé a conocer sólo a los cuerpos militares a que pertenecen, el que será igual en todas las Secciones, y las tiendas de campaña que se empleen deberán ser de color adecuado que impida su localización o descubrimiento por el enemigo.

Artículo 531.—Los telegrafistas en campaña no podrán alterar el régimen interior del servicio telegráfico y telefónico a solicitud de los jefes militares; pero sí atenderán las sugerencias que les hicieren sobre asuntos convenientes al mismo servicio, consultándolo previamente a su jefe inmediato.

Artículo 532.—El sueldo de los jefes telegrafistas, telefonistas, ayudantes, celadores, etcétera, al ser movilizados para campaña o comisiones extraordinarias del servicio militar, será doble del asignado a los empleados de igual categoría en la Central de la capital. Además, los jefes tendrán derecho a forrajes para dos caballerías y los oficiales para una caballería.

Artículo 533.—Para el servicio telegráfico del Ejército, se hará una selección del personal que reúna las mejores condiciones físicas, y de honradez y competencia.

Artículo 534.—A los jefes, telegrafistas, telefonistas y empleados de otra categoría, al salir a campaña o al desempeño de comisiones del servicio, se les hará, por una sola vez, un suministro de dinero como viático, para lo cual el Director del ramo tomará en cuenta la categoría y demás circunstancias del desempeño de la comisión o encargo del nombrado.

Artículo 535.—La Dirección General organizará, con los empleados que trabajan en la Oficina Central, la sección o secciones que fueren necesarias para efectuar periódicamente prácticas o maniobras telegráficas militares en épocas normales.

Artículo 536.—Los uniformes, divisas e insignias que usará el cuerpo de telegrafistas militares, serán los que acuerde el Reglamento de uniformes del Ejército.

Artículo 537.—Los asuntos relativos al servicio telegráfico y telefónico en campaña, no previstos en esta ley, se despacharán conforme a las instrucciones que la Dirección General emita al respecto.

TITULO II

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PERSONAL

CAPITULO I

Del Director General

Artículo 538.—El Director General impartirá las órdenes para la organización de las Secciones, ambulancias y de cuanto fuere indispensable a la consecución de un servicio eficiente.

CAPITULO II

Del Subdirector

Artículo 539.—El Subdirector estará obligado a:

1°—Cuidar de que las Secciones o ambulancias estén distribuidas durante las operaciones militares de conformidad con la organización respectiva;

2°—Comunicar inmediatamente al Director General las faltas que ocurrieren en el servicio y proponer los cambios de personal que convenga efectuar;

3°—Velar por que el personal cumpla estrictamente con sus obligaciones y subsanar, de manera perentoria, las deficiencias de que tenga conocimiento;

4°—Dictar las órdenes que crea oportunas para la buena conservación de los aparatos, líneas, equipos y demás implementos telegráficos a fin de obtener la mejor expedición de las comunicaciones;

5º—Llevar nota del movimiento del personal, su conducta, tiempo de servicios y rendir informe circunstanciado a la Dirección General al terminarse las operaciones, haciendo mención de los empleados que hubieren verificado actos sobresalientes en el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO III

De los Jefes de Sección

Artículo 540.—Estos empleados tendrán a su cargo la jefatura de cada Sección o ambulancia y cuidarán de que el personal a sus órdenes llene satisfactoriamente su cometido.

Artículo 541.—Hallándose al frente de una ambulancia telegráfica y telefónica y estando ésta por consiguiente bajo su responsabilidad, se pondrá siempre de acuerdo con el Jefe del Batallón o cuerpo militar a que pertenezca para la movilización del personal respectivo. Sus atribuciones son las siguientes:

1º—Distribuirán el servicio equitativamente entre los empleados a sus órdenes y cuando el movimiento de comunicaciones lo requiera, trabajarán personalmente para su pronta expedición;

2º—Cuando ocurriere alguna baja entre sus empleados subalternos, ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, estarán atentos a llenar sin demora las respectivas vacantes dando cuenta a su inmediato superior;

3º—De acuerdo con el jefe inmediato del ramo o del jefe militar correspondiente, tendrán cuidado de proporcionarse los medios de transporte necesarios para la pronta movilización de la ambulancia en un momento dado, procurando en todo caso, la buena conservación de los útiles y equipos de la Sección;

4º—Extenderán constancia al Guardaalmacén ambulante de los útiles que a más de los existentes, necesitare para el mejor servicio;

5º—Harán observar a sus subalternos todas las disposiciones que prescribe esta ley, y con especialidad aquellas que se refieren al secreto y rapidez en las comunicaciones y a la prohibición de la entrada en la oficina ambulante, de personas extrañas a ella;

6º—Se pondrá de acuerdo con los jefes de los otras Secciones y sus empleados operadores en la adopción de señales o claves especiales que aseguren su identificación, para evitar la suplantación de comunicaciones o mensajes por telegrafistas enemigos o extraños al servicio;

7º—Si su experiencia y conocimientos y las necesidades del servicio le sugirieren la adopción de medidas o disposiciones tendientes al mejoramiento de las comunicaciones, las pondrá en ejecución, previo aviso a sus superiores;

8°—Para evitar errores en las comunicaciones que contengan signos numéricos, ordenarán que además de colacionarlas se transmitan también en letras los números, a excepción de los mensajes en clave que únicamente se colacionarán;

9°—Rendirán un informe pormenorizado al Subdirector del ramo acerca de los trabajos efectuados en su Sección, durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de su cargo, haciendo referencia asimismo, a la conducta observada por los empleados bajo sus órdenes.

CAPITULO IV

Del proveedor de materiales residente en la capital

Artículo 542.—Este empleado será el mismo encargado del Almacén Central y son sus atribuciones:

1°—Mantener en su oficina, separada y ordenadamente una existencia de útiles, enseres e implementos para llenar las necesidades del servicio en campaña, abriendo para el efecto un libro de inventarios, donde anotará minuciosamente el movimiento de entradas y salidas;

2°—Poner en conocimiento de la Dirección General, la falta o deficiencia que notare en la cantidad y calidad de los efectos a que se refiere el inciso anterior, para su reposición;

3°—No hacer ninguna entrega o envío de los útiles a su cargo, sin orden escrita de su jefe inmediato.

CAPITULO V

De los Guardaalmacenes ambulantes

Artículo 543.—Los Guardaalmacenes ambulantes se situarán en los lugares que la Dirección General disponga, para atender los pedidos que se les haga en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 544.—Son sus atribuciones:

1°—Pedir oportunamente a la Dirección General todos los materiales, aparatos y demás implementos necesarios para llenar los pedidos de las Secciones, calculándose según la importancia de la movilización militar;

2°—Solicitar por el órgano correspondiente los medios de transporte necesarios y cuidar de que los útiles lleguen oportunamente a su destino;

3°—Solicitar de las autoridades respectivas los auxilios que se necesiten para la custodia y seguridad de los útiles a su cargo;

4°—Llevar un libro de entradas y salidas de los útiles;

5º—Terminadas las operaciones militares, exigirá de las Secciones o ambulancias respectivas, la devolución del sobrante de los útiles que hubiere proporcionado, tomando nota de los que faltaren o estuviesen deteriorados;

6º—Efectuará asimismo al terminarse las operaciones antedichas, la devolución de todos los útiles a su cargo, al proveedor en la capital, percibiendo constancia de entrega y emitiendo informe a la Dirección General.

CAPITULO VI

De los Telegrafistas, Telefonistas, Ayudantes, Constructores y Celadores de Líneas

Artículo 545.—Estos empleados además de las prescripciones señaladas en la presente ley, cumplirán estrictamente las disposiciones especiales que requiere un pronto y expedito servicio de comunicaciones militares, y que procedan de sus jefes inmediatos del ramo.

Artículo 546.—Los telegrafistas cuidarán escrupulosamente de los archivos a su cargo, no exhibiendo ni entregando ningún original o copia, ni darán noticia del contenido de las comunicaciones a persona o autoridad alguna, sin orden expresa de sus jefes del ramo.

LIBRO SEXTO

ESCUELA DE TELEGRAFIA

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 547.—Bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Telégrafos, funcionará la Escuela de Telegrafía, donde se impartirá la enseñanza de Telegrafía, Telefonía, Radiotelegrafía y Radiotelefonía, conforme el plan y las condiciones que adelante se enumeran.

Artículo 548.—La enseñanza será gratuita, pero los cursantes que terminen sus estudios estarán obligados a prestar sus servicios como empleados del ramo durante tres años. Los guatemaltecos que solicitaren su ingreso con pago de pensión por todo el tiempo que dure el aprendizaje no quedarán obligados a prestar dichos servicios, salvo que el Gobierno los llame por causa de guerra o de calamidad pública.

Artículo 549.—El personal directivo, docente y administrativo de la Escuela se compondrá de un Director y del número de Profesores, Inspectores y demás empleados que fuere necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 550.—La Dirección General de Telégrafos procurará que sea dotada la Escuela de edificio adecuado y de todos los elementos indispensables como muebles, libros, máquinas, laboratorios, talleres, etcétera, etcétera.

Artículo 551.—Para ingresar a la Escuela de Telegrafía, se necesita ser mayor de 14 años y acreditar con certificaciones fehacientes haber observado buena conducta y cursado por lo menos la enseñanza elemental. También deberá presentarse certificación médica de buena salud y constitución física adecuada a la profesión de telegrafista.

Artículo 552.—La enseñanza se divide en preparatoria y superior: la primera durará dos años y la superior dos años más. El primer año comprenderá el estudio de las siguientes materias: ejercicios elementales de Gramática y Aritmética, Caligrafía, Inglés, Contabilidad Telegráfica, Telegrafía Práctica Civil y Militar, Telefonía, Conexiones de aparatos y accesorios principales y auxiliares telegráficos y telefónicos, instalación de estaciones y construcción de líneas, Leyes y Reglamentos del servicio y Moral Cívica. El segundo año: Algebra, conexiones y mediciones eléctricas, Física (magnetismo y electricidad), Inglés, Geografía de Centro América, Mecanografía, Alfabeto internacional e Historia de la Telegrafía y nociones generales de Radiotelegrafía y Ordenanza Militar. El tercer año: Física y Química, Mecánica aplicada a la Telegrafía, Geografía Universal, práctica de radiotelegrafía, Inglés y lo que determinan las convenciones telegráficas internacionales.

Y el cuarto año: Trazado de dibujo de planos y mapas, Geometría y Trigonometría y lo que determinan las mismas convenciones mencionadas últimamente.

Artículo 553.—El estudio de la preparatoria terminará con la obtención del título de Telegrafista y Telefonista, que firmará el Director General de Telégrafos y el Director de la Escuela, y será registrado por la Secretaría de la Dirección General; y la enseñanza superior, con el título de Radiotelegrafista y Radiotelefonista, que será firmado por el Presidente de la República, la Secretaría de Fomento, el Director de la Escuela y registrado por la Secretaría de la Dirección General.

Artículo 554.—A las personas que no siendo alumnos de la Escuela soliciten examen general por suficiencia y fueren aprobados, se les conferirá el título que corresponda.

Artículo 555.—El título de Telegrafista y Telefonista y el de Radiotelegrafista y Radiotelefonista, dará derecho al que lo obtenga, a ser preferido en igualdad de condiciones para el desempeño de un cargo del servicio a cualquiera otra persona que no lo posea.

Artículo 556.—La Escuela de Telegrafía se regirá por un reglamento que formulará la Dirección General del ramo, debidamente aprobado por la Secretaría de Fomento.

Artículo 557.—Todo lo relativo a matrículas, clases, exámenes, etcétera, quedará sujeto a los reglamentos que emitirá el Gobierno por medio de la Secretaría de Fomento.

Artículo 558.—Podrá modificarse el programa de estudios de la Escuela de Telegrafía a propuesta de la Dirección General del ramo a la Secretaría de Fomento, tomándose en cuenta las necesidades del país y los adelantos de la ciencia eléctrica.

LIBRO SEPTIMO

DEL FUERO Y PARTE FINAL

TITULO UNICO

DEL FUERO

Artículo 559.—Los empleados del servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales se regirán para el orden y disciplina, por las leyes militares de la República, asimilando al Director General el carácter de Jefe de Cuerpo. (1)

Artículo 560.—En caso de movilización militar, según lo previene el artículo 2º de esta ley, el servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, de conformidad con el Decreto legislativo Número 2004, quedará sujeto a las prescripciones legales y reglamentarias de la Secretaría de Guerra. (2)

Artículo 561.—En tiempo de paz, los Cirujanos militares de la República, están obligados a la atención de los empleados del ramo que enfermaren, y los gastos por medicinas los costeará la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 562.—En los casos de fallecimiento de empleados del ramo o cuando fallecieren telegrafistas o telefonistas no empleados, en estado de suma pobreza, según las circunstancias, los gastos de enterramiento se harán por cuenta de la Secretaría de Fomento, siempre que esto ocurriere en tiempo de paz.

Artículo 563.—En caso de tener que proceder contra un telegrafista judicialmente, podrán aquéllos guardar prisión provisional en sus respectivas oficinas para no retardar el buen servicio, y las autoridades respectivas darán aviso a la Dirección General del ramo para que el telegrafista delincuente sea substituido tan pronto como sea posible.

Artículo 564.—En tiempo de paz, a todo empleado que se nombre para una comisión del servicio, fuera de su residencia ordinaria, y de sus atribuciones, se le reconocerán gastos de viaje, conforme a su categoría, y por la cantidad que se considere equitativa por la Dirección General, teniéndose en cuenta únicamente el tiempo indispensable para cumplirla.

Artículo 565.—En tiempo de paz, la Secretaría de Fomento autorizará las gratificaciones que hubieren de conferirse por el desempeño de comisiones, o de trabajos especiales juzgados de utilidad para el ramo, a propuesta de la Dirección General.

En tiempo de guerra, tales trabajos se recompensarán de conformidad con las leyes militares.

Artículo 566.—En lo que se refiere a montepíos, pensiones y jubilaciones, los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, se sujetarán a las leyes respectivas.

(1) Véase el Decreto gubernativo 1714 de este tomo.
(2) Es Decreto gubernativo 1729 de este tomo.

Artículo 567.—Quedan derogadas las leyes y reglamentos que se opongan al presente Código, el que comenzará a regir el diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2081

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses del país la supresión del departamento de Amatitlán,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1'—Se suprime el departamento de Amatitlán.

Artículo 2'—Los municipios de Amatitlán, Villa Nueva, San Miguel Petapa y Villa Canales quedan incorporados al departamento de Guatemala, y los de Palín y San Vicente Pacaya al de Escuintla.

Artículo 3'—El Ejecutivo dictará las medidas del caso para el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el primero de julio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2082 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba, con las modificaciones siguientes, el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor Carlos Schaeuffler, en concepto de apoderado del señor William W. Hodkinson, el 11 de abril del año en curso y que se refiere al establecimiento de un servicio internacional de transportes aéreos que, inicialmente, conectará la ciudad de Guatemala con la República de El Salvador y que podrá ampliarse más tarde hasta cualquier otro país de América.

I.—En la frase final del párrafo tercero, cláusula séptima, intercalar el adverbio "previamente" después de la palabra "pagando". Se leerá así: "...pagando previamente el valor de la expropiación".

II.—Intercalar igualmente la palabra "leyes" entre las palabras "las disposiciones", que aparecen en el párrafo primero de la cláusula octava, debiendo leerse así: "...sujetándose a las leyes, disposiciones y reglamentos sobre la materia".

III.—Agregar las palabras "ni efecto" al final del párrafo segundo de la cláusula décima. Con esta adición, se leerá: "Si pasados los sesenta días, el contratista no justificare la causa y subsanare su falta de cumplimiento, el presente convenio quedará *ipso facto* sin ningún valor ni efecto".

(1) El Decreto 2083 no fué sancionado ni publicado y contiene la Ley de Notariado, substituido por Decreto gubernativo 1741 de este tomo, y éste por el Decreto legislativo 2154, tomo 55.

IV.—La cláusula décimocuarta, quedará redactada así: "La Compañía, como compensación a los servicios de utilidad pública que va a prestar, podrá importar libres de derechos e impuestos aduanales, por el término de cuatro años, prorrogables a juicio de la Secretaría de Fomento y contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, los artículos necesarios para el establecimiento, conservación y servicio, siempre que sean para uso exclusivo de los servicios de la Compañía, de acuerdo con este contrato. Para ese efecto, la Compañía queda obligada a presentar con anticipación, a la Secretaría de Fomento, una lista detallada de todos los materiales, para su calificación, así como las facturas consulares, para darles el trámite que corresponde.

El despacho o arribo de o a esta República, de las aeronaves de la Compañía, no causará ninguna clase de impuesto durante el tiempo estipulado en esta cláusula".

V.—La cláusula décimoquinta deberá quedar redactada así: "Para la mayor eficiencia y seguridad del servicio, se concede a los contratistas franquicia telegráfica con carácter urgente, o términos telegráficos 52, durante la vigencia de este contrato, siempre que sea exclusivamente en relación con los servicios que prestan".

VI.—En la cláusula décimosexta, que establece la tarifa máxima que el contratista puede cobrar, cambiar el concepto "moneda de los Estados Unidos de Norte América", por "quetzales o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norte América".

VII.—En la cláusula décimoctava intercalar las palabras "las leyes y" antes de la palabra "reglamento", que deberá ir en plural, debiendo leerse así: "El contratista queda sujeto a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica civil y a las leyes aduaneras".

VIII.—En la cláusula vigésima, intercalar la palabra "previa" entre las palabras "autorización del Gobierno", y agregar el concepto final "y que no se trate de un Gobierno extranjero", y la cláusula se leerá de este modo: "El contratista, con la autorización previa del Gobierno, podrá traspasar este convenio a otra persona o compañía siempre que el cesionario quede obligado a todas sus estipulaciones y que no se trate de un Gobierno extranjero".

IX.—Agregación de las siguientes cláusulas:

Cláusula ...—"El contratista se compromete a tener un representante, de acuerdo con la ley, en la ciudad de Guatemala, para entenderse con la Secretaría de Fomento y el público en general, en todo lo relativo a este contrato".

Cláusula ....—"El idioma que se use en el servicio de la ruta, será el español, con exclusión de cualquier otro. En el mismo idioma será llevada la contabilidad oficial, que deberá ser exclusiva para el negocio de la ruta aérea del contratista en Guatemala. Esta estipulación no impide el uso de claves comerciales aceptadas, ni de términos técnicos extranjeros, con el fin indicado".

Cláusula ....—"Con respecto a los empleados que ocupe el contratista en Guatemala, se deberá sujetar a lo dispuesto en la ley del setenta y cinco por ciento de empleados nacionales". (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2084

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el pago de intereses y de amortizaciones hecho por el deudor y el cumplimiento parcial de la obligación por éste han sido tenidos por la jurisprudencia de los Tribunales como hechos indudables que implican reconocimiento expreso del derecho de la persona contra quien se prescribe; y que es a todas luces conveniente consagrarlo de modo terminante y claro entre las disposiciones de la ley a fin de que en toda circunstancia y tiempo produzcan ese efecto; y,

CONSIDERANDO:

Que las facultades que concede al Registrador de la Propiedad Inmueble el artículo 1162 del mismo Código, si se ejercitaran sin noticia de las personas a quienes las cancelaciones perjudican, alterarían el principio fundamental de derecho de que en todos los casos se debe citar y oir al interesado,

(1) Decreto gubernativo 961, tomo 46.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 3º del artículo 1069 del Código Civil se adiciona como sigue: "Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso, el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste".

Artículo 2º—El artículo 1162 del Código Civil, se adiciona como sigue: "La cancelación no se hará sin citación previa del interesado, quien podrá oponerse a ella por los medios legales dentro de los ocho días siguientes. En caso de oposición, la cancelación se suspenderá mientras el Juez resuelve lo procedente. Esta citación no será necesaria cuando en los casos de los incisos 1º y 2º de este artículo, el tiempo transcurrido fuere de veinte años o más".

Artículo 3º—Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2085

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias del presente año, quincuagésimo sexto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Asamblea Nacional Constituyente de 1935

DECRETO NUMERO 1

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Nosotros, los Representantes del Pueblo de Guatemala, convocados por el Decreto legislativo Número 2067, emitido el 12 de abril del año en curso, reunidos en suficiente número, después de haber examinado nuestros poderes y de encontrarlos en debida forma,

DECLARAMOS:

En nombre de la Nación, queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos treinta y cinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. Mendizábal, Presidente, Diputado por Guatemala.—*Carlos Salazar,* Primer Vicepresidente, Diputado por Chimaltenango.—*José A. Medrano,* Segundo Vicepresidente, Diputado por Alta Verapaz.—*Marcial G. Salas,* Diputado por Guatemala.—*C. Herrera,* Diputado por Escuintla.—*Escolástico de León A.,* Diputado por Escuintla.—*Alejandro Córdova,* Diputado por Zacapa.—*Juan de Dios Rodas,* Diputado por Sololá.—*Anto. González Sierra,* Diputado por Jutiapa.—*Alfredo Cordero,* Diputado por Zacapa.—*Albert. Lemus Alarcón,* Diputado por Jutiapa.—*José Barraza Larraondo,* Diputado por Guatemala.—*José Ruiz Angulo,* Diputado por Guatemala.—*L. P. Aguirre,* Diputado por Sacatepéquez.—*R. Tinoco,* Diputado por Guatemala.—*R. Echeverría y Vidaurre,* Diputado por Santa Rosa.—*Fco. Cordón Horjales,* Diputado por Guatemala.—*Roberto Matos,* Diputado por San Marcos.—*V. M. Mijangos,* Diputado por Quezaltenango.—*Manuel Martínez Sobral,* Diputado por Chimaltenango.—*J. Antonio Villacorta C.,* Diputado por el Quiché.—*Herculano Gálvez,* Diputado por Huehuetenango.—*C. Samayoa Aguilar,* Diputado por Huehuetenango.—*R. Ruiz Castanet,* Diputado por El Progreso.—*J. M. Amézquita S.,* Diputado por Totonicapán.—*E. Estrada O.,* Diputado por Sololá.—*José Ismael Lavagnino,* Diputado por Sololá.—*Rodolfo Castillo A.,* Diputado

por Guatemala.—*J. F. Linares*, Diputado por Retalhuleu.—*A. Rivera P.*, Diputado por Quezaltenango.—*José F. Aguirre*, Diputado por Guatemala.—*M. Serrano M.*, Diputado por San Marcos.—*Aurelio F. Recinos*, Diputado por Alta Verapaz.—*U. J. Polanco*, Diputado por Huehuetenango.—*Domingo Gracias Valdés*, Diputado por San Marcos.—*F. E. Asturias C.*, Diputado por Guatemala.—*Emilio Arturo Paniagua*, Diputado por Alta Verapaz.—*F. Samayoa M.*, Diputado por el Quiché.—*Alfredo Palomo Rodríguez*, Diputado por El Progreso.—*A. H. MacKenney*, Diputado por Escuintla.—*F. Guerra y Guerra*, Diputado por Jalapa.—*Julio E. López*, Diputado por el Quiché.—*M. J. López*, Diputado por Suchitepéquez.—*Daniel Menéndez A.*, Diputado por Jalapa.—*E. Rodríguez Benito*, Diputado por Sacatepéquez.—*Manuel Aldana E.*, Diputado por Chiquimula.—*R. Ibargüen*, Diputado por Quezaltenango.—*Alfonso Arroyo*, Diputado por Amatitlán.—*Cecilio H. Mayorga*, Diputado por Zacapa.—*Adolfo Herrera*, Diputado por Alta Verapaz.—*Hugo E. Torselli*, Diputado por Baja Verapaz.—*Serapio de León, hijo*, Diputado por San Marcos.—*Pedro Zamora Castellanos*, Diputado por Santa Rosa.—*Jacinto Córdoba González*, Diputado por Totonicapán.—*Petronilo Mérida*, Diputado por Jutiapa.—*R. A. Mendoza*, Diputado por el Quiché.—*José L. Arenas*, Diputado por el Quiché.—*C. Batres A.*, Diputado por Guatemala.—*F. Montenegro P.*, Diputado por Alta Verapaz.—*Rafael Piñol Batres*, Diputado por Santa Rosa.—*J. María Grajeda*, Diputado por el Petén.—*J. R. Sánchez*, Diputado por San Marcos.—*C. Matheu C.*, Diputado por Chimaltenango.—*J. M. Bickford*, Diputado por Totonicapán.—*C. E. Dorión*, Diputado por Alta Verapaz.—*E. Menéndez*, Diputado por Chiquimula.—*Raf. Perdomo L.*, Diputado por Jutiapa.—*R. Robles*, Diputado por Quezaltenango.—*F. Andrade M.*, Diputado por Huehuetenango.—*Pedro López de M.*, Diputado por Huehuetenango.—*V. E. Santolino C.*, Diputado por Santa Rosa.—*Licinio Sandoval*, Diputado por Chiquimula.—*R. Gálvez Valle*, Diputado por Totonicapán.—*C. N. Lassepas*, Diputado por Izabal.—*Ricardo Peralta H.*, Diputado por Huehuetenango.—*C. E. Soto*, Diputado por San Marcos.—*José Manuel Argueta*, Diputado por Alta Verapaz.—*Leonardo Flores B.*, Diputado por San Marcos.—*Alfonso Asturias*, Diputado por Alta Verapaz.—*Moisés Rivera S.*, Diputado por el Quiché.—*B. Yela G.*, Diputado por Quezaltenango.—*J. L. Legrand*, Diputado por Chimaltenango.—*Carlos D. Suasnávar*, Diputado por Quezaltenango.—*C. Enrique Larraondo*, Diputado por Chiquimula.—*Ramón Calderón*, Primer Secretario, Diputado por Suchitepéquez.—*F. Hernández de León*, Segundo Secretario, Diputado por Suchitepéquez.—*F. Castellanos B.*, Tercer Secretario, Diputado por Baja Verapaz.—*Mariano López Pacheco*, Cuarto Secretario, Diputado por Quezaltenango.

Secretaría de Gobernación y Justicia: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Suchitepéquez procederá a elegir un Diputado, en substitución del señor J. Tomás Ogarrio, que falleció. En la elección, que principiará el 31 de mayo corriente, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN.
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 3

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario conocer el criterio que prevalece en la Nación, acerca de la conveniencia de que el General Jorge Ubico ejerza el Poder Ejecutivo por un plazo máximo de seis años, además del período para que fué electo;

CONSIDERANDO:

Que, según la Constitución de la República, todo poder reside originariamente en la Nación, y es el caso de consultar el parecer de todos los habitantes capaces civilmente, sobre ese asunto que afecta de modo directo a la colectividad,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a todos los habitantes de la República capaces civilmente, sin distinción de sexo ni nacionalidad, para que emitan su opinión sobre el punto siguiente:

"Si conviene a los intereses de la Nación y por las circunstancias externas que influyen en la vida interior del país, la permanencia del General Jorge Ubico en la Presidencia de la República, más allá del 15 de marzo de 1937, por un plazo que no exceda de seis años."

Artículo 2º—Esta consulta se hará durante los días 22, 23 y 24 de junio próximo y las Municipalidades y Jueces Municipales quedan encargados de organizarla, recoger las opiniones y remitir las actas a la Municipalidad de la capital, la que, a su vez, las enviará, catalogadas, a la Secretaría de esta Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN.
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 4

Nosotros, los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto legislativo Número 2067, de 12 de abril próximo pasado, reunidos en suficiente número, decretamos las siguientes reformas a la

Constitución de la República

Artículo 1º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Son naturales:

1º—Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;

2º—Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca."

Artículo 2º—El artículo 8º queda así:

"Artículo 8º—Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia."

Artículo 3º—El artículo 9º queda así:

"Artículo 9º—Los derechos inherentes a la ciudadanía, son:

1º—El de elegir y ser electo;

2º—El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad.

Una ley determinará lo relativo a esta materia."

Artículo 4º—El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende: 1º—Por auto de prisión; 2º—Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal; y, 3º—Por interdicción judicial.

Cesa la suspensión: 1º—Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º—Por sobreseimiento; 3º—Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4º—Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5º—Por amnistía; y, 6º—Por rehabilitación.

Se pierde: 1º—Por naturalización en país extranjero; y, 2º—Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.

Se recobra: 1º—Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero; y, 2º—Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior."

Artículo 5º—El artículo 16 queda así:

"Artículo 16.—Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo."

Artículo 6º—El artículo 17 queda así:

"Artículo 17.—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto, ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario publico tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia. (1)

La jurisdicción Contencioso-Administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos." (2)

Artículo 7º—El artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda instrucción impartida por el Estado es laica."

Artículo 8º—El artículo 25 queda así:

"Artículo 25.—Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. Se prohibe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales."

Artículo 9º—El artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo Oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra Naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes Diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere."

Artículo 10.—El artículo 27 queda así:

"Artículo 27.—Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los Establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar."

---

(1) Ley de Responsabilidades, tomo 47, Decreto legislativo 1547.
(2) Decreto gubernativo 1881, tomo 55.

Artículo 11.—El artículo 28 queda así:

"*Artículo 28.*—La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones, serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia. (1)

Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del Estado su defensa y conservación. (2)

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras."

Artículo 12.—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser recluídos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos."

Artículo 13.—El artículo 31 queda así:

"*Artículo 31.*—A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad."

Artículo 14.—El artículo 32 queda así:

"*Artículo 32.*—A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido tendrá derecho de proveerse de defensor.

---

(1) Decreto gubernativo 1885; tomo 55.
(2) Ley de Arqueología. Decreto legislativo 1376, tomo 44.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción; así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión."

Artículo 15.—El artículo 37 queda así:

"Artículo 37.—La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos, la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren substraídos no harán fe en juicio."

Artículo 16.—El artículo 39 queda así:

"Artículo 39.—En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El decreto contendrá:

1º—Los motivos que lo justifiquen;

2º—La garantía o garantías que se restringen;

3º—El territorio que afectará la restricción; y,

4º—El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes."

Artículo 17.—El artículo 52 queda así:

"Artículo 52.—Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2°—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;

3°—Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;

4°—Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos;

5°—Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;

6°—Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados;

7°—Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;

8°—Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba substituirlo cuando solicite licencia o en caso de falta temporal, conforme el inciso anterior. Para ejercer este cargo que puede recaer en uno de los Designados, se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República, por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la Asamblea en el nombramiento del substituto, entrarán en el ejercicio de la Presidencia, los Designados por su orden;

9°—Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones;

10.—Dar posesión de sus cargos a los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

11.—Aceptar o no las renuncias de los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios."

Artículo 18.—El artículo 54 queda así:

"*Artículo 54.*—Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1°—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;

2º—Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias;

3º—Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación;

4º—Aprobar o no en todo o en parte, anualmente, la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública durante el Año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;

5º—Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;

6º—Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago del todo o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea;

7º—Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y, aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;

8º—Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;

9º—Aprobar o desaprobar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme al artículo segundo.

Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo;

10.—Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación.

Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria;

11.—Emitir los códigos y las leyes de gran extensión formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea;

12.—Aprobar o desaprobar precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea;

13.—Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la Nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio;

14.—Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

15.—Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública;

16.—Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea;

17.—Aprobar o desaprobar, con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6º y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y,

18.—Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución."

Artículo 19.—El artículo 59 queda así:

Artículo 59.—El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos de los Diputados que la compongan, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley."

Artículo 20.—El artículo 65 queda así:

Artículo 65.—Para ser electo Presidente se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución;

2º—Ser mayor de cuarenta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado o la persona encargada de la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5°—Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos."

Artículo 21.—El artículo 72 queda así:

"*Artículo 72.*—Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes."

Artículo 22.—El artículo 77 queda así:

"*Artículo 77.*—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1°—Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;

2°—Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde;

3°—Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella; y a la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; (1)

4°—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia;

5°—Hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas;

6°—Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones;

7°—Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema

(1) Ley del Ministerio Público, Decreto legislativo 1618, tomo 48.

inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales;

8°—Administrar con arreglo a la ley, la hacienda nacional, que comprende:

Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado;
El producto de los impuestos y contribuciones;

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública;

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley;

9°—Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías de Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio;

10.—Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública;

11.—Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia Ley puntualiza para obtener el ascenso;

12.—Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República;

13.—Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54;

14.—Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes Diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5° de la Constitución;

15.—Recibir a los representantes Diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules;

16.—Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional.

17.—Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas;

18.—Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;

19.—Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado;

20.—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;

21.—Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad;

22.—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;

23.—Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias;

24.—Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos;

25.—Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley;

26.—Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación;

27.—Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros."

Artículo 23.—El artículo 85 queda así:

"***Artículo 85.***—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. (1)

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo. (1)

(1) Decreto Legislativo 1539, tomo 47.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 24.—El artículo 86 queda así:

"Artículo 86.—Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de Primera Instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de Primera Instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado salvo los de Educación Pública y los de Comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra."

Artículo 25.—El artículo 96 queda así:

"Artículo 96.—El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponden." (1)

Artículo 26.—El artículo 97 queda así:

"Artículo 97.—El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios."

Artículo 27.—El artículo 98 queda así:

"Artículo 98.—El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los Intendentes y Juntas Municipales, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren."

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

---

(1) Ley Municipal, Decreto gubernativo 1702 de este tomo.

Artículo 2°—No obstante lo preceptuado en el párrafo 5° del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5° de la Constitución.

Artículo 3°—La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: "Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más", continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4°—No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5°—Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea, de conformidad con el Decreto legislativo Número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, elija a las personas que deban substituirlos en aplicación del inciso 4° del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6°—El presente Decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.
Diputado por Guatemala.

CARLOS SALAZAR,
Vicepresidente
Diputado por Chimaltenango.

JOSE A. MEDRANO,
Vicepresidente.
Diputado por Alta Verapaz.

Marcial G. Salas, Diputado por Guatemala.—*C. Enrique Larraondo*, Diputado por Chiquimula.—*Ricardo Peralta H.*, Diputado por Huehuetenango.—*Manuel Martínez Sobral*, Diputado por Chimaltenango.—*V. M. Mijangos*. Diputado por Quezaltenango.—*J. Antonio Villacorta C.*, Diputado por el Quiché.—*Alfredo Palomo Rodríguez*, Diputado por El Progreso.— *F.*

E. Asturias C., Diputado por Guatemala.—*R. A. Mendoza*, Diputado por el Quiché.—*Daniel Menéndez A.*, Diputado por Jalapa.—*C. Herrera*, Diputado por Escuintla.—*Rafael Piñol Batres*, Diputado por Santa Rosa.—*M. Serrano M.*, Diputado por San Marcos.—*Petronilo Mérida*, Diputado por Jutiapa.—*Aurelio F. Recinos*, Diputado por Alta Verapaz.—*Jacinto Córdoba González*, Diputado por Totonicapán.—*Domingo Gracias Valdés*, Diputado por el Quiché.—*Julio Ernesto López*, Diputados por el Quiché.—*Emilio Arturo Paniagua*, Diputado por Alta Verapaz.—*U. J. Polanco*, Diputado por Huehuetenango.—*C. Batres A.*, Diputado por Guatemala.—*Antonio González Sierra*, Diputado por Jutiapa.—*Pedro Zamora Castellanos*, Diputado por Santa Rosa.—*Salomón Pivaral*, Diputado por Suchitepéquez.—*José Manuel Argueta*, Diputado por Alta Verapaz.—*J. M. Bickford*, Diputado por Totonicapán.—*Flavio Andrade M.*, Diputado por Huehuetenango.—*Mariano J. López*, Diputado por Suchitepéquez.—*Leonardo Flores B.*, Diputado por San Marcos.—*J. L. Legrand*, Diputado por Chimaltenango.—*B. Yela G.*, Diputado por Quezaltenango.—*J. R. Sánchez*, Diputado por San Marcos.—*Carlos D. Suasnávar*, Diputado por Quezaltenango.—*Moisés Rivera S.*, Diputado por el Quiché.—*C. N. Lassepas*, Diputado por Izabal.—*Serapio de León*, hijo, Diputado por San Marcos.—*J. Montealegre P.*, Diputado por Alta Verapaz.—*Adolfo Herrera*, Diputado por Alta Verapaz.—*R. Gálvez Valle*, Diputado por Totonicapán.—*Licinio Sandoval*, Diputado por Chiquimula.—*Juan de D. Rodas*, Diputado por Sololá.—*Pedro López de M.*, Diputado por Huehuetenango.—*Manuel Aldana E.*, Diputado por Chiquimula.—*Cecilio H. Mayorga*, Diputado por Zacapa.—*Raf. Perdomo L.*, Diputado por Jutiapa.—*F. Guerra y Guerra*, Diputado por Jalapa.—*Hugo E. Torselli*, Diputado por Baja Verapaz.—*F. Samayoa M.*, Diputado por el Quiché.—*J. I. Lavagnino*, Diputado por Sololá.—*J. M. Grajeda*, Diputado por el Petén.—*José Barraza Larraondo*, Diputado por Guatemala.—*Escolástico de León A.*, Diputado por Escuintla.—*Alberto Lemus Alarcón*, Diputado por Jutiapa.—*J. M. Amézquita S.*, Diputado por Totonicapán.—*Alfredo Cordero*, Diputado por Santa Rosa.—*R. Ruiz Castanet*, Diputado por El Progreso.—*Herculano Gálvez*, Diputado por Huehuetenango.—*C. Samayoa Aguilar*, Diputado por Huehuetenango.—*Roberto Matos*, Diputado por San Marcos.—*R. Ibargüen*, Diputado por Quezaltenango.—*Alejandro Córdova*, Diputado por Zacapa.—*A. Rivera P.*, Diputado por Quezaltenango.—*Rodolfo Castillo A.*, Diputado por Guatemala.—*Fco. Cordón Horjales*, Diputado por Guatemala.—*José F. Aguirre*, Diputado por Guatemala.—*R. Echeverría y Vidaurre*, Diputado por Santa Rosa.—*R. Tinoco*, Diputado por Guatemala.—*J. F. Linares*, Diputado por Retalhuleu.—*L. P. Aguirre*, Diputado por Sacatepéquez.—*José Ruiz Angulo*, Diputado por Guatemala.—*E. Estrada O.*, Diputado por Sololá.—*C. E. Dorión*, Diputado por Alta Verapaz.—*E. Rodrí-*

guez Benito, Diputado por Sacatepéquez.—*R. Robles,* Diputado por Quezaltenango.—*E. Menéndez,* Diputado por Chiquimula.—*Alfonso Arroyo,* Diputado por Amatitlán.—*V. E. Santolino C.,* Diputado por Santa Rosa.—*A. H. MacKenney,* Diputado por Escuintla.—*C. Mathen C.,* Diputado por Chimaltenango.

RAMON CALDERON,
Primer Secretario y
Diputado por Suchitepéquez.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Segundo Secretario y
Diputado por Suchitepéquez.

F. CASTELLANOS B.,
Tercer Secretario y
Diputado por Baja Verapaz.

C. E. SOTO,
Cuarto Secretario y
Diputado por San Marcos.

Nota: El Representante Arenas (José Luis) no firmó por encontrarse gravemente enfermo.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 5

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente termina las sesiones para que fué convocada, por el Decreto legislativo Número 2067, del 12 de abril del corriente año y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de julio de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN.
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE REFORMAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SOBRE LA INICIATIVA QUE DIO ORIGEN A LA REUNION DE ESE CUERPO

En la sesión celebrada ayer por la Asamblea Constituyente, le fué presentado por la Comisión de los 15, el dictamen cuyo texto ofrecemos a continuación, acerca de las reformas que por iniciativa del Ejecutivo se harán a la Ley Fundamental.

Asamblea Constituyente:

Tuvo a bien este Alto Cuerpo someter a la consideración y estudio de la Comisión que subscribe, las reformas a la Constitución decretadas por la Asamblea Legislativa al final del recién pasado período de sus sesiones ordinarias a iniciativa del Poder Ejecutivo; y en cumplimiento de tan honroso encargo, nos es muy grato presentar el dictamen correspondiente en los términos que a continuación se expresan:

En su debida oportunidad la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de aquella Asamblea, presentó un extenso y muy interesante estudio relativo a los diversos artículos de la Constitución que habrían de reformarse; y al pronunciarse en él sin ninguna reserva por la conveniencia de las reformas, hizo consideraciones de mucha importancia, no sólo en lo que atañe a las necesidades de la época actual, bien diferentes por cierto de las épocas anteriores, sino porque explican la razón profunda del paso político que se está dando, cuya trascendencia es innecesario encarecer.

Glosando aquel dictamen, se encuentra que la iniciativa de reforma fué el fruto de la atenta observación del Gobierno de la República en lo que respecta al ambiente político, social y administrativo, tanto más digno de tomarse en cuenta por cuanto que ninguno como él en mejores ni más propicias condiciones para apreciar y pesar justamente la realidad; siéndolo, además, del contacto diario en que el Gobernante se ha mantenido con los más variados e importantes problemas nacionales, para cuya resolución pronta y adecuada a las circunstancias del país, es deseable que no se tropiece con el obstáculo de disposiciones legales que, dictadas con la mejor buena fe y con las mejores intenciones, no dan satisfactoria respuesta a imperiosas exigencias del momento actual.

A ese respecto contiene el dictamen que se viene examinando las apreciaciones siguientes que la Comisión que subscribe estima conveniente transcribir: "Conforme las experiencias personales del Mandatario y las comprobaciones que, sin duda, han podido hacer los señores Diputados, aparece que en el desarrollo de la labor administrativa y de orientación política, el Ejecutivo encuentra a cada momento disposiciones de la constitución que restringen la órbita de sus atribuciones y dificultan el libre ejercicio de la iniciativa presidencial, con grave riesgo para la buena marcha de los negocios públicos y de todas aquellas gestiones que hace el Gobernante inspirado en el mejoramiento de todos los órdenes de la vida ciudadana". Si no existiera, como existe en la conciencia de todos los guatemaltecos, el convencimiento del alto patriotismo que sirve de guía y norma a las acciones del Gobernante; si pudiera caber duda acerca de sus anhelos en pro de la mejora y del bienestar de la Nación, habría siempre una razón que no puede perderse de vista al considerar el asunto del robustecimiento de la autoridad del Ejecutivo mediante una ampliación de sus facultades constitucionales, y es ella la de que en los días que vivimos, cuando el mundo atraviesa por un período de transformaciones y convulsiones constantes y sin precedente, cuando es necesario enfrentar situaciones que cambian o alteran a cada instante, cuando desaparecen en un momento valores y se cierne la amenaza de ruina sobre instituciones que parecían inconmovibles, el mantenimiento de la paz y el orden adquiere los relieves de una necesidad absoluta e ineludible en la vida misma del Estado. Y precisamente para que Guatemala "no se vea arrastrada al ritmo de la violencia e inestabilidad" que el dictamen de la Comisión respectiva de la Asamblea Legislativa apunta, se requiere un Gobierno fuerte, capaz de hacerse respetar por todos y en todos los momentos y capaz de imponer la ley y de realizar la justicia dondequiera que las circunstancias lo demanden.

Posiblemente las constituyentes del año 1927 (al igual que los de otras épocas), al acumular obstáculos y oponer restricciones al ejercicio de la autoridad y facultades del Poder Ejecutivo, perdieron de vista el medio para el cual legislaban, y, en un ansia generosa de resguardar las garantías, lo colocaron en la situación de mantenerse en constante conflicto, ora con los otros Poderes del Estado, ora con la Constitución misma, con las muy graves consecuencias resultantes de semejante estado de cosas. Porque es claro que, surgido el conflicto, o el Ejecutivo pierde su autoridad y prestigio, en un ansia de conciliación, o impone su autoridad, cualesquiera que sean los medios, justificado en todo caso por la suprema razón de Estado.

Modificados el Código Civil y el de Enjuiciamiento Civil, en forma que no resultaba en acuerdo perfecto con las disposiciones constitucionales correlativas y obedeciendo algunas de aquellas modificaciones a tendencias modernas necesarias para la marcha mejor de la colectividad, se hacía indispensable armonizarlas y así lo estimó la Comisión. Empero esta conformidad, al igual que la que ha tenido con los puntos de vista del dictamen respectivo que anteriormente se enunciaron, no quiere decir que la Comisión que subscribe lo haya aceptado incondicionalmente, ni tampoco, que haya habido de

su parte una aceptación irrestricta en cuanto a la forma sugerida para las disposiciones constitucionales cuya reforma está decretada. La iniciativa y el dictamen fueron cuidadosamente analizados (la Comisión se complace en consignarlo), con toda amplitud; y en una serie de deliberaciones en que fué único norte la busca de lo que mejor conviene a los intereses de la patria muy amada, la Comisión que subscribe llegó a una serie de conclusiones que tiene el alto honor de someter hoy a la consideración de la Asamblea Constituyente, esperando haber sido intérprete fiel, en ellas, de las tendencias de la época en lo que tienen de justo y razonable, sin exageraciones y sin provocar experimentos de éxito cuando menos dudoso e inconvenientes por lo tanto.

Para la mejor inteligencia de las materias y facilidad consiguiente de su examen, la Comisión las expone según el orden que guardan en la Constitución las disposiciones sujetas a reforma, apartándose de él nada más que cuando sea absolutamente indispensable o lo reclame la similitud de los asuntos.

* * *

—Es cierto que hay incongruencia entre las disposiciones respectivas del Código Civil (Decreto Número 1932), y las contenidas en los artículos 5° y 8° de la Constitución, porque, mientras aquel Código, por razones atendibles que no es del caso puntualizar, suprimió la división que se hacía de los hijos en legítimos e ilegítimos (según que hubieran sido habidos o no de matrimonio), y redujo a diez y ocho años la mayoría de edad que antes se fijara en los veintiuno, la primera de las disposiciones constitucionales indicadas hace mención de hijos ilegítimos y la segunda de ellas, en su párrafo primero, expresa que: "son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir, etcétera". Perfectamente comprensible la diferencia existente entre ambos cuerpos de leyes por la circunstancia de haberse emitido el nuevo Código Civil con posterioridad a la última reforma constitucional, la Comisión, conforme con el criterio expuesto en la iniciativa del Gobierno y en el dictamen de la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, juzga indispensables las reformas correspondientes, a fin de que entre la Ley Constitucional y la Ley Civil haya la armonía necesaria y se eviten contradicciones que están de manifiesto y acarrean inconvenientes; y creyó, además, indispensable en lo que respecta al artículo 8°, evitar dudas que con frecuencia se presentaron e interpretaciones originadas en tales dudas, declarando de una manera terminante que la ciudadanía sólo corresponde a los guatemaltecos del sexo masculino.

—Cualesquiera que sean las razones que se invoquen y que puedan invocarse en defensa del voto femenino, que sería consecuencia natural e inmediata de la orientación contraria de la ley, la Comisión ha juzgado, con todo el respeto que otros pareceres le merecen, que en las condiciones actuales de nuestro medio, no ofrecería ninguna ventaja, y, antes bien, podría acarrear

los inconvenientes más serios. La Comisión, al opinar así, abriga la esperanza de que la Asamblea Constituyente tendrá un criterio igual y aceptará, por lo tanto, la fórmula de exclusión contenida en el artículo 8°.

—Por razones de otra índole, pero no por ello menos atendibles, la Comisión aceptó la sugerencia de que la condición de probidad en el sujeto se eleve a la categoría de precepto constitucional, no sólo en cuanto a la capacidad para el desempeño de cargos del Estado, sino en lo relativo al desempeño de esos mismos cargos y a la efectividad de las responsabilidades consiguientes. Aunque sea doloroso, debemos confesar y reconocer que la falta de escrúpulos, cuando no un desconcertante desconocimiento del deber, se habían extendido en algunos órdenes de la administración pública en tal forma que amenazaban constituírse en una grave enfermedad a la que había que poner inmediato y enérgico remedio. Elevada a la categoría de precepto constitucional la calidad de que se viene tratando, no podrá ser suprimida o modificada fácilmente; pero en el deseo de que la saludable tendencia marcada en el párrafo con que ha sido adicionado el artículo 9°, y expresada en otras disposiciones constitucionales, no motive interpretaciones arbitrarias ni dé lugar en la práctica a abusos que deben prevenirse, ha estimado aconsejable la emisión de una ley especial reguladora de la materia; y a ello obedece la disposición final contenida en dicho párrafo.

—Para concluir lo concerniente a las disposiciones del Título I, cuya reforma fué decretada, conviene advertir que las que se proponen al artículo 11, no han tenido más objeto que la claridad y ordenamiento mejores, resultado que la comisión espera haber conseguido en la fórmula respectiva y que era muy de desear, como se ve por la sola consideración de la falta de orden resultante de tratar la materia del recobro de la ciudadanía después de detallar las causas de pérdida, incluyendo en el inciso que trata de éstas, algunos de los modos de recuperación.

* * *

Se complace la Comisión en dejar constancia del especial cuidado y del espíritu de imparcialidad con que examinó y pesó las consideraciones que se hacen en el dictamen presentado a la Asamblea Legislativa en apoyo y justificación consiguiente de las reformas propuestas a algunos de los artículos del Título II, que trata de las "Garantías Constitucionales". Y era natural y aun obligatorio que así procediera, porque la declaración categórica de dichas garantías, fué el fundamento mismo de nuestro sistema constitucional, como lo ha sido de la mayoría de las Constituciones políticas; y de esa suerte toda reforma habría de afectarlo de manera más o menos trascendental.

—Como no lo ignoran los señores Representantes, el artículo 16 de nuestra Constitución está calcado en las doctrinas individualistas del Derecho subjetivo que alcanzaron su afirmación plena en la Declaración de los derechos del hombre de 1789.

No se puede menos de reconocer que la escuela individualista al preconizar que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, ha desempeñado una misión brillante en defensa de la personalidad humana frente a los excesos del poder absoluto. Pero las exageraciones peligrosas a que conduciría esta doctrina con la afirmación inflexible de los derechos absolutos del hombre, por una parte, y las transformaciones profundas que por la fuerza de los hechos se han venido operando en todas las esferas del Derecho, por la otra, han evidenciado que el mantenimiento irrestricto de aquellos principios, lejos de ser beneficiosos al desenvolvimiento tanto de la personalidad humana como al progreso y mejoramiento de la colectividad, son perjudiciales y contraproducentes, porque, ciñéndose estrictamente a ellos el legislador, no puede dictar ninguna disposición que atente contra esos derechos y, consecuentemente, no podía imponer ninguna restricción al ejercicio de las libertades individuales en un interés que no sea el interés social y que favorezca al individuo mismo; y ahondando más, mucho menos podría imponer al individuo obligaciones activas, tales como la de la enseñanza primaria, la del trabajo y la de la previsión.

Consecuente con ello, la Comisión creyó conveniente incorporar en el artículo que se comenta el principio de que el interés social prevalece sobre el interés individual (ya consignado en el artículo 11 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial), a fin de que los derechos relacionados en el párrafo 1º del artículo 16, queden de una vez condicionados y limitados. Al proceder en esa forma la Comisión, cree, además, que no ha introducido un concepto contradictorio que desarmonice con el plan general de nuestra Constitución, pues, como habrían advertido los señores Representantes, los propios constituyentes del 79 establecieron, en artículos posteriores, limitaciones a los derechos del individuo, pero al hacerlo así, sólo consideraron que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos: es decir, un concepto puramente individualista que está en abierta pugna con la realidad de los hechos que fundamentan esas limitaciones con un fin distinto: el de cooperar lo mejor posible a la solidaridad e interdependencia social.

Las razones indicadas determinaron el mantenimiento de la declaración de principios que contiene el artículo 16, estimada justamente como una de las conquistas más gloriosas de nuestro Derecho público; pero como si los principios se llevan a sus últimas consecuencias y derivaciones sin un espíritu superior de equidad, pierden su bondad original para convertirse en fuentes de muy graves abusos e inconvenientes; como con más frecuencia de lo que fuera de desear, se olvida que el ejercicio de todo derecho implica una obligación correlativa y lleva anexas responsabilidades de diversos géneros, ha sido necesario, a juicio de la Comisión, una limitación racional de las garantías, encaminada al robustecimiento del poder público, como el medio más seguro de mantener el orden sin el cual la libertad degenera en anarquía. Y fué necesario, también, recordar que la cooperación del individuo y de la sociedad

para conseguir el bien común, requiere el reconocimiento y consiguiente declaración de ciertos aspectos del Derecho, surgidos de la posibilidad de conflictos, asentado para tal efecto el principio pertinente contenido en el artículo 16, el cual, de esa manera, ha venido a quedar completo, marcando sus respectivas jurisdicciones al individuo y a la sociedad.

—Intimamente relacionado el artículo 17 con el que le precede, las consideraciones expuestas con referencia a éste, le son aplicables; y así, la comisión mantuvo su texto con las únicas modificaciones consistentes en la adición de un párrafo encaminado a establecer categóricamente la obligación de funcionarios y empleados de declarar sus bienes y deudas (sin el cual el precepto constitucional de probidad quedaría incompleto por falta de sanciones), y en la redacción de los dos últimos párrafos de manera acorde con el hecho de la existencia de la Ley de Responsabilidades y de la Ley de lo Contencioso Administrativo, promulgadas después de la reforma constitucional del año 1927.

—Si es función del Estado la elevación del nivel de cultura, como lo expresa el artículo 16, no es posible discutir que el medio más eficaz de cumplirla es la difusión de la instrucción pública, llevando el conocimiento científico, por lo menos en lo indispensable para la mejora de las condiciones generales de la Nación, a todos los grupos sociales y a todos los lugares. La salud nacional y su mejora efectiva radican en buena parte en la instrucción del pueblo y por eso es necesaria la acción efectiva y constante del Estado, sin desconocer por ello que es una de aquellas finalidades en que interviene por insuficiencia de la iniciativa particular y que la tendencia debe ser separarse de ella gradualmente, a medida que las circunstancias lo vayan consintiendo. Entre esos puntos de vista, la Comisión se concretó a redactar el artículo 18, de manera que claramente exprese el carácter obligatorio de la instrucción primaria y que la sostenida con recursos nacionales es gratuita, así como que la impartida por el Estado es laica, como no puede menos de serlo en un sistema que tiene por uno de sus fundamentos que el Estado no tiene religión determinada y respeta todos los credos religiosos por igual. Y, en cuanto a la enseñanza privada, se concretó a consignar aquellas limitaciones que son indispensables para asegurar el ejercicio eficaz de la función superior de vigilancia que compete al Estado, manteniendo el espíritu de libertad y tolerancia del artículo 27 por todo lo demás.

El idioma nacional es la base en la formación del espíritu de las nuevas generaciones. Es uno de los más poderosos lazos que sostienen los sentimientos individuales hacia la patria. La práctica nos ha demostrado que con frecuencia se descuida la enseñanza escrupulosa del idioma nuestro, y, a pretexto de aprendizaje de otras lenguas, se desdeña el estudio de la propia. Hemos creído que cabría muy bien un imperativo de esta naturaleza en la Constitución, sin que por ello pueda pensarse que desechamos la enseñanza de los otros idiomas. Por lo contrario, la Comisión estima que, el estudio de las lenguas es indispensable para completar una amplia educación, pero que es materia de enseñanza secundaria o superior y que al niño deben dársele los

primeros conocimientos en el idioma reconocido como legal en el país y, además, en el nativo. Estamos tan penetrados del valor que tiene en los destinos humanos el idioma, que en la reforma introducida nos referimos también a las lenguas indígenas de cada región, como elemento alternativo y coadyuvante con el castellano: de esa suerte se mantienen los fueros que corresponden a nuestras lenguas propias.

—Al tratar en el artículo 25 de la libertad de asociación y reunión, había olvidado el legislador que el ejercicio ilimitado de tales derechos, produce consecuencias muy graves cuando de los objetivos económicos o culturales se pasa a otros propósitos. Ante la omisión legal no quedaba otro remedio, llegado el caso, que la adopción de medidas de extremo rigor; y para evitarlo fué del caso marcar límites concretos al ejercicio de esos derechos. Para el efecto, se adicionó el artículo de que se trata con la prohibición de constituir asociaciones que conocidamente atenten contra la moral pública o procuren el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales. Las primeras serían incompatibles con la función de mejorar de nivel de cultura nacional; y las segundas, lo son con el mantenimiento del orden público, que es condición de la existencia misma del Estado.

—Uno de los aspectos de la libertad en cuyo mantenimiento se ha puesto invariablemente especial atención, ha sido la emisión del pensamiento, y más particularmente el uso de la prensa como medio de difusión. Una tolerancia mal entendida condujo en otras épocas a la situación de que el ejercicio de este derecho se convirtiera en una amenaza para la pública tranquilidad; y fué la causa de que en la Constitución se introdujera la disposición que dice que ningún ataque por medio de la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, es delito, favoreciendo así, en cierto modo, la calumnia e injuria, en busca de una ventaja las más de las veces ilusoria.

—Con motivo de la iniciativa del Ejecutivo, la Comisión hubo de hacer un estudio especial de la libertad de pensamiento en general y de la libertad de imprenta en particular; y habiendo pesado mucho la consideración de que cualesquiera que sean los inconvenientes del sistema de jurados para juzgar de los delitos y faltas de imprenta, ese sistema debe mantenerse como una garantía de la libertad misma, se mantuvo el texto del artículo 26, pero enmendándolo de manera de asegurar defensa amplia al funcionario o empleado y encomendando a una ley especial que habrá de dictarse, todas aquellas reglas y disposiciones que son necesarias para evitar, hasta donde ello sea posible, el abuso y asegurar la efectividad de las responsabilidades correspondientes.

—En concepto de la Comisión, la primera parte del artículo 30, ha sido mejorada, en cuanto a que ha sido puesta de acuerdo con el principio eminentemente justo de Derecho penal de que sólo es delito o falta lo que previamente se calificó como tal por la ley y con aquel otro principio de Derecho que ya tomó carta de naturaleza en la Constitución, de que es lícito lo que la ley no prohibe; y, en cuanto a la represión del delito, la tendencia moderna a combatir la impunidad, cualquiera que sea el lugar en que aquél se perpetre,

determinó la adopción de una disposición encaminada a permitir en casos muy graves y siempre que haya reciprocidad, la extradición de los guatemaltecos.

—El artículo 32 está calcado en el objetivo de que a nadie pueda incomunicársele, así como en el de que el derecho a la defensa arranque del momento mismo de la detención; pero, considerando solamente el aspecto "garantía de la defensa", perdía de vista la necesidad de asegurar los buenos resultados de la pesquisa, para la cual es indispensable, en la gran mayoría de los casos, la incomunicación del prevenido por el tiempo indispensable y la limitación en el derecho de nombrar defensor por el tiempo que la incomunicación dure. Por esta razón, entre el respeto que indiscutiblemente merece la libertad personal, era indispensable arreglar la ley de tal manera que, sin faltar a ella, los primeros aspectos del sumario den los resultados que son de apetecer en el enjuiciamiento criminal, para la buena administración de justicia; y a ello se debió que la Comisión optara por una fórmula que permite la incomunicación hasta que la indagatoria se practica, dejando el nombramiento del defensor para después de esta diligencia. Esta fórmula no presenta inconveniente porque, de conformidad con el artículo 31, a todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas e indagarlo dentro de cinco días y porque, mantenido el derecho de *habeas corpus* en su integridad, procedería la exhibición personal si de tal máximo se pasara; y sí tiene las ventajas que se dejan apuntadas.

—Prácticamente mantuvo la Comisión el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, papeles y libros privados, estimándola indispensable para completar la inviolabilidad de la persona misma; y llenando un vacío del artículo 37, estableció que la revisión de esa clase de documentos se practicará siempre en presencia del interesado, su mandatario o representante legal y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en la de dos vecinos que garanticen con su honorabilidad reconocida la corrección del acto; disposición que en lo principal ya existía en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Pero considerando debidamente necesidades de orden fiscal, incluyó a los funcionarios de Hacienda entre los que tienen competencia para ordenar la ocupación o revisión, pues de otra manera se dificultarían o imposibilitarían las pesquisas de aquel orden que a veces resultan indispensables.

—El artículo que garantiza el derecho de la propiedad, ha sido modificado progresivamente desde el año 79, según las circunstancias de las épocas que lo han requerido. De las manifestaciones sincréticas expresadas hace más de medio siglo, se ha tenido que llegar en los tiempos actuales a declaraciones que se imponen por orientaciones determinadas por la vida de los pueblos. Poco a poco se sale de los conceptos individualistas y poco a poco las imperiosas necesidades reclaman cambios de frente; y así, la Comisión, ha considerado digna del mayor estudio la iniciativa del Ejecutivo que tiende a evitar los latifundios.

En rigor, ¿cuál fué la mente del Ejecutivo al presentar como una iniciativa la imposición de cargas fiscales para las tierras, que, estando en aptitud de ser cultivadas, permanecen en abandono? Creemos haber interpretado el sentir del Gobierno al considerar que esta restricción que se pone al libre ejercicio de la propiedad, tal como se mantuviera durante tanto tiempo, va encaminada al orden económico antes que al político. Se busca el medio de que la producción agrícola se acreciente y Guatemala pueda, en todas las circunstancias, desenvolver su programa de vida sin los temores resultantes de que el granero se agota. En forma concreta se busca la manera de que lo que solamente es una frase al decir que Guatemala es país agrícola, se convierta en una efectiva y tangible realidad.

La Comisión no le da a la palabra latifundio el valor que le atribuye el uso corriente. Consideramos como latifundio toda extensión de terreno que, en condiciones de ser cultivada, se abandona por razones diversas. Ante una situación de esta naturaleza, el Estado acude e impone una carga a la extensión de terreno que obligue al propietario a su cultivo, a su parcelamiento, a su enajenación o a su arrendamiento. Cualquiera de las formas en que ceda individualmente el derecho de propiedad sobre el país; pero con tendencias a la producción: caso típico en que el interés social se impone sobre el interés particular.

Hemos examinado la cuestión en todos sus aspectos y consideramos que esta novedad efectiva que colocamos en nuestros mandatos constitucionales, será desarrollada en una ley que habrá de emitirse a la mayor brevedad para completar así los propósitos habidos en cuenta. La cuestión agraria ha sido, en los últimos tiempos, motivo de hondas preocupaciones en todos los países que deben hallar en sus tierras la defensa nacional. Guatemala así lo comprende en esta hora de tantas amenazas. Y tal como se hiciera con el individuo, a quien por una disposición legal se obliga a trabajar, de la misma manera las tierras que forman el acervo común, deben entrar en la producción, al golpe sistemático de los hombres del campo.

Otra disposición que reviste novedad en el artículo constitucional que se viene examinando, es la relativa a declarar que es tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea el dueño, y obligación del Estado su defensa y conservación. Esa disposición que revestirá el carácter inconmovible de constitucional al aceptarla este Alto Cuerpo, se justifica ante la necesidad que el país tiene de defender y conservar lo que representan para la cultura de la Nación los restos que aun nos quedan de las antiguas civilizaciones indígenas y otras obras de arte de épocas posteriores. Todo eso alta y justamente apreciado en instituciones extranjeras, forma parte inseparable de nuestra historia y debe figurar, de hoy en adelante, en los museos y centros científicos de que poco a poco se va proveyendo la Nación.

—En el capítulo de las garantías constitucionales solamente le resta a la Comisión hacer referencia de las reformas introducidas en el artículo 39, que trata de la suspensión de garantías, de los casos en que esa medida extrema

procede y de las formalidades que han de llenarse en el Decreto respectivo. Medida grave ésta, como graves han de ser las circunstancias que la motiven, constituye una atribución del Presidente de la República y que, de acuerdo con el texto constitucional, debe él usar con el parecer del Consejo de Ministros. Mas como en razón de nuestro sistema constitucional ese Consejo no existe (por lo menos como un organismo con funciones propias), fué indispensable substituir las palabras "Consejo de Ministros" por las palabras "de acuerdo con los Secretarios de Estado", que se ajustan a la realidad. En cuanto al segundo párrafo, que estaba redactado en una forma ambigua y propicia por lo tanto a confusiones e inconvenientes, se redactó en una forma que la Comisión espera que será satisfactoria.

* * *

De la más alta importancia son las atribuciones que al Poder Legislativo corresponden conforme al artículo 52 del Título III, Sección II de la Constitución, por referirse en su mayor parte a la jefatura del Poder Ejecutivo que en realidad es la del Gobierno mismo, y delicado sería tocarlas si no fuera porque la necesidad derivada de la experiencia lo está reclamando. Esto que se dice respecto al artículo citado, es, también, aplicable al artículo 54 como en su debido lugar se tratará de hacerlo ver.

—Según el sistema existente, en los casos de falta absoluta substituirá al Presidente de la República, el Designado que corresponda, para cuyo efecto habrá tres Designados nombrados por la Asamblea Legislativa, antes del 15 de marzo de cada año, como lo estipula el inciso 4° del artículo 52. Pero si aparentemente el sistema no tiene inconvenientes, en la práctica los ha presentado muy serios; no siendo el menor de ellos la posibilidad de que el Designado se convierta en un secreto aspirante a la Presidencia en busca de la oportunidad de llegar a ella por ministerio de la ley. De esa manera, el Jefe del Estado habría de mantenerse en alerta constante y la nación en la intranquilidad. Piénsese lo que se pensare, es lo cierto que el único modo de evitar hasta donde cabe inconvenientes, es que los Designados sean de la plena confianza del Presidente de la República, y tal resultado sólo se logra si el nombramiento que hará la Asamblea es a propuesta de él. La modificación que a este respecto se ha introducido por la Comisión en el inciso respectivo, no es algo insólito en nuestro sistema constitucional, puesto que ya tiene establecido el sistema para el caso del nombramiento de substituto, como lo expresa el inciso 8°: de suerte que solamente se ha tratado de que los modos sean semejantes en los dos casos.

—Es de notar que en el inciso 8°, el legislador omitió decir lo que se haría cuando por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto, el Presidente de la República no esté en condiciones para ponerse de acuerdo en cuanto a la persona del substituto; y para cortar los inconvenientes resultantes de tales eventualidades, la Comisión equiparó la situación consiguiente con la falta absoluta, disponiendo que entren al ejercicio de la Presidencia los Designados, por su orden; solución que ha juzgado la más racional y mejor acomodada a las modalidades de la Constitución.

—En cuanto a las demás materias contenidas en el artículo 52, se estimó, por último, de conveniencia, la reforma de los incisos 9º, 10 y 11, ora porque la elección de Presidente del Poder Judicial será en lo futuro atribución de la Asamblea, como ya lo es la de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones; ora porque, radicando en la Asamblea la facultad de elegir, debe tener, también, la de asegurar el buen servicio, mediante la remoción en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud comprobadas.

—La Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, refiriéndose en su dictamen al inciso 2º del artículo 54, comenta las facultades a que se contrae como una anomalía de nuestro sistema constitucional, por constituir "algo más bien característico del régimen parlamentario". Es lo cierto que la facultad de discutir el presupuesto con la amplitud que resulta de aquella disposición constitucional, podría, en un momento dado, provocar conflictos entre el Poder Legislativo empeñado en aumentar, corregir o suprimir partidas y el Poder Ejecutivo, decidido a mantenerlas. Ninguno está en mejores condiciones que este Poder del Estado para la apreciación justa del destino que debe darse en detalle a los fondos públicos y de buscar el máximum de rendimiento entre el funcionamiento normal de los diversos servicios; y, como, en suma, a él toca la plena responsabilidad de la gestión administrativa, es lo natural y conveniente dejarle cierta libertad de acción, evitando que tenga que verse precisado a emitir decretos aun para el simple traslado de fondos de una partida a otra.

—Fueron convenientemente pesadas y consideradas otras reformas del artículo 54, relativas a los incisos 9º, 12, 16 y 17. Las reformas aceptadas por la Comisión, no alteran substancialmente el fondo de las disposiciones respectivas y han tendido a una claridad mayor, suprimiendo conceptos que dificultan la aplicación y agregando otros que se estimaron necesarios. Así, por ejemplo, era del caso dejar bien establecido que en los casos que dichos incisos puntualizan, la aprobación debe darse por las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, a fin de evitar dudas e interpretaciones peligrosas. Y así, también, en otro orden de ideas, era necesario suprimir aquella parte del inciso 10, que establece que los honores no consistirán en títulos o condecoraciones, prohibición que anulaba el propósito mismo de la disposición y lo fué suprimir aquellas partes de los incisos 12 y 16 que están fuera de lugar en ellos, por corresponder a otros incisos las materias respectivas.

—Por el inciso 11 del artículo 54, tal como se contenía en la Constitución de 1879, la Asamblea estaba facultada para autorizar al Ejecutivo para la emisión de ciertas leyes durante su receso. Esa disposición obedecía a una necesidad real, porque durante el período ordinario de las sesiones dos meses, a lo sumo, tres, la mayor parte del año, falta organismo del Estado competente para legislar. El inciso 22 del artículo 77, suple en cierto modo el vacío que quedó al suprimirse aquella facultad por disposiciones posteriores; pero, limitado a los casos de emergencia grave o pública calamidad, no satisface,

en épocas como la presente, en que la necesidad de legislar se presenta a cada momento y en que la demasiada rigidez de la ley o la falta de disposiciones especiales resulta incompatible con situaciones que constantemente cambian unas veces por razones de orden interno y otras por causas exteriores que afectan al país. Colocada la Comisión en la disyuntiva de volver a la fórmula primitiva o mantener la actual, optó, después de muy serias consideraciones, por la primera solución, por haberse colocado en la realidad de las cosas y por razones de evidente conveniencia, así como porque cree que la Constitución debe tender a evitar conflictos y no a provocarlos. La nueva fórmula contenida en el inciso 18, responde a la reforma introducida en el inciso 22 del artículo 77, que es la de legislar durante el receso de la Asamblea.

* * *

Después de lo que queda expuesto, podría estimarse innecesaria una referencia especial a las reformas introducidas en el Título IV, que se refiere al Poder Ejecutivo y a sus atribuciones, las cuales, por lo demás (aparte la del inciso 22 del artículo 77, que ya se ha comentado), no tiene una importancia que pueda calificarse como capital. Sin embargo, la Comisión se permite hacerla, siquiera sea brevemente, para el mejor conocimiento de la Honorable Asamblea Constituyente en las materias respectivas.

—Lejos la Comisión de creer que la gerentocracia sea el ideal, no puede tampoco, admitir que el ideal se realice encomendando a la extrema juventud la dirección de los negocios públicos. Los años son una garantía de experiencia y vale más en muchas ocasiones ésta, que la preparación científica misma. Por eso se ha inclinado a fijar como minimun para el ejercicio de la Presidencia la edad de cuarenta años y por igual razón para otros servicios públicos de menor trascendencia y responsabilidad (pero no por ello de poca importancia), ha fijado edades en que la madurez plena del juicio es la presunción natural: así, treinta años para los Secretarios de Estado y ciertos funcionarios del Poder Judicial.

—En el artículo 77 fueron reformados: el inciso 3°, porque la misión de velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial no podría realizarse satisfactoriamente sin la facultad de requerir a la Asamblea para que en casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios y empleados electos por ella; el 9 , porque la conveniencia indica que el nombramiento y remoción de los Jueces de Primera Instancia, se haga por el Ejecutivo directamente, ya que llamado a velar por la conducta oficial de ellos y consiguientemente por la buena y cumplida administración de justicia, es necesario que tenga plenas facultades para el nombramiento, traslado, permuta y remoción; y fueron introducidas disposiciones encaminadas a que la distribución de Magistrados propietarios y suplentes se haga por el Ejecutivo y a que para llenar las vacantes que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos de los Diputados, durante el receso de la Asamblea, convoque él a elecciones sin

esperar la reunión de ésta. Innecesario es comentar estas dos últimas disposiciones, porque obedecen a la satisfacción de necesidades que están de manifiesto, entre la buena marcha de los negocios públicos, que reclama la mejor y más acertada distribución de aquellos funcionarios del Poder Judicial y que el número de personas que forman la Asamblea, se mantenga completo.

—Una exageración de la tendencia democrática, sin duda, dictó la disposición constitucional que prohibe conferir condecoraciones. Francia, que es país eminentemente democrático, las tiene, y su Legión de Honor es la más respetable de sus instituciones. España, hoy republicana, las ha mantenido con la Orden gloriosa de Isabel la Católica y de la Beneficencia; México las mantiene a través de su revolución, y muchas de las Repúblicas americanas cuyas instituciones son modelos de libertad, las tienen también. Nosotros debíamos en el particular hacer rectificaciones, ora por razones de cortesía internacional, ora porque uno de los mejores y más eficaces estímulos para los buenos servidores de la Patria es una condecoración. Frecuéntemente nuestros Gobernantes han recibido de las naciones amigas las distinciones más altas, sin poder corresponder; y con frecuencia no menor han permanecido olvidados y sin recompensa servicios extraordinarios prestados por los guatemaltecos por una prohibición igualitaria, estéril como lo serían las igualdades absolutas. A evitar inconvenientes, faltas a la cortesía internacional e injusticias notorias, ha tendido la facultad que en virtud de la reforma constitucional se le da al Ejecutivo para conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

—De conformidad con el inciso 21 del artículo 77, toca al Ejecutivo la promulgación y sanción de la ley; y el artículo 59 le atribuye la de negar esa sanción y devolver la ley a la Asamblea si la encontrare inconveniente. Es ésta en realidad una prerrogativa presidencial perfectamente comprensible, porque el Presidente de la República, en el organismo del Estado, es quien está en mejores condiciones para pensar los efectos de una ley y prever sus consecuencias. A pesar de su aspecto indiscutible de prerrogativa, la Constitución exigía para su uso el acuerdo del Consejo de Ministros, olvidando, como en caso que ya se puntualizó anteriormente, que dicho Consejo no existe en nuestro sistema constitucional; y a fin de evitar los consiguientes inconvenientes, se introdujo la reforma necesaria en el lugar correspondiente, de manera que claramente se entienda que la facultad de negar la sanción corresponde solamente al Jefe del Ejecutivo.

—Algunas consideraciones finales concernientes al Gobierno de las Municipalidades son del caso para cerrar este Capítulo, si se tiene presente que las Municipalidades son organismos administrativos y que dependen del Poder Ejecutivo.

En la vida moderna el papel propio de las Municipalidades es y debe ser de carácter administrativo y tendiente por lo tanto a facilitar y hacer lo menos gravosa posible la acción de la administración pública en las respectivas circunscripciones; y las funciones que les corresponden aun limitadas al aspecto administrativo son de lo más complejas e importantes. Entre nos-

otros a la cabeza del organismo municipal y por razones de carácter histórico, existe un Alcalde a quien incumben las funciones más variadas, sin percibir retribución alguna. El sistema, inadecuado a la exigencias modernas, anula las actividades del Alcalde, porque no es posible exigir de quien desempeña el puesto que dedique la totalidad de su tiempo a los negocios de la comunidad descuidando los propios. En ciudades como la capital, conviene que el Alcalde sea un técnico para evitar de esa manera la duplicación de personal y aumento de gastos; y claro está que los servicios del técnico deben ser equitativamente recompensados en razón de la calidad y de la efectividad de las responsabilidades. La práctica está evidenciando la ventaja de llevar a las Municipalidades una organización acorde con tal orientación y con las necesidades de la época; y para el efecto se aconseja la reforma de los artículos 96, 97 y 98 en el sentido que la Comisión propone a la Honorable Asamblea Constituyente.

* * *

Suprimido por razones que no es del caso entrar a considerar ahora, el sistema de la votación directa para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados y Fiscal de la Corte de Apelaciones y encomendado el nombramiento de esos funcionarios públicos a la Asamblea Legislativa, resultaba poco explicable que se dejara aquel sistema de elección para el más alto puesto de la jerarquía judicial o sea de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En esta materia el mayor acierto en la elección así como la vigilancia mejor sólo pueden conseguirse mediante la elección de segundo grado. Evidentemente la Asamblea Legislativa está en condiciones mejores que los electores para la determinación de personal adecuado y eficiente; y el Presidente del Poder Judicial no podía ser una excepción de la regla. A ese fin y al de poner la disposición respectiva de acuerdo con otras de la Constitución que se refieren a los funcionarios de orden judicial ha tendido la reforma introducida al respecto.

* * *

Otras materias tales como las que se refieren a los asuntos relacionados con la consulta que por Decreto de esta Honorable Asamblea Constituyente se ha hecho a la Nación y como los artículos transitorios necesarios para la mejor inteligencia y desarrollo de algunas de las disposiciones que han sido objeto de la reforma, se considerarán con la extensión que corresponde en dictámenes especiales que en su debida oportunidad serán presentados.

* * *

Antes de terminar, la Comisión que subscribe consigna con profunda pena el sensible fallecimiento de su Presidente, Licenciado don Mariano López Pacheco, ocurrido cuando, terminada la discusión de los artículos que comprende la reforma constitucional, sólo faltaba la revisión y firma del presente dictamen; y cree de su deber dejar público reconocimiento de que la

intervención del distinguido extinto en los debates fué el elemento regulador por excelencia, teniendo la mayor eficacia en el acercamiento de los diversos criterios y contribuyendo a que se lograra el más satisfactorio resultado.

Y recapitulando lo que se ha expuesto en el presente informe, la Comisión insiste en lo mucho que ha pesado en su ánimo el conocimiento de las necesidades imperiosas e ineludibles de nuestros días y muy particularmente la del mantenimiento del orden que priva en su sentir sobre toda otra consideración; y consecuente con tal modo de pensar y de sentir, y convencida de que sin el mantenimiento del orden es imposible realizar la libertad condicionada indispensable para enfrentar serenamente los grandes problemas que a diario se ofrecen a todos los Estados, tiene el honor de proponer a la Honorable Asamblea Constituyente, siempre, por supuesto, que ella se digne darle su aprobación, la emisión del Decreto siguiente:

DECRETO NUMERO ....

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En virtud de la convocatoria que se le hizo por Decreto legislativo Número 2067 y después de haber hecho los estudios y consideraciones pertinentes en referencia a la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha venido en decretar y decreta las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1º—El artículo 5º queda como sigue:

"Artículo 5º—Son naturales:

"1º—Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los Agentes Diplomáticos:

"2º—Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y, aun sin esta condición, cuando, conforme a las leyes del lugar del nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca."

Artículo 2º—El artículo 8º quedará como sigue:

"Artículo 8º—Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia."

Artículo 3º—El artículo 9º quedará como sigue:

"Artículo 9º—Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

"1º—El de elegir y ser electo;

"2'—El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

"No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad.

"Una ley determinará lo relativo a esta materia."

Artículo 4º—El artículo 11 quedará como sigue:

"*Artículo 11.*—La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

"Se suspende: 1º, por auto de prisión; 2º, por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal; y, 3º, por interdicción judicial.

"Cesa la suspensión: 1º, por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º, por sobreseimiento; 3º, por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4º, por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5º, por amnistía; y, 6º, por rehabilitación.

"Se pierde: 1º, por naturalización en país extranjero; y, 2º, por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

"Se recobra: 1º, por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero; y, 2º, por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso 2º del párrafo anterior."

Artículo 5º—El artículo 16 quedará como sigue:

"*Artículo 16.*—Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

"El interés social prevalece sobre el interés particular.

"Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo."

Artículo 6º—El artículo 17 quedará así:

"*Artículo 17.*—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese

concepto ninguno de los poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

"El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los Encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado, Directores Generales, Magistrados y Fiscales de las Salas de Apelaciones y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna, deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

"A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe.

"Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

"La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

"La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos."

Artículo 7º—El artículo 18 quedará como sigue:

Artículo 18.—La instrucción primaria es obligatoria y debe impartirse en castellano, salvo cuando se trate de escuelas rurales, en donde podrá emplearse, además, el idioma nativo de la región. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda la instrucción impartida por el Estado es laica."

Artículo 8º—El artículo 25 quedará como sigue:

"Artículo 25.—Se garantíza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. Se prohibe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos e ilegales."

Artículo 9º—El artículo 26 quedará como sigue:

"*Artículo 26.*—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

"Los que tengan a su cargo oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

"Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes Diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados segun las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

"Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados ni clausuradas ni interrumpidas sus labores por razón de delito o falta de imprenta.

"Una ley establecerá todo lo demás que a este artículo se refiere."

Artículo 10.—El artículo 27 quedará así:

"*Artículo 27.*—Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar."

Artículo 11.—El artículo 28 quedará como sigue:

"*Artículo 28.*—La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

"En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

"Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

"Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación.

"Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras."

Artículo 12.—El artículo 30 quedará como sigue:

"Artículo 30.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

"En caso de delito o falta *in fraganti* no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

"Los menores de quince años sólo podrán ser recluídos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

"Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

"Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves, cuando haya reciprocidad.

"Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos."

Artículo 13.—El artículo 31 quedará como sigue:

Artículo 31.—A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad."

Artículo 14.—El artículo 32 quedará como sigue:

"Artículo 32.—A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido tendrá derecho de proveerse de defensor.

"En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción; así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión."

Artículo 15.—El artículo 37 quedará como sigue:

"Artículo 37.—La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez u orden escrita de funcionario de Hacienda competentes. La ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren substraídos, no harán fe en juicio."

Artículo 16.—El artículo 39 quedará así:

"Artículo 39.—En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y

por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El Decreto contendrá:

"1º—Los motivos que lo justifiquen;

"2º—La garantía o garantías que se restringen;

"3º—El territorio que afectará la restricción; y,

"4º—El tiempo que durará ésta.

"Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida conocerá inmediatamente del Decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas."

La restricción de garantías decretada en modo alguno afecta el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes."

Artículo 17.—Los incisos 4º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo 52, quedarán como sigue:

"Inciso 4º—Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos;

"Inciso 6º—Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados;

"Inciso 8º—Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba substituirlo cuando solicite licencia o en caso de falta temporal conforme el inciso anterior. Para ejercer este cargo que puede recaer en uno de los Designados, se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto, estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la Asamblea en el nombramiento del substituto, entrarán al ejercicio de la presidencia los Designados, por su orden;

"Inciso 9º—Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones;

"Inciso 10º—Dar posesión de sus cargos a los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley;

"Inciso 11º—Aceptar o no las renuncias de los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios."

Artículo 18.—Los incisos 2, 9, 10, 12, 16 y 17 del artículo 54, quedan como sigue:

"Inciso 2º—Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias;

"Inciso 9º—Aprobar o desaprobar antes de su ratificación los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme al artículo segundo.

"Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo;

"Inciso 10.—Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación.

"Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria;

"Inciso 12.—Aprobar o desaprobar precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea.

"Inciso 16.—Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlos. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea;

"Inciso 17.—Aprobar o desaprobar con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6° y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea."

Artículo 19.—El artículo 54 se adiciona con el inciso siguiente al que corresponde el número 18:

"Inciso 18.—Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea en virtud de la autorización contenida en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución."

Artículo 20.—El artículo 59 quedará como sigue:

"Artículo 59.—El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego, el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos de los Diputados que la componen, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley."

Artículo 21.—El inciso segundo del artículo 65, quedará como sigue:

"Inciso 2°—Ser mayor de cuarenta años."

Artículo 22.—El artículo 72 quedará como sigue:

"Artículo 72.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

"No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad: los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas: los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes".

Artículo 23.—El artículo 77 quedará modificado y adicionado como sigue:

"Artículo 77.—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

"1°—Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;

"2°—Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde;

"3°—Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al

correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. Dirigirse, asimismo, a la Asamblea, para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud, proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella;

"4°—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente; y admitirles o no la renuncia;

"5°—Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones;

"6°—Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones;

"7°—Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público;

"8°—Dirigir, desarrollar e intensificar la Educación Pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La Educación Pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales;

"9°—Administrar con arreglo a la ley, la Hacienda Nacional, que comprende:

Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado;
El producto de los impuestos y contribuciones;

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado; los contratos, las multas y las indemnizaciones;

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública;

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley;

"10.—Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías de Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio;

"11.—Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesor de Educación Pública;

"12.—Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observen el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso;

"13.—Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República;

"14.—Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54;

"15.—Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes Diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

"16.—Recibir a los Representantes Diplomáticos y expedir el *exequátur* a las patentes de los Cónsules;

"17.—Expedir pasaportes a los Ministros y demás Enviados de las otras Naciones, y retirar el *exequátur* a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional;

"18.—Emitir Reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de las mismas;

19.—Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;

"20.—Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado;

"21.—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;

"22.—Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad;

"23.—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;

"24.—Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias;

"25.—Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de confomidad con la ley;

"26.—Dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación;

"27.—Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros."

Artículo 24.—El artículo 85 quedará como sigue:

"Artículo 85.—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la Primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los tribunales referidos en casos concretos, y en las resoluciones que dicten.

"Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

"El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 25.—El artículo 86 quedará así:

"Artículo 86.—Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5° de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de Primera Instancia, mayores de veintiuno.

"Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de Primera Instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

"El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de Comisiones Técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser Asesores y Auditores de Guerra."

"Artículo 26.—El artículo 96 quedará así:

"Artículo 96.—El Gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituída por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponde."

Artículo 27.—El artículo 97 quedará como sigue:

"Artículo 97.—El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios."

Artículo 28.—El artículo 98 quedará como sigue:

"Artículo 98.—El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los Intendentes y Juntas Municipales, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darles a los que no las tuvieren."

Pase al Ejecutivo, etcétera.

Dado, etcétera.

Sala de Comisiones: Guatemala, 27 de junio de 1935.

Marcial G. Salas, F. E. Asturias C., F. Castellanos B., J. Antonio Villacorta C., R. A. Mendoza, Ricardo Peralta H., C. Enrique Larraondo, Rafael Piñol Batres, V. M. Mijangos, C. Herrera, Daniel Menéndez A., F. Hernández de León, Alf. Palomo Rodríguez, Manuel Martínez Sobral.

DICTAMEN SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Asamblea Constituyente:

En el dictamen referente a la reforma de los artículos de la Constitución de la República que con anterioridad tuvimos el honor de rendir, indicacamos que los asuntos referentes a la consulta que por Decreto Número 3, de fecha 25 del mes de mayo anterior, se le hizo a la Nación, y los artículos transitorios indispensables para completar algunas de las materias constitucionales, motivarían un dictamen especial que en su debida oportunidad someteríamos a la consideración de este Alto Cuerpo. Nos es muy grato presentar hoy ese dictamen especial en los términos siguientes:

—Conviene recordar que una iniciativa del Honorable Ayuntamiento de la capital motivó exposiciones de todas las Municipalidades de la República, así como de organizaciones políticas y personas particulares, dirigidas a la Asamblea Legislativa en recién pasado período de sus sesiones ordinarias y encaminadas a que, al tratarse de la reforma de la Constitución, se considerara muy especialmente la conveniencia de que el General don Jorge Ubico continuara al frente del Poder Ejecutivo después del 15 de marzo de 1937, fecha en que terminaría el período para que fué electo.

Tanto las Municipalidades como las organizaciones políticas y personas particulares indicadas, no hacían más que anticiparse a los deseos de la Nación, que, consciente de las imperiosas necesidades del momento actual y conocedora de las relevantes dotes del Mandatario, probadas en el ejercicio de cuatro años de gobierno fecundo en excelentes resultados prácticos, se daba cuenta de que ninguno como él para continuar la obra tan feliz como patrióticamente iniciada y para realizar los benéficos resultados que se esperan de la reforma constitucional; pero la Asamblea Legislativa, aunque íntimamente convencida de esas verdades, no estimó del caso abordar directamente los problemas legales consiguientes, sino que dejó amplísima facultad para tan trascendentales efectos a esta Constituyente.

El General Ubico, en un gesto de dignidad y de delicadeza que le honra, confirmando su alto valor moral, quiso, y así lo manifestó a la Asamblea, que no se tomara resolución alguna sin consultar previamente el parecer de la Nación, sabedor de que en la voluntad de ella habría de radicar la verdadera fuerza de su Gobierno y deseoso de que esa suprema fuerza no le faltara; y, apreciando debidamente tales sentimientos, la Asamblea Constituyente dictó la resolución que era del caso, en un Decreto, el primero en su clase en la historia de nuestro país, memorable por el acatamiento que significa a la majestad del pueblo.

Lo demás es bien sabido de los señores Representantes; pero con justa satisfacción es de consignar que el resultado de la consulta excedió magníficamente a toda previsión, como lo expresan los siguientes datos estadísticos comprobados por la Comisión:

Resumen de la consulta efectuada en la República durante los días 22, 23 y 24 de junio próximo pasado, con relación a la continuidad del señor General don Jorge Ubico en la Presidencia de la República:

Zona Central:

Guatemala	99,923 votos afirmativos
Sacatepéquez	19,773 votos afirmativos
Chimaltenango	38,162 votos afirmativos
El Progreso	14,470 votos afirmativos

Zona Sur:

Amatitlán	13,750 votos afirmativos
Escuintla	32,853 votos afirmativos
Santa Rosa	25,277 votos afirmativos

Zona Occidental:

Sololá	29,865 votos afirmativos
Totonicapán	62,524 votos afirmativos
Quezaltenango	59,346 votos afirmativos
Suchitepéquez	81,349 votos afirmativos
Retalhuleu	18,094 votos afirmativos
San Marcos	66,897 votos afirmativos
Huehuetenango	60,419 votos afirmativos

Zona Norte:

Quiché	58,499 votos afirmativos
Baja Verapaz	11,448 votos afirmativos
Alta Verapaz	49,082 votos afirmativos
Petén	4,608 votos afirmativos
Izabal	16,876 votos afirmativos

Zona Oriental:

Zacapa	24,510 votos afirmativos
Chiquimula	46,058 votos afirmativos
Jalapa	24,595 votos afirmativos
Jutiapa	26,325 votos afirmativos
Total	884,703 votos afirmativos

La Nación se ha pronunciado contestando afirmativamente la consulta; y desde ese momento corresponderá a la Asamblea Constituyente solamente interpretar su voluntad soberana y acatarla en perfecto acuerdo con el principio de nuestro Derecho Público, que dice que en la Nación reside originariamente todo poder.

Sin embargo, la Comisión que subscribe, considerando el asunto con la justeza necesaria y viendo al porvenir, ha pensado que la medida que se contiene en la resolución a que habrá de referirse adelante, es de carácter absolutamente excepcional, como excepcionales son las circunstancias que la aconsejan y demandan y no tiene en mira más que el bien de la patria, íntimamente vinculado hoy con la personalidad del General Ubico; y, de esa manera, no creyó del caso reformar el artículo 66 de la Constitución, limitándose a suspender sus efectos por una plazo que vencerá el 15 de marzo de 1943, como lo expresa el artículo transitorio que con el mayor respeto somete a la consideración de este Alto Cuerpo. Respecto al artículo 69, hubo de decidirse por no hacerle alteración en vista de que la reforma ya aprobada del artículo 52 lo hizo innecesario.

—Los demás artículos transitorios que tenemos el honor de proponer, se explican por razones de diversas índoles que están de manifiesto.

El artículo 28 de la Constitución prescribe que solamente los guatemaltecos que conforme al artículo 5° son naturales, podrán ser propietarios de inmuebles o derechos reales en la faja de quince kilómetros de ancho que corre paralela a las fronteras, disposición absolutamente indispensable por razón de la defensa nacional; pero como al dictarla no se tuvieron en cuenta situaciones creadas con anterioridad, ni pudieron preverse las que resultarían de trazo posterior de fronteras, había que llenar el vacío resultante. Así lo indica la conveniencia internacional y así lo reclama la justicia. La fórmula propuesta tiende al respeto de los derechos adquiridos y a evitar conflictos futuros al establecer categóricamente que los actuales propietarios los conservan, pero no pueden transmitirlos por ningún título, como no sea a guatemaltecos de los especificados en la regla constitucional respectiva.

—El artículo 86, que trata de los requisitos y calidades indispensables para ciertos cargos del organismo judicial, contiene una disposición que tiene por objeto que los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más, puedan ser Magistrados de la Corte de Justicia, aun sin haber desempeñado el cargo de Jueces de Primera Instancia o de Magistrados con anterioridad; pero el artículo transitorio número 3 del Decreto de 20 de diciembre de 1927, limitó la disposición a un término que vencerá el 14 de marzo de 1936. La necesidad de abrir las puertas de la magistratura a personas de reconocida ilustración y probidad que no han formado hasta hoy parte de los Tribunales, y que por esa razón estarían excluídas, indicó la conveniencia de ampliar el plazo al 14 de marzo de 1940.

—Hay centroamericanos que al amparo de disposiciones constitucionales anteriores, adquirieron la nacionalidad guatemalteca y son dignos del mayor respeto. A fin de que disposiciones posteriores no alteraran la condición y derechos adquiridos, contiene la Constitución un artículo transitorio que la Comisión que subscribe ha creído conveniente mantener, si bien modificándolo en el sentido de fijar en 28 años la condición de residencia. Esta modificación obedece a que se ha debido tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la reforma anterior.

—Finalmente, se señaló en la disposición transitoria respectiva, el 19 del presente mes de julio como fecha en que entrará en vigor el Decreto que contendra las reformas que la Honorable Asamblea Constituyente ya ha aprobado, como una contribución, quizás la mejor y más significativa de todas, a la conmemoración del primer centenario del nacimiento del Generol Justo Rufino Barrios, en cuya administración se estudió y promulgó la Constitución que nos rige y que fuera modelo en su género por muchos conceptos.

No se hace especial referencia a la sugerencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia contenida en oficio que dirigió con fecha 15 de mayo del corriente año a esta Constituyente, porque ella motivará la propuesta de un punto resolutivo especial que se propondrá en la sesión de mañana.

Como conclusión de lo que queda expresado y reiterando a la Honorable Asamblea Constituyente su agradecimiento por el honor que se le hizo al confiarle el estudio de las reformas constitucionales decretadas por la Legislativa, la Comisión que subscribe le propone que, si lo tiene a bien, se digne disponer que el Decreto respectivo se adicione con las siguientes:

Disposiciones transitorias

Artículo 1 —La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2 —No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la Constitución.

Artículo 3—La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más, continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4 —No obstante lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitu-

ción, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante 28 años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º—El presente Decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

Sala de Comisiones: Guatemala, 8 de julio de 1935.

Marcial G. Salas.—F. Castellanos B.—C. Enrique Larraondo.—Ricardo Peralta H.—F. E. Asturias C.—J. Antonio Villacorta C.—R. A. Mendoza.—Rafael Piñol Batres.—C. Herrera.—Daniel Menéndez A.—Alf. Palomo Rodríguez.—F. Hernández de León.—V. M. Mijangos.—Manuel Martínez Sobral.

MANIFIESTO

DEL GENERAL JORGE UBICO, CON MOTIVO DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA PATRIOTICA

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A los habitantes de la Nación:

De manera casi unánime habéis afirmado que conviene a los intereses del país la continuación mía en la Presidencia de la República más allá del 15 de marzo de 1937.

Es motivo de íntima satisfacción para mí el resultado de esta encuesta, porque él implica vuestra conformidad con mi sistema de gobierno, y aunque he abrigado el convencimiento de que mis actos correspondían a las necesidades del país, la opinión expresada por vosotros concurre a fortalecerlo.

Os agradezco las manifestaciones de aprobación y de confianza contenidas en vuestra respuesta afirmativa. El acuerdo de la opinión pública con la labor llevada a cabo por el Gobierno durante los cuatro años últimos, constituye mi suprema recompensa; y la certidumbre de que todos vosotros recibís con beneplácito las medidas que emanan de la administración, me da singular aliento.

Ignoro lo que la Asamblea Constituyente resolverá sobre mi continuación en la Presidencia. Durante el lapso que falta al período para que fuí electo, los actos del Ejecutivo estarán ceñidos a las mismas normas. La probidad y el progreso continuarán siendo como hasta hoy, los puntos fundamentales de mi programa administrativo, y la finalidad de mis actos, el bienestar, la tranquilidad y la paz del pueblo de Guatemala.

Ahora, sólo me resta excitaros para que cooperéis conmigo, dentro de vuestra posición y capacidades, en la obra de hacer de Guatemala una Nación proba, rica, culta y sana, que constituye la meta de mis aspiraciones como ciudadano y como Gobernante.

JORGE UBICO.

Guatemala, junio de 1935.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1935 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1936

DECRETO NUMERO 1647

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gravamen fijado en el Arancel de Aduanas para la importación de los esmaltes que se emplean en la cerámica, no guarda relación con los que gravitan sobre las otras materias primas que se consumen en las demás industrias nacionales y que el perfeccionamiento alcanzado por la industria cerámica del país demanda la protección del Ejecutivo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida número 414-6-04-01 del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

414-6-04-01.—Esmaltes preparados, propios para la cerámica . . . . . Ø0.05 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1648

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Jefe del Estado ha sido objeto, y lo es actualmente, de muy elevadas distinciones por parte de Gobiernos de Naciones amigas, honor que la reciprocidad y cortesía internacional obligan a corresponder en reconocimiento de importantes servicios prestados a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que, a la vez, se hace también necesario, premiar grandes merecimientos adquiridos por ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, que se hayan señalado por sus trabajos en favor de la ciencia o en actos benéficos a la causa de la Humanidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la distinción civil y militar denominada "ORDEN DEL QUETZAL", consistente en una placa y una cruz que, consideradas como símbolo de alto honor y de reconocimiento, serán conferidas a los Jefes de Gobierno de Naciones amigas y a ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, por eminentes servicios de orden internacional, por virtudes cívicas acrisoladas o por notorios méritos de carácter científico o humanitario.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2076 de este tomo.

Artículo 2º—La Placa a que se refiere el artículo anterior, consistirá en una estrella de nueve centímetros de diámetro, con treinta y dos picos, de los cuales, diez y seis rematados en una pequeña esfera, serán de oro y sobresaldrán de los otros diez y seis, de plata, rematados en punta. En el centro, dentro de dos circunferencias concéntricas y sobre campo celeste claro, irá en colores el Escudo Nacional de Guatemala, y en la faja formada por las dos circunferencias indicadas, que será dorada, la leyenda: "Guatemala al Mérito". Sobre la circunferencia exterior, y en la parte más alta, descansará un quetzal esmaltado, con sus colores naturales.

La Cruz indicada en el mismo artículo será pentagonal, de 50 milímetros, de oro y de cinco aspas, cada una de éstas de dos puntas terminadas en pequeñas esferas. En las separaciones de las aspas aparecerán cinco puntas de lanza de plata, y rodeado por una faja circular delimitada por dos circunferencias concéntricas figurará, sobre fondo celeste, el Escudo Nacional de Guatemala, en colores. En la faja antes dicha irá la leyenda en negro: "Guatemala al Mérito", y descansando sobre la circunferencia exterior, llevará un quetzal esmaltado, con sus colores naturales. Del centro del aspa superior saldrá un dispositivo de oro en forma de argolla, que se unirá a una armadura del mismo metal y de forma triangular, de base dentada, que, a su vez, irá unida al distintivo de seda de los colores nacionales, de 26 milímetros de largo recogido en su extremidad inferior, de 42 milímetros de ancho y pendiente en su parte superior a un broche metálico de forma rectangular y de oro.

Artículo 3º—La concesión de esta distinción, que es el más alto honor que puede conferirse, corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden. Dicho funcionario la impondrá por sí o por medio de delegación que recaerá en los Representantes Diplomáticos de la República, excepción hecha del caso en que el Presidente nombre una comisión especial para ese objeto.

Artículo 4º—El Consejo de la "Orden del Quetzal" lo formarán los Secretarios de Estado.

Artículo 5º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada de dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto, y al efecto reglamentará todo lo concerniente a la "Orden del Quetzal" llevará un libro de registro donde figuren las concesiones que acuerde el Presidente de la Rpública, extenderá y refrendará los diplomas respectivos, dejando las constancias correspondientes y tendrá a su cargo todo lo relativo a la distinción creada.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus sesiones actuales. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

(1) Substituído por Decreto legislativo 2157, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1649

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando la conveniencia de clasificar en el Arancel de Aduanas, todas aquellas substancias o mercancías de uso o aplicación industrial, que hasta la fecha son aforadas por asimilación o partidas no denominadas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean en el Arancel de Aduanas, las siguientes partidas:

421-4-06-02.—Acido fluosilícico o hidrofluosilícico, en solución de cualquier grado de concentración	Ø 0.10	K.B.
414-3-01-02.—Pinturas bituminosas, no denominadas	0.10	K.B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1650

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas de las partidas del Presupuesto General de Gastos,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2076, de este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

RAMO X.—HACIENDA

Capítulo XXIV.—Departamento de Santa Rosa.—
Depósito de Licores de la cabecera

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº 76086.—Vigilante	Ø45	Ø135

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO X.—HACIENDA

Capítulo XXIV.—Departamento de Santa Rosa.—
Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-76357.—Ayudante	Ø45	Ø135

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1651

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 70213, la cantidad de (Q40.000) cuarenta mil quetzales, la cual deberá abonarse a la partida Nº 70214, que se destina a la construcción de carreteras, según el Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1652

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

RAMO IX.—AGRICULTURA

Capítulo 1.—Departamento de Guatemala.—Departamento de Vialidad:

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
Partida Nº 70018.—Encargado	Q 100	
Partida Nº A-70275.—Aumento	25	

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
Partida N° 70019/20.—Dos Inspectores con Q150 cada uno	300	
Partida N° A-70221.—Un Inspector	175	
Partidas de la N° A-70250 a la N° A-70273	1,350	
	Q1,950	Q6,856.45

Artículo 2°—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento de Vialidad:

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
Partida N° A-70278.—Encargado	Q 125	
Partida N° A-70279.—Primer Inspector	175	
Partida N° A-70280.—Segundo Inspector	150	
Partida N° A-70281.—Tercer Inspector	150	
Partida N° A-70282.—Cajero	80	
Partida N° A-70283.—Contador	80	
Partida N° A-70284.—Primer Ayudante del Contador	70	
Partida N° A-70285.—Segundo Ayudante del Contador y Encargado de Talonarios de Boletos	70	
Partida N° A-70286.—Encargado de Cuentas Corrientes	60	
Partida N° A-70287.—Oficial-Secretario	60	
Partida N° A-70288.—Oficial 1° del Censo	60	
Partida N° A-70289.—Oficial 2° del Censo	45	
Partida N° A-70290.—Oficial 3° del Censo	45	
Partida N° A-70291.—Oficial 4° del Censo	30	
Partida N° A-70292.—Mensajero y sirviente	30	
	Q1,230	Q4,324.84

Artículo 3°—La diferencia de (Q2,531.61) *dos mil quinientos treinta y un quetzales sesenta y un centavos* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida N° 70214, destinada a la construcción de carreteras.

Artículo 4°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el diez y seis de marzo del año en curso y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1653

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

RAMO X.—HACIENDA

Capítulo I.—Departamento de Guatemala:

	Mensual:	En 3 meses:
Dirección General de Aduanas:		
Partidas Nos. 75157 a la 75176	Q1,757	
Aeropuerto de "La Aurora":		
Partida N° A-76323.—Guardián de la Oficina de Aduanas	62	
Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales:		
Partida N° 75182.—Oficial Segundo	57	
Partida N° 75184.—Ayudante	30	
Jefatura de Almacenes:		
Partida N° 75207.—Ayudante, Subjefe en Fardos Postales	90	
Partida N° 75222.—Guardaalmacén de Remates	90	
	Q2,086	Q6,258

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO X.—HACIENDA

Capítulo I.—Departamento de Guatemala

Dirección General de Aduanas:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-76333.—Director General	Ø 350	
Partida Nº A-76334.—Secretario	130	
Partida Nº A-76335.—Oficial Mayor	100	
Partida Nº A-76336.—Oficial Primero	85	
Partida Nº A-76337.—Oficial Segundo	55	
Partida Nº A-76338.—Archivero	50	
Partida Nº A-76339.—Ecónomo	35	
Partida Nº A-76340.—Sirviente	30	
Partida Nº A-76341.—Gastos generales y de escritorio	100	

Estadística y Control:

Partida Nº A-76342.—Jefe de la Oficina	150	
Partida Nº A-76343.—Oficial Mayor	100	

Estadística:

Partida Nº A-76344.—Oficial Primero	85	
Partida Nº A-76345.—Oficial Segundo	70	
Partida Nº A-76346.—Oficial Tercero	45	
Partida Nº A-76347.—Oficial Cuarto	25	

Control:

Partida Nº A-76348.—Oficial Primero	80	
Partida Nº A-76349.—Oficial Segundo	70	
Partida Nº A-76350.—Oficial Tercero	35	
Partida Nº A-76351.—Oficial Cuarto	25	
Partida Nº A-76352.—Archivero	64	

Laboratorio:

Partida Nº A-76353.—Químico, Jefe del Laboratorio	150	

Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales:

Partida Nº A-76354.—Oficial Segundo	30	

Jefatura de Almacenes:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-76355.—Jefe del Servicio de Remates	100	
Partida Nº A-76356.—Guardaalmacén de Remates	60	

Aeropuerto de "La Aurora":

Partida Nº A-76323.—Guardián de la Oficina de Aduanas	62	
	Q2,086	Q6,258

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril próximo, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1654

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente del Presupuesto General de Gastos:

RAMO V.—RELACIONES EXTERIORES

Capítulo I—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 3 meses 7 días
Partida 12011.—Oficial Quinto	Q 84	Q270.97

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO V.—RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 3 meses 7 días:
Partida A12166.—Oficial Quinto	Ø 50	
Partida A12167.—Oficial Sexto	30	
	Ø 80	Ø 258.06

Artículo 3º—La diferencia de doce quetzales noventa y un centavos (Ø12.91), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 12132 que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el veinticinco de marzo del año en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1655

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida número 27626 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a gastos extraordinarios del Ramo de Guerra el valor de las partidas números 27622 y 27623 cuyo total es de veinticinco mil quetzales (Ø25,000).

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1656

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1'—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo II.—Presidencia de la República.—Capítulo I.—Secretaría de la Presidencia:

	Mensual	En 2 meses 7 días
Partida Nº 420.—Sirviente y Portero	Q 45.00	Q100.50

Artículo 2—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Presidencia de la República.—Capítulo I.—Secretaría de la Presidencia:

	Mensual:	En 2 meses 7 días
Partida Nº A487.—Portero	Q 25.00	
Partida Nº A488.—Sirviente	20.00	
	Q 45.00	Q100.50

Artículo 3—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el veinticuatro de abril en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1657

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres de edificios

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº 41450.—Escuela "Mariano Navarrete"	Ø 40	Ø160

Artículo 2º—El importe de la partida anterior deberá ser abonado a la partida Nº A-45512 que se destina a gastos generales, refacción de edificios escolares, muebles, útiles, etcétera.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo próximo pasado, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1658

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y tomando en cuenta que no ha sido suficien-

te la cantidad asignada en el Presupuesto General de la Nación para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1'—Se amplía la partida número 45386 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo VII, Educación Pública, con la cantidad de quince mil quetzales (Q15,000).

Artículo 2'—Del presente Decreto se dará cuenta en su oportunidad, a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1659

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el precio y la demanda crecientes de la plata en mercados extranjeros imponen ya medidas prudentes para evitar que el referido metal emigre en forma sensible del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1'—Se prohibe la exportación de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, salvo los objetos de uso personal y las exportaciones que, con previa autorización del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiera llevar a efecto el Banco Central de Guatemala. (2)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2068, tomo 55.

(2) Se exceptúan las monedas extranjeras de curso legal en otros países. Decreto 1766, de este tomo y Arancel de Aduanas. Nota 500-o-a Decreto gubernativo 1765.

Artículo 2º—Se prohibe la enajenación y adquisición, a cualquier título, de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, a favor de personas o entidades diferentes del Banco Central de Guatemala.

Debe entenderse excluídas de esta prohibición las monedas de plata del actual régimen monetario, en cuanto a su natural circulación como vehículo de las transacciones generales.

Se exceptúan, asimismo, las adquisiciones de plata que, con autorización general o expresa del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se verifiquen para usos profesionales o industriales.

Artículo 3º—Los infractores de los artículos 1º y 2º de esta ley, serán castigados de manera idéntica a la prevista en el Decreto legislativo Número 1984, que prohibe la exportación, enajenación y adquisición del oro.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1660

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos para la construcción del edificio de la Aduana Central,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida número 76,217 del Ramo X (Hacienda), con la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (2)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2097, tomo 55.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1661

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.—Capítulo XVII.—Departamento de El Progreso.—Depósito de Licores de San Agustín Acasaguastlán:

	Mensual	En 2 meses:
De la Partida N° 75820 a la 75822	Q 96.00	Q192.00

Artículo 2°—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.—Capítulo VI.—Departamento de Baja Verapaz.—Depósito de Licores de San Jerónimo:

	Mensual	En 2 meses:
Partida N° A-76366.—Sirviente	Q 10.00	

Capítulo XI.—Departamento de Huehuetenango.—Administración de Rentas:

Partida N° A-76367.—Ayudante del Jefe de Receptores	20.00

Capítulo XVII.—Departamento de El Progreso.—Depósito de traslados de San Agustín Acasaguastlán:

Partida A-76368.—Guardaalmacén	45.00

	Mensual:	En 2 meses:
Capítulo XXVIII.—Departamento de Zacapa.—Administración de Rentas:		
Partida Nº A-76369.—Ayudante para el Encargado del Ramo de Tabacos	20.00	
	Ø 95.00	Ø190.00

Artículo 3º—La diferencia de dos quetzales (Q2.00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 76218, que se destina a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de mayo en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1662

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de que, conforme acuerdo de fecha 22 de abril último, la Escuela Nacional de Agricultura pasó a ser dependencia de la Secretaría de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IX—Agricultura.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Nacional Central de Agricultura:

	Mensual:	En 2 meses:
De la partida Nº 70126 a la 70184	Ø1,424.50	Ø2,849.00

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

Ramo VII.—Educación Pública.—Capítalo I.—Departamento de Guatemala. —Escuela Nacional de Agricultura.—

Personal Administrativo:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida N° A-45623.—Director	Q 120.00	
Partida N° A-45624.—Secretario y Contador con carácter de Inspector General	63.50	
Partida N° A-45625.—Primer Inspector, encargado de trabajos agrícolas	45.00	
Partida N° A-45626.—Segundo Inspector	40.50	
Partida N° A-45627.—Médico	13.50	

Personal docente

Primer Año:

Partida N° A-45628-31—Cuatro Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno ..	60.00	
Partida N° A-45632-35.—Cuatro Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	48.00	

Segundo Año:

Partida N° A-45636-39.—Cuatro Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	60.00	
Partida N° A-45640-44.—Cinco Profesores, clase alterna, con Q12 cada uno	60.00	

Tercer Año:

Partida N° A-45645-47.—Tres Profesores, clase diaria, con Q15 cada uno	45.00	
Partida N° A-45648-51.—Cuatro Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	48.00	

Cuarto Año:

Partida N° A-45652-54.—Tres Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	45.00	
Partida N° A-45655-60.—Seis Profesores, clase alterna, con Q12 cada uno	72.00	

Servicio doméstico:

Partida N° A-45661.—Un portero	8.00	
Partida N° A-45662.—Un Jardinero	8.00	
Partida N° A-45663.—Una Ama de Llaves	11.00	
Partida N° A-45664.—Una Cocinera	9.00	

	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A-45665.—Una Ayudante de Cocina	Ø 7.00	
Partida Nº A-45666-71.—Seis Sirvientes, con Ø6 cada uno	36.00	
Partida Nº 45672-75.—Cuatro Lavanderas, con Ø5.50 cada una	22.00	
Gastos de la Escuela:		
Partida Nº A-45676.—Gastos Generales, escritorio, aseo, etcétera	40.00	
Partida Nº A-45677.—Trabajos agrícolas, semillas, peones, etcétera	15.00	
Partida Nº A-45678.—Gastos del Laboratorio, reactivos, etcétera	10.00	
Proveeduría Escolar		
Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-45679.—Alimentación de 60 alumnos becarios, a Ø7 cada uno	420.00	
Partida Nº A-45680.—Quince empleados, servicio doméstico, a Ø6 cada uno ..	90.00	
Partida Nº A-45681.—Cuatro empleados internos, a Ø7 cada uno	28.00	
	Ø1,424.50	Ø2,849.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de mayo en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1663

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.—Capítulo I.—

Departamento de Guatemala:
Cuotas telefónicas:

	Mensual:	En 1 mes 16 días:
Partida Nº 41539.—Jardín Botánico	Ø5.00	Ø7.58

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.—Capítulo I.—
Departamento de Guatemala:
Cuotas telefónicas:

	Mensual:	En 1 mes 16 días:
Partida Nº A-45682.—Museo Nacional	Ø5.00	Ø7.58

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el diez y seis de mayo en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1664

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar aquellas disposiciones que regularicen el movimiento de la Tesorería de Fondos de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto gubernativo Número 1568,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 455 del Código de Procedimientos Penales, queda así: "Artículo 455.—Tanto la fianza de haz como la de calumnia podrán constituirse sobre bienes inmuebles de valor justificado, o depositando en la Tesorería de Fondos de Justicia la cantidad que se hubiere asignado y podrá substituirse con hipoteca o prenda."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1665

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar todas aquellas medidas tendientes a la protección que demanda la industria pecuaria del país, creando y modificando las partidas arancelarias que obligan al mismo fin,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2106, tomo 55.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la partida siguiente:

427-2-10-02.—Productos químicos para conservar forrajes en los silos .. .. Ø 0.05 K. B.

Artículo 2º—Se modifican las partidas arancelarias 427-2-12-02 y 426-1-01-17, en la forma siguiente:

427-2-12-02.—Productos químicos compuestos y productos biológicos, tales como polvos de huesos y sangre desecada puros o mezclados con otras substancias, destinados exclusivamente para alimentación de ganado .. .. Ø 0.02 K. B.

426-1-01-17.—Sangre desecada, no denominada .. .. 0.25 K. B.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1666

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Tomando en cuenta la necesidad y conveniencia de dictar las medidas que conduzcan al eficaz control de los derechos consulares que hasta ahora han sido recaudados por los Consulados de Guatemala en el extranjero,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2089, tomo 55.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el primero de julio del presente año, queda a cargo de las Aduanas de la República la recaudación del 4% *ad valorem* establecido por el Decreto gubernativo Número 1240.

Artículo 2º—Los derechos consulares se incluirán en la liquidación de las pólizas, al practicarse el despacho de las mercancías, y deberán ser cubiertos en cédulas del Banco Central de Guatemala. Si se tratare de artículos destinados al reembarque, los derechos a que esta ley se refiere se recaudarán al efectuarse el despacho y serán incluídos en las respectivas pólizas de exportación.

Artículo 3º—A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente ley, no deberá llenarse en las facturas consulares el requisito relativo a la liquidación de los derechos a que se refiere el inciso *b)* de la fracción III del artículo 229 del Código de Aduanas.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de los derechos consulares a que se refiere el artículo 1º, se depositarán en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuenta separada. Dicho Banco, en carácter de Agente Fiscal del Gobierno, pagará, mensualmente, de los referidos fondos, los presupuestos del servicio diplomático y consular en el extranjero, conforme a las instrucciones que reciba de la propia Secretaría, la cual queda facultada para aumentar hasta en un 30% las asignaciones de las Legaciones y Consulados de Guatemala en los países europeos donde el dólar ha sido depreciado en relación con las monedas respectivas (1)

Artículo 5º—La estadística de los derechos consulares será llevada por la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, por naciones, con separación de los derechos pagados y los que correspondan a mercancías exoneradas del pago de ellos, por franquicia o por contrato.

La Dirección General de Cuentas, por medio de la Sección respectiva, llevará cuenta separada a cada Consulado. Para tal efecto la Oficina de Control y Estadística de la Dirección General de Aduanas rendirá, a la Dirección General de Cuentas, un informe diario de las facturas consulares que corran agregadas a las pólizas canceladas que le remite, con expresión de número de cada factura, nombre del Consulado e importe de los derechos consulares recaudados.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1704 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2134, tomo 55,

Artículo 6º—Los demás derechos e impuestos cuya recaudación está a cargo de los Cónsules de Guatemala, continuarán recaudándose por dichos funcionarios, quienes harán las remesas de fondos y rendirán las cuentas respectivas en la forma establecida.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1667

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XXIV.— Departamento de Suchitepéquez.— Hospital:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº A-8882.—Gastos generales, víveres, medicinas	Q 385	Q 385

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XXIV.— Departamento de Suchitepéquez.— Hospital:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº A-8893.—Comadrona	Q 5	
Partida Nº A8894.—Gastos generales, víveres, medicinas	350	
	Q 385	Q 385

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de junio próximo entrante y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden. (1).

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1668

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución; y tomando en cuenta que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida número 8808 del Ramo IV, Gobernación, en la cantidad de diez mil quetzales (Q10,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1669

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual.	En 1 mes 16 días
Partida Nº A-45556.—Oficial Sexto	Q 75.00	
Departamento Administrativo. — Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº 40020.—Un Oficial	63.50	
Sección de Personal y Escalafón:		
Partidas Nos. 40022 3.—Dos Oficiales con Q59.50 cada uno	119.00	
Sección de Almacén y Archivo:		
Partida Nº 40026.—Oficial Primero	68.00	
Departamento Técnico Escolar.—Sección Preparatoria y Primaria Urbana:		
Partida Nº 40030.—Oficial Primero	63.50	
Partida Nº 40031.—Oficial Segundo	59.50	
Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena:		
Partida Nº 40033.—Oficial Primero	59.50	

	Mensual:	En 1 mes 16 días:
Sección Normal, Secundaria y Especial:		
Partida Nº 40036.—Oficial	59.50	
Sección de Extensión Escolar:		
Partida Nº 40040.—Oficial	59.50	
	Ø 627.00	Ø 950.61

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 1 mes 16 días:
Partida Nº A-45915.—Oficial Sexto	Ø 55.00	
Partida Nº A-45916.—Oficial Séptimo	40.00	
Partida Nº A-45917.—Oficial Octavo	40.00	
Partida Nº A-45918.—Oficial Noveno	40.00	
Departamento Administrativo. — Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº A-45919.—Un Oficial	55.00	
Sección de Personal y Escalafón:		
Partida Nº A-45920.—Un Oficial	45.00	
Partida Nº A-45921.—Un Oficial	40.00	
Sección de Almacén y Archivo:		
Partida Nº 45922.—Oficial	50.00	
Departamento Técnico Escolar.—Sección Preparatoria y Primaria Urbana:		
Partida Nº A-45923.—Oficial Primero	50.00	
Partida Nº A-45924.—Oficial Segundo	45.00	
Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena:		
Partida Nº A-45925.—Oficial Primero	50.00	
Sección Normal, Secundaria y Especial:		
Partida Nº A-45926.—Oficial	40.00	
Sección de Extensión Escolar:		
Partida Nº A-45927.—Oficial	40.00	
	Ø 590.00	Ø 894.52

Artículo 3º—La diferencia de cincuenta y seis quetzales nueve centavos (Ø56.09), que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº A-45512, que corresponde a gastos generales, refacción de edificios, muebles y útiles del Ramo de Educación.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el diez y seis de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones correspondientes. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1670

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar.—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partidas Nos. 40053/54.—Dos Inspectores de Solfeo y Canto, con Ø25 cada uno	Ø 50.00	

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2089, tomo 55.

Escuela de Artes y Oficios Femeniles:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº 40691.—Secretaria y Contadora	Q 13.50	
Partida Nº 40692.—Inspectora	30.00	
Escuela Nocturna para obreras, anexa:		
Partida Nº 40708.—Inspectora	13.50	
Servicio doméstico:		
Partida Nº 40714.—Ama de Llaves	9.00	
Escuelas Primarias.—Escuela Primaria anexa a la Escuela Normal Central de Señoritas:		
Partidas Nos. 40895/96.—Dos Profesoras de Piano, para Educación Física, con Q16 cada una	32.00	
Escuela Nacional de Agricultura.—Personal administrativo:		
De la partida Nº A-45624 a la A-45627	162.50	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45663.—Ama de Llaves	11.00	
Partidas Nos. A-45666/71.—Seis Sirvientes, con Q6 cada uno	36.00	
Partidas Nos. A-45672/75.—Cuatro Lavanderas, con Q5.50 cada una	22.00	
Museo Nacional:		
Partidas Nos. A-45593/4.—Dos Sirvientes, con Q11 cada uno	22.00	
Proveeduría Escolar.—Instituto Nacional Central de Señoritas:		
Partida Nº 40823.—Alimentación de setenta y siete becarias, con Q7 cada una	539.00	
Partida Nº 40826.—Lavado de ropa de setenta y siete becarias, con Q0.50 cada una	38.50	

Escuela Normal Central de Varones:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº 40827.—Alimentación de cincuenta y cuatro becarios, con Q7 cada uno	378.00	
Partida Nº 40830.—Lavado de ropa de cincuenta y cuatro becarios, con Q0.50 cada uno	27.00	
Escuela para Maestros Rurales "República del Uruguay":		
Partida Nº 40831.—Alimentación de cien becarios, con Q7 cada uno	700.00	
Partida Nº 40834.—Lavado de ropa de cien becarios, a Q0.50 cada uno	50.00	
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº 40837.—Alimentación de cien becarios, con Q7 cada uno	700.00	
Partida Nº 40840.—Lavado de ropa de cien becarios, a Q0.50 cada uno	50.00	
Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-45679.—Alimentación de sesenta alumnos becarios, a Q7 cada uno	420.00	
Partida Nº A-45680.—Quince empleados, servicio doméstico, a Q6 cada uno	90.00	
Partida Nº A-45681.—Cuatro empleados internos, a Q7 cada uno	28.00	
	Q 3,422.00	Q 4,636.26
Capítulo II.—Departamento de Amatitlán.—Calderas.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 41789.—Director con grado a su cargo	Q 8.00	
Los Humitos.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 41794.—Directora con grado a su cargo	8.00	
	Q 16.00	21.68

Capítulo V.—Departamento de Baja Verapaz.—
Los Jobos.—Escuela de Varones:

		Mensual:		En 1 mes 11 días:
Partida Nº 42044.—Director con grado	Ø	8.00		
Los Lochuyes.—Escuela de Varones:				
Partida Nº 42046.—Director con grado		8.00		
Los Amates.—Escuelas de Niñas:				
Partida Nº 42048.—Directora con grado		8.00		
El Ojo de Agua.—Escuela Mixta:				
Partida Nº 42049.—Directora con grado		8.00		
Agua Caliente.—Escuela Mixta:				
Partida Nº 42050.—Directora con grado		8.00		
	Ø	40.00	Ø	54.19

Capítulo VII.—Departamento de Chimaltenango.
—Las Lomas.—Escuela Mixta:

Partida Nº 42123.—Directora con grado	Ø	8.00		
Varituc.—Escuela Mixta:				
Partida Nº 42125.—Profesora de grado		7.00		
Estancia de la Virgen.—Escuela Mixta:				
Partida Nº 42129.—Directora con grado		8.00		
Patzaj.—Escuela Mixta:				
Partida Nº 42130.—Directora con grado		8.00		
	Ø	31.00		42.00

Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—
Instituto y Escuela Normal de Varones,
con Primaria anexa Nº 1:

De la partida Nº 42264 a la Nº 42269	Ø	204.50		

		Mensual:	En 1 mes 11 días:
Servicio doméstico:			
De la partida Nº 42315 a la Nº 42321	Ø	32.50	
Alimentación y lavado de ropa:			
De la partida Nº 42324 a la Nº 42328		178.00	
Instituto y Escuela Normal de Señoritas, con primaria número 1, anexa:			
De la partida Nº 42329 a la Nº 42336		230.50	
Servicio doméstico:			
De la partida Nº 42385 a la Nº 42393		55.50	
Alimentación y lavado de ropa:			
De la partida Nº 42396 a la Nº 42400		229.00	
Jagua.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 42481.—Profesora de grado		8.00	
Sulay.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 42485.—Director con grado		8.00	
	Ø	946.00	Ø 1,281 68
Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango. —Acal.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 42701.—Director con grado	Ø	8.00	
Casaca.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 42703.—Director con grado		8.00	
Subunul.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 42711.—Director con grado		8.00	
	Ø	24.00	32.52

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—La Libertad.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº 42866.—Directora con grado	Ø 15.00	
Partida Nº 42867.—Alquiler del local	10.00	
Las Playitas.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42868.—Directora con grado	15.00	
Partida Nº 42869.—Alquiler del local	10.00	
	Ø 50.00	Ø 67.74

Capítulo XII.—Departamento de Jalapa.—El Carrizal.—Escuela Mixta:

Partida Nº 42932.—Directora con grado	Ø 8.00	
Aurora.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42933.—Directora con grado	8.00	
Piedras Negras.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42964.—Directora con grado	8.00	
(Pansignis) Los Pérez.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42974.—Directora con grado	8.00	
Lagartero.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42975.—Directora con grado	8.00	
Trapichito.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42976.—Directora con grado	8.00	
La Lagunilla.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42977.—Directora con grado	8.00	
Cantón La Reforma.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42987.—Directora con grado	8.00	
Achiotes Monjas.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 42989.—Directora con grado	8.00	
	Ø 72.00	97.55

Capítulo XVI.—Departamento de El Progreso. Los Bordos de Barillas.—Escuela de Varones:

	Mensual.	En 1 mes 11 días:
Partida Nº 43283.—Director con grado	Q 8.00	
Partida Nº 43284.—Alquiler del local	2.50	
	Q 10.50	Q 14.23

Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Instituto y Escuela Normal de Varones, con Primaria Número 1, anexa:

De la partida Nº 43343 a la Nº 43350	Q 298.50
Servicio doméstico:	
De la partida Nº 43396 a la Nº 43405	61.50
Alimentación y lavado de ropa:	
De la partida Nº 43408 a la Nº 43411	297.00
Instituto y Escuela Normal de Señoritas, con Primaria Número 1, anexa:	
De la partida Nº 43413 a la Nº 43419	255.00
Servicio doméstico:	
De la partida Nº 43472 a la Nº 43481	61.50
Alimentación y lavado de ropa:	
De la partida Nº 43484 a la Nº 43487	329.50
Escuela de Artes y Oficios de Varones, con Primaria Número 2, anexa:	
De la partida Nº 43488 a la Nº 43494	209.50
Servicio doméstico:	
De la partida Nº 43531 a la Nº 43540	59.00
Alimentación y lavado de ropa:	
De la partida Nº 43544 a la Nº 43547	551.00

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Escuela de Artes y Oficios Femeniles, con Primaria Número 2, anexa:		
De la partida Nº 43548 a la Nº 43553	Q 196.00	
Servicio doméstico:		
De la partida Nº 43580 a la Nº 43587	50.00	
Alimentación:		
De la partida Nº 43590 a la Nº 43591	438.00	
	Q 2,806.50	Q 3,802.35
Capítulo XX.—Departamento de Sacatepéquez. Escuela Normal de Varones, con Escuela Primaria anexa:		
De la partida Nº 44150 a la Nº 44158	Q 257.50	
Servicio doméstico:		
De la partida Nº 44205 a la Nº 44213	48.00	
Gastos generales:		
Partida Nº 44215.—Lavado de ropa de treinta becarios, con Q0.50 cada uno	15.00	
Alimentación:		
De la partida Nº 44217 a la Nº 44219	270.00	
Escuela Normal de Señoritas, con Primaria anexa:		
De la partida Nº 44220 a la Nº 44226	219.50	
Servicio doméstico:		
De la partida Nº 44278 a la Nº 44286	57.50	
Alimentación y lavado de ropa:		
Partidas Nos. 44288 y de la 44290 a la 44292 ..	285.00	
	Q 1,152.50	1,561.45

Capitulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.
—Los Motochos.—Escuela Mixta:

		Mensual:	En 1 mes 11 días
Partida Nº 44786.—Directora, con grado	Ø	8.00	
El Pinito.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 44787.—Directora, con grado		8.00	
El Teocinte.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 44807.—Director, con grado		8.00	
La Sierra.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 44836.—Director, con grado		10.00	
Partida Nº 44837.—Profesor de grado		8.00	
El Zapote.—Escuela de Varones:			
Partida Nº 44846.—Director, con grado		8.00	
Hacienda Vieja.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 44849.—Directora, con grado		8.00	
El Zarzal.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 44850.—Directora, con grado		8.00	
Los Cerritos.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 44876.—Directora, con grado		8.00	
El Ahumado.—Escuela Mixta:			
Partida Nº 44877.—Directora, con grado		8.00	
	Ø	82.00	Ø 111.10

Capitulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—
Santiago.—Escuela de Varones:

Partida Nº 45332.—Director, con grado	Ø	10.00
Guaranja.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 45333.—Director, con grado		8.00

El Mestizo.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº 45334.—Director, con grado	Ø 8.00	
Lobo.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 45335.—Directora, con grado	8.00	
Santa Cruz.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 45340.—Director, con grado	8.00	
Jones.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 45342.—Director, con grado	8.00	
Jesús María.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 45346.—Directora, con grado	8.00	
Lo de María.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 45347.—Directora, con grado	8.00	
La Reforma.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 45366.—Director, con grado	8.00	
San Vicente.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 45370.—Director, con grado	8.00	
	Ø 82.00	Ø 111.10
Total		Ø 11,833.85

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar.—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partidas Nos. A-45684/85.—Dos Inspectores de Solfeo y Canto, con Ø40 cada uno	Ø 80.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas:		
Partidas Nos. A-45686/87.—Dos Inspectoras, con Q30 cada una	Q 60.00	
Partida Nº A-45688.—Profesora, Jefe de Cultura Física en Primaria y Secundaria (ocho horas)	35.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45689.—Una Cocinera	9.00	
Partida Nº A-45690.—Un Ayudante de cocina ..	5.00	
Partidas Nos. A-45691/93.—Tres Sirvientes, con Q5 cada uno	15.00	
Escuela Normal Central de Varones:		
Partida Nº A-45694.—Inspector	40.00	
Partida Nº A-45695.—Regente para la Escuela Primaria	51.00	
Partidas Nos. A-45696/98.—Tres Sirvientes, con Q4.50 cada uno	13.50	
Escuela Normal para Maestros Rurales "República del Uruguay".—Servicio doméstico:		
Partidas Nos. A-45699/701.—Tres Sirvientes, con Q4.50 cada uno	13.50	
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Servicio doméstico:		
Partidas Nos. A-45702/04.—Tres Sirvientes, con Q4.50 cada uno	13.50	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles:		
Partida A-45705.—Secretaria y Contadora	30.00	
Partida Nº A-45706.—Inspectora General	35.00	
Partidas Nos. A-45707/08.—Dos Inspectoras, con Q30 cada una	60.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45709.—Ecónoma	20.00	
Partida Nº A-45710.—Ayudante de cocina	5.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partidas Nos. A-45711/12.—Dos Sirvientas, con Ø4.50 cada una	Ø 9.00	
Partidas Nos. A-45713/14.—Dos Sirvientas, a Ø5 cada una	10.00	
Escuela Nacional Central de Comercio:		
Partida Nº A-45715.—Sirviente	8.00	
Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-45716.—Secretario y Contador ..	54.00	
Partida Nº 45717.—Inspector General	50.00	
Partidas Nos. A-45718/19.—Dos Inspectores, con Ø40 cada uno	80.00	
Personal Docente.—Clases Generales:		
Partida Nº A-45720. — Maestro de Trabajos Agrícolas	15.00	
Partida Nº A-45721.—Maestro de Prácticas de Lechería	15.00	
Partidas Nos. A-45722/23.—Dos Profesores para deportes, a Ø5 cada uno	10.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45724.—Ecónoma	20.00	
Partidas Nos. A-45725/32.—Ocho Sirvientes, con Ø4.50 cada uno	36.00	
Gastos de la Escuela:		
Partida Nº A-45733.—Asignación para equipos deportivos	8.00	
Museo Nacional:		
Partida Nº A-45734.—Sirviente	20.00	
Partida Nº A-45735.—Mensajero	5.00	
Proveeduría Escolar.—Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas:		
Partida Nº A-45736.—Alimentación de ciento diez becarias, con Ø7 cada una	770.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº A-45737.—Alimentación de treinta becarias, con Ø5 cada una	Ø 150.00	
Partida Nº A-45738.—Lavado de ropa de ciento diez becarias, con Ø0.50 cada una	55.00	
Partida Nº A-45739.—Alimentación de ocho empleadas internas, con Ø7 cada una	56.00	
Partida Nº A-45740.—Alimentación de tres alumnas meritorias, designadas por la Secretaría del Ramo, con Ø5 cada una	15.00	
Escuela Normal Central de Varones:		
Partida Nº A-45741.—Alimentación de ciento diez becarios, con Ø7 cada uno	770.00	
Partida Nº A-45742.—Alimentación de veinticinco becarios, con Ø5 cada uno	125.00	
Partida Nº A-45743.—Lavado de ropa de ciento diez becarios, con Ø0.50 cada uno	55.00	
Partida Nº A-45744.—Alimentación de cinco empleados internos, con Ø7 cada uno	35.00	
Partida Nº A-45745.—Alimentación de tres alumnos meritorios, designados por la Secretaría del Ramo, con Ø5 cada uno	15.00	
Escuela para Maestros Rurales "República del Uruguay":		
Partida Nº A-45746.—Alimentación de cien becarios, con Ø7 cada uno	700.00	
Partida Nº A-45747.—Alimentación de cinco becarios, con Ø5 cada uno	25.00	
Partida Nº A-45748.—Lavado de ropa de cien becarios, con Ø0.50 cada uno	50.00	
Partida Nº A-45749.—Tres empleados internos (alimentación), con Ø7 cada uno	21.00	
Partida Nº A-45750.—Alimentación de dos alumnos meritorios, designados por la Secretaría del Ramo, con Ø5 cada uno	10.00	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles:		
Partida Nº A-45751.—Alimentación de treinta y cinco becarias, con Ø7 cada una	245.00	
Partida Nº A-45752.—Alimentación de siete becarias, con Ø5 cada una	35.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº A-45753.—Lavado de ropa de treinta y cinco becarias, con Ø0.50 cada una ..	Ø 17.50	
Partida Nº A-45754.—Alimentación de siete empleadas internas, con Ø7 cada una	49.00	
Partida Nº A-45755.—Alimentación de tres alumnas meritorias, designadas por la Secretaría del Ramo, con Ø5 cada una	15.00	
Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº A-45756.—Alimentación de cien becarios, con Ø7 cada uno	700.00	
Partida Nº A-45757.—Alimentación de tres becarios, con Ø5 cada uno	15.00	
Partida Nº A-45758.—Alimentación de tres Sirvientes, con Ø7 cada uno	21.00	
Partida Nº A-45759.—Lavado de ropa de cien becarios, con Ø0.50 cada uno	50.00	
Partida Nº A-45760.—Alimentación de dos alumnos meritorios, designados por la Secretaría del Ramo, con Ø5 cada uno	10.00	
Conservatorio Nacional de Música:		
Partida Nº A-45761.—Alimentación de seis becarios, con Ø7 cada uno	42.00	
Partida Nº A-45762.—Lavado de ropa de seis becarios, con Ø0.50 cada uno	3.00	
Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-45763.—Alimentación de setenta becarios, con Ø7 cada uno	490.00	
Partida Nº A-45764.—Alimentación de diez y ocho empleados internos, con Ø7 cada uno	126.00	
Partida Nº A-45765.—Lavado de ropa de setenta becarios, con Ø0.50 cada uno	35.00	
Partida Nº A-45766.—Alimentación de tres alumnos meritorios, designados por la Secretaría del Ramo, a Ø5 cada uno	15.00	
Escuelas Primarias:		
Partidas Nos. A-45767/813.—Cuarenta y siete Sirvientes para las 47 Escuelas Primarias que siguen (uno cada una), con Ø6 cada uno	282.00	

De Varones "República de Costa Rica",
" " "República de Chile",
" " "Cayetano Francos y Monroy",
" " "Alejandro Marure",
" " "Lorenzo Montúfar".
" " "Pedro Bethancourt",
" " "J. Clemente Chavarría".
" " "J. Francisco Barrundia",
" " "Mariano Navarrete",
" " "Francisco Marroquín",
" " "Miguel Vasconcelos",
" " "Horacio Mann",
" " "Francisco Morazán",
" " "Serapio Cruz",
" " "Bartolomé de las Casas",
" " "J. María Vela Irisarri",
" " "Lucas T. Cojulún",
" " "Domingo Morales",
" " "Alberto Mejía",
" " "J. Liendo y Goicoechea",
" " "República de Panamá",
" " "Francisco Vela",
" " "Rafael Mauricio";
" Niñas "República Argentina",
" " "Miguel García Granados",
" " "Santos Toruño",
" " "J. Mariano González",
" " "Mariano Gálvez",
" " "J. Venancio López",
" " "José Farfán",
" " "Manuel Cabral",
" " "J. Felipe Flores",
" " "Justo Rufino Barrios",
" " "Domingo Sarmiento",
" " "Dolores Bedoya",
" " "Delfino Sánchez",
" " "J. Antonio Salazar",
" " "Darío González",
" " "Rafaela del Aguila",
" " "Matías de Córdoba",
" " "Cristóbal Colón",
" " "Miguel Larreinaga",
" " "Dolores Aquino",
" " "Dolores Nájera";

De Párvulos "Federico Froebel",
" " "J. Enrique Pestalozzi",
" " "Ramona Gil".

Escuela Primaria anexa a la Escuela Normal Central de Señoritas:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partidas Nos. A-45814/16.—Tres Profesoras de Educación Física, con Ø9 cada una	Ø 27.00	
Escuela de Varones "Serapio Cruz":		
Partida Nº A-45817.—Profesor de Educación Física	9.00	
Escuela Primaria anexa a la Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partidas Nos. A-45818/20.—Tres Profesores de grado, con Ø33 cada uno	99.00	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles.—Enseñanza Literaria:		
Partida Nº A-45821.—Profesora de Aritmética ..	15.00	
Partida Nº A-45822.—Profesora de Gramática ..	15.00	
Partida Nº A-45823.—Profesora de Geografía e Historia de Guatemala	15.00	
Partida Nº A-45824.—Profesora de Instrucción Cívica y Moral	15.00	
Clases generales:		
Partida Nº A-45825.—Profesora de Educación Física (2 secciones)	16.00	
Oficios:		
Partida Nº A-45826.—Profesora de Bordado a máquina	13.50	
Partida Nº A-45827.—Profesora de Panadería ..	13.50	
Escuela Primaria anexa a la Escuela de Artes y Oficios Femeniles:		
Partidas Nos. A-45828/29.—Dos Profesoras de grado, con Ø33 cada una	66.00	
Partida Nº A-45830.—Profesor de Solfeo y Canto	9.00	
Partida Nº A-45831.—Profesora de Educación Física	9.00	
	Ø 6,150.00	Ø 8,332.26

Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—Instituto y Escuela Normal de Varones, con Primaria anexa número 1:

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº A-45832.—Director	Q 96.00	
Partida Nº A-45833.—Secretario y Contador ..	42.00	
Partida Nº A-45834.—Inspector General	45.00	
Partida Nº A-45835.—Inspector	32.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45836.—Portero	13.00	
Partidas Nos. A-45837/39.—Tres Sirvientes, con Q10 cada uno	30.00	
Instituto y Escuela Normal de Señoritas, con Primaria número 1, anexa:		
Partida Nº A-45840.—Directora	96.00	
Partida Nº A-45841.—Secretaria y Contadora ..	40.00	
Partida Nº A-45842.—Inspectora General	42.00	
Partida Nº A-45843.—Inspectora	32.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45844.—Portera	13.00	
Partidas Nos. A-45845/48.—Cuatro Sirvientes, con Q10 cada uno	40.00	
Servicio Médico Escolar:		
Partida Nº A-45849.—Médico Escolar para Institutos y Escuelas Primarias de la cabecera (con obligación de cuatro horas diarias de trabajo)	30.00	
	Q 551.00	Q 746.52

Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Instituto y Escuela Normal de Varones, con Primaria número 1, anexa:

Partida Nº A-45850.—Director	Q 98.00	
Partida Nº A-45851.—Secretario y Contador ..	42.00	
Partida Nº A-45852.—Escribiente	32.00	
Partida Nº A-45853.—Inspector General	50.00	
Partidas Nos. A-45854/55.—Dos Inspectores, con Q40 cada uno	80.00	

	Mensual	En 1 mes: 11 días:
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45856.—Portero	Ø 14.00	
Partidas Nos. A-45857/60.—Cuatro Sirvientes, con Ø10 cada uno	40.00	
Instituto y Escuela Normal de Señoritas, con Primaria número 1, anexa:		
Partida Nº A-45861.—Directora	98.00	
Partida Nº A-45862.—Secretaria y Contadora ..	42.00	
Partida Nº A-45863.—Escribiente	32.00	
Partida Nº A-45864.—Inspectora General	48.00	
Partidas Nos. A-45865/66.—Dos Inspectoras, con Ø38 cada una	76.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45867.—Portera	14.00	
Partidas Nos. A-45868/71.—Cuatro Sirvientas con Ø10 cada una	40.00	
Escuela de Artes y Oficios de Varones, con Primaria número 2 anexa:		
Partida Nº A-45872.—Director	98.00	
Partida Nº A-45873.—Secretario y Contador ..	42.00	
Partida Nº A-45874.—Inspector General	50.00	
Partidas Nos. A-45875/76.—Dos Inspectores, con Ø40 cada uno	80.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45877.—Guardaalmacén	19.00	
Partida Nº A-45878.—Portero	14.00	
Partidas Nos. A-45879/82.—Cuatro Sirvientes, con Ø10 cada una	40.00	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles, con Primaria número 2 anexa:		
Partida Nº A-45883.—Directora	98.00	
Partida Nº A-45884.—Secretaria y Contadora ..	42.00	
Partida Nº A-45885.—Inspectora General	48.00	
Partidas Nos. A-45886/87.—Dos Inspectoras, con Ø38 cada una	76.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45888.—Portera	Ø 14.00	
Partidas Nos. A-45889/91.—Tres Sirvientas, con Ø10 cada una	30.00	
Servicio Médico Escolar:		
Partida Nº A-45892.—Médico Escolar para los Institutos y Escuelas Primarias de la cabecera con obligación de cuatro horas diarias de trabajo)	35.00	
	Ø 1,392.00	Ø 1,885.94
Capítulo XX.—Departamento de Sacatepéquez.—Escuela Normal de Varones, con Escuela primaria anexa:		
Partida Nº A-45893.—Director	Ø 95.00	
Partida Nº A-45894.—Secretario y Contador ..	40.00	
Partida Nº A-45895.—Inspector General	45.00	
Partida Nº A-45896.—Inspector	32.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45897.—Portero	13.00	
Partidas Nos. A-45898/901.—Cuatro Sirvientes, con Ø10 cada uno	40.00	
Escuela Normal de Señoritas, con Primaria anexa:		
Partida Nº A-45902.—Directora	95.00	
Partida Nº A-45903.—Secretaria y Contadora ..	40.00	
Partida Nº A-45904.—Inspectora General	45.00	
Partidas Nos. A-45905 06.—Dos Inspectoras, con Ø32 cada una	64.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-45907.—Portera	13.00	
Partidas Nos. A-45908/11.—Cuatro Sirvientes, con Ø10 cada uno	40.00	
Servicio Médico Escolar:		
Partida Nº A-45912.—Médico Escolar para los Institutos y Escuelas Primarias de la cabecera (con obligación de cuatro horas diarias de trabajo)	30.00	

	Mensual:	En 1 mes 11 días:
Partida Nº A-45913.—Dentista para los Institutos y Escuelas Primarias de la cabecera (con obligación de cuatro horas diarias de trabajo)	Ø 28.00	
Partida Nº A-45914.—Compra de materiales para dentisteria	10.00	
	Ø 630.00	Ø 853.55
Total		Ø11,818.27

Artículo 3º—La diferencia de quince quetzales cincuenta y ocho centavos (Ø15.58), que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 45386 que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el veintiuno de mayo del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1671

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución; y tomando en cuenta que hay pendientes de legalizar pagos ya efectuados con productos provenientes de la contribución de vialidad, y que la partida respectiva asignada en el Presupuesto Fiscal vigente, no da margen para imputársele esos gastos,

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 70214 del Ramo IX, Agricultura, en la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1672

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la importancia que representa para los intereses fiscales, conviene fijar una norma que unifique y regule, de manera inequívoca, el procedimiento para computar los términos y plazos establecidos por las Leyes y Reglamentos de Hacienda,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los términos y plazos establecidos en las Leyes de Hacienda y los que concedan los funcionarios del Ramo en virtud de las mismas, serán siempre continuos, debiendo terminar en la media noche del último día, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias; y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2096, tomo 55 y véase artículo 29. Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1673

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VIII.—Fomento.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—Sección de Contabilidad y Estadística:

	En 1 mes:
Partida Nº 60097.—Jefe del Control de Talonarios	Ø 80
Partida Nº 60098.—Ayudante	70
Central de Teléfonos Automáticos:	
Partida Nº 60278.—Mecanógrafo	35
	Ø 185

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Agentes de la Tesorería Nacional.—Telégrafos:

	En 1 mes:
Partida Nº A-76370.—Jefe del Control de Talonarios	Q 80
Partida Nº A-76371.—Segundo Ayudante	70
Partida Nº A-76372.—Mecanógrafo	35
	Q 185

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de junio en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1674

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, por las circunstancias que actualmente prevalecen en lo económico, extremar las facilidades que el Ejecutivo presta para intensificar la explotación de los productos naturales y su exportación al extranjero;

CONSIDERANDO:

Que las explotaciones de chicle en el departamento del Petén, constituyen uno de los principales medios de vida de los habitantes del citado departamento;

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de los intereses fiscales, procede expeditar la celebración de contratos para extraer y exportar la indicada resina, con plazo no mayor de un año,

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 24 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El Ejecutivo celebrará contratos hasta por un año, para la extracción y exportación de chicle de bosques nacionales del departamento del Petén, sin que sea necesaria licitación previa.

Artículo 2º—Los fondos que provengan de esos contratos, ingresarán a las Administraciones de Rentas que correspondan.

Artículo 3º—Se derogan los incisos *b)* y *f)* del Decreto legislativo Número 1731, de 29 de mayo de 1931.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1675

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, de la partida Nº 76216, Ramo X, Hacienda, la cantidad de cinco mil quetzales (Ø5,000), suma que deberá abonarse a la partida Nº 76218, que corresponde a Gastos Extarordinarios e Imprevistos del mismo Ramo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2117, tomo 55.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1676

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución; y,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada para Obras Públicas en el Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida del Presupuesto Nº 62003, Ramo VIII, Fomento, en treinta y tres mil quetzales (Q33,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1677

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, dándoles facilidades para la adquisición de viviendas higiénicas y económicas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente intensificar la política de vialidad desarrollada por la actual Administración, mediante la compra de la maquinaria y equipos modernos para la construcción y el mejoramiento de los caminos,

POR TANTO;

Con fundamento en la facultad que otorga al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno de la República venderá al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de acuerdo con el avalúo que se hará por ambas partes, los predios de la Nación que se destinen a la fundación de las colonias de La Palma y Santa Clara, que estarán constituídas por viviendas económicas para trabajadores guatemaltecos, de conformidad con los planos de construcción, urbanización y servicios públicos que al efecto levantará la Municipalidad de esta capital y los cuales serán aprobados previamente por el Ejecutivo.

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala emitirá una nueva serie de bonos hipotecarios, de 4% de interés anual, con todos los requisitos y garantías que ordena la Ley Orgánica de la institución, por valor de quinientos mil quetzales (Q500,000), que es el monto destinado a la fundación de las colonias de La Palma y Santa Clara.

Artículo 3º—El Banco Central de Guatemala tomará, como inversión de su Departamento de Emisión, Depósito, Descuento y Redescuento, a su valor nominal, la emisión íntegra de los bonos hipotecarios a que alude el artículo precedente.

El Banco Central de Guatemala tomará también, a su valor nominal, bonos de la Serie A del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un valor que se fijará en breve fecha y que en ningún caso excederá de ciento

cincuenta mil quetzales (Q150,000), que se destinarán a la compra de maquinaria y equipos para la construcción y mejoramiento de los caminos.

Artículo 4º—Se amplía en la forma prescrita en los artículos que anteceden, el destino que a los bonos relacionados da el Decreto gubernativo Número 1352. (1)

Artículo 5º—El Banco Central de Guatemala irá adquiriendo los bonos hipotecarios de la nueva serie del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en porciones de cien mil quetzales cada una, a medida que lo reclamen las obras de construcción de las colonias de La Palma y Santa Clara.

Los bonos de la Serie A del Crédito, a que se refiere en su segunda parte el artículo precedente, serán adquiridos por el Banco Central de Guatemala al sólo notificar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dichas instituciones de crédito el valor preciso de esta operación.

Artículo 6º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a su vez, irá suministrando a la Municipalidad de la capital, en el carácter de agente constructor de que ésta queda investida por la presente ley, a medida que la misma lo requiera y con las formalidades convenientes, los fondos destinados a la construcción de las colonias.

Artículo 7º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, entregará a la Tesorería Nacional, por concepto del valor de los predios comprados a la Nación, el producto de los Bonos de la Serie A que, por virtud de esta ley, coloque en el Banco Central de Guatemala; y si el valor de la maquinaria agrícola a que se refiere el artículo 4º fuere mayor que el de los predios vendidos, la diferencia la entregará el Crédito por concepto de anticipo de la participación que al Gobierno corresponderá en las utilidades futuras de la institución.

Artículo 8º—Tan pronto como el Banco Central de Guatemala tenga en su poder la primera porción de bonos hipotecarios de la nueva serie que, por virtud de la presente ley, ha de emitir el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, deberá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta última institución, incorporar un Director propietario y un suplente a la Junta Directiva de la misma.

El nuevo Director tendrá a su cargo, de una manera particular, la estricta vigilancia de todas y cada una de las operaciones previstas en la presente ley, en las que el Crédito tenga participación directa.

Los fondos provenientes de las porciones de CIEN MIL QUETZALES cada una, a que se refiere el artículo 5º, quedarán en depósito en el Banco Central de Guatemala, quien hará los pagos contra cheques, previas las formalidades que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de supervigilar la emisión de los bonos hipotecarios de la nueva serie del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a efecto de que esa

(1) En el tomo 51.

emisión sea hecha estrictamente conforme a los requisitos técnicos y quede garantizada en la forma amplia que determina la Ley Orgánica de la institución emisora.

Artículo 10.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará oportunamente las condiciones en que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá vender las habitaciones de las colonias, tomándose en consideración, para ese efecto, todas las facilidades que sea dable otorgar a los compradores, a fin de hacer accesible el costo de las viviendas a las limitaciones económicas de los mismos, y estableciéndose a la vez las causales de caducidad de los contratos respectivos. (1)

Artículo 11.—Como consecuencia de las operaciones a que se refiere la fracción segunda del artículo 3º y el artículo 7º del presente Decreto y por lo que corresponde al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Año Fiscal en curso, se amplía el Presupuesto de Ingresos con el renglón siguiente:

Ingresos Extraordinarios Q150,000

Simultáneamente se amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo IX, Agricultura, con la partida siguiente:

Partida Nº A-70300.—Asignación para compra de maquinaria destinada a la construcción y mantenimiento de caminos .. Q150,000

Artículo 12.—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1678

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Reglamento en Decreto 1682 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2118, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.—Capítulo III.—Consulados en el extranjero:

	En 1 mes:
Partida Nº 12092.—Cónsul en Panamá	Q 150
Partida Nº 12093.—Gastos del Consulado	50
	Q 200

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se abonará a la partida Nº 12132 correspondiente a gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de junio en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones correspondientes. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1679

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

En 1 mes:

Partidas A-45436-38.—Tres Catedráticos, con Ø26 cada uno .. .. Ø 78

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

En 1 mes:

Partidas A-45933-34.—Dos Profesores de clases diarias, a Ø39 cada uno .. .. Ø 78

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero del mes en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1680

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha notado la insuficiencia de las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente para los que corresponden al Hospital General y Dependencias; pero que a la vez el aumento observado en las rentas provenientes de la Lotería del Hospicio Nacional, permite una ampliación tanto en el presupuesto de Ingresos como en el de Egresos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

---

(1) Ratificado por Decreto 1681 de este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos, en el renglón que corresponde a "Lotería del Hospicio", con la cantidad de (Q25,000) veinticinco mil quetzales.

Artículo 2º—Se amplía en (Q25,000) veinticinco mil quetzales la partida Nº 8810 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual corresponde a "Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación".

Artículo 3º—Para legalizar las cantidades pagadas hasta la fecha por exceso en los gastos del Hospital General y Dependencias, deberán emitirse acuerdos de erogación, con cargo a la partida Nº 8810 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1681

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a la aprobación que la Asamblea Nacional Legislativa, dió al Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Año Fiscal 1935-36, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, consideró necesario emitir varios Decretos de transferencia de partidas, que modificaron los presupuestos de algunos Ramos de la Administración Pública durante el año de 1934-35; que no habiéndose podido incluir tales modificaciones en el Presupuesto correspondiente al Año Fiscal en curso, y siendo conveniente que subsistan por necesidades del servicio público, procede prorrogar los efectos de los indicados Decretos, y autorizar a la Dirección General de Cuentas para que verifique las operaciones correspondientes;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2068, tomo 55.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único.—Continúan en vigor, durante el presente ejercicio fiscal, las modificaciones que introdujeron al Presupuesto General de Gastos los Decretos gubernativos Números 1661, 1662, 1667, 1669, 1670, 1673, 1678 y 1679, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones necesarias y cargar o abonar las diferencias que existan en las partidas que deben transferirse, a las partidas de Gastos Extraordinarios de los respectivos Ramos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1682

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA PARA LA ADQUISICION DE LAS CASAS QUE SE CONSTRUIRAN EN LAS COLONIAS DE LA PALMA, LA REFORMA Y SANTA CLARA

Artículo 1º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala edificará en los predios urbanos que con ese objeto adquiera del Gobierno de la República, las casas y viviendas que sean necesarias para alcanzar los fines perseguidos en el Decreto gubernativo Número 1677, de fecha 10 de junio de 1935.

Los edificios, en conjunto y en detalle, se ajustarán a los planos y condiciones que, de acuerdo con la Municipalidad de Guatemala, disponga el Gobierno de la República.

Artículo 2º—Las casas para trabajadores que construya El Crédito Hipotecario Nacional, serán distribuidas entre las personas que llenen los requisitos exigidos en la presente Ley y se hagan responsables por el pago de determinado número de abonos mensuales, conforme se establezca en los respectivos contratos.

Artículo 3º—En el cálculo del monto que se deba pagar mensualmente para la adquisición de un inmueble, serán considerados:

a) El valor del terreno;

b) El costo de la construcción;

c) La parte proporcional del importe de la urbanización;

d) Los servicios municipales;

e) El seguro de vida para el caso del fallecimiento del adquiriente; y,

f) El interés del capital invertido por la Institución, que no podrá ser mayor del cinco por ciento anual.

El Crédito formulará las tablas para regular y fijar el cómputo de los pagos parciales que correspondan a cada categoría de adquirientes, debiendo someterlas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—El Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario, expedirá, sobre la vida de los adquirientes, el tipo de seguro que mejor responda al espíritu de la presente Ley, quedando facultado en estos casos para garantizar riesgos "per capitae" mayores de un mil quetzales.

Artículo 5º—Si sobreviniere la muerte del adquiriente, antes del pago total del precio pactado por el inmueble, El Crédito Hipotecario Nacional cobrará de su Departamento de Seguros y Previsión, como beneficiario, el importe del seguro de vida tomado en los términos a que se refiere el artículo anterior. Con esa cantidad se cubrirá el saldo todavía insoluto del precio de la casa, la cual se titulará a favor de la persona o personas que el adquiriente hubiere designado o de sus causahabientes testamentarios o "ab-intestato". A las personas así beneficiadas se entregará, igualmente, el sobrante que resulte del importe del seguro, una vez satisfecho en su totalidad el adeudo del inmueble.

Artículo 6º—El adquiriente no podrá variar la designación hecha en favor de El Crédito como beneficiario de la póliza de seguro de vida, ni impugnar o pedir la variación de los términos que en la misma se estipulen por el Departamento de Seguros y Previsión, mientras no se hubiere pagado el valor total del inmueble. La póliza respectiva quedará en poder de El Crédito; y el monto de la prima será cubierto por éste de la fracción que, en el abono mensual enterado por el adquiriente, se destine a tal objeto.

Artículo 7º—Mientras no esté pagado en su totalidad el precio correspondiente, los inmuebles a que este Reglamento se refiere no podrán ser enajenados ni gravados en ninguna forma ni por ningún título.

Artículo 8º—Los contratos de transferencia de dichos inmuebles que celebre El Crédito Hipotecario Nacional, quedan sujetos a la condición de que el adquiriente cumpla con todas y cada una de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9º—Los inmuebles se adjudicarán únicamente a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser guatemaltecos de origen;

b) Ser mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta y cinco;

c) Que ellos, o las personas que de ellos dependan para su subsistencia, carezcan de bienes inmuebles;

d) Que tengan medios de subsistencia que les permitan cumplir el compromiso que contraen para la adquisición del inmueble;

e) Que tengan antecedentes de capacidad en su trabajo; y,

f) Que sean de buenas costumbres y de notoria honradez.

Artículo 10.—El Crédito Hipotecario Nacional publicará, en el Diario Oficial y en otro de conocida circulación en el país, durante tres veces, con intervalos de quince días, el número de casas y viviendas que se propone construir, su tipo, precio y localización, así como el plazo en que deban ser presentadas las solicitudes y sus condiciones de pago. Proporcionará, además, cuantos datos sean solicitados por las personas interesadas.

Artículo 11.—Las solicitudes para adquirir los inmuebles a que se refiere esta Ley, deberán presentarse en los formularios que proporcione El Crédito Hipotecario Nacional, sin omitir ninguno de los datos que en él se consignen y se tramitarán en el orden de su presentación.

En dichos formularios harán constar los solicitantes:

a) Sus nombres y apellidos completos, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y lugar de su residencia;

b) Su oficio, profesión y empleo;

c) El sueldo que devengan y otras entradas, si las tuvieren;

d) Los recursos económicos con que cuentan;

e) A cuánto ascienden sus gastos regulares y de familia durante el mes;

f) Las personas que de ellos dependen para su sostenimiento;

g) Declaración de que no poseen bienes inmuebles, tanto ellos como los familiares que están bajo su dependencia económica;

h) Las ocupaciones a que se hubiere dedicado y los cargos o empleos que hubiere desempeñado;

i) El monto de sus deudas; y,

j) El nombre de cinco personas honorables que puedan dar informes respecto a su vida y costumbres, lo mismo que sobre su situación económica.

Artículo 12.—Ninguna persona podrá adquirir más de uno de los inmuebles a que se refiere esta Ley.

Artículo 13.—Recibida la solicitud, El Crédito Hipotecario Nacional comprobará, a su entera satisfacción, la veracidad de los informes rendidos por el interesado; pudiendo, al efecto, pedir al solicitante las aclaraciones que crea necesarias, recabar informes de las Oficinas públicas y practicar cualquiera otra diligencia aclaratoria.

Artículo 14.—La Junta Directiva, llenados los requisitos anteriores, dictará resolución; y si ésta fuere favorable, elevará el expediente en consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación definitiva.

Artículo 15.—Si la Institución comprobare que el solicitante ha incurrido en falsedades o inexactitudes al proporcionar los datos a que se refiere el artículo 11, de plano se rechazará su solicitud; y si ya se hubiere celebrado el contrato, se tendrá por nulo y perdido el derecho para la devolución de los abonos efectuados.

Artículo 16.—Aprobado el expediente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Crédito Hipotecario procederá a celebrar el contrato en la forma que determine la Junta Directiva, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.—Mientras el adquiriente no hubiere cubierto el valor total del inmueble, tendrá la obligación de habitarlo y de formar en él su patrimonio familiar.

En estas condiciones, le será prohibido, bajo pena de rescisión del contrato, dar el inmueble en arrendamiento, o subarrendamiento, uso, habitación, usufructo, hipoteca o anticresis, transferir sus derechos en ninguna forma y bajo ningún título o comprometerlo en alguna manera que desvirtúe la finalidad para que le fué concedido.

Tampoco podrá establecer en él, cantina, lenocinio o cualquier negocio ilícito.

El adquiriente queda obligado a pagar las cuotas de amortización en la forma y en el tiempo que determine el contrato respectivo.

Artículo 18.—Los adquirientes gozan de los siguientes privilegios:

a) Los inmuebles a que esta Ley se refiere no podrán ser embargados mientras no esté íntegramente pagado su precio; y,

b) Dichos inmuebles estarán exonerados de todo impuesto fiscal en tanto que se cumpla la condición indicada en el artículo anterior.

Artículo 19.—La contravención a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la falta de cumplimiento del contrato respectivo por parte del adquiriente, a juicio y previa declaración motivada de la Junta Directiva de El Crédito, producirá la rescisión del contrato, sin necesidad de intervención judicial. En este caso y en el previsto en el artículo 15, El Crédito

Hipotecario procederá al remate del inmueble, ante un Notario Público, adjudicándosele al mejor postor, siempre que reuniere las condiciones establecidas en la presente Ley. El rematario podrá pagar el valor del inmueble al contado o en la forma establecida, más los gastos que ocasione el remate.

Artículo 20.—El remate y las diligencias posteriores se llevarán a cabo en la misma forma que establecen las leyes orgánicas y reglamentarias de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para el cobro de sus obligaciones corrientes.

Artículo 21.—La falta de pago de una sola de las mensualidades, salvo el caso de la excepción prevista en el artículo 24, y cualquier daño considerable que se causare al inmueble por culpa de sus moradores, a juicio de la Institución, darán motivo para rescindir el contrato. La rescisión será declarada administrativamente por El Crédito Hipotecario Nacional, quien lo notificará al adquiriente dentro de los cinco días posteriores. Contra lo resuelto no cabe más excepción que la de pago, comprobada con los recibos correspondientes, extendidos en buena y debida forma por el establecimiento.

Artículo 22.—Al declararse rescindido el contrato, El Crédito notificará, administrativamente, la desocupación y entrega del inmueble, en un plazo no mayor de quince días, improrrogables; y, si no fuere obedecido, bastará su simple solicitud a cualquier Juzgado de Paz, para que éste decrete el inmediato desahucio sin ulteriores trámites ni recursos.

Artículo 23.—En los casos que los contratos sean rescindidos en la forma establecida en esta Ley, El Crédito no estará obligado a devolver cantidad alguna de los abonos que se hubieren efectuado, los cuales serán considerados como el importe de la renta por el uso del inmueble durante el tiempo de su ocupación y como una indemnización por la falta de cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 24.—Los pagos mensuales podrán interrumpirse hasta por dos meses, y por una sola vez, en caso de enfermedad grave, que imposibilite al adquiriente para trabajar; o también por suspensión del trabajo por causa no imputable al trabajador, debidamente comprobada ante El Crédito Hipotecario Nacional. Para el caso se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la concederá o denegará en vista de las constancias del expediente.

Artículo 25.—En cualquier momento puede el adquiriente anticipar los pagos que estén pendientes para la completa amortización del precio del inmueble.

Artículo 26.—El Crédito Hipotecario Nacional a solicitud de los interesados, queda obligado a proporcionar al adquiriente una copia de los planos del inmueble respectivo; y, mientras no se cubra su valor total, el adquiriente no podrá hacer en él reformas ni modificaciones que alteren su construcción.

Artículo 27.—Las reparaciones para la conservación de los inmuebles o que tengan que hacerse por causa de fuerza mayor, mientras no estuvieren totalmente pagados, quedan obligatoriamente a cargo de los moradores adquirientes y deberán ser ejecutadas con autorización de El Crédito.

Artículo 28.—La Institución inspeccionará, periódicamente, las residencias construídas, debiendo comunicar a los interesados el plan de reparaciones que juzgue necesario y los plazos que se les conceden para la ejecución. Si los interesados no cumplieren con hacer dichas reparaciones las podrá hacer El Crédito, cargando su valor a cuenta del adquiriente, quien está obligado a reintegrarlo a la Institución dentro del plazo y en la forma que ésta determine.

Artículo 29.—En pago del valor total de cada vivienda o de la parte que corresponda por amortización en las cuotas mensuales, se aceptarán bonos hipotecarios de El Crédito Hipotecario Nacional, de la Serie B, que corresponden a la emisión destinada para financiar estas construcciones.

Artículo 30.—No obstante lo establecido en el artículo 7º de esta Ley, si alguno de los adquirientes manifestare su incapacidad absoluta para el cumplimiento del contrato, gozará de un plazo de sesenta días improrrogables para transmitir sus derechos a un tercero que llene los requisitos de la presente Ley; pero, para ello, será necesaria la autorización expresa y previa de El Crédito, quien comparecerá en la escritura respectiva de traspaso, sin cuyo requisito no será inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble ni habrá de producir efecto alguno.

Artículo 31.—En caso de que el contrato fuere rescindido y el ex adquiriente deseare mantener en vigor el seguro de vida respectivo, podrá efectuarlo conforme a las leyes y reglamentos de la Institución, sin que le sea obligatorio rebajar su monto. Para el efecto, designará su nuevo o nuevos beneficiarios, a fin de substituir al propio Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 32.—En los contratos respectivos el Notario advertirá a los interesados todas las disposiciones de esta Ley y hará constar que fueron aceptadas en todas sus partes.

Artículo 33.—El Crédito Hipotecario queda obligado a cubrir, en las Cajas Municipales, a medida que los vaya recaudando, el valor de los impuestos y servicios de aquella índole, involucrados en las cuotas de amortización mensual, conforme al inciso *d)* del artículo 3º.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2118, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1683

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente; y que, además, es necesario transferir también algunas otras partidas del mismo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Inspección de Hacienda:

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº 70036.—Inspector de Hacienda	Ø.175.00	
Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:		
De la partida Nº 70461 a la 70476	547.00	
	Ø 722.00	Ø 8,664.00

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—

Tribunal de Cuentas:

	Mensual:	En 1 año:
Partidas Nos. A-71354-55.—Dos Auditores, con Ø175 cada uno	Ø 350.00	

Dirección General de Rentas.—Inspección de Depósitos de Licores:

Partida Nº A-71356.—Inspector de Receptorías, Contadores Automáticos y Depósitos Fiscales	Q 50.00	

Policía de Hacienda:

Partidas Nos. A-71357-61.—Cinco agentes, con Q13.50 cada uno	67.50	
Partidas Nos. A-71362-66.—Alimentación de cinco plazas, a Q7 cada una	35.00	

Depósito de Licores de Amatitlán:

Partida Nº A-71367.—Guardaalmacén	50.00	
Partida Nº A-71368.—Vigilante	45.00	
Partida Nº A-71369. — Gastos generales y de escritorio	1.00	

Depósito de Licores de Villa Canales:

Partida Nº A-71370.—Guardaalmacén	50.00	
Partida Nº A-71371.—Vigilante	45.00	
Partida Nº A-71372.—Gastos generales y de escritorio	1.00	

Capítulo X.—Departamento de Escuintla.—Policía de Hacienda:

Partidas Nos. A-71373-76.—Cuatro agentes, con Q13.50 cada uno	54.00	
	Q 748.50	Q 8,982.00

Artículo 3º—La diferencia de trescientos diez y ocho quetzales (Q318), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 71353 que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1684

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 65333 a la 65335	Ø 38	Ø 456

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comité de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año
Partida Nº A-65435.—Receptor	Ø 15	Ø 180

Artículo 3º—La diferencia de doscientos setenta y seis quetzales (Ø276), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 65434 correspondiente a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efecto desde el primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1685

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2981 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059;

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 36952 a la 37056	Q 1,144.25	Q 13,689

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuelas de los pueblos:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 36952 a la 37040 (conforme la distribución que aparece en el Presupuesto General de Gastos)	Ø 998.25	
Capítulo IX.—Departamento de Escuintla:		
De la partida Nº 37041 a la Nº 37056 (conforme la distribución que aparece en el Presupuesto General de Gastos)	146.00	
	Ø 1,144.25	Ø 13,689

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1686

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 18307 a la 18441	Q 1,597.58	Q 19,257.93

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Municipio de Amatitlán.—Guarnición de la Jefatura de Milicias:

	Mensual:	En año
Partida Nº A-22680.—Jefe de Milicias	Q 150.00	
Partida Nº A-22681.—Secretario	25.00	
Partida Nº A-22682.—Instructor Militar	50.00	
Partida Nº A-22683.—Sargento Segundo	4.50	
Partidas Nos. A-22684-85.—Dos Cabos, con Q3.50 cada uno	7.00	
Partidas Nos. A-22686-97.—Doce soldados, con Q3 cada uno	36.00	
Partida Nº A-22698.—Gastos de alumbrado ..	2.00	
Partida Nº A-22699.—Gastos generales	18.33	
Partida Nº A-22700.—Quince plazas rancho, a Q5 cada una	75.00	
Partida Nº A-22701.—Noventa ajustes de rancho, a Q0.16.66 cada uno		

Banda Militar:

Partida Nº A-22702.—Director	33.30	
Partida Nº A-22703.—Músico Mayor	19.80	
Partidas Nos. A-22704-08.—Cinco Músicos de Primera, con Q16.55 cada uno	82.75	
Partidas Nos. A-22709-13.—Cinco Músicos de Segunda, con Q15.30 cada uno	76.50	
Partidas Nos. A-22714-15.—Dos Músicos de Tercera, con Q13.50 cada uno	27.00	
Partidas Nos. A-22716-18.—Tres Músicos de Cuarta, con Q10.80 cada uno	32.40	

	Mensual:	En 1 año:
Partidas Nos. A-22719-20.—Dos Músicos de Quinta, con Ø9 cada uno	18.00	
Partida Nº A-22721.—Gasto común	5.00	
Villa Nueva:		
Partida Nº A-22722.—Comandante Local	30.00	
Partida Nº A-22723.—Sargento Segundo	4.50	
Partida Nº A-22724.—Cabo	3.50	
Partidas Nos. A-22725-30.—Seis soldados, con Ø3 cada uno	18.00	
Partida Nº A-22731.—Ocho plazas de rancho, a Ø5 cada una	40.00	
Partida Nº A-22732.—Gastos generales	2.00	
Partida Nº A-22733.—Cuarenta y ocho ajustes de rancho, a Ø0.16.66 cada uno		
Mesías Bajas:		
Partida Nº A-22734.—Comandante Local	10.00	
Partida Nº A-22735.—Gastos generales	1.00	
Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Comandancias Locales.—Palín:		
Partida Nº A-22736.—Comandante Local	30.00	
Partida Nº A-22737.—Sargento Segundo	4.50	
Partidas Nos. A-22738-39.—Dos Cabos, con Ø3.50 cada uno	7.00	
Partidas Nos. A-22740-45.—Seis soldados, con Ø3 cada uno	18.00	
Partida Nº A-22746.—Nueve plazas rancho, con Ø5 cada una	45.00	
Partida Nº A-22747.—Gastos generales	2.00	
Partida Nº A-22748.—Cincuenta y cuatro ajustes de rancho, a Ø0.16.66 cada uno		
San Vicente Pacaya:		
Partida Nº A-22749.—Comandante Local	30.00	
Partida Nº A-22750.—Cabo	3.50	
Partida Nº A-22751-55.—Cinco soldados, con Ø3 cada uno	15.00	
Partida Nº A-22756.—Seis plazas de rancho, a Ø5 cada una	30.00	

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº A-22757.—Gastos generales	2.00	
Partida Nº A-22758.—Treinta y seis ajustes de rancho, a Ø0.16.66 cada uno		
	Ø 958.58	Ø 11,540.96

Artículo 3º—La diferencia de siete mil setecientos diez y seis quetzales noventa y siete centavos (Ø7,716.97), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 22679 que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos a partir del primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1687

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo III.—Poder Judicial

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 1194 a la 1201	Ø 323	Ø 3,876

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores deberá ser abonado a la partida del Presupuesto número 1426 correspondiente a los gastos extraordinarios e imprevistos del Poder Judicial.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1688

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XXVI.—Departamento de Suchitepéquez.—Depósito de Licores de Chicacao:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 71281.—Vigilante	Ø 45	Ø 495

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XXVI.—Departamento de Suchitepéquez.—Administración de Rentas:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-71377.—Ayudante	Q 45	Q 495

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto próximo entrante y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1689

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XIX.—Departamento de Retalhuleu.—Correos Nacionales.—San Felipe:

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº 56564.—Ayudante	Q 15	
Partida Nº 56565.—Cartero	5	
	Q 20	Q 240

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XIX.—Departamento de Retalhuleu.—Correos Nacionales.—San Felipe:

	Mensual:	En 1 año:
Partidas Nos. A-57052-53.—Dos Carteros, con Ø10 cada uno	Ø 20	Ø 240

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1690

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que subsisten los motivos que dieron lugar a la emisión del Decreto gubernativo Número 1558, referente a crear una partida especial en el Presupuesto General de Gastos para abonar las economías del Ramo de Guerra,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan los efectos del Decreto gubernativo Número 1558 para todo el ejercicio fiscal en curso, adicionándose al Presupuesto General de Gastos la partida Nº A-22759, Fondo Especial de Guerra, a la cual deberán abonarse las cantidades que la Tesorería Nacional deje de pagar a la Intendencia del Ejército por concepto de rancho, gastos generales y forrajes de los diferentes Cuerpos militares de la capital. (1)

(1) Prorrogado indefinidamente por Decreto gubernativo 1855, tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1691

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo Número 1884, de 23 de marzo de 1933, se declara día de glorificación nacional el 19 del mes en curso, centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, preclaro ciudadano que por sus virtudes cívicas se hizo acreedor a esta distinción, y que es conveniente conmemorar, de la mejor manera posible, esta fecha,

POR TANTO;

De conformidad con lo estatuído en el artículo 2º del Decreto a que se ha hecho mención,

DECRETA:

Que durante los días 18, 19 y 20 del mes en curso, todas las casas comerciales e industriales del país, cierren sus establecimientos, sin excepción de ninguna clase.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1692

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la nueva Ley de Municipalidades, de conformidad con la Constitución de la República, es conveniente dictar las disposiciones necesarias para el régimen interior de las mismas,

POR TANTO;

De conformidad con el inciso 23 del artículo 77 y artículo 96 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Alcaldes Primeros de las Municipalidades de la República, asumirán las funciones de Intendentes municipales.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación, en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1693

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2122, tomo 55.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año
De la partida Nº 55565 a la 55600	Ø 512.08	Ø 6,144.96

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Telégrafos Nacionales.—Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año
Partida Nº A-57019.—Jefe	Ø 45.00	
Partida Nº A-57020.—Receptor y Telefonista ..	30.00	
Partidas Nos. A-57021-23.—Tres Celadores, con Ø15 cada uno	45.00	
Partida Nº A-57024.—Mensajero	10.00	
Partida Nº A-57025.—Alumbrado	2.00	

Villa Nueva:

Partida Nº A-57026.—Jefe	30.00
Partida Nº A-57027.—Celador	15.00
Partida Nº A-57028.—Mensajero	5.00
Partida Nº A-57029.—Alquiler	5.00
Partida Nº A-57030.—Alumbrado	1.00

Villa Canales:

Partida Nº A-57031.—Jefe	30.00
Partida Nº A-57032.—Mensajero	5.00
Partida Nº A-57033.—Alquiler	3.33
Partida Nº A-57034.—Alumbrado	1.00

Santa Elena Barillas:

	Mensual:	En 1 año
Partida Nº A-57035.—Jefe	Ø 25.00	
Partida Nº A-57036.—Celador	10.00	
Partida Nº A-57037.—Mensajero	5.00	
Partida Nº A-57038.—Alumbrado	1.00	
Correos Nacionales.—Amatitlán: ..		
Partida Nº A-57039.—Administrador	25.00	
Partidas Nos. A-57040-41.—Dos Carteros, con Ø10 cada uno	20.00	
Partida Nº A-57042.—Alquiler del local	5.00	
Partida Nº A-57043.—Alumbrado	0.75	
Villa Canales:		
Partida Nº A-57044.—Administrador	10.00	
Villa Nueva:		
Administrador	*Ad honorem*	
Santa Elena Barillas:		
Administrador	*Ad honorem*	
Capítulo IX.—Escuintla.—Telégrafos Nacionales.—Palín:		
Partida Nº A-57045.—Jefe	25.00	
Partida Nº A-57046.—Celador del Cable a Escuintla	15.00	
Partida Nº A-57047.—Mensajero	5.00	
Partida Nº A-57048.—Alquiler	2.50	
Partida Nº A-57049.—Alumbrado	1.00	
Correos Nacionales.—Palín:		
Partida Nº A-57050.—Administrador	10.00	
Partida Nº A-57051.—Alquiler	2.50	
	Ø 390.08	Ø 4,680.96

Artículo 3º—La diferencia de un mil cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales (Ø1,464), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto número 57018 que corresponden a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1694

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 2081 suprimió el departamento de Amatitlán, facultando al Poder Ejecutivo para que ordene las modificaciones que proceden en el Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la ley citada y el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo II.—Departamento de Amatitlán:

	Mensual:	En 1 año:
De la partida Nº 5680 a la 5710	Q 788	Q 9,456

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General:

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº A-6877.—Aumento a la partida Nº 4413 de víveres, medicinas, combustible, ropa, instrumentos, útiles, etc., etc.	Ø 100	

Sala de Curaciones de Amatitlán:

Partida Nº A-6878.—Médico	20	
Partida Nº A-6879.—Contralor y Tesorero	18	
Partida Nº A-6880.—Enfermero	10	
Partida Nº A-6881.—Enfermera	9	
Partida Nº A-6882.—Lavandera	3	
Partida Nº A-6883.—Sirviente Portero	5	
Partida Nº A-6884.—Gastos generales, medicinas, etc.	35	

Policía Municipal.—Municipio de Amatitlán:

Partida Nº A-6885.—Comandante	42	
Partidas Nos. A-6886-87.—Dos Inspectores, con Ø25 cada uno	50	
Partidas Nos. A-6888-97.—Diez agentes, con Ø18 cada uno	180	
Partida Nº A-6898.—Alquiler del local	12	
	Ø 484	Ø 5,808

Artículo 3º—La diferencia de tres mil seiscientos cuarenta y ocho quetzales (Ø3,648), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a las partidas del Presupuesto números 6876 y 22679, conforme al siguiente detalle:

Partida Nº 6876.—Gastos Extraordinarios, Gobernación	Ø 1,848
Partida Nº 22679.—Gastos Extraordinarios, Guerra	1,800
	Ø 3,648

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1695

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I — Departamento de Guatemala.—Escuela Politécnica:

	Mensual:	En 1 año
Partida Nº 15124.—Un Jefe de Servicio	Ø 75	Ø 900

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I — Departamento de Guatemala.—Escuela Politécnica:

	Mensual:	En 1 año
Partida Nº A-22760.—Subdirector	Ø 100	Ø 1,200

Artículo 3º—La diferencia de trescientos quetzales (Ø300), que existe entre la partida que se crea y la que se transfiere, se cargará a la partida del Presupuesto Nº 22679 destinada a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1696

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo VII.—Champerico.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 70546.—Jefe de Estibadores	Ø 50	
Partida Nº 70547.—Para planillas de mozos	180	
	Ø 230	Ø 2,530

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo VII.—Champerico.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-71385.—Para planillas de mozos	Ø 120	Ø 1,320

Artículo 3º—La diferencia de un mil doscientos diez quetzales (Ø1,-210), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida del Presupuesto número 71353, destinada a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1697

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo II.—Presidencia de la República

Capítulo Unico.—Presidencia de la República:

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº 301.—Presidente de la República ..	Ø 2,400	
Partida Nº 397.—Asignación para representaciones, gastos imprevistos, recepciones, etc. ..	8,000	
	Ø 10,400	Ø 124.800

Ramo XI.—Deuda Pública (Clases Pasivas):

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Pensiones:

Partida Nº 75296.—Jorge Ubico	Q 2,400	28,800
		Q 153,600

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Presidencia de la República

Capítulo Unico.—Presidencia de la República:

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº A-398.—Presidente de la República: sueldo y gastos de representación	Q 2,400	
Partida Nº A-399.—Asignación para gastos imprevistos, recepciones, etcétera	6,000	
	Q 8,400	Q 100,800

Ramo XI.—Deuda Pública (Clases Pasivas):

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Pensiones:

Partida Nº A-75857.—Jorge Ubico	Q 1,400	16,800
		Q 117,600

Artículo 3º—La diferencia de treinta y seis mil quetzales (Q36,000), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 22679, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el día primero del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1698

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se está introduciendo envases para los licores confeccionados que cuando se emitió la nueva Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, no estaban en uso y que por consiguiente, conviene unificar el pago de los impuestos respectivos en resguardo de los intereses del Fisco,

POR TANTO;

En uso de la Facultad que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 24 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, el cual queda así:

"Artículo 24.—Los aguardientes preparados y licores que salgan de los Depósitos pagarán el mismo impuesto que fija el artículo anterior".

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1699

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de modificar el texto de la Nota "L" del Arancel de Aduanas, establecida por Decreto gubernativo Número 1390, para facilitar su aplicación,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2113 tomo 55.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Nota "L" del Título VI del Arancel de Aduanas, que queda así:

"NOTA "L".—En los tejidos y artículos hechos de tejidos clasificados conforme el número de hilos por pulgada cuadrada y en los determinados por peso, se concede una tolerancia de tres hilos en el número de los que limita la partida que corresponde; y con respecto al peso por metro cuadrado, la tolerancia podrá ser hasta del tres por ciento (3%) del límite respectivo".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1700

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar la Ley Constitutiva del Poder Judicial con las nuevas reformas a la Constitución de la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le conceden los incisos 4º y 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial:

Artículo 1º—El inciso *d)* del artículo 4º Capítulo III queda así:

"d) Conceder licencia, hasta por un mes, a los Magistrados de las Salas y Fiscales, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que corresponda".

Artículo 2º—El inciso *f)* del propio artículo, queda así: *"f)* Conceder licencias hasta por un mes, a los Procuradores".

Artículo 3º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1701

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene facilitar la liquidación del impuesto que deben pagar las Compañías Mineras, de acuerdo con la Ley de Minería, adoptando el producto bruto como base para el cálculo, en vez del producto líquido, cuya noción está sujeta a diversidad de criterios.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 98 de la Ley de Minería en vigor, contenido en el Decreto legislativo Número 2000, el cual queda en la siguiente forma: "Artículo 98.—Todo explotador de minas pagará al Estado hasta un cinco por ciento del producto bruto de la explotación, y el uno por ciento a los dueños de los terrenos de propiedad particular en donde estuviere ubicada la mina".

Artículo 2º—El artículo 4º del Decreto gubernativo Número 1580, quedará así: "Artículo 4º—El artículo 99 queda así: Artículo 99.—En las minas que el Estado se reserve, podrá el Gobierno celebrar contratos con per-

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1703 de este tomo y substituida la Ley Constitutiva del Poder Judicial, por Decreto gubernativo 1862, tomo 55.

sonas individuales o jurídicas, otorgándoles extensiones mayores o menores de terreno que las fijadas para las concesiones corrientes, y en tal caso, según la riqueza de las minas, se graduará el impuesto a favor del Estado hasta en un diez por ciento del producto bruto, fijando el uno por ciento, a favor del dueño del terreno si éste fuere de propiedad particular".

Artículo 3º—El artículo 100 de la Ley de Minería, contenido en el Decreto legislativo Número 2000, queda así: "Artículo 100.—El valor del impuesto a favor del Estado, se fijará por la liquidación que verifique la Inspección respectiva, con el fin de determinar el monto de la producción bruta de la mina, por trimestres vencidos, y el pago en efectivo se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas departamental o en la Receptoría-Pagaduría que se acordare. Las constancias de pago se presentarán a la Dirección General de Minería para que en dicha oficina se tome razón.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1702

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar la nueva Ley de Municipalidades, para armonizarla con la reforma constitucional últimamente decretada,

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 y artículo 96 de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2100, tomo 55.

DECRETA:

La siguiente

LEY MUNICIPAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CAPITULO I

De los distritos municipales y sus alteraciones

Artículo 1º—Es municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un distrito municipal.

Artículo 2º—Es distrito municipal el territorio a que se extiende la acción administrativa de una Municipalidad.

Artículo 3º—Es Municipalidad el conjunto de personas que administran legalmente los intereses de un municipio.

Artículo 4º—Para la creación de un distrito municipal se requiere:

1º—Que el número de sus habitantes no baje de cinco mil;

2º—Que tenga o pueda asignársele un territorio proporcionado a su población; y,

3º—Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Artículo 5º—Subsistirán, sin embargo, los distritos municipales existentes, y el Gobierno, con vista del informe que rinda el Jefe Político respectivo y con audiencia del Director General de Estadística y del Fiscal del Gobierno, podrá erigir o anexar distritos municipales, aunque no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En los mismos términos, podrá suprimir aquellos que estime innecesarios.

CAPITULO II

De los habitantes de los distritos municipales

Artículo 6º—Los habitantes de un distrito municipal se dividen en vecinos y transeúntes.

Artículo 7º—Son vecinos los que tienen habitualmente su hogar en un distrito municipal o se radican con ánimo de permanecer en él, estableciendo allí el centro de sus negocios.

Son transeúntes los que se encuentran accidentalmente en un distrito municipal.

Artículo 8º—La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad. (1)

Artículo 9º—La cédula de vecindad es obligatoria para todos los vecinos mayores de edad de un distrito municipal, y en consecuencia, deberá obtenerse de conformidad con la ley.

(1) Decreto legislativo 1735, tomo 50 y artículos 35 a 48 Código Civil.

Artículo 10.—Cuando una persona cambie de vecindad deberá procederse de acuerdo con la Ley de Cédula de Vecindad y Reglamento respectivo.

Artículo 11.—A la mujer casada corresponde la vecindad de su marido, salvo que esté separada legalmente o que tenga a su cargo un establecimiento industrial o negocio en distinto lugar de la vecindad de aquél.

Artículo 12.—Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Artículo 13.—Los agentes diplomáticos residentes en el exterior, por razón de su cargo, conservarán la última vecindad que tenían en el territorio nacional.

Artículo 14.—Los empleados y dependientes en general son vecinos del lugar donde presten sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen en un lugar, desempeñando alguna comisión, no adquieren vecindad por este solo hecho en dicho lugar.

Artículo 15.—Los que se hallen extinguiendo condena se consideran vecinos del lugar donde la extinguen. (1)

Artículo 16.—La vecindad de los que están bajo patria potestad, tutela o guarda, será la de las personas que ejerzan esos cargos.

Artículo 17.—La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros, de conformidad con la ley. (2)

CAPITULO III

Organización municipal

Artículo 18.—El Gobierno interior de cada municipio, así como la administración y mejoramiento de los intereses peculiares del mismo, estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo, quien será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal, constituída por Síndicos y Regidores de elección popular directa.

Artículo 19.—Los Intendentes Municipales, antes de tomar posesión del cargo, harán solemne protesta ante el Jefe Político respectivo de cumplir con fidelidad todas y cada una de las obligaciones que las leyes les imponen.

Artículo 20.—El Gobierno fijará, con vista de las condiciones peculiares de cada distrito, el número de Concejales, o sean los Síndicos y Regidores, de que se compondrá cada Junta Municipal.

Artículo 21.—Las Juntas Municipales de los pueblos en donde predomina el elemento indígena, se compondrán por mitad de ladinos e indígenas, debiendo los Jefes Políticos respectivos, conciliar las diferencias que por tal motivo se suscitaren.

(1) Véase artículo 40 del Código Civil.
(2) Artículos 11 y 12 Ley de Extranjería, Decreto gubernativo 1781.

Artículo 22.—Los Síndicos, en las Municipalidades a que se refiere el artículo anterior, deberán saber leer y escribir y, en cuanto a los demás Concejales del elemento indígena, deberá preferirse para su elección a los que hablen, lean y escriban el idioma castellano.

Artículo 23.—Los miembros de las Juntas Municipales serán electos popular y directamente.

Artículo 24.—El último domingo del mes de febrero de cada año, el Intendente hará la convocatoria a los vecinos del distrito, para que concurran el primer domingo del mes de marzo a elegir a los nuevos miembros municipales. En la elección se observarán las prescripciones de la Ley Electoral que fueren aplicables. (1)

Artículo 25.—El día de las elecciones, reunidos en el edificio municipal los electores, en virtud de la convocatoria, podrán conferenciar acerca de las personas que convenga elegir, debiendo cada elector, antes de votar, exhibir su boleto de ciudadanía y su cédula de vecindad. En las mesas electorales, representarán a la Municipalidad los respectivos Síndicos y, en su caso, los otros Concejales. Los Intendentes se limitarán a mantener el orden en las elecciones.

Concluída la votación, se procederá al escrutinio, declarándose electas para cada cargo, a las personas que hayan obtenido mayoría de votos. En seguida, se publicará, por carteles, el resultado de la votación, que será puesto en conocimiento inmediato del Jefe Político, procediéndose a comunicar su nombramiento a cada una de las personas que hubieren sido electas, quienes se presentarán a prestar la protesta correspondiente y a tomar posesión de su cargo, el día quince de marzo siguiente, a la hora que para el efecto se señale.

Artículo 26.—Para ser elector se necesita: estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano y ser vecino del distrito donde se practique la elección.

Artículo 27.—Para ser nombrado Intendente o electo miembro de una Junta Municipal, se requiere: 1º, ser guatemalteco; 2º, estar en el goce de los derechos de ciudadano; y, 3º, ser del estado seglar. Los miembros de la Junta Municipal deberán, además, ser vecinos del distrito donde se practique la elección.

Artículo 28.—No pueden ser electos Concejales: 1º, los funcionarios o empleados públicos; 2º, los que directa o indirectamente tomen parte en servicios, contratos o suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de la Municipalidad o del Estado; 3º, los que tuvieren contienda judicial o administrativa con la Municipalidad o con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración; 4º, los parientes entre sí, consanguíneos o afines, dentro del grado de ley; 5º, los que por sí o por medio de representantes tengan negocio de aguardiente o de cualquiera otra clase sujetos a la vigilancia de la autoridad o sus agentes.

(1) La "Ley Electoral" es Decreto gubernativo 1863, tomo 55.

Artículo 29.—En caso de que la elección de Concejales recayere en dos o más personas comprendidas dentro de los grados prohibitivos de parentesco, se tendrá por nombrado al que hubiere sido electo primeramente, repitiéndose la elección de los demás.

Artículo 30.—El período concejil será de dos años, y los miembros de la respectiva Junta Municipal se renovarán por mitad cada año.

Artículo 31.—Todo cargo municipal es obligatorio y gratuito; sin embargo, el Intendente devengará el sueldo que le asigne el presupuesto respectivo.

Artículo 32.—En aquellos municipios que, por lo exiguo de sus entradas no sea posible pagar el sueldo del Intendente Municipal, este cargo será servido *ad honorem.* (1)

Artículo 33.—Las vacantes que ocurran en la Junta Municipal se llenarán convocando a nuevas elecciones, a efecto de que se proceda a elegir en la misma forma popular directa a los Concejales que deban substituír a los que faltan, para finalizar el período.

Artículo 34.—El Presidente de la República podrá trasladar a los Intendentes de uno a otro municipio, y removerlos cuando así convenga al mejor servicio.

Artículo 35.—Son excusas legítimas para el servicio de cargos concejiles, las siguientes: *a),* ser mayor de sesenta años; *b),* haber servido en la Municipalidad un período continuo, por lo menos, excusa que sólo podrá invocarse durante los dos años subsiguientes al servicio prestado; *c),* tener cinco o más hijos que vivan del trabajo personal del padre; *d),* padecer de alguna enfermedad crónica o impedimento que no le permita dedicarse al trabajo; y, *e),* todas aquellas circunstancias que, a juicio del Jefe Político respectivo, imposibiliten o hagan muy gravosa a un individuo la aceptación del cargo para que haya resultado electo.

Artículo 36.—Las excusas y los impedimentos se presentarán al Jefe Político después de haber tomado posesión del cargo y dicho funcionario, previo informe del Intendente Municipal, resolverá, dentro de un término no mayor de ocho días, si son o no admisibles.

Artículo 37.—Las licencias temporales de los miembros de la Junta Municipal no podrán pasar de un mes en el año y serán concedidas por el Intendente; pasando de ese término, sólo podrá concederlas el Jefe Político, en uno y otro caso, con causa justificada. Las licencias temporales del Intendente Municipal sólo podrán ser concedidas por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 38.—El Intendente nombrará, con aprobación del Jefe Político, a los Regidores auxiliares que sean necesarios, quienes, previa protesta, desempeñarán sus respectivos cargos, pudiendo ser removidos por el

(1) Los Intendentes con goce de sueldo deben prestar fianza, porque administran los bienes comunales y autorizan con su firma las erogaciones municipales.

Intendente para el mejor servicio. Los Regidores auxiliares ejercerán las funciones que se les deleguen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 39.—Todos los miembros del Concejo estarán exentos del servicio militar.

Artículo 40.—El personal de las Oficinas municipales estará integrado, además del Secretario, por los empleados que fueren necesarios, para quienes regirá la prohibición a que se refiere el inciso 4º del artículo 28. Estos empleados serán nombrados por el Intendente.

Artículo 41.—Los presupuestos anuales de las Municipalidades serán fijados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, a propuesta de los respectivos Intendentes y previo informe del Jefe Político. (1)

CAPITULO IV

De los Intendentes

Artículo 42.—La representación legal de las Municipalidades corresponde a los Intendentes, sin perjuicio de la que pertenece a los Síndicos, en su caso.

Artículo 43.—El Intendente representa también al Gobierno, como Subdelegado de éste, y en tal concepto, ejercerá todas las atribuciones que las leyes le asignan, bajo la dirección del Jefe Político, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, como en lo relativo al orden público, sanidad, previsión social, beneficencia pública y a las demás funciones que al respecto le corresponden, de lo cual dará al Jefe Político los informes necesarios.

Artículo 44.—Corresponde también a los Intendentes:

1º—Administrar los intereses del municipio, promoviendo el mejoramiento de sus habitantes y de las condiciones generales del lugar;

2º—Establecer, previa aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios;

3º—Solicitar, por el conducto correspondiente, el aumento o disminución del número de Concejales, cuando así lo requieran las circunstancias de la localidad;

4º—Formular reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con las condiciones y necesidades locales de su jurisdicción, y previa aprobación del Gobierno;

5º—Hacer al Gobierno cualquiera sugestión o iniciativa tendiente al beneficio y mejoramiento del municipio;

6º—Conceder licencias municipales en los casos previstos por las leyes y reglamentos, cuidando de que se llenen los requisitos correspondientes;

(1) Véase Reglamento de Contabilidad Municipal.

7º—Dictar todas las medidas de policía y buen gobierno que estimen convenientes para el mejor servicio municipal, publicándolas oportunamente por bando o por carteles en los lugares acostumbrados;

8º—Cumplir y velar por que se cumplan las leyes y sus reglamentos, en lo que se refiere a tierras municipales;

9º—Informar detalladamente al Jefe Político, dentro de los primeros cinco días de cada mes, acerca de los trabajos realizados en los diversos ramos de la Administración Pública y relacionados con los fines de la Corporación, durante el mes anterior, haciendo, cuando así convenga al mejor servicio, las sugerencias que estimen necesarias;

10.—Designar al Concejal que haga las veces de Censor de Espectáculos, en los municipios en donde no haya persona nombrada para ese cargo; (1)

11.—Cuidar, en lo relativo a contabilidad, examen, glosa, control y revisión de cuentas, que se cumpla, estrictamente, con las leyes y reglamentos que regulan esta materia;

12.—Procurar, por cuantos medios estén a su alcance, por el mejoramiento de las condiciones del elemento indígena de su jurisdicción, particularmente en lo que respecta a su educación moral, física e intelectual, informando mensualmente a la Jefatura Política respectiva acerca de lo que se hubiere hecho en este sentido;

13.—Proponer a la Jefatura Política respectiva las medidas que estimen conducentes para combatir eficazmente el analfabetismo en su municipio;

14.—Cumplir, estrictamente, las disposiciones y órdenes de la Dirección General de Cuentas, sobre asuntos relacionados con la contabilidad municipal;

15.—Solicitar autorización para verificar los gastos extraordinarios que necesiten aprobación previa del Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales de la materia; (2)

16.—Llenar todos los requisitos que la ley exija para la venta o gravamen de los bienes o derechos ejidales; (3)

17.—Elevar al Gobierno, por medio del Jefe Político respectivo, las peticiones o representaciones sobre cualquier asunto de interés municipal que demande resolución del Poder Ejecutivo;

18.—Efectuar en los terrenos municipales las siembras que por disposición del Gobierno les corresponda, en los lugares y climas que sean adecuados y en la proporción que se les asigne.

Artículo 45.—Son igualmente atribuciones de los Intendentes:

1º—Ser medios de comunicación entre el Ayuntamiento y demás autoridades o funcionarios públicos;

(1) Reglamento de teatros, tomo 42.
(2) Decreto gubernativo 1851, tomo 55.
(3) Véase artículos 385 Código Civil y 49 a 52, Ley Agraria, Decreto legislativo 2159 tomo 55

2º—Remitir a la Jefatura Política los acuerdos o resoluciones que necesiten de la aprobación del Gobierno;

3º—Conceder licencia a los Regidores auxiliares de su jurisdicción, con causa justificada, designando a la vez la persona que debe desempeñar el cargo interinamente, previa aprobación de la Jefatura Política;

4º—Cumplir con las obligaciones que les impone la Ley del Notariado, respecto de los Notarios que fallecieren en su jurisdicción; (1)

5º—Dictar, en casos de emergencia y bajo su responsabilidad, las medidas urgentes que estime necesarias, dando cuenta inmediatamente al Jefe Político para lo que deba disponerse al respecto;

6º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que en la matanza y destace de ganado mayor y menor, se llenen, estrictamente, los requisitos que para tales casos establecen las leyes y reglamentos respectivos;

7º—Tramitar los asuntos administrativos que fueren de su incumbencia y resolverlos, previa consulta a la Junta Municipal cuando así procediere;

8º—Ejercer las funciones que las leyes y reglamentos les señalen, respecto al orden o inversión de los fondos municipales y su contabilidad;

9º—Enviar al Jefe Político respectivo, las listas y los informes detallados de los deudores morosos de las cuentas municipales, para los efectos de ley; (2)

10.—Inventariar, detalladamente, dentro de los primeros quince días de cada año, los bienes muebles y semovientes que posean, anotando las modificaciones consiguientes por aumento o disminución, y enviar a la Jefatura Política tanto la copia de estos inventarios como la del libro de igual naturaleza en que consten, con la debida separación, los bienes inmuebles, rentas y derechos municipales; (3)

11.—Prestar, cuando fueren solicitados, pronto y eficaz auxilio para la persecución de los delitos comunes y contra la Hacienda Pública;

12.—Dar cuenta al Jefe Político, así como a la Municipalidad, cuando notaren algún desfalco en los fondos municipales, o cuando en las Oficinas se extiendan constancias de pago por ingresos, en hojas que no sean de talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas. En tales circunstancias, suspenderán al Tesorero o empleado responsable, nombrando provisionalmente una persona idónea, que funja interinamente en lugar del empleado suspendido; (4)

---

(1) Decreto legislativo 1154 de este tomo.
(2) Artículo 22 inciso 14 Ley de Jefes Políticos. Decreto legislativo 1987, tomo 53.
(3) Decreto legislativo 647, tomo 25.
(4) Decreto gubernativo 1228, tomo 50 y artículo 295 Código Penal.

13.—Inspeccionar, activar y dirigir, en lo económico y administrativo, las obras, establecimientos de beneficencia y educación pública que sean costeados con fondos municipales, con sujeción a las leyes y disposiciones respectivas, para su ejecución;

14.—Ejercer la mayor vigilancia posible, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para mantener en corriente las líneas telegráficas y telefónicas, ajustando sus actos a las leyes especiales sobre la materia; (1)

15.—Conocer de las infracciones a la Ley del Trabajo en lo que especialmente les concierne y fallar preventivamente en las controversias que se susciten entre patronos y obreros respecto del trabajo de la mujer y de los menores, sin perjudicar la ingerencia de las autoridades encargadas expresamente de eso; (2)

16.—Visitar, con frecuencia, los planteles de educación, para los efectos del informe que mensualmente deben rendir a la Jefatura Política. Se exceptúan las cabeceras departamentales;

17.—Velar por que todos los niños obligados por la ley a la asistencia escolar se inscriban en las Escuelas Primarias oportunamente; y perseguir la vagancia infantil, disponiendo que los niños de quienes dé cuenta la Policía, llenen el requisito de inscripción, imponiendo a los padres, tutores o encargados la multa reglamentaria;

18.—Hacer que los dueños de fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres o empresas de cualquier clase, donde haya escuelas establecidas, cumplan con la obligación que la ley les impone de dar instrucción diaria y gratuita a los niños analfabetos, informando a la Jefatura Política cuando fuere necesario;

19.—Dictar las medidas procedentes para conservar y custodiar, dentro de su jurisdicción, los monumentos de interés arqueológico, documentos históricos originales y cosas antiguas de arte, civiles, eclesiásticas, etcétera; (3)

20.—Dar, por escrito y en el papel sellado correspondiente, licencia para espectáculos y diversiones públicas en los municipios respectivos. Se exceptúan las cabeceras departamentales;

21.—Conocer de las demandas de reclamación entre patronos y colonos o jornaleros, admitiéndose contra lo resuelto el recurso de revisión de que conocerá el Jefe Político; (4)

22.—Vigilar que no sean interceptados por persona alguna los desagües que se hayan construído en los caminos públicos y vecinales; y cumplir las instrucciones que reciban de la Jefatura Política para la buena conservación de los caminos y puentes de su municipio;

(1) Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo 2080 de este tomo.
(2) La "Ley del Trabajo" es Decreto legislativo 1434, tomo 45.
(3) "La Ley de Arqueología" es Decreto legislativo 1376, tomo 44 y gubernativo 1569 y 1623, tomo 53.
(4) La "Ley de Jornaleros" es Decreto legislativo 243, tomo 12.

23.—Dictar las medidas necesarias para la conservación, abundancia y limpieza de las aguas de su jurisdicción; que las fuentes que provean al vecindario estén convenientemente protegidas; que las vertientes también estén aseguradas y rodeadas de árboles que les den sombra; y que los acueductos, caños y alcantarillados, se conserven en buen estado;

24.—Dar parte inmediato al Jefe Político cuando alguien pretenda hacer siembras en las laderas contiguas a las poblaciones, para dictarse las medidas del caso;

25.—Prestar a los empleados de Hacienda en general, el auxilio que solicitaren para el mejor desempeño de sus deberes y suministrar a los Jefes de las Oficinas de Hacienda los datos e informes que pidan, relativos al servicio;

26.—Desempeñar las funciones de Jueces de Paz en los municipios donde no los hubiere, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial. (1)

Artículo 46.—Por ausencia o falta absoluta del Intendente, lo substituirá, provisionalmente, el Regidor que corresponda por su orden numérico.

CAPITULO V

De la Junta Municipal

Artículo 47.—Son deberes y atribuciones de la Junta Municipal:

1º—Servir al Intendente de Cuerpo Consultivo, para la mejor resolución de los asuntos a que se refiere el artículo 44 y la de todos aquellos otros sobre los que aquél le demande su parecer;

2º—Auxiliar al Intendente y cooperar con él en la administración de los intereses del municipio, para cuyo efecto los miembros de la Junta podrán, individual o colectivamente, proponerle la adopción de las medidas que juzguen convenientes, y deberán, asimismo, desempeñar con celo las comisiones que aquél les delegue;

3º—Celebrar sesiones ordinarias, bajo la Presidencia del Intendente, por lo menos una vez cada quince días, en las cuales discutirá y emitirá su parecer sobre los asuntos que se le consulten y hará uso de la facultad de iniciativa a que se refiere el inciso anterior;

4º—Celebrar sesiones extraordinarias, siempre que el Intendente lo juzgue oportuno, que lo pida un tercio o más del número de Concejales o que lo disponga el Jefe Político;

5º—Fiscalizar la acción administrativa del Intendente, a cuyo fin podrá, en las sesiones, oponerse por mayoría de votos a la adopción de las medidas o disposiciones que le sean consultadas. En tal caso, el Intendente resolverá, bajo su responsabilidad, lo que

(1) Véase artículo 132, Ley Agraria, Decreto legislativo 2159, tomo 55.

estime conveniente; pero si fuera en contra de lo opinado por el Concejo, deberá elevarse la resolución, en consulta, a la Jefatura Política respectiva, con certificación del punto de acta e informe razonado. El Jefe Político, previa audiencia al Síndico Primero Municipal, por el término de veinticuatro horas, más el de la distancia, resolverá, dentro de tres días, aprobando, desaprobando o modificando lo resuelto por el Intendente. Se exceptúan los asuntos que requieran aprobación del Gobierno, los cuales pasarán, desde luego, al conocimiento del Ejecutivo.

CAPITULO VI

De las sesiones

Artículo 48.—Las sesiones de la Municipalidad serán públicas. Sólo podrán ser secretas cuando así lo acordare el Intendente o la mayoría de los Concejales, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Municipalidad o al decoro de ésta o de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal, salvo los casos de fuerza mayor, cuidando los Intendentes de hacer las citaciones oportunas.

Artículo 49.—Todos los Concejales tienen voz y voto en las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

Artículo 50.—La presidencia de las sesiones corresponde al Intendente, y, en su defecto, al que haga sus veces, salvo cuando concurra el Jefe Político.

Artículo 51.—En toda convocatoria para sesión extraordinaria, deberá especificarse los asuntos que van a tratarse en ella y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Artículo 52.—Las sesiones durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del día; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluído, se suspenderán las deliberaciones para continuarlas en la sesión inmediata, a menos que la urgencia del asunto no dé lugar a dilaciones, en cuyo caso, se prorrogará por el tiempo que fuere necesario o se declarará permanente la sesión.

Artículo 53.—Para que haya sesión, se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de los Concejales que integran el Ayuntamiento.

Artículo 54.—Todo asunto sobre el que haya de opinar la Junta será primero discutido y luego votado. Se entiende opinado lo que votare la mitad más uno de los Concejales, y, en caso de empate, votará el Intendente o el que haga sus veces.

Artículo 55.—Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos a los mismos Consejales o a personas de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en cuyo caso serán secretas.

Artículo 56.—De cada sesión se levantará, por el Secretario del Ayuntamiento, el acta en que consten los nombres del Presidente y Concejales presentes; relación de los asuntos que se trataron y de lo opinado sobre ellos, resultado de las votaciones y lista de las nominales, en su caso. Las actas serán firmadas por el Intendente o el que haga sus veces, y por el Secretario.

Artículo 57.—El libro de actas del Ayuntamiento es público y será autorizado y rubricado por el Jefe Político.

CAPITULO VII

De las comisiones municipales

Artículo 58.—Los Intendentes nombrarán las comisiones indispensables para los servicios municipales, según las condiciones peculiares de cada municipio, las cuales actuarán bajo su dirección.

CAPITULO VIII

De los Síndicos

Artículo 59.—Los Síndicos representarán a la Municipalidad a que pertenecen, ante los Tribunales y dependencias administrativas en donde figure el Ayuntamiento como demandante o demandado.

Artículo 60.—Los Síndicos, como representantes de sus respectivas Municipalidades, tienen el carácter de mandatarios judiciales; pero para el ejercicio de facultades que necesiten de cláusula especial, deberán ser autorizados por el Intendente, llenando los requisitos legales.

Artículo 61.—Los Síndicos están obligados a emitir dictamen conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, siempre que se los demande el Intendente o el Jefe Político.

Artículo 62.—Los Síndicos, en sus dictámenes, están obligados a pedir todo lo que conduzca al mejor servicio público; a extirpar abusos y, en general, a promover el adelanto del municipio.

Artículo 63.—Los Síndicos desempeñarán las funciones del Ministerio Público en los lugares y formas que determina la ley de esta Institución. [1]

CAPITULO IX

De los Secretarios

Artículo 64.—Toda Municipalidad tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

(1) Decreto legislativo 1618, tomo 48.

Artículo 65.—El nombramiento del Secretario corresponde al Intendente, con la aprobación del Jefe Político respectivo. (1)

Artículo 66.—Para ser Secretario, se necesita, además de los requisitos fijados por otras leyes, los siguientes:

1º—Ser guatemalteco comprendido en el artículo 5º de la Constitución de la República;

2º—Ser mayor de edad;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Haber sido declarado apto en el examen de competencia; y,

5º—Ser del estado seglar.

Artículo 67.—No pueden ser Secretarios:

1º—Los Concejales de la misma Municipalidad;

2º—Los empleados en activo de toda clase;

3º—Los que tengan contratos con la Corporación o compromisos de cualquier género o cuestión judicial o administrativa pendiente, con el mismo Cuerpo Municipal, o con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia; y,

4º—Los que por sí o por medio de representantes tengan negocios de aguardiente o de cualquiera otra clase que esté bajo la vigilancia de la Policía.

Artículo 68.—Las obligaciones de los Secretarios Municipales son:

1ª—Asistir, sin voz ni voto, a todas las sesiones de la Corporación, para darle cuenta de los expedientes en la forma y orden que el Intendente se lo prevenga;

2ª—Levantar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente y, aprobada que sea, transcribirla fielmente al libro destinado al efecto, cuidando de recoger la firma del que haya presidido la sesión y autorizarla con la suya;

3ª—Certificar los actos oficiales del Intendente o del Ayuntamiento;

4ª—Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, de la cual es Jefe;

5ª—Desempeñar cualquier otro cargo que las leyes le atribuyan o el Intendente le confiera, dentro de la esfera y objeto de su empleo;

6ª—Conservar, por tomos, la colección del Diario Oficial; (2)

7ª—Si no hubiere archivero especial, el Secretario cuidará y ordenará el archivo de la Municipalidad;

8ª—Los Secretarios del Ayuntamiento, lo serán del Intendente en funciones;

9ª—Por ausencia, excusa o impedimento del Secretario, hará sus veces el Oficial que corresponda en el orden numérico, siempre con conocimiento de la Jefatura Política; y,

---

(1) Decreto gubernativo 1343 y artículo 57 "Ley Constitutiva del Poder Judicial" y 81 "Ley de Notariado". Decreto legislativo 2154, tomo 55.

(2) Reglamento de 2 de Diciembre de 1930, tomo 49.

10.—Formular la Memoria anual de los trabajos realizados por el Ayuntamiento y dar cuenta de ella al Intendente y al Jefe Político respectivo.

CAPITULO X

De los Tesoreros Municipales

Artículo 69.—Los fondos municipales estarán a cargo de un Tesorero.

Artículo 70.—Para ser Tesorero, se necesita:

1º—Ser guatemalteco comprendido en el artículo 5º de la Constitución de la República;

2º—Ser mayor de edad;

3º—Ser del estado seglar;

4º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 71.—No pueden ser Tesoreros:

1º—El ebrio habitual;

2º—El que haya manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes o enseres municipales, del Estado o de la Nación, sin haber rendido cuentas y haber obtenido el finiquito o constancia de solvencia;

3º—Los comprendidos en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 72.—El Tesorero será nombrado por el Gobierno.

Artículo 73.—En las poblaciones en donde, por lo exiguo de los fondos, no sea necesario que haya Tesorero especial, el Jefe Político nombrará un vecino, ajeno al personal de la Municipalidad, para que se haga cargo de dichos fondos.

Artículo 74.—Los Tesoreros gozarán de la asignación fija o tanto por ciento que el Intendente les señale, con aprobación del Gobierno.

Artículo 75.—Son obligaciones del Tesorero:

1ª—Antes de abrir los libros de contabilidad que exige la ley y los reglamentos, llevarlos a la Jefatura Política para que sean autorizados, consignándose, en la primera página de cada uno, el objeto del libro y el número de folios que contiene, con el sello de la Jefatura y la firma del Jefe;

2ª—No hacer pago alguno sin orden escrita del Intendente cuando proceda por la ley, siendo responsable personalmente, tanto el que ordena como el que ejecuta órdenes en contravención a este precepto.

Artículo 76.—Antes de tomar posesión del cargo, el Tesorero deberá garantizar su responsabilidad a entera satisfacción del Intendente, llenando los requisitos que exigen las leyes fiscales.

Artículo 77.—Los Tesoreros practicarán, cada mes, corte de Caja y formularán dos estados: uno para enviarlo inmediatamente a la Jefatura Política y otro para el Intendente.

Artículo 78.—Cuando la importancia de la contabilidad lo exija y con aprobación del Gobierno, el Intendente podrá nombrar un Contador auxiliar y los empleados que sean necesarios para expeditar el servicio. El Contador que se nombre será responsable, solidariamente con el Tesorero, de todos los actos en que por su culpa o impericia resulten perjudicados los intereses municipales.

Artículo 79.—Además de las obligaciones que esta Ley señala a los Tesoreros, tendrán las otras que las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas les impongan. (1)

CAPITULO XI

De la responsabilidad del Intendente y Concejales

Artículo 80.—Los Intendentes y Concejales, por los delitos o faltas que cometan serán juzgados por los Jueces de Primera Instancia, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 81.—Todo Concejal que tuviere contra sí auto de prisión, queda, desde luego, en suspenso del ejercicio de su cargo. Si fuere absuelto lo recobrará y si fuere condenado, se procederá a elegir su substituto.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 82.—En la sustanciación y resolución de los asuntos de carácter municipal, en cuanto se refiere a términos, apremios, formalidades administrativas y notificaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración de los departamentos, en cuanto fuere aplicable y que no esté previsto en la presente Ley. (2)

Artículo 83.—Los Concejales y los Intendentes están obligados a cumplir, además de los deberes y atribuciones que la presente Ley les señala, con todos los que les imponen las leyes y reglamentos en general.

Artículo 84.—Los Intendentes, así como los Tesoreros y demás empleados de las dependencias municipales, deberán cumplir en cuanto las corresponda con la Ley de Probidad. (3)

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 85.—Quedan en vigor los actuales arbitrios establecidos.

Artículo 86.—Debiendo renovarse cada año, por mitad, los miembros de las Corporaciones, el Jefe Político, tres meses antes de concluirse el primer año del período hará el sorteo de las personas que deben salir.

---

(1) Decreto gubernativo 1228, tomo 50 y Reglamento de Glosa de 28 de julio y 3 de noviembre 1934, tomo 53 y artículo 295 Código Penal.

(2) Decreto legislativo 1987, tomo 53 y artículo 167 a 184, Ley Constitutiva del Poder Judicial, tomo 55.

(3) La Ley de Probidad es Decreto legislativo 1707, tomo 50.

Artículo 87.—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1703

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar la Ley Constitutiva del Poder Judicial con las últimas reformas a la Constitución de la República,

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que le conceden los incisos 4º y 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial:

Artículo 1º—El artículo 3º queda así: "Artículo 3º—El Poder Judicial se ejerce por los funcionarios y Tribunales siguientes:

1º—Presidente del Poder Judicial, que tiene jurisdicción en toda la República para lo que se relaciona con la parte administrativa y disciplinaria de los Tribunales y funcionarios judiciales;

Jurisdicción ordinaria

2º—Corte Suprema de Justicia;

3º—Corte de Apelaciones;

4º—Jueces de Primera Instancia, del ramo Civil y del ramo Criminal;

5º—Jueces de Paz;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2155, tomo 55.

6º—Intendentes Municipales y Regidores, en su caso.

Los comprendidos en los dos últimos incisos, tienen el nombre genérico de Jueces Menores.

Jurisdicción privativa

7º—Tribunal de Amparo;

8º—Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;

9º—Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

10.—Tribunales Militares;

11.—Tribunales de Cuentas y de Hacienda.

Artículo 2º—El artículo 4º queda así: "Artículo 4º—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

a) Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas;

b) Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal;

c) Hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal;

d) Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados de las Salas, Fiscales y Procuradores, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que correspondan;

e) Conceder licencias por más de ocho días a los Secretarios y demás empleados de los Tribunales;

f) Conceder el pase a los poderes y demás documentos otorgados en el exterior para que sean admisibles en la República. El pase no prejuzga acerca de la validez del documento;

g) Cuidar de los fondos de Justicia, de conformidad con la ley;

h) Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, siempre que no contengan opinión respecto a las resoluciones que hayan de dictarse;

i) Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial y de los Abogados y Notarios cuando proceda;

j) Llevar un registro de los Abogados y Notarios y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Notarios Públicos y Abogados en ejercicio;

k) Distribuir las horas de audiencia y los trabajos de los Tribunales;

l) Informar, mensualmente, a la Secretaría de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,

m) Exigir a los Jueces el parte diario del movimiento de reos.

Artículo 3º—Los incisos *d)* y *h)* del artículo 13 quedan suprimidos.

Artículo 4º—Queda suprimido el artículo 14.

Artículo 5º—El inciso 5º del artículo 16 queda suprimido.

Artículo 6º—El párrafo segundo del artículo 17 queda así: "Cuando las circunstancias lo requieran la Asamblea Legislativa podrá aumentar o disminuir el número de Salas. Las residencias de éstas, pueden ser alteradas por la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 7º—El párrafo final del artículo 46 queda así: "El Poder Ejecutivo nombrará Jueces de Primera Instancia interinos para que substituyan a los propietarios cuando por cualquier motivo se encuentren éstos impedidos temporalmente de ejercer sus funciones en el despacho que tengan a su cargo. Estas designaciones se harán específicamente en cada caso y cesarán cuando el Juez propietario vuelva a ocupar su puesto." (1)

Artículo 8º—El inciso 4º del artículo 48 queda así: "4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces Menores, Intendentes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado."

Artículo 9º—El artículo 64 queda así: "Artículo 64.—En caso de falta, impedimento, recusación o excusa, el Juez de Paz será substituído por otro de igual categoría, si lo hubiere, y si no, por el Intendente Municipal o el Concejal que haga sus veces."

Artículo 10.—El artículo 65 queda así: "Artículo 65.—En las poblaciones en donde no hubiere Juez de Paz, desempeñarán las funciones de éste, los Intendentes Municipales o Regidores que hagan sus veces."

Artículo 11.—El artículo 66 queda así: "Artículo 66.—Los Intendentes Municipales y Regidores, en el Ramo Judicial, son en todo idénticos a los Jueces de Paz, y en tal concepto dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia."

Artículo 12.—El artículo 67 queda así: "Artículo 67.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su Despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue la Secretaría de Gobernación y Justicia."

Artículo 13.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1700 de fecha 3 del mes en curso.

Artículo 14.—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado y reformado el artículo 46 por Decreto legislativo 2105 y substituído por Decreto gubernativo 1862, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1704

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 1666, la Secretaría de Hacienda quedó facultada para aumentar hasta en un 30% las asignaciones de las Legaciones y Consulados de Guatemala en los países europeos donde el dólar ha sido depreciado en relación con las monedas respectivas, y que es equitativo ampliar dicha facultad, a fin de que la retribución de los funcionarios correspondientes esté en relación con la devaluación de dicha moneda,

POR TANTO;

En uso de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 1666, en los términos siguientes:

"Artículo 4º—Los fondos provenientes de los derechos consulares a que se refiere el artículo 1º, se depositarán en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuenta separada. Dicho Banco, en carácter de Agente Fiscal del Gobierno, pagará, mensualmente, de los referidos fondos, los presupuestos del servicio diplomático y consular en el extranjero, conforme a las instrucciones que reciba de la propia Secretaría, la cual queda facultada para aumentar, en la proporción que estime conveniente, las asignaciones que el Presupuesto General de Gastos fija para las Legaciones y Consulados de Guatemala en los países europeos donde el dólar ha sido depreciado en relación con las monedas respectivas, para compensar la devaluación de la expresada divisa."

Artículo 2º—La presente reforma surtirá sus efectos con abono del 1º de julio próximo pasado.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2134, tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1705

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veintinueve mil quetzales (Q29,000) la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 71353, Ramo X, Hacienda.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1706

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XII.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.
—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. 70768-81.—Catorce peones, con Ø30 cada uno	Ø 420	Ø 4,620

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XII.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.
—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-71386.—Carpintero	Ø 40	
Partida Nº A-71387.—Para planillas de peones	380	
	Ø 420	Ø 4,620

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1707

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales.—Santa Rosita:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 56994.—Jefe	Q 25	
Partida Nº 56995.—Celador	10	
Partida Nº 56996.—Alumbrado	1	
	Q 36	Q 396

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales.—Tabancas:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-57056.—Jefe	Q 25	
Partida Nº A-57057.—Celador	15	
Partida Nº A-57058.—Alumbrado	2	
	Q 42	Q 462

Artículo 3º—La diferencia de sesenta y seis quetzales (Q66), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 57018 correspondiente a Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1708

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Decreto legislativo Número 248, que trata de los honorarios de los miembros de las Facultades de Ciencias Médicas y de Ciencias Naturales y Farmacia, en el ejercicio de sus profesiones, y que éstas deben extenderse a todas las profesiones reconocidas como ejercicio de la medicina y demás conexas: Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Farmacéutico Químico, Químico, Comadronas y Enfermeras y Veterinarios,

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El presente Arancel de honorarios para las profesiones citadas y los artículos necesarios a su reglamentación.

Artículo 1º—El Arancel de las profesiones médicas y conexas en lo que respecta a su aplicación, se entenderá para los casos, en que no haya convenio de trabajo profesional en cualquiera de sus actividades.

Artículo 2º—Los profesionales médicos y conexos tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios y cuando los honorarios profesionales no estén comprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez, aplicando las disposiciones análogas y el espíritu de esta ley.

Artículo 3º—En los litigios a que dieren lugar las diferencias entre profesionales y clientes, el Juez competente valorará estos servicios y de la liquidación podrá interponerse recurso ante el Tribunal Superior.

Artículo 4º—Unicamente los servicios profesionales de urgencia, prestados a pobres de solemnidad, a establecimientos sostenidos con fondos del Estado o en casos de calamidad pública, calificada por el Poder Ejecutivo, serán a título gratuito.

Artículo 5º—En los honorarios fijados para intervenciones quirúrgicas, quedan incluídos los de los ayudantes de la operación.

ARANCEL PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS PARA MEDICOS Y CIRUJANOS

PARTE MEDICA

Trabajo en el Consultorio:

Por una consulta, con examen clínico corriente ..	Ø	0.50	a Ø	1.00
Por una consulta, con examen especial de alguno de los aparatos, vista, oído, etcétera, endoscopia ..		1.00	"	3.00
Por cada inyección subcutánea o intramuscular ..		0.50	"	1.00
Por cada inyección intravenosa		1.00	"	2.00
Por cartas de consulta		1.00	"	2.00

Fisioterapia:

Por cada aplicación de diatermia	1.00	"	2.00
Por cada aplicación de electro-coagulación	1.00	"	2.00
Por cada aplicación de autocondensación	1.00	"	2.00
Por rayos ultravioleta y sol artificial	0.50	"	1.00
Por cada aplicación de corriente: galvánica, farádica, de alta frecuencia, etcétera	0.50	"	1.00
Rayos X y radium, con fines diagnósticos y terapéuticos: la tarifa que oficialmente rija en el Hospital General de la capital			

Trabajo fuera del Consultorio:

Por una visita ordinaria, de las 7 a las 21 horas	1.00	"	2.00
Por una visita ordinaria, de las 21 a las 24 horas ..	2.00	"	4.00
Por una visita ordinaria, de las 24 a las 6 horas ..	3.00	"	5.00
Por cada enfermo que se adicione a cada visita ..	0.50	"	1.00
Por cada Junta Médica en casa del enfermo (primera vez)	3.00	"	5.00
Por cada una de las Juntas siguientes	2.00	"	3.00
Cuando una Junta es provocada por el Médico tratante o de cabecera, éste devenga lo de una visita ordinaria.			
Exámenes para Sociedades de Seguros de Vida	5.00		
Cuando las visitas se hagan fuera del radio urbano en que está radicado el Médico, se cobrará según el medio de locomoción suministrado por el interesado, a razón de 1 a 2 quetzales por hora empleada sin perjuicio de los honorarios por las intervenciones que practique.			

PARTE QUIRURGICA

Por curaciones de pequeña cirugía, en el consultorio	Ø 1.00	a	Ø 2.00
Por suturas corrientes de heridas superficiales ..	2.00	"	5.00
Por suturas intradérmicas de heridas superficiales	5.00	"	10.00
Por administración de anestesia general	5.00	"	10.00
Por ablación de quistes y pequeños tumores benignos en los planos superficiales, anestesia local	5.00	"	10.00
Por extracción de proyectiles y cuerpos extraños de los planos superficiales, anestesia local	5.00	"	10.00
Operaciones sobre la cabeza y cuello:			
Incisión y drenaje de abscesos y flegmones superficiales, anestesia local	5.00	"	10.00
Incisión y drenaje de abscesos y flegmones profundos, con anestesia general	10.00	"	25.00
Operaciones de cirugía plástica de la cara, cráneo y cuello	25.00	"	100.00
Ablación de tumores malignos: epiteliomas, sarcomas, etcétera, sin resección de ganglios metastásicos	30.00	"	75.00
La misma operación con resección de ganglios	30.00	"	100.00
Resección de ganglios tuberculosos del cuello	30.00	"	75.00
Trepanación del cráneo	75.00	"	100.00
Trepanación de la mastoides, y de los senos de la cara y cráneo	50.00	"	75.00
Resección total de los maxilares, superior e inferior	50.00	"	75.00
Resección parcial del maxilar inferior	30.00	"	60.00
Raspado de huesos por osteítis	20.00	"	40.00
Extracción de proyectiles y cuerpos extraños en cavidades y planos profundos	30.00	"	70.00
Operación del labio leporino simple	20.00	"	40.00
Operación del labio leporino complicado	40.00	"	80.00
Amigdalectomía, con anestesia local	15.00	"	30.00
Amigdalectomía, con anestesia general	30.00	"	60.00
Cauterización o ablación de pequeños tumores benignos laríngeos	10.00	"	20.00
Traqueotomía	10.00	"	30.00
Tiroidectomía parcial, anestesia local	40.00	"	80.00
Tiroidectomía total, anestesia general	50.00	"	100.00
Ligadura de arterias tiróideas	20.00	"	40.00
Ligaduras de arterias en la cara y cuello	20.00	"	40.00

Operaciones sobre los ojos y vías lagrimales:		
Cataratas	Q 30.00 a	Q 100.00
Iridectomía	30.00 "	60.00
Estrabismo	30.00 "	60.00
Enucleación	10.00 "	30.00
Operaciones plásticas sobre los mismos	30.00 "	60.00
Operaciones sobre la nariz y retrofaringe:		
Cornetes, tabiques, ablación de adenoides y pólipos, etcétera	30.00 "	60.00
Operaciones sobre el tórax y raquis:		
Toracentesis, exploradora y evacuadora	5.00 "	10.00
Toracotomía, pleurotomía, pleuresía purulenta	15.00 "	30.00
Toracoplastía (operación de Estlander y modificaciones)	30.00 "	60.00
Pneumotórax artifical	10.00 "	20.00
Extracción de proyectiles y cuerpos extraños profundos	50.00 "	100.00
Sutura de heridas penetrantes del tórax	10.00 "	20.00
Raspado de los huesos por osteítis y resección costal	20.00 "	40.00
Punción del pericardio	15.00 "	30.00
Pericardiotomía o pericarditis supurada	30.00 "	60.00
Cardiorrafia (sutura cardíaca)	100.00 "	150.00
Incisión y drenaje de absesos de la mama	5.00 "	10.00
Ablación de tumores benignos de la mama, con anestesia local	10.00 "	20.00
Ablación de tumores malignos de la mama y de ganglios axilares	85.00 "	150.00
Punción suboccipital o lumbar	5.00 "	10.00
Operaciones osteoplásticas por mal de Pott	100.00 "	150.00
Operaciones plásticas por espina bífida	100.00 "	150.00
Operaciones de laminetomía y de compresión	100.00 "	150.00
Corsets ortopédicos por mal de Pott	15.00 "	30.00
Operaciones sobre el abdomen y sus órganos:		
Intubación y lavado del estómago	2.00 "	5.00
Intubación y drenaje duodenal	5.00 "	10.00
Punción evacuadora por ascitis	5.00 "	10.00
Laparatomía exploradora y drenaje por peritonitis	50.00 "	100.00
Laparatomía por herida penetrante y sutura de vísceras heridas	75.00 "	150.00
Resección intestinal y anastomosis	75.00 "	150.00
Ileostomía, secostomía, sigmoidositomía	50.00 "	100.00

Gastromostomía	Q 50.00 a	Q 100.00
Gastrectomía parcial y anastomosis	100.00 "	150.00
Gastrectomía total y anastomosis	150.00 "	200.00
Gastroentero anastomosis	100.00 "	150.00
Sutura y plastía por ruptura de úlcera estomacal y pilórica	100.00 "	150.00
Pilorectomía, piloroplastía	100.00 "	150.00
Incisión y drenaje de abscesos subfrénicos	50.00 "	100.00
Operaciones plásticas de hernia	50.00 "	100.00
Cura radical de hernias inguinal, crural, umbilical, etcétera	50.00 "	100.00
Herniotomía por hernias estranguladas	50.00 "	100.00
Apendicectomías por apendicitis crónica	50.00 "	100.00
Apendicectomías por apendicitis aguda	80.00 "	150.00
Incisión y drenaje de abscesos del hígado	50.00 "	100.00
Colecistostomía, colecistectomía	80.00 "	100.00
Coledocotomías	100.00 "	150.00
Esplenectomías	100.00 "	150.00
Laparotomía y drenaje por pancreatitis hemorrágica	100.00 "	150.00
Ablación de vegetaciones anales	10.00 "	25.00
Ablación de cuerpos extraños al recto	25.00 "	50.00
Extirpación total de hemorroides	25.00 "	50.00
Extirpación de fístulas anales	30.00 "	60.00
Rectopexia por prolapso rectal	80.00 "	150.00
Protectomía, por tumores malignos	100.00 "	150.00
Incisión y drenaje de abscesos isquiorrectales	20.00 "	40.00
Operaciones sobre el sistema génito-urinario:		
Punción suprapubiana de la vejiga	10.00 "	15.00
Cateterismo vesical	2.00 "	5.00
Cateterismo vesical y de los uretes	10.00 "	25.00
Cistostomía suprapubiana, por retención	20.00 "	50.00
Cistostomía suprapubiana y ablación de tumores de la vejiga	100.00 "	150.00
Operaciones plásticas por extrofia vesical	100.00 "	150.00
Litotricia	50.00 "	100.00
Uretrotomía interna	25.00 "	50.00
Uretrotomía externa	40.00 "	80.00
Incisión y drenaje de abscesos urinosos	20.00 "	40.00
Operaciones plásticas en hipospadias	30.00 "	60.00
Cura radical de hidrocele	20.00 "	40.00
Cura radical de varicocele	40.00 "	80.00
Castración parcial, unilateral	40.00 "	80.00

Castración total	Ø 50.00	a	Ø 100.00
Orquidopexias	80.00	"	150.00
Circuncisión	10.00	"	25.00
Incisión y drenaje de flegmón pirinifrítico	50.00	"	100.00
Nefrotomías, nefrectomías, nefropexias	100.00	"	150.00
Pielotomías por cálculo del riñón	100.00	"	150.00
Prostactemía	100.00	"	150.00
Histerestomía adbominal, parcial o total	100.00	"	150.00
Ablación de tumores del ovario	100.00	"	150.00
Ligamentopexias	50.00	"	100.00
Raspados uterinos por nefritis	20.00		60.00
Colpotomías	15.00	"	50.00
Perineorrafias	30.00	"	50.00
Operaciones plásticas en fístulas vesico-vaginales y recto-vaginales	50.00	"	100.00
Operaciones plásticas sobre el cuello uterino	30.00	"	60.00
Operaciones sobre los miembros superior e inferior:			
Reducción de fracturas simples y aparatos de contención, enyesados, metálicos, etcétera	15.00	"	50.00
Ligadura de arterias importantes	30.00	"	60.00
Reducción y tratamiento de fracturas complicadas	80.00	"	150.00
Osteosíntesis e injertos óseos	100.00	"	150.00
Operaciones plásticas sobre tendones y nervios	80.00	"	150.00
Amputaciones y desarticulaciones grandes	80.00	"	150.00
Amputaciones y desarticulaciones de dedos	15.00	"	30.00
Artrotomías por artritis supuradas	15.00	"	50.00
Resecciones articulares	50.00	"	100.00
Raspado de huesos largos por osteomielitis	50.00	"	100.00
Reducción de lujaciones	15.00	"	30.00
Operaciones por tumores malignos	80.00	"	150.00
Incisión y drenaje de flegmones de las vainas tendinosas	30.00	"	80.00
Obstetricia:			
Asistencia de parto normal, de las 6 a las 21 horas	20.00	"	40.00
Por asistencia de parto normal, de las 21 a las 5 horas	25.00	"	50.00
Por asistencia de parto distócico, de las 6 a las 21 horas	30.00	"	60.00
Por asistencia de parto distócico, de las 21 a las 5 horas	50.00	"	100.00
Por operación cesárea abdominal	100.00	"	150.00

Por basiotripsia, sinfisiotomía, embriotomía	Ø 80.00 a	Ø 150.00
La asistencia del parto incluye también la asistencia del puerperio ya sea normal o patológico.		

PARTE MEDICOLEGAL

Por un reconocimiento y dictamen	Ø 10.00 a	Ø 20.00
Por una certificación	2.00 "	5.00
Por una declaración	5.00 "	10.00
Por embalsamamiento total	50.00 "	100.00
Por una autopsia dentro de las 48 horas que siguen a la muerte	50.00 "	100.00
Por una autopsia pasadas las 48 horas de la muerte	100.00 "	150.00
Simple reconocimiento del cadáver o esqueleto	10.00 "	20.00
(En el precio del embalsamamiento está incluído el valor de las substancias químicas que se emplean.)		
Si la autopsia o reconocimiento tuvieren que hacerse fuera del lugar en que reside el médico, se abonarán extra los honorarios de viaje, de conformidad con lo estipulado en el trabajo fuera del Consultorio.		

PARA CIRUJANOS DENTISTAS Y ODONTOLOGOS

Exámenes simples	Ø 1.00 a	Ø 3.00
Tartrectomías	2.00 "	10.00
Exámenes de Rayos X:		
Por una radiografía intra-oral	2.00 "	3.00
Por examen completo intra-oral	12.00 "	20.00
Por examen completo intra-oral de espacios interdentarios y coronas	5.00 "	15.00
Por radiografías extra-orales	5.00 "	15.00
Diafanoscopías:		
Investigación de la vitalidad pulpar, por pieza	1.00 "	5.00
Diagnósticos clínicos	1.00 "	5.00
Extracciones, sin anestesia, por pieza	1.00 "	2.00
Extracciones, con anestesia local, por pieza	2.00 "	5.00
Extracciones, con anestesia general, por pieza (sin incluir los honorarios del anestesista)	3.00 "	5.00
Extracciones con retracción de colgajo y corte del proceso alveolar	10.00 "	50.00
Apicectomías	15.00 "	30.00
Gingivectomías	10.00 "	40.00

Ablación de quistes dentarios	Ø 15.00	a	Ø 75.00
Alveolectomías	10.00	"	40.00
Intervenciones mayores de cirugía oral: quistes mucosos, glandulares, necróticos, parasitarios, labios leporinos, paladar hendido, fracturas, traumatismos, exéresis de tumores, etcétera, precios convencionales de antemano o los similares de la profesión médica.			

OBTURACIONES:

Cavidades simples:

De cemento	Ø 1.00	a	Ø 3.00
Amalgamas	2.00	"	5.00
De oro cohesivo	4.00	"	12.00
Incrustaciones de oro	6.00	"	15.00
Incrustaciones de porcelana fundida	25.00	"	50.00

Cavidades compuestas:

De cemento	2.00	"	5.00
De amalgama	4.00	"	12.00
De oro cohesivo	15.00	"	20.00
Incrustaciones de oro	6.00	"	15.00
Incrustaciones de porcelana fundida	25.00	"	50.00

Tratamiento de conductos radiculares:

En piezas mono-radiculares	5.00	"	15.00
En piezas multi-radiculares	8.00	"	20.00
Blanqueamiento de dientes, por pieza	5.00	"	20.00

Dentaduras artificiales totales:

Superiores o inferiores, con base de vulcanita	30.00	"	50.00
Superiores o inferiores, con base de condensados	40.00	"	60.00
Superiores o inferiores, con base de aluminio	50.00	"	65.00
Superiores o inferiores, con base de oro	75.00	"	150.00
Superiores o inferiores, con base de acero inoxidable	75.00	"	150.00

Dentaduras artificiales parciales, sin incluir ganchos ni barras:

Con base de vulcanita	25.00	"	50.00
Con base de condensados	35.00	"	60.00
Con base de aluminio	40.00	"	75.00

Con base de oro	Q	75.00 a	Q 130.00
Con base de acero inoxidable		50.00 "	75.00
Ganchos forjados o colados en aleaciones de oro, cada uno		5.00 "	10.00
Barras linguales o palatales en aleaciones de oro		8.00 "	15.00
Reparaciones de dentaduras: precios convencionales, según el caso y el material de que estén construídas.			
Coronas:			
De oro de casquillo	Q	10.00 a	Q 20.00
De oro colado		15.00 "	25.00
De espiga: Davis, Logan, etcétera		15.00 "	25.00
Sistema Richmond		15.00 "	20.00
De porcelana fundida, sistema funda		30.00 "	80.00
Puentes fijos anteriores:			
No incluyendo los soportes, por cada pieza		10.00 "	15.00
Puentes fijos posteriores, no incluyendo los soportes, por cada pieza, con frente de porcelana		10.00 "	20.00
Por cada pieza, sin frente de porcelana		10.00 "	15.00
Soportes para puentes fijos. (Véase coronas)			
Puentes removibles:			
Soportes ganchos de oro, especiales		10.00 "	15.00
Soportes patente, base de oro, cada uno		10.00 "	20.00
Por cada pieza, base de condensados		5.00 "	10 00
Reparaciones en puentes y coronas a precios convencionales, según el caso y los materiales usados.			
Prótesis restauratris buco-facial: la prevista en cirugía plástica.			
Tratamiento de ortodonsia, de fisioterapia y de periodontoclasia, precios convencionales, que deberán estipularse de antemano		5.00 "	50.00

PARA FARMACEUTICOS QUIMICOS Y QUIMICOS

Por informes y dictámenes en su ramo	Q	3.00 a	Q 10.00
Por peritajes, sin incluir exámenes químicos		3.00 "	10.00
Por una certificación		2.00 "	5.00

Por presentación a registro de Sanidad, de especialidades farmacéuticas	Q	2.00	a	Q 5.00
Los análisis a que dieran lugar los dictámenes y expertajes, se guiarán por la tarifa aprobada oficialmente para la Sanidad y para la Facultad de Ciencias Naturales.				

PARA COMADRONAS Y ENFERMERAS

Asistencia del parto y puerperio normales, hasta por 10 días	Q	10.00	a	Q 20.00
Asistencia del parto y puerperio patológico, hasta por 10 días, con asesoría de Médico		10.00	"	20.00
Asistencia del parto y puerperio patológico, por 10 días, sin asesoría médica, por imposibilidad absoluta de conseguirla		15.00	"	30.00
En estas asistencias se incluyen curaciones, inyecciones, etcétera, necesarias, pero no los medicamentos que haya que usar.				
Por asistencia a la cabecera del enfermo (bajo vigilancia de Médico), de las 6 horas a las 20 horas, diario		0.50	"	1.00
Por asistencia a la cabecera del enfermo, de las 20 a las 6 horas, diario		1.00	"	2.00
Los trabajos y llamados fuera de la población, podrán tener hasta un cincuenta por ciento de aumento, sin incluir gastos de viaje y manutención.				

PARA VETERINARIOS

Por consultas y curaciones, en la población	Q	0.50	a	Q 1.00
Por vacunación preventiva de un animal, sin incluir el precio de la vacuna		0.50	"	1.00
Por dictámenes en su ramo		1.00	"	5.00
Por certificaciones		1.00	"	2.00
Por autopsia de cadáveres de animales, dentro de las primeras 48 horas de la muerte		10.00	"	20.00
Por autopsia de cadáveres, después de las 48 horas de la muerte		15.00	"	30.00

Artículo 6º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en al Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1709

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO CIVIL

Artículo 1º—El Capítulo III, del Título IV, Libro Primero del Código Civil, queda así:

Constancia de Sanidad

Artículo 90.—El varón que pretenda contraer matrimonio, deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que prescribe la ley, constancia de sanidad, expedida por la Dirección General del ramo o sus delegados en los departamentos, y a falta de éstos, por el Cirujano Militar.

Se exceptúan de esta disposición, las personas que lo contraigan en artículo de muerte y las de la raza indígena.

Artículo 91.—El varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente certificado de sanidad, expedido en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 92.—La constancia de sanidad versará sobre el punto expresado en el inciso 14 del artículo 124 y también tendrán facultad los que vayan a contraer matrimonio, de pedir que la constancia verse sobre el punto que expresa el inciso 4º del mismo artículo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2116, tomo 55.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en al Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1710

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las reformas a la Constitución de la República se cambió la denominación de Alcalde Municipal por la de Intendente Municipal, y que es conveniente poner en armonía con tal denominación las disposiciones y demás leyes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En todos los Códigos, Reglamentos y demás leyes en los que aparecen las palabras "Alcalde Municipal", se substituyan por "Intendente Municipal".

Artículo 2º—En las disposiciones en donde aparezca que los demás Alcaldes entran a substituir al Primero, se entenderá que el Intendente Municipal es substituido, en los casos que determina la ley, por los Regidores, en su orden numérico.

Artículo 3º—De la presente ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2109, tomo 55.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2123, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1711

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y con el fin de que el cónyuge y los hijos de los funcionarios y empleados públicos fallecidos en servicio y de las personas pensionadas por el Estado, puedan percibir del Erario el último sueldo devengado por el causante, sin necesidad de trámites tardíos y dispendiosos,

DECRETA:

Artículo único.—El cónyuge, o, en su defecto, los hijos del funcionario o empleado público que falleciere en servicio o de la persona pensionada por el Estado, podrán cobrar del Erario, sin necesidad de trámites judiciales, la última asignación que el causante hubiere devengado, siempre que tales fondos se destinen a cubrir los gastos de la última enfermedad o los funerales del extinto.

Los demás casos quedan sujetos a la previa declaratoria judicial del reconocimiento de herederos.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (*)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1712

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de la estadística de aduanas sobre la introducción de mercancías al país, es necesario exigir de los importa-

(*) Aprobado por Decreto legislativo 2098 tomo 55.

dores la presentación de un documento que garantice el origen de las mismas; siendo conveniente, por otra parte, suprimir requisitos que no son indispensables, a fin de dar facilidades al comercio,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Toda mercancía que se importe a la República por las vías marítima o terrestre, cuyo valor principal sea mayor de Ø50.00, deberá ser amparada por un certificado de origen, debidamente legalizado por representante Diplomático o Cónsul de Guatemala en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 2º—El certificado de origen a que se refiere el artículo que antecede, deberá ser extendido por la Cámara de Comercio, reconocida oficialmente por las autoridades del país de origen de la mercancía; y, en defecto de la institución citada, por la autoridad municipal o administrativa del lugar de embarque. (1)

Artículo 3º—Cuando se trate de mercancías que deban sujetarse a restricciones, cuotas o gravámenes especiales en virtud de leyes, tratados o convenios existentes, el certificado de origen será obligatorio, aun cuando el valor principal de las mercancías sea menor de Ø50.00.

Artículo 4º—Cuando en el lugar de origen no hubiere Representante Diplomático o Consular de Guatemala, los certificados de origen podrán ser legalizados por un funcionario diplomático o consular de una nación amiga.

Artículo 5º—El certificado de origen deberá ser presentado a las autoridades aduanales en el acto de solicitar el despacho de las mercancías, juntamente con los demás documentos que las leyes requieran.

Artículo 6º—La falta del certificado de origen a que se refiere el presente Decreto, dará lugar a la aplicación del aumento del 100% sobre los derechos, tasas e impuestos que graven la mercancía, de conformidad con lo mandado en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1629.

Artículo 7º—En las importaciones de frutas frescas, animales vivos o artículos de pronta descomposición natural, el aumento a que se contrae el artículo anterior será devuelto a los interesados si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva, presentan el certificado faltante, procedente de país no comprendido en el Decreto gubernativo Número 1629.

Artículo 8º—Los Representantes Diplomáticos o Consulares que visen certificados de origen, harán constar en cada uno de estos documentos, lo siguiente: (1)

(1) Reformado por Decretos gubernativos, 1726 y 1773 y substituído por el 1775 de este tomo y véase el 1743.

a) Que amparan mercancías producidas o manufacturadas en la jurisdicción del Consulado a su cargo, por fabricantes o industriales que residen en la misma; y,

b) Que son auténticas las firmas de los representantes de las Cámaras de Comercio o autoridades que hayan extendido los certificados.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo que antecede, los Cónsules de Guatemala, así como los Representantes Diplomáticos en los lugares donde no haya Consulado establecido, llevarán un registro de los fabricantes e industriales que sostengan relaciones con Guatemala, expresando los artículos que producen, con sus respectivas marcas, ubicación de fábricas, domicilio comercial y cualquier otro dato de interés para los fines comerciales, así como las firmas auténticas de los productores e industriales, y, en su caso, las de las personas que tengan el uso de la razón social.

Los funcionarios mencionados enviarán copia de este registro a la Dirección General de Aduanas, comunicando posteriormente a la misma dependencia, las modificaciones o adiciones que tengan lugar con motivo de la inscripción de nuevas casas remitentes de mercancías para nuestros mercados, ensanche o supresión de las diferentes ramas comerciales a que se dedican y cualesquiera otros pormenores de interés para el control de las importaciones de este país.

Artículo 10.—Quedan suprimidas las facturas consulares que establece el artículo 228 del Código de Aduanas en vigor, así como la visa en los conocimientos de embarque; pero las facturas comerciales deberán ser legalizadas por los Representantes Diplomáticos o Cónsules de Guatemala, previa declaración jurada de las firmas remitentes, sobre que son ciertos los precios y demás datos consignados en dichas facturas.

Las firmas remitentes y las casas importadoras en esta República, serán solidariamente responsables por cualquier ilegalidad o inexactitud que por ulteriores investigaciones pudiera constatarse.

Las facturas comerciales quedan comprendidas en lo que dispone el artículo 4º de la presente ley, en los casos que el mismo artículo prevé.

Artículo 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 12.—Este Decreto entrará en vigor el quince de noviembre próximo entrante y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2095, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1713

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 10011.—Oficial Quinto	Ø 50.00	
Partida Nº 10012.—Oficial Sexto	30.00	
	Ø 80.00	Ø 880

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará el pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-10162.—Oficial Quinto	Ø 40.00	
Partida Nº A-1063.—Oficial Sexto	40.00	
	Ø 80.00	Ø 880

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de agosto en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1714

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo que prescribe el artículo 77, inciso 23, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Que los empleados del ramo de Telégrafos, Radios y Tefónos Nacionales, en tiempo de paz, se consideren asimilados, respectivamente, a los grados militares siguientes:

TENIENTE CORONEL: El Director General.

MAYORES: El Secretario General del ramo, el Jefe de la Central y los Inspectores departamentales de oficinas.

CAPITANES: Los Jefes de las Oficinas departamentales, los Secretarios de Sección, Radiotelegrafistas, Jefe de Receptores y el Técnico de Automáticos.

TENIENTES: Los Jefes de Secciones, el Oficial 1º de Automáticos, el Guardaalmacén del ramo, Telegrafistas y Telefonistas y el Oficial 2º de Automáticos.

SUBTENIENTES: Los Oficiales de mesa de la Dirección General, los constructores de líneas, los Inspectores departamentales de líneas y los Ayudantes de Oficinas.

SARGENTOS PRIMEROS: El Mecanógrafo de Automáticos, los Receptores, los Oficiales de mesa de las secciones y zonas; el Jefe de Mensajeros.

SARGENTOS SEGUNDOS: Los instaladores e Inspectores de Teléfonos, los Tenedores de Libros, Ayudantes de Telegrafistas y Telefonistas, Celadores de Líneas e Inspectores de Mensajeros.

CABOS: Los Encargados de Estadística, Encargados de generadores, Encargados de reclamaciones y rezagos, archiveros, impresores y guardaalmacenes departamentales, y conserjes; se consideran como SOLDADOS en servicio, los mensajeros, peones, sirvientes y mozos.

Artículo 2º—Los miembros del personal de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, deben usar el uniforme que el Reglamento respectivo determina, con las divisas del grado a que su categoría los asimile, o, en su caso, las del grado efectivo que posean en el Ejército, cuando dicho grado sea mayor que el de la asimilación correspondiente.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1715

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*
Secretaría de Estado

	Mensual.	En 12 meses
Partida Nº 35016.—Ciclista	Q 18.00	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto:

Partida Nº 35024.—Mensajero	5.00	

Sección de Educación Pública, "Diario de Centro América":

Partida Nº 35065.—Redactor responsable	50.00	

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2101, tomo 55.

Universidad Nacional:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

	Mensual:	En 12 meses:
Partidas Nos. 35119-20.—Dos Profesores, con Ø6 cada uno	Ø 12.00	
Partida Nº 35074.—Beca para un estudiante	80.00	
Partida Nº 35121.—Asignación para equipos, campos deportivos, etcétera	8.00	

Facultad de Ciencias Médicas:

Partidas Nos. 35201-02.—Dos Profesores de Educación Física, con Ø6 cada uno	12.00	

Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:

Partidas Nos. 35243-44.—Dos Profesores de Educación Física, con Ø6 cada uno	12.00	

Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas:

Partidas Nos. 35289-90.—Dos Profesores de Educación Física, con Ø6 cada uno	12.00	

Escuela de Artes y Oficios Femeniles:

Clases Generales:

Partida Nº 35794.—Una Profesora	9.00	

Escuela de Cultura Física:

Partida Nº 36610.—Director	100.00	
Partida Nº 36612.—Consejero Técnico y Profesor de Educación Física	20.00	
Partidas Nos. 36613-16.—Cuatro Profesores, con Ø10 cada uno	40.00	
Partida Nº 36617.—Gastos generales, etcétera, en diez meses	10.00	
	Ø 388.00	Ø 4,620.00

Universidad Nacional:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 35075.—Profesor de Deportes	Ø 5.00	

Facultad de Ciencias Médicas:

Partida Nº 35203.—Asignación para equipos, campos deportivos, etcétera, en diez meses ..	8.00	

Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 35245.—Asignación para equipos, campos deportivos, etcétera, en diez meses ..	Ø 5.00	
Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas:		
Partida Nº 35291.—Asignación para equipos, campos deportivos, etcétera, en diez meses ..	5.00	
Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas:		
Escuela Primaria Anexa:		
Partidas Nos. 35519-24.—Seis Profesores, con Ø33 cada una	198.00	
	Ø 221.00	Ø 2,395.00

DEPARTAMENTO TECNICO ESCOLAR

Inspección de Edificios Escolares:

	Mensual:	En 10 meses:
Partidas Nos. 35049 y 35050	Ø 98.00	
Escuela Nacional Central de Comercio:		
Partida Nº A-40652.—Sirviente	8.00	
Escuela de Cultura Física:		
Partida Nº 36611.—Inspector Técnico y Profesor de Educación Física	20.00	
Partidas Nos. 36618-22.—Cinco Profesores, con Ø5 cada uno	25.00	
	Ø 151.00	Ø 1,510.00

PARTIDAS GLOBALES

	En 1 año:
Partida Nº 40547.—Asignación para refacción de edificios, etcétera, etcétera	Ø12,000.00

GRAN TOTAL .. .. Ø 20,525

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

ESCUELAS PRIMARIAS

Escuela de Niñas "República de España":

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. A-40982-87.—Seis Profesoras, con Ø33 cada una	Ø 198.00	Ø 2,178.00

Artículo 3º—La diferencia de diez y ocho mil trescientos cuarenta y siete quetzales (Q18,347) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá ser abonada a la partida Nº 40548, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos en la forma que sigue:

Las partidas cuyo total asciende a Q4,620 en un año, desde el primero de julio último;

Las partidas cuyo total asciende a Q2,395 en once meses, desde el primero de agosto del año en curso;

Las partidas cuyo total asciende a Q1,510 en diez meses, desde el primero de septiembre de este mismo año; y,

La partida global Nº 40547 se transfiere en su totalidad.

La Dirección General de Cuentas deberá hacer, en todo caso, las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1716

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que algunos productos químicos e industriales introducidos últimamente al mercado no están denominados específicamente en el Arancel de Aduanas, se hace necesario su clasificación, para los efectos del cobro de los derechos de importación correspondientes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean y adicionan al Arancel de Aduanas las siguientes partidas:

427-1-01-02.—Productos químicos compuestos, no denominados, a base de sales de cobre, cinc o calcio en polvo, en forma patentada o no .. .. Ø 0.05 K. B.

482-2-09-04.—Ladrillos y mosaicos de vidrio de toda forma y tamaño .. .. 0.05 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1717

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Imprenta actualmente en vigor, emitida por Decreto gubernativo Número 487, de fecha 17 de febrero de 1894, adolece de algunos vacíos que es conveniente llenar para armonizarla con las últimas reformas a la Constitución de la República y las necesidades del medio,

POR TANTO;

De conformidad con el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPRENTA

Artículo 1º—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio sin previa censura.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2089, tomo 55.

La Secretaría de Gobernación y Justicia es la encargada de mantener las relaciones entre los Poderes Públicos y la prensa.

Artículo 2º—La industria tipográfica, las oficinas de imprenta, talleres y demás enseres, son libres y no podrán ser confiscados, ni decomisados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Artículo 3º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni para el ejercicio de esa facultad podrá exigirse prestación de fianza o caución de género alguno.

Artículo 4º—Para los efectos de ley, se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, copias fotostáticas, o por cualquier otro procedimiento mecánico de los empleados o que se emplearen en lo sucesivo para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre papel, tela o cualquiera otra materia.

Artículo 5º—Lo simpresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos. (1)

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 6º—Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de cien páginas; por folleto, todo impreso, que sin ser periódico, reúna, en un solo volumen, más de ocho páginas y menos de cien; por hoja suelta, todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas; y cartel todo impreso destinado a fijarse en sitios y lugares públicos.

Artículo 7º—Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan a la luz con título constante una o más veces al día; o por intervalos de tiempo regulares o irregulares. Los suplementos o números extraordinarios se entenderán también comprendidos en esta definición, para los efectos de ley.

Artículo 8º—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la impresión.

Los carteles se entienden publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Artículo 9º—El empresario, gerente, director o redactor en jefe, de todo periódico que trate de la política del país, debe ser guatemalteco.

La representación de todo periódico ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades, corresponde al director del mismo o en su defecto, al propietario de aquél o de la imprenta, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan tener otras personas como autoras de lo escrito.

---

(1) Véase la Ley de Propiedad Literaria, Decreto gubernativo 246, tomo 2 de Leyes.

Artículo 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos, el director de todo periódico o el autor o autores de cualquier otro género de publicaciones, tienen obligación de presentar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, tres ejemplares tan pronto como estas publicaciones se editen; y los periódicos de toda clase deberán remitir, a la misma, una suscripción gratuita, para la Oficina de Prensa, y otra a la Oficina Internacional de Prensa.

Artículo 11.—Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que le sean dirigidas por la autoridad, corporación o particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quien se hubieren atribuído hechos falsos o desfigurados.

El escrito de aclaración o rectificación a que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique, a contar del día en que se reciba la aclaración o rectificación, en plana y columna iguales; y en el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo o suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción, siempre que se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación.

Artículo 12.—El derecho a que se refiere el precedente artículo podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad o autorización; y por los mismos y, además, por los herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 13.—Si el comunicado de que se trata no se insertare en el plazo y condiciones que se fija el artículo 11, podrá el funcionario o particular demandar el pago de una multa de veinticinco quetzales, aplicables a los fondos de justicia, al infractor, que será condenado a ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado, condenándosele, además, a sufrir dos meses de arresto menor, inconmutables, condena que se publicará a costa del penado, en otro periódico.

Artículo 14.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responde el Director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que traten de asuntos científicos, artísticos o literarios. Cuando en los escritos se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico sólo los publicará con la firma del autor.

Artículo 15.—Toda publicación o impreso de cualquiera condición que fuere, deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se haya hecho la edición y la fecha de ésta.

Artículo 16.—Los dueños de imprenta o directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte aquéllos, conjuntamente, serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el Jurado; llevando también la

misma responsabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida o no ser legalmente capaz de responder; o que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno.

Artículo 17.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta por un año, desde la impresión de aquél. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales, cuando éstos los reclamen o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

Artículo 18.—Se consideran publicaciones clandestinas: Todas las que no lleven pie de imprenta o lo tengan supuesto. Al autor y editor de una publicación clandestina que sea declarada punible se impondrá, por sólo esa circunstancia, la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar el escrito.

Artículo 19.—La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, copias fotostáticas, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas, periódicos impresos en el extranjero y sus traducciones, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas que sean justiciables, según esta Ley, hacen contraer responsabilidad como autor, a la persona que, en el país efectuare la reproducción, circulación, traducción o haya originado la introducción de aquéllos. (1)

Artículo 20.—Los escritos dados al público por medio de multigrama, deberán contener las propias condiciones que los impresos, y quedarán sujetos en todo a la presente Ley.

Artículo 21.—La firma que se exige para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica; sin admitirse, por lo tanto, las consignadas por medio de facsímiles.

Artículo 22.—Todo autor o editor que no sea guatemalteco queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta Ley, sin tener derecho a reclamación alguna.

Artículo 23.—Los escritos impresos, en lo que se refiere a responsabilidades que puedan originar, se dividen en punibles y no punibles.

Artículo 24.—Son punibles:

1º—Las publicaciones sediciosas;

2º—Las publicaciones que contengan calumnias o injurias representadas de cualquiera de las maneras que se han indicado en la presente Ley; y,

3º—Las obscenas.

(1) Véase la Convención Internacional de Ginebra de 12 de Septiembre de 1923, para suprimir la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, tomo 52.

Artículo 25.—Son sediciosos los escritos que concitan los ánimos, aconsejando o insinuando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer a las autoridades constituídas o para trastornar de cualquier modo el orden público.

Artículo 26.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 27.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales o jurídicas, o bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 28.—Son obscenos los escritos que ofenden la decencia y el pudor públicos.

Artículo 29.—El uso de la prensa, cuando se comete el delito de traición, dará lugar a este procedimiento, sin perjuicio del común que se siga en el Tribunal correspondiente.

Artículo 30.—El uso de frases impersonales, tales como las siguientes: "se dice", "se asegura", etcétera, deben considerarse como la afirmación del hecho a que se refieren tales frases.

Artículo 31.—Cuando los funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores por delito o falta de imprenta, los acusados podrán solicitar que las Oficinas del Estado rindan los informes y exhiban los documentos que se les pida en estos juicios. Los que tengan a su cargo las Oficinas del Estado, deberán rendirlos y exhibir los documentos, excepto lo relativo a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Artículo 32.—Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Artículo 33.—Los autores, o en su caso, los editores o dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo; pero para efectuar la conmutación, deberá preceder el afianzamiento o el pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 34.—Los autores de escritos calumniosos sufrirán la pena de un año de arresto mayor cuando se imputare un delito grave, y la de seis meses si se imputare un delito menos grave, conmutable en el primer caso en sus dos terceras partes y en el segundo en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo y previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 35.—Los autores, y, en sucaso, los editores o dueños de imprenta, por los escritos injuriosos que contengan cualesquiera de las circunstas que señala como delito el Código Penal, sufrirán la pena de un año de

arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias. Las injurias leves serán penadas con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad en la misma proporción que establece este artículo.

Artículo 36.—Son circunstancias atenuantes en los delitos de imprenta:

1ª—Ser el culpable menor de diez y siete años;

2ª—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

3ª—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o parientes por afinidad dentro de los grados de ley. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

4ª—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Artículo 37.—Son circunstancias agravantes:

1ª—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

2ª—Cometer el delito con abuso de confianza;

3ª—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

4ª—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública; y,

5ª—Ser reincidente en delito de la misma especie.

Artículo 38.—Para la aplicación de las penas se observarán los preceptos establecidos en el Código Penal común.

Artículo 39.—La responsabilidad penal por delitos o faltas de imprenta prescribe a los seis meses.

Artículo 40.—La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 10 y 16 de esta Ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios.

Artículo 41.—En las causas por delitos referentes a los hechos a que alude el artículo 25 de la presente Ley, será parte, en Primera Instancia, el Ministerio Público; y en Segunda, el Fiscal de la Sala que corresponda.

Artículo 42.—También será parte el Ministerio Público, en los delitos calumniosos o injuriosos, contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos; y cuando la acción se siga a solicitud de éstos, ellos darán facilidades para llenar el requisito de la reciprocidad que indica esta Ley.

Artículo 43.—Los delitos y faltas de imprenta serán juzgados sin distinción de fuero, por un Jurado que conozca del hecho, y declare si éste constituye delito o falta; en caso afirmativo, entrará a conocer el Juez de Primera Instancia que deba imponer la pena.

Para formar el Tribunal de que habla el presente artículo, se elegirán veintiún Jurados para la capital y once para cada población donde haya imprenta; serán elegidos popular y directamente por los habitantes del municipio el primer domingo de marzo de cada año, convocándose para el efecto, el último domingo de febrero y la elección se hará en la misma forma que para los Concejales de las Municipalidades.

Artículo 44.—Los electores y elegidos para Jurados deberán, en la elección, estar sujetos a las leyes sobre elecciones municipales a cuya reglamentación ajustará la comisión electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Intendente Municipal y al Jefe Político, quien declarará electos a los que obtengan mayoría de votos y les comunicará su nombramiento.

Artículo 45.—Si apareciere un impreso o publicación en algún departamento donde no se hubiere hecho elección de Jurados y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento más cercano donde lo hubiere, sin que las partes puedan declinar jurisdicción en lo que se refiere al Tribunal que juzgue del hecho; pero la pena será impuesta por el Juez del departamento donde se publicó el escrito; y al efecto, a él dará cuenta con su veredicto el Jurado que haya conocido del asunto.

Artículo 46.—Para ser Jurado se requiere:

1º—Ser mayor de edad;

2º—Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

3º—Saber leer y escribir;

4º—Ser del estado seglar;

5º—No ser empleado público; y,

6º—Tener título profesional, industria, arte u oficio honesto o renta que le produzca la vida.

Artículo 47.—Ningún individuo que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá excusarse del cargo de Jurado, a no ser que tenga impedimento físico o una de las causas que eximen de los cargos públicos, a juicio del Jefe Político.

Artículo 48.—Los Jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.—Los Jurados sólo podrán excusarse y ser recusados por las causas que determina el artículo 139 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 50.—Las excusas serán presentadas por escrito y con expresión de causa ante el Juez que conozca del asunto, quien las mandará hacer saber a las partes para que, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. Vencido este término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Artículo 51.—Si ninguna de las partes la acepta, el Jurado quedará hábil y no podrá ser recusado por la misma causa; y si alguna de ellas aceptare la excusa, el Juez resolverá dentro de veinticuatro horas lo que proceda en derecho, sin lugar a recurso alguno.

Artículo 52.—Si el Jurado expresare hallarse en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 137 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el Juez, previa audiencia a las partes por veinticuatro horas, resolverá dentro del mismo término lo que sea procedente, sin que tampoco haya lugar a recurso alguno.

Artículo 53.—Las recusaciones se interpondrán por escrito ante el Juez, expresándose la causa o causas en que se fundan. El Juez, previa audiencia por veinticuatro horas a la otra parte e informe del recusado, resolverá de plano o abrirá a prueba el artículo por el término de seis días si alguna de las partes lo pidiere, pasado el cual, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión, como en los dos artículos anteriores, es inapelable.

Artículo 54.—Siempre que por excusa, recusación o impedimento haya de substituirse un Jurado, se procederá a practicar nuevo sorteo en la forma que determina el artículo 56; y cuando la recusación fuere desestimada, se aplicará lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 55.—Cuando alguna persona natural o jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso, quisiere acusar al autor o al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de Primera Instancia en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1º—La designación del Juez ante quien se presenta;

2º—Los nombres del autor o demandado;

3º—Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta, acompañando el impreso respectivo;

4º—La cita de la ley o leyes penales infringidas; y,

5º—El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 56.—El Juez de Primera Instancia citará, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco Jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó no comparecieren los citados o alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Artículo 57.—Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa, antes del veredicto, y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 16, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder.

Artículo 58.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador o el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada podrá comprobarla ante el Jurado, concediéndose al efecto, tres días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 59.—Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos expresados en el artículo 55, el Juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso.

Artículo 60.—Los Jurados que hayan sido sorteados, concurrirán a la hora que el Juez de Primera Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá, por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco quetzales ni exceda de veinte, a no ser que tengan impedimento físico o moral que a juicio del Juez los inhabilite, pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá el Jurado por nuevo sorteo.

Artículo 61.—Organizado el Tribunal, los cinco Jurados elegirán, entre ellos, un Presidente, y el Juez de Primera Instancia recibirá, a cada uno, la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia.

Artículo 62.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose a los Jurados y a los interesados, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Artículo 63.—En el acto de la vista, que será pública, el acusador, su representante o Abogado o el Ministerio Público, en su caso, podrán alegar por escrito o de palabra, ampliando los conceptos de la demanda; y el reo o su Abogado, podrá contestar de la misma manera.

Artículo 64.—Concluídos estos alegatos, sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Artículo 65.—Terminada así la vista, los Jurados discutirán a solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolución que debe dictarse.

Artículo 66.—La resolución de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva o contraerse a la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Artículo 67.—Si no hubiere pruebas qué recibir o transcurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto.

El veredicto debe limitarse a estas palabras, si el asunto fuere grave: "Hay delito" o "No hay delito".

Si la acusación fuere por falta, deberá decirse: "Hay falta" o "No hay falta".

Siempre que se declare haber delito o falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a juicio de los Jurados.

Artículo 68.—El veredicto se extenderá en el acto, en la causa que se haya instruído y se firmará por los cinco Jurados, poniéndose razón de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada también por todos.

Artículo 69.—Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de Primera Instancia se limitará a notificarlo a los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo, en la misma audiencia, la pena que corresponda, según la ley, quedando éste, desde luego, reducido a prisión, a no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y que pague inmediatamente la suma que corresponda.

Artículo 70.—El que fuere condenado, tiene derecho de apelar ante la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, en el término de tres días, contados desde la última notificación del veredicto. En este caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad, a juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Artículo 71.—Remitido el proceso a la Sala, ésta designará día para la vista, y oyendo previamente a las partes o a sus apoderados que concurrieren dictará el fallo.

Artículo 72.—El fallo de que habla el artículo anterior, debe limitarse a la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder, en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Artículo 73.—Contra las sentencias pronunciadas en Segunda Instancia cabrá el recurso extraordinario de casación, el cual se regirá por lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; quedando sujeto el Tribunal de Casación a la limitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.—Las multas a que se refiere esta Ley se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 75.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 487, de fecha 17 de febrero de 1894, y todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 76.—Del presente Decreto, que entrará en vigor el primero de septiembre del corriente año, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Substituída por Decreto legislativo 2158, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1718

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han querido interpretar de distinta manera las disposiciones que declaran fiestas nacionales y aquellas en que deben gozar de feriado los empleados públicos; y para evitar erróneas interpretaciones, es conveniente enumerar las que están vigentes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Son fiestas nacionales con feriado en las Oficinas Públicas:

El 30 de junio, aniversario del triunfo de la Revolución de 1871 y "Día del Soldado".

El 4 de julio, como homenaje de simpatía y admiración al pueblo de los Estados Unidos de Norte América.

El 14 de julio, como homenaje al pueblo de Francia.

El 15 de septiembre, aniversario de la Independencia Nacional.

El 12 de octubre, en homenaje a la memoria del inmortal Cristóbal Colón.

Son días feriados para la capital, los dos días siguientes al tercer domingo de noviembre de cada año, celebración de la Feria Nacional. (1)

Son días de feriado para todas las Oficinas Públicas, del 24 de diciembre al 12 de enero inclusive de cada año, debiendo celebrarse el 25 de diciembre el "Día del Niño" con los concursos y actos que expresa el Decreto gubernativo Número 850, de fecha 25 de diciembre de 1923.

Artículo 2º—Son fiestas nacionales, sin feriado en las Oficinas Públicas:

"El Día del Arbol", que deberá celebrarse el último domingo de mayo de cada año, debiendo observarse las prescripciones del Decreto gubernativo Número 863 de fecha 28 de febrero de 1924, y artículos 42, 43 y 44 de la Ley Forestal.

El 28 de febrero, "Día del Maestro", para estimular a todos los Maestros y alumnos que se hubieren hecho acreedores a ello, en sus labores del Año lectivo.

---

(1) Ampliado a tres días, Decreto gubernativo 1753 de este tomo.

El 14 de abril, "Día de las Américas".

El 3 de agosto, "Día de la Bandera de la Raza".

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las disposiciones y demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 4º—Para los feriados a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, los Jefes de Oficinas designarán los turnos necesarios para que el servicio no se interrumpa.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1719

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que dieron origen a la emisión del Decreto gubernativo Número 165, de fecha 13 de octubre de 1876, que declara ladinos a los indígenas de ambos sexos de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 165, de fecha 13 de octubre de 1876.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1720

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto Nacional Central de Varones:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 35314.—Escribiente	Q 27.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº 35393.—Portero	9.00	
Partida Nº 35397.—Carpintero	15.00	
Partidas Nos. 35398-403.—Seis Sirvientes, con Q7 cada uno	42.00	
Partidas Nos. 35404-06.—Tres Sirvientes, con Q5 cada uno	15.00	
Partida Nº 35407.—Portero	6.00	
	Q 114.00	Q 1,140.00

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto Nacional Central de Varones:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-40983.—Escribiente	Q 39.50	
Servicio doméstico:		
Partidas Nos. A-40989-90.—Dos Porteros, con Q7.50 cada uno	15.00	
Partida Nº A-40991.—Carpintero	10.00	
Partidas Nos. A-40992-41000.—Nueve Sirvientes, con Q5.50 cada uno	49.50	
	Q 114.00	Q 1,140.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de septiembre del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1721

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Agricultura.—Capítulo I.—Departamento de Guatemala.— Observatorio Meteorológico y Estación Sismográfica:

	Mensual:	En 10 meses 11 días:
Partida Nº 65066.—Telegrafista	Ø 68.00	Ø 726.06

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, deberá abonarse a la Nº 65434, que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 11 de agosto del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1722

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.—

Banda Marcial:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 22084.—Director	Ø 70.80	Ø 708.00

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.—

Banda Marcial:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-22783.—Director	Ø 36.00	Ø 360.00

Artículo 3º—La diferencia de trescientos cuarenta y ocho quetzales (Q348), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 22579 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito, surtirá efectos desde el primero de septiémbre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1723

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Agricultura y sus dependencias:

	Mensual:	En 10 meses 11 días:
Partida Nº 65045.—Encargado del Departamento Textil	Q 75.00	Q 776.61

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Sección de Zootecnia y Veterinaria:

	Mensual:	En 10 meses 11 días:
Partida N° A-65444.—Primer Ayudante	Q 40.00	
Partida N° A-65445.—Segundo Ayudante	35.00	
	Q 75.00	Q 776.61

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 21 de agosto del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1724

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 15525.—Un Piloto, alumno	Ø 75	
Partida Nº 15527.—Un Observador, alumno ayudante	30	
Partida Nº 15528.—Un Observador, alumno subayudante	30	
Partida Nº 15529.—Un Observador, alumno	25	
Partida Nº 15545.—Un Mecánico de 1ª	90	
	Ø 250	Ø 2,750

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar:

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. A-22778-79.—Dos Pilotos, con Ø160 cada uno	Ø 320	
Partidas Nos. A-22780-82.—Tres Pilotos, con Ø150 cada uno	450	
	Ø 770	Ø 8,470

Artículo 3º—La diferencia de cinco mil setecientos veinte quetzales que existe entre las partidas que se transfieren, y las que se crean, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 22679, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1725

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas.—Clases de Primer Año:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 35441.—Una Profesora	Ø 8	
Clases de Tercer Año:		
Partidas Nos. 35476-77.—Dos Profesoras, con Ø8 cada una		
Clases generales:		
Partida Nº 35495.—Una Profesora	16	
Escuela Primaria anexa:		
Partidas Nos. 35525-26.—Dos Profesoras de Educación Física, con Ø16 cada una	32	
	Ø 72	Ø 864

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas.—Clases de Segundo Año:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-41001.—Profesora de Labores de Mano	Ø 8	
Partida Nº A-41002.—Profesora de Geografía e Historia de América	16	

Clases de Tercer Año:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-41003.—Profesora de Mecánica y Física ..	16	
Partida Nº A-41004.—Profesora de Geometría	16	
Partida Nº A-41005.—Profesora de Literatura	16	
	Ø 72	Ø 720

Artículo 3º—La diferencia de ciento cuarenta y cuatro quetzales (Ø144), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40548 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—Las partidas a que se refiere el artículo primero se cancelan desde el primero de julio último y las que se crean en el artículo segundo surtirán efecto a partir del primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1726

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades para la obtención del certificado de origen a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1712,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1712, quedará en los siguientes términos: (1)

"Artículo 2º—El certificado de origen a que se refiere el artículo que antecede, deberá ser extendido, en triplicado, por la Cámara de Comercio, reconocida oficialmente por las autoridades del país de origen de la mercancía; y en defecto de la institución citada, por la autoridad municipal o administrativa del lugar de embarque. El original será entregado al remitente, el duplicado lo remitirá el Cónsul respectivo a la Dirección General de Aduanas y el triplicado se conservará en el Consulado que lo autorice".

Artículo 2º—El artículo 8º de la misma ley quedará en la siguiente forma:

"Artículo 8º—Los representantes diplomáticos o consulares que visen certificados de origen, harán constar en cada uno de estos documentos que son auténticas las firmas de los representantes de las Cámaras de Comercio o autoridades que hayan extendido los certificados.

Los funcionarios nacionales, anteriormente referidos, no cobrarán derechos u honorarios por la visa de tales documentos".

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el 15 de noviembre próximo entrante y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1727

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso de encendedores automáticos redunda en perjuicio del consumo de fósforos y cerillas, cuya fabricación y venta es objeto de imposición fiscal y constituye un Estanco creado por la ley,

---

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1775 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2095. tomo 55.

POR TANTO;

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los encendedores automáticos existentes o que se importen al país, pagarán al año las siguientes cuotas impositivas por el derecho de uso:

a) Encendedores de bolsillo, de metal común o de cualquiera otra substancia .. .. Ø 3
b) Encendedores de bolsillo, de o con baño de cromo o níquel .. 4
c) Encendedores de bolsillo, de o con baño de plata 6
d) Encendedores de bolsillo, de o con baño de oro, platino o cualquier otro metal de fina calidad 10
e) Encendedores de automóviles 6
f) Encendedores de pared o mesa 10

Artículo 2º—El pago del impuesto sobre los encendedores existentes en el país, se efectuará en las Administraciones departamentales de Rentas, dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año.

Para establecer el entero, las oficinas recaudadoras aplicarán un sello especial, grabado sobre el aparato; y extenderán, a la vez un comprobante de pago con los pormenores que identifiquen el encendedor.

En caso de duda sobre la autenticidad de los sellos grabados sobre el aparato, los tenedores del encendedor están obligados a mostrar a las autoridades o sus agentes el recibo que se les hubiere extendido. La falta del recibo o la negativa a presentarlo, constituirán infracciones a la presente ley.

Artículo 3º—La Compañía Administradora del Estanco de Fósforos, como Delegado del Fisco, es la única autorizada para la importación y venta de encendedores automáticos.

Sin embargo, las personas que lleguen al país podrán traer consigo uno de estos aparatos, pagando los derechos correspondientes a la importación y al uso, en las propias Aduanas de la República.

Para el efecto, las Aduanas observarán las prescripciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º—La Compañía Administradora del Estanco de Fósforos queda obligada a rendir a la Dirección General de Cuentas un reporte semestral de las importaciones, ventas y existencias de encendedores. Además, no podrá entregar al comprador el aparato que adquiera, mientras no se hubieren pagado los impuestos respectivos y las oficinas recaudadoras hayan puesto y extendido las comprobaciones legales.

Artículo 5º—La omisión del impuesto y las infracciones a la presente ley, se sancionarán con una multa de Q10 a Q100, que aplicarán las Administraciones departamentales de Rentas, sin perjuicio de exigir el valor del impuesto y efectuar el comiso del aparato.

En caso de insolvencia, los contraventores serán puestos por la Administración de Rentas a disposición de un Juez de Paz, quien impondrá un día de prisión por cada dos quetzales del impuesto y la multa no pagados.

Artículo 6º—A ninguna persona se podrá detener por infracciones a la presente ley, a no ser en el caso indicado en el artículo anterior, o que el reo no sea persona conocida, o no tuviere domicilio conocido, ni diere fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo.

Artículo 7º—Los agentes encargados de la observancia de la presente ley, se limitarán a la incautación del aparato que no llenare los requisitos fiscales anteriormente establecidos, exigiendo que su portador se identifique, justifique su abono y arraigo y establezca en forma el lugar de su domicilio. Si a su juicio, el infractor no fuere persona conocida, ni abonada, o no prestare la fianza que se le exija, se le podrá detener de manera provisional.

Artículo 8º—Las autoridades o agentes que hubieren incautado el aparato o efectuado la detención provisional del infractor, darán parte al Administrador departamental de Rentas, poniendo inmediatamente a su disposición a la persona y al objeto recogido con todos los detalles necesarios para que se haga efectivo el impuesto y se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 9º—Los encendedores caídos en comiso se entregarán a la Compañía Administradora del Estanco de Fósforos, para que sean vendidos por cuenta y a favor del Fisco.

Artículo 10.—Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

El funcionario, empleado o agente que lleve a cabo la incautación, tendrá derecho a percibir la mitad de la multa que se imponga al infractor. (1)

Artículo 11.—Los turistas que viajen al amparo de una compañía de transportes de reconocido abono y arraigo, podrán traer consigo un encendedor para su uso personal, sin quedar sujetos a las restricciones anteriores, ni al pago de los impuestos respectivos.

Artículo 12.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y seis, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

JORGE UBICO.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1741 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2131, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1728

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr mayor expedición en los asuntos que corresponden a las diversas Secretarías de Estado, se hace necesario hacer una nueva distribución de los mismos, toda vez que la que hizo el Decreto gubernativo Número 825, de fecha 30 de junio de 1923, presenta algunas deficiencias que se hace necesario subsanar,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo:

1º—Cuanto se refiere al mantenimiento e intensificación de las relaciones de la República con los Gobiernos extranjeros y a cortesías internacionales;

2º—La comunicación de los Representantes Diplomáticos y Consulares acreditados en el país y de los del Cuerpo Diplomático y Consular de Guatemala en el exterior, con las oficinas públicas y dependencias del Estado; y la de las Secretarías de Estado con las análogas de otros países;

3º—Celebrar, modificar, y denunciar Tratados y Convenciones Internacionales; y exigir estricta reciprocidad en los casos no previstos en los pactos;

4º—Proteger a los guatemaltecos residentes en el extranjero; y velar por su seguridad y la de sus bienes;

5º—Tramitar las reclamaciones extranjeras; y cuidar de que no sufran menoscabo el honor y los intereses de Guatemala;

6º—Proponer y refrendar el nombramiento de funcionarios que deban representar a la República en el extranjero;

7º—Expedir pasaportes para el extranjero, a favor de guatemaltecos y visar los de extranjeros; y extender las cartas de naturalización, previo acuerdo gubernativo;

8º—Legalizar documentos públicos procedentes del exterior, y los expedidos en el país para que surtan efecto en el extranjero;

9º—Entender, en cuanto afecte la demarcación y conservación de las fronteras de la República;

10.—Refrendar la correspondencia y documentación que el Presidente de la República dirija a los Soberanos y Jefes de Estado extranjeros;

11.—Procurar el desarrollo del turismo en la parte que le corresponda, y entender en todo lo que concierne a extranjería y migración;

12.—Velar por que los Representantes Diplomáticos y Consulares de la República cumplan los Reglamentos del Ramo y las leyes que tengan relación con el servicio;

13.—Formular, cada año, un proyecto del presupuesto de los gastos del Ramo.

Artículo 2º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público:

1º—La organización de la Hacienda Pública y la administración de los caudales de la Nación;

2º—El fomento y la defensa de la economía nacional, en cuanto no esté a cargo de otras Secretarías de Estado;

3º—El sistema tributario de la Nación, en lo que corresponde al Poder Ejecutivo;

4º—El sistema monetario de la Nación y cuanto se relaciona con su situación financiera, en la parte correspondiente al Poder Ejecutivo;

5º—La recaudación, custodia y manejo de las rentas públicas;

6º—La formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54 de la Constitución de la República;

7º—La superintendencia sobre todos los bienes nacionales y la administración de los mismos cuando no estén afectos a otra Secretaría de Estado;

8º—La organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Cuentas;

9º—La organización, dirección e inspección de la contabilidad pública; el examen y glosa de cuentas de las Oficinas de Hacienda y de todas aquellas que manejen fondos, bienes o valores públicos o comunales;

10.—Los ramos estancados;

11.—Las Aduanas y los Puertos, en cuanto se relaciona con las mismas;

12.—La inspección y vigilancia de las funciones consulares, en lo que se relaciona con el recaudo y custodia de los impuestos y derechos respectivos;

13.—El control sobre los servicios públicos del Estado, en cuanto concierne a su parte financiera;

14.—La superintendencia de la Casa Nacional de Moneda;

15.—La Inspección de Hacienda;

16.—El Ministerio Público, en lo que se refiere a los intereses de la Hacienda Pública;

17.—Lo que se refiere a nombramientos de la Policía de Hacienda, pago de su presupuesto y su supervisión en cuanto concierne a los intereses de la Hacienda Pública;

18.—La inspección de las instituciones de crédito y ahorro en todo lo que se relacione con las mismas;

19.—El registro de las sociedades lucrativas y su inspección;

20.—El control sobre las compañías de seguros;

21.—El refrendo de todos los acuerdos gubernativos de erogación;

22.—Los contratos a que se refiere el inciso 16 del artículo 54 de la Constitución, en cuanto concierne a la parte financiera o afecte los ingresos fiscales o el patrimonio del Estado;

23.—Las licitaciones públicas;

24.—Los montepíos, jubilaciones y pensiones del Estado;

25.—La proposición y autorización de los nombramientos de los funcionarios y empleados de Hacienda; y la designación de los empleados para cuyo nombramiento estuviere facultada;

26.—La Deuda Pública y la representación del Estado en lo que a ella se refiere.

Artículo 3º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra:

1º—Ser el órgano de comunicación del Presidente de la República con el Ejército y el centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierne a éste;

2º—La organización, administración, distribución y movilización del Ejército de la República;

3º—Firmar las órdenes y disposiciones y refrendar los acuerdos y Decretos del Ejecutivo, relativos al Ramo de Guerra;

4º—Velar por el régimen, disciplina, instrucción y salubridad del Ejército, y por la buena administración de la justicia militar;

5º—Formular cada año un proyecto del Presupuesto de Gastos en el Ramo de Guerra, y controlar el manejo de los caudales del Ejército;

6º—La adquisición, conservación y mejoramiento del armamento, municiones, equipo, vestuario y demás elementos de guerra;

7º—La construcción, conservación y mejoramiento de los edificios, fortificaciones y demás obras militares;

8º—El control de la importación, almacenaje, transporte y uso de armas y municiones, explosivos y sus implementos, así como de los depósitos de petróleo, gasolina y demás materias inflamables;

9º—El gobierno y policía de los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y entradas fronterizas de la República, y la conservación y vigilancia de los campos de aterrizaje;

10.—La inspección general del Ejército;

11.—Proponer el nombramiento de Comandantes de Armas, Mayores de Plaza y demás empleados militares;

12.—Tramitar y otorgar los retiros y excepciones militares definitivas;

13.—La organización y servicio de la Banda Marcial;

14.—El control del Telégrafo, comunicaciones y transportes en tiempo de guerra;

15.—Presidir la Junta Consultiva de Guerra y convocarla cuando fuere necesario;

16.—Dictar, en caso de restricción de garantías, las disposiciones pertinentes para que la autoridad militar respectiva, asuma las potestades que corresponden a la civil en las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, de conformidad con el último párrafo del artículo 39 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia tendrá a su cargo:

1º—Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las siguientes dependencias:

a) La Policía Nacional;

b) Jefaturas Políticas y Municipalidades;

c) La Dirección General y dependencias de Sanidad Pública;

d) La Dirección General de Beneficencia y Previsión Social, sus dependencias, establecimientos y organismos que le estén supeditados;

e) El Ministerio Público y agentes del mismo;

f) La Tipografía Nacional y el Diario Oficial;

g) Las penitenciarías, cárceles, prisiones o lugares de detención o arresto;

h) Los Registros Civiles y de la Propiedad Inmueble;

i) La Fiscalía del Gobierno;

j) La Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno;

k) El Archivo General del Gobierno; y

l) El Departamento Nacional del Trabajo.

2º—Todo lo relacionado con el orden público del Estado, con el ejercicio y policía de los cultos, con el Consejo de Estado y con el Gobierno departamental y municipal;

3º—Todo los asuntos que se relacionen con los otros Poderes del Estado;

4º—Lo relativo a cuestiones agrarias y a terrenos baldíos y comunales; y la resolución y tramitación, en cuanto le corresponda, de los expedientes o asuntos atingentes al ramo de tierras;

5º—La vigilancia y supervisión de las asociaciones, instituciones y fundaciones particulares;

6º—La inspección y vigilancia de Montes de Piedad, Casas de Préstamos, rifas y loterías públicas;

7º—La tramitación de los recursos de gracia o solicitudes de indulto o de rehabilitación, en los casos previstos por la ley;

8º—La compilación de leyes, acuerdos y reglamentos, y su ordenada publicación en tomos;

9º—Lo relativo a jurados de imprenta y a las relaciones de los Poderes Públicos con la prensa;

10.—Refrendar todos los Decretos y acuerdos que se emitan relacionados con el Ramo, así como los nombramientos de Secretarios de Estado y funcionarios y empleados de la Presidencia de la República;

11.—Proponer y refrendar los nombramientos de los funcionarios y empleados del Ramo, Intendentes, Secretarios y Tesoreros Municipales, y funcionarios del orden judicial cuya designación no deba hacerse en otra forma; y designar los empleados para cuyo nombramiento estuviere facultada;

12.—Velar por la pronta y cumplida administración de justicia y recoger las advertencias que los Tribunales insinúen respecto a la aplicación de las leyes vigentes y la necesidad de corregirlas o reformarlas;

13.—Tramitar los expedientes que se refieran a aprobar los Estatutos de las sociedades y asociaciones que requieran tal formalidad o a reconocer personería jurídica a las asociaciones, instituciones o fundaciones;

14.—Supervigilar los cementerios y autorizar el traslado de cadáveres;

15.—Supervisar las labores de la Comisión de Legislación, adscrita a la Secretaría, así como las del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

16.—Formular, cada año, un proyecto del Presupuesto de los Gastos del Ramo.

Artículo 5º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento:

1º—La organización, administración, dirección, inspección y supervisión de los servicios y dependencias de Correos, Telégrafos, Radios, Radiofusión, Teléfonos, Obras Públicas, Minería, Hidrocurburos, Industrias y Comercio, Marcas y Patentes, Estadística General, Aviación Civil, Planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús e Inspección General de Ferrocarriles; (1)

---

(1) Estadística corresponde a Secretaría de Hacienda, Decreto gubernativo 1797 de este tomo.

2º—Todo cuanto se relacione con los ríos y canales navegables o no navegables, acequias, lagos del dominio público y aguas en general; construcción, arreglo y mejora de puertos, muelles y faros del Estado o compañías concesionarias; construcción, arreglo y mejora de diques, presas y tomas de irrigación en los ríos y canales; introducción de agua potable a las poblaciones; y conservación de los edificios públicos;

3º—Lo relacionado con la conservación y mejoramiento de las calles públicas, alcantarillado, acueductos, aceras y obras de ornato de las poblaciones, en todo lo cual debe consultarse a la Secretaría en la parte técnica;

4º—La inspección para seguridad colectiva, de los edificios destinados a reuniones públicas de cualquier género;

5º—El cuidado, conservación y aumento de los parques y boulevares;

6º—La designación de terrenos nacionales y su medida, lotificación y acotamiento para formar colonias urbanas y campamentos, dictando los reglamentos necesarios;

7º—La inspección de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas y mutualidad, y, en su caso, autorizar su establecimiento cuando proceda conforme a las leyes especiales; (1)

8º—Conceder licencias, conforme a la ley, para hacer exploraciones mineras y de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y en sus casos, celebrar los correspondientes contratos de explotación;

9º—Promover por todos los medios el desenvolvimiento de las industrias y del comercio; y otorgar, conforme a la ley, las concesiones para el establecimiento de nuevas industrias y de las que tiendan al desarrollo de la riqueza nacional;

10.—Organizar concursos y exposiciones industriales;

11.—Autorizar el registro de marcas y patentes;

12.—Todo lo que se relacione con los servicios públicos de transportes y locomoción, de luz y fuerza eléctrica o de cualquier otro género, celebrando o aprobando los correspondientes contratos, cuando proceda;

13.—Todo lo que se relacione con ferrocarriles, vapores o cualquier otro medio de transporte, por mar, ríos, lagos, tierra y aire, celebrando los contratos respectivos;

14.—Dictar los reglamentos para los servicios públicos;

15.—Tramitar y resolver, en sus casos, los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública;

16.—Proponer y refrendar los nombramientos de empleados del Ramo de Fomento;

17.—Ejercer jurisdicción sobre los asuntos relacionados con los servicios a su cargo y dependencias del Ramo de Fomento;

(1) Corresponde a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Decreto gubernativo 1797 de este tomo

18.—Fomentar el turismo en general e intervenir en la inmigración al país, conforme a la ley respectiva, en cuanto se trate de inmigrantes que vengan con el fin de formar colonias;

19.—Formular, cada año, un proyecto del presupuesto de los gastos del Ramo.

Artículo 6º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública:

1º—El fomento, organización e inspección de la enseñanza escolar de la República, nacional y particular, de párvulos, indígenas, retrasados mentales, ciegos, sordomudos, etcétera, primaria, urbana y rural, secundaria, normal y especial, y de todo lo que con ellos se relaciona;

2º—El fomento, organización e inspección de la campaña nacional contra el analfabetismo y la ignorancia;

3º—El fomento, organización e inspección de las Escuelas de Artes y Oficios, de Cultura Estética, de Cultura Física, de Bellas Artes, Academia de Idiomas, Conservatorio de Música, baile y teatro, tanto nacionales como particulares, y de todo lo que con ello se relacione;

4º—El fomento de la salud escolar, por medio de la creación y organización de clínicas, oficinas de higiene y servicio médico y dental escolar;

5º—La Universidad Nacional, los centros de enseñanza superior y altos estudios especiales, y la extensión universitaria;

6º—Extender los títulos profesionales y resolver sobre la validez de los obtenidos en otros lugares, con sus respectivas incorporaciones. Refrendar los títulos profesionales y acordar las equivalencias que procedan;

7º—La selección y aprobación de los programas y libros de texto para la enseñanza oficial;

8º—El fomento de la cultura, instrucción y educación general y física, por medio de la creación, reglamentación y vigilancia de sociedades, asociaciones, patronatos, ligas y clubs que persigan esos fines;

9º—El fomento, reglamentación e inspección de bibliotecas y de todo lo que con ellos se relacione;

10.—El fomento, reglamentación e inspección de conferencias, congresos, concursos, certámenes, exposiciones, representaciones teatrales y cinematográficas, jiras científicas, ediciones, publicaciones, eventos, juegos y campeonatos deportivos, juegos olímpicos y programas de radiodifusión, que tengan por objeto el mejoramiento nacional de la cultura, instrucción y educación general y física;

11.—El fomento, organización e inspección del Museo Nacional y demás museos;

12.—El fomento del trabajo y rendimiento intelectual, mediante apoyo a los autores que lo merezcan;

13.—La inspección y censura de teatros y espectáculos públicos;

14.—La propiedad literaria, dramática y artística;

15.—El fomento, organización y supervigilancia del deporte escolar, de aficionados y de profesionales;

16.—El fomento, inspección y planeamiento de la construcción de edificios, parques, laboratorios, anfiteatros escolares y universitarios; campos de deporte, estadios, centros al aire libre, piscinas, etcétera;

17.—Formular, cada año, un proyecto de presupuesto de los gastos del Ramo;

18.—Formular los reglamentos y programas para expeditar la aplicación de las leyes;

19.—La organización y calificación del personal del Magisterio Nacional, renuncias, licencias e informaciones;

20.—Nombrar, permutar, suspender o remover a los empleados del Ramo, conforme lo exijan las necesidades del servicio y con arreglo a las disposiciones consignadas en la Ley Orgánica;

21.—Proponer al Presidente de la República los candidatos a la Dirección e Inspección General de Educación Pública y Directores de los establecimientos de segunda enseñanza y refrendar los nombramientos respectivos;

22.—Nombrar los catedráticos de las Facultades conforme a la ley y todo el personal docente de los Institutos, Escuelas Normales, Escuelas Primarias en general y Escuelas Especiales;

23.—Resolver todos los asuntos no especificados relacionados con la educación escolar y general del público, que, por su naturaleza le correspondan;

Artículo 7º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura:

1º—Estudiar y proponer las leyes y disposiciones que convengan al desarrollo de la agricultura y de la ganadería, a la conservación, ensanche y explotación de los bosques nacionales; e interpretar y hacer cumplir las leyes y los reglamentos vigentes y los que en lo sucesivo se emitan;

2º—Hacer que se observen los reglamentos sanitarios en vigor, para la importación y exportación de animales, semillas y plantas, y proponer las reformas que la conveniencia indique, en vista del desarrollo alcanzado por el tráfico de unos y otras;

3º—Dictar las disposiciones necesarias a la conservación de la sanidad de los vegetales y animales; y organizar y emprender las campañas que se requieren para combatir las plagas que los perjudican;

4º—Organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias;

5º—Dirigir la enseñanza y divulgación agrícola; fundar y supervigilar Escuelas de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria, estaciones experimentales y de aclimatación, jardines botánicos de ensayos y propagación de plantas y semillas, observatorios y estaciones meteorológicos; y auspiciar la formación de cartas geográficas;

6º—Supervigilar y dirigir las operaciones de la Oficina Central del Café, así como la propaganda interior y exterior que desarrolla la indicada oficina;

7º—Adoptar y poner en práctica los medios que se juzguen más efectivos para difundir conocimientos útiles al progreso de la agricultura, la selvicultura, la ganadería, la avicultura, piscicultura, apicultura y demás industrias zoógenas;

8º—Obtener y distribuir, para su propagación, semillas y plantas seleccionadas, cuyo cultivo ofrezca ventajas a los agricultores;

9º—Establecer postas zootécnicas, con ejemplares de animales seleccionados y de razas finas; y organizar la policía sanitaria de los animales y los registros genealógicos de los mismos;

10.—Formar colecciones y muestrarios de productos agrícolas, ganaderos y de los demás derivados de las industrias zoógenas;

11.—Hacer que se cumplan las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativos a la caza y pesca y a la utilización de las aguas nacionales para irrigaciones;

12.—Cuidar de la conservación y aumento de los grandes parques y alamedas, y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Forestal;

13.—Velar, asimismo, por el estado y nivelación de los artículos de subsistencia en el país, y dictar las medidas oportunas para prevenir o remediar la escasez o carestía;

14.—Establecer y mantener laboratorios químico-agrícolas para análisis de aguas potables, semillas, tierras, artículos de consumo y de todos los demás relacionados con las industrias agrícolas, ganaderas, etcétera;

15.—Designar terrenos nacionales y comunales para formar colonias agrícolas o reservas forestales, campos de experimentación, granjas y Escuelas de Agricultura, disponiendo la medida, deslinde y parcelación de esos terrenos;

16.—Administrar las tierras y fincas del Estado, y hacer que se cumplan las leyes en vigor sobre inmigración para fines agrícolas o de colonización;

17.—Cuidar de la conservación de los hipódromos nacionales, y promover y patrocinar concursos hípicos;

18.—Reglamentar el tránsito de vehículos por caminos y puentes; y cuidar de su conservación y mejoramiento;

19.—Organizar y llevar a la práctica el servicio de vialidad, conforme al Decreto gubernativo Número 1474 y Reglamentos en vigor; efectuar la recaudación e inversión de los fondos que produzca la conmuta de vialidad; formar los censos de individuos afectos al mismo; y hacer que se cumplan todas las disposiciones contenidas en dichos Decretos y Reglamentos;

20.—Entender en los asuntos relativos al trabajo del peón agrícola, haciendo que se ciñan los contratos respectivos a la Ley de Trabajadores y sus reformas;

21.—Reglamentar las funciones de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, de las Cámaras de Agricultura, y de las asociaciones y cooperativas agrícolas;

22.—Recopilar la estadística agrícola y la de producción y consumo, en relación con la exportación e importación de productos agrícolas, pecuarios, etcétera; averiguar datos de precios y existencias y de fletes terrestres y marítimos;

23.—Formar el mapa catastral de la República y el de vialidad;

24.—Cooperar al incremento del turismo y excursiones;

25.—Formular, cada año, un proyecto de presupuesto de los gastos del Ramo.

Artículo 8º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 825, de fecha 30 de junio de 1923, y todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 9º—Del presente Decreto que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1729

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio del Ejército, hacer a la Ley por la que en la actualidad se rige, las reformas que la experiencia aconseja,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO

CAPITULO I

Del Ejército y su comando

Artículo 1º—El Ejército es una institución del Estado, destinada a sostener la independencia y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y mantener el imperio de la Constitución, la paz y el orden interior, conforme las leyes de la República.

Artículo 2º—La organización, educación e instrucción militares, adecuadas, deben llevarse a cabo en tiempo de paz, a efecto de asegurar la buena preparación para la guerra.

Artículo 3º—Se instituye como principio la enseñanza civil en los Cuerpos militares, la cual debe propender a la desanalfabetización de la tropa y a su educación ciudadana.

Artículo 4º—Conforme a la Constitución, el Presidente de la República tiene el mando supremo del Ejército, las facultades de organizarlo, dirigirlo, distribuirlo y movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera, impedir o sofocar las insurrecciones interiores, así como para el caso de declaratoria de guerra, de acuerdo con la propia Constitución.

Artículo 5º—La Secretaría de Guerra es el órgano de comunicación del Presidente de la República en dicho ramo, ejerce la inspección general y constituye el centro directivo de la administración militar.

Artículo 6º—El mando militar del Ejército se extiende, no sólo a las armas y servicios, sino a la dirección, gobierno, policía, administración y jurisdicción, y al personal y dependencias que constituyen el estado militar, así como a las funciones que a la autoridad respectiva corresponden en el territorio donde se ejerzan.

Artículo 7º—Pertenecen al Ejército de la República todos los guatemaltecos moral física y mentalmente aptos para el servicio militar, desde la edad de 18 años a la de 50 inclusive, y los Generales, Jefes y Oficiales hasta las edades fijadas por esta Ley.

Artículo 8º—El servicio militar personal es obligatorio para todo guatemalteco comprendido dentro de las edades y condiciones anotadas en el artículo anterior; salvo las excepciones prescritas en la presente Ley.

Artículo 9º—La jurisdicción territorial de la República se divide, militarmente, en Comandancias de Armas, Comandancias de Puertos y Comandancias Locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas y el número de Comandancias Locales necesarias para el servicio.

Cuando el Presidente de la República lo considere conveniente, puede dividir el territorio nacional en zonas o regiones militares, con los jefes, personal y organización que se especifiquen en disposición especial, en la que se indicará qué departamento corresponden a cada zona o región.

Artículo 10.—En cada departamento de la República habrá un Mayor de Plaza, que será el segundo en el mando de la guarnición y milicias del distrito de la cabecera, y que ejercerá las funciones de Fiscal Militar del propio departamento, y además, las que establecen el Código, las Ordenanzas y Reglamentos Militares.

Artículo 11.—Los nombramientos de Comandantes de Armas, Comandantes de Puertos, Mayores de Plaza y funcionarios militares, se harán por acuerdo gubernativo, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra. Los Comandantes Locales serán nombrados por dicha Secretaría, entre los militares propuestos, en terna, por los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 12.—El Secretario de Guerra, previa autorización y como Inspector General del Ejército, lo revistará cuando lo juzgue oportuno, o nombrará delegados que en su representación pasen a las distintas dependencias, para cerciorarse del estado de fuerzas, de su organización, instrucción, vestuario, armamento, material, manejo de fondos, alimentación, higiene, etcétera, etcétera, formando de esta revista una Memoria detallada, con la que se dará cuenta a donde corresponde.

CAPITULO II

Organismo del Ejército

Artículo 13.—El organismo del Ejército está constituído por:

I.—*El Mando Supremo del Ejército:*

Presidente de la República.

II.—*El Centro Superior de Administración e Inspección:*

Secretaría de Guerra.

III.—*El Centro Técnico Directivo:*

Estado Mayor del Ejército.

IV.—*Los Comandos:*

1º—Comandancias de Armas;
2º—Comandancias de Puertos; y,
3º—Comandancias Locales.

V.—*Las Armas:*

1—Infantería;
2—Caballería;
3—Artillería;
4—Ingenieros; y
5—Aeronáutica Militar.

VI.—*Cuerpos Especiales:*

Estado Mayor General;
Escuela Politécnica;
Estado Mayor Presidencial; y
Músicas Marciales.

VII.—*Servicios:*

Servicios Generales:
Servicio de Estado Mayor;
Servicio de Control y Administración Militar;
Intendencia del Ejército;
Sanidad Militar;
Justicia Militar;
Comunicaciones Militares; y
Transportes Militares;
Servicios Particulares;
Escuelas Militares;
Servicios de Artillería;
Servicios de Ingenieros;
Servicios de Aeronáutica;
Servicios de Pólvoras y Salitres;
Servicios de Remonta y Veterinaria; y
Servicios de Oficinistas Militares.

Artículo 14.—Constituye la escala jerárquica en el Ejército, el conjunto de categorías que puede ocupar el militar, desde soldado hasta General de División.

Artículo 15.—La escala jerárquica militar es la siguiente:

Tropa. . ..... { Soldado / Clases.. ..... { Cabo / Sargento Segundo / Sargento Primero

Oficiales.... .... { Subteniente / Teniente / Capitán

Jefes..... . ..... { Mayor / Teniente Coronel / Coronel

Generales .... { General de Brigada / General de División

Artículo 16.—La superioridad jerárquica se determina en el orden ascendente de la escala a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

Constitución del Ejército por la situación de la tropa

Artículo 17.—El Ejército de la República queda constituído en

I.—Activo;

II.—Reserva.

Artículo 18.—El Ejército activo se subdivide en:

1º—Fuerza permanente;

2º—Fuerza movilizable; y

3º—Fuerza territorial.

Artículo 19.—La fuerza permanente está formada por:

I.—El contingente que produzca el reclutamiento anual para el servicio militar sobre las armas, llamamiento que se efectuará en los meses de enero y julio;

II.—*Los voluntarios al servicio.*—Son voluntarios al servicio los menores de 18 años que, con el consentimiento de sus padres o tutores, se presenten espontáneamente a llenar su servicio, y que a juicio de los Comandantes de Armas sean aptos para el efecto. Lo son también los que, perteneciendo a la reserva, ingresen de iniciativa propia al servicio en filas;

III.—*Los reenganchados.*—Son reenganchados aquellos que, habiendo terminado su servicio reglamentario, se comprometen voluntariamente y en el momento de ser licenciados, a seguir sirviendo en filas por uno o más períodos.

Artículo 20.—La fuerza movilizable está formada por los individuos que terminaron su servicio militar en la fuerza permanente, por los *voluntarios a la instrucción* que hubiesen satisfecho un año de prácticas militares, y por los clases procedentes de los cursos establecidos en los planteles de segunda enseñanza del Ramo de Educación Pública. Todos éstos, al cumplir 30 años de edad, pasan a la reserva y quedan en la situación de reserva móvil.

Artículo 21.—La fuerza territorial la forman los hombres menores de 30 años de edad que no han dado su servicio militar, y por consecuencia, no han recibido la instrucción reglamentaria.

Artículo 22.—El Ejército de reserva se subdivide en:

1º—Reserva móvil; y

2º—Reserva territorial.

Artículo 23.—La reserva móvil está formada por los individuos que, procedentes de la fuerza movilizable, han servido en filas, han satisfecho el período de instrucción en calidad de voluntarios o han hecho los cursos respectivos, correspondientes a clases, en los establecimientos de enseñanza secundaria del Ramo de Educación Pública, y tienen de 30 a 50 años de edad.

Artículo 24.—La reserva territorial la constituyen los individuos que no han prestado servicio en filas, ni recibido en éstas la instrucción militar reglamentaria, y tienen de 30 a 50 años de edad.

Artículo 25.—Al cumplir los 50 años de edad el soldado, Cabo o Sargento, automáticamente pasan a retiro definitivo, salvo que se reenganchen a su voluntad.

Artículo 26.—El día primero de enero de cada año, ingresan al Ejército de reserva todos los individuos de tropa que hubieren cumplido la edad de treinta años, en el transcurso del año anterior.

CAPITULO IV

Situación Militar

Artículo 27.—La situación militar determina la posición que corresponde a los Generales, Jefes y Oficiales, a la cual son inherentes obligaciones y derechos correlativos.

Artículo 28.—Los Jefes y Oficiales inscritos en el escalafón del Ejército, se hallan:

I.—En actividad;

II.—En reserva; o

III.—En retiro.

Artículo 29.—La situación de actividad comprende a los Jefes y Oficiales que se encuentran:

a) En servicio efectivo; y

b) En disponibilidad.

Los primeros son aquellos que, provistos de empleo militar, están comprendidos en los cuadros de la fuerza permanente o en funciones de carácter militar; y en disponibilidad, son los que no ocupan empleo en los referidos cuadros y no corresponden a otra situación por edad o por impedimento.

Artículo 30.—Se hallan también en servicio efectivo, pero fuera de cuadros, los Oficiales prisioneros en poder del enemigo, los encargados temporalmente de servicio especial o en comisión de carácter militar, y los que por cuenta del Gobierno de la República se encuentren en el extranjero, como Agregados Militares o dedicados a estudios profesionales militares.

Artículo 31.—La situación de reserva comprende a los Jefes y Oficiales que hubiesen cumplido las edades siguientes:

Jefes: 60 años.

Oficiales: 50 años.

Artículo 32.—La situación de retiro comprende a los Jefes y Oficiales siguientes:

I.—A los que han cumplido en la reserva las edades que a continuación se expresan:

Jefes: 65 años.

Oficiales: 55 años.

II.—A los que por inutilidad física o mental no pueden servir en la situación de actividad.

III.—A los que hayan sido separados del Ejército por sentencia firme dictada por tribunal competente, o por disposición del Jefe Supremo del Ejército, cuando estime justo el pedimento de las Juntas de Honor.

Artículo 33.—Sólo en caso de guerra, o por disposición del Mando Supremo del Ejército, podrán los Jefes y Oficiales comprendidos en las situaciones de reserva y retiro, volver a la de actividad, y esto transitoriamente.

Artículo 34.—Los Jefes y Oficiales de los Servicios del Ejército, tienen las mismas situaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 35.—Los Generales sólo pueden encontrarse en las tres situaciones siguientes:

1°—La de actividad, que comprende a los Generales de Brigada que tengan menos de 65 años de edad, y de División con menos de 75;

2º—La de reserva, que comprende a los Generales de Brigada de 65 años de edad y de División de 75 años en adelante; y

3º—La de retiro, a la cual pasan por enfermedad incurable o impedimento físico o mental que los imposibilite para el servicio.

Artículo 36.—El pase de una situación a otra se determina automáticamente, en los casos expresados en la presente Ley; y para obtener el retiro con jubilación, los interesados deben solicitarlo a la Secretaría de Guerra.

CAPITULO V

Inscripciones

Artículo 37.—Todo guatemalteco, al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército, en la Comandancia de Armas o Local de su domicilio. Esta inscripción se verificará durante los meses de mayo y noviembre de cada año, épocas en las cuales lo harán también los que por cualquier motivo no hayan cumplido con este deber en su debido tiempo. (1)

Artículo 38.—Para los efectos de la disposición que precede, los Comandantes de Armas, en los departamentos de su mando, en los últimos cinco días de los meses de abril y octubre de cada año, publicarán por bandos y por carteles, colocados en forma visible y en los lugares que corresponde, y si fuere posible por la prensa, recordando a los individuos que hubieren cumplido 18 años de edad, la obligación de inscribirse para el servicio militar, durante los meses indicados en el artículo anterior. A los remisos se les compelerá para que se inscriban y se les impondrán, además, las sanciones que procedan conforme a la ley, sin perjuicio de quedar obligados a prestar el servicio efectivo en su oportunidad.

Artículo 39.—Tanto en las cabeceras departamentales como en las de municipios, donde hubiere autoridad militar, se organizará una Junta de Inscripción, que será presidida por el respectivo Mayor de Plaza en las primeras, y por el Comandante Local en las otras, e integrada por el Intendente Municipal, el Depositario del Registro Civil y dos Jefes u Oficiales, si los hubiere en la localidad, nombrados por el Comandante de Armas del departamento.

CAPITULO VI

Reclutamiento

Artículo 40.—Terminadas las inscripciones, hechos los cómputos y tramitados los expedientes de excepciones en los meses de mayo y noviembre, se procederá al reclutamiento del contingente necesario para el relevo de las guarniciones, de acuerdo con las órdenes que para el efecto hubiesen recibido los Comandantes de Armas, de la Secretaría de Guerra.

(1) Reglamento de Inscripción Militar de 6 de noviembre de 1936, tomo 55.

Artículo 41.—Para el efecto de la determinación contenida en el artículo anterior, tanto en las cabeceras departamentales como en las de los municipios, donde hubiere autoridad militar, se organizará una Comisión de Reclutamiento, que será presidida por el respectivo Mayor de Plaza en las primeras, y por el Comandante Local en las otras, e integrada por el Intendente Municipal y un Médico, y, además, por dos Jefes u Oficiales del Ejército, si los hubiere en la localidad, nombrados por el Comandante de Armas del departamento.

Artículo 42.—La forma de hacer efectivo el reclutamiento por la Comisión será:

I.—Por citación personal escrita, dejada en el domicilio del obligado; y

II.—Por captura del obligado en caso de desobediencia a la citación ya dicha, siempre de acuerdo con lo que para el efecto establece la ley y detalle el reglamento que para este servicio se emita. (1)

Artículo 43.—Los Comandantes de Armas tienen el estricto deber de cubrir los contingentes a que se refiere el artículo 40 de este Capítulo, dando absoluta preferencia a los individuos de 18 años, y así, de manera sucesiva, y en orden riguroso y ascendente de edades, hasta llenar el número que se necesite, por las personas obligadas por esta Ley.

Artículo 44.—El servicio de zapadores que corresponde al arma de Ingenieros, se organizará con los individuos que reúnan las condiciones adecuadas, de acuerdo con el reglamento que para ese efecto emita el Poder Ejecutivo. (2)

CAPITULO VII

Ingreso al Ejército

Artículo 45.—El ingreso a las armas del Ejército se efectuará:

I.—Como soldado;

II.—Como alumno de la Escuela Politécnica o de Aeronáutica Militar; y

III.—Por examen de competencia para adquirir el despacho y grado de Subteniente.

Artículo 46.—Para el ingreso al Ejército como soldado, se aplican las disposiciones contenidas en la reglamentación del reclutamiento. (1)

Artículo 47.—El ingreso como alumno a la Escuela Politécnica y a la Aeronáutica Militar, se verificará conforme los reglamentos de dichos centros de instrucción; y los que terminaren sus estudios en los mencionados establecimientos, obtendrán el título de Oficial o Piloto Aviador, según corresponda, y el grado de Subteniente en el arma respectiva. (3)

Artículo 48.—El ingreso al Ejército como Subteniente, por examen de competencia, tendrá efecto siempre que los aspirantes hubiesen hecho, por lo menos, un año de servicio en filas y se sujeten a pruebas teóricas y prácticas de acuerdo con el programa de materias que se determine en un

(1) El Reglamento de Inscripción Militar, de 6 de noviembre de 1936, tomo 55.
(2) Reglamento de 1º de septiembre de 1930, tomo 49.
(3) Reglamento de 30 de abril de 1930, tomo 49.

Reglamento especial. El respectivo tribunal será nombrado, en todo caso, por el Estado Mayor del Ejército, y las solicitudes de promoción por este medio, se dirigirán a la Secretaría de Guerra.

Artículo 49.—También se verifica el ingreso al Ejército, mediante la aprobación de los cursos sobre materia militar que, para adquirir el nombramiento de Cabo y Sargento, se establecerán en los planteles de enseñanza secundaria del Ramo de Educación Pública; y de los cursos militares, que, para obtener el despacho de Subteniente del Servicio que corresponde por la profesión optada, se instituirán en las Facultades de la Universidad Nacional. En uno y otro caso, los promovidos se considerarán como reservistas, en la situación correspondiente, no pudiendo en tiempo de paz ser enrolados en las unidades armadas de la fuerza permanente.

Artículo 50.—A los demás organismos y Servicios del Ejército, se ingresará conforme sus reglamentos.

Artículo 51.—Desde el grado de Subteniente en adelante, el ingreso al Ejército constituye para sus miembros una de las profesiones del Estado.

Artículo 52.—El servicio militar en la fuerza permanente durará, para la tropa, un año en el arma de Infantería y dos en las de Caballería, Artillería e Ingenieros. En los demás organismos y servicios militares, la duración será conforme lo exijan sus necesidades.

Artículo 53.—Los individuos de la fuerza permanente que consumaren deserción, por este hecho no se eximen del deber de prestar su servicio militar; y una vez que cumplan su condena, podrán ser obligados a completar el tiempo de servicio que dejaron pendiente.

Artículo 54.—En los puertos y en los lugares malsanos que la Secretaría de Guerra determine por acuerdo especial, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima lo exija. (1)

CAPITULO VIII

Excepciones del servicio militar (2)

Artículo 55.—Las excepciones del servicio militar son definitivas o temporales. Las primeras se tramitan en la Secretaría de Guerra, y las segundas en las Comandancias de Armas. Unas y otras se resuelven por la expresada Secretaría.

Artículo 56.—Los individuos de tropa pueden exceptuarse definitivamente, por los motivos siguientes:

I.—Por enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable;

II.—Por impedimento físico o mental, que incapacite para toda clase de servicios militares; y

III.—Por haber cumplido los 50 años de edad que la ley exige para el retiro.

(1) Acuerdo de 4 de noviembre de 1930, tomo 49.
(2) Reglamento de 28 de marzo de 1932, tomo 51.

Artículo 57.—Para extender los boletos de excepción definitiva a que se contraen los incisos I y II del artículo anterior, es necesario el informe de la Jefatura de Sanidad Militar, emitido conforme al Reglamento de este Servicio.

Artículo 58.—Los boletos de excepción definitiva por haber cumplido los solicitantes 50 años de edad, se extenderán siempre que los interesados acompañen a su instancia la certificación de su partida de nacimiento, extendida en forma legal.

Artículo 59.—Las excepciones temporales se expiden anualmente, y tienen derecho a ellas:

I.—El que adolezca de enfermedad o impedimento físico que pueda curarse en el término de un año, a juicio del Cirujano departamental, o de alguno de los Médicos al servicio del Cuerpo de Sanidad Militar;

II.—El que tenga cuatro hijos, o más, a quienes sostenga con el producto de su trabajo personal. Si fuere viudo, bastará que los hijos sean tres;

III.—El que compruebe mantener con el producto de su trabajo personal a tres o más hermanos suyos, huérfanos y menores de edad;

IV.—El hijo único de viuda o ancianos pobres, que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal. Si no fuere hijo único por haber en la familia, además, uno o más hermanos menores de edad, o imposibilitados materialmente para el trabajo, esta circunstancia le da derecho a excepción temporal;

V.—Cuando en una familia hubiere dos o más hijos obligados a prestar servicio, uno de ellos tiene derecho a dispensa, en cuyo caso pasará como voluntario a la instrucción, por el período de un año de prácticas militares, quedando a voluntad del padre o de la madre elegir de entre los hijos quién de éstos deba adquirir dicha dispensa;

VI.—Los alumnos de establecimientos de enseñanza, ya sea Primaria, Secundaria y Superior, y los Directores, Profesores y empleados de los mismos planteles que comprueben su puntual asistencia a ellos;

VII.—Los funcionarios o empleados de nombramiento popular o que proceda de alguno de los Poderes del Estado, sean o no remunerados, únicamente por el tiempo que duren en sus funciones;

VIII.—Los que por disposición del Gobierno estén exceptuados o se les declare exentos del servicio.

Artículo 60.—Puede conmutarse el servicio militar, o la obligación a que se contrae el inciso V del artículo anterior, mediante el pago anual de veinticinco quetzales, que se enterarán anticipadamente en las oficinas fiscales, en las épocas prescritas en la presente Ley.

Artículo 61.—Todo individuo de tropa que hubiese cumplido con el deber de prestar su servicio reglamentario en el Ejército, no podrá ser enrolado en otro reclutamiento para servir en la fuerza permanente en tiempo de paz.

Artículo 62.—Fuera de las excepciones que exigen el entero de la conmuta señalada en la presente Ley y de lo que establezcan las disposiciones fiscales, todas las demás se extenderán sin gravamen o derechos.

Artículo 63.—Las excepciones temporales del servicio, no eximen, a quienes las gozan, de la obligación de asistir a listas y prácticas militares reglamentarias, salvo las que se otorguen por causa de enfermedad o impedimento físico.

Artículo 64.—Los que por cualquier causa obtengan un boleto de excepción militar, deben presentarlo a la Comandancia Local o Mayoría de Plaza de su domicilio, para que se hagan en dichas oficinas las anotaciones que el caso requiere.

Artículo 65.—En caso de guerra o de calamidad pública, quedan en suspenso las excepciones temporales concedidas, y quienes las gozan deben presentarse a filas. Se exceptúan de esta obligación los que hubieren obtenido el boleto por enfermedad crónica o impedimento físico absoluto.

Artículo 66.—Los exceptuados por circunstancias de familia, al cesar la causa que originó la excepción, deben presentarse a la Comandancia de Armas, por conducto de la autoridad militar de su domicilio, para que se proceda a la cancelación del respectivo boleto.

Artículo 67.—Las excepciones deben solicitarse en los meses de mayo y noviembre de cada año, anteriores al reclutamiento.

Artículo 68.—Está prohibida la excepción del servicio militar a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta Ley las distintas situaciones en que pueden estar, y las reglas a que han de atenerse para pasar de unas a otras.

CAPITULO IX

Ascensos

Artículo 69.—Solamente los ciudadanos guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, pueden obtener grados, empleos y puestos militares, excepción hecha, en esto último, de los profesionales extranjeros contratados especialmente por el Gobierno para servicios técnicos, relacionados con la instrucción y organización del Ejército.

Artículo 70.—El ascenso en el Ejército se obtiene:

I.—En tiempo de paz; y

II.—En campaña.

Ascensos en tiempo de paz:

Artículo 71.—En tiempo de paz el militar podrá obtener ascenso si hubiere demostrado: vocación para la carrera, competencia en el grado que posee y aptitud para desempeñar el grado a que deba ser promovido, así como haber observado buena conducta militar y civil y tener el tiempo de servicio que fija esta Ley.

Artículo 72.—Los ascensos de conferirán:

I.—Los de General de Brigada y General de División, por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Poder Ejecutivo;

II.—Los de Jefes y Oficiales, por el Presidente de la República; y

III.—Por el Jefe de Cuerpo o Guarnición respectiva, con autorización del Comandante de Armas correspondiente, los de Sargentos y Cabos, a quienes se les extenderá nombramiento, con el cual comprobarán su clase.

Artículo 73.—Todo General, Jefe y Oficial del Ejército, comprobará su grado con el despacho respectivo, expedido en la forma reglamentaria, el cual debe estar firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Guerra y registrado en la Sección de Estadística del Estado Mayor y en la Dirección General de Cuentas.

En caso de extravío o deterioro de un despacho, la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse con la certificación del registro respectivo, extendida en forma legal por el Estado Mayor del Ejército, o por el Director General de Cuentas.

Artículo 74.—Tanto en los despachos de Jefes y Oficiales, como en los nombramientos de Sargentos y Cabos, se indicará, a la vez del grado o clase a que ascienden, el arma, cuerpo técnico o servicio del Ejército a que corresponden.

Artículo 75.—El Estado Mayor General, el del Ejército, y las diferentes armas, cuerpo especial y servicios, deben tener por separado su escalafón, y en este registro figurarán únicamente los Jefes y Oficiales que tengan en efectividad el grado militar.

Artículo 76.—Para pasar de una arma a otra, es necesario comprobar, previo examen, haber adquirido los conocimientos indispensables, después de un año de servicio en la nueva arma.

Artículo 77.—El grado militar pertenece exclusivamente a quien lo haya adquirido, pero se pierde o se suspende:

I.—En los casos expresamente determinados por las leyes militares; y

II.—Por el dictamen de una Junta de Honor, nombrada conforme a la ley, y siempre que se trate de delitos comunes que se declaren debidamente comprobados en sentencia firme de los Tribunales de Justicia, y entendiéndose que tales delitos deben ser de aquellos que por su gravedad o naturaleza, coloquen al culpable en condiciones de conceptuársele como persona indigna de pertenecer al Ejército.

En vista de dicho dictamen, el Presidente de la República dictará la resolución que estime procedente, si se trata de Jefes y Oficiales; pero si el dictamen es en sentido condenatorio y se refiere a Generales del Ejército, será enviado a la Asamblea Legislativa para lo que haya lugar.

Artículo 78.—El grado militar puede renunciarse ante la Secretaría de Guerra, por razones justificadas que expondrá el interesado, siempre que dicha renuncia se presente en tiempo de paz, que el renunciante no se halle en servicio activo y que no tenga ninguna comisión pendiente.

Artículo 79.—Previo informe del Comandante de Armas del domicilio del renunciante, del Estado Mayor del Ejército y del dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, la renuncia se admitirá o se denegará, y en el primer caso el interesado devolverá todos los despachos obtenidos, quedando como soldado y en la situación que por su edad y demás condiciones personales le corresponda. Los referidos despachos serán cancelados en la Oficina de Estadística del Estado Mayor y en la Dirección General de Cuentas.

Artículo 80.—No se conferirá grado militar, sin que el propuesto posea el inmediato inferior, pues los ascensos en el Ejército se obtendrán por rigurosa escala, dentro del arma, cuerpo especial o servicio correspondiente, y siempre que concurran las demás condiciones exigidas en la presente Ley.

Artículo 81.—La asimilación a un grado militar solamente se obtiene en el caso a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, y en los servicios del Ejército, cuando sus reglamentos respectivos así lo determinen. La asimilación implica todos los derechos, preeminencias y obligaciones del grado; pero tales derechos y obligaciones únicamente subsisten mientras se esté en ejercicio del empleo.

Artículo 82.—Los despachos extendidos para cualquier arma, Cuerpos técnicos y especiales y servicios, tienen equivalencia en el Ejército, en lo relativo a honores y demás prerrogativas; pero sólo los Jefes y Oficiales de Estado Mayor y los procedentes de las armas combatientes pueden tener mando sobre la tropa armada.

Artículo 83.—Para conferir ascensos deben tenerse en cuenta las vacantes. Se exceptúan de esta disposición únicamente los alumnos de la Escuela Politécnica, o de otro centro similar de instrucción militar, que hu-

bieren terminado sus estudios profesionales para obtener el título de Oficial, y los que obtengan el grado en la forma establecida por el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 84.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón correspondiente al activo o a la reserva, producidas en el primero por ascensos, pase a la reserva o muerte, y en la segunda por ascensos, retiro o muerte.

Artículo 85.—Los Comandantes de Armas, Jefes de los Cuerpos técnico y especial y servicios, darán cuenta a la Secretaría de Guerra de las vacantes que hubiere en sus respectivas unidades, pidiendo autorización para hacer la propuesta de los Jefes y Oficiales aptos para ascender, con el objeto de llenar dichas vacantes. La Secretaría de Guerra, previo informe del Estado Mayor del Ejército, concederá, mediante consulta y si procede, la autorización pedida. A las propuestas se acompañará la documentación completa que establezca los años de servicios militares efectivos con el último grado, y la competencia del propuesto para el examen respectivo, que los practicarán, en la capital, los Jefes de Cuerpo y las ternas examinadoras que nombre la Secretaría de Guerra, y fuera de ella la delegación que designe la propia Secretaría.

Artículo 86.—Los Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica, de la extinguida Academia Militar o de cualquier establecimiento similar, están exentos de examen para ascender; pero si por falta de vacantes en filas fueren empleados en otros ramos de la administración pública, al conferírseles un grado pasarán a hacer, por lo menos, seis meses de prácticas militares en las unidades armadas.

Artículo 87.—Se prohibe a los Jefes mencionados en el artículo 85 de esta Ley, y muy especialmente a los Comandantes de Armas, hacer cualquier propuesta de ascenso cuando no existan vacantes en la fuerza de su mando; así también proponer para el ascenso a militares que no pertenezcan a sus unidades.

Artículo 88.—Como consecuencia de lo determinado en esta Ley, y fuera de los Jefes que en ella se puntualizan, se prohibe terminantemente a todo individuo del Ejército, de cualquiera graduación que fuere, pedir ascenso para sí mismo o para otro; debiendo también rechazarse de plano toda solicitud de ascensos hecha por alguna autoridad o corporación civil, club político o asociación de cualquier índole.

Artículo 89.—Para los efectos de los ascensos que otorgan la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República, la rigurosa escala de grados comienza con el de Subteniente y termina con el de General de División.

Artículo 90.—El que desempeñare cargo o empleo militar en virtud del cual le corresponda asimilación a un grado, no tendrá por esta circunstancia derecho alguno para que éste se le haga efectivo, ni a que se le

ascienda al grado inmediato de aquél; pero si tuviere despacho de un grado, podrá ascender al inmediato superior de éste, siempre que se llenen los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 91.—Todo ascenso se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General.

Artículo 92.—Ningún militar puede reclamar ascenso por haber llenado los requisitos que esta Ley exige para ello, por ser facultad potestativa del Jefe Supremo del Ejército conceder ascensos, si se refieren a Jefes y Oficiales, o de proponerlos a la Asamblea Legislativa, si se trata de Generales.

Condiciones especiales para el ascenso:

Artículo 93.—Para el ascenso a Cabo dentro de cada compañía, escuadrón o batería, guarniciones o destacamentos, debe tenerse presente en la elección hecha por el Capitán y Oficiales, la exactitud en el desempeño de los deberes, que el aspirante sepa leer y escribir, que tenga conocimiento, en la parte que le corresponde, del Reglamento Táctico del arma y de las ordenanzas y leyes penales militares; seriedad en el trato; práctica en el servicio mecánico de guarnición y aptitud para la enseñanza de los reclutas. Con estas cualidades, no tener vicios, ser de buena conducta y tener seis meses o más de servicio en filas, se hará la propuesta por el Capitán o Comandante de guarnición o destacamento, después de un examen que satisfaga al Jefe de Instrucción o al Instructor departamental. Los nombramientos serán autorizados por los Comandantes de Armas, previa consulta a la Secretaría de Guerra, y únicamente se conferirán por causa de vacantes.

Artículo 94.—El ascenso a Sargento 2º requiere las mismas condiciones prescritas en el artículo anterior, que el examen verse, además, sobre las obligaciones del Sargento 2º, y que el aspirante tenga seis meses de servicio como Cabo.

Artículo 95.—Para ascender a Sargento 1º es necesario que el candidato sea aprobado en el examen que practicarán el Jefe de Instrucción o Instructor y el Capitán de la respectiva unidad, sobre las obligaciones de las clases inferiores y de las correspondientes a la que va a desempeñar; nociones sobre documentación y contabilidad militar; reglamentos tácticos de su arma; los conocimientos que se consideren necesarios para el desempeño de su clase y, además, haber servido en filas como Sargento 2º,por lo menos un año.

Artículo 96.—Fuera de los organismos armados y servicios del Ejército, también se obtiene el ascenso a clase, mediante las prescripciones del artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 97.—Las vacantes de Subteniente se llenarán:

I.—Por los alumnos de la Escuela Politécnica o de establecimientos similares de formación militar que, habiendo terminado sus estudios profesionales, obtengan el título de Oficial y el despacho del grado en una de las armas o servicios del Ejército;

II.—Por los Sargentos Primeros que tengan dos años de servicios efectivos como tales, y aprobados que hayan sido en el examen teórico práctico sobre las materias que expresa el Reglamento a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;

III.—Por los aspirantes al ascenso que hubieren sido aprobados en el examen de competencia que determina el artículo citado en el inciso anterior;

IV.—Por las personas que, mediante la aprobación del curso militar que establece el artículo 49 de esta Ley, y condiciones en el mismo consignadas, obtengan el despacho correspondiente.

Artículo 98.—El ascenso a Teniente se obtiene por los que, con el grado de Subteniente, hubiesen prestado dos años de servicios militares, uno de ellos, por lo menos, con mando efectivo.

Artículo 99.—El ascenso a Capitán se concede a los Tenientes que hubiesen prestado con dicho grado tres años de servicios, uno de éstos, por lo menos, con mando efectivo.

Artículo 100.—El grado de Mayor se confiere a los Capitanes que, como tales, hubiesen prestado tres años de servicio en filas, uno de ellos con mando efectivo.

Artículo 101.—A Teniente Coronel podrán ser ascendidos los Mayores que comprueben haber servido dos años con este último grado, uno por lo menos, con mando efectivo.

Artículo 102.—Podrán ser promovidos a Coroneles, los Tenientes Coroneles que lleven tres años de servicio, con mando efectivo en este grado.

Artículo 103.—Además de la estimación del tiempo de servicio establecido para cada grado, el ascenso se otorgará por elección calificada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 104.—Los Coroneles pueden ser propuestos para el ascenso a General de Brigada, cuando llenen los requisitos que exige el inciso 13 del artículo 54 de la Constitución de la República.

Artículo 105.—El ascenso a General de División procederá entre los Generales de Brigada, cuando llenen las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106.—Para estimar la competencia, tiempo de servicio y demás antecedentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe tenerse a la vista la Hoja de Servicios de cada uno.

Artículo 107.—Todo General, Jefe u Oficial del Ejército tiene obligación de extender, a solicitud del subalterno, certificación de la conducta de éste y de sus aptitudes, así como de las comisiones que hubiere desempeñado, campañas, acciones y demás vicisitudes en que se haya encontrado, que formen la historia militar del solicitante; por último, las notas del concepto que le merezca. Las certificaciones que tiendan a comprobar el tiempo de servicio y las fechas precisas de alta y baja, podrán extenderlas únicamente los Jefes y Oficiales que por la naturaleza del empleo que ejercen, tienen a su cargo los libros de Ordenes Generales, los libros de alta y baja de hombres y otros documentos que obran en los archivos de los cuerpos u oficinas militares.

Artículo 108.—Cuando se hubieren perdido o destruído, por cualquier motivo, los libros y documentos que sirven de fundamento para compulsar las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, es admisible la prueba supletoria. Con este fin el interesado se presentará por escrito al Comandante de Armas del departamento de su domicilio proponiendo, por lo menos tres testigos, para establecer los extremos especificados en dicho artículo. Tales testigos deben ser, Generales, Jefes u Oficiales del Centro Superior, Centro Directivo, Comando, Cuerpo combatiente, Cuerpo Especial o Sección de Servicios del Ejército, en que el interesado haya actuado. Recibidas las declaciones, se dará audiencia al Estado Mayor del Ejército y llenado este requisito, se aprobará o improbará la información, disponiendose que se extienda a favor del peticionario copia certificada de todo el expediente. Dicha copia servirá de certificación para la formación o abono en la respectiva Hoja de Servicios.

Artículo 109—Al compulsar las certificaciones a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, los Generales, Jefes y Oficiales se ceñirán a consignar las siguientes calificaciones: VALOR, *distinguido,* al que en más de tres acciones de guerra hubiere sobresalido por actos meritorios de valor heroico; *acreditado,* al que se hubiere encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes, y al que en ocasiones de peligro inminente o de calamidad pública, hubiese procedido con entereza o arrojo, equiparables a méritos demostrados en acción de armas, y, *se le supone,* al que no haya tenido ocasión de probarlo; APLICACION, PUNTUALIDAD Y CAPACIDAD, *mucha, buena, o poca,* teniéndose en cuenta que el vocablo *mucha* no debe prodigarse, sino asentarse en casos sobresalientes: CONDUCTA, *buena, mediana* o *mala.* Las calificaciones se harán con estricta justicia, empleando una u otra de las notas anteriores, según las condiciones, aptitud y capacidad de cada interesado, con sujeción a la conciencia y buen criterio de quienes las consignen, en la inteligencia que serán responsables y castigados, coforme a la ley, si cometieren notoria injusticia o inexactitud en pro o en contra de los calificados.

Artículo 110.—La Sección respectiva del Estado Mayor del Ejército formulará la Hoja de Servicios de los militares, de Subteniente a Coronel inclusive, siendo obligatoria para cada uno de éstos la obtención de tal documento. Todas las subdivisiones de las matrices y certificaciones que se extiendan de las referidas Hojas, irán firmadas por el Primer Jefe del referido Estado Mayor, por el Jefe de la Sección indicada y por el Secretario del Cuerpo. Tratándose de los Generales, las subdivisiones irán firmadas por el Secretario de Guerra, el Jefe del Estado Mayor del Ejército y el Subsecretario del Ramo.

Artículo 111.—En las notas de concepto de las referidas Hojas de Servicios, y siempre que la documentación presentada por el interesado arroje alguna luz sobre aptitudes especiales que éste posea, se hará constar tal característica.

Ascensos en campaña:

Artículo 112.—Los ascensos conferidos en campaña tienen por objeto:

I.—Premiar los hechos meritorios y acciones distinguidas de los individuos del Ejército combatiente; y

II.—Llenar las vacantes que fueren ocurriendo durante el curso de las operaciones.

Solamente en el primer caso, y de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República, puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que puntualiza esta Ley para otorgar ascensos.

Artículo 113.—En el campo de batalla, los Generales en Jefe y Jefes de unidades, propondrán por el conducto debido para el ascenso, a los que en acciones de armas y otros actos del servicio contraigan méritos especiales y hayan dado evidentes pruebas de capacidad para desempeñar el grado inmediato superior. En la Orden General del Ejército de Operaciones se harán publicar los méritos contraídos, cuando éstos lo merezcan, o en las órdenes particulares de las unidades, según el caso.

Artículo 114.—Para proponer para el ascenso en campaña, por vacantes ocurridas, se tendrán en cuenta las condiciones de orden jerárquico y competencia de los candidatos, eligiéndose éstos, precisamente, entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 115.—Ningún General, Jefe u Oficial está autorizado para conceder asimilación a un grado superior a sus subalternos. El militar que por una vacante ocurrida desempeñe el puesto de un grado superior, no debe usar ni las divisas ni el título de aquel empleo.

Artículo 116.—Solamente por acciones distinguidas de guerra, podrá ser ascendido un militar que se halle en situación de retiro.

CAPITULO X

De la antigüedad

Artículo 117.—La antigüedad en el Ejército se establece de la manera siguiente:

I.—El soldado, desde la fecha en que siente plaza;

II.—El Cabo y Sargento, desde la fecha de su nombramiento;

III.—Los Cadetes o alumnos de las escuelas militares, desde su ingreso a dichos planteles;

IV.—Los Oficiales, Jefes y Generales, desde la fecha del despacho que acredite su grado; y

V.—Los Oficiales y Jefes asimilados, desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 118.—En caso que dos o más individuos tengan igual fecha en su despacho o nombramiento, se reputará como más antiguo el que hubiere obtenido primero el despacho o nombramiento del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias, se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafón, y resolviéndose, por último, en favor del que tenga más edad.

Artículo 119.—Los Jefes y Oficiales a quienes se conceda pasar de un arma a otra, no perderán por esta circunstancia la antigüedad que tuvieren en su grado.

Artículo 120.—La antigüedad entre los Jefes y Oficiales asimilados, solamente tendrá validez entre ellos mismos, pues éstos se consideran siempre como más modernos en relación con los que poseen el mismo grado en efectividad, cualquiera que sea la fecha del nombramiento de los primeros.

Artículo 121.—Para establecer la antigüedad entre los Jefes y Oficiales, no tendrá efecto alguno el número de registro, mayor o menor, de los despachos; así como tampoco lo tendrá el número de orden del Decreto legislativo, para fijar la antigüedad entre los Generales que hubieren ascendido en la misma fecha, pues aquélla se establecerá únicamente conforme lo prescrito en los artículos anteriores.

CAPITULO XI

Del tiempo de servicio y modo de computarlo

Artículo 122.—Se consideran como servicios militares efectivos, los que sean prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, con sueldo en el Presupuesto ordinario del Ramo de Guerra, o en Presupuestos extraordinarios del propio Ramo, pero desempeñando en realidad un cargo o servicio militar. Por lo tanto, no se conceptuará como servicio efectivo el tiempo que un individuo figure en el

depósito de inválidos, el de los condenados por delitos militares durante la sustanciación del juicio y duración de la pena que se les imponga, el de disponibles y otros que por diversas circunstancias perciban sueldo, o una parte de él, sin prestar servicio alguno que pudiera causar abono en su Hoja de Servicios.

También se considera como servicio militar efectivo, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del Ramo de Guerra, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo.

Artículo 123.—El tiempo que de orden o con autorización expresa del Gobierno de la República se haya permanecido en el extranjero, dedicado a estudios profesionales militares, se considerará como comisión militar y, en consecuencia, como servicio efectivo, abonándose solamente el que determinen los reglamentos del plantel o establecimiento donde se hubieren hecho tales estudios, como duración de éstos, y con presencia de los certificados o diplomas respectivos.

Artículo 124.—A los Jefes y Oficiales que se hayan graduado en la Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar, o que se gradúen en otro establecimiento de igual índole que en lo sucesivo se establezca, se les abonará como servicio militar efectivo el tiempo que hayan permanecido o que permanezcan en dichos establecimientos en calidad de Cadetes o de alumnos; pero ese tiempo no podrá exceder del marcado en los reglamentos respectivos para obtener el título profesional.

Artículo 125.—También se conceptuará como comisión militar el cargo de Agregado Militar a las Legaciones diplomáticas del país acreditadas en el extranjero, abonándose como servicio militar efectivo el tiempo que permanezcan dichos Agregados en el desempeño de tal cometido.

Artículo 126.—El tiempo de servicio de los empleados en las oficinas militares, con nombramiento de la Secretaría de Guerra, se computará como servicio militar efectivo.

Artículo 127.—A los Jefes y Oficiales graduados en los establecimientos militares de enseñanza que, nombrados por acuerdo gubernativo, desempeñen el puesto de Directores, Inspectores o Instructores en los planteles nacionales del Ramo de Educación Pública, se les computará el tiempo como servicio militar efectivo; y en las mismas condiciones están los Jefes y Oficiales que, siendo también graduados, presten sus servicios en el ramo de caminos.

Formando parte de la fuerza armada la Policía Nacional, a los miembros que sirven en dicho cuerpo se les computará como servicio militar efectivo, el que presten en la mencionada institución, siempre que hubieren cumplido, previamente, con el deber de inscribirse en el Ejército.

Artículo 128.—El tiempo que halla necesitado un miembro del Ejército para curarse de heridas y otras enfermedades adquiridas en campaña, o en el desempeño de funciones militares, se computará como servicio militar efectivo.

Artículo 129.—A los individuos del Ejército de operaciones en campaña, que cayeren en poder del enemigo, se les abonará con carácter de servicio militar efectivo el tiempo que permanezcan como prisioneros de guerra, más el que hubieren empleado racionalmente para reincorporarse a sus filas.

Artículo 130.—Los servicios militares efectivos que se detallan en los artículos anteriores de este Capítulo, se abonarán íntegros en cuanto afecten a jubilaciones, montepíos, pensión vitalicia por constancia en el servicio y ascensos.

Artículo 131.—Las personas mayores de 18 años empleadas en el ramo nacional de telégrafos, teléfonos y radio, así como en los demás servicios públicos militarizados, que hubieren cumplido con el deber de inscribirse, previamente, en el Ejército, se les computará el tiempo como servicio militar, a los primeros para el efecto de la jubilación, montepío y ascenso, y a los últimos para jubilación y montepío.

Artículo 132.—El tiempo de servicio en campaña se computará doble para los efectos de jubilación, montepío, ascensos y pensión vitalicia por constancia en el servicio.

Artículo 133.—Se consideran como servicios en campaña, los que se hayan prestado en guerra internacional, interior o civil, ocupando un puesto en el Ejército movilizado a las órdenes del Gobierno constituído, o formando parte de la guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará la Secretaría de Guerra.

El tiempo de servicio de campaña se contará desde que se cause alta en alguna de las unidades orgánicas del Ejército de operaciones, o desde la fecha en que el Gobierno declare en estado de sitio o de guerra el lugar en que se preste el servicio; y se dará por terminado en la fecha misma en que se levante tal estado.

Artículo 134.—No se considera como servicio de campaña el prestado en una simple movilización de fuerzas con carácter de inspección, ni el que se siga prestando por las mismas fuerzas expedicionarias, después de terminada la campaña y con el fin de vigilar el orden en los lugares donde pudieran cometerse robos y otros delitos en cuadrilla.

Artículo 135.—El tiempo de servicio en puertos y en lugares malsanos que se fijarán por la Secretaría de Guerra, se computará doble para los efectos de jubilación y montepío.

Artículo 136.—A los militares de toda graduación que por acuerdo gubernativo, o elección popular, pasaren a desempeñar un empleo o cargo en el orden civil, que figure en el presupuesto fiscal, se les abonará íntegro el tiempo que permanezcan en dicho puesto, en lo que afecta a jubilación y montepío.

Artículo 137.—En ningún caso se tomarán en cuenta servicios que no hayan sido prestados al Gobierno de la República, legítimamente constituído.

Artículo 138.—El tiempo de servicio se contará:

I.—Para los individuos de tropa, desde la fecha en que sentaron plaza, hasta el día en que fueron baja en el Cuerpo, guarnición, destacamento o puesto militar en que hubieren servido; y

II.—Para los Jefes y Oficiales y personal de tal categoría, desde la fecha de la Orden General en que fueron alta, hasta la fecha en que, por la misma Orden, causaron baja. Si se tratare de empleo civil o militar, el tiempo que se abona es el transcurrido desde que se tomó posesión del empleo, hasta el día en que se hace entrega del mismo.

Artículo 139.—Cuando un individuo preste sus servicios en varios cuerpos u oficinas militares a la vez, se le abonará el tiempo transcurrido en uno solo de esos cargos o empleo; pero en todo caso se estará al que tenga mayor sueldo, si así conviniere al interesado.

CAPITULO XII

Jubilaciones y montepíos en el Ejército (1)

Artículo 140.—La jubilación y el montepío, por su orden, constituyen una institución previsora que tiene por finalidad cubrir las pensiones a que son acreedores los militares en vida, o sus deudos al fallecer aquéllos, en los casos y llenándose los requisitos que se expresan en la presente Ley.

Artículo 141.—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituyen derecho legítimamente adquirido, y las solicitudes que se presenten para hacer efectivo tal derecho, no deben ser denegadas, siempre que los interesados llenen los requisitos de ley.

Artículo 142.—El fondo de jubilación y montepío está constituído con los valores que el Gobierno destina para ese objeto, y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos, asignaciones y jubilaciones que del Erario Nacional perciben los Generales, Jefes y Oficiales, y los empleados de los servicios del Ejército que tengan asimilación a un grado militar.

Artículo 143.—Los encargados de verificar el pago de los sueldos, asignaciones y jubilaciones harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 144.—Para determinar la cuantía mensual de la jubilación o montepío, se tomará como base el promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicio.

---

(1) Reglamento de 12 de mayo de 1936, tomo 55.

Artículo 145.—Para los efectos del artículo anterior, en caso de devengarse dos o más sueldos, servirá de base el emolumento de mayor cuantía; pero en ningún caso se tomarán en cuenta las cantidades que se hubiesen percibido y sobre las cuales no se haya hecho el descuento respectivo.

Artículo 146.—El Gobierno no iniciará de oficio expediente alguno de jubilación o montepío; es preciso que la parte interesada lo solicite, y acompañe con la Hoja de Servicios correspondiente, los documentos que justifiquen sus derechos. (1)

Artículo 147.—Las jubilaciones o montepíos acordados no pueden embargarse.

Artículo 148.—Las jubilaciones o montepíos, en caso de ser procedente su concesión, deberán reconocerse desde la fecha en que se dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 149.—Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales y servicios tendrán los mismos derechos de jubilación y montepío que los demás miembros que sirven en los diversos organismos del Ejército, tomándose como base el promedio de los sueldos que hubieren disfrutado durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 150.—A los soldados y clases de tropa, o considerados como tales, no se les hará descuento alguno para el fondo de jubilaciones y montepíos; pero tienen derecho a una u otro, según el tiempo de sus servicios, y en la forma y proporción que establece esta Ley.

Artículo 151.—Para tener derecho a jubilación o montepío militar, no basta poseer nombramiento o grado en el Ejército; es indispensable haber prestado, por lo menos, quince años de servicio en dicho ramo, completándose la progresión que la presente Ley establece para ser jubilado, con el tiempo que se sirva en otros puestos de la administración pública. En todo caso, quedan a salvo, los derechos del interesado para solicitar su jubilación en el ramo civil por causa justificada, siempre que se lo permitan las disposiciones legales sobre la materia.

Jubilaciones (1)

Artículo 152.—Puede obtenerse jubilación militar, por los motivos siguientes:

I.—Por el tiempo de servicios prestados; y

II.—Por estar imposibilitado.

Artículo 153.—Por servicios prestados pueden jubilarse, con excepción de los Generales, las personas a quienes esta Ley comprende, cuando comprueben haber prestado quince años o más de servicios, conforme el artículo 151.

---

(1) Reglamento de 12 de mayo de 1936, tomo 55 y véase Decreto gubernativo 1611, tomo 53.

Artículo 154.—Por estar imposibilitado puede jubilarse el General, Jefe, Oficial o empleado del Ejército que compruebe padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental contraído en funciones del servicio militar o por causa de él, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios prestados y la edad que tenga; quedando a juicio de la Secretaría de Guerra señalar la jubilación que equitativamente le corresponda según las circunstancias, la que nunca podrá ser menor que la estipulada en la escala del artículo subsiguiente, cuando el solicitante tenga más de quince años de servicio, computados conforme el artículo 151 de esta Ley.

Artículo 155.—El mínimum de la jubilación se obtiene a los 15 años de servicios, y el máximum a los 30 años completos, haciéndose los abonos que esta Ley establece.

Artículo 156.—La progresión entre el mínimum y el máximum, se graduará conforme a la siguiente escala:

A los 15 años de servicio, el 25%
A los 16 años de servicio, el 30%
A los 17 años de servicio, el 35%
A los 18 años de servicio, el 40%
A los 19 años de servicio, el 45%
A los 20 años de servicio, el 50%
A los 21 años de servicio, el 55%
A los 22 años de servicio, el 60%
A los 23 años de servicio, el 65%
A los 24 años de servicio, el 70%
A los 25 años de servicio, el 75%
A los 26 años de servicio, el 80%
A los 27 años de servicio, el 85%
A los 28 años de servicio, el 90%
A los 29 años de servicio, el 95%
A los 30 años de servicio, el 100%

del promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados.

Artículo 157.—A los Generales, Jefes, Oficiales, clases, soldados e individuos al servicio del Ejército que en acción de guerra queden inutilizados se les concederá el total del promedio a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su tiempo de servicios prestados.

Artículo 158.—A los heridos en acción de guerra o funciones del servicio militar, se les acudirá con el sueldo íntegro de su clase o grado, hasta que obtengan su curación completa.

Artículo 159.—Ante la Comandancia de Armas del domicilio del interesado, y a solicitud de parte, se seguirá un expediente en que se deberá probar la causa de la imposibilidad para el servicio militar, cuando por este motivo se pretenda jubilación.

La Secretaría de Guerra, a la que se dará cuenta con las actuaciones del caso, prudencialmente está facultada para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de que se establezca la verdad científica acerca de la existencia y persistencia de la imposibilidad y su origen.

Artículo 160.—La solicitud para obtener jubilación por tiempo de servicios, se presentará directamente a la Secretaría de Guerra, acompañando el solicitante, si fuere Jefe u Oficial, copia certificada de la Hoja de Servicios y demás documentos necesarios.

Artículo 161.—En todo caso, los expedientes sobre jubilaciones pasarán al Estado Mayor del Ejército para confrontar y verificar la documentación; y con el dictamen de dicho organismo sobre los extremos de ley, la Secretaría de Guerra los remitirá a la de Hacienda donde deben tramitarse hasta su resolución definitiva.

Artículo 162.—Los militares que sean jubilados por servicios prestados, pasarán a la situación de reserva o de retiro, según les corresponda por su edad y por lo estipulado en esta Ley; y los que lo sean por estar imposibilitados, pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo, cualquiera que sea su edad.

Artículo 163.—Los Jefes y Oficiales jubilados y pertenecientes a la reserva, no podrán ser llamados al servicio, sino en caso de guerra.

Artículo 164.—El derecho de jubilación se pierde únicamente, por sentencia firme condenatoria de los Tribunales de Justicia, por los delitos de traición y rebelión, y además, por cambio de ciudadanía, o por fijar residencia en el extranjero, sin permiso del Gobierno.

Artículo 165.—Los militares jubilados quedan sujetos a las leyes que rigen en el Ejército, tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su grado, al uso del uniforme, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, y a viajar dentro y fuera del país; esto último previo aviso a la Secretaría de Guerra.

Montepíos [1]

Artículo 166.—Por la muerte de un militar tienen derecho a percibir montepío sus parientes, en el orden siguiente:

I.—La viuda, los hijos menores de 18 años de edad e hijas hasta los 21 años cumplidos, y los hijos e hijas incapacitados de cualquier edad que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar por partes iguales del monto del montepío que fuere concedido;

(1) Reglamento de 12 de mayo de 1936, tomo 55.

II.—Faltando la viuda, hijos e hijas a que se refiere el inciso anterior, tienen derecho al montepío: la madre soltera o viuda y el padre sexagenario o imposibilitado, fijando el Gobierno el monto que corresponde a cada uno, según las circunstancias;

III.—El causante puede, por disposición testamentaria, alterar la prelación y proporciones establecidas en este artículo, o excluir a uno o más de los deudos enumerados en él.

Artículo 167.—Si el causante hubiere estado percibiendo jubilación, sus deudos no tienen derecho a montepío.

Artículo 168.—Si después de concedido un montepío se presentasen otras personas que, con fundamento de lo establecido en el artículo 166 se crean con derecho a él, y justificaren sus pretensiones, se procederá a rectificar las asignaciones, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, entren al goce del monto del montepío que hubiere sido acordado en su oportunidad.

Artículo 169.—El derecho a percibir montepío se pierde:

I.—Por traición a la Patria;

II.—Por rebelión contra las instituciones legales del país;

III.—Por cambio de ciudadanía;

IV.—Por ejercer las mujeres la prostitución públicamente;

V.—Porque la mujer viva en concubinato escandaloso;

VI.—Porque los hijos varones lleguen a la mayor edad y las hijas cumplan 21 años, salvo incapacidad;

VII.—Porque se casen las hijas solteras; y

VIII.—Porque las viudas contraigan matrimonio.

Perdido el montepío no podrá recobrarse, y su pérdida sólo afectará a la persona que hubiere dado lugar a ello.

Artículo 170.—Cuando fueren varias las personas que disfruten un montepío, y una de ellas falleciere o perdiere sus derechos, la asignación correspondiente a ésta caducará, y en consecuencia los demás no tendrán derecho alguno sobre dicha asignación.

Artículo 171.—Los hijos o hijas de los militares fallecidos, que padezcan de algún impedimento físico o mental que los imposibilite racionalmente para el trabajo, tienen derecho a percibir montepío aunque pasen de las edades fijadas por esta ley; pero en estos casos la Secretaría de Guerra dictará las disposiciones pertinentes a fin de establecer la naturaleza, existencia y persistencia del impedimento, y previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, se resolverá lo que sea de justicia.

Artículo 172—No disfrutará de montepío la mujer divorciada del causante, o si por culpa propia estuviere separada de su marido al ocurrir la muerte.

Artículo 173.—Prescribirán los derechos que esta Ley concede para obtener montepío, si dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del militar, no se promueve la solicitud respectiva, salvo el caso que se trate de interesados incapaces o menores de edad.

Artículo 174.—A las personas que en virtud de lo establecido en la presente ley, no tuvieren derecho a montepío por no haber prestado el causante el tiempo de servicios requerido, si éste hubiere muerto hallándose en servicio efectivo, se les concederá, por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme la siguiente escala:

De 1 a 5 años completos de servicios, una sexta parte;

de 5 a 7 años completos de servicios, una quinta parte;

De 7 a 10 años de servicios, una cuarta parte;

De 10 a 13 años completos de servicios, una tercera parte; y

De 13 a 15 años no completos de servicios, la mitad del sueldo de un año correspondiente al último grado o clase del causante.

Artículo 175.—Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, la Secretaría de Guerra cubrirá los gastos de inhumación de los cadáveres de las personas pertenecientes al organismo del Ejército, que fallecieren en servicio activo o en funciones de éste, y auxiliará a los deudos del causante con una cantidad equitativa para lutos.

Artículo 176.—Las personas indicadas en el artículo 166 y en el orden establecido en dicha disposición, tendrán derecho a montepío mensual, cuando el militar falleciere en tiempo de paz, encontrándose en cualquier situación y con quince años de servicios militares completos en su abono, como mínimum, graduándose el monto mensual, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 151, y conforme la siguiente escala:

A los 15 años de servicios, el 25%
A los 16 años de servicios, el 30%
A los 17 años de servicios, el 35%
A los 18 años de servicios, el 40%
A los 19 años de servicios, el 45%
A los 20 años de servicios, el 50%
A los 21 años de servicios, el 55%
A los 22 años de servicios, el 60%
A los 23 años de servicios, el 65%
A los 24 años de servicios, el 70%
A los 25 años de servicios, el 75%
A los 26 años de servicios, el 80%
A los 27 años de servicios, el 85%
A los 28 años de servicios, el 90%
A los 29 años de servicios, el 95%
A los 30 años de servicios, el 100%

del promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados por el causante.

Artículo 177.—Los deudos a que se refiere el artículo 166 de todo General, Jefe u Oficial, muerto en campaña, recibirán, en el orden y forma expresados en esta Ley, un montepío mensual, cuyo monto se graduará conforme la escala siguiente:

Hasta	los 10 años de servicio, el	25%
	con 11 años de servicio, el	30%
	con 12 años de servicio, el	35%
	con 13 años de servicio, el	40%
	con 14 años de servicio, el	45%
	con 15 años de servicio, el	50%
	con 16 años de servicio, el	55%
	con 17 años de servicio, el	60%
	con 18 años de servicio, el	65%
	con 19 años de servicio, el	70%
	con 20 años de servicio, el	75%
	con 21 años de servicio, el	80%
	con 22 años de servicio, el	85%
	con 23 años de servicio, el	90%
	con 24 años de servicio, el	95%
	con 25 años de servicio, el	100%

del promedio de los sueldos que percibió el causante en los últimos cinco años de servicio, siempre que la muerte hubiere ocurrido en acción de armas o por causa de ella.

Artículo 178.—Los mismos deudos, expresados en el artículo 166, de todo individuo de tropa muerto en campaña, recibirán en el orden y forma indicados, y por una sola vez, un subsidio igual al sueldo que por un año correspondería al causante.

Artículo 179.—En iguales derechos que los expresados en los dos artículos anteriores, están los deudos de los militares que en tiempo de paz mueren en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones del servicio; pero en estos casos la opción se someterá a juicio de la Junta Consultiva de Guerra, la que deberá calificar si tales hechos se equiparan en condiciones, a los acaecidos en campaña o en acciones de armas.

CAPITULO XIII

Centro Superior de Administración e Inspección
Secretaría de Guerra

Artículo 180.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, es el órgano por el cual se comunican las órdenes que emanan del Presidente de la República en ejercicio del Mando Supremo, y el centro del sis-

tema militar encargado de la administración, inspección y reglamentación del Ejército, y de mantener la disciplina en el mismo, a fin de regular el funcionamiento de todos los organismos militares. De este centro general dependen los cuerpos e instituciones del ramo, en lo que se refiere a la parte orgánica y administrativa.

Artículo 181.—El cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra será desempeñado por la persona que nombre el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución. El referido Secretario de Estado tiene los deberes y atribuciones y goza de las preeminencias que establecen las leyes.

Artículo 182.—El Subsecretario de Guerra será nombrado por el Ejecutivo; es el Jefe de la oficina respectiva, y tiene bajo sus órdenes a los Oficiales de la Subsecretaría, archiveros, telefonistas, mensajeros y demás personal afecto al servicio de la referida dependencia.

Artículo 183.—Sin perjuicio del personal de las oficinas, el Secretario de Guerra tendrá bajo sus órdenes un Estado Mayor, que se compondrá de los Jefes y Oficiales necesarios para el servicio, aparte de los choferes, ordenanzas y ciclistas que sean indispensables.

Artículo 184.—Además de las atribuciones y deberes que en general fija la presente Ley al Secretario de Guerra, un reglamento especial determinará, detalladamente, cuanto necesite la organización y funcionamiento de este Centro superior.

CAPITULO XIV

Centro Técnico Directivo

Estado Mayor del Ejército

Artículo 185.—El Estado Mayor es el Centro directivo del Ejército. En tiempo de paz está encargado de los estudios para la preparación de la guerra, del examen de los asuntos científicos del ramo, de la inspección general de la instrucción militar y premilitar, del estudio e inspección de todos los trabajos técnicos militares y del dictamen en los proyectos y materias de índole orgánica, didáctica, científica y administrativa que incumben a la institución armada, así como dictaminar en todos aquellos asuntos del ramo no comprendidos en este artículo y que disponga consultarle el Secretario de Guerra.

Al abrirse una campaña, de acuerdo con las órdenes del Mando Supremo, pondrá en ejecución lo conveniente a la movilización y concentración de las fuerzas, y asumirá las funciones que le corresponden bajo la dependencia de su propio Jefe, quien pasará a ocupar el puesto de Jefe de Estado Mayor del Ejército de Operaciones, y quien, a su vez destinará, del propio Cuerpo, los Jefes y Oficiales necesarios a los diversos organismos,

para dirigir los trabajos de Estado Mayor, quedando éstos subordinados disciplinariamente a los Comandantes de las unidades a que hayan sido destacados.

Artículo 186.—El Jefe de Estado Mayor del Ejército será un General de División, y estará auxiliado en sus trabajos, tanto en tiempo de paz como en campaña, por los Comandantes Generales de las Armas, por los Jefes de los Servicios del Ejército, por todos los que tengan mando en los organismos de éste y por aquéllos de cuyos conocimientos necesite para los trabajos científicos que son inherentes a su delicado cargo.

Artículo 187.—El Jefe de Estado Mayor del Ejército, sin dejar de tener iniciativa propia en sus funciones, reconocerá como sus naturales superiores, al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, y, en campaña, al General en Jefe.

Artículo 188.—Para los diversos asuntos que se relacionan con su misión, el Jefe de Estado Mayor del Ejército se dirigirá a los Comandantes de Armas, Comandantes de Puertos y Jefes de Armas y Servicios militares, quienes le suministrarán los datos que pidiere, y, además, periódicamente, los cuadros que corresponden a la estadística militar.

Artículo 189.—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Ejército serán dedicados a trabajos relativos a su misión, distribuyéndose éstos en secciones que comprenderán en conjunto, todo lo relativo a organización, inscripción, reclutamiento, estadística, instrucción militar y premilitar, ascensos, formación de Hojas de Servicios, proyectos de leyes y reglamentos militares, proyectos de fortificaciones y vías de comunicación, estudios de medios de comunicación y de transportes, viajes de Estado Mayor, Geografía e Historia militares, Academia de Estado Mayor, planes de campaña, movilización, concentración, y, en fin, de todo aquello que sirva a este Centro directivo para llenar cumplidamente la misión que tiene encomendada.

Artículo 190.—El Estado Mayor del Ejército se compone exclusivamente de Generales, Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica, de la extinguida Academia Militar o de establecimientos de igual índole de algún Ejército extranjero; y solamente los ayudantes de servicios y especialistas no necesitan ser Oficiales titulados.

Artículo 191.—Mientras se establece la Academia de Estado Mayor, los Jefes y Oficiales de este Cuerpo se reclutarán en las distintas armas, entre los que reúnan condiciones para la función a que son destinados, y que tengan, por lo menos, un año de mando efectivo en filas, en ejercicio de su grado.

Artículo 192.—A los Jefes y Oficiales que hayan prestado servicio efectivo y eficiente en el Estado Mayor del Ejército, durante dos años y obtenido buenas notas de concepto, se les habilitarán sus despachos como de Estado Mayor.

Artículo 193.—Los Jefes y Oficiales que tengan despachos de Estado Mayor, formarán los disponibles de este Cuerpo, para completarlo cuando el caso lo requiera.

CAPITULO XV

Los Comandos

Comandancias de Armas

Artículo 194.—En cada departamento de la República habrá un Comandante de Armas, que será Jefe y primera autoridad militar de dicha circunscripción departamental; por consiguiente, estarán subordinados a él todos los militares que residan en su jurisdicción, cualquiera que sea la clase, empleo o graduación de éstos. Se exceptúan de tal dependencia los Generales, quienes se rigen por las determinaciones especiales que les marca el Capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 195.—Los Comandantes de Armas serán nombrados por el Presidente de la República, precisamente entre los Generales o Jefes del Ejército, y podrán ser removidos de sus empleos cuando aquel alto funcionario lo juzgue conveniente. Tendrán las atribuciones judiciales que determina el Código Militar y las económicas y administrativas que les fijan las Ordenanzas del Ejército, así como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan. En el mando militar no tienen otros Jefes que el Presidente de la República y el Secretario de Guerra.

Artículo 196.—Los Comandantes de Armas tendrán el mando directo sobre las guarniciones, destacamentos y Comandancias Locales de su jurisdicción departamental.

Artículo 197.—En las Comandancias de Armas se llevará al día la estadística militar del departamento, ciñéndose para el efecto, a las prescripciones de las Ordenanzas Militares y a las instrucciones que reciban del Estado Mayor del Ejército, a donde darán cuenta mensualmente con los estados correspondientes y proporcionarán los datos e informes que les sean requeridos.

Comandancias de Puerto

Artículo 198.—En cada uno de los puertos habilitados conforme a la ley, habrá un Comandante de Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión del propio municipio, y si fuere marítimo o fluvial, también todas las embarcaciones mercantes del propio lugar, surtas en aguas territoriales. A la vez ejercerán dicha jurisdicción sobre las naves mercantes de nacionalidad extranjera, en tanto éstas permanezcan en aguas del territorio nacional.

Artículo 199.—Los Comandantes de Puerto, dentro de su jurisdicción, cumplirán con las prescripciones de las ordenanzas marítimas y aduanales, así como con los preceptos que señala al respecto el Derecho Internacional; y como primera autoridad del puerto acatarán las disposiciones que dicten

las autoridades superiores del departamento respectivo, en lo que no se opongan ni invadan las diversas atribuciones y las formalidades y prescripciones establecidas en el Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la República. En lo judicial ejercerán jurisdicción de Jueces menores, y tendrán, en este concepto, las atribuciones que señalan las leyes respectivas. (1)

Artículo 200.—Los Comandantes de Puerto tienen el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de todos los barcos mercantes surtos en aguas guatemaltecas.

Artículo 201.—El empleo de Comandante de Puerto será desempeñado por un Jefe del Ejército, quien tendrá el personal necesario para el servicio, según lo determine el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 202.—Según la importancia del puerto, habrá, además, un Segundo Jefe, con las atribuciones correspondientes a su cargo.

Artículo 203.—El Reglamento para el gobierno y policía de los puertos de la República, detalla las diversas atribuciones y deberes de los Comandantes de Puerto, las formalidades que han de observarse con las tripulaciones y pasajeros de los buques mercantes surtos en aguas territoriales, así como también todo lo que se refiere a buques de guerra de nacionalidad extranjera que arriben a jurisdicción nacional.

Artículo 204.—Los Capitanes de los Aeropuertos que designe el Ejecutivo, se sujetarán a las disposiciones y reglamentos que se dicten por quien corresponde, y, para el desempeño de sus funciones se regirán, en cuanto sea aplicable, por lo establecido en el Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la República.

Comandancias Locales

Artículo 205.—En todos los municipios de la República que no sean cabeceras departamentales, y cuya importancia lo requiera, habrá un Comandante Local, nombrado en la forma que determina esta Ley.

Artículo 206.—Los Comandantes Locales ejercerán el mando militar en el distrito jurisdiccional que les corresponde, bajo la dependencia inmediata del Comandante de Armas departamental. Serán Jefes de la guarnición y destacamentos situados en su jurisdicción, y tendrán respecto a ellos y a las milicias de su circunscripción, las atribuciones que establecen las Ordenanzas del Ejército. En lo judicial les corresponde la jurisdicción que determina el Código Militar.

CAPITULO XVI

Armas

Artículo 207.—El Ejército Nacional, como queda expresado, comprende las siguientes armas:

(1) Reglamento de 10 de junio de 1931, tomo 53.

1.—Infantería;
2.—Caballería;
3.—Artillería;
4.—Ingenieros;
5.—Aeronáutica militar.

Artículo 208.—Las unidades de Infantería, Caballería y Artillería se organizan conforme sus respectivos Reglamentos Tácticos, y las armas de Ingenieros militares y Aeronáutica militar, se regirán por sus Reglamentos especiales. (1)

CAPITULO XVII

Cuerpos Especiales

Estado Mayor General

Artículo 209.—Este Cuerpo, por sus preeminencias especiales en la constitución militar, por su elevada jerarquía, por la asignación vitalicia que perciben sus miembros y por figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación en una sola planilla, se considera un Cuerpo especial, y lo constituyen todos los Generales de División y de Brigada residentes en diversos lugares del país, y, accidentalmente, en el extranjero.

Artículo 210.—La antigüedad de los Generales del Ejército, en su respectiva escala, solamente servirá para el mando accidental, mientras el Gobierno dispone, en cada caso, quien deba ejercerlo.

Artículo 211.—El Estado Mayor General se divide en tres cuadros, según la situación militar que corresponda:

I.—Cuadro de Actividad;
II.—Cuadro de Reserva;
III.—Cuadro de Retiro.

Artículo 212.—El primer cuadro comprende a los Generales de Brigada que tengan menos de 65 años de edad, y de División con menos de 75 años.

Artículo 213.—Al segundo cuadro pertenecen los Generales de Brigada con más de 65 años de edad, y de División de 75 años en adelante.

Artículo 214.—Los dos cuadros antes indicados se subdividen en dos secciones:

1ª—Los Generales que estén en el desempeño de mandos militares o comisiones del servicio militar.

2ª—Los Generales que estén temporalmente sin mando o comisión militar, aunque desempeñen empleo en el orden civil.

Artículo 215.—El tercer cuadro comprende a los Generales jubilados por enfermedad incurable o impedimento físico o mental que los imposibilite para el servicio.

(1) El Reglamento Táctico de Caballería es de 3 de abril de 1936, tomo 55 y los de la Escuela y Cuerpo de Aviación Militar en los tomos 48 y 55.

Los Generales pertenecientes a este cuadro, podrán optar por el monto de su jubilación, de conformidad con las leyes de la materia, o seguir percibiendo la asignación que les corresponde por su grado.

Artículo 216.—Los Generales del Ejército pertenecientes a los cuadros de actividad y de reserva, disfrutarán del sueldo del empleo que desempeñen, y, a la vez, de la asignación correspondientes a su grado.

Artículo 217.—Los Generales, en su carácter puramente militar, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, sin perjuicio de que si desempeñaren empleo o cargo en otro ramo que el militar, estén bajo la jurisdicción del superior jerárquico que corresponde. Esta dependencia no impide que cumplan comisiones militares que, no siendo incompatibles con su empleo, les confiera la Secretaría de Guerra. Los Generales que tengan puestos o funciones del servicio militar, subordinados a otro Jefe, dependerán directamente de éste.

Artículo 218.—Los Generales que no desempeñen cargo o empleo público ni comisión del servicio, podrán residir en el lugar del país que más les convenga, previa autorización de la Secretaría de Guerra. Pasarán revista de Comisario del primero al tres de cada mes, por medio de oficio dirigido a dicha Secretaría, no pudiendo ausentarse del territorio nacional sin permiso del Gobierno, ni salir del departamento de su domicilio, sin aviso a la Secretaría de Guerra, comunicando a dónde se dirigen.

Artículo 219.—Los Generales del Ejército que no desempeñen empleo civil o militar, no causarán abono de servicio sólo por el hecho de estar disponibles y disfrutar de asignación; pero si se les confiere por la Secretaría de Guerra alguna comisión que se relacione con el servicio militar, el tiempo que aquélla dure se les abonará en la forma que establece el artículo 122 de esta Ley.

Escuela Politécnica

Artículo 220.—La Escuela Politécnica es un centro docente de formación militar, donde los aspirantes a Oficiales reciben la instrucción y educación necesarias para obtener el título de Oficial del Ejército y el despacho del grado de Subteniente.

Artículo 221.—La Escuela Politécnica depende directamente de la Secretaría de Guerra, quien ejercerá supervigilancia sobre el curso de los estudios, organización, mando y administración de la misma.

Artículo 222.—Los Oficiales que obtengan título y grado en la Escuela Politécnica, quedan obligados a prestar servicio en el Ejército por el doble del tiempo que permanecieron en el establecimiento en calidad de Cadetes pensionados y desempeñarán el empleo que les señale el Gobierno.

Artículo 223.—El Director de la Escuela Politécnica será siempre un Jefe del Ejército Nacional, que haya hecho sus estudios en el propio establecimiento o en otro de igual índole en el extranjero.

El Gobierno puede contratar como Director de este centro de instrucción, a un Jefe técnico de ejército extranjero, confiriéndole la asimilación al grado que crea oportuno, por su condición de Jefe de Cuerpo.

Artículo 224.—Un Reglamento aprobado por el Gobierno determinará todo lo concerniente al plan general de estudios, condiciones de ingreso, organización del personal militar y docente, régimen interior y disciplinario y demás circunstancias necesarias al buen funcionamiento del Plantel. (1)

Estado Mayor Presidencial

Artículo 225.—El Estado Mayor del Presidente de la República y Jefe Supremo del Ejército, se compondrá del número de Generales, Jefes y Oficiales y demás personal que aquel alto funcionario considere indispensable para el servicio. Se constituirá, regirá y administrará por su reglamento especial y dependerá exclusivamente del Jefe de la Nación.

Artículo 226.—A dicho Estado Mayor se destinarán, en concepto de agregados, en campaña o expediciones, aquellos Generales, Jefes, Oficiales y profesionistas cuyos servicios estime necesarios el Jefe Supremo del Ejército, cesando en sus destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 227.—El Jefe del Estado Mayor Presidencial tiene todas las facultades disciplinarias y judiciales que las leyes militares confieren a los Jefes de Cuerpo. En sus funciones no obedecerá más órdenes que las que le dé el Presidente de la República.

Artículo 228.—Cuando al Presidente de la República se le designe una guardia de honor, ésta dependerá directamente de este Alto Funcionario, de quien recibe las órdenes, que cumplirá rigurosamente, así como las que por su mando le comunique el Jefe del Estado Mayor Presidencial.

Músicas Marciales

Artículo 229.—El servicio de Músicas Marciales está constituído por la Música Marcial de la capital de la República, las Músicas de los Cuerpos Militares de la guarnición y las de las cabeceras departamentales y otros municipios.

Artículo 230.—En lo militar, la Música Marcial de la capital depende de la Secretaría de Guerra; las de los Cuerpos Militares de la guarnición, de sus Jefes respectivos, y las departamentales y de los municipios, del Comandante de Armas correspondiente.

Artículo 231.—El Director de la Música Marcial de la capital es el Director artístico de todas las Músicas Militares de la República. (2)

Artículo 232.—Los servicios prestados en las Músicas Marciales de la República se conceptuarán como servicio en filas, y se computarán como los de la clase de tropa. A los Directores, Ayudantes y Músicos Mayores

(1) El Reglamento es de 30 de abril de 1930, tomo 49.
(2) El Reglamento de Bandas Militares es de 24 de mayo de 1930, tomo 49.

que no tuvieren grado militar efectivo, se les abonará como Oficiales, asimilados al grado que les corresponde, con todos los derechos adquiridos por éstos en el Ejército.

CAPITULO XVIII

Servicios del Ejército

Artículo 233.—Los Servicios del Ejército substituyen a los denominados "Cuerpos Técnicos Auxiliares", y comprenden todos los organismos constituídos para llenar, en todo tiempo, las necesidades de las armas o cuerpos combatientes y las suyas entre sí.

Artículo 234.—Los Servicios Generales, como su denominación lo indica, generalizan su acción sobre todo el organismo del Ejército; y los Servicios Particulares, atienden en especial a las necesidades de la organización por armas o por unidades parciales.

Artículo 235.—Los militares de los Cuerpos de Servicios, son los destinados a los organismos a que se refiere el artículo 233, sujetos siempre a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército.

Intendencia del Ejército

Artículo 236.—El Servicio de Intendencia del Ejército, con el personal y material que requiera, tanto en tiempo de paz como en campaña, se organizará de acuerdo con un reglamento especial. Sus funciones serán las de administración económica del Ejército, y tiene por objeto satisfacer los servicios de pagaduría y suministros en general, así como proveer, en materia de su instituto, a las necesidades de acuartelamiento, campamento, acondicionamiento del material y transportes.

Artículo 237.—Los principios fundamentales que deben servir de norma a las funciones del Servicio de Intendencia del Ejército, son los siguientes:

I.—Exactitud en el manejo de caudales;

II.—Cuidar de la buena calidad y economía en los elementos para el servicio del Ejército, y en los suministros de subsistencias, vestuario, etcétera;

III.—Mantener en forma eficiente la organización administrativa del tiempo de paz, a efecto de expeditar el pase al pie de guerra y facilitar el desarrollo de la movilización y operaciones subsiguientes.

Artículo 238.—Para atender a las necesidades del Ejército en tiempo de paz, funcionará el servicio de Intendencia General del Ejército, bajo las órdenes de la Secretaría de Guerra y a cargo de un Jefe militar, con la

denominación de Intendente General. El reglamento respectivo establecerá las atribuciones del Intendente General y de todo lo relativo al personal y servicio de la Intendencia. (1)

Artículo 239.—La Intendencia General del Ejército se dividirá en dos departamentos:

I.—*Intendencia General Militar,* destinada a cancelar sueldos y todas las compras del Ejército. Manejará también los fondos que en en el Presupuesto de Guerra aparecen bajo la denominación de Gastos Extraordinarios y Gastos Generales de los Cuerpos y dependencias militares, y, además, manejará el Fondo Especial de Guerra;

II.—*Departamento Central de Intendencia,* con el doble carácter de industrial y almacén, destinado a suministrar subsistencias, equipo, menaje, vestuario y todo lo necesario para el consumo y mantenimiento del Ejército.

Artículo 240.—La Intendencia General del Ejército organizará o delegará las funciones de este servicio en los departamentos y puertos de la República, en la forma que mejor convenga, y procediendo siempre con órdenes e instrucciones de la Secretaría de Guerra.

Sanidad Militar

Artículo 241.—El servicio médico del Ejército se halla a cargo del organismo de Sanidad Militar, el cual tiene por misión: (2)

1º—Atender a la conservación de la salud del personal del Ejército aplicando, o exigiendo la aplicación de los preceptos que la ciencia aconseja;

2º—Curar a los militares enfermos o heridos;

3º—Formar y ejercitar al personal del servicio médico, preparándolo para las funciones que está llamado a desempeñar en todo tiempo;

4º—Preparar los depósitos de material sanitario indispensables, tanto para el servicio del tiempo de paz, como para la movilización y desarrollo de las operaciones de campaña; y

5º—Cuidar por medio de veterinarios o encargados especiales, del perfecto estado del ganado perteneciente al Ejército.

Artículo 242.—El personal de Sanidad Militar actuará, además, como consejero del comando en todo lo que, en materia técnica de su competencia, se relacione con el reclutamiento, conservación de los efectivos y educación física del personal; en la preparación del servicio y constitución de las unidades de sanidad para la guerra, y dictaminará en los asuntos médicolegales, excepciones del servicio militar, jubilaciones y montepíos militares y demás casos prescritos en la presente Ley, así como en los no previstos, pero que sean de su incumbencia profesional.

(1) El Reglamento para Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, es de 29 de abril de 1935, tomo 54.

(2) El Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar no fué publicado en el Diario Oficial, sino sólo el acuerdo de aprobación fechado el 23 de diciembre de 1919, tomo 38.

Artículo 243.—El Servicio de Sanidad Militar comprende:

a) Elementos directores; y

b) Elementos de ejecución.

Artículo 244.—Los elementos directores en tiempo de paz, son:

1º—El Director General de Sanidad;

2º—El Director del Hospital Militar de la capital, con el carácter de Segundo Jefe del Servicio.

Artículo 245.—Los elementos de ejecución, también en tiempo de paz, son:

—Los Cirujanos y Dentistas de los Hospitales Militares de la guarnición de la capital;

—Los Cirujanos departamentales y de los puertos;

—Los Farmacéuticos y Ayudantes de Farmacia;

—Los Practicantes y estudiantes de Medicina;

—Los Enfermeros y Ayudantes de Enfermeros;

—Los Veterinarios y sus ayudantes;

—Los Camilleros; y

—Los Ordenanzas,

que presten sus servicios en el organismo militar.

Artículo 246.—El personal médico de Sanidad Militar está constituído por facultativos procedentes de las Facultades de Medicina y de Ciencias Naturales y Farmacia de Guatemala o incorporados a ellas, pero entendiéndose que han de ser ciudadanos guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones, en el lugar que el Gobierno les señale, el tiempo marcado en el artículo 309 de esta Ley, quedando después de prestar este servicio obligatorio, en las condiciones que allí mismo se determinan.

Artículo 247.—Simultáneamente con su ingreso al Servicio de Sanidad Militar, el personal médico completará su preparación militar en la forma que para el efecto se establecerá.

Artículo 248.—El ingreso al Servicio de Sanidad Militar tendrá verificativo con el grado de Subteniente de dicho Servicio, ascendiendo sus componentes de acuerdo con lo determinado en el Capítulo IX de esta Ley.

Artículo 249.—Los Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad Militar deben tener siempre presente, que sus deberes en el Ejército, prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional.

Artículo 250.—La Jefatura de Sanidad Militar depende directamente de la Secretaría de Guerra, y todo el personal de dicho Servicio queda sujeto al régimen disciplinario que establecen las leyes militares.

Artículo 251.—Un reglamento especial detallará los puntos relativos a organización de unidades, mecanismo del servicio, asimilaciones y demás pormenores necesarios, tanto en tiempo de paz como en campaña.

Justicia Militar

Artículo 252.—La justicia militar se administra por los Jueces y Tribunales militares que expresa la ley.

Artículo 253.—Los Jueces y Tribunales militares, se organizan y tienen las atribuciones que les confieren el Código Militar y las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 254.—En la administración de justicia en el Ejército actúan como asesores los miembros del Servicio de Justicia Militar.

Artículo 255.—Este organismo es de consulta; aconseja la buena y recta aplicación de las leyes; emite dictamen en cuantos asuntos de justicia le son consultados, y presta sus servicios, tanto en tiempo de paz, como en campaña.

Artículo 256.—En tiempo de paz, el organismo jurídico militar está constituído en la forma siguiente:

1º—Jefe del Servicio, quien tiene la categoría de Auditor General de Guerra;
2º—Auditores de Guerra departamentales;
3º—Auditores de Guerra específicos.

Artículo 257.—El Auditor General de Guerra se nombra en acuerdo gubernativo, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra. El Auditor de Guerra del departamento de Guatemala y los Auditores específicos, se designan de la misma manera.

Artículo 258.—Los Auditores de Guerra departamentales no requieren nombramiento especial; lo tienen a virtud de su carácter de Jueces de 1ª Instancia de la circunscripción departamental respectiva.

Artículo 259.—Los Auditores de Guerra, en campaña, son designados por la Secretaría de Guerra.

Artículo 260.—Los Auditores de Guerra departamentales, en tiempo de paz, son los asesores titulares de los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 261.—El Auditor General de Guerra, en campaña, es el asesor del General en Jefe, y estará a las órdenes de éste para todo lo que se refiere al servicio de la justicia militar.

Artículo 262.—Los Auditores de Guerra, en campaña, prestarán sus servicios de asesoría, en las unidades del Ejército a que sean destinados.

Artículo 263.—En caso de impedimento o licencia del Auditor General de Guerra, lo substituirá en sus funciones, en tiempo de paz, el Auditor de Guerra del departamento de Guatemala, y en campaña el Auditor que designe el General en Jefe.

Artículo 264.—Los deberes y atribuciones no previstos en esta Ley, la disciplina, jerarquía, asimilación y demás pormenores del servicio, relativos a los miembros del Servicio de Justicia Militar, se expresarán en el reglamento correspondiente.

Comunicaciones Militares

Artículo 265.—El Servicio de Comunicaciones Militares, que comprende el conjunto de todos aquellos medios diversos de transmisión que aseguren el mejor enlace en campaña, será objeto de cuidadosa organización y preparación en tiempo de paz, de acuerdo con las conveniencias y desarrollo evolutivo del Ejército.

Artículo 266.—El servicio de telégrafos y teléfonos, radiotelegrafía y radiotelefonía de la red nacional, es una institución que, en tiempo de paz, depende directamente de la Secretaría de Fomento y se rige por su Código; pero en campaña pasa a ser una dependencia de la Secretaría de Guerra, y todas las oficinas y servicios que funcionen en la zona de guerra, forman parte del Ejército de Operaciones. (1)

Artículo 267.—Al iniciarse el estado de guerra, el Director General del ramo recibirá órdenes de la Secretaría de Guerra para destacar a la zona de operaciones el personal necesario al servicio de comunicaciones y enviar el material indispensable para el desarrollo de la campaña. Asimismo, proveerá de personal y material a las unidades que se organicen en la zona del interior, con destino a las operaciones militares.

Artículo 268.—El Jefe del Servicio de Comunicaciones, en campaña, estará subordinado al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Operaciones; y todo el organismo que constituye el servicio indicado, quedará bajo el más estricto régimen militar, sometido a las Ordenanzas y demás leyes del Ramo de Guerra.

Artículo 269.—El Reglamento especial del Servicio de Comunicaciones Militares, contendrá toda la materia relativa a organización, empleo de medios de transmisión, etcétera, y establecerá las asimilaciones de que goce el personal correspondiente.

Artículo 270.—En tiempo de guerra los servicios radiotelegráficos, radiotelefónicos y cablegráficos, en general, quedarán bajo el control de la Secretaría de Guerra.

Transportes Militares

Artículo 271.—En tiempo de guerra o en caso de una movilización por motivo de ella, los servicios de locomoción y transportes oficiales y públicos quedarán militarizados, dependiendo de la Secretaría de Guerra.

Artículo 272.—En el Estado Mayor del Ejército se formará, en tiempo de paz, una estadística detallada de todos los medios de locomoción y de transporte utilizables en el Ejército, para que, en caso necesario, y de acuerdo con la reglamentación de la materia, se proceda a la requisición con la rapidez que las circunstancias lo demanden.

(1) Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo 2080, tomo 54.

Oficinas Militares

Artículo 273.—El personal del Servicio de Oficinas Militares lo constituyen los Jefes, Oficiales y empleados de la Subsecretaría de Guerra, escribientes y dibujantes del Estado Mayor del Ejército, los Secretarios, escribientes y demás empleados en las Secretarías de las Comandancias de Armas, Auditorías de Guerra, Mayorías de Plaza, Comandancias de Puertos, Fiscalías Militares, Comandancias Locales y de las Comandancias y Mayorías de los Cuerpos armados y Servicios, cuyos sueldos figuren en los presupuestos respectivos del Ramo de Guerra.

Artículo 274.—Todo el personal de las Oficinas Militares debe estar constituído, precisamente, por ciudadanos guatemaltecos naturales, admitiéndose únicamente varones, y de preferencia los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos a las leyes militares y en la obligación de portar el uniforme reglamentario.

Otros servicios del Ejército

Artículo 275.—Los Servicios del Ejército cuya organización y funcionamiento no se detallan en la presente Ley, se regirán por los reglamentos especiales que emita el Gobierno.

CAPITULO XIX

Juntas de Honor

Artículo 276.—Se establecen los Juntas de Honor para conocer de los actos que los individuos pertenecientes al Ejército cometan en desprestigio de la institución militar, o de los Cuerpos, establecimientos u oficinas militares. (1)

Artículo 277.—La Junta de Honor se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, debiendo ser éstos, por lo menos, de la misma escala jerárquica que el acusado. El Presidente será nombrado por el Comandante de Armas del departamento en que se instale la Junta y los Vocales se designarán por sorteo, entre los Jefes y Oficiales de la guarnición de la plaza, o en defecto de éstos, de las milicias, a presencia del propio Comandante de Armas y del Presidente de la Junta de Honor, la que, además, tendrá un Secretario nombrado por el referido Comandante de Armas.

Artículo 278.—Las contravenciones a la moral, a la delicadez y estimación de los Oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez reincidente, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad o fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, las compañías o amistades íntimas con personas mal reputadas, y todo lo que concierne a la dignidad del militar lastimada por algún acto que ponga en duda su valor, imprima una mancha a su reputación o dañe el

(1) Reglamento de 28 de marzo de 1932, tomo 51.

buen nombre del Cuerpo, así como que deprima el honor o la moral de otro militar, y los demás casos que establece esta Ley, son objeto del conocimiento y censura de la Junta de Honor.

Artículo 279.—La Junta de Honor se reunirá a pedimento de parte o de oficio; en ambos casos, por disposición de la Secretaría de Guerra, previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, entendiéndose que el acusador particular será responsable conforme a la ley, cuando no comprobare plenamente su acusación o denuncia.

Artículo 280.—El Comandante de Armas respectivo, tan pronto como reciba la orden del Secretario de Guerra, de convocar una Junta de Honor, procederá a organizarla en la forma que establece esta Ley.

Artículo 281.—Una vez organizada la referida Junta, procederá a actuar ajustándose al reglamento respectivo, y a su tiempo declarará:

I.—La absolución del sindicado, o

II.—Su culpabilidad.

Artículo 282.—En el primer caso, se hará saber a la Secretaría de Guerra la decisión de la Junta para que, por medio de la Orden General, se publique para la rehabilitación del acusado.

Artículo 283.—Si la Junta de Honor encuentra culpable al sindicado y se trata de actos que no sean constitutivos de delito, lo comunicará a la Secretaría de Guerra, para que esta disponga lo que sea procedente conforme a la ley.

Artículo 284.—Cuando los hechos sean constitutivos de los delitos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se procederá conforme a dicha disposición.

Artículo 285.—A ningún acusado podrá condenársele sin haberlo citado y oído, dándole así oportunidad para su defensa ante la Junta de Honor.

Artículo 286.—Están sujetos a la sanción de la Junta de Honor, todos los Generales, Jefes y Oficiales de las situaciones de actividad y de reserva, y aun los retirados definitivamente, cuando las leyes les permitan el uso del uniforme militar.

Artículo 287.—Las Juntas de Honor actuarán y decidirán con toda libertad e independencia, sin que autoridad alguna pueda intervenir ni influir en su cometido.

CAPITULO XX

Junta Consultiva de Guerra

Artículo 288.—Se establece en la capital de la República un Consejo Superior deliberante y de consulta, que se denomina Junta Consultiva de Guerra, presidida por el Secretario del Ramo, o en su defecto por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, quien será el Vicepresidente de la misma.

Artículo 289.—El objeto de esta Junta será deliberar y aconsejar sobre asuntos de gran importancia para el Ejército, y dictaminar en los negocios de su incumbencia determinados en la presente Ley.

Artículo 290.—Integran la Junta como Vocales, cuatro Generales del Ejército, cuyo nombramiento se hará el 14 de marzo de cada año por acuerdo gubernativo. A las deliberaciones asistirán los Jefes de los Servicios del Ejército, cuando convenga, para ilustrar con sus conocimientos especiales las decisiones de la Junta.

Artículo 291.—El Subsecretario de Guerra formará parte de esta Junta Consultiva, en calidad de Secretario de la misma, y le corresponde, entre otros deberes inherentes a este cargo, el de llevar el libro de actas de las sesiones y hacer las citaciones a junta.

CAPITULO XXI

Instrucción y Educación Militar

Artículo 292.—La instrucción y educación militar, tanto teórica como práctica, que corresponde a Jefes y Oficiales del Ejército, se divide en tres ciclos:

I.—*Ciclo de formación*.—Corresponde a los aspirantes a Oficiales titulados y a Oficiales procedentes de tropa, y se obtiene, por los primeros en la Escuela Politécnica, o escuelas similares, y por los segundos en las Academias de Jefes y Oficiales.

También se incluyen en este ciclo, los cursos militares establecidos en las Facultades de la Universidad Nacional, instituídos en la forma que determina el artículo 49 de esta Ley;

II.—*Ciclo de perfeccionamiento*.—Corresponde también a Oficiales y se obtiene en el curso de la carrera, en las Escuelas de Aplicación del arma respectiva;

III.—*Ciclo de preparación superior*.—Corresponde a Jefes, y también a Oficiales titulados que hubieren hecho el ciclo anterior. Se imparte en la Escuela Superior de Guerra, en la Academia de Estado Mayor y en los denominados "altos estudios militares". Así también en los "cursos de información" para Coroneles y Generales.

Artículo 293.—La instrucción y educación militar, para la tropa, se imparte en los cuarteles, guarniciones y destacamentos, y en las Escuelas de Sargentos y Cabos establecidas en todos los Cuerpos. En lo que corresponde a las milicias se rige por la reglamentación respectiva.

También se imparte la instrucción y educación militar en los cursos que se establecerán en los planteles de segunda enseñanza del Ramo de Educación Pública, de acuerdo con lo determinado por el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 294.—La instrucción premilitar es obligatoria y se recibe en los planteles de Educación Pública, nacionales y particulares, quedando bajo la inspección del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 295.—La instrucción y educación militar será objeto de reglamentos especiales para cada arma o servicio, emitidos por el Gobierno.

Artículo 296.—El Gobierno enviará al extranjero a hacer estudios militares especiales a Generales, Jefes y Oficiales que, por su conducta, aptitud y vocación por la carrera de las armas, se hubieren distinguido entre sus compañeros.

Artículo 297.—Todo guatemalteco que sea enviado por el Gobierno al extranjero con el fin de hacer estudios militares, queda obligado a la terminación de ellos, a prestar servicio efectivo en el Ejército, en el ramo de sus conocimientos adquiridos, con el sueldo de su empleo y durante el tiempo igual al doble del que necesitó para sus estudios.

Artículo 298.—La misma obligación establecida en el artículo anterior, contraen también aquellos estudiantes militares guatemaltecos, que pasen a ocupar una beca cedida por algún gobierno extranjero al de Guatemala.

Artículo 299.—Considerándose como en servicio efectivo a los Generales, Jefes y Oficiales guatemaltecos que se hallen en el extranjero por cuenta del Estado, o estudiantes militares disfrutando becas concedidas al Gobierno de Guatemala por gobiernos amigos, deben presentarse a la Secretaría de Guerra, en el término que ésta les señale, cuando sean llamados por la misma o cuando terminen sus estudios. Si no lo ejecutasen así, serán responsables conforme a la ley.

Artículo 300.—Se someterá ante una Junta de Honor a los militares y estudiantes militares guatemaltecos con goce de subvención oficial o de beca cuando por su conducta poco satisfactoria o desaplicación desacrediten al Ejército de Guatemala.

Artículo 301.—Los Instructores Militares se sujetarán al reglamento que para el desempeño de sus funciones emita el Gobierno.

CAPITULO XXII

Distinciones y recompensas militares

Artículo 302.—El Presidente de la República, en virtud de las facultades que para el efecto le confiere la Constitución Política, puede instituir condecoraciones y conferir distinciones y recompensas, destinadas a premiar a los miembros del Ejército que por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, se hubieren hecho acreedores a ese honor. [1]

Artículo 303.—Las condecoraciones a que se refiere el artículo anterior, pueden consistir:

1º—En placas, cruces o medallas sin pensión; y

2º—En placas, cruces o medallas con pensión.

1. Reglamentos de 10 de junio de 1932, tomo 51; 20 de marzo y 9 de septiembre de 1935, tomo 54.

Artículo 304.—A la Asamblea Legislativa corresponde autorizar tales distinciones en los casos que se otorguen con pensión vitalicia; pero compete al Ejecutivo conferirlas, previa calificación de los méritos del candidato, en todos los demás casos.

Artículo 305.—Los premios a que se refiere este Capítulo, pueden ser individuales o colectivos, según que los hechos se lleven a cabo por uno o varios individuos, o bien por una unidad orgánica no inferior a una Compañía, Escuadrilla, Batería o Escuadrón.

Artículo 306.—Además del Decreto gubernativo por el que se instituya una condecoración o distinción, el Ejecutivo emitirá el reglamento que corresponde a cada orden, especificando las condiciones que se requieran para la opción, concesión, imposición y portación de dichas recompensas. (1)

Artículo 307.—La pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, es independiente de los sueldos, asignaciones o jubilación de que disfrute el agraciado.

Artículo 308.—El militar que de conformidad con esta Ley se le cancele el grado obtenido, por haber incurrido en alguno de los delitos que ella misma determina, perderá la distinción o condecoración que se le hubiere otorgado.

CAPITULO XXIII

Disposiciones finales

Artículo 309.—Todos los facultativos guatemaltecos que no hubieren prestado su servicio militar obligatorio, al obtener el título respectivo deben servir en los organismos militares de su profesión, por espacio de dos años; y los facultativos de igual nacionalidad, a quienes el Gobierno haya costeado su carrera en el extranjero, quedan también en la obligación de servir en el Ejército, en materia de sus conocimientos, durante un tiempo igual al que hubiere tardado su educación. Después de ese período de servicio efectivo, unos y otros pasarán a la reserva, pero en disponibilidad para los casos de guerra, epidemia u otra calamidad pública, en que pueden ser empleados por el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Artículo 310.—El hecho de poseer un grado efectivo en el Ejército, no impide el uso de las divisas del grado superior a que den derecho las asimilaciones estipuladas en los reglamentos de los Servicios, cuando a éstos se ingrese a desempeñar empleo o cargo.

Cuando el grado efectivo sea mayor que el de la asimilación, los militares que lo posean llevarán las divisas de dicho grado efectivo.

Artículo 311.—El personal de la fuerza permanente, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado en construcción de polígonos, campos de concentración, de maniobras y de ejercicios; líneas de comunicación, caminos, sanidad y otras obras de carácter público que tengan relación directa con el interés militar.

(1) Decreto gubernativo 1646, tomo 53 y Reglamento de 20 de marzo de 1935, tomo 54.

Artículo 312.—Para asegurar o facilitar la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Guerra, emitirá los reglamentos que fueren necesarios, o hará en aquellos que ya estuvieren en vigor, las reformas que sean procedentes e indispensables, entendiéndose que ninguna reforma o innovación será obligatoria, si no se emite en la forma expresada.

Artículo 313.—En virtud de lo determinado en el artículo anterior, ningún militar, cualquiera que sea su grado o categoría, puede hacer innovaciones o reformas en los reglamentos de servicios y tácticos de las armas, ni en cualquiera otro que corresponda al Ramo de Guerra.

Artículo 314.—La presente Ley Constitutiva del Ejército empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogada la ley de igual denominación emitida por el Decreto legislativo Número 2004, de diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. [1]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra

JOSÉ REYES

DECRETO NUMERO 1730

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente no ha sido suficiente para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Educación Pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

---

1 Aprobado por Decreto legislativo 2142, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veinte mil quetzales (Ø20,000) la partida del Presupuesto Nº 40548 —Ramo VII— Educación Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintincinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1731

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Telégrafos Nacionales.—Playitas:

	Mensual	En 9½ meses
Partida Nº 56047.—Celador	Ø 30	
El Cinchado:		
Partida Nº 56057.—Celador	30	
	Ø 60	Ø 570

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XI—Departamento de Izabal.—Telégrafos Nacionales.—Entre Ríos:

	Mensual	En 9½ meses
Partida Nº A-57060.—Telegrafista	Q 40	
Partida Nº A-57061.—Mensajero	10	
Partida Nº A-57062.—Alquiler	8	
Partida Nº A-57063.—Alumbrado	2	
	Q 60	Q 570

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el diez y seis de septiembre en curso y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1732

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Numero 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación y Justicia

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Laboratorios:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 4092.—Asistente, medio tiempo de trabajo	Ø 50	Ø 600

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación y Justicia

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Laboratorios:

	Mensual	En 10 meses
Partidas Nos. A-6929-6930.—Dos Practicantes, con Ø25 cada uno	Ø 50	Ø 500

Artículo 3º—La diferencia de cien quetzales (Ø100) que existe entre la partida que se cancela y las que se crean, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 6876 de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La cancelación a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, surtirá sus efectos desde el 1º de julio del corriente año, y la transferencia a que se refiere el artículo 2º, desde el 1º de septiembre en curso hasta la terminación del presente Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1733

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Guerra proporcionó para el uso de la Policía de Hacienda de la Republica, seiscientos uniformes, al precio de dos quetzales treinta y un centavos (Q2.31) cada uno,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida Nº 71353, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, a la Nº 22679, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, la suma de un mil trescientos ochenta y seis quetzales (Q1.386), para cubrir el valor de los referidos uniformes, debiendo la Dirección General de Cuentas, verificar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

J. GONZALEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1734

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO X.—HACIENDA

CAPITULO XXVI.—*Departamento de Suchitepéquez*

ADMINISTRACION DE RENTAS:

	Mensual:	En 9 meses:
De la partida Nº 71265 a la 71272	Ø 451.00	
Partida Nº A-71377.—Ayudante	45.00	
Receptores a sueldo:		
Partida Nº 71273.—Receptor de Tahuexco	9.00	
	Ø 505.00	Ø 4,545.00

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO X.—HACIENDA

CAPITULO XXVI.—*Departamento de Suchitepéquez*

ADMINISTRACION DE RENTAS:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-71391.—Administrador	Ø 175.00	
Partida Nº A-71392.—Secretario	50.00	
Partida Nº A-71393.—Jefe de Receptores	60.00	
Partida Nº A-71394.—Ayudante	40.00	
Partida Nº A-71395.—Encargado de Licores . . .	45.00	
Partida Nº A-71396.—Encargado de la Matrícula . .	45.00	
Partida Nº A-71397.—Receptor del Timbre . . .	40.00	
Partida Nº A-71398.—Escribiente	35.00	
Partida Nº A-71399.—Portero	10.00	
Partida Nº A-71400.—Alumbrado	2.25	
Partida Nº A-71401.—Gastos Generales	15.00	
	Ø 517.25	Ø 4,655.25

Artículo 3º—La diferencia de ciento diez quetzales veinticinco centavos (Ø110.25), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida Nº 71353, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos a partir del 1º de octubre del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1735

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la prolongación de la crisis económica y la baja de los precios del café hacen necesaria la adopción de medidas que tiendan a aliviar la situación de los deudores en general y especialmente la de los agricultores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Carta Fundamental de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El tipo máximo que podrá exigirse por concepto de intereses correspondientes a créditos refaccionarios de cualquier naturaleza y a los bonos hipotecarios emitidos por Instituciones legalmente autorizadas al respecto, queda fijado en el cuatro por ciento anual.

Artículo 2º—El tipo máximo de intereses sobre cualquier otra clase de obligaciones, no excederá del seis por ciento al año.

Artículo 3º—Los intereses que causen en lo sucesivo las sumas adeudadas al entrar en vigor la presente ley, quedarán sujetas a lo que disponen los artículos anteriores.

Artículo 4º—Será responsable criminalmente del delito de usura, la persona que exija de sus deudores un tipo de interés superior al establecido por la presente ley, aun en el caso de que los réditos se encubrieren ó disimularen bajo denominaciones o formas de cualquier naturaleza.

Artículo 5º—El delito de usura se castigará con cuatro meses de menor y una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso de intereses, ya sea que estuvieren percibidos o que sólo hubieren sido objeto de cargo o estipulación.

Artículo 6º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1238, de fecha 30 de enero de 1932.

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1736

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

ESCUELAS PRIMARIAS

	Mensual	En un año:
Partidas Nos. A-40682-728.—Cuarenta y siete sirvientes para las Escuelas que siguen a Ø6 cada uno	Ø 282.00	
De Varones "República de Costa Rica",		
" " "República de Chile",		
" " "Cayetano Francos y Monroy",		
" " "Alejandro Marure",		
" " "Lorenzo Montúfar",		

(1) Substituido por Decreto gubernativo 1755 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2092, tomo 55.

De Varones "Pedro de Bethancourt",
" " "J. Clemente Chavarría",
" " "J. Francisco Barrundia",
" " "Mariano Navarrete",
" " "Francisco Marroquín",
" " "Miguel Vasconcelos",
" " "Horacio Mann",
" " "Francisco Morazán",
" " "Serapio Cruz",
" " "Bartolomé de las Casas",
" " "José María Vela Irisarri",
" " "Lucas T. Cojulún",
" " "Domingo Morales",
" " "Alberto Mejía",
" " "J. Antonio Liendo y G.",
" " "República de Panamá",
" " "Francisco Vela",
" " "Rafael Mauricio".
De Niñas "República Argentina",
" " "Miguel García Granados",
" " "Santos Toruño",
" " "J. Mariano González",
" " "Mariano Gálvez",
" " "J. Venancio López",
" " "José Farfán",
" " "Manuel Cabral",
" " "J. Felipe Flores",
" " "Justo Rufino Barrios",
" " "Domingo F. Sarmiento",
" " "Dolores Bedoya",
" " "Delfino Sánchez",
" " "J. Antonio Salazar",
" " "Darío González",
" " "Rafaela del Aguila",
" " "Matías de Córdova",
" " "Cristóbal Colon",
" " "Miguel Larreinaga",
" " "Dolores Aquino",
" " "Dolores Nájera".
De Párvulos "Federico Froebel",
" " "J. Enrique Pestalozzi"; y,
" " "Ramona Gil".

	Mensual:	En 1 año:
ESCUELA NORMAL PARA MAESTROS RURALES "REPUBLICA DEL URUGUAY"		
Escuela Primaria anexa:		
Partida Nº 35709.—Un Profesor de Solfeo y Canto	Q 9.00	
ESCUELAS DE LOS PUEBLOS MUNICIPIO DE AMATITLAN		
Escuela de Niñas, con nocturna anexa:		
Partida Nº 36981.—Alquiler del local	31.75	
	Q 322.75	Q 3,873.00
ESCUELAS PRIMARIAS		
	Mensual:	En 11 meses:
Partidas A-40886, A-40890, A-40899, A-40907 y A-40914.—Cinco Sirvientes para las Escuelas que siguen: "Rafael Landívar", "República de España", "República de México", "Simón Bolívar" y "José Milla", a Q5.50 cada uno	Q 27.50	
	Q 27.50	Q 302.50
SECRETARIA DE ESTADO		
	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 35011.—Portero	Q 36.00	
Partidas Nos. 35014-15.—Dos Sirvientes, con Q31 cada uno	62.00	
Partida Nº 35017.—Mensajero	12.00	
Sección de Inspección Técnica Escolar:		
Partida Nº 35044.—Gastos de viático	7.00	
ESCUELAS PRIMARIAS		
Escuela de Niñas "J. Venancio López":		
Partidas Nos. 36362-63.—Dos Profesoras, con Q33 cada una	66.00	
CAPITULO XXI.—*Puerto San José*		
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39633.—Alquiler de la casa que ocupan ambas Escuelas	20.00	
	Q 203.00	Q 2,030.00

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 35826.—Director	Q 100.00	
Partidas Nos. 35827-38.—Doce Profesores, con Q10 cada uno	120.00	
Partida Nº 35859.—Ecónomo	13.00	
Partida Nº 35840.—Gastos generales, materia prima, etcétera, en 7 meses	45.00	
Partidas Nos. A-40947-49.—Tres Profesores, con Q10 cada uno	30.00	
Partida Nº A-40950.—Asignación para pagos de modelos	24.00	
Partida Nº A-40951.—Mecanógrafo-Secretario	12.00	
	Q 344.00	Q 3,006.00

Gran total: nueve mil doscientos once quetzales cincuenta centavos (Q9,211.50).

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

SECRETARIA DE ESTADO

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-41008.—Portero	Q 25.00	
Partida Nº A-41009.—Sirviente	25.00	
Partida Nº A-41010.—Sirviente	20.00	
Partida Nº A-41011.—Mensajero	20.00	
Partida Nº A-41012.—Ciclista	15.00	
Sección de Inspección Técnica Escolar:		
Partida Nº A-41013.—Gastos viático en la capital para el Jefe de la Sección	12.00	

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

Clases Generales:

Partida Nº A-41014.—Profesor de Solfeo y Canto	9.00	

ESCUELAS PRIMARIAS

Escuela de Niñas "Vicente Rivas":

Partidas Nos. A-41015-16.—Dos Profesoras, con Q33 cada una	66.00	

CAPITULO XXI.—*Puerto San José*

Escuela de Varones, con nocturna anexa:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-41017.—Alquiler	Ø 20.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-41018.—Alquiler	15.00	
	Ø 227.00	Ø 2,270.00

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

	Mensual:	En 9 meses
Partida Nº A-41019.—Director	Ø 100.00	
Partida Nº A-41020.—Mecanógrafo	10.00	
Partida Nº A-41021.—Profesor de Perspectiva ..	15.00	
Partida Nº A-41022.—Profesor de Arquitectura ..	15.00	
Partida Nº A-41023.—Profesor de Dibujo Lineal (con mayor número de clases)	21.00	
Partida Nº A-41024.—Profesor de Dibujo Natural (con mayor número de clases)	21.00	
Partida Nº A-41025.—Profesor de Dibujo Natural, Segundo Curso	15.00	
Partida Nº A-41026.—Profesor de Dibujo Natural, desnudo	15.00	
Partida Nº A-41027.—Profesor de pintura al óleo, etcétera	15.00	
Partida Nº A-41028.—Profesor de Pintura paisaje	15.00	
Partida Nº A-41029.—Profesor de pintura decorativa	15.00	
Partida Nº A-41030.—Profesor de Modelación y vaciado	15.00	
Partida Nº A-41031.—Ecónomo Portero	18.00	
Partida Nº A-41032.—Asignación para modelo	9.00	
Partida Nº A-41033.—Gastos generales, materia prima, etcétera (7 meses)	45.00	
	Ø 344.00	Ø 3,006.00

Gran total: cinco mil doscientos setenta y seis quetzales (Ø5,276).

Artículo 3º—La diferencia de tres mil novecientos treinta y cinco quetzales cincuenta centavos (Ø3,935.50), que existe entre las partidas que se cancelan y las que se crean, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 40548, correspondiente a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La cancelación de partidas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos en la forma que sigue:

Las partidas que arrojan la cantidad de Q3,873 en un año, desde el primero de julio último;

Las partidas que arrojan Q302.50 en once meses, desde el primero de agosto último;

Las partidas que arrojan Q2,030 en diez meses, desde el primero de septiembre del año en curso; y,

Las que arrojan Q3,006 en nueve meses, desde el primero de octubre del corriente año.

Artículo 5º—Las partidas que se crean de conformidad con el artículo segundo, entrarán en vigor en la forma que sigue:

Las partidas que arrojan la cantidad de Q2,270 en diez meses, desde el primero de septiembre del año en curso; y,

Las que arrojan Q3,006 en nueve meses, desde el primero de octubre del año en curso.

En todo caso, la Dirección General de Cuentas deberá verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1737

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

	Mensual:	En 1 año:
Partida Nº 65059.—Secretario y Mecanógrafo ..	Ø 85.00	Ø 1,020.00

Artículo 2º—El importe de la partida anterior deberá abonarse a la partida Nº 65434 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio último, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1738

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

SECCION DE ZOOTECNIA
Y VETERINARIA

	Mensual	En 10 meses 11 días.
Partida N° A-65444.—Primer Ayudante	Q 40.00	
Partida N° A-65445.—Segundo Ayudante	35.00	
	Q 75.00	Q 776.61

Artículo 2°—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

CAPITULO I.—*Departamento de Guatemala*

SECCION DE ZOOTECNIA
Y VETERINARIA

	Mensual	En 10 meses 11 días.
Partida N° A-65451.—Primer Ayudante	Q 45.00	
Partida N° A-65452.—Segundo Ayudante	30.00	
	Q 75.00	Q 776.61

Artículo 3°—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del veintiuno de agosto último, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1739

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

CAPITULO XVIII.—*Departamento de San Marcos*

COMITE DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 65407.—Escribiente	Q 15.00	Q 180.00

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO IX.—AGRICULTURA

CAPITULO XVIII.—*Departamento de San Marcos*

JUNTA DEPARTAMENTAL

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A-65446.—Aumento a la partida Nº 65399, Ayudante	Q 5.00	
COMITE DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA		
Partida Nº A-65447.—Escribiente	5.00	
	Q 10.00	Q 120.00

Artículo 3º—La diferencia de sesenta quetzales (Q60), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 65433, del Ramo de Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de julio del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1740

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para hacer más efectiva la labor del Juzgado del Tránsito en los asuntos en que deba conocer, es necesario darle otras atribuciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Además de las atribuciones que conceden al Juzgado del Transito otras leyes, se le otorgan las de Juzgado de Paz para todos aquellos asuntos que se relacionen con el ramo.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus proximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1741

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Los artículos decomisados por infracción a las leyes de Hacienda, pertenecen al Fisco. La Secretaría del Ramo dispondrá que los objetos o semovientes se repartan entre los aprehensores o denunciantes.

---

(1) Aprobado por Decreto Legislativo 2124, tomo 55.

aunque éstos fueren funcionarios o empleados públicos, salvo el caso que se trate de artículos de prohibida importación o de especies estancadas o cuyo uso, tenencia o comercio se hallare restringido, limitado o reglamentado por el Gobierno.

Para el efecto las Direcciones Generales y Administraciones de Rentas y Aduanas, remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda un informe detallado de los artículos caídos en comiso.

Esta ley prevalece sobre las especiales.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1742

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y con el fin de completar los alcances y hacer más efectivas las previsiones del Decreto gubernativo Número 1735,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1807 de fecha 22 de abril de 1932.

La presente ley entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de su promulgación a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2114 tomo 55.
(2) Substituido por Decreto gubernativo 1755 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2092, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1743

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, y con el propósito de impulsar el desarrollo de los establecimientos fabriles que se dedican en el país a la manufactura de medias de seda natural,

DECRETA:

Artículo único.—Las importaciones de seda cruda en madejas para tejer que efectúen directamente de los Estados Unidos de América las fábricas de medias establecidas en el país, quedan exceptuadas de la presentación del certificado de origen a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1712 de fecha 17 de agosto del año en curso.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1744

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha vetado el Decreto legislativo Número 2083, de fecha 29 de abril del corriente año, que contiene la Ley de Notariado y que es conveniente dictar una nueva que esté en armonía con el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto Legislativo 2095, tomo 55

DECRETA:

La siguiente

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO

De los Notarios y requisitos para ejercer el Notariado

Artículo 1º—Notario es el funcionario autorizado para dar fe de los actos y contratos en que deba intervenir por disposición de la ley o por requerimiento de parte interesada.

Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1º—Haber obtenido el título facultativo correspondiente;

2º—Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, mayor de veintiún años, ciudadano en el goce de los derechos políticos y civiles y del estado seglar;

3º—Notoria honradez y buena conducta, comprobadas por medio de dos testigos de reconocida honorabilidad y arraigo, que hayan conocido y tratado al solicitante por un período no menor de cinco años continuos;

4º—Presentar el finiquito correspondiente si hubiere administrado fondos públicos o bienes de menores, ausentes o incapaces;

5º—No haber sido condenado por falsedad u otro delito que afecte la fe pública;

6º—Rendir las informaciones a que se contraen los incisos anteriores, ante la Corte Suprema de Justicia y ser aprobado en el examen sobre práctica que sostendrá ante el Tribunal examinador que designe la propia Corte, del cual formará parte el Director del Primer Registro de la Propiedad. Si hubiere sido incorporado, el examen versará, además, sobre las materias del Derecho Positivo relacionadas con el Notariado; (1)

7º—Obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia, llenados los requisitos anteriores.

Artículo 3º—La solicitud se publicará tres veces durante treinta días en el Diario Oficial. De la autorización dará aviso escrito la Corte Suprema de Justicia a los Tribunales, Registro de la Propiedad Inmueble, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo General de Protocolos, acompañándolo de la firma del Notario y copia de su sello notarial.

(1 Véase artículos 159 a 187, Reglamento General de Tribunales, Decreto gubernativo 1568, tomo 53.

Artículo 4º—Cualquiera persona puede denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del solicitante; y ésta, con audiencia del interesado, resolverá lo que proceda con respecto a la denuncia. Contra la resolución que dicte podrá oponerse el recurso de reposición ante la misma Corte Suprema.

Artículo 5º—La Corte Suprema podrá, de oficio, practicar todas las investigaciones y diligencias que estime pertinentes para comprobar los requisitos que detalla el artículo 2º, y cuando tuviere conocimiento de que a un Notario en ejercicio le han sobrevenido causas que conforme a la ley lo inhabilitan para continuar en sus funciones, lo hará saber a uno de los fiscales de las Salas de Apelaciones de esta capital, para los efectos de ley.

CAPITULO SEGUNDO

Incompatibilidades

Artículo 6º—No podrán ejercer la profesión los Notarios que desempeñen puesto público que lleve anexo el ejercicio de la jurisdicción; los funcionarios y empleados a sueldo de los Poderes Ejecutivo y Judicial; los empleados a sueldo de las Municipalidades, el Presidente del Poder Legislativo y las personas que lo substituyan, durante el tiempo de la substitución.

Quedan exceptuados de la incompatibilidad los Procurados de las Salas y los Secretarios en los negocios en que no estén actuando; el Rector y el Secretario de la Universidad Nacional; los Decanos, catedráticos, miembros de las Juntas Directivas y Secretarios de las Facultades, los Directores, Secretarios y Profesores de los Institutos, Academias y Conservatorios y los Directores, Profesores y Secretarios de las Escuelas, bibliotecas, museos y archivos nacionales.

Artículo 7º—Los Notarios que ejercen la Abogacía o sean mandatarios o se ocupen en comisiones o corretajes, no podrán autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan.

Artículo 8º—En los departamentos de la República en que no hubiere Notario hábil o que, habiéndolo, estuviere imposibilitado o inhabilitado o se negare a prestar sus servicios y la negativa conste de manera auténtica, podrá cartular el Juez de Primera Instancia.

Artículo 9º—Están autorizados para cartular los Cónsules de la República que sean Notarios Públicos en ejercicio.

Artículo 10.—No quedan comprendidos en los motivos de incompatibilidad indicados en el artículo sexto los empleados cuyo cargo consista precisamente en ejercer de manera oficial funciones notariales. Estos empleados en ningún caso podrán ejercer la profesión en carácter particular.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los Notarios

Artículo 11.—Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben de conformidad con otras leyes, los Notarios tienen las siguientes:

1º—Extender en su Protocolo, con las formalidades legales, los actos o contratos que por su naturaleza o por convenio de los interesados deben constar en escritura pública; las legalizaciones de firmas y las actas de protocolación;

2º—Conservar en su poder, bajo su responsabilidad y en calidad de depósito, los Protocolos y los documentos que se confíen a su guarda;

3º—Exhibir los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante, así como los casos de filiación, cuando no se trate de los padres del niño y revistan el carácter de reservados;

4º—Presentar el Protocolo al Juez de Primera Instancia o Tribunal superior que hubiere ordenado la exhibición. La exhibición se hará personalmente por el Notario y, si él no pudiere, comisionará a otro Notario hábil para que la haga y presencie;

5º—Compulsar testimonios de los instrumentos que autorice a los otorgantes y darles copias simples de ellos cuando las soliciten. Igual obligación tendrá respecto de cualquiera persona interesada cuando reciba para el efecto orden de autoridad judicial competente. Esto último no es aplicable a los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

6º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema en la capital o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los diez días siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los actos o contratos que autorice. Al término indicado se agregará el de la distancia, a razón de cuarenta kilómetros por día.

Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada, sellada en la que el Notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro del papel del Protocolo en que fué extendido y la hora en su caso.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán ese testimonio especial así como el de los instrumentos públicos que autoricen cuando cartulen, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; y esta Oficina los remitirá al Archivo General de Protocolos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Juez de Primera Instancia, en su caso, extenderán al Notario el recibo correspondiente en el acto de la entrega;

7º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cierre del Protocolo, si lo cerraren antes de fin de año, testimonio del índice respectivo;

8º—Razonar los títulos y documentos que tengan a la vista, cuyo contenido sufra modificación en virtud de los instrumentos que hubieren autorizado. Esta razón deberá ser extendida, fechada, firmada y sellada el mismo día en que se otorgue el acto o contrato respectivo;

9º—Prestar sus servicios cuando para el efecto fueren requeridos y no negarse a ello sin causa justa;

10.—Ajustar al arancel los honorarios que cobren, salvo pacto en contrario;

11.—Usar en los instrumentos públicos, al lado de su firma, en todas las hojas de los testimonios que compulsen y demás documentos que subscriban, la firma y sello que hubieren registrado. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario;

12.—Extender los instrumentos públicos, testimonios y documentos en el papel sellado que corresponde;

13.—Entregar el Protocolo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su remisión al Archivo General de Protocolos en los casos determinados por la ley;

14.—Dar aviso escrito al Juez de Primera Instancia encargado de la Inspección de Protocolos, donde lo hubiere, o al Juez de Primera Instancia de su domicilio, de la pérdida, inutilización o destrucción total o parcial del Protocolo o del sello notarial, entre los tres días siguientes al en que note la pérdida, destrucción o inutilización para que se hagan las correspondientes averiguaciones y se ordene la reposición.

15.—Dar aviso en papel sellado del sello de menor valor a las Oficinas fiscales y municipales dentro de los quince días siguientes al otorgamiento, de contratos que afecten a las matrículas respectivas.[1]

16.—Cancelar los instrumentos públicos que ya estando redactados o principiados a redactar no se autoricen por cualquier motivo. La cancelación se hará por medio de una razón extendida a continuación del instrumento haciendo constar la causa de ella. Esta razón deberá llevar la misma fecha del instrumento, firma y sello del Notario.

1 Véase en este tomo el Decreto gubernativo 1750 y el acuerdo de 9 de diciembre de 1915.

CAPITULO CUARTO

Prohibiciones

Artículo 12.—Es prohibido a los Notarios:

1º—Dar en confianza el Protocolo, el papel sellado que debe usar en el mismo y el sello notarial;

2º—Autorizar actos o contratos en que intervengan personas desconocidas para el Notario, salvo que comprueben su identidad por medio de dos testigos adicionales, vecinos del lugar en que se otorgue el instrumento, conocidos por el Notario y, además, con su cédula de vecindad. Si se tratare de extranjeros transeúntes y no fuere posible la identificación por medio de testigos, se hará por medio del respectivo pasaporte;

3º—Si fuere Juez de Primera Instancia, capaz de cartular conforme a la presente Ley, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo;

4º—Autorizar acto o contrato alguno sin tener a la vista los títulos y demás documentos y atestados necesarios, según la naturaleza del acto o prevenidos por la ley;

5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados, sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil;

6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario, sin embargo, autorizar con la antefirma "por mí y ante mí" los instrumentos públicos siguientes: *a)* Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificación y revocación de las mismas; *b)* Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocaciones; *c)* La substitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la substitución total o parcial; *d)* Los actos de que solamente resulten obligaciones a su cargo y no derecho alguno; y, *e)* Las protocolaciones que conforme a la presente Ley puede otorgar por sí y ante sí;

7º—Extender instrumentos en idioma distinto del castellano. Para la legalización o protocolización de documentos escritos en idiomas extranjeros, exigirá la traducción legal de ellos, transcribiendo o agregando, según los casos, el original y la traducción;

8º—Adicionar, aclarar o variar el contenido de los instrumentos públicos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona, aclara o modifica, consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento;

9º—Dejar espacios en blanco en el cuerpo del instrumento o entre la última palabra de ellos y la primera firma;

10.—Escribir en los instrumentos los números solamente con cifras, usar abreviaturas o iniciales o escribir incompletos los nombres de las personas que intervienen;

11.—Extender certificación de hechos que presenciaron sin haber intervenido en ellos por requerimiento de autoridad competente o de parte;

12.—Autorizar los instrumentos públicos antes de que los firmen los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan en ellos;

13.—Compulsar testimonio antes de que el instrumento haya sido firmado por todas las personas que deben firmarlo y autorizado por el Notario, o dar copia de ellos antes de que hayan sido firmados;

14.—Principiar a extender en el Protocolo un nuevo instrumento público, mientras no esté firmado o cancelado el que preceda, salvo el caso de que se trate de instrumentos relativos a actos o contratos que tengan relación entre sí;

15.—Cambiar de firma o de sello sin previo registro del nuevo sello o firma, en la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO QUINTO

Testigos

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales, en toda escritura pública, acta o diligencia notarial intervendrán por lo menos dos testigos instrumentales idóneos.

Si alguno de los otorgantes no es conocido del Notario, intervendrán dos testigos más, denominados testigos de conocimiento; y si alguno o algunos de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, intervendrá un testigo más por cada uno de los otorgantes que no sepan o no puedan firmar, pudiendo ser un solo testigo por el conjunto de otorgantes que representen un mismo derecho.

Artículo 14.—Cualquiera que sea el carácter con que intervienen, los testigos deben ser personas idóneas, conocidas por el Notario y vecinas del lugar en que se otorgue el instrumento, y si son testigos de conocimiento o firman por alguno de los otorgantes, deben ser conocidos de dicho otorgante y los testigos a su vez conocer a aquel.

Artículo 15.—No pueden ser testigos:

1º—Los menores de edad;

2º—Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o entiendan el castellano;

3º—Las personas declaradas en estado de interdicción;

4º—Los sordos, mudos o ciegos;

5º—Las personas de quienes el Notario no tenga un conocimiento anterior al otorgamiento del instrumento;
6º—Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;
7º—Los parientes del Notario o de los otorgantes;
8º—Las personas comprendidas en el artículo 395 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO SEXTO

Protocolo

Artículo 16.—El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, actas de protocolación y legalización y diligencias y documentos mandados protocolar.

Artículo 17.—Las escrituras matrices y actas de protocolación y legalización, se extenderán en pliegos del papel sellado especial para protocolos, que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la Oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan.

Artículo 18.—El Protocolo se abrirá cada año, el día en que el Notario principie a cartular, con una razón en la que expresará el lugar y fecha de la apertura, sellándola y firmándola a continuación; y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año con otra razón que expresará el lugar y fecha del cierre, el número de escrituras matrices, actas de protocolación y actas de legalización que contiene, el número de folios de que se compone y será firmada y sellada por el Notario.

Si el Protocolo se cerrare antes del treinta y uno de diciembre, la razón contendrá los mismos datos que se han expresado y la fecha en que se extienda.

Artículo 19.—A continuación del cierre se extenderá el índice. Para éste se usará papel sellado del mismo valor del que se emplea en el Protocolo.

El índice deberá ser fechado, sellado y firmado por el Notario y contendrá, en columnas separadas, los datos siguientes: número de orden del instrumento o acto; lugar y fecha del otorgamiento; testigos instrumentales y de conocimiento si los hubiere; nombres de los otorgantes, expresando si comparecen por sí o en representación de otros y en este caso, el nombre de la persona representada; objeto u objetos del instrumento; y número del folio en que principia. Si interviniere intérprete o firma un testigo por alguno de los otorgantes, el nombre se hará constar en la columna de testigos.

En el índice podrán emplearse números arábigos.

Artículo 20.—En el Protocolo deben llenarse, además, los requisitos siguientes:

1º—Las escrituras matrices y demás instrumentos se escribirán unos a continuación de otros, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento solamente el espacio necesario para las firmas; y si el instrumento terminare en el reverso de la segunda hoja del pliego respectivo, deberá quedar después de la firma del Notario un espacio no menor de tres renglones, para encabezamiento del instrumento que siga;

2º—Irán numerados en numeracion corrida, expresándose el número en letras; y los folios irán numerados, tambien en numeración corrida, en números arabigos y rubricados por el Notario;

3º—La numeración fiscal de las series de pliegos de papel sellado, no podrá interrumpirse nada más que para la agregación de documentos que se protocolen; y si por agotarse el papel tuviere necesidad el Notario de una nueva serie de pliegos, dicha formalidad se observará tambien en la nueva serie.

Artículo 21.—Las escrituras públicas y demás instrumentos constarán de las partes siguientes:

1º—Introducción o encabezamiento;

2º—Cuerpo de la escritura o instrumento;

3º—Conclusion o cierre.

Artículo 22.—La introducción o encabezamiento debe contener:

1º—El numero de orden, lugar, fecha, mes y año en que se extiende el instrumento y la hora en los casos en que la ley lo exija;

2.—El nombre y apellidos que usen los otorgantes; su edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión;

3º—La presencia de dos testigos aptos según la ley y vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, expresando sus nombres y apellidos.

En los testamentos y donaciones por causa de muerte, su revocacion o modificaciones, los testigos seran por lo menos tres.

4.—Relacion de lo conducente de los comprobantes de la capacidad legal de los que comparecen en representación de otra persona, dando fe de haberlos tenido a la vista y de que la representacion llena los requisitos legales.

5.—Intervencion de un interprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano haciendo constar su nombre y apellidos, edad estado civil, nacionalidad y domicilio. Si el interprete no supiere firmar lo hará por el un testigo mas.

6.—La presencia de un testigo mas que firme por el otorgante que no sepa o no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener identicas calidades que los testigos instrumentales;

7º—La fe de conocimiento de todas las personas que intervienen en el instrumento, haciendo constar con respecto a los otorgantes, que han asegurado al Notario que son capaces civilmente;

8º—Identificación de los otorgantes cuando no los conociere con anterioridad, expresando los nombres, apellidos y vecindario de los testigos de conocimiento, dando fe de conocerlos; o bien dando fe de tenerla a la vista y haciendo relación de lo conducente de cédula de vecindad o pasaporte en los casos que determina el inciso segundo del artículo 12 de esta Ley; y,

9º—Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil.

Artículo 23.—El cuerpo del instrumento contendrá la relación circunstanciada, clara y precisa del acto o contrato, de acuerdo con las instrucciones que en referencia al acto o negocio reciba de los otorgantes. Si los otorgantes presentaren al Notario minuta, la agregará al Protocolo, haciendo constar al pie de ella las modificaciones en que los otorgantes convengan, si las hubiere. Esa agregación se hará entre los comprobantes del Protocolo.

Artículo 24.—Cuando el contrato haya sido precedido de autorización judicial o se otorgue por orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas, en el lugar pertinente del cuerpo del instrumento se hará la relación correspondiente, insertando las sentencias, autos y pasajes que ordene la ley o que sean necesarios para la exacta comprensión y calificación del contrato y del motivo de la intervención de la autoridad respectiva; o insertando los pasajes y resoluciones pertinentes del expediente administrativo.

Artículo 25.—La conclusión deberá contener:

1º—La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que correspondan según la naturaleza del contrato o por disposición de la ley;

2º—La fe de haber leído íntegramente el otorgante por sí mismo o de habérsele leído por la persona que él haya designado o bien por el Notario, el documento o instrumento público. Esta lectura, así como la firma, se harán en un solo acto, debiendo encontrarse reunidos otorgantes, testigos, Notario y demás personas que intervengan; y si se tratare de testamento, donación por causa de muerte, sus modificaciones y revocación, la unidad de contexto deberá ser completa;

3º—La fe de que fué aceptado, ratificado y firmado el instrumento; y si antes de firmarlo convinieren las partes en adiciones o modificaciones que no tengan el carácter substancial, se asentarán a continuación, antes de las firmas, de manera que queden cubiertas por ellas;

4°—La advertencia de presentar el testimonio en los registros respectivos en los casos en que así proceda;

5°—Las firmas de los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan y, por último, la del Notario, precedida de las palabras "ante mí".

Artículo 26.—En los casos en que, de conformidad con la ley, puede el Notario otorgar por sí y ante sí, firmará dos veces: la primera como otorgante y la segunda, después de los testigos, autorizando el instrumento público con la antefirma "por mí y ante mí".

Artículo 27.—Antes de proceder a la firma, el Notario deberá instruir a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y si le hubieren dado minuta, ajustarla a las prescripciones de la ley, si no lo estuviere, modificándola para el efecto de acuerdo con los otorgantes y rechazándola si se negaren a modificarla.

Artículo 28.—En todo acto o contrato el otorgante que se obligue, hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existe o no algún gravamen o limitación cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante, y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hacen.

Artículo 29.—Si por cualquier causa quedaren espacios en blanco antes del final del renglón o quedaren espacios en blanco entre el instrumento público, que permitan intercalaciones, se llenarán con una línea antes de que sea firmado.

Artículo 30.—Las palabras testadas o entrelíneadas se salvarán a continuación del cierre del instrumento, antes de las firmas. Para testar las palabras se pasará sobre ellas una línea, de manera que permita su lectura. Las testaduras y entrelíneados que no se hagan como queda expresado o no se salven en la forma indicada, se tendrán como no hechas ni puestas. Queda prohibido hacer enmendaduras de palabras en distinta forma de la que queda expresada, borrarlas o rasparlas o emplear cualquier procedimiento que haga desaparecer lo escrito.

En los casos de discrepancia en cantidades expresadas en cifras y letras, se estará a las cantidades expresadas en letras.

Artículo 31.—Las escrituras matrices y demás instrumentos que se extiendan en el Protocolo podrán ser manuscritos o escritos a máquina con tinta indeleble, a excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que serán manuscritos.

Artículo 32.—Al margen de la escritura matriz, acta de protocolación o legalización, el Notario hará constar los testimonios que expida, asentando para el efecto razones que expresarán: el número del testimonio, lugar y fecha en que fue compulsado, persona a quien se da y el número de las hojas de que el testimonio se compone. Estas razones irán firmadas por el Notario que subscribe el testimonio.

En iguales razones marginales se harán constar los datos a que se refiere la segunda parte del inciso octavo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 33.—Las Oficinas fiscales venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolos.

La venta de esta clase de papel se hará en lotes no menores de cincuenta pliegos numerados en numeración corrida; y se anotará en un libro de registro que llevará la Oficina vendedora, en el que se consignará el nombre del Notario y la serie, números, registro fiscal y quinquenio correspondiente. El Notario deberá firmar dicha anotación.

Si terminado el quinquenio el Notario tuviere pliegos sobrantes, la Oficina fiscal respectiva los habilitará gratuitamente, poniéndoles la razón respectiva.

CAPITULO SEPTIMO

Protocolaciones

Artículo 34.—Son protocolables:

1º—Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;

2º—Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y los reconocidos judicialmente o tenidos por reconocidos;

3º—Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso primero, la procolación será hecha por el Notario por sí y ante sí. En el caso del inciso segundo, basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se subscribió el documento; y en el caso del inciso tercero, es indispensable la comparecencia de todas las personas que han subscrito el documento.

Artículo 35.—Para la protocolación se extenderá en el Protocolo una acta con las mismas formalidades establecidas para extender los instrumentos públicos; pero en el cuerpo del instrumento solamente se hará relación del documento o diligencias que se protocolan, indicando el número de hojas y los números que les corresponden en la foliación del protocolo; y si se hace por mandato judicial o por disposición de la ley, se transcribirá la providencia en que se ordene o la ley respectiva en su caso.

Firmada el acta, el Notario, a continuación del pliego del Protocolo en que esté extendida, agregará el documento o diligencias protocoladas, poniendo al pie o en hoja adicional de papel sellado del menor valor una razón sellada y firmada en la que hará constar el número, la fecha y el folio del instrumento de protocolación, el número de hojas del documento

o diligencias protocoladas y los folios que les corresponden en el Protocolo. Si despues de la firma quedaren blancos en la hoja adicionada, se tacharán con lineas paralelas o lineas cruzadas, segun la extensión de ellos.

Artículo 36.—Cuando en una escritura publica se convenga en la protocolacion de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendra los requisitos pertinentes del artículo anterior y hará las veces de acta, y se agregaran al Protocolo, a continuación de la escritura, asentandose al pie la razon que queda indicada.

Los documentos o diligencias a que se refiere este artículo, se considerarán como parte de la escritura respectiva y en su consecuencia se insertarán en el testimonio de ella.

CAPITULO OCTAVO

Legalizaciones

Artículo 37.—La legalizacion y el reconocimiento extrajudicial de firmas se haran extendiendo el Notario en su Protocolo una acta que contendrá los requisitos de los instrumentos publicos, pero en el cuerpo del instrumento se concretará a hacer una relacion circunstanciada del documento, expresando si fue firmado en su presencia o solamente reconocidas las firmas. Si el documento estuviere extendido en papel sellado, expresará en el acta el sello, registro y numeros fiscales del papel y si estuviere extendido por duplicado así lo expresara. Hará constar, además, el Notario, el nombre y apellidos de la persona en cuyo poder queda el documento.

Al pie del documento asentará el Notario una razon en la que hara constar que ha legalizado la firma o firmas por haber sido puestas en su presencia o reconocidas ante él, segun los casos, el número del instrumento en que consta la legalizacion, folio o folios del Protocolo en que obra, fecha y nombre de los testigos. Esta razon se firmará solamente por el Notario y llevará un sello y, además, numerará, sellará y firmará las hojas que contengan el documento.

Se exceptuan de las disposiciones anteriores las legalizaciones de firmas de funcionarios nacionales y extranjeros que hacen los funcionarios de la República o los Agentes Diplomaticos y Consules de Guatemala, las cuales se sujetaran a los reglamentos y practicas respectivos.

Artículo 38.—Cuando el reconocimiento extrajudicial sea de firma que una persona ha puesto a ruego de otra, deberan comparecer al acto ambas.

CAPITULO NOVENO

Actas Notariales

Artículo 39.—Por mandato judicial o a requerimiento de autoridad competente o a solicitud de parte interesada, segun los casos, los Notarios levantaran acta notarial

1º—Cuando se trate de hacer constar hechos que presencien;
2º—Cuando se trate del protesto de documentos que conforme a la ley deben protestarse;
3º—En los casos que prevé el inciso 2º del artículo 447 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil;
4º—Cuando intervengan en embargos o hagan requerimientos u ofrecimientos de pago o de otra clase;
5º—En los inventarios y demás actos en que intervengan por disposición de la ley.

Artículo 40.—En toda acta notarial el Notario se asociará de dos testigos de las calidades expresadas en la presente Ley; hará constar el lugar, fecha y hora de la diligencia; expresará el nombre de la autoridad o persona que lo ha requerido y de todas las demás que intervengan en el acto; y hará una relación circunstanciada de la diligencia, cerrándola con las formalidades prescritas para el cierre de los instrumentos públicos y el nombre de la persona a quien la entrega.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales en que intervenga, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso.

Si el acta no fuere protocolable o no se protocola, conservará una copia que agregará al final de su registro, entre los comprobantes.

Artículo 41.—Las actas notariales se extenderán en el papel sellado correspondiente y deberán ser numeradas, selladas y firmadas por el Notario todas las hojas de que se componen.

Artículo 42.—Solamente los Secretarios de las Oficinas respectivas y en su defecto, dos testigos de asistencia, y en virtud de mandato del Jefe del Tribunal u Oficina, podrán extender certificación de las diligencias judiciales o administrativas.

CAPITULO DECIMO

Testimonios

Artículo 43.—Testimonio es la copia fiel, firmada y sellada de la escritura matriz, acta de legalización o acta de protocolación existente en el Protocolo, extendida en el papel sellado correspondiente por el Notario que autorizó o por quien, de conformidad con la presente Ley, pueda substituirlo.

Los testimonios de las actas de legalización, se extenderán en papel sellado del valor de diez centavos.

No se puede compulsar testimonio de los instrumentos públicos cancelados ni copia de ellos. Para los efectos del Archivo General de Protocolos, el Notario se limitará a dar aviso, en papel sellado del menor valor, del instrumento cancelado.

Artículo 44.—En el testimonio se insertará íntegro el instrumento, y a continuación de la transcripcion de la firma del Notario, y precedida de la palabra inserciones, se hará la transcripción igualmente íntegra de los atestados, documentos y razones que deban insertarse y que no figuren en el cuerpo del instrumento.

Todas las hojas del testimonio serán numeradas, expresando las cifras con letras; firmadas y selladas por el Notario y al final de la trañscripción de la ultima firma o de las inserciones, si las hubiere, expresará el número de orden del testimonio, el lugar y fecha en que se compulsa, el numero de hojas de que se compone y la numeración fiscal que les corresponde, expresada en numeros arábigos, y el nombre y apellidos de la persona a quien se da.

Si se compulsare por mandato judicial, se hará constar al final del testimonio esa circunstancia, insertando la providencia que lo ordena, y si lo extiende un Notario por encargo de otro, deberá también expresarlo.

Artículo 45.—Si el Notario se negare a extender el testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolucion que corresponda, y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el Notario no la obedece, ordenará la ocupación del tomo respectivo del Protocolo y designará otro Notario para que la extienda.

Artículo 46.—No se puede obligar al Notario a que extienda testimonio sin que se le anticipen los fondos necesarios para cubrir los gastos y honorarios conforme arancel.

Artículo 47.—En los testimonios se observarán las formalidades especificadas en el artículo 30 de la presente Ley.

CAPITULO UNDECIMO

Comprobantes

Artículo 48.—El Notario agregará, al final del tomo respectivo del Protocolo, sin necesidad de acta de agregación, las constancias de pago de alcabalas, certificaciones de solvencia que hubiere tenido a la vista y demas documentos fiscales, certificaciones y recibos referentes a los instrumentos que autorice, así como las instrucciones escritas que le den los otorgantes con relacion a ellos, y si devolvieren los recibos del pago de contribuciones municipales y fiscales, agregará certificacion de solvencia y la constancia firmada de devolucion.

CAPITULO DUODECIMO

Reposición del Protocolo

Artículo 49.—Cuando por aviso del Notario, denuncia u otro medio cualquiera, tuviere conocimiento el Juez de Primera Instancia de la pérdida o deterioro de todo o parte del Protocolo de un Notario, ordenará la averiguación respectiva y la reposicion correspondiente.

Artículo 50.—Para la reposición del Protocolo el Juez transcribirá la providencia en que la ordene al encargado del Archivo de Protocolos, quien, a costa del Notario, extenderá certificación de todos los testimonios que puntualice el Notario. Dicha certificación que comenzará con la inserción de la providencia que ordena la reposición, contendrá los instrumentos que se reponen con los números y en el orden que les corresponda en el Protocolo.

Recibida por el Juez la certificación indicada, dictará un auto declarando la reposición que se solicita y ordenando que sea entregada al Notario, con inserción del auto expresado.

Artículo 51.—Cuando no fuere posible la reposición total o parcial, por el medio indicado en el artículo anterior, el Archivero de Protocolos lo hará saber al Juez y éste ordenará la reposición por los siguientes medios:

1º—Con los testimonios que el Notario hubiere extendido a los interesados;

2º—Con las minutas que hubieren entregado los interesados al Notario u otros documentos que sean auténticos;

3º—Con los datos que suministren los Registros de la Propiedad Inmueble, el Registro Civil y los demás registros oficiales de documentos, los Tribunales de Justicia, las Oficinas fiscales y municipales y, además, con los datos que de común acuerdo suministren los otorgantes.

Artículo 52.—En el caso del artículo anterior, ordenará el Juez, además, que se publiquen avisos en el Diario Oficial a costa del Notario, haciendo saber al público la reposición ordenada, para que todas las personas que puedan dar datos para ello, los den. Estos avisos se publicarán por tres veces en el término de treinta días.

Artículo 53.—Obtenida la reposición en la forma que expresa el artículo 51, se mandará, por el Juez que la ordenó, certificación al Archivo de Protocolos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Disposiciones relativas a Cónsules

Artículo 54.—Cuando los Cónsules sean Notarios en ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, con las modificaciones siguientes:

1º—Tanto en el Protocolo como en los testimonios se emplearán pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y del mismo rayado del papel de Protocolo y sellados con los sellos notarial y consular;

2º—Los testimonios de los instrumentos públicos y del índice, que deben remitir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se extenderán en papel de la misma clase indicada y se enviarán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

3 —En el papel de lino que usen para fines notariales, adherirán los Cónsules los timbres fiscales correspondientes, y en caso de no tenerlos, lo harán constar para que el papel sea revalidado conforme a la ley.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Inspección de Protocolos

Artículo 55 —Los Jueces de Primera Instancia tienen el cargo de Inspectores de los Protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección corresponderá al primero del ramo Civil.

Artículo 56 —Durante los tres primeros meses de cada año, el Juez encargado de la inspección practicará la revisión ordinaria de Protocolos.

La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o el Juez encargado de la inspección lo estime necesario o cuando lo ordene tribunal competente, como prueba. Las inspecciones se practicarán en el tribunal, para cuyo efecto el Notario llevará el tomo respectivo del Protocolo, practicándose la diligencia en su presencia.

En las inspecciones ordinarias la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuando testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión. Cuando la diligencia se pida por la parte, se concretará al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose, en todo caso, los que quedan indicados, mientras viva el otorgante.

Artículo 57 —Los Jueces disciplinarios asentarán en un libro especial empastado y foliado acta de la inspección, remitirán a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia certificación de ella y darán al Notario constancia, para agregarla al Protocolo entre los comprobantes. Cuando la inspección se haga a solicitud de parte, el acta se asentará en el juicio respectivo.

Artículo 58 —En el acta de inspección hará constar el Juez si se han guardado en el Protocolo las formalidades y requisitos legales, así como las observaciones e indicaciones que haya hecho al Notario. Si hubiere impuesto multas, lo hará constar también. De las observaciones que le hiciere el Juez, así como de las multas que le imponga, podrá el Notario apelar dentro de tres días contados de la fecha de la inspección.

Artículo 59 —Tanto las inspecciones como las resoluciones que se dicten con motivo de ellas, no prejuzgan en cuanto a la validez de los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, la cual en caso de promoverse se ventilará con arreglo a las disposiciones legales correspondientes. Lo que se hiciere en contravención será nulo y de ello podrá apelar el Notario o los interesados o bien interponer otros recursos legales procedentes.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Archivo General

Artículo 60.—El Archivo de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia y tiene por objeto:

1º—La guarda y conservación como depositario y bajo su responsabilidad de los Protocolos de los Notarios fallecidos, inhabilitados o ausentes y la de los Protocolos que los Notarios en ejercicio, voluntariamente pidan que se les guarde allí;

2º—La guarda, conservación y ordenamiento de los testimonios que conforme la presente Ley deben ser remitidos por los Notarios a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como la de los índices respectivos;

3º—La conservación y ordenamiento de toda la correspondencia y documentos referentes a los Notarios y a los Protocolos que se les envíen;

4º—La exhibición de los Protocolos y de los testimonios e índices a los interesados que los soliciten, exceptuando testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y revocaciones;

5º—La reposición de los Protocolos y la información de todo lo referente a ellos cuando el Notario no pueda informar.

Artículo 61.—El Archivo de Protocolos estará a cargo de un Notario hábil para el ejercicio del Notariado, de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 62.—El Archivero tendrá los deberes y atribuciones que determina el Reglamento especial del Archivo; y, además, los que siguen:

1º—Asistir a la Oficina los días hábiles y durante las horas reglamentarias y distribuir diariamente las labores de ella;

2º—No sacar del Archivo ni permitir que sean sacados aun con orden de autoridad judicial, los Protocolos, testimonios y documentos que están bajo su guarda o depositados. Si la autoridad, cualquiera que ella sea, tiene que practicar alguna diligencia, lo hará en el propio Archivo, en presencia del Archivero, quien deberá firmar el acta respectiva;

3º—Informar por escrito al Presidente del Poder Judicial con referencia de todo lo que juzgue necesario para el mejor servicio del Archivo;

4º—Cuidar de que sean empastados los Protocolos que no lo estén y que sean encuadernados y empastados por años, con la debida separación por Notarios, los testimonios que le envíe la Secretaría de la Corte Suprema. Los índices se encuadernarán y empastarán separadamente de los testimonios, por orden alfabético;

5º—Cuidar de que los Protocolos, testimonios y demás documentos permanezcan en el lugar del Archivo que les corresponda, con la debida separación, a fin de facilitar la consulta;

6º—Llevar un libro especial, empastado, en el que registrará la firma y sello de cada Notario;

7º—Conservar los documentos debidamente clasificados y llevar inventario de protocolos, testimonios, documentos y todo lo que exista en el Archivo;

8º—Rendir los informes que le pidan los tribunales;

9º—Asentar la razón de cierre de los Protocolos que se le entregaren sin ella y hacer el índice cuando no lo tuvieren.

Artículo 63.—Los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los Protocolos existentes en el Archivo, se compulsarán por el Notario Archivero a los interesados, cuando proceda legalmente, con orden de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, insertándose en ellos la providencia en que se ordena darlos y la solicitud respectiva. Si el Protocolo hubiere sido depositado voluntariamente por el Notario, bastará la solicitud escrita de éste para el efecto, expresándose tal circunstancia en el testimonio. Si el testimonio no se solicitare por el otorgante, deberá notificársele a éste la orden antes de compulsarlo.

Artículo 64.—Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el Archivero al arancel. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de los Fondos de Justicia, con destino al pago mensual del sueldo del Archivero y empleados del Archivo y de los gastos de oficina.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Responsabilidades y penas

Artículo 65.—Además de las responsabilidades penales en que incurriere por hechos constitutivos de delito o falta ejecutados en el ejercicio del Notariado, los Notarios responderán por los daños y perjuicios que sufran los otorgantes y personas directamente interesadas, cuando por omisión de formalidades esenciales o infracción de las prohibiciones que adelante se detallan, se declare la nulidad del instrumento y sea imposible la reposición de éste.

Artículo 66.—Los testigos incurrirán en las penas que señala el Código Penal para el falso testimonio cuando subscribieren el instrumento sin que haya sido leído, aceptado y ratificado en su presencia o asegurado conocer al torgante ó a la persona por quien firman, no lo conozcan, e incurrirán en responsabilidad penal igual a las del Notario en el caso de falsedades en que, a sabiendas, tomaren parte.

Artículo 67.—Ni el Notario ni los testigos instrumentales pueden declarar contra el contenido del instrumento en que hubieren intervenido sin incurrir por ese solo hecho en la responsabilidad penal correspondiente por falsedad.

Artículo 68.—Son formalidades esenciales, las especificadas en los artículos 22, 24 y 25 de la presente Ley, con excepción del número de orden del instrumento y de las formalidades expresadas en el inciso número 9 del artículo 22 y números 1 y 4 del artículo 25.

Causan nulidad del instrumento la infracción de las prohibiciones especificadas en los incisos 2º, 3º, 6º y 7º del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 69.—En los casos de nulidad detallados, la reposición del instrumento se hará a costa del Notario; y asimismo será a su costa la reposición del testimonio cuando la nulidad se reduzca a éste.

Artículo 70.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Notarios están sujetos a las sanciones siguientes:

1º—La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será penada con multa no menor de cinco ni mayor de cien quetzales, graduándose según la gravedad de la infracción;

2º—La imposición de más de tres multas cosecutivas por infracciones graves en el curso de un año, motivará la suspensión temporal por un período de tres meses. Los Notarios que sin motivo justificado dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el artículo 11 en su inciso sexto, serán suspendidos temporalmente por tres meses por cada vez que incurran en tal omisión, sin perjuicio de la multa. Tres suspensiones temporales determinarán la suspensión del Notario por un año;

3º—El auto de prisión o la sentencia condenatoria por delito que no sea de los que se expresan en el inciso quinto del artículo 1º de esta Ley, motivará la suspensión temporal mientras el auto no se revoque o la pena no se ha cumplido;

4º—La condenación por los delitos que especifica el inciso quinto del artículo 1º de esta Ley, motivará la suspensión defintiva.

Artículo 71.—Las multas se impondrán por el Juez Inspector del Protocolo o por cualquier otro Juez o Tribunal que por razón de los asuntos que ante él se ventilan, tengan conocimiento de la infracción que las motiva; y se harán efectivas por la vía de apremio e ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia.

Para el efecto de la suspensión por multas continuadas, esa Tesorería llevará un libro en que hará constar las que ingresen.

Artículo 72.—Las suspensiones temporales de que trata el inciso 2º del artículo 70, se decretarán por el Juez Inspector de Protocolos, en auto motivado; y las demás suspensiones, por el Juez que conozca de las diligencias que motivaron el auto de prisión o la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 73.—Cuando una infracción de la presente Ley estuviere penada con multa por otra ley distinta, el importe de la multa será únicamente la que fije la ley especial.

Artículo 74.—Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que se le haya citado y oído en el juicio respectivo en lo concerniente a la causa de nulidad.

Artículo 75.—Contra las penas que se impongan, cualesquiera que ellas sean, tiene el Notario el recurso de apelación y los demás recursos que conforme a la ley procedan.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Disposiciones generales

Artículo 76.—El Notario gozará de la preferencia para el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, Municipalidades y otras Oficinas Públicas.

Artículo 77.—El Notario mandará encuadernar y empastar cada año el Protocolo, entre los treinta días siguientes al cierre.

Si por el número de instrumentos y cantidad de comprobantes fuere necesario, podrá encuadernarse y empastarse el Protocolo en los tomos necesarios.

Artículo 78.—El testimonio del índice se extenderá en hojas de papel sellado del menor valor.

Artículo 79.—Tanto en el Protocolo como en los testimonios emplearán los Notarios tintas firmes y si fuere posible indelebles.

Artículo 80.—El depósito del Protocolo del Notario fallecido se hará por el albacea herederos o cualquiera de los parientes, dentro del término de treinta días contados de la fecha del fallecimiento, y si no lo hicieren lo mandará recoger el Juez encargado de la inspección. El depósito se hará en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y esta Oficina extenderá a la persona que lo haga o al Juez en su caso, el recibo correspondiente. Para los efectos de este artículo los encargados del Registro Civil darán parte a los Jueces de Primera Instancia que correspondan, del fallecimiento de los Notarios.

Artículo 81.—El Notario que se ausente de la República por un período no mayor de seis meses, podrá dejar el Protocolo en depósito, en poder de un Notario hábil de su elección, dando previamente aviso a la Corte Suprema de Justicia con expresión del número de tomos y nombre del Notario que queda encargado de la guarda y conservación. En depósito del mismo Notario dejará su sello y los documentos que correspondan al Protocolo. No se le extenderá pasaporte sin tener a la vista la constancia de haber llenado estas formalidades.

Artículo 82.—En el caso del artículo anterior, el Notario depositario compulsará los testimonios respectivos, expresando que lo hace por encargo.

Artículo 83.—Los guatemaltecos naturales o naturalizados que hayan ejercido el Notariado antes o estén facultados para ejercerlo en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, no están obligados a rendir las informaciones, pasar el examen de competencia ni obtener la autorización que se especifica en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 84.—Se hace extensiva la disposición contenida en el artículo anterior a los extranjeros que en los últimos cinco años o parte de ellos hayan ejercido el Notariado en la República.

Artículo 85.—El uso indistinto que se hace en la presente Ley de las denominaciones escritura pública o instrumento público, no significa alteración en el mérito probatorio que corresponde a las escrituras públicas, protocolaciones y actas de legalización, ni que puedan dejar de observarse las solemnidades internas que para cada acto o contrato exige la ley.

Artículo 86.—Con destino a la conservación y encuadernación de Protocolos y a empastarlos, así como a empastar los testimonios existentes en el Archivo General, los Notarios en ejercicio pagarán cada año un quetzal en la Tesorería de Fondos de Justicia, en los primeros quince días del mes de enero.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Arancel y otras disposiciones

Artículo 87.—Los Notarios y las personas que les soliciten servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme a este Arancel, en moneda nacional, salvo los casos especiales. Respecto a los pagos que deban hacerse en otra clase de moneda que no sea la nacional, el porcentaje se calculará en la clase de moneda a que se refiere el negocio y si se tratare de diferentes clases de moneda, se reducirá a la nacional, al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago.

Artículo 88.—Los Notarios tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios y cuando los honorarios profesionales no estén comprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez, aplicando las disposiciones análogas y el espíritu de esta Ley.

Artículo 89.—Los recibos o planillas de los Notarios al obtener el "Páguese" del Juez respectivo, oyendo previamente a las partes, serán instrumentos ejecutivos. Si el Notario pidiese la liquidación, el Juez ordenará a la Secretaría que la formule o dé su conformidad, con la que presente el Notario; dará vista por dos días comunes a los interesados y si el deudor no presenta constancia auténtica de haber pagado y la liquidación se en-

cuentra arreglada a la ley, se procederá a aprobarla. El auto que se apruebe será apelable en ambos efectos y al estar firme la resolución constituirá título ejecutivo.

Artículo 90.—Cuando los Notarios prestaren sus servicios fuera de su Oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les corresponda, conforme a este Arancel, cobrarán un quetzal por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará un quetzal por cada legua o fracción de distancia, de ida y vuelta.

Artículo 91.—Por las escrituras públicas que autoricen los Notarios, cuando éstas contengan un solo acto o contrato por valor determinado, dos quetzales como base, más el tres por millar sobre los primeros dos mil quetzales; mas el dos por millar sobre los ocho mil quetzales siguientes; mas el uno por millar sobre lo que exceda de diez mil quetzales. Cuando una escritura contenga actos o contratos accesorios, los Notarios cobrarán por cada uno de éstos, la mitad del honorario que habría de corresponderles si fuere principal.

Artículo 92.—Por las escrituras públicas de valor indeterminado cobrará de dos a veinticinco quetzales, según su importancia.

Artículo 93.—Por las escrituras canceladas se cobrará la mitad de los honorarios que correspondería si se hubieran subscrito; pago que verificará el otorgante o los otorgantes que hubieren dado lugar a la omisión de las firmas o la cancelación.

Artículo 94.—Por la autorización de un testimonio cobrarán cincuenta centavos y veinticinco centavos más por cada año de los anteriores al corriente hasta el máximo de tres quetzales, por las actas notariales, certificaciones y fe de vida, de dos a diez quetzales.

Artículo 95.—Por los inventarios cobrarán tres quetzales como base, mas el uno por ciento sobre el activo inventariado hasta veinte mil quetzales, y el uno por mil sobre el excedente.

Artículo 96.—Por la protocolización de documentos se cobrará como por la autorización de una escritura que contenga un solo acto o contrato, según los artículos 91 y 92.

Artículo 97.—Por la autorización de un testamento se cobrará conforme al artículo 91, y, además, los honrarios especificados en el artículo 92, por la parte de valor indeterminado del testamento.

Artículo 98.—Por la redacción de un documento privado se cobrará, en los respectivos casos, la cuarta parte de los honorarios que determinan los artículos 91, 92, 93 y 96.

Artículo 99.—Por la legalización de una firma cobrarán un quetzal y cincuenta centavos más, por cada una de las firmas que le sigan.

Artículo 100.—Además de los honorarios determinados en este Arancel, los Notarios cobrarán lo manuscrito a razón de diez centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El pepel sellado y timbres serán por cuenta del interesado.

Artículo 101.—Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Notarios cobrarán, por todo derecho, cincuenta centavos como base, más diez centavos por cada libro que examinen.

Artículo 102.—Además quedan en vigor las disposiciones de los Decretos gubernativos Número 1040, de 4 de diciembre de 1929, y Número 1380, de 29 de marzo de 1933.

Artículo 103.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1563, de 20 de agosto de 1934, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 104.—Del presente Decreto, que entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1745

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar aquellas medidas que tiendan a hacer efectiva y pronta la administración de justicia, principalmente en los asuntos del orden criminal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un Juzgado de Instrucción, adscrito a la Dirección General de Policía Nacional, que se encargará de instruir primeras diligencias en causas criminales, de conformidad con la ley.

---

(1) Subrogado por Decreto legislativo 2154, tomo 55.

El Juez tendrá la misma categoría que los Jueces de Paz, así como las responsabilidades consiguientes en lo que le compete.

Artículo 2º—Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, las tendrán en los departamentos, los Comisarios de la Policía Nacional.

Artículo 3º—Esta disposición se entiende sin perjuicio de las atribuciones que da la ley a los Jueces de Paz.

Artículo 4º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de dictar las disposiciones del caso para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. [1]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1746

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente rebajar los derechos aduanales que gravitan sobre el chicle, a fin de lograr mayor incremento en las exportaciones que de dicho producto se hacen,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida numero 3-08-2, del Arancel de Aduanas así:

"3-08-2 —Chicle Q 0 11 K B."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. [2]

---

1. Aprobado por Decreto legislativo 2081 tomo 55.
2. Aprobado por Decreto legislativo 2087 tomo 55 y subrogado por Decretos gubernativos 1765 de este tomo y 1814 tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1747

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del Erario Público, conviene fijar términos especiales para la prescripción de las cuotas periódicas de carácter fiscal y municipal,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, prescriben en el lapso de seis años.

De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, debiendo entrar en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2108, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1748

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I—Departamento de Guatemala—Depósito de Licores de San Pedro Sacatepéquez:

	Mensual	En 8 meses 16 días
De la partida Nº 70415 a la 70417	Q 96	
Capítulo VIII—Departamento de Chimaltenango—Depósito de Licores de Patzún:		
Partida Nº 70568.—Vigilante	45	
Capítulo XIV—Departamento de Jutiapa—Depósito de Licores de Moyuta.		
Partida Nº 70839—Vigilante	45	
Capítulo I—Departamento de Guatemala—Depósito de Licores de San Raimundo:		
Partida Nº 70413—Vigilante	45	
	Q 231	Q 1.96[illegible]23

Artículo 2—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente

Ramo X—Hacienda

Capítulo IX—Departamento de Chiquimula—Depósito de Licores de la cabecera

	Mensual	En 8 meses 16 días
Partida Nº A-71404.—Vigilante	Q 45	

	Mensual:	En 8 meses 16 días:
Capítulo XI.—Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Ixtahuacán:		
Partida Nº A-71405.—Vigilante	45	
Capítulo XVIII.—Departamento de Quezaltenango.—Depósito de Licores de Colomba:		
Partida Nº A-71406.—Vigilante	45	
Capítulo XIX.—Departamento del Quiché.—Depósito de Licores de Chichicastenango:		
Partida Nº A-71407.—Vigilante	45	
Capítulo XXIV.—Departamento de Santa Rosa.—Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº A-71408.—Vigilante	45	
	Q 225	Q 1,916.13

Artículo 3º—La diferencia de cincuenta y un quetzales diez centavos (Q51.10), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 71353 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el diez y seis de octubre en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1749

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los intereses económicos y fiscales del país indican la conveniencia de limitar el tonelaje mínimo de las embarcaciones que realizan el comercio internacional en la zona del mar Atlántico, con el objeto de evitar hasta donde sea posible el contrabando y hacer más fácil y eficaz el control de las autoridades,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El comercio internacional que se efectúe con la República, en la zona del Atlántico, no podrá realizarse en lo sucesivo por medio de botes o embarcaciones cuya capacidad sea inferior a veinte toneladas.

Artículo 2º—Las embarcaciones de veinte toneladas de capacidad, o más, que con origen del extranjero lleguen al país, por el litoral del Norte, deberán proceder de puerto en que haya Cónsul de Guatemala, a efecto de que traigan su documentación debidamente legalizada por dicho funcionario, sin cuyo requisito no serán recibidas por las autoridades de la República. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las embarcaciones de compañías que tengan representación legítima en el país.

Artículo 3º—Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas, por la primera vez, con una multa de Q200 a Q500 que, en atención a las circunstancias, impondrán los Comandantes de los puertos, más orden de que la embarcación salga del litoral guatemalteco; y, por la segunda, con una multa igual al doble de la que se hubiere impuesto con anterioridad, además de la confiscación inmediata del vehículo.

La presente ley entrará en vigor sesenta días después de publicada en el Diario Oficial, dándose cuenta de su promulgación a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [1]

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1750

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 140 del Decreto legislativo Número 1153, se reforma así [2]

1. Aprobado por Decreto legislativo 2115, tomo 55.
2. El Decreto legislativo 1153 se encuentra en el tomo 60.

"Los Notarios o Jueces ante quienes pase algún contrato, operación o diligencia sobre traslación total o parcial del dominio, división o acumulación de inmuebles o derechos de propiedad sobre los mismos, darán aviso, en papel sellado del valor mínimo, a las respectivas Administraciones de Rentas, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que se celebre el contrato, o se efectúe la operación o diligencia. En el aviso expresarán el nombre y dirección de los interesados; el derecho a la razón del traspaso; la fecha en que se celebró el contrato o se efectuó la operación o diligencia; el nombre y situación de la finca, con las circunstancias que permitan su identificación; el número de la matrícula en que figuren y el valor en que se encuentre declarada; la fecha y número del último recibo del impuesto del tres por millar, en su caso; el número de la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad Inmueble; el precio del bien, fracción o derecho; la fecha del aviso y la firma y sello del Notario o del Juez que lo presenta. (3)

"Los contraventores serán sancionados con una multa de Q10 que impondrán los Administradores de Rentas respectivos; siendo responsables, además, por los impuestos que dejaren de percibirse y por los daños y perjuicios que se irrogaren al Fisco por el retardo u omisión del aviso.

En la misma multa y responsabilidades incurrirán los empleados y funcionarios de Hacienda, encargados de hacer la operación en la matrícula, en virtud de los avisos citados, que no hagan la operación respectiva dentro de quince días de recibido el aviso.

Los Administradores de Rentas o Receptores, en su caso, darán en el acto recibo de los avisos a que se refiere este artículo"

Artículo 2º—Se deroga el Decreto legislativo Número 1582 de fecha 4 de mayo de 1929 y todas las leyes que se opongan a la presente.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (4)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(3) Véase acuerdo del 9 de diciembre 1935 en este tomo.
(4) Aprobado por Decreto legislativo 2103, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1751

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y con el fin de garantizar el manejo de las colectas destinadas a obras públicas que se llevan a cabo en el país y ejercitar sobre ellas el control de los organismos del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas, comités o instituciones de cualquier naturaleza, que realicen colectas, contribuciones o recaudaciones destinadas a obras públicas, deberán extender los recibos correspondientes, en formularios autorizados, sellados y registrados por la Dirección General de Cuentas, llenando, además, los requisitos a que se contrae el Decreto gubernativo Número 846. (1)

Artículo 2º—Los cobradores o recaudadores que no extendieren el comprobante de pago respectivo y los que, extendiéndolo, no lo hicieren con las formalidades indicadas en el artículo anterior, sufrirán las sanciones establecidas por el Decreto legislativo Número 1273, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido las personas e instituciones en cuyo nombre se realizare la colecta. (1)

El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1752

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Tomos 42 y 43.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2111, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Higiene Escolar:

	Mensual:	En 8 meses
Partida Nº 4070.—Un Médico	Ø 50	Ø 400

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Higiene Escolar:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-6953.—Aumento a la partida Nº 4067.—Médico	Ø 15	
Partida Nº A-16954.—Enfermera titulada	25	
Partida Nº A-6955.—Sirviente	10	
	Ø 50	Ø 400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de noviembre en curso y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1753

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para dar mayor solemnidad a la Feria Nacional, que se celebra anualmente en esta capital, a partir del tercer domingo de noviembre, es justo que los empleados públicos gocen de asueto durante los días principales,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Son días feriados para la capital, los tres días siguientes al tercer domingo de noviembre de cada año, celebración de la Feria Nacional.

Artículo 2º—En esta forma queda modificado el Decreto gubernativo Número 1718 de 28 de agosto de este año y acuerdo gubernativo fecha 15 de febrero de 1934.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1754

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

RAMO VII—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO X—Departamento de Huehuetenango. —Cabecera departamental—Escuela de Varones Número 1, con nocturna anexa

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-40958—Profesor de Tejidos	Q 18.00	
CAPITULO XXVI—Departamento de Totonicapán—Cabecera departamental—Escuela de Varones		
Partida Nº A-40978—Profesor de Tejidos	18.00	
	Q 36.00	Q 396.00

CAPITULO I.—Departamento de Guatemala.—Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 35204.—Incremento de la Biblioteca, revistas, películas, etcétera (en 7 meses)	Ø 21.00	
Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:		
Partida Nº 35246.—Incremento para la Biblioteca, revistas, películas, etc. (en 7 meses)	18.00	
Facultad de Ciencias Físico-matemáticas:		
Partida Nº 35293.—Incremento de la Biblioteca, revistas, películas, etc. (en 7 meses)	18.00	
Escuela Normal Central de Varones:		
Partidas Nos. 35637-38.—Dos Profesores de Deportes, con Ø5 cada uno	10.00	
GASTOS:		
Partida Nº 35665.—Asignación para equipos, campos deportivos, etc. (en 7 meses)	10.00	
Conservatorio Nacional de Música y Declamación:		
GASTOS:		
Partida Nº 35926.—Generales y de escritorio en 7 meses	25.00	
Partida Nº 35927. — Incremento de la Biblioteca (en 9 meses)	10.00	
Partida Nº 35928.—Para instrumental y material de enseñanza, etc. (en 9 meses)	80.00	
ALQUILERES DE EDIFICIOS		
Partida Nº 36623.—"Francisco Morazán"	Ø 50.00	
Escuelas de Niñas:		
Partida Nº 36643.—"José María Fuentes"	30.00	
Partida Nº 36644.—"Vicente Rivas"	60.00	
Partida Nº 36646.—"Ramona Gil"	60.00	
	Ø 392.00	Ø 3,344.00

Escuela Normal Central de Varones:

	Mensual.	En 8 meses 9 días
Partida Nº 35586.—Inspector	Q 40.00	
Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº 35740.—Inspector	30.00	
	Q. 70.00	Q 580.32

CAPITULO VI.—Puerto de Champerico.—Agrícola.—Escuela Mixta:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 37256.—Directora con grado	Q 15.00	Q 120.00

Gran total: cuatro mil cuatrocientos cuarenta quetzales treinta y dos centavos (Q4,440.32).

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Normal Central de Varones:

GASTOS:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-41054.—Asignación para vestuario, calzado, etc., exclusivamente para becarios pobres (7 meses)	Q 20.00	
Conservatorio Nacional de Música y Declamación		
GASTOS:		
Partida Nº A-41055.—Generales y de escritorio (7 meses)	35.00	
ALQUILERES DE EDIFICIOS		
Escuelas de Varones:		
Partida Nº A-41056.—"Francisco Morazán" . .	38.00	
Escuelas de Niñas:		
Partida Nº A-41057.—"José María Fuentes" . .	20.00	
Partida Nº A-41058.—"Vicente Rivas" .	50.00	
Partida Nº A-41059.—"Ramona Gil"	50.00	
	Q 213.00	Q 1,807.00

CAPITULO I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Normal Central de Varones:

	Mensual:	En 8 meses: 9 días:
Partida Nº A-41060.—Inspector	Ø 30.00	
Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº A-41061.—Inspector	40.00	
	Ø 70.00	Ø 580.32

Gran total: dos mil trescientos ochenta y siete quetzales treinta y dos centavos (Ø2,387.32).

Artículo 3º—La diferencia de dos mil cincuenta y tres quetzales (Ø2.053), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 40548 del Presupuesto, la cual corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de partidas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos en la forma que sigue:

Las que en once meses arrojan la cantidad de Ø396, desde el primero de agosto último;

Las que en nueve meses arrojan la cantidad de Ø3,344, desde el primero de octubre próximo pasado;

Las que en ocho meses nueve días arrojan Ø580.32, desde el veintitrés de octubre próximo pasado; y,

Las que en ocho meses arrojan Ø120, desde el primero de noviembre del año en curso.

Artículo 5º—La creación de partidas a que se contrae el artículo segundo, tendrá efecto en la forma que sigue:

Las que en nueve meses arrojan la cantidad de Ø1,807, desde el primero de octubre próximo pasado; y,

Las que en ocho meses nueve días arrojan Ø580.32, desde el veintitrés del mismo mes de octubre.

En todo caso, la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1755

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando conveniente que las diversas leyes de emergencia que se han venido expidiendo sobre prorroga automática de créditos vencidos, facilitación de prestamos refaccionarios, tipos máximos de interés, etcétera, queden resumidas en un solo haz de previsiones que concrete con la debida coherencia la relación legal entre deudores y acreedores, determinando condiciones equitativas para la protección del capital impuesto a rédito, a la vez que facilidades racionales en favor de los prestatarios de buena fe;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del articulo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Relación Entre Deudores y Acreedores

Articulo 1º—En todo contrato de mutuo o de crédito en cuenta corriente, garantizado con hipoteca, celebrado con anterioridad a la presente Ley, el pago integro de los intereses caidos —y el de las comisiones, en su caso —cada vez que se verifique a su vencimiento, producirá de pleno derecho la prorroga del termino estipulado para la devolucion del capital, por un periodo identico al del contrato o al que, segun el contrato, debe mediar entre dos vencimientos sucesivos de intereses.[1]

Quedan libres de la prevision relativa a prórroga automática del vencimiento los contratos de prestamo con hipoteca que se celebren con posterioridad a la presente Ley, los cuales se regiran por las estipulaciones que determinen los contratantes.

Articulo 2º—El requisito a que se refiere el articulo precedente no obligara a los acreedores hipotecarios con respecto a la prórroga automática cuando en las fechas estipuladas para el pago de intereses, y de comisiones, en su caso, los deudores se hallaren insolventes por la contribución del tres por millar y por los impuestos municipales del raíz dado en hipoteca.

1/ Adicionado por Decretos gubernativos 1944 de 27 de junio y 1904 de 25 de noviembre de 1936, tomo 55.

Artículo 3º—Se exceptúan del privilegio de la prórroga automática:

a) Los préstamos hipotecarios constituídos a largos términos (conforme la definición que al respecto da la Ley de Instituciones de Crédito) que estén sujetos a tablas de amortización periódica y a cuotas que comprenden capital e interés; (1)

b) Los que tengan expresamente consignados al pago productos o rentas especiales, mientras éstos no se extingan de manera notoria;

c) Los préstamos respaldados con hipoteca a favor de personas individuales o jurídicas que se encuentren en estado de quiebra, las primeras, y de quiebra o de liquidación, las segundas; en cuyo caso los créditos podrán ser ejecutados en las condiciones ordinarias, si no hubieren sido cedidos en pago ni se hubiere pactado ya su cesión a acreedores del concurso.

Artículo 4º—Para los efectos de la presente Ley se reputa préstamo refaccionario el que se otorga, mediante garantía hipotecaria, prendaria o fiduciaria, con el exclusivo objeto de que su valor sea invertido: en la siembra y cultivo de cereales y otros productos agrarios; atención de plantaciones en producción; recolección de frutos; adquisición de ganado para engorde; elaboración de harinas, sal, azúcar y otros productos agrícola-industriales; construcción o adquisición, atención y reparación de obras de uso agrícola y de maquinaria agrícola o industrial; adquisición de materias primas para su manufactura industrial, y demás inversiones similares.

Artículo 5º—Los préstamos refaccionarios no podrán otorgarse por términos mayores que los fijados en el artículo 18 del Decreto legislativo Número 2010, y si algún contrato de la indicada naturaleza fuere celebrado por término mayor al de la previsión citada, determinará para el acreedor la pérdida de sus privilegios legales en cuanto a la prenda agraria, pecuaria o industrial, y para el deudor su tipo especial de interés máximo como préstamo refaccionario.

Artículo 6º—Los acreedores que no estén en posibilidad o en disposición de otorgar préstamos refaccionarios para el logro de los frutos del bien raíz que les está hipotecado, no podrán oponerse a que el deudor los obtenga de otra fuente proveedora mediante la correspondiente garantía.

Artículo 7º—Cuando la liquidación de los productos pignorados no alcanzare a amortizar íntegramente el valor de un préstamo refaccionario, el saldo insoluto gozará de prioridad para ser pagado con los productos de la próxima liquidación; circunstancia que deberá hacerse constar en el nuevo contrato.

Artículo 8º—La variación de destino de un préstamo refaccionario, o la ocultación del todo o de parte de los productos pignorados, se castigará como delito de estafa, conforme al Código Penal.

---

(1) La Ley de Instituciones de Crédito, Decreto legislativo 1406, en tomo 44.

Artículo 9º—No podrá ser objeto de embargo más de la quinta parte del sueldo, la remuneración o los emolumentos devengados en la prestación de servicios personales de cualquiera naturaleza.

Artículo 10.—Se establecen los siguientes tipos máximos de interés:

a) Sobre préstamos refaccionarios de toda naturaleza: cuatro por ciento anual;
b) Sobre el valor nominal de cédulas o bonos hipotecarios expedidos por sociedades lucrativas accionadas: cuatro por ciento anual;
c) Sobre toda otra clase de obligaciones: seis por ciento anual;
d) La demora en el pago de las cantidades que deban recaudarse a favor de la Hacienda Publica ocasiona un interés del seis por ciento anual, salvo que por ley o contrato se hubiere de pagar un interés menor.

Artículo 11.—Los montepios o casas de préstamos populares y las sociedades de socorros mutuos regiran sus operaciones por un interés que, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, podrá exceder de la siguiente escala:

a) Préstamos no mayores de Q10: seis y cuarto por ciento mensual;
b) Prestamos mayores de Q10 y que no pasen de Q20: cinco por ciento mensual;
c) Prestamos que excedan de Q20 y que no pasen de Q50: tres por ciento mensual;
d) Prestamos que excedan de Q50 y que no pasen de Q75: dos por ciento mensual;
e) Prestamos que excedan de Q75 y que no pasen de Q100: uno por ciento mensual;
f) Prestamos que excedan de Q100: seis por ciento anual.

Artículo 12.—Quedan abolidos las comisiones o sobrecargos de toda naturaleza por apertura, prorroga o mantenimiento de creditos; aceptación o pago de giros letras o cheques provenientes de los mismos; saldos insolutos resultantes de liquidacion o cuenta de venta de productos pignorados o consignados, etcetera, etcetera. La abolición comprende tambien los intereses penales.

Artículo 13.—Las multas o falsas comisiones que en los contratos de compraventa o promesa de venta se estipulen por incumplimiento en la entrega de frutos o ganados, no podran exceder, en ningun caso, de Q0.25 por quintal o cabeza.

La multa o falsa comision no se hará efectiva cuando se compruebe que la falta ha obedecido a retardo natural o mala calidad de las cosechas; o cuando la Oficina Central del Cafe si se tratare de este grano, dictaminare en el sentido de que el fruto entregado por el vendedor es de la misma calidad que el de las muestras ofrecidas al concertar la operación de compraventa, o de promesa de venta

Las previsiones del presente artículo no podrán renunciarse por virtud de convenios particulares, siendo nula y sin valor toda estipulación que las derogue o contradiga.

Artículo 14.—Se exceptúan de la abolición a que se refiere el artículo 12:

a) La cuota para gastos de administración —no mayor de uno por por ciento— que cobra a sus prestatarios el Crédito Hipotecario Nacional, y la de igual naturaleza que a su vez puedan cobrar las otras instituciones de crédito hipotecario, cuando lleguen a realizar operaciones a largo término en las condiciones previstas en sus estatutos;

b) La comisión —no mayor del uno por ciento al año y exclusivamente sobre créditos en cuenta corriente— que puedan exigir de sus prestatarios las instituciones de crédito que se hallen en el curso normal de sus negocios; en atención a que la ley especial porque se rigen les previene mantener reservas de veinticinco por ciento sobre la parte de los préstamos no usada, pero que conforme a los contratos tienen derecho a usar los prestatarios;

c) La sobreprima que, independientemente del interés relativo a préstamos (al que también afecta la presente Ley), cargan algunas compañías de seguros de vida a los subscriptores de sus pólizas para hacer efectivo el privilegio de no caducidad automática.

Artículo 15.—El enriquecimiento y la ventaja contractual obtenidos a base de concesiones usuarias o mediante sistemas de extorsión, se considera punible.

En consecuencia, incurrirá en el delito de usura la persona individual o jurídica que, aprovechándose de la necesidad o la inexperiencia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses.

El contrato hecho con usura será nulo y determinará la devolución de los bienes que el usurero hubiere percibido por razón del mismo.

Artículo 16.—Será responsable del delito de usura la persona individual o jurídica que exija de sus prestatarios un tipo de interés superior, según los casos, a los establecidos por la presente Ley, aun cuando los réditos se encubrieren o disimularen bajo denominaciones o formas de cualquiera naturaleza.

Artículo 17.—Será igualmente responsable del delito de usura la persona individual o jurídica que, salvo las excepciones previstas en el artículo 14, exija de sus prestatarios comisión o recargo de cualquiera naturaleza por el derecho de usar el capital impuesto a rédito.

Artículo 18.—El delito de usura se castigará: [1]

(1) Véase artículos 427, 428 y 429 del nuevo Código Penal, Decreto legislativo 2164.

a) Con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de Q50;

b) Con nueve meses de arresto menor, cuando esas sumas excedan de Q50 y no pasen de Q200;

c) Con un año de prisión correccional, cuando esas sumas excedan de Q200 y no pasen de Q500; y,

d) Con dos años de prisión correccional, cuando las sumas de referencia excedan de Q500.

En todo caso se impondrá, además de la pena corporal, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por intereses arbitrarios o por comisiones o recargos indebidos, ya sea que estuvieren percibidos o que sólo hubieren sido objeto de cargo o estipulación. Dicha multa ingresará a las cajas del Erario Público.

Artículo 19.—El Notario público que, en contravención a la presente Ley, autorice un contrato concebido en términos usurarios o se prestare a encubrir mediante sus oficios actos de usura, incurrirá en las mismas sanciones establecidas para el infractor.

Artículo 20.—La persona que denuncie un caso de contravención flagrante a las restricciones previstas en la presente Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que como consecuencia se hiciere efectiva.

Artículo 21.—Excepto en lo relativo a la prórroga automática de los vencimientos, que solo se refiere a contratos anteriores a la presente Ley, las disposiciones contenidas en ella regirán tanto para los contratos que en lo sucesivo se celebren, como para los celebrados con anterioridad a su promulgación, y no podrán ser derogados por virtud de convenios particulares, reputandose nula y sin ningun valor la renuncia de los contratos

Artículo 22.—La presente Ley entrara en vigor desde el día siguiente al de su publicacion en el Diario Oficial, surtira sus efectos por tiempo indeterminado segun se prolonguen las circunstancias anormales del orden economico que la han hecho necesaria debiendo derogarse en forma expresa cuando las mismas circunstancias hayan cesado, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus proximas sesiones ordinarias. (2)

Se derogan los Decretos legislativos Numeros 1807, 1839 y 1976; los Decretos Numeros 1379, 1505, 1735 y 1742 del Ejecutivo, el artículo 1038 del Codigo Fiscal, y cuantas disposiciones legales pudieran oponerse a la presente Ley, quedarán supeditadas a los efectos de la misma, mientras ella permanezca en vigor.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve dias del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

2) Aprobado por Decreto legislativo 2092 tomo 55.

DECRETO NUMERO 1756

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses fiscales del país, conviene adoptar medidas que garanticen el más exacto control de los impuestos provenientes del ramo de Tabacos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CENTRALIZACION DE TABACOS

Artículo 1º—El tabaco en rama o cernido que se produzca en el país y el de igual naturaleza que se importe a la República, estará centralizado en los almacenes de Hacienda y custodiado directamente por sus autoridades.

Artículo 2º—Los almacenes de centralización serán establecidos:

a) En la Administración de la Renta del Tabaco; y,

b) En las Administraciones de Rentas y Receptorías fiscales, habilitadas expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 3º—Los productores e importadores quedan obligados a depositar en las centralizaciones del Estado todas las existencias de tabaco en rama o cernido que cosechen en el país o que importen del extranjero.

Artículo 4º—El tabaco centralizado pertenece al depositante, quien podrá expenderlo o enajenarlo, con intervención y autorización de las autoridades de Hacienda, única y exclusivamente a los industriales, patentados para la elaboración de cigarros-puros, cigarrillos, picaduras, pastas para mascar o preparaciones químicas.

Artículo 5º—La tenencia o enajenación de tabaco cernido o en rama sin la patente de industrial y la autorización legítima del Estado, se reputa delictuosa. Los contraventores serán penados conforme a la siguiente escala:

1º—Cuando las existencias excedan de 100 gramos y no pasen de 1 kilo, con cinco días de prisión simple;

(1) Por acuerdos de 26 de noviembre de 1935 y 20 de enero, 7 de febrero y 7 de julio de 1936, se habilitan y clasifican los almacenes de tabaco.

2º—Cuando excedan de 1 kilo y no pasen de 3 kilos, con veinte días de prisión simple;

3º—Cuando excedan de 3 kilos y no pasen de 5 kilos, con dos meses de arresto menor;

4º—Cuando excedan de 5 y no pasen de 10 kilos, con cuatro meses de arresto mayor;

5º—Cuando excedan de 10 y no pasen de 50 kilos, con nueve meses de arresto mayor;

6º—Cuando excedan de 50 y no pasen de 75 kilos, con un año de prisión correccional;

Artículo 7º—Las centralizaciones llevarán los libros y talonarios

Será pena accesoria que corresponde imponer a las autoridades de Hacienda: la del comiso del tabaco incautado y una multa de Q5 a Q1,000, según la gravedad del caso y las circunstancias pecuniarias del infractor. Esta multa deberá ingresar al Erario Nacional.

Las penas anteriormente establecidas para el delito de tenencia clandestina de tabaco cernido o en rama, serán impuestas sin perjuicio de las que correspondan al delito de contrabando y defraudación en el ramo.

Artículo 6º—Las centralizaciones mantendrán bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad las existencias de tabaco que estuvieren en depósito, siendo a cargo de los respectivos propietarios o depositantes las mermas o deterioros que pudiera sufrir el producto por razones naturales o de preparación.

Artículo 7º—Las centralizaciones llevarán los libros y talonarios principales y auxiliares que sean necesarios para controlar las entradas y salidas del tabaco, la cuenta especial de cada depositante y el detalle completo y exacto de todas sus operaciones.

Artículo 8º—Los industriales, patentados y facultados para adquirir el producto, pagarán previamente los impuestos, derechos y tasas que gravitan sobre la elaboración o manufactura de las cantidades de tabaco que retiren de los almacenes fiscales.

Artículo 9º—Para el cobro de los impuestos de elaboración, se fijan las siguientes bases:

a) Para cigarros-puros de partida de la serie "E", 15,000 unidades por cada 46 kilos.

b) Para cigarros-puros de partida de la serie "J", 6,000 unidades por cada 46 kilos.

c) Capa para cigarros-puros finos, series "A" y "B", 500 unidades por cada 460 gramos;

d) Para elaboraciones de cigarrillos a mano, 1,000 unidades por cada 460 gramos.

7 Reformado por Decreto gubernativo 1809, tomo 55 en 11,500 unidades.

e) Para elaboraciones de cigarrillos a máquina, continúan vigentes los controles establecidos por el artículo 1º de la Ley y el Decreto gubernativo Número 1528. (1)

Artículo 10.—Los fabricantes que llenaren los requisitos del artículo 6º de la Ley de Tabacos, podrán almacenar en sus propias bodegas o depósitos las cantidades de tabaco cernido o en rama que adquieran para la elaboración o manufactura de sus productos; pero, en ningún caso y por ningún motivo, podrán expenderlo en bruto, sin autorización expresa de las autoridades fiscales.

Artículo 11.—Las personas que se dediquen a la elaboración de cigarrillos a mano, sean éstos de hojas de maíz (tusas), o papel fiscal, deberán obtener de las autoridades fiscales de su respectiva jurisdicción, una patente que las acredite. Este documento será válido por un mes, extendiéndose en un formulario sellado y registrado por la Dirección General de Cuentas sin costo ni impuesto alguno, mediante la presentación de la respectiva solicitud en papel simple.

Las Administraciones de Rentas llevarán un registro detallado de las patentes extendidas, con los datos estadísticos correspondientes a la elaboración que acusen los patentados, a fin de remitir una copia mensual a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 12.—Los cigarros-puros de partida, serán exclusivamente del tipo "manila", es decir, cortados en sus dos extremos, sus dimensiones no excederán de 13 centímetros de largo por 5½ de circunferencia, para la serie "J", y de 10 centímetros de largo por 4 de circunferencia para la serie "E". Esta clase de puros no podrán prensarse.

Las patentes para esta elaboración tendrán por base mínima, 50,000 unidades por mes, de una u otra serie.

Artículo 13.—Las pérdidas que sufran las plantaciones de tabaco deberán ser comprobadas, verificadas y certificadas por la autoridad local correspondiente, a solicitud de los interesados; especialmente aquellas cuyo rendimiento excediere de 1,500 matas logradas, por cada cuarenta y seis kilos de tabaco preparado.

Artículo 14.—Terminada toda plantación de tabaco, deberán ser arrancados e incinerados sus troncos a presencia de la autoridad local respectiva, la cual levantará el acta de rigor para agregarla al expediente del cosechero. Todas las autoridades quedan obligadas a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15.—Quedan suprimidas todas las tercenas de la República y el tabaco que se encuentre en poder de los tercenistas, al entrar en vigor la presente Ley, deberá centralizarse.

Artículo 16.—Se deroga el párrafo 6º del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1466, el artículo 32 del acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1933 y todas las disposiciones que se opongan a la presente. (1)

---

(1) El Decreto 1466 en tomo 52 y el 1528 en tomo 53.

Artículo 17.—Esta Ley entrará en vigor treinta días después de ser publicada en el Diario Oficial, dándose cuenta de su promulgación a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. [2]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1757

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa el 23 de abril del corriente año, mandó convocar a los departamentos de la República para la elección de Diputados que deben substituir a los Representantes que terminan su período el 1º de marzo del año próximo entrante;

Que posteriormente se emitió el 27 de abril pasado, el Decreto legislativo Número 2075, que reforma el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1738, con lo que altera el número de Representantes y modifica la tabla que figura en el Decreto Número 2069;

Que por otra parte existen las vacantes siguientes: Las de los Representantes por los departamentos de Quezaltenango y Escuintla, Licenciados Mariano López Pacheco y José Luis Arenas que fallecieron; y la del Diputado por el departamento de Guatemala, Licenciado J. Antonio Villacorta C., que optó por otro cargo en la Administración Pública,

POR TANTO;

En conformidad con las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los departamentos que expresa la tabla que se acompaña, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indican.

[2] Aprobado por Decreto legislativo 2110, tomo 55.

La elección principiará el seis de diciembre del año en curso, observándose lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1738 de 30 de mayo de 1931.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tabla del número de Diputados con expresión de los departamentos a que corresponden y que deberán elegirse el seis de diciembre del corriente año:

Departamentos	Nº de Diputados a elegir
Guatemala	5
El Progreso	1
Sacatepéquez	1
Chimaltenango	2
Escuintla	2
Quezaltenango	4
Sololá	2
Totonicapán	2
Suchitepéquez	3
Retalhuleu	1
San Marcos	4
Huehuetenango	2
Quiché	2
Santa Rosa	1
Alta Verapaz	2
Baja Verapaz	2
Petén	1
Izabal	1
Chiquimula	1
Jalapa	2
Jutiapa	3

Guatemala, 11 de noviembre de 1935.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,

FIDENCIO DUQUE

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2125, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1758

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar el deporte en todas sus ramas, como base del mejoramiento integral de la juventud;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable, en vista de la importancia del mismo deporte, orientarlo sobre bases seguras, supervigilando sus distintas manifestaciones a efecto de lograr una superacion fisica inteligente, al mismo tiempo que moral;

CONSIDERANDO:

Que para lograr esos resultados es conveniente que el Estado tome a su cargo la suprema direccion del deporte, como ya en parte está acordado en la organizacion oficial de la Liga Deportiva y que, siendo urgente definir la asimilacion de dicha entidad como dependencia de la Secretaría de Educacion Publica,

DECRETA:

Artículo 1º—Con los propósitos que adelante se enumeran, se crea la SECCION DEPORTIVA, adscrita a la Secretaria de Educacion Pública, en el Departamento Tecnico Escolar de la misma.

Artículo 2º—Corresponde a la SECCION DEPORTIVA, el siguiente cometido:

a) Reglamentar y fomentar el desarrollo científico de todos los deportes;

b) Controlar por medio de inspeccion, las actividades deportivas del país en los aspectos físico, científico, moral y economico de dichas actividades;

c) Organizar juntas de deportes en las cabeceras departamentales como dependencias auxiliares;

d) Organizar el deporte escolar y extraescolar.

Artículo 3.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus proximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2107, tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 1759

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante el año Fiscal pasado no fué posible hacer uso de la autorización que contiene el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 1677, debido a que las licitaciones y contratos para la compra de la maquinaria destinada a la construcción de carreteras, conforme al propio Decreto, fueron efectuadas con posterioridad a la expiración de aquella vigencia; que, en consecuencia, procede ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el presente ejercicio fiscal en la misma forma y cantidades en que se hizo para el Año Fiscal fenecido, en virtud del citado Decreto gubernativo Número 1677,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos, con el renglón siguiente:

Ingresos Extraordinarios . . . . . Ø 150,000

Simultáneamente se amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo IX.—Agricultura, con la partida que sigue:

A-65458.—Asignación para compra de maquinaria destinada a la construcción y mantenimiento de caminos . . . . . Ø 150,000

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1760

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y tomando en cuenta lo que dispone el Decreto gubernativo Número 1756,

DECRETA:

La siguiente transferencia de partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XIV.—Departamento de Jutiapa.—Depósito de Licores de Asunción Mita:

	Mensual	En 7 meses 15 días
Partida Nº 70836.—Vigilante	40	
Capítulo XXIII.—Departamento de San Marcos.—Depósito de Licores de Nuevo Progreso:		
Partida Nº 71154.—Vigilante	45	
Depósito de Licores de Catarina:		
Partida Nº 711157.—Vigilante	45	
	Q 130	Q 975

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088 tomo 55.

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Renta del Tabaco:

	Mensual:	En 7 meses 15 días:
Partida Nº A-71414.—Receptor	Ø 40	
Almacén de Centralización de Tabacos:		
Partida Nº A-71415.—Guardaalmacén	50	
Partida Nº A-71416.—Sirviente	10	
	Ø 100	Ø 750

Artículo 3º—La diferencia de doscientos veinticinco quetzales (Ø225), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 71353 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del diez y seis de noviembre en curso y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1761

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.—Correos Nacionales.—San Marcos:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 56716.—Ayudante	Q 20	Q 140

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Dirección General:

Gastos Generales:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-57067.—Aumento a la partida Nº 55380.—Para útiles de escritorio y gastos ordinarios .	Q 20	Q 140

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de diciembre del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1762

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:

Inspección de Depósitos de Licores:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A-71356.—Inspector de Receptorías, contadores automáticos y Depósitos Fiscales	Q 50	Q 350

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo VIII.—Departamento de Chimaltenango:

Depósito de Traslados en Pochuta:

	Mensual.	En 7 meses
Partida Nº A-71413.—Guardaalmacén	Q 50	Q 350

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1763

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo XVI —Departamento de El Progreso —Telégrafos Nacionales —San Cristóbal Acasaguastlán:

	Mensual	En 8 meses
De la partida Nº 56276 a la 56278	Q 38	Q 304

Artículo 2º—El importe de lo anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII —Fomento

Capítulo XVI —Departamento de El Progreso —Telégrafos Nacionales —San Cristóbal Acasaguastlán:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-57068 —Jefe . .	Q 18	Q 144

Artículo 3º—La diferencia de ciento sesenta quetzales (Q160), que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior deberá abonarse a la partida Nº 57018, que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1764

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Pensiones:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 5618.—A Manuel Padilla Bolaños (estudios de Veterinaria en París)	Q 60	Q 480

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección Antimalárica y de Parasitología:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-6960.—Mecanógrafo	Q 20	Q 160

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad:

Partida Nº A-71417.—Aumento a la partida 70075. Guarda-almacén	15	
Partida Nº A-71418.—Ayudante (empleado examinado en Farmacia)	25	
	Q 40	320

Total: (Q480) cuatrocientos ochenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1765

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para obtener el máximo de eficiencia en las operaciones aduaneras, deben ser refundidas en un solo cuerpo las tarifas de importación y exportación y las que fijan los derechos consulares, las rentas consignadas,

los derechos de tránsito territorial de mercancías y los impuestos de vialidad, introduciéndoseles, al mismo tiempo, las reformas que la experiencia aconseja, tendientes a aclarar sus disposiciones en beneficio del comercio y del control fiscal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos que se importen o exporten, quedan sujetos a las reglas de aplicación, clasificación y aforos contenidos en el siguiente: (1)

Impuesto de vialidad (2)

Artículo 2º—La importación de la gasolina y naftas que reúnan las características determinadas en la Partida 335-2-0-2 del Arancel de Aduanas, queda sujeta al Impuesto de Vialidad, a razón de cinco centavos de quetzal por galón o fracción y a un impuesto adicional de cuatro centavos de quetzal por el mismo concepto, computado en igual forma. El producto de estos impuestos se destinará para los fines que determine el Ejecutivo en relación con el ramo de Caminos.

Para la liquidación de los impuestos, el volumen de la gasolina y nafta que lleguen al país en carros-tanques o embarcaciones especiales, se calculará en todo caso a la temperatura de sesenta grados Farenheit, observando los métodos y reglas del *American Petroleum Institute*.

Derechos de almacenaje

Artículo 3º—Los artículos que se importen, exporten, reexporten o lleguen en tránsito al país, quedan sujetos a los siguientes derechos de almacenaje:

a) Transcurrido el término de sesenta días, contados desde la fecha de su ingreso a cualquier Aduana de la República, todo artículo de importación o exportación, causará derechos de almacenaje en la forma que se expresa a continuación:

1º—Cuando el aforo sea *ad valorem* o mayor de Q0.05 por kilo, el referido derecho se computará a razón de un octavo de uno por ciento (1/8 de 1%) por cada día, sobre el monto de los derechos de importación correspondientes;

(1) No se inserta aquí el Arancel de Aduanas por haberse publicado ya en libro.
(2) Decreto legislativo 1645, tomo 49 y gubernativo 1182, tomo 50.

2º—Cuando el aforo sea de Q0.05 o menos por kilo, el almacenaje será computado a razón de un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) por cada día, sobre el monto de los derechos de importación o exportación correspondientes;

3º—Los artículos de libre importación o exportación pagarán por derechos de almacenaje Q0.01 diario, por cada cien kilos de peso bruto o fracción; y,

4º—El almacenaje de los bultos que contengan artículos de diferentes aforos o artículos aforables y libre de derechos, se computará a razón de un octavo de uno por ciento (1/8 de 1%) por cada día, sobre la suma de los derechos que causen;

b) Los derechos de almacenaje correspondientes a artículos que lleguen en tránsito a los puertos de la República se computarán, desde la fecha de su ingreso a las Aduanas, de la manera siguiente:

Maderas en trozas, toneladas de 480 pies por cada día o fracción	Q 0.10
Maderas cepilladas, tonelada de 480 pies por cada día o fracción	0.20
Por cada racimo de bananos, cada 30 días o fracción	0.05
Los artículos no especificados en el presente inciso, causarán:	
Por los primeros 30 días o menos	Q0.01 K. B.
Por cada 30 días subsiguientes o menos	0.02 K. B.

Estos derechos se calcularán separadamente sobre cada período de 30 días o fracción.

Derechos de Reembarque [1]

Artículo 4º—Los artículos que hubieren sido importados al país y que fueren reembarcados por cualquier Aduana de la República, causarán derechos de reembarque a razón de Q0.05 kilo bruto, sin perjuicio de los que por concepto de almacenaje hubieren causado.

Derechos Consulares [1]

Artículo 5º—Todo artículo que se importe o reexporte queda sujeto al pago de los siguientes derechos consulares:

4%, *ad valorem*, incluyéndose el importe del embalaje o empaques; con excepción de los artículos que a continuación se detallan, los cuales pagarán únicamente el dos por ciento (2%) *ad valorem*, en la misma forma:

---

[1] Véase Decretos gubernativos 1630, 1666, 1704 y 1775 de este tomo y 1858, tomo 55.

I.—Tractores de tipo Oruga, de 10 o más H. P. (en barra), de tres o de cuatro ruedas, que funcionen con kerosina o destilados, gasolina, alcohol o aceites combustibles, tales como el "Diesel";

II.—Herramientas de tractor, arados de reja, de disco sencillo o múltiples, cultivadores de dientes o garfios de distintos tipos, arados subsuelos mecánicos o hidráulicos, sembradores de maíz, trigo, algodón, frijol, habas, etcétera, máquinas arrancadoras de patatas y segadoras de manejo mecánico;

III.—Maquinaria para beneficios: máquinas destusadoras-picadoras, portátiles o fijas; máquinas destusadoras-desgranadoras de maíz a mano o fuerza mecánica, máquinas cosechadoras de maíz que lo corten o destusen en el campo de manera continua, trilladoras de trigo y frijol, simples o combinadas y cortadoras de frijol;

IV.—Molinos de harinas de trigo, cuando el valor de la unidad no pase de 5,000 quetzales en fábrica; y los elevadores, lavadoras y blanqueadoras electroquímicas para la fabricación de harina;

V.—Desmotadores de algodón y las sierras, costillas y cepillos cilíndricos que les sirvan de repuesto;

VI.—Desfibradoras para el henequén, maguey, piñuela, ramié, bacá, etcétera, armadas o no, trilladoras de arroz, fijas o portátiles;

VII.—Molinos trituradores del tipo martillo, para pulverizar cal agrícola, forrajes, etcétera;

VIII.—Prensas para empacar fibras o heno;

XI.—Prensas continuas del tipo púa para extraer aceite de la semilla de algodón, maní, etcétera, etcétera; y,

X.—Máquinas para quitar la pelusa a la semilla de algodón.

Rentas Consignadas (1)

Artículo 6º—Todo artículo que se importe al país queda sujeto al pago de los siguientes impuestos:

3% *ad valorem* para cubrir las obligaciones de la República por la construcción del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María

3% *ad valorem* para el servicio de los bonos de la República, de 1927, según contrato celebrado con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Para determinar el monto de dichas rentas se tomará en cuenta el valor principal de los artículos, más el importe del embalaje o empaque.

(1) Véase Sección "Ferrocarriles" en el índice de los tomos 42, 46, 48, 51 y 55.

Cuando el valor de los derechos arancelarios sea suficiente, se liquidarán las pólizas de importación, consignando la parte que corresponda a cada una de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que consten los abonos que deban hacerse a las respectivas cuentas.

En el caso de que el valor de los derechos arancelarios no alcance a llenar el importe de las Rentas Consignadas, la diferencia queda a cargo de los importadores, y cuando se trate de artículos libres por Arancel, o por contrato que no estipule lo contrario, queda igualmente a cargo de los importadores el pago de las Rentas Consignadas a que se contrae el presente artículo.

Peajes (1)

Artículo 7°—Al liquidar las pólizas de importación se consignará, por concepto de "Peajes", a favor de la cuenta de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, el dos por ciento (2%) sobre los derechos de importación que causen todos los artículos que se introduzcan al país por las Aduanas de la República.

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 8°—Ninguna exención o rebaja de derechos aduaneros será válida si no está fundada en ley.

Todos los contratos y concesiones que contengan exenciones o rebajas de derechos de importación, exportación o almacenaje serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Queda autorizada la franquicia diplomática en los términos establecidos por la costumbre internacional (2).

Artículo 9°—Los artículos libres de derechos, deberán ser declarados, con citación de la partida que les corresponde. Se exceptúan de esta disposición, las importaciones que hagan las empresas o compañías que gocen de franquicia, en virtud de concesión o de contrato.

Artículo 10.—Este Decreto substituye todas las leyes, acuerdos y disposiciones que en la actualidad gravan la importación, exportación y tránsito de mercancías y deroga las disposiciones legales vigentes en cuanto a él se opongan.

Artículo 11.—Esta ley entrará en vigor el 1° de enero del año próximo entrante. Los artículos cuyas pólizas hayan sido autorizadas por las Aduanas antes de dicha fecha, quedarán sujetos a los aforos, derechos, impuestos y demás cargos vigentes en la actualidad.

1. Véase Secretaría Permanente en el Indice de los tomos 42, 44, 48, 51 y 55.
2. Véase Ceremonial Diplomático. Decreto gubernativo 1780, tomo 54.

Artículo 12.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1766

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y a fin de evitar dificultades en su tránsito a las personas que deban salir del país y sean portadoras de pequeñas sumas de monedas de plata, de curso corriente en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único.—Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el artículo 1º del Decreto Número 1659 del Ejecutivo, relativo a exportación de plata acuñada, las monedas del referido metal que, hasta por una suma equivalente a veinticinco quetzales, llevaren consigo las personas que salgan del país; en el bien entendido de que esta excepción se contrae a monedas extranjeras en curso legal en otros países y no a monedas antiguas de ninguna clase, ni a las del actual sistema monetario de Guatemala.

Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2150 y adicionado por Tratado Comercial con los Estados Unidos de América, tomo 55 y Decretos gubernativos 1777, de este tomo, y 1811, 1814, 1877, 1814, 1818, 1858, 1870, 1886, 1892, 1900, 1916, 1932 y 1938, tomos 55 y 56.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2097, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1767

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente organizar en mejor forma los pagos parciales que efectúan las Pagadurías de Hacienda, cuando por falta de fondos cubren solo una parte de los presupuestos y cuentas que corren a cargo del Tesoro Que esta medida, necesaria para eliminar el cúmulo de documentos pendientes, y los numerosos legajos de comprobantes, no sólo redundará en beneficio de los acreedores, sino que permitira un control más eficiente y hará más expedita la determinacion de los saldos individuales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23, del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1—Las Pagadurías Fiscales de la República se abstendrán en lo sucesivo de llevar en sus registros y libros de contabilidad la cuenta denominada "Documentos Pendientes", con que se han venido operando los suplementos o pagos parciales hechos por cuenta de sueldos u otras obligaciones del Erario

Artículo 2—Si la Oficina pagadora quedare adeudando en lo sucesivo, parte de algun documento contra el Tesoro, deberá recoger el original y extender un vale, a nombre del acreedor, por el monto del saldo insoluto El vale contendra la expresion exacta del adeudo, su naturaleza, el ramo y tiempo a que corresponde, el numero que tiene la partida respectiva en el Presupuesto General de Gastos y ademas, la fecha del vale, la firma del funcionario que lo extienda y el sello de la Oficina Pagadora. Los vales provenientes de sueldos devengados deberán ser individuales; y, en consecuencia, se extenderán a favor de cada uno de los funcionarios o empleados a quienes se quedare adeudando alguna suma.

Artículo 3—Los vales a que se refiere el artículo anterior, serán expedidos, única y exclusivamente en los formularios que apruebe la Secretaría de Hacienda y Credito Publico, debiendo ser numerados, sellados y registrados por la Direccion General de Cuentas.

Artículo 4º—Al hacer la cancelación parcial de una nómina o recibo por sueldos u otras obligaciones a cargo del Erario, las Oficinas Pagadoras darán egreso por su totalidad, a los documentos originales que las motiven y los codos de los vales, que sirvieran para completar los pagos en efectivo, serán ingresados detalladamente en Caja.

Artículo 5º—Las Oficinas Pagadoras llevarán libros de registros para asentar detalladamente, y con separación de ramos, los vales que expidieren.

Artículo 6º—Por los adeudos que en parte hayan sido ya cubiertos al entrar en vigor la presente disposición, se expedirán vales a favor de cada uno de los acreedores del Erario.

Artículo 7º—Los vales a que se refiere la presente ley, formarán parte del Pasivo de la Nación y quedarán sujetos a lo que dispone el Decreto gubernativo Número 1153. (1)

Artículo 8º—El funcionario público que admita, expida o pague cualquier vale, que no sea de los autorizados por la presente ley, y mediante las formalidades de la misma, será responsable ante el Fisco por el valor que represente el documento.

Artículo 9º—La Dirección General de Cuentas abrirá libros de registro, dictará las disposiciones contables que sean necesarias, efectuará las operaciones relacionadas con los vales expedidos por las Oficinas Pagadoras Fiscales, y se encargará de hacer la distribución de los mismos.

Artículo 10.—Se deroga el artículo 1043 del Código Fiscal y cualquiera otra ley o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 11.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y seis; y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1768

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) El Decreto 1153 en el tomo 50.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2132, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Policía Ambulante:

	Mensual	En 7 meses
De la partida Nº 5734 a la 5747	Q 105.25	Q 736.75

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Policía Ambulante:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-6961.—Subteniente	Q 25.00	
Partida Nº A-6962.—Sargento	18.00	
Partidas Nos. A-6963 66.—Cuatro agentes, con Q15 cada uno	60.00	
Partida Nº A-6967.—Gasto común	2.25	
	Q 105.25	Q 736 75

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO S DE TEJADA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1769

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en virtud de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

	Mensual:	En 7 meses:
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:		
Partida Nº A-40610.—Oficial Octavo	Q 40	
Partida Nº A-40611.—Oficial Noveno	40	
Partida Nº 35011.—Archivero	76	
Departamento Administrativo.—Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº 35019.—Jefe de la Sección	150	
Partida Nº 35022.—Oficial Segundo	70	
Sección de Almacén Escolar:		
Partida Nº 35029.—Oficial Primero	76	
Partida Nº 35031.—Oficial Tercero	60	
Departamento Técnico Escolar.—Sección de Inspección Técnica Escolar:		
Partidas Nos. 35045 '46.—Dos Inspectores Técnicos para Escuelas Nacionales y Colegios particulares de los departamentos, con Q60 cada uno	120	
Partida Nº 35047.—Gastos de viático de los dos Inspectores, con Q6 cada uno	12	
	Q 644	Q 4,508

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 7 meses:
Partida Nº A-41065.—Archivero	Q 68	
Departamento Administrativo.—Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº A-41066.—Jefe de la Sección	120	
Partida Nº A-41067.—Oficial Segundo	65	
Sección de Almacén Escolar:		
Partida Nº A-41068.—Oficial Primero	70	
Partida Nº A-41069.—Oficial Tercero	55	
Departamento Técnico Escolar.—Sección de Inspección Técnica Escolar:		
Partida Nº A-41070.—Inspector Técnico para Escuelas Nacionales y Colegios particulares de los departamentos	60	
Partida Nº A-41071.—Gastos de viático	6	
Sección Deportiva:		
Partida Nº A-41072.—Jefe de la Sección	120	
Partida Nº A-41073.—Oficial Primero	40	
Partida Nº A-41074.—Oficial Segundo	40	
	Q 644	Q 4,508

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de diciembre en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1770

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 129 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602), con los siguientes incisos: (1)

Los fabricantes de licores confeccionados y preparados podrán vender estos productos a los patentados menoristas establecidos fuera de su jurisdicción departamental, cuando los autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para conceder, denegar o retirar la autorización, la Secretaría tomará en cuenta la calidad, presentación e importancia de los productos, la honorabilidad y abono de los fabricantes y los intereses fiscales y sanitarios del país.

El despacho de las ventas a que se refieren los incisos anteriores, lo efectuarán exclusivamente los Depósitos Fiscales, consignando los productos a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, correspondientes a la jurisdicción del patentado menorista, mediante la orden escrita y previa del fabricante. La Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional que reciba el despacho, dará aviso al patentado menorista, para que recoja los productos mediante el pago de los impuestos correspondientes, los cuales sólo podrán hacerse efectivos para esta clase de envíos en las mencionadas dependencias fiscales.

Para los efectos indicados en este artículo, los Depósitos Fiscales dará los avisos del caso, extenderán los comprobantes necesarios y llevarán en debida forma sus registros y un libro especial para asentar estas operaciones.

Artículo 2º—La presente Ley entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1602 en el tomo 53.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2133, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1771

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto creado a favor de las Municipalidades de la República sobre la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas, fué destinado por el Decreto gubernativo Número 1265 para el sostenimiento de las Escuelas Rurales de los municipios. Que habiéndose abrogado dicha ley por razones expuestas por el Decreto gubernativo Número 1325, los establecimientos escolares de carácter municipal quedaron de nuevo a cargo del Tesoro Público,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto municipal que recae sobre los alcoholes y bebidas alcoholicas, de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 de la ley respectiva (Decreto gubernativo Número 1602) ingresará a la masa del Erario, salvo caso de instrucciones concretas y especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 2º—Se derogan las leyes y acuerdos que se opongan a la presente disposición

De este Decreto que empezará a surtir efectos el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [1]

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

1 Aprobado por Decreto legislativo 2127, tomo 55

DECRETO NUMERO 1772

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no han sido suficientes las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional y para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Gobernación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en quince mil quetzales (Q15,000), la partida del Presupuesto Nº 6874 —Ramo IV, Gobernación— y en cincuenta mil quetzales (Q50,000), la partida Nº 6876 del mismo Ramo.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1773

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las restricciones impuestas al comercio internacional por la mayoría de los países, obligan al Gobierno de Guatemala a tomar nuevas me-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

didas de defenza económica, tendientes a conseguir que las transacciones entre la República y el extranjero, se realicen sobre bases más equitativas y de mayor equilibrio para nuestra balanza comercial.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hacen extensivos los efectos del Decreto gubernativo Número 1629, a los artículos originarios o procedentes de los países que en la balanza comercial de 1935 figuren con saldo adverso para Guatemala siempre que, con relación al año de 1934 y a partir del 1º de enero de 1935, hubieren aumentado el rubro de su respectiva importación (envíos a la República) en un 100% de su volumen.

Artículo 2º—Esta ley no es aplicable a los países de Centro América que hubieren establecido o establecieren tarifas preferenciales para los productos guatemaltecos, ni a los demás del extranjero que aparezcan en la citada balanza comercial con un volumen total de importaciones menor de tres mil quetzales o su equivalente.

Artículo 3º—Se exceptúan del aumento a que se refiere el artículo 1º los pedidos que hubieren sido hechos con anterioridad a la presente ley, si llegan al país dentro de dos meses subsiguientes a su promulgación, siempre que se comprueben documentalmente, dichas circunstancias, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—La mencionada Secretaría tendrá facultades para permitir, sin recargos la importación parcial de artículos cuyo uso o consumo sea necesario para la economía nacional.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de ser publicado en el Diario Oficial y de su promulgación se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2102, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1774

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en garantía de los intereses del Erario, conviene establecer un derecho preferencial del Fisco sobre las máquinas, materias primas y productos destinados o provenientes de la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, cuando por renuencia o insolvencia de los destiladores se ha dejado de cubrir los impuestos, multas o recargos establecidos por las leyes de la materia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El Fisco tendrá derecho a ser pagado en lugar preferente y por sobre cualquier otro gravamen, carga o pignoración, con las máquinas, enseres, materias primas y productos destinados para o provenientes de la fabricación o elaboración le alcoholes y bebidas alcohólicas, cuando, por insolvencia o renuencia de los patentados, no se cubran en tiempo los impuestos, multas y obligaciones exigibles conforme a la ley.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2119, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1775

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente dictar disposiciones que tiendan a igualar las multas que fija el Código de Aduanas por la falta de presentación de facturas comerciales en las importaciones marítima, postal y aérea, y dar mayores facilidades legales para la exoneración de las multas impuestas por errores en las declaraciones aduaneras, en forma que, sin perjudicar el control fiscal, sea más ventajoso para el comercio; y que es necesario incorporar al referido Código las disposiciones contenidas en los Decretos gubernativos 1712 y 1726 que establecen el certificado de origen para las mercancías que se importen,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los capítulos del Código de Aduanas, que a continuación se expresan, en la siguiente forma:

CAPITULO II

Certificados de origen

Artículo 228.—Toda mercancía que se importe a la República, por las vías marítima o terrestre, cuyo valor principal sea mayor de Q50, deberá ser amparada por un certificado de origen, sujeto a los siguientes requisitos:

a) Todo certificado de origen debe ser extendido, en triplicado, por Cámara de Comercio reconocida oficialmente por las autoridades del país de origen de la mercancía o por la autoridad municipal o administrativa del lugar de embarque, debiendo legalizarse por Representante Diplomático o Cónsul de Guatemala en la jurisdicción correspondiente;

b) Cuando en el lugar de origen no hubiere Representante Diplomático o Consular de Guatemala, los certificados podrán ser legalizados por un funcionario Diplomático o Consular de nación amiga;

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1817, tomo 55.

c) Los Representantes Diplomáticos o Consulares que visen certificados de origen, harán constar, en cada uno de estos documentos, que son auténticas las firmas de los representantes de las Cámaras de Comercio o autoridades que hayan extendido los certificados.

Los funcionarios nacionales, anteriormente referidos, no cobrarán derechos u honorarios por la visa de tales documentos;

d) El original de los certificados de origen será entregado al remitente, el duplicado lo remitirá el Cónsul respectivo a la Dirección General de Aduanas y el triplicado se conservará en el Consulado que lo legalice; y,

e) Cuando se trate de mercancías que deban sujetarse a restricciones, cuotas o gravámenes especiales en virtud de leyes, tratados o convenios existentes, el certificado de origen será obligatorio, aun cuando el valor principal de las mercancías sea menor de Q50.

Artículo 229.—El certificado de origen deberá ser presentado a las autoridades aduaneras en el acto de solicitar el despacho de las mercancías, juntamente con los demás documentos que las leyes requieran.

Artículo 230.—La falta del certificado de origen dará lugar a la aplicación del aumento que fijen las leyes emitidas para nivelar la balanza comercial del país, sobre los derechos, tasas e impuestos que graven la mercancía de importación. (1)

Artículo 231.—En las importaciones de frutas frescas, animales vivos o artículos de pronta descomposición natural, el aumento a que se contrae el artículo anterior será devuelto a los interesados si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva, presentan el certificado faltante.

Artículo 232.—Los Cónsules de Guatemala, así como los Representantes Diplomáticos en los lugares donde no haya Consulado establecido, llevarán un registro de los fabricantes e industriales que sostengan relaciones con Guatemala, expresando los artículos que produce, con sus respectivas marcas, ubicación de fábricas, domicilio comercial y cualquier otro dato de interés para los fines comerciales, así como las firmas auténticas de los productores e industriales y, en su caso, las de las personas que tengan el uso de la razón social.

Los funcionarios mencionados enviarán copia de este registro a la Dirección General de Aduanas, comunicando posteriormente a la misma dependencia, las modificaciones o adiciones que tengan lugar con motivo de la inscripción de nuevas casas remitentes de mercancías para nuestros mercados, ensanche o supresión de las diferentes ramas comerciales a que se dedican y cualesquiera otros pormenores de interés para el control de las importaciones de este país.

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1817, tomo 55.

CAPITULO IV

Exenciones o rebajas por razón de origen

Artículo 403.—Para gozar de cualquier exención o rebaja de los derechos de importación que proceda legalmente por razones de origen, la póliza de despacho deberá acompañarse del correspondiente certificado. Este último documento que deberá reunir los requisitos que establecen los artículos 228 al 232 de la presente ley, será expedido por la autoridad competente del lugar de origen de las mercancías, en la forma y en el número de ejemplares que determine el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 2º—Se modifican, en la misma ley, los artículos que a continuación se expresan, en la siguiente forma:

Artículo 233.—Toda mercancía que se importe, deberá ser amparada por la respectiva firma comercial, escrita en castellano y legalizada por el Cónsul o Representante Diplomático de la República en el lugar de procedencia, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos de importación.

Artículo 234.—Las facturas comerciales contendrán los datos siguientes:

I.—Fecha de expedición, dirección y firma del vendedor;

II.—Nombre del lugar donde se efectúe la venta; y, en su caso, el del país de procedencia de las mercancías;

III.—Nombre y dirección del consignatario;

IV.—Marcas, contramarcas, clase y número de bultos, y la cantidad total de éstos;

V.—Detalle de las mercancías, en los términos usados en las transacciones comerciales, con especificación de su respectiva clase, cantidad y valor;

VI.—Peso neto, envase y bruto de las mercancías, en kilogramos;

VII.—Número del certificado de origen y nombre del lugar donde fue legalizado, cuando el valor principal de la mercancía exceda de Q50, y,

VIII.—Declaración jurada, prestada por el remitente, su representante o agente, sobre la veracidad de la procedencia de las mercancías, su precio y demás datos consignados en la factura.

Artículo 236.—Las firmas remitentes y las casas importadoras en esta República, serán solidariamente responsables por cualquier ilegalidad o inexactitud que por ulteriores investigaciones pudiera constatarse, sobre los datos anotados en las facturas.

Artículo 237.—Por cada consignatario de los artículos que se embarquen en el exterior, por las vías marítima, aérea o terrestre, deberá formularse un juego de conocimientos de embarque, certificado consularmente, con los datos siguientes:

I.—Nombre de la persona o compañía encargada del transporte;

II.—Nombre o registro de la nave o vehículo y el de la persona encargada de su gobierno;

III.—Nombre y dirección del cargador;

IV.—Nombre y dirección del consignatario;

V.—Cantidad, números, marcas y contramarcas de los bultos;

VI.—Clase de los bultos y descripción general de su contenido;

VII.—Peso de los bultos;

VIII.—Importe del flete contratado;

IX.—Fecha y firma del encargado del medio de transporte y la del cargador o su agente;

X.—Número de la respectiva factura comercial legalizada y nombre del lugar donde fué emitida; y,

XI.—Certificación consular, exceptuándose las importaciones por la vía aérea en servicio "express".

Artículo 239.—Las facturas comerciales y los conocimientos de embarque, deberán formularse por los interesados, en quintuplicado.

Tanto los originales, como sus copias, deberán sellarse y firmarse por el Cónsul; y sólo en los Consulados de mucho movimiento, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se permitirá usar en las copias no negociables el facsímile del funcionario consular. Además, deberán escribirse en lugar visible, sobre los respectivos ejemplares, las palabras siguientes: "ORIGINAL", "DUPLICADO NO NEGOCIABLE", "TRIPLICADO NO NEGOCIABLE", "CUADRUPLICADO NO NEGOCIABLE" y "QUINTUPLICADO NO NEGOCIABLE".

Artículo 244.—Si en el lugar de embarque no hubiere Representante Diplomático o Consular, los artículos podrán ser remitidos al país sin factura comercial. En tal caso, el conocimiento de embarque y la factura comercial serán aceptados por las Aduanas, sin certificación de autoridad guatemalteca, cobrándose los derechos consulares correspondientes al liquidar la respectiva póliza.

Artículo 252.—Para solicitar la extracción de los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas, los interesados presentarán ante las respectivas Administraciones la póliza de importación que prescribe la presente ley.

En las Receptorías Fiscales no será obligatorio, para solicitar el despacho de las mercancías, la presentación de declaración, factura comercial y conocimiento de embarque o guía.

Artículo 255.—Además de los datos requeridos por disposiciones reglamentarias, toda declaración a solicitud de despacho, contendrá los siguientes:

I.—En el encabezamiento:

a) Cantidad de los bultos declarados;

b) Consignación de los mismos;

c) Puerto o lugar de arribo;

d) Procedencia;

e) Nombre de la nave o medio de transporte y fecha en que llegó al país;

f) Numero del certificado de origen y nombre del lugar en que fué legalizado, en los casos que éste sea obligatorio; y,

g) Número de la guia, manifiesto de carga o correo.

II.—En el detalle:

a) Marcas y contramarcas de los bultos;

b) Numeros, cantidad y clase de los mismos

c) Peso bruto en kilogramos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme al Arancel, sirva de base para determinar su aforo;

d) Especificación de la naturaleza de las mercancías, citando el numero de la partida del Arancel que corresponda a cada clase, a menos que el despacho se solicite "sujeto a examen",

e) Valor principal en quetzales; y,

f) Fecha en que se presente la declaracion y firma del dueño, consignatario o representante legal.

Artículo 264.—Las polizas de importacion, comprenden los siguientes documentos: declaracion o solicitud de despacho, en triplicado, certificado de origen, factura comercial y conocimiento de embarque.

El certificado de origen no será obligatorio cuando el valor principal de la mercancia no sea mayor de Q50, a menos que se trate de mercancias afectas a lo dispuesto en el inciso *e)* del artículo 228 de la presente ley.

En las polizas de importación terrestre, las guias o envios que extienden las empresas de transportes, substituyen a los conocimientos de embarque.

En la importación aérea no es obligatorio la presentación de factura comercial legalizada, exigiendose unicamente, en todo caso, los conocimientos de embarque que surtirán los efectos de certificados de procedencia y podrán ser aceptados como de origen, cuando las compañías de transpor-

tes hagan constar que responden por la veracidad de la declaración de origen que figura en dichos documentos; pero, cuando las autoridades aduaneras sospechen que tal declaración no es exacta, exigirán la presentación de documentos, certificados consularmente, que acrediten el verdadero origen de los artículos; pudiendo hacer el despacho inmediato de la mercancía, previo depósito de los recargos o multas que correspondan y concediendo un plazo no mayor de sesenta días para la presentación de los documentos antes citados. (1)

Artículo 266.—En el caso de que no se presentaren con una póliza, la factura comercial o el conocimiento de embarque, o ambos documentos, y se compruebe por otros medios el derecho de propiedad que asiste al declarante, el Administrador respectivo podrá ordenar su autorización y el despacho de los artículos declarados en ella, previa garantía que cubra su valor, a juicio y responsabilidad del mismo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las multas que fija la presente ley.

Dicha garantía responderá por la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al Fisco, al dueño o al interesado legítimo, en el caso de que los artículos fueren entregados indebidamente.

Cuando no se presente el certificado de origen, se aplicará el aumento que fija el artículo 230 de la presente ley.

Artículo 340.—No es obligatoria la presentación de factura comercial legalizada ni de certificado de origen a los pasajeros que traigan en sus equipajes artículos afectos al pago de derechos, a menos que se trate de comerciantes que introduzcan en su equipaje artículos del ramo a que se dedican o de personas que viajen habitualmente, trayendo artículos nuevos. En estos dos últimos casos sí se exigirán tales documentos, siempre que el importe de los derechos que causen los artículos que conduzcan, en cada viaje, exceda de Q100.

Artículo 345.—La falta de factura comercial, en el caso del artículo 340, será penada con una multa equivalente al importe de los derechos consulares omitidos, más el cincuenta por ciento de los mismos; imponiéndose en el mismo caso por la falta de certificado de origen, el aumento que fija el artículo 230.

Artículo 358.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá derogar las multas impuestas, únicamente en los siguientes casos:

I.—Cuando hubieren sido aplicadas sin base legal;

II.—Cuando llegue a establecerse que no existe el error o discrepancia que motivó la multa, o que si hubo error debe imputarse a los empleados de la Aduana; y,

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1865, tomo 55.

III.—Cuando por circunstancias especiales pueda comprobarse, de manera clara e inequívoca, que no hubo mala fe en la comisión del error, pero para la derogatoria en este último caso es indispensable que las mercaderias estén aún en poder de la Aduana, a efecto de que la Secretaria de Hacienda pueda ordenar los contrarregistros que estime convenientes.

Artículo 373.—Los Agentes Viajeros, procedentes del exterior, no quedarán obligados a la presentacion de la factura comercial por los artículos que compongan sus muestrarios; pero deberán presentar una lista, por triplicado, con la especificación que requiera el Reglamento General de Aduanas.

Las muestras que causen derechos de Aduanas y que hubieren de ser reexportadas, podrán ser admitidas provisionalmente, sin el pago de ellos, siempre que se preste fianza admisible o depósito en efectivo.

Artículo 3º—Quedan derogados los Decretos Números 1712 y 1726.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1776

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente no han sido suficientes para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda con motivo de haberse adquirido el crédito por valor de cuarenta mil quetzales (Q40.000) que estaba garantizado con el edificio que ocupó la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala y cuyo inmueble se destina para instalar oficinas administrativas.

---

1 Aprobado por Decreto Legislativo 2095, tomo 55

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cuarenta mil quetzales (Ø40,000), la partida del Presupuesto Nº 71353 —Ramo X, Hacienda.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1777

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Aduanas no señala aforo específico para los tapones de cierre hermético que se usarán en los envases de hojalata utilizables en la exportación de la miel de abejas; y que es conveniente incrementar la industria apícola como fuente de riqueza nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo otorga el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea y se adiciona al Arancel de Aduanas la partida siguiente:

483-3-04-77.—Tapones de cierre hermético, propios para envases de miel de abejas .. .. Ø 0.05 K. B.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2088, tomo 55.

Artículo 2º—De este Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1778

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XVI—Departamento del Petén—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual	En 5 meses
De la partida Nº 70884 a la 70886	Q 280	
Receptores a sueldo.		
Partida Nº 70887—Receptor de Fallabón	75	
Partida Nº 70888—Receptor de El Progreso . .	75	
	Q 430	Q 2,150

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

1 Aprobado por Decreto legislativo 2087, tomo XX

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XVI.—Departamento del Petén.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A-71421.—Administrador y Vista	Q 200	
Partida Nº A-71422.—Jefe de Receptores y Primer Ayudante	50	
Partida Nº A-71423.—Escribiente y Segundo Ayudante	35	
Partida Nº A-71424.—Sirviente	15	
Partida Nº A-71425.—Gastos generales y de escritorio	30	
	Q 330	Q 1,650

Artículo 3º—La diferencia de quinientos quetzales (Q500), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 71353 que se destina a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de febrero del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1779

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y 81 del Decreto gubernativo Número 1040,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforman el artículo 18 del Decreto Número 1040 —Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala— y los artículos 7º y 9º del Decreto Número 1098 —Ley Reglamentaria de la propia Institución—, ambos del Ejecutivo, en el concepto de que el cargo de Gerente

queda suprimido; y como consecuencia de esa disposición, las atribuciones del Gerente del Crédito Hipotecario contenidas en el Capítulo III, artículo 7º y en el Capítulo IV, artículo 9º de la Ley Reglamentaria ya citada, deberán distribuirse entre el Presidente, el Secretario y el Contador, como sigue:

Corresponden al Presidente, además de las atribuciones que le confiere el Capítulo II, artículo 6º, las contenidas en los incisos: 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 14º del artículo 7º

Corresponden al Secretario las atribuciones a que se contraen los incisos 1º, 2º y 13º del artículo citado, más las que en él pudiere delegar el Presidente de la Institución.

Corresponden al Contador, además de las atribuciones que le confiere el Capítulo IV, artículos 8º, 9º y 10º, las que determinan los incisos 7º, 8º y 11º (en los tres casos como colaborador del Presidente) y 12º del propio artículo 7º

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis. (1)

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1780

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente someter a reglas fijas y permanentes el Ceremonial a que deben sujetarse la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático acreditado en la República, en los actos oficiales;

Que es necesario regularizar la asistencia a tales actos, de conformidad con las condiciones del país y aplicando en cuanto sea posible el principio de reciprocidad y los usos y costumbres consagrados entre las naciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 15 y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

---

1 Aprobado por Decreto Legislativo 2120, tomo 55

DECRETA:

El siguiente

CEREMONIAL DIPLOMATICO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Cambio de Secretario de Relaciones Exteriores

Artículo 1º—Tan pronto como la persona nombrada para desempeñar la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga conocimiento oficial de su nombramiento, ocurrirá a tomar posesión de su cargo, la cual le será dada por el Secretario saliente o, en su defecto, por el Subsecretario del Ramo, quien, en todo caso, lo presentará a los Jefes de Sección y demás empleados de la Secretaría.

El mismo día, y por la vía telegráfica, se dará a conocer el nombramiento a los Agentes Diplomáticos de Guatemala en el exterior, sin perjuicio de confirmar la noticia por el primer correo y comunicarla en esta forma a todos los Cónsules de Guatemala.

Dirigirá, asimismo, una nota circular al Cuerpo Diplomático residente, participándole haber tomado posesión de su cargo, señalándole día para recibir en su Despacho la primera visita del personal de cada una de las Misiones.

Nota semejante dirigirá a los Cónsules de las Naciones que no tengan Representante Diplomático acreditado en la República.

Artículo 2º—El nuevo Secretario dirigirá, además, un telegrama-circular a las demás Cancillerías de Centroamérica, informándoles la toma de posesión.

Artículo 3º—El día señalado para la visita de los miembros del Cuerpo Diplomático, el Jefe del Protocolo hará las presentaciones de rigor.

Artículo 4º—Veinticuatro horas después de la última visita, el Secretario de Relaciones Exteriores las devolverá personalmente a los Jefes de Misión, y, por medio de tarjeta, a los Consejeros, Secretarios y Agregados.

Artículo 5º—Llenadas estas formalidades, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicará al Decano del Cuerpo Diplomático, en nota verbal, los días y horas que haya fijado para recibir en su Despacho a los Representantes extranjeros, para tratar asuntos del servicio.

Artículo 6º—Cuando un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Secretario de Estado lo comunicará por nota circular a las Cancillerías de Centroamérica, al Cuerpo Diplomático y Consular guatemaltecos y a las Embajadas y Legaciones y a los Consulados establecidos en la República.

CAPITULO II

Despacho de los asuntos

Artículo 7º—La Secretaría de Relaciones Exteriores es el órgano de comunicación con las Legaciones acreditadas en Guatemala.

Artículo 8º—El Secretario de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo el despacho de los negocios y la firma de la correspondencia con los Jefes de Misión.

En caso de ausencia temporal o falta absoluta del Secretario de Estado, y mientras el Presidente de la República designe la persona que deba subrogarle en propiedad o interinamente, quedará el Subsecretario, por ministerio de la ley, al frente del Despacho.

Artículo 9º—Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, y los Encargados de Negocios acreditados con cartas de Gabinete, tratarán directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores o, en su defecto, con el Subsecretario.

Cuando, por alguna razón, estuviere impedido el Jefe de Misión de ocurrir personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consejero o Secretario que enviare en su nombre tratara con el Subsecretario.

Artículo 10.—Los Encargados de Negocios *ad interim* tratarán los asuntos únicamente con el Subsecretario.

Artículo 11.—Fuera del día que hubiere señalado, puede el Secretario de Relaciones Exteriores conceder audiencias a los Agentes Diplomáticos, siempre que, previamente, lo soliciten estos por medio de la Sección de Protocolo.

Artículo 12.—Cuando el Secretario de Relaciones Exteriores tenga necesidad de conferenciar con un Jefe de Misión, le dirigirá nota verbal invitándolo a pasar a su Despacho, con expresión del día y de la hora, y aun del objeto, si no hubiere inconveniente.

Artículo 13.—Las comunicaciones de carácter colectivo que el Gobierno quiera dirigir al Cuerpo Diplomático, podrán hacerse directamente a los Jefes de Misión o al Decano del Cuerpo, para que a su vez las ponga en conocimiento de cada Misión.

CAPITULO III

Jerarquía diplomática

Artículo 14.—El Gobierno de la República reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Ministro Residente;
Encargado de Negocios efectivos;
Encargado de Negocios *ad interim;*
Consejero;
Primer Secretario;
Segundo Secretario;
Tercer Secretario;
Agregados.

CAPITULO IV

Llegada de un Diplomático extranjero

Artículo 15.—Al tener noticia de la próxima llegada de un Embajador, de un Ministro Plenipotenciario o de un Ministro Residente, acreditado en Guatemala, la Secretaría de Relaciones Exteriores, dará las órdenes necesarias para que el Comandante del puerto de su arribo, o las autoridades fronterizas, le presten corteses atenciones.

Se prevendrá, igualmente, al Administrador de la Aduana para que le extienda las franquicias acostumbradas, en cuanto a registro y derechos de importación de su equipaje.

Las autoridades departamentales del tránsito están en la obligación de atender a los Representantes Diplomáticos en su viaje a la capital.

Artículo 16.—Si el Jefe de Misión llegase al país por primera vez, para presentar sus credenciales al Gobierno, la Secretaría de Relaciones Exteriores le hará extender los pasajes en coche-salón que sean necesarios en el tren en que, con su familia, desee continuar su viaje a la capital.

Igual cortesía se extenderá cuando se retire del país, terminada su Misión.

Esta cortesía se conferirá, únicamente, a los Jefes de Misión en los casos expresados; pero la exención de registros y de derechos de Aduanas, se otorgará, cuando haya reciprocidad, a los Consejeros, Secretarios y Agregados de las Misiones.

Artículo 17.—A la estación del ferrocarril, o al aeropuerto, irá el Jefe o el Ayudante del Protocolo a recibir al Jefe de Misión, para conducirlo al lugar de su residencia.

CAPITULO V

Recepción de Jefes de Misión

Artículo 18.—Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y los Ministros Residentes, serán recibidos de conformidad con el ceremonial que sigue.

Artículo 19.—Llegado el Jefe de Misión a la capital de la República, lo hará saber al Secretario de Relaciones Exteriores por medio del Encargado de Negocios, de un Secretario o, en su defecto, por escrito, solicitando día y hora para ser recibido en visita preliminar y de cortesía.

Artículo 20.—El Jefe de Misión, en su primera visita, pondrá en manos del Secretario de Relaciones Exteriores, copia de sus Credenciales, las Cartas de Retiro de su antecesor y la solicitud escrita sobre ser recibido por el Presidente de la República.

Artículo 21.—El Secretario de Relaciones Exteriores devolverá la visita por medio del Jefe del Protocolo, quien entregará al Jefe de Misión la comunicación en que se señalan día y hora para la audiencia con el Presidente de la República.

Artículo 22.—El día de la audiencia, y pocos minutos antes de la hora fijada, se presentará el Jefe del Protocolo en la residencia del Representante Diplomático, a quien invitará a ocupar el asiento de honor del automóvil, colocándose él a su izquierda.

Si hubiere Consejeros, Secretarios y Agregados, se unirá al Jefe del Protocolo el Ayudante de la Sección de Protocolo, quien en otro automóvil, acompañará al personal de la Misión.

Artículo 23.—Llegados a la puerta de la Casa del Gobierno, el Jefe del Estado Mayor Presidencial invitará al Jefe de la Misión a pasar a la sala respectiva en donde el Secretario de Relaciones Exteriores o, en su ausencia el designado al efecto, lo recibirá y lo presentará al Presidente de la República, quien lo invitará a sentarse a su derecha, y éste le entregará sus Credenciales y las Cartas de Retiro de su antecesor. El Presidente de la República las pasará al Secretario de Relaciones Exteriores.

Después de breve conversación, el Agente Diplomático presentará al personal de su Misión, y se retirará.

Artículo 24.—En el momento de la recepción estará el Presidente de la República acompañado del Secretario de Relaciones Exteriores.

El traje será de levita o uniforme para los Diplomáticos, y de levita para los funcionarios guatemaltecos; pero quienes tengan grado militar podrán llevar el uniforme de gala de su grado.

Artículo 25.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de la Sección de Protocolo, cuidará de que ese día se enarbole el Pabellón Nacional en la Casa Presidencial y en el edificio de la Secretaría.

Artículo 26.—Este ceremonial será aplicable a la recepción de los Enviados en Misión Especial que vengan a la República con alguna misión de su Gobierno.

Artículo 27.—Asimismo será aplicable este ceremonial, en la parte conducente, a la recepción pública del Jefe de Misión que haya de presentar al Presidente de la República, Letras Autógrafas del Jefe de la Nación a que pertenece, cuando sirvan para anunciar el otorgamiento de distinción honorífica.

Artículo 28.—Si por algún acontecimiento extraordinario, visitaren simultáneamente el país varios Enviados en Misión Especial, el ceremonial de su recepción, tratamiento, etcétera, será motivo de protocolo especial,

que se redactará previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Agentes Diplomáticos de los países representados, o directamente con los Gobiernos, en defecto de Agentes Diplomáticos de las Naciones que acrediten dichos Enviados Especiales.

Artículo 29.—En caso de que simultáneamente vengan dos o más Jefes de Misión a presentar sus Credenciales, y en igualdad de categoría, el turno de las recepciones corresponderá al orden en que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya recibido la solicitud de audiencia a que se contraen los artículos 18 y 19 de este Ceremonial.

CAPITULO VI

Recepción de Encargados de Negocios

Artículo 30.—En cuanto lleguen a la capital, los Encargados de Negocios efectivos visitarán al Secretario de Relaciones Exteriores, a quien entregarán sus Cartas de Gabinete.

Artículo 31.—Serán presentados por el Secretario de Relaciones Exteriores al Presidente de la República, después de reconocidos en su carácter, y en la oportunidad que se les indicará.

Artículo 32.—Los Encargados de Negocios *ad interim* serán presentados al Secretario de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión, antes de ausentarse éste del país. En caso de que ello no sea posible, serán acreditados por medio de nota dirigida a la Cancillería por el Jefe de la Misión, o por la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país.

Artículo 33.—En caso de muerte del Jefe de la Misión, podrá reconocerse, provisionalmente, a los Encargados de Negocios *ad interim* mientras su Gobierno confirma el nombramiento por medio de nota o por telecomunicación.

CAPITULO VII

De los Cónsules

Artículo 34.—Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático en la República; serán reconocidos en la forma del exequátur, y mantendrán con las autoridades nacionales las relaciones que las leyes del país y los usos del Derecho Internacional establecen para los Agentes Públicos Comerciales; quedarán sujetos a las disposiciones de observancia general para los habitantes de la República en cuanto a sus negocios particulares se refiere.

Artículo 35.—Sin embargo, podrá el Cuerpo Consular residente en la capital asistir a la recepción del 15 de septiembre de cada año, para lo cual el Decano del Cuerpo solicitará del Secretario de Relaciones Exteriores, con la debida antelación, que pida del Presidente de la República señalamiento de hora para la audiencia.

El Cuerpo Consular será invitado al acto de apertura de las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 36.—Los Cónsules que tengan asuntos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán entenderse con el Subsecretario, y, para cuestiones de simple protocolo, con el Jefe de la Sección respectiva.

CAPITULO VIII

Relaciones del Cuerpo Diplomático con las autoridades nacionales

Artículo 37.—Todo Jefe de Misión podrá visitar o dejar tarjeta, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido recibido para la presentación de sus Credenciales o Cartas de Gabinete, a los miembros del Gabinete y funcionarios públicos guatemaltecos cuyos nombres figuren en lista que les será entregada por la Sección de Protocolo.

Artículo 38.—Los funcionarios expresados devolverán, dentro de los siguientes ocho días, las visitas o tarjetas recibidas, en la misma forma que éstas hubieren sido hechas.

Artículo 39.—Siempre que desee un Agente Diplomático audiencia del Presidente de la República para tratar algún asunto, deberá solicitarla por escrito y por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresando la naturaleza del asunto que lo lleva a conferenciar con el Jefe de la Nación.

Artículo 40.—Concedida la audiencia, se comunicará por escrito al solicitante, y llegado el día en que aquella deba efectuarse, el Agente Diplomático se presentará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde será conducido por el Jefe o por el Ayudante del Protocolo a la residencia del Presidente de la República.

Artículo 41.—Los Consejeros y Secretarios de Legación, a su llegada al país, serán presentados al Secretario de Relaciones Exteriores, y al Subsecretario, por el Jefe de la Misión. Al Presidente de la República, en primera oportunidad.

Artículo 42.—Los Agregados Militares y los Comerciales serán también presentados al Secretario de Relaciones Exteriores, y, con intervención de éste, respectivamente, a los Secretarios de Guerra y de Hacienda y Crédito Público.

Su presentación al Presidente de la República se hará en la primera ocasión favorable.

Artículo 43.—En las ceremonias oficiales a que sea invitado el Cuerpo Diplomático tendrá asignado lugar especial y será recibido y acompañado por el Jefe y el Ayudante del Protocolo.

Artículo 44.—El Cuerpo Diplomático será invitado a la apertura de la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias, y tendrá en su recinto lugar especial, donde será conducido y acompañado por el Jefe y el Ayudante del Protocolo.

Artículo 45.—Cuando las damas del Cuerpo Diplomático sean invitadas a fiestas oficiales, ocuparán la misma tribuna destinada a los Jefes de Misión.

Artículo 46.—Los miembros del Cuerpo Diplomático asistirán de uniforme o de levita, a las ceremonias a que concurra el Presidente de la República, salvo indicación en contrario.

Artículo 47.—Si el Cuerpo Diplomático deseare felicitar al Presidente de la República en el aniversario de la Independencia Nacional, o en cualquier otra circunstancia, solicitará el Decano, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la fijación de hora apropiada.

A estas audiencias podrán concurrir, los miembros del Gabinete, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe del Protocolo y el Ayudante del mismo.

Los miembros del Cuerpo Diplomático se colocarán por orden de categoría y antigüedad.

Artículo 48.—Si el Presidente de la República hubiere dispuesto recibir ese mismo día al Cuerpo Consular, la recepción de éste se hará después de la del Cuerpo Diplomático. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Sección Consular y la Sección de Protocolo acompañarán a los Cónsules, quienes se colocarán por orden alfabético de países, pero respetando siempre su categoría.

Artículo 49.—El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Jefe del Protocolo, por medio de tarjeta, felicitarán de manera oficial a los miembros del Cuerpo Diplomático el día 1º de año.

Artículo 50.—Visitarán, asimismo, a los Jefes de Misión el día de la fiesta nacional de sus respectivos países.

Artículo 51.—El día de la fiesta nacional de los Estados que mantengan Representación Diplomática en Guatemala, el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores enviarán felicitación a los respectivos Gobiernos y Jefes de Estado.

La Bandera Nacional será enarbolada el mismo día en la Casa Presidencial y en la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo aviso de la Embajada o Legación que corresponda.

Artículo 52.—A falta de Representación Diplomática, podrán los Cónsules dar el aviso con la prudente antelación.

Artículo 53.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará oportunamente a las Misiones Diplomáticas y a los Consulados, que el Pabellón Nacional permanecerá izado los días que así se determine, a fin de que, por reciprocidad, se enarbolen también las banderas extranjeras.

Artículo 54.—La Sección de Protocolo comunicará a la prensa, cuando fuere oportuno, noticias respecto al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, y hará las rectificaciones del caso, cuando fuere necesario.

CAPITULO IX

Presentación de extranjeros

Artículo 55.—Los Jefes de Misión acreditados en la República son los llamados a presentar al Jefe del Estado, o al Secretario de Relaciones Exteriores, a sus respectivos connacionales que así lo desearen. El Jefe de Misión hará en tales casos la correspondiente solicitud escrita al Secretario de Relaciones Exteriores, indicando la posición y antecedentes de su connacional.

Artículo 56.—Si el extranjero careciere de Representante Diplomático en la República, podrá recurrir para el efecto a los buenos oficios del Jefe de otra Misión residente en Guatemala.

Artículo 57.—El Secretario de Relaciones Exteriores comunicará, por escrito, al Jefe de Misión, el día y hora en que los extranjeros que lo hubieren solicitado serán recibidos por el Presidente de la República, o bien por el mismo Secretario de Relaciones Exteriores.

Los Jefes de Misión pueden dispensarse de acompañar a la persona que ha solicitado la entrevista; pero ésta debe dirigirse en todo caso, con la prudente anticipación, al Jefe del Protocolo, quien hará la presentación de rigor tanto al Presidente de la República como al Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 58.—El extranjero, una vez presentado en esta forma, y a solicitud escrita de la Representación Diplomática de su país, podrá ser invitado a las fiestas del Estado. La Sección de Protocolo le reservará en este caso el lugar que haya de ocupar.

Artículo 59.—El Presidente de la República no recibirá, sino en casos excepcionales, a periodistas extranjeros que vengan al país. Cuando, a solisitud escrita del Jefe de Misión del país a que pertenece el visitante, se otorgare esta deferencia, deberá el periodista expresar el objeto de su visita; y si pretendiere hacer preguntas especiales al Jefe del Estado, someterá, para su aprobación, una lista de ellas al Secretario de Relaciones Exteriores.

La conferencia no podrá publicarse sino en virtud de permiso especial y expreso del Presidente de la República.

CAPITULO X

Recepción de funcionarios extranjeros

Artículo 60.—Los diplomáticos y altos funcionarios extranjeros que sin carácter oficial se encontraren de visita en el país, podrán ser recibidos en audiencia privada por el Presidente de la República, según su categoría. En cada caso determinará la Secretaría de Relaciones Exteriores las cortesías que se les haya de dispensar.

Artículo 61.—Los Secretarios de Relaciones Exteriores que con misión especial de su Gobierno lleguen al país, serán recibidos en la forma que este Ceremonial establece para los Jefes de Misión.

Si vinieren en carácter particular, será aplicable a ellos lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 62.—Las Delegaciones de Gobiernos extranjeros que visiten al Jefe del Estado, serán tratadas conforme a protocolo especial que previamente se redactará.

Artículo 63.—Los Comandantes de los puertos harán los correspondientes saludos a las naves extranjeras de guerra, de conformidad con la Ordenanza Militar de la República.

Artículo 64.—Los Jefes de escuadra o de barcos de guerra que visiten las aguas nacionales, y que traigan misión oficial o encargo de saludar al Jefe del Estado, vendrán a la capital donde serán recibidos por los Secretarios de Relaciones y de Guerra.

Artículo 65.—Cuando el Presidente de la República se encontrare en un puerto nacional, donde esté anclado un barco de guerra o una escuadra extranjera, corresponderá la visita del Comandante del barco o del Jefe de la escuadra, según su jerarquía, por medio del Jefe del Estado Mayor Presidencial o del Secretario de Guerra.

CAPITULO XI

Visitas de Jefes de Estado

Artículo 66.—Cuando algún Jefe de Estado extranjero visitare el país, se enviará a recibirlo en la frontera terrestre o en el puerto de arribo, una comisión formada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, un General de División, el Jefe del Protocolo, un miembro del Estado Mayor Presidencial y los Ayudantes que fueren necesarios.

El Jefe de la Misión Diplomática del país del visitante podrá acompañar a la comisión, a la cual podrá agregarse el personal de la Misión.

Artículo 67.—Las autoridades del lugar por donde ingrese el Jefe de Estado extranjero, y las del tránsito, se pondrán a su disposición para prestarle cuantos servicios hubiere menester.

Artículo 68.—La comitiva acompañará al Jefe de Estado hasta la capital de la República, y el viaje se hará en la forma que el Gobierno determine.

Artículo 69.—La comisión saludará desde luego al Jefe de Estado extranjero en nombre del Presidente de la República, y lo conducirá a su alojamiento.

Artículo 70.—Durante su estancia en la República será acompañado el Jefe de Estado extranjero, por el Jefe del Protocolo y un Jefe del Ejército y los Oficiales y Ayudantes que sean necesarios.

Artículo 71.—El tratamiento, el alojamiento y los festejos en honor del visitante serán motivo de protocolo especial que con anterioridad se habrá preparado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la respectiva Representación Diplomática, o, en defecto de ésta, conforme a las prácticas internacionales.

CAPITULO XII

Precedencia

Artículo 72.—Lugar prominente ocupará el Cuerpo Diplomático en las solemnidades y fiestas a que concurra, y su colocación se hará por orden de jerarquía y antigüedad, salvo el caso de que circunstancias especiales no lo permitan.

Entre los Jefes de Misión de igual categoría se determinará la precedencia de conformidad con la fecha de presentación de sus Credenciales al Jefe de la Nación.

Los Encargados de Negocios efectivos tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios *ad interim*, y unos y otros serán colocados por orden riguroso de antigüedad.

Los Consejeros, Secretarios y Agregados seguirán el orden de sus Jefes de Misión.

Artículo 73.—En los casos en que concurran a una solemnidad o fiesta los funcionarios del Gobierno y el Cuerpo Diplomático, si se dispusiere de local suficiente para colocarlos unidos, ocupará el Presidente de la República el centro de la primera fila. Al Cuerpo Diplomático se destinará la sección de la derecha o la del frente; a la izquierda quedarán los funcionarios nacionales.

Artículo 74.—A los banquetes ofrecidos por el Jefe del Estado al Cuerpo Diplomático, no concurrirán sino los Jefes de Misión acreditados en el país. El demás personal de las Misiones concurrirá únicamente cuando el banquete se ofrezca exclusivamente a una de ellas.

Artículo 75.—A los banquetes oficiales ofrecidos por el Secretario de Relaciones Exteriores asistirá todo el personal de las Misiones, si así lo determinare aquel funcionario. En todo caso, podrá invitar únicamente a los Jefes de Misión, o a los Diplomáticos de una jerarquía.

Artículo 76.—El Secretario de Relaciones Exteriores invitará a los banquetes oficiales, con ocho días de anticipación, si fuere posible. Las respuestas de los miembros del Cuerpo Diplomático deberán darse dentro de veinticuatro horas de recibida la invitación.

Artículo 77.—En los banquetes oficiales se distribuirán los asientos conforme a las indicaciones de este croquis:

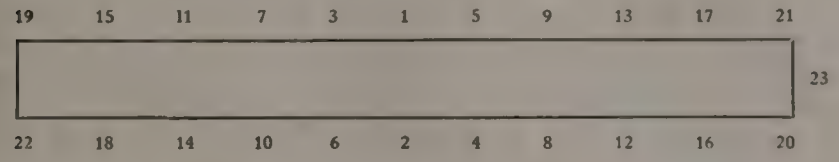

Artículo 78.—En los banquetes oficiales, corresponde al Decano del Cuerpo Diplomático el lugar inmediato al del Secretario de Relaciones Exteriores, quien, por su categoría, tiene precendencia sobre los Representantes extranjeros. Los demás Diplomáticos serán colocados según la precedencia que les corresponda.

Artículo 79.—Si los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial asistieren al banquete, se sentarán antes del Secretario de Relaciones Exteriores y después del Presidente de la República. Si éste no concurriese, corresponderá el centro de la mesa a los Presidentes de los Poderes, uno frente del otro, y el orden comenzará a contarse desde la derecha del Presidente del Poder Legislativo, para hacer la distribución de los puestos de honor.

Si fuere uno solo de los Presidentes de los Poderes quien asistiere, el Secretario de Relaciones Exteriores se colocará frente a él, y el orden arrancará de la derecha del Presidente.

Si ninguno de los Presidentes concurriere, presidirá el Secretario de Relaciones Exteriores, y frente a él quedará el puesto de honor.

Artículo 80.—Los miembros del Gabinete alternarán con los Jefes de Misión, por orden de antigüedad.

Artículo 81.—Entre los funcionarios civiles y militares y empleados públicos guatemaltecos regirá el siguiente orden de precedencia, en las solemnidades y actos oficiales en que se encontraren reunidos los Poderes del Estado:

1.—Presidente de la República;
2.—Presidente del Poder Legislativo;
3.—Presidente del Poder Judicial;
4.—Secretarios de Estado, por su orden de antigüedad;
5.—Vicepresidente de la Asamblea Legislativa;
6.—Presidente de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, cuando ésta no estuviere reunida;
7.—Presidente del Consejo de Estado;
8.—Designados a la Presidencia de la República;
9.—Jefe del Estado Mayor del Ejército;
10.—Jefe del Estado Mayor Presidencial;

11.—Subsecretarios del Despacho, por orden de los Secretarios de Estado;
12.—Rector de la Universidad;
13.—Decanos de las Facultades de la Universidad;
14.—Jefe Político del departamento de Guatemala;
15.—Intendente Municipal de la capital;
16.—Comandante de Armas del departamento de Guatemala;
17.—Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
18.—Generales de División;
19.—Magistrados de la Corte de Apelaciones;
20.—Generales de Brigada;
21.—Directores Generales;
22.—Jueces de 1ª Instancia de la capital;
23.—Director General de Sanidad Pública;
24.—Jefe de la Sanidad Militar;
25.—Tesorero Nacional;
26.—Cuerpo Jurídico Militar;
27.—Sanidad Militar;
28.—Jefes y Oficiales del Ejército;
29.—Comisiones oficiales;
30.—Comisiones particulares.

Artículo 82.—Cuando un Subsecretario del Despacho desempeñe interinamente las funciones del Secretario de Estado en las solemnidades y fiestas oficiales ocupará el lugar inmediato al Gabinete.

Artículo 83.—El Jefe del Estado Mayor Presidencial ocupará lugar cercano al Presidente de la República, y el Director General de la Policía Nacional se colocará a espaldas de este.

Los Ayudantes del Jefe de la Nación y los del Secretario de Guerra, se colocarán a espaldas de ellos.

Artículo 84.—El Jefe del Protocolo y su Ayudante, se colocarán con el Cuerpo Diplomático.

Artículo 85.—Los Diplomáticos extranjeros de grado inferior que se encontraren de visita en Guatemala y fueren invitados a alguna fiesta oficial podrán incorporarse al personal de la Misión de su país.

Artículo 86.—El Cuerpo Consular se colocará después de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por categorías y siguiendo el orden de estricta antigüedad. Para la colocación de los miembros del Cuerpo Consular en ceremonias oficiales no se tomará en cuenta la circunstancia de que sean funcionarios de carrera o *ad interim*.

Artículo 87.—Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida y asistiere a la ceremonia o acto oficial, los señores Diputados ocuparán el lugar inmediato a los Subsecretarios del Despacho.

Artículo 88.—Si está presente la Municipalidad de la capital, se colocará después de los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 89.—Cuando a una ceremonia oficial concurran dos o más funcionarios de la misma categoría, se colocarán por el orden de las Secretarías de Estado de que dependan, o, si esto no fuese posible, por su antigüedad. En igualdad de circunstancias tiene precedencia el de mayor edad.

Artículo 90.—Las personas que no tuvieren sitio determinado en las solemnidades y fiestas nacionales, ocuparán el que se les señale al llegar el caso.

Artículo 91.—Cuando una persona desempeñe dos puestos de diferente categoría, ocupará el lugar que le corresponda por la mayor.

Artículo 92.—La Sección de Protocolo prestará su concurso a las diferentes ramas de la Administración, en las ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático.

Artículo 93.—Cuando miembros del Cuerpo Diplomático de la República asistieren a ceremonias o solemnidades oficiales, ocuparán puesto inmediato a los Generales de Brigada.

CAPITULO XIII

Equivalencias

Artículo 94.—La correspondencia de las categorías diplomáticas —nacionales y extranjeras— con las civiles, militares y navales, será como sigue:

CATEGORIA DIPLOMATICA	CATEGORIA CIVIL	CATEGORIA MILITAR	CATEGORIA NAVAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Secretarios de Estado.	Jefe de Estado Mayor del Ejército.	Almirante.
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	Subsecretarios del Despacho.	General de División	Vicealmirante
Ministro Residente	Jefe del Protocolo.	General de Brigada	Contralmirante
Encargado de Negocios.	Oficial Mayor de Relaciones Exteriores	Coronel	Capitán de Navío
Consejero y Secretario de Primera Clase	Jefe de la Sección Consular	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Secretarios de Segunda y Tercera Clase.	Ayudante del Protolo.	Mayor	Teniente de Navío
Agregado Militar, Agregado Naval.	Oficial Primero de Relaciones Exteriores	La que le corresponda a su grado	La que le corresponda a su grado
Agregados.	Oficial Segundo de Relaciones Exteriores	Capitán.	Teniente de Navío

CAPITULO XIV

Preeminencias de los Agentes Diplomáticos

Artículo 95.—Los Agentes Diplomáticos gozarán en el territorio de la República, de cuantas inmunidades y privilegios les reconoce el Derecho Internacional.

Artículo 96.—Para que las autoridades nacionales los reconozcan en su carácter diplomático, la Secretaría de Relaciones Exteriores los proveerá, por medio de la Sección de Protocolo y tan pronto como hayan sido reconocidos de una tarjeta de identidad.

Artículo 97.—A los Jefes de Misión se entregará una boleta para que la Policía del Tránsito facilite la libre circulación de su automóvil y de conformidad con el Reglamento de Tránsito. [*]

Asimismo, se les entregarán placas numeradas especiales para los vehículos de la Misión.

Artículo 98.—Tanto las tarjetas de identidad como las boletas de circulación irán refrendadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 99.—Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero residente en Guatemala, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, al Secretario de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Diplomático extranjero, a fin de que declare por informe, si lo tiene a bien. [*]

En caso de negativa, no podrá exigirse la declaración.

Artículo 100.—Las disposiciones del artículo anterior se refieren únicamente al Cuerpo Diplomático. Los miembros del Cuerpo Consular deben declarar en la misma forma que cualquier otra persona, salvo cuando en los tratados se disponga lo contrario. [*]

Artículo 101.—Corresponde al Secretario de Relaciones Exteriores el tratamiento de "Vuestra Excelencia"; al Subsecretario el de "Vuestra Señoría".

A los Embajadores, los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, y los Ministros Residentes, se dará el tratamiento de "Vuestra Excelencia", a los Encargados de Negocios, el de "Vuestra Señoría".

Las denominaciones de "Excelentísimo" y "Honorable" son equivalentes de las anteriores, en su orden.

El tratamiento será de absoluto rigor en la correspondencia oficial cruzada entre la Cancillería y las Misiones Diplomáticas.

Artículo 102.—Corresponde a los Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres de Misión el título de "Honorables".

Artículo 103.—Estarán libres de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos:

1.—El ajuar, el equipaje, los artículos de viaje, vehículos y demás efectos de uso personal que al arribar al país traigan consigo y sus familias los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres, ya vengan en misión permanente o extraordinaria. [*]

[*] [illegible]

[*] [illegible] y 416 y 417 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

[*] [illegible] 362 y 363 Código de Aduanas en este tomo.

2º—Artículos importados para uso personal de los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres, o de sus familias, siempre que a ellos vengan directamente consignados desde el lugar de procedencia, y cuando el Jefe de Misión solicite la franquicia por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

3º—Escudos, banderas, muebles y útiles de oficina destinados a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República;

4º—Equipaje y artículos de uso personal o de la familia de delegados o representantes de Gobiernos extranjeros que, sin carácter diplomático ni consular, lleguen al país para el desempeño de alguna misión especial o extraordinaria;

5º—Equipaje y artículos de viaje de uso personal o de la familia de altos funcionarios de Naciones extranjeras que, sin carácter oficial, lleguen al país.

Artículo 104.—Entiéndese por familia de las personas enumeradas en el artículo anterior: la madre, si económicamente depende del hijo; la esposa; los hijos menores; las hijas mayores no casadas, cuando no son económicamente independientes.

Artículo 105.—La franquicia indicada en los puntos 4º y 5º del artículo 103 habrá de extenderse en virtud de aviso previo del Representante Diplomático respectivo.

A falta de Representante Diplomático podrá dar aviso el Representante Consular.

Artículo 106.—Quedan exonerados del registro e inspección de Aduanas:

1º—El equipaje y artículos de viaje de uso personal que los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres y sus familias traigan o lleven consigo;

2º—El equipaje y artículos de viaje de uso personal que Agentes Diplomáticos extranjeros y sus familias traigan consigo, en tránsito o de visita en el país;

3º—Bultos y paquetes directamente consignados por Gobiernos extranjeros a sus Representantes en Guatemala, que contengan libros o documentos oficiales, siempre que vengan amparados por constancia oficial de la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores;

4º—Equipaje y artículos de viaje de uso personal o de las familias de los individuos mencionados en los puntos 4º y 5º del artículo 103.

Artículo 107.—No serán objeto de las franquicias otorgadas en los artículos anteriores, las substancias cuyo tráfico esté restringido por acuerdos internacionales.

Artículo 108.—Serán libres de derechos e impuestos de exportación: Ajuar, equipaje, artículos de viaje de uso personal, vehículos y demás efectos pertenecientes a las personas enumeradas en los artículos anteriores, o a sus familias, ya partan definitiva o temporalmente. [1]

Artículo 109.—Los Agentes Diplomáticos extranjeros se servirán tomar nota de que, conforme a los Decretos legislativos Números 1376 de 27 de abril de 1925, y gubernativo Número 1569, de 1º de septiembre de 1934, pertenecen al Estado las piezas y objetos arqueológicos, etnográficos, históricos y de arte antiguo, las piezas y objetos antropológicos y paleontológicos, y los documentos históricos originales, civiles o eclesiásticos y a la Nación pertenecen los libros e impresos antiguos de mérito científico, histórico o literario, de difícil obtención, y cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas es conveniente al acervo cultural de la Nación.

La exportación de algunos de los objetos a que se contrae el Decreto legislativo Número 1376, puede conformarse a las disposiciones en la mencionada ley [2]

Artículo 110.—Las franquicias acordadas en este capítulo están sujetas a la más estricta reciprocidad.

CAPITULO XV

Franquicias acordadas a Representantes Consulares

Artículo 111.—Al entregar su exequátur a los Cónsules Generales, Consules y Vicecónsules y Agentes Consulares, la Sección de Consulados les enviará también la correspondiente tarjeta de identidad, refrendada por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 112.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes Consulares suministrarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en patrones al efecto entregados por la Sección de Consulados, sus datos biográficos y su firma autografía con el sello de su oficina.

Artículo 113.—Los Consules Generales *missi*, podrán solicitar, por medio de la Seccion de Consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una placa numerada para su automovil.

Artículo 114.—Estarán libres de derechos de importacion, derechos consulares y demás impuestos [1]

1º—El ajuar usado, el equipaje y los artículos de viaje de su uso personal y de su familia que, al arribar al país, traigan consigo los Consules Generales, Consules, Viceconsules y Agentes Consulares de carrera, nacionales del país que los acredita, y que única y exclusivamente hayan de dedicarse al desempeño de sus funciones oficiales;

1. Véase Código de Aduanas en este tomo, artículos 342 y 343.
2. El Decreto 1376 en tomo 44 y el 1569 en tomo 51

2º—El equipaje y los artículos de viaje de uso personal que los individuos enumerados en el artículo anterior traigan al país, a su regreso de un viaje al extranjero;

3º—Los muebles y útiles de oficina, escudos y banderas que directamente envíe un Gobierno extranjero a su principal oficina consular establecida en el país.

Artículo 115.—No causarán derechos ni impuestos de exportación el ajuar, el equipaje ni los artículos de viaje de uso individual de las personas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 116.—Serán libres de registro e inspección de aduanas: los equipajes y artículos de viaje de uso personal, o de sus familias que a su ingreso o salida del país lleven consigo los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de carrera nacionales del país que los ha acreditado, y que única y exclusivamente se dediquen o hayan dedicado al desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 117.—Para obtener la franquicia de registro e inspección de aduana a que se contrae el artículo anterior, deberán los interesados presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores declaración jurada de que no llevan objeto alguno de los enumerados en el artículo número 109 de este Ceremonial.

Artículo 118.—Se tendrá como familia de los funcionarios enumerados en este capítulo: la madre, si económicamente depende de su hijo; la esposa; los hijos menores; las hijas mayores no casadas si económicamente no son independientes.

Artículo 119.—Estas franquicias descansarán sobre la base de la más estricta reciprocidad.

CAPITULO XVI

Honras fúnebres

Artículo 120.—Cuando falleciere el Presidente de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará oficialmente el acontecimiento al Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, cuyo Decano se pondrá de acuerdo con la Cancillería para todo lo relativo a la participación de los Representantes extranjeros en el duelo nacional, y a las manifestaciones públicas que con tal motivo deberán hacerse.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por su parte y de acuerdo con las demás Secretarías de Estado, dispondrá cuanto fuere necesario para los honores y ceremonias que sean oportunas.

Artículo 121.—Si el fallecido fuere el Presidente del Poder Legislativo o del Judicial, el Secretario de Relaciones Exteriores o el Subsecretario o, en su caso, otro Secretario de Estado, participará el suceso al Cuerpo Diplomático por medio de esquela, y lo invitará a asistir al sepelio.

El lugar del Cuerpo Diplomático en tales casos se regirá por las disposiciones de este Ceremonial en lo referente a solemnidades oficiales.

Artículo 122.—El Gobierno mandará convertir un lugar adecuado en capilla ardiente, cuando fallezcan: uno de los Presidentes de los Poderes del Estado, un Secretario de Estado o un Jefe de Misión.

Artículo 123.—En caso de asistencia del Cuerpo Diplomático a los funerales de un alto dignatario del Estado, y cuando alguno de los Jefes de Misión deseare hacer uso de la palabra, deberá ponerse oportunamente de acuerdo con el Secretario de Relaciones Exteriores, para el orden de la ceremonia.

Artículo 124.—Si falleciere algún Jefe de Misión, el Secretario de Relaciones Exteriores lo comunicará, tan pronto como tenga noticia del suceso, al Decano del Cuerpo Diplomático para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de sus colegas.

Artículo 125.—A los funerales de los Jefes de Misión, permanentes o interinos, concurrirán los Secretarios de Estado.

A los de Consejeros, Secretarios y Agregados, asistirán el Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Jefe y el Ayudante del Protocolo.

Artículo 126.—La Embajada o la Legación respectiva se pondrá de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores para el arreglo de los funerales, cuya organización quedará a cargo del Jefe del Protocolo y los Secretarios de la Misión.

Artículo 127.—Si la Misión extranjera hubiere quedado sin Representante, el Decano del Cuerpo Diplomático será quien disponga lo necesario para los funerales, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 128.—Es de rigor el traje de uniforme o de levita en los funerales de un Presidente de Poder, Secretario de Estado, Embajador, Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente o Encargado de Negocios.

Artículo 129.—Tan pronto como se reciba noticia oficial del fallecimiento del Jefe de un Estado con representación diplomática o consular en Guatemala, el Gobierno decretará que por espacio de tres días se enarbole a media asta el Pabellón Nacional en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República expresará por telecomunicación su condolencia personal, y el Secretario de Relaciones Exteriores la condolencia del Gobierno y de la nación, a la persona que se haya encargado del Poder Ejecutivo del país correspondiente y al Secretario de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Artículo 130.—El Secretario de Relaciones Exteriores, acompañado del Subsecretario, hará una visita de pésame al Jefe de la Misión acreditado en la República.

CAPITULO XVII

Sección de Protocolo

Artículo 131.—El servicio de Protocolo o de Ceremonial estará a cargo de un Jefe y un Ayudante, y de los empleados auxiliares que la Secretaría de Relaciones Exteriores ponga a su disposición.

Artículo 132.—El Jefe del Protocolo tendrá la categoría de Ministro Residente.

Artículo 133.—Los casos dudosos relativos a Ceremonial y etiqueta que en la práctica pudieran presentarse, serán resueltos por el Jefe del Protocolo.

Artículo 134.—La Sección de Protocolo entenderá en todos los detalles relativos a la llegada y recepción de Jefes de Misión.

Cuando se trate de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, enviará las circulares de invitación; ordenará que se dispongan los automóviles necesarios; informará al Agente Diplomático la hora de la recepción y lo instruirá en las formalidades de estilo.

Artículo 135.—En las felicitaciones al Presidente de la República, en los banquetes y, en general, en todas las recepciones y solemnidades a que asistan el Jefe del Estado y el Cuerpo Diplomático, la Sección de Protocolo dispondrá cuanto sea necesario para el envío de invitaciones, colocación de puestos y demás detalles oportunos para el buen éxito de la ceremonia.

Artículo 136.—Los invitados serán recibidos por el Jefe y el Ayudante del Protocolo, quienes, en caso necesario, harán las presentaciones.

Artículo 137.—La Sección de Protocolo tendrá presentes los días en que haya de izarse la Bandera Nacional, y aquellos en que deba cumplimentarse, en persona o por tarjeta, a los miembros del Cuerpo Diplomático, o presentar felicitaciones, condolencias, etcétera.

Artículo 138.—Llevará un registro donde anotará los cambios que ocurrieren en el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en el país, y en el Cuerpo Diplomático nacional en el extranjero, y cuidará de la oportuna publicación de las listas diplomáticas.

Artículo 139.—En caso de visitas de funcionarios y delegados extranjeros al país, la Sección de Protocolo dispondrá lo conveniente a su recibimiento en el puerto o lugar de llegada, viaje a la capital, franquicias aduaneras, honores, atenciones, etcétera.

Artículo 140.—Facilitará a los miembros del Cuerpo Diplomático las respectivas tarjetas de identidad, placas numéricas para los automóviles, boletas de circulación y los pases de ferrocarril que se indican en el artículo 16 de este Ceremonial.

Artículo 141.—Cuidará de que se recomiende a las autoridades nacionales que presten sus corteses atenciones a los Agentes Diplomáticos que viajen por el territorio del país.

Artículo 142.—Recibirá en la estación ferroviaria o en el aeropuerto de la capital, y en su caso despedirá, a los Agentes Diplomáticos que ingresen para presentar sus Credenciales, o partan del país, terminada su Misión.

Artículo 143.—La Sección de Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y las autoridades nacionales, en cuanto se refiere a Ceremonial y etiqueta. A ella comunicarán las Embajadas y Legaciones los cambios de personal, residencia, etcétera, que ocurran.

Artículo 144.—En caso de ausencia o de enfermedad del Jefe del Protocolo, el Ayudante asumirá el servicio de la Sección.

Artículo 145.—Unicamente la Sección de Protocolo comunicará a la prensa noticias respecto del personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala.

Artículo transitorio

Quedan sin efecto los Decretos Números 1038, emitido el día 15 de octubre de 1929, 1078, emitido el 15 de abril de 1930, y acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1935.

El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

DECRETO NUMERO 1781

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Extranjería emitida por Decreto Número 491, de 21 de febrero de 1894 aprobado por el Decreto legislativo Numero 245 de 30 de abril del mismo año ya no guarda armonía con las reglas y principios introducidos posteriormente en la legislación de la República;

Que muchas de sus disposiciones son deficientes y no satisfacen en toda su amplitud las necesidades de la vida, tanto interna como internacional del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE EXTRANJERIA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Quiénes son extranjeros

Artículo 1º—Para los efectos de esta Ley se reputan extranjeros:

a) Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos;

b) Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca, que no lo sea de origen; (1)

c) Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad;

d) Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca;

e) La mujer guatemalteca que hubiere hecho constar expresamente, en las diligencias matrimoniales, que renuncia su nacionalidad y adopta la de su marido;

f) Los hijos de Agentes Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º—Las naves nacionales se reputan como territorio guatemalteco, para determinar la nacionalidad de los que nacen a su bordo.

Artículo 3º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar a Guatemala, recobra *ipso facto* la nacionalidad guatemalteca por la residencia en el territorio de la República y recobra la ciudadanía al completar dos años consecutivos de residencia, contados desde la fecha de su ingreso al país. Al efecto deberá ocurrir al Registro Civil correspondiente, acompañando el pasaporte o documento que compruebe la fecha de su ingreso a la República y los documentos que identifiquen su persona, dentro del plazo de dos meses a contar de esa fecha, para que se haga la inscripción correspondiente. (2)

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1919 de 10 de febrero de 1937, tomo 55.
(2) Artículos 329, 330 y 331, Código Civil.

Artículo 4º—Los hijos de padre guatemalteco o hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, adquieren la nacionalidad guatemalteca desde el momento que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. En este caso deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de Registro de su cargo y dar cuenta en seguida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este despacho lo comunicará al Registro Civil correspondiente.

Artículo 5º—La guatemalteca casada con extranjero que no hubiere conservado su nacionalidad, al disolverse el matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca si reside en el país; y aun residiendo en el extranjero, podrá recobrarla, mediante la declaración que haga al efecto ante el Agente Consular de Guatemala en el lugar de su domicilio. Este funcionario procederá en tal caso, como se establece en el artículo anterior. [1]

Artículo 6º—El guatemalteco que hubiere entrado al servicio de un país extranjero en la fuerza armada o en un cargo que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, perderá la nacionalidad guatemalteca; pero podrá recobrarla de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º—Los guatemaltecos naturales, hijos de extranjeros, que se trasladen y residan fuera de Guatemala y deseen conservar la nacionalidad guatemalteca, están obligados a probar al llegar a la mayoría de edad, que han cumplido o están cumpliendo los deberes que la nacionalidad les impone, y al efecto han de volver a la República y residir en ella durante cinco años por lo menos.

Artículo 8º—Los extranjeros en Guatemala pueden ser:

1º—Domiciliados, conforme lo establece el Título II del Código Civil;

2º—Transeuntes. Se consideran como transeuntes a los extranjeros que accidentalmente se encuentren en un lugar de la República o que vengan al país en vía de paseo, siempre que su permanencia no pase de dos meses desde la fecha de su ingreso y que hayan manifestado viajar en tal calidad al solicitar los documentos respectivos en los Consulados de Guatemala. También se consideran transeuntes los extranjeros que sin ánimo de radicarse en el país, ingresen con licencia especial para permanecer más de dos meses;

3—Inmigrantes. Para los efectos de esta Ley se considera inmigrante a todo extranjero (jornalero, industrial, artesano, agricultor o Profesor), que, acreditando su moralidad y sus aptitudes llegue a la República para establecerse en ella, y se dividen en dos clases:

1 Véase la Convención Internacional sobre la Nacionalidad de la Mujer, tomo 55

a) Los que vinieren sin contratos, en solicitud de colocación en el país;
b) Contratados por empresas o particulares;
c) Contratados por el Gobierno de la República.

TITULO II

CAPITULO I

Condición jurídica de los extranjeros

Artículo 9º—Los extranjeros pueden entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá negar el ingreso al país de los extranjeros que por razón de raza, de seguridad interior, de salubridad pública o por cualquier otro motivo fundado, considere indeseables como elementos desmoralizadores o inconvenientes para el mantenimiento del orden público. [1]

Artículo 10—Se prohibe la entrada al país de los extranjeros siguientes:

a) Por razones étnicas cualquiera que sea la nacionalidad de las personas por nacimientos o naturalización;

1.—De los individuos de raza amarilla o mongólica;

2.—De los individuos de raza negra, salvo las estipulaciones de las leyes en vigor;

3.—Los gitanos;

b) Por ser indeseables a perpetuidad.

1.—Los fugos de presidio;

2.—Los condenados por delitos infamantes;

3.—Las mujeres que se dediquen a la prostitución, y los individuos que se ocupen en la trata de blancas;

4.—Los toxicómanos y los que comercien con drogas estupefacientes;

5.—Los espulsados de otros países por hacer propaganda disociadora o que la hagan ya estando en el país, y los que profesen ideas comunistas o anarquistas;

6.—Los que hagan del contrabando su ocupación habitual o se dediquen a comercios fraudulentos o ilícitos;

7.—Los idiotas, ciegos, dementes, epilépticos, alcohólicos crónicos, sordomudos, inválidos o cualquier otra persona que por su condición física pueda constituir una carga para la sociedad o el Estado;

8.—Los que pretendan entrar al país con documentación falsa; y,

(1) Véase los Decretos gubernativos 1813 y 1823, tomo 55.

9.—Los demás excluidos o que se excluyan por leyes especiales y de emergencia;

c) Por ser indeseables temporalmente:

1.—Los que padecieren de enfermedades infectocontagiosas;

2.—Los nacionales de un país que se encuentre en estado de guerra con la República; y,

3.—Los excluidos temporalmente en virtud de leyes de emergencia;

d) Queda restringida la entrada al país:

1.—De todo extranjero mayor de quince años que no posea en efectivo para presentarlo en el puerto o frontera, por lo menos, una suma equivalente a cien quetzales, más los gastos indispensables para trasladarse al lugar del país donde piense permanecer. Quedan exceptuados los hijos menores y las esposas que viajen en compañía de sus padres y marido, respectivamente;

2.—De los que vengan a buscar trabajo en establecimientos comerciales, agrícolas o industriales o se dediquen a actividades remuneradas con sueldo, honorarios, salario o jornal, exceptuándose los técnicos contratados por el Gobierno de la República, por compañías o particulares, que tengan autorización previa del Ejecutivo, y los trabajadores que posean fondos suficientes que deseen establecer taller o industria para explotarlos por cuenta propia, cuando previamente hayan consultado y obtenido resolución favorable del Ejecutivo;

3.—De los artistas de teatro, circos o cualquier otro espectáculo público, exploradores o andarines, salvo que vengan contratados por cuenta de alguna sociedad o institución y que tengan autorización previa del Ejecutivo;

4.—De los extranjeros mayores de sesenta años de edad, a menos que sean ascendientes de familia que venga a establecerse o se encuentra establecida en Guatemala, o que acrediten tener un capital no menor de cinco mil quetzales,

5.—De los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, de raza turca, siria, libanesa árabe griega palestina armenia, egipcia, afghana, indu, búlgara, rusa, y los de razas nativas del litoral del Norte de Africa. Estos individuos para ingresar al país, deberán solicitarlo previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobando estar comprendidos en los siguientes casos:

a) Los cónyuges de las personas del origen indicado, cuando los interesados comprueben que se encuentran establecidos en el país,

b) Los ascendientes o descendientes de los mismos, con tal que pueda comprobarse que los residentes en Guatemala están en posición desahogada y tienen o disponen de los medios suficientes para su manutención;

c) Los que habiendo residido antes en el país puedan comprobar que actualmente tienen negocio propio establecido;

d) Los que comprueben que poseen un capital mayor de cinco mil quetzales;

6.—Las personas comprendidas en los casos anteriores, para ser admitidas en el país, deberán hacer un depósito de doscientos quetzales (Q200), el cual será devuelto si el interesado sale del país dentro de un término que no exceda de un año de la fecha de su ingreso a la República.

Artículo 11.—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala. En consecuencia, los extranjeros, desde el instante que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar las autoridades y observar las leyes y adquieren derecho a ser protegidos por ellas. (1)

Artículo 12.—Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de Policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes y las que por la misma razón se establezcan aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores. (1)

Artículo 13.—Los extranjeros que residan en la República tendrán garantizados sus derechos a la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales y con las reservas que ellos establecen.

Artículo 14.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 15.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano. Las corporaciones, establecimientos, asociaciones reconocidas por la ley, se consideran como personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 16.—Los extranjeros no gozan de derechos políticos. Por consiguiente no podrán elegir ni ser electos para los cargos públicos de elección popular, ni desempeñar funciones ni cargos para los cuales se exija la calidad de ciudadano. Tampoco podrán ejercer funciones judiciales y sus auxiliares, ni obtener beneficios eclesiásticos, sin que hayan sido expresamente autorizados por el Gobierno guatemalteco, entendiéndose que al hacer esta solicitud y concederla el Gobierno renuncia el extranjero a la protección de su país, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 17.—Las leyes guatemaltecas obligan a todo el que se halle en territorio guatemalteco, sin distinción de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regularán por la ley personal, que se entiende ser la del domicilio.

Artículo 18.—El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala si esas leyes no se oponen a las nacionales de orden público. La capacidad civil adquirida,

(1) Artículo 17 Ley Municipal, Decreto gubernativo 1702 de este tomo.

no se altera por el cambio de domicilio; y la ley del lugar en que resida la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 19.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros. Si se tratare de bienes situados en la República, para que surta efectos lo ejecutado en el extranjero en materia de sucesión, deberá pedir el interesado que el Tribunal competente de la República convoque por edictos y por un término de treinta días, a quiénes según las leyes vigentes en Guatemala, pudiera perjudicar la adjudicación, transmisión o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Para que se inscriban los inmuebles o derechos reales, deberán observarse además las leyes fiscales y sobre el registro de la propiedad.

Artículo 20.—Solo los guatemaltecos naturales podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras. Los extranjeros propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja a que se refiere el párrafo anterior, continuaran en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningun título sino a los guatemaltecos naturales comprendidos en el artículo 5º de la Constitucion de la Republica. Con la limitacion anterior, podran los extranjeros adquirir tambien terrenos baldíos, de conformidad con las prescripciones de la materia; pero en ningún caso podran transmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquieran en la República, a ningun Gobierno extranjero [1]

Artículo 21.—Las personas jurídicas podrán adquirir las propiedades a que se refieren los artículos anteriores, cuando todos los miembros que la forman, sean guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitucion.

Artículo 22.—De conformidad con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, solo los guatemaltecos podran gozar de los beneficios del asilo de familia

Artículo 23.—Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones y convenciones particulares, no tendrán efecto, si son contrarias a la soberanía nacional, a las leyes y al orden público.

Artículo 24.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten o deban cumplirse los contratos, rige respecto a su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecucion y todo cuanto a ellos concierne. Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones se regirán por las leyes del país donde se hubiere otorgado, salvo que las leyes guatemaltecas exijan formalidades especiales para ciertos actos y contratos. Los guatemaltecos y extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes

1 Vease artículos 9 y 10 Ley Agraria

guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala. Los Cónsules de la República, cuando sean Notarios Públicos en ejercicio, quedan facultados para autorizar estos actos o contratos. (1)

Artículo 25.—La competencia, las formas de procedimiento y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo 26.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes.

Artículo 27.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, y que hayan de ejecutarse en Guatemala, en materias sobre las cuales las leyes guatemaltecas permitan contratar.

Artículo 28.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República:

1.—Cuando se ejercite alguna acción real concerniente a bienes que están en Guatemala;

2.—Cuando se promueva alguna acción civil, a consecuencia de algún acto ilícito que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y,

3.—Cuando se trate de alguna obligación contraída en el extranjero, en que se halla estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 29.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, que deba ejecutarse o cumplirse en el país, se observará lo prescrito en el artículo 24 de esta Ley para juzgar del contrato. (1)

Artículo 30.—El extranjero puede ser tutor o protutor; pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. Puede también desempeñar las funciones de árbitro arbitrador. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca. El cargo de tutor discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país y que se hayan llenado los requisitos de la ley guatemalteca, será reconocido en la República. (2)

Artículo 31.—Los tutores y los protutores no podrán ausentarse de la República, sin rendir personalmente las cuentas de la tutela, sin entregar los bienes del pupilo y sin que se haya discernido el cargo al substituto.

Artículo 32.—No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en países extranjeros, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan a los Tribunales de la República.

Artículo 33.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo 34.—Está vedado a los extranjeros el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación en la forma que determina la Ley de Educación Pública o los tratados. Sin

---

( ) Reformado por Decreto legislativo 2121, tomo 55.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1919 de 10 de febrero de 1937, tomo 55.

embargo, puede el Gobierno autorizar libremente a los extranjeros para el desempeño de puestos en el profesorado de las Facultades y Escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones, cuyas Facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

CAPITULO II

Matrimonio, separación y divorcio

Artículo 35.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, producirá todos sus efectos en la República.

Artículo 36.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos o entre guatemalteco y extranjera o entre extranjero y guatemalteca, producirá sus efectos en el territorio nacional, si se contrajo en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y no se opongan a las leyes de Guatemala.

Artículo 37.—Si alguno de los contrayentes fuere extranjero o guatemalteco naturalizado deberá presentar cédula u otro documento auténtico que compruebe su identidad y libertad de estado. Si de la información que debe practicarse resultare que no tiene por lo menos un año de residencia en la República, los edictos se publicarán además en el Diario Oficial.

Artículo 38.—Los efectos y consecuencias de la nulidad del matrimonio, así como los de la separación o divorcio, se regularán por las leyes del país donde hayan sido decretadas, pero en lo que se refiere a los bienes, se estará a lo que dispongan las leyes guatemaltecas.

Artículo 39.—Los Tribunales guatemaltecos sólo podrán declarar la separación o divorcio por las causales establecidas por el Código Civil.

Artículo 40.—El régimen de los bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio, y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal. El cambio de nacionalidad de los esposos no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

Artículo 41.—Son obligatorias las capitulaciones relativas al régimen económico del matrimonio, antes de celebrarlo, si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta se inscribirá en el Registro de la Propiedad una vez celebrado el matrimonio si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales. En todo caso deberán ser registradas las capitulaciones copiando textualmente en el libro correspondiente del Registro Civil, lo que se hará después de contraer matrimonio.

Artículo 42.—El matrimonio celebrado en país extranjero podrá probarse por otros medios de prueba si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al Registro Civil.

Artículo 43.—Deben inscribirse en el Registro Civil del municipio respectivo los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes o sus descendientes trasladaren su domicilio a Guatemala.

Artículo 44.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación o el divorcio de los cónyuges.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la inscripción y sus efectos

Artículo 45.—La inscripción de los extranjeros se lleva en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un libro en que se hará constar el nombre y apellido, estado, profesión, domicilio y nacionalidad del extranjero, nombre y nacionalidad de los padres, lugar del nacimiento del inscrito, nombre de la esposa, nombres de los hijos menores de 18 años.

Artículo 46.—Están obligados a inscribirse los extranjeros mayores de diez y ocho años residentes en el país y podrán hacerlo los menores de esa edad que así lo deseen, siempre que tengan autorización escrita de sus padres o tutores.

Se exceptúan los extranjeros que se encuentren de tránsito, los turistas y los que sin estar radicados en el país, tengan autorización especial para permanecer en él más de dos meses. Estos últimos deberán proveerse de una constancia que extenderá la Secretaría de Relaciones Exteriores en la capital y las Jefaturas Políticas en los departamentos respectivos, con instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los derechos de inscripción son de Ø2.25, que se cubrirán con timbres fiscales donde se gestione la inscripción.

El extranjero radicado que no cumpla con inscribirse dentro de los dos meses de su llegada al país, incurre en una multa de diez a cien quetzales, que se hará efectiva por las Jefaturas Políticas en la vía económico coactiva y aun podrá ser expulsado del país, si así lo dispusiere la Secretaría de Relaciones Exteriores. En iguales sanciones incurrirá el que debiendo obtener constancia de permanencia a que se refiere este artículo, no la solicite durante los quince días de su llegada al país.

Artículo 47.—Para la inscripción debe ocurrir el extranjero en esta capital a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los departamentos a las Jefaturas Políticas, comprobando su calidad de extranjero, con alguno de los documentos que a continuación se expresa:

1.—El certificado del agente diplomático o consular respectivo, acreditados en la Republica, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente;

2.—El pasaporte con el que el solicitante haya entrado a la República, legalizado en debida forma; y,

3.—La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destruccion o pérdida, o que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiere de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de que el interesado adquirió legalmente la naturalizacion de que se trata. Debera presentar ademas, dos fotografías de medio cuerpo, tamaño de 2 x $2\frac{1}{2}$ pulgadas inglesas.

Artículo 48.—Presentada la solicitud en un departamento, el Jefe Político enviara las respectivas diligencias con los documentos acompañados, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se efectuará la inscripción, siempre que a juicio de esa Secretaría se hayan cumplido los requisitos legales y se extenderá en su caso, la certificación que corresponde.

Artículo 49.—La inscripción se prueba con el certificado que expida y firme el Secretario de Relaciones Exteriores, a quien únicamente corresponde hacerlo; y ella constituye una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, pero admite prueba en contrario.

Artículo 50.—En caso de juicio, las autoridades civiles o administrativas, o cualquiera persona interesada, podrán impugnar los documentos enumerados en el artículo 46.

Artículo 51.—Ninguna autoridad o funcionario puede reconocer como individuo de una determinada nacionalidad extranjera, a quien no le presente su certificado de inscripcion, extendido por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 52.—El extranjero no transeúnte debe, además, inscribirse en el Registro Civil de su domicilio en la Republica, comprobando su calidad de tal con la certificacion expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53.—Los extranjeros cuya entrada y residencia en el país esté restringida, deberán sujetarse ademas, a las disposiciones vigentes en cuanto a su ingreso y permanencia en la Republica, y en la inscripcion que se haga en la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dejará la constancia respectiva.

Artículo 54.—Los extranjeros que no cumplan con el requisito de inscribirse en el tiempo que corresponde (sesenta días, contados desde su ingreso al país) ni con las demas formalidades que regulan su ingreso y permanencia en la Republica, quedan sujetos a una multa de diez a cien quetzales, sin perjuicio de ser expulsados en caso que su permanencia en el país este prohibida, restringida o sea indeseable a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 55.—Los extranjeros inscritos cuya ausencia del país dure más de dos años, sin interrupción, deberán inscribirse de nuevo cuando regresen a Guatemala, dentro del plazo de dos meses a contar de su reingreso al país.

Artículo 56.—Los extranjeros tienen la obligación, al llegar al país, de presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su arribo, a la Dirección General de Policía, en la capital de la República, o a la Comisaría departamental más próxima, para acreditar su entrada al país de conformidad con la ley. Quedan exceptuados los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas y traigan consigo el documento especial que compruebe su calidad de tales.

Artículo 57.—La inscripción especial que corresponde para permanecer en el país y a que están sujetos los individuos de raza amarilla o mongólica, se hace de acuerdo con la reglamentación que regula dicha materia. (1)

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Naturalización

Artículo 58.—Se consideran como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centroamérica que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.

Artículo 59.—Son guatemaltecos naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.

Artículo 60.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero, salvo en los casos y condiciones exceptuadas por la ley y es potestativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores dar o no curso a las solicitudes de extranjeros sobre que se les conceda la naturalización guatemalteca.

Artículo 61.—La naturalización puede ser expresa, tácita o presunta.

Artículo 62.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa; las segundas, la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley por haber ejecutado ciertos actos, es decir la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 63.—La carta declaratoria de naturalización tácita se retrotrae en sus efectos a la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad: a diferencia de la concesoria, que lo surte desde el día de su expedición en adelante.

---

(1) Tomo 51.

Artículo 64.—No se puede conceder carta de naturaleza: al súbdito de Nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que sea reputado o judicialmente declarado en cualquier país como pirata, traficante de esclavos, de blancas, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso o falsificador de billetes de Banco u otro papel que haga las veces de moneda; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país.

Artículo 65.—Para adquirir la naturalización, el que la solicite deberá comprobar ante el Jefe Político del departamento, que reside y se encuentra en la República y que a la fecha en que se inicia el expediente respectivo, ha permanecido en el país sin interrupción durante los dos últimos años; que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir y que es su intención radicarse en el país. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testimonial con informe de la Dirección General de Policía. Concluido el expediente, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores y examinada la solicitud, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas, el Presidente de la República podrá dictar acuerdo concediendo la naturalización, del cual se enviará copia al Registro Civil para que se haga la inscripción correspondiente.

Artículo 66.—La Secretaría de Relaciones Exteriores no extenderá pasaporte a favor de extranjeros naturalizados, sino hasta cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Artículo 67.—La naturalización tácita se efectúa por aceptar el extranjero cargo o función pública en que la ley exija la calidad de nacional.

Artículo 68.—El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes a los guatemaltecos, salvo, respecto de los derechos, las limitaciones que establecen las leyes.

Artículo 69.—Los efectos de la naturalización son puramente individuales respecto del que la solicitó, y tanto la esposa como los hijos mayores de edad deben hacer su solicitud correspondiente en el caso que deseen adquirir la naturalización. Los hijos menores de edad del naturalizado que no fueren guatemaltecos podrán optar al cumplir la mayor edad, la nacionalidad del padre o conservar la que a ellos corresponde.

Artículo 70.—El extranjero naturalizado que se ausentare del país por más de dos años perderá los derechos que le confiere la naturalización si no obtuviere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para prolongar su ausencia del país. Esa autorización podrá concederse solamente por otros dos años, vencidos los cuales deberá el naturalizado trasladarse a la República y residir en ella por un plazo no menor de cinco años. Los agentes consulares de la República no podrán visar ni renovar los pasaportes de los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido esa auto-

rización. Cuando no se justifique debidamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la causa de la ausencia o el motivo de la prórroga, podrá la propia Secretaría emitir acuerdo cancelando la naturalización, del que se tomará nota en el Registro Civil y en el Consulado en que se hubiere inscrito como guatemalteco.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la expulsión

Artículo 71.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 72.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vigilancia que le corresponden con arreglo a las leyes y reglamentos de policía, a cuyo cumplimiento están aquéllos sometidos, sin excepción.

Artículo 73.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo conspirasen contra ésta o trabajaren para modificar o destruir las instituciones o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz de una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida del país.

Artículo 74.—El extranjero no domiciliado, que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, o que haya sido condenado o perseguido en otro país por crímenes o delitos de los que dan lugar a extradición, puede el Gobierno obligarlo a habitar en un lugar determinado y aun a salir del país.

Artículo 75.—El extranjero que no pudiendo identificar su persona, faltase a la verdad en la relación de su nombre y demás calidades, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco, así como el que presentare documentos falsos.

Artículo 76.—El Ejecutivo extrañará del territorio de la República a los extranjeros que hubieren ingresado al país, contraviniendo las disposiciones de las leyes vigentes y los reglamentos de salubridad.

Artículo 77.—Los extranjeros que participen como autores, encubridores o cómplices en la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, serán expulsados del país, sin perjuicio del cumplimiento previo de la condena que les sea impuesta. (1)

Artículo 78.—El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción, cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país.

---

(1) Artículo 216 Ley de Alcoholes Decreto gubernativo 1602, tomo 53.

Artículo 79.—Pueden igualmente ser obligados a abandonar el país, los extranjeros que en el territorio del Estado se hagan culpables de ataques, sea por la prensa o de otra manera, contra un Estado o un Jefe de Estado extranjero o contra las instituciones de otro país, si estas acciones son castigadas por la ley guatemalteca. (1)

Artículo 80.—Lo serán también los extranjeros, que durante su residencia en el territorio nacional, sean culpables de ataques y de ultrajes publicados en la prensa del exterior, contra el Estado, la Nación o el Jefe del Estado.

Artículo 81.—La orden de expulsión será notificada en todo caso a la persona a quien se refiere, dándole por lo menos veinticuatro horas para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión es simplemente administrativo.

Artículo 82.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá a realizar el extrañamiento. Si el expulsado volviere a entrar en territorio guatemalteco, será sometido a los Tribunales de la República y castigado con arreglo a lo que dispone el Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa dará aviso en su oportunidad a la Secretaría de Gobernación y Justicia, por el órgano correspondiente.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Vía diplomática

Artículo 83.—Solo es aceptable y oportuna la intervención de un Gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente o por medio de sus agentes diplomáticos o en defecto de estos, los consulares, en el caso de denegación de justicia o de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 84.—Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes del asunto en que conoce o que se someta a su conocimiento, o cuando clara e indudablemente se haya infringido una ley y agotados todos los recursos legales, no se ha podido obtener revocación del fallo o reparación del daño causado, bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 85.—El retardo en la administración de justicia deja de ser voluntario siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho o en impedimento que no depende de él hacer cesar.

(1) Véase Ley de Imprenta.

Artículo 86.—Cuando se formalice contra el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país y que se han hecho, interpuesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, o la legítima reparación del perjuicio que con tal motivo se hubieren causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia o el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

Artículo 87.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra el Gobierno por daños, perjuicios, expropiaciones o por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer esa reclamación, presentar su demanda al Tribunal respectivo para que se siga y fenezca de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 88.—Los extranjeros no podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Tampoco podrán pretender que la Nación indemnice daños, perjuicios o expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas o agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

Artículo 89.—Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones o empréstitos forzosos o cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 90.—La Nación procederá a obtener que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogue con motivo de sentencia condenatoria favorable al reclamante.

Artículo 91.—La demanda se publicará en el Diario Oficial a costa del interesado y en el juicio serán parte el Ministerio Público y el empleado o empleados a quienes se imputen los hechos que dieren lugar a la reclamación, substanciándose éste en vía ordinaria.

Artículo 92.—El demandante calificado de temerario o que manifiestamente hubiere exagerado el monto de los daños y perjuicios sufridos, incurrirá en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, a favor del Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que resultare del juicio. El pago de la multa será efectivo de oficio por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía económico-coactiva. Si el juicio versare por valor indeterminado, se impondrá al demandante en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de cien ni excederá de quinientos quetzales. En caso de insolvencia del demandante, se le impondrá un día de prisión por cada tres quetzales que deje de pagar. (1)

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Competencia en materia civil y criminal

Artículo 93.—Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas por la ley.

Artículo 94.—Están exentos de las leyes penales, los Jefes de Estado y los miembros de su Gobierno que se encuentren en territorio guatemalteco, así como las personas de sus respectivas familias.

Artículo 95.—Gozan de igual exención los representantes diplomáticos acreditados en la República, las personas de sus familias que vivan en su compañía, así como sus empleados extranjeros.

Artículo 96.—Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando se autorice el paso por el territorio guatemalteco, de un ejército de otro Estado, salvo que no tengan relación legal con dicho Ejército.

Artículo 97.—La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en la atmósfera nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 98.—Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o atmósfera nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país, y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 99.—La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en la atmósfera o en territorios no organizados aun en Estado, se castigará por las autoridades de la República, de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 100.—No se ejecutarán en Guatemala las sentencias dictadas en el extranjero en materia penal en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan, ni producirán la agravación que resulte de la reincidencia.

Artículo 101.—Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado si han sido dictadas por Juez o Tribunal competente, y se cumplen las condiciones formales y de trámite que establece la ley guatemalteca.

Artículo 102.—Son aplicables a los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil, cuando acuden a los Jueces o Tribunales guatemaltecos promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos o compareciendo en juicio como demandantes o demandados, contra guatemaltecos o contra extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción guatemalteca con arreglo a las leyes de la República o a los Tratados con otras potencias.

Artículo 103.—Las disposiciones que regulan los actos de comercio, son aplicables a todas las personas que lo ejercen sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 104.—Los extranjeros demandados disfrutan, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país a que pertenecen se otorga a los guatemaltecos la reciprocidad, siempre que se llenen los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 105—Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será excepción dilatoria la de garantizar las sanciones legales y los daños y perjuicios. No procede esta excepción:

1.—Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos;

2.—En los asuntos comerciales; y,

3.—Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Artículo 106.—Si la ejecutoria procede de una Nación, en la que conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

Artículo 107.—Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia, tendrá la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Artículo 108.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República, las ejecutorias extranjeras, que reúnan las circunstancias siguientes:

1.—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;

2.—Que no hayan recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente, que tenga su domicilio en Guatemala;

3.—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;

4.—Que sean ejecutoriadas conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

5.—Que no sean por delitos políticos o comunes conexos; y,

6.—Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 109.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Artículo 110.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los Tribunales de la República.

Disposiciones finales

Artículo 111.—Los hijos legítimos de ciudadano alemán nacidos en Guatemala durante la vigencia del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación celebrado con Alemania en 1887, que caducó el 15 de marzo de 1916, deben presentar, para su inscripción documentos expedidos en Alemania por las autoridades correspondientes, en las cuales se muestre que han prestado el servicio militar en su país; de conformidad con los párrafos 2º y 3º del artículo X del citado Tratado, esos documentos habrán de estar visados por la Legación de Alemania. Además, presentarán la certificación de nacimiento; ambos requisitos son indispensables para inscribirse como extranjero [1]

Artículo 112.—Las prescripciones de esta Ley no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados o convenios que el Gobierno haya celebrado, reconozcan a los representantes diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido en particular a los extranjeros de una Nación determinada.

Artículo 113.—Quedan derogados totalmente los Decretos Número 491 del Poder Ejecutivo, fecha 21 de febrero de 1894, y el legislativo, Número 245, de 30 de abril del mismo año, las diversas reformas a dichos Decretos, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 114.—Del presente Decreto, que entrará en vigor el 15 de febrero del año en curso, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [2]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A. SKINNER KLÉE

DECRETO NUMERO 1782

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

1 Decreto legislativo número 7 de 8 de noviembre de 1907, tomo 6, y Recopilación de Tratados Internacionales, tomo 2.

2 Aprobado y reformado el artículo 24 por Decreto legislativo 2121, tomo 55.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Nacional de Agricultura:

	Mensual:	En 5 meses:
De la partida Nº A-40549 a la A-40607	Q 943	
Partida Nº A-41014.—Profesor de Solfeo y Canto . .	9	
Proveeduría Escolar.—Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-40833.—Alimentación de 18 empleados internos, a Q7 cada uno	126	
	Q 1,078	Q 5,390

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Nacional de Agricultura.—Personal administrativo:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A-41075.—Director y Administrador de la finca	Q 120	
Partida Nº A-41076.—Secretario y Contador	54	
Partida Nº A-41077.—Inspector	50	
Personal docente:		
Partidas Nos. A-41078/83.—Seis Profesores, con Q60 cada uno	360	
Servicio doméstico:		
Partida Nº A-41084.—Ecónomo	20	
Partida Nº A-41085.—Cocinera	9	
Partida Nº A-41036.—Ayudante de cocina	7	
Gastos:		
Partida Nº A-41087.—Gastos generales, agrícolas y planillas de trabajos	332	
Proveeduría Escolar.—Escuela Nacional de Agricultura:		
Partida Nº A-41088.—Alimentación de doce empleados, con Q7 cada uno	84	
	Q 1,036	Q 5,180

Artículo 3º—La diferencia de doscientos diez quetzales (Q210), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40548 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de febrero del año en curso y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1783

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir algunas reformas al régimen económico del servicio de vialidad, especialmente en el sentido de que la conmuta respectiva y demás ingresos destinados a la construcción de carreteras, conforme Decreto gubernativo Número 1474, sean concentrados en las Oficinas Fiscales y que para efectuar los demás pagos del servicio público señalan las leyes fiscales vigentes (1);

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Tesoreros de las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos deberán remitir diariamente a la Tesorería Nacional en la capital y a los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional en los departamentos, los fondos que reciban por la conmuta de vialidad y demás impuestos destinados a la construcción y mantenimiento de caminos.

(1) El Decreto 1474 en tomo 52 y el nuevo Reglamento en tomo 55.

Artículo 2º—La Tesorería Nacional, las Administraciones de Rentas y las Agencias de la Tesorería Nacional, ingresarán a Caja los fondos que reciban con abono a las cuentas que para el caso prescriba la Dirección General de Cuentas, debiendo mantenerse separadamente de los demás ingresos, con el objeto de que en cualquier momento puedan ser empleados en el fin a que se han destinado.

Artículo 3º—El cincuenta por ciento de la recaudación total, quedará a la orden de la Junta Central de Agricultura y Caminos, y cada Comité local del ramo tendrá a su orden, para su inversión, la mitad de lo que hubiere recaudado.

Artículo 4º—Los pagos de planillas y todos los demás gastos del servicio de vialidad, serán hechos exclusivamente por el Tesorero Nacional en la capital y por los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional en los departamentos, previos los requisitos que las leyes fiscales vigentes señalan para efectuar pagos.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el 1º de marzo próximo, fecha en que las Tesorerías de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos deberán entregar sus saldos en efectivo a las Oficinas fiscales que se determinan en el artículo 1º de esta disposición, quedando sin efecto lo estipulado en el Decreto gubernativo Número 1474 que pudieran oponerse a la presente. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1784

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la diversidad de disposiciones emitidas en materia agraria hace necesaria su refundición en un cuerpo de leyes que, a la vez de facilitar su consulta, responda a las necesidades de la época;

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2135, tomo 55. El Reglamento de Vialidad es de 29 de marzo de 1936

CONSIDERANDO:

Que, además, es conveniente a los intereses del país restablecer la adquisición de terrenos baldíos para fomentar la producción agrícola,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY AGRARIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

TITULO I

DEL DOMINIO TERRESTRE DE LA NACION

CAPITULO I

Preceptos fundamentales

Artículo 1.—Pertenecen a la Nación, además de las tierras comprendidas en la enumeración que de los bienes nacionales hacen los artículos 383 y 384 del Código Civil, los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida o remedida.

Artículo 2.—Son terrenos baldíos los que, siendo de propiedad de la Nación, no están destinados al servicio del Estado o a un uso público, ni comprendidos en la zona marítima, lacustre o fluvial determinada por esta Ley. Bajo ningún concepto se reputarán baldíos los terrenos debidamente titulados e inscritos a nombre del Estado, de particulares o de personas jurídicas.

Artículo 3.—Es transmisible con sujeción a los requisitos que respectivamente determine la ley y siempre que no deban emplearse de preferencia en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines o cualquier otro uso público, la propiedad que la Nación tiene sobre las siguientes tierras:

1.—Las baldías;

2.—Los excesos de las de propiedad particular;

3.—Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes, y las que adquiera por cualquier título legal;

4.—Las de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; y

1/ Véase Libro III, Título V del Código Fiscal.

5º—Las que forman parte del patrimonio del Estado, cuando así sea dispuesto por causa de conveniencia pública y con sujeción a lo que determinen leyes especiales.

Artículo 4º—En cuanto a la venta, permuta, arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles del Estado que no sean baldíos o excesos, se regularán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda, salvo los casos especiales regulados por esta Ley. (1)

Artículo 5º—La zona marítima-terrestre y la que el Estado posee en las riberas de lagos y ríos navegables, no puede enajenarse; pero sí darse en arrendamiento, posesión o uso a título remuneratorio o gratuito, atendiendo a razones de conveniencia y utilidad pública.

Artículo 6º—Todo lo relativo al dominio nacional de las aguas, manantiales, lagos, ríos navegables, presas, caídas de agua, etcétera se regirá por lo que disponga el Código Civil y otras leyes especiales.

Artículo 7º—En lo que se refiere al dominio del Estado sobre el subsuelo y sobre yacimientos mineros o de hidrocarburos, se estará a lo que dispongan otras leyes.

CAPITULO II

Enajenación de terrenos nacionales

Artículo 8º—Sólo al Poder Ejecutivo corresponde la facultad de enajenar los terrenos a que se refiere el artículo 3º

Artículo 9º—Los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados en el país, gozan de iguales derechos en lo que se refiere a la adquisición de terrenos nacionales, salvo las limitaciones que con respecto a terrenos fronterizos establece la Constitución de la República. (2)

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo podrá negarse a enajenar terrenos nacionales a favor de extranjeros, cuando así lo exijan razones de protección o defensa nacional. (2)

Artículo 11.—La propiedad de los terrenos nacionales enumerados en el artículo 3º, es también adquirible por prescripción positiva, siempre que concurran todos los requisitos que determina el Código Civil para la prescripción de los inmuebles y que éstos no sean de los comprendidos en el inciso 5º del artículo citado.

CAPITULO III

Enajenación de baldíos

Artículo 12.—El máximum de superficie de terreno baldío que puede adjudicarse será:

1º—De una caballería, equivalente a 45 hectáreas, 12 áreas, 56 centiáreas, 54 centésimos de centiárea, si el denunciante es solo;

(1) Véase Libro III, Título V del Código Fiscal
(2) Véase artículo 20 Ley de Extranjería.

2.—De tres caballerías, o 135 hectáreas, 37 áreas, 69 centáreas, 62 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere familia hasta seis hijos menores de edad; y,

3.—De cinco caballerías, o 225 hectáreas, 62 áreas, 82 centiáreas, 70 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere más de seis hijos menores.

Artículo 13.—Dichos lotes se adjudicarán a razón de doscientos quetzales caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henequén y demás cultivos análogos, a razón de trescientos quetzales caballería, si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramie, y a quinientos quetzales la caballería de terreno a propósito para el cultivo del café y algodón o que contenga bosques para explotación de madera de construcción y otros usos.

Artículo 14.—En los precios de adjudicación fijados en el artículo anterior no se incluyen los gastos de denuncia, medida, revisión y expedición de título, los que corren a cargo exclusivo de la persona solicitante.

Artículo 15.—Toda venta de tierras baldías lleva consigo tácitamente **sobreentendidas las condiciones siguientes:**

1.—Que la venta se hará siempre sin perjuicio de tercero;

2.—Que la Nación queda obligada a la evicción y saneamiento en los términos que establece el Código Civil respecto de los particulares, debiendo, en caso de *litis* salir a la defensa el Ministerio Público y sin que en ningún caso quede la Nación obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el terreno;

3.—Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para la venta y que se verificó a su solicitud y a su costa; y,

4.—Que el comprador destinará el diez por ciento de la extensión que le fue vendida a reserva forestal, que quedará sometida desde luego al régimen de la ley de la materia.[1]

Artículo 16.—En el título de propiedad que firmará el Presidente de la República y refrendará el Escribano, se insertarán los siguientes pasajes: *a)* La solicitud del interesado; *b)* Las operaciones de medida y revisión con inclusión del plano, así como la constancia de haberse hecho la reserva a que se refiere el inciso 4° del artículo anterior; *c)* La resolución gubernativa que aprueba la medida y decreta la adjudicación y expedición de título, y, *d)* La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo gubernativo, precio que servirá de base para la declaración fiscal.

1. Decretos legislativos 1364, tomo 44 y gubernativo 1638, tomo 51.

CAPITULO IV

Adjudicación gratuita de terrenos nacionales

Artículo 17.—Los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser adjudicados de manera gratuita a las Municipalidades y a las nuevas poblaciones creadas por acuerdo gubernativo. También se podrán hacer adjudicaciones gratuitas de terrenos nacionales con el objeto de formar colonias agrícolas, siempre que el Ejecutivo lo juzgue conveniente para intensificar y fomentar la producción de determinados cultivos que convengan a las necesidades del país, así como en el caso previsto por el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 18.—En la adjudicación a título gratuito de terrenos nacionales, se entenderán tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1º—Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;

2º—Que la Nación no queda obligada a la evicción y saneamiento;

3º—Que el adjudicatario no podrá reclamar contra la medida inserta en el respectivo título de propiedad; y,

4º—Que el adjudicatario destinará el diez por ciento de la extensión que le fué cedida a reserva forestal. (1)

Artículo 19.—El título de propiedad de terrenos cedidos a título gratuito, reunirá los mismos requisitos que expresa el artículo 16, con excepción del consignado en la fracción "d".

CAPITULO V

Excesos

Artículo 20.—Ningún título de propiedad da derecho a mayor extensión de terreno que la consignada en las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 21.—La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad que resulte de más con relación a su extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta Ley.

Los excesos deberán siempre ser localizados en el lugar que sea menos gravoso para el propietario.

Artículo 22.—Los excesos de propiedades rústicas y urbanas pertenecen a la Nación y queda prohibido titularlos supletoriamente, así como adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta Ley. Los que intervinieren en la titulación mediante procedimientos diferentes, además de las acciones civiles que pueda deducírseles, serán considerados como autores del delito de estafa.

---

(1) Decretos legislativo 1361, tomo 44 y gubernativo 1638, tomo 53.

Artículo 23.—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por los precios que fija el artículo 13 de esta Ley; y si se tratare de excesos de una finca urbana el precio de la venta será el que corresponda según el monto en que este declarado el inmueble para el pago de la contribución del tres por millar deducido previamente el valor de las edificaciones o construcciones.

Si el denunciante es un tercero, el propietario tendrá derecho de preferencia a la adjudicación siempre que cubra el valor de los excesos y una multa del veinte por ciento a favor de aquel.

Artículo 24.—Se limita al diez por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede denunciarse y adquirirse por concepto de excesos. Si hubiere mas de la proporción fijada el sobrante deberá acotarse y deslindarse debidamente a efecto de que sea inscrito a nombre del Estado, quien podrá darle el destino que juzgue conveniente; pero si se dispusiere su venta o enajenación, el propietario de la finca de la cual se hubiere desmembrado, tendrá derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Artículo 25.—En la expedición del título respectivo se observará lo dispuesto en el artículo 16 en lo que fuere aplicable.

Artículo 26.—En la adjudicación de excesos se entenderán tácitamente sobreentendidas las mismas condiciones a que se refiere el artículo 18, con excepción de la 4ª cuando así proceda a juicio del Ejecutivo.

Artículo 27.—Cuando por el transcurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de los terrenos poseídos en propiedad, el propietario podrá solicitar su remedida. Si resultaren excesos se procederá como lo previene esta Ley.

Artículo 28.—Si de la remedida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor de la expresada en el título primitivo, podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción de dominio; pero no tendrá derecho a reclamo alguno contra la Nación si la propiedad hubiere sido adquirida en virtud de venta hecha por el Estado.[1]

Artículo 29.—Habrá precio fijo en los baldíos y excesos denunciados hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación respectivo.

CAPITULO VI

Concesión del uso de los terrenos nacionales

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de ceder gratuitamente el uso de terrenos rústicos nacionales a los individuos, familias o entidades que por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agricultura en sus múltiples manifestaciones.

Los predios que se concedan estarán de preferencia dentro de las regiones que el Ejecutivo en vista de las necesidades juzgue oportuno lotificar por acuerdo gubernativo, y no podrán exceder de los límites que respectivamente determina el artículo 12 de esta Ley.

[1] Véase artículo [illegible] del Código Civil.

Artículo 31.—Los terrenos concedidos en uso según al artículo anterior deberán destinarse necesariamente a labores agrícolas y el diez por ciento de su extensión se destinará a reserva forestal. (1)

Artículo 32.—El abandono de las labores durante un año o la violación de lo estipulado sobre reserva forestal cancela el derecho otorgado. La Nación en tal caso, recobrará la tenencia y libre disposición del terreno, sin indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno al cesionario, quien no tendrá derecho a reclamar el importe de las mejoras introducidas. (1)

Artículo 33.—Pasados diez años, que se contarán desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá en el de propiedad definitiva, siempre que se hubieren llenado los extremos prescritos por esta Ley y se justifiquen debidamente. En este caso, el usuario tendrá derecho a que se le otorgue el respectivo título de propiedad, el cual será firmado por el Presidente de la República y contendrá los requisitos de ley, quedando sujeta la adjudicación a las condiciones que expresa el artículo 18.

Artículo 34.—El derecho al uso del terreno concedido y los productos no cosechados no pueden ser objeto de embargo, ni de enajenación o gravamen.

Se exceptúa la prenda agraria que garantice los créditos obtenidos por el usuario para la explotación del mismo predio.

Artículo 35.—La inversión de los fondos recibidos con carácter de refacción prendaria en un fin extraño a la explotación del predio, hace responsable al agraciado, civil y criminalmente de conformidad con la ley.

Artículo 36.—Después del fallecimiento del usuario, el derecho de continuar en el uso de los terrenos de que habla este capítulo corresponde a los herederos testamentarios o legales.

CAPITULO VII

Reservas de la Nación

Artículo 37.—La Nación se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho contados desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá, bajo ningún título, adquirir propiedades en la extensión referida, que solo podrá darse en arriendo, uso o posesión por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.—En los mismos términos, se reserva también la Nación la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y a las orillas de los álveos de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor y a cada lado de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las poblaciones o ciudades.

---

(1) Decretos legislativo 1364, tomo 44 y gubernativo 1638, tomo 53.

Artículo 39.—Los terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros de extensión, medidos desde las fronteras al interior de la República, estarán sujetos a la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución, y sólo podrán cederse a favor de las personas que, en forma legal comprueben su calidad de guatemaltecos de origen, tal como lo dispone el artículo 788 del Código Civil.

Artículo 40.—Los terrenos sometidos al régimen forestal no podrán ser explotados sino con arreglo a las leyes especiales que los rigen. (1)

Artículo 41.—En caso que se contravenga a las disposiciones de este capítulo, la venta o traslación de dominio será nula *ipso facto* y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación sin ningún otro requisito.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 42.—Queda terminantemente prohibida toda explotación de terrenos baldíos que se haga en contravención de lo dispuesto por esta Ley. Las personas que los denuncien no podrán aprovecharlos, sino hasta que se hallen legalmente titulados e inscritos a su favor, y todos aquellos que intervengan en la indebida apropiación o aprovechamiento de los mismos, serán considerados como autores del delito de estafa.

En todo caso se entiende que lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio de lo que sobre explotación forestal disponga la ley de la materia. (1)

Artículo 43.—Ningún denunciante de terreno baldío podrá tomar posesión de él o ejercitar actos de propiedad, mientras no se haya dictado a su favor el respectivo acuerdo de adjudicación y extendídosele el correspondiente título.

Artículo 44.— Ni los Ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro del grado de ley, podrán denunciar los baldíos o excesos en cuya medida, remedida o revisión hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que se hagan contrariando esta prohibición deberán ser rechazadas de plano si la contravención fuere manifiesta, o en caso contrario desde que ésta se acredite. Además los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles o criminales en que hubieren incurrido.

Artículo 45.—Los que sin autorización de autoridad competente cultivaren o edificaren en las zonas reservadas para la Nación, perderán a favor de ésta los cultivos o edificios que hubieren hecho contraviniendo a las disposiciones legales, sin perjuicio de deducírseles también las responsabilidades civiles y criminales a que se hubieren hecho acreedores.

---

(1) Decreto legislativo [illegible] y gubernativo 1616, tomo [illegible]

Artículo 46.—Toda persona que tenga conocimiento acerca del uso o explotación indebida de terrenos baldíos, está obligada a denunciarlo ante la autoridad competente, y ésta a proceder a comprobar los extremos de la denuncia para los efectos legales.

CAPITULO IX

Prescripción

Artículo 47.—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación, prescribirá el derecho a impugnarla, y en consecuencia, prescribirán también las obligaciones del Estado por concepto de evicción y saneamiento.

Toda acción judicial que dentro de ese término se siga por terceros alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberá ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito no quedará sujeto a lo que se resuelva en ella.

La responsabilidad del Estado se limita en todo caso a la cantidad que haya recibido por concepto de precio del inmueble.

Artículo 48.—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta Ley establecen la extensión superficial de los inmuebles y, en esa virtud, no podrán denunciarse excesos o pedirse nueva medida, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que éstas mismas acrediten la existencia de los excesos.

TITULO II

DEL DOMINIO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 49.—Pertenecen a los municipios las tierras comprendidas dentro de la clasificación de bienes que hace el artículo 385 del Código Civil.

Artículo 50.—Los terrenos de uso público pertenecientes a los municipios, tales como los de los caminos vecinales, plazas, paseos, calles y obras de aprovechamiento general, no pueden ser enajenados, ni gravados o concedidos bajo cualquier título, a no ser que de hecho o por virtud de una ley o disposición gubernativa dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público. En tal caso, la enajenación o contrato que sobre ellos se pretenda celebrar deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51.—Las tierras que pertenecen al patrimonio municipal, o sea aquellas que están inscritas a nombre de las respectivas Municipalidades y no son de uso público, podrán ser enajenadas, gravadas, permutadas o arrendadas, siempre que así convenga a los intereses del municipio y que los respectivos contratos sean debidamente aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 52.—Cuando se levante el censo agrario que determine los ejidos existentes, se dictarán las disposiciones que más convenga darles, pudiendo mientras tanto las Municipalidades destinarlos al aprovechamiento común y general de los vecinos, de acuerdo con lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales.[1]

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Denuncia de terrenos baldíos

Artículo 53.—La persona que desee adquirir en propiedad un terreno baldío, presentará su solicitud por escrito al Jefe de la Sección de Tierras. Dicha solicitud, que podrá ser hecha por el propio interesado o su apoderado legalmente constituido, deberá expresar:

1.—Declaración acerca de si el denunciante es solo o si tiene hijos menores que dependan de él, especificando en este caso sus nombres y edades y acompañando certificación de sus partidas de nacimiento;

2.—El lugar donde se encontrare situado el terreno, indicando la aldea, jurisdicción municipal y departamento, los nombres de los actuales colindantes si los hubiere, sus linderos especificando en qué consisten, los ríos que lo atraviesen y las demás señales por las que pueda indentificarse;

3.—La extensión superficial aproximada del terreno;

4.—La naturaleza del mismo, con indicación de la extensión aproximada de montaña y de terreno sin bosque de que se compone, productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse, sus vías de comunicación, la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable propia y la altura a que se encuentre sobre el nivel del mar, si fuere posible determinarla;

5.—El nombre del poseedor, si estuviere poseído, y las circunstancias que hayan determinado tal posesión;

6.—La aseveración de que el terreno que se denuncia es baldío, ofreciendo comprobar este extremo por los medios legales.

El Jefe de la Sección de Tierras rechazará la solicitud si ésta careciere de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 54.—Gozará del derecho de prelación el denunciante cuya solicitud haya sido presentada primero a la Sección de Tierras. Para este efecto, dicha oficina la inscribirá en el registro que para el efecto lleve y

1. Reglamento de 16 de junio de 1911, [illegible]

pondrá al calce de toda denuncia, razón de la fecha y hora en que sea recibida, debiendo extender al interesado una constancia de recibo que, además de la circunstancia indicada, expresará los otros datos que sean necesarios para identificar la solicitud.

Artículo 55.—El Jefe de la Sección de Tierras ordenará que la solicitud sea ratificada personalmente ante él o ante la autoridad que comisione para el efecto, si el denunciante no residiere en el departamento de Guatemala. Toda diligencia de ratificación deberá hacerse con presencia de la respectiva cédula de vecindad.

Artículo 56.—Ratificada la solicitud, se mandará hacer saber a los colindantes, a los poseedores y al Ministerio Público, y se fijarán carteles en la Municipalidad y Jefatura Política jurisdiccionales y en la puerta de la Sección de Tierras. Además, se publicará integra tres veces en el término de treinta días en el Diario Oficial y si lo hubiere, en otro de los de mayor circulación del departamento donde esté el inmueble.

Artículo 57.—Para justificar su solicitud, ofrecerá el interesado la información de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal en donde estuviere situado el baldío que trata de adquirir. El Jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información testimonial, pudiendo comisionar para el efecto a la autoridad que juzgue conveniente, si la diligencia no pudiere ser practicada por él mismo.

Artículo 58.—Los testigos, previa identificación por medio de su cédula de vecindad, serán examinados sobre los siguientes extremos:

1º—Sobre conocimiento y generales de ley;

2º—Sobre si el denunciante es solo o si tiene hijos menores que dependan de él, expresando el número de éstos;

3º—Sobre si conocen el terreno denunciado y les consta su calidad de baldío, describiéndolo en todo caso y expresando aproximadamente la cantidad de él que estuviere cubierta de bosques, los cultivos a que puede dedicarse, si tiene fuentes, manantiales o agua potable propia, si tiene río y en su caso el nombre de éste, su altura sobre el nivel del mar, y cuáles son los productos naturales que produce y las vías de comunicación con que cuenta para la extracción de sus frutos;

4º—La extensión aproximada del terreno, el nombre de los colindantes y expresión de los linderos y en qué consisten;

5º—Si el terreno denunciado como baldío está o ha estado en posesión de particulares o personas jurídicas y cuál ha sido el destino que sus poseedores le hayan dado; y,

6º—Sobre todas las circunstancias que, a juicio del funcionario que practique la diligencia, sean necesarios para aclarar los puntos dudosos, especialmente los que se refieran a la forma cómo los testigos han conocido el terreno y el tiempo que tienen de ello.

Artículo 59.—Practicada la información, será remitido el expediente a la Municipalidad en cuya jurisdiccion se halle el inmueble para que el Intendente informe bajo su responsabilidad sobre los puntos siguientes:

1.—Sobre si son exactos los hechos aseverados por el denunciante y por los testigos, en cuanto se refieren a la situación y naturaleza del terreno, su extension aproximada, nombre de colindantes, linderos, estado de posesion o abandono del mismo y número de hijos menores que el solicitante tenga a su cargo.
2.—Sobre conocimiento del denunciante y testigos, antecedentes de unos y otros en caso que se tuvieren, su identidad y sobre si efectivamente los testigos son propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal;
3.—Sobre si el terreno ha sido poseído con anterioridad, indicando los nombres de los poseedores y el destino que éstos le hayan dado;
4.—Sobre la utilidad agrícola del terreno y la clasificacion que le corresponde en relacion con las bases que establece el artículo 13, y,
5.—Sobre cualquier otro dato relativo al inmueble o a las personas de denunciante y testigos que pudiera ser de importancia para la resolución del expediente.

Artículo 60.—Si el informe a que se refiere el artículo anterior, fuere contrario a la informacion producida por el solicitante el Jefe de la Seccion de Tierras concederá a este el termino de quince días para que pueda presentar prueba contradiciéndolo.

Artículo 61.—Cumplidas todas las formalidades a que se refieren los artículos precedentes y si el resultado de las diligencias fuere favorable a las pretensiones del solicitante ordenará el Jefe de la Seccion de Tierras, previa presentacion de ejemplares de los periódicos en que se hubieren hecho las publicaciones y de los carteles debidamente razonados por las autoridades respectivas, que se proceda a practicar la medida del terreno. Para este efecto el denunciante propondrá al Ingeniero que debe verificarla y el Jefe de la Seccion de Tierras al confirmar el nombramiento señalará el termino de tres meses para que se lleve a cabo, plazo que podrá ser prorrogado a dos meses mas a solicitud del denunciante.

Artículo 62.—El termino a que se refiere el artículo anterior así como su prorroga, será continuo, principiará a contarse desde la fecha en que el Ingeniero haya recibido la comision para la medida, y si esta no se hubiere verificado a su vencimiento la solicitud caducará de hecho y sin mas trámite.

Artículo 63.—Las oposiciones que se presenten podrán ser de dos clases:

1.—Las que aleguen derecho de propiedad sobre el terreno, y,
2.—Las de preferencia, fundadas en haberse denunciado el baldío con anterioridad.

Las primeras podrán ser alegadas en cualquier estado del expediente, mientras no se haya otorgado el respectivo título de propiedad, y las segundas serán admisibles hasta tanto que no se haya dictado el acuerdo de adjudicación.

Artículo 64.—Toda oposición que invoque derecho de propiedad sobre el terreno denunciado, a la que deberán adjuntarse los títulos respectivos y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes a nombre del opositor, suspenderá el curso del expediente, el cual se pasará, previa citación de las partes, al Juzgado de Primera Instancia del departamento en cuya jurisdicción estuviere situado el inmueble, ante el cual y con intervención del Ministerio Público, se discutirá y resolverá en juicio ordinario.

Artículo 65.—El denunciante podrá pedir durante el juicio que expresa el artículo anterior que se mida y deslinde el terreno denunciado o que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la verdad y la legalidad de la denuncia, quedando responsable a la indemnización de daños y perjuicios en caso de declararse en todo o en parte que la misma es infundada. Fenecido el juicio, el Juez devolverá el expediente a la Sección de Tierras con certificación de la sentencia firme que haya recaído.

Artículo 66.—Si la oposición fuere de derecho preferente, se tramitará ante la propia Sección de Tierras, la cual citará a las partes para que justifiquen y comprueben sus pretensiones y se identifique el inmueble. El Poder Ejecutivo resolverá en el acuerdo de adjudicación quien tenga mejor derecho a la denuncia.

Artículo 67.—Al dar cuenta el Ingeniero a la Sección de Tierras con las operaciones de medida y plano que hubiere formulado técnicamente, será enviado el expediente, con noticia del interesado, a la Oficina de Revisión. Las diligencias practicadas por el Ingeniero serán revisadas por dicha Oficina, la que deberá emitir su dictamen al respecto en el término máximo de dos meses.

Artículo 68.—Devuelto el expediente de la Oficina de Revisión y practicadas o rectificadas las operaciones o diligencias que ésta insinuare, el Jefe de la Sección de Tierras procederá a hacer un estudio completo del expediente y si encontrare que éste se halla arreglado a la ley y que no existe ninguna anomalía que deba subsanarse o diligencia pendiente, lo elevará con informe a la Secretaría de Gobernación y Justicia, haciendo constar esas circunstancias y con la sugerencia que se consulte al Fiscal del Gobierno.

Artículo 69.—Si hubiere duda acerca del precio por el que se ha de hacer la adjudicación, la Sección de Tierras mandará pasar el expediente al Jefe Político departamental que corresponda para que éste, bajo su responsabilidad, proceda a designar un experto, quien dictaminará acerca de la calidad del terreno y del precio que le corresponda según el artículo 13.

Artículo 70.—Evacuado el dictamen del Fiscal, el Poder Ejecutivo dictará acuerdo, aprobando o desaprobando la medida y resolviendo acerca de la adjudicación del terreno denunciado.

Artículo 71.—Si la resolución fuere favorable, el denunciante deberá enterar el precio del terreno en la Tesorería Nacional dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha del acuerdo, y si no lo hiciere así, perderá todo derecho a la adjudicación.

Artículo 72.—Presentada la constancia de haberse hecho el pago, se ordenará la expedición del título correspondiente, el cual contendrá los requisitos que establece el artículo 16.

Artículo 73.—El título deberá presentarse a la Oficina General de la Matrícula y al Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción. En este caso, como en cualquier otro en que deban efectuarse operaciones en el Registro como consecuencia de trabajos topográficos practicados de acuerdo con esta Ley, será preciso para que aquellas se realicen, que antes se efectúen los amojonamientos correspondientes, de conformidad con los términos de la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. [1]

CAPITULO II

Denuncias de excesos

Artículo 74.—Cualquier persona podrá denunciar los excesos de una propiedad rústica o urbana, a efecto de adquirirlos para sí en la forma señalada por esta Ley. La solicitud que deberá presentarse por escrito ante el Jefe de la Sección de Tierras, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, contendrá los requisitos siguientes:

1.—Declaración acerca de si la propiedad cuyos excesos se denuncian pertenece al denunciante o a un tercero, acompañando en todo caso certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes y las que establezcan la extensión superficial del inmueble y sus linderos.

2.—La descripción del inmueble, expresando el lugar, jurisdicción municipal y departamento donde esté situado, si es rústico o urbano, los nombres de los colindantes si los hubiere, sus linderos especificando en que consisten, los productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse, sus vías de comunicación, si tiene o no fuentes o agua potable propia, los ríos que lo atraviesen y demás señales por las que pueda identificarse, su extensión inscrita en el Registro y un cálculo aproximado de los excesos. Si el inmueble fuere urbano, se deberá indicar si está o no edifi-

1 Decreto gubernativo 1786 de este tomo.

cado, en su caso la extensión en que lo esté, y la cantidad por la que estuviere declarado para los efectos del pago del impuesto del tres por millar, acompañando certificación que compruebe este extremo;

3º—El nombre del propietario o propietarios y los motivos por los que se cree que el inmueble contiene excesos.

El Jefe de la Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 75.—La prelación en las denuncias se regirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54; pero el propietario podrá, en cualquier estado en que se encuentre el expediente y mientras no se haya dictado el acuerdo de adjudicación, hacer valer su derecho de preferencia, siempre que se obligue a reembolsar las costas en que hubiere incurrido el denunciante y la multa a que se refiere el artículo 23. Para el debido cumplimiento de este precepto, no se le extenderá el título respectivo hasta que compruebe haber cubierto al denunciante la cantidad que corresponda o haber celebrado con él un arreglo al respecto.

Artículo 76.—Ratificada la solicitud, se les hará saber a los colindantes, y, además, si el denunciante fuere un tercero, se oirá al propietario o propietarios por el término de cinco días.

Artículo 77.—En lo relativo a oposiciones se estará a lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 y 66 de esta Ley, en lo que fueren aplicables. Si el denunciante fuere un tercero y el propietario se opusiere alegando que no existen excesos, tendrá derecho a pedir que aquél preste garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen. La garantía deberá prestarse dentro del término y por el monto que fije el Jefe de la Sección de Tierras, entendiéndose que si no se hace así, la medida no podrá llevarse a cabo y la denuncia quedará sin efecto.

Artículo 78.—Si al practicarse la medida resultare que la denuncia es infundada, la garantía prestada se hará efectiva, para lo cual el propietario podrá iniciar la acción judicial correspondiente a fin de que se le cubran los daños y perjuicios que haya sufrido, quedando el denunciante obligado además al pago de las costas motivadas en el expediente.

Artículo 79.—Hechas las operaciones de medida y revisión en la misma forma que para terrenos baldíos y acreditada la existencia de los excesos y su extensión, se pasará el expediente al Jefe Político departamental que corresponda para que, bajo su responsabilidad, proceda a nombrar un experto valuador. Si el terreno fuere rústico, el experto formulará su dictamen de acuerdo con las bases que fija el artículo 13, y si fuere urbano, valuará el exceso tomando en cuenta el monto de la declaración fiscal, deducido el valor de las edificaciones o construcciones.

Artículo 80.—A continuación y si no hubiere diligencias pendientes, el Jefe de la Sección de Tierras elevará el expediente con informe circunstanciado a la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que lo mandará pasar en consulta al Fiscal del Gobierno, y evacuado el dictamen de éste, se procederá en la forma que determinan los artículos 70, 71, 72 y 73 de esta Ley.

Artículo 81.—Si los excesos pasaren del límite fijado por el artículo 24, el facultativo que practique la medida del inmueble que los contenga, deberá acotar el sobrante para que el Ministerio Público proceda, por sí o por delegado, a recibirlo para los efectos que señala aquella disposición, siendo esto requisito previo a la expedición del título a favor del interesado

CAPITULO III

Medidas, divisiones, avivamiento y apeos o deslindes

Artículo 82.—Toda persona que deseare practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos o deslindes en sus propiedades, presentará su solicitud a la Sección de Tierras, haciendo constar:

1.—El nombre de la finca, su ubicación exacta y los datos relativos a su inscripción, acompañando en todo caso certificación expedida por el Registrador de la Propiedad Inmueble en que conste su extensión, localización, linderos inscritos e inscripciones de dominio vigentes;

2.—La clase de operación que desea que se practique, proponiendo al Ingeniero que deba efectuarla y expresando el tiempo durante el cual se ejecutará, que no podrá pasar de noventa días, salvo que por la extensión considerable de la finca se necesitare más tiempo a juicio del Jefe de la Sección de Tierras; y,

3.—El objeto que se persigue con la operación.

La Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de estos requisitos, y pondrá razón al calce de las que se hallen ajustadas a la ley de la fecha y hora en que sean recibidas, extendiendo a los interesados la constancia de recibo a que se refiere el artículo 54.

Artículo 83.—Ratificada la solicitud y discernida la comisión en el Ingeniero procederá éste a ejecutar las operaciones de conformidad con el reglamento respectivo y los preceptos de esta Ley y, dentro del término fijado, dará cuenta a la Sección de Tierras con el plano y expediente que haya formulado, el cual pasará a la oficina respectivamente para su revisión.

Artículo 84.—Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podrá denunciarlos. En este caso se procederá en la forma que establece esta Ley, omitiéndose desde luego las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión

superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquier otra persona desde que haya presentado su solicitud original, si en ella hubiere expresado que ese era uno de sus objetivos y siempre que denuncie los excesos dentro de treinta días contados a partir de la fecha en que aparezca acreditada su existencia.

Artículo 85.—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, lo que así se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones parcticadas por el Ingeniero, previo informe circunstanciado del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno.

Artículo 86.—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos, o practicar divisiones, apeos o amojonamientos, las operaciones del Ingeniero, previa revisión por la Oficina respectiva, informe del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno, serán aprobadas por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

Artículo 87.—En todos estos casos, si los colindantes interesados se opusieren alegando hechos que deban debatirse judicialmente, el Jefe de la Sección de Tierras remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia que corresponda para que el asunto se ventile y resuelva en la vía correspondiente.

Artículo 88.—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta Ley, a efecto de que se arreglen las respectivas inscripciones de dominio, lo que así se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas respectivas.

CAPITULO IV

Bases generales para las medidas

Artículo 89.—Cuando se trate de medir un baldío que colinde con terrenos de propiedad particular o poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que lo circunscriban, haciendo en el informe la indicación de las alteraciones que se hayan sufrido respecto a los títulos.

Artículo 90.—Si el terreno baldío estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, procurando darle una figura cuadrada o rectangular y que los lados se orienten de Este a Oeste y de Norte a Sur.

Artículo 91.—En toda operación de medida en que de conformidad con esta Ley deba acotarse una reserva forestal, el Ingeniero medidor cuidará, bajo su personal responsabilidad, que este requisito se cumpla, para cuyo

efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisara en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y su localizacion exacta. [1]

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haberse cumplido con tal formalidad, cuando esta sea obligatoria.

Articulo 92.—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los limites fijados en la Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura.

Articulo 93.—Toda medida debe empezarse dentro de los treinta dias de haber recibido el Ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Seccion de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los terminos fijados por esta Ley.

Articulo 94.—Cuando se tenga que repetir una operacion de mensura en virtud de haber sido reprobada por la Oficina correspondiente, el Ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo si asi conviniere a los interesados, pero si éstos designaren a otro profesional, aquel no percibira ninguna retribucion por lo hecho y tendra que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferirsele otra comision sin que conste su reintegro.

Articulo 95.—En todo lo demás relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte tecnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estara a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO V

De la Oficina de Revisión

Articulo 96.—Adscrita a la Secretaria de Gobernación y Justicia y bajo su dependencia inmediata, se crea la Oficina de Revision, la cual tendra a su cargo las atribuciones que le señala esta Ley.

Articulo 97.—La Oficina estara a cargo de un Revisor General nombrado por el Ejecutivo, a quien correspondera la revision de todas las operaciones de medida, deslindes, divisiones, amojonamientos y avivamientos de linderos que se practiquen por disposición de las autoridades administrativas.

Habrá un Revisor suplente, tambien de nombramiento del Ejecutivo, para que entre a conocer en todos aquellos asuntos en que el propietario tenga impedimento.

Articulo 98.—La Oficina se organizara con el numero de facultativos y empleados que el servicio requiera, pero los trabajos que la misma practique llevarán el "Visto Bueno" y serán bajo la exclusiva responsabilidad del Revisor General, quien debera ser un Ingeniero especializado.

1: Ley Forestal. Decretos legislativos 1964, tomo 44 y gubernativo 1638, tomo 51.

Artículo 99.—La Oficina se sostendrá con el producto de los honorarios que cobre por las operaciones que practique, conforme al Arancel vigente, debiendo el Revisor General someter a la aprobación del Ejecutivo el respectivo Reglamento Interior que determine la organización interna de la Oficina.

Artículo 100.—La Oficina tendrá también a su cargo la revisión de las planillas de honorarios que por las operaciones de campo cobren los Ingenieros, a efecto de cerciorarse si están conforme Arancel, siempre que los interesados lo soliciten a su costa.

Deberá, asimismo, responder las consultas que verbalmente o por escrito le dirija el Jefe de la Sección de Tierras o la Secretaría de Gobernación y Justicia, relativas a materia de Ingeniería.

Artículo 101.—El Revisor podrá hacer comparecer a la Oficina a los Ingenieros por motivo de las operaciones que hubieren verificado y que se encuentren en revisión, y tendrá facultad, asimismo, para retener los expedientes hasta que se le cubran los honorarios debidos, dando parte a la Sección de Tierras y a la Secretaría de Gobernación y Justicia de los deudores morosos para lo que haya lugar.

Artículo 102.—Cuando no sea posible hacer comparecer a algún Ingeniero por residir éste fuera de la circunscripción departamental, la Oficina de Revisión podrá comisionar al Jefe Político correspondiente para que, por su intermedio, aquél practique las diligencias o de las aclaraciones, explicaciones o informes que sean necesarios.

Artículo 103.—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del Revisor sea indispensable, por existir en la medida dudas respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,

b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 104.—Cada fin de mes, el Revisor deberá pasar a la Secretaría de Gobernación y Justicia y a la Sección de Tierras, un cuadro comprensivo de los expedientes de medida que hubieren revisado y de los que estén pendientes.

Artículo 105.—Los dictámenes que emita el Revisor, deberán contener los siguientes requisitos:

1º—Estudio de la parte legal del expediente que se revisa y de las operaciones practicadas por el Ingeniero;

2º—Estudio del procedimiento científico y técnico adoptado por el Ingeniero;

3º—Anotación concreta de los errores cometidos por el Ingeniero que sean subsanables y estén dentro de los límites de tolerancia,

4º—Anotación de los errores que no sean subsanables y estén fuera de los límites de tolerancia;

5.—Especificación de las disposiciones legales o reglamentarias que hayan sido infringidas por el Ingeniero;

6.—Determinación de los excesos que resulten de la medida o remedida; y,

7.—Las razones que sirvan de fundamento para pedir bajo su responsabilidad la aprobación o desaprobación del expediente.

Artículo 106.—Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores de las operaciones, el Ingeniero medidor debe volver al campo a recoger los datos que falten o que no esten en la forma debida.

Artículo 107.—Si el plano estuviere formulado de entera conformidad con los datos del expediente, el Revisor lo subscribirá anteponiendo a su firma la palabra "REVISADO", y si fuere necesaria alguna rectificación o hacer nuevo plano, llamará al Ingeniero medidor para que subscriba el plano rectificado y manifieste su conformidad. En este caso, tanto el medidor como el Revisor lo firmarán.

Artículo 108.—El Revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. [1]

CAPITULO VI

Del registro de denuncias

Artículo 109.—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y autorizado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, en donde se anotarán las denuncias de terrenos baldíos y de excesos que se presenten, así como las solicitudes que tengan por objeto practicar medidas, remedidas, divisiones, deslindes o cualquiera otra operación topográfica. En dicho libro deberá indicarse la fecha y hora de presentación de las respectivas solicitudes, el número de orden que les corresponde, que también se hará constar al pie de cada una de ellas, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o propiedad a que se refieren.

Artículo 110.—El libro de que trata el artículo anterior servirá para acreditar la prelación de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del Secretario de la Oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones, raspaduras, enmendaduras, testaduras o entrelineados, debiendo subsanarse los errores por medio de una razón que firmará el Secretario y la persona interesada.

(1) Decreto gubernativo 1[illegible] de este tomo.

Artículo 111.—Las constancias del libro que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por los recibos que la Oficina extienda a favor de los interesados; pero si hubiere disimilitud entre unas y otros, el Secretario, además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de veinte a cien quetzales.

Artículo 112.—La Sección de Tierras llevará, además, otro libro en que se haga constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia y siempre que se le pida, extenderá recibo a los interesados.

CAPITULO VII

De las protestas

Artículo 113.—Si los vecinos o colindantes se creen perjudicados por alguna operación practicada por un Ingeniero Topógrafo, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo antes de que terminen las operaciones de campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de tres meses contados desde el día en que se efectuó la operación, y después de ese término no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el Ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno que afectaron y acompañando los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

Artículo 114.—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte para que exponga lo que tenga a bien.

Artículo 115.—El Revisor deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, expresando si en su concepto procede rechazarla de plano o desestimarla en la resolución definitiva, o si con base en ella, debe pasar el expediente al conocimiento de los Tribunales de Justicia para su discusión en el juicio que corresponda.

CAPITULO VIII

Incidentes y acumulaciones

Artículo 116.—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas a la otra parte, o en defecto de ésta, al Ministerio Público, y podrán ser resueltos por el Jefe de la Sección de Tierras, cuando no tengan el carácter de definitivos ni resuelvan la parte substancial de las denuncias, medidas y otras operaciones topográficas.

Artículo 117.—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

CAPITULO IX

Del abandono

Artículo 118.—El abandono de la denuncia de un baldío o de un exceso podrá consumarse de hecho o declararse a solicitud de parte.

Se consumará de hecho en los casos a que se refieren los artículos 62 y 71 de esta Ley.

Se declarará a solicitud de parte, cuando el denunciante hubiere dejado de promover durante seis meses el curso del expediente.

Artículo 119.—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por su cuenta el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

Artículo 120.—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente, sea o no de notificación.

Artículo 121.—Toda gestión en asuntos de tierras debe hacerse por escrito y en el papel sellado correspondiente, ante la Oficina respectiva.

Artículo 122.—Toda solicitud de abandono, que deberá ratificarse personalmente por el interesado o por su legal representante, deberá expresar:

1.—Una relación detallada del expediente al que se refiere indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;

2.—La declaración de substituirse en el expediente a la persona del denunciante y de asumir las obligaciones de éste; y,

3.—El compromiso de reembolsar al denunciante los gastos de medida y revisión que hubiere hecho.

Artículo 123.—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor del que acusa el abandono, mientras no justifique haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior.

Artículo 124.—El denunciante por abandono acepta los errores o faltas que contenga el expediente, el cual seguirá tramitándose bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 125.—La solicitud de abandono se tramitará con audiencia a la otra parte por cuarenta y ocho horas, y será resuelta por la Secretaría de Gobernación y Justicia, previo informe legal que le rinda el Jefe de la Sección de Tierras sobre el particular. En caso de que alguna de las partes lo solicite, se abrirá a prueba el incidente por el término de ocho días improrrogables.

CAPITULO X

Procedimiento para adquirir el uso de terrenos nacionales

Artículo 126.—La persona que desee adquirir en uso alguno de los terrenos nacionales a que se refiere el Capítulo VI del Título I de esta Ley presentará su solicitud ante la Jefatura Política del departamento donde se encontrare situado el predio expresando:

1º—Su nombre y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y lugar de residencia;

2º—Su oficio o profesión, recursos económicos con que cuenta, el monto de sus ingresos anuales y a cuánto ascienden sus gastos regulares y de familia;

3º—Las personas que de ella dependan para su sostenimiento;

4º—Declaración de que no posee bienes inmuebles, tanto el solicitante como los familiares que estén bajo su dependencia económica;

5º—Las ocupaciones a que se hubiere dedicado y los cargos o empleos que hubiere desempeñado;

6º—El monto de sus deudas;

7º—El nombre de cinco personas honorables que puedan dar informes respecto a su vida y costumbres, lo mismo que sobre su aptitud para labores agrícolas; y,

8º—Especificación del lugar en donde se encuentre el terreno que desee adquirir en uso, identificándolo debidamente y expresando su extensión aproximada, linderos, productos naturales que produce y cultivos a que piensa dedicarlo, sus vías de comunicación y la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable propia.

Artículo 127.—Ratificada la solicitud, previa identificación del solicitante, por medio de su cédula de vecindad, el Jefe Político mandará recibir la información testimonial propuesta y pedirá informe al Intendente Municipal que corresponda sobre la veracidad de los hechos aseverados por el interesado.

Artículo 128.—Si hubiere varias solicitudes sobre un mismo predio, el Jefe Político las acumulará, a efecto de que, al resolverse, se haga la adjudicación del uso a favor del peticionario que ofrezca mayores garantías de seriedad, cumplimiento y dedicación al trabajo. En igualdad de condiciones, el predio será sorteado ante la Secretaría de Agricultura, la que levantará al respecto una acta circunstanciada.

Artículo 129.—Las solicitudes, terminada su tramitación, serán elevadas a la Secretaría de Agricultura con informe circunstanciado del Jefe Político, para que aquel Despacho resuelva la adjudicación en uso por acuerdo gubernativo.

Artículo 130.—Resuelta favorablemente la adjudicación, se procederá a nombrar un Ingeniero para que mida y deslinde el terreno, y sus operaciones serán revisadas por un Revisor específico, también de nombramiento de la Secretaría de Agricultura. En atención a que las adjudicaciones se hacen para favorecer elementos laborantes, dicha Secretaría podrá disponer que, tanto las operaciones de medida como las de revisión, sean practicadas gratuitamente por Ingenieros oficiales.

Artículo 131.—A continuación, se expedirá a favor del interesado copia certificada del expediente, la cual servirá de título posesorio y deberá inscribirse, tanto en el registro general que habrá en la Secretaría de Agricultura, como en el local que deberá llevarse en cada Jefatura Política departamental.

Artículo 132.—Los Jefes Políticos, así como los Intendentes Municipales, deberán velar por que se cumplan las condiciones de la adjudicación, e informarán a quien corresponda, en su caso, cuando las labores hayan sido abandonadas por el término de un año, a efecto de que se proceda a cancelar la concesión. La denuncia de abandono podrá ser hecha también por cualquier persona interesada en continuar en el uso del terreno.

Artículo 133.—En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura, que será la competente para conocer del abandono que se promueva, deberá dar audiencia al interesado, por veinticuatro horas más el término de la distancia, y sea o no evacuada, resolverá en acuerdo gubernativo lo que sea procedente, si a su juicio lo actuado fuere suficiente para ello.

Artículo 134.—Pasado el término que fija esta Ley para adquirir la propiedad definitiva, deberán los interesados ocurrir ante la Jefatura Política que corresponda a establecer por los medios legales admisibles que han cumplido con las condiciones impuestas para la adquisición del terreno. Concluida la tramitación de estas diligencias y rendidas las pruebas que se estimen necesarias, se elevará el expediente con un informe detallado a la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que después de oír al Ministerio Público, resolverá lo procedente en acuerdo gubernativo.

Artículo 135.—Si la resolución fuere favorable, se procederá a extender el título respectivo, el cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Oficina de la Matrícula.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Responsabilidades y penas

Artículo 136.—Si por culpa, negligencia o falta de actividad del Ingeniero las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierras una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 137.—En igual responsabilidad y la misma multa, incurrirá el Ingeniero que a sabiendas, por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, empalme terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 138.—La inobservancia de cualquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al Ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta, también, por la Sección de Tierras. (1)

Artículo 139.—El Ingeniero que, con motivo de una comisión, tenga conocimiento de excesos que pasen del límite fijado por el artículo 24 de esta Ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de veinte a doscientos quetzales.

Artículo 140.—A ningún Ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión, mientras no compruebe haber pagado la multa o hecho la restitución.

Artículo 141.—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determina la suspensión temporal del Ingeniero en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses, la cual será acordada por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinará la suspensión del Ingeniero por un año. En virtud de condena por los delitos de falsificación o falsedad, la suspensión será definitiva.

La suspensión en una o en otra forma, será publicada en el Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Artículo 142.—Si dentro de los términos legales, los Ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, siempre que medie para el efecto solicitud de parte interesada; y si ni aun por este medio se pudiere lograr su devolución, el Ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 143.—Sin perjuicio de las sanciones que fija este Capítulo, los Ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que por su culpa ocasionaren a la persona que haya solicitado sus servicios o a los vecinos colindantes, si han ejecutado sus trabajos con violación de alguno de los requisitos que exige la ley reglamentaria y siempre que los mismos fueren reprobados por la revisión o declarados nulos o insubsistentes por la autoridad administrativa o los Tribunales de Justicia.

Artículo 144.—El Revisor que omita en sus dictámenes hacer el pedimento que proceda respecto a las infracciones cometidas por el Ingeniero, será multado en una proporción doble a la que diere lugar la falta del facultativo.

(1) Decreto gubernativo 1786 de este tomo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 145—Dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley y bajo pena de incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 42, las personas que a la fecha estuvieren en posesión o explotando terrenos baldíos, deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Política que corresponda, la que a su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría de Agricultura y de la Sección de Tierras para todos los efectos legales.

Artículo 146—Las denuncias y expedientes de medida que actualmente estén en trámite ante la Sección de Tierras, se regirán y tramitarán en lo sucesivo según los preceptos de esta Ley.

También se ajustarán a las prescripciones de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, las lotificaciones de terrenes nacionales que en la actualidad se estuvieren practicando con el objeto de fomentar la producción agrícola.

Artículo 147—Los Ingenieros y personas particulares o jurídicas que, a la fecha de entrar en vigor esta Ley, tengan en su poder expedientes de denuncia de baldíos, de excesos, de medidas o remedidas, adjudicación de terrenes, deslindes, apeos o amojonamientos, deberán devolverlos a la Sección de Tierras, dentro del término de sesenta días, bajo pena de imponerseles una multa de cinco a veinticinco quetzales y de ordenarse su extracción por medio de la policía, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales a que hubiere lugar, si aun por ese medio no se pudiera lograr la devolución.

Artículo 148—Quedan totalmente derogadas las siguientes leyes: las disposiciones del Código Fiscal relativas a materias reguladas por la presente; los Decretos gubernativos Números 357, 453, 1446, 1575 y 1986, sus reformas y reglamentos; el Decreto legislativo Número 1551; y todas las demás leyes y reglamentos que se opongan a ésta.

De la presente Ley, que entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.[1]

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

1. Subrogado por Decreto Legislativo 2351, tomo XI.

DECRETO NUMERO 1785

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz:

Subvenciones:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 37167.—A la Sociedad Anónima "Instituto del Norte Pedro Nufio"	Q 150	Q 300

Artículo 2º—El importe anterior deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40548 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de mayo próximo, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1786

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Ingenieros Topógrafos que actualmente rige, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1925, presenta deficiencias que deben subsanarse, no sólo para que abarque todas las incidencias que ocurren los trabajos de agrimensura, sino tambien para armonizarlo con la Ley Agraria, recientemente emitida,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitucion de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA

CAPITULO I

Preliminares del expediente

Artículo 1.—Unicamente podrán practicar trabajos de agrimensura y revisarlos, además de los Ingenieros que estuvieren facultados para ello por haber obtenido su título en la Universidad Nacional, los que hubieren sido incorporados conforme a la ley y puedan ejercer su profesion.

Artículo 2.—A todo Ingeniero a quien se le haya encargado un trabajo de agrimensura, se le expedirá por la Seccion de Tierras o la Oficina que haya dado la comision, una credencial o nombramiento que determine la naturaleza y extension del encargo. El Ingeniero hará constar al pie de dicha credencial que acepta la comision, e iniciado el expediente en esta forma, señalará día para dar principio a las operaciones, poniendo todo lo expuesto en conocimiento del Jefe Político del departamento donde este ubicado el terreno y agregando al expediente la respectiva contestacion. Las autoridades y funcionarios deberán prestar al Ingeniero el apoyo que solicite para el debido desempeño de su encargo.

Artículo 3º—El Ingeniero pondrá en seguida, constancia del nombramiento de dos testigos de asistencia con quienes actuará en sus operaciones, y de cuya aptitud legal y conocimiento debe dar fe, especificando también los datos de sus respectivas cédulas de vecindad que sean indispensables para identificarlos. Los testigos deberán ser mayores de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, prefiriéndose siempre a los estudiantes de Ingeniería que reúnan las condiciones de ley. No podrán ser testigos los que se encuentren en alguno de los casos a que se refieren los artículos 394 y 395 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, los que no sepan leer y escribir, los que no entiendan el idioma castellano, los que tengan interés en la medida y los parientes del Ingeniero o de los interesados dentro del grado de ley.

Artículo 4º—En la misma constancia a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero consignará la aceptación y residencia de los testigos y firmará con ellos. El nombramiento debe hacerse a satisfacción del Ingeniero medidor, quien no aceptará en ningún caso empleados o dependientes del interesado.

Artículo 5º—A continuación, el Ingeniero, por los medios que sean más indicados, averiguará los nombres de los colindantes y procederá a citarlos con tres días de anticipación más el de la distancia, para que concurran el día señalado al punto que se les fije, ya sea por sí o por medio de representante debidamente instruído, con los títulos respectivos y los demás documentos justificativos que sean necesarios. Las citaciones se harán por medio de notas que el Ingeniero enviará por correo certificado con aviso de recepción, que, además de lo relacionado, especificarán la naturaleza de la operación que se va a practicar, así como el terreno en que se verificará.

Artículo 6º—En el expediente deberá ponerse siempre razón circunstanciada de haberse enviado las citaciones y se agregarán los avisos de recepción de las mismas. Dicha razón irá firmada por el Ingeniero y testigos y expresará la fecha y lugar en que se expidieron las citaciones, la residencia de las personas a quienes van dirigidas y el día y hora señalados para las operaciones a que deben de concurrir. En ningún caso podrá el Ingeniero principiar sus operaciones antes del día prefijado.

Artículo 7º—Tanto a los menores o incapacitados como a los ausentes, se les citará por medio de sus respectivos representantes legales; y en defecto de éstos, al Ministerio Público.

Cuando alguna de las fincas colindantes pertenezca a una comunidad, además de citar al Intendente Municipal que corresponda para que presencie las operaciones, se citará a cualquiera de los comuneros que sea más capacitado; pero si se trata de una propiedad que pertenezca a una sucesión que no tenga inscritos sus derechos al tiempo de practicarse la medida, se citará a los presuntos herederos.

Artículo 8.—Si a pesar de la citación, uno de los colindantes no concurriere ni expresare cual es su lindero, el Ingeniero practicará las operaciones necesarias para precisarlo, tomando de los otros vecinos, de los demás títulos que se le presenten o de la persona que pueda suministrarlos, todos los datos necesarios para la determinación del mismo. En este caso, el Ingeniero informará al Intendente Municipal que corresponda de lo ocurrido, y le pondrá en su conocimiento lo conducente del trabajo realizado, para que se notifique al colindante o a su representante legal, debiendo agregarse al expediente la respectiva constancia de notificación.

En las colindancias con baldíos, se citará al Ministerio Público para que concurra por sí o por medio de delegado a la operación que se practique.

Artículo 9.—Si el lindero que haya de medirse estuviere constituido por zanja, cañada, camino o río, que por su naturaleza no de lugar a duda alguna, podrá el colindante excusarse de asistir a la medida, pero debe remitir sus títulos para que de ellos se extracte lo conducente. Cuando el lindero no esté bien determinado, el colindante está en la estricta obligación de concurrir a señalarlo para que así puedan ser respetados sus legítimos derechos.

Artículo 10.—Cuando al colindante no le fuere posible concurrir personalmente podrá nombrar quien lo represente, a condición de que lo autorice por medio de una carta-poder, de que lo instruya suficientemente acerca de los linderos y de que le entregue sus títulos para que los exhiba al Ingeniero medidor.

CAPITULO II

Trabajos de campo

Artículo 11.—En toda operación de agrimensura, se practicará primeramente la inspección ocular del terreno y, luego, el enlace topográfico de los mojones y linderos.

Artículo 12.—La inspección ocular tiene por objeto: 1°—Conocer cuáles son los linderos. 2.—Cerciorarse si el terreno linda con baldíos o con posesiones particulares, y si en este último caso, los interesados están de acuerdo respecto al lindero o tienen respecto a éste, dudas o pretensiones encontradas. 3.—Procurar con empeño e imparcialidad que las cuestiones que ocurran se arreglen amistosa y equitativamente entre los interesados.

La inspección podrá hacerse de una sola vez, antes de empezar la medida, o por partes en el transcurso de ésta.

Artículo 13.—De todo lo que se observe al practicar la inspección ocular se pondrá constancia en el acta correspondiente, incluyendo la nómina de los colindantes e interesados que concurran, describiendo con la mayor claridad y en el mejor orden, los mojones y linderos, con todos sus detalles.

y la configuración general del terreno, desde el punto de vista orográfico e hidrográfico y firmando las actas correspondientes, el Ingeniero, los interesados, los colindantes que presenciaron la operación y los testigos que actúen.

Artículo 14.—Se pondrá también constancia en dicha acta, de la fecha en que fueron librados los títulos que presenten los interesados y los colindantes, a favor de quien fueron librados, el número y la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el nombre del medidor, el área titulada y la copia de lo conducente de la medida del lindero.

Artículo 15.—En el enlace topográfico de los mojones, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el terreno pasa de 111.450 kilómetros cuadrados, se emplearán en la medida los métodos geodésicos;

2º—En terrenos menores, pero de considerable extensión y siempre que la localidad lo permita, se empleará el método de triangulación. Si no fuere posible ésta, se podrá medir a rumbo y distancia o por otros métodos adecuados, pero siempre a condición de que por cada mil quinientos decámetros de perímetro, se mida también una línea de comprobación, recta o quebrada, que pueda servir para localizar los errores de abertura;

3º—Se usarán para la medida de distancias, decámetros o dobles decámetros metálicos, pudiendose usar también estadías métricas; rectificando los primeros, siempre que se crea conveniente, con el metro tipo oficial. En las actas de medida, se consignarán las distancias en decámetros;

4º—Se medirán los ángulos con un instrumento, que les dé por lo menos de minuto en minuto;

5º—Los rumbos o azimutes se referirán a la meridiana verdadera;

6º—La medida de las bases se repetirá por lo menos dos veces, anotándose los valores obtenidos en el acta respectiva;

7º—Si se usan reglas, cintas, etcétera, el terreno en que se mida la base deberá ser plano o de pendiente suave y uniforme. Si se usa estadía u otros telémetros, puede medirse la base en terreno quebrado, a condición de que no llegue a diez grados el ángulo del hilo axial con el horizonte, de que se divida aquella en secciones que no pasen del alcance telemétrico y de que se anoten en las actas todas estas circunstancias y las lecturas de todos los hilos;

8º—Cuando no fuere posible medir la base en línea recta, se tomarán los ángulos que formen sus diferentes secciones, con la aproximación necesaria para no traspasar el límite total de tolerancia;

9º—Si los triángulos son de primer orden, es decir, si la longitud de sus lados pasa de diez kilómetros, deben medirse los tres ángulos y ninguno de ellos podrá ser menor de veinticinco grados, salvo

que hubieren dos o más valores para cada uno de los lados desconocidos, en cuyo caso, podra bajar el mismo angulo hasta veinte o quince grados, respectivamente;

10.—Si el triángulo es de segundo orden, esto es, si no llegan sus lados a diez kilometros, deben medirse sus tres ángulos y ninguno de ellos podra bajar de veinte grados, salvo que los datos arrojen dos o mas valores para su base, y entonces, el angulo menor puede llegar a quince o a diez grados, respectivamente;

11.—Si el triangulo es tambien de segundo orden y ninguno de sus lados sirve de base a otros triangulos, o es un triangulo aislado, puede suprimirse la medida de uno de sus ángulos y en tal caso, el angulo menor no puede bajar de los limites señalados en el inciso anterior. Si se miden los tres ángulos del triangulo, bastarán dos valores de cualquiera de uno de los lados adyacentes a la base, para que el ángulo menor pueda llegar hasta cinco grados;

12.—Si la red de triangulos fuese de tal magnitud que lleguen a siete los que se necesiten para enlazar dos puntos, se medira dos o mas veces uno de los lados comprendidos entre el cuarto y el septimo para que sirva de base de comprobacion. Cuando los triangulos excedieren de este numero, se formarán series sucesivas para el efecto de los errores tolerables correspondientes.

Artículo 16.—Aunque algunos de los linderos hayan sido medidos con anterioridad, el Ingeniero no dejará de medirlos, para averiguar los errores que puedan contener los trabajos de su predecesor.

Artículo 17.—Para los efectos de las reservas nacionales establecidas por la ley en las playas marítimas y en las márgenes de lagos y ríos navegables, el Ingeniero deberá tomar los datos topográficos necesarios para segregar del área general la que corresponda a la Nación, demarcando debidamente los límites del terreno.

Artículo 18.—Cuando un río sirva de límite a las propiedades, se considerará constituido el lindero por la línea media del río, salvo que se exprese otra cosa en los títulos.

Artículo 19.—Siempre que sea posible, se encadenará la medida con puntos directores o de referencia, eligiendo para ello, los mas notables, como puntos determinados de edificios, cumbres de cerros bien definidos, etcetera. Estos puntos deben ser tales que puedan servir para enlazar las medidas de la misma región.

Artículo 20.—Sea cual fuere el procedimiento empleado para el enlace de los mojones, el Ingeniero debe marcar provisionalmente, los puntos en que los linderos cambien de dirección y que no tengan señales naturales. Además, señalará sobre el terreno las rectas de mediana o de larga extensión que no fueren disputadas, procurando que sean visibles entre sí, cada dos señales consecutivas.

Artículo 21.—Al medirse el lindero conocido de una propiedad, se observará si está conforme con los títulos o documentos fehacientes de donde dimane, no para alterar el lindero en manera alguna, sino con el objeto de que, con el rumbo y extensión que realmente tenga, sirva de límite al terreno de cuya medición se trate.

Artículo 22.—Cuando el propietario del terreno limítrofe al que se mida, no esté de acuerdo acerca del lindero que el interesado en la medida pretenda establecer, y los títulos no fueren suficientes para fijarlos de una manera precisa, el Ingeniero procurará con todo empeño e imparcialidad, un avenimiento equitativo entre las partes. Si lo lograre, extenderá un acta que firmará con éstos y los testigos, acta en que se haga constar el estado de las pretensiones y lo convenido, con todos los detalles topográficos posibles, expresando todo con claridad y orden, para alejar cuantas dudas puedan ocurrir en lo sucesivo, y ejecutando en seguida, conforme al convenio, las operaciones que se necesiten para el trazo material de la línea a que se refiera.

Artículo 23.—Si las pretensiones de las partes fueren encontradas y no se lograre un avenimiento, se concretará el Ingeniero a relacionarlas, enlazando topográficamente las líneas respectivas con todos sus detalles, y pondrá la constancia correspondiente en las actas; reservando para el informe, el estudio comparativo de los títulos con esas pretensiones y su opinión legal y técnica.

Artículo 24.—Cuando las pretensiones de las partes fueren encontradas y no se lograre arreglarlas, ya por falta absoluta de datos en los títulos o porque dichas pretensiones fueren ilegítimas, el Ingeniero podrá hacer el enlace topográfico respectivo, pero a costa del que lo solicite, haciéndolo constar así en las actas y reservando su opinión para el informe.

Artículo 25.—Si la medida que haya de practicarse fuere de un terreno baldío, cuya propiedad se trata de adquirir a título de denuncia, y estuviere lindante con otros de propiedad particular, o poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que lo circunscriban, haciendo en el informe la indicación de las alteraciones que se hayan sufrido respecto a los títulos.

Artículo 26.—Si el baldío denunciado estuviere rodeado de otros baldíos que no se hubiesen acotado, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia. Cuando se trate de medir baldíos sin límites determinados, se les dará figura cuadrada o rectangular, orientando sus lados según los puntos cardinales del horizonte, o siguiendo los límites naturales cuando éstos sean bien definidos y lo permitan las circunstancias topográficas del terreno.

Artículo 27.—El Ingeniero llevará dos libretas: una para anotar lo relativo a los datos de los títulos que se consulten, todo lo que se observe

y se convenga al efectuar el reconocimiento de los mojones y linderos y lo demás que sea pertinente para ilustrar el informe; la otra será para hacer constar todos los datos numéricos y detalles de las operaciones practicadas.

Artículo 28.—Con presencia de los registros de campo y conforme a los datos contenidos en ellos, se redactarán diariamente, con claridad, limpieza y precisión y en el propio lugar de las operaciones, las actas en que se consignen la inspección del terreno, los datos topográficos de las operaciones, los instrumentos empleados y todo lo que conduzca al conocimiento pleno de lo que se haya efectuado. Estas actas serán manuscritas con tinta negra, fija e indeleble, en el papel del sello correspondiente, y deberán marginarse sus folios con el sello del Ingeniero, anotándose al final de cada una el registro, número y quinquenio del papel sellado que se ha usado en ella. En la redacción de las actas no será permitido:

1°—Abreviaturas ni cifras, debiendo escribirse todo con palabras completas y legibles, a excepción de cuando se trate de hacer una copia literal de documentos;

2°—Raspaduras y borrones. Las enmiendas, testaduras y entrelineados deben ser salvadas al final del acta, advirtiendose el reglón en que se hicieron. Las testaduras se harán con una sola línea, dejándose legible el contenido;

3°—Si quedaren vacíos en las actas, se llenarán con una línea doble, que no permita intercalar ninguna palabra;

4°—De todos los datos recogidos en el campo, se expresarán en las actas, las distancias con sus ángulos de pendiente o reducidas al horizonte y sus correspondientes rumbos o azimutes, siempre que se midiere a rumbo y distancia, y todos los datos pertinentes cuando las operaciones hayan sido hechas por triangulación;

5°—Cuando por exigirlo las circunstancias, no sea posible referir a la meridiana astronómica los rumbos o azimutes en alguna parte del terreno, se podrán referir éstos a un eje provisional, aproximado a la meridiana verdadera, a reserva de fijar ésta, cuando por el enlace se pueda deducir su dirección, haciéndose constar esto en la razón que precede al informe.

Artículo 29.—La determinación de la meridiana astronómica es obligatoria, pudiendo suprimirse únicamente cuando se trate de medidas de terrenos de poca importancia, cuya extensión no llegue a cuarenta hectáreas, pero en los deslindes se debe determinar siempre, salvo que el estado atmosférico no lo permita.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior, el Ingeniero deberá hacer constar el procedimiento, datos y cálculos empleados en la determinación de tal meridiana.

La Facultad de Ingeniería gestionará ante el Gobierno, a efecto de que nombre comisiones que determinen la meridiana en todas las cabeceras de-

partamentales y en otros lugares de importancia, y recojan los datos para determinar la declinación y la inclinación magnética, la altura sobre el nivel del mar y todos los datos meteorológicos posibles, así como las coordenadas geográficas.

Artículo 31.—Para mayor claridad del expediente de medida, todas las actas llevarán el epígrafe de su contenido. Estas actas llevarán el sello del Ingeniero e irán firmadas por éste, por el interesado o su representante legal, por los colindantes de cuyo lindero se trate o por sus representantes, y por los testigos de asistencia. Cuando alguno de los interesados o colindantes no sepan firmar, imprimirá su huella digital, haciéndose constar esta circunstancia en el lugar correspondiente y extractándose de la respectiva cédula de vecindad los datos necesarios para identificarlo.

Artículo 32.—En todos los trabajos de medidas, divisiones, deslindes y amojonamientos que los Ingenieros ejecuten por comisión particular, obrarán según lo exija la naturaleza de ellos; pero guiándose por el espíritu de este Reglamento y por la Ley Agraria en cuanto a la parte legal, y por su sentido estricto en cuanto a la científica.

Artículo 33.—En las medidas agrarias antiguas, se computará la vara castellana de 0.83590575 metros, hasta el treinta de julio de 1878; de 0.835 metros, desde esta fecha hasta la promulgación del Código Fiscal (15 de septiembre de 1881); y otra vez de 0.83590575, desde esta fecha hasta el 17 de febrero de 1925; y desde esta fecha en adelante, se computará de 0.835906 metros. [1]

Artículo 34.—Cuando los interesados se crean perjudicados por alguna operación practicada por un Ingeniero, podrán formular sus protestas en la forma y términos que determina la Ley Agraria.

CAPITULO III

Trabajos de gabinete

Artículo 35.—En toda clase de operaciones topográficas, se recogerán los datos con el cuidado necesario para que los errores no pasen de los límites de tolerancia siguientes:

Error medio de las bases medidas por triangulación, por unidad .. 0.0010

Error medio de los lados del primer triángulo de una triangulación, o sea del que descansa sobre la base, por unidad 0.0013

Error medio de los lados del segundo triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del primero, por unidad 0.0016

Error medio de los lados del tercer triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del segundo, por unidad 0.0019

(1) Decreto gubernativo 213, tomo 2 de leyes.

Error medio de los lados del cuarto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del tercero, por unidad 0.0022

Error medio de los lados del quinto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del cuarto, por unidad 0.0025

Error medio de los lados del sexto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del quinto, por unidad 0.0028

Error medio en la determinación de la meridiana astronómica o su equivalente, cuando se use el sistema centesimal . . . . . 1 minuto

Error de cierre total en un triángulo . . . . . 1 minuto
o sean veinte segundos por cada ángulo, o su equivalente en el sistema centesimal.

Error de cierre angular de cualquier polígono diferente del triángulo, se sujetará a las dos fórmulas siguientes:

Cuando la medida se haga en terrenos de difícil medición, el error debe ser $< 0 = \ldots \sqrt{N \times a}$

Cuando el terreno sea de fácil medición, el error debe ser $= 0 - \sqrt{\frac{N \times a}{2}}$

En las fórmulas anteriores, N representa el número de vértices del polígono y (a) la apreciación del goniómetro.

Discordancia entre dos medidas de un trayecto de L metros de largo en terreno plano o de fácil medición 0.003L

En terreno quebrado o de difícil medición 0.004L

Error de abertura de lo medido a rumbo y distancia, en terreno de fácil medición, por unidad 0.0030

Error de abertura por el mismo procedimiento en terreno de difícil medición 0.0050

Diferencia superficial entre dos medidas de un mismo terreno o de los cálculos en los mismos datos, por unidad 0.001

Artículo 36.—El error medio servirá exclusivamente para averiguar el grado de aproximación de las medidas no debe ni puede corregirse, porque no representa el error cierto del promedio

En los cálculos se hará uso del promedio de valores obtenidos, por ser el más aproximado que arrojan los datos, sirviendo el error medio de medida de los errores

Para la determinación del indicado error medio, se sacarán las diferencias entre el promedio y cada una de las cantidades que lo produjeron, se elevarán al cuadrado estas diferencias y se sumarán los cuadrados: la suma se dividirá por el producto del número de valores de donde procede el pro-

medio, por este mismo número disminuido de una unidad y se sacará la raíz cuadrada del cuociente. Para el cálculo de los errores medios de los lados de un triángulo, se tomarán los de los promedios de éstos y se les agregará el producto de los mismos promedios por el error medio de cada unidad de la base.

Cuando se emplee el sistema de rodeo y se hayan medido diagonales de comprobación, se determinarán todos los valores de éstas en función de sus pesos. El promedio de estos valores servirá para localizar los errores de abertura de las secciones adyacentes a las diagonales.

Artículo 37.—A consecuencia de las tolerancias indicadas, se tomarán en las medidas a rumbo y distancia, los rumbos en minutos y las distancias aproximándolas hasta decímetros, forzando, cuando sea necesario, la cifra de los decímetros. Los ángulos de los triángulos de segundo orden se medirán repitiéndolos y los de primero con la mayor aproximación posible, según la longitud de sus lados, pero sin pasar en ningún caso, de un cuarto de minuto. Las bases se medirán aproximándolas hasta milímetros.

Artículo 38.—En la corrección de los errores, se deben tener presentes las reglas siguientes:

1º—Se corregirán primero, los que se descubran en las triangulaciones, por medio de la base de comprobación;

2º—Se corregirán, en seguida, el de abertura de las mismas, el cual no puede pasar del que se desprende de los límites de tolerancia de los lados;

3º—Los resultados de esta corrección se deben tomar como exactos, para el efecto de descubrir los errores de las demás medidas;

4º—Se distribuirán en grupos los lados del polígono que no hubiesen sido medidos por medio de triangulación, atendiendo para ello a los límites de tolerancia que les corresponda; se sumarán las longitudes de los lados del mismo grupo y se determinará su tolerancia, multiplicando la suma por el límite respectivo;

5º—Se sumarán las tolerancias de todos los grupos y esta suma servirá de límite al error de abertura que les corresponda;

6º—Si el indicado error no pasa de dicho límite, se distribuirán en tantas partes, cuantos sean los grupos indicados, proporcionalmente a la magnitud de sus tolerancias;

7º—Localizado el error del modo expuesto, se corregirá en cada grupo el que le corresponda, proporcionalmente a la longitud de las líneas de que se compongan.

Artículo 39.—En toda desmembración o división de terrenos, los Ingenieros están obligados a consignar en las actas respectivas, los datos ordenados para el cálculo del área de cada polígono, así como sus colindancias, clara y exactamente expresadas, para los efectos de la revisión y del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 40.—En una razón que precederá al informe, se pondrá constancia de los elementos de las líneas que no hayan sido medidas directamente; de los datos numéricos recogidos en los títulos y otros documentos relativos a las cuestiones suscitadas y que deban servir para el estudio de éstas; del método seguido para la determinación de la meridiana astronómica, como se establece en el artículo 30 y de los empleados en todos los cálculos explicando las combinaciones que arrojen los datos y, por último, de la superficie expresada en hectáreas, así como de su equivalente en caballerías, en cuerdas o en la clase de unidad superficial que sea necesaria, para poderla comparar con la del título o con la concesión que haya servido de base.

Artículo 41.—Al expediente debe agregarse un registro numérico de toda la medida, en el cual se vea, desde luego, el rumbo o azimut y la magnitud horizontal de cada una de las líneas, lo mismo que sus coordenadas parciales de longitud y latitud y la corrección que éstas requieran, en virtud del error de abertura.

Artículo 42.—Cuando se mida por triangulación, se agregará un croquis y un cuadro que contenga las bases, los lados calculados, los promedios de los valores de un mismo lado, los errores medios y los demás datos que conduzcan al esclarecimiento del trabajo.

CAPITULO IV

Del plano

Artículo 43.—En todo expediente de medida, se agregará un plano en papel tela de calcar, y sólo podrá usarse papel enlienzado cuando tenga que hacerse un plano lavado. En el plano se consignarán: los mojones y las colindancias con sus nombres, el de los terrenos, si lo tuvieren, y el de sus propietarios, los detalles topográficos que sirvan de referencia (ríos, caminos, lagunas, depresiones, cotas, etcétera); las proyecciones de los meridianos (astronómico y magnético), las escalas (gráfica y numérica) y una leyenda que exprese el nombre del terreno, el del propietario o interesado, la jurisdicción municipal y el departamento en que esté ubicado, el área métrica y su equivalente en la que sirva de base al título, la fecha y la firma del Ingeniero.

Artículo 44.—En el dibujo y lavado del plano, se observarán las siguientes reglas:

1.—Las veredas, caminos y carreteras se representarán por una sola línea o por dos paralelas, de puntos o de trazos discontinuos, según su importancia. Las vías férreas por un trazo continuo, cruzado con pequeñas perpendiculares a cortas distancias y equidistantes, y en lo que respecta a las reservas, sean éstas forestales o de la Nación y al excedente del 10% de que trata el artículo 24 de la Ley Agraria, se precisarán debidamente según los casos, en la forma que sea más apropiada y con su respectiva especificación;

2º—Las aguas se representarán por líneas continuas de color azul, que configuren sus orillas o, si se quiere, por una serie de paralelas, adelgazando y separando las líneas, tanto más cuanto más se alejen de las orillas. Se puede también llenar la superficie con un lavado del mismo color, desvanecido hacia el medio. Los pantanos se representarán con líneas paralelas continuas o interrumpidas;

3º—Los edificios se representarán por sus proyecciones horizontales de color negro o carmín;

4º—Los linderos que no estuvieren constituídos por caminos o por aguas, se representarán por una línea continua de color negro, o por signos que dan idea de la clase de coto que limita el terreno, que puede orlarse o lavarse en su interior. Para las líneas auxiliares, se usará el color rojo y serán punteados o de trazos discontinuos o continuos, según su importancia. Cuando ocurriere el caso de tener que representar diversos límites de un solo terreno, se usarán colores diferentes;

5º—Las curvas de nivel se trazarán de color sepia y a la equidistancia que requiera la importancia y calidad del trabajo, sirviendo en general de norma, el número de metros que resulte de multiplicar por mil la escala decimal del plano;

6º—Los cultivos, los bosques y la calidad del suelo se representarán por los signos convencionales más adecuados a su objeto o por la correspondiente leyenda;

7º—Las escalas que deberán usarse, serán las siguientes:

De 1 a 20 hectáreas	1 :1,000
De 20 a 30 hectáreas	1 :2,000
De 30 a 50 hectáreas	1 :5,000
De 50 a 1,000 hectáreas	1 :10,000
De 1,000 a 10,000 hectáreas	1 :20,000
De 10,000 a 50,000 hectáreas	1 :40,000

Para superficies menores o mayores de las consignadas, se usarán las escalas más convenientes para el objeto a que se destinen; pero siempre divisibles por dos o por cinco. Cuando haya de hacerse planos especiales o de lotificaciones, el Ingeniero elegirá la escala que sea más apropiada, pero siempre divisible por dos o por cinco. En todo caso la tela de calcar nunca será menor que las dimensiones de una hoja de papel sellado;

8º—En cuanto a la rotulación, se tendrá presente que debe ser clara, guardando relación el tamaño y carácter de la letra con la importancia de los objetos que designen. Los letreros relativos a poblados, lugares, edificios, etcétera, han de ser paralelos al lado inferior

del recuadro y deben correr de izquierda a derecha. Los que se refieren a vías de comunicación y a corrientes de agua, se escribirán paralelamente a su dirección, de modo que puedan leerse sin volver la hoja del dibujo. Las colindancias, cordilleras, cañadas, etcétera, se rotularán de izquierda a derecha, paralelamente al lado inferior del recuadro o en la dirección mas apropiada para llenar su objeto;

9º—En todos los signos y trazos a que se refiere este artículo, se empleará tinta china o indeleble.

CAPITULO V

Continuación del expediente

Artículo 45.—El informe, como complemento del expediente, debe comprender:

1º—Relación clara, sucinta y cronológica de la manera cómo fué efectuado el trabajo, así como de las cuestiones ocurridas y de su arreglo;

2º—El estudio comparativo del área medida con la titulada, relacionando la medida metrica con la consignada en el título, a efecto de poder deducir el exceso o defecto entre ambas, cuando se trate de remedidas. Si la medida es de baldíos, se consignará el área metrica y su equivalente en medida local (caballerías, acres, cuerdas, etcétera);

3º—La descripción detallada de linderos, colindancias, mojones y demas datos que puedan servir para el Registro de la Propiedad Inmueble;

4º—La calidad del terreno, el cultivo a que está destinado o pueda destinarse las vías de comunicacion que lo unen con los vecinos o centros de consumo inmediatos, facilidades e inconvenientes para la extraccion de sus productos, alturas máxima y mínima sobre el nivel del mar, datos meteorologicos y cuantos sean necesarios para deducir la calidad del terreno;

5º—Expresion de la cantidad de terreno que se acotó para reserva forestal, manifestando claramente sus límites, así como la especificacion de las reservas nacionales que se hayan segregado y de la forma en que se demarcaron los excesos que pasen del límite que determina el artículo 24 de la Ley Agraria.

Artículo 46.—El expediente estara formado de las siguientes diligencias y documentos: comision, aceptacion de esta, respuesta del Jefe Político, las constancias del nombramiento de los testigos de asistencia y de la citacion de colindantes, copias de los títulos, acta de reconocimiento del terreno, actas del enlace topográfico, registro numérico, plano del terreno, razón técnica del informe. Con el conjunto de estas diligencias, se dará cuenta a la autoridad de donde dimane la comisión.

CAPITULO VI

De la revisión

Artículo 47.—Todos los trabajos de agrimensura que practiquen los Ingenieros por encargo oficial, deben ser revisados, como requisito previo a su aprobación. Además de lo que dispone sobre el particular este Capítulo, las operaciones de revisión se regularán por lo que al respecto determina la Ley Agraria.

Artículo 48.—El objeto de la revisión es:

a) Si en la substanciación de las diligencias se han llenado las formalidades reglamentarias;

b) Si los cálculos se hicieron conforme a los datos obtenidos en el terreno y si los errores cometidos no pasan de los límites de tolerancia legal. En caso de haber diferencia entre los datos consignados en las actas y los del registro numérico, se estará por los primeros, salvo que el medidor demuestre que los del registro son los verdaderos;

c) Si el plano está conforme a los datos de la medida y de acuerdo con las prescripciones reglamentarias;

d) Estudiar las cuestiones que se hayan suscitado en el curso de las respectivas operaciones y emitir su opinión legal y técnica.

Artículo 49.—La revisión en el campo tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del Revisor sea indispensable, por existir en la medida dudas respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,

b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 50.—Cuando los errores u omisiones sean de poca importancia y estén dentro de los límites de tolerancia, serán corregidos por el Revisor; pero cuando dichos errores u omisiones sean de importancia o den lugar a dudas por la interpretación que pueda darse a las actas, se dará audiencia al Ingeniero medidor, quien se presentará con su respectivo libreto de campo. Del resultado se levantará el acta del caso, firmada por ambos profesionales, requiriéndose la conformidad de los interesados y colindantes afectados; por medio de la oficina de su origen.

Si el Ingeniero estuviere ausente de la capital o radicado fuera de ella, se le dará audiencia por medio de la Jefatura Política del departamento en que se encuentre, a fin de que informe respecto a las observaciones que le hiciere la revisión, o remita la libreta de campo si así se le exigiere. Dicho informe equivaldrá a la constancia de que se hizo mérito en el caso anterior

Artículo 51.—Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores de las operaciones, el Ingeniero medidor debe volver al campo a recoger los datos que faltan o que no estén en la forma debida.

Artículo 52.—Será reprobada una operación de medida en los casos siguientes:

1°—Cuando contenga errores que no sean subsanables y que estén fuera de los límites de tolerancia respectivos;

2°—Cuando la operación se hubiese extralimitado del objeto de la comisión;

3°—En caso de omisiones importantes que contravengan las prescripciones de la Ley Agraria o de este Reglamento, cuando no fuere posible subsanarlas.

Artículo 53.—Con el informe del Revisor, que deberá contener los requisitos determinados por la Ley Agraria, el expediente volverá a la oficina de su origen para que continúe su tramitación legal.

Artículo 54.—Si el Ingeniero medidor manifestare su inconformidad con el dictamen del Revisor ante la oficina de donde haya dimanado la comisión, ésta, si así lo juzgare conveniente, podrá mandar oír a la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería para que resuelva la controversia en forma inapelable.

Artículo 55.—El Ingeniero que en contravención a lo prevenido por este Reglamento, empalme terreno de propiedad particular o de legítima posesión u ocasionare cualquier otro daño, a más de incurrir en las responsabilidades determinadas por la Ley Agraria, tiene la obligación de repararlo a su costa, pero si el empalme o daño se debiere a la incuria de los interesados, por no suministrar los datos o documentos necesarios, la reparación será a costa de éstos.

Artículo 56.—El Revisor tendrá impedimento para conocer y deberá excusarse cuando sea pariente del Ingeniero medidor, y tanto este como aquél lo tendrán igualmente cuando sean parientes del interesado, así como cuando sean parte en el asunto o tengan en él interés directo o indirecto. Lo que se ejecute en contravención a lo dispuesto en este artículo, además de ser nulo, hará incurrir al infractor en las responsabilidades a que hubiere lugar.[1]

Artículo 57.—En caso que el Revisor contravenga las disposiciones de este Reglamento, será responsable por los daños, perjuicios y gastos que ocasione.

Si el Revisor tuviere impedimento, entrará a conocer el suplente, pero si éste también lo tuviere, la oficina a cuyo cargo esté la tramitación del expediente, nombrará un revisor específico de entre los Ingenieros que componen la Junta Directiva de la Facultad.

1 Artículo 44, 108 y 138 Ley Agraria

Artículo 58.—Sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en la vía correspondiente, la revisión considerará como bien efectuadas las operaciones de agrimensura, no obstante la inconformidad de los interesados o colindantes, en los casos siguientes:

1º—Cuando citados en debida forma, no hubieren concurrido;

2º—Cuando no hubieren suministrado oportunamente, datos exactos o necesarios; y,

3º—Cuando, después de asentada su conformidad o con pretensiones en contradicción a sus propios títulos se negaren a firmar las actas respectivas.

Artículo 59.—El Revisor dará cuenta con el expediente y el informe a la oficina que le hubiese encargado la revisión, destinando, además, para el archivo de su oficina, una copia en papel simple del informe en referencia, otra del pliego de cálculos y otra del plano. Estas copias se coleccionarán por semestres y se empastarán debidamente con índice detallado.

CAPITULO VII

Del amojonamiento

Artículo 60.—El amojonamiento es la operación complementaria de todo trabajo de agrimensura y consiste en la fijación legal de los mojones esquineros, de una manera estable, clara y precisa.

Artículo 61.—Se entiende por esquineros de un terreno, los puntos o vértices donde termina una colindancia y principia otra, aunque los terrenos limítrofes pertenezcan al mismo dueño.

Para la buena inteligencia de la anterior definición, se debe entender por "colindancia", la vecindad de los distintos predios que, formando fincas distintas, tienen límites comunes con el terreno objeto de la medida.

Artículo 62.—El amojonamiento se practicará por un Ingeniero Topógrafo a costa del interesado, mediante comisión gubernativa emanada de la oficina que haya conocido del expediente respectivo e inmediatamente después de dictado el acuerdo que apruebe las operaciones de agrimensura que lo determinen.

Artículo 63.—El acta de amojonamiento será levantada por el Ingeniero nombrado al efecto, con presencia del interesado, testigos y colindantes, a quienes citará en la forma prescrita por esta Ley con apercibimiento de que si no concurren, la operación se llevará a cabo sin su asistencia. El Ingeniero, en todo caso, practicará el amojonamiento, sujetándose en un todo a los términos de las operaciones aprobadas y al plano correspondiente, todo ello bajo su responsabilidad y con intervención del Jefe Político departamental, quien deberá ser citado para el efecto y podrá hacerse representar por delegado.

Artículo 64.—El acta a que se refiere el artículo anterior se escribirá en el papel del sello correspondiente, consignandose en ella el nombre del terreno, su extensión superficial, su inscripción en el Registro si la tuviere, nomina de los colindantes e interesados, y referencia precisa de los datos topográficos que arrojen las operaciones ya aprobadas que sirvan de base para fijar los mojones. Si ya se hubiesen construido algunos con anterioridad, se describirán, indicando la manera de su rectificación analítica, y, además, se detallarán con toda la precisión posible los nuevos que se determinen, ya sean esquineros o lineales.

Dicha acta será firmada por el interesado, los colindantes que concurran o sus representantes, el Jefe Político o su delegado, los testigos, y el Ingeniero.

Artículo 65.—Los mojones serán construidos de concreto o cal y canto en todos los vértices que se reputen como esquineros del terreno, a excepción de aquellos que por su naturaleza sean puntos naturales inequívocos y estables. En los esquineros inaccesibles, no se amojonará precisamente en ellos pero si se establecerán, lo más próximas posible, señales de concreto o cal y canto enlazadas matemáticamente con las verdaderas, para que sirvan de referencia o señales fijas.

Artículo 66.—Para los efectos del artículo anterior, los mojones que se establezcan, deben tener, por lo menos, 50 centímetros por lado e igual profundidad y altura desde la superficie de la tierra.

Artículo 67.—El Ingeniero dará cuenta a la oficina correspondiente con las operaciones de amojonamiento, las cuales se agregarán al expediente de donde se deriven. En el título que se libre a favor del interesado, se hará referencia especial a ellas, sin cuyo requisito no será inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley Agraria.

CAPITULO VIII

Arancel para trabajos de agrimensura

Artículo 68.—Los honorarios que perciban los Ingenieros por los trabajos de medidas de terrenos, divisiones, deslindes, amojonamientos, etcetera, serán los que libremente convengan o contraten con los interesados.

Artículo 69.—A falta de estipulación previa y para los efectos legales del caso, dichos honorarios se regularán en quetzales, de la manera siguiente:

Medidas, remedidas y unificaciones de terrenos rústicos

Por la mensura de una a diez hectáreas	Q25.00
Por la mensura de las 20 hectáreas siguientes, c u	1.50
Por la mensura de cada una de las 30 hectáreas siguientes	1.00

Por la mensura de cada una de las 50 hectáreas siguientes Q0.75

Por la mensura de cada una de las 100 hectáreas siguientes 0.50

Por la mensura de cada una de las 240 hectáreas siguientes 0.30

Por la mensura de cada una de las 1,800 hectáreas siguientes 0.25

Por la mensura de cada una de las 20,200 hectáreas siguientes . . . 0.20

Por la mensura de cada una de las 22,500 hectáreas siguientes . . . 0.15

Por la mensura de cada una de las hectáreas siguientes 0.10

Las fracciones de hectáreas se cobrarán proporcionalmente.

Artículo 70.—Corresponden al interesado los gastos siguientes: el viático o sean los gastos de transporte de ida y vuelta del Ingeniero, conducción de su equipaje e instrumentos, hospedaje, manutención en el terreno, facilitándole el transporte durante las operaciones que practique, pago de los testigos de asistencia y de notificaciones, así como los jornales que devenguen los peones que se necesiten, y demás erogaciones que se ocasionen con motivo del trabajo. Cuando acompañe al Ingeniero algún estudiante de Ingeniería, éste recibirá del interesado, además de los gastos, la remuneración que corresponde al testigo de asistencia.

Artículo 71.—Los días de trabajo perdidos en el terreno por causas ajenas al Ingeniero, se computarán a razón de cinco quetzales (Q5.00) diarios.

Artículo 72.—Corresponden al Ingeniero y no causarán honorarios: la formación del expediente respectivo, la construcción y dibujo del plano, los cálculos que se desprendan del trabajo, las operaciones auxiliares que demande, y la medida de las diagonales que los comprueben.

Artículo 73.—Cuando en el curso de la medida se suscite algún deslinde, o por vía de transacción se practiquen operaciones no convenidas, éstas causarán honorarios según los casos; pero si tales operaciones fueren injustificadas por los colindantes, éstos serán los obligados a cubrir dichos honorarios, a razón de diez quetzales diarios.

Medida de terrenos urbanos

Artículo 74.—Los honorarios de los Ingenieros por la medición de terrenos urbanos se regularán en la siguiente forma:

Por la medida de los primeros 500 metros cuadrados Q10.00

Por cada uno de los siguientes, hasta 1,000 metros 0.02

Por cada uno de los siguientes, hasta 5,000 metros 0.01

Por cada hectárea siguiente 5.00

Las fracciones se cobrarán proporcionalmente y de 10 hectáreas en adelante, lo consignado en el artículo 69. Además, se aplicará lo establecido en los artículos 70 al 73, inclusive.

Medida de pertenencias mineras

Artículo 75.—Por la medida de pertenencias mineras, se cobrará como sigue:

Por cada pertenencia de 10 hectáreas	Q 50.00
Por dos pertenencias contiguas	75.00
Cuando sean tres y estén unidas	100.00

Por las medidas de terrenos que contengan arenas auríferas u otras producciones minerales, mayores de 30 hectáreas, se cobrarán los mismos precios consignados en el artículo 69, con un aumento del 25%. A la vez serán aplicables los artículos del 70 al 73, inclusive.

Divisiones y lotificaciones de terrenos

Artículo 76.—Cuando haya de medirse un terreno rústico o urbano para dividirlo en dos, tres o cuatro partes, se cobrará por esta primera operación, lo consignado en los artículos 69 ó 74, según el caso; y, además, por cada parte, el 25% de lo que costaría su medida aisladamente. Cuando estuviere medido el terreno por el propio Ingeniero, cobrará sólo el 10% del costo de la medida general, y además, lo que corresponda a la división.

Artículo 77.—Si la división fuere en cinco o más partes, no se cobrará por la medida general; pero sí se cobrará el 50% de lo que corresponda a cada parte medida separadamente, salvo que los interesados prefieran la regla anterior.

Artículo 78.—En los casos de segregación sin que haya necesidad de practicar la medida general del terreno, se cobrará aisladamente por el área desmembrada.

Artículo 79.—En las divisiones o lotificaciones y segregaciones, se aplicarán los artículos del 70 al 73, inclusive.

Certificaciones y otros trabajos

Artículo 80.—Además del valor del papel y de lo escrito, se cobrará en la siguiente forma:

Por derechos de cada certificación	Q 5.00
Por la copia de cada foja de cálculos	1.00
Por la formación de planos, valiéndose de medios analíticos o gráficos	3.00
Además, por cada decímetro cuadrado del dibujo	0.25

Por copias, Ø2.00, y además, Ø0.25 por cada decímetro cuadrado del dibujo.

Retribución a los testigos de asistencia, por cada día Ø2.00

Consultas que no originen trabajo, en que intervenga el Ingeniero; y gestiones ante las oficinas administrativas por cada hora 2.00

Consultas o informes escritos, no comprendidos en los expedientes, por cada hoja 2.00

Inspecciones oculares, peritajes, deslindes y amojonamientos

Artículo 81.—Cuando haya necesidad de medir alguna superficie en las inspecciones oculares, expertajes y amojonamientos, se cobrará aquélla y además:

Por medición de líneas distintas de la del perímetro de la medida; por cada uno de los primeros 50 decámetros Ø0.40

Por los siguientes, hasta 200 decámetros 0.15

Y por los que excedan de este número, cada uno 0.10

Artículo 82.—En las inspecciones oculares, peritajes, deslindes y amojonamientos, se cobrará también:

Por la lectura de documentos antiguos hasta el año 1821, cada foja .. Ø0.20

Del año 1821 al presente 0.10

Discusiones, conferencias durante el trabajo, tiempo empleado en la redacción de actas, confrontación de documentos, de planos, informes, etcétera, por cada día 5.00

Cuando se emplee menos tiempo, por cada hora 1.00

Mojones que se construyan, cada uno 5.00

Para estos trabajos, son aplicables los artículos 70, 71 y 72.

Revisión

Artículo 83.—Por los trabajos de revisión se cobrará únicamente el 10% del valor arancelario que corresponda a los que sean objeto del examen. En la justipreciación de las medidas, si hubiere diagonales de comprobación, no se cobrará por el polígono total.

Artículo 84.—Por revisiones en el campo, se percibirá el 40% de los honorarios respectivos, según los casos, siendo aplicables los artículos 70, 71, 72 y 73.

Artículo 85.—No cobrarán los Revisores: el papel sellado, informes, consultas de expedientes, lectura de títulos, audiencias dadas a los autores de los trabajos, actas levantadas, lo escrito, pliegos de cálculos, formación del plano, ni por las copias de estos informes, que se archivarán para la formación catastral del mapa de la República.

Artículo 86.—Cuando los trabajos vuelvan a la Revisión, después de llenadas ciertas formalidades y omisiones, sólo se cobrará por las nuevas operaciones practicadas.

Artículo 87.—El Revisor que percibiere por honorarios mayor cantidad de la que expresa este Arancel, está en la estricta obligación de devolver el exceso al interesado y de pagar otro tanto por vía de multa, que ingresará a la Tesorería Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 88.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura por haber sido reprobada por la oficina correspondiente, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Agraria.

Artículo 89.—En caso de suspensión de un trabajo por fuerza mayor o causas independientes del Ingeniero, éste percibirá honorarios. Si no hubiere convenio o manera de regularlos, se computarán a razón de cinco quetzales diarios durante el tiempo invertido en el campo, y se aplicará, además, lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72.

Artículo 90.—La planilla que por concepto de honorarios devenguen los Ingenieros por trabajos en que intervengan, en defecto de convenio, será formulada por el profesional que prestó el servicio, y con audiencia de la Oficina de Revisión y del que solicitó el trabajo; la Sección de Tierras resolverá lo procedente para que el interesado proceda a su cobro judicial. Cuando se trate de regular trabajos no especificados en el Arancel, con la planilla que se presente se adoptará el mismo trámite, pero adaptándola en cuanto sea posible al espíritu del mismo y a la importancia y duración de las operaciones efectuadas.

Artículo 91.—El Decano de la Facultad de Ingeniería hará publicar en el Diario Oficial, durante el mes de enero de cada año, la nómina de los Ingenieros que estuvieren en el ejercicio de su profesión, indicando su especialidad y residencia.

Artículo 92.—La presente Ley Reglamentaria, que entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial, deroga totalmente el anterior Reglamento, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

APENDICES

TABLA PARA CONVERTIR CABALLERIAS EN HECTAREAS, ETCETERA, VARA DE 0m 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS	CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	45	02	79 1478	51	2296	42	36 5354
2	90	05	58 2955	52	2341	[illegible]	15 6832
3	135	08	37 4433	53	2386	[illegible]	94 8309
4	180	[illegible]	16 5910	54	2431	50	73 9787
5	225	13	95 7388	55	2476	53	53 1264
6	270	[illegible]	74 8865	[illegible]	2521	56	32 2742
7	315	19	54 0343	57	2566	59	11 4219
8	360	22	33 1820	58	2611	61	90 5697
9	[illegible]	25	12 3298	[illegible]	2656	[illegible]	69 7174
10	450	27	91 4775	60	2701	[illegible]	[illegible]
11	495	30	70 6253	61	2746	70	28 0129
12	540	33	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	585	36	[illegible]	63	2836	75	86 3084
14	[illegible]	39	08 0685	64	2881	78	65 4562
15	675	[illegible]	87 2163	65	2926	81	44 6039
16	720	44	66 3640	[illegible]	2971	84	23.7517
[illegible]	[illegible]	47	45 5118	67	3016	87	02 8995
[illegible]	810	[illegible]	[illegible]	68	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	855	53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	92	[illegible]
20	900	[illegible]	82 9551	70	3151	95	40 3427
21	945	58	61 1028	71	3196	98	19 4905
22	990	61	41 2506	72	3242	00	98 6382
23	1035	64	[illegible]	73	3287	03	[illegible]
24	1080	66	[illegible]	74	[illegible]	06	56 9337
25	1125	69	78 6938	75	[illegible]	09	[illegible]
26	1170	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3422	12	15 2292
27	1215	75	[illegible]	77	3467	14	94.3770
28	[illegible]	[illegible]	16 1371	78	3512	[illegible]	73 5247
29	1305	80	95 2848	79	3557	20	52 6725
30	[illegible]	83	[illegible]	80	3602	[illegible]	31 8202
31	1395	86	53 5803	81	3647	26	10 9680
32	1440	89	[illegible]	82	3692	28	90 1157
33	[illegible]	92	11.8758	83	3737	31	69 2635
[illegible]	1530	94	91.0236	84	[illegible]	[illegible]	48.4113
35	1575	97	70 1711	85	3827	37	[illegible]
[illegible]	[illegible]	00	49 3191	86	3872	40	[illegible]
[illegible]	1666	03	28 4669	87	3917	42	85 8545
38	1711	06	07 6146	88	3962	45	65 0023
39	1756	08	86 7624	89	[illegible]	48	44 1500
[illegible]	1801	11	65 9101	[illegible]	4052	51	23 2978
[illegible]	[illegible]	14	45 0579	91	4097	54	02 4455
[illegible]	[illegible]	[illegible]	24 2056	92	4142	56	[illegible]
43	[illegible]	[illegible]	03 3534	93	4187	59	[illegible]
[illegible]	[illegible]	22	82 5011	94	4232	62	39 8868
[illegible]	[illegible]	25	61 6489	95	[illegible]	65	19 0345
46	2071	28	[illegible]	[illegible]	4322	67	98 1843
47	[illegible]	[illegible]	[illegible]	97	4367	70	77 3320
[illegible]	[illegible]	33	[illegible]	98	4412	73	56 4798
49	2206	[illegible]	78 2399	99	4457	76	35 6275
50	2251	39	[illegible]	100	4502	[illegible]	14.7753

TABLA PARA REDUCIR MANZANAS A HECTAREAS, ETCETERA, VARA DE 0m 8 5 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

MANZANAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	0	[illegible]	72 25
2	1	[illegible]	44 50
3	2	[illegible]	16 75
[illegible]	2	[illegible]	89 00
5	3	[illegible]	61 25
6	4	18	33 50
7	4	[illegible]	05 75
[illegible]	5	57	78 00
[illegible]	6	27	50 25
10	6	97	22 50
11	[illegible]	66	94 75
[illegible]	[illegible]	36	[illegible]
13	[illegible]	[illegible]	39 25
[illegible]	9	[illegible]	11 50
[illegible]	10	45	83 75
[illegible]	11	15	56 00
[illegible]	11	85	28 25
18	12	[illegible]	00 50
19	13	24	72 75
20	13	94	45 00
21	14	64	17 25
22	15	33	89 50
23	16	03	[illegible]
[illegible]	[illegible]	73	31 00
25	17	43	06 25
[illegible]	18	12	78 50
27	[illegible]	82	50 75
28	19	52	23 00
29	20	21	[illegible]
30	[illegible]	[illegible]	67 50
31	21	61	39 75
32	22	31	12 00
33	23	00	84 25
34	23	70	56 50
35	24	40	28 75
[illegible]	25	10	01 00
[illegible]	25	79	73 25
38	[illegible]	[illegible]	45 50
[illegible]	27	[illegible]	17 75
[illegible]	27	88	[illegible]
41	28	58	[illegible]
42	29	28	34 50
[illegible]	[illegible]	98	06 75
44	30	67	[illegible]
45	31	37	51 25
46	32	07	23 50
47	32	76	95 75
[illegible]	[illegible]	46	68 00
[illegible]	[illegible]	16	40 25
[illegible]	34	86	12 50
51	35	55	84 75
[illegible]	[illegible]	25	57 00
53	[illegible]	95	29 25
54	37	65	01 50
55	38	34	73 25
56	[illegible]	[illegible]	46 00
57	39	74	18 25
58	40	[illegible]	90 50
[illegible]	[illegible]	13	62 75
60	[illegible]	83	35 00
[illegible]	42	53	07 25
[illegible]	[illegible]	22	79 50
63	[illegible]	92	51 75
[illegible]	[illegible]	62	24 00

TABLA PARA REDUCIR VARAS CUADRADAS AL SISTEMA METRICO, VARA DE 0m 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

VARAS	AREAS	CENTIAREAS	VARAS	AREAS	CENTIAREAS
1	.....	0 6972	100	.	69 7225
2	....	1 3945	200	1	39 4450
3	.. .	2 0917	300	2	09 1675
4	.....	2 7889	400	2	78 8900
5	.....	3 4861	500	3	48 6125
6	.	4 1834	600	4	18 3350
7	.....	4 8806	700	4	88 0575
8	.....	5 5778	800	5	57 7801
9	.....	6 2750	900	6	27 5025
10	.. ..	6 9723	1000	6	97 2250
20	....	13 9445	2000	13	94 4500
30	.....	20 9168	3000	20	91 6750
40	.....	27 8890	4000	27	88 9000
50	.....	34 8613	5000	34	86 1250
60	.....	41 8335	6000	41	83 3500
70	.....	48 8058	7000	48	80 5750
80	....	55 7780	8000	55	77 8000
90	.....	62 7503	9000	62	75 0250

TABLA PARA CONVERTIR HECTAREAS EN CABALLERIAS

HECTAREAS	CABALLERIAS	AREAS	CABALLERIAS
1	0 02221	1	0 00022
2	0 04442	2	0 00044
3	0 06663	3	0 00067
4	0 08883	4	0 00089
5	0 11104	5	0 00111
6	0 13325	6	0 00133
7	0 15546	7	0 00155
8	0 17767	8	0 00178
9	0 19988	9	0 00200
10	0 22208	10	0 00222
20	0 44417	20	0 00444
30	0 66625	30	0 00666
40	0 88834	40	0 00888
50	1 11042	50	0 01110
60	1 33251	60	0 01333
70	1 55459	70	0 01555
80	1 77668	80	0 01777
90	1 99876	90	0 01999
100	2 22084	CENTIAREAS	
200	4 44169	1	0 000002
300	6 66253	2	0 000004
400	8 88338	3	0 000007
500	11 10422	4	0 000009
600	13 32507	5	0 000011
700	15 54591	6	0 000013
800	17 76676	7	0 000016
900	19 98760	8	0 000018
1000	22 20845	9	0 000020
2000	44 41689	10	0 000022
3000	66 62534	20	0 000044
4000	88 83378	30	0 000067
5000	111 04223	40	0 000089
6000	133 25068	50	0 000111
7000	155 45912	60	0 000133
8000	177 66757	70	0 000156
9000	199 87601	80	0 000178
10000	222 08446	90	0 000200

Las fracciones de caballería se deben multiplicar por 64 5816125 para convertirlas en manzanas.

TABLA PARA REDUCIR CENTIAREAS, AREAS Y HECTAREAS A VARAS CUADRADAS, MANZANAS Y CABALLERIAS, VARA DE 0m. 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

Hectáreas	Areas	Centiáreas	Caballerías	Manzanas	Varas cuadradas
		1	....	... ...	1.4343
		2	..	. . ....	2 8685
		3		.	4 .028
		4	.	.. .	5 7370
		5	. .	. ..	7 1713
		6	.. .	. .	8 6055
		7	. ....	... .	10 0398
		8	.....	....	11.4741
		9	...	.....	12 9083
		10	.....	..... .	14 3426
		20	....	... ...	28 6851
		30	.....	.....	43 0277
		40	.....	....	57 3703
		50	.....	.....	71.7129
		60	.. ..	.....	86 0554
		70	.. ..	.. ...	100 3980
		80	.....	....	114.7406
		90	.....	.....	129 0831
	1	.....	.....	... .	143 4257
	2	.....	.....	.....	286 8514
	3	.....	.....	.....	430 2772
	4	.....	.....	.....	573 7029
	5	.....	.....	.....	717 1286
	6	.....	.... ..	....	860 5543
	7	.....	.....	. ...	1003 9800
	8	.....	.....	.....	1147 4058
	9	.....	.....	.....	1290 8315
	10	.....	.....	.....	1434 2572
	20	.....	.....	.....	2868 5145
	30	.....	.....	.....	4302 7717
	40	.....	.....	.....	5737 0289
	50	.....	.....	.....	7171 2862
	60	.....	.....	.....	8605 5434
	70	.....	.....	1	39 8006
	80	.....	.....	1	1474 1263
	90	.....	.....	1	2908 3151
1	.....	.....	.....	1	4342 5723
2	. .	.....	.....	2	8685 1447
3	.....	.....	.....	3	3027 7170
4	.....	.....	... ..	5	7370 2893
5	.....	.....	.....	7	1712 8617
6	.....	....	.....	8	6055 4340
7	.....	....	.. ...	10	398 1063
8	.....	.. ..	... .	11	4740 5786
9	.....	.....	.....	13	9083 1510
10	.....	.....	.....	14	3425 7233
20	.....	.....	.....	28	6851 4466
30	.....	.....	.....	43	277 1699
40	.....	.....	...	57	3702 8932
50	.....	.... ..	1	7	1312 4915
60	.....	....	1	21	4738 2148
70	.....	....	1	35	8163 9381
80	.....	.....	1	50	1589 6614
90	.....	.....	1	64	5015 3847
100	.....	.....	2	14	2624 9880
200	.....	.....	3	28	5249 9661
300	.....	... ...	6	42	7874 9191
400	.. ..	... ..	8	57	499 9121
500	...	... ..	11	6	7308 7902
600	.....	.....	13	20	9933 7732
700	.....	.....	15	35	2558 7562
800	.....	.....	17	49	5183 7392
900	.....	.....	19	63	7808 7223
1000	.....	.....	22	13	4617 5803
2000	.....	.....	44	26	9235 1606
3000	.....	.....	66	40	3852 7409
4000	...	... .	88	53	8470 3212
5000	.....	.....	111	2	7271 7766
6000	.....	.....	133	26	1889 3569
7000	.....	.....	155	25	6506 9372
8000	...	.....	177	43	1124 5175
9000	.....	.....	199	56	5742 0978
10000	.....	.....	222	5	4543 5631

NOTA.- Cuando al reducir una cantidad de hectareas, áreas y centiáreas a caballerias, manzanas y varas cuadradas, sirviéndose de la tabla anterior, resul-

TABLA PARA REDUCIR CABALLERIAS A MANZANAS Y VARAS CUADRADAS

CABALLERIAS	MANZANAS	VARAS CUADRADAS
1	64	5816.125
2	129	1632 250
3	193	7448 375
4	258	3264 500
5	322	9080.625
6	387	4896 750
7	452	712.875
8	516	6529 000
9	581	2345 125
10	645	8161 250

CRITERIO DE PIERCE

m	n							
	1	2	3	4	5	6	7	8
3	1.480							
4	1.412	1.163						
5	2.278	1.439						
6	2.592	1.687	1.208					
7	2.866	1.910	1.409	1.045				
8	3.109	2.112	1.589	1.229				
9	3.327	2.295	1.753	1.388	1.091			
10	3.526	2.464	1.904	1.531	1.242			
11	3.707	2.621	2.045	1.662	1.373	1.122		
12	3.875	2.766	2.176	1.785	1.492	1.249	1.018	
13	4.033	2.902	2.299	1.901	1.604	1.362	1.145	
14	4.173	3.030	2.416	2.009	1.709	1.465	1.255	1.053
15	4.309	3.151	2.526	2.111	1.807	1.561	1.354	1.163

m = número total de observaciones.

n = número de observaciones dudosas.

n_v = cantidades colocadas en las columnas n a la derecha de la columna m.

Regla para la aplicación de la tabla que precede: Averigüese el promedio de todas las observaciones, inclusas las desechables: sáquese la diferencia entre cada observación, y el promedio: elévense al cuadrado estas diferencias: la suma de estos cuadrados divídase por el número de observaciones, menos uno: multiplíquese el cociente por n^2 de la anterior tabla correspondiente al número total de observaciones que figura en la primera columna vertical, y al número de observaciones desechables que se registra en la segunda columna horizontal; y extráigase la raíz cuadrada al producto. El resultado final será el límite superior de las diferencias. Al aplicarse esta regla debe suponerse desechable una sola observación; después dos; en seguida tres; y así hasta que se llegue al caso de no ser desechable el número de observaciones elegido.

te la suma de manzanas y varas cuadradas mayor que 64 manzanas 5 816 125 varas cuadradas, se restará de dicha suma el número de manzanas y varas cuadradas inmediato menor que se halle en la siguiente tabla. El de caballería que se encuentre a la izquierda de dicho número se agregará a la suma de caballerías, y el resto indicará las manzanas y varas cuadradas excedentes.

MEDIDAS ANTIGUAS

Lineales

1 pie=1/3 de vara.

1 vara=2 medias=3 pies=4 cuartas o palmos=6 sesmas=8 ochavas=36 pulgadas=48 dedos.

1 pulgada=12 líneas.

1 dedo=3 pajas=4 granos.

1 paso de Salomón=5 tercias de vara hasta el año de 1570=3 tercias desde el año de 1570.

1 braza=3 varas menos una ochava.

1 cuerda=50 varas desde antes del año de 1732.

1 legua=4.000 pasos=20,000 pies=6,666 2/3 varas.

1 legua desde el año de 1744=5,000 varas.

Superficiales

1 solar=100×50 pies=555.5556 varas cuadradas.

1 peonía=1 solar, 100 fanegas de labor de trigo o cebada, 10 de maíz, 2 huebras para huerta y 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

1 peonía en Guatemala desde el año de 1528=700×300 pasos=583,333 1/3 varas cuadradas.

1 fanega en Castilla=100 estadales=9,216 varas.

1 fanega en México=376×184 varas=69,184 varas cuadradas.

1 huebra en Avila=3,200 varas.

1 caballería según la ley 1ª Rec. de Indias=200×100 pies y cinco peonías

1 caballería desde el año de 1528=1400×600 pasos=2,333,333 1/3 varas cuadradas.

1 caballería desde el año de 1571=1400×700 pasos=980,000 varas cuadradas

1 caballería desde el año de 1598=396×192 brazas=628,452 varas cuadradas.

1 caballería desde antes del año de 1732=258.32645 cuerdas cuadradas=645.816 1/8 varas cuadradas.

1 sitio o estancia de ganado mayor en el año de 1546 5.000 × 5.000 varas. 38¾ caballerías proximamente.

1 sitio o estancia de ganado mayor desde antes del año de 1732 60 × 30 cuerdas= 4.500.000 varas cuadradas, casi 7 caballerías.

1 sitio de ganado menor o labor=2,000 × 2,000 pasos 3,333 1/3 × 3,333 1/3 varas 17 1/5 caballerías.

1 sitio de ganado menor desde antes del año de 1732 1.500 × 750 varas 1¾ caballerías.

1 ejido o fundo legal=1 legua cuadrada.

1 manzana desde el año de 1830 poco más o menos 100 × 100 varas=10.000 varas cuadradas.

Desde la independencia sólo se han usado la caballería, el ejido y la manzana. En Oriente se usa todavía la fanega y el almud o medio, dándole a la primera veinticuatro medios o almudes y a estos últimos, 5 tareas de 30 × 30 varas cada una; es decir, 1 fanega 108,000 varas cuadradas y 1 medio=4,500 varas cuadradas.

ROSA NAUTICA Y SUS CORRESPONDIENTES RUMBOS Y AZIMUTES

	RUMBOS	AZIMUTES
N ¼ NE	N 11 15' E	11 15'
NNE	N 22 30' E	22 30'
NE ¼ N	N 33 45' E	33 45'
NE	N 45 E	45
NE ¼ E	N 56 15' E	56 15'
ENE	N 67 30' E	67 30'
E ¼ NE	N 78 45' E	78 45'
E	Este franco	90
E ¼ SE	S 78 45' E	101 15'
ESE	S 67 30' E	112 30'
SE ¼ E	S 56 15' E	123 45'
SE	S 45 E	135
SE ¼ S	S 33 30' E	146 15'
SSE	S 22 30' E	157 30'
S ¼ E	S 11 15' E	168 45'
S	Sur franco	180
S ¼ SO	S 11 15' O	191 15'
SSO	S 22 30' O	202 30'
SO ¼ S	S 33 15' O	213 45'
SO	S 45 O	225
SO ¼ O	S 56 15' O	236 15'
OSO	S 67 30' O	247 30'
O ¼ SO	S 78 45' O	258 45'
O	Oeste franco	270
O ¼ NO	N 78 45 O	281 15'
ONO	N 67 30' O	292 30'
NO ¼ O	N 56 15' O	303 45'
NO	N 45 O	315
NO ¼ N	N 33 15 O	326 15'
NNO	N 22 30 O	337 30'
N ¼ NO	N 11 15 O	348 45'
N	Norte franco	360

TABLA PARA REDUCIR CENTIAREAS, AREAS Y HECTAREAS A VARAS CUADRADAS, MANZANAS Y CABALLERIAS, VARA DE 0m 835906 ACORDADA EL 17 DE FEBRERO DE 1925

HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS	CABALLERIAS	MANZANAS	VARAS CUADRADAS
		1			1 4312
		2			2 8623
		3			4 2935
		4			5 7246
		5			7 1558
		6			8 5869
		7			10 0181
		8			11 4492
		9			12 8804
		10			14 3115
		20			28 6230
		30			42 9345
		40			57 2460
		50			71 5575
		60			85 8690
		70			100 1805
		80			114 4921
		90			128 8036
	1				143. 1151
	2				286 2301
	3				429 3452
	4				572 4603
	5				715 5754
	6				858 6904
	7				1001 8055
	8				1144 9206
	9				1288 0356
	10				1431 1507
	20				2862. 3014
	30				4293 4522
	40				5723 6029
	50				7155 7536
	60				8586 9043
	70			1	18 0551
	80			1	1449 2058
	90			1	2880 3565
1				1	4311. 5072
2				2	8623 0145
3				4	2934 5217
4				5	7246 0290
5				7	1557. 5362
6				8	5869 0435
7				10	180 5507
8				11	4492 0579
9				12	8803. 5652
10				14	3115. 0724
20				28	6230 1449
30				43	9345 2173
40				57	2460 2897
50			1	6	5575 3621
60			1	21	8690 4346
70			1	35	5959 5070
80			1	49	9104 4544
90			1	64	2219 5269
100			2	13	5334 5793
200			4	27	9036 9486
300			6	41	8555 4229
400			8	55	8073 8972
500			11	5	1776. 2465
600			13	19	1294 7207
700			15	33	813 1950
800			17	47	331 6693
900			19	60	8508 1436
1000			22	19	3552 6429
2000			44	20	7105 2858
3000			66	31	0657 9287
4000			88	41	4209 9716
5000			110	51	7762 4145
6000			132	62	1314 9574
7000			155	3	9081 3283
8000			177	18	2603 8182
9000			199	58	6156 3111
10000			221	38	9708 8040

TABLA PARA CONVERTIR CABALLERIAS EN HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS, VARA DE 0m 835906 ACORDADA EL 17 DE FEBRERO DE 1925

CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS	CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	1[illegible]	12	56 5407	56	2[illegible]	03	66.2767
2	90	25	13 [illegible]	57	2[illegible]	16	22 [illegible]
3	1[illegible]	37	69 [illegible]	58	2[illegible]	28	77 [illegible]
4	180	50	26 1626	59	2662	41	35 8986
5	225	62	82 7033	60	2707	54	92.4393
6	270	75	39 2439	61	2752	66	48.9800
7	315	87	95 [illegible]	62	2797	79	05 [illegible]
8	361	00	52 3252	63	[illegible]	91	62.0613
9	406	13	08 8659	64	2888	04	18 [illegible]
10	1[illegible]	25	65 [illegible]	65	2933	16	75.1426
11	1[illegible]	38	21.9472	66	2978	29	31 6832
12	541	50	[illegible]	67	3023	42	88 [illegible]
13	586	63	35 0285	68	3068	54	44 7645
14	631	75	91 5692	69	[illegible]	67	01 3052
15	676	88	48 1098	70	[illegible]	79	57 [illegible]
16	722	01	04 6505	71	3203	92	14.3865
17	767	13	61 1911	72	3249	04	70.9272
18	812	26	17.7318	73	3294	17	27 [illegible]
19	857	38	74 2724	74	3339	30	83 [illegible]
20	902	51	30 8131	75	3384	42	40 [illegible]
21	947	63	87 [illegible]	76	3429	55	97 [illegible]
22	992	76	43 [illegible]	77	[illegible]	67	53 [illegible]
23	1037	89	00 1351	78	[illegible]	80	10.1711
24	1083	01	56 9757	79	3564	92	66 7117
25	1128	14	13 5161	80	3610	05	23 2524
26	1173	26	70 0570	81	[illegible]	18	79.7931
27	1218	39	26 5977	82	3700	30	36 [illegible]
28	1263	51	83 1383	83	3745	43	92.8743
29	1308	64	39 6790	84	[illegible]	55	49 4150
30	1353	76	96 2196	85	3835	68	05 9557
31	1398	89	[illegible]	86	[illegible]	80	62 [illegible]
32	1444	02	09 3010	87	[illegible]	93	19 [illegible]
33	1489	14	65 8416	88	3971	05	75 5776
34	1534	27	22 3823	89	4016	18	32.1183
35	1579	39	78 8229	90	4061	31	88 6589
36	1624	52	35 1636	91	[illegible]	43	45 [illegible]
37	1669	64	82 [illegible]	92	[illegible]	56	01.7403
38	1714	77	48 5449	93	4151	68	58 2809
39	1759	90	05 0855	94	4196	81	14 8216
40	[illegible]	02	61 6262	95	4241	94	71.0622
41	1850	15	18 1669	96	4286	06	27 [illegible]
42	1895	27	74 7075	97	4332	19	83 [illegible]
43	1940	40	31 2482	98	4377	31	40 9842
44	1985	52	87 7888	99	4422	44	97 [illegible]
45	2030	65	44 3295	100	[illegible]	56	54.0655
46	2075	78	00 8701	200	9025	13	08 [illegible]
47	2120	90	[illegible]	300	[illegible]	69	62 [illegible]
48	2166	03	13 9514	400	18050	26	16.2620
49	2211	15	70 4921	500	22562	85	70 3275
50	2256	28	27 0327	600	[illegible]	52	24 3930
51	[illegible]	10	[illegible]	700	[illegible]	85	78 [illegible]
52	2346	53	40 1141	800	31587	85	78 [illegible]
53	2391	66	[illegible]	900	[illegible]	11	32 5240
54	2436	78	53 1954	900	40613	52	86.5875
55	2481	91	[illegible]	1000	[illegible]	65	40 6550

TABLA PARA REDUCIR VARAS CUADRADAS ACTUALES AL SISTEMA METRICO DECIMAL

VARAS	AREAS	CENTIAREAS	VARAS	AREAS	CENTIAREAS
1	.....	[illegible]	100	....	[illegible]
2	.....	1.3975	[illegible]	1	39.7478
3	.....	[illegible]	300	2	[illegible]
4	.....	[illegible]	400	2	79 4955
5	.....	3.4937	500	3	49 3694
6	.....	4.1924	[illegible]	1	19 2433
7	.....	4 8912	700	4	89 1172
8	.....	[illegible]	800	5	58 9911
9	.....	[illegible]	[illegible]	6	28 8650
10	.....	[illegible]	[illegible]	6	98 7388
20	....	[illegible]	[illegible]	13	97 4777
30	.....	20 9622	[illegible]	20	96 2165
40	.....	[illegible]	4000	27	94 9554
50	.....	[illegible]	5000	34	[illegible]
60	.....	41.9243	[illegible]	41	92 4330
70	.....	46 9117	7000	48	91.1719
79	.....	[illegible]	8000	55	87 [illegible]
80	.....	[illegible]	9000	62	85 [illegible]
90	.....	62.8865	[illegible]	69	87 [illegible]

TABLA PARA REDUCIR MANZANAS A HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS, CONSIDERANDO LA VARA LEGAL DE 0m 83590575 DE LARGO O SEAN 0m 6987384228830625 SUPERFICIALES

MANZANAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS	MANZANAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	0	69	87 3812	33	23	05	83 6796
2	1	39	74 7625	34	23	75	71 0638
3	2	09	62 1527	35	24	45	58 4480
4	2	79	49 5369	36	25	15	45 8322
5	3	49	36 9211	37	25	85	33 2165
6	4	19	24 3054	38	26	55	20 6007
7	4	89	11 6896	39	27	25	07 9849
8	5	58	99 0738	40	27	94	95 3692
9	6	28	86 4581	41	28	64	82 7534
10	6	98	73 8423	42	29	34	70 1376
11	7	68	61 2265	43	30	04	57 5218
12	8	38	48 6107	44	30	74	44 9061
13	9	08	36 0050	45	31	44	32 2903
14	9	78	23 3792	46	32	14	19 6745
15	10	48	10 7634	47	32	84	07 0588
16	11	17	98 1477	48	33	53	94 4430
17	11	87	85 5319	49	34	23	81 8272
18	12	57	72 9161	50	34	93	69 2114
19	13	27	60 3003	51	35	63	56 5857
20	13	97	47 6846	52	36	33	43 9799
21	14	67	35 0688	53	37	03	31 3641
22	15	37	22 4530	54	37	73	18 7484
23	16	07	09 8373	55	38	13	06 1326
24	16	76	97 2215	56	39	12	93 5168
25	17	46	84 6057	57	39	82	80 9010
26	18	16	71 9900	58	40	52	68 2853
27	18	86	59 3742	59	41	22	55 6695
28	19	56	46 7584	60	41	92	43 0537
29	20	26	34 1426	61	42	62	30 4380
30	20	96	21 5269	62	43	32	17 8222
31	21	66	08 9111	63	44	02	05 2064
32	22	35	96 2953	64	44	71	92 5906

TABLA PARA REDUCIR CADENAS DE VEINTICINCO VARAS A METROS (VARAS DE 0m 8'5905751)

CADENAS	METROS	MILIMETROS
1	[illegible]	897
2	41	[illegible]
3	62	693
4	83	590
5	104	488
6	125	386
7	146	283
8	167	181
9	188	078
10	[illegible]	976

CONVERSION DE MEDIDAS METRICAS A INGLESAS Y VICEVERSA

En las siguientes tablas los números gruesos corresponden a la columna que antecede o a la que precede, según el caso. Ejemplo. 1 acre= 0.405 hectáreas, y 1 hectárea=2,171 acres.

TABLAS

HECTAREAS		ACRES	KILOMETROS CUADRADOS		MILLAS INGLESAS	KILOMETROS CUADRADOS		MILLAS INGLESAS
[illegible]	1	2.471	[illegible]	1	0 621	2.592	1	0 386
[illegible]	2	4.942	3 219	2	1.243	5.184	2	[illegible]
1 214	3	7.413	4 828	3	1 [illegible]	7.776	3	1 158
1.619	4	[illegible]	6 483	4	[illegible]	[illegible]	4	1 544
2 023	5	12 356	[illegible]	5	3 107	12.960	5	1 930
2 428	6	[illegible]	[illegible]	6	[illegible]	15.552	6	2 316
2 833	7	17 298	11.265	7	4 350	[illegible]	7	2 702
3 237	8	19 769	12 879	8	4 971	20.736	8	[illegible]
3 642	9	22 240	14 484	9	5.592	[illegible]	9	3 474
4 047	10	24 711	[illegible]	10	6 214	25 920	10	[illegible]
8 093	20	[illegible]	32 186	20	12 428	51 840	20	7.720
12 140	30	74.134	48 279	30	18 641	77.760	30	11 580
16 187	40	98 846	64.373	40	24 855	103 680	40	15 440
20 234	50	123 557	[illegible]	50	31 069	129 600	50	19 300
24 286	60	148 268	96 559	60	37 283	155 520	60	23 160
28 327	[illegible]	172 980	112 652	70	43 497	181.440	70	27 020
32 373	80	197 692	128 746	80	[illegible]	207 360	80	30 880
36 420	90	222 903	144.839	[illegible]	55 924	233 280	90	34 740
40.467	100	247.114	[illegible]	100	62.138	259 200	100	38 601

METROS		YARDA	KILOGRAMO		LIBRA AVOIR	LITRO		GALON
0.914	1	[illegible]	0.454	1	2.20	4 54	1	0 22
[illegible]	2	3.187	[illegible]	2	4 41	9 09	2	[illegible]
2.743	3	[illegible]	1 361	3	6 61	13 63	3	[illegible]
[illegible]	[illegible]	4 374	1.814	4	[illegible]	18 17	[illegible]	0 88
4.572	5	5.468	2 268	5	11 02	22 72	5	1.10
[illegible]	6	6 562	2 722	[illegible]	13.23	27 26	6	1 32
6 401	[illegible]	7.655	3 175	7	15.43	31 80	[illegible]	1 54
7.315	8	8 749	[illegible]	8	17 64	36.35	8	1.76
8.229	9	9 843	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1.98
9.144	[illegible]	10 936	4 536	10	22 05	45 43	10	2 20
18 288	20	21 873	9 072	20	44.09	90 87	20	4 40
[illegible]	30	32 809	[illegible]	30	66 14	136 30	30	[illegible]
36 576	40	43 745	[illegible]	40	88 18	181 74	40	[illegible]
45.719	50	54 682	[illegible]	50	110 23	227 17	50	11 00
54 863	60	[illegible]	27 215	60	132 28	272 61	60	13 20
[illegible]	70	[illegible]	31 752	70	154.32	318.04	70	15.40
73 151	80	87 491	36 288	80	176.37	[illegible]	80	17.60
82 295	90	98 427	40 823	90	198.42	408 91	90	19 80
91 438	100	109 363	45 359	[illegible]	220 46	454 35	100	22 01

TABLA PARA REDUCIR GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS CENTESIMALES A SEXAGESIMALES

GRADOS CENTESIMALES	0	1	2	3	4
0	0 0'	0 54'	1 48'	2 42'	3 36'
1	9.0	9.54	10 48	11 42	12 36
2	18.0	[illegible]	[illegible]	20 42	21 36
3	27.0	27 54	[illegible]	29 42	[illegible]
4	36.0	36 54	37 48	38 42	39 36
5	45 0	45 54	46 48	47 42	48 36
6	54 0	54 54	55 48	56 42	57 36
7	63 0	63 54	64 48	65 42	66 36
8	72.0	72 54	73 48	74.42	75.36
9	81.0	81 54	[illegible]	83 42	[illegible]

MINUTOS CENTESIMALES	0	1	2	3	4
0	0'0","0	0'32,"4	1'4,"8	1'37,"2	2'9,"6
1	5.24,0	5.56,4	6 28,8	7.01,2	7.33,6
2	10.48,0	11.20,4	11 52,8	12 25,2	12.57 6
3	16 12,0	16.44,4	17.16,8	17.49,2	18 21,6
4	21.36,0	[illegible]	[illegible]	23 13,2	23.45,6
5	27.00,0	27 32,4	28.04,8	28 37,2	29.09,6
6	32 24,0	32.56,4	33.28,8	34.01,2	34 38,6
7	37.48,0	38.20,4	38 52,8	39 25,2	39.57,6
8	43.12,0	43.44,4	44.16,8	44 49,2	45 21,6
9	48.36,0	49.08,4	49 40,8	50.13,2	50.45,6

SEGUNDOS CENTESIMALES	0	1	2	3	4
0	0,"000	0,"324	[illegible]	0,"972	1,"296
1	3,240	[illegible]	3,888	4,212	4,536
2	[illegible]	6 804	7,128	7.452	7,776
3	9.720	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11,016
4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13,932	[illegible]
5	16,200	[illegible]	[illegible]	17,172	17,496
6	19.440	19 764	[illegible]	20,412	[illegible]
7	[illegible]	23.004	[illegible]	23,652	[illegible]
8	[illegible]	26,244	[illegible]	[illegible]	27,216
9	29,160	[illegible]	29,808	[illegible]	30.456

GRADOS CENTESIMALES	5	6	7	8	9	
	4' 30'	5' 24'	6 18'	7 12'	8 6'	0
	13 30	14.24	15.18	16 12	17.6	1
	22 30	23.24	24 18	25 12	26 6	2
	31.30	32.24	33 18	34 12	35.6	3
	[illegible]	41 24	42 18	43 12	44.6	4
	49 30	50 24	51.18	52.12	53 6	[illegible]
	58 30	59.24	60 18	61 12	62 6	6
	67.30	68 24	69.18	70 12	1 6	[illegible]
	76 30	77.24	[illegible]	79.12	[illegible]	[illegible]
	85 30	86 24	87 18	88 12	89.6	[illegible]

MINUTOS CENTESIMALES						
	2'42,"0	3'14,"4	3'46,"8	4'19,"2	4'51,"6	0
	8 06.0	8 38.4	9.10,8	9.43,2	10.15,6	1
	13 30 0	14 02,4	14 34 8	15 07,2	15 39.6	2
	18 54 0	19 26,4	19 58,8	20 31,2	21.03,6	3
	24 18,0	24 50,4	25 22,8	25 55 2	26,27,6	4
	29 42.0	30 14,4	30 46,8	31.19,2	31 51.6	[illegible]
	35 06 0	35 38 4	36 10,8	36 43,2	37.15 6	6
	40.30,0	41 02,4	41 34,8	42 07,2	42.39,6	[illegible]
	45 54,0	46.26,4	46 58,8	47 31,2	48 03,6	8
	51.18,0	51 50 4	52 22,8	52.55,2	53 27,6	9

SEGUNDOS CENTESIMALES						
	1,"620	1,"944	2,"268	2,"592	2,"916	0
	[illegible]	5.184	5.508	[illegible]	6 156	1
	[illegible]	8 424	8,748	9,072	9.396	2
	[illegible]	11.664	11 988	12,312	12,636	3
	[illegible]	14,904	15.228	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	18.144	18 468	18.792	19,116	5
	[illegible]	21,384	21,708	22,032	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	24,624	24,948	25,272	25,596	[illegible]
	[illegible]	27,864	28,188	28,512	28 836	8
	[illegible]	31,104	31.428	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TABLA PARA REDUCIR GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS SEXAGESIMALES A CENTESIMALES

Grados sexagesimales	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	0c.0000.0000	1c.1111.1111	2c.2222.2222	3c.3333.3333	4c.4444.4444	5c.5555.5556	6c.6666.6667	7c.7777.7778	8c.8888.8889	10c.0000.0000	0
1	11.1111.1111	12.2222.2222	13.3333.3333	14.4444.4444	15.5555.5556	16.6666.6667	17.7777.7778	18.8888.8889	20.0000.0000	21.1111.1111	1
2	22.2222.2222	23.3333.3333	24.4444.4444	25.5555.5556	26.6666.6667	27.7777.7778	28.8888.8889	30.0000.0000	31.1111.1111	32.2222.2222	2
3	33.3333.3333	34.4444.4444	35.5555.5556	36.6666.6667	37.7777.7778	38.8888.8889	40.0000.0000	41.1111.1111	42.2222.2222	43.3333.3333	3
4	44.4444.4444	45.5555.5556	46.6666.6667	47.7777.7778	48.8888.8889	50.0000.0000	51.1111.1111	52.2222.2222	53.3333.3333	54.4444.4444	4
5	55.5555.5556	56.6666.6667	57.7777.7778	58.8888.8889	60.0000.0000	61.1111.1111	62.2222.2222	63.3333.3333	64.4444.4444	65.5555.5556	5
6	66.6666.6667	67.7777.7778	68.8888.8889	70.0000.0000	71.1111.1111	72.2222.2222	73.3333.3333	74.4444.4444	75.5555.5556	76.6666.6667	6
7	77.7777.7778	78.8888.8889	80.0000.0000	81.1111.1111	82.2222.2222	83.3333.3333	84.4444.4444	85.5555.5556	86.6666.6667	87.7777.7778	7
8	88.8888.8889	90.0000.0000	91.1111.1111	92.2222.2222	93.3333.3333	94.4444.4444	95.5555.5556	96.6666.6667	97.7777.7778	98.8888.8889	8
9											9

Minutos sexagesimales	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	0000.0000	0185.1852	0370.3704	0555.5556	0740.7407	0925.9259	1111.1111	1296.2963	1481.4815	1666.6667	0
1	1851.8519	2037.0370	2222.2222	2407.4074	2592.5926	2777.7778	2962.9630	3148.1481	3333.3333	3518.5185	1
2	3703.7037	3888.8889	4074.0741	4259.2593	4444.4444	4629.6296	4814.8148	5000.0000	5185.1852	5370.3704	2
3	5555.5556	5740.7407	5925.9259	6111.1111	6296.2963	6481.4815	6666.6667	6851.8519	7037.0370	7222.2222	3
4	7407.4074	7592.5926	7777.7778	7962.9630	8148.1481	8333.3333	8518.5185	8703.7037	8888.8889	9074.0741	4
5	9259.2593	9444.4444	9629.6296	9814.8148	10000.0000	10185.1852	10370.3704	10555.5556	10740.7407	10925.9259	5

Segundos sexagesimales	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	00.0000	03.0864	06.1728	09.2593	12.3457	15.4321	18.5185	21.6049	24.6914	27.7778	0
1	30.8642	33.9506	37.0370	40.1235	43.2099	46.2963	49.3827	52.4691	55.5556	58.6420	1
2	61.7284	64.8148	67.9012	70.9877	74.0741	77.1605	80.2469	83.3333	86.4198	89.5062	2
3	92.5926	95.6790	98.7654	101.8519	104.9383	108.0247	111.1111	114.1975	117.2840	120.3704	3
4	123.4568	126.5432	129.6296	132.7160	135.8025	138.8889	141.9753	145.0617	148.1481	151.2346	4
5	154.3210	157.4074	160.4938	163.5802	166.6667	169.7531	172.8395	175.9259	179.0123	182.0988	5

CALCULOS ASTRONOMICOS

DETERMINACION DE LA HORA, DEL MERIDIANO ASTRONOMICO, DE LA LATITUD Y DE LA LONGITUD DE UN LUGAR, POR MEDIO DE OBSERVACIONES SOLARES, PRACTICADAS CON UN TEODOLITO, O CON TAQUIMETRO O CON UN SEXTANTE

DIMENSIONES DEL ELIPSOIDE TERRESTRE

Q = ¼ del meridiano 10.002008 mts.
log. Q 7.0000872
a = Semi-eje mayor 6.378393 mts.
log. a 6.8047113
b = Semi-eje menor 6.356549 mts.
log. b 6.8032214
α = Aplanamiento del elipsoide . $\frac{1}{292}$ 0.003426 mts.
log. α 7.5346209
e^2 = Cuadrado de la excentricidad 0.0068395
log. e^2 7.8350244
log. $(1-e^2)$ = 9.9970194
log. $\left(\frac{1-e^2}{a^2}\right)$ 6.3875968
log. $\left(\frac{e^2}{1-e^2}\right)$ = 7.8380051

ELEMENTOS GEOMETRICOS DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Gran normal, Mts. 6.379.782.

Pequeña normal, Mts. 6.336.148.

Diferencia de normales, Mts. 43.634.

Distancia del centro de la Tierra al pie de la gran normal, Mts. 11.012.

Distancia del centro de la Tierra al pie de la pequeña normal, Mts. 42.222.

Radio terrestre siendo uno el radio ecuatorial, Mts. 0.99978182.

Radio terrestre, Mts. 6.377,010.

Radio de curvatura, Mts. 6.338,999.

Radio del paralelo, Mts. 6.173,275.

Ordenada, Mts. 1.599,051.

Radio vector. (Foco superior), Mts. 5.867,853.

Distancia contada en el eje polar, Mts. 211,934.

Longitud de un grado de paralelo, Mts. 107,744.

Longitud del arco de meridiano comprendido entre el Ecuador y la latitud de la ciudad de Guatemala, Mts. 1.613.283.

Longitud del grado de meridiano, Mts. 110,640.

Radio vector (Foco interior), Mts. 6.888,033.

Segmento de la tangente respecto al eje polar, Mts. 24.447,667.

Segmento de la tangente respecto al eje ecuatorial, Mts. 1.653,461.

Subtangente ecuatorial. Mts. 417,283.

Subnormal ecuatorial, Mts. 6.131,952.

Latitud geocéntrica, 14 grados, 31 minutos, 47.16 segundos.

Angulo de la vertical, 5 minutos, 44,82 segundos.

Distancia del centro de la Tierra a la tangente, Mts. 6.377,044.

Distancia contada en el eje ecuatorial, Mts. 25.268,506.

Superficie del cuadrilátero esferóidico en el que se halla inscrita la República de Guatemala, kilómetros cuadrados: 211,000.

Longitud del péndulo, expresada en milímetros: 990 89.

Intensidad de la gravedad, Mts. 9,784218.

Fuerza centrífuga, Mts. 0.032864.

Fuerza de atracción, Mts. 9.815982.

LONGITUDES—LATITUDES—AZIMUTES

L = Latitud del punto de partida.
l = Longitud.
L' = Latitud del punto de llegada
l' = Longitud.
K = Lado geodésico en metros.
θ = Azimut de este lado en el punto de partida.
θ' = Azimut de este lado en el punto de llegada.
X, Y = Coordenadas rectangulares del punto de llegada referidas a la meridiana y a la perpendicular del punto de partida, haciendo:

$X = K \operatorname{sen} \theta \qquad Y = K \cos \theta$

Las X tienen signo + al Oeste de la meridiana y signo — al Este.

Las Y tienen signo + al Norte del origen y signo — al Sur.

Los azimutes se cuentan 0^g a 400^g del Norte en direccion Oeste.

Las longitudes son positivas al Oeste del primer meridiano y negativas al Este

Las latitudes son positivas al Norte del Ecuador y negativas al Sur.

FORMULAS

$L' = L + PK \cos \theta - QK^2 \operatorname{sen}^2 \theta - L + PY - QX^2$

$l' = l + RK \operatorname{sen} \theta \sec L' = l + RX \sec L'$

$\theta' = \theta + 200 + (l' - l) \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + L') = \theta + 200 + RX \operatorname{tang} L$

$K = X \operatorname{cosec} \theta = Y \sec \theta \quad X = (l' - l) 0 \cos L$

$P = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L)^{\frac{1}{2}}}{a \operatorname{sen} 1''} \quad Y = S (L' - L + QX^2)$

$Q = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L) (1 + e^2 \cos^2 L)}{2a^2 \operatorname{sen} 1''} \operatorname{tang} L$

$R = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L)^{\frac{1}{2}}}{a \operatorname{sen} 1''} \quad S = \frac{1}{P} \quad O = \frac{1}{R}$

LOGARITMOS DE LOS FACTORES P, S, Q, R, O Y DE LA NORMAL N ENTRE 12^g Y 20^g DE LATITUD

L	Log P	D	Log S	Log Q	D	Log R	D	Log O	Log N
12	9.00193	3	0.99807	1 177	35	8.99922	1	1.00078	6.80466
13	9.00190	3	0.99810	1.212	34	8.99921	1	1.00079	6.80467
14	9.00187	4	0.99813	1 246	30	8.99920	1	1.00080	6.80468
15	9.00183	2	0 99817	1 276	30	8.99919	1	1.00081	6.80469
16	9.00181	2	0 99819	1 305	27	8.99918	1	1.00082	6.80470
17	9.00177	4	0 99823	1 333	26	8.99917	1	1.00083	6.80471
18	9 00175	2	0 99825	1.359	25	8.99916	1	1.00084	6 80472
19	9 00171	4	0 99829	1.384	24	8 99915	1	1.00085	6.80473
20	9.00166	5	0.99834	1.408		8 99913		1.00087	6 80475

CALCULOS ASTRONOMICOS

DETERMINACION DE LA HORA, DEL MERIDIANO ASTRONOMICO, DE LA LATITUD Y DE LA LONGITUD DE UN LUGAR, POR MEDIO DE OBSERVACIONES SOLARES PRACTICADAS CON UN TEODOLITO, CON UN TAQUIMETRO O CON UN SEXTANTE.

TRADUCIDOS DEL "SANGUET",
POR EL INGENIERO LUIS O' MEANY

METODO PARA DETERMINAR LA HORA Y MERIDIANO ASTRONOMICO

Entre los varios métodos, el más práctico y de exactitud es el de *observaciones extrameridianas del Sol*. En Topografía se efectúa con un buen teodolito o con un sextante. Antes de explicarlo, vamos a recordar algunos términos de Astronomía.

Esfera Celeste.—Considerando la Tierra como centro, imaginemos descrita una superficie esférica con un radio de cualquier magnitud. Esa esfera se llama Esfera Celeste.

El Sol, es el centro del sistema solar y *la Tierra* hace una revolución completa a su rededor en 365 días, 5 horas, 48 minutos y

36 segundos. Gira de Oeste a Este sobre una línea imaginaria que pasa por su centro y que se llama *Eje*, empleando en cada giro 23 horas, 56 minutos y 4 segundos. Las extremidades de este eje se llaman *Polos*, y prolongando indefinidamente los puntos en que cruza a la esfera celeste, reciben el mismo nombre. El determinado por la prolongación que pasa próxima a la *Estrella Polar* se llama *Polo Norte* y el opuesto *Polo Sur*.

El Ecuador es una circunferencia máxima equidistante de los polos. Si el plano encerrado por el Ecuador se prolonga en todos sentidos, corta a la esfera celeste en una línea que se llama *Ecuador Celeste*.

La Orbita de la Tierra es el paso en que se mueve al hacer su revolución anual alrededor del Sol.

La Ecliptica es la circunferencia determinada en la esfera celeste por la prolongación del plano de la órbita terrestre. El ángulo que este plano forma con el Ecuador se llama *Oblicuidad de la Ecliptica*. Sus puntos de intersección con el Ecuador se llaman *Puntos Equinocciales*. Uno de ellos se representa por ♈ y se reconoce con el nombre de *Primer Punto de Aries* y el otro que se representa por ♎, se llama *Primer Punto de Libra*. El Sol está próximamente en el Primer Punto de Aries el 21 de marzo, que es el *Equinoccio vernal;* y en el Primer Punto de Libra, el 23 de septiembre. Este es el *Equinoccio de Otoño*. Los puntos de la eclíptica en que el Sol tiene su mayor declinación Norte o Sur del Ecuador se llaman *Puntos Solsticiales* o *solsticios*. El Sol se encuentra en ellos el 22 de junio y el 22 de diciembre próximamente. *El Cenit* de un lugar es el punto directamente sobre la cabeza del observador, es decir, la vertical del punto.

El Meridiano de un lugar es una circunferencia maxima que pasa por el cenit y por los polos de la esfera celeste.

El Horizonte de un lugar es un plano que pasa por el lugar perpendicular a la vertical del mismo.

La Latitud de un lugar es su distancia Norte o Sur desde el Ecuador, medida sobre el meridiano. La latitud es positiva al Norte y negativa al Sur.

La Longitud de un lugar es su distancia angular Este u Oeste desde el meridiano adoptado que se llama *Primer meridiano*. Se mide sobre el Ecuador o sobre cualquier paralelo. Como primer meridiano se toma regularmente el que pasa por Greenwich o por París.

La longitud se cuenta positiva al Oeste y negativa al Este.

Día Sideral, es el período que dura una revolución completa de las estrellas fijas alrededor del polo, es decir, el tiempo de dos tránsitos superiores de una estrella fija a través del mismo meridiano. Es invariablemente igual a 23 horas, 56 minutos, 4.09 segundos.

Día solar aparente o día solar verdadero o día trópico aparente o día trópico verdadero, es el intervalo de tiempo entre dos tránsitos superiores sucesivos del Sol a través del mismo meridiano. Los dias solares son desiguales. Este es el tiempo que marca un cuadrante solar.

Día medio solar, es el promedio entre todos los días de un año. Es la hora dada por los relojes.

Como la Tierra hace un giro completo sobre su eje en 24 horas, cada uno de sus puntos recorre 400 grados centesimales en 24 horas, resulta que 16 2/3 grados de longitud corresponden a una diferencia de 1 hora en tiempo, o bien 15 grados sexagesimales a una hora de tiempo.

Entonces, si conocemos la longitud y tiempo local en un lugar A, podemos calcular el tiempo en otro lugar B, cuya longitud se nos dé. Solamente tenemos que convertir la diferencia de longitud en tiempo a razón de 16c. 6667 por hora y agregar este tiempo al de A si B queda al Este o restarlo, si B queda al Oeste de A. Si una longitud es al

Este del primer meridiano y la otra al Oeste, deberemos sumarlas para encontrar el ángulo entre ambos meridianos.

Medio día medio, son las 12 dadas por un reloj que marque por día 24 horas de tiempo medio.

Medio día aparente, es el tiempo del tránsito superior del Sol por el meridiano de un lugar. Este paso ocurre unos minutos antes o después de medio día medio.

Ecuación del tiempo, es lo que debe agregarse o quitarse al tiempo medio para obtener el tiempo aparente o viceversa.

El día civil se cuenta desde media noche y es de 24 horas contadas en dos series de 0 a 12 horas que se llaman respectivamente mañana y tarde. El *día astronómico* comienza a medio día civil y se cuenta de 0 a 24 horas.

Como la diferencia de longitud, según se explicó, da diferencia en la hora, habría que usar distinta hora en cada lugar. Para evitar esta confusión, muchos países han adoptado el sistema de usar el tiempo de un meridiano particular que difiera un número exacto de horas del tiempo del primer meridiano ya en zonas o ya en todo el país. Esta hora se llama *Hora Legal*. (1)

Angulo Horario, es el número de horas que dista el Sol desde el meridiano.

Refracción. Los rayos solares, al atravesar la atmósfera, se curvan y hacen que la altura del Sol aparezca mayor de lo que es. La refracción varía con la altura del Sol siendo 0 en cenit y próximamente 63 centígrados en el horizonte.

Paralaje Solar, es el error angular que se comete observando el Sol desde un punto de la superficie del globo en vez de observarlo desde el centro. Cuando el Sol se encuentra sobre el horizonte verdadero, está por término medio 27 diez miligrados o segundos debajo del horizonte visible.

El meridiano de la estación, el plano vertical que pasa por este punto y por el Sol y el meridiano de este astro, determinan en la esfera celeste un triángulo esférico que tiene por vértice el Polo P, el cenit Z y el astro A.

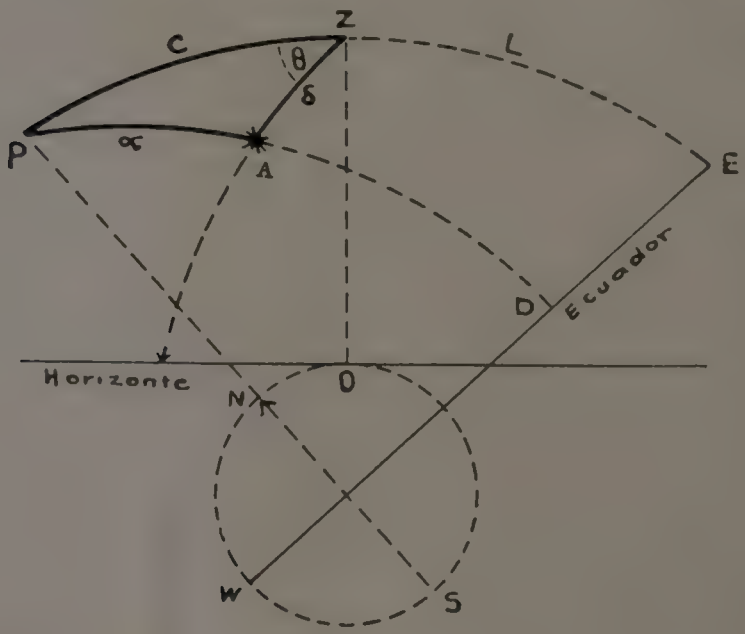

(1) Véase acuerdo de 30 de abril de 1937, tomo 56, que declara que la hora legal es la hora Meridiana de 90 grados según el Sistema Internacional de Husos Horarios, y como base el Meridiano de Greenwich.

El lado PZ es la *colatitud* c de la estación, el lado PA es la *distancia polar d del astro* y el ZA su *distancia cenital* δ. El ángulo ZPA = P es el *ángulo horario;* el PZA = Z es el *azimut* θ del astro cuando se observa del lado que se pone, o 400c— θ cuando se observa del lado de Levante. La *altura* del astro es el complemento de su distancia cenital 100 c—δ.

Si prolongamos PA, es decir, la distancia polar hasta encontrar el Ecuador en D, el arco DA que es el complemento de la distancia polar se llama *la declinación del astro.*

El arco de Ecuador desde el primer punto de Aries, γ, hasta el meridiano que pasa por el astro, se llama *ascensión recta del astro.* Se mide siempre de γ hacia el Este.

Observaciones solares.—El Teodolito o Taquimetro, muy bien corregido, se centra cuidadosamente en la estación y se nivela, empleando de preferencia el nivel del anteojo. Se observa el vértice anterior del polígono que se recorre —o una señal que se establece— y en seguida, por vuelta de horizonte, se observa el Sol por cualquiera de los métodos que van a explicarse, para obtener su azimut por el método goniométrico o por el de transmisión de la orientación.

La mejor hora del día para una observación solar, es de 8 a 10 a. m. y de 2 a 4 p. m. (de las 14 a las 16 horas) por los efectos de refracción.

Primer método de observación.—Como el diámetro medio solar subtiende un arco de 0c 594 no puede observarse con seguridad su centro, y hay necesidad de observar los bordes y reducir por el cálculo la observación al centro.

En Astronomía los azimutes se toman de Norte a Oeste y así están graduados los instrumentos, pero en Topografía es casi universal la graduación hacia la derecha, es decir, de Norte a Este de 0c a 400c.

Con aparatos de esta clase se observará haciendo el contacto del hilo vertical con el borde oriental de Sol y el hilo axial con el inferior, así:

Claro es que si el anteojo es astronómico, invierte la imagen y entonces se observará así:

Para efectuar la observación se pondrá el hilo axial un poquito arriba o abajo del disco solar, según el sentido en que vaya avanzando el Sol y se mantendrá el hilo vertical en contacto con el borde oriental por medio de un movimiento continuo y uniforme del tornillo de coincidencia del plato superior del aparato hasta el momento en que se verifique el contacto, en cuyo instante se anotará la hora si se dispone de un buen reloj y se leerán y anotarán el azimut y altura. Para reducir las observaciones al centro del Sol, se usarán las fórmulas que siguen:

(A) Corrección para H′ = semidiámetro
(B) Corrección para θ = semidiámetro − refracción + paralaje; × secante H′;
(C) Altura verdadera del centro = altura aparente del borde inferior + corrección (A);
(D) Azimut verdadero del centro = Azimut aparente del borde oriental + corrección (B).

Las correcciones (A) y (B) están colocadas en las tablas I y II en función de H′.

NOTAS.—Toda observación solar debe hacerse protegiendo el ojo con el vidrio obscurecido que se coloca en el ocular y que acompaña a los teodolitos, pues sin usarlo, se expondría el operador a perder la vista.

A veces se observan otros contactos de los hilos y disco solar, en los distintos casos la reducción, es como sigue:

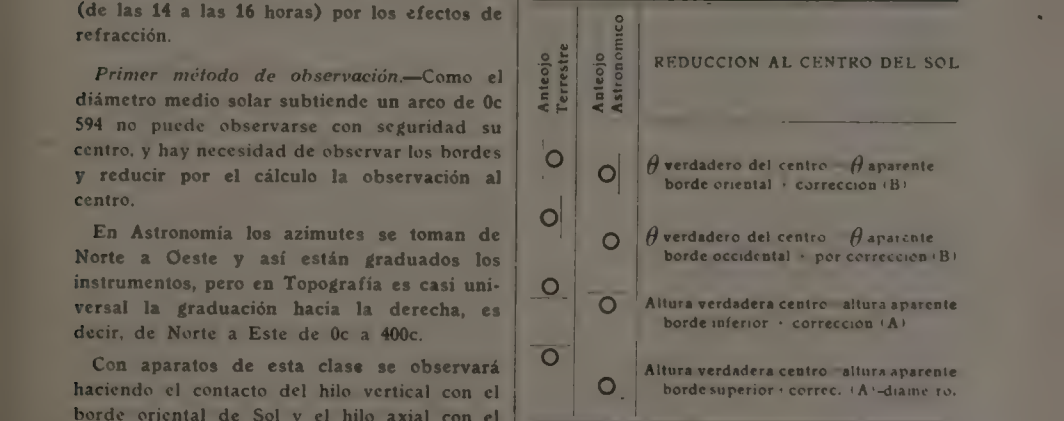

Segundo método de observación.—Háganse dos observaciones del Sol en cuadrantes opuestos al reticulo, o mejor aun, cuatro observaciones en los cuatro cuadrantes.

Hágase la lectura de la marca de referencia y en seguida obsérvese la altura y azimut del Sol en el cuadrante 1. Luego, con tanta rapidez como sea posible, obsérvese el Sol en el cuadrante 3, anotando en ambos casos, la altura y ángulo horizontal y regrésese a la marca de referencia, lo que hará ver si se movió el aparato. Désele vuelta de campana al anteojo y giro de 200 c al basamento del aparato y tómese del mismo modo que antes, otras dos observaciones en los cuadrantes 2 y 4. Anótese el tiempo en cada observación. Tómese el promedio de los tiempos, alturas y azimutes en los cuadrantes 1 y 3, lo que dará la observación al centro sin tener que hacer ninguna reducción y el tiempo que le corresponde. Del mismo modo, opérese con los datos de los cuadrantes 2 y 4 y se tendrá una segunda observación del centro del Sol. El cálculo de la hora y azimut del Sol, que se explicará adelante, dará dos valores con los dos datos obtenidos, que se promediarán. Tiene este método la ventaja de eliminar los errores instrumentales, según la regla de Bessel, pero es menos cómodo.

Tercer método de observación.—Cuando solamente se hacen dos observaciones en los cuadrantes 1 y 3 ó 2 y 4, se simplifica un poco por el procedimiento que sigue: después de hacer la primera observación en el cuadrante 1 ó 3, se deja fijo el anteojo en altura y se hace la segunda observación en 2 ó 4, respectivamente, cuando el Sol ha cruzado el hilo horizontal, moviendo el hilo vertical a la posición correcta por medio del tornillo de aproximación. El promedio de ambas observaciones de la observación al centro.

En aparatos que tienen hilos cruzados, se hacen las observaciones del mismo modo así:

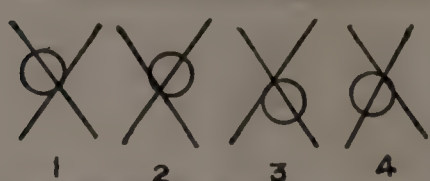

La figura debe llevar una línea horizontal tangente abajo de las dos primeras circunferencias y arriba de las otras dos, que representa el hilo axial.

Tablas astronómicas.—Hay varias, por ejemplo el "Nautical Almanac", editado en Washington, "Connaissance des Temps", en Francia, y otras. Nosotros daremos la preferencia a las "Tables Astronomiques Centesimales" de Mr. J. L. Sanguet, que van agregadas a sus "Tables Trigonometriques" editadas en París, cuya reciente edición es de 1922 y que reproducimos al final.

Tabla I.—Da la reducción al horizonte del arco subtenido por el semidiámetro horizontal del Sol y en función de la altura aparente H'. Es decir, la corrección (B) que ya fué explicada. Para obtener el diámetro solar se duplicará el número dado para H' = 0, y para el mes propuesto.

Tabla II.—Da la corrección (A) o sea semidiámetro — refracción + paralaje en función de H'.

Cada número de esas tablas se debe emplear para los 15 primeros días del mes propuesto para el cual fué calculado, y durante los 15 días últimos del mes anterior, puesto que la diferencia es muy pequeña en un mes. Cuando H' no está exactamente expresada en la columna H', se toma la corrección correspondiente a la altura que se aproxime más por defecto y se le agrega una parte proporcional de la diferencia tabular que haya entre el número tomado y el que le sigue.

Ejemplo. En la ciudad de Guatemala en la mañana del 6 de julio de 1924 se observó el Sol como sigue:

$\theta' = 72c\ 32$ H' = 29c 56

Se pide reducir las observaciones al centro.

En la Tabla I, columna H' para 29c y bajo julio = ...	0c 325
Diferencia con la de 30c = 0,003 × 0.56 para completar 29c 56 = ...	0.002
Corrección (A) =	0c 327
En la Tabla II, para H' = 28c bajo julio = ...	0c 257
Diferencia con la de 30c = 0.002. Si para 2c es 0.002, para 1c = 0.001 y para 0c 56 es 0.001 × 0.56 = ...	0.001
Corrección (B) =	0.258

En consecuencia, según las fórmulas (D) (C);

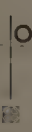

$\theta = 72^c\ 32$	H' = 29c 56
+ 0 327 ...	+ 0 258
$\theta = 72^c\ 647$ ...	H = 29c 818

De modo que si las observaciones hubieran sido hechas al centro del Sol, habrían dado:

$$\theta = 72^c\ 647 \text{ y } H = 29^c\ 818$$

Tabla III.—Distancia polar del Sol a mediodía medio en París en 1921. La acompañan las tablas que siguen:

Tabla IV.—Para el coeficiente C_1 que es la corrección que debe agregarse para los años que sigan a 1921, cuyas correcciones hemos calculado para 40 años. No necesita explicación, pues es directa.

La V, para el coeficiente C_2 corrección que debe hacerse para la hora de la observación. Si se trata de horas de la tarde, las horas se leen en la fila superior y los minutos a la izquierda y si se trata de horas de la mañana las horas se buscan en la fila inferior y los minutos a la derecha. La corrección se encuentra en el cruce de ambas líneas a la que se antepondrá el signo que se encuentre inmediato a la hora. Cuando se trata de mediodía se emplea la segunda columna de la izquierda.

Además, debe obtenerse el coeficiente C_3 relativo a la longitud del lugar de observación. Si la longitud está dada en grados.

$$C_3 = \frac{1}{400}$$

Si está dada en horas se calcula como C_2 en la Tabla V. En todo caso, al resultado se le antepone el signo que le corresponda: + a la longitud Oeste y — a la Este.

Así, se trata del año 1924, $C_1 = + 0.273$.

Si la hora de observación fué 8 h. 22 m. se tendrá

$C_2 = — 0.153$. Si se trata de la longitud de la capital, que contada desde el meridiano de París (para el cual están calculadas las tablas) es de 10c 18, al Oeste o sea + 103.c 18 tendremos

$$C_3 = \frac{+\ 103\ .\ 18}{400} = + 0_c\ 258$$

Vamos ahora a ocuparnos del manejo de la tabla de distancias polares. La distancia polar del Sol para mediodía medio de París, está dada para cada mes y día del año 1921. La columna J contiene los días del mes, pero cuando se trate de un año bisiesto se tomará el día para los meses de enero y febrero en la columna B. La columna *d* contiene la distancia polar en grados y miligrados. La ϖ, da en miligrados la diferencia entre dos mediosdías consecutivos. Como esta diferencia es a veces considerable hay que interpolar para las horas entre las dos distancias polares entre las cuales se encuentra el momento de la observación. Se tiene $d_1 = d + \varpi \frac{T}{2\ 4}$ siendo d la distancia polar en el momento de la observación y T el tiempo en horas. Para evitar este cálculo se da la tabla para

$$C = \frac{T}{2\ 4}$$

PARA ENCONTRAR LA DISTANCIA POLAR DEL SOL EN UN INSTANTE Y EN UN LUGAR DADOS

1º—Búsquense los coeficientes C_1, C_2, C_3, y hágase la suma algebraica;

2º—Multiplíquese esta suma por la diferencia tabular ϖ que sigue al día propuesto si la suma de los coeficientes es positiva, o por la que le precede si es negativa.

3º—Agréguese la corrección obtenida a la distancia polar dada por la tabla si la diferencia ϖ es positiva o quítese en el caso contrario.

NOTA.—En la tabla de distancia polar del Sol se busca ϖ según el signo de $C^1 + C^2 + C^3$. Es decir, cuando la suma de los coeficientes es + se busca el día propuesto al siguiente, y cuando — del día propuesto al anterior. Es positiva si la distancia polar del día siguiente o anterior respectivamente, aumenta y negativa en el caso contrario.

Ejemplo: entre el 2 y el 3 de marzo, como la distancia polar del 2 es menor que la del 3, es $\varpi = + 0.435$.

Entre el 1º y 2 de diciembre, como la del 2 es mayor que la del 1º, es $\varpi = — 0.171$.

Ejemplo del uso de la tabla. Encontrar la distancia polar en la capital el 6 de julio de 1924 a las 7.43 horas, sabiendo que la longitud es + 103c. 18 París.

C^1 para 1924	= + 0.273
C^2 para 7h 43m	= — 0.179
C^1 para + 10^c 18 = $\frac{103\ 18}{400}$	= + 0.258
Suma.....	= + 0.382

La distancia polar para el 6 de julio de 1921.....	— 74° 748
La diferencia ω debe tomarse del 6 al 7, porque la suma de $C_1 + C_2 + C_3$ fué + y como del 6 al 7 aumenta la distancia polar, $\omega = + 0.113$ Como la corrección lleva este mismo signo es 0 352 × 0.113.....	= + 0. 40
La distancia polar pedida es pues	= 74° 788

Tiempo medio a mediodía verdadero.—Debajo de cada mes en la tabla de las distancias polares, se da el tiempo a mediodía verdadero para las distintas fechas del mes, de dos en dos días y enfrente de cada una, está la diferencia en segundos para un día. Observando el tiempo medio de la fecha que sigue, se ve si la diferencia debe sumarse o restarse. Para cualquier otro año de los que siguen se le agrega una corrección que se obtiene como sigue:

Se multiplica la diferencia tabular ω' por el coeficiente C_1 del año de la observación y se agrega el resultado al valor tomado si las horas van creciendo y se resta, en el caso contrario.

Se pide el tiempo medio a mediodía verdadero en Guatemala, el 6 de julio de 1924.

Para el 5 de julio de 1921	= 11h 54m 55s
$\omega' = +$	11
Para el 6 de julio de 1921.....	= 11 55 06
11s × (+ 0 273)	3
Para el 6 de julio de 1924	11h 55m 09s

Cálculos.—Para calcular la hora y el azimut astronómico del Sol, se necesita conocer la latitud y la longitud del lugar respecto al meridiano de las tablas astronómicas. La altura y azimut magnético lo da la observación y el cálculo que ya conocemos. La latitud y longitud pueden obtenerse por métodos que daremos adelante, pero se obtienen resultados suficientemente exactos, tomándolas aproximadamente en un buen mapa. Para la República recomendamos el del Ingeniero don Claudio Urrutia. El cálculo de la hora puede suprimirse para el del azimut, siempre que se disponga de la hora aproximada.

Cálculo de la hora.—Se comienza por obtener la altura y azimut magnético del centro del Sol, por cualquiera de los métodos anteriormente explicados. En el mapa se fija tan aproximadamente como sea posible el lugar de la observación y se determinan su latitud y longitud París. Se calcula una distancia polar aproximada que se obtiene para la fecha y hora de las observaciones, empleando los coeficientes C_1 y C_3 solamente, salvo que se conozca la hora aproximada, en cuyo caso se agregará C_2 En seguida se calcula el ángulo horario por cualquiera de las fórmulas que siguen:

....Haciendo $p = \frac{1}{2}(c + d + \delta)$

(1) $\operatorname{sen} \frac{1}{2} P = \sqrt{\operatorname{cosec} c \operatorname{cosec} d \operatorname{sen}(p-c) \operatorname{sen}(p-d)}$

(2) $\cos \frac{1}{2} P = \sqrt{\operatorname{cosec} c \operatorname{cosec} d \operatorname{sen} p (p-\delta)}$

(3) $\operatorname{tg} \frac{1}{2} P = \sqrt{\operatorname{cosec} p \operatorname{cosec}(p-\delta) \operatorname{sen}(p-d) \operatorname{sen}(p-c)}$

O bien, haciendo $p = \frac{1}{2}(d + H + L)$:

(4) $\operatorname{sen} \frac{1}{2} P = \sqrt{\operatorname{sec} L \operatorname{cosec} d \cos p \operatorname{sen}(p-H)}$

en las que P=ángulo horario; d=distancia polar aproximada; H=altura del Sol; L=latitud del lugar; c=colatitud; 8=declinación o sea el complemento de la distancia polar.

El ángulo P se reducirá a horas por medio de la Tabla VI y el resultado es el espacio de tiempo transcurrido desde el paso del astro por el meridiano, hasta el momento de la observación o viceversa, según que el Sol haya sido observado del lado del Levante o del lado del Poniente. Así pues

Hora verdadera de la observación Hv. = P en la tarde 12^h P en la mañana.

Tiempo medio del lugar de la observación.—Para convertir el tiempo verdadero en tiempo medio local, se le agrega el tiempo medio a mediodía verdadero para el día de la observación.

Hora media de Paris en el momento de la observación.—Agregando algebraicamente al tiempo medio local, la longitud del lugar reducida a tiempo por medio de la Tabla VI, teniendo en cuenta su signo, se tendrá la hora media de París.

Ejemplo.—En un sitio de la ciudad de Guatemala, el 6 de julio de 1924, en la mañana se observó el Sol así ☉ obteniendo el angulo cenital 70° 44 o sea la altura H' = 29° 56 La longitud de Guatemala es de 103° 18 Oeste de París y la latitud 16° 25 Norte. Se pide la hora media de Guatemala en el momento de la observación.

(1º) Reduccion al centro del Sol

Tenemos ⊙	H' =	29c 56
Corrección (Tabla II)	+	0.259
⊕ Observación reducida	H =	29c 819

(2º) Calculo de la distancia polar del Sol

C_1 para 1924....=+0.273 d el 6 de julio de 1921	=	74c 748
C_2 para +103c 18=+0.258 ω × 0.531.....	= ×	0.060
Suma.... =+0.531 d aproximada..	=	74c 808

ω, entre el 6 y 7 el de julio = + 0.113.

(3º) Calculo de ½ P por su seno (fórmula 4)

H	=29c 819		
L=+	16. 250	log. sec	=0.01430
d=	74. 808	log. cosec	=0.03493
2p=	120. 877		
p=	60. 439	log. cos	=9.76507
p−H=	30. 620	log. sen	=9.66525
		2 log. sen ½P=	19.47955
		log. sen ½P=	9.73978
		½P=	37c 019
		P=	74c 038

P en horas (Tabla VI) 4h 26m 32s 6

Como la observación fué en la mañana, el resultado es 4h 26m 32s 6 antes del paso del Sol por el meridiano. Se resta pues, de 12h 12h

Tiempo verdadero de Guatemala	=	7h 33m 27s 4a.m.
Tiempo medio a mediodía verdadero para 6 de julio de 1924		11 55 09
Suma.....		19h 28m 36s 4
Menos 12h, pues siempre que la suma pasa de 12 se le restan.....		12
Hora media de Guatemala en el momento de la observación	=	7h 28m 36s 4

El tiempo encontrado es exacto en menos de un minuto. Si se tratara de regular un cronómetro, se repetiría el cálculo con la hora anterior por la fórmula de la tangente (Nº 3). Si la hora se necesita para calcular el azimut, sería necesario reducirla a la hora media de París en el mismo instante, puesto que las tablas son para el meridiano de París. Según lo anteriormente explicado se procederá como sigue:

Teníamos: hora media de Guatemala.	=	7h 18m 36s 4a.m.
Longitud + 103.18 (Tabla VI)		6 11 26 9
Hora media de París.		13h 40m 03s 3a m.
		−12
o lo que es igual hora media de París		1h 40m 03s 3p.m.

Cálculo del azimut del Sol.—Empleando la misma notación que para la hora, y representado el azimut por Z, se calcula por las fórmulas que siguen:

Haciendo $p = \frac{1}{2}(c + d + \delta)$

(5) $\operatorname{sen} \frac{1}{2} Z = \sqrt{\operatorname{cosec} c \operatorname{cosec} \delta \operatorname{sen}(p-c) \operatorname{sen}(p-\delta)}$

(6) $\cos \frac{1}{2} Z = \sqrt{\operatorname{cosec} \delta \operatorname{cosec} c \operatorname{sen}(p-d)}$

(7) $\operatorname{tg} \frac{1}{2} Z = \sqrt{\operatorname{cosec} p \operatorname{cosec}(p-d) \operatorname{sen}(p-\delta) \operatorname{sen}(p-c)}$

O haciendo $p = \frac{1}{2}(d + H + L)$

(8) $\cos \frac{1}{2} Z = \sqrt{\sec H \sec L \cos p \cos(d-p)}$

El cálculo es más fácil por las fórmulas 6 y 8, pero es más exacto por la 3, puesto que un ángulo es mejor determinado por su tangente que por su seno o coseno. La 5 da más exactitud que la 6 u 8 cuando $Z < 100c$ y una precisión menor cuando $Z > 100c$. En general, el error, calculando con una tabla de logaritmos a 5 decimales, será de 3 a 4 miligrados si se calcula por el coseno y de 1 a 2 si por la tangente. El error que resulta de la observación estará en su minimum cuando Z esté muy próximo a 100c.

Conocido el azimut Z se tendrá:

(9) θ hacia la derecha es decir de N a E = Z si el Sol se observó al Este 400c—Z si se observó al Oeste.

Ejemplo.—En un sitio que se midió en ciudad Guatemala el 6 de julio de 1924, a las 7h. 29m., hora media Guatemala, se observó el Sol desde la estación 10 enlazando la observación con la estación 9, y se obtuvo:

⊙ $\theta_1 = 72c\ 32$ H' = 29c 56

La latitud de Guatemala L = + 16 c. 25 y la longitud l = + 103.18 París. ¿Cuál es la declinación o corrección que debe hacerse a todos los azimutes medidos para referirlos al meridiano astronómico?

(1º) Reduccion al centro del Sol

Tenemos ☉ θ'_1 = 77c 32 H' = 29c 56

Correcciones
(Tabla I y II).. + 0.327 + 0.258

⊕ Observaciones
al centro .. .. θ_1 = 27c 647 H = 27c818

(2º) Hora media de Guatemala a hora media de Paris

Hora media de Guatemala... 7h 29m a.m.
Longitud + 103.18 (Tabla VI) 6 11 27s
Hora media de París ..... 13h 40m 27s a.m.
—12
o bien hora media de París. 1h 40m 27s p.m.

(3º) Calculos de la distancia Polar del Sol en el momento de la observacion

C_1 para 1924 .... = + 0.273
C_2 para 1h 40m 27s p.m. de París = + 0.069
Suma = + 0.342
ϖ entre el 6 y 7 de julio ..... = + 0.113
d el 6 de julio de 1921 .. .... = 74c748
ϖ + 0.342 .. .. = + 0.039
d el 6 de julio de 1924 a la 1h 40m 27s hora de París o 7h 29m a.m. Guatemala .. .. = 74c787

Si se desea, puede obtenerse como sigue:

C_1 para 1924..... = + 0.273
C_2 para 7h 29m a.m. de Guatemala.. = — 0.189
C_3 para longitud + 103c18 ..... = + 0.258
Suma algébrica..... = + 0.342

que es el mismo resultado.

(4º) Calculo de la correccion azimutal
Por fórmula (8):

d— 74c787
H= 29 818 log. sec = 0.04949
L= 16 .50 log. sec = 0.01430
2p= 120 855
p= 60 428 log. cos = 9.76517
d —p= 14c359 log. cos = 9 98886
2 log. cos ½Z = 19.81782
log. cos ½Z = 9.90891
½Z = 39c 808
Z=θ = 79 616
—θ_1 = 72 647
Corrección azimutal ..... $\theta-\theta_1$ = + 6c 960

Es decir que a cada azimut hay que agregarle + 6c 97, para convertirlo en astronómico.

NOTA: el círculo de esta figura debe considerarse como tangente a los lados del ángulo, pues representa el Sol en contacto con los hilos del aparato.

LATITUD para obtenerla damos un procedimiento conveniente y sencillo.

Método por alturas meridianas.—Se centra el aparato y se nivela cuidadosamente, usando de preferencia el nivel del anteojo. Se hace el contacto con el borde inferior del Sol unos minutos antes de su paso por el meridiano del lugar, y por un movimiento constante del tornillo de aproximación del anteojo, se sostiene el contacto hasta que el Sol deja de elevarse y comienza a descender. Se lee entonces la altura y se corrige por medio de la fórmula C, ya dada es decir, (c) altura verdadera del centro = altura aparente borde inferior + corrección (A);

Corrección (A) = semidiámetro — refracción + paralaje.

En seguida se calcula la distancia polar del Sol para mediodía, tiempo verdadero, para el lugar de la observación, y se aplica la fórmula que convenga de las que siguen:

Si el Sol se observó al Norte del cenit, es decir, en el cuadrante del lado del Polo Norte .. .. L=H—d
Si el Sol se observó al Sur del cenit, es decir, en el cuadrante del lado opuesto al Polo Norte .. .. L=200c — H-d

Nota.—La ecuación del tiempo o diferencia entre el tiempo aparente y medio, es la misma en todo el mundo en el mismo instante. Así también el tiempo medio a mediodía verdadero que dan las tablas, es el mismo en cualquier lugar a las 12, hora verdadera.

Ejemplo.—El 5 de marzo de 1924 se observó el Sol en ciudad Guatemala para determinar la latitud. Su mayor altura fué después de reducida al centro de 77c. 15 y se observó del lado Sur del cenit. ¿Cuál es la latitud?

En la tabla de tiempo medio a mediodía verdadero, vemos que la hora verdadera a que pasó por el meridiano el 5 de marzo de 1924, fué como sigue:

El 5 de marzo de 1921. = 12h. 2m. 22s.

C_1 para 1924 = + 0.273 y la diferencia tabular para el tiempo medio a medio día verdadero en un día es — 14s, entonces hay que restar 0.272 × 14s . . . . . — 3.8

Hora verdadera a que pasó el Sol por el meridiano = 12h. 2m. 18s. 2
o sea a las 0h. 2m. 18s. 2

Calculemos la distancia Polar:

C_1 para 19.4	— +	0.273
C_2 para 2m. 18s. p. m. . . .	—	0.000
C_3 para + 10c.18	— +	9.258
Suma	— +	0.531
ϖ entre el 2 y el 7	— —	0.430
d para el 5 de marzo de 1921	—	106c832
ϖ + 430	— —	0.228
d para 5 de marzo de 1924 en el momento de la observación	—	106c604

Entonces tenemos:

Latitud = 200c. — 77.15 — 106c. 604 = + 16.246.

Nota.—Si se dispone de un cronómetro y se conoce el instante de medio día verdadero, se toma la altura en ese preciso instante. Este es el método que emplean los marinos.

LONGITUD

En lugares en donde no hay telégrafo el método más sencillo para determinar la longitud es por cronómetros portátiles. Se lleva uno o mejor varios buenos relojes o cronómetros puestos a la hora de un lugar cuya longitud sea conocida. En un instante dado, se calcula la hora en el lugar cuya longitud se quiere determinar, y se compara con la del cronómetro, o con la del promedio si son varios cronómetros. Si la hora calculada resulta adelante o atrás de la del cronómetro, se calcula a cuántas horas corresponden la diferencia a quince grados sexagesimales ó 16.6667 por hora. El resultado es la diferencia de longitud al Oeste o Este, respectivamente, que se suma algebraicamente con su signo a la del lugar donde se puso el cronómetro.

Si la determinación es de importancia, después que las observaciones se han hecho en B, se llevan los cronómetros otra vez a A y se compara la hora con el tiempo local. Esto hará ver si hubo algún desarreglo durante su transporte; y, si la diferencia es muy pequeña, admite corrección proporcionalmente.

Valor que debe adaptarse para una diagonal medida, y cómo debe repartirse el error de cierre.—Se determinan sus coordenadas, si es una recta, o la de sus extremos, si es una línea quebrada. Enseguida se calculan las coordenadas que corresponden a la misma recta siguiendo los diferentes caminos que unen sus extremos. Se obtendrán tantos valores para la latitud y tantos para la longitud de dicha recta, cuantas sean las combinaciones que se hagan con los datos. Para hallar el valor más probable de esas coordenadas, hay que atender a los pesos de las combinaciones que las produjeron y se procederá como sigue:

Perímetros medidos entre los extremos de la diagonal y valor de ésta según su recorrido	Latitud que en cada caso resulta para la diagonal	Pesos p	Productos P
a	d	$\frac{a}{a}=1$	$\frac{d}{a}\times e$
b	e	$\frac{a}{b}$	
c	f	$\frac{a}{c}$	$\frac{a}{c}\times f$

$$1+\frac{a}{b}+\frac{a}{c}\,d+\frac{a}{b}\,e+\frac{a}{c}\,f.$$

Llamando Σ a las sumas tendremos:

$$\Sigma p = 1+\frac{a}{b}+\frac{a}{c};\ \Sigma P = d+\frac{a\,e}{b}+\frac{a\,f}{c}$$

Valor de la latitud que debe adoptarse

$$= Y \text{ o } -\frac{\Sigma P}{\Sigma p}$$

Otro tanto se hará con la longitud o X.

Con los valores así encontrados se determinará el rumbo y distancia de la diagonal. Esta no se volverá a corregir cuando se repartan los errores de abertura, que ella forma con las secciones del polígono general.

Ejemplo.—Sea el polígono del margen y la diagonal B G E:

Calculamos la deducida B E o más bien sus coordenadas siguiendo los caminos B A F E, B C D E y B G E.

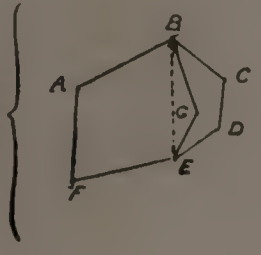

Sean estos valores con sus signos:

+ 8, + 6, + 7 para las latitudes, y
+ 2, + 3, + 4 para las longitudes.

CALCULO

PERIMETROS Y DIAGONAL		Latitudes, o y	Longitudes o x	Pesos p	PRODUCTOS Lat. · p	PRODUCTOS Long. · p
BA + AF + FE	20	8	+ 2 20/20	1	8.00	+ 2 00
BC + CD + DE	10	- 6	+ 3 20/16	1.25	7.50	3 75
BG + GE . . .	8	7	- 4 20/8	2.50	17.50	+ 10.00
				4.75	33.00	15.75

33.00/4.75 = 6,94 valor de la latitud.

15.75/4.75 = 3,32 valor de la longitud.

Con los resultados anteriores, se calcula el rumbo y la distancia de la diagonal.

Con el valor de la diagonal, se calcula el error de cierre de ambos polígonos BAFE y BCDE. Se reparte el error de cierre del primero entre los tiros B A, A F, F E y el del segundo en los B C, C D, D E, sin alterar la diagonal.

METODO PARA MEDIR UNA BASE TOPOGRAFICA CORRECTISIMA CON CINTA DE ACERO

Elegido el terreno para la base, que debe ser en lo posible a nivel o con pendiente suave y uniforme, se siembran piquetes o postes sólidamente, haciendo, por medio del teodolito, que sus cabezas queden en línea recta y a nivel o con pendiente uniforme hasta donde sea posible, pues el trazo puede constar de distintas porciones y cada porción estar en un distinto nivel, o unas porciones a nivel y otras con pendiente uniforme. En la cabeza de cada piquete se marca con cuidado el paso de la línea y se colocan tantos piquetes, como sea necesario para que la cinta se apoye de trecho en trecho, evitando la curva que formaría la cinta suspendida de sus extremos.

Aparatos que se necesitan.—Una cinta metálica comparada con la medida tipo, y de la que se anota su longitud y la temperatura a que fué comparada. Esta se llama *cinta de referencia* y no debe usarse para medir con ella.

Otra cinta metálica cuyo peso se haya determinado. Esta es la *cinta para base*. Dos pequeños dinamómetros para adaptarlos a los extremos de la cinta para usarla siempre con la misma tensión.

Un buen termómetro.

La base debe medirse, de preferencia, en un día nublado; pero, si esto no fuese posible, se medirá muy temprano en la mañana o ya muy avanzada la tarde; durante la medida se anotará la temperatura, cada vez que ésta cambie.

Debe medirse, por lo menos, dos veces: una en un sentido y la otra en sentido opuesto, para promediar los resultados. En el remate de cada cinta que se mida, debe sembrarse un piquete, poniéndolo al nivel de los otros para poder marcar sobre su cabeza el extremo de la cinta; pero si no fuere posible, del extremo de la cinta se suspenderá una plomada y se marcará el punto que señale su punta o al contrario.

A la medida de la base deben hacerse cinco correcciones:

1 por Standard;
2 por Temperatura;
3 por Inclinación;
4 por Catenaria;
5 por Altura sobre el nivel del mar.

El siguiente caso puede tomarse como ejemplo:

Una cinta de 20m. de longitud, se llevó como cinta de referencia y no se usó para medir. Cuando se comparó a cierta tensión en Guatemala, se encontró que era 0m12 más corta a 18c.

La cinta de base, usada fué de 20m. y resultó 0m0008 más larga cuando se comparó con la de referencia a 24c.

La temperatura de la cinta, base durante la medida fué de 34c.

Se midió una base de 1800m. en total, sin descontar lo que corresponde a una porción que se midió con pendiente.

La altura media de la base sobre el nivel del mar, fué de 1300 m.

En un trayecto de 600m., la base tuvo una pendiente de 2c. 20.

¿Qué longitud es la de la base?

1.—*Standard*.—El coeficiente de dilatación lineal del acero es de 0.0000107 por cada grado centesimal.

De 18 a 24 hay 6c. En consecuencia, la cinta de referencia era....	$6 \times 20 \times 0000107$ 0.0013
más larga a 24c.	
Luego la cinta de referencia era.....	0:012—0:0013 = 0.0107
más corta a 24c	
La cinta de base era..	0.0008
más larga que la de referencia a 24c.	
En consecuencia, la cinta de base era ...	0.0099
más corta a 24c. (a)	

TABLA NUMERO I

ASTRONOMICAS CENTESIMALES.—REDUCCION AL HORIZONTE DEL ARCO SUBTENDIDO POR EL SEMIDIAMETRO HORIZONTAL DEL SOL

H'	Enero	Febrero Diciembre	Marzo Noviembre	Abril Octubre	Mayo Septiembre	Junio Agosto	Julio	δ'
0	0.303	0.300	0.299	0.297	0.295	0.293	0.292	100
5	303	302	300	298	296	294	293	95
10	0.306	0.305	0.303	0.301	0.299	0.297	0.296	90
12	307	306	304	302	300	298	297	88
14	309	308	306	304	302	300	299	86
16	312	311	309	307	305	303	302	84
18	315	314	312	309	307	305	304	82
20	0.318	0.317	0.315	0.312	0.310	0.308	0.307	80
21	319	318	316	314	312	310	309	79
22	321	320	318	316	314	312	310	78
23	323	322	320	318	316	314	312	77
24	325	324	322	320	318	316	314	76
25	0.327	0.326	0.324	0.322	0.320	0.318	0.316	75
26	329	328	326	324	322	320	318	74
27	332	330	328	326	324	322	320	73
28	334	332	330	328	326	324	323	72
29	336	335	333	331	329	327	325	71
30	0.339	0.338	0.335	0.333	0.331	0.329	0.328	70
31	342	340	338	336	334	332	330	69
32	345	343	341	339	337	335	333	68
33	348	346	344	342	340	338	336	67
34	351	349	347	345	343	341	339	66
35	0.354	0.352	0.350	0.348	0.346	0.344	0.342	65
36	358	356	354	352	350	348	346	64
37	361	359	357	355	353	351	349	63
38	365	363	361	359	357	355	353	62
39	369	367	365	363	361	359	357	61
40	0.373	0.371	0.369	0.367	0.365	0.363	0.361	60
41	378	376	375	371	369	367	365	59
42	382	380	378	376	374	371	369	58
43	387	385	383	381	378	376	374	57
44	392	390	388	386	383	381	379	56
45	0.397	0.395	0.393	0.391	0.388	0.386	0.384	55
46	403	401	399	396	393	391	389	54
47	408	406	404	401	99	397	395	53
48	414	412	410	408	405	403	401	52
49	421	419	417	414	411	409	407	51
50	0.427	0.425	0.423	0.420	0.417	0.415	0.414	50

2.—*Temperatura*.—La temperatura de la base durante la medida fue de 34c. y cuando se comparó había 24c., hay, pues, una diferencia de 10c., luego aumentó $10 \times 20 \times 0.0000107 = 0.0021$ ... (b).

Restando (b) de (a) encontramos que la cinta de base durante la medida fué de 0.0078 más corta, por consiguiente la corrección de toda la base por *Standard y Temperatura*.

$= -0.0078 \times \frac{1800}{20} = -0.702.$

3.—*Inclinación*.—

$609 \times (1\text{-cos } 2c.\ 20) = -0.3600.$ (1)

TABLA NUMERO II

SEMIDIAMETRO DEL SOL.—REFRACCION MEDIA + PARALAJE

H	Enero	Febrero Diciembre	Marzo Noviembre	Abril Octubre	Mayo Septiembre	Junio Agosto	Julio	δ'
5	0.106	0.105	0.103	0.101	0.099	0.097	0.096	95
20	112	111	109	107	105	103	102	90 80
40	117	116	114	112	110	108	107	90 60
60	123	122	120	118	116	114	113	90 40
80	128	127	125	123	121	119	118	90 20
6	0.133	0.132	0.130	0.128	0.126	0.124	0.123	90
20	138	137	135	133	131	129	128	89 80
40	142	141	139	137	135	133	132	89 60
60	146	145	143	141	139	137	136	89 40
80	150	149	147	145	143	141	140	89 20
7	0.154	0.153	0.151	0.149	0.147	0.145	0.144	89
20	157	156	154	152	150	148	147	88 80
40	161	160	158	156	154	152	151	88 60
60	165	164	162	160	158	156	155	88 40
80	168	167	165	163	161	159	158	88 20
8	0.171	0.170	0.168	0.166	0.164	0.162	0.161	88
20	174	173	171	169	167	165	164	87 80
40	177	176	174	172	170	168	167	87 60
60	180	179	177	175	173	171	170	87 40
80	183	182	180	178	176	174	173	87 20
9	0.185	0.184	0.182	0.180	0.178	0.176	0.175	87
20	187	186	184	182	180	178	177	86 80
40	189	188	186	184	182	180	179	86 60
60	192	190	188	186	184	182	181	86 40
80	194	193	191	189	187	185	184	86 20
10	0.196	0.195	0.193	0.191	0.189	0.187	0.186	86
50	201	200	198	196	194	192	191	85 50
11	205	204	202	200	198	196	195	85
50	209	208	206	204	202	200	199	84 50
12	213	212	210	208	206	204	203	84
50	0.217	0.216	0.214	0.212	0.210	0.208	0.207	83 50
13	221	219	217	215	213	211	210	83
50	223	222	220	218	216	214	213	82 50
14	226	225	223	221	219	217	216	82
50	228	227	225	223	221	219	218	81 50
15	0.231	0.230	0.228	0.226	0.224	0.222	0.221	81
16	236	235	232	230	229	227	226	80
17	240	239	237	235	233	231	230	79
18	244	243	241	239	237	235	234	78
19	247	246	244	242	240	238	237	77
20	0.250	0.249	0.247	0.245	0.243	0.241	0.240	76
21	255	254	252	250	248	246	245	75
22	260	259	257	255	253	251	250	74
26	263	262	261	259	257	255	254	73
28	266	265	263	261	259	258	257	72
30	0.270	0.268	0.266	0.264	0.262	0.260	0.259	70
35	276	274	272	270	268	266	265	65
40	280	278	276	274	272	270	269	60
45	284	282	280	278	276	274	273	55
50	0.287	0.285	0.283	0.281	0.279	0.277	0.276	50

(1) Termina en la página siguiente.

4.—*Catenaria.*—

La fórmula es corrección en metros $\frac{1 = k\ 2}{24\ t\ 2}$ en la que:

1 = largo en metros.

k = peso en kilogramos de la cinta.

t = tensión que se le dió en kilogramos.

En el problema propuesto es 0.0000, porque suponemos que en ningún trecho quedó la cinta suspendida de sus extremos.

5.—*Altura sobre el nivel del mar.*

La corrección es — h × largo de la base, en la cual: R

h = altura media sobre el nivel del mar.
R = radio terrestre = 6.376.941m.
En el caso actual, h = 1300. m.

Corrección = $\frac{-\ 1300 \times 1800}{6.380000\ (\text{apr}^{o})}$ = —0. 367

Reuniendo todas las correcciones:

1 y 2	—Standard y temperatura.	= —	0.7020
3	—Inclinacion	= —	0.3600
4	—Catenaria ...	= —	0.00 0
5	—Altura sobre el nivel del mar	= —	0.3670
	Corrección total	= —	1.4290
	Largo medido	=	1800.0000
	Largo que tiene la base..		1798m5710

TABLA NUMERO III

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIODIA, MEDIO EN PARIS EN 1921

ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL			
E	C	d	D	B	C	d	D	D	d	ω	D	d	D
1	1	125,671	85	1	1	[illegible]	312	1	108,533	421	1	[illegible]	429
2	2	586	94	2	2	076	[illegible]	2	111	422	2	94,639	[illegible]
3	3	492	103	3	3	118,758	323	3	[illegible]	435	3	212	427
4	4	389	111	4	4	435	328	4	[illegible]	[illegible]	4	93,787	425
5	5	278	119	5	5	[illegible]	334	5	106,832	428	5	364	423
6	6	[illegible]	[illegible]	6	6	117,773	339	6	[illegible]	430	6	92,943	421
7	7	031	135	7	7	[illegible]	344	7	[illegible]	[illegible]	7	524	[illegible]
8	8	124,896	[illegible]	8	8	[illegible]	[illegible]	8	[illegible]	433	8	[illegible]	418
9	9	751	152	9	9	116,742	354	9	[illegible]	433	9	91,691	415
10	10	599	[illegible]	10	10	388	358	10	[illegible]	[illegible]	10	279	412
11	11	438	167	11	11	030	362	11	234	436	11	90,869	[illegible]
12	22	271	176	12	12	115,668	[illegible]	12	103,798	436	12	[illegible]	[illegible]
13	13	095	[illegible]	13	13	301	371	13	[illegible]	[illegible]	13	[illegible]	405
14	14	123,912	192	14	14	114,930	[illegible]	14	102,923	[illegible]	14	89,654	[illegible]
15	15	[illegible]	199	15	15	555	378	15	485	[illegible]	15	255	399
16	16	521	206	16	16	177	[illegible]	16	[illegible]	439	16	88,859	396
17	17	315	[illegible]	17	17	113,794	386	17	101,607	[illegible]	17	465	394
18	18	101	222	18	18	408	[illegible]	18	[illegible]	[illegible]	18	[illegible]	389
19	19	122,879	228	19	19	[illegible]	[illegible]	19	100,729	439	19	87,689	387
20	[illegible]	651	235	20	20	112,625	[illegible]	20	2 0	[illegible]	20	[illegible]	384
21	21	416	[illegible]	21	21	[illegible]	400	21	99,851	[illegible]	21	86,926	379
22	22	173	[illegible]	22	22	111,829	403	22	413	438	22	550	[illegible]
23	23	121,924	[illegible]	23	23	[illegible]	[illegible]	23	98,975	438	23	[illegible]	373
24	24	[illegible]	[illegible]	24	24	[illegible]	[illegible]	24	[illegible]	438	24	85,806	369
25	25	[illegible]	[illegible]	25	25	110,613	411	25	100	437	25	443	[illegible]
26	[illegible]	[illegible]	[illegible]	26	26	[illegible]	[illegible]	26	[illegible]	436	26	082	361
27	27	120,860	282	27	27	[illegible]	416	27	229	435	27	84,725	357
28	28	578	289	28	28	572	418	28	96,794	[illegible]	28	373	352
29	29	[illegible]	294	29		108,954	[illegible]	29	360	[illegible]	29	[illegible]	349
30	30	119,995	300					30	95,928	[illegible]	30	83,080	344
31	31	695	[illegible]					31	[illegible]	[illegible]			339
		388	312							429			

TIEMPO MEDIO A MEDIODIA VERDADERO

1	11	h 54	13	[illegible]	1	12	h 4	21	[illegible]	1	12	h 3	12	12	1	11	h 54	41	18
[illegible]	11	55	9	[illegible]	3	12	4	[illegible]	7	3	12	2	48	13	3	11	54	5	18
5	11	56	4	27	5	12	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	2	22	14	5	11	53	31	18
[illegible]	11	56	57	[illegible]	7	12	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	1	54	[illegible]	[illegible]	11	52	55	17
[illegible]	11	57	48	[illegible]	[illegible]	12	5	1	[illegible]	[illegible]	12	1	24	[illegible]	[illegible]	11	52	22	17
11	11	58	37	24	11	12	5	3	2	11	12	0	54	16	11	11	51	49	16
13	11	59	24	23	13	12	5	2	1	13	12	0	21	16	13	11	51	18	16
15	12	0	8	[illegible]	15	12	4	58	[illegible]	15	11	59	48	17	15	11	50	47	15
17	12	0	49	[illegible]	17	12	4	51	1	17	11	59	14	18	17	11	50	18	14
[illegible]	12	1	27	[illegible]	19	12	4	[illegible]	6	19	11	58	39	18	19	11	49	50	13
21	12	2	3	[illegible]	[illegible]	12	4	28	7	21	11	58	3	[illegible]	21	11	49	24	13
[illegible]	12	2	35	15	[illegible]	12	4	12	8	[illegible]	11	57	26	18	23	11	49	0	12
25	12	3	4	14	25	[illegible]	3	55	10	[illegible]	11	56	49	[illegible]	25	11	[illegible]	38	11
27	12	3	30	[illegible]	[illegible]	12	3	[illegible]	11	27	11	56	13	[illegible]	27	11	48	17	10
[illegible]	12	3	53	[illegible]						29	11	55	36	[illegible]	29	11	47	59	9
31	12	4	13	9						31	11	54	59	[illegible]					

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIO DIA, MEDIO EN PARIS EN 1921

MAYO			JUNIO			JULIO			AGOSTO		
J	d	(y)	J	d	(y)	J	d	(y)	J	d	(y)
		339			5 7			69			
1	83,341	335	1	75.535	130	1	74,293	76	1	79.888	
2	006	331	2	385	142	2		84	2	80.169	
3		325	3	243	135	3	453	91	3	455	292
4	350	321	4	108	128	4	544		4	747	296
5		316	5	74.980		5	642	106	5	81.043	302
6	81,713	311	6		113	6	748	113	6	345	307
7	402	305	7	747	106	7	861	120	7	652	312
8	097		8	641	99	8	981	128	8	964	316
9	80.796		9	542	91	9	75.109	134	9	82.280	322
10	501	290	10			10	243		10	602	326
11	211	284	11	367	76	11	385	149	11	928	331
12	79.927	278	12		68	12	531	155	12	83.259	334
13	649	273	13		61	13	689		13		340
14	376		14		53	14	852	170	14	933	
15	109	261	15			15	76.022		15		
16		255	16	063	38	16		183	16	624	352
17	593	249	17		31	17			17	976	356
18	344	243	18	73 994		18	571	196	18	85.332	359
19	101	236	19	971	15	19		203	19		364
20	77,865	231	20	956	8	20	970	209	20	86.055	
21	631	224	21		1	21	77,179	216	21	422	370
22	410	217	22		7	22	395		22		375
23	193	221	23	956	16	23	617		23	87.167	
24	76.982	205	24		23	24		234	24	541	382
25	777	198	25	995	31	25		241	25	926	384
26	579	191	26			26	321		26		387
27	388	184	27	664		27	567	253	27	597	390
28	204		28	110	53	28			28		
29	026	171	29	163	61	29	79.078	261	29	481	396
30	75,855	163	30	224	69	30	342	270	30	877	399
31	692	157				31	612	276		90,276	401

TIEMPO MEDIO AL MEDIO DIA VERDADERO

1	11 h	47	42		2	11 h	48	12	9		11 h	54	10	12	1	11 h	56	49	3
3	11	47	28		3	11	48	30	10		11	54	33	11	3	11	56	41	4
5	11	47	16	5	5	11	48	50	10		11	54	55	11	5	11	56	31	6
7	11	47	7	4	7	11	49	12	11		11	55	16	10	7	11	56	18	7
9	11	46	59	3	9	11	49	35	12		11	55	35	9	9	11	56	3	8
11	11	46	54	2	11	11	49	58	12	11	11	55	52	8	11	11	55	6	9
13	11	46	51	1	13	11	50	23	13	13	11	56	8	7	13	11	55	26	10
15	11	46	51	0	15	11	50	48	13	15	11	56	21	6	15	11	55	4	11
17	11	46	52	1	17	11	51	13	13	17	11	56	33	5	17	11	54	40	13
19	11	46	56	2	19	11	51	39	13	19	11	56	42	4	19	11	54	14	14
21	11	47	2	4	21	11	52	5	13	21	11	56	49	3	21	11	53	46	15
23	11	47	10	5	23	11	52	31	13	23	11	56	54	2	23	11	53	16	15
25	11	47	20	6	25	11	52	56	13	25	11	56	57	1	25	11	52	44	16
27	11	47	33	7	27	11	53	22	12	27	11	56	58	0	27	11	52	11	17
29	11	47	47	8	29	11	53	46	12	29	11	56	56	1	29	11	51	36	18
31	11	48	3	9						31	11	56	52	1	31	11	51	0	18

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIO DIA MEDIO, EN PARIS EN 1921

SEPTIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE		
J	*d*	(*)	J	*d*	(*)	J	*d*	(*)	J	*d*	(*)
					432			359			178
1	90.677	401	1	103,422	431	1	115.946	355	1	124,190	171
2	91,081	403	2	853	431	2	116,301	351	2	361	163
3	487	406	3	104,284	430	3	652	347	3	524	158
4	896	409	4	714	429	4	999	342	4	680	147
5	92,306	410	5	105,143	428	5	117.341	336	5	827	139
6	719	413	6	571	426	6	677	332	6	966	131
7	93,134	415	7	997	426	7	118,009	327	7	125.097	123
8	551	417	8	106.423	424	8	336	322	8	220	115
9	969	419	9	847	422	9	656	319	9	335	106
10	94.389	420	10	107.269	421	10	975	311	10	441	98
11	811	422	11	690	419	11	119.286	305	11	539	90
12	95.234	424	12	108.109	417	12	591	300	12	629	80
13	659	425	13	526	416	13	891	294	13	709	72
14	96.084	425	14	942	413	14	120 185	288	14	781	65
15	512	428	15	109 355	411	15	473	282	15	846	55
16	940	428	16	766	409	16	755	277	16	897	47
17	97.369	429	17	110,175	406	17	121.032	260	17	948	38
18	799	430	18	581	403	18	301	264	18	986	30
19	98,229	430	19	984	401	19	565	257	19	122.016	21
20	661	432	20	111.385	399	20	822	350	20	037	11
21	99,093	432	21	784	398	21	122.072	244	21	054	4
22	525	432	22	112,179	392	22	316	237	22	054	6
23	958	433	23	571	388	23	551	230	23	046	14
24	100, 391	433	24	960	386	24	780	223	24	032	23
25	824	433	25	113.346	383	25	123.006	216	25	009	31
26	101.258	433	26	729	379	26	222	208	26	122.978	41
27	691	433	27	114.108	376	27	430	201	27	937	49
28	102.124	433	28	483	371	28	631	193	28	888	57
29	557	433	29	855	368	29	825	187	29	831	67
30	990	432	30	115.223	364	30	124,012	178	30	764	75
			31	587	359				31	689	

TIEMPO MEDIO AL MEDIO DIA VERDADERO

1	11 h	50	42	18	1	11 h	40	27	19	1	11 h	34	20	2	11 h	39	40	22
3	11	50	4	19	3	11	39	50	19	3	11	34	19	0	3	40	26	24
5	11	49	25	20	5	11	39	13	18	5	11	34	20	2	5	45	15	25
7	11	48	45	20	7	11	38	38	17	7	11	34	25	4	7	42	5	26
9	11	48	4	21	9	11	38	4	16	9	11	34	33	5	9	42	58	27
11	11	47	23	21	11	11	37	33	15	11	11	34	45	7	11	43	52	28
13	11	46	41	21	13	11	37	3	14	13	11	34	59	8	13	44	48	28
15	11	45	58	21	15	11	36	35	13	15	11	35	17	10	15	45	46	29
17	11	45	16	21	17	11	36	9	12	17	11	35	39	12	17	46	43	29
19	11	44	23	21	19	11	35	45	11	19	11	36	4	13	19	47	42	30
21	11	43	51	21	21	11	35	24	10	21	11	36	32	15	21	48	42	30
23	11	43	9	21	23	11	35	6	8	23	11	37	3	17	23	49	41	30
25	11	42	27	21	25	11	34	51	7	25	11	37	38	18	25	50	41	30
27	11	41	46	20	27	11	34	36	6	27	11	38	16	20	27	51	41	30
29	11	41	6	20	29	11	34	29	4	29	11	38	57	21	29	52	40	29
					31	11	31	22	2						31	53	38	28

TABLA NUMERO IV

CORRECCION C, PARA LOS AÑOS SIGUIENTES

Años	C_1
1922	— 0.242
1923	— 0.464
1924	— 0.271
1925	+ 0.031
1926	— 0.211
1927	— 0.453
1928	+ 0.305
1929	+ 0.062
1930	+ 0.336
1931	+ 0.094
1932	— 0.422
1933	— 0.180
1934	— 0.149
1935	— 0.391
1936	+ 0.367
1937	+ 0.125
1938	— 0.117
1939	— 0.360
1940	+ 0.398
1941	+ 0.156
1942	+ 0.086
1943	— 0.128
1944	+ 0.429
1945	+ 0.187
1946	— 0.055
1947	— 0.297
1948	— 0.441
1949	— 0.218
1950	— 0.024
1951	+ 0.266
1952	+ 0.492
1953	+ 0.260
1954	+ 0.007
1955	— 0.221
1956	— 0.523
1957	— 0.295
1958	— 0.039
1959	+ 0.201
1960	+ 0.454
1961	+ 0.312

TABLA NUMERO V

COEFICIENTE C_2 PARA LA HORA DE LA OBSERVACION

Tarde	Mediodia	1 h	2 h	3 h	4 h	5 h	6 h	7 h	8 h	9 h	
	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	
0	[illegible]	[illegible]	0.083	0.125	0.167	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	60 m
5	003	045	087	128	170	212	254	295	337	378	55
10	007	049	090	132	[illegible]	215	257	299	[illegible]	382	50
15	0.010	0 052	0 094	0 135	0.177	0.219	0 260	0 302	0 344	[illegible]	15 m
20	014	056	[illegible]	139	181	222	264	306	[illegible]	389	40
25	017	059	101	[illegible]	[illegible]	[illegible]	267	309	351	392	35
30	[illegible]	0 063	0.101	0.146	[illegible]	[illegible]	0 271	0 313	[illegible]	[illegible]	30 m
35	024	066	101	[illegible]	191	233	[illegible]	316	[illegible]	399	25
40	028	069	0 115	153	194	[illegible]	[illegible]	319	361	403	20
45	0 031	0.073	0.115	0.156	0.198	[illegible]	0.281	0.323	0 365	[illegible]	15 m
50	035	076	118	160	[illegible]	[illegible]	285	326	368	410	10
55	038	080	122	163	205	[illegible]	288	330	372	413	5
60	042	0 083	0 125	0.167	0.208	[illegible]	[illegible]	0 333	0 375	.0417	0 m
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
	11 h	10 h	9 h	8 h	7 h	6 h	5 h	4 h	3 h	2 h	[illegible]

TABLA NUMERO VI

CONVERSION DE LOS ANGULOS HORARIOS EN TIEMPO Y VICEVERSA

GRADOS						CENTIGRADOS						HORAS	
1	0^h	33^m	36^s	51	3^h	3^m	36^s	1	0^m	2^s	16	1^h	16 . 6667
2		7	13	52		7	12	2		4	32	2	[illegible] 3333
3		11	48	53		10	[illegible]	3		6	48	3	50 0
4		14	24	54		[illegible]	24	4		8	64	4	66 6667
5	0	18		55	3	18		5		10	80	5	[illegible] 3333
6		21	36	56		21	36	6		12	[illegible]	6	[illegible] 0
7		25	12	57		25	11	7		15	12		
8		28	48	[illegible]		28	48	8		17	28	7	116 6667
9		32	24	59		32	24	9		19	44	8	133 3333
10	0	36		60	3	36		10	0	21	60	9	150 0
11		39	36	61		39	36	11		23	76	10	[illegible] 6667
12		43	12	62		43	12	12		[illegible]	92	11	183 3333
13		46	48	63		46	48	13		[illegible]	08	12	200 0
14		50	24	64		[illegible]	24	14		[illegible]	24		
15	0	54		65	3	54		15	0	32	40	Minutos	
16		57	36	66		57	[illegible]	16		34	56		
17	1	1	12	[illegible]	1	1	12	17		36	72	1	0 . 2778
18		4	48	68		4	[illegible]	18		38	88	2	0 5556
19		8	24	69		8	24	19		41	[illegible]	3	0 [illegible]
20	1	12		70	4	12		20	0	43	20	4	1 1111
21		15	26	71		15	[illegible]	21		[illegible]	36	5	1 [illegible]
22		[illegible]	12	72		[illegible]	[illegible]	22		47	[illegible]	6	1 [illegible]
23		22	48	73		[illegible]	[illegible]	23		[illegible]	[illegible]		
24		26	24	74		26	[illegible]	24		51	84	7	1 [illegible]
25	1	30		75	4	30		25	0	54		8	2 2222
26		33	36	76		33	36	26		56	16	9	2 [illegible]
27		[illegible]	12	[illegible]		37	12	27		58	32	10	2 [illegible]
28		[illegible]	[illegible]	78		[illegible]	48	28	1	0	48	20	5 [illegible]
29		44	24	79		[illegible]	[illegible]	29		2	64	30	[illegible] 3333
30	1	48		80	4	48		30	1	4	80	40	[illegible] 1111
31		51	36	[illegible]		51	[illegible]	31		6	96	50	13 3889
32		55	12	82		55	12	32		9	12		
33		[illegible]	48	83		[illegible]	48	33		11	[illegible]	Segundos	
34	2	2	24	84	5	2	24	34		13	44		
35		6		85		6		35	1	15	60	1	0 . 0046
36		9	36	[illegible]		9	[illegible]	36		[illegible]	76	2	0 0093
37		13	12	87		13	12	37		[illegible]	92	3	0 0139
38		16	48	88		16	[illegible]	38		22	08		
39		20	24	89		[illegible]	24	39		24	24	4	0 0185
40	2	24		90	5	21		40	1	26	40	5	0 0231
41		[illegible]	36	91		[illegible]	36	41		[illegible]	56	6	0 0278
42		31	12	92		31	12	42		30	[illegible]	7	0 0324
43		34	48	93		34	48	43		[illegible]	88	8	0 0370
44		38	24	94		[illegible]	24	44		35	[illegible]	9	0 0416
45	2	42		95	5	[illegible]	42	45	1	37	20	10	0 0463
46		[illegible]	36	96		45	36	46		39	[illegible]	20	0 0926
47		49	12	97		[illegible]	12	47		41	[illegible]	30	0 1389
48		52	48	98		[illegible]	[illegible]	48		[illegible]	68		
49		56	[illegible]	99		56	24	49		[illegible]	84	40	0 1852
50		0	0	100	6	0	0	50	1	48	0	50	0 2315
								51	1^m	50^s	16		
								52		52	[illegible]		
								53		54	[illegible]		
								54		56	64		
								55	1	58	[illegible]		
								56	2	0	96		
								57		3	12		
								58		5	28		
								59		[illegible]	[illegible]		
								60	2	9	60		
								61		11	76		
								62		13	92		
								63		16	08		
								64		18	24		
								65	2	20	40		
								66		22	56		
								67		24	72		
								68		26	88		
								69		[illegible]	04		
								70	2	31	20		
								71		33	[illegible]		
								72		35	52		
								73		37	68		
								74		39	84		
								75	2	42			
								76		44	16		
								77		46	32		
								78		[illegible]	48		
								79		50	64		
								80	2	52	80		
								81		54	96		
								82		[illegible]	12		
								83		59	28		
								84	3	1	[illegible]		
								85		3	60		
								86		5	76		
								87		[illegible]	92		
								88		10	08		
								89		12	[illegible]		
								90	3	14	[illegible]		
								91		16	[illegible]		
								92		18	[illegible]		
								93		20	88		
								94		23	04		
								95	3	25	[illegible]		
								96		27	36		
								97		29	52		
								98		31	68		
								99		33	84		
								100	3	36	0		

PRECIO DEL VALOR DE LAS CABALLERIAS REDUCIDAS A HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS

CABALLERIAS	HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS	PRECIOS
1	45.12.56.5407	Q 70.31
2	90 25.13 0813	107 56
3	135 37.69 6220	145 81
4	180.50.26 1626	158.75
5	225 62.82 7033	177.16
6	270 75.39 2439	190 55
7	315 87.95 7846	204 22
8	361 00 52 3252	217.81
9	406.13.08.8659	231.33
10	451 25 65 4066	244.81
11	496 38 21 9472	256.09
12	541 50.78 4879	267 37
13	586 63 35 0285	278 58
14	631 75 91 5692	289.94
15	676 88 48 1098	301.22
16	722 01 04 6505	312.50
17	767.13.61.1911	323 78
18	812 26 17 7318	335.06
19	857 38 74 2721	346 34
20	902 51 30 8131	357.62
21	947 63 87 3538	368 91
22	992.76 43 8944	380 19
23	1037.89.00.4351	391.47
24	1083 01 56 9757	402 75
25	1128 14.13 5164	414 03
26	1173 26 70 0570	425 31
27	1218 39 26 5977	436 59
28	1263.51.81 1383	447 88
29	1308 64 39 6790	459 16
30	1353.76.96.2196	470 44
31	1398.89.52.7603	481 72
32	1444.02.09.3010	493 00
33	1489 14 65 8416	504 28
34	1534 27 22 3823	515 56
35	1579 39.78.9229	526 85
36	1624 52.35 4636	538 13
37	1669.64 92 0042	549 41
38	1714 77 48 5449	560.69
39	1759 90 05 0855	571.97
40	1805 02 61.6262	583 26
41	1850.15.18 1669	594 54
42	1895.27.74.7075	605 82
43	1910 40 31 2482	617 10
44	1985 52 87 7888	628 38
45	2030 65 44 3295	639 66
46	2075 78 00 8701	650 94
47	2120 90 57 4108	662 23
48	2166 03 13 9514	673 51
49	2211 15 70 4921	684 79
50	2256 28.27 0327	696 07
51	2301 40 83 5734	707 35
52	2346.53 40 1141	718 63
53	2391 65 96 6547	729 91
54	2436.78.53 1954	731.86

CABALLERIAS	HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS	PRECIOS
55	2481 91 09 7360	Q 740.89
56	2527 03 66 2767	719 91
57	2572 16 22 8173	758 94
58	2617 28 79 3580	767 96
59	2662 41 35 8986	776 99
60	2707.53.92 4393	786 01
61	2752 66 48.9800	795 04
62	2797.79.05 5206	804 06
63	2842.91 62 0613	813 09
64	2888 04 18.6019	822 11
65	2933 16.75.1426	831 14
66	2978 29 31.6832	840 16
67	3023 41.88.2239	849 19
68	3068 54.44.7645	858 21
69	31 3.67.01.3052	867 24
70	3158.79.57.8458	876 26
71	3203 92.14.3865	885 29
72	3249 04.70.9272	894 31
73	3294 17.27.4678	903.34
74	3339 29.84.0085	912.36
75	3384 42.40.5491	921.39
76	3429 54 97 0898	930 41
77	3471 67.53.6304	939 44
78	3519 80.10.1711	948 46
79	3564 92.66.7117	957 49
80	3610 05 23.2524	966 51
81	3655 17.79.7931	975 54
82	3700 30 36.3337	984.56
83	3745.42.92.8744	993 59
84	3790 55 49 4150	1.002 61
85	3835 68 05 9557	1.011.64
86	3880.80.62 4963	1.020 66
87	3925 93 19 0370	1.029 69
88	3971.05.75 5776	1.038 72
89	4016.18 32.1183	1.047.74
90	4061 30 88 6589	1.056 77
91	4106 43 45 1996	1.065 79
92	4151 56 01 7403	1.074 81
93	4196 68 58 2809	1.083 84
94	4241 81.14 8216	1.092.87
95	4286 93 71 3622	1.101.89
96	4332.06 27 9029	1.110 92
97	4377 18 84 4435	1.119 94
98	4122 31 40 9842	1.128 97
99	4467.43 97 5248	1.137 99
100	4512.56 51 0655	1.147 02
200	9025.13 08 .310	2.049 53
300	13537 69 62 1965	2 952 05
400	18050 26 16 2620	3.851 56
500	22562 82 70 3275	4 751 43
600	27075 39 24 3930	5 428 32
700	31587 85 78 1585	6,105 20
800	36100 52 32 5240	6,782 09
900	40613 08.86 5875	7 458 97
1000	45125.65 40.6550	8,127 07

Precio por caballería: Q 6.768 852

Precio por caballería: Q 4 512.568

DECRETO NUMERO 1787

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y con el fin de armonizar la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas con las disposiciones recientemente promulgadas sobre la materia,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 212 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602), en los siguientes términos:

"Artículo 212.—En los casos de contrabando o defraudación, las autoridades administrativas, con independencia de las judiciales, procederán al comiso:

I.—De los efectos aprehendidos, materia de la infracción;

II.—De los vehículos, semovientes y aperos empleados en la conducción de los efectos, materia del hecho punible, aun en el caso de que pertenezcan a tercero;

III.—De las máquinas, aparatos, útiles, enseres, implementos, materias primas, productos y envases destinados a la fabricación o expendio de alcoholes o bebidas alcohólicas que pertenezcan o estén en posesión o uso del culpable, aunque sean de la propiedad de tercero;

IV.—De las armas y objetos que se encontraren en una fábrica, depósito, venta, vehículo o local en donde hubiere o se elabore alcohol, bebidas alcohólicas o fermentadas, de procedencia clandestina o fraudulenta; exceptuándose los trajes y ropas, artefactos de comedor y de cocina, muebles de uso indispensable y herramientas o utensilios correspondientes a la profesión u oficio lícito de sus moradores."

Artículo 2º—La presente Ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de la promulgación a la Asamblea Nacional Legislativa oportunamente. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2126, tomo 55.

DECRETO NUMERO 1788

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único—De las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente Números 71351 (Ramo X—Hacienda) y 75013 (Ramo XI—Deuda Pública) se transfieren a la N° 10157 del Ramo V—Relaciones Exteriores las cantidades de diez mil quetzales (Q10.000) y once mil quetzales (Q11.000), respectivamente, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1789

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que es necesario introducir algunas reformas al Código de Procedimientos Penales actualmente en vigor y de conformidad con las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1°—El artículo 438 del Código de Procedimientos Penales, artículo 4° del Decreto legislativo Número 1728 queda así: "Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa, y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación se otorgará solo en el efecto devolutivo. Podrá también concederse excarcelación bajo fianza, aun

tratándose de delitos que merezcan una pena mayor que la expresada en el párrafo que antecede, siempre que transcurran quince días de iniciada la causa. Entonces y en cualquier estado del juicio, quedará a discreción del Juez usar prudencialmente de esta facultad; pero el auto en que se conceda la excarcelación no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria, procede el recurso de apelación en ambos efectos, que será resuelto en el mismo término ya indicado.

No procede la excarcelación bajo fianza a los procesados por los delitos de asesinato, robo, hurto y en los casos de Juegos y Rifas. No se podrá conceder la excarcelación bajo fianza en los delitos de lesiones mientras el ofendido se encuentre en curación de las lesiones sufridas, lo que se podrá constatar por medio de expertos nombrados por el Tribunal que conozca del proceso.

Artículo 2º—Quedan reformados en este sentido el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1837 y el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1366. (1)

Del presente Decreto, que entrará en vigor el 1º de marzo próximo entrante, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1790

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Código Penal con las reformas constitucionales y que mientras se emite el nuevo Código, es conveniente reformar y refundir el actual con las disposiciones diversas que se han hecho sobre la materia,

(1) Los Decretos legislativos 1837 y 1366, están subrogados por el nuevo Código Penal.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2104, tomo 55.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 2º—No se ejecutará pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Tampoco podrá ejecutarse en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en disposiciones generales.

Artículo 3º—Si un Tribunal tuviese conocimiento de alguna acción u omisión que, según los principios generales de derecho, deba calificarse como delito o falta y no se halle penada por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al legislador, por el órgano correspondiente, las razones en que se funde para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Acudirá asimismo al legislador, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, cuando entienda que no debe considerarse punible una acción u omisión penada por la ley, o estime excesiva la pena con que resulte castigada.

Artículo 4º—Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquél cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Artículo 5º—Los delitos o faltas comprendidos en este Código se perseguirán de oficio.

El consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores y solo podrán perseguirse a instancia de parte, o en virtud de denuncia del agraviado, los delitos respecto de los que se ordene así expresamente en este Código.

Artículo 6º—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

Inciso 1º—A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, en alta mar o en zona libre del aire, a bordo de nave o aeronave guatemalteca;

Inciso 2º—A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave o aeronave mercante extranjera, surta en puerto o aeródromo guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales o zona aérea de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación;

Inciso 3º—A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave o aeronave extranjera, que hayan cometido delito contra personas de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto o del Estado fuere comprometida por la perpetración del mismo delito;

Inciso 4º—A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República o cuya extradición se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, sus instituciones sociales, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Secretarios de Estado o de Sellos Públicos, especies fiscales, postales y telegráficas, de moneda guatemalteca o de papel moneda en circulación legal, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público o valores del Estado, o billetes de un Banco existente por ley en la República y que estuviere autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción al país o expendición de lo falsificado;

Inciso 5º—A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito contra las instituciones sociales, o de incendio, parricidio, asesinato, homicidio, robo o cualquier otro que esté sujeto a la extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

Inciso 6º—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengan a residir en la República, siempre que preceda acusación del Ministerio Público o de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 7º—Si los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior, hubiesen sido penados por un tribunal extranjero y cumplido el todo o parte de la condena, se tendrá en cuenta la pena sufrida para rebajar proporcionalmente la que deba imponérseles.

Si los comprendidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º, hubieren sido absueltos o penados por un tribunal extranjero y en el último caso cumplido la condena, no se abrirá la causa en la Republica; si no la hubieren cumplido se abrirá la causa en la República y se tendrá en cuenta, en su caso, la parte de pena sufrida en el extranjero, para rebajar proporcionalmente la que les corresponda.

Artículo 8º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable:

1º—A las personas que, según las reglas del Derecho Internacional vigente, gocen de inmunidad, las cuales serán puestas a disposición de los gobiernos respectivos cuando delincan en territorio guatemalteco;

2º—Cuando en el caso de los números 5º y 6º del artículo 6º se trate de delitos respecto de los cuales haya prescrito la acción penal, según las leyes guatemaltecas o del país donde se haya cometido el delito;

3º—En los casos comprendidos en los números 5º y 6º del artículo 6º se aplicarán las sanciones prescritas en las leyes extranjeras cuando sean más benignas que las establecidas por las leyes guatemaltecas. Si hubiere duda al respecto, los tribunales resolverán a su prudente arbitrio [1]

Artículo 9º—La extradición de un guatemalteco sólo podrá otorgarse a un gobierno extranjero, por delitos comunes graves, comprendidos de manera taxativa en tratados vigentes que se hayan celebrado con base de estricta reciprocidad [2]

Artículo 10.—Los delitos y faltas previstos en leyes especiales, se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN Y MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD

PARRAFO 1

De los delitos y faltas

Artículo 11.—Delito es la infracción voluntaria de la ley penal.

Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria mientras no conste lo contrario.

Artículo 12.—El que cometiere un delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar.

1) Véase Cap. de Derecho Internacional Privado, Libro 1º, Capítulo I en el tomo III de Leyes.
2) Ley Constitutiva artículo 30 y Título 1º, Libro 1º Código de Derecho Internacional Privado.

Artículo 13.—Incurre asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta.

Artículo 14.—La imprudencia o negligencia se divide en temeraria y simple.

Los tribunales la calificarán teniéndola como grave o temeraria:

1º—Si el hecho hubiere podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia;

2º—Si la ocasión y medios empleados por el agente, fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiere producido el daño en las personas o las cosas;

3º—Si hubiere concurrido en el hecho, infracción de leyes o reglamentos;

4º—Si el agente estuviere obligado a mayor previsión por el cargo, empleo, profesión u oficio;

5º—Si concurriere cualquier otra circunstancia que demuestre a juicio del Juez la gravedad o temeridad de la culpa.

Si no concurre ninguna de las anteriores circunstancias será simple, si el Juez estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

Artículo 15.—El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Artículo 16.—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 17.—Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Artículo 18.—Cuando comenzada por actos exteriores la ejecución de un delito, deja el culpable por su propio y espontáneo desistimiento, de completar los necesarios para realizarlo, solo será castigado con las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.

Artículo 19.—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles cuando la ley las pene especialmente.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan con intento de cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Sin embargo, los reos de conspiración o proposición para cometer un delito, quedarán exentos de pena si, antes de haberse incoado procedimiento para perseguirla, desistieren de ella, revelando a la autoridad publica el plan del delito y sus circunstancias.

Artículo 20.—Si un hecho punible ha sido juzgado indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse como delito, si con posterioridad se demuestra que reune los caracteres de tal.

PARRAFO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Artículo 21.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1°—El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluido en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado.

2°—El menor de 10 años.

3°—El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde lo hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado teniendo en cuenta mas que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor.

4°—El que obra impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su conyuge, ascendientes descendientes o hermanos.

5°—El que obra violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre el por otra persona y que anule por completo su libertad.

6°—El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º—Agresión ilegítima;

2º—Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

3º—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche, rechace el escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor; (1)

7º—El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad inclusive o 2º de afinidad, siempre que concurran la 1ª y 2ª circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor;

8º—El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la que de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;

9º—El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar;

2º—Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;

3º—Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

10.—El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;

11.—El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho.

En consecuencia, estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las órdenes, si resultaren constitutivas de delito;

12.—El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

(1) Véase Decreto legislativo 1816, tomo 51 de Leyes.

PARRAFO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 22.—Son circunstancias atenuantes:

1º—Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal de ella en sus respectivos casos;

2º—Ser el culpable menor de edad y mayor de 15 años;

3º—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

4º—La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito;

5º—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en el mismo grado.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

6º—La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación;

7º—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;

8º—Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontaneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable;

9º—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución;

10—Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

PARRAFO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 23.—Son circunstancias agravantes:

1º—Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;

2º—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

3º—Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público; o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos; (1)

4º—Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;

5º—Obrar con premeditación conocida;

6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7º—Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa;

8º—Cometer el delito con abuso de confianza;

9º—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

10.—Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas;

11.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso;

12.—Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito;

13.—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública;

14.—Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento;

15.—Ser vago el culpable;

16.—Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir 15 años;

17.—Son multi-reincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería;

18.—Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones;

19.—Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido;

20.—Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.

(1) Véase Decretos gubernativos 536 y 556, tomo 16

Artículo 24.—No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Artículo 25.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedirlas.

Artículo 26.—Las circunstancias agravantes que sean cualitativas de un delito se apreciarán como agravantes respecto a los codelincuentes para quienes no tengan el carácter de cualificativas.

Artículo 27.—Es circunstancia atenuante o agravante según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, padre o hijo del ofensor.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

PARRAFO I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Artículo 28.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º—Los autores;
2º—Los cómplices;
3º—Los encubridores.

Artículo 29.—De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Artículo 30.—Se consideran autores:

1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.
3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 31.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 32.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º—Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;

2º—Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3º—Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;

2ª—Ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato o cuando fuere conocido como multi-reincidente.

Artículo 33.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, con la sola excepción de los encubridores comprendidos en el número primero del artículo anterior.

PARRAFO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Artículo 34.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 35.—Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Artículo 36.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsables entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si éstos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último, en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 37.—Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21, serán responsables civilmente por los hechos ejecutados por el enajenado y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo por su parte, descuido o negligencia.

Artículo 38.—En los casos de los incisos 4º y 5º del citado artículo 21, serán responsables civilmente los que hubieren producido la violencia o el miedo.

Artículo 39.—En el caso del número 9 del propio artículo 21, la responsabilidad entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción al beneficio reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada interesado.

Artículo 40.—La declaración de exención de responsabilidad fundada en alguna de las otras causas expresadas en el artículo 21, llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Artículo 41.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los dueños de cafés, tabernas y de cualquier otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los delitos cometidos en ellos, siempre que, por su parte o la de sus dependientes, haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de Policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Del mismo modo son subsidiariamente responsables, los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que por parte de los dueños de los indicados objetos se haya dado conocimiento anticipado al jefe del establecimiento, o al que le substituya en el cargo del depósito del aquellos objetos, y observando las prescripciones que el indicado jefe hubiese hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 42.—La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, salvo que fuere ejecutado por los dependientes del establecimiento.

Artículo 43.—La responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 41, será tambien extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier genero de industria, por los delitos o faltas cometidos por sus criados, discípulos, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

TITULO III

DE LAS PENAS

PARRAFO I

Clasificación, duración y efectos de las penas

Artículo 44.—Las penas que los tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

Penas principales:

Muerte;
Prisión Correccional;
Arresto Mayor;
Arresto Menor;
Prisión Simple;
Multa.

Penas accesorias:

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos;

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 45.—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia si se hubiere solicitado.

La pena de prisión correccional no excederá de quince años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes y se cumplirá en las Demarcaciones de Policía o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando fuere necesario tomar una parte alícuota, la pena de muerte quedará equiparada a la de quince años de prisión correccional, lo mismo que para cualesquiera otros efectos legales, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración conforme a la anterior escala.

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Artículo 46.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condicio-

nes personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto. (1)

Artículo 47.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo, pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables.

Artículo 48.—Siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplica la pena correspondiente.

Artículo 49.—A todos los reos condenados a prisión correccional que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que se les agravará la nueva con la parte que anteriormente se les hubiere condonado, si dentro de este término cometieren otro delito.

Artículo 50.—Los sentenciados a más de nueve meses de arresto mayor, obtendrán libertad por el tiempo que les falte, después de observar durante ellos una buena conducta, sin hacerse, en caso de nuevo delito, la agravación de que habla el artículo anterior.

Artículo 51.—La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.

Los tribunales tienen la facultad de otorgarla, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1º—Que el reo haya delinquido por primera vez;

2º—Que la pena consista en privación de la libertad cuya duración no exceda de un año.

Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito.

Artículo 52.—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

(1) Véase Decreto legislativo 2106, artículo 2º tomo 55.

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de Cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato o robo.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º, mientras no haya patronato de Cárceles, se acordará, a favor del solicitante, la reducción de la mitad de la pena con la condición que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49. El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles.

Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte designe y estarán sujetos a la vigilancia de la Policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Artículo 53.—Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará en los términos que establezca el Reglamento penitenciario en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

Artículo 54.—El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo.

Artículo 55.—Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en obras de que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Artículo 56.—Los sentenciados a arresto menor deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Artículo 57.—Los condenados a prisión simple, estarán sujetos a los trabajos que exija el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Artículo 58.—Los condenados que no se hallen impedidos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones. Los reos de asesinato, parricidio, robo en cuadrilla o con violencia o intimidación en las personas, reincidentes y multi-reincidentes, podrán ser empleados en obras de saneamiento de puertos y lugares costeños, proporcionándoles los medios para preservar su salud. No se permitirá que contratista alguno especule con el trabajo de los reos. Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde del producto de su trabajo.

Artículo 59.—La pérdida o suspensión en el ejercicio de derechos cargos o empleos públicos, comprenden: (1)

1º—La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos;

2º—Suspensión del cargo o empleo;

3º—Destitución de los mismos;

4º—Inhabilitación especial para obtenerlos;

5º—Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;

6º—Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de ciertas profesiones;

7º—El derecho de ser tutor, protutor o guardador;

8º—La Patria Potestad.

Artículo 60.—Las penas de prisión correccional y de arresto mayor o menor llevan consigo la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque esta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite

Artículo 61.—Los condenados a prisión correccional quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos, y los de arresto mayor, menor y prisión simple, solamente suspensos por el tiempo de la condena

Artículo 62.—Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere cometido. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenezcan al acusado.

Artículo 63.—En las faltas, los Jueces, a su prudente arbitrio según los casos y circunstancias, decretarán el comiso de los instrumentos y efectos expresados en el artículo anterior

(1) Véase artículo 423 Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064, de este tomo.

Artículo 64.—Los objetos decomisados se venderán si son de lícito comercio aplicando el producto a los fondos de justicia. Si las armas caídas en comiso fueran nacionales, se remitirán al Despacho que corresponda y los de ilícito comercio serán inutilizados. (1)

Artículo 65.—Por gastos del juicio se entiende la reposición del papel común empleado al del sello respectivo, los de expertos y otros análogos. Si la causa se sigue por acusación, los gastos se regularán como lo prescribe la legislación civil.

Artículo 66.—El pago de daños y perjuicios se verificará con sujeción a las reglas establecidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

PARRAFO II

De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerse

Artículo 67.—Los jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni sustituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben.

Artículo 68.—A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta señale la ley.

Artículo 69.—Siempre que la ley señale la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al autor del delito o falta consumados.

Artículo 70.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

2º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

3º—Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren además tentativa o delito frustrado de otro hecho si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 71.—A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 72.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

---

(1) Véase artículo 264, Código de Procedimientos Penales, reformado por Decreto legislativo 1728.

Artículo 73.—Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración o proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Artículo 74.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a las autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías respectivamente.

Artículo 75.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, conspiración o proposición y encubrimiento, tengan asignada otra pena especial por disposición de la ley.

Artículo 76.—Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente aplicará este Código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde.

Artículo 77.—En las faltas, no es punible la complicidad ni la ocultación y cuando concurrieren en ellas circunstancias agravantes o atenuantes, se aumentará o disminuirá prudencialmente el tiempo de la condena o multa señalada en cada caso, pero siempre dentro de los extremos determinados en la ley.

PARRAFO III

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 78.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

Artículo 79.—Si solo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte y en la misma proporción se reducirá si solo hubiere atenuantes.

Artículo 80.—Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

Artículo 81.—Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

Artículo 82.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte, según los casos.

Artículo 83.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

PARRAFO IV

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 84.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no ha prescrito la acción para perseguirlo, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 85.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no podrá exceder del triple de la de mayor duración y en ningún caso de 30 años.

Artículo 86.—Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Artículo 87.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose sentenciado por ejecutoria, incurre en un nuevo delito o falta, sufrirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 85.

Artículo 88.—Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, si a su juicio esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Artículo 89.—Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras, condenarán, también expresamente, al reo en estas últimas.

Artículo 90.—Los que se hallaren sujetos a penas de arresto mayor o menor por más de dos años, a virtud de acumulación de condenas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falta por devengar.

Los abonos de tiempo de que habla este artículo no son aplicables a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Artículo 91.—Si el delincuente se enajenare después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el inciso 1º del artículo 21.

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Artículo 92.—Se observarán las mismas disposiciones cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Artículo 93.—Si la enajenación sobreviniere al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, disponiéndose, además, lo que en el particular prescribe el inciso 1º del artículo 21.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente.

Artículo 94.—A los menores de edad, a los mayores de 60 años y los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 95.—Las mujeres cumplirán sus condenas en los establecimientos penales de su sexo.

Artículo 96.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere reducido a prisión formal, siempre que no hubiere sido excarcelado; pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Artículo 97.—La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas, comprende:

1º—La restitución;
2º—La reparación del daño causado; y,
3º—La indemnización de perjuicios.

Artículo 98.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho para repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que al efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal disponiendo la devolución de la cosa que se halla en poder de un tercero, surta efecto contra éste, será indispensable que se haya hecho con su audiencia previa.

Artículo 99.—La reparación se hará valorando la entidad del daño por medio de expertos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse.

El dueño puede, en vez de la reparación, pedir que se le entregue el valor de la cosa y en tal caso se debe ordenar que se le pague el precio corriente de ella o el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

Artículo 100.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos en el artículo precedente.

Artículo 101.—Los delitos de violación, estupro o rapto llevan consigo, además de la reparación e indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de la prole.

Artículo 102.—La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas y la acción para hacerla efectiva, pasan a los herederos y se transmiten y extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción de las reglas del derecho civil.

Para resolver las cuestiones de preferencia, la responsabilidad civil se entiende contraída en el momento de cometer el delito.

Artículo 103.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas

Artículo 104.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia firme, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos que tal circunstancia se requiera.

Artículo 105.—Si el reo fugo se hallare sujeto a prisión correccional perderá el derecho a la reducción a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de la retención que en su caso establece el artículo 48; mas si la pena fuere de arresto mayor o menor o prisión simple, se agravará con una sexta parte de la condena.

Artículo 106.—Estas agravaciones se entienden sin perjuicio de imponerse al que quebrante la condena las demás penas en que incurra por los actos que ejecute si fueren constitutivos de delito.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 107.—La responsabilidad penal se extingue:

1º—Por muerte del reo;
2º—Por cumplimiento de la condena;
3º—Por amnistía;
4º—Por indulto;
5º—Por prescripción del delito;
6º—Por prescripción de la pena;

7º—Por perdón del ofendido en los delitos que sólo pueden perseguirse a solicitud o instancia de parte.

El perdón se otorga por el solo hecho de desistir de la acusación.

Artículo 108.—La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Artículo 109.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia firme.

Artículo 110.—Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho o la inhabilitación, únicamente se entenderán remitidas si especialmente se les comprenden en el indulto.

Artículo 111.—Siempre que se conceda indulto queda a salvo la responsabilidad civil.

Artículo 112.—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de 20 años si la pena fuere la de muerte; por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional.

En los demás casos por el transcurso de tres años.

Se exceptúan los delitos de injuria, calumnia, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a las reglas generales.

Artículo 113.—Las acciones para perseguir las faltas prescriben a los dos meses.

Artículo 114.—La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o falta se haya consumado o frustrado o se haya practicado el último acto de la tentativa, o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles.

Artículo 115.—En los delitos que no puedan perseguirse de oficio, el término de la prescripción comenzará a contarse desde que tenga noticia quien pueda querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él.

Artículo 116.—La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

Artículo 117.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia sin que pueda exceder de 30 años.

Artículo 118.—Esta prescripción empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado ésta a cumplirse.

Artículo 119.—La prescripción de la acción para la ejecución de la pena, se interrumpe desde el momento que el reo se presente o sea habido.

Artículo 120.—La prescripción de la acción para perseguir el delito y la de la acción para ejecutar la sentencia se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier otro delito y respecto del reo de falta que cometa otra falta o delito

Artículo 121.—El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal y la pena, si hubiere sido impuesta o se estuviere sufriendo, respecto a los delitos o faltas que no pueden perseguirse de oficio.

Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación o rapto, por casarse la ofendida con el ofensor, en el adulterio, por continuar entre los cónyuges la vida marital después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición de la ley en contrario.

El perdón expreso no produce el efecto de relevar de pena al condenado a sufrirla que rehuse aceptarlo.

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

PARRAFO I

Delitos de traición

Artículo 122.—Se comete el delito de traición:

1º—Induciendo el guatemalteco a una potencia extranjera a declarar la guerra a Guatemala;

2º—Concertándose el guatemalteco con una potencia extranjera para declarar la guerra a Guatemala;

3º—Facilitando el guatemalteco al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma o destrucción de plaza fuerte, desfiladero, punto estratégico, puesto o fuerza militar, buque o almacenes de boca o de guerra del Estado;

4º—Seduciendo el guatemalteco tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña;

5º—Reclutando el guatemalteco gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga;

6º—Tomando el guatemalteco armas contra la patria, bajo banderas enemigas;

7º—Suministrando el guatemalteco a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a Guatemala o favoreciendo en cualquier otra forma el progreso de las armas enemigas;

8º—Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer a una potencia extranjera en tiempo de paz o de guerra, documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado; [1]

9º—Suministrando el guatemalteco al enemigo, planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Guatemala o de favorecer el progreso de las armas enemigas;

10—Impidiendo el guatemalteco en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias;

11—Sirviendo el guatemalteco de espía al enemigo;

12—Ocultando el guatemalteco o haciendo ocultar a los espías o a los soldados del enemigo enviados a la descubierta;

13—Dirigiendo el guatemalteco, como práctico, el ejército o armada enemigos;

14—Dando el guatemalteco maliciosamente falsos rumbos o falsas noticias al ejército o armada de la República;

15—Formando o fomentando el guatemalteco una conspiración, rebelión o sedición en el interior, estando ya declarada la guerra contra Guatemala o rotas las hostilidades sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado;

16—Contribuyendo de cualquier manera a la desmembración del territorio nacional;

17—Ejecutando el guatemalteco actos encaminados a destruir en cualquier forma la independencia o soberanía nacional;

18—Invitando el guatemalteco a individuos de otra nación para que invadan el territorio de la República, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome;

19—Aceptando el guatemalteco del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias encaminadas a debilitar al Gobierno Nacional;

20—Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor.

Artículo 123.—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, a los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz y del inciso 18, en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional.

Artículo 124.—El extranjero que cometa cualquiera de los delitos de que trata este título incurrirá en las mismas penas que los guatemaltecos

[1] Véase Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158, tomo 55.

Artículo 125.—La calidad de la pena en todos estos casos no altera la competencia que los tribunales militares tienen para juzgar y penar los delitos de traición.

PARRAFO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 126.—Toda persona, cualquiera que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno disposiciones de carácter general procedentes de algún centro o autoridad religiosa; o disposiciones especiales que afecten la paz pública o el orden del Estado, su independencia o provocaren a la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión correccional.

Artículo 127.—El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes, decretos o acuerdos gubernativos o sentencias de los tribunales incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 128.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con un año de prisión correccional. (1)

Artículo 129.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 126 y 128 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 130.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra Guatemala por parte de otra potencia o exponga a los guatemaltecos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional, si fuere empleado del Estado; no siéndolo, con la de seis años de prisión correccional.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada en los respectivos casos del inciso anterior.

Artículo 131.—Con las mismas penas serán castigados los que durante una guerra en que no intervenga Guatemala, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad.

PARRAFO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Artículo 132.—Al que matare al Jefe de otro Estado residente en Guatemala, se le impondrá la pena de muerte.

(1) Véase Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158 tomo 55

Artículo 133.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de un Estado recibido en Guatemala con carácter oficial o de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 134.—Cuando los delitos comprendidos en los artículos anteriores no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial.

PARRAFO IV

Delitos de piratería

Artículo 135.—Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización o patente del Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra de contrabando para auxiliar la causa de los rebeldes contra Guatemala o recorra los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Artículo 136.—El delito de piratería cometido contra guatemaltecos o subditos de otra nación que no se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional.

Cuando el delito se cometa contra subditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 137.—Incurrirán en la pena de muerte, los que cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores:

1.—Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego;

2.—Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio, heridas o algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de prisión correccional;

3.—Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse;

4.—En todo caso el Capitán o patrón pirata.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y CONTRA LAS INSTITUCIONES SOCIALES

PARRAFO I

Delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales

Artículo 138.—Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º—Variar la forma de Gobierno;

2º—Deponer al Gobierno constituído;

3º—Reformar las instituciones políticas vigentes por medios violentos o ilegales;

4º—Impedir la reunión del Cuerpo Legislativo o disolverlo;

5º—Impedir que se practique la elección de Presidente de la República y Diputados;

6º—Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o algún cuerpo de tropa, de tierra, mar o aire.

Artículo 139.—Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1º—Impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en el inciso 5º del artículo 138;

2º—Impedir a una autoridad o a sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 140.—La tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por las leyes y cualquier propaganda que se haga, excitando a que se empleen medios violentos o ilegales para destruir o modificar la organización social, serán castigados con la misma pena instituida para el delito de traición.

Artículo 141.—Los reos de rebelión, sedición y delitos contra las instituciones sociales, quedarán sujetos a las leyes militares; contra las sentencias de segunda instancia no cabrá el recurso de casación y para los efectos del indulto tienen el carácter de delitos políticos.

PARRAFO II

De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Artículo 142.—Cometen atentado:

1º—Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados al tratar de los delitos de rebelión y sedición;

2º—Los que acometen a la autoridad o sus agentes, o a los funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos o los intimiden gravemente, o les hagan resistencia también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, cometidos contra la autoridad o los funcionarios públicos, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°—Si la agresión se verificare a mano armada;

2°—Si los reos fueren empleados o funcionarios públicos;

3°—Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad;

4°—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 144.—Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional, y sin ellas con nueve meses de arresto mayor.

La misma pena se impondrá al culpable que maltrate de obra a las personas que acudan en auxilio de la autoridad.

Artículo 145.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 142 resisten a la autoridad o a los funcionarios públicos o los desobedezcan gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 146.—Al que insultare, injuriare, calumniare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Si el insulto, injuria, calumnia o amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, la pena será de un año de prisión correccional.

Los insultos, injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 147.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1°—Los que invadan violentamente o con intimidación el edificio del Cuerpo Legislativo.

2°—Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza para impedir que un Diputado asista al Cuerpo Legislativo, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 148.—Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificadas en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 149.—Los que injuriaren, insultaren, calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que se les dirija cuando se hallen ejerciendo funciones o con ocasión de éstas, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 150.—El funcionario público, empleado o agente de la autoridad que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumnie, injurie, insulte o amenace de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será penado con quince meses de prisión correccional.

Artículo 151.—Para los efectos de los artículos anteriores, se reputa calumnia grave la imputación de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de prisión correccional; insulto o injuria grave la que desconceptúa a la autoridad con escándalo, o se consigna en escrito que circule o sea conocido de más de tres personas.

Artículo 152.—Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Artículo 153.—Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se comprenden los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público.

Artículo 154.—A todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de agentes de la autoridad y están obligados a capturar, o en su caso a perseguir, a toda clase de delincuentes, poniéndolos a la disposición de la autoridad más inmediata. Esta disposición se entiende para las fincas cultivadas de cereales, café, caña, cacao y las que se dediquen a la crianza y engorde de ganado.

La equiparación de agentes de la autoridad es dentro de la circunscripción de la propia finca sin que estén obligados a desempeñar comisiones oficiales fuera de esa jurisdicción y serán responsables por cualquier abuso que cometan.

Artículo 155.—Para los efectos de las disposiciones penales anteriores, se entiende que ejercen constantemente sus funciones las autoridades o funcionarios de funciones permanentes o llamados a ejercerlas.

PARRAFO III

Desórdenes públicos

Artículo 156.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad o corporación, en una oficina o establecimiento público, en espectáculo, solemnidad o reunión numerosa, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 157.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor; y si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 158.—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Artículo 159.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos o le proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de nueve meses de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 160.—La paralización, suspensión o interrupción voluntaria de cualquier servicio público como correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos, así como la destrucción o mutilización de objetos y efectos destinados a dichos servicios, será castigada con cinco años de prisión correccional. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, en líneas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, cables submarinos o interceptaren las comunicaciones, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Estas penas se impondrán cuando los hechos anteriores no estén sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 161.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 162.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto sin motivo justificado a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

TITULO III

DE LAS FALSEDADES

PARRAFO I

Falsificación de la firma del Presidente de la República, sello del Estado y firma de los Secretarios

Artículo 163.—El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado o la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 164.—El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o el sello de ella o la firma de sus Ministros o Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada; y con un año de arresto mayor, cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

Artículo 165.—El que a sabiendas usare firma falsa o sello de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares

Artículo 166.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes o el que, a sabiendas, use de ellos, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 167.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 168.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública y el solo uso o circulación de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 169.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 170.—Si las falsificaciones de que tratan los artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación se impondrá al culpable la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 171.—La falsificación de sellos, estampillas, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio y de particulares, será castigada con quince meses de prisión correccional; y la misma pena se impondrá al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 172.—Será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 173.—En igual pena incurrirá el que procurándose sellos o marcas verdaderos haga uso indebido de ellos con perjuicio del Estado, de una autoridad o de un particular.

Artículo 174.—Se castigará con seis meses de arresto mayor al que ponga en un efecto de industria el nombre o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a los comisionistas o expendedores que a sabiendas lo pongan en venta.

Artículo 175.—Al que hiciere uso de una marca como registrada oficialmente sin estarlo, se le impondrán seis meses de arresto mayor.

Artículo 176.—Incurrirá en la pena de nueve meses de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en las penas asignadas por las leyes especiales de los respectivos ramos.

Artículo 177.—La falsificación de fierros, marcas o señales con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquier especie y la destrucción o desfiguración de dichos fierros, marcas o señales, será castigada con nueve meses de arresto mayor.

PARRAFO III

Falsificación de moneda

Artículo 178.—El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima imitando moneda de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Si la fabricación fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 179.—El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 180.—El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si fuere de oro o plata, y con dos años de prisión correccional si fuere de cobre.

Artículo 181.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional, si fuere de cobre, con nueve meses de arresto mayor.

(1) Véanse Reglamentos de 2 de marzo y 7 de noviembre de 1935, tomos 53 y 54.

Artículo 182.—Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá a los que a sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 183.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 184.—Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de monedas, aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas, que por su número o condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición.

PARRAFO IV

Falsificación de documentos de crédito público; billetes de Banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado

Artículo 185.—Los que falsificaren billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeren, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 186.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran para ponerlos en circulación, billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 187.—Serán castigados también con cinco años de prisión correccional, los que falsificaren en Guatemala billetes de banco u otra clase de títulos al portador o sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 188.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones comprendidos en los artículos 185 y 187 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 189.—Los que falsificaren o introdujeren en la República títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 190.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 191.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo lucrare, con perjuicio de tercero, con un título falso de los comprendidos en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 192.—El que presentare en juicio algún título nominativo al portador o sus cupones constándole su falsedad incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 193.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos o de correos o de cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en el territorio guatemalteco y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 194.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 195.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de nueve meses de arresto mayor.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO V

Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos

Artículo 196.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1°—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
2°—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;
3°—Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho;
4°—Faltando a la verdad en la narración de los hechos;
5°—Alterando las fechas verdaderas;
6°—Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración intercalación que varíe su sentido;

7º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original;

8º—Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial;

9º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Será castigado también con la pena señalada en este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Artículo 197.—El Notario Público que en el ejercicio de su profesión cometa uno de los delitos contenidos en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

El particular que cometiere en un documento público u oficial, en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior y el solicitante de título supletorio de un inmueble que a sabiendas de que está titulado asegura que no lo está o de no existir cuestión pendiente sobre el referido inmueble, cuando la haya, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 198.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que se cometa fraudulentamente;

2º—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí, o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad;

3º—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

4º—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 199.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 200.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de cinco años de prisión correccional.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 201.—El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VI

Falsificacion de documentos privados

Articulo 202.—El que con intencion de lucro o con perjuicio de tercero o animo de causarlo, falsifique titulos, acciones u obligaciones de compañias mercantiles o de otra clase, legalmente constituidas no comprendidas en los articulos 185 y 187, o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles de giro o de credito, o cometa en los verdaderos alguna de las falsedades designadas en el articulo 196, será castigado con la pena de cinco años de prision correccional.

Articulo 203.—El que con intencion de lucro o con perjuicio de tercero o animo de causarlo cometa en documento privado no comprendido en el articulo anterior, alguna de las falsedades designadas en el articulo 196 será castigado con la pena de tres años de prision correccional.

Articulo 204.—El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio, o hiciere uso con intencion de lucro y a sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el articulo anterior, incurrirá en la pena de dos años de prision correccional.

PARRAFO VII

Falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados

Articulo 205.—El empleado o funcionario publico que expidiere un pasaporte o una cedula de vecindad bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con la pena de dos años de prision correccional.

Articulo 206.—El que falsificare un pasaporte o una cedula de vecindad, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Articulo 207.—La misma pena se impondra al que en un pasaporte verdadero o en una cedula de vecindad verdadera, mudare el nombre de la persona en cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiere o altere en ellos alguna circunstancia especial.

Articulo 208.—El que hiciere uso del pasaporte o de cedula de vecindad de que trata el articulo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de un cedula de vecindad verdadera expedidos a favor de otra persona.

Articulo 209.—El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad, lesion o de sanidad a favor de persona que padeciere de enfermedad venérea, será castigado con un año de arresto mayor.

Articulo 210.—El empleado publico que librare certificacion falsa de meritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

PARRAFO VIII

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 211.—El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los párrafos precedentes, será castigado con la cuarta parte de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos.

Artículo 212.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes a la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas en los respectivos casos.

Artículo 213.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito o falta cometida, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

Artículo 214.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieron, incurrirá en la pena que corresponda a la falsedad cometida, disminuída en una tercera parte.

PARRAFO IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa

Artículo 215.—Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquel contra quien diere falso testimonio.

Artículo 216.—Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 217.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tergiversare, se le impondrá la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 218.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional.

Si el valor del negocio no excediere de trescientos quetzales, la pena será de ocho meses de arresto mayor.

Artículo 219.—Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 220.—Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dadiva cuando hubiera llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 221.—Al testigo o perito que sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo 222.—El que presentare a sabiendas, testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 223.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirán delito o falta, de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento, del tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Artículo 224.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados, siempre que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa.

Artículo 225.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

PARRAFO X

Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos

Artículo 226.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 227.—El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 228.—El que usare públicamente de un nombre supuesto, incurrirá en la pena de un año de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de diez y ocho meses de prisión correccional.

TITULO IV

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

PARRAFO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Artículo 229.—El que sin estar autorizado practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 230.—El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 231.—El que sin estar autorizado exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Delitos contra la salud pública

Artículo 232.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despache o venda o comercie con ellos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 233.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de dichos productos o substancias, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 234.—Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o substituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Si por efecto del despacho del medicamento se causare algún mal al paciente, o se retardare en su curación, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 235.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos y a los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren culpables.

Artículo 236.—El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con la pena de un año de arresto mayor. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 237.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1°—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados;

2°—Al que arrojare en fuente, cisterna o río cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO V

Juegos y rifas

Artículo 238.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1°—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

2°—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar.

3°—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas.

Sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor, los individuos que concurran, con el objeto de jugar, a las referidas casas y jugaren en establecimientos abiertos al público.

Las autoridades o funcionarios públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados incurrirán en un año de prisión correccional e inhabilitación durante el término de la condena para toda clase de puestos y empleos.

TITULO VI

DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

PARRAFO I

Prevaricación

Artículo 239.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito o falta, incurrirá en la mitad de la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

La pena no será mayor de tres años de prisión correccional.

Artículo 240.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no se hubiere ejecutado, será castigado con la tercera parte de la pena que se hubiere impuesto en la sentencia, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

La pena no podrá pasar de dos años de prisión correccional.

Artículo 241.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la cuarta parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; no pudiendo pasar la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 242.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal; y de un año de prisión correccional, si fuere juicio escrito y en ambos casos inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 243.—El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente injusta, quedará inhabilitado para ejercer el cargo durante seis meses.

Artículo 244.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, quedará inhabilitado para ejercer el cargo durante dos meses.

Artículo 245.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 246.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes;

2º—El Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio;

3º—El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare.

PARRAFO II

Infidelidad en la custodia de presos

Artículo 247.—El funcionario o empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta;

2º—Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 248.—El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En el caso de este artículo y los del artículo anterior, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 249.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos correspondan a los funcionarios públicos.

PARRAFO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Artículo 250.—El funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con dos años de prisión correccional, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública;

2º—Con un año de prisión correccional, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública;

3º—Con seis meses de arresto mayor, si no resulta perjuicio.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 251.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, será castigado con pena de quince meses de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 252.—El funcionario o empleado público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere o consintiere abrir, sin autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 253.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados, accidentalmente, del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

PARRAFO IV

Violación de secretos

Artículo 254.—El funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 255.—El funcionario o empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

En esta misma pena incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

Artículo 256.—En los casos fijados en los dos artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

PARRAFO V

Resistencia y desobediencia

Artículo 257.—Los funcionarios públicos, judiciales o administrativos que se negaren a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de seis meses de arresto mayor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Artículo 258.—El funcionario o empleado público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, la pena será de seis meses de arresto mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 259.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de arresto menor.

PARRAFO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Artículo 260.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exija, será penado con dos meses de arresto menor.

Artículo 261.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 262.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiese percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlos o después de haber debido cesar en él, será condenado a dos meses de arresto menor, sin perjuicio de la restitución.

Artículo 263.—El funcionario o empleado público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

PARRAFO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Artículo 264.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, sin tener atribuciones para ello, incurrirá en la pena de seis meses de arresto menor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 265.—El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de seis meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 266.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda competencial, fuera de los casos en que esté mandado por disposiciones vigentes, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

[illegible] Ley de Reorganización [illegible]

En la misma pena incurrirán los Jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa.

Artículo 267.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 268.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con dos meses de arresto menor.

PARRAFO VIII

Abusos contra particulares

Artículo 269.—El funcionario público que arrogándose funciones judiciales impusiere algún castigo, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena impuesta si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere verificado por revocación espontánea del mismo culpado, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Artículo 270.—Serán castigados con seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona;
2º—El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda;
3º—El Alcaide de la cárcel o Jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley;
4º—El Alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle;
5º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Artículo 271.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º—A los Jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso;
2º—Al Alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que corresponda a un preso o sentenciado;

3° —Al Alcaide o Jefe del establecimiento que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario;

4 —Al empleado público que negare a un detenido o a quien lo represente certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad;

5 —Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte a la autoridad superior competente o de practicar las diligencias que deba en este caso;

6° —Al empleado público que no recibiere declaración al detenido dentro de cuarenta y ocho horas o no le hiciere saber la causa de su detención dentro del mismo término.

Artículo 272 —El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1° 4° y 5° del artículo anterior así como en el inciso 5° del artículo 270 será castigado con las penas de un año de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 273 —El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 274 —El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 275 —El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes o reglamentos incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 276 —El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud será castigado con dos meses de arresto menor.

Si el testimonio certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado la pena será de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 277 —El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución será castigado con cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO IX

Cohecho

Artículo 278.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 279.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arresto mayor.

Incurrirá, también, en las penas designadas en el inciso anterior, el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 280.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 281.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros arbitradores y peritos.

Artículo 282.—Las personas responsables, criminalmente, de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos fijadas, en la inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

Artículo 283.—El funcionario o empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 284.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación

Artículo 285.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo o por parte de su cúnyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 286.—En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

PARRAFO X

Malversación de caudales públicos

Artículo 287.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere en que otros los sustraigan, será castigado:

1º—Con nueve meses de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de cien quetzales;

2º—Con quince meses de prision correccional, si excediere de cien quetzales y no llegare a quinientos;

3º—Con tres años de prision correccional, si excediere de quinientos y no llegare a cinco mil quetzales;

4º—Con cinco años de prision correccional, si excediere de cinco mil quetzales.

En todos los casos, con la inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 288.—El funcionario o empleado público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasion a que se ejecute por otra persona la sustraccion de caudales u otros efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Artículo 289.—El funcionario o empleado público que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena fijada en el artículo 287.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 287.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en una multa a juicio del Juez, hasta ciento cincuenta quetzales.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la pena que señala el artículo 287, si tiene lugar despues de averiguada la falta de la cantidad distraída.

Artículo 290.—El funcionario o empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administra una aplicacion pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de arresto menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse; y con una multa no mayor de ciento cincuenta quetzales, a juicio del Juez, si no resultare daño.

Artículo 291.—El funcionario o empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo, sin causa bastante, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto menor.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administracion.

Artículo 292.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instruccion o de beneficencia, a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o fun-

cionario competente, aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno, tengan a su cargo recaudación de contribuciones o impuestos o pago de deudas o servicios del Estado.

PARRAFO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Artículo 293.—El funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 294.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con tres años de prisión correccional.

Esta disposición es aplicable a los expertos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, guardadores y albaceas respecto de los pertenecientes a los menores o a testamentarías.

Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, omita extender, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos, la correspondiente constancia de pago. (1)

Esta infracción será reprimida con dos meses de arresto menor.

Artículo 295.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 296.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V del título XII de libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

PARRAFO I

Homicidio

Artículo 297.—El que diere muerte a su padre, mádre, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte.

(1) Véase Decreto gubernativo 1228, tomo 50 y artículo 58, Decreto gubernativo 974, tomo 47

Artículo 298.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Con alevosía;

2ª—Con precio o promesa remuneratoria;

3ª—Con premeditación conocida;

4ª—Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;

5ª—Por medio de inundación, incendio o veneno;

6ª—El que causare intencionalmente el descarrilamiento de ferrocarriles, el naufragio de embarcaciones, accidentes de aviación o accidentes de otros vehículos en marcha, cuando por consecuencia de ellos resulte la muerte de una o más personas. (1)

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte.

Artículo 299.—Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 298 matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior y será castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 300.—El que participe en una riña que tenga lugar entre mas de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo 301.—Cuando la muerte que resultare de una riña entre mas de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaren dichas acciones sobre esta.

Cuando no constare quienes ejecutaron tales acciones de violencia o quien causó en medio de la riña individualmente la muerte, se tendrá por autores a todos los que la ejercieren sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Infanticidio

Artículo 302.—La madre que intencionalmente matare a su hijo durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, será castigada con tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre dieren muerte al recién nacido.

(1) Véase Decreto [illegible]

PARRAFO III

Aborto

Artículo 303.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º—Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer;

3º—Con un año de prisión correccional, si la mujer lo consintiere.

Artículo 304.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con un año de arresto mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 305.—El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en él, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 303.

Artículo 306.—El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Lesiones corporales

Artículo 307.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de prisión correccional; si a consecuencia de la mutilación quedare el mutilado impotente o inhábil para el trabajo, la pena será de ocho años de prisión correccional; en el caso de que a consecuencia de la mutilación siguiere la muerte, se castigará al autor como reo de homicidio.

Artículo 308.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º—Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido con enfermedad mental permanente impotente o ciego;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado;

3º—Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo por más de noventa días; y,

4º—Con dos años de prisión correccional, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 297 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 298, se aumentarán las penas señaladas en este artículo, en una tercera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este inciso, las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección

Artículo 309.—Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas, substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 310.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª—Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional;

2ª—Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa, desde ocho días hasta quince, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 311.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 312.—El delito de lesiones será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, cualquiera que sea el tiempo que la víctima necesite para curarse o la que estuvo impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales, siempre que su vida hubiere sido puesta en inminente peligro, salvo que se trate de un hecho para el cual este señalada una pena mayor.

Artículo 313.—El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas o arrojándole cualquiera otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 314.—El que de propósito disparare una arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo siempre que no concurrán las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Artículo 315.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 300 y 301 resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuída en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 301 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 316.—El que inutilizare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

Artículo 317.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, diere muerte en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquier lesión, queda exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres, respecto de sus hijas menores de diez y ocho años y sus corruptores mientras aquéllas vivan en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

PARRAFO V

Duelo

Artículo 318.—La provocación a duelo se castigará con un año de prisión correccional.

Artículo 319.—Al que aceptare la provocación a duelo se castigará con seis meses de arresto mayor, cuya pena se aplicará igualmente cuando no pueda establecerse de parte de quién está dicha provocación.

Artículo 320.—Cuando no hubiere motivo suficiente para la provocación, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 321.—Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquiera otra forma para que aquél se verifique, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 322.—Si el duelo se llevare a efecto y de él resultare muerte, lesiones o cualquier otro delito, para la aplicación de las penas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 88 de este Código.

Artículo 323.—El que injuriare o desacreditare a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD Y DE CONTAGIO VENEREO

PARRAFO I

Adulterio

Artículo 324.—El adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 325.—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado.

La acusación deberá, precisamente, iniciarse contra ambos culpables si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 326.—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adultero.

Artículo 327.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Artículo 328.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, será castigado así como ésta, con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en los artículos 325 y 326, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

PARRAFO II

Violación y abusos deshonestos

Artículo 329.—La violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Cuando se usare fuerza o intimidación;

2.—Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;

3.—Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 330.—El que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

PARRAFO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 331.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 332.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta:

1º—El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad; y,

2º—El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución.

PARRAFO IV

Rapto

Artículo 333.—El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena, caso en el cual se impondrá sólo esta última.

Si la raptada tuviere menos de doce años de edad, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere ejecutado con su anuencia.

Artículo 334.—El rapto de una doncella, mayor de doce años y menor de diez y ocho, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 335.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.

PARRAFO V

Contagio venéreo

Artículo 336.—El que encontrándose contaminado de una enfermedad venérea la transmitiere, de propósito, a otra persona, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 337.—El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venérea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 338.—El que no sabiendo que está enfermo transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 339.—Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda está contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

PARRAFO VI

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes

Artículo 340.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor.

Para proceder en las causas de violación, rapto, abusos deshonestos o contagio venereo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor, protutor o guardador que denuncien, podrá verificarlo el Ministerio Público.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, salvo en el caso de contagio venéreo, en que debe ser expreso.

Artículo 341.—Los ascendientes, tutores, guardadores, protutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cinco párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud serán condenados además, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 342.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interes de tercero, serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores.

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL HONOR

PARRAFO I

Calumnia

Artículo 343.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional, cuando se imputare un delito grave; y con un año de arresto mayor si se imputare un delito menos grave. (1)

Artículo 344.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º—Con un año de arresto mayor, si se imputare un delito grave; y,

2º—Con seis meses de arresto menor, si se imputare un delito menos grave.

Artículo 345.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

PARRAFO II

Injurias

Artículo 346.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. (1)

Artículo 347.—Son injurias graves:

1º—La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º—La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado;

3º—Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas; y,

4º—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 348.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con un año de arresto mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de arresto mayor.

(Véase "Ley de Imprenta" Decreto legislativo 2158, tomo 55.

Artículo 349.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de arresto menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir estas circunstancias, se penarán con dos meses de arresto menor.

Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 347.

Artículo 350.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

PARRAFO III

Disposiciones generales

Artículo 351.—Se comete el delito de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 352.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad: cuando se propagaren por medio de carteles y pasquines fijados en los sitios públicos, por medio de papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 353.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 354.—Podrá ejercitar la acción de calumnia o injuria, el agraviado, y si éste hubiere muerto, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos; y en todo caso el heredero.

Artículo 355.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones determinadas del Estado.

El culpable de injuria o calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de calumnias o injurias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado o agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios o prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Artículo 356.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria, tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PARRAFO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Artículo 357.—La suposición de partos y la substitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

Artículo 358.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo y, además, en la inhabilitación especial.

Artículo 359.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Celebración de matrimonios ilegales

Artículo 360.—Serán penados con un año de arresto mayor, los que contrajeren matrimonio en los casos siguientes:

1º—Los parientes consanguíneos en la línea recta de ascendientes o descendientes, sin limitación alguna;

2º—Los afines en la misma línea de ascendientes o descendientes;

3º—Los hermanos;

4º—El casado, mientras vive su cónyuge;

5º—La persona que mató a uno de los cónyuges, o fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente.

Artículo 361.—Salvo los casos exceptuados por el Código Civil, la viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 362.—A excepción de los casos especificados en el artículo precedente, incurrirá en la misma pena la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de los trescientos días siguientes a la separación legal.

Artículo 363.—El tutor o guardador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de esta hubiese autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 364.—El funcionario público que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere dado lugar, si resultare falsedad u otro delito cometido o tolerado por el que autoriza el matrimonio.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD

PARRAFO I

Detenciones ilegales

Artículo 365.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional.

Artículo 366.—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con seis años de prisión correccional:

1°—Si el encierro o detención durante más de treinta días.

2°—Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3°—Si hubiere precedido violencias o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

Artículo 367.—El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si el plagio o robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional.

Artículo 368.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 369.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona arrestada, a la autoridad respectiva, será castigado con un año de arresto mayor.

PARRAFO II

Substracción de menores

Artículo 370.—La substracción de un menor de siete años se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si la persona substraída fuere mayor de siete años, pero menor de quince, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 371.—En las mismas penas incurrirán los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni dieren explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 372.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

PARRAFO III

Abandono de niños

Artículo 373.—El abandono de un niño menor de siete años será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de cinco años de prisión correccional; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de tres años de prisión correccional.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 374.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Allanamiento de morada

Artículo 375.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 376.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero.

Artículo 377.—Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

PARRAFO V

Amenazas y coacciones

Artículo 378.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1º—Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

La pena se aumentará con una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario; y,

2º—Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 379.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 380.—El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohibe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera, sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 381.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

Descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 382.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgue, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses de arresto menor.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores, protutores o personas que los representan en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia. (1)

Artículo 383.—El administrador, dependiente o criado que en tal concepto sepa los secretos de su principal y los divulgue, será castigado con la pena de tres meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá el que divulgue secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 384.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño revele los secretos de su industria, será castigado con seis meses de arresto mayor. (2)

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

PARRAFO I

Robos

Artículo 385.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 386.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

1º—Con la pena de muerte cuando, con motivo u ocasión del robo resultare homicidio, o cuando el robo fuere acompañado de violación, o mutilación causada de propósito o cuando con ocasión de él se causaren lesiones a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o con enfermedad mental permanente;

2º—Con quince años de prisión correccional cuando, con motivo del robo, se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo, órgano o miembro principal, o quedare impedido de modo permanente para el trabajo a que habitualmente se hubiere dedicado;

3º—Con diez años de prisión correccional cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando, durante la misma, se hubieren inferido lesiones que dejaren deforme al ofendido, o le hubieren causado la pérdida de un miembro u órgano no principal, o le dejaren inhábil para el trabajo por más de noventa días; y,

(1) Véase Código Postal artículo 161, 162 y 168.
(2) Véase "Ley de Patente de Invención" Decreto gubernativo 550, artículo 28, tomo 16

4º—Con ocho años de prisión correccional, los autores de robo, cometido con fuerza o intimidación en las personas, que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 387.—Si los delitos de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo precedente, se hubieren cometido en despoblado o en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Los delitos a que se contrae el presente artículo y el inciso 1º del precedente, serán juzgados sumariamente por los tribunales militares.

Artículo 388.—Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en despoblado o en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 389.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado con ocho años de prisión correccional.

Artículo 390.—Los que con armas robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de prisión correccional, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º—Por escalamiento;

2º—Por rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana;

3º—Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes;

4º—Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo; y,

5º—Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales o no llevaren armas y si excediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de prisión correccional. Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 391.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte mas de la pena señalada en sus respectivos casos.

Artículo 392.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o mas personas aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público, sus patios, corrales, bodegas, cuadras o demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 393.—Cuando el robo de que trata el artículo 390, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentación y el valor de las cosas robadas no excediere de tres quetzales, se impondrá a los culpables, la pena de dos años de prisión correccional, si fueren armados; y de seis meses de arresto mayor, si entraren desarmados.

Artículo 394.—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 390, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales, se castigará con la pena de cinco años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Escalamiento;

2ª—Rompimiento de paredes, techo o suelos, puertas o ventanas exteriores;

3ª—La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

4ª—Fractura de puerta, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;

5ª—Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien quetzales, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 395.—En los casos del artículo anterior, si el robo no excede de cinco quetzales, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 393, la pena será de seis meses de arresto menor.

Artículo 396.—Cuando para la determinación de la pena fuere necesario estimar la cuantía de lo robado y ello no fuere posible por las circunstancias peculiares del caso de que se trate, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 397.—El que tuviere en su poder ganzúa u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con dos años de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión correccional.

Artículo 398.—Se entenderán llaves falsas:

1º—Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior;
2º—Las llaves legítimas substraídas al propietario; y,
3º—Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura, violentada por el culpable.

PARRAFO II

Hurtos

Artículo 399.—Son reos de hurto:

1º—Los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenas, sin la voluntad de su dueño;
2º—Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro;
3º—Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado; y,
4º—Los depositarios que negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Artículo 400.—Se exceptúan del inciso tercero del artículo anterior:

1º—Los que sustrajeren, por los medios que el artículo anterior señala, substancias alimenticias, frutos o leñas, cuyo valor no exceda de un quetzal, pero si reincidieren, se les castigará como reos de hurto;
2º—Los que entraren en campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto y los que en la misma forma cogieren frutos, mieses o productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado;
3º—Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haberse recogido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados;
4º—Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena sin permiso del dueño;
5º—Los dueños de ganado que entraren en campo o heredad ajena y causaren daños, o aunque no los causaren, entraren sin permiso del dueño; y,
6º—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

Los abusos a que este artículo se refiere, serán castigados como falta.

Artículo 401—Los reos de hurto serán castigados:

1º—Con diez años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de cinco mil quetzales;
2º—Con cinco años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil quetzales y llegare a cinco mil;
3º—Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de cien quetzales y no excede de mil;
4º—Con dos años de prisión correccional, si no excede de cien quetzales y pasa de diez; y,
5º—Con un año de prisión correccional, si no excede de diez quetzales.

Artículo 402—El hurto se castigará con la tercera parte más de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Si el autor fuere doméstico o intervienere grave abuso de confianza; y,
2ª—Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

Artículo 403.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

PARRAFO III

De la usurpación

Artículo 404.—Al que con violencia o intimidación de las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si constituyeren un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 405.—El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con un mes de arresto menor.

PARRAFO IV

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles

Artículo 406.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º—Con ocho años de prisión correccional, si fuere comerciante; y,
2º—Con seis años de prisión correccional, si no lo fuere.

Artículo 407.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo a la ley, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 408.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 409.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado las penas señaladas disminuidas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere de cincuenta por ciento, se impondrán las penas señaladas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 410.—El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído u ocultado bienes o documentos de crédito activo pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Artículo 411.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2º—Haber sufrido en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado;

3º—Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar.

4º—Haber enajenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5º—No presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 412.—Incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional, el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial;

2º—Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración;

3º—Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones;

4º—Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona;

5º—Haber anticipado en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso;

6º—Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 413.—Es aplicable a los dos artículos anteriores, la disposición contenida en el artículo 409.

Artículo 414.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualesquiera de los actos siguientes:

1º—Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso;

2º—Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes;

3º—Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores;

4º—Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 415.—Las penas señaladas en este párrafo se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere el depósito necesario.

PARRAFO V

Estafa y otros engaños

Artículo 416.—El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º—Con la pena de seis meses de arresto mayor, si lo defraudado excediere de dos quetzales y no pasare de veinte;

2º—Con la de un año de arresto mayor, excediendo de veinte quetzales y no pasando de cien;

3º—Con la de dos años de prisión correccional, excediendo de cien quetzales y no pasando de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil;

5º—Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil quetzales.

Artículo 417.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º—El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

2º—Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio;

3º—Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico;

4º—Los que defraudaren con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda;

5º—Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administracion o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido.

En el caso del depósito necesario se agravará en una tercera parte la pena señalada;

6º—Los que cometieren alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo o de un tercero;

7º—Los que defraudaren haciendo subscribir a otro, con engaño algún documento;

8º—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte;

9º—Los que cometieren defraudación, substrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algun proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase;

10—Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo;

11—Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes,

12—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen recibos o comprobantes ficticios y los que cobren las cantidades a que los mismos se refieren.

Artículo 418—Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos e inhabilitación absoluta, si el culpable fuere comisionista, corredor, martillero o ejerciere otro oficio similar en virtud de una autorización legal.

Artículo 419—Las personas que hagan colectas o recaudaciones en el público que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, serán castigadas con las penas que establece el artículo 416. [1]

1 Decretos gubernativos 846, 1220 y 1751, tomos 42, 50 y 54 y legislativo 1773, tomo 61

En caso de que ellas denuncien haber cometido el hecho sin intención de defraudar y que no se hayan aprovechado del delito, la pena será de un año de arresto mayor o la mitad de la que le correspondería, si fuere más favorable al reo.

Artículo 420.—El cobro de sueldos no devengados y el de servicios o suministros no efectuados, se castigará con las penas señaladas en el artículo 416.

Artículo 421.—El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con las penas señaladas en el artículo 416, aumentadas en una tercera parte.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada; y el que venda separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de tercero.

Artículo 422.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º—El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero;

2º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 423.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de prestamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 424.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que se halle expresado en los artículos anteriores de este Título, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas

Artículo 425.—Comete el delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale como máximo, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. También será responsable del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley. (1)

Artículo 426.—El delito de usura se castigará:

1º—Con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de cincuenta quetzales;

(1) Véase Decreto gubernativo 1755 de este tomo.

2º—Con seis meses de arresto mayor, cuando excedan de cincuenta quetzales y no pasen de cien;

3º—Con un año de arresto mayor, cuando excedan de cien y no pasen de quinientos quetzales; y,

4º—Con dos años de prisión correccional, cuando las sumas excedan de quinientos quetzales.

Además de la pena corporal, se impondrá a los infractores, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por interés, por comisiones o recargos indebidos.

Artículo 427.—Será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallandose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entrerrrenglonaduras las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

PARRAFO VII

Incendio y otros estragos

Artículo 428.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o museo general del Estado;

2º—Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha o un buque fuera de puerto;

3º—Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia, y,

4º—Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o mas personas.

Artículo 429.—Serán penados con ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio publico, si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados, excediere de quinientos quetzales.

Artículo 430.—Serán castigados con cinco años de prisión correccional:

1º—Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales.

Artículo 431.—Cuando el daño expresado en el inciso 2º del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales, pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Si no excediere de veinte quetzales, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 432.—Serán castigados con la pena de ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado; y,

2º—Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 433.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales y pasare de veinte, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 434.—Si no llegare a veinte quetzales será de dos años de prisión correccional.

Artículo 435.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena señalada en su caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 436.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1º—Con la pena de ocho meses de arresto mayor, no excediendo de diez quetzales el daño causado;

2º—Con un año de prisión correccional, si el daño causado excediere de diez quetzales y no pasare de cien;

3º—Con dos años de prisión correccional, si el daño causado excediere de cien quetzales y no pasare de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil; y,

5º—Con cuatro años de prisión correccional, si excediere de mil quetzales.

Artículo 437.—Incurrirán, respectivamente, en las penas de este párrafo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, accidente de

aviación, destrozo de los hilos, cables submarinos y postes telegráficos y en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados; salvo lo dispuesto en leyes especiales. [1]

Artículo 438.—El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 439.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de arresto mayor, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 440.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Daños

Artículo 441.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algún daño que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 442.—Serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, los que causaren daños cuyo importe exceda de quinientos quetzales:

1º—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;

2º—Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en ganados;

3º—Empleando substancias venenosas o corrosivas;

4º—En cuadrilla o despoblado;

5º—En un archivo o registro;

6º—En puente, caminos, paseos u otros lugares de uso público o comunal;

7º—Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos quetzales.

[1] Decretos legislativos 1605 y 1834, tomos 44 y 51 y Decretos gubernativos 1556 y 1557, tomo 53.

Artículo 443.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de diez quetzales pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 444.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Artículo 445.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte quetzales, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el párrafo del Hurto.

PARRAFO IX

Disposiciones generales

Artículo 446.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º—Los ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea;

2º—El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;

3º—Los hermanos y cuñados si vivieren juntos;

4º—Los cónyuges, salvo que estuvieren separados de bienes o personas.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO XIII

De los hechos punibles por culpa

Artículo 447.—El que por imprudencia o negligencia ejecutare un hecho, concurriendo cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 14 de este Código, será castigado con tres años de prisión correccional, si el mismo hecho, ejecutado con malicia, constituyere un delito grave, y con un año de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.

La simple imprudencia será castigada con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada en el delito, sea igual o menor que las contenidas en el primer párrafo del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.

TITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 448.—Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan la pena de prisión correccional.

Son delitos menos graves aquellos que tienen asignada pena menor en este Código.

Artículo 449.—Se entiende por daño grave el mal cuya reparación material es imposible.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Faltas contra el orden público

Artículo 450.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código, y sin que la multa pueda exceder del límite fijado en el artículo 46.

En la misma pena incurrirán los que, de cualquier modo, infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 451.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1°—Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos de un modo que no constituya delito, según el Libro II de este Código.

2°—Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 452.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple, los que en sitio público frecuentado, disparen armas de fuego.

Artículo 453.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple:

1º—Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal o Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas;

2º—Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Artículo 454.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público;

2º—Los que en rondas u otras diversiones nocturnas, turbaren el orden público sin cometer delito;

3º—Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez;

4º—Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación;

5º—Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto o la desobediencia, no constituyen delito;

6º—Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Artículo 455.—Serán castigados con diez días de prisión simple los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón da su cargo. (1)

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 456.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija; (2)

2º—Los que usaren armas sin licencia. (3)

---

(1) Véase "Ley de Cédula de Vecindad" Decreto legislativo 1735, tomo 50, Capítulo 2º "Ley Municipal" Decreto gubernativo 1702 de este tomo y artículos 35 a 48 Código Civil.

(2) Artículo 32 "Ley de la Universidad Nacional", Decreto legislativo 1826, tomo 51.

(3) Reglamento de 31 de mayo de 1932, tomo 51.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 457.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que se negaren a recibir, en pago, moneda legítima;

2º—Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte quetzales y mayor de cinco después de constarles su falsedad;

3º—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan;

4º—Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente;

5º—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda;

6º—Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia o descuido omitiesen las formalidades a que se refiere el artículo 427, [1]

7º—Los mismos prestamistas que no diesen resguardo o seguridad de la prenda recibida.

Artículo 458.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 50 quetzales.

Artículo 459.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple en los casos no comprendidos en el Libro II:

1º—Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad, y,

2º—Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados, o alterados, perjudiciales, a la salud, o no observaren, en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Artículo 460.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2º—Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

1/ Reglamento de 27 de abril de 1934, tomo 53

3º—Los que infringieren los reglamentos, órdenes y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante;

4º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código;

5º—Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos que no constituyan delito;

6º—Los que arrojaren animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos;

7º—los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaren a las calles;

8º—Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 461.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquier clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fuere concedida; y,

2º—Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 462.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos; y,

2º—Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 463.—Serán castigados con igual pena:

1º—Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor;

2º—Los encargados de la guarda y custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia;

3º—Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal;

4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos;

5º—Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos o sitios públicos con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno;

6º—Los que obstruyeren las aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquiera clase;

7º—Los que arrojaren a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias;

8º—Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 464.—Serán castigados con diez días de prisión simple:

Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

Artículo 465.—Serán castigados con la pena de quince quetzales de multa:

1º—Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos ordenanzas o bandos o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro del incendio;

2º—Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto;

3º—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales apertura de pozos o excavaciones;

4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas y productos químicos que puedan causar estrago

TITULO III

Faltas contra las personas

Artículo 466.—Serán castigados con la pena de veinte días de prisión simple los que no estando comprendidos en el Párrafo IV, Título VII del Libro II, causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a siete días o hagan necesaria la asistencia facultativa.

Artículo 467.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa;

2º—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior;

3º—Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra;

4º—Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

5º—Los padres de familia que no procuraren a sus hijos la educación que permitan sus facultades;

6º—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres;

7º—Los pupilos que cometen igual falta hacia sus tutores;

8º—Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

9º—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado;

10.—Los que no socorran o auxilien a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 6º y 7º no se procederá sino por denuncia del marido o la mujer, el padre o el tutor en el lugar respectivo.

Artículo 468.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión;

2º—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa;

3º—Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias, el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

4º—Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito;

5º—Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 469.—Serán castigados con tres días de prisión simple:

1º—Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido. El perdón extinguirá la pena;

2º—Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

TITULO IV

Faltas contra la propiedad

Artículo 470.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1º—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 399, cometieren hurto por valor menor de un quetzal, siendo de substancias alimenticias, frutos o leñas y que no sean reincidentes;

2º—Los que cometieren estafa u otro engaño por valor menor de dos quetzales;

3º—Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad publica de otra manera semejante.

Artículo 471.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto;

2º—Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados;

3º—Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haberse recogido completamente los frutos, para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de un quetzal;

4º—Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

La prisión será de un día por el solo hecho de entrar en heredad cercada o cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

Artículo 472.—Serán castigados con la multa de cinco quetzales:

1º—Los que entraren a cazar o a pescar en heredad cerrada o en campo vedado sin permiso del dueño;

2º—Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo a las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Artículo 473.—Serán castigados con la multa de quince quetzales:

1º—Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor;

2º—Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades;

3º—Los que causaren daño, arrojando, desde fuera, piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 474.—El dueño de ganados que, por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, diere lugar a que aquéllos entren y causen daño en heredad ajena cualquiera que sea su cuantía, será castigado con un quetzal de multa, por cabeza de ganado.

Artículo 475.—Serán castigados con la multa de quince quetzales los que causaren incendio de cualquiera clase, no comprendido en el Libro II de este Código.

Artículo 476.—Incurrirán en la multa de diez quetzales los que infringieren los bandos de policía sobre quemas de maderas o producciones forestales y los que infringieren las disposiciones sobre caza y pesca. (1)

Artículo 477.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple los que causaren daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez quetzales.

Artículo 478.—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en deteriorarlos, talar ramaje o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos quetzales, o tres, siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de diez días de prisión simple.

Artículo 479.—Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe exceda de diez quetzales, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 480.—Los que intencionalmente o por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de uno a quince quetzales.

(1) Véase Ley Forestal, Decreto legislativo 1364, tomo 44 y gubernativo 1235, Ley de Piscicultura y Pesca, tomo 50 y Código Civil sobre Ocupación.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 481.—El pago de la indemnización y demás responsabilidades en favor de tercero se verificará antes que el pago de la multa.

Artículo 482.—En los reglamentos generales o particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando deban imponerse en virtud de atribuciones gubernativas o económicas, a no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administración para dictar bandos o reglamentos de policía y para corregir gubernativamente las faltas y abusos cuando su represión les está encomendada por leyes o reglamentos especiales, pero, como previene el inciso anterior, las penas no podrán exceder de las que en este libro se determinan.

Artículo 483.—La aplicación de los artículos 48 y 49 corresponderá a la Presidencia del Poder Judicial, respecto de los reos que cumplieren su condena en la Penitenciaría de la capital, y a las Salas de Justicia respectivas en los demás casos. [1]

Artículo 484.—La orden de libertad a que se contrae el artículo 50, será de la competencia del Juez de Primera Instancia que hubiere dictado la sentencia en que recayó ejecutoria.

Artículo 485.—La competencia de los tribunales se determinará por las reglas siguientes:

1ª—Si el delito tuviere asignada pena de prisión correccional o arresto mayor, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Primera Instancia;

2ª—Si la pena fuere de arresto menor o prisión simple, a los Jueces de Paz o Intendentes Municipales en su defecto, sin perjuicio de la prevención que las leyes dan a los Jefes Políticos en lo relativo a las faltas.

El hecho de modificarse la naturaleza de la pena por cualquiera agravación o atenuación, no alterará la competencia establecida.

Artículo 486.—Queda derogado el Código Penal contenido en el Decreto gubernativo Número 419, de 15 de febrero de 1889 y sus reformas.

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día primero de marzo del año en curso, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. [2]

(1) Véase Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto legislativo 1928, tomo 52 y sus reformas.
(2) Subrogado por Decreto legislativo 2161, tomo 55.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1791

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adicionar la tarifa autorizada por el Decreto gubernativo Número 1143 que reglamenta el servicio de transporte en pangas por el río Suchiate, con el propósito de que se incluyan en ella los derechos que debe pagar el ganado que se importe o se exporte del país,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 1143, con la siguiente partida: (1)

"Por cada cabeza de ganado que se importe o se exporte del país Q0.10"

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1143, en el tomo 50.

DECRETO NUMERO 1792

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto de Egresos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Talonarios:

	Mensual	En 4 meses:
Partida Nº 70166.—Un Sellador	Q60	Q240

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Talonarios:

	Mensual	En 4 meses
Partidas A-71429 30.—Dos Selladores (5º y 6º), con Q30 cada uno	Q60	Q240

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de marzo del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1793

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XVIII.—Departamento de Quezaltenango.—Depósito y Centralización de Licores en Coatepeque:

	Mensual	En 3 meses 16 días
Partida Nº 70978.—Vigilante	Q 45	
Capítulo XXIII.—Departamento de San Marcos.—Depósito de Licores de Malacatán:		
Partida Nº 71149.—Vigilante	45	
	Q 90	Q 316.45

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo IX.—Departamento de Chiquimula.—Administración de Rentas:

	Mensual	En 3 meses 16 días
Partida Nº A-71431.—Escribiente	Q 30	
Capítulo XIII.—Departamento de Jalapa.—Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº A-71432.—Vigilante	45	
Capítulo XX.—Departamento de Retalhuleu.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partida Nº A-71433.—Ayudante de Contabilidad	45	
	Q 120	Q 421.94

Artículo 3º—La diferencia de ciento cinco quetzales cuarenta y nueve centavos (Q105.49), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto, Nº 71353 que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efecto a partir del diez y seis de marzo en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1794

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida Nº 65432 del Presupuesto General de Gastos vigente a la Nº 65434 del Ramo IX —Agricultura—, la cantidad de veinte mil quetzales (Q20.000), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura

GUILLERMO CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1795

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto legislativo Número 2090, emitido por la Asamblea Legislativa el nueve del mes en curso, se nombraron Presidente del Poder Judicial al señor Licenciado don Rafael Ordóñez Solís y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los señores Licenciados don José Serrano Muñoz, don Abel Paredes, don Alberto Argueta S. y don Alfonso Hernández Polanco; y Magistrados de la Corte de Apelaciones a las personas que en el mismo Decreto se mencionan;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 5º del artículo 77 de la Constitución de la República, procede hacer la distribución de los funcionarios nombrados y que corresponden a las Salas de la Corte de Apelaciones de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las Salas de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

Sala Primera de Apelaciones

Magistrados Propietarios:
Presidente, Licenciado Carlos Castellanos R.
Vocal Primero, Licenciado Luis Barrutia.
Vocal Segundo, Licenciado Miguel Alfredo Gil.
Fiscal, Licenciado Ricardo Ortiz Sánchez.
Magistrados Suplentes:
Suplente 1º, Licenciado Guillermo Ramírez.
Suplente 2º, Licenciado J. Javier Sosa.

Sala Segunda de Apelaciones

Magistrados Propietarios:
Presidente, Licenciado Octavio Aguilar.
Vocal 1º, Licenciado J. Lorenzo Hurtado Peña.

Vocal Segundo, Licenciado Miguel Alvarez Lobos.
Fiscal, Licenciado Jorge Morales Urruela.
Magistrados Suplentes:
Suplente 1º, Licenciado Daniel Menéndez Aguilar.
Suplente 2º, Licenciado Arturo Peralta Azurdia.

Sala Tercera de Apelaciones

Magistrados Propietarios:
Presidente, Licenciado Francisco Menéndez B.
Vocal Primero, Licenciado Julio César Martínez Perales.
Vocal Segundo, Licenciado Carlos Girón Zirión.
Fiscal, Licenciado Rafael Castellanos A.
Magistrados Suplentes:
Suplente 1º, Licenciado Eliseo Solís.
Suplente 2º, Licenciado J. Antonio Mandujano.

Sala Cuarta de Apelaciones

Magistrados Propietarios:
Presidente, Licenciado Francisco Rodríguez.
Vocal Primero, Licenciado Jesús Unda Murillo.
Vocal Segundo, Licenciado Abraham Bustamante, h.
Fiscal, Licenciado Eulogio González.
Magistrados Suplentes:
Suplente 1º, Licenciado Alfredo Guzmán.
Suplente 2º, Licenciado Jose Leandro Rodas.

Sala Quinta de Apelaciones

Magistrados Propietarios:
Presidente, Licenciado J. Luis P. Vargas.
Vocal Primero, Licenciado Daniel Arellano.
Vocal Segundo, Licenciado Francisco Barrios Solís.
Fiscal, Licenciado José I. Cabrera.
Magistrados Suplentes:
Suplente 1º, Licenciado Virgilio Alvarez C.
Suplente 2º, Licenciado Antonio Castañeda.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA

El Gobierno de Guatemala acepta concurrir a la Conferencia Interamericana

Se designa a la ciudad de Buenos Aires como asiento del futuro Congreso

La Casa Blanca, Washington, 30 de enero de 1936.

Mi estimado señor Presidente:

La aceptación por los Gobiernos de Bolivia y del Paraguay de los protocolos de paz recientemente negociados en Buenos Aires, ha proporcionado al Gobierno y al Pueblo de los Estados Unidos el más profundo placer, pues les hace abrigar la esperanza de que ahora se presenta la oportunidad para resolver esta trágica controversia de manera equitativa y permanente, controversia que ha existido por período tan largo, que ocasionó la pérdida de tantas vidas y que ha colocado fardo tan aplastante de gastos sobre los hombros de los ciudadanos de las dos naciones beligerantes.

Bien comprendo con qué íntima simpatía el Gobierno y el Pueblo de Guatemala han seguido el curso de esta contienda, y el regocijo que han experimentado al ver que el conflicto haya terminado, nobles sentimientos en que participan vivamente el Gobierno y el Pueblo de los Estados Unidos.

Abrigo la más íntima convicción de que el momento ha llegado ahora para que las Repúblicas americanas, por medio de sus Representantes debidamente nombrados, sentados alrededor de una mesa de consejo, aprovechen ocasión tan propicia para apreciar las responsabilidades que sobre todos pesa y la necesidad común que existe de hacer menos probable en el futuro, el rompimiento de hostilidades y su continuación entre ellos, y al lograr esto, servir de manera eminentemente práctica a la causa de la paz permanente en el Continente Occidental. Si se pudiera considerar que la tragedia del Chaco ha venido a ofrecer algún fin útil, creo que tal fin estriba en que a todos nos anime el mismo deseo de aprovechar la dura lección y de dirigir nuestro común esfuerzo para evitar que se repita tan lamentable desastre en América.

Por tales razones, me ha parecido que los Gobiernos americanos pudieran recibir de manera favorable la sugestión de que se convoque una conferencia extraordinaria interamericana para que se reúna en una fecha próxima, en la ciudad de Buenos Aires, en caso de que esto sea del agrado del Gobierno de la Republica Argentina, o si esto no fuere dable, en cualquier otra capital de este Continente, para determinar de qué manera se podría mantener y proteger la paz entre las Republicas americanas, si, tal vez, por una pronta ratificación de todos los instrumentos interamericanos de paz ya negociados, o por medio de la reforma de los instrumentos de paz ya existentes de tal manera como la experiencia haya demostrado que sea más necesario, o tal vez, creando de común acuerdo, instrumentos nuevos adicionales de paz que se unan a los ya formulados.

Además, este procedimiento adelantaría la causa de la paz mundial, debido a que los convenios que se celebraran vendrían a ayudar y a dar vigor a los esfuerzos de la Sociedad de las Naciones y a todos los centros existentes o que se funden en lo futuro para evitar la guerra.

Con la terminación de la guerra del Chaco y con el restablecimiento de la paz en todo este Continente, creo que se ofrece una oportunidad a nuestros respectivos Gobiernos, que tal vez no se presente en un futuro cercano, para que estudien de manera provechosa dicho problema. El anhelo que siempre ha mostrado Vuestra Excelencia para el mantenimiento de la paz entre las Republicas Americanas, es bien conocido de todos, y, por lo tanto, apreciaría vivamente que Vuestra Excelencia me diera su opinión a este respecto y también estimaría altamente el pensar de Vuestra Excelencia con relación a que si una Conferencia Especial Interamericana celebrada por las Republicas Americanas, nos resultaría, de hecho, mas provechosa.

Por lo tanto, me dirijo de esta manera personal a Vuestra Excelencia, en vez de usar la vía diplomática acostumbrada, por la creencia que tengo de que las cuestiones que se tratan son de tan vital importancia para los Pueblos de este Continente que justifican un intercambio personal de ideas entre los Presidentes de las Republicas Americanas.

Con seguridades de mi alto aprecio, créame, estimado señor Presidente, que quedo de usted muy sinceramente,

Franklin D Roosevelt

A Su Excelencia General Ubico, Presidente de la República de Guatemala —Guatemala.

Tratado de Asociación Americana

Respuesta del General Ubico a la Iniciativa del Presidente de los Estados Unidos.—Proyecto de Tratado del Presidente de Guatemala

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA.
CENTRO-AMERICA

Guatemala, 13 de febrero de 1936.

Mi estimado señor Presidente:

Con placer doy respuesta a la carta de Vuestra Excelencia, fechada el día 30 de enero recién pasado, en la que se sirve manifestarme sus elevados propósitos en relación con el mantenimiento de la paz entre las naciones de este Continente, considerando propicia la oportunidad cuando acaba de ser aprobado el protocolo subscrito en Buenos Aires, entre las Repúblicas de Bolivia y Paraguay, después del doloroso suceso de la guerra habida entre las dos naciones por consecuencia de sus disputas territoriales.

Vuestra Excelencia abriga la convicción de que ha llegado el momento para que las Repúblicas de América, por medio de sus Representantes debidamente nombrados, aprovechen la ocasión para apreciar las responsabilidades que pesan sobre todos y la necesidad común que existe de hacer menos probable, en lo futuro, el rompimiento de hostilidades; y, al lograr esto, se serviría de manera eminentemente práctica a la causa de la paz permanente en el Continente Occidental.

Ha parecido a Vuestra Excelencia, que los Gobiernos americanos pudieran recibir de manera favorable la sugestión de que sea convocada una Conferencia extraordinaria Interamericana, para que se reúna en una fecha próxima, en la ciudad de Buenos Aires o en cualquiera otra capital de este Continente, para determinar de qué manera se podría mantener y proteger la paz entre las Repúblicas americanas, ya por una pronta ratificación de todos los instrumentos interamericanos de paz ya negociados, o por medio de la reforma de los ya existentes, según lo aconseje la experiencia como más necesario, o conviniendo en nuevos instrumentos adicionales de paz que se unan a los ya formulados.

Pláceme decir a Vuestra Excelencia que acojo con verdadero agrado las sugestiones que se sirve hacerme acerca de tan importante asunto, ya que, con fecha cinco de diciembre recién pasado, tuve la honra de proponer confidencialmente al Gobierno de Vuestra Excelencia, por medio de mi Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Klee, y del Excelentísimo señor Hanna, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos ante mi Gobierno, y del Departamento de Estado, la subscripción de un Tratado General de solidaridad y de cooperación mutua entre las naciones americanas, estimando que entre ellas existen intereses que les son comunes y cuya protección es vital en la vida del Continente. Agregaba que debían poner todos sus esfuerzos y posibilidades para enaltecer y guardar el sentimiento de paz, de justicia y de mutuo respeto que habría de constituir la base del Derecho Público de América. Me permito enviar a Vuestra Excelencia copia del referido proyecto.

En consecuencia de tales ideas que informan la política de mi Gobierno, en sus relaciones con los Estados Americanos, lógico es que acepte la iniciativa de Vuestra Excelencia y esté dispuesto a designar los Representantes del Gobierno de Guatemala para que concurran con suficientes poderes para convenir en los mejores procedimientos en pro de la paz, como suprema aspiración de la política del buen vecino, que con tanto acierto y oportunidad ha proclamado Vuestra Excelencia y el Secretario de Estado, señor Cordell Hull, en múltiples y solemnes oportunidades.

Asimismo manifiesto a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno concurriría gustoso a la ciudad de Buenos Aires o a cualquiera otra capital que sea propuesta por Vuestra Excelencia.

Con las protestas de mi alto aprecio, soy del señor Presidente obsecuente servidor

JORGE UBICO.

Excelentísimo señor don Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América.—La Casa Blanca, Washington, D. C.

Texto del Proyecto presentado por Guatemala

Los Gobiernos de las Repúblicas de América

CONSIDERANDO

Que la situación geográfica de las Naciones del Continente Americano ha determinado una modalidad específica entre ellas en todos los órdenes de la vida política, económica y social, manifestada jurídicamente en convenciones, tratados y recomendaciones que se proponen desarrollar y mantener aquellas tendencias;

CONSIDERANDO:

Que las Conferencias Internacionales Americanas han venido concretando su acción en importantes y trascendentales disposiciones en pro de la conservación de la paz, del fomento comercial recíproco, del progresivo desarrollo de las comunicaciones, cada día más eficientes y rápidas y de una creciente prosperidad de la cultura y bienestar social; y que tal conjunto de deberes constituye un sistema orgánico de legislación interamericana de carácter propio que es conveniente resumir en una fórmula positiva y concreta,

CONVIENEN:

En subscribir un Tratado General de solidaridad y de cooperación mutua; y lo hacen por medio de las siguientes estipulaciones:

I.—Las Altas Partes Contratantes declaran que existen entre ellas intereses continentales que les son comunes y que esos intereses las obligan a mantener una solidaridad de principios fundamentales de su existencia como miembros de la comunidad internacional de América.

II.—Declaran que sus relaciones hechas constar en los diferentes tratados y convenciones que han subscrito en las diversas Conferencias Internacionales Americanas constituyen un sistema puramente americano, tendiente a la conservación de la paz, a la proscripción de la guerra, al desarrollo armónico de su comercio y de sus aspiraciones culturales en todos los órdenes de las actividades políticas, económicas, sociales, científicas y artísticas.

III.—Declaran, igualmente, que un sentimiento de paz, de justicia y de mutuo respeto constituye las bases del Derecho Público Internacional de América y que, como consecuencia, pondrán todos sus esfuerzos y posibilidades para mantenerlas inalterables.

IV.—Consideran como un peligro para la integridad y soberanía de las Naciones de este Continente las intervenciones o agresiones de una potencia extraña contra cualquiera de ellas; y, como consecuencia de la solidaridad aquí pactada, se obligan a poner todos sus recursos en defensa del derecho lesionado.

V.—La cooperación mutua aquí pactada constituye, por sí misma, una asociación de las Repúblicas de América, con poderes bastantes para velar por el mantenimiento incólume de los derechos e intereses americanos consignados en las cláusulas anteriores.

VI.—Organizarán y crearán una Corte Permanente de Justicia Internacional Americana, con jurisdicción para resolver los conflictos que pudieran surgir entre las Repúblicas firmantes. Una convención complementaria contendrá el desarrollo y funcionamiento de dicha Corte, y de la Asociación de las Repúblicas, pactada en la cláusula V.

Guatemala, 5 de diciembre de 1935.

Rumbos de la Conferencia Panamericana

INFORME DE LA SUBCOMISION.—El 14 de mayo retropróximo, presentó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la Subcomisión, el informe del estudio que hizo de las iniciativas individuales de los Gobiernos, y un proyecto de programa para la futura Conferencia Panamericana que se llevará a término —según parece, en últimas resoluciones—, en noviembre próximo entrante. Este informe y el proyecto de programa, fueron enviados a los Gobiernos de América para darles oportunidad de hacer objeciones o nuevas indicaciones, hasta el 30 de junio corriente. Después de esta fecha, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, considerará aprobado el proyecto por todos los que no lo hayan objetado expresando su inconformidad.

En este documento se clasifican en seis grupos las materias a discutir en la Conferencia Panamericana y se anota el origen de cada tema, con sus respectivos puntos para ordenar las proposiciones de los Gobiernos. Al tratar de la Organización de la Paz, se condensó en 6 puntos el contenido substantivo de las proposiciones de Bolivia, Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Uruguay, Venezuela, México, Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá, Perú, República Dominicana, encasillándolos según el punto que les corresponde por afinidad.

Sobre la Neutralidad hubo proposiciones de Argentina, Perú y los Estados Unidos de América. En la Limitación de Armamentos aportó iniciativas Chile; los Problemas Jurídicos y económicos, preocuparon a Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Cuba, Haití, Uruguay, Argentina, México, Estados Unidos de América y Colombia. Finalmente, al formular el postulado de la Cooperación Intelectual, la Subcomisión sólo tuvo que estudiar las proposiciones de tres países: Argentina, Estados Unidos de América y Chile. Para formarse idea del vasto plan del proyecto de programa, es necesario conocer su texto. Los seis postulados que se discutirán en la futura Conferencia Panamericana de Buenos Aires, con sus respectivos puntos de materias concurrentes, son:

I.—ORGANIZACION DE LA PAZ

1º—*Método de prevención y de solución pacífica de los conflictos interamericanos*. La discusión de este postulado comprende: *a)* Consideración de las causas posibles de controversia y de medidas para su solución pacífica. *b)* Coordinación y perfeccionamiento de los instrumentos internacionales existentes para la consolidación de la paz; *c)* Consideración de medios adicionales para la consolidación de la paz y el arreglo pacífico de las controversias interamericanas. *d)* Medidas tendientes a obtener la pronta ratificación de los Tratados y Convenciones para la consolidación de la paz; *e)* Universalización del régimen jurídico interamericano para la conservación de la paz; *f)* Consideración de la conveniencia de crear una Corte Interamericana de Justicia.

2º—*Consideración de otras medidas tendientes a una más estrecha asociación de las Repúblicas americanas y su relación con otras entidades internacionales.*

II.—NEUTRALIDAD

3º—*Consideración de reglas con referencia a los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.*

III.—LIMITACION DE ARMAMENTOS

4º—*Necesidad de limitar las organizaciones y armamentos de la defensa nacional, en tal forma que respondan solo a garantizar la seguridad interior de los Estados y a la defensa de los mismos en caso de cualquier agresión exterior*

IV.—PROBLEMA JURIDICO

5º—*Consideración de métodos para la futura codificación del Derecho Internacional*

6º—*Formulación de principios con referencia a la eliminación de la fuerza y de la intervención diplomática en casos de reclamaciones pecuniarias y otras acciones particulares.*

7º—*Unificación del criterio internacional americano y de las legislaciones nacionales en relación con los problemas de la nacionalidad.*

8º—*Consideración de los derechos civiles y políticos de la mujer.*

V.—PROBLEMAS ECONOMICOS

9º—*Medidas tendientes a promover relaciones económicas estrechas entre las República americanas.* Sobre este postulado se formulan los siete puntos siguientes a discutir: *a)* Tregua y acuerdos aduaneros; *b)* Acuerdo sobre Reglamentos sanitarios que afecten el intercambio de productos animales y vegetales; *c)* Igualdad de oportunidades comerciales; *d)* Cooperación financiera; *e)* Aspectos internacionales del problema de inmigración; *f)* Fomento del turismo; *g)* Otras medidas.

10.—*Mejora en los medios de comunicación.* Este principio comprende: *a)* Comunicaciones marítimas; *b)* Carretera Panamericana; y, *c)* Otras medidas.

11.—*Medidas para el mejoramiento de las condiciones intelectuales, morales y materiales de las clases trabajadoras.*

VI.—COOPERACION INTELECTUAL

12.—*Medidas para promover el fomento de las relaciones intelectuales y culturales más estrechas entre las Repúblicas americanas y para desarrollar el espíritu del desarme moral.*

Acéptase la invitación para asistir a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se celebrará en Buenos Aires; y nómbranse delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

Habiéndose fijado por el Gobierno de la República Argentina, el primero de diciembre del corriente año, en la ciudad de Buenos Aires, para la inauguración de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, iniciada por el Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, y, habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por Delegados Plenipotenciarios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la referida invitación, y designar para que asistan a dicha Conferencia, en representación de Guatemala con el carácter de Delegados Plenipotenciarios, a los señores Licenciados don Carlos Salazar, don José A. Medrano y don Alfonso Carrillo, como Presidente, Delegado y Secretario, respectivamente, de la Delegación Guatemalteca ante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores

J. GONZALEZ CAMPO

Comunicación del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa

Guatemala, 30 de abril de 1936.

Señores Diputados:

Con las ceremonias de hoy termina el actual período de vuestras sesiones ordinarias. Deja éste un recuerdo alentador en el ánimo de los buenos ciudadanos. El ha demostrado, aun más que los anteriores, que la serenidad y la armonía son valiosos elementos para la ejecución de un trabajo intenso y fructífero en el seno de la Cámara Legislativa.

El Ejecutivo, que siguió con interés el curso de vuestras sesiones, vino constatando la identidad de principios que en el examen y solución de los asuntos políticos sirven de norma a ambos poderes del Estado, lo cual es, desde luego, motivo de justa satisfacción, porque constituye el mejor índice de que la acción gubernativa responde a las necesidades del país.

Al volver nuevamente a las ocupaciones ordinarias de vuestra vida, debéis llevar la convicción de que la Patria recibirá con agradecimiento el resultado de vuestras labores, cuyo incuestionable mérito es el Ejecutivo el primero en reconocer.

Soy de los señores Diputados, con distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

JORGE UBICO.

Señores Diputados de la Asamblea Legislativa.—Presente.

Contestación de la Asamblea Legislativa al Señor Presidente

Guatemala, 8 de mayo de 1935.

Señor Presidente:

Es para mí motivo de alta satisfacción contestar, en nombre de la Asamblea Legislativa, la conceptuosa comunicación que os servisteis dirigirle en ocasión de la reciente clausura de sus sesiones del presente año. En frases cuyo elevado sentido sabe aquilatar la Representación Nacional, os

referis a la labor realizada en el recién pasado período de sus sesiones ordinarias, y al agradeceros los honrosos conceptos que dedicáis a la obra legislativa, he de expresaros que entre las satisfacciones que todos y cada uno de los señores Diputados llevan a sus hogares después de haber cumplido con los deberes que les impone tan honroso cargo, está la de haber contribuido en armónica y franca colaboración a la tarea de renovación y mejoramiento nacionales, que realiza el Gobierno tan eficaz y patrióticamente presidido por Vos. En tal sentido, la Asamblea no ha hecho más que sancionar con su voto, que es el voto de los pueblos, los actos del Ejecutivo, en todo cuanto éste sometió a su consideración y dictamen.

El Cuerpo Legislativo cree haber cumplido con un imperativo de patriotismo y juzga haberse colocado en el más estricto plano de la realidad nacional, al acordar las reformas a nuestra Carta Magna, que en su oportunidad conocerá la Asamblea Constituyente, al estimar como Vos el interés que entraña para el país el cabal acuerdo entre sus instituciones políticas y las urgencias del momento histórico que vivimos.

Esta oportunidad es, como ninguna, propicia para que, en mi nombre y en el de los Diputados que integran la Asamblea Legislativa, os reitere el sentimiento de solidaridad de que estuvieron animados en el curso del último período de sesiones, con respecto a Vos, como Gobernante digno de la confianza y el respeto de la Patria y con la obra de progreso y resurgimiento nacional en que se ha empeñado y que con tanta eficacia realiza vuestro Gobierno.

L. F. Mendizábal.

Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras

I

Durante la época colonial, las posesiones españolas en Centro-América se conocían con el nombre de Reino de Guatemala. Este Reino estaba dividido en varias provincias, cada cual con su propio Gobernador, que dependía del Capitán General o Gobernador del Reino de Guatemala. (También se le daba el nombre de Capitanía General, por hallarse el territorio bajo el gobierno de un Capitán General nombrado por la Corona.) Tal parece que la intención de la Corona española era que las divisiones judiciales de la colonia correspondieran más o menos a las varias diócesis de la Iglesia; pero no se establecieron límites precisos entre estas subdivisiones judiciales o eclesiásticas. Muchos de los documentos y decretos de la Corona diferían en sus descripciones de estas fronteras; mas esto no denotaba, en lo general, la existencia de una situación grave bajo el régimen español, pues todo pertenecía a la Corona y las disputas que concernían exclusivamente al *control* administrativo local eran relativamente de poca importancia para el Rey.

En 1821, el Reino de Guatemala declaró su independencia política del Reino de España y se constituyó en la República Federal de Centro-América, formada por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Las fronteras de los nuevos Estados debían corresponder a los límites territoriales de las divisiones provinciales que habían formado el Reino. Más tarde, de 1838 a 1840, la Federación quedó disuelta y los Estados se constituyeron en Repúblicas independientes.

El progreso del territorio antes de la independencia había estado confinado a pueblos o zonas aislados; y como la mayor parte de los terrenos que separaban a estos pueblos y zonas eran selvas prácticamente inexploradas, es muy natural que la descripción documental de los límites fuera vaga e indefinida. Conforme cada República fué desarrollando sus recursos naturales en los años siguientes a la independencia, principiaron a surgir disputas entre los países contiguos por motivo de límites territoriales. La mayor parte de las pretensiones territoriales en dichas disputas se basaban

en los antiguos documentos españoles, tanto judiciales como eclesiásticos, y las diversas interpretaciones de estos documentos contradictorios hacian en extremo difícil la solución de las controversias.

En el año 1845 se trató por primera vez de arreglar la cuestión fronteriza entre Guatemala y Honduras, aunque sin éxito alguno. Realizáronse otros intentos en diversas épocas, pero no fué sino hasta la firma del Tratado de Arbitraje de 1930 cuando se llegó a un acuerdo definitivo. Por este tratado se convino en la formacion de un tribunal neutral de límites, con poderes amplios para obtener una determinación completa y permanente de la cuestion, comprometiendose los Gobiernos de ambos paises a aceptar como definitivo el laudo del tribunal arbitral. El tribunal quedó formado por el Honorable Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, como Presidente del Tribunal; y como árbitros, el Doctor Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y el Doctor Emilio Bello Codesido, de Chile.

Los mapas coloniales que habia del área en disputa eran contradictorios e inexactos. Los trabajos cartográficos hechos posteriormente por ambos paises comprendian unicamente la parte Sur de la region. De la mayor parte de la seccion Norte, que estaba muy escasamente poblada, se carecia de mapas de alguna utilidad. Despues de un cuidadoso estudio de las pretenciones de ambos paises y de los documentos presentados, el Tribunal encontró necesaria la formacion de una mapa de mayor exactitud y más detallado, de una gran parte de la zona, antes de poder llegar a una decision final. Debido al poco tiempo de que se disponia para este trabajo, se acordó usar metodos aerofotográficos. En julio de 1932 se ordeno el levantamiento aerofotográfico de unos 6,475 kilometros cuadrados de la zona en disputa, fijandose el 31 de diciembre del mismo año como fecha de entrega del mapa. La Secretaria de Estado, el Servicio Geológico y el Cuerpo Aereo del Ejercito de los Estados Unidos cooperaron en el trabajo, proporcionando equipo de ingenieria y de trabajo aereo, y facilitando personal de experiencia cuando fué necesario. El Cuerpo de Aviacion Militar de los Estados Unidos asignó la tarea de tomar fotografias aereas del territorio en disputa a la 12 Seccion Fotográfica, destacada en el Campamento France, cerca de Colon, en la Zona del Canal, y el trabajo fue ejecutado satisfactoriamente por el Capitan Herbert K. Baisly, piloto, y el Sargento Barron C. Powers, fotógrafo. El subscrito estuvo encargado del levantamiento, y el trabajo de campo se principió en agosto de 1932. El 22 de diciembre se entregaron al Tribunal copias del mapa completo. El mapa fué dibujado en escala de 1 100,000, y mostraba todos los cursos de agua y la mayor parte de los detalles del desarrollo agrícola, como también otros accidentes topográficos tales como divisorias principales de aguas y picos prominentes de montañas. El Tribunal publicó el laudo el 23 de enero de 1933, y el mapa y fotografias del levantamiento aereo fueron declarados oficialmente parte integrante del mismo.[1]

1 El Laudo figura en el tomo 52, y otros documentos sobre la misma cuestión en el tomo 51

La línea fronteriza, tal como la establece el laudo, tiene una extensión aproximada de 260 kilómetros. En algunas secciones la línea sigue cursos de agua; en otras sigue las divisorias naturales de aguas entre cuencas de ríos, y en otras más sigue rectas que unen accidentes topográficos prominentes. La extensión de cada una de estas divisiones es más o menos como sigue:

	Kilómetros
Cursos de agua	60
Divisorias de agua	60
Secciones de línea recta	140

La mayor parte de los 100 kilómetros de la parte Sur de la línea corre por zonas relativamente pobladas, donde existen numerosas veredas que dan acceso directo a la frontera. En los 160 kilómetros del Norte, la línea corre por regiones de escaso desarrollo, densamente cubiertas de vegetación tropical y con zonas completamente deshabitadas. Las veredas que existen en estos lugares son pocas y se vuelven intransitables durante la estación de las lluvias.

La Convención Adicional al Tratado de Arbitraje de 1930 autorizó la formación de una comisión técnica para la demarcación de la línea fronteriza. Componen esta Comisión cinco Ingenieros: los señores Lisandro Sandoval y Florencio Santiso, representantes de la República de Guatemala; los señores José Padilla y Ramón López Recinos, de la República de Honduras, y el autor de este artículo, nombrado jefe neutral de la Comisión por el Presidente del Tribunal Especial de Límites. Cada Gobierno quedó autorizado para nombrar los Ingenieros auxiliares que fueran necesarios para el trabajo de campo. La Comisión Técnica tiene a su cargo la identificación de los puntos determinantes de la línea fronteriza conforme se describen en el laudo; la medida de la línea fronteriza y la determinación de las coordenadas geográficas de todos sus puntos más importantes; y la construcción de monumentos permanentes a lo largo de la línea, en los cruces de los caminos, veredas, ríos, en las cimas de los montes.

El trabajo de campo comenzó en el mes de mayo de 1933, y a la fecha está prácticamente terminado. El personal auxiliar de la Comisión durante su período más activo lo formaban 18 Ingenieros y 2 Médicos. Puede decirse, sin lugar a dudas, que las fotografías aéreas y el mapa utilizados para determinar y describir la línea divisoria han ahorrado un año o más de trabajo de campo, por el hecho de que cada vértice de la línea pudo ser identificado prontamente y con exactitud. Además, el estudio estereoscópico de las fotografías aéreas con antelación al trabajo de campo proporcionó datos exactos sobre la topografía de la región, permitiendo así planear detalladamente el trabajo por hacerse. Por otra parte, la línea estaba descrita tan detalladamente en las fotografías y mapas, que fué posible ejecutar el trabajo de campo simultáneamente en diferentes secciones, reduciéndose así el plazo requerido para terminarlo. Las fotografías aéreas permitieron también ejecutar la cartografía de la zona fronteriza a un costo muy reducido.

El programa adoptado por la Comision Tecnica en abril de 1933, dividió el trabajo tecnico de la siguiente manera:

1—Ingenieria de campo.
2—Construcción de monumentos.
3—Trabajo de gabinete en calculo y dibujo.

Ingenieria de campo—El trabajo de ingenieria de campo incluye un sistema preciso de triangulacion sobre toda la zona fronteriza, la medida de toda la linea con transito y estadia, la apertura de una brecha en las diferentes secciones de la linea que no estan marcadas por cursos de agua; la instalacion de mareografos y otros hidrometros, y la nivelacion de unos 70 kilómetros.

El reconocimiento para la triangulación fué ejecutado por Ingenieros auxiliares de la Comision. Este trabajo, que principio en noviembre de 1933, exigió un periodo de 14 meses para ser terminado, debido a la topografia del terreno, a la selva poblada de densa arboleda en muchas secciones, y a las dificultades del transporte, especialmente durante las estaciones lluviosas. La estacion de las lluvias, que dura desde junio hasta diciembre, hizo en extremo arduo el trabajo de campo, ya que la niebla y las nubes cubren las crestas montañosas continuamente durante muchos dias, y las veredas de las montañas se vuelven impracticables.

El trabajo de observacion para triangulacion precisa es necesariamente labor de expertos que exige el empleo de especialistas y de equipos costosos. La Comision Tecnica ha sido particularmente afortunada en obtener la ayuda de la Oficina de Estudios Geodesicos de los Estados Unidos (U. S. Coast and Geodetic Survey), para llevar a cabo este trabajo. Esta institucion dió prestado todo el equipo especial necesario para observaciones nocturnas y para el trabajo astronomico, y para ejecutarlos designó a dos Ingenieros especialistas en Geodesia: el Teniente Joseph P. Lushene, muy versado en materias astronomicas, y el señor Phillip A. Weller, experto en calculos. Las observaciones principiaron el 20 de enero de 1935 y quedaron terminadas en seis meses, incluyéndose el trabajo de establecer dos estaciones astronómicas con Azimut Laplace y la medida de la base meridional del sistema. Dos brigadas se encargaron de la observacion de ángulos trabajando simultaneamente en lados opuestos de la cadena de cuadrilateros. Se adopto este procedimiento para poder terminar el trabajo de campo durante la corta estacion propicia en estos paises para efectuar esta clase de observaciones. Se ocuparon 30 estaciones de precision y tambien fueron localizadas por interseccion desde estos vertices principales, unas 33 estaciones de segundo orden situadas sobre la propia linea fronteriza y a corta distancia una de otra. Durante el trabajo se encontraron condiciones muy adversas, no solo en el transporte del equipo, sino tambien en el propio trabajo de observacion, al extremo de que en algunas estaciones fue necesario permanecer 10 o mas dias para efectuar las observaciones necesarias debido al mal tiempo.

El ajuste del sistema por el método de mínimos cuadrados, y otros cálculos de oficina, no será terminado probablemente sino hasta después de la publicación de este artículo. Sin embargo, la precisión del trabajo está indicada por algunos de los cálculos preliminares hechos en el campo:

Cierre de triángulos, en 48 triángulos: promedio de cierre, 0.90 segundos; cierre máximo, .73 segundos.

Medida de la base meridional: error probable en la medida, 1 en 1.400,000; error probable en azimut Laplace, 0.23 segundos.

Medida en la base septentrional: error probable en la medida, 1 en 640,000; error probable en azimut Laplace, 0.26 segundos. (1)

Determinación de longitud: error probable en la estación septentrional, 0.006 segundos; error probable en la estación meridional, .002 segundos.

Determinación de latitud: En cada una de las estaciones astronómicas se han hecho observaciones de precisión para determinar latitud, de acuerdo con las normas de la Oficina de Estudios Geodésicos de los Estados Unidos. Los cálculos del error probable no se han obtenido aún a la fecha.

II

Durante la corta temporada de trabajos de campo de 1933, que fué solamente de tres meses, se emplearon dos brigadas de Ingenieros en la medida de la línea. Durante las dos últimas temporadas completas se ocuparon en el mismo trabajo cuatro brigadas de Ingenieros. Las temporadas de trabajo de campo duraban por lo regular de noviembre de un año a julio del siguiente. Dos Ingenieros, uno por cada país, se asignaron a cada brigada de campo, ambos con igual participación en todo el trabajo técnico. Cada Ingeniero llevaba las notas de su propio trabajo, con la obligación de comparar ambos sus observaciones antes de cambiar de estación. Para cada clase de medida se señaló un error permisible, y si los resultados de la comparación de las observaciones independientes de los dos Ingenieros no caían dentro de estos límites, las operaciones en cuestión eran repetidas por los dos Ingenieros. El promedio de los resultados de ambos Ingenieros se acepta como medida final.

Las secciones de línea recta de la frontera se trazaron fijando por doble visual la estación de adelante. La poligonal, siguiendo las divisorias de aguas y las corrientes de agua, se hizo por el método de ángulos de doble deflexión en cada estación de instrumento, y con lectura de mira desde la estación de atrás y de adelante, para determinar distancia, llevándose, además, la lectura de los ángulos verticales. Se hicieron observaciones solares a cada cierta distancia y los azimuts de la poligonal se ajustaron al valor medio del azimut así determinado. El trabajo regular de ingeniería se hizo con tránsitos Keuffel & Esser, modelo 5076-F, que aprecian 30 segundos en el limbo horizontal y 1 minuto en el limbo vertical. Se trabajó con el arco vertical provisto de nivel y con niveles circulares adaptados a las miras, para

(1) Esta base será remedida para reducir el error probable al límite permisible en trabajo de precisión, que es 1 en 1000000.

reducir los errores debidos a la inclinación de éstas, en la medida indirecta de distancias. Para esta forma de medidas se fijó un límite máximo de 300 metros para la lectura de miras.

Todos los Ingenieros recibieron instrucciones de llevar croquis de los accidentes topográficos cercanos a la línea, usándose líneas de nivel para indicar las irregularidades del terreno. Estos croquis se usaron para escoger la posición de los monumentos fronterizos, y también para completar los datos de que se dispone para los mapas.

Sobre la mayor parte de la línea fronteriza, con excepción de las secciones marcadas por cursos de agua, se abrió una brecha o "calle" de 10 a 30 metros de ancho, según el carácter de la vegetación. Fotografías aéreas tomadas en 1935 muestran la importancia de la apertura de esta brecha para marcar la frontera. Sin embargo, la vegetación crece tan rápidamente que en pocos años la brecha ha de cerrarse nuevamente, a menos que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo para despejarla a intervalos regulares de tiempo.

En la medida de la línea fué necesario suspender los trabajos de campo durante la peor parte de la estación de las lluvias, que es corrientemente de julio a noviembre. En la mayor parte de la sección Sur, las condiciones para el trabajo de campo fueron relativamente favorables, por existir numerosos caminos y también poblaciones de alguna consideración desde las cuales se llega a la frontera en poco tiempo, a caballo. En la sección Norte las condiciones del terreno son diferentes, y presentan un grave problema en el asunto de transportes, debido a la falta de caminos y a lo áspero de la región. En muchos lugares resultó necesario construir nuevos caminos y llevar a la línea el equipo y materiales a espaldas de los trabajadores. Los informes del progreso del trabajo indican que se necesitaban 9½ días para la apertura de brecha y medida sobre un kilómetro de la línea.

Construcción de monumentos—La Comisión Técnica adoptó cuatro clases diferentes de monumentos para marcar la frontera. Los tipos 1, 2 y 3 son semejantes en su forma, diferenciándose solamente en sus dimensiones. Se construyen de cemento armado, usándose mezcla de 1:2:4, y refuerzo de barras de hierro redondo de ½ pulgada para la torre. El tipo número 1 tiene 1.2 metros de altura sobre el terreno, con base cuadrada de un metro por lado y con un cimiento de 0.75 a 1 metros de profundidad. El tipo número 2 tiene 0.70 de metro de altura, con igual base y cimientos que el anterior. Estos dos tipos de monumento exigen un promedio de 500 libras de cemento por monumento. El tipo número 3 es un monumento especial aproximadamente de 3.60 metros de altura, de la misma forma que los antes indicados, pero de dimensiones proporcionalmente mayores. Para marcar puntos de menor importancia de la línea, se usa un cuarto tipo de monumento que consiste en un prisma de sección cuadrangular, de 0.20 de metro por lado, enterrado 0.50 de metro en el terreno y que sobresale unos 0.15 de metro sobre la superficie de éste. Cada monumento termina en un tope de bronce de 5 centímetros por lado, provisto de un vástago largo que

se introduce verticalmente para formar el remate del monumento. En este centro de bronce se estampa una cruz que indica la posición del punto de estación, y también se estampa el número del monumento. Para construir los dos primeros tipos de monumento se usan moldes desarmables hechos de hoja de acero de 1/8 de pulgada. Para usarlos, estos moldes se arman atornillándolos, y una vez desarmados pueden transportarse ya sea en bestias o por cargadores. Las secciones inclinadas de la base se pueden remover sin quitar las demás piezas del molde. En la cara interior de estas secciones hay unas salientes que dejan en el monumento una cavidad oblonga. Una vez que la mezcla ha fraguado lo suficiente, estas cavidades se rellenan con una mezcla de cemento y arena, para estampar en éstas el nombre de cada país y otros datos, usándose para ello placas con las leyendas revertidas.

En las secciones rectas de la frontera se han construído monumentos en todos los accidentes importantes del terreno y en todos los cruces de la línea con caminos y corrientes de importancia, sin tener en cuenta la distancia entre estos puntos. En las secciones irregulares de la línea, donde ésta sigue divisorias de aguas, se han construído monumentos casi en cada estación de instrumento. La mayor parte de las estaciones sobre las divisorias de aguas han sido marcadas con el monumento pequeño llamado tipo número 4, colocándose los monumentos mayores en las cimas de importancia y en los cruces de la línea con ríos y caminos. En las secciones de la línea marcadas por cursos de agua, se han colocado monumentos de referencia en las márgenes de las corrientes, en los puntos donde hay caminos que cruzan la corriente y en las confluencias de las corrientes de importancia.

Lo que más se ha dificultado en el trabajo de construcción de monumentos es el transporte de los materiales. El cemento se entrega en la estación de ferrocarril más cercana, y se necesitan de uno a tres días para llevarlo a lomo de mula al poblado más cercano, donde se almacena para conducirlo a la línea conforme se necesita en el trabajo de construcción. El cemento se entrega en sacos de papel, de 100 libras, los que se cubren con un saco de yute para evitar pérdidas al hacer el transporte en bestias. En muchos casos ha sido necesario transportar en bestias la arena, piedra y agua desde distancias de más de 10 kilómetros.

La construcción de monumentos se principió en abril de 1934 y se continuó hasta septiembre del mismo año, cuando el trabajo hubo de suspenderse por las lluvias. El trabajo se reanudó en noviembre de 1934 y se continúa aún a la fecha. Al 30 de junio del presente año, la comisión tenía construídos 169 monumentos de los tipos mayores y 629 de los menores, o sea del tipo número 4, lo que da un total de 798 monumentos. Se estima que quedan todavía por construir aproximadamente unos 160 monumentos, y se espera que todo el trabajo de esta clase quedará terminado en el mes de febrero próximo.

Dibujo y cálculo.—La Comisión Técnica se propone publicar una serie de mapas de la zona fronteriza, en escala de 1:25 000. Estos mapas se formarán con auxilio de la fotografía aérea tomada en 1932 y del trabajo de tránsito hecho para localizar y medir la línea. Estos mapas abarcarán cuadrángulos de 6 a 8 minutos de latitud y longitud, y serán litografiados en tres colores. De estos mapas 13 abarcarán la frontera completa y una zona de 10 kilómetros como promedio, a cada lado de la misma. Los mapas serán cuidadosamente formados con los datos de las fotografías aéreas, haciéndose la compilación por el método del trazo de líneas radiales en las fotografías, y usándose como control todo el trabajo de poligonales y de triangulación. La frontera internacional aparecerá en rojo, las corrientes en azul y los detalles de desarrollo agrícola, en negro. No se usarán curvas de nivel, pero sí aparecerán en los mapas las alturas de los más importantes accidentes topográficos, determinadas mediante la lectura de los ángulos verticales. El mapa del laudo, en escala de 1:100.000, publicado en diciembre de 1932, será recopilado, utilizando datos de control más exactos que los que existían al hacerse el urgente trabajo de aquella fecha. También se han de incluir mapas-índices, planos del sistema de triangulación y croquis de la localización de los monumentos en ciertas secciones.

Otras consideraciones.—El trabajo de ingeniería realizado en el levantamiento de esta frontera se ha sujetado a normas bastante precisas, por varia razones. Ambos Gobiernos tienen otras fronteras internacionales que deben medirse en un futuro cercano y la experiencia que ahora están adquiriendo sus Ingenieros ha de serles de gran utilidad en nuevas empresas de esta índole. Es de esperarse que otras naciones aprovechen para el arreglo de sus fronteras internacionales el ejemplo de este arbitraje amistoso y de las elevadas normas técnicas que se han empleado en esta demarcación. Es muy importante hacer notar el valor de la aerofotocartografía en esta clase de trabajos. En el caso del presente levantamiento, las fotografías aéreas no solamente resultaron valiosas al Tribunal en su trabajo de fijar y describir la frontera, sino que también han sido de gran valor para el trabajo de campo durante la demarcación.

Otra razón de importancia que ha determinado la precisión excepcional en el control básico es que el presente trabajo de triangulación precisa es el primer trabajo de este carácter efectuado en Centroamérica. El arco del presente sistema, que se extiende en más de las dos terceras partes de la distancia de un océano al otro, proporciona una base ideal para una futura extensión de control de primer orden sobre cada país. Además cabe esperar que llegará un tiempo en que este trabajo pueda conectarse con la red precisa de triangulación de México y que también pueda extenderse hacia el Sur hasta Panamá y Colombia, constituyendo así un dato geográfico común para toda Centroamérica y la región del Istmo.

Una consecuencia del presente trabajo ha sido la participación de la República de El Salvador en la determinación del punto fronterizo común de esta República con las de Guatemala y Honduras. En enero y febrero

del presente año, se llevó a cabo un nuevo levantamiento aerofotográfico en las cercanias de este punto fronterizo. El Cuerpo de Aviación Militar de los Estados Unidos nuevamente prestó su ayuda en este trabajo, habiéndose encargado de la tarea de tomar las fotografías aéreas al Capitán W. R. Taylor, piloto, y al Sargento George W. Edwards, pertenecientes ambos a la 12 Sección Fotográfica del Ejército. La Comisión Técnica preparó un mapa de unas 250 millas cuadradas, en escala de 1:25,000, con el cual los Ingenieros de las tres Repúblicas pudieron llegar con relativa facilidad a un acuerdo respecto a la posición del punto fronterizo común. El mapa proporcionó informes precisos respecto a los detalles del terreno, y los croquis de las varias propiedades tituladas pudieron ser fácilmente dibujados en el mapa. Esta comisión especial de Ingenieros, no solamente determinó y aceptó la posición del punto común, sino también la de unos 11 kilómetros de frontera de El Salvador, parte con Guatemala y parte con Honduras, sujeta a la ratificación de los respectivos Gobiernos.

Las Repúblicas de Guatemala y El Salvador han principiado también negociaciones para el arreglo de su frontera común. Para tener un mapa exacto en el cual se pueda definir la frontera en forma equitativa para ambos países, éstos han convenido en formar un mapa aerofotográfico de toda la zona fronteriza desde el punto común con Honduras hasta el Océano Pacífico, una distancia de 130 kilómetros, más o menos. Este levantamiento se realizó con la ayuda del Cuerpo de Aviación Militar de los Estados Unidos, al mismo tiempo que se hizo el trabajo de que se ha hablado antes, en enero y febrero del presente año. Se proyecta extender un control adecuado de triangulación, prolongando el sistema desarrollado sobre la frontera Guatemala-Honduras, y compilar los mapas de la misma manera que se ha hecho en el presente caso.

Para concluir, el que subscribe desea hacer patentes sus agradecimientos a los diversos Departamentos del Gobierno de los Estados Unidos por su cooperación en el presente trabajo; y también a los Gobiernos de Guatemala, Honduras y El Salvador por la ayuda que tan gustosamente han prestado en la solución de los varios problemas, tanto técnicos como financieros, que se han encontrado en el curso de los trabajos de la Comisión Técnica. El personal de la Comisión Técnica ha sido de lo más eficiente, y el éxito del trabajo se debe al excelente espíritu de cooperación que han puesto de manifiesto los Ingenieros de Guatemala y Honduras.

SIDNEY H. BIRDSEYE,

Jefe de la Comisión Técnica de Demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras

(Tomado del "Boletín de la Unión Panamericana" de noviembre de 1935.)

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1935 AL 14 DEL MISMO MES DE 1936

Modifícase, parcialmente, el artículo 18 del acuerdo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1935.

Para que las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos, tomen la intervención directa que se hace indispensable en la expedición de los boletos por servicio personal de vialidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar, parcialmente, el artículo 18 del acuerdo de 19 de diciembre de 1933, el cual quedará así (1):

Artículo 18.—El control y distribución de los boletos de vialidad "B" (servicio personal), se sujetará a las siguientes bases:

a) La Auditoría de Agricultura, previa consulta a la Secretaría del Ramo y con vista de los censos departamentales, suministrará, periódicamente, a las Juntas de Agricultura y Caminos, regular número de boletos, para lo cual abrirá cuenta especial en tarjeteros "Kardex" a cada Junta de Agricultura y Caminos, inscribiendo en cada caso, número y cantidad de boletos remitidos, lugares en los que se han distribuido, trabajos que se han efectuado y existencias que tienen en su poder;

b) Sin modificación;

c) Sin modificación;

d) Sin modificación;

e) El jueves de cada semana, los Comités encargados de la vigilancia de los trabajos, formularán las planillas de mozos que devengan su semana de vialidad, la que, firmada por el Presidente del Comité y el Caporal de la cuadrilla, se enviará a la Junta departamental, para que ésta, encontrándola conforme, la vise;

f) La Junta de Agricultura y Caminos, con vista de los nombres que aparezcan en la planilla, extenderá los boletos "B", debiéndolos consignar al Alcalde jurisdiccional a donde pertenezcan los peones, para que éste los entregue en propias manos el sábado de la misma semana, al terminar sus faenas;

g) El original de las planillas indicadas, el codo de cada uno de los boletos "B" y el cuadro estadístico de los trabajos llevados a cabo durante la semana, deberán remitirlos

(1) Substituido por el Reglamento de Vialidad, de 29 de marzo de 1936, tomo 55.

las Juntas de Agricultura y Caminos el martes de la semana siguiente a la Secretaría de Agricultura;

h) **Mensualmente, las Juntas departamentales remitirán a la Secretaría de Agricultura**, un reporte del número de planillas de servicio personal registradas; cantidad de boletos "B" extendidos en el departamento; y las existencias que quedan en poder de dichas Juntas;

i) Sin modificación;

j) Sin modificación

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Habilítase el campo de aterrizaje de Bananera

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1935.

Examinada la respectiva solicitud y en vista del dictamen técnico, emitido por la Dirección General de Obras Públicas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar el campo de aterrizaje de Bananera, municipio de Morales, departamento de Izabal, construído por la "United Fruit Company" para el aterrizaje y salida de aviones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Edith María Kinberg de Riego, originaria de Stocolmo, Suecia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Edith María Kinberg de Riego, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Roberto Riego Wolff, originario de Madrid, España, y ciudadano suizo, vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Roberto Riego Wolff, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Ester Kaire Sabbaj de Mori, originaria de El Cairo, Egipto, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca que le fué concedida a su esposo señor Víctor Mori Hami, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Ester Kaire Sabbaj de Mori, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Lázaro Sasson, originario de Jerusalem, Palestina, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder, al expresado señor Lazaro Sasson, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Reglamento emitido por la Secretaría de Guerra para cumplimentar el Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935, relativo a la distinción denominada "Medalla del Reformador".

Artículo 1º—La distinción denominada "Medalla del Reformador", instituída por Decreto gubernativo Número 1646, será conferida a los militares de toda clase o grado, y a los miembros de los Cuerpos auxiliares y servicios del Ejército, en la forma siguiente:

Medalla de Primera Clase, con pensión

I.—A los individuos de tropa que, reuniendo las condiciones excepcionalmente meritorias que determina el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1646, tengan en abono diez años completos de servicios militares;

II.—A los Jefes y Oficiales que, reuniendo las condiciones estipuladas en el referido artículo, tengan en su abono veinte años de servicios militares.

Medalla de Segunda Clase, con pensión

I.—A los individuos de tropa que, con las condiciones prescritas en el párrafo I, correspondiente a la Medalla de Primera Clase, tengan en abono ocho años de servicio militar;

II.—A los Jefes y Oficiales que reúnan los méritos antes dichos y que sumen servicios militares por quince años.

Medalla de Tercera Clase, con pensión

I.—A los individuos de tropa que hayan abonado cinco años de servicios militares y satisfagan las condiciones exigidas por la ley citada;

II.—A los Jefes y Oficiales que, teniendo en abono diez años de servicios militares, reúnan los requisitos antes demarcados.

Artículo 2º—Las medallas sin pensión se otorgarán una vez que el candidato este dentro de las condiciones marcadas por los méritos excepcionales estipulados en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1646 y demas requisitos exigidos por este Reglamento, teniendo en abono, por lo menos, cinco

años de servicios militares si fuere Jefe u Oficial, tres tratándose de clases de tropa, y dos si fuere soldado.

Artículo 3.—Los Generales del Ejército tendrán opción a la "Medalla del Reformador", si obtuvieren conceptuación favorable de la Junta Calificadora que para el objeto se establece en este Reglamento.

Artículo 4.—La categoría de la distinción se graduará en orden de los méritos concurrentes en cada caso, tomando en cuenta la realidad de las acciones, la conducta, la naturaleza de los servicios prestados y la realización de obras que pudieran hacerse acreedoras y dignas de la recompensa.

Artículo 5.—Solamente en casos extraordinarios en que los hechos meritorios asuman carácter muy notorio y dignos de inmediata recompensa, podrá prescindirse del tiempo de servicio estipulado para conceder la distinción, en cualquiera de sus órdenes.

Artículo 6.—Las medallas pensionadas se diferenciarán de las concedidas sin pensión, en que las primeras llevarán en el distintivo un broche metálico, de la misma clase que la tercera estrella de la medalla, y de cinco milímetros de ancho, formando ángulo obtuso con el vértice hacia arriba.

Artículo 7.—Para el efecto de calificar la opción a la "Medalla del Reformador", tratándose de Jefes, Oficiales e individuos de tropa, se estatuye con carácter permanente una Comisión, presidida por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, e integrada por los Jefes de los Cuerpos auxiliares y el Director de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, de la cual Comisión será Secretario el Jefe de una de las Secciones del propio Estado Mayor. Esta Comisión se reunirá en funciones de su instituto cada vez que la Secretaría de Guerra lo disponga, y procederá a investigar acerca de quien o quienes se hayan hecho acreedores a la referida distinción.

Artículo 8.—Cuando se trate de conceptuar la opción de un General del Ejército, la Junta Calificadora será reforzada con cinco Generales sorteados por la Junta a que se refiere el artículo anterior, procediéndose a la conceptuación de acuerdo con los principios establecidos en este Reglamento.

Artículo 9.—Servirán de base a la Comisión Calificadora, los datos que para el efecto recabe de la Sección de Hojas de Servicios y de los registros correspondientes a la Libreta de Información que se lleva en el Estado Mayor; los informativos, certificaciones, y aun las declaraciones juradas, cuando sean necesarias para comprobar, completar o ratificar los hechos.

Artículo 10.—Cuando sea requerido un informativo por la Comisión Calificadora, éste procederá, en todo caso, de una Junta de Oficiales subalternos del Cuerpo a que perteneciere el candidato, tratándose de individuos de tropa; de Capitanes si se tratase de Oficiales subalternos, y de Jefes si se tratase de Capitanes hasta Coroneles. El Tercer Jefe del Cuerpo presidirá estas Juntas, y la conceptuación deberá hacerse en ellas por votación deliberada y libre, dejando constancia, en acta circunstanciada, del voto de cada uno, acta que será firmada por las personas que integraron la Junta. Cualquier requisito que faltare a estos actos los hace nulos.

Artículo 11.—Una vez terminada la investigación escrupulosamente llevada a cabo por la Comisión Calificadora, cada miembro de esta asentará, en cada caso, su conceptuación, por voto individual y libre, sujeto a la conciencia y criterio de quien lo consignare.

Artículo 12.—Hechas las conceptuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Calificadora dará cuenta a la Secretaría de Guerra con las que correspondan a los individuos que por ellas resulten comprendidos en las disposiciones que establecen la opción a la "Medalla del Reformador", regulando a la vez, la categoría de la distinción que proceda conferir a cada candidato.

Artículo 13.—La Secretaría de Guerra dará cuenta con tales conceptuaciones al Presidente de la República, para que, si lo considera pertinente, autorice la propuesta que debe hacerse a la Asamblea Legislativa, cuando se trate de distinciones con pensión, o el Presidente emita el acuerdo mandándolas otorgar, en los demás casos.

Artículo 14.—Para la comprobación de las condiciones personales que regulan la opción a la "Medalla del Reformador", según el artículo 1º del Decreto gubernativo Número

1646, no es suficiente poseer un historial limpio: se hace indispensable establecer tales circunstancias por medio de informativos expresos, en que se concreten positivamente los hechos, acciones o manifestaciones que, en favor del candidato, establezcan la superación de sus condiciones e índole, sobre el natural cumplimiento del deber.

Artículo 15.—Para los efectos de la conceptuación, deben tenerse por norma los principios siguientes:

a) La conducta se exige sin tacha alguna en la vida particular y en la vida oficial; en consecuencia, es preciso no haber sido objeto de sanciones, apremios ni castigos por actos desordenados o vida licenciosa; no poseer vicios denigrantes, malos hábitos o notoria propensión a ellos; en cambio, debe poseerse cultura y educación social;

b) El espíritu militar se demuestra por la afición constante y noble orgullo de pertenecer al Ejército y servir a la Patria en las filas militares con pundonor y honradez; por el hecho de prestigiar la profesión de las armas en todos los actos, acciones e incidentes de la vida militar y civil; por la voluntad propia y espontánea de obrar siempre bien, no por el temor del castigo, sino por la bondad de las acciones y obras y conformidad con la razón natural y decoro profesional;

c) La abnegación radica en la enajenación de intereses propios, comodidades y bienestar, en aras del servicio; en la obediencia voluntaria y cumplida, sin manifestaciones de disgusto o tibieza en el cumplimiento de las órdenes recibidas; en la conformidad respecto a lo que se adquiere y satisfacción de lo que se obtiene en el orden orgánico, sin mostrarse descontento de las fatigas, ni disputar puestos ni eludir responsabilidades; en la disposición al sacrificio y resignación espontánea respecto a la situación creada por el deber;

d) La lealtad, como uno de los deberes fundamentales del servicio militar, es la integridad y firmeza con que se sirve a la Patria, y se sirve, por consecuencia, a los Magistrados en quienes ella se concentra como sus representantes legítimos; es la fidelidad a la Constitución y respeto a las demás leyes; es el exacto cumplimiento a las ordenanzas y a las órdenes de los superiores, enmarcadas estas en todo lo prescrito por las mismas leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicta el Poder Público;

e) El celo en el desempeño de las obligaciones se comprueba: por la puntualidad y exactitud con que se sirve y se exige el cumplimiento de los deberes inherentes al servicio; por el deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, donde se dé a conocer el valor, el talento y la constancia; por la propensión a ser útil al Ejército, rindiendo en su beneficio obras de interés didáctico, científico o literario, como también inventos de utilidad práctica en usos militares. El abandono, el desaliño, la negligencia, la indisciplina, la murmuración y la pereza, son, en cambio, defectos que hacen perder toda conceptuación favorable.

Artículo 16.—Todo militar que tuviere en su contra algún antecedente que le haga perder una buena conceptuación, pero cuyo defecto fuere posible de enmienda, podrá lograr su rehabilitación en el término de dos años, si durante ese tiempo no reincidiere en las acciones u omisiones que entrabaron el juicio a su favor.

Artículo 17.—Tendrán derecho a la "Medalla del Reformador", por los méritos concernientes a frutos de la inteligencia, consignados en la fracción *e)* del artículo 15 de este Reglamento:

I.—Los autores de inventos útiles que tengan aplicación en usos militares;

II.—Los autores de obras didácticas en materia militar;

III.—Los autores de proyectos de organización militar, de reglamentos tácticos y de servicios, de planes de movilización general y de defensa, y de todo estudio que sea declarado de utilidad para el Ejército; y,

IV.—Los militares que por su dedicación, actividad e interés en el desarrollo de la instrucción y educación militares, se hubiesen destacado en méritos legítimamente comprobados.

Artículo 18.—En los casos I y II, la distinción consistirá, no sólo en la medalla —con distintivo blanco—, sino en ayuda pecuniaria para la fabricación y funcionamiento de los

aparatos y construcciones objeto del invento, y en la impresión de la obra escrita, cuyos gastos sufragará el Gobierno. En ambos casos, los autores conservarán sus derechos de propiedad, de conformidad con la ley.

Artículo 19.—Para establecer el derecho a la distinción pensionada o no, en los casos I y II del artículo 17 de este Reglamento, es indispensable el dictamen favorable de una Comisión científica que declare la bondad de la obra. Comisión que nombrará la Secretaría de Guerra, y además, que se oiga el parecer del Estado Mayor del Ejército, para resolver, en definitiva, la clase de medalla que debe otorgarse.

Artículo 20.—En los casos de los incisos III y IV del artículo antes citado, la distinción consistirá en medalla sin pensión. Para obtenerla en el caso del inciso III, es necesario el dictamen del Estado Mayor del Ejército; y en el del inciso IV, el propio Estado Mayor seguirá una investigación, a fin de establecer la naturaleza de los méritos que concurran en favor del candidato. En ambos casos, será la Secretaría de Guerra quien disponga que se lleven a efecto tales trámites, y si el dictamen del Estado Mayor fuere favorable, en el determinará, a la vez, la clase de distinción que deba concederse, y el Gobierno dictará resolución definitiva.

Artículo 21.—A toda distinción otorgada le será acompañado el respectivo diploma, conferido por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Guerra y registrado en el Estado Mayor del Ejército. Cuando las medallas se concedan con pensión los diplomas llevarán la constancia de haberse tomado razón en la Dirección General de Cuentas.

Artículo 22.—Toda concesión de la "Medalla del Reformador" se publicará en la Orden General del Ejército, y la imposición se verificará por el Presidente de la República, o por la autoridad en quien delegue esta comisión, procediéndose al acto con toda solemnidad y ante formación de fuerzas militares con bandera, para lo cual la Secretaría de Guerra dispondrá, con la debida anticipación, el ceremonial que debe observarse.

Artículo 23.—El hecho de estar en posesión de una distinción de categoría inferior, no es óbice para obtener otra de superior categoría, cuando existan méritos suficientes para ello; pero en caso de ser pensionada la nuevamente adquirida y la otra también, solo se percibirá la pensión correspondiente a la más alta.

Artículo 24.—No será conferida la "Medalla del Reformador", si por recompensa de los méritos que dan opción a ella, el candidato hubiere sido objeto de un ascenso en su carrera u otra distinción cualquiera.

Artículo 25.—La "Medalla del Reformador" se usará sobre el lado izquierdo del pecho y se llevará en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta. Cuando se vista de paisano, en los actos corrientes de la vida podrá llevarse un botón de seda en el ojal de la solapa izquierda, de los colores del distintivo respectivo. En actos puramente del servicio militar o en días en que se disfrute de franco, se llevará en el uniforme, y en el sitio indicado al principio, una cinta igual al distintivo, pero de cinco milímetros de ancho.

Artículo 26.—En todos los escritos y documentos oficiales que expida la persona que posea la distinción "Medalla del Reformador", podrá agregar a continuación de su nombre o firma, las iniciales "M. R."

Artículo 27.—Los militares que fueren agraciados con la "Medalla del Reformador" estarán doblemente obligados a servir a los demás militares como modelos de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez; pondrán todo esfuerzo por lograr mayor elevación en su nivel cultural, por prestigiar la profesión militar y por cumplir mejor con los imperativos que se desprenden del honor y del celo en el servicio de las armas.

Artículo 28.—Se perderá el derecho adquirido a la distinción denominada "Medalla del Reformador", y a sus beneficios inherentes:

I.—Por pasar el beneficiario a residir fuera del país, sin que para ello preceda autorización del Gobierno;

II.—Por pérdida de la ciudadanía, en los casos que la ley determina;

III.—Por haber sido condenado por delitos puramente militares; y,

IV.—Por mala conducta habitual o por deformación manifiesta en las condiciones precisas que sirvieron de recomendación personal para obtener la recompensa.

Por cualquiera de estos motivos, legalmente comprobados, el Gobierno emitirá acuerdo mandando cancelar la respectiva concesión, y la Secretaría de Guerra dictará las disposiciones conducentes para recoger la medalla correspondiente.

Artículo 29.—Todos los militares, y especialmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán por que la "Medalla del Reformador" se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponde, y en la grande importancia que su solo nombre concentra, como consolidación de muy legítimas tradiciones.

Artículo 30.—Toda persona que, sin título para ello, usare la "Medalla del Reformador" o sus distintivos, será denunciada y perseguida ante los Tribunales de justicia militar, y castigada de conformidad con lo que sobre el uso indebido de divisas, uniformes e insignias, prescribe el Código Militar en su parte penal. (1)

Guatemala, 20 de marzo de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta artículos que contiene el Reglamento emitido por la Secretaría de Guerra, relativo a la distinción denominada "Medalla del Reformador", creada por Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero del corriente año. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Apruébase un contrato sobre servicios de correos en los puertos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra los señores Suhr Sapper & Co., en representación de la Compañía Italiana de Vapores "Navigazione Libera Triestina, S. A.", el diez y ocho del mes en curso, por el que la mencionada Compañía se compromete a hacer el servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los del exterior que toquen sus barcos propios o aquellos fletados u operados por ella, quedando sujeta, en todo, a las disposiciones del Código Postal de la República y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se refiere al transporte y custodia de la correspondencia y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato, (3)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez y ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase, técnicamente, la remedida de las fincas inscritas a nombre de la Nación, ubicadas en el municipio de San Juan Tecuaco, denominadas "El Oratorio".

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1935.

Visto para resolver el expediente de remedida del terreno nacional "El Oratorio", ubicado en jurisdicción de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa, practicada por el Ingeniero Rodrigo Gonzalez;

RESULTA: Que, a solicitud del Ministerio de Agricultura, la Sección de Tierras confirmó el nombramiento del Ingeniero Rodrigo Gonzalez G., miembro de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación para que procediera a remedir el terreno de la propiedad de la Nación, ubicado en el municipio de San

(1) El Reglamento de uniformes, en tomo 55
(2) El Decreto 1646, en tomo 53

(3) Por acuerdo de 11 de mayo de 1937, tomo 56 se autoriza cambiar el nombre por el de "Italia" Società Anónima de Navigazione.

Juan Tecuaco del departamento de Santa Rosa, y aceptada que fué la comision, el Ingeniero nombrado comenzo sus operaciones el siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con asistencia de los testigos de la Comision Municipal de San Juan Tecuaco, compuesta por el Alcalde Primero Desiderio Navasij, del Sindico Bruno Colindres y del Regidor Segundo Rafael Gonzalez; de la Comision Municipal de Santo Domingo Nancinta formada por los señores Sindico Hilario Gomez y Regidor Manuel Gonzalez; del representante de la finca "Las Pilas"; de don Rafael Caceres en concepto de representante de los condueños de la hacienda "San Diego", de la que forma parte la finca "La Gavia" procedio al reconocimiento de los mojones "Ujuxte", "Las Pilas", "Loma del Horno", "Loma de la Piedra" y de la finca "Santa Teresa", los concurrentes reconocieron los mojones citados como limites de la hacienda nacional "El Oratorio", y extracto lo conducente de los documentos que se le presentaron.

RESULTANDO: Que en el informe que rindio el Ingeniero medidor al dar cuenta con el expediente y plano que contienen sus trabajos hace constar: "La medida de los linderos la practique del nueve al veinte del mismo mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro y solo se presento una cuestion al medir el lindero en colindancia con el terreno "Santa Teresa", de don Humberto Pretti, pero con presencia de los titulos se obtuvo un arreglo satisfactorio, firmando el representante del dueño de dicha finca las actas respectivas. El area que resulto despues de verificados los calculos respectivos, es de novecientas treinta y ocho hectareas, setenta y cuatro areas, noventa y cuatro centiareas, equivalentes a veinte caballerias, cincuenta y nueve manzanas y seiscientas sesenta y una varas; resulta una diferencia por defecto de siete manzanas y dos mil cincuenta y seis varas cuadradas. Esta diferencia probablemente es debida a que el area que dan los titulos fue deducida solamente por calculos en la Oficina de Revision General. Los linderos del terreno que se midio quedaron demarcados de la manera siguiente: por el Oeste y en colindancia con los ejidos de Santo Domingo Nancinta desde el mojon "Ujuxte" al mojon "Las Pilas", linea recta con rumbo Sur, un grado y nueve minutos Este, y distancia de ciento cincuenta y cuatro decametros veintinueve centesimos; por el Sur, y en colindancia con la finca "Las Pilas de Tinta", de don Humberto Pretti, linea recta desde el mojon "Las Pilas" al mojon "Loma del Horno", con el rumbo Sur, ochenta y cinco grados cincuenta y cinco minutos Este y distancia de ciento setenta y nueve decametros sesenta y un centesimos; desde el mojon "Loma de Horno" al mojon "Loma de la Piedra", linea recta con rumbo Sur, ochenta y un grados cincuenta y cinco minutos Este, y la distancia de doscientos doce decámetros sesenta y ocho centesimos; por el Este, y en colindancia con la finca "Santa Teresa", de don Humberto Pretti, desde el mojon "Loma de la Piedra" al mojon esquinero fijado al Norte de la anterior linea recta, con el rumbo Norte, dos grados cuarenta y siete minutos Oeste; y la distancia de trescientos treinta y nueve decametros noventa y cinco centesimos, por el Norte, desde el último mojon mencionado al mojon "Ujuxte", linea recta en colindancia con los ejidos de San Juan Tecuaco, con el rumbo Sur, sesenta y nueve grados un minuto Oeste y la distancia de cuatrocientos tres decametros setenta y dos centesimos. La colindancia desde el mojon "Loma del Horno" al mojon "Loma de la Piedra", es con la finca "La Gavia", de la familia Acuña. Las fincas medidas estan inscritas a nombre de la Nacion en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo los numeros setecientos tres y setecientos veintiseis, folios cuarenta y uno y ciento sesenta y ocho, del libro cuarenta y cinco de Santa Rosa;

Que remitido el expediente a la Facultad de Ingenieria designo como revisor al señor Ingeniero Luis Aguilar Pelaez, quien emitio dictamen el veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro informando que obtuvo una superficie de novecientas treinta y nueve hectareas, noventa y dos areas y ochenta y ocho centiareas, equivalente a veinte caballerias, cincuenta y dos manzanas y cinco mil cuatrocientas setenta y cinco varas cuadradas y su opinion es que la presente remedida debe aprobarse y consultado el Fiscal del Gobierno fue del mismo parecer en virtud de que no hay protesta pendiente;

CONSIDERANDO:

Que, según se ha relatado, los trabajos del Ingeniero medidor se sujetaron a las leyes y reglamentos de la materia, de entera conformidad con los vecinos y colindantes; fueron aprobadas por el Revisor que designó la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno, está de acuerdo en que se aprueben;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Aprobar técnicamente la remedida de las fincas inscritas a nombre de la Nación, bajo los números setecientos tres y setecientos veintiséis, folios ciento cuarenta y uno y ciento sesenta y ocho, del libro cuarenta y cinco de Santa Rosa, ubicadas en municipios de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa, que unidas forman un solo cuerpo, con el nombre del "Oratorio", y con la extensión superficial que apunta la Revisión que es de novecientas treinta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, equivalente a veinte caballerías cincuenta y dos manzanas y cinco mil cuatrocientas setenta y cinco varas cuadradas.

Segundo.—Que para formar la nueva finca con los linderos y mojones apuntados, deben cancelarse las dos que se mencionan en el artículo anterior y para los efectos del Registro, que la Escribanía extienda copia certificada del expediente.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Antonio Siekavizza, originario de Slano, Dalmacia, Yugoeslavia, y domiciliado en esta capital, acerca de que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Antonio Siekavizza, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el Licenciado Juan Tomás Delgadillo, originario de León, Nicaragua, vecino de la ciudad del Quiché, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Licenciado Juan Tomás Delgadillo, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Apruébanse las bases para la lotificación de la finca "Barcenas", en la parcela Los Tanques.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1935.

Con vista de las diligencias que, sobre el particular, se han seguido por los interesados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la lotificacion de terrenos de la finca "Barcenas", en la paycela denominada Los Tanques y sus anexos.

Articulo 1.—Se crea una colonia de la clase proletaria en Villa Nueva, departamento de Amatitlán, la cual estará representada por una Directiva que se denominará "Comite de Caja Agricola"

Articulo 2.—Su personal sera integrado por: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario. Socios seran todos los aspirantes a la lotificacion

Articulo 3.—La Directiva sera la encargada de hacer las gestiones necesarias

Articulo 4.—El derecho a la inscripcion consiste en poder anticipar cierta cantidad de dinero y hacerla efectiva en junio del año en curso

Articulo 5.—Cada agraciado recibira su lote desde abril proximo entrante, clasificado segun lo convenido con el Inspector de Fincas del Banco Central de Guatemala don Adolfo Monterroso, así: Primera: Buen terreno a cincuenta quetzales la manzana.—Segunda: Regular terreno a cuarenta quetzales la manzana.—Tercera: Mal terreno, a veinticinco quetzales la manzana

Articulo 6.—Las parcelas constaran de cuatro manzanas de ancho y cada lote de una manzana de frente por dos de fondo, con sus respectivas calles y una avenida que comunicará todas las calles

Articulo 7.—El abono principal de cada propietario se hara en junio de 1936 y consistira en la mitad del valor de la cosecha de maiz que recolecte

Articulo 8.—En caso de no quedar solvente con el primer abono hara los subsiguientes siempre por valor de la mitad de las cosechas

Articulo 9.—Todos los parcelarios desempeñaran atribuciones de estricta vigilancia

Articulo 10.—En caso de dolo o mora la Directiva tendra amplias facultades para disponer lo conveniente

Articulo 11.—Al estar pagado el sesenta por ciento del valor total de los terrenos, la Directiva podra firmar una escritura general por toda la porcion de terreno desmembrado de "Barcenas", en favor del municipio de Villa Nueva, con cláusula para poder entregar en lo sucesivo, las escrituras parciales a cada nuevo propietario. Las escrituras seran por cuenta de los interesados

Articulo 12.—El agraciado que al termino de los plazos convenidos no estuviere solvente, perdera el lote sin derecho a reclamo

Articulo 13.—El insolvente que tuviere abonadas las tres cuartas partes de su obligacion, podrá entrar en arreglos con el Banco Central de Guatemala, propietario de la finca "Barcenas", y quedara sujeto a pago de intereses garantizando el credito con su proxima cosecha, previa intervencion de la Directiva

Articulo 14.—Las calles seran de cuatro varas de ancho y las avenidas de seis

Articulo 15.—Para que cada interesado reciba integro su lote de dos manzanas, las calles calculando su monto por manzana serán pagadas proporcionalmente por todos los parcelarios, así como tambien la parte de terreno malo que no figura en la lotificacion. Este se tomará como terreno comunal

Articulo 16.—Estos lotes no podran enajenarse, hipotecarse ó soportar cualquier otro gravamen, en el lapso de diez años. Queda a salvo el derecho hereditario

Articulo 17.—La Directiva será disuelta una vez llenado el fin con que se forme

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura

GUILLO CRUZ

Concediendo la "Medalla del Reformador" al Teniente Felipe Orellana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1935

CONSIDERANDO

Que el Teniente de Artilleria ciudadano Felipe Orellana, como miembro de los Equipos Militares, acrecienta el prestigio del Ejer-

cito de la República con el brillante Triunfo Olímpico que ha conquistado para el país y los equipos que lo representan en los III Juegos Deportivos Centroamericanos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferirle la "Medalla del Reformador", Segunda Clase, sin pensión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglaméntase el aterrizaje de las aeronaves.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

Con el fin de garantizar el aterrizaje de las aeronaves que hagan uso de los diferentes campos de la República habilitados oficialmente para el servicio de aviación y evitar el pastaje de semovientes en los mismos, que obstaculizan el aterrizaje y pueden ocasionar accidentes peligrosos para la vida de los pasajeros y daños económicos para los propietarios de aeronaves,

ACUERDA:

1º—Queda terminantemente prohibido el pastaje de semovientes en los aeropuertos, aeródromos y campos de aterrizaje de la República.

2º—Los propietarios de los semovientes que las autoridades respectivas encontraren infringiendo la presente disposición, serán multados con cincuenta quetzales (Q50), suma que se hará efectiva por la vía económico-coactiva y destinada al mejoramiento de los aeropuertos respectivos, sin perjuicio, además, de las responsabilidades en que incurrieren, de conformidad con la legislación penal de la República y del decomiso de tales semovientes; y, (1)

3º—Las Jefaturas Políticas respectivas, quedan encargadas del fiel cumplimiento de esta disposición, la que entrará en vigor el día que sea publicada en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Ricardo Adrián Arguedas Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el Cirujano Dentista Ricardo Adrián Arguedas Klée, originario de El Callao, Perú, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado Cirujano Dentista, Ricardo Adrián Arguedas Klée, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

---

(1) Las multas son percibidas por las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas. Acuerdo de 11 de octubre de 1935.

Apruébase técnicamente, el deslinde practicado por el Ingeniero Deras Vidal, entre los terrenos del Cantón San Ramón, de San Cristóbal Totonicapán, y terrenos de la parcialidad "Vásquez" o "Tziles" de la cabecera de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1935.

Se tiene a la vista, para resolver, el deslinde entre los terrenos del Cantón San Ramón del municipio de San Cristóbal Totonicapán y terrenos de la parcialidad "Vásquez" o "Tziles", de la cabecera de Totonicapán.

RESULTANDO: Que a solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, la Sección de Tierras comisionó al Ingeniero don Francisco Castillo Méndez para la ejecución del deslinde de los terrenos en cumplimiento de los convenios y estipulaciones consignados en las actas de fechas diez y siete de agosto ante la Jefatura Política y quince de octubre de mil novecientos treinta y uno ante el Ministerio de Gobernación y Justicia autorizados por los señores Alcalde Primero Jesús Carranza, Alcalde Tercero Benigno López, Regidor Noveno Antonio Pérez, de la Municipalidad de Totonicapán, y vecinos Bernardo Say y Bernardo Yax, de la parcialidad "Vásquez" y Síndico Primero de San Cristóbal Totonicapán Jesús Calvillo Mazariegos, Regidor Séptimo Cristóbal Cuc y vecino Coronel Ramón Peñalonso.

Que aceptada la comisión por parte del Ingeniero, nombró sus testigos de asistencia a los señores Francisco Nieves y Moisés de Paz y acordó principiar los trabajos el veinte de junio de mil novecientos treinta y dos y dió cuenta con el expediente que formuló al efecto el quince de octubre del mismo año, habiendo sido remitido a la Facultad de Ingeniería para su revisión, designación que recayó en el Ingeniero don Miguel Nuila, quien emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que en lo conducente dice: "El Ingeniero Francisco Castillo Méndez, fué comisionado a practicar el deslinde solicitado por la Municipalidad de San Cristóbal el nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, atendiéndose dicho Ingeniero a los títulos de San Cristóbal que fueron aceptados por ambas partes en dicho convenio para fijar en el terreno el mojón "Tziquiche" puesto que respecto a los mojones "Chicacal-Cahiquin" y "Popabaj", están de acuerdo ambas partes. El Ingeniero Castillo Méndez, procedió a dar cumplimiento a su cometido, y al efecto el día veinte de junio de mil novecientos treinta y dos comenzó en el mojón que él llama en el plano "Chipopabatz reconocido" y hace constar, que con permiso de las partes levantará el plano del trayecto entre dicho mojón y el otro que fué reconocido en el convenio y que él llama en el plano "Chuicacalziquin", siguiendo el límite de cultivo de ambas partes contendientes, para que se pueda notar este detalle importante y así lo hace por medio de una línea poligonal que partiendo del mojón "Chipopabatz reconocido" sigue por el camino de Totonicapán hasta llegar a un punto que el medidor dice ser el mojón "Chuitziquiche" antiguo, que reconocen los de San Cristóbal, y aducen algunas razones para abonar este punto como el mojón que se debe reconocer definitivamente como "Chuitziquiche", y como razón principal consignan la circunstancia de que ese punto se encuentra en una cumbre, y lamenta que las distancias y los rumbos con que se debe enlazar con los mojones reconocidos por las partes no concuerden con las que rezan los títulos de San Cristóbal, me parece que el criterio del Ingeniero medidor no fué aceptado, pues en primer lugar no ha respetado los títulos de San Cristóbal, ni siquiera en la forma, según dichos títulos, las líneas que deben unir los mojones reconocidos por las partes contendientes con el mojón "Chuitziquiche" que debe fijarse deben ser líneas rectas y no quebradas y creo que en casos como el que se presenta en este deslinde lo que se debe hacer es conciliar la discrepancia de los datos matemáticos tomando el punto medio de la recta que une los puntos "A" y "B" y unir ese punto medio por medio de rectas con los mojones reconocidos de esa manera queda también compensada racionalmente la pérdida de cultivos de una y otra parte. Este es mi humilde criterio y puede ser que lo acepte el Ingeniero oficial que según entiendo tendrá que ir a hacer este deslinde, toda vez que no ha sido aceptado por la parcialidad "Vásquez" y según los términos del convenio es

el caso de que se nombre otro Ingeniero por cuenta de la Municipalidad de Totonicapán para que haga un nuevo estudio en el campo y si aun no hubiere conformidad por ambas partes, debe nombrarse a un tercero por el Ministerio de Gobernación y Justicia, cuyo fallo (del tercer Ingeniero), resolverá la cuestión y tendrán que conformarse con él ambas partes. Creo que el Ingeniero oficial resolverá esta cuestión satisfactoriamente, ya que el trabajo del Ingeniero Castillo Méndez, aunque no es satisfactorio por las razones que dejo expuestas, si ayuda y facilita al nuevo Ingeniero para hacer el estudio definitivo. Agrego un plano donde se puede ver con elementos negros la línea que propongo para dar fin a esta cuestión, la cual se amolda al convenio de un modo racional".

RESULTANDO: Que a solicitud de Bernardo Yax y Eugenio Gregorio Vásquez, vecinos del Cantón Vásquez, de la cabecera del departamento de Totonicapán, se confirmó el nombramiento del Ingeniero don Gonzalo Deras Vidal, para la práctica de las operaciones de deslinde pendientes entre San Ramón, del municipio de San Cristóbal, y la parcialidad "Vásquez" o "Tziles", del municipio de Totonicapán, y el profesional procedió a ejecutar sus operaciones, señalando el día diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, trabajos que fueron interrumpidos, el día primero de junio del citado año, por la falta de conformidad de una de las partes, y reanudados el catorce del propio mes, en que se trazaron los linderos definitivos entre los mojones "Chuicacalxiquín", "Chuitziquiché" y "Chuipopabaj". El acta de esa fecha dice: "Localizado el lugar donde quedará el mojon "Chuitziquiche", procedí a trazar la línea recta con dirección al mojon "Chuicacalxiquin" con un azimut magnetico de trescientos seis grados veintidos centígrados. Con el objeto de situar en su verdadero lugar el nacimiento de agua que debe quedar al Canton San Ramón, con el azimut antes mencionado y partiendo del mojon "Chuitziquiché" ya fijado, medí cuarenta y nueve decametros, diez y ocho decimetros, llevando a una hondonada quedando el nacimiento de agua en referencia, en la parte Sur, que corresponde a San Cristobal T.; desde el lugar a donde he llegado con un azimut de ciento noventa y nueve grados y noventa y dos centígrados y con una distancia de dos decámetros, sesenta decímetros, localicé el nacimiento del agua mencionado y como queda en la faja del terreno de San Cristóbal, continué trazando el lindero recto con dirección al mojón "Chicacalxiquín", a donde llegué con una distancia de ciento setenta y nueve decámetros, treinta decímetros, todo este lindero quedó trazado en el terreno con una zanja, de manera que ambos cantones reconozcan el límite de sus terrenos. En el acta del día quince dice: "Terminé de marcar varios puntos en el lindero que va de "Chuicacalxiquín" a "Chuitziquiché" y di principio al trazo del lindero que va de "Chuitziquiché" a "Chuipopabaj", con un azimut de doscientos tres grados ochenta y tres centígrados y con una distancia de ciento treinta y un decámetros, treinta y ocho decímetros, dejando marcado todo este lindero con una zanja, los mojones "Chuicacalxiquin" y "Chuitziquiché" son visibles uno de otro, no así los mojones "Chuitziquiché" y "Chuipopabaj", habiendo una loma en medio. El mojón "Chuitziquiché" quedó situado en la falda de una loma que queda hacia el Poniente, siendo visible desde el Canton San Ramón, y de común acuerdo ambas Municipalidades se construirán bastiones de cal y canto, en los puntos donde quedan los mojones "Chuitziquiché" y "Chuipopabaj". En resumen, los datos matematicos que enlazan los tres mojones antes mencionados son: De "Chuicacalxiquin" a "Chuitziquiche", ciento cuarenta y cuatro grados treinta centígrados, azimut astronomico con una distancia de ciento setenta y nueve decametros, treinta decimetros, de "Chuitziquiche" a "Chuipopabaj" doscientos once grados, noventa y un centígrados, azimut astronomico y una distancia de ciento treinta y un decametros treinta y ocho decimetros se dio por terminado el presente deslinde, en lo que se refiere al trabajo de campo, haciendo constar que no hubo ninguna novedad, mostrando ambas Municipalidades una conducta ejemplar; tambien comparecieron Moises J. Santiago y Alejandro Tister"

En el informe que presento a la Seccion de Tierras, dice en lo conducente: "Las operaciones de campo respectivas las lleve a cabo desde los días veintiuno del mes de mayo, al quince de junio del presente año, y en las actas correspondientes esta el relato de la marcha de los trabajos, de conformidad

con la comisión que se sirvió darme, tracé en el terreno un lindero aproximado a los títulos que tuve a la vista, que por acuerdo anterior de los dos pueblos, sería el título de San Cristóbal el que tomaría en cuenta para efectuar el presente deslinde después de haber localizado el verdadero mojón "Chuipopabaj", que fué el señalado por la Municipalidad de Cantel, proyecté sobre el plano correspondiente los linderos que marca el título mencionado, partiendo del mojón "Chuicacalxiquín" y como fuera posible hacer coincidir los datos matemáticos del título con los topográficos del terreno, modifiqué los linderos que unen los tres mojones "Chuicacalxiquín" "Chuitziquiché" y "Chuipopabaj", conforme la línea de trazos, con su respectiva leyenda que marca el plano. La Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, no quiso aceptar este lindero propuesto por mí y no fué sino hasta que en una acta suscrita ante el señor Ministro de Gobernación y Justicia con fecha nueve de junio del corriente año que se arreglo este deslinde conforme el trazo que marca el plano adjunto. — La región en que se efectuó el presente deslinde está situada como a cuatro leguas poco más o menos de la ciudad de Totonicapán hacia el Sudoeste contigua a los Llanos de Urbina y la altura aproximada de estos lugares es de dos mil ochocientos metros sobre el nivel del mar. — Por un error cometido al calcular en el campo la variación magnética he dado equivocados los azimutes astronómicos de los linderos que enlazan los mojones localizados en el terreno al consignarlos en el acta del día quince de junio de manera que lo correcto es de "Chuicacalxiquín" a "Chuitziquiché" ciento cuarenta y tres noventa y dos centígrados y de "Chuitziquiché" a "Chuipopabaj", doscientos once grados cincuenta y tres centígrados siendo las distancias las mismas que aparecen en la referida acta;

RESULTANDO: Que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería y fue designado para su revisión el Ingeniero don Miguel Sinibaldi quien evacuó su dictamen el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y en lo conducente dice: "El señor Ingeniero Vidal es bastante explícito en la narración de las actas así como en sus informes y por eso no recapitulo en el mío aquellos conceptos. Yo no acepté el trabajo de Castillo Méndez y propuse una línea para la transacción; que he visto y con satisfacción, que en la parte Norte es casi la que en definitiva quedó. — En resumen, tanto en la parte legal como en la científica y en lo que respecta al último convenio habido entre las partes, ha cumplido el Ingeniero medidor y es de notarse que no hay ninguna protesta hasta la fecha contra este trabajo, y antes bien, consta en el amojonamiento y demarcación de los linderos en el campo, en paz y con beneplácito de las partes antes contendientes, por lo que opino, que se debe aprobar de plano, tal como fué hecho salvo la opinión más autorizada de la superioridad";

RESULTANDO: Que solicitada la opinión del Fiscal del Gobierno pidió la aprobación de dicho trabajo, por satisfacer a las partes y estar de acuerdo con lo convenido;

CONSIDERANDO: Que en el acta de nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro que se levantó ante el Ministerio de Gobernación y Justicia por las Municipalidades de Totonicapán y San Cristóbal Totonicapán se consignaron los siguientes convenios: "Se dividirá en dos partes iguales la faja de terreno que en el plano forma un triángulo cuyo vértice es el cerro "Chuicacalxiquín" que es lindero reconocido como bueno por ambos y cuya base está formada por los vértices de San Cristóbal llamado Chuitziquiché que corresponde a esa Municipalidad y el vértice llamado "Chuitziquiché", de Totonicapán según la medida del Ingeniero Deras Vidal. Ambas partes convienen en que este triángulo se divida en dos partes iguales con una línea mediatriz que parte del cerro "Chuicacalxiquín", a un punto medio de la base pero es entendido que si al tirar esta línea el nacimiento de agua, no queda en la parte Sur, que le corresponde a San Ramón, entonces el Ingeniero dividirá este triángulo en dos partes iguales de manera que siempre le quede agua a San Ramón.—*Cuarto*: De la diferencia que hay en el plano en el triángulo formado de la parte Sur este triángulo le queda a Totonicapán de tal manera que el lindero será de la parte media de la base que se dirija enteramente una línea recta que viene a dar al mojón "Chuipopabaj" que el Ingeniero Deras Vidal toma el verdadero.—*Quinto*: La parcialidad "Vásquez", se compromete a entre-

gar de la parte de terreno que adquiera en la parte Sur, hasta veinte árboles de encino, grandes, o los que haya sido si no llega a este número, de dicho terreno, para que el Cantón San Ramón pueda construir un puente en el barranco de "Taracena", que corresponde a dicho Cantón, en los linderos con Salcajá, del departamento de Quezaltenango.—*Sexto.* Las Municipalidades convienen y se comprometen a no volver a promover incidente con motivo de esta disposición, y es entendido que el que lo inicie de las dos partes se tomará como actor de mala fe para explotar a las Municipalidades y cantones referidos y se encargará el Ejecutivo de interponer la acción correspondiente.—*Séptimo.* Convienen en que el Ingeniero Deras Vidal hará la medida interpretando lo que se dijo en esta acta ya que ha estado presente; y que dicho Ingeniero cobrará por hacer la medida, treinta y ocho quetzales, que pagarán ambas Municipalidades por mitad, teniendo obligación el Ingeniero, de entregar una copia del plano a cada Municipalidad, y otra a la Secretaría de Gobernación y Justicia"; los cuales se han llenado a entera satisfacción de las Municipalidades de Totonicapán y San Cristóbal Totonicapán, en consecuencia, feneció toda discusión acerca del deslinde desde el momento en que firmaron las actas que contienen los trabajos;

CONSIDERANDO: Que las operaciones practicadas por el Ingeniero medidor y de que se ha hecho mérito, se sujetaron a las leyes y reglamentos de la materia, obtuvieron la aprobación de la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno pide también la aprobación de ellas,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Aprobar, técnicamente, el deslinde practicado por el Ingeniero Deras Vidal, entre los terrenos del Cantón San Ramón, de San Cristóbal Totonicapán, y terrenos de la parcialidad "Vásquez" o "Tziles", de la cabecera de Totonicapán, en los términos ya transcritos.

Segundo.—En virtud de este deslinde practicado con asistencia de las Municipalidades ya citadas, quedan terminadas y zanjadas todas y cada una de las dificultades que han tenido los mencionados cantones.

Tercero.—La Escribanía extenderá copia y plano del expediente formado para este efecto, por el Ingeniero Deras Vidal, a las Municipalidades interesadas, debiendo razonarse en los títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si los tuvieren.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a la "California Standard Oil Co." autorización para hacer negociaciones en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1935.

En vista de la solicitud presentada por los señores Joseph Hambric y Mc Eachern y Harold Gosman Cornew, apoderados de la "California Standard Oil Company", sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norte América, sobre obtener la autorización que se requiere para poder hacer negocios en el país; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a la "California Standard Oil Company" la autorización que solicita para poder hacer negocios en el país, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la Re-

publica, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Numero 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones). (1)

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la Compañía Nacional de Aviación autorización para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1935

En vista de la solicitud presentada por don Carlos Schauffler, apoderado general de la "Compañía Nacional de Aviación Inc", sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, sobre obtener **la autorización que se requiere para hacer** negocios en el país; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto gubernativo Numero 1543

ACUERDA:

Conceder a la "Compañía Nacional de Aviación Inc" la autorización que solicita para hacer negocios en el país quedando por consiguiente sujeta a las leyes de la República especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Numero 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones). (1)

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1543 en el tomo 53

Autorízase a la Municipalidad de El Adelanto para que cobre los arbitrios que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1935

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Adelanto para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para herrar semovientes, una sola vez	₡1.00
Por matrícula de cada sitio en el plano de la población, una sola vez	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos	0.25
Por cada metro cuadrado en la plaza pública para chinamas en las fiestas titulares	0.10
Por cada venta de licores ultramarinos, y no exclusivamente de aguardientes del país, al mes	0.15
Por cada res que se halle vagando en el Astillero Municipal	0.15
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.15

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Autorizase a la Municipalidad de San Raimundo para que haga una rebaja de los adeudos por canon de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Raimundo para que rebaje una tercera parte de los adeudos por canon de agua, a las personas que durante el mes de abril del corriente año cubran el monto de sus deudas por dicho concepto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Patzité para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, carece de un plan de arbitrios calculados en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzité para que cobre los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.35
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	Q1.00
Por cada establecimiento de licores ultramarinos, que permanezca abierto fuera de las horas reglamentarias, por hora	0.10
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	4.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a La Municipalidad de la Democracia para que exonere de una multa a las personas que indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Democracia para que exonere del pago de la multa respectiva a las personas que en el plazo comprendido hasta el 30 de junio del corriente año, cubran sus adeudos por concepto de cuotas del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un arbitrio de tres centavos de quetzal

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de tres centavos de quetzal que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, por el arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal para la siembra de cereales, en su jurisdiccion, segun acuerdo gubernativo del 4 de diciembre de 1934

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZALEZ CAMPO

Autorízase a la Municipalidad de San Gaspar Ixchil para que cobre unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1935

El Presidente de la Republica,

En vista de que la Municipalidad de San Gaspar Ixchil departamento de Huehuetenango carece de un plan de arbitrios calculados en la actual moneda circulante, y con motivo del informe rendido por la Jefatura Política respectiva así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA.

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Gaspar Ixchil para que cobre en su municipio los siguientes arbitrios

Por contribucion de ornato de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924 al año	Q0.50
Por licencia para quemar cohetes y demas artículos pirotécnicos de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.34
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por razonar matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.33
Por cada metro cuadrado en el Cementerio, para construir mausoleos	0.25
Por derechos de sepultura ínfima para adultos	0.25
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos	0.20
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores día y noche	0.50
Por matrícula de perros al año	0.25
Por cada deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares, a solicitud de los interesados	0.25
Por cada metro cuadrado en la plaza pública para chinamas en fiestas titulares	0.05

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Reservanse a favor del Estado dos minas de oro

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Reservar, a favor del Estado la mina de oro de aluvión denominada Quebrada El Vigilante, situada al Sur de Cayuga, muni-

cipio de Morales, departamento de Izabal, así como la mina de oro contenida en vetas de cuarzo aurífero denominada Cerro Brujo, en la parte de territorio correspondiente a Guatemala, situado en Concepción, del departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la autorización para establecer un Cementerio en la finca «Ceylán».

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1935.

Examinada la solicitud de don Eduardo Echeverría, relativa a que se le autorice establecer un Cementerio en su finca «Ceylán», ubicada en jurisdicción municipal de Pochuta, departamento de Chimaltenango; y,

CONSIDERANDO: Que se han llenado los requisitos de ley como aparece de las diligencias respectivas,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Pochuta y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha población.

Quedan encargadas las autoridades respectivas de cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1935.

El Presidendte de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura respectiva así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lucas Tolimán, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de un quetzal por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme al acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Lotifícase el terreno El Papaturro, del municipio de Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1935.

En vista de las diferencias surgidas entre los vecinos de la aldea El Papaturro, del municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa, con motivo de la lotificacion de los terrenos que poseen en común, ordenada por acuerdo gubernativo fecha 29 de enero de 1932; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar la extensión adjudicada para la mejor y mas equitativa distribucion, evitando asi posteriores dificultades,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Lotificar, entre los condueños, en lotes de diez manzanas cada uno, el terreno El Papaturro, llenandose las siguientes prescripciones

1ª—La lotificacion sera practicada por el Ingeniero que se nombre al efecto, con intervencion de un representante de la Municipalidad de Zapotitlan y los colindantes

2ª—Al hacerse la distribucion de los lotes correspondientes se les dara el derecho de preferencia a los actuales poseedores, en la extension arriba indicada, teniendose cuidado de no dividir la extension de cada lote en dos partes, sino unicamente en el remoto caso que haya necesidad de completar la extension en un lugar distinto

3ª—En el centro del poblado a donde se juzgue conveniente se segregaran dos lotes de una manzana cada uno para usos públicos

4ª—Los lugares en donde existan nacimientos de agua potable seran de uso publico y en ninguna forma se adjudicarán a particulares

5ª—Es condición precisa que los dueños de lotes con arribo a camino real o vecinal se obligan a soportar la servidumbre de paso para los que queden enclavados, haciendose constar esta circunstancia en la escritura de adjudicacion

6ª—Las escrituras respectivas que servirán de titulo y serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, deben ser extendidas por el Sindico de la Municipalidad de Zapotitlan ante los oficios del Notario que se nombre oportunamente [1]

7ª—Queda prohibido enajenar hipotecar y gravar en alguna forma el lote adjudicado antes de diez años de la fecha del titulo respectivo.

8ª—Los gastos que se ocasionan con motivo de esta lotificacion serán cubiertos a prorrata por los agraciados

9ª—Para la lotificacion, debera tenerse presente el articulo 28 de la Constitucion de la Republica.

Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 29 de enero y 24 de febrero de 1932, que se refieren a este mismo asunto

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

GMO S DE TEJADA

Autorizase a la Municipalidad de Santa Apolonia para que pueda cobrar unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1935

El Presidente de la Republica,

En vista de que la Municipalidad de Santa Apolonia departamento de Chimaltenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva así como del dictamen fiscal, emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Apolonia para que cobre, en su jurisdiccion, los siguientes arbitrios

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$0.33
Por beneficio de ganado menor cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.41
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.15
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.33
Por licencia para zarabanda al dia	0.41
Por licencia para serenata	1.00
Por cada saco de carbon que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de cal que se extraiga de la jurisdiccion municipal	0.01

[1] Acuerdo de 6 de agosto de 1935 en este tomo

Dichos arbitrios los cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse los trabajos técnicos practicados por el Ingeniero revisor que designó la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno sobre una faja de terreno denominada «La Barrita», en jurisdicción del Puerto San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1935.

Traído a la vista para su examen y resolución el expediente de medida de una faja de terreno nacional, denominado «La Barrita», en jurisdicción del Puerto San José, departamento de Escuintla, ejecutada a solicitud del Ministerio de Agricultura, por el señor Ingeniero don Antonio Meneses.

RESULTANDO: Que con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Sección de Tierras, confirmó el nombramiento del Ingeniero Antonio Meneses, para el deslinde y demarcación de la aldea La Barrita, sita en jurisdicción del Puerto San José, del departamento de Escuintla, y aceptada la comisión, señaló los primeros días del mes de diciembre del citado año, para ejecutar dichos trabajos, y el diez y siete de enero dió cuenta con el expediente respectivo, informando: «Me permito manifestarle que de las operaciones de campo y de gabinete efectuadas, se desprende que la superficie de la faja de mil quinientos metros que corresponde a la Nación, por toda la orilla del mar y que fué separada de la finca «San Carlos» u «Otasingo», propiedad de los señores Berger Hermanos, es de mil quinientas treinta y seis hectáreas, tres áreas y setenta y una centiáreas, equivalente a treinta y cuatro caballerías, dos manzanas y cinco mil doscientas cincuenta y ocho varas cuadradas». Remitido el expediente a la Facultad de Ingeniería, se designó como revisor al señor Ingeniero don Luis Aguilar Peláez, quien emitió dictamen el veinticinco del propio mes, que en lo conducente dice: «Los colindantes por el Oriente, Carlos Foncea y doña María Morales, firmaron las actas manifestando su conformidad, habiendo exhibido sus títulos, como consta en las actas respectivas. La colindancia por el Norte es la hacienda «San Carlos», propiedad de los señores Berger Hermanos, quienes fueron citados oportunamente, habiendo manifestado en el telegrama de fecha cinco de diciembre próximo pasado, que los representaría el señor Administrador de su finca don Cayetano de la Hoz, quien, presenció, en parte, las operaciones del Ingeniero medidor, habiendo también exhibido los títulos respectivos. Por lo que refiere el Ingeniero medidor en la razón que precede al informe de la medida, el Administrador de los señores Berger Hermanos, no quiso continuar presenciando las operaciones de mensura, manifestando su inconformidad y no firmando las actas... Efectuados los cálculos, resulta una superficie de mil quinientas treinta y seis hectáreas, tres áreas y setenta y una centiáreas o sean treinta y cuatro caballerías, dos manzanas y cinco mil doscientas cincuenta y ocho varas cuadradas, superficie igual a la encontrada por el Ingeniero medidor... Por lo expuesto, opino que debe aprobarse la medida practicada por el Ingeniero Meneses, previa audiencia al señor Leopoldo Berger, representante de la sociedad «Berger Hermanos», quienes no han manifestado su conformidad en la medida».

RESULTADO: Que para cumplir la audiencia, la Sección de Tierras señaló a la sociedad «Berger Hermanos», el término de cinco días para que expresara categóricamente su conformidad con el expediente de medida o en su caso formalizara su oposición o protesta, acompañando la documentación en que la funda, el quince de febrero en la Oficina se le notificó en forma al señor don Leopoldo Berger; y el once de marzo la Secretaría de Agricultura acusó rebeldía a dicha sociedad por no haber contestado en

tiempo la audiencia concedida, y en su rebeldía pase el expediente a estudio del Fiscal del Gobierno, quien estuvo de acuerdo en que debe aprobarse la medida relacionada;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Poder Ejecutivo administrar y velar por los beneficios o utilidades que rindan los bienes nacionales, entre los que está la faja nacional de mil quinientos metros, a partir de la orilla de los mares que en el presente caso que se estudia fué medida y localizada por el Ingeniero Meneses, a solicitud del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que los trabajos de mérito fueron aprobados por el Ingeniero revisor que designó la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se le debe prestar la aprobación gubernativa, ya que los señores Berger Hermanos dueños de la finca "San Carlos" que colinda por el lado Norte si bien no firmaron las actas respectivas, no formalizaron su protesta ni oposición,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA

Dar su aprobación a los trabajos técnicos relacionados y que la Escribanía del Gobierno extienda certificación del expediente al Ministerio de Agricultura.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO. S. DE TEJADA

Contrato para amortizar el adeudo del Banco de Guatemala

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Manuel de León Cardona, en representación del Fisco, y el Gerente del Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, relativo a la cesión, a favor del Gobierno de la República, del crédito de Q577.56, a cargo de don Manuel Angel Pérez.

Dicho contrato consta en escritura pública número 13 que con fecha 26 de febrero del corriente año y por impedimento del Escribano del Gobierno, pasó ante los oficios del Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Exonerase a los Secretarios de Estado del pago de la cuota telefónica

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1935.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que por razones de su cargo los señores Secretarios de Estado deben usar un aparato telefónico en sus casas particulares,

ACUERDA

Exonerar a los señores Secretarios de Estado del pago de la cuota telefónica correspondiente al aparato particular que tengan en sus respectivas residencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la propiedad literaria de varios cuadernos de enseñanza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1935.

Vista la solicitud de Sor Galloti, Directora de la Casa Central de esta capital, relativa a que se le conceda propiedad literaria de los cuadernos que corresponden a la enseñanza primaria en los Grados 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y habiéndose llenado los requisitos de ley indispensables,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Donación al Estado del predio donde radica el Registro de la Propiedad I. de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, como representante del Fisco, y el Licenciado Juan Silvio Lara, por virtud del cual el último de los nombrados hace donación, a favor del Estado, de la finca urbana Nº 1281, inscrita al folio 164, libro 15 de Quezaltenango; cuyo contrato consta en escritura pública número 19 que, con fecha seis de marzo del corriente año, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el cambio de nombre de una Sociedad de Socorro Mutuo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1935.

Examinada la solicitud del Doctor Mario Giaquinto Mira, en concepto de Presidente de la «Sociedad Filantrópica Italiana de Socorro Mutuo XX de Septiembre», aprobada por acuerdo gubernativo fecha 2 de marzo de 1923, relativa a que se les autorice el cambio de nombre de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO: Que la solicitud es atendible,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Conceder la autorización que solicita, denominándose en lo sucesivo «Sociedad de Asistencia para los Italianos de Guatemala».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la celebración de una feria titular en Purulhá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Purulhá departamento de Baja Verapaz, relativa a que se le autorice para celebrar su feria titular, durante los días comprendidos del 10 al 13 de junio de cada año, en lugar de ser del 20 al 24 de agosto como la viene celebrando; y,

CONSIDERANDO: Que es atendible la solicitud.

El Presidente de la República

(1) En el tomo 41.

ACUERDA:

Acceder a lo solcitado debiendo celebrarse la feria titular durante los dias comprendidos del 10 al 13 de junio de cada año

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de una casa en la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, en su calidad de representante del Fisco, y don Mario Alberto Mencos Valenzuela, por virtud del cual el ultimo de los nombrados traspasa, a favor del Estado, la propiedad y dominio de la casa numero 3 antiguo, actualmente 13, de la 21 Calle Oriente de esta capital, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo número 16485 folio 11 libro 165, de Guatemala; cuyo traspaso lo hace en pago del adeudo de $5,027.34 que el Gobierno de la República tiene a cargo de su señora esposa, doña Concha Martinez de Mencos.

Dicho contrato consta en escritura pública numero 6, que pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno, el dia 4 de febrero del presente año.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese a doña Elisa Sion de Behar la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Elisa Sion de Behar, originaria de Constantinopla, Turquia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Elisa Sion de Behar, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Vuelve a poder del Estado la propiedad de una casa en Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nacion, como representante del Fisco, y la Señorita Maria Luisa Aguirre Morales, por el cual se traspasa, a favor de la mencionada señorita, la propiedad y dominio de la casa numero 28 de la 2ª Avenida Sur del Canton Barillas, de esta capital, inscrita a nombre de la Nacion, bajo el Nº 35, folio 85, libro 13 de Guatemala; quedando con dicha operacion transado el reclamo que interpuso la señorita Aguirre Morales relativo al traspaso y dominio de la casa que ocupa la Administracion de Rentas de Huehuetenango.

Dicho contrato consta en escritura publica numero 21 que con fecha 16 de marzo del corriente año pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Sololá, para trasladar a un nuevo libro las partidas correspondientes a los años 1905-1907, del Registro Civil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1935.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para trasladar a un nuevo libro las partidas existentes en el libro número 12 de nacimientos, que contiene 2,060 partidas comprendidas del 1º de enero de 1905 ál 25 de febrero de 1907; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información seguida al efecto se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo verificarse el traslado de las partidas respectivas, bajo la inspección e instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Cristóbal, del departamento de Totonicapán, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura en el Cementerio, 1ª categoría.....	Ø1.20
Por derechos de sepultura en el Cementerio 2ª categoria	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, 3ª categoria.....	0.16
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
menterio, nichos particulares.....	1.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, nichos municipales.....	2.00
Por destace de ganado mayor cada cabeza	0.33½
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas.....	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por licencia para salón de baile, al día	1.50
Por matrícula para perros, al año....	0.25
Por licencia para quemar cohetes....	0.50
Por matrícula para buhoneros.....	1 50
Por licencia para procesiones religiosas	0.50
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	1 00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	0.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el señor Secretario de Fomento y don Carlos Schaeuffler, sobre un servicio internacional de transportes aereos y acuerdo de aprobación

Héctor Aparicio Idigoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte que en lo sucesivo se llamara «El Gobierno» y por la otra el señor don **Carlos Schaeuffler, en concepto de apoderado del señor William W. Hodkinson, que en adelante se llamará «El Contratista», han** convenido en celebrar el siguiente contrato, **que tendrá fuerza de ley al ser aprobado** tanto por acuerdo gubernativo como por **Decreto legislativo.**

Primera.—El Gobierno autoriza al Con**tratista para establecer y operar un servicio internacional de transportes aéreos que, inicialmente, conectará la ciudad de Guatema**la con la Republica de El Salvador y que **podrá ampliarse más tarde hacia cualquiera otro país de América, previa notificacion a la Secretaría de Fomento con la debida anticipacion.** Se entiende que para que ese servicio se verifique el Contratista deberá obtener previamente el correspondiente permiso de los Gobiernos de las demas Republicas que desee conectar.

Para los efectos del presente Contrato, este servicio se considerará netamente nacional y deberá efectuarse conforme al itinerario que el Contratista someterá a la aprobación **del Gobierno de Guatemala; y** desde los aeropuertos que en el mismo se señalen. La ruta principal «Guatemala-San Salvador» no podrá dejarse de cubrir por lo menos una vez por semana en viaje redondo de ida y vuelta, frecuencia que podrá aumentarse previo aviso al Gobierno.

Segunda.—Si al Gobierno le conviniere aprovechar el servicio que se establece por este contrato para el transporte de la correspondencia aérea internacional, el arreglo o arreglos para el efecto serán celebrados entre el Contratista y la Dirección General de Correos Nacionales, **los que solamente entrarán en vigor al ser aprobados por Acuer**do gubernativo.

Tercera.—El Contratista no podrá poner en servicio ningun aeroplano que no este provisto de:

I.—Certificado de Matricula;

II.—Certificado de Navegacion;

III.—Títulos y Licencias del Comandante, Piloto y tripulacion;

IV.—Libros de abordo; y

V.—Instalación inalámbrica necesaria, conforme lo prescrito en los tratados, leyes **y reglamentos vigentes sobre la materia y** los que mas tarde se emitan. En tal virtud, **el Contratista deberá llenar previamente los requisitos siguientes:**

a) Unicamente debe usar aviones multimotores de marcas conocidas universalmente, de eficiencia comprobada con motores de primera clase y con certificado de su perfecto estado de vuelo extendido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte America, en caso de ser aviones de manufactura norteamericana o por las autoridades competentes de los países de origen de las maquinas;

b) Instalar el correspondiente servicio de radiotelegrafía o radiotelefonía de emision y recepcion, en todos los aviones destinados al transporte de pasajeros y en todos los campos de aterrizaje de escala permanente, en el interior de la Republica. El servicio radiotelegrafico o radiotelefonico de los aviones y de las estaciones de tierra deben estar a cargo de operadores profesionales, **autorizados por la Dirección General de Te**légrafos, Radios y Telefonos Nacionales, y

c) Instalar y mantener un servicio meteorologico constante y eficaz en las estaciones de escala permanente, para informacion oportuna de los aviones en vuelo.

Los aviones de carga no están obligados a llevar la instalación inalambrica a que se refiere el inciso V de este articulo.

Cuarta.—El Contratista queda obligado a comunicar por escrito a la Secretaría de Fomento y Direccion General de Aeronautica Civil los nombres y generales de los pilotos que emplee en el servicio objeto de este convenio, proveyendolos de las credenciales y autorizaciones escritas del caso y respondera de los mismos solidaria y mancomunadamente con ellos.

Quinta.—El Contratista usará para el servicio objeto de este contrato, aeroplanos monomotores, bimotores y trimotores que matriculara previamente en Guatemala, pe-

ro no podrá usar los monomotores para el transporte de pasajeros, sino únicamente para el transporte de la correspondencia, carga y sus empleados o para enseñar a estudiantes.

Sexta.—El Contratista se compromete a inaugurar el servicio a que el presente contrato se refiere, dentro de los seis meses siguientes a su aprobación, plazo dentro del cual deberá funcionar, por lo menos, la ruta Guatemala-San Salvador y puntos intermedios, siempre que los respectivos aeropuertos se encuentren en condiciones de seguridad para el aterrizaje.

Séptima.—El Gobierno, sin exclusividad, concede al Contratista para el servicio a que este convenio le obliga, el uso gratuito de sus campos civiles de aterrizaje existentes o que se construyan en la República de Guatemala, en las rutas que se cubran.

El Contratista podrá construir y sostener por su cuenta en cualquier aeropuerto civil de sus rutas, en la República de Guatemala, los edificios necesarios para su buen servicio, tales como hangares, talleres de reparación, estaciones para pasajeros y otras construcciones análogas, previa autorización de la Secretaría de Fomento en cada caso. Dado que no haya suficiente terreno nacional en los aeropuertos, el Contratista podrá solicitar la expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública, pagando el valor de la expropiación.

A la expiración del plazo de este convenio y de sus prórrogas, en sus casos, los edificios a que se refiere esta cláusula, podrán ser adquiridos por el Gobierno pagando al Contratista el precio que se fije de común acuerdo entre ambas partes o por medio de expertos. Este precio no será mayor de la mitad del precio original de las construcciones.

Si el Gobierno no deseare adquirir estas construcciones, el Contratista se obliga a removerlas, restituyendo los terrenos nacionales a su primitivo estado, dentro del año siguiente a la expiración de este convenio y sus prórrogas si las hubiere.

Octava.—El Gobierno autoriza al Contratista para instalar y operar equipos de radiotelegrafía o radiotelefonía en todos sus aeroplanos, aeropuertos civiles y demás lugares de aterrizaje para aeronaves civiles, lo mismo que para establecer toda clase de señales que puedan prestar auxilio a la navegación aérea, sujetandose a las disposiciones y reglamentos sobre la materia. Tales instalaciones se destinarán al uso exclusivo del servicio del Contratista y serán usadas solamente para asuntos que se relacionen con el servicio de transportes aéreos objeto de este convenio, pero en caso necesario, el Gobierno podrá servirse, gratuitamente, de ellas.

Novena.—El Gobierno tendrá el derecho de asegurarse de que el Contratista cumple con todas las obligaciones que le impone este contrato, que presta un servicio eficaz y que da garantía a las personas y a las cosas. Ejercerá la vigilancia por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a quien el Contratista rendirá los informes del caso. La Secretaría de Fomento dictará las medidas que estime convenientes para corregir cualquiera irregularidad, quedando el Contratista obligado a dar cumplimiento a tales disposiciones.

Décima.—Si el Contratista no cumpliere con las obligaciones establecidas en este contrato, el Gobierno lo requerirá a su cumplimiento, por escrito, dandole el plazo de sesenta días. Si pasados los sesenta días, el Contratista no justificare la causa y subsanare su falta de cumplimiento, el presente convenio quedará *ipso facto* sin ningún valor. En igual forma se resolverá este Contrato si, dentro del plazo a que se refiere la cláusula sexta, no llegare a prestar el servicio Guatemala-San Salvador.

Undécima.—El Contratista queda obligado a proporcionar al Gobierno, sin costo alguno, hasta doce pasajes de viaje redondo, de ida y vuelta, por año, para viajar en sus aviones desde esta capital hacia cualquiera de los países de América, a donde extienda sus líneas o viceversa. La Secretaría de Fomento, en cada caso, solicitara del Contratista los pases que se necesiten.

En el servicio de pasajeros, el Contratista dará preferencia a las órdenes de transporte que le dirija el Gobierno, siempre que se trate de empleados en comisión.

Duodécima.—El Contratista queda obligado a asegurar la vida de los pasajeros que transporte y la de sus empleados o trabaja-

dores para el caso de muerte, en la suma maxima que fije la Ley de Accidentes vigente en Guatemala al acontecer el siniestro y, en relacion, para el caso de accidente menor. A indemnizar, con igual suma maxima, la muerte de toda persona que, estando en tierra, la sufra por causa de los aparatos, y, en relación en caso de accidente menor; y, por ultimo, a indemnizar hasta por cinco mil quetzales (Q5,000) los daños causados por los mismos aparatos a las propiedades y las cosas, salvo que en el futuro la Ley de Accidentes permita mayor suma.

En el transporte de equipaje y mercaderías declaradas, la responsabilidad del Contratista se limita a cinco quetzales (Q5), por kilogramo, salvo que se haga una declaración especial acerca del valor de dichos bienes al entregarlos al agente y después de pagar el porte adicional correspondiente. Con respecto a los artículos que obren en poder de los pasajeros, la responsabilidad del Contratista se limita a quinientos quetzales (Q500) por cada pasajero.

Décimotercera.—Queda expresamente entendido y convenido que en ningún caso se hará personalmente responsable al Contratista por falta de cumplimiento en sus itinerarios o por no ofrecer el servicio previsto o por averia que sufran los articulos transportados o daños a los pasajeros, siempre que dichas averías y daños se deban a las condiciones atmosféricas, tempestades, accidentes, huelgas, incendios, actos de un enemigo público, insurrecciones y, en general, en todos los casos en los cuales las causas de fuerza mayor u otras que estuvieren fuera del control del propio Contratista sean la causa siempre que la Compañía aseguradora quede obligada a la indemnizacion correspondiente y que el contratista haya ejercido la diligencia necesaria y haya tomado las precauciones del caso para proteger las vidas de los pasajeros y cuidar de las mercaderías que transporte.

Décimocuarta.—Con excepcion de los artículos que produzca la industria nacional el Contratista podra importar libres de derechos e impuestos aduanales, por todo el tiempo de este contrato y sus prórrogas, los artículos necesarios para el establecimiento y conservacion del servicio, incluyéndose el impuesto de vialidad sobre la gasolina propia para aviación, siempre que sea para uso exclusivo de los servicios convenidos con el Contratista, quien deberá presentar, previamente, a la Secretaría de Fomento, las facturas consulares para su autorizacion. El Contratista quedará igualmente exento de toda contribución o impuesto, ya sean nacionales o municipales, sobre sus aeroplanos, equipos de radio, equipos de radiotelefonía, equipos de señales para proteger a la navegación aérea, automóviles, camiones, equipos para aeropuertos, muelles, hangares y talleres de reparación, partes sueltas, motores, accesorios, combustibles y lubricantes que se importaren en conexion con este convenio y también del pago de toda contribucion o impuesto directo o indirecto nacional o municipal, o de cualquiera otra naturaleza, que afecte el objeto expresado o el negocio de transportes aéreos. Queda expresamente entendido que dichas exenciones no son aplicables a la contribución sobre papel sellado, timbres, ni sobre los derechos que se pagan por el registro de documentos públicos y facturas consulares. Tampoco son aplicables sobre los derechos que se cobren por matrículas y placas para circulación de vehículos. Además, durante el termino de este contrato, no se exigirá ninguna clase de contribución sobre los billetes que sirvan para el transporte aereo para el servicio de carga o sobre las tarifas que se refieran a exceso de equipaje.

Decimoquinta.—El Gobierno concede al Contratista franquicia postal exclusivamente para su correspondencia oficial; y también franquicia telegráfica para los mensajes que se relacionen con el servicio que en este Contrato se obliga a prestar, siempre que los mensajes telegráficos no excedan de veinticinco palabras.

Estos mensajes serán clasificados como urgentes y, a excepcion de los llamados «S O S» y los de caracter urgente que expida el Gobierno, tendrán preferencia en su transmision.

Decimosexta.—El Contratista queda autorizado para cobrar por pasajes y fletes, la tarifa maxima que a continuacion se expresa: *Pasajes*: Por cada pasajero hasta $0.35 moneda de los Estados Unidos de Norte America, por milla recorrida; *fletes*: Las tarifas para el transporte de carga o exceso

del peso de equipajes, no excederá de $2.50 moneda de los Estados Unidos de Norte América, por tonelada kilométrica. El Contratista someterá a la aprobación del Gobierno las tarifas que desee aplicar y toda modificación que se les introduzca, sin cuyo requisito no podrá ponerlas en vigor. Dichas tarifas no podrán dejar de aprobarse por parte del Gobierno, cuando sean menores que el máximo establecido en este artículo.

Décimoséptima.—Para la mejor expedición del servicio, se autoriza al Contratista para que el registro de Aduanas y revisión de pasaportes se efectúe en la ciudad de Guatemala o en los aeropuertos de los lugares en que haga escala, siempre que tengan este servicio, sin necesidad de aterrizar en las fronteras. Queda, en consecuencia, prohibido el aterrizaje en las fronteras guatemaltecas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En todo caso, el Contratista queda responsable, solidaria y mancomunadamente, con el Comandante, tripulación, pasajeros y cargadores, de las resultas de un aterrizaje fuera de los aeródromos donde haya servicio de Aduanas.

Décimoctava.—El Contratista queda sujeto al Reglamento sobre aeronáutica civil y a las leyes aduaneras.

Décimonovena.—Mientras el Contratista establece sus estaciones de radiotelegrafía o radiotelefonía en tierra, el Gobierno le permitirá que se comuniquen libremente sus aviones con las estaciones de radio de propiedad del Gobierno que tenga en operación en las poblaciones del trayecto de las rutas que el Contratista establezca. A más tardar dentro de seis meses a partir de la fecha de la inauguración de cada ruta, el Contratista deberá establecer las estaciones que necesite.

Vigésima.—El Contratista, con autorización del Gobierno, podrá traspasar este convenio a otra persona o compañía, siempre que el cesionario quede obligado a todas sus estipulaciones.

Vigésima primera.—En caso de guerra, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, el servicio de los contratistas quedará sujeto a las leyes y disposiciones vigentes o que se dicten para esas situaciones.

Vigésima segunda.—El Contratista queda sujeto al pago de multas desde cien a mil quetzales, por las infracciones graves que cometa por falta de cumplimiento de las leyes vigentes sobre aeronáutica.

Vigésima tercera.—Desde los seis meses siguientes a la fecha de la aprobación de este contrato por la Asamblea Legislativa, el Contratista mantendrá una fianza a favor del Gobierno y en la forma que entre ambas partes se convenga, hasta por la suma de cinco mil quetzales (Q5,000), para garantizar el debido cumplimiento de este convenio y cada una de sus obligaciones. (1)

Vigésima cuarta.—Este contrato caducará:

1º—Por interrumpirse el servicio total o parcialmente durante quince días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por el Contratista;

2º—Por traspasar, enajenar o hipotecar este contrato o cualquiera de las propiedades anexas al servicio, a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio del Contratista;

3º—Por prestar servicios a un enemigo en casos de guerra o poner sus aviones a disposición de éste;

4º—Por no constituir la fianza a que se refiere la cláusula vigésima tercera de este contrato;

5º—Por no mantener el material en estado de prestar seguridad en el servicio;

6º—Por falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este convenio;

7º—Por destinar a uso diferente del servicio, los materiales y todo cuanto importe libre de derechos, de conformidad con este contrato.

Queda entendido que en caso de incurrir en caducidad, la fianza a que se refiere la cláusula anterior será hecha efectiva a favor del Gobierno.

Vigésima quinta.—La duración de este contrato será de diez años, contados desde su aprobación por la Asamblea Legislativa, pero podrá ser prorrogado por un período más de cinco años, por mutuo consentimiento entre las partes, pero el Contratista queda expresamente facultado para suspender el

(1) Aprobado y modificado por Decreto legislativo 2082, de este tomo.

servicio en cualquier tiempo, después del primer año de operación, si a su juicio, su mantenimiento no se justifica, con la precisa condición de dar aviso al Gobierno con sesenta días de anticipación.

Vigésima sexta.—El Gobierno se compromete, durante el tiempo de este convenio, a hacer, en cuanto a sus rutas internacionales, extensivas al Contratista las concesiones que otorgue en lo sucesivo a otras personas o compañías para explotar el servicio de transportes aéreos para el exterior, que ofrezcan mayores facilidades a dichas compañías o personas que las que brinda este convenio.

Vigésima séptima.—El Contratista se obliga a permitir el acceso a sus hangares y equipos de navegación, a los empleados del Gobierno a quienes se comisione para la ejecución de actos de carácter oficial relacionados con el Contratista y sus servicios.

Vigésima octava.—Toda controversia que pueda suscitarse entre las partes contratantes con motivo o por causa del cumplimiento o interpretación de este convenio se someterá exclusivamente en Guatemala a la decisión de dos árbitros que serán nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo estos dos árbitros nombrarán un tercero dentro de los treinta días siguientes y de ninguna manera se podrá recurrir a la vía diplomática pues el Contratista para evitar el empleo de dicho procedimiento renuncia expresamente a todo derecho que le pueda asistir en este sentido.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor y ley en siete hojas útiles en la ciudad de Guatemala a los once días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

H. APARICIO I.

CARLOS SCHAEUFFLER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Carlos Schaeuffler, en concepto de apoderado de don William W. Hudkinson el 11 del mes en curso por el cual se autoriza a este último señor para establecer y operar un servicio internacional de transportes aéreos, que inicialmente conectará la ciudad de Guatemala con la República de El Salvador y podrá ampliarse más tarde hacia cualquiera otro país de América, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar las veintiocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de necesidad y utilidad públicas las obras que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1935.

Examinadas las diligencias encaminadas a que se declare de utilidad y necesidad públicas la continuación de las obras que se llevan a cabo en los alrededores del Cerro del Carmen, de esta ciudad,

APARECE

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 6º y 7º del Decreto legislativo Número 438, Ley de Expropiación Forzosa, que oído el Consejo de Estado emite dictamen favorable, y

CONSIDERANDO

Que las obras mencionadas son indispensables para el embellecimiento de aquella parte de la ciudad y redundarán en positivo beneficio del ornato de la capital,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Declarar de necesidad y utilidad públicas la continuación de las obras ya mencionadas, iniciadas en los alrededores de la colina Cerro del Carmen, de esta ciudad.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Prorrógase, por un año, los efectos de un acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1934.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1935.

A virtud de gestiones que con aprobación de la Jefatura Política de San Marcos, ha llevado a cabo el Comité de Agricultura y Caminos del municipio de Malacatán.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por un año, que vencerá el 26 de abril de 1936 los efectos del acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1934, por el que se autorizó el cobro de los impuestos que se indican, destinados a la construcción del puente sobre el río Cabuz, en la inteligencia de que, al estar terminado dicho puente, los automóviles y camiones que lo utilicen, pagarán, cada vez que pasen, veinticinco centavos de quetzal, en lugar de cincuenta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

---

(1) Véase acuerdos de 9 de septiembre de 1915, Tomo 34 y 19 de marzo de 1936, Tomo 55.

Acuérdase el cese de los efectos de un acuerdo gubernativo de 21 de agosto de 1934.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1935.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que han desaparecido los motivos por los cuales fué intervenida la Sociedad de Seguros del Gremio Obrero,

ACUERDA:

Que cese en sus efectos el acuerdo gubernativo del 21 de agosto de 1934, que autoriza la intervención de la Sociedad de Seguros del Gremio Obrero, por conducto del Crédito Hipotecario Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase un Comité encargado de los trabajos de la nueva ciudad La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar un Comité que se encargue de los trabajos de construccion de la nueva ciudad La Unión, en el departamento de San Marcos, el que quedará integrado en la forma siguiente:

Presidente, el Jefe Politico departamental; Vocal 1º, el Alcalde 1º Municipal de San Marcos; Vocal 2º, el Alcalde Municipal de San Pedro Sacatepéquez; Tesorero, el Licenciado Alfredo Sosa; Secretario, el de la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en unas casas de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, en su calidad de representante del Fisco, y don Carlos Miron Armas, por virtud del cual el último de los nombrados, hace donación, a favor del Estado, de un lote de terreno desmembrado de la finca rústica número 3771, folio 44, tomo 25, de Suchitepéquez, en cuyo terreno será construído un edificio para Escuela Nacional.

Dicho contrato consta en escritura pública número 2 que, con fecha 19 de enero, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonerase, por el término de un año, del pago de contribuciones fiscales y municipales a los guatemaltecos que retornen al Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1935.

El Presidente de la República,

Con el propósito de brindar facilidades a los guatemaltecos residentes en la colonia inglesa de Belice, que han manifestado deseos de volver al Petén, a radicarse definitivamente en dicho lugar,

ACUERDA:

Exonerar por el término de un año del pago de contribuciones fiscales y municipales a los ciudadanos guatemaltecos que, con procedencia de Belice, lleguen a radicarse definitivamente a cualquiera de los municipios del Petén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la concesión de becas en las Escuelas Normales Urbanas, Normales Rurales y de Artes y Oficios; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De las becas

Artículo 1º—El Estado costeará becas de enseñanza en los establecimientos nacionales a las que podrán optar mediante capacidad demostrada, alumnos que comprueben su pobreza, siempre que se llenen los demás requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 2º—Las becas se conceden para fines:

a) Para iniciar estudios, desde el primer año normal en las Escuelas Normales de Maestros Urbanos, y desde el cuarto grado de primaria en la Escuela Normal para Maestros Rurales o en las Escuelas de Artes y Oficios;

b) Para continuar esos estudios, cuando los aspirantes hayan aprobado uno o más años, a contar de ese límite.

Las becas comprendidas en el caso *a)*, se otorgarán por concurso, de acuerdo con las bases establecidas por este Reglamento, y las comprendidas en el caso *b)*, se otorgarán con base en la capacidad y comportamiento demostrados en años anteriores.

Artículo 3º—Se establecen tres categorías de becas: «A», «B» y «C».

a) Beca «A»:

La beca «A», confiere al becario el privilegio de quedar exento de pago de derechos de inscripción, exámenes y cuotas de enseñanza, y el derecho a recibir gratuitamente su uniforme y material escolar.

b) Beca «B»:

La beca «B», confiere al becario el privilegio y derecho indicados en el inciso *a)* y de tomar gratuitamente su almuerzo en el propio establecimiento.

c) Beca «C»:

La beca «C», confiere al becario alojamiento en el establecimiento, el privilegio y derecho indicados en el inciso *a)*, el derecho de recibir, gratuitamente, su alimentación completa, lavado de ropas, y si las condiciones económicas del Fisco lo permiten, asistencia médica, medicinas e implementos personales.

Artículo 4º—Estas becas se concederán en la forma siguiente:

Las becas «A», se concederán a alumnos cuyos padres, tutores o encargados, vivan dentro del área de un círculo cuyo centro sea la puerta del establecimiento, y su radio, medido en el plano, sea de un kilómetro.

Las becas «B», se concederán a alumnos cuyos padres, tutores o encargados, vivan en la ciudad de Guatemala, fuera del área descrita en el párrafo anterior, siempre que la distancia entre la Escuela y la casa no sea mayor de 3 kilómetros.

Las becas «C», se concederán a alumnos cuyos padres, tutores o encargados, no vivan en la ciudad de Guatemala.

La Secretaría de Educación Pública, previo estudio, de acuerdo con lo anterior, determinará la categoría de la beca que se otorgue en cada caso.

Artículo 5º—Las becas «B» y «C» serán, por ahora, en número de 500, cantidad que puede ser modificada y que deben ser asignadas entre todos los departamentos de la República, según una proporción establecida por el Supremo Gobierno. La Secretaría de Educación Pública fijará anualmente el número de becas «A».

Artículo 6º—Los becarios serán alojados en los Establecimientos educativos y en la proporción que a continuación se indica:

	Instituto N. C. de Señoritas	Escuela N. C. de Varones	Escuela M. R. "Uruguay"	E. C. de Artes y Oficios de V.	E. C. de Artes y O. Femeniles
Becas "C"	68	■	90	75	27
Becas "B"	78	60	16	3	3
	146	140	106	78	30

Los establecimientos citados en este artículo y el Instituto Nacional Central de Varones, son los únicos autorizados para recibir alumnos pensionistas, medio internos o cuarto internos.

Las becas para el Conservatorio Nacional de Música se regirán por las disposiciones usuales hasta hoy.

Artículo 7º—En los primeros días de abril de cada año, la Secretaría de Educación Pública anunciará el número de becas disponibles para ese año, para cada departamento, poniendo ese dato en conocimiento de cada Jefatura Política Departamental. Los Jefes Políticos, acto seguido, lo comunicarán a las Municipalidades de su jurisdicción, informando, al mismo tiempo, acerca del lugar, día, hora y local en que deberán verificarse los concursos de que se habla a continuación. Las Jefaturas Políticas también deberán informar acerca de la hora en que haya de principiar cada prueba, que deberá serlo entre las 7 y las 9 de la mañana.

CAPITULO II

De las becas para iniciar estudios.

Manera de obtenerlas.

Artículo 8º—El concurso a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, se verificara en la cabecera departamental, de conformidad con el Reglamento del Concurso. (1)

Artículo 9º—Para tomar parte en ese concurso se necesita que el aspirante dirija, antes del 25 de abril, a la Secretaría de Educación una solicitud en papel sellado de diez centavos, firmada por él, juntamente con su padre o tutor. Los interesados deberán agregar los documentos siguientes:

(1) El Reglamento es el que sigue.

a) Fe de edad;

b) Certificado de buena salud extendido por un Médico de la Universidad de Guatemala;

c) Certificado de vacuna;

d) Certificado del último año de estudios, extendido de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

e) Certificado de buena conducta, extendido por el Director que haya tenido la Escuela durante los últimos meses de sus estudios;

f) Certificado de pobreza, extendido por la Municipalidad de la población donde habita la familia del solicitante;

g) Certificación que demuestre que el aspirante es centroamericano. Esta certificación no se exigirá cuando la fe de edad sea bastante para tal demostración;

h) Certificación del domicilio de sus padres y en su caso, también los documentos de que hablan los artículos 10, 11 y 12

Artículo 10—El aspirante a beca en una Escuela Normal para Maestros Urbanos, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar certificación de:

a) Ser mayor de catorce años y menor de diez y siete, cuando se trate de becas para principiar estudios. Cuando se trate de becas para continuar estudios, los límites de edad serán los consignados más el número de años de Secundaria que el aspirante haya ganado;

b) Haber cursado y aprobado el Sexto Año de Primaria

Artículo 11—El aspirante a beca en la Escuela Normal para Maestros Rurales además de los comprobantes exigidos en el artículo 9º deben demostrar con certificaciones:

a) Ser mayor de doce años y menor de catorce, cuando se trate de becas para principiar estudios. Cuando se trate de becas para continuar estudios, los límites de edad serán los consignados más el número de años de Secundaria que el aspirante haya ganado;

b) Haber cursado y aprobado el Tercer Año de Primaria

Artículo 12—El aspirante a beca en Escuelas de Artes y Oficios, además de los comprobantes exigidos en el artículo 9º, debe demostrar con certificaciones:

a) Ser mayor de doce años y menor de diez y siete, cuando se trate de becas para principiar estudios. Cuando se trate de becas para continuar estudios, los límites de edad serán los consignados, más el número de años, principiando con el de Cuarto Año de Primaria que el aspirante haya ganado;

b) Haber cursado y aprobado el Tercer Año de Primaria.

Artículo 13—Para ser tomadas en cuenta las solicitudes y todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, deberán ser entregados a la Secretaría, antes de las 19 horas, del día 25 de abril, o llegar por correo ostentando la mencionada fecha en el respectivo sello cancelador

Artículo 14.—Cerrada la inscripción, la Secretaría de Educación procederá a una estimación de los documentos, e inmediatamente comunicará a la Jefatura Política de cada departamento la nómina de aquellos alumnos que cumplieron con los requisitos necesarios para ingresar al concurso, clasificados en cinco grupos: varones de Normal Urbana, varones de Artes y Oficios y varones de Normal Rural; mujeres de Normal Urbana, mujeres de Artes y Oficios. Al mismo tiempo se dirigirá un oficio a cada solicitante aceptado, informándole que puede participar en las pruebas del concurso, y en qué cabecera departamental deberá hacerlo, indicándole hora, día y lugar.

Artículo 15—La Secretaría de Educación nombrará dos personas encargadas de integrar la Comisión que dirigirá los exámenes del concurso, además del Presidente de esta Comisión, que lo será el Presidente de la Junta Local de Educación Pública, comunicándolo a la Jefatura Política correspondiente

Artículo 16—Los concursos tendrán lugar en el local y hora designados de antemano por la Jefatura Política, en los días siguientes: para becas en las Normales Urbanas, el primer día hábil de mayo; para becas en la Normal Rural, el segundo día hábil de mayo, para becas en Artes y Oficios, el tercer día hábil de mayo.

Artículo 17.—Las pruebas mencionadas en el artículo anterior serán por escrito y versarán exclusivamente sobre

Ciencias Naturales;
Aritmética;
Gramática;
Geografía de Centro América;
Historia de Centro América.

La Secretaría de Educación elegirá los temas respectivos, de acuerdo con los programas aprobados oficialmente para dichas asignaturas y según se trate de alumnos que aprobaron Sexto Grado o de los que aprobaron Tercero. Constituye excepción solamente el caso de los aspirantes a beca en Artes y Oficios, cuyas pruebas serán por escrito y prácticas, versando sobre ciencias y artes colaterales.

Artículo 18.—Recibidas en la Secretaría de Educación las pruebas escritas del concurso y las copias certificadas de las respectivas actas, se nombrarán tres comisiones examinadoras, que se encargarán de calificar cada una de las tres primeras contestaciones en los exámenes de cada uno de los concursantes, haciéndolo por medio de puntos de porcentaje, de acuerdo con el Reglamento del Concurso. La calificación del examen se obtendrá con la suma de cada uno de los puntos de cada contestación. El promedio de puntos obtenidos en todos los exámenes dará el punteo obtenido en el concurso por el concursante.

Artículo 19.—Siempre que hubiere beca disponible, se concederá derecho a ella, a aquellos alumnos que alcanzaren un promedio mayor de 50, entendiéndose que las becas disponibles serán adjudicadas en riguroso orden de mérito, comenzando por el de promedio más elevado, y dentro del mismo promedio, al de menor edad, debiéndose tomar en cuenta lo establecido en el artículo 25.

Artículo 20.—En caso de empate, se dará preferencia a los hijos del personal docente nacional, militares y empleados públicos del departamento, sorteándose las becas disponibles entre ellos.

Artículo 21.—Los concursantes que no hubieren superado el promedio de 50, no tendrán derecho a beca durante ese año, aun en el caso de que hubieren becas disponibles; pero podrán, al año siguiente, presentarse a concurso por una sola vez más.

Artículo 22.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para verificar la autenticidad de las pruebas premiadas, y para el efecto, una vez concedidas las becas respectivas, enviará a los establecimientos que corresponda, una de las pruebas escritas de cada alumno, para que sea cotejada su escritura.

CAPITULO III

De las becas para continuar estudios.

Manera de obtenerlas.

Artículo 23.—Los aspirantes a beca en Normal Rural o en Artes y Oficios, que ya hubieren cursado y aprobado uno o varios años posteriores al Tercero de Primaria, y los aspirantes a beca en una Normal para Maestros Urbanos que ya hubieren cursado uno o más años de Normal o de Secundaria, podrán optar a becas de continuación de estudios mediante el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9º y 24.

Artículo 24.—Para tener derecho a una beca de continuación de estudios, es necesario, además, que el aspirante haya merecido, por lo menos, la mitad de notas de distinguido (si se trata de primaria) o de sobresalientes (si de Secundaria o Normal), del número total de calificaciones correspondientes a sus últimos años de estudios, desde el Cuarto de Primaria, o Primero de Secundaria, respectivamente, sin haber perdido ninguna materia. Las clases generales no se computan en este caso. Para los efectos de este artículo se calculan tres notas por cada materia de Secundaria o Normal.

Artículo 25.—A los alumnos comprendidos en el artículo 23, una vez reconocido su derecho a beca, les corresponde prioridad sobre los que hayan tomado parte en los concursos departamentales

CAPITULO IV

Manera de extender las becas

Artículo 26.—Una vez reconocido el derecho a una beca, la Secretaría lo comunicará al padre o tutor del agraciado, extendiendole

la credencial indispensable para que se presente a la Dirección del Establecimiento. Allí se firmará un contrato entre el Director y el padre o tutor, por el cual éste se comprometerá con fianza solidaria y mancomunada, a que su hijo o pupilo permanezca en el establecimiento hasta la terminación de sus estudios, y a que, una vez terminados éstos, el favorecido sirva a la Nación como Maestro (o en el puesto que se le designe, si se trata de un egresado de Escuela de Artes y Oficios), durante un tiempo igual al que hubiere durado su educación. Para los efectos de este artículo no se tomarán en cuenta servicios prestados en Escuelas nocturnas o en colegios particulares.

Artículo 27.—Inmediatamente de recibido en el establecimiento, cada alumno becario será sometido a minucioso examen médico por la Dirección General de Sanidad Pública y con el objeto de obtener todos los datos relativos a condiciones antropométricas, fisiológicas y particularmente dentales. Se comprobará la identidad del examinado con el que ganó el concurso, como se indica al final del artículo 22.

Artículo 28.—Todas las certificaciones exigidas en este Reglamento deben ser extendidas por los órganos correspondientes y en los términos que dispone la ley.

Artículo 29.—En ningún caso se concederán más de dos becas a los miembros de una misma familia.

Artículo 30.—El Director del establecimiento a donde ingresare el becario está obligado a rendir informe categórico y circunstanciado, a los tres meses de su ingreso, refiriéndose especialmente a la aptitud y a la vocación del alumno para los efectos de la confirmación o cancelación de la beca.

Artículo 31.—Si un alumno abandonare sus estudios antes de terminarlos, será devuelto inmediatamente a la Escuela por su padre o tutor, y si no volviere o mostrare falta de voluntad para continuar estudiando, se cancelará la beca y se procederá a hacer efectiva la indemnización correspondiente, de conformidad con las cláusulas del contrato respectivo.

Artículo 32.—La deuda contraída a favor del Estado por motivo de beca, es imprescriptible y se hará efectiva por el procedimiento de apremio. (1)

CAPITULO V

Registro, cancelación de becas.

Artículo 33.—En la Sección de Estadística y Contabilidad, adscrita a la Secretaría de Educación Pública, se llevará un registro de becarios que tendrá por objeto:

a) Computar el tiempo de duración de cada beca;

b) Llevar la cuenta de los gastos ocasionados por cada alumno; y,

c) El detalle de las calificaciones, con especificación del aprovechamiento obtenido.

Artículo 34.—Son motivos fundamentales para cancelarse la beca, los siguientes:

a) Observar notoria mala conducta en el establecimiento;

b) No presentarse a examen sin motivo justificado, a juicio del Director, en alguna de las materias en que hubiere sido matriculado;

c) Por desaplicación en los estudios, según informes de los Profesores y a juicio del Director;

d) Por pérdida del año en los exámenes de fin de curso, según la ley vigente;

e) Por falta de aptitud y vocación notoriamente comprobada;

f) Por ser atacado de enfermedad contagiosa de carácter incurable o cualquier otra afección que lo inhabilite para proseguir sus estudios.

Artículo 35.—A los alumnos que ingresen habiendo cursado años superiores a los exigidos para la obtención de becas, en los respectivos casos se les computará el tiempo de estudios en forma proporcional a las materias que les falten, para los efectos del inciso *d)* del artículo anterior.

Artículo 36.—Cuando un alumno pierda la beca por cualesquiera de los motivos indicados en el artículo 34, se hará efectiva la indemnización exceptuándose únicamente el caso del inciso *f)*.

(1) Artículo 1068 Código Civil.

Artículo 37.—Si un alumno incurriere en cualesquiera de las faltas que motivan la pérdida de la beca, el Director respectivo, dará inmediato aviso al Ministerio del Ramo para que, seguida la información correspondiente, se resuelva lo que proceda conforme la ley.

Artículo 38.—Una vez la beca perdida no podrá ser revalidada, pero por una sola vez más el interesado podrá obtener otra si cumpliere con lo estipulado en los artículos 9º y 24.

Artículo 39.—La Secretaría de Educación Pública, queda encargada de aplicar el Reglamento del Concurso a que se refiere el artículo 8º, así como de tomar aquellas medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista la urgente necesidad de reglamentar en forma más adecuada a las necesidades del país, la concesión de becas, atendiendo a la capacidad de los aspirantes y distribuyendo mejor los beneficios entre las diversas zonas del territorio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y nueve artículos de que consta el nuevo Reglamento para la concesión de becas en las Escuelas Normales Urbanas, Normales Rurales y de Artes y Oficios de la Nación, elaborado por la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Reglamento de los Concursos para optar a Becas en las Escuelas Normales Urbanas, Normales Rurales y de Artes y Oficios; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Los concursos para obtener becas en las Escuelas Normales de Maestros Urbanos, de Maestros Rurales y en las de Artes y Oficios, se verificarán anualmente en las cabeceras departamentales el primero, el segundo y el tercer día hábil del mes de mayo, respectivamente, y deberán principiar por la mañana entre las siete y las nueve horas.

Artículo 2º—Los exámenes para cada uno de los concursos se verificarán en los locales que la Secretaría de Educación Pública o la Junta Local haya designado previamente.

Artículo 3º—Los aspirantes a beca deberán presentarse al concurso en la cabecera del departamento en que residen sus padres.

Artículo 4º—Los concursantes deberán estar presentes a la hora designada, provistos de papel de oficio en suficiente cantidad, tinta, pluma, papel secante y los alfileres necesarios o ganchos para asegurar las hojas de cada examen.

Artículo 5º—Los concursos consistirán en exámenes escritos y prácticos, según lo dispone el Reglamento de Becas. Además del examen escrito ya mencionado, cuando lo disponga la Secretaría de Educación, podrán verificarse en el Establecimiento respectivo otros exámenes orales, escritos y prácticos, cuyos resultados servirán para confirmar o no el otorgamiento de becas, a juicio de la Secretaría de Educación.

Artículo 6º—Los exámenes escritos durarán 45 minutos para cada materia, debiendo mediar entre uno y otro un descanso de 15 minutos.

Artículo 7º—Los exámenes escritos y prácticos del concurso departamental, serán dirigidos y vigilados por una Comisión especial que se compondrá de tres personas: el Presidente de la Junta Local de Educación, que será el Presidente de la Comisión, y dos personas nombradas al efecto por la Secretaría de Educación. Alguno de los tres miembros de esta Comisión deberá estar siempre presente durante todo el tiempo que duren los exámenes.

Artículo 8º—El Presidente de la Comisión anteriormente mencionada, de viva voz declarará abierto cada examen, rompiendo a la vista de todos la plica lacrada correspondiente que contiene los cuestionarios del examen. De esto se dejará constancia escrita en acta especial. A cada concursante se le dará una copia de los temas, que serán siete para cada materia, pero advirtiéndoles que entre ellos deben elegir sólo tres para contestar, y que si contesta mayor número sólo serán calificados los tres primeros. El Presidente de la Comisión explicará a los concursantes la manera de encabezar y numerar sus respuestas, y los datos que deben incluir con su firma.

Artículo 9º—A los cuarenta y cinco minutos exactos de empezado el examen, el Presidente lo declarará terminado, momento desde el cual ningún alumno podrá seguir escribiendo, debiendo entregar inmediatamente sus respuestas debidamente encabezadas, numeradas y firmadas, indicando, además, lugar, materia, fecha y nombre completo y legible. Cada hoja llevará su respectivo número debiendo prenderse todas con un alfiler o gancho. La firma y demás indicaciones deberán asentarse en el renglón siguiente al último de la prueba. Todo lo que se escriba a continuación será nulo.

Artículo 10.—Los miembros de la Comisión recibirán las hojas del examen cerciorándose de si ha cumplido con lo establecido en el artículo anterior, levantando por cada examen un acta en que se hará constar el haberse abierto a la vista de todos la plica lacrada del examen, el lugar, la fecha, hora, el número de participantes y remitiendo ese mismo día las pruebas y copia certificada de actas a la Secretaría.

Artículo 11.—La Secretaría de Educación nombrará tres tribunales examinadores para calificar las pruebas escritas de los aspirantes a Normal Urbana, Normal Rural o de Artes y Oficios. Estos tribunales deberán calificar de acuerdo con el Reglamento, informando de ellos por escrito dentro del término de siete días.

Artículo 12.—Para clasificar cada contestación los tribunales examinadores deberán tomar en cuenta lo siguiente:

En Lengua Castellana:

1º—Por la construcción gramatical se otorgarán 12 puntos; 2º—Por la manera de enfocar el tema, como medio de apreciar los conocimientos y aptitudes, se otorgarán 10 puntos; 3º—Por ortografía se otorgarán 8 puntos; 4º—Por caligrafía, limpieza y claridad, se otorgarán 3 puntos. Total, 33 puntos.

En Aritmética:

1º—El método empleado, 18 puntos; 2º—El resultado obtenido, 10 puntos; 3º—La forma de números claridad y limpieza, 5 puntos. Total: 33 puntos.

En Geografía e Historia:

1º—La exactitud de lo expuesto 15 puntos; 2º—Criterio personal al abordar el tema, 12 puntos; 3º—Belleza de expresión, 6 puntos. Total, 33 puntos.

En Ciencias Naturales:

1º—La solidez de los conocimientos, 12 puntos; 2º—Abundancia de ejemplos 12 puntos; 3º—La conveniente distribución de las partes con claridad, 9 puntos. Total 33 puntos.

Los miembros del tribunal al entrar a calificar cada contestación, deberán reducir o sostener el número de puntos correspondientes a cada una de las condiciones anteriores de acuerdo con el grado de excelencia que acrediten los sustentantes.

Para obtener el total de puntos correspondientes a cada contestación se sumarán los puntos otorgados para cada una de las consideraciones subdivisiones detalladas. Para determinar el total de puntos correspondientes al examen se sumará el número de puntos alcanzado por los sustentantes en cada uno de los tres primeros temas contestados.

Artículo 13.—Los miembros de los jurados deberán informar por escrito acerca del número de puntos obtenidos por cada candidato en cada materia y en total, dando una clasificación por concurso y por sexo de los concursantes.

Artículo 14.—La Secretaría de Educación Pública tomará cuantas medidas se consideren indispensables para cumplir este Reglamento y para resolver las situaciones no previstas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1935.

Para corresponder a las exigencias del nuevo Reglamento para la concesión de becas en los establecimientos nacionales de enseñanza,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que consta el Reglamento de los Concursos para optar a becas en las Escuelas Normales Urbanas, Normales Rurales y de Artes y Oficios, elaborado por la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Reglamento para el ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º—En cumplimiento del artículo 32, capítulo 4º del Código de Sanidad vigente, la Dirección General de Sanidad Pública, es el organismo competente para ejercer supervigilancia y hacer cumplir los reglamentos respectivos en las profesiones de Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Farmacéutico Químico, Químico, Comadrona, Enfermera y Veterinario, y en las similares que en lo sucesivo se autorice. (1)

Artículo 2º—Para ejercicio de las profesiones citadas y el uso del título profesional correspondiente, será necesario haber obtenido el título que lo acredite como tal, extendido por la Universidad Nacional, o la constancia de incorporación, debidamente registrada en la Dirección General de Sanidad Pública, considerándolo entonces como diplomado y con las prerrogativas que les concede la Constitución de la República y la Ley Universitaria. (2)

Artículo 3º—Para los efectos del Registro en la Dirección General de Sanidad, será necesario hacer previa declaración profesional, según modelo que se proporcionará en la misma Dirección, la identificación de la persona y presentar el diploma debidamente legalizado.

Artículo 4º—El ejercicio de las profesiones citadas no será incompatible con la docencia universitaria; pero el profesional que posea dos títulos de dos profesiones distintas, sujetas a la inspección sanitaria, hará declaración expresa de cuál de ellas ejercerá, prohibiéndose en absoluto la intromisión profesional.

CAPITULO SEGUNDO

Sobre el ejercicio de la Medicina y Cirugía

Artículo 5º—Para los efectos legales de este Reglamento, se entiende como ejercicio de la medicina la práctica profesional de diagnosticar, instituir tratamientos de índole médica de cualquier naturaleza, prescribir drogas y medicamentos, o específicos y patentados, para cualquier enfermedad, daño, dolor, accidente o cualquiera deformidad física; y por ejercicio de la cirugía la facultad de poder practicar intervenciones de cirugía mayor o menor, según las circunstancias.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 1º de este Reglamento, se reputan actos de la profesión médica sujetos a supervigilancia:

---

(1) En el artículo 48 del Código de Sanidad, tomo 55.

(2) La Ley Orgánica de la Universidad Nacional en tomo 51.

a) La expedicion de recetas, de consejos medicos verbales o por escrito a cualquiera clase de pacientes;

b) La ejecución de intervenciones quirúrgicas de cualquiera importancia que sean;

c) La prescripción y aplicación de drogas, medicamentos, agentes físicos, hipnotismo, y cualquier agente, metodo o medios, tangible, o intangible que se utilice en el tratamiento de enfermedades;

d) La ejecucion de practicas sanitarias y el peritaje medicolegal y cualquier concurso que se preste a paciente o autoridades, relacionado con la profesion.

Articulo 7º—El hecho de que cualesquiera de los servicios señalados se presten al público a título gratuito, no exime del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, ni de la responsabilidad legal y vigilancia sobre ellos.

Articulo 8º—En los hospitales, casas de salud, institutos terapéuticos, consultorios y otros establecimientos similares, sólo se permitirá el ejercicio de la profesion de Medico y Cirujano a los legalmente diplomados y debidamente registrados en la Direccion General de Sanidad Publica.

Articulo 9º—Todo Médico, por el hecho de ejercer su profesión en la República, está obligado y tiene el deber de ayudar en lo que le concierne, a la conservación y mejoramiento de la salud pública, acatando y haciendo cumplir todas las disposiciones de caracter sanitario.

Articulo 10.—Es absolutamente obligatoria la denuncia de las enfermedades transmisibles y de caracter epidemico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento[1] para la profilaxia de las enfermedades transmisibles aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio de 1933. Esta obligacion no solo incumbe al Medico tratante, sino tambien a los que hubiesen sido llamados en consulta y a los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de enfermos de esta naturaleza.

Articulo 11.—Todo Medico está en la obligacion de comprobar la defuncion de las personas a quienes haya prestado asistencia y a expedir el certificado respectivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para los efectos y cumplimiento de este articulo, se considerará como Médico tratante y de cabecera, al que haya prescrito o dirigido el tratamiento, o que haya visitado profesionalmente al enfermo, por lo menos durante cuarenta y ocho horas antes de su fallecimiento.

Articulo 12.—En los casos en que el Medico sospeche que se trata de una muerte violenta, dará aviso a la autoridad competente, para los efectos de la autopsia y reconocimiento del cadáver y sus consecuencias médico-legales; en los casos en que se sospeche o compruebe que la muerte fué ocasionada por una enfermedad contagiosa o epidémica, dará inmediato aviso a la autoridad sanitaria mas proxima.

Articulo 13.—Todo Medico que prescriba remedios a sus pacientes, deberá entregarles la correspondiente receta. Es terminantemente prohibido prescribir recetas en clave, en idiomas extranjeros o con signos u otras formas que denoten inteligencia entre el Médico y el Farmaceutico.

Articulo 14.—En los lugares en que no haya en absoluto farmacias o ventas de medicinas, o facilidades para obtenerlas, el Medico podra prescribir y vender medicinas de su propio botiquin.

Articulo 15.—Queda terminantemente prohibido el charlatanismo en materia terapeutica o los anuncios de curaciones por metodos secretos o por cualquier procedimiento no aceptado por la ciencia medica moderna.

Articulo 16.—Todos los anuncios que para el ejercicio de la profesion usen los Medicos, ya sea respecto al consultorio, a la especialidad a que se dediquen y a los metodos que empleen deberan sujetarse a la mas estricta verdad y etica profesional.

Articulo 17.—Todo Medico en ejercicio de la profesion, debera fijar en lugar bien visible de su sala de espera o en el consultorio, el arancel oficial de los trabajos profesionales.

Articulo 18.—Todo Medico que en el ejercicio de la profesion tuviere que suministrar a un paciente una droga o medicamento de caracter toxico, esta obligado a dejar al propio paciente o a sus familiares, una indicacion clara y detallada del modo de administracion, por escrito y calzada con su firma;

1. El Reglamento en tomo XI.

y cuando ya no fuere necesario el uso de dicha droga o medicamento, el Médico deberá inutilizarlo personalmente para evitar peligros ulteriores.

Artículo 19. — Serán consideradas como faltas graves en el ejercicio de la profesión médica: la embriaguez consuetudinaria, la toxicomanía y el comercio en cualquier forma de drogas heroicas. La sanción de estas faltas será: desde la suspensión por un término no menor de seis meses hasta la suspensión definitiva en el ejercicio profesional.

Artículo 20.—En casos de emergencia o calamidad pública, calificados así por el Poder Ejecutivo, todos los Médicos y Cirujanos están obligados a ponerse a las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno; el que se ocultare o fuere requerido para el desempeño de una comisión y no lo hiciere, se hará acreedor a la pena correspondiente.

Artículo 21.—Asimismo, están obligados todos los Médicos y Cirujanos a dar inmediata atención profesional a los particulares, en casos reputados como urgentes o de carácter grave, sin que sea motivo suficiente de excusa, la pobreza del requiriente o el hecho de estar atendido por otro facultativo.

CAPITULO TERCERO

De los Consultorios y Casos de Salud Privadas

Artículo 22.—Los Médicos y Cirujanos, individual o colectivamente tienen el derecho de abrir al público, un consultorio o una casa de salud de índole privada, siempre que llenen los requisitos exigidos en este Reglamento.

Artículo 23.—Los consultorios deberán llenar el mínimum de requisitos siguientes:

a) Constar por lo menos de dos piezas: una para sala de espera y otra para recibir las consultas y aplicar las curaciones necesarias. Ambas piezas deberán llenar las condiciones de higiene y limpieza indispensables al público;

b) En la pieza destinada al consultorio deberá haber instalación de agua corriente o lavabos especiales para la limpieza de las manos;

c) De ser posible deberá tener un servicio sanitario anexo, para uso de los pacientes.

Artículo 24.—En la sala de curaciones deberá el Médico mantener todos los útiles y enseres de su arsenal, en perfecto estado de limpieza y con facilidades para su esterilización.

Artículo 25.—El Médico y Cirujano que al abrir al servicio del público un consultorio, se anunciare como especialista en determinado ramo de la profesión, está obligado a mantener un arsenal completo de los útiles, instrumentos y enseres necesarios para la eficiente atención de los casos que la especialidad mencione.

Artículo 26.—En la hoja de declaración profesional deberá el Médico indicar la dirección de su consultorio, y por aviso posterior, todo cambio que se efectúe en ella, ya sea en la capital o en los departamentos.

Artículo 27.—En virtud de lo dispuesto por el Código de Sanidad, todos los consultorios quedan afectos a las inspecciones periódicas que ordene la Dirección General del ramo.

Artículo 28.—Las casas de salud y sanatorios de carácter particular a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, serán para la asistencia de enfermos de medicina, de cirugía de ambas a la vez y para la asistencia de la maternidad; se podrán establecer también laboratorios e institutos terápidos, para tratamientos especiales.

Artículo 29.—No se permitirá la apertura de casas de salud y demás establecimientos de asistencia médica similares, sin la previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública. Los ya establecidos llenarán en un término prudencial y basado sobre los informes que se recaben por las inspecciones, las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Artículo 30.—La solicitud para la apertura de una casa de salud o establecimiento análogo, se hará a la Dirección General de Sanidad Pública, acompañando los planos del edificio, las explicaciones relativas al agua, desagües, distribución de los servicios sanitarios, destino de sus diversos compartimientos así como los datos referentes al servicio que se piensa prestar, y personal técnico y subalterno que tendrá y los demas datos pertinentes.

Artículo 31.—La Dirección General de Sanidad Pública llevará un registro de las casas de salud autorizadas en el que constaran todos los datos generales de su instalación, así como la especificación de la naturaleza de las enfermedades que se atenderán.

Artículo 32.—No se permitirá funcionamiento de casa de salud en locales que no reúnan las condiciones generales de higiene y seguridad que se exige para cualquier casa de habitación colectiva, relativas a luz, ventilación cubicación, insolación, servicio de agua potable y desagües, instalación de baños e inodoros, así como material de construcción, revestimiento de pisos, paredes y cielos.

Artículo 33.—Todos los departamentos deberán tener abundante luz natural durante el día y suficiente ventilación; las habitaciones mal ventiladas y obscuras sólo podrán servir como depósito o almacén.

Artículo 34.—El servicio de agua debe ser abundante, las instalaciones de baño y *water-closets*, deben estar en relación a la capacidad de la casa o sanatorio a razón de un servicio por cada diez personas.

Artículo 35.—Los muros, pisos y techos serán de material impermeable y fácilmente lavable. Queda terminantemente prohibido en las casas de salud, el uso de papel tapiz en las paredes y en los pisos el ladrillo de barro.

Artículo 36.—Al solicitar la apertura de una casa de salud debe hacerse constar si va a recibirse en ella a pacientes de enfermedades infecto contagiosas, en cuyo caso deberá expresarse la clase de habitaciones que se destinarán a estos enfermos así como los medios de desinfección con que se cuente para los locales, ropa excreta, etcétera.

Artículo 37.—La casa de salud en que se reciben enfermos para cirugía deberá tener sala de operaciones apropiada con servicio de esterilización para y el material quirúrgico necesario.

Artículo 38.—Las casas de salud en que se atiendan enfermos de otras especialidades en particular las destinadas a casas de maternidad, deberán tener el material e instalación especial a su fin y personal competente y diplomado para dichas especialidades.

Artículo 39.—El cuerpo de enfermeras de una casa de salud, no podrá ser menor de una para cada cuatro enfermos asilados; y tanto las enfermeras como el personal accesorio para cocina, limpieza, etcétera, deberá poseer tarjeta de buena salud, extendida por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 40.—Las casas de salud y establecimientos similares, quedarán sujetos a las revisiones sanitarias que sean ordenadas por la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO CUARTO

Sobre el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista

Artículo 41.—Para poder ejercer la profesión de Cirujano Dentista, en el territorio de la República se necesita haber obtenido el título que otorga la Universidad Nacional, o presentar constancia de incorporación, en ambos casos con el registro legal en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 42.—Es obligatorio que estos profesionales hagan constar en sus anuncios que son Cirujanos Dentistas, quedando prohibido el uso y anuncio de otros títulos similares.

Artículo 43.—El Cirujano Dentista que permita el uso de su título, placa o certificado, en su propio consultorio o en otros, para que ejerza la profesión una persona no autorizada para ello o tolere en su oficina el ejercicio profesional de una persona no diplomada, se constituirá como cómplice del infractor.

Artículo 44.—Todos los consultorios de asistencia odontológica tanto privados como públicos, civiles o de índole militar, deberán ser atendidos por Cirujanos Dentistas diplomados.

Artículo 45.—Ningún Cirujano Dentista podrá atender más de un consultorio particular, quedando siempre responsable de las operaciones y demás actos de la profesión que en él propio se efectúen.

Artículo 46.—Ningún Cirujano Dentista podrá hacer en su consultorio operaciones de anestesia general ni operaciones de alta cirugía, sin la asistencia de un Médico diplomado o de un Cirujano Dentista responsable, según el caso.

Artículo 47.—Toda oficina o consultorio dental privado, abierto al servicio público, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber hecho previa solicitud al Dirección General de Sanidad Pública, haciendo constar la índole de lo que va a establecerse, acompañando un pequeño plano de instalación y dotación de agua y desagües;

b) Constar por lo menos de tres dependencias: una, destinada a sala de espera, otra para consultorio u oficina, y una tercera, para laboratorio de prótesis dental y anexo servicio sanitario y dotación de agua corriente;

c) Estar dotadas del arsenal técnicamente imprescindible para prestar un servicio eficiente y científico al público;

d) En el caso de haber más de un profesional trabajando en el mismo apartamento, podrán tener en común la sala de espera y el laboratorio de prótesis dental.

Artículo 48.—Los Cirujanos Dentistas deberán formular sus recetas en papel timbrado con su nombre y dirección, escritas en idioma castellano, con tinta, bien legibles y calzadas con su firma, arregladas al sistema métrico decimal e indicando claramente el uso que deba dársele a la fórmula.

Artículo 49.—Las prescripciones que los Cirujanos Dentistas están facultados para formular, sólo pueden referirse a: colutorios, toques, enjuagatorios, gargarismos, embrocaciones, pomadas y otras fórmulas para uso externo; y para uso interno, fórmulas: analgésicas, sialagogas, antisialagogas y hemostáticas. Los anestésicos locales y generales y demás drogas, medicamentos y substancias que el Cirujano Dentista necesita para la debida y correcta asistencia de sus pacientes, deberán también ser siempre ordenadas, de acuerdo con el artículo 48 de este Reglamento, entendiéndose que serán para uso profesional y siendo personalmente responsable por cualquiera irregularidad a que diere lugar su posesión o empleo, quedando en todo, sujeto a los reglamentos sobre drogas estupefacientes en vigor.

Artículo 50.—Se considerarán como responsables por ejercicio ilegal de la profesión de Cirujano Dentista:

a) Al que sin tener diploma de la Universidad Nacional o de incorporación, se anuncie pública o privadamente con el título de Cirujano Dentista, Odontólogo, Estomatólogo u otros similares o equivalentes, o haga uso de estos títulos en avisos, placas, tarjetas o cualquier medio de anuncio de la profesión;

b) La persona que sin estar autorizada legalmente por las leyes, llame a la casa u oficina en que trabaje: laboratorio dental, laboratorio de prótesis dental, gabinete dental, gabinete odontológico, o cualquier otro título en castellano o en idioma extranjero, que dé la idea del ejercicio de la profesión en cualquiera otra forma;

c) A las personas que sin poseer diploma legal, ejerzan la profesión en oficinas, en su domicilio o amparen, en alguna forma, el ejercicio de un empírico.

Artículo 51.—Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de Cirujano Dentista en la República, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, se sujetarán a las siguientes: clausura inmediata del consultorio clandestino, comiso de los instrumentos, enseres, muebles y útiles que se encuentren en estos consultorios y a una multa económica, ya prevista en el Reglamento de Escala de Multas, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1933. (1)

CAPITULO QUINTO

Sobre el ejercicio de la profesión de Farmacéutico Químico y de Químico

Artículo 52.—Para poder ejercer la profesión de Farmacéutico Químico en el territorio de la República y gozar de las prerrogativas que les concede el Reglamento de fecha 12 de agosto de 1932, es necesario poseer el diploma legal expedido por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad Nacional, o la constancia de incorporación a ella, si los estudios hubieren sido hechos en Facultad extranjera, ambos debidamente registrados en la Dirección General de Sanidad Pública. (2)

Artículo 53.—Todo Farmacéutico Químico está en la obligación de presentar a la Dirección General de Sanidad su declaración profesional, según modelo que se le propor-

(1) Véase artículo 54 Código de Sanidad, tomo 55.
(2) El Reglamento en tomo 52.

cionara y su diploma para registro, sea original de la Universidad Nacional o la constancia de su incorporacion a la misma.

Articulo 54.—La posesion del titulo universitario en el ejercicio de la profesion les da derecho a obtener regencias de farmacias de primera clase y droguerías, laboratorios químicos, industriales y bioquímicos, importar medicamentos y drogas, presentar para registro las especialidades farmacéuticas y demás prerrogativas que el ejercicio legal de dicha profesión les confiere.

Articulo 55.—Se consideraran actos de ejercicio ilegal de la profesión: el tratamiento de enfermos de cualquiera naturaleza que sean, por medios terapéuticos en general; el anuncio de medicaciones o de especialidades de fórmula secreta para el tratamiento de una enfermedad.

Articulo 56.—Las faltas que cometan en cualquiera de las actividades del ejercicio profesional seran consignadas, por medio de la Inspeccion de Farmacias de la Direccion de Sanidad al Juzgado de la misma, en donde se impondrán las sanciones correspondientes.

Articulo 57.—Los profesionales que solo posean el título de Químico, en alguna de las ramas industriales ó agrícolas, solo podran ser Jefes de Laboratorios en su especialidad, ejercer la docencia universitaria en las mismas, pero nunca regentes de farmacias y droguerías.

Articulo 58.—Todas las farmacias y droguerías de la Republica tanto publicas como de hospitales nacionales ó de particulares deberan estar regentadas por Farmaceuticos Químicos diplomados [1].

CAPITULO SEXTO

De las Comadronas y Enfermeras [2]

Articulo 59.—Para poder hacer uso del título de Comadrona o Enfermera y ejercer la profesión es necesario presentar a la Direccion General de Sanidad el diploma extendido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional o por un Instituto o Corporación oficialmente reconocida, previa incorporación.

Articulo 60.—La presentación del diploma para registro debe acompañarse de la declaración profesional, según modelo proporcionado por la Dirección General de Sanidad, y la documentacion que identifique a la persona.

Articulo 61.—Toda Comadrona que este legalmente autorizada para ejercer la profesion, se limitara a la asistencia del parto y puerperio normales, no pudiendo hacer intervenciones de cirugía, quedando obligada a llamar urgentemente a un Médico para los casos distocicos o con alguna complicacion, salvo aquellos en que la falta absoluta de profesional en el lugar justifique la intervencion de la Comadrona.

Articulo 62.—La infraccion de las anteriores prescripciones, así como la practica de abortos, aun cuando se califiquen de terapeuticos dara lugar a la suspension de la culpable en el ejercicio de la profesion, por el termino de un año la primera vez, y definitiva en caso de reincidencia.

Articulo 63.—Para el ejercicio de la profesión de Comadrona, deberan poseer el equipo mínimo siguiente: un irrigador esmaltado de dos litros de capacidad con canulas vaginales y rectales; un cepillo de uñas y jabón antiséptico; dos pares de guantes de hule; un termometro clinico; un estetoscopio de pabellon ancho; un par de tijeras para seccion del cordon y seda aseptica para la ligadura del mismo; una sonda de Nelaton, mediana para cateterismo vesical, un especulum vaginal; una pinza de curaciones; tres jeringas hipodermicas de 2, 5 y 20 cc.; dos blusas y dos gorras blancas.

Articulo 64.—Las Comadronas podran prescribir y las farmacias despachar los medicamentos comprendidos en la lista ya formulada por la Direccion General de Sanidad.

Articulo 65.—Las Comadronas pondran particular cuidado al nacer el nino de instilarle un colirio de nitrato de plata o de argirol en prevencion a la oftalmia purulenta, considerandose como falta grave el descuido en la aplicacion de esta prescripción, la omision de esta formalidad sera penada con una multa de 5 a 50 quetzales.

1. Modificado el 7 de mayo de 1936.
2. El Acuerdo de homologación en este tomo. Decreto gubernativo 1708.

Artículo 66.—Las Comadronas y Enfermeras que sin poseer el registro legal se dedicaren a ejercer actos de la profesión, se les considerará como en el ejercicio ilegal de la misma y sufrirán por medio del Juzgado de Sanidad las sanciones legales previstas.

CAPITULO SEPTIMO

De los empíricos en Medicina

Artículo 67.—La Dirección General de Sanidad Pública autorizará el ejercicio de empíricos en servicios de Médicos, en aquellos lugares donde en un radio no menor de diez kilómetros, hubiere falta absoluta de profesionales diplomados.

Artículo 68.—Para los efectos del artículo anterior, se reconocen dos categorías de empíricos: los de primera clase y los de segunda clase.

Artículo 69.—Los requisitos para obtener el permiso para el ejercicio de la medicina, como empírico de primera clase, serán los siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco, en el goce de sus derechos;

b) Ser de notoria honradez y buena conducta, comprobadas mediante la investigación de vida y costumbres seguida ante el Juzgado de Sanidad;

c) Hacer su solicitud por escrito a la Dirección General de Sanidad, acompañando constancia de haber practicado en clínicas, consultorios u hospitales, por lo menos durante cuatro años, con dedicación y aprovechamiento;

d) Someterse a un examen de aptitud, ante un tribunal formado por tres Médicos nombrados por la Dirección General de Sanidad y que versará sobre elementos de medicina y cirugía menor, sobre el uso de los medicamentos cuyo expendio está autorizado a las farmacias de segunda clase, y sobre todo, el conocimiento de las enfermedades endémicas y epidémicas y las medidas sanitarias para combatirlas;

e) Poseer certificado de buena salud y Cédula de Vecindad;

f) Presentar constancia de haber pagado en la Tesorería de Sanidad la cantidad de Ø3, por derecho de admisión al examen.

Artículo 70.—Si en el examen de aptitud fuere aprobado el solicitante y hubiere llenado los requisitos del Reglamento, la Dirección General de Sanidad le extenderá el permiso para ejercer en medicina como empírico de primera clase, mediante el pago de los derechos en la Tesorería de Sanidad por valor de Ø5.

Artículo 71.—Los requisitos para poder obtener el permiso para ejercer como empírico de segunda clase, serán los siguientes:

a) y b) Iguales que para los de primera clase;

c) Acompañar a la solicitud que se presente a la Dirección General de Sanidad, constancia de haber practicado en alguna clínica u hospital, por lo menos durante dos años, con dedicación y aprovechamiento;

d) Someterse a un examen teórico, ante dos Médicos nombrados por la Dirección General de Sanidad y que versará sobre el empleo de los medicamentos, cuyo expendio está autorizado a las ventas de medicinas, y a medidas profilácticas y tratamiento de las enfermedades endémicas y epidémicas del país, con especial atención al paludismo y parasitismo intestinal;

e) Poseer certificado de buena salud y Cédula de Vecindad;

f) Presentar constancia de haber pagado en la Tesorería de Sanidad la cantidad de Ø2 por los derechos de examen.

Artículo 72.—Si en el examen de aptitud fuere aprobado el solicitante y llenados los requisitos del Reglamento, la Dirección General de Sanidad le extenderá el permiso para ejercer en medicina como empírico de segunda clase, mediante el pago de los derechos en la Tesorería de Sanidad, por valor de Ø3.

Artículo 73.—Los empíricos de primera clase podrán ejercer en los municipios en que no haya profesional diplomado en un radio de 10 kilómetros y los empíricos de segunda clase, solamente en aldeas, caseríos y fincas rústicas.

Artículo 74.—Todo empírico de primera clase está obligado a desempeñar las comisiones de caracter sanitario que se le encomienden por la Dirección General de Sanidad o las Delegaciones Sanitarias de-

partamentales, así como las de carácter médicolegal que ordenen las autoridades competentes; en casos de epidemias en su jurisdicción se pondrá a las órdenes de los Médicos y autoridades encargadas de combatirlas.

Artículo 75.—Para los efectos de las atribuciones que pueden desempeñar de carácter médicolegal, los empíricos de primera clase podrán obtener nombramiento de empíricos municipales, en el entendido de que solo se limitarán a prestar los primeros e inmediatos auxilios en los casos urgentes, rindiendo pronto sus informes a las autoridades y enviando al paciente al Médico diplomado a la mayor brevedad posible.

Artículo 76.—Los empíricos en medicina tendrán la obligación de hacer los reconocimientos de cadáveres, acompañados de la autoridad municipal y de extender los certificados de defunción en la jurisdicción de su municipio.

Artículo 77.—Es incompatible el ejercicio del empirismo en medicina con los similares en farmacia; empleados y prácticos examinados y autorizados para ventas de medicinas de segunda clase así como en asuntos dentales de empíricos y prácticos dentales.

Artículo 78.—La Dirección General de Sanidad por sí o por medio de sus Delegaciones Sanitarias departamentales es la oficina encargada de velar por el estricto cumplimiento del Reglamento de Empíricos, cuyas transgresiones serán penadas en la forma que fija la ley al ejercicio ilegal de las profesiones Segundo hasta la suspensión temporal o definitiva de la licencia extendida.

Artículo 79.—Todo empírico a quien se le extienda licencia queda bajo la jurisdicción de las autoridades y del Inspector de Sanidad de la zona donde siempre responderá ante ellos de los daños que pueda causar a los pacientes por ignorancia, malicia o negligencia.

CAPITULO OCTAVO

De los Empíricos y Mecánicos Dentistas

Artículo 80.—La Dirección General de Sanidad Pública con el objeto de supervigilar y registrar a las personas no tituladas que ejercen la profesión de Cirujano Dentista, aceptará y dará permiso para el ejercicio limitado de dicha profesión a los que llenen estrictamente las estipulaciones siguientes:

Artículo 81.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Sanidad divide a los prácticos en dos categorías: la de empíricos y la de mecánicos dentales.

Artículo 82.—Los requisitos para obtener el permiso para ejercer como empírico dental, serán los siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco, en el goce de sus derechos;

b) Ser de notoria honradez y de buena conducta comprobadas mediante la investigación de vida y costumbres ante el Juzgado de Sanidad;

c) Presentar constancia de haber practicado en hospitales o en clínicas privadas, por lo menos durante cuatro años, con dedicación y aprovechamiento;

d) Comprobar ante la Dirección General de Sanidad la necesidad que tenga el vecindario donde piense establecerse el solicitante, de sus servicios de práctico en materia dental, entendiéndose que no podrán nunca establecerse en lugares que disten menos de diez kilómetros de donde este establecido un profesional diplomado;

e) Someterse a un examen de aptitud, ante un tribunal nombrado por la Dirección General de Sanidad y formado por Dentistas diplomados y de los cuales por lo menos uno de los miembros debe ser Profesor de la Escuela de Odontología; el examen versará sobre nociones de Anatomía y Fisiología de la cara y del cráneo, teorías generales sobre las enfermedades de la boca y anexos y examen práctico de prótesis; dicho examen causará como derechos la cantidad de $3 en la Tesorería de Sanidad de los cuales corresponden $1.50 para los examinadores;

f) Acompañará la constancia de gozar de buena salud y poseer Cédula de Vecindad;

g) La certificación de permiso para el ejercicio de práctico dental será extendida por la Dirección General de Sanidad Pública previo pago del impuesto de $5 en la Tesorería de Sanidad.

Artículo 83.—El permiso para ejercer como empírico dentista le dará derecho a practicar las siguientes operaciones en pacientes:

extracciones simples y con anestesia local, limpiezas dentarias, obturaciones en caries de primero y segundo grado; y en prótesis: coronas, puentes y planchas.

Artículo 84.—El permiso para ejercer como empírico dental en una región o poblado, caduca inmediatamente que se establezca un profesional diplomado en el radio previsto en el inciso *d)* del artículo Nº 82.

Artículo 85.—Es obligatorio para los empíricos dentales, la declaración de la ubicación de sus laboratorios y salas de trabajo, para los efectos de la inspección que periódicamente debe hacer la Dirección General de Sanidad o sus Delegados, sobre las condiciones higiénicas de los locales y sobre la calidad y cantidad de arsenal y útiles al servicio del público.

Artículo 86.—Los empíricos que trabajen en lugares donde haya profesionales establecidos, ya sea pública o privadamente, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento, serán consignados ante el Juzgado de Sanidad como en ejercicio ilegal de la profesión y sufrirán las sanciones legales que a este respecto hay establecidas.

Artículo 87.—Los empíricos dentales quedarán plena y personalmente responsables ante el Juzgado de Sanidad, por los daños que puedan causar en los pacientes que atiendan, ya sea por ignorancia, malicia o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de orden común.

Artículo 88.—Para obtener la licencia de mecánico dental, se necesita cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar su solicitud a la Dirección General de Sanidad, acompañando constancia de haber trabajado en su oficio con éxito, identificar su persona por medio de la Cédula de Vecindad y presentar certificado de buena salud;

b) Hacer clara y terminante exposición, en acta levantada ante el Juez de Sanidad, de que solamente desea el permiso para ejercer el oficio de mecanico dental, comprometiéndose seriamente a no ejercer ni practicar ninguna operación del dominio expreso de la profesión, ni a trabajar directamente en la boca de ningún paciente;

c) Declarar la ubicación de su laboratorio dental; si trabaja solo o asociado a otros registrados o si trabajará bajo las órdenes de uno o varios profesionales, ya sea en su laboratorio particular o en los que posean los titulados.

Artículo 89.—Los laboratorios de los mecánicos dentales, estarán bajo la inmediata vigilancia de la Dirección General de Sanidad y podrán ser revisados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Sanidad.

Artículo 90. — Los mecánicos dentales se concretarán exclusivamente a su oficio, considerándoseles como en ejercicio ilegal de la profesión, desde el momento que falten a lo previsto en el inciso *c)*, del artículo 88.

Artículo 91.—Todo mecánico a quien se compruebe ante el Juzgado de Sanidad, que ha faltado, invadiendo el terreno del profesional diplomado, será inmediatamente enjuiciado, se procederá al comiso de los enseres y útiles de su laboratorio y se le impondrán las multas y penas previstas para esta clase de faltas.

Artículo 92.—El cambio de dirección o de propietario de un laboratorio dental, será inmediatamente puesto en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, lo mismo que el traslado fuera de la capital a los departamentos de la República.

Artículo 93.—En todo laboratorio dental existirá un libro de registro autorizado por la Dirección General de Sanidad, con el objeto de llevar la estadística de los trabajos que ejecuten y la constancia de las órdenes recibidas de los profesionales para trabajos de mecánica.

Artículo 94.—Los mecánicos dentales quedan personalmente responsables de la calidad del trabajo ejecutado, de acuerdo con las instrucciones recibidas del profesional que la haya encargado, así como tambien del daño que puedan causar por ignorancia, malicia o negligencia en su oficio.

Artículo 95.—El permiso extendido por la Dirección General de Sanidad para el ejercicio de mecanico dental, causara un impuesto de Q3. ante la Tesoreria de Sanidad, por una sola vez; y el permiso para establecer un laboratorio dental, causara un impuesto anual de diez quetzales pagaderos por trimestres anticipados.

CAPITULO NOVENO

De las Comadronas Empiricas

Artículo 96.—Siendo una necesidad urgente prestar los inmediatos y activos servicios a las mujeres en el momento del parto, y no existiendo en la República suficiente número de Comadronas tituladas, para cubrir las extensas zonas y poblados donde se requieren sus servicios, la Dirección General de Sanidad, por medio de sus Delegaciones Sanitarias departamentales, concederá permiso para ejercer de Comadronas empíricas, a las personas que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Presentar su solicitud al Médico departamental, acompañando constancia de su práctica, su Cédula de Vecindad y la solicitud del vecindario en el cual piense establecerse, de que son necesarios sus servicios, por carencia absoluta de Comadrona titulada;

b) Someterse a un examen teórico, que practicará el Médico departamental que versará sobre la asistencia del parto normal, los cuidados post-partum de la madre y del recien nacido, insistiendo sobre la profilaxia de las enfermedades infecciosas de los ojos y del cordón umbilical;

c) Comprometerse a dar parte al Registrador Civil o su representante, de los partos asistidos, haciendo constar los nombres de las madres e hijos y dentro del término de ley.

Artículo 97.—Este permiso caducará inmediatamente que se establezca en el vecindario una Comadrona titulada, en un radio de cinco kilómetros.

Artículo 98.—La circunstancia del examen y la extensión del permiso se hará constar en una acta levantada en la Delegación Sanitaria departamental, extendiéndose la certificación correspondiente en el papel sellado de ley, con la firma del Médico departamental, la tasa de razón municipal y el Visto Bueno del Jefe Político departamental.

Artículo 99.—Toda persona que, transcurridos cuatro meses a partir de la promulgación de este Reglamento, no hubiere cumplido con el correspondiente registro, deberá ser tenida como en ejercicio ilegal de la profesión y consignada a las autoridades.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones finales

Artículo 100.—Las sanciones a que se refiere este Reglamento serán impuestas por la Dirección General de Sanidad; pero las de suspensión temporal o definitiva, serán impuestas por el Consejo Superior Universitario, con base del expediente instruido ante el Juzgado de Sanidad.

Artículo 101.—Las personas afectas a este Reglamento, que dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, no hubieren cumplido con el correspondiente Registro y demás formalidades exigidas, serán consideradas como responsables por ejercicio ilegal de la profesión y consignadas a las autoridades sanitarias o tribunales comunes, en su caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

Apruébase en la forma que se indica el inciso 1º. del artículo 36. de la Ordenanza Municipal de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el inciso 1º. del artículo 36. de la Ordenanza Municipal de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, el que quedará así:

Artículo 36.—Como necesarias para el progreso y mejoramiento de la ciudad, se observarán en este ramo las siguientes reglas:

1.—No permitirá la construcción y reconstrucción de casas en las principales calles de la población, con el antiguo y antiestético alero; debiendo ser todas de cornisa, estilo moderno y las que a la fecha existen después de aprobado este reglamento, sólo se podrán reparar en su parte exterior, llenando esta condición

Las principales calles se reputan: el área comprendida entre la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Avenidas y 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Calles y Calle de la Aduana y del Ferrocarril, abarcando el área de ambos lados de las calles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1932, relativo al pago de impuestos municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1932, que se refiere al pago de los impuestos municipales, por traspaso de bienes inmuebles, para garantizar en mejor forma el pago de dichos impuestos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Notarios deben tener a la vista y transcribirla en los testimonios, para autorizar escrituras traslativas de dominio, arrendamiento o hipoteca, la solvencia municipal, o en su caso, indicar que el raiz no está afecto al pago del impuesto municipal.

La constancia de solvencia deberá ser extendida sin cobro de ninguna especie.

La falta de aviso de traspaso durante 15 días posteriores al contrato, será motivo de una multa impuesta al Notario autorizante, de dos quetzales, que ingresarán a la Tesorería de Propios.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 15 de febrero de 1932, a que se ha hecho referencia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de Escuintla para que pase a nuevos libros las partidas de defunción, de matrimonio y de nacimiento que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1935.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de defunción, matrimonios y nacimientos que se encuentran en libros completamente deteriorados; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la conveniencia de acceder a la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Registrador Civil de Escuintla, para que pase a nuevos libros, las partidas de defunción: de marzo de 1901 a agosto del mismo año; las partidas de matrimonio: de julio de 1878 a enero de 1908; partidas de nacimiento: de abril de 1892 a agosto de 1893; de septiembre de 1893 a junio de 1884; de julio de 1894 a junio de 1896; de junio de 1896 a febrero de 1897; de marzo de 1897 a mayo de 1899; de enero de 1901 a diciembre del mismo año; de diciembre de 1901 a diciembre de 1903; de junio de 1910 a noviembre de 1911; de noviembre de 1911 a mayo de 1913; de septiembre de 1917 a febrero de 1918; y de febrero de 1918 a septiembre del mismo año.

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1822 de 18 de mayo de 1936, tomo 55.

2º—Autorizar a la Municipalidad de la cabecera para que, de sus fondos de ornato, erogue la suma de sesenta y tres quetzales (Q63), para comprar siete libros para reponer las partidas a que se refiere este acuerdo.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO S DE TEJADA

Concédese autorización a la Metro Goldwyn Mayer *para hacer negocios en el país.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1935

En vista de la solicitud presentada por don W Leis Simpson, apoderado de la *Metro Goldwyn Mayer de la America Central*, sociedad anónima, constituida de conformidad **con las leyes del Estado de New Jersey,** Estados Unidos de Norte America, sobre obtener la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y con mérito del **informe rendido por el Departamento Monetario** y Bancario adscrito a la Secretaría de **Hacienda** y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número **1543.**

ACUERDA:

Conceder a la *Metro Goldwyn Mayer de la America Central*, la autorización que solicita para poder hacer negocios en el país, que dando por consiguiente, **sujeta a las leyes** de la República especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley Sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones).[1]

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

J GONZÁLEZ CAMPO

1 El Decreto 1543 en tomo XI.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y la Sociedad «Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada», sobre explotaciones petrolíferas; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que en **adelante se llamará «El Gobierno», por una** parte, y por otra, la Sociedad «Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada», que en adelante se llamará «La Sociedad», representada por su Gerente, Ingeniero Félix **Castellanos B., han convenido en celebrar el** siguiente contrato que quedará perfecto al ser aprobado por acuerdo gubernativo y Decreto legislativo:

Artículo primero—El Gobierno concede a la Sociedad, por el término de duración de este contrato, derecho exclusivo para hacer explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas, dentro de las zonas, linderos y extensiones que se expresan a continuación:

Zona número I, lote número 1, de Izabal —Colindancias: partiendo del centro del muelle de Santo Tomás, se principia al Sur 40º Oeste, dos mil quinientos metros hasta la cumbre del cerro El Vista; de este punto hasta la cumbre del cerro San Gil, en línea recta; luego en línea recta, hasta la desembocadura del río San Marcos, en el lago de Izabal; de este punto se continúa sobre la orilla de dicho lago, de El Golfete, del Río Dulce, del Golfo de Amatique y Bahía de Santo Tomás, hasta el punto de partida. Extensión superficial, aproximada, cincuenta mil hectáreas.

Zona número III, lotes números 1, 2, 3 4, 5 y 6 del Petén—Punto de referencia para colindancias: Esquinero de límites entre Guatemala y Belice, denominado Gracias a Dios. De aquí al Oeste franco, sobre el paralelo de este esquinero se sitúa, a quince kilómetros el punto de partida. De este punto de partida se toma una línea paralela a la **línea divisoria entre Guatemala y Belice,** hasta llegar al paralelo 16º45', con una distancia aproximada de noventa y cinco y medio kilómetros; se sigue el paralelo 16º45' hacia el Oeste, por noventa y medio kiló-

metros; de aquí se sigue al Sur franco, hasta llegar al río de la Pasión; luego se sigue el curso de este río, aguas arriba, hasta llegar a la intersección de su curso con la línea que, saliendo del punto de partida, al Oeste franco, por treinta y siete kilómetros, sigue luego al Norte franco, para cerrar el polígono que contiene, aproximadamente, seiscientas treinta y nueve mil trescientas hectáreas.

Zona número IV, lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Petén.—Punto de partida: Intersección del paralelo 16°45', con el meridiano 89°38'30". Sobre el meridiano 89° 38'30" hacia el Norte, cien kilómetros y medio, hasta llegar a quince kilometros de la línea divisoria con México; de aquí se sigue al Oeste franco, cuarenta y nueve kilómetros y siete décimos; luego al Sur franco, cuarenta y seis kilómetros; se continúa al Oeste franco hasta el Paso de San Andrés, sobre el río San Pedro; se sigue el curso de este río, aguas abajo, hasta el paraje denominado Providencia; de aquí se sigue al Sur franco, treinta y tres kilómetros, luego al Sureste 52°12', hasta llegar al paralelo 16°45'; y, finalmente, sobre este paralelo, al Este franco, hasta llegar al punto de partida. El área es de ochocientas sesenta y ocho mil novecientas hectáreas, aproximadamente. Las areas concedidas a la Sociedad por sus contratos anteriores, quedan, por consiguiente, modificadas, por la deducción de una faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras de Guatemala con Belice y México, correspondiente a los departamentos del Petén, Alta Verapaz, Quiché y Norte de Huehuetenango, con una extensión de un millón ciento setenta mil trescientas hectareas y de los lotes de la numeracion seguida en el contrato anterior, números 1, 2, 4, 5, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29, con una extensión aproximada de un millon ciento diez y seis mil novecientas hectareas. Los terrenos motivo de este convenio así como su nueva numeración y extensión superficial, están marcados en el plano adjunto «Plano del departamento del Petén, Guatemala, América Central, escala de 1 por 400,000, firmado, Claudio Urrutia», y los obtuvo la Sociedad, así como los que quedan segregados, de las personas que expresa el contrato anterior.

Artículo segundo.—La Sociedad o sus sucesores se obligan:

a) A dar principio a las perforaciones dentro de los siguientes plazos, contados desde la fecha en que quede perfecto este contrato: para la Zona número I, dos años; para la Zona número III, cuatro años; y para la Zona número IV, cinco años;

b) A presentar cada año, en los meses de enero y febrero, mientras esté en vigor este contrato, una memoria sobre los trabajos llevados a cabo sobre los que se tengan en proyecto y sobre los datos geologicos recogidos, gastos y ventas efectuados y demás datos conducentes, acompañando los planos de los verificados y de los nuevos trabajos y dos muestras de substancias explotadas en cantidades no menores de un kilogramo cada una;

c) A dar aviso, por escrito, a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación de cada pozo y a notificarle la terminación de cada uno de ellos. Sobre la conclusión de cada pozo, dicha Secretaría extenderá la constancia respectiva, previa comprobación, por medio de inspección que se verificará dentro de los tres días siguientes a la notificación;

d) A la conclusión del octavo año de este contrato deberá tener, por lo menos, cuatro pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio de la Sociedad, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, también, a su juicio, considere improductivo, aunque se continuara a mayor profundidad la perforacion, debiendo, en este ultimo caso, proporcionar al Gobierno el informe técnico que justifique la calidad de improductivo y, por tanto su abandono;

e) A mantener en activa y continua explotacion los pozos productivos durante todo el tiempo que la produccion sea remunerativa, salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes.

Se entiende por explotacion de petróleo, la extracción del producto bruto del yacimiento o pozo, con fines industriales, comerciales y de exportacion y se considerará que un pozo esta en explotacion, cuando se hayan instalado y estén en uso la maquinaria

y demas elementos necesarios para la extraccion del producto, los depositos y almacenamiento y los medios de transporte;

f) Si al perforar un pozo se encontrare agua, o por cualquiera otra razón se diera por terminada la perforación, la Sociedad no podrá retirar la maquinaria de la localizacion sin antes dejar debidamente taponado el pozo. En caso de que la Sociedad no diere debido cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, el Gobierno se incautara la maquinaria y hará el taponamiento por cuenta de la Sociedad;

g) A pagar el impuesto del ocho por ciento (8 %) en la Zona número I, y seis por ciento (6 %) en las Zonas números III y IV, sobre el producto bruto aprovechable de los pozos, en los campos de producción; y el uno por ciento (1%) a los dueños de los terrenos, si éstos fueren de propiedad particular. El pago del impuesto lo hara la Sociedad o sus sucesores, a eleccion del Gobierno, en especie o en moneda, o parte en especie y parte en moneda. Si el Gobierno quiere la parte que le corresponde, en el puerto de embarque o en alguno de los puntos del trayecto, serán por su cuenta los gastos de transporte desde los campos de producción, quedando la Sociedad obligada a almacenarlo en sus depositos hasta por un mes; pasado este tiempo sin que el Gobierno lo retire, el petróleo quedará de propiedad de la Sociedad, pagando al Gobierno el precio correspondiente

Si el Gobierno eligiere el pago en efectivo, se fijará el precio por el de venta en el puerto de embarque, deduciendo los gastos de transporte desde los pozos y, en caso de que la Sociedad lo exporte al exterior, el precio se fijara por el del mercado en Nueva York o Londres, deduciendo tambien todos los gastos de transporte calculados de acuerdo con las tarifas usuales e impuestos si los hubiere en el lugar de importación.

La liquidacion se hara por trimestres vencidos y el pago se verificará dentro de los treinta dias siguientes a la liquidacion, en la Tesoreria Nacional o en la Administracion de Rentas o su Agencia respectiva debiendo la Sociedad presentar a la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos la constancia de pago para su toma de razón.

Si la Sociedad estableciere refinerías en el país y el Gobierno deseare obtener el todo o parte del impuesto en productos refinados, así se hará según la capacidad de las plantas, siendo por cuenta del Gobierno los gastos de refinacion.

Para los efectos del pago del impuesto a que se refiere este inciso, la Sociedad llevará, además de los libros de contabilidad establecidos como obligatorios por nuestras leyes, un libro especial de entradas y salidas de productos, debidamente autorizado por la Administracion de Rentas que corresponda, cuyos asientos serán consecuencia de los efectuados en los libros principales de la contabilidad general. En caso de que la Sociedad no pagara el impuesto respectivo dentro del plazo de treinta días de la liquidacion fijado en este inciso, se le impondrá una multa igual al monto del impuesto, que deberá satisfacerse juntamente con éste dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya incurrido en la multa o sean sesenta días después de la fecha de la liquidacion. Si se dejare de hacer efectivo dentro de este último plazo, tanto el impuesto como la multa, quedará sujeta a la sanción de caducidad que establece el artículo 36, inciso 2º, de la Ley de Hidrocarburos en vigor;

h) A pagar a los dueños del terreno además de lo indicado en el inciso anterior, las indemnizaciones que le correspondan, de acuerdo con el Codigo Civil;

i) A ceder al Gobierno, al precio comercial, el petróleo que extraiga, en caso de necesidad pública;

j) Reconocer al Gobierno el derecho de inspeccionar los trabajos, libros y documentos, cuando éste lo crea necesario, levantando las actas respectivas.

La inspeccion de los trabajos técnicos queda a cargo de la Direccion General de Mineria y, la inspeccion fiscal, para los efectos del pago del impuesto, se efectuará por medio de la Inspeccion General de Hacienda o los Inspectores que nombre la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico

La Sociedad queda obligada a llevar, en el sistema que adopte, la contabilidad completa de la empresa en tal forma que demuestre detallada y claramente el curso y resultado

de las operaciones de cualquiera índole que efectúe y a tener permanentemente en sus Oficinas en la República, a disposición del Gobierno, para su examen, los libros de contabilidad correspondientes, documentos y comprobantes necesarios para la investigación y fiscalización del impuesto.

También queda obligada la Sociedad a suministrar a los Inspectores todos los datos que le pidan, tanto técnicos como comerciales y su negativa a suministrarlos, será penada con una multa de cien a trescientos quetzales que se le impondrá por la vía económico-coactiva;

k) A admitir cada año a dos personas designadas por el Gobierno, para instruírlas gratuitamente en la industria petrolera;

l) Al emplear en el servicio general de sus trabajos, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

ll) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno, así como proporcionar los datos técnicos o comerciales que se le pidan;

m) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de la pertenencia objeto de este contrato y a no hacer dentro de ellos, exploraciones ni explotaciones sin permiso especial del Gobierno, quien lo otorgará por el órgano de la Secretaría de Fomento, siempre que se justifique la necesidad;

n) A no impedir la actuación judicial del Gobierno dentro del radio de su pertenencia;

ñ) A mantener en Guatemala, durante todo el período de vigencia del presente contrato, un representante legal, con instrucciones y poderes amplios y que hable correctamente el idioma castellano, de acuerdo con el inciso «f» del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, para tratar todos los asuntos relacionados con el presente contrato.

A escribir en el mismo idioma toda su correspondencia con el Gobierno, su contabilidad, anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquiera clase, dirigidos al público o expedidos para su conocimiento;

o) A inscribir este contrato en los registros respectivos.

Artículo tercero.—La Sociedad o sus sucesores, tendrán derecho durante todo el tiempo de este contrato:

a) A establecer y explotar, previa autorización del Gobierno y con sujeción a las leyes especiales, oleoductos, tanques, bombas, refinerías, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, acueductos, canales, teléfonos, telégrafos, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica, caminos, carreteras, tranvías, ferrocarriles, estaciones, almacenes y vías de transportes en general, ocupando como servidumbre una faja de diez metros de ancho, aun dentro de terrenos de propiedad particular, previo pago en este caso, de las indemnizaciones respectivas;

b) A establecer para su uso exclusivo, previa autorización expresa del Gobierno en cada caso y con sujecion a las leyes especiales, muelles, faros, cargaderos y demás obras que se relacionen con la industria petrolera.

El funcionamiento y uso de las instalaciones a que se refiere este inciso y el anterior, será supervigilado por el Gobierno, pudiendo éste utilizar los muelles y cargaderos en caso de necesidad;

c) A tomar libremente de los terrenos nacionales la leña, pastos, maderas y todo material de construcción y combustibles netamente necesarios para los fines de este contrato; y en los terrenos de propiedad particular, de acuerdo con los dueños;

d) A ejecutar todas las obras que exijan la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo industrial del petróleo y demás substancias hidrocarburadas y a traficar por tierra y agua con sujeción a la ley;

e) A retirar, al vencimiento de este contrato, las instalaciones que no estén comprendidas en los artículos 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos en vigor;

f) A usar los terrenos nacionales comprendidos en esta pertenencia, que necesitare ocupar para todos o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicacion de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa;

g) Siempre que los muelles sean de su propiedad, podrá exportar libre de derechos de muellaje, de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

h) A importar, por una sola vez, libres de todo impuesto de importación, con excepción del pago de los derechos consulares, la maquinaria, útiles, repuestos y todos los enseres necesarios para la explotación que no produzca la industria nacional, al tenor de los artículos 18 y 22 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, debiendo presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para su autorización. Si fuere necesario desembarcar artículos en algún punto de la costa de Guatemala donde no haya puerto habilitado, podrá hacer la importación siempre que, antes de hacer el pedido, lo comunique el Gobierno y que, al efectuar el desembarque, estén presentes los empleados que el Gobierno designe para practicar el registro o demás requisitos legales. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán por cuenta de la Sociedad;

i) A traspasar este contrato, total o parcialmente, previa autorización expresa del Gobierno, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos en vigor. Si la persona [illegible] que lo adquiera [illegible] quedará sujeta, además, a [illegible] de Guatemala con expresa renuncia a la vía diplomática en cualquier [illegible] con el mismo;

j) A [illegible] al vencimiento de este contrato, las [illegible] no comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, y [illegible] no comprendidas en la presente [illegible] y la décima de este contrato.

Artículo cuarto.—Cuando por fuerza mayor, [illegible] condiciones del [illegible] transportes, se justifique la [illegible] de los trabajos, la Sociedad [illegible] al Gobierno con la debida [illegible] para que, comprobada la causa, [illegible] que durará el período [illegible].

Artículo quinto.—Todos los recibos de pago de impuestos y constancias legales de cumplimiento de obligaciones que extienda el Gobierno por los órganos que corresponden y de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán pruebas concluyentes de que la Sociedad o sus sucesores han cumplido con sus respectivas obligaciones.

Artículo sexto.—La Sociedad o sus sucesores, podrán renunciar total o parcialmente el presente contrato en cuanto se refiere a extensión, sin que esta renuncia motive ningún reclamo en su contra, si en cualquier tiempo, a su juicio y previa comprobación, resultare que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su pertenencia. En caso de que la renuncia sea parcial, todas las cláusulas del presente contrato serán aplicables a la parte no renunciada. En este caso deberá proporcionar al Gobierno los informes que motiven tales renuncias, quedando obligada a pagar o reparar los daños. En este mismo caso, la Sociedad tendrá derecho a retirar sus instalaciones para cuyo efecto el Gobierno le dará un plazo prudencial, vencido el cual, lo que no haya retirado quedará de propiedad del Estado.

Artículo séptimo.—La empresa o empresas de la Sociedad o sus causahabientes relacionadas con el objeto de este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, en caso dado, el Gobierno acordará de conformidad con la ley respectiva, la expropiación de los terrenos municipales o de propiedad particular y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando la Sociedad el valor de las indemnizaciones conforme a la ley.

Artículo octavo.—Las construcciones, medios de transporte, etcétera, a que se refiere el artículo tercero de este contrato, serán para uso exclusivo de la empresa o empresas de la Sociedad, quien no queda obligada a ponerlas al servicio público ni al de otras personas, salvo convenio voluntario y especial. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de usarlos cuando lo exija el interés nacional y, en tal caso, pagará por el servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo noveno.—El presente contrato, se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados y, por consiguiente, en caso de encontrarse en el terreno otros minerales, éstos quedarán sujetos a la Ley de Minería en vigor.

Artículo décimo.—La duración del presente contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su aprobación por la Asamblea Legislativa y sanción del Ejecutivo.

Vencido este término, los yacimientos volverán a ser propiedad del Estado. También pasarán a poder del Estado, sin ninguna indemnización, todas las instalaciones enumeradas en el artículo tercero de este contrato, que se encuentren dentro de los límites de la pertenencia objeto de este mismo contrato y las que, fuera de ella, presten servicio público, como caminos, etcétera, etcétera. El Gobierno podrá continuar la explotación por sí o darla en arrendamiento, previa licitación pública, teniendo la Sociedad el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en la licitación durante el término de tres días desde la fecha de apercibimiento de remate. Si la subasta fincare en otra persona natural o jurídica, el nuevo contratista reembolsará a la Sociedad el valor de las instalaciones no comprendidas en el artículo tercero de este contrato que no pertenezcan al Estado, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo undécimo.—El presente contrato caducará, y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los siguientes motivos:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales respectivos, la culpabilidad de la Sociedad o sus sucesores;

b) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

c) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero, sin perjuicio de la nulidad *ipso facto* e *ipso jure* de tales actos;

d) Por suspender la explotación durante un período continuo de tres meses, salvo que dicha suspensión obedezca a uno de los casos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos en vigor y 4º de este contrato; y,

e) Por contravenir a las cláusulas del presente contrato.

La caducidad no se declarará sin antes haber oído a la Sociedad o a sus sucesores en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a la Sociedad o sus sucesores el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de la República, si no estuviere conforme.

La caducidad ocasionará la pérdida de las instalaciones enumeradas en el artículo tercero de este contrato.

Artículo duodécimo.—Toda diferencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica de este contrato, será resuelta en Guatemala, por arbitros expertos, salvo lo prescrito en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, o sea la anterior cláusula de este contrato.

En su caso, cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados designaran un tercero independiente para el caso de discordia. Tal elección del tercer árbitro, la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicara uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados.

El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo e igual plazo tendrá el tercer árbitro, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales.

Los arbitros observarán y aplicaran en sus resoluciones exclusivamente el procedimiento y requisitos que establecen las leyes de Guatemala. El voto de los dos arbitros principales, si fuere conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva.

Respecto a los recursos, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Todos los gastos de arbitramiento serán fijados en su fallo por el tribunal.

Artículo décimotercero. — Si el Gobierno otorgase otras franquicias o derechos en leyes que se emitieren o celebrare otros contratos con otras personas naturales o jurídicas, concediendo mayores ventajas y dere-

chos que los aquí estipulados, dichas ventajas o derechos se entenderán *ipso facto* concedidas a la Sociedad o sus causahabientes.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y ley en ocho hojas de papel sellado, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

H. APARICIO I.

F. CASTELLANOS B.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1935. (1)

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha quince del mes en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra la Sociedad «Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada», por el que se concede a dicha Sociedad derecho para hacer explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en las zonas números I, III y IV, en una extensión aproximada de un millón quinientas cincuenta y ocho mil doscientas hectáreas, localizadas y perfectamente demarcadas en el plano adjunto y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la Republica,

Encontrándolo ajustado a la Ley de Hidrocarburos en vigor y de conformidad con las instrucciones dadas para el efecto

ACUERDA:

Aprobar las trece cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

1 Aprobado por Decreto legislativo 2076 de este tomo.

Dispónese que la Guarnición y milicias de La Unión queden bajo la jurisdicción Militar de la Comandancia de Armas de Zacapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Que la Guarnición y milicias de La Unión, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Zacapa, en virtud de que dicho municipio ha sido segregado del departamento de Chiquimula, por acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, de fecha 12 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Dispónese que la Escuela de Agricultura pase a ser dependencia de Educación Pública

Casa del Gobierno. Guatemala, 22 de abril de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Agricultura, pase a ser dependencia de la Secretaría de Educación Pública, la cual recibirá dicha Escuela con las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO CRUZ.

Terreno para campo de aterrizaje en el Puerto San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1935.

Traído a la vista el contrato de compraventa celebrado el once del mes en curso entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público, en nombre de la Nación, por una parte, y por la otra la señora Virginia Godoy Ponciano viuda de Cabrera, por el que esta última señora vende a la Nación un terreno ubicado en el Puerto San José por la suma de trescientos quetzales (Q300), que será destinado a campo de aterrizaje de la mencionada población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase el cambio de nombre de la aldea Llanetillos y la celebración de una fiesta titular de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Llanetillos, jurisdicción municipal de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les autorice para cambiar el nombre a dicha aldea por el de San Jorge y establecer una fiesta titular; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la aldea Llanetillos se denomine San Jorge.

2º—Que el 23 de abril de cada año se celebre la fiesta titular en la aldea antes mencionada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor José Lacs, originario de Polonia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Lacs, originario de Lipsko, Polonia, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Lacs, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concedese la nacionalidad guatemalteca al señor Angel Garrido Almendral, originario de Fermoselle, Zamora, España

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Angel Garrido Almendral, originario de Fermoselle, Zamora, España y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA

Conceder al expresado señor Angel Garrido Almendral la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLEE

Autorizase a la Municipalidad de Palencia para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1935.

El Presidente de la Republica,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva, asi como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Palencia para que cobre en su jurisdiccion, en concepto de arbitrio, la suma de veinte centavos de quetzal ($0.20) por cada pelea de gallos que se efectúe en el palenque establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932, y el cual funcionará únicamente en los dias festivos.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

La casa conventual de San Juan Ostuncalco es propiedad del Estado

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Administrador de Rentas de Quezaltenango, como representante del Fisco y el Sindico de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, del mencionado departamento don Manuel Eusebio Rios Gonzalez, por virtud del cual la citada Corporacion Municipal restituye al Estado la propiedad y dominio del predio que ocupa la casa conventual del citado municipio y que fue desmembrado de la finca urbana numero 44595, folio 6, tomo 243 de Quezaltenango.

Dicho contrato consta en escritura publica que con fecha 21 de diciembre de 1934 pasó ante los oficios del Licenciado Jose Maria Barrios Rivera.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Acuérdase el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1935.

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza del Ejército, por su antigüedad, no llena ya las necesidades de la Institución, y que es conveniente, para facilitar el estudio y aplicación de las leyes militares, separar el Reglamento para el servicio de guarnicion del correspondiente al servicio en tiempo de guerra, que actualmente se confunden en ella; (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz

TRATADO I

De las obligaciones de todas las clases del Ejército

CAPITULO I

Del Soldado

Artículo 1°—Al recluta que llegare a una Compañía, Escuadrón o Bateria, se destinará a una Escuadra, y un Cabo le enseñara a vestirse con propiedad y a cuidar sus armas, enterándole de la subordinación que desde el momento en que se alista, debe observar exactamente.

Artículo 2—A su entrada al servicio recibirá las prendas señaladas por el Gobierno, y las conservará bajo su responsabilidad el tiempo designado para su uso, pagando de su haber el deterioro que por falta de cuidado sufran, o el todo del valor de las que extravíare antes de fenecido el plazo de duracion.

Artículo 3°—A ningún recluta se permitira entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones del centinela, llevar bien el arma, marchar con soltura y aire y hacer fuego con prontitud y orden.

Artículo 4°—Desde que sienta plaza debe enterarsele de que el verdadero espíritu de la profesion militar consiste en el valor personal, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio, y que éstos son deberes a que nunca ha de faltar.

Artículo 5°—Obedecera y respetara a todo Oficial y Sargento del Ejercito, a los Cabos de su propio Cuerpo y a cualquier otro que le estuviere mandando, sea en guardia destacamento u otra función del servicio.

Artículo 6—Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente a la inobediencia que cometa, debe conocer personalmente y saber con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su unidad; el de los ayudantes, Teniente Coronel, Mayor y Jefe del Detall, y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán, por lo menos, una vez al mes, antes de la Revista de Comisario, el mismo dia de ella y a presencia del que mandare la Compañía, Batería o Escuadron.

Artículo 7°—Si no estando de facción, sobre su marcha encontrare a la Bandera Nacional, al Presidente de la Republica, a los Poderes Legislativo y Judicial en Cuerpo o al Secretario de Guerra, debe pararse, cuadrarse y dar frente para saludarles al pasar; a los Generales y a los Jefes de su Cuerpo los saludara parandose y cuadrandose al llegar a su altura, pero sin darles frente; a todos los Jefes y Oficiales del Ejercito, Sargentos de su Cuerpo y Cabos de su unidad les hara el saludo sobre la marcha. Si estuviere sentado, debera ponerse de pie y hacer el saludo indicado.

Artículo 8°—Al sentar plaza se le habra impuesto del haber que goza y aumentos que puede tener en sus ascensos hasta Sargento, y se le habra prevenido por el de su escuadra, de las horas de instruccion, rancho y pormenores de la vida material que se le prescribe en el servicio.

Artículo 9—Si tuviere que pagar el valor de alguna prenda o empeño voluntario, se le descontara la mitad de su haber diario hasta su cancelacion.

Artículo 10—En el esmero con que cuide de la ropa consiste la ventaja que el soldado no se empeñe, como que granjee el aprecio de sus jefes; y para lograr uno y otro, se lavara

(1) La Ordenanza en tomo 16.

y vestira con aseo diariamente; tendrá el calzado y botones del uniforme limpios, y este sin manchas, rotura ni mal remiendo; el corbatín bien puesto y en todo su porte y aire marcial dará a conocer su buena instrucción y cuidado.

Artículo 11.—No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme; nunca se le permitirá fumar en formación, sentarse en el suelo en las calles o lugares públicos, ni otra acción cualquiera que pueda causar desprecio a su persona.

Artículo 12.—En cada cuadra de tropa habra nombrado un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una unidad, cada cual tendra el suyo; este barrera la parte de la cuadra en que está la suya; no dejará sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento o Cabo de la misma; impedira que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome prenda de mochila o maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del Cuartel sin noticia del Sargento o Cabo respectivo, y cuidará que las camas se levanten a la hora señalada.

Artículo 13.—Aun cuando esté sin arma, el soldado marchara con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, la gorra bien puesta y las rodillas tendidas; porque en su aseo y natural porte debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que ha recibido.

Artículo 14.—Se prohibe al soldado, bajo severo castigo, toda conversacion que manifieste tibieza o desagrado en el servicio o incomodidad de la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un gran amor al servicio.

Artículo 15.—Desde que al soldado se le entregue su mochila, municiones y armas en el mejor estado, observara perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo para su perfecto uso, debiendo conocer las faltas de su fusil y el nombre de cada pieza, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Artículo 16.—Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente, guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su Comandante se lo ordene.

Artículo 17.—Estando sobre las armas no podra el soldado separarse con motivo alguno de su fila o unidad sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no hará movimiento inutil, ni saludara a persona alguna.

Artículo 18.—Se prohibe a todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, a excepción de los casos que se prevendrán para los centinelas.

Artículo 19.—El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos o procurare ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Artículo 20.—El soldado para entrar de guardia debe reconocer su arma y municiones, informando inmediatamente al Cabo si hubiere necesidad de cambiar alguna de estas prendas.

Artículo 21.—Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podra separarse de ella, y solo en caso urgente y a muy raro soldado puede concederse este permiso.

Artículo 22.—Todo soldado inmediatamente que oyere a su Oficial o Cabo la voz de "a las armas", debera con prontitud y silencio acudir a ellas y formarse descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Artículo 23.—El soldado que se enviare de una guardia a llevar algun parte por escrito o verbal, marchara con su fusil sobre el hombro hasta llegar a la persona a quien fuese dirigido, a un paso de ella terciará el arma y le dará el parte que lleva, despues de recibir la orden que le diere, pondrá nuevamente sobre el hombro el fusil y se retirará. Si en la marcha encontrase alguna persona a quien deba saludar, terciara el arma, pero sin detenerse ni cuadrarse.

Artículo 24.—El que se embriague estando de servicio será arrestado inmediatamente, y se pedirá el relevo con noticia de su falta para que el Jefe de su Cuerpo lo castigue con la pena que le corresponde.

Artículo 25.—Todo soldado sea en paz o en guerra, hará por el conducto del Cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere; y sólo podrá acudir directamente al Sargento u Oficial, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, o existiere motivo de queja contra alguno de sus inmediatos superiores, o cuando no hubiere obtenido de éstos la resolución a que se considere acreedor.

Artículo 26.—No podrá tenerse preso a ningún soldado más del tiempo señalado por el Código Militar, y durante el arresto se le obligará a recibir diariamente su instrucción.

Del Centinela

Artículo 27.—Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, le seguirá con el arma terciada, y al llegar al que deben relevar, las presentarán ambos. El centinela saliente explicará al entrante con toda claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo la oirá con atención y satisfecho de que la consigna está bien dada o renovando lo que hubiere omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le habrá prevenido, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado. Durante la consigna, los otros soldados que sigan al Cabo, se colocarán a una distancia proporcionada, dándole las espaldas y presentando las armas.

Artículo 28.—Cuando el soldado que éntre de centinela no comprenda bien las instrucciones que se le dan en la consigna, pedirá explicaciones hasta comprenderlas; y si después de estar en el puesto le ocurriere alguna duda o se olvidase de alguna circunstancia, llamará en el acto a su Cabo para que le aclare o recuerde lo que desea.

Artículo 29.—El que estuviere de centinela no entregara su arma a persona alguna, y mientras se hallare de faccion no podra nadie castigarlo ni reprenderlo, pero podra relevarse inmediatamente si comete alguna falta.

Artículo 30.—No permitirá que a la inmediación de su puesto se haga ruido, se arme pendencia, ni se ejecute acto alguno contrario a la decencia que debe observarse.

Artículo 31.—Todo centinela hará respetar su persona, y si alguien quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere llamará a su Cabo para que de parte al Comandante; pero si el caso fuere tan urgente que no diese lugar para cumplir estas formalidades, o la persona apercibida, despreciando la advertencia, prosigue a forzarlo o atropellarlo en cualquiera forma, usará de su arma.

Artículo 32.—No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado a la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige el cumplimiento de una obligación tan importante; pero si podrá pasearse sin extenderse mas de diez pasos de su lugar, con la precisa condición de nunca perder de vista todos los objetos a que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Artículo 33.—Jamás dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro o descansada, y de estas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse y la tercera para mantenerse a pie firme; debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Artículo 34.—El que estuviere de centinela a las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; y estará atento a las conversaciones de los soldados para avisar cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia.

Artículo 35.—Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial debera pararse, terciar su arma, mirar a la campaña, si estuviese en la muralla, y si en la puerta u otro puesto de la plaza, al Oficial; y si fuere persona a quien corresponda el honor de presentar el arma, lo ejecutara igualmente que la guardia de que es parte; mas si fuere de noche, dara un solo golpe con la mano izquierda sobre la caja del fusil, en cualquiera posicion en que se halle.

Las centinelas que circunden un campo de concentracion de prisioneros o un presidio, asi como los custodios de reos, se limitaran a terciar o presentar su arma, segun corres-

ponda, cuando se hagan honores, pero sin cambiar su frente, de manera de no perder de vista el objeto encargado a su vigilancia.

Artículo 36.—Si estando de centinela en puerta o paso obligado, viere venir alguna tropa armada o peloton de gente, llamara luego a su Cabo, y a proporción que aquella se acercare, continuará su aviso, y en el caso de que el Cabo no le haya oido o que la celeridad de los que se acercan no le haya dado lugar para acudir, la misma centinela cerrara la barrera o puerta si la hubiere; mandara hacer alto a los que se aproximen y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto hasta perder la vida.

Artículo 37.—La centinela que viere medir con pasos cuerdas, perchas o de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto o glacis de la fortificación o que alguno con papel, pluma o lapiz hace apuntación u observación con cualquier instrumento dara pronto aviso a su Cabo, y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas o reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga (llamándole); y si a la tercera vez de su mando no obedeciere, hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería o minas escalasen la muralla o hicieren daño en la estacada.

Artículo 38.—Todas las órdenes que el centinela reciba han de darsele por el conducto de su Cabo, pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la Guardia la recibirá obedecerá y reservará si así lo ordenase dicho Comandante.

Artículo 39.—A persona alguna podra comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se le mandaren.

Artículo 40.—La centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo y por ningun motivo entrara en las garitas sin permiso del Comandante de la guardia.

Artículo 41.—Las centinelas de un recinto o cuerpo de guarnicion que puedan comunicarse se darán cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, por medio de las señales que se les ordene empezando por el paraje que estuviere señalado, procurando que la señal no sea demasiado fuerte, sino lo necesario para que se entere la centinela a quien va dirigida.

Artículo 42.—Toda centinela tendra especial cuidado de llamar con la anticipación posible a su Cabo, cuando vea venir a algun Jefe de la plaza u otra persona a quien correspondan honores.

Artículo 43.—Toda centinela apostada en la muralla, puerta o paraje, cuando se le ordene desde el toque de silencio hasta el de diana, dará el "Quien vive?" a cuantos llegaren a su inmediacion; y respondiendole: "Guatemala", preguntara: "¿Que gente?", y si fuere en campaña "¿Que Cuerpo?" Si los preguntados respondiesen mal o dejasen de responder, repetira el "¿Quien vive?", tres veces, y sucediendo lo mismo, llamara a la guardia para arrestarles, y en caso de huir entonces, dando con este motivo fundado de sospecha, les hará fuego.

Artículo 44.—Siempre que al "¿Quien vive?" de una centinela se le respondiere "Ronda mayor, ronda, contra-ronda o rondin", la hara hacer alto y avisará al Cabo para que se reciba como corresponde y lo mismo practicaran las centinelas en campaña, si al preguntar "¿Que Cuerpo?", respondieren "General" u "Oficial de Dia".

Artículo 45.—Cuando pasen las rondas hara los honores correspondientes toda centinela y dará frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro punto, al objeto que le este encargado.

Artículo 46.—Las centinelas que guardaren un campamento no dejarán que entre a él persona alguna sin licencia del Oficial de la guardia de prevención ni a Sargento, Cabo o soldado de otro Cuerpo.

Artículo 47.—En tiempo de paz la centinela solo dejará pasar a caballo o en vehiculo en las guardias al Jefe Supremo del Ejército, al Secretario de Guerra y ayudantes que los acompañen, a los Generales y Jefes de Dia, al Comandante de Armas y Jefes del Cuerpo respectivo y a las plazas montadas. En los Cuerpos montados permitira el pase a todo individuo del mismo.

Artículo 48.—Las centinelas de los depositos de materiales de guerra o explosivos no permitiran que persona alguna entre al re-

cinto, sin que preceda el permiso del Comandante de la guardia; y cuando alguno se acercare, dando motivo de sospecha, le detendrán y darán cuenta inmediatamente a su Cabo.

Artículo 49.—También impedirán que salga del recinto individuo alguno que no tenga el pase del Oficial de la guardia de prevención.

Artículo 50.—Las centinelas que en tiempo de guerra estuvieren en campamentos o recinto de una plaza, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna a la distancia de cuarenta o cincuenta pasos, que no explique ser amigo y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso a la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Artículo 51.—Si hubiere incendios, oyere tiros, reparase pendencia o cualquier desorden, dará pronto aviso a su Cabo; y si entretanto que éste llegase, pudiere remediar o contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

CAPITULO II

Del Cabo

Artículo 52.—Para el nombramiento de Cabo debe tenerse presente la exactitud en el desempeño de sus deberes, saber leer y escribir, conocimiento del Reglamento Táctico de su arma, Ordenanzas y Leyes Penales; seriedad en su trato, práctica de los servicios mecánicos de guarnición y aptitud para la enseñanza de los reclutas. Con estas cualidades, no tener vicios, y sí buena conducta, y con seis meses o más de servicio, será propuesto por su Capitán después de un examen en la unidad, que satisfaga al Jefe de Instrucción.

Artículo 53.—El Cabo debe saber las obligaciones del soldado explicadas en los artículos anteriores, para poder enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en la escuadra a que pertenezca, destacamento, guardia o cualquiera tropa en que tenga mando.

Artículo 54.—El Cabo, como jefe inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; le infundirá amor a la carrera y le exhortará al eficaz desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras aun cuando reprenda.

Artículo 55.—Enseñará a los soldados de la escuadra a que pertenezca, a vestirse con prontitud y propiedad, a conservar su arma, equipo y menaje en el mejor estado, inculcándoles hábitos de aseo personal, higiene y orden.

Artículo 56.—Instruirá a los reclutas de su escuadra o a los que se le designen, cuidando que no adquieran vicios en aquello que se les enseña, teniendo presente que es el responsable de la instrucción de su unidad.

Artículo 57.—Estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir al Subteniente en caso de tener queja del Sargento, al Teniente cuando la tenga de ambos, y al Capitán y demas jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Artículo 58.—El Cabo que advirtiere alguna falta en los soldados, la corregira o remediará y dará parte inmediatamente al Sargento de su escuadra, para que por conducto de éste llegue a conocimiento de los oficiales respectivos y se tome la providencia correspondiente.

Artículo 59.—En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los Cabos reemplazaran a los Sargentos que faltaren.

Artículo 60.—El Cabo que vaya mandando una guardia o destacamento, marchara a la cabeza de ella y la conducira por la derecha de la vía.

Artículo 61.—Si el Cabo tolerase en la tropa que mandare, faltas de subordinación o murmuraciones contra la disciplina, sera depuesto de su empleo y castigado severamente.

Artículo 62.—Los Cabos, en su trato con los soldados, seran comedidos y decentes, daran a todos el "usted", les llamaran por su propio nombre y nunca se valdran de apodos ni permitiran que los soldados entre si usen de voces y chanzas de mala educacion.

Artículo 63.—El Cabo que encontrare fuera del Cuartel a un soldado desastrado, borracho o cometiendo cualquier exceso, sea o no de su Cuerpo, lo conducira arrestado al puesto de guardia mas proximo, dando parte al Oficial o Comandante de dicho puesto.

Artículo 64.—Cuando entre de guardia, procedera al relevo de los centinelas tan luego como se lo prevenga el Sargento respectivo.

Artículo 65.—El Cabo entrante se acercará al saliente y, sabido por el el numero de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamara a los soldados que deben mudar los salientes; ambos Cabos con las armas terciadas o sobre el hombro, marcharán juntos a la primera muda, que se hara con la formalidad expresada en el artículo 27 de las obligaciones del soldado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada para que, instruidos ambos cuando lleguen a mudarla, presencien la entrega de una a otra y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que se releven.

Artículo 66.—Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se encargará del Cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; éste por conducto de su inmediato Jefe pedirá permiso para encargarse del puesto. Cuando hubiere parte de centinelas muy distantes unas de las otras, ayudará a mudarlas el Cabo que se encarga del Cuerpo de guardia, debiendo antes que haya cumplido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignadose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado, si no lo ejecutasen, estarán sujetos a la pena correspondiente al exceso ó falta.

Artículo 67.—Si el Cabo que fuere jefe de la guardia tuviere una centinela separada a mas de la de las armas y distante ó no vista de él, asistirá a la muda de la primera por su mano, y enviará con el relevo de la mas separada al soldado que sea de su satisfaccion para suplirle, pero este no ha de excusarse de hacer su centinela cuando le toque, y entonces se nombrará otro que prevenga la entrega; mas en este caso cuidará de advertir en la consigna que de a esa centinela que será relevada por un soldado de [illegible] de la guardia.

Artículo 68.—Cuando hay dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará sentado y en pie a la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos a las acciones de los soldados.

Artículo 69.—El Cabo prevendrá a la centinela, cuando la deje en su puesto, que a más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Artículo 70.—El Cabo cuidara de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará que esten en buen estado de servicio, y no marchará con ellas, ni despedirá las salientes, cuando se restituya a su guardia, sin permiso de su jefe.

Artículo 71.—El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes; la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion e instituto.

Artículo 72.—Las centinelas se relevaran de dos en dos horas, y solo se variara esta regla limitando a cada hora la muda cuando el excesivo calor o frio precise ejecutarlo. Una muda de cuatro centinelas se conducira en una fila, de seis hasta ocho en dos, de nueve en adelante, en cuatro, y el Cabo marchará a la cabeza de la primera fila, y cuidara con frecuente observacion que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Artículo 73.—El Cabo de cada guardia, sea en guarnicion ó en campaña, en el dia visitará con frecuencia a sus centinelas y de noche lo ejecutara cada media hora, dandole para este el Oficial una señal que oida de las centinelas a distancia competente, reconozcan ser la visita del Cabo, Sargento u Oficial, y a fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente.

Artículo 74.—El Cabo que mandare una guardia, luego que se haya encargado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia y cuidara que todas esten en el mejor estado; concluida esta revista hará arrimar las armas, formara su guardia, leera las obligaciones generales de las centinelas y pondrá las órdenes o prevenciones particulares de la Plaza y suyas para aquel puesto, esto es, las que puedan ser publicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Artículo 75.—El que mande una guardia, en caso de oir tiros, notar incendio, señal de alarma o cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiere puertas o barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes a su seguridad. Sin perder instante, y si lo juzga posible, enviará un soldado a dar parte de palabra a la Comandancia respectiva, remitiendo de ahí a poco otro parte escrito. Cuando la guardia sea la del Cuartel, dará este aviso a su Comandante al mismo tiempo que al de la Plaza; y si la novedad mereciere alguna atención, prevendrá a todas las unidades que se arreglen y apronten para tomar las armas a primera orden.

Artículo 76.—Todo jefe de guardia, sea Cabo, Sargento u Oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente a él la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta.

Artículo 77.—El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la seña y contraseña a un soldado al principal o paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada o paraje dependiente de otro puesto, enviará por ella a la guardia de que ha sido destacado.

Artículo 78.—Al toque de diana, después de abiertas las puertas y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo a la mitad de su guardia, no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen cuanto sea posible, dándoles para esto media hora; los revistará en seguida, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su Cuartel; después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes se pongan en igual estado de limpieza.

Artículo 79.—Los Cabos harán barrer cada vez que sea necesario, el Cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto.

Artículo 80.—Cuando en una guardia (sea en tiempo de paz o de guerra) se viere acercar una tropa armada o cualquier tropel de gente, deberá por precaución poner la suya sobre las armas; y si hubiere alguna desconfianza de aquélla, la hará reconocer, no permitiéndole avanzar sin orden del Comandante de la guardia, a menos que sea tropa de la guarnición que hubiere salido para hacer ejercicio y haya orden general para su salida y entrada.

Artículo 81.—Cuando en tiempo de guerra se aproximen vehículos a inmediaciones de una guardia, serán antes detenidos y reconocidos por un Cabo y algunos soldados, a fin de asegurarse de su condición y objeto.

Artículo 82.—El que estuviere mandando guardia de entrada a una plaza militar, examinará a toda persona que se introduzca en el pueblo, y al que le parezca sospechoso lo remitirá con un soldado a presencia del Comandante de la misma.

Artículo 83.—Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ronda, contra-ronda o rondín, lo advertirá el Cabo a su Comandante, el que, si fuere la 1ª o la 2ª, hará poner la guardia sobre las armas y salir a un Sargento o Cabo con cuatro soldados a reconocer la nombrada, si se estuviere en servicio de campaña. Rindiendo la contraseña la que venga, dará parte al Jefe de la guardia y la dejara pasar. El Comandante saldrá a encontrar la ronda y recibirá la seña, teniendo su guardia con arma terciada para la primera y descansada para la segunda.

Artículo 84.—Si fuere contra-ronda o rondín que marche sin fuerza y no infunda desconfianza, el Cabo dará parte a su Jefe, formando la imaginaria y saldrá a recibir la contraseña; pues sólo el Comandante de la guardia recibirá la seña, y por regla general los que vengan a las guardias son los que rinden toda contraseña.

Artículo 85.—Siendo Comandante un Sargento o Cabo, tomará con Cabos o soldados las mismas formalidades o precauciones, se pondrá en línea descansando sobre las armas y el Cabo en el lugar que corresponda, según la representación que tenga de jefe o subordinado.

Artículo 86.—Cuando los Generales de Día visitaren los puestos, las guardias se formarán en línea terciando las armas, y el Cabo se colocará según el carácter que tenga en ella.

Artículo 87.—Cuando el Jefe de Día visitare los puestos, se practicará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.

Artículo 88.—Siempre que se encontraren tropas sobre la marcha, la que vuelva de frente deberá ceder y hacer lugar a la que lleve destino a ella, no habiendo espacio para continuar ambas; pero habiéndolo, lo proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos como en plazas o calles.

Artículo 89.—Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá y hará lugar a la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere banderas o estandartes, cederá a la que los tuviere, rindiendo los honores correspondientes.

Artículo 90.—En todas las marchas que haga una unidad, los Cabos serán responsables de no dejar que se separe soldado alguno de sus escuadras ni que se mezclen con los de otras; y cuando algún soldado tuviere precisión natural para detenerse, si fuere nuevo en la unidad deben prevenir que le espere uno de los soldados de confianza y atender por sí a la pronta reincorporación de ambos.

Artículo 91.—Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte a su Sargento y en su defecto, al Subteniente, para que llegue a noticia del Capitán o Comandante de la unidad quien dictará la providencia que requiera el caso.

CAPITULO III

Del soldado y Cabo de Caballería y Artillería

Artículo 92.—Los Reglamentos especiales de Cuartel en la Caballería y Artillería, prescriben el servicio interior que deben hacer y dan las instrucciones por clases para los de cada arma. No cumplen las obligaciones generales que las Ordenanzas imponen a las clases del Ejército sin distinción de armas.

Artículo 93.—A la entrada de los reclutas en los Cuerpos de estas armas, debe entregárseles en su escuadrón o batería su vestuario, armamento, montura y demás menaje.

Artículo 94.—El soldado debe estar instruído del servicio de a pie y a caballo para ejecutarlo con orden, desembarazo y propiedad en cualquier caso.

Artículo 95.—Mirará con frecuencia la boca a su caballo o mulo para reconocer si tiene alguna lesión, observará si toma el agua como los demás días, y si advirtiere alguna novedad en esto y en que deje de comer bien, o cosa que indique enfermedad, avisará puntualmente al superior que corresponde.

Artículo 96.—Durante las marchas cuidará todo soldado, con atenta observación, que su caballo o mulo no descarga del estado de servicio en que la empieza, ni que se maltrate con la silla, atalaje o baste.

Artículo 97.—El que fuere Cabo de Caballería o de Artillería debe saber todas las obligaciones explicadas en los artículos anteriores, para instruir en ellas a los soldados de su respectiva unidad y en las particulares de su arma.

CAPITULO IV

Del Sargento Segundo

Artículo 98.—Debe saber muy bien todas las obligaciones del soldado y Cabo explicadas en los capítulos que anteceden, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su sección o en cualquiera tropa en que tenga mando, observándolas en la parte que le toca.

Artículo 99.—Para ascender a Sargento, precederá el examen de aptitud hecho por el Jefe de Instrucción y el Capitán de su unidad sobre Reglamento Táctico de su arma y todo lo concerniente a las obligaciones del soldado, Cabo, y las correspondientes a la clase que va a desempeñar.

Artículo 100.—Para la limpieza y conservación del armamento de su unidad, estará provisto de aceite y grasa con varas de limpia y lienzos, pero para permitir el desarme de los mecanismos, consultará a su Sargento Primero.

Artículo 101.—Vigilará a los hombres de su Sección en el modo de saludar, marchar sin armas y llevar bien el uniforme.

Artículo 102.—El Sargento, será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinación y policía de su Sección, y a él hará cargo el Sargento Primero de cualquier defecto que notare.

Artículo 103.—Siempre que la Sección se reuna cuidará de su orden, y si fuere para servicio y tomare sus armas, la revistará e inspeccionará haciendo que las armas, material y ganado esté limpio y el soldado municionado, si fuere a entrar de guardia o función que lo necesite. Si en esto o en el vestuario notare alguna falta, la remediará al

momento, y si no fuere dable, dispondrá la enmienda con la mayor brevedad posible y dará parte al Sargento Primero o de semana al entregar la fuerza. Esta misma revista pasará a cualquier tropa que de su Sección se destine al servicio diariamente.

Artículo 104.—El Sargento revistará su Sección todas las mañanas a la hora señalada en el Reglamento; si algún individuo no se presentase en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado fuese reincidente, se le mantendrá todo aquel día arrestado en la unidad. Después de la limpieza personal, hará que la Sección en su presencia reconozca y limpie sus armas, revistándola en seguida; esto concluído, dará parte al Sargento Primero de estar su tropa aseada y las armas corrientes, notificándole al mismo tiempo cualquiera novedad o providencia que hubiere tomado.

Artículo 105.—Estará en todo subordinado al Sargento Primero para cualquier asunto del servicio; y sólo podrá acudir al Subteniente en caso de tener queja del Sargento Primero; al Teniente, cuando la tenga de ambos; y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Artículo 106.—Sabrá filiar un recluta y hacer la liquidación de un soldado.

Artículo 107.—El que disimulare cualquier desorden, oyere una conversación prohibida, o especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y disciplina de la tropa, y no contuviere o remediare lo que entonces pueda por sí, o no diere puntual noticia a su inmediato jefe, a la guardia o persona que más prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Artículo 108.—Los Sargentos Segundos estarán en todo subordinados al Primero, y por falta de éste en cada unidad, sea por enfermedad o por otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de ellos.

Artículo 109.—No interrumpirá ni limitará a los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la precisa condición de dar luego parte a su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue a noticia de su Capitán, para que se gradúe el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre a dejar bien puesta la subordinación.

Artículo 110.—El Sargento tendrá con los soldados y Cabos un trato comedido y decente: dará a todos el "usted"; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda la subordinación; será exacto en el servicio y se hará querer y respetar.

Artículo 111.—En una lista que debe tener de prendas de los soldados de la unidad, otra de estatura y otra de antigüedad, constarán marcados los nombres de los individuos que corresponden a su Sección.

Artículo 112.—El Sargento Segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será elegido para Primero en su respectiva unidad.

Artículo 113.—Los Sargentos de semana darán la instrucción de cuadra y vigilarán que los Cabos den la de los reclutas que se les designe, desempeñando además las funciones a que el Primero debe atender y que no haga por otras ocupaciones.

Artículo 114.—El Sargento que vaya por la orden del Cuerpo, acudirá con puntualidad a la hora señalada al paraje en que se distribuya; no habiendo Sargento disponible en la unidad, irá el Cabo más antiguo de ella; para tomarla formaran todos en rueda, empezando los Sargentos por la derecha; a estos seguirán los Cabos, que la cerrarán, tomando unos y otros en sus respectivas clases, la preferencia entre sus unidades.

Artículo 115.—El Sargento que hubiere ocurrido por la orden irá a comunicarla inmediatamente a su Capitán, y tomando la suya pasará a poner ambas en conocimiento del Sargento Primero.

Artículo 116.—No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlo puesto.

Artículo 117.—Siempre que la unidad tomare las armas, concurrirán con la debida anticipación los Sargentos a la cabeza de sus Secciones al lugar designado para la reunión.

Artículo 118.—Si hubiere en su Sección, o tropa que se halle a sus órdenes, alguna omisión o inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo a lo prevenido en este Capítulo y en los que tratan de las obligaciones del soldado y Cabo, cuyo exacto cumpli-

mento vigilara, y tendra entendido que lo que se gradua de falta en aquellos, sera más grave en él

Articulo 119.—En la revista de ropa (que se pasara cada semana) reconocera en su seccion si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario, o de uso no permitido, y en caso de hallarlas, se las hara retirar

Articulo 120.—El Sargento que a la tropa de su mando no la hiciere observar la mas exacta disciplina, sera castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que aquella cometiere, sino hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlo y castigar a los culpables

Articulo 121.—Cuando estuviere de guardia con un oficial se enterara por el Sargento saliente de las ordenes de ella, que observara exactamente; y sin limitar las funciones del Cabo explicadas en el Capitulo Segundo, vigilara su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto

Articulo 122.—Los partes que diere el Cabo, los comunicará el Sargento a su Oficial y de éste recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia

Articulo 123.—Hallandose el Sargento de guardia bajo las ordenes de un Oficial, ira con su permiso en guarnicion al principal y en compañia a donde se hubiere señalado, a la hora precisa y no voluntaria, para recibir la seña y contraseña y cuando se restituya a su puesto (que será perdida de tiempo) la entregara a su Oficial

Articulo 124.—Sera vigilantisimo en su puesto, teniendo su consideracion en que este buen exemplo, en punto tan importante al servicio, asegurara su desempeño y será cualidad muy recomendada para sus ascensos

Articulo 125.—Estando de guardia con un Oficial, prevendrá aviso a este visitara repentinamente sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del Cuerpo de guardia que no sea importante, confiera este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido por sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hara a bastante distancia de cada uno, para darse a conocer y evitar una alarma

Articulo 126.—Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidara que marche con el mejor orden; y a este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union

Articulo 127.—Cuando los Sargentos sean nombrados de semana, seran reputados como representantes del Primero y recibiran de los de Seccion los partes de revista y demas que requiere el servicio

CAPITULO V

Del Sargento Primero

Articulo 128.—En cada compañia, escuadron o bateria, no habra mas que un Sargento Primero

Articulo 129.—Para ascender a Sargento Primero es necesario que el candidato sea aprobado en el examen que practicaran el Jefe de Instruccion y el Capitan de su unidad, sobre las obligaciones de las clases inferiores y de las correspondientes a las que va a desempenar; nociones sobre documentacion militar; reglamentos tacticos de su arma, los que se consideren necesarios para el desempeño de su clase y, ademas, haber servido en filas como Sargento Segundo, por lo menos un año

Articulo 130.—La promocion a Sargento Primero se hará a propuesta del Capitan de la unidad correspondiente, y esto siempre que hubiere vacante

Articulo 131.—El Sargento Primero tiene a su cargo el servicio de Secretaria de su unidad. Llevara toda la documentacion y libros que los reglamentos del Cuerpo prevengan

Articulo 132.—Siempre que su unidad se reuna, el Sargento Primero rectificará la revista que pasen los Segundos y mandara descansar sobre las armas para esperar a los oficiales. Cuando se presente uno de éstos, se adelantará el Sargento Primero ocho o diez pasos para recibirle y darle noticia del numero de presentes y ausentes, con sus nombres y destinos; asi como del estado del personal, ganado y material. Acompañará al Oficial en la revista que pase, dandole informe sobre las faltas que notare y de las que el solo será responsable, por no permitirsele que se disculpe con la omision de sus inferiores

Artículo 133.—A cargo del Sargento Primero estará el Diario de Socorros en que consten los nombres de todos los individuos de su tropa y asentará en él, diariamente, o por mes, según el caso, lo que cada uno recibe en numerario.

Artículo 134.—El Sargento Primero ocurrirá al Oficial nombrado para la visita de hospital cuando éste regrese al Cuartel, a fin de informarse del estado de los enfermos de su unidad y quejas que expusieren, para que por conducto regular llegue a noticia del Capitán.

Artículo 135.—Al cuidado del Sargento Primero o del que haga sus funciones, habrá en cada compañía, escuadrón o batería, un Libro de Ordenes en el que se escribirá diariamente la Orden del Cuerpo y la particular del Capitán. Se guardarán estos libros con el objeto de comprobar en las revistas de inspección las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

Artículo 136.—Cuando reciba la orden del Sargento que hubiere ocurrido por ella, la comunicará a los Oficiales de su unidad, buscándoles en su alojamiento, y a la hora señalada la leerá a su tropa formada en el paraje que se designe.

Artículo 137.—El Sargento Primero, a excepción de casos muy urgentes, y por poco tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que lo separe de su unidad.

Artículo 138.—Si se encontrare con dos o más servicios a la vez, podrá el Sargento Primero hacer que alguno de los Segundos lo reemplace en lo que no pueda verificar personalmente.

Artículo 139.—Asistirá con puntualidad a todas las listas y dará parte al Oficial de Semana. Nunca saldrá del cuartel en las noches, sin firmar la relación que se forma en la guardia de prevención, y sin el correspondiente permiso.

Artículo 140.—Tendrá individual noticia de los hombres, caballos y mulos de que se compone su compañía, escuadrón o batería y puntual razón de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados, remonta y otros destinos para satisfacer prontamente las preguntas que en cualquier caso se le hicieren.

CAPITULO VI

Del Sargento de Caballería o Artillería

Artículo 141.—Además de las obligaciones explicadas en el Capítulo precedente que en los puntos de subordinación, disciplina y respeto a sus superiores y exactitud en el servicio, son comunes a todo Sargento en general, los de Caballería y Artillería, por su condición de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.

Artículo 142.—Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, cuidando de mantener el armamento, materiales y monturas de su unidad en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento: que los caballos o mulos se limpien a sus horas, y que estén bien herrados, sin desatender por desidia o falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.

Artículo 143.—Será muy puntual en su asistencia a las horas que se toque agua, forraje o limpia.

Artículo 144.—Sabrá hacer la reseña de un caballo o de un mulo.

CAPITULO VII

Del Corneta Mayor

Artículo 145.—El Corneta Mayor depende inmediatamente del Subayudante; le estarán subordinados los cornetas del Cuerpo para todos los actos de escuela o servicio en conjunto, y cualquiera culpa que cometan de falta de respeto e inobediencia se graduara, para su castigo, con la pena correspondiente.

Artículo 146.—Debe saber y ejecutar con precisión todos los toques, y enseñar y ejercitar continuamente a los cornetas; dedicará toda su atención a que los toques sean los reglamentarios, firmes y arreglados al compás respectivo.

Artículo 147.—Siempre que se reúna la Banda la revistará, remediando las faltas que notare, pues él será responsable en el todo cuando se halle a sus ordenes. Si hubiere falta que no pueda remediar, dará parte al Subayudante, a fin de que desde luego la remedie, haciendo cargo al Sargento de la unidad de que fuere el corneta que salió de ella en mal estado.

Artículo 148.—En todos los actos del servicio obligará a los cornetas a marchar con orden, buen aire, silencio y sin distracción, uniformando su paso a la regla y compás del toque que usen.

CAPITULO VIII

Del Subteniente

Artículo 149.—El Subteniente debe saber todas las obligaciones del soldado, Cabo y Sargentos para hacerlas cumplir y ser responsable de sus faltas.

Artículo 150.—La reputación de su espíritu y honor, la opinión de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser el objetivo a que debe mirar siempre; ni su nacimiento ni su antigüedad deben alentar su esperanza para el ascenso, porque el que tuviere una u otra de estas condiciones, es más digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Artículo 151.—Obedecerá desde el Teniente al General de División en cuanto se le mande del servicio, y los distinguirá en respeto y atención, hasta en los actos más familiares.

Artículo 152.—Debe conocer por sus nombres a todos los Sargentos, Cabos y soldados de su unidad; enterarse de las costumbres, aplicación y exactitud, aseo y condiciones de cada uno; celar el orden y unión de todos y el modo con que por sus Sargentos y Cabos sean tratados; cuidar muy atentamente si estos cumplen sus respectivas obligaciones y reprender o castigar la falta que en el cumplimiento de ellas repare, con facultad de arrestarlos en la cuadra o en la Guardia del Cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ellas a su Teniente.

Artículo 153.—La situación de la fuerza de su unidad con distinción de los que existen en el Cuartel y los que estén empleados fuera de los presos o ausentes, debe saberlas para responder en cualquiera hora a las preguntas que sus superiores le hagan.

Artículo 154.—Tendrá y llevará consigo las tres listas de su unidad que, según modelo, se presentan para el Capitán. Por estas cuidará de su formación, sea por antigüedad o estatura, procurando por la primera que el servicio que se nombre sea de justicia y por la segunda, que cada soldado tenga su puesto en la fila y en la cuadra.

Artículo 155.—Siempre que su compañía, batería o escuadrón se ponga sobre las armas, acudirá a ella antes del toque de asamblea; y luego que el Sargento Primero la haya revistado y dádole parte para que él lo verifique, reconocerá muy atentamente si toda ella está con propiedad, aseo y en el mejor estado de servicio que conviene, para corregir al Sargento si hubiere alguna falta. Dará parte al Teniente (que ya estará allí), para que a su vez pase revista, acompañándole mientras la practica, para satisfacer a lo que halle digno de reparo, como responsable que es de toda falta.

Artículo 156.—Examinará prolijamente si el armamento y materiales están limpios, corrientes y en el mejor estado, y reconocerá las municiones, cuidando que todo esté de acuerdo con lo mandado para el acto.

Artículo 157.—La obligación de asistir semanalmente a las revistas de ropa, armas, materiales y ganado ha de ser común al Subteniente y Teniente sin alternar en semejantes actos, a que ningún oficial ha de faltar sin excepción del Capitán, pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen los subalternos de cada unidad, reglamentando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Artículo 158.—En su semana muy especialmente cuidará del todo de su Compañía, Batería o Escuadrón, vigilando en lo mecánico de ella el buen estado del rancho, aseo y orden de la cuadra, que las armas estén bien puestas, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le diesen y remediará lo que merezca atención.

Artículo 159.—A la hora de la lista, examinará si la tropa y prendas del soldado necesitan de remedio o más limpieza y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare, encargándolo al Sargento de la sección respectiva. Hecho este reconocimiento mandará que se retire la fuerza conducida por el de semana, o que espere a las demás, según la disposición dada.

Artículo 160.—En la revista de ropa y armas examinará prolijamente una por una todas las prendas del soldado, procurando que estén bien limpias y cuidadas e impidiendo que tenga otras que las del Reglamento; corregirá

las faltas que pueda, y de las que no esté en sus facultades remediar, dará parte al Teniente, para que por su conducto llegue a noticia del Capitán y se providencie lo necesario.

Artículo 161.—Concluido este reconocimiento formará la tropa y leerá las obligaciones de Cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instrucción en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oído todos, leídas por subalternos en la semana de cada uno; concluída la lectura dará parte a su Capitán o Teniente, si estuviere presente, o al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la fuerza espere a las demás o se retire; y tanto en este acto, como en todos los demás que haya de pasar lista o revista, si el Teniente o Capitán estuviesen a la vista, estará obligado, antes de empezarla, a tomar su licencia, y después de concluída para despedir a su tropa.

Artículo 162.—No obstante la visita general, que por diario nombramiento hace un Oficial de cada Cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva Compañía, Batería o Escuadrón el Subteniente o Teniente, un día por semana, si los hubiere de su unidad en el Hospital, para dar cuenta a su Capitán de lo que ocurra.

Artículo 163.—A su Teniente dará parte el Subteniente, con precisión y en persona, de lo que considere digno de su providencia, de resultas de todas las funciones que ejerciere.

Artículo 164.—El servicio económico de subalternos, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la Compañía, Batería o Escuadrón; pero para vigilar en el todo del Cuerpo (cuando van los soldados por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar continua esta obligación sea o no de su unidad el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinión del Cuerpo) este cuidado, será severamente amonestado por sus jefes, en consideración a ser un individuo que no se interesa por el suyo.

Artículo 165.—La debida subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración a las personas notables, no militares, la atención y urbanidad con los paisanos y la circunspección y cortés trato con sus subalternos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Artículo 166.—Siempre que se halle de facción, sea en paz o en guerra, estará con exacta vigilancia observando absolutamente, si estuviere subordinado, las órdenes que le consigne el Jefe de quien dependa, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

CAPITULO IX

Del Subteniente de Caballería y Artillería

Artículo 167.—Las funciones explicadas en el Capítulo precedente, son comunes a los Subtenientes de todas las armas y servicios en los puntos relativos a subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instrucción, aseo y exactitud en el servicio.

Artículo 168.—Asistirá a las horas de limpiar el ganado y de dar agua y pienso; reconocerá si los animales tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno pues en esto se afianza su conservación y buen estado.

Artículo 169.—Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista, y la reseña de su caballo o mulo y en ella anotará el vestuario, armamento, arneses y montura, y el estado en que cada uno lo tiene para que en los días de revista pueda, con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta o ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al Teniente, y que por él se providencie su reemplazo o recomposición. El reconocimiento del enjaezamiento y particularmente el de la silla, lo hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza; porque de este cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Teniente, así como si las caballerizas se conservan con aseo, si la pastura es de buena clase y si el forraje se reparte como está mandado en el cuadro de raciones.

Artículo 170.—En ausencia del Teniente, cuidará el Subteniente de cuanto aquel tenga a su cargo, y, para el buen régimen han de ejercer con uniforme celo y acorde interés sus funciones respectivas.

CAPITULO X

Del Teniente

Artículo 171.—El Teniente, de cualquier arma o servicio, debe estar instruido en todas las obligaciones de los grados inferiores, reglando el desempeño de sus funciones por las del Subteniente, que son las suyas en todas sus partes; pero que por su clase superior le imponen más exactitud y precisión en ellas.

Artículo 172.—Como superior inmediato al Subteniente, cuando la Compañía, Batería o Escuadrón se reviste o por cualquier razón se forme, la recibirá de él para inspeccionarla y después acompañará al Capitán para responder a los reparos que hubiere, como con él lo ha hecho el Subteniente.

Artículo 173.—Por mínima que sea la distancia que separe estas clases es grande en el servicio para establecer la disciplina y subordinación que se debe entre quien manda y el que obedece. El Teniente para el Subteniente, como el más antiguo con mando para el más moderno que le está sujeto, conservarán en todo acto del servicio la seriedad y maneras corteses con que el superior da sus órdenes para imponer la consideración y obediencia.

CAPITULO XI

Del Ayudante y Subayudante

Artículo 174.—El Ayudante como el Subayudante constituyen el servicio de Secretaría del Jefe del Detall, de quien dependen directamente, y tomar la orden diaria que el Comandante del Cuerpo dará sobre el servicio [illegible] bajo la dirección del Jefe del Detall del arreglo del servicio, régimen económico y policía del Cuartel.

Artículo 175.—Al Ayudante está subordinado el Subayudante con quien divide sus funciones, quedando a las órdenes del segundo [illegible] de tropa de la Plana Mayor, [illegible] de Banda, si están fuera de filas, [illegible] al Corneta Mayor.

Artículo 176.—Concurrirá en persona a tomar la orden de la Plaza y la comunicará a su Jefe para pasar con él al alojamiento del Comandante a recibir la del Cuerpo, y si alguna [illegible] impidiere al Jefe del Detall el ir personalmente, recibirá sus instrucciones para tomar la de su Comandante.

Artículo 177.—Para todo acto del servicio mecánico recibirá las unidades de los Sargentos Primeros o de semana, ya inspeccionadas, para que le respondan de las faltas que encuentre y que hará remediar, dando parte si por una unidad éstas son continuas y nota abandono y desidia en el servicio. Hace y consulta el proyecto de reparto del Cuerpo para los servicios, y el estado que forme la presentará a su Jefe para la situación de Oficiales.

Artículo 178.—El Ayudante o Subayudante visitará una vez a la semana los enfermos del Cuerpo que hubiere en el Hospital, dando parte a sus Jefes de las novedades que observaren.

Artículo 179.—El Ayudante formará la liquidación de los haberes de tropa y Oficiales de Plana Mayor.

Artículo 180.—Por el Subayudante, no estando empleado en otra comisión, hará visitar el aseo de cuadras, servicio del Cuerpo, alumbrado y vigilancia; aunque haga o se le encarguen otras funciones más caracterizadas, éstas le son peculiares.

Artículo 181.—Siempre estará en el Cuartel uno de los dos, y el Ayudante cuidará de esta prevención, a quien comunicará el Subayudante las novedades ocurridas, poniéndolas uno u otro en conocimiento del Jefe del Detall.

Artículo 182.—Como los Capitanes respecto a sus unidades, como los Jefes respecto a las suyas, no podrá excusarse con la omisión de los que le están subordinados en el servicio, en actos que pueda y deba vigilar por sí, y en todo aquello que no pueda remediar, debe dar parte a sus Jefes o ser responsable el mismo por la tolerancia de la falta.

CAPITULO XII

Del Capitán

Artículo 183.—El Capitán sabrá muy por menor todas las obligaciones, desde la aceptación del soldado como recluta hasta las que él mismo desempeña, el manejo mecánico del Cuerpo, los reglamentos de servicios que forman las ordenanzas del Ejército y las leyes penales, que enseñará y hará observar en su unidad, como en cualquiera otra que alguna vez le esté subordinada.

Artículo 184.—El Capitán será a sus Jefes el sólo responsable de la disciplina y gobierno de su unidad; en nada se separará de las ordenanzas; vigilará que desde el soldado hasta el Teniente, cada uno cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las secciones, pelotones y escuadras; cuidará que la enseñanza de los reclutas sea completa; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo; que el armamento, materiales y ganado esté siempre en el mejor estado; que se cuide mucho del vestuario y correaje; que los ranchos sean con la mayor economía y atención y de buena calidad; que la subordinación esté grabada en el ánimo de todos y bien observada entre cada grado y que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo e interior satisfacción. El buen desempeño del Capitán en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito y en él debe fundar mucho más que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

Artículo 185.—Es objeto muy interesante el que todos los individuos del Cuerpo estén persuadidos que se les trata con equidad y que se les guardan puntualmente las consideraciones de su empeño en el servicio; el Capitán responderá de que así se haga en su unidad.

Artículo 186.—Cada Capitán por lo respectivo a su unidad, tendrá las mismas obligaciones que el Jefe del Detall, por el todo del Cuerpo; se enterará bien de la conducta de cada uno y solicitará la separación de los que sean inútiles o perniciosos.

Artículo 187.—El Capitán cuya unidad estuviere mal gobernada o mal disciplinada, no tendrá ascenso alguno; desempeñaría mal, mayor empleo, quien no llena las obligaciones del menor que tiene.

Artículo 188.—El Capitán exigirá siempre ser respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio; si hubiere alguno que por su contemplación o debilidad no mantuviere a sus subalternos con la debida subordinación, que no les haga cumplir exactamente y que no reprenda o castigue al que fuere omiso en su obligación, ignorará su deber o será muy débil en cumplirlo; los Jefes corregirán severamente tan grave abandono y si el Capitán reincidiere en ello le castigarán y darán parte a donde corresponda.

Artículo 189.—Cuando el Capitán hubiere reprendido o arrestado en su caso a algún subalterno, y éste se atreviese a pedirle satisfacción, el Capitán sin entrar en contestación alguna, lo pondrá preso en banderas y dará parte a su Jefe inmediato, quien procederá con arreglo al Código Militar, y en caso de haber el subalterno puesto mano a la espada contra su Capitán, o tratándole con palabras indecorosas, le mandará preso y dará parte a donde corresponda.

Artículo 190.—Cuando por las circunstancias de tiempo o de lugar el Capitán hubiere de distribuir los haberes de su fuerza, será exacto y escrupuloso en el manejo y si por negligencia o malicia se empeñase en alguna cantidad, será responsable y juzgado en su caso de conformidad con la ley.

Artículo 191.—Las Ordenanzas le confían la elección y propuesta de las clases de tropa, enseñándole las cualidades y deber de cada uno; a su interés propio, por el brillo y orden de su unidad corresponde la justa y acertada elección de aquéllos.

Artículo 192.—Al recluta que ingresare a una Compañía, Batería o Escuadrón, le destinará el Capitán a una escuadra, dándole entrada en el libro de fuerza para el servicio y colocación en la unidad respectiva; y desde aquel momento cuidará y vigilará de sus intereses, hasta el día que cumpla el tiempo de su obligación.

Artículo 193.—La fuerza de su unidad se dividirá como se previene en los Reglamentos tácticos, colocando en la cuadra las unidades por su respectiva numeración.

Artículo 194.—El Capitán no permitirá que soldado alguno de su fuerza haga servicio estando enfermo o convaleciente, y no omitirá cuidado para la buena conservación de sus hombres.

Artículo 195.—Siempre que su unidad tome las armas, el Capitán, con la debida anticipación a la hora dada para la formación del Cuerpo, la revistará examinando con prolijidad el armamento, material, vestuario monturas y ganado. Si hallare algo que reparar lo

advertira o reprendera al Teniente, quien durante la revista debera seguirle, y el Capitan providenciara el pronto remedio de cualquier falta que notare. Concluida la revista el Capitán formará su fuerza en linea, si el terreno se lo permitiere, y cuando no, en la formación que aquel dé lugar, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formación del Cuerpo en donde la presentara para su inspeccion en la forma que se disponga.

Articulo 196.—Para la Revista de Comisario, presentará el Capitán bajo su firma, la lista de su fuerza conforme al modelo reglamentado, observando todas las formalidades que para dicho acto marca el Capitulo respectivo de estas Ordenanzas.

Articulo 197.—En las revistas y en toda ocasion el Capitan debe responder a cuanto quieran saber sus jefes respecto de su unidad, por lo que nada debe ignorar de cuanto le corresponda.

Articulo 198.—Entregará al Jefe del Detall, cuando éste se lo prevenga, los documentos de fin de mes prevenidos por este Reglamento y por los respectivos de su arma.

Articulo 199.—Por ningún motivo se podrá alterar el metodo y forma de la enseñanza de la maniobra en las Compañias, Baterias o Escuadrones consignados en los reglamentos tacticos de su arma, el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de su unidad sepan hacerlo, ensenarlo y mandarlo, y que cada soldado adquiera en el tiempo reglamentario la destreza e instruccion obligatoria.

Articulo 200.—Si el Capitán supiese que algun individuo de su unidad emplea mal sus haberes, desatendiendo su aseo o necesidades mas precisas, dará parte a su jefe inmediato para imponerle la correccion que el caso merezca, la cual ejecutará precisamente del Comandante del Cuerpo.

Articulo 201.—Generalmente los Cuerpos, en todas las armas, se han dedicado a exigir una igualdad suma e inasequible en todos los movimientos del orden cerrado, con mucha mortificacion de la tropa por la repeticion rutinaria de los mismos; esa igualdad ha de tener sus grados de exactitud y un limite racional. Lo esencial es la maniobra en orden de combate en la que debe prevalecer: el dar soltura y agilidad a los soldados, asi como a las unidades de todo orden; a utilizar el terreno para cubrirse y observar; a conservar la cohesión; a hacer con prontitud y orden las maniobras y evoluciones; hacer el fuego con la mayor seguridad y disciplina y a embestir al enemigo con decisión, a la voz de los jefes. A estos objetos dedicarán los Capitanes y demas jefes todo su cuidado; inspirarán a los soldados mucha confianza en las ventajas de una estricta disciplina, y les harán conocer las que proporciona su enlace, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Articulo 202.—Cuando un soldado estuviere cuatro meses en una Compania, Bateria o Escuadron y no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe a sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien la instruccion recibida en ese tiempo, conocer lo que debe practicar cuando esta de guardia y de centinela y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella unidad, cuyo cargo se hará seriamente al Capitan.

Articulo 203.—Las Compañias, Baterias o Escuadrones que en los ejercicios de fuego, no disparen los cartuchos que deben, darán visible prueba de que los personales estan mal disciplinados o las armas en mal estado; al remedio de este daño, tan importante al servicio, darán los jefes especial atención, requiriendo o castigando a los Capitanes de aquellas unidades, segun el caso.

Articulo 204.—Servirá al Capitan de recomendacion la policia y buen entretenimiento de sus hombres y su buena conducta e instruccion; si en esta parte hubiese algún omiso providenciaran los jefes el pronto remedio.

Articulo 205.—Visitará las cuadras de su unidad en horas extraordinarias y, especialmente por la noche, para cerciorarse si los Sargentos duermen en ellas, si se recogen a las horas señaladas y si se observan la regularidad y orden que están mandados.

Articulo 206.—El Capitan procurará en todos los momentos que le deje libres el cuidado de su unidad, que es su deber esencial, dedicarse al estudio de su profesion en primer lugar, y al ramo de contabilidad militar y asuntos de administracion, por la incumbencia que tienen estas materias en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 207.—La Jefatura del Detall proveerá a los Capitanes y Sargentos de cada Compañía Batería o Escuadrón de los útiles de escritorio y enseres para atender a la documentación prescrita y a la que ocurra en aquellas unidades.

Artículo 208.—Se llevarán en cada Compañía, Batería o Escuadrón, los libros y documentos siguientes:

Libros: uno de órdenes, en el que conste la General, la de la Plaza y la del Cuerpo; uno de alta y baja de la fuerza, especificando los motivos; uno de alta y baja de armamento, material, ganado y municiones; uno de alta y baja de vestuario, equipo, enjaezamiento, atalaje, montura y menaje; uno de novedades; uno de fatigas; uno de hospital, uno para distribución de haberes y descuentos, y uno de filiaciones.

Carpetas: una de listas; una de certificados de pagaduría por distribuciones; una de originales de listas de Revista; una de originales de estados entregados a la Jefatura del Detall; una de relaciones de prendas que se introduzcan o saquen del depósito.

Artículo 209.—Además de lo expresado, que constituye el Detall de la Compañía, Batería o Escuadrón, debe tener el Capitán una lista nominal por estatura y otra por antigüedad, en que conste anotadas todas las prendas de cada soldado.

Artículo 210.—El Capitán que por ascenso, retiro o cualquier otra razón se separe definitivamente de su unidad, debe hacer su entrega con todas las seguridades e instrucciones que sean necesarias a la responsabilidad que continua en su sucesor, de cualquier grado que sea. Para su exacta entrega, el Capitán formará un estado de fuerza con destinos y un inventario en que conste minuciosamente los libros, carpetas y enseres de la unidad; en el concepto de que los libros quedarán cerrados hasta el día de la entrega, a perfecta satisfacción del que reciba y de dos interventores que serán nombrados para ese acto en la orden del Cuerpo.

Artículo 211.—No se permitirá en la entrega, cuenta pendiente a liquidar ni documento a reponer; de la entrega se formará una acta circunstanciada; las libretas de tropa quedarán anotadas hasta el último mes, y las firmas de todos los documentos y acta se harán en la Oficina del Detall, donde se efectúa la última revisión; y hallándose acordes, el Jefe del Detall pondrá al pie de ellos su "aprobado" y dará cuenta al Jefe del Cuerpo para la orden final de separación; se depositara un inventario de la entrega en la Oficina del Detall, y al Capitán entrante le quedara el otro documento duplicado y copia del acta; pudiéndose hacer un triplicado, si el saliente lo pidiere.

Artículo 212.—Si la vacante procediese de muerte o accidente violento que no diese lugar a entrega, se nombrarán representantes al saliente y se ejecutaran las mismas prescripciones; formándose por el entrante los documentos, remediando todo defecto en su manejo o retraso que tenga la unidad en su gobierno. Quedarán a cargo del saliente las faltas o desórdenes que se encuentren, y que no debió haber por la sobrevigilancia del Detall del Cuerpo.

CAPITULO XIII

Del Capitán de Caballería y de Artillería

Artículo 213.—Los Capitanes de estas armas adoptaran a su servicio, por obligaciones, las prevenidas en el Capítulo antecedente que en lo esencial les son comunes, y por las mismas reglas han de dirigir su celo y vigilancia para mantener y mejorar la condición de la fuerza, su disciplina, instrucción, policía y buen régimen, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescriben las Ordenanzas y a las órdenes particulares que se distribuyan en el Cuerpo, sin que éstas les priven de la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que consideren convenientes.

Artículo 214.—Tendrá el Capitán, en el Detall de su unidad, los libros y relaciones que para el Capitán en general esta mandado, añadiendo los de reseñas de ganado y demas propias de su instituto, así como todas las demas noticias que exija la diferencia entre una y otra arma, sin alteración de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administración.

CAPITULO XIV

Del Tercer Jefe del Cuerpo, Jefe de Instrucción

Artículo 215.—La instrucción del Cuerpo le está expresamente confiada. En la enseñanza y desarrollo de ella, no permitirá, en ninguna forma, que se corrompan con innovaciones los reglamentos vigentes; toda alteración debe ser autorizada por el respectivo acuerdo de la Secretaría de Guerra, que indique las partes del reglamento que se modifiquen y la forma de su aplicación.

Dirigirá y vigilará desde la instrucción individual, hasta la de conjunto de todo el Cuerpo que deben desarrollarse en los períodos de tiempo reglamentados; la mecánica de las cuadras y la primaria en la escuela; y es de su deber que la tropa no falte a ella, que las clases se den y los Oficiales encargados las vigilen y hagan cumplir los respectivos programas.

Artículo 216.—Para dar lleno al completo de su importante cometido le estarán subordinados los instructores, maestros y profesores especiales y en esta virtud será responsable del buen desempeño de cada uno, debiendo, sin contemplaciones ni tolerancias, pedir la separación de los omisos o incompetentes.

Artículo 217.—Siendo instructor natural de cada unidad su jefe respectivo, el Jefe de Instrucción vigilará muy de cerca la aplicación, dedicación y aptitudes de todos los Oficiales del Cuerpo en esta materia, pudiendo reprender y castigar a los descuidados y aun pedir su relevo del mando de la unidad a su cargo, si la negligencia o falta de aptitud continuare.

Artículo 218.—Cuidará, en toda clase de prácticas, maniobras y enseñanzas, que los Oficiales y clases den buen trato a los soldados, especialmente a los reclutas, no permitiendo que de hecho ni de palabra les ofendan o depriman. Procurará que la instrucción se desenvuelva por la aplicación de un método acertado y perseverante, que los conocimientos se adquieran por una enseñanza sencilla, continua y casi imperceptible, y no de una manera complicada, brusca y violenta; que el educando conciba antes de ejecutar, apelando más a su inteligencia que a su memoria; que los ejercicios se varíen haciéndolos atrayentes, sin que fatiguen la atención; que estos despierten el interés aplicando estímulos y que se guíe, en fin, a los inexpertos, encarrilando el esfuerzo y la buena voluntad de cuantos tenga a su cargo, para hacer de ellos un elemento útil y preparado.

Artículo 219.—Como educador que es de los Oficiales y tropa, será vivo ejemplo de moralidad y honradez; su espíritu militar, exacta disciplina y grande amor a la profesión deben manifestarse en todos sus actos y acciones, de manera que su reflejo influya en forma positiva en el ánimo de sus educandos. Jamás se presentará sin ir completa y correctamente vestido con el uniforme que el acto del servicio o ceremonia requiera. Procurará aprovecharse de las oportunidades que le proporciona su labor en la enseñanza para exaltar los sentimientos hacia el cumplimiento del deber, en que el honor, la lealtad, la abnegación y el patriotismo, son bases de virtudes acrisoladas. Promoverá conferencias periódicas entre los Oficiales, sobre temas técnicos y moral militar, teniendo en cuenta que este es un medio eficaz de desarrollar la inteligencia y conocer la capacidad de cada uno.

Artículo 220.—Siempre que el Cuerpo tomare las armas, le pasará revista, haciendo responsables a los Capitanes de las faltas que notare, siendo él al jefe inmediato, cuando éste la pasare.

Artículo 221.—Este jefe podrá arrestar por su propia voz, en su alojamiento a los Capitanes y en la Guardia de Prevención a los subalternos, dando cuenta inmediatamente al Jefe inmediato con exposición del motivo en que funde su providencia; a los clases y soldados impondrá el arresto en el paraje que convenga, dando parte después de la culpa cometida y del castigo impuesto. Con igual puntualidad notificará al mismo Jefe los arrestos de que le hayan dado aviso los subalternos.

Artículo 222.—El Tercer Jefe exigirá de todos sus inferiores el respeto y consideración que por su categoría le corresponden, y que él observará con sus Jefes superiores en cualquier situación que se encuentre.

CAPITULO XV

Instructores Militares de los departamentos

Artículo 223.—En cada cabecera departamental habrá un Instructor nombrado por la Secretaría de Guerra, y los que sean necesarios, según la importancia del Departamento, para atender a la instrucción de las milicias del mismo, en los diferentes sectores que se organicen. Los instructores nombrados para prestar servicio en sectores fuera de la cabecera, llenarán las mismas obligaciones y residirán en el lugar de su sector que el Comandante de Armas les designe.

Artículo 224.—Los instructores militares de las cabeceras y sectores, tendrán a su cargo, personalmente, la instrucción práctica de la guarnición y las Academias de Jefes y Oficiales, tanto de la guarnición como de las milicias; la dirección y vigilancia de la educación física, escuela primaria y escuelas de sargentos y cabos de la fuerza permanente y de los milicianos.

Los días señalados por el reglamento respectivo, darán personalmente la instrucción práctica a las milicias.

Artículo 225.—El Instructor Militar no será empleado en servicio alguno que le distraiga de sus obligaciones prescritas en este Capítulo.

Artículo 226.—Todos los instructores que presten su servicio en el Departamento, dependerán directamente del Mayor de Plaza, quien les dará y les comunicará las órdenes que reciba de la superioridad, y a quien dirigirán sus partes verbales o escritos, según los casos.

Artículo 227.—En sus clases, tanto teóricas como prácticas, los Instructores seguirán un método gradual, sujetándose en todo a lo que sobre bases generales de la instrucción, sistema y marcha de la misma, determinan los Reglamentos Tácticos respectivos. Llevarán los libros de registro necesarios para anotar la asistencia y notas de concepto de cada uno, en las distintas clases; cuyos libros no solo servirán para datos del Cuerpo sino para dar sus partes diarios y sus informes semestrales.

Artículo 228.—El Instructor debera revestirse del carácter de maestro para el mejor resultado en sus enseñanzas.

Dará a sus subordinados el mejor ejemplo de honradez, caballerosidad, puntualidad, arrojo, abnegación y actividad en el servicio, inculcándoles el amor a la carrera de las armas y los principios de compañerismo, lealtad, obediencia, subordinación y disciplina militares.

Artículo 229.—Los Jefes y Oficiales que asistan a las instrucciones tanto prácticas como teóricas, estarán subordinados durante ellas al Instructor Militar, y le guardarán el respeto y obediencia que por su empleo le corresponde.

Artículo 230.—Los Instructores departamentales tendrán iniciativa para promover ejercicios de tiro, certámenes, maniobras y todo acto que tienda a intensificar y estimular las prácticas militares; y en la instruccion comprenderán la enseñanza de señales y transmisiones, defensa antiaérea, observación terrestre, servicios de escucha y de exploración, medios de ocultación y enmascaramiento, etcétera.

CAPITULO XVI

Del Segundo Jefe del Cuerpo, Jefe del Detall

Artículo 231.—Este Jefe es el segundo del Cuerpo y a él estarán subordinados los individuos del mismo; obedecerá y dependera inmediatamente del Comandante del Cuerpo; cumplirá y hará cumplir exactamente las Ordenanzas del Ejercito; los reglamentos del servicio interior y las órdenes particulares que reciba de su jefe; corregirá y castigará severamente las murmuraciones o flojedad que en el servicio notare y todas las demás especies que puedan turbar el buen orden, la disciplina y la subordinación que en el Cuerpo deben existir, con precisión de dar parte al Jefe de éste, de las faltas que notare, providencias que tomare y castigos que impusiere.

Artículo 232.—Al ingreso de los reclutas al Cuerpo, cuidara que sean debidamente filiados en las unidades a que fueren destinados. Cuidará también que sean distribuidos en las unidades de conformidad con su estatura y oficios que tengan en la vida civil.

Cada tres meses mandará hacer un repaso y medida de estatura de todos los individuos del Cuerpo, haciendo las anotaciones en el

registro respectivo de cada unidad. Estos registros deben de ser revisados por el Cirujano del Cuerpo a fin de que este señale, previa inspeccion personal, las anormalidades que halle dignas de atencion.

Articulo 233.—El mismo dia que se pase Revista de Comisario, y antes de este acto mandará formar frente a la Bandera del Cuerpo a todos los soldados reenganchados o de nuevo ingreso, les hará leer las leyes penales tomándoles en seguida la protesta de Bandera.

Articulo 234.—En la confrontacion de listas para la Revista de Comisario, cuidará de la exactitud de aquellas, tanto en su nominacion cuanto en las anotaciones de destinos, alteraciones habidas y consideraciones de abono para el pago.

Articulo 235.—Vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales, y si por condescendencia u omisión dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las unidades y en la oficina del Detall del Cuerpo, será responsable de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido y tolerancia.

Articulo 236.—De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de dar parte inmediatamente al Jefe del Cuerpo como con él lo han hecho los subalternos que corresponde. Prevendrá la hora y paraje para la primera formacion de la fuerza, cuando el Cuerpo de la reunion y se hallará en dicho sitio con la anticipacion debida, para recibir la fuerza del Jefe de Instruccion.

Articulo 237.—Tan pronto como en la mañana se pase lista de seis, dará parte al Jefe del Cuerpo de todas las novedades ocurridas durante la noche; y a la hora que señalare dicho Jefe pasará a su alojamiento a recoger la orden para darla a su Cuerpo. Dará parte tambien, luego que en la tarde se pase lista de seis, y de retreta por la noche.

Articulo 238.—Vigilará la puntual asistencia a las horas diarias y visita de los ranchos y la de los Capitanes a las revistas semanales, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos casos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, requiriendo al Capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Articulo 239.—Tendrá relacion de todos los oficiales del Cuerpo, por su antiguedad en el empleo que sirviere cada uno; igualmente de los Sargentos y Cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar de cada uno de ellos, o emplearlos, en su caso.

Articulo 240.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Tercer Jefe entrará a substituirle en sus funciones, dando cuenta el Jefe del Cuerpo al Comandante de Armas para lo que corresponda.

Articulo 241.—En ausencia del Jefe del Cuerpo, el Segundo Jefe asume completamente el mando y toda responsabilidad respecto al orden interior y continuacion del servicio con la regularidad que esta prevenida; dando parte detalladamente al presentarse el Jefe de todo lo ocurrido durante su ausencia. Si esta fuere por retiro, licencia o enfermedad, ejercerá el mando como en propiedad hasta tanto que se nombre nuevo Jefe.

Articulo 242.—Siendo el Ayudante y Subayudante sus inmediatos subalternos, celará por que desempeñen con exactitud sus funciones.

Articulo 243.—El Jefe del Detall llevará por norma para el servicio del Cuerpo el metodo que se previene por el reglamento economico, dando a cada clase con el conocimiento que debe tener de las obligaciones de ellas las órdenes necesarias a la instruccion, orden y disciplina y de cuyo cumplimiento es responsable ante su superior. En materia de instruccion no hará ni permitirá que se haga innovacion alguna en los Reglamentos Tacticos, si no previene la reforma de acuerdo dado por el órgano de la Secretaria de Guerra.

Articulo 244.—El formulario de documentos le da el modelo de los que mensualmente deben entregarle las unidades y que son la base de los que el debe formar y presentar al Jefe del Cuerpo para remitir a las oficinas superiores. En lo que se refiere a manejo de fondos, contabilidad, suministro, distribucion de haberes y a otros detalles relativos a Administracion Militar e Intendencia del Ejercito, se sujetará al Reglamento respectivo de dichas oficinas.

Artículo 245.—Es personalmente responsasable de la exactitud y precisión de todo documento salido del Cuerpo y autorizado con su firma, y de que vayan contestes con los documentos menores o de la unidad que le queden en papelera; lo es, asimismo, de que los repartos sean sujetos al reglamento y siempre conformes con los presupuestos autorizados, siéndolo, por último, de que no se adelanten cantidades, ni se detengan ajustes, y que en cada ramo, los fondos sean invertidos debidamente.

Artículo 246.—Todo retraso en los documentos, causado por morosidad en las dependencias subalternas, y del que no haya tomado providencia para evitarlo, será de su responsabilidad personal.

Artículo 247.—Podrá arrestar a los Capitanes y subalternos en el cuarto de banderas, en su pabellón o en el interior del cuartel, cuando para ello dieren motivo, dando parte inmediatamente al Comandante del Cuerpo, expresando la causa en que fundó su providencia. A los individuos de tropa impondrá el arresto en el paraje correspondiente, dando parte después, de la culpa cometida y del castigo impuesto. Con igual puntualidad noticiará al Jefe del Cuerpo los arrestos o castigos de que le hayan dado parte el Tercer Jefe, el Ayudante y Capitanes, pues sólo al Primer Jefe compete graduar las penas en todo caso.

Artículo 248.—Siempre que el Jefe del Cuerpo u otro superior estuviere presente al desempeño de cualquier acto del servicio, tomará sus órdenes para comenzarlo, continuarlo o terminarlo

CAPITULO XVII

Del Teniente Coronel o Coronel, Jefe de Cuerpo

Artículo 249.—El Teniente Coronel o Coronel, Comandante de un Cuerpo, es el Jefe superior de las unidades que lo constituyen; estará instruido en cuanto previenen las Ordenanzas del Ejército, el Código Militar y reglamentos tácticos de su arma, y poseerá conocimientos generales de las demas armas, para cumplir en todo y hacer cumplir las obligaciones de sus subordinados en la parte que les corresponde. En el Cuerpo de su cargo hará que la subordinación se observe debidamente; que la obediencia del inferior al superior sea efectiva y bien sostenida de uno a otro grado; que a cada individuo se le conserve en el ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que el personal que pague el Erario para el servicio militar, sea utilizado en materia puramente de su institución; que la instrucción se de exactamente conforme a los reglamentos, sin permitir que se corrompa con innovaciones o reformas sin previo acuerdo dado por la Secretaria de Guerra; que la disciplina sea positiva y bien observada para formar el buen espiritu que requiere el honor de las armas nacionales; que su propio ejemplo, aplicación, honradez, prudencia y firmeza en el mando, sirvan de estimulo y escuela; que haya integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisario e inspección, y en todos los demas intereses del Estado, que estuvieren a su cargo; que el rancho sea de buena calidad y se haga con economia bien entendida, y que esta se observe también en los fondos e intereses del soldado; que a todos se liquiden y se paguen sus sueldos con probidad y exactitud; que la educación militar se adelante y sostenga con vigor; y que en sus propuestas al gobierno y buen manejo del cuerpo acredite la inteligencia, prudencia y justicia que deben caracterizar a un Jefe.

Artículo 250.—El mando militar del Jefe del Cuerpo sobre los individuos que lo forman, debe entenderse sobre todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento u otra comision a que hubieren sido destinados por orden o providencia en que el no tenga intervencion, pues mientras subsisten en tal faccion, estaran subordinados al superior de quien dependan tales servicios; pero esta excepcion, limitada sólo a no poder el Jefe del Cuerpo intervenir en las ordenes que en ese caso cumplen sus subordinados en el desempeño de su cometido ya indicado, ni a darles otras por si, en el mismo orden, no debe entenderse en los asuntos economicos que se refieren a la policia, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Jefe del Cuerpo reprender en el mismo acto, y castigar después que termine de facción, la inobservancia o falta que notare por si, o llegare a su noticia haberse cometido.

Artículo 251.—Para vigilar la exactitud con que sirve su Cuerpo, será precisa obligación del Jefe visitar los puestos que cubra su fuerza, cerciorándose personalmente si los oficiales y tropa desempeñan bien su cometido y cumplen su obligación exactamente; si hubiere descuidos o desaliños que reprender; si falta alguno ó notare morosidad o poco celo dictará las providencias para corregir las faltas en el acto, pues ello interesa tanto a la disciplina, buen crédito y opinión del Cuerpo, como al honor del propio Jefe, a quien se atribuirán sin excusa los defectos de la tropa de su mando. También hará que este mismo servicio sea practicado por su segundo.

Artículo 252.—Sin permiso del jefe, no podrá separarse del Cuerpo individuo alguno del mismo, y al que lo ejecutare en desprecio de esta prevención, deberá castigarse según su carácter y las circunstancias de su falta.

Artículo 253.—Podrá arrestar en su Cuarto de Banderas en su alojamiento o en el interior del Cuartel a los Oficiales de su Cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio o fuera de él, cuidando de graduar las penas que imponga por sí y los arrestos efectuados por sus subalternos sobre bases de la mas estricta equidad y justicia, tomando en cuenta los antecedentes morales y como cumple sus obligaciones cada uno; y si por las circunstancias de la falta el arresto pasare de un mes o fuere preciso reducir al culpable a más estrecha prisión procederá conforme a lo prevenido en el Código Militar, dando parte en todo caso a su inmediato superior.

Artículo 254.—Los arrestos para los Sargentos, Cabos y soldados los impondrá siempre atendiendo las consideraciones que prescribe el artículo anterior.

Artículo 255.—A los Sargentos y a los Cabos podrá suspenderlos y destituirlos de sus empleos cuando la gravedad y circunstancia del caso lo requieran, dando cuenta a su inmediato superior con los motivos en que fundó su providencia.

Artículo 256.—No olvidará que el estímulo es un deber del mando y un medio efectivo para levantar la moral y el espíritu militar, para infundir amor al servicio y deseo por el cumplimiento de las obligaciones. Por tanto, cuidará por que toda manifestación o acción que en sus subalternos denote tales condiciones, haciendo destacarse a quien las posea, merezcan recompensa justa y oportuna.

Artículo 257.—En todo acto en que se halle reunido el Cuerpo, lo mandará su Jefe, o en su ausencia, su segundo.

Artículo 258.—Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe o el Jefe del Estado Mayor del Ejército viese maniobrar un Cuerpo deberá mandarlo el mismo Jefe de él, y en su ausencia, el Jefe en quien recayere el mando. Corresponde a los Jefes mandar personalmente el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y si algún Oficial general con mando, lo hará el Segundo Jefe, y en los demás casos elegirán a cualquiera de sus subordinados hasta la clase de Capitanes inclusive para experimentar su aptitud y habituarlos a este mando. Si fuere Capitán el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto y ocuparán diferentes lugares, para observar el desempeño del Capitán que mandare y el efecto de la tropa que obedeciere.

Artículo 259.—Para la propuesta de empleos vacantes tendrá presente el Jefe del Cuerpo las cualidades que por las Ordenanzas requiere aquel empleo y que el individuo que recomienda haya desempeñado cumplidamente su obligación en el que ejerza. Concurriendo estas indispensables circunstancias atenderá a la antigüedad y a sus servicios, y sobre todo a la sobresaliente aplicación e inteligencia para el mando, del que fuere propuesto.

Artículo 260.—Dedicará especial cuidado al aseo del personal, buen estado del armamento, material, ganado y todo cuanto esté a su cargo, así como a la satisfacción de la tropa, fundando este último en la exacta aplicación de los reglamentos y leyes militares, y en el buen trato y distinción a que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio.

Artículo 261.—El más grave cargo que podrá hacerse al Jefe de un Cuerpo, será el de no dar puntual y eficaz cumplimiento a lo prevenido por las Ordenanzas y leyes militares,

reglamentos y a las órdenes y disposiciones de los Jefes que estén autorizados para darlas; el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, murmurar de ellas o permitir que sus subordinados lo hagan.

Artículo 262.—Procurar que la tropa y Oficiales de su mando tengan un modo digno de pensar y proceder; formar buenos Oficiales, y mantener su Cuerpo sobresaliente en la instrucción, subordinación y disciplina, serán cualidades que lo recomienden muy particularmente ante el Gobierno.

Artículo 263.—Al Jefe del Cuerpo toca llevar personalmente la correspondencia del mismo y una relación histórica de los servicios que haya dado, campos de instrucción en que haya estado, sitios o plazas en que haya servido, marchas y acciones de guerra en que haya figurado, especificando todos los demás servicios particulares del Cuerpo y los que hubiere desempeñado cualquiera fracción del mismo. Este libro, llevado cuidadosamente servirá de base para formar la Memoria del Cuerpo con que anualmente dará cuenta a donde corresponda.

Artículo 264.—Todas las órdenes las dará por conducto del Segundo Jefe, de quien exigirá la mayor exactitud y prontitud en el cumplimiento de ellas, y al mismo, o en su defecto al Ayudante, dará también diariamente la orden particular del Cuerpo.

Artículo 265.—Las notas en las hojas de servicio, que revelan ante los Jefes superiores el concepto que deben tener de un oficial, serán objeto en que fije especialmente su justicia y atención, fijándose también en que de esto depende el mejor servicio de la Nación y el porvenir del oficial. En tal virtud, el Jefe del Cuerpo, en las certificaciones que extienda, hará su conceptuación con estricta justicia, según las condiciones y aptitud de cada interesado, y con sujeción a su conciencia y criterio, libres de parcialidad en pro o en contra de los calificados.

Artículo 266.—Del Segundo Jefe del Cuerpo recibirá diariamente los partes de las listas de ordenanza, con puntual detalle de todas las novedades ocurridas. Igual noticia recibirá de todo lo extraordinario que pasare en el Cuartel, principalmente, cuando de él hubiere estado ausente.

Artículo 267.—Será precisa obligación del Jefe, vigilar con la frecuencia que crea conveniente, y en horas extraordinarias, todos los actos del servicio, visitando las dependencias del Cuartel para enterarse personalmente de la regularidad con que aquél se hace, sin tolerar ni la más insignificante omisión.

Artículo 268.—Sobre el manejo de fondos, libros y documentos del Cuerpo de su cargo, ejercerá la más constante vigilancia; siendo de su responsabilidad la inexactitud en las cuentas que hubiere autorizado, el mal empleo de los fondos y todo aquello en que no se cumpla con los reglamentos de administración económica e Intendencia.

Artículo 269.—En el presupuesto del Cuerpo de su mando no permitirá que figure ningún gasto extraordinario que no haya sido previamente consultado y autorizado por la Secretaría de Guerra.

Artículo 270.—Oirá y atenderá las indicaciones del Cirujano respecto a todo lo que se relacione con la higiene del Cuartel y la salud del personal, así como de los individuos que por enfermedades adquiridas no puedan continuar en el desempeño de su servicio.

Artículo 271.—El Jefe del Cuerpo autorizará con su media firma y el sello de la Comandancia, toda la documentación del Detall, así como las licencias temporales, certificaciones y cualquier otro documento en que sea indispensable su autorización.

Artículo 272.—Tendrá facultad de conceder licencias a todos los individuos de su Cuerpo, sujetándose para hacerlo a lo prescrito en el Capítulo sobre licencias temporales.

Artículo 273.—Impulsará constantemente por todos los medios posibles, la instrucción teórica y práctica de los soldados, Cabos, Sargentos y Oficiales de su Cuerpo, para lo cual visitará con frecuencia los campos de instrucción, academias y escuelas, alentando siempre con sus palabras y observaciones a todos los individuos de su mando, respecto de las ventajas de la instrucción.

Artículo 274.—Para formarse un juicio mas exacto, o dar a conocer a algún Jefe superior el estado de instrucción del Cuerpo de su mando, organizara examenes en el Cuartel, cuando lo crea oportuno, así como marchas,

evoluciones, maniobras y simulacros en los campos de instruccion, juzgando en esos actos de la inteligencia, aptitud y dotes militares de cada uno. Cuando deba tener lugar alguno de estos actos lo consultara previamente a donde corresponda.

Articulo 275.—Diariamente dara parte a su inmediato superior, por escrito y detallado, de todas las novedades ocurridas en el Cuerpo de su mando, durante las veinticuatro horas que preceden, expresando el numero de Oficiales y tropa de que consta el Cuerpo, la alta y baja ocurrida, las horas en que visito la guardia el Jefe de Dia, el valor liquido del Presupuesto, los Oficiales que hayan salido en la noche con licencia y los que por algun motivo fueren arrestados.

Articulo 276.—Para atender a las necesidades del servicio, el Jefe del Cuerpo vivira precisamente en el Cuartel.

Articulo 277.—El Coronel esta inmediatamente subordinado al General de Brigada, a quien debera considerar y respetar en todas ocasiones, en el servicio obedecera y hara cumplir con precision las ordenes que le de, como Jefe de la Brigada a que el pertenece.

Articulo 278.—El Coronel, lo mismo que los Generales, pueden en guarnicion o en campaña ser cambiados de un puesto a otro por el Jefe superior de las fuerzas, para atender al mejor servicio de las armas.

Articulo 279.—Cuando se le nombre para servir la Comandancia de un Cuerpo, con el caracter de primer Jefe, desempeñara las funciones de este, con todo el brio, actividad y firmeza que deben caracterizarlo siempre.

Articulo 280.—En el caso de que recibiere nombramiento para el mando de una brigada, debera esforzarse para corresponder dignamente a la confianza que en su talento y aptitudes ha depositado el Gobierno.

Articulo 281.—Para salir airoso en su actuacion, ya sea que obre aislado o en compañia de otras fuerzas, debera constantemente estudiar y profundizar sus conocimientos sobre el arte de la guerra, no olvidando nunca que la instruccion vence infaliblemente a la incapacidad y a la ignorancia.

CAPITULO XVIII

Del Mayor de Plaza

Articulo 282.—En cada cabecera de Departamento habrá un Mayor de Plaza que será de nombramiento del Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Guerra; sera el segundo en el mando de la guarnicion y milicias del distrito de la cabecera, debiendo tener el grado que la categoria y demas circunstancias del Departamento requieran.

Articulo 283.—En la capital de la Republica, la Mayoria de Plaza y la Fiscalía Militar seran desempeñadas por distintas personas.

Articulo 284.—Estara inmediatamente subordinado al Comandante de Armas, de quien recibira la orden diaria para la guarnicion y a quien debera dirigir los partes de cuanta novedad ocurra en la misma.

Articulo 285.—El Mayor de Plaza cuidara que el servicio de la guarnicion se verifique con toda exactitud y puntualidad; que la instruccion practica, las clases de instruccion primaria y ejercicios deportivos de la tropa se den a las horas reglamentarias; que las academias de Jefes y Oficiales y escuelas de galonistas tengan lugar en los dias y horas señalados. En la Capital el Mayor de Plaza tendra las atribuciones aplicables que marca este Reglamento; y en los departamentos cuidara bajo su responsabilidad, de todo lo que se relacione con el Cuartel, almacenes de guerra, Banda de Musica y cuidado del presidio.

Articulo 286.—El Mayor de Plaza debe vigilar que los puestos de ella hagan el servicio con la mayor exactitud, que tengan fijados sus cuadros de ordenes y de toques para el servicio; que aquellas sean claras y precisas; que los puestos se conserven limpios y con sus utiles completos; tomando providencia en las faltas que se cometan en las guardias, y reprendiendo o castigando el retardo en los partes del servicio.

Articulo 287.—La seña y contraseña la recibira el Mayor de Plaza del Comandante de Armas, y a las tres de la tarde, en el principal o paraje designado para este objeto la

dará por escrito y firmada, distribuyéndola bajo cubierta sellada al reverso con la estampilla de su oficina, a los Ayudantes de los Cuerpos de la guarnición que habrán ido a recogerla, así como a los demás individuos que hubieren enviado las guardias con el mismo objeto; entregándolas personalmente el Mayor de Plaza al Presidente de la República, al Secretario de Guerra y al Jefe de Día.

Artículo 288.—El Mayor de Plaza visitará las guardias después del toque de retreta, para cerciorarse si la contraseña ha sido bien comunicada, si el servicio se hace con exactitud y si los puestos están cubiertos según la orden, tomando las providencias que crea necesarias para remediar la omisión o falta que encontrare.

Artículo 289.—Revisará detenidamente los estados y documentos que debe autorizar con su firma, y si estuvieren exactos y en orden, les pondrá el "Cónstame", firmándolos y sellándolos con la estampilla de la oficina.

Artículo 290.—El Mayor de Plaza remitirá diariamente al Jefe de Día, el estado general de guardias, en que conste la relación de puestos, la fuerza que los cubre y oficiales que las mandan.

Artículo 291.—Será el Jefe inmediato de todos los Oficiales y Jefes del Depósito de la Plaza y de los demás individuos que por cualquier concepto estuvieren agregados, nombrándoles el servicio por turno y empleándolos según las aptitudes de cada uno.

Artículo 292.—Tendrá los empleados necesarios para atender al servicio de su oficina, la que hará marchar con toda regularidad, haciendo que se despachen pronto todos los asuntos que lleguen a la misma y que se archiven cuidadosamente los documentos o copias de aquellos que le requieran.

Artículo 293.—Llevará al día todos los libros que constituyen el Detall de las milicias del distrito de la cabecera, el Escalafón de Jefes y Oficiales y las listas nominales de los individuos de tropa de su jurisdicción. Mensualmente remitirá a la Comandancia de Armas los cuadros estadísticos militares de su distrito, según las instrucciones del Estado Mayor del Ejército, agregando al fin de cada semestre, los estados a que se refieren las mismas instrucciones. De todos los cuadros estadísticos con que dé cuenta, dejará una copia para el archivo de su oficina.

CAPITULO XIX

Del Jefe de Día

Artículo 294.—Para que las guardias y demás puestos de seguridad, estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente en guarnición, un Jefe, con los ayudantes necesarios, que durará en este servicio veinticuatro horas, bajo la dependencia inmediata del Comandante de Armas.

Artículo 295.—El turno del servicio comenzará a las diez de la mañana, y durante aquel tiempo, tiene el Jefe de Día el mando de todas las guardias sujetas a su inspección, para servirse de ellas en cualquier emergencia, según las instrucciones que tenga; debiendo tomar para sus operaciones la fuerza conveniente o que estuviere mas próxima, no pudiendo excederse de la mitad de cada una de ellas, mientras el Comandante de Armas se presenta.

Artículo 296.—Al comenzar su servicio revistará las guardias entrantes. En la revista fijará especialmente su atención en que el armamento y municiones, vestuario y equipo de hallen completos y en perfecto estado, tomando inmediatamente, si hubiere alguna falta, la providencia necesaria para remediarla.

Artículo 297.—Concluída la revista de las guardias, el Jefe de Día pasará a dar parte al Comandante de Armas de las novedades que hubiere encontrado, pidiendo en ese acto sus órdenes particulares para el servicio.

Artículo 298.—A las 16 horas pasará el Jefe de Día, en la capital, a tomar directamente órdenes del Comandante de Armas, Secretario de Guerra y Presidente de la República.

Artículo 299.—Durante la noche visitará los puestos de su vigilancia a diferentes horas y el mayor número de veces posible, inquiriendo en cada visita las novedades ocurridas desde la anterior, e informandose en la Guardia Principal de la regularidad con que las patru-

llas hayan verificado su servicio, tomando providencia activa e inmediata en cualquier novedad falta u omision que se hubiere cometido

Articulo 300 —Si hubiere incendio, oyere tiros, u observase cualquier alboroto, acudirá con prontitud al sitio de la alarma, para enterarse del motivo que la produjo, dictando inmediatamente las disposiciones que el caso requiera

Articulo 301 —Para que sea recibido por las guardias, y reconocido en cualquiera eventualidad, tendrá la seña y contraseña que habra recibido de la Mayoria de Plaza

Articulo 302 —Su servicio lo hará el Jefe de Dia a caballo o en el vehiculo que se le proporcione por la Mayoria de Plaza

Articulo 303 —Concluído su servicio dará parte por escrito al Comandante de Armas, Secretario de Guerra y Presidente de la Republica de todas las novedades ocurridas durante aquél, dándolo verbal, inmediata y puntualmente cuando por la gravedad del caso sea necesario ponerlo en conocimiento de sus jefes

CAPITULO XX

De los Comandantes Locales

Articulo 304 —En todas las poblaciones de la Republica que no sean cabeceras departamentales y cuya importancia lo requiera, habrá un Comandante Local, quien será nombrado por la Secretaria de Guerra a propuesta del Comandante de Armas respectivo

Articulo 305 —Los Comandantes Locales ejercerán el mando en el distrito que les corresponde bajo la dependencia directa del Comandante de Armas departamental. Serán los jefes inmediatos de las guarniciones destacamentos y milicianos de su jurisdiccion. Tendran respecto a ellos las atribuciones que se determinan en este Capitulo y en lo judicial las que fija el Codigo Militar. Vigilaran que todos los militares que estan a su cargo reciban instruccion militar teorico-practica, conforme a los reglamentos y leyes militares; que asistan con puntualidad los milicianos a las listas e instrucciones reglamentarias; los Jefes y Oficiales a las Academias Militares; los Sargentos y Cabos a las clases respectivas y los individuos de tropa que esten en servicio activo a las clases de instruccion tecnico-militar y escuela de primeras letras

Articulo 306 —Los Comandantes Locales prestaran a las autoridades civiles los auxilios que estas soliciten para el desempeño de sus funciones

Articulo 307 —Cuidaran de la conservacion del orden en todos los pueblos, aldeas y caseríos de su jurisdiccion tomando providencias inmediatamente en cualquier novedad que ocurra, dando parte sin demora de todo ello al Comandante de Armas departamental

Articulo 308 —Seran responsables de la conservacion, limpieza y buen estado del armamento, municiones, equipo, vestuario y utiles que esten a su cargo, asi como del edificio, mobiliario y enseres que pertenezcan a la Comandancia Local

Articulo 309 —Perseguiran a los criminales y desertores, y si lograren su captura, lo participaran en el acto a quien corresponda, remitiendolos con las seguridades necesarias cuando asi se les ordene

Articulo 310 —Mensualmente remitiran a la Comandancia de Armas la estadistica militar de su distrito, en la forma y el día que la misma lo tenga ordenado, dejando copia de cada estado, para el archivo de su oficina. Llevarán al día los libros correspondientes al Detall de su Comandancia el Escalafon por antiguedad de los Jefes y Oficiales que pertenecen a sus milicias y la lista nominal de todos los milicianos del distrito con separacion del arma a que correspondan, y las situaciones del activo y reserva, movilizable y territorial

Articulo 311 —En las poblaciones de su mando, en donde haya guarnicion o destacamento cuidara del exacto cumplimiento en el servicio y de que se observen las prescripciones establecidas para el y las ordenes particulares para esos puestos y de las generales prescritas por las Ordenanzas

Articulo 312 —Cuando tengan conocimiento del paso de fuerzas por su jurisdiccion darán inmediatamente aviso al Comandante de Armas y si pernoctaren en ella se pondran de acuerdo con las autoridades civiles para proporcionar los alojamientos, viveres y forrajes,

de acuerdo con los datos que les suministrará el Oficial o Jefe aposentador de las tropas que lleguen. Del ingreso y salida darán parte al Comandante de Armas, así como de cualquier novedad que hubiere ocurrido durante su estancia.

Artículo 313.—Prestarán a los Instructores de sector todas las facilidades y auxilios necesarios para que éstos puedan llenar su cometido con la mayor eficiencia, y les guardarán las consideraciones y respeto que por su categoría merecen dentro del desarrollo de su misión.

CAPITULO XXI

De los Auditores de Guerra

Artículo 314.—Los deberes y atribuciones de los Auditores de Guerra, así como las preeminencias y asimilación de que gozan, son las que señala el Código Militar y la organización y funcionamiento de este organismo se establece por el Reglamento del Servicio de Justicia Militar.

CAPITULO XXII

De los Médicos y Cirujanos Militares

Artículo 315.—El Reglamento del Servicio de Sanidad Militar señalará las cualidades y condiciones que deban reunir los Médicos y Cirujanos Militares y las obligaciones particulares de éstos. Sin embargo, en todos los casos cumplirán con las prescripciones siguientes.

Artículo 316.—Los Médicos y Cirujanos de los Cuerpos Militares y los de los departamentos y puertos de la República, si no tuvieren grado militar efectivo en el Ejército, se considerarán asimilados al grado establecido por el Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar.

Artículo 317.—Todos los días a la hora establecida en el Reglamento interior de cada Cuerpo o guarnición, el Cirujano hará su visita facultativa para reconocer a los enfermos que se le presenten y dispondrá quienes de ellos pueden curarse en el Cuartel y los que deban remitirse al Hospital. Al terminar su visita dará parte al Jefe del Cuerpo o guarnición de las novedades ocurridas en su servicio, y llegado el caso propondrá la separación del Cuerpo, de aquellos individuos que por su constitución raquítica, sus enfermedades crónicas o contagiosas no convenga que continúen en el servicio. En los casos de enfermedades leves o pasajeras, dejara por escrito las prescripciones a que deban atenerse los enfermos que quedan en las cuadras para su pronto restablecimiento. Si hubiere alguno que no pudiere acudir personalmente a ser reconocido, pasará el Cirujano a la cuadra a verificarlo por sí.

Bajo los mismos principios hará el reconocimiento de Oficiales, el cual deberá verificarse después de concluído el de la tropa.

Artículo 318.—Las visitas y reconocimientos de que habla el artículo anterior, se verificarán en la enfermería de los Cuerpos o en el paraje que para este objeto fuere señalado.

Artículo 319.—Cuando fuere llamado por el Jefe del Cuerpo o guarnición, o directamente por el Comandante de Armas, acudirá inmediatamente a cualquier hora del día o de la noche a recibir sus órdenes, las cuales cumplirá con la actividad que demande la gravedad del caso, evitando las responsabilidades que se le pudieran deducir por no prestar a su debido tiempo sus servicios profesionales.

Artículo 320.—Los Médicos y Cirujanos Militares practicarán los reconocimientos de los individuos de tropa que se destinen para el servicio militar, declarando si son aptos o no para prestar dicho servicio. Reconocerán asimismo a las personas que soliciten exceptuarse del servicio por enfermedad o impedimento físico, emitiendo su informe por escrito al Jefe respectivo, concienzudamente y con toda imparcialidad, en la inteligencia que si el informe fuere malicioso o falso, quedarán sujetos a las responsabilidades que determina la ley.

Artículo 321.—También informara circunstanciadamente, cuando se le ordene, del juicio que se forme en el reconocimiento que hiciese de heridas, contusiones o golpes que den motivo a proceso, especificando con claridad si son leves, tiempo aproximado para su curación, si son de peligro o mortales y la calidad del instrumento con que aparezcan haberse ejecutado, sin omitir circunstancia alguna que conduzca a facilitar el esclarecimiento del hecho.

Artículo 322.—Los Cirujanos de los Cuerpos deberán ser guatemaltecos de origen, y pertenecer a la Facultad de Medicina de la Repú-

blica o estar incorporados a ella. Seran de nombramiento de la Secretaría de Guerra, debiendoseles considerar con el carácter de su grado y guardarseles las consideraciones y prerrogativas que les corresponde. En su caso los Cirujanos están obligados a guardar el respeto y consideracion que corresponde, a los militares de mayor graduacion o categoria.

Artículo 323.—Los botiquines de los Cuerpos y guarniciones estaran a cargo de los respectivos Cirujanos, quienes procuraran tener en ellos lo necesario, para las curaciones de emergencia y para las enfermedades reinantes en el lugar.

Artículo 324.—Los Cirujanos Militares no podran salir de la cabecera departamental o lugar de su residencia, sin permiso del Comandante de Armas respectivo, y para ausentarse del departamento solo podran hacerlo con permiso de la Secretaría de Guerra, solicitado por el conducto del propio Comandante de Armas.

Artículo 325.—Sera de su peculiar obligacion vigilar que todos los individuos del Cuerpo esten vacunados, tomando en caso contrario las providencias oportunas para lograrlo. A la vez examinaran los cuadros de peso y estatura que les presentaran periodicamente, dictando las medidas convenientes referentes a alimentacion y trabajo que el estudio de estos cuadros les sugiera.

Artículo 326.—Los Cirujanos cuidaran de las [illegible] y botiquines que estuvieren a su cargo, para que se conserven en estado de [illegible] servicio. Vigilaran la salubridad e higiene de los cuarteles y todo lo que se relacione con la salud de la tropa.

Artículo 327.—Los Cirujanos Militares deben tener siempre presente que sus deberes en el [illegible] prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional.

CAPITULO XXIII

De los Comandantes de Armas

Artículo 328.—En cada Departamento de la República tendrá su Comandante de Armas, que será el Jefe y primera autoridad militar del mismo, debiendo estar sujetos a él todos los militares que residan en la jurisdicción departamental, cualquiera que fuere su clase, empleo o graduacion, exceptuandose los Generales del Ejército que dependen directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo 329.—Los Comandantes de Armas seran nombrados por el Presidente de la República, por acuerdo gubernativo, y podrán ser removidos de sus empleos siempre que se crea conveniente. Tendran las atribuciones judiciales que señala el Codigo Militar, y las economicas y administrativas que les concede este Capitulo, asi como las que se deduzcan de la naturaleza del empleo que desempeñen. En el orden militar no tendran otros superiores que el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, asi como el Jefe del Estado Mayor del Ejercito en cuanto se refiere a su instituto.

Artículo 330.—Los Comandantes de Armas visitaran con la frecuencia posible y a distintas horas, los Cuarteles y los puestos cubiertos por la guarnicion de su mando. Cuando sus ocupaciones se lo permitan visitarán tambien las Comandancias Locales comprendidas en su jurisdiccion. Ademas de las obligaciones comunes a todo el que comanda una fraccion cualquiera de tropa, harán que se cumplan estrictamente las leyes militares y las Ordenanzas del Ejercito; cuidaran de que en los Cuerpos se guarde la mas severa disciplina; de que los Cuarteles reunan las condiciones higienicas prescritas por la ciencia; que la alimentacion de la tropa sea sana, nutritiva y suficiente; que la guarnicion sea pagada con puntualidad; que los Oficiales, clases y soldados reciban la instruccion general y particular conforme con los Reglamentos Tacticos vigentes, en los que no permitiran se hagan innovaciones de ninguna especie o forma sin el previo acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra; de que los Comandantes de Cuerpo, Jefes del Detall y Capitanes lleven con exactitud los libros correspondientes; de que los almacenes y enseres de guerra se conserven en el mejor estado; de que los Oficiales, Cabos y Sargentos tengan respectivamente sus despachos y nombramientos; de que los soldados sean filiados; de que cada uno de sus subalternos cumpla con sus obligaciones, en una palabra, de todo aquello que directa o indirectamente se relacione con la Comandancia de Armas.

Tendrán la inspección inmediata sobre el pagador de la fuerza y además del parte diario que éste les dará, podrán obligarlo a hacer corte de Caja cuando les pareciere oportuno y si notaren alguna falta en esta operación o en la conducta del pagador, darán parte a la Secretaría de Guerra, tomando en el acto las providencias que juzguen necesarias.

Evitarán que se prodiguen los nombramientos de clases en el Ejército, principalmente en las milicias, cuidando, en consecuencia, que los ascensos a galonistas se hagan estrictamente para llenar vacantes y de acuerdo con lo prescrito por la ley de la materia.

Artículo 331.—Procurará adquirir un conocimiento exacto del Departamento de su mando, sobre recursos, topografía, población, extensión superficial, alturas, producciones, ganados, vehículos, vías de comunicación, telégrafos, teléfonos, campos de aterrizaje, ferrocarriles, carreteras, caminos de herradura, veredas, puntos tácticos y estratégicos, mandando levantar la carta topográfica militar de su Departamento. Tendrá especial cuidado en la buena organización de las milicias de acuerdo con los reglamentos tácticos y los preceptos de las Ordenanzas. Cuidará que la Mayoría de Plaza y Comandancias Locales, tengan completos y al día los Escalafones de Jefes y Oficiales y las listas de los individuos de tropa de su jurisdicción, con separación de armas, activo movilizable y territorial, y reserva móvil y territorial; que en la Oficina de la Comandancia se tenga al día todo el movimiento de las milicias del Departamento, de acuerdo con los estados y partes que reciba de los Comandantes de su dependencia.

Artículo 332.—El Comandante de Armas del departamento de Guatemala dará parte diariamente al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, de las novedades ocurridas en las guarniciones y Comandancias Locales de su jurisdicción, durante las anteriores veinticuatro horas, para lo cual resumirá los partes que haya recibido de los Jefes de Cuerpo y Comandantes Locales de su mando. Los Comandantes de Armas de los departamentos darán parte diariamente por telégrafo al Presidente de la República y Secretaría de Guerra de las novedades ocurridas en su jurisdicción, detallando con claridad y precisión las noticias a que se refieran.

Artículo 333.—Todos los Comandantes de Armas de los departamentos darán parte diariamente por telégrafo al Secretario de Guerra del valor del presupuesto militar, de la deuda que hubiere y de las altas y bajas ocurridas en las guarniciones y demas fuerzas de su mando.

Artículo 334.—Una vez en el mes y en distintos días pasará el Comandante de Armas revista de inspección a las fuerzas de su mando, cerciorándose personalmente del estado del armamento, municiones, uniformes, equipos, menajes y almacenes. Hará con cuidado el cotejo de los estados formados por los Comandantes de Plaza o por otros empleados, con las existencias de los almacenes, a fin de lograr la mayor exactitud en los estados que debe remitir a la Secretaría de Guerra y al Estado Mayor del Ejercito.

Artículo 335.—Los Comandantes de Armas auxiliarán a las autoridades para que ejerzan sus atribuciones libremente. Nombrarán y destituirán a los empleados militares de sus oficinas; tendrán sobre ellos la jurisdicción que las leyes determinan; pero respecto al Secretario del Tribunal Militar, se observará lo dispuesto en el Codigo respectivo.

Artículo 336.—Durante los ocho primeros días de cada mes remitiran a la Secretaria de Guerra los cuadros estadísticos del mes anterior y los que dicha superioridad ordene y las listas de Revista de Comisario que hubieren pasado las guarniciones y destacamentos del departamento por el mes indicado.

Al propio tiempo remitirán al Estado Mayor del Ejercito, la Estadistica mensual de entero acuerdo con las instrucciones dadas a los Comandantes de Armas por la Jefatura del Cuerpo indicado.

En los últimos quince días del mes de diciembre de cada año, tambien remitiran una copia del Escalafón de Jefes y Oficiales que pertenecen a las milicias de su jurisdiccion departamental.

Artículo 337.—Los Comandantes de Armas con autorizacion superior, si la guarnicion no fuere suficiente, llamaran los hombres necesarios de las milicias para organizar escoltas,

destinadas a conducir o custodiar reos o para organizar patrullas con el fin de guardar el orden público en casos de feria o de afluencia de gente. Los haberes de esa fuerza se incluirán en el presupuesto diario y en el mensual se hará la explicación del caso.

Artículo 338.—Está prohibido a los Comandantes de Armas ausentarse del departamento sin licencia del Secretario de Guerra y aun de la cabecera, cuando no lo demanden la necesidad o el servicio; aumentar o disminuir el número de individuos que cubren la guarnición, a no ser en casos de urgencia o en circunstancias anormales, dando cuenta a la mayor brevedad. El quebrantamiento de esta prohibición los hará responsables personalmente del valor gastado sin necesidad, además de las penas a que se sujetan, según los casos. También se les prohibe aumentar el presupuesto, hacer reparaciones que no revistan un carácter de urgencia o gastos extraordinarios sin previa autorización superior, y para obtenerla harán los anteproyectos y el cálculo de lo que la obra cueste y darán cuenta.

Artículo 339.—Toda fuerza militar que ingrese a su jurisdicción quedará a las órdenes del Comandante de Armas durante el tiempo que permanezca en ella, a no ser que el Jefe de la fuerza tenga órdenes en contrario. Si fuere de tránsito y hubiese medio de rápida comunicación, el Jefe de la fuerza pedirá permiso para ingresar al Departamento y para ausentarse de él, debiendo el Comandante de Armas comunicar ambas cosas a la Secretaría de Guerra, así como las novedades que ocurran en dicha tropa. A los Comandantes de Armas como Jefes militares del Departamento se presentarán todos los Jefes y Oficiales en servicio activo que lleguen a la cabecera, aunque fueren de paso.

Artículo 340.—Los Generales del Ejército podrán hacerlo personalmente o por escrito según dispongan.

Artículo 341.—Los Comandantes de Armas publicarán la Orden General los días en que haya disposiciones militares emanadas del Presidente de la República o del Secretario de Guerra y diariamente la orden de la Plaza, haciendo conocer las disposiciones que al Departamento corresponden, previniendo que se cumpla en su jurisdicción la Orden General cuando la hubiere, y dando a conocer los servicios de vigilancia y las altas y bajas de empleados y Jefes u Oficiales que ocurran en el Departamento.

Artículo 342.—El Comandante de Armas de la capital dará diariamente al Mayor de Plaza la seña y contraseña del día, y los de los departamentos la darán también cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Artículo 343.—Los Comandantes Locales serán nombrados por la Secretaría de Guerra entre militares propuestos en terna por los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 344.—Cuando se les participare el paso de fuerzas por la cabecera de su Departamento o pueblos de su jurisdicción, expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para el arreglo de alojamiento, rancho, forrajes, etcétera, de conformidad con el estado que les presentará el Oficial aposentador de las fuerzas que se acercan.

CAPITULO XXIV

Órdenes Generales para Oficiales

Artículo 345.—Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce; se le permite el recurso en todos sus asuntos, haciéndolo a sus jefes y por el conducto regular con buen modo, mas cuando no lograse de ellos la satisfacción a que se considere acreedor, puede salvando el conducto, llegar hasta el Gobierno con la representación de su agravio, haciéndolo por sí y para sí mismo, pues se le prohibe que lo haga por apoderado o que lleva la voz de otros. Se prohibe igualmente a todos y cada individuo del Ejército usar, permitir o tolerar a sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest o la alimentación, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los Cuarteles, u otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos sin proporcionar a los que compadecen ventaja alguna. Se encarga muy particularmente a los jefes vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Artículo 346.—Todo inferior que hablare mal de su superior será castigado severamente; si tuviere queja de él, la producirá a quien la pueda remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones

Artículo 347.—Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar a conocer su valor, talento y constancia.

Artículo 348.—El Oficial que, siendo reprendido de su Jefe por alguna falta, se jacte de su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros Jefes, u otras razones ajenas, en aquella ocasión, al sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír a su superior, será amonestado en proporción a la irregularidad del caso; y si por corrección fuese arrestado, así que obtenga su libertad, se presentará inmediatamente a todos sus Jefes y al que le ha impuesto el arresto.

Artículo 349.—El más grave cargo que se puede hacer a un Oficial y muy particularmente a los jefes, es el de no haber dado cumplimiento a las leyes y a las órdenes de sus respectivos superiores. La más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Artículo 350.—Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, o tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave cuanto fuere mayor la graduación del Oficial que la cometa.

Artículo 351.—Ningún Oficial se podrá disculpar con la omisión o descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar o ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si éste resulta culpable, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá la responsabilidad sobre él mismo.

Artículo 352.—Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Artículo 353.—Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en el, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explican las Ordenanzas, como tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Artículo 354.—Todo Oficial de cualquiera graduación que fuere, siendo atacado en su puesto no le desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien acreditado el honor de las armas; si tuviere el Jefe superior alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en Consejo de Guerra.

Artículo 355.—El Oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, lo hará.

Artículo 356.—Todo Oficial deberá reconocer la inmediación de su puesto, para, en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Artículo 357.—Cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, no se quejará a su Jefe inmediato de estar cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da, ni de otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciese alguna representación ha de ser muy fundada, convincente, a solas y por escrito, precisamente. La contravención o ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinación y flojedad en el servicio.

Artículo 358.—En cualquier Oficial que mande a otros o se halle solo, será prueba de corto espíritu e inutilidad para el mando, decir que no alcanzo a contener la tropa a su orden, o que él solo no pudo sujetar a tantos, con otras expresiones dirigidas a disculparse de los excesos de su gente o de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone a la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo e inspirar el valor y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial u Oficiales serán juzgados por el Consejo de Guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Artículo 359.—Todos los Oficiales del Ejército desde el General al Subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinados por la orden que se les diere; y se encarga a los Jefes, generales y particulares que no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Artículo 360. — El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion o Cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase, y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, o que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber cumplido la facción a que fuese destinado; entonces la producirá al Jefe que corresponda, y unicamente en el caso de no atrasarse el servicio lo podrá antes significar a su inmediato superior.

Artículo 361.—Ningun Oficial podrá solicitar, ni decir que le toca un destacamento o lugar fuera de la línea en que emplease a otro el General en Jefe del Ejército, pues éste, sin sujetarse ni ceñir su eleccion a turno ni formalidades, empleará a los Oficiales y tropa en los puestos y destinos que considere más convenientes al servicio, y se prohibe que persona alguna ni Cuerpo, pida explicaciones en este asunto, haga recurso o manifieste agravio, cuya igual accion tendrá todo Oficial que mande Cuerpo separado, respecto a sus inferiores.

Artículo 362.—Los Oficiales que en la vida del servicio se destaquen por la rectitud de sus procedimientos y acciones, por la escrupulosidad en su fundamento y su decoro, por su fidelidad a la causa profesional y moralidad social, por su inaccesibilidad a los halagos materiales, a las tentaciones y al vicio; que tengan por bandera la justicia distributiva e imparcial y la equidad por norte, la honradez por lema y el cumplimiento del deber por objetivo, se harán dignos a las distinciones militares que las leyes establecen como recompensa al mérito.

Artículo 363.—Todo Oficial debe tener claro concepto de que la lealtad no solo es un deber constitutivo de la integridad militar, que obliga a ser siempre fiel a la Bandera, fiel a los principios constitucionales de la Nacion y a las instituciones legales del país y fiel a los superiores legítimos, sino incluye la sinceridad, la veracidad incorruptible y franca, que en todos los escalones de la jerarquía constituye una obligación del subalterno frente a su Jefe.

Artículo 364.—La certificacion que mas deben apreciar los Oficiales, es la publica notoriedad de su buen comportamiento y espíritu militar, como tambien del concepto favorable que merezcan de sus Jefes. Para el efecto, todo General, Jefe u Oficial del Ejército tiene obligacion de extender, a solicitud del subalterno, certificación de la conducta de este y de sus aptitudes, así como de las comisiones que hubiere desempeñado, campañas, acciones y demás vicisitudes en que se haya encontrado, que formen la historia militar del solicitante; por último, las notas de concepto que le merezca, con sujeción a la conciencia y buen criterio de quienes consignen tal calificacion en la inteligencia que serán responsables conforme a la ley, si cometieren notoria injusticia o inexactitud en pro o en contra de los interesados.

Artículo 365.—El Oficial inspirará en sus inferiores de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad castigando toda conversacion dirigida a elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Artículo 366.—Todos los Oficiales se hallarán en su Cuerpo desde el toque de retreta hasta el de diana, y los Jefes de los Cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Artículo 367.—Ninguno se considerará promovido a un grado militar, sin haber adquirido el despacho correspondiente, extendido en la forma que determina la ley. La asimilacion a un grado solamente se obtiene en los Servicios del Ejército, cuando sus Reglamentos así le determinen o en los casos en que el Mando Supremo la conceda expresamente. La asimilacion implica todos los derechos preeminencias, deberes y obligaciones respectivas mientras se este en el ejercicio del empleo que motivo la referida asimilacion.

Artículo 368.—Ningun militar, cualquiera que sea su grado o categoría, puede hacer innovaciones ni reformas en los Reglamentos

de servicios ni tácticos, ni permitirá que sus subalternos lo hagan o practiquen. Toda reforma o innovación en tales Reglamentos, deben ser dispuestas por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra.

Artículo 369.—Todo Oficial (sin distinción de graduación) que sobre cualquier asunto del servicio diere a sus superiores, por escrito o de palabra, informe contrario a lo que supiere, será castigado con la pena señalada en el Código Militar.

Artículo 370.—El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde a su obligación (aunque sea de minutos); el excusarse con males imaginarios o supuestos de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 371.—La fuerza armada no puede deliberar, entendiéndose que la denominación de fuerza armada comprende, no sólo a los cuerpos puramente militares y guarniciones departamentales, sino a los Cuerpos de la Policía y Resguardo de Hacienda, instituciones armadas que en lo jurídico están bajo el control de las leyes militares.

Artículo 372.—Queda prohibido en absoluto al militar en activo servicio, de cualquier clase o graduación que fuere, formar parte de asociaciones, reuniones ni manifestaciones políticas, ejercer en tal sentido presión sobre sus subalternos, adherirse o hacer propaganda por partido político alguno, o cometer actos que relajen la subordinación inherente a un Ejército bien organizado. Tampoco podrá entrar en polémicas, ni externar opinión alguna por la prensa, sobre asuntos del servicio o que de alguna manera ataque o censure las leyes de la República. El que contraviniere estas disposiciones, será juzgado con arreglo al Código Militar.

Artículo 373.—Todo Oficial que se embriague estando de facción, será relevado inmediatamente y destituido de su empleo. Pero si no estuviese de facción y se embriagase, y por esta circunstancia dejase de asistir al cumplimiento de las obligaciones que le impone su empleo, será amonestado severamente, pasando a sufrir el arresto que se le imponga, y si reincidiere será siempre arrestado y destituido de su empleo.

Artículo 374.—Todo Oficial de Armas y Servicios, deberá saludar a sus superiores y exigir de sus inferiores el saludo que le corresponde; "no olvidando en ningún caso que el saludo honra más al que lo hace que al que lo recibe". Los superiores están obligados a contestar el saludo.

Artículo 375.—La comisión de manejar caudales es una de las de mas confianza, y el Oficial encargado de desempeñarla, debe corresponder a ella de la manera más digna y fiel ya que sus Jefes confiaron en su honor.

Artículo 376.—Todo Oficial al ingresar a una plaza, yendo en comisión, a disfrutar licencia o a cualquier otro asunto del servicio, deberá presentarse inmediatamente al Jefe superior de aquélla, tanto a su entrada como a su salida.

Artículo 377.—A todo militar le está severamente prohibido comunicar las órdenes que hubiere recibido, documentos que se le hubieren confiado o comisiones que hubiere desempeñado o esté por desempeñar; la indiscreción en estos asuntos se castigara por quien corresponda, en proporción a la gravedad de la falta.

Artículo 378.—Aun cuando el interés del servicio militar reclama que la disciplina sea firme y rigurosa, también exige que se ejerza de un modo paternal y protector. Así, queda absoluta y severamente prohibido todo acto de rigor que no sea de estricta necesidad, todo castigo que no esté establecido por una ley o Reglamento o que se inspire en un sentimiento distinto del deber, lo mismo que cualquier acto, manifestación o palabra del superior que ofenda o deprima al subordinado a quien se dirija. En el trato con los inferiores, serán los superiores comedidos y decentes, tratándolos a todos de usted y llamándolos por sus propios nombres, sin valerse jamás de motes o sobrenombres.

Artículo 379.—La subordinación se observara rigurosamente de grado a grado y de empleo a empleo; y el exacto cumplimiento de las reglas que la sancionan, debe entenderse en su justo sentido, que al propio tiem-

po que condena la arbitrariedad mantiene a todos y a cada uno de los individuos del Ejercito en el goce de los derechos que las leyes les confieren y en la estricta observancia de los deberes que estas les imponen.

Articulo 380.—Todo militar en servicio tiene el deber de reprender a cualquier inferior que cometa alguna falta o accion indigna en lugares públicos o privados y aun entregarlo a alguna guardia en calidad de detenido. Si el que teme esta providencia fuere Sargento o Cabo consignara ahi mismo por escrito la causa que hubiere dado lugar a ello; pero siendo Oficial comunicara lo ocurrido directamente a la autoridad militar respectiva, cuando sea de igual o mayor categoria que ella y dara parte en caso contrario al Mayor de Plaza o al Jefe del Cuerpo, segun corresponda.

TRATADO II

CAPITULO I

Del Servicio en Guarnicion

Articulo 381.—La Secretaria de Guerra designará el numero de fuerza que cubra la guarnicion de las plazas en proporcion a las necesidades de ellas y a los servicios que la tropa tenga que prestar, procurandose que esta goce por lo menos de un dia franco a la semana para salir a la calle.

Articulo 382.—Para el nombramiento del servicio de guardias debe atenderse a que haya cuatro hombres por cada centinela de las que fuere necesario apostarse; y el Comandante de cada guardia será del grado que la importancia del puesto exija. Solamente en el caso que la fuerza que cubra un puesto sea mayor de una Compañia se nombrara comandante de ella a un Mayor o a un Jefe de superior graduacion si el servicio del puesto requiere el contingente de dos o mas compañias.

Articulo 383.—Si hay necesidad de hacer economias en la fuerza que deba cubrir el servicio, pueden suprimirse las guardias, cuidando siempre que la fatiga de las centinelas no exceda de dos horas en cada turno.

Articulo 384.—La fuerza franca de la guarnicion será la que se emplee en patrullas y servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Servicio por los Cuerpos

Articulo 385.—Los Cuerpos haran su servicio por antiguedad y conforme a las órdenes que comunique la Comandancia de Armas.

Articulo 386.—Ningun Cuerpo podra pretender puesto fijo ni otra preferencia que la que por su antiguedad le corresponda.

Articulo 387.—Los Cuerpos toman su antiguedad por su creacion, dandoles esta su puesto en la linea y conservando este cuando formen tres compañias, baterias o escuadrones y aun con dos si tienen bandera. Fracciones menores de distintos Cuerpos solo estando unidas forman Cuerpo y entonces toman el lugar que le corresponda a la que tenga mas fuerza.

Articulo 388.—Cuando un Cuerpo vaya a formar parte de la guarnición de una plaza o estuviere en expedicion o maniobras mandara su Jefe con alguna anticipacion un Oficial que comunique al Comandante de aquel lugar la entrada de dicha tropa y le entregue el estado de fuerza que debe formar el Jefe del Detall.

Articulo 389.—Cada Oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hara el servicio que se le nombre en el turno y clase que por la escala de su Cuerpo le corresponda, pero el Oficial que por ausencia de sus Jefes asumiere el comando queda exento del servicio de guardias y economico del Cuartel.

Articulo 390.—Si ocurriere el caso de que en un Cuerpo no haya Capitanes suficientes para cubrir los puestos de la plaza destinados a este grado, suplirán los Tenientes y en defecto de estos los Subtenientes y Sargentos Primeros.

Articulo 391.—El Cuerpo que de el servicio de Guardia de Honor al Presidente de la Republica por este hecho no se exime ni de las obligaciones de relacion con las autoridades militares, ni de las demas prevenciones generales que las Ordenanzas del Ejercito establecen con referencia a los Cuerpos de Guarnicion.

Articulo 392.—Para la formacion de los Cuerpos, en la linea ocupara el primer lugar la Compañia de Cadetes, en caso de que forme, a la que seguiran la Guardia de Honor, los Cuerpos de Infanteria, Artilleria y Caballeria, por orden de antiguedad.

CAPITULO III

De las guardias

Artículo 393.—Después de revistar la guardia en su cuartel, cada Oficial marcha directamente con la de su mando a encargarse del puesto que le corresponde, tocando marcha el corneta o tambor al aproximarse a aquél, y yendo a formar en línea al frente de la guardia saliente.

Artículo 394.—Al aproximarse la guardia entrante, la saliente tomará las armas, terciandolas, y tocando marcha su corneta o tambor hasta que la entrante forme a su frente. Los Oficiales, Sargentos y Cabos principiarán el relevo, previo permiso del Jefe superior que esté presente, y durante aquél, las guardias estarán en posición de descanso.

Artículo 395.—Todo Oficial de cualquier carácter que sea, relevará y se dejará relevar del puesto que cubriere, no sólo por los Oficiales de igual graduación, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnición como en campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente), la disposición de nombrar para cubrir un puesto a un Oficial de mas o menos graduacion del que corresponda al que lo ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán ni uno ni otro repugnarlo.

Artículo 396.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior procederá el Oficial de una guardia, aunque venga a relevarlo un Sargento siendo Jefe de la suya, y como tal tomará éste su lugar que le corresponde frente al Comandante de la guardia saliente, a quien saludara al llegar, recibiendo el puesto con el arma terciada.

Artículo 397.—Luego que el Cabo de la guardia estuviere instruido del numero de centinelas que ha de relevar, practicara este servicio en el orden y con las formalidades explicadas en las obligaciones de su clase.

Artículo 398.—Relevadas ya las centinelas reincorporadas a su guardia y concluída la entrega bajo las reglas explicadas en las obligaciones de cada clase, y habiendo dado parte los Comandantes respectivos al Jefe superior que esté presente, el Comandante de la guardia saliente dara las voces de mando para desfilarla, mandando batir marcha a su corneta o tambor.

Artículo 399.—El Oficial de la guardia entrante corresponderá al toque de marcha, mandará terciar las armas, permaneciendo en esta posicion hasta que haya perdido de vista a la que se retira.

Artículo 400.—A continuación, el Comandante de la guardia hara que un Sargento o Cabo de la misma, lea las obligaciones del centinela contenidas en las del soldado y las órdenes particulares de su puesto (que deberan estar en una tablilla), a fin de que todos se enteren de ellas para su cumplimiento.

Artículo 401.—El Comandante de la guardia, cuando haya de formarse, ocupará la derecha o izquierda de ella, según el paraje por donde pueda ser atacado o fuese la avenida principal del puesto, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si hubiere solo un Oficial y Sargento, éste estara al costado opuesto, y el Cabo inmediato al Oficial, manteniendose todos en sus puestos sin volver la cara, aunque venga por un flanco o retaguardia la persona por quien se toman las armas para hacer honores.

Artículo 402.—Con ningún pretexto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos, cornetas y soldados de su guardia, durante el tiempo que deban estar en ella, a no ser por asuntos del servicio; siendo responsable de esto el Comandante de la guardia, a quien se castigará como corresponde, por la ausencia injustificada de un solo individuo, porque en el servicio militar, cualquier falta es de trascendencia.

Artículo 403.—El Comandante de la guardia estara con la decencia que corresponde a su carácter y destino; no se quitara la espada ni prenda alguna de uniforme; tampoco llevara a su puesto especie alguna de cama, por ser estas comodidades opuestas a la vigilancia que debe tener.

Artículo 404.—Los Cuerpos de guardia estaran aseados constantemente, con la obligacion cada Comandante de entregar barrido el suyo, no solo en el interior, sino en toda su inmediacion.

Artículo 405.—En caso de incendio y si fuere necesario, marcharan inmediatamente al paraje en que ocurriere, las guardias de prevencion, y la mitad de la principal, substituyendo a aquéllas las de imaginaria; las guar-

dias cerrarán la avenida en que ocurriere el hecho, y sólo permitirán acercarse al incendio a las autoridades, tanto civiles como militares y a los trabajadores. Al primer aviso y señal de fuego todos los Cuerpos de la guarnicion se prepararán a tomar las armas en sus cuarteles y dando aviso sus jefes al Comandante de la Plaza esperarán sus órdenes; los Oficiales que manden guardias y puestos de plaza los pondrán sobre las armas inmediatamente.

Artículo 406.—Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará y terciará las armas la que lo guarnece y si la que pasa llevare corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha pero aun cuando la que este firme no la tenga la pasajera siempre tocará.

Artículo 407.—Al pasar las patrullas por las guardias, estas se pondrán sobre las armas reconociendo sus Comandantes a los de aquellas para permitir entonces el transito por el frente de sus guardias.

Artículo 408.—Al regreso de la patrulla a su Cuartel el Comandante de la guardia pondrá esta sobre las armas reconociendo personalmente al Oficial e individuos de la patrulla, para cerciorarse de que son los mismos que salieron a practicar ese servicio.

Artículo 409.—Si pasare persona a quien deban hacerse honores por las guardias se le harán los que les corresponda.

Artículo 410.—Si vinieren juntos dos o mas Jefes o aparecieren por distintos puntos al mismo tiempo se harán los honores correspondientes solamente al de mayor graduacion.

Artículo 411.—Hallandose un Jefe de mayor categoría a la vista del cuerpo de guardia no se harán honores por esta a otro de menor graduacion que llegare o pasare por su frente.

Artículo 412.—Nunca se abrirá la puerta de un Cuartel o Cuerpo de puesto que la tuviere, sin que la guardia sea puesta previamente sobre las armas.

Artículo 413.—Las puertas de las guardias se cerrarán al toque de silencio y se abrirán al toque de diana con la formalidad explicada en el artículo anterior, abriendose estas que lo harán solamente al Presidente de la República, Secretario de Guerra, Comandante de Armas, Jefes de Dia y para la entrada y salida de las patrullas y rondas.

Artículo 414.—Dentro de un Cuerpo de guardia únicamente podrán pasar a caballo o en vehículo, el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y el Comandante de Armas, los Jefes del Cuerpo, Jefes de Dia y las plazas montadas.

Artículo 415.—El Comandante de una guardia remitirá a las seis de la mañana al Principal, los partes que debe dirigir al Mayor de Plaza y Jefe de Dia de las novedades ocurridas durante su servicio igualmente que al Jefe del Detall de su Cuerpo, conforme al formulario reglamentado.

Artículo 416.—El Comandante de una guardia será responsable de todos los presos, arrestados y detenidos, de cualquier clase y condicion que fueren y que le hubieren sido entregados por el Oficial saliente o por órdenes particulares de sus Jefes.

Tendrá presente para su cumplimiento las prescripciones sobre auxilios que debe dar y que se establecen en el Codigo Militar.

CAPITULO IV

De la Guardia de Honor

Artículo 417.—Este servicio se hace al Presidente de la República en su domicilio, en la Capital por el Cuerpo que lleva este nombre y fuera de ella por el que se señale; el puesto es cubierto por el numero de oficiales y de individuos de tropa que ordene el Presidente.

Artículo 418.—Observará estrictamente lo explicado en el Capitulo anterior, quedando exenta de dar los auxilios que se señalan en el para las guardias en general.

Artículo 419.—No hará honores a persona alguna sino al Presidente de la República, limitandose a saludar los individuos que la formen terciando su arma el centinela, a los Jefes que transiten por delante de la guardia.

Artículo 420.—Esta guardia depende directamente del Presidente de la República de quien recibe las instrucciones que observará rigurosamente así como las que de su orden le comunique el Jefe del Estado Mayor Presidencial.

Artículo 421.—El relevo se verificará a la hora fijada por el Presidente y el servicio no se interrumpirá por ausencia de este a quien deberá darsele parte a su regreso, de las novedades ocurridas.

CAPITULO V

De la Guardia Principal

Artículo 422.—Esta guardia es la central y más caracterizada de la guarnición; se establece, de consiguiente, en un punto adecuado, y recibe los partes de todas las guardias; se le envían todos los militares que hayan sido detenidos en la noche por desórdenes, anunciándose en esta guardia las órdenes y demás toques de ordenanza que se deban dar para el servicio; toda novedad que ocurriere debe comunicarla a los Jefes de quienes depende, pues es un puesto para el servicio de seguridad y policía general de la plaza.

Artículo 423.—A la hora que esté designada, el Comandante de la Guardia Principal remitirá a la Mayoría de Plaza, los partes que haya recibido de las guardias, acompañando el que corresponde a la suya, y en el que especificará las novedades ocurridas.

Artículo 424.—En las órdenes fijadas en su puesto, encontrará las que debe cumplir con respecto a los militares detenidos que le lleven.

Artículo 425.—Recibirá y enviará con el suyo los partes que de las guardias le remitan para el Jefe de Día.

Artículo 426.—El Comandante de la Guardia Principal, comunicará a los de las patrullas, con absoluta precisión, las órdenes que para el servicio de éstas tuviere.

Artículo 427.—Anotará, conforme vayan rindiendo las patrullas, y en un libro destinado al efecto, el nombre del Oficial que la haya comandado, la hora en que practicó el servicio y el parte que al concluirlo le haya dado.

Artículo 428.—Recibirá de los Comandantes de patrulla la contraseña del día, deteniendo inmediatamente al que no la tenga o la lleve equivocada, y dando parte sin pérdida de tiempo de esta novedad.

Artículo 429.—Si algún Comandante de patrulla se presentase ebrio a pedir órdenes o dar cuenta de su servicio, también se le detendrá en la Principal, tomando con la patrulla, el Oficial de la guardia, la providencia que requiera el caso.

CAPITULO VI

Guardias de Prevención

Artículo 430.—La Guardia de Prevención es la encargada de la seguridad y orden del Cuartel. Se releva cada veinticuatro horas y ninguno de sus individuos puede retirarse de ella. Su fuerza varía según las circunstancias en que esté el Cuerpo por el servicio que cubra. En guarnición, esta guardia la dan un Oficial, un Sargento, dos Cabos y los soldados necesarios a sus centinelas, apreciándose cuatro hombres por puesto. Si el Cuerpo está en acantonamiento, marcha, o de alguna manera dueño de su fuerza, esta guardia, se compondrá de un Capitán, un subalterno, dos Sargentos, cuatro Cabos, dos Cornetas y cuarenta hombres.

Artículo 431.—Esta guardia recibe la seña y contraseña del Ayudante del Cuerpo, aun cuando sea considerada de plaza, tanto para no multiplicar envíos que disminuyan su fuerza, cuanto para el más fácil servicio. Como cualquiera otra, dará todos los auxilios que se indican en lo mandado para las guardias en general.

Artículo 432.—Al recibir el puesto, el Oficial Comandante de él, reconoce el Cuarto de Banderas, sus útiles y el estado general del punto que por inventario recibe el Sargento. Si un Jefe superior se halla presente en este acto, tanto el Oficial saliente como el entrante, le habrán pedido permiso y dado parte de su relevo y entrega. Concluida ésta, el Comandante manda que un Sargento lea a la tropa las obligaciones del soldado de guardia y centinela, las leyes penales del caso y las demás prevenciones que encontrara fijadas en una tablilla que debe haber en esta guardia; y desde este momento cuidara de su mas exacto cumplimiento.

Artículo 433.—En todo caso tendrá presente que es responsable del orden y seguridad de su puesto y que les conservara a toda costa.

Artículo 434.—Si ocurriere alarma, motín o gritos que trastornen el orden en las cuadras, patios y en los demás sitios del interior del Cuartel, cerrará la puerta dejando al Sargen-

to en ella, con la fuerza necesaria, y con el resto de la tropa entrará a restablecer el orden haciendo uso de sus armas si fuere necesario.

Artículo 435.—El Comandante de la guardia dará parte a los Jefes del Cuerpo, cuando se presenten en el Cuartel, de las novedades que ocurran, y al llamar la guardia para hacerle los honores, después de haber sido visto en su puesto por su Jefe, se separa para hablarle saludándole en la forma reglamentaria. Si vinieren juntos dos o más Jefes, se llama la guardia para el más caracterizado y a él se hacen los honores; pero el Comandante del puesto dará parte a su Jefe más inmediato para que éste lo traslade al superior.

Artículo 436.—Para cada novedad notable enviará un parte a sus Jefes. Si fuere violento será verbal y lo llevará el soldado nombrado de ordenanzas, que se procurará siempre que sea el más vivo, seguro e inteligente. Los partes de reglamento serán escritos y diarios, enviándose una hora después de diana. Al Detall del Cuerpo se copian las novedades de Compañías, en el reverso de la relación firmada por los Sargentos y se le acompaña la relación de presos. A la Mayoría de Plaza y Jefe de Día se participan las novedades públicas en que haya intervenido la guardia.

Artículo 437.—Cuando algún Oficial se presentare arrestado a la guardia de prevención, su Comandante dará parte inmediatamente al Jefe que lo haya arrestado, y si es por la plaza, a ella y al Jefe del Cuerpo, cuidando de marcar la hora en que se presentó.

Artículo 438.—El Oficial de guardia no permitirá juegos, risas desordenadas o ruidos en su guardia, ni que ningún soldado se desabroche o desarme, ni permanezca sentado en la calle o en las aceras, ni tampoco ningún desorden en la inmediación del puesto, cuidará por su Sargento y Cabos la vigilancia de las centinelas en el cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 439.—La Guardia de Prevención hace los honores a sus Jefes según está dispuesto en el Capítulo de Honores Militares, pero hallándose a la vista un superior, no se le hacen al inferior. Las armas solamente se toman para hacer honores a los Jefes a quienes corresponda y también por cualquier grupo que se aproxime.

Artículo 440.—En caso de alarma, aviso de fuego u otra causa que trastorne el orden y por la que se haya puesto sobre las armas, dará parte a sus Jefes y a la plaza y hará prevenir a la guardia de imaginaria que se aliste para el caso que necesite ser reforzada, y no permitirá la salida del Cuartel a ningún individuo de tropa. Si la razón de alarma fuere por incendio y éste estuviese inmediato, tomará las precauciones que juzgue necesarias para la seguridad de su puesto.

Artículo 441.—El Comandante de la Guardia de Prevención tendrá cuidado de todo toque que debe darse en el Cuerpo, sea por su corneta o por la banda. Así indicará la diana, hospital, fatiga, orden, retreta y silencio, pidiéndose permiso al Capitán de Cuartel para los del interior.

Artículo 442.—Los partes que por escrito tiene que dar el Comandante de guardia, son como se ha dicho, y la relación de Sargentos será firmada en su presencia por los de las unidades respectivas en un pliego preparado, no permitirá que con retardo venga alguno a firmar pues habrá puesto en su lugar la razón que diese el Sargento Primero, por no presentarse a tiempo. Si una unidad retrasa su parte, lo exigirá por primera vez, y por segunda arrestará al Sargento y dará conocimiento al Capitán de Cuartel, pues él no debe faltar a la hora de sus partes y no se excusará con la omisión de sus inferiores.

Artículo 443.—El Comandante de Guardia tendrá particular cuidado de que la tropa franca no salga sin estar a la puerta los Sargentos de semana que se encargan del aseo y propiedad con que cada soldado sale a la calle. Después de las salidas francas y en unidades, ningún soldado saldrá sin justificación y prevendrá al Sargento de guardia de este deber. Los que salgan después de la lista de seis, será con licencia de su Capitán, y los que lo hagan en la noche, por licencia del Jefe del Cuerpo.

Artículo 444.—Al concluir su servicio y habiendo vigilado que sus Sargentos y Cabos hayan cumplido con sus obligaciones y hecho cumplir al soldado, se preparará a ser relevado, mandando hacer la limpieza de su puesto, reconocerá los útiles de prevención por inventario, cuidando que esté la tablilla de órdenes y todo en el interior exactamente

colocado; pasará revista a su guardia y esperará su relevo, que recibe en el mismo orden con que él fué recibido; y entregando su puesto, se retirará, y en el patio del Cuartel volverá la tropa a sus unidades dando parte al Capitán de Cuartel de haberse retirado.

CAPITULO VII

De las guardias de los depósitos de explosivos

Artículo 445.—Este servicio se establece con el objeto de la seguridad y vigilancia de los establecimientos destinados a depósitos de explosivos, municiones, pólvoras y demás materiales de igual naturaleza, estancados bajo la dependencia del ramo de Guerra. Radica la seguridad, en la observancia rigurosa de las normas establecidas para el almacenaje, conservación, estibación, clasificación y manipulación de explosivos, fijadas mediante disposiciones reglamentarias; y la vigilancia, en las prescripciones generales y especiales que para el servicio de guardia establecen las Ordenanzas del Ejército.

Artículo 446.—Las guardias a que se refiere el artículo anterior, estarán compuestas de un Oficial y el número de individuos de tropa necesarios al servicio. Dependerán del Jefe del establecimiento, de quien recibirán las órdenes tanto en lo que concierne a la seguridad del depósito, como en lo que respecta a la vigilancia del puesto.

Artículo 447.—Para este servicio debe escogerse un personal adecuado al objeto a que se destina, exento del hábito de fumar y dotado de inteligencia despierta, siendo condición precisa que todos sepan leer y escribir bien.

Artículo 448.—Para el servicio se divide el personal en dos grupos, relevables entre sí: uno para la vigilancia propiamente dicha, y el otro para los trabajos de clasificación, estibación y conservación de materiales en almacén, actuando en dicho cometido bajo la dirección de personal experto.

Artículo 449.—El Cuerpo de guardia debe estar ubicado a prudencial distancia de los depósitos y en sitio dominante a éstos; el servicio de cocina y local de cuadras, en todo caso, deben situarse a sotavento de los almacenes, y a distancia no menor de 50 metros, para evitar que una chispa pudiera ser llevada por el viento hasta los polvorines. Un cordón de centinelas rodeará el perímetro de los depósitos, disponiendo de garitas para el mejor servicio.

Artículo 450.—Se destinará una hora diaria, por lo menos, para instruir al personal sobre las reglas y procedimientos concernientes a la clasificación, estibación, manipulación y demás detalles y trabajos para la conservación de las materias en depósito.

Artículo 451.—Los trabajos con explosivos deben hacerse siempre bajo el control y dirección de personal experto, verificándose, en lo posible, durante el día; si fuere necesario trabajar de noche, se adoptarán, en ausencia de iluminación eléctrica, linternas de seguridad. Durante las tempestades y temporales en general, se cierran los depósitos.

Artículo 452.—Es absolutamente prohibido fumar y hacer fuego en el Cuerpo de guardia y en las inmediaciones de los depósitos.

Artículo 453.—Al entrar en los depósitos donde se conserven substancias susceptibles de hacer explosión por simple ignición (pólvora negra), debe calzarse con zapatos de caucho, o de suela de crepé, o sandalias que no tengan clavos, cuyo rozamiento con el pavimento pudiera producir chispa.

Artículo 454.—Al trabajar con explosivos de grano pequeño, deben tenderse cubiertas sobre el piso y recoger después los residuos y el polvorín; el pavimento se humedecerá con agua antes de barrerlo.

Artículo 455.—Al transportar las cajas dentro de los locales, deben ser levantadas en peso y no hacerlas rodar, cuidando de no chocarlas, y evitándose la caída de explosivos sensibles y de aquellos que estuvieren helados.

Artículo 456.—La apertura y cierre de las cajas debe efectuarse fuera de los locales, y pocas a la vez, evitando el contacto con instrumentos metálicos.

Artículo 457.—Es prohibido el acceso a los depósitos, de personas ajenas al servicio, debiéndose hacer las operaciones de carga y descarga de transportes de materiales, en un lugar adecuado, a distancia conveniente y señalado de antemano para ese objeto.

Artículo 458 —Unicamente al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, y a las personas autorizadas por dichos Jefes con objeto determinado, se les permitirá el paso a los depósitos, fuera del personal del establecimiento. En todo caso, dichas personas deberán observar las precauciones reglamentarias para la entrada a los almacenes.

Artículo 459 —Las centinelas del contorno, además de las consignas generales que les mandaren, y de las especiales que reciban, no dejarán entrar ni salir a persona alguna por el perímetro de su vigilancia; y detendrán en el acto a quien de manera sospechosa se acerque a su puesto, intente sacar fotografías, tome medidas o practique excavaciones en el contorno, dando parte inmediatamente a quien corresponda de toda novedad o indicio que merezca providencia.

Artículo 460 —El Comandante de la guardia llevará un registro detallado de las entradas y salidas de materiales al depósito y tomará conocimiento consignándolo en su libro de Memoria de cuanta operación se ejecute en el establecimiento. Diariamente dirigirá parte a sus Jefes inmediatos de las novedades ocurridas en el puesto haciéndolo en el acto de todo hecho que merezca llegar a inmediata noticia de sus superiores.

Artículo 461 —El transporte de municiones y explosivos se confiará siempre a Oficiales o Jefes expertos en esta materia bajo la custodia del número de tropa que sea necesario, y en dicho servicio se observarán rigurosamente las reglas establecidas en los reglamentos respectivos. En todo caso el Comandante de estos servicios podrá consultar cuanto considere oportuno respecto a las disposiciones de marcha, la oportunidad de los altos, el momento de aparcar y cuantos detalles considere necesarios para el mejor desempeño de su comisión.

Artículo 462 — La organización de estos transportes, la reunión de los elementos que los constituyen, la preparación, empaque y cargamento de los efectos estarán a cargo de un oficial del Arma que los ordene y disponga.

Artículo 463 —Al fin de cada jornada se buscará un lugar donde pueda aparcarse convenientemente precaviendo de incendio y otros daños, en sitio seco, próximo a corriente de agua corriente si fuere posible y en todo caso seguro, prefiriéndose los despoblados.

Artículo 464 —El Jefe de un transporte recibirá y entregará conforme relación escrita, los objetos que se le encarguen para su conducción siendo responsables de lo que hubiere perdido o deteriorado por su descuido o culpa.

CAPITULO VIII

De las guardias de presidios

Artículo 465 —Esta guardia es la encargada de la custodia y vigilancia de los presos; de consiguiente se establece en la entrada de las cárceles o edificios destinados a la detención de reos.

Artículo 466 —Será comandada por un Oficial, Sargento o Cabo, según la importancia y número de los presos que se haya de custodiar, dependiendo de esta misma circunstancia y de las centinelas que hayan de apostarse, el número de individuos de tropa que la formen.

Artículo 467 —Observará en todas sus partes lo prescrito para las guardias en general, y muy particularmente las órdenes especiales que hubiere para ese puesto.

Artículo 468 —Depende del Comandante Director del presidio y para la entrada y salida de presos se atendrá precisamente a las órdenes superiores que habrá recibido el Alcaide.

Artículo 469 —El Comandante de esta guardia hará que se conserve inalterable el orden en la cárcel, reprimiendo por todos los medios posibles todo motín o alboroto que por cualquiera causa ocasionaren los presos.

CAPITULO IX

Formalidades para dar la seña contraseña y Orden General y recibir las rondas por las guardias

Artículo 470 —La Orden General la recibirá de la Secretaría de Guerra el Comandante de Armas dando este a su vez la de la Plaza y entregando ambas al Mayor para que las comunique a los Cuerpos y dependencias militares.

Artículo 471 —En la Orden General irán comprendidas las disposiciones que emanen del Presidente de la República y de la Secretaría de Guerra, relativas al personal, Cuerpos y

dependencias del Ejército. En la de la Plaza el Comandante de Armas hará conocer aquellas disposiciones que afecten al departamento, disponiendo su cumplimiento.

Artículo 472.—La seña y contraseña la toma el Mayor de Plaza del Comandante de Armas, y la remite con ayudantes a los Cuerpos y autoridades que deban tenerla. La seña y contraseña irá escrita con claridad en un octavo de papel con la firma del Mayor de Plaza y bajo sobre cerrado.

Artículo 473.—La seña y contraseña no se reparte sino antes de obscurecer, hora en que mandarán por ella de las guardias de plaza. Se agregará una contraseña diferente destinada a la Policía, para que si ésta tiene que obrar con fuerza, sea reconocida. Esta contraseña se envía al Director General de dicho Cuerpo.

Artículo 474.—A las seis de la tarde darán la seña y contraseña los ayudantes a todos los jefes de su Cuerpo y a la Guardia de Prevención; la plaza a sus puestos y jefes a quienes corresponda, que serán en la capital, al Presidente de la República, Secretario de Guerra y Comandante de Armas.

Artículo 475.—La retreta se verificará a las ocho de la noche, a cuyo efecto tocarán las Bandas al frente de sus Cuarteles, y una hora después se tocará silencio.

Artículo 476.—El Mayor de Plaza para cerciorarse si la contraseña ha sido bien comunicada, si el servicio se hace con exactitud y si los puntos están cubiertos según la orden, hará su visita de guardias tan pronto como principie el servicio de vigilancia, una hora después de retreta, tomando las providencias que crea necesarias en reparo de cualquiera omisión o falta que encontrare.

Modo de recibir las rondas

Artículo 477.—El servicio en guarnición se hará con la misma puntualidad y esmero que al frente del enemigo. Bajo este principio se establece la manera de recibir las rondas, para practicarse de igual modo en las plazas de guerra o Cuerpos en guarnición cuando por circunstancias especiales se ordene hacer servicio de campaña.

Artículo 478.—Es ronda mayor, el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el Comandante de Armas y el Jefe de Día en guarnición; y en servicio de campaña el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Estado Mayor y el General de Día en las suyas respectivas.

Artículo 479.—Es ronda el Mayor de Plaza y el Jefe del Cuerpo, en las tropas de su mando, y en servicios de campaña también el Jefe de Estado Mayor de la División.

Artículo 480.—Es contrarronda el Jefe del Detall y el Tercer Jefe del Cuerpo, los nombrados de patrullas, rondas volantes en plazas fuertes y todo otro servicio nombrado de vigilancia. En servicio de campaña lo será además el Jefe del Estado Mayor de la Brigada.

Artículo 481.—Es rondín el nombrado en plaza de guerra y la patrulla de policía.

Artículo 482. — En servicio de campaña, cuando la centinela más avanzada de la guardia diese el "¿Quién vive?" a persona o grupo que viese venir y se le respondiere: "Ronda mayor, ronda, contrarronda o rondín", mandará hacer alto y llamará al Cabo de guardia, añadiendo la voz con que se le haya contestado.

Artículo 483.—El Comandante de la guardia mandará poner sobre las armas su fuerza, y hará salir a un Sargento o Cabo con cuatro hombres; si se tratare de ronda mayor o ronda, hará terciar las armas al resto de la guardia para la primera, o descansar sobre ellas para la segunda.

Artículo 484.—Llegado el Comandante de la escolta a diez pasos de la ronda mayor, hará hacer "alto" a sus hombres y sin repetir el "¿Quién vive", mandará que avance sólo la ronda mayor, y viéndolo ejecutar, se adelantará a encontrarla y presentándole la punta del sable o de la bayoneta al pecho se hará dar la contraseña.

Artículo 485.—Recibida ésta y satisfecho de que es legítima mandara a su tropa terciar y avisara con un soldado que "viene bien la nombrada", para que aun salga el Comandante de la guardia a esperar la ronda a unos diez pasos de distancia, en donde, satisfecho que es uno de los Jefes que deben llamarse ronda mayor, le dará la seña y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Artículo 486.—Si el Comandante de la guardia fuese Sargento, enviará al Cabo con dos soldados a reconocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá a darle la seña, como queda dicho; y si fuese Cabo el Jefe de la guardia, enviará dos soldados a reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representación de Cabo, y el practicará lo prevenido para el Comandante de la guardia.

Artículo 487.—Sólo a la ronda mayor se le devuelve la seña por el Comandante de la guardia, y si la ronda mayor fuere el Presidente de la República, presentará las armas la tropa.

Artículo 488.—Para recibir la ronda, saldrá en la misma forma anterior el Sargento a ejecutar lo prevenido en todas sus partes; el Comandante de la guardia recibirá la seña, y satisfecho, dejará revistar la guardia y dará parte de todo lo ocurrido durante su servicio.

Artículo 489.—Para recibir la contrarronda, se pondrá sobre las armas la imaginaria, que permanecerá descansando sobre ellas; saldrá el Sargento del mismo modo, recibiendo la contraseña, y siendo Jefe el que la haga, el Comandante recibirá siempre la seña, pues sólo a él debe rendírsele. Siendo patrulla, rondas volantes o servicios extraordinarios nombrados, el Sargento, viniendo en forma la contrarronda, después de recibir la contraseña, la dejará pasar y el Comandante de la guardia dispondrá, según las órdenes que tenga, que formen o se retiren.

Artículo 490.—El rondín que hará un Cabo será detenido por la centinela, y saliendo el Cabo de la guardia a ocho o diez pasos de las armas, le presentará la bayoneta al pecho y le hará dar la contraseña. Recibida ésta, llegará el rondín al Cuerpo de guardia, y luego se restituirá a su puesto.

Artículo 491.—Si al mismo tiempo aparecieren por diversos puntos la ronda mayor, ronda contrarronda o rondín, se recibirá de preferencia éste, pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse, después se recibirán las demás, según su categoría.

CAPITULO X

Conducción de las tropas por las calles

Artículo 492.—La nueva organización que va tomando la sociedad, su mismo desarrollo y movimiento comercial, exige que la fuerza armada obre en las poblaciones de diverso modo que en un campamento o campo de maniobras. El militar, además, en ningún acto del servicio debe olvidar que él, aisladamente, es un ciudadano, no más que los otros sino en las mayores obligaciones que tiene para con su país, y que armado, debe ser más comedido por ser el más fuerte. Debe también tener presente que cuando desempeña una función, es sólo el que hace observar la orden, ley o disposición que siempre son convenientes para la misma sociedad. Bajo estos principios tendrá presente:

Artículo 493.—Las tropas que deban marchar en columna lo ejecutarán con el menor frente posible, y por la derecha de la vía, para dejar libre la circulación de vehículos y caballos, y principalmente el tránsito de la gente a pie, pero cuando la marcha sea un desfile y el frente de la columna lo exija, lo ejecutarán por el centro, de las calles, sin tomar en ningún caso las aceras. Oficiales, cornetas y tambores irán en sus puestos de reglamento.

Artículo 494.—Cuando sea necesario formar en línea o en valla, se dejará libre el frente de las bocacalles, no impidiendo el paso por las aceras, sino en el preciso e indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, pues entonces el imaginaria hará separar a los transeúntes cuatro o cinco pasos del lugar en que aquéllas estén situadas.

Artículo 495.—Con excepción de los Cuerpos, toda tropa, cuando no lleve bandera, tocará marcha solamente al pasar por el frente de las guardias, terciando las armas para corresponder al honor que éstas le hagan.

Artículo 496.—Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá el paso y hará lugar a la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere bandera o estandarte, lo cederá a la que lo lleve haciendo alto y dando frente para hacerle los honores correspondientes.

Artículo 497.—Al encontrarse sobre la marcha tropas que vayan de facción con otras que vuelven de ella, éstas deberán ceder y hacer lugar a las primeras en caso de que no hubiere espacio para que las dos continúen la marcha, pero habiéndolo, la proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos, como en plazas o calles.

Artículo 498.—Toda tropa que encontrare sobre la marcha al Presidente de la República o Secretario de Guerra, hará alto y dará frente con la debida anticipación, para hacer a cada uno los honores que les correspondan, salvo los casos previstos por el artículo 797 de este Reglamento.

Artículo 499.—Si las tropas encontraren sobre la marcha al Jefe de Estado Mayor, al Comandante de Armas, a un General con mando en ellas o al Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, terciarán las armas sobre la marcha y le dirigirán la vista mientras pasan por su frente.

Artículo 500.—Toda tropa encargada de hacer conservar el orden o despejar algún pedazo de terreno, lo hará de un modo comedido y persuasivo para no atropellar al pueblo, apoyando a la Policía cuando lo necesite y no haciendo uso de las armas, sino en los casos prescritos en las obligaciones del soldado.

Artículo 501.—En guarnición todos los toques de ordenanza por las bandas, cornetas o tambores se ejecutarán al frente de sus respectivos Cuarteles, sin que el toque de los últimos exceda de diez minutos; excepto el caso de alarma en que podrán prolongarse el tiempo que fuere necesario, dándose en el lugar que sea conveniente.

Artículo 502.—Se prohibe el estudio de tambores y cornetas dentro de poblado, y que cuando vayan y vuelvan éstos al sitio destinado para el repaso lo verifiquen tocando.

CAPITULO XI

De las patrullas

Artículo 503.—Las patrullas se destacan en las poblaciones sólo en casos extraordinarios, para hacer guardar la tranquilidad y el orden y apoyar a la Policía y autoridades en el desempeño de todas sus funciones.

Artículo 504.—La fuerza franca de servicio será la que se destine a las patrullas, y la autoridad militar fijará el número de hombres de que haya de componerse cada una, procurando en todo caso que sean comandadas por un Oficial.

Artículo 505.—El servicio de patrullas se hará por turno de dos hasta cuatro horas, y se suspenderá cuando el rigor de las lluvias lo impidiere.

Artículo 506.—Las patrullas recorrerán el perímetro que se les hubiere señalado, observando las órdenes que se les hubiere comunicado para su servicio.

Artículo 507.—Queda terminantemente prohibido que las patrullas se estacionen en esquinas, puertas u otro lugar sin objeto alguno durante su servicio, y que alguno de sus individuos se separe sin motivo de verdadera necesidad.

Artículo 508.—Las patrullas al pasar por las guardias se detendrán a la distancia de quince o veinte pasos del puesto, avanzando su Comandante a darse a reconocer al de la guardia, después de lo cual proseguirán aquéllas su recorrido, observándose la misma formalidad al volver la patrulla a su Cuartel después de practicado su servicio.

Artículo 509.—Cuando sea necesario nombrar patrullas, se prevendrá en la orden de la plaza el Cuerpo que deba dar este servicio, las horas en que haya de verificarse, y si aquéllas acuden o no al Principal a tomar órdenes.

Artículo 510.—Cuando una patrulla encuentre sobre la marcha a una "ronda mayor", deberá hacer "alto" y terciar sus armas, adelantándose su Comandante a darle el parte correspondiente y recibir sus órdenes.

Artículo 511.—Al avistarse dos patrullas harán alto y avanzarán sus Comandantes a reconocerse mutuamente.

CAPITULO XII

De los retenes

Artículo 512.—Son puestos que se establecen como enlace y reserva de otro que puede verse comprometido, así como para la custodia de almacenes, parques, bagajes, edificios, comunicaciones, etcétera.

Artículo 513.—Los retenes llevarán órdenes especiales del Jefe que los destaque, de quien dependen directamente y al que dirigirán los partes de cuanta novedad ocurra en el puesto, conforme a las órdenes, o prescripciones que hubieren recibido.

Artículo 514.—Al establecerse, se prevendrá si tiene o no la contraseña y si es visitado por los Jefes y Oficiales nombrados de vigilancia.

Artículo 515.—El Jefe del reten nombrará las centinelas que se necesiten para el desempeño de su servicio, teniendo presente lo prescrito para las guardias en general.

CAPITULO XIII

De las tropas en comisión

Artículo 516.—Todo Sargento, Cabo u Oficial nombrado para el desempeño de una comision, recibirá de su Jefe inmediato los sueldos de la fuerza que lleve a sus órdenes, por los dias que debe durar su mision.

Artículo 517.—El Comandante de la fuerza entregará en mano, diariamente, a los individuos que la componen, el sueldo que les corresponda siempre que vea que el soldado se procura por sí mismo el alimento necesario, debiendo establecer el rancho cuando observe que el soldado malgasta sus haberes, desatendiendo sus primeras necesidades.

Artículo 518.—Cuando el Comandante de una fuerza en comision se viere en el caso de hacer algun gasto de caracter extraordinario, lo consultará a quien corresponde, si fuere posible; en caso contrario deberá a su vuelta comprobar debidamente el gasto y la urgente necesidad que haya habido de hacerlo.

Artículo 519.—Si durante la comision enfermare algun individuo le dejará en el Hospital mas inmediato, y a este no fuere posible en el primer pueblo a cargo de la autoridad local, con recomendacion de que se le asista y pase la cuenta de gastos al cuerpo de quien dependa. En caso de fallecimiento dispondrá la inhumacion del cadaver, pagando de los gastos que este ocasione formando una razon de las prendas y equipo que haya dejado, para esto y el acta de defuncion dará cuenta al Jefe del Detall ó Jefe inmediato de quien dependa.

Artículo 520.—Si por alguna causa imprevista fuere preciso pagar algun individuo el Comandante de la Fuerza lo pondrá en primera oportunidad en conocimiento de su Jefe respectivo.

Artículo 521.—Si se le agregasen individuos de otros Cuerpos dará inmediatamente los partes correspondientes. Si fueren desertores los arrestará y consignará a la autoridad militar mas proxima.

Artículo 522.—El Comandante de la fuerza en comision anotará diariamente en un cuaderno, los sueldos que entregue a cada individuo, para que al regresar al Cuerpo se haga la liquidacion formal de cada uno.

Artículo 523.— No podrá renovar ninguna prenda del soldado sin previa autorizacion de sus Jefes, a menos que una necesidad imperiosa lo demande.

Artículo 524.—Cualquiera que sea el número de tropa de que se componga la fuerza, ésta observará siempre el mayor orden y regularidad, dando así una prueba de su disciplina y acreditando al Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 525.—Toda fuerza al pasar por una población, rectificará previamente su formacion armara la bayoneta y tocarán marcha sus cornetas o tambores.

Artículo 526.—La desercion, la desobediencia el robo y la tolerancia de estos delitos, se castigaran sin contemplaciones y con arreglo a las leyes que rigen la materia.

Artículo 527.—El Comandante de una fuerza en comisión no podrá separarse del itinerario que se le haya marcado y aplicará en el desempeño de su servicio las reglas generales de marchas, para el orden, disciplina y demás precauciones; pues el solo es responsable a sus jefes de cualquiera falta o desorden de sus subordinados.

CAPITULO XIV

De los destacamentos

Artículo 528.—Un destacamento lo constituye una fuerza encargada de cubrir un punto dependiente de una guarnicion o de un Cuerpo, la fuerza dependerá de la importancia del punto y la graduara el Jefe que nombre este servicio relevandola las veces que se considere conveniente.

Artículo 529.—Siempre que salga una fuerza destacada o en comision cualquiera que sea su número el Comandante de ella deberá llevar consigo copias de las filiaciones de todos los que la componen a fin de que en caso de desercion de alguno de ellos pueda con auxilio de la autoridad mas inmediata lograr su

pronta captura, sin perjuicio de dar parte inmediatamente por escrito y por telégrafo, si lo hubiere, a los Jefes de quienes dependa.

Artículo 530.—Al Oficial que fuere destacado se le dará por quien corresponda instrucciones verbales o por escrito, según convenga, para el desempeño de su servicio, así como el programa de instrucción reglamentaria, que debe hacer practicar a su fuerza.

Artículo 531.—Las fuerzas que se destaquen con el objeto de guarnecer una plaza, se pondrán a las órdenes del Comandante de ella, a menos que el Jefe de aquéllas fuese de mayor graduación, en cuyo caso la Secretaría de Guerra debe fijar las atribuciones de ambas autoridades.

Artículo 532.—El Comandante de un destacamento tendrá al corriente al Jefe de quien dependa de todo lo ocurrido en su servicio, para lo cual le dirigirá los partes con la oportunidad y frecuencia que sean necesarias.

Artículo 533.—Todo Oficial destacado, mientras dure su servicio, procurará reunir cuantos datos le sea posible, respecto a la topografía del terreno en que esté situado, así como de los recursos que para una defensa pueda proporcionar y todo lo demás que le sugiera su experiencia militar.

Artículo 534.—Todo Oficial que hubiere sido destacado, está obligado, cuando vuelva de su servicio, a enterarse (leyéndolas), de todas las órdenes generales, de la plaza y de su Cuerpo, que se hubieren dado mientras estuvo de facción.

CAPITULO XV

De las marchas en tiempo de paz

Artículo 535.—Todo Jefe de fuerza que tenga que conducir la de su mando de un punto a otro, llevará un itinerario que le marque las jornadas que deba hacer, el que rectificará en su marcha anotando las diferencias que encuentre e ilustrándolo cuanto le fuere posible, para presentarlo a su Jefe al fin de la marcha y éste a su vez lo ponga en conocimiento del Secretario de Guerra.

Artículo 536.—El Oficial comisionado habrá recibido los caudales y órdenes necesarios para atender a la fuerza y las instrucciones de la Intendencia del Ejército que lo guíen en los gastos y lo autoricen en los extraordinarios.

Artículo 537.—El Jefe de la fuerza dispondrá que se adelante un Oficial en calidad de aposentador al punto de etapa llevando un estado de fuerza con clasificación de armas, para preparar el alojamiento, rancho, forrajes y todo lo demás que fuere necesario, de acuerdo con la autoridad civil o militar de aquel punto, a quien deberá dirigirse en todo lo relativo a su encargo.

Artículo 538.—Al llegar las fuerzas al punto donde deban pernoctar, formarán en la plaza o en el sitio más a propósito en donde serán distribuídas por el aposentador, a los alojamientos que les hubieren sido preparados de conformidad con el carácter especial del arma a que pertenezca cada tropa.

Artículo 539.—El Intendente, con conocimiento del Jefe de la fuerza, se entenderá directamente con la autoridad que haya intervenido en el arreglo de alojamiento para el pago de éstos, y demás gastos que se hubieren ocasionado, recabando de aquélla los comprobantes que le sean necesarios.

Artículo 540.—Los daños y perjuicios que en algún caso pudieran cometerse por las tropas durante las marchas, o a su paso por las poblaciones, se pagarán en el acto a costa de los delincuentes, a quienes además se les castigará en relación con la falta o delito que hayan cometido.

Artículo 541.—Las marchas se harán de conformidad a lo prescrito en los reglamentos tácticos, cuidándose siempre que ninguno se separe de su puesto, que las unidades no se mezclen y que no queden rezagados sino aquéllos que se hallen imposibilitados de continuar, debiendo tomarse con éstos las providencias del caso.

Artículo 542.—En tiempo de paz se podrá permitir que las cargas y carros marchen con su escolta separados de la columna principal, así como que los altos que deban hacer no sean en el mismo punto que la tropa, para más comodidad del soldado y manejo de las cargas; debiéndose reincorporar a la columna a la entrada de las poblaciones en que deban pernoctar.

Artículo 543.—Encontrándose dos fuerzas, cada una tomará la izquierda de la otra y disminuirá su frente; si fuese necesario que cada una ceda el paso, lo hará la menor o tendrá la preferencia la que lleve Jefe de mayor graduación.

Artículo 544.—Durante las marchas se hará observar a las tropas la más severa disciplina, castigándose con rigor cualquier desorden, desobediencia, merodeo, robo o flojedad en reprimir estos delitos.

Artículo 545.—Al aproximarse la fuerza a una población por la cual deba pasar, o a la en que deba pernoctar, hará alto para reorganizarse, asear la tropa cuanto sea posible y sacar las banderas de sus fundas.

Artículo 546.—Con la anticipación necesaria se enviará a reconocer la plaza y calles adyacentes en que las tropas puedan formar, y el Oficial que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna a su entrada, que se hará en la formación más a propósito, tocando las cornetas, tambores y bandas.

Artículo 547.—Formadas las tropas en la plaza o parage conveniente, serán nombrados los servicios que hubiere que cubrir, distribuyéndose los alojamientos que el aposentador tenga preparados.

Artículo 548.—La Artillería, Caballería, Parques, Ambulancias, etcetera, se dirigirán a los puntos que se les hubieren prevenido, guiados por los respectivos aposentadores.

Artículo 549.—Se darán también las órdenes relativas para la distribución de víveres y forrajes, advirtiéndose el lugar en que deban repartirse y la forma en que esto deba hacerse.

Artículo 550.—Concluida la distribución de las tropas, se dará y comunicará la orden tanto para el servicio como para la marcha del día siguiente, nombrándose en aquella las fuerzas que deban cubrir la vanguardia y demás servicios.

TRATADO III

MATERIAS DIVERSAS

CAPITULO I

Ingreso de los reclutas o los Cuerpos

Artículo 551.—La Secretaría de Guerra pondrá a disposición de los Jefes de Cuerpo el contingente necesario al relevo de la tropa que hubiere cumplido su tiempo reglamentario de servicio. En el Cuartel serán sometidos los reclutas a un nuevo reconocimiento médico, y los que resulten aptos serán destinados a las respectivas unidades, atendiendo a las condiciones requeridas para el reclutamiento del personal de cada arma, según se establece en sus Reglamentos Tácticos.

Artículo 552.—Los reclutas serán filiados a su ingreso, en las Compañías, Baterías o Escuadrones. Los Capitanes respectivos pasarán al Detall del Cuerpo una nómina certificada de tales filiaciones, en la que conste el número de registro y página del libro correspondiente, así como la procedencia de cada individuo, para que estos documentos obren en el archivo de la oficina.

Artículo 553.—El libro de filiaciones a que se refiere el artículo anterior, contendrá por páginas los datos de cada filiado, así: su nombre y apellidos completos, el de sus padres, lugar de nacimiento, origen, edad, estado civil, profesión, industria u oficio, estatura talla y peso, huella digital, señales particulares y causa de su ingreso al servicio (voluntario, conscripto o reenganchado). La filiación se hará ante dos testigos que firmarán con el filiado, haciéndolo a su ruego otro soldado si el no supiere firmar. El Capitán autorizará con su firma dicha filiación, en la cual se anotarán los datos de su cédula de vecindad.

Al respaldo de cada filiación en el libro de éstas, se irán anotando oportunamente los ascensos, premios, aumento de talla o peso, castigos por faltas graves en el servicio, aptitudes especiales del filiado, etcetera. También se anotará la fecha exacta, en que previo examen, se comprobará que el recluta está bien enterado de las ordenanzas y leyes penales que le afectan en su clase.

Artículo 554.—El Capitán se hará cargo de los reclutas destinados a su unidad desde el momento de estar filiados. Bajo su responsabilidad y dirección recibirán aquellos la instrucción que les corresponde; cuidará que se les lean y se les explique con claridad las leyes penales militares, obligaciones de su clase y que sus Cabos les impongan de todos los detalles concernientes al servicio y a la vida del Cuartel.

Artículo 555.—En las guarniciones departamentales se observarán las disposiciones anteriores en lo que fueren practicables.

CAPITULO II

Colocación de la fuerza en las cuadras

Artículo 556.— Cada Compañía, Batería o Escuadrón tendrá en el Cuartel su cuadra, en la que se alojará la tropa por escuadras, o pelotones, comenzando por la izquierda y siguiendo las otras por orden numérico.

Artículo 557.—Los Sargentos y Cabos se colocarán en las cuadras a la cabeza de sus subunidades respectivas.

Artículo 558.—El puesto y cama de cada soldado en la cuadra, estará marcado con el número que le corresponda y en su percha colocará el arma, la mochila, correaje y demás prendas que deben estar colgadas.

Artículo 559.—Se procurará que el Sargento Primero tenga su local comunicado con la cuadra; no siendo posible, se alojará en una de las cabeceras de ésta, con su mesa y demás enseres de escritorio, separándolo por medio de un cancel.

Artículo 560.—La banda así como la tropa de la Plana Mayor, se alojarán en cuadras separadas y propias, colocándose en el mismo orden y bajo los mismos principios prescritos para las otras unidades.

Artículo 561.—A los jefes y Oficiales se les dará en el Cuartel alojamiento cómodo y decente, situado en el lugar más a propósito para ejercer la vigilancia necesaria sobre sus tropas.

CAPITULO III

Del haber y su distribución

Artículo 562.—Para comprobar el haber, cada Sargento Primero hará diariamente en el libro correspondiente el presupuesto de su unidad, entregándolo a su Capitán, quien, a su vez, lo presentará firmado al Jefe del Detall; éste lo revisa y pone su "Cónstame", pasándolo después al Comandante del Cuerpo para que si lo encuentra arreglado, le ponga el "Visto Bueno".

Artículo 563.— Al pie del presupuesto se anotarán las altas y bajas ocurridas, así como los motivos que las causaren, expresando la diferencia del presupuesto con el del día anterior.

Artículo 564.—La distribución de sueldos de jefes, Oficiales y empleados, así como del haber de la tropa, deberá hacerse por meses en guarnición; pero si alguna vez fuere necesario hacerlo diariamente, o por quincenas, lo dispondrá así la Secretaría de Guerra. Los Jefes vigilarán personalmente esta distribución.

Artículo 565.—La distribución del haber, se hará precisamente en presencia del Capitán y de los demás Oficiales de la unidad, entregando en mano y en efectivo lo que a cada uno corresponda, sin más descuento que los empeños causados en el servicio.

Artículo 566.—A medida que se vaya liquidando a los individuos de la unidad, se irán anotando por el Sargento Primero con una "P" en la libreta de haberes, dejando en blanco, para anotarlos después, los que no hubieren podido recibir su haber por estar en el Hospital, de guardia o en comisión.

Artículo 567.—A los Jefes, Oficiales e individuos de tropa hospitalizados, no se les dará de baja ni tampoco se les hará descuento de sus haberes por sus estancias de Hospital; pero los Jefes de sus respectivos cuerpos, abonarán al Hospital, mensualmente y en efectivo, lo que a los asilados les corresponde por rancho durante el tiempo de la estancia.

Artículo 568.—Cuando a algún individuo se dé la baja definitiva, su Capitán deberá hacer en ese mismo día su liquidación para que se le haga efectiva y el Jefe del Cuerpo será responsable de que todos los individuos que por cualquier motivo causen retiro del servicio, vayan liquidados justamente hasta el día de su retiro.

CAPITULO IV

Instrucción de cuadra y servicio en ella

Artículo 569.—En cada cuadra y en lugar visible para que todos se enteren, y colocado en marco a propósito, debe figurar el programa de instrucción correspondiente al período que de ésta corresponda, formado por el Capitán de la unidad y repartida con absoluta conformidad con lo que dispongan los Reglamentos del arma. Este programa debe llevar el aprobado del Jefe de Instrucción y el "Visto Bueno" del Comandante del Cuerpo.

Artículo 570.—En la instrucción de cuadra, se darán al soldado los primeros rudimentos de educación y disciplina militar. La obligación del saludo, el respeto y obediencia a sus Jefes, así como el conocimiento personal de ellos, deben ser las primeras cosas de que se entere al recluta, procurando en todo caso no fastidiarlo, sino por el contrario, hacerle agradable la instrucción.

Artículo 571.—Cuando el recluta haya adquirido la instrucción necesaria para el servicio de guardias, etcétera, y previo examen del Capitán, comenzará a prestar los servicios mecánicos interiores.

Artículo 572.—El servicio de cuadra lo hace un Cabo de Cuartel y los cuarteleros necesarios, nombrados económicamente por el Sargento Primero, servicio que durará siete días, haciéndose el relevo cada domingo después de la revista de ropa y armas.

Artículo 573.—Los cuarteleros entregarán y recibirán por inventario todo lo correspondiente al menaje de su unidad, y durante su semana serán responsables de todos los objetos existentes en la cuadra, confiados a su cuidado y vigilancia, observando para el buen desempeño de su servicio lo prescrito en las obligaciones del soldado con relación al cuartelero.

Artículo 574.—Para el servicio de cuadra en la noche, se nombrarán cuatro vigilantes por cada una de ellas, que se relevarán cada dos horas, haciendo su fatiga desde el toque de silencio hasta el de diana, hora en que recibirán y entregarán la cuadra al cuartelero respectivo.

Artículo 575.—La limpieza de la cuadra, escupideras, depósitos de basuras, etcétera, se hará por el cuartelero, después de la lista de [illegible] horas en que la tropa está en instrucción y puede con facilidad barrer, sacudir y arreglar los puestos de los soldados. Concluida esta limpieza, debe el cuartelero para evitar se trabajo continuo de aseo, vigilar y exigir que los hombres no escupan en el piso y que depositen sus basuras en los recipientes tapados, que para ese objeto debe haber en número suficiente en cada cuadra.

Artículo 576.—A cualquiera hora del día o de la noche que un Jefe u Oficial se presente en la cuadra, el cuartelero o el vigilante nocturno deberán inmediatamente dirigirse a él saludándolo y dándole parte de las novedades que ocurrieren en su servicio.

Artículo 577.—Todo individuo de tropa que permanezca sin servicio en el Cuartel vestirá traje y gorra de faena, de lo que debe proveérsele con la frecuencia necesaria, para conservar en buen estado sus uniformes de servicio y calle, dedicándose a su oficio, estudio de sus lecciones y deberes o distracciones no prohibidas.

Artículo 578.—Hallándose los soldados en su cuadra, si se presentase un Oficial o Jefe, a la voz de firmes que dará el cuartelero indicando de quien se trata, tomarán todos la posición militar y esperarán que se les mande sentar y continuar en sus quehaceres, con sus Cabos y Sargentos se portarán también con respeto y atención en la vida íntima de la cuadra, no permitiéndose acción alguna chocante en su presencia, pues hasta con sus compañeros deben obrar siempre con educación y nunca con grosería.

Artículo 579.—Al deshacer cualquiera formación en la cuadra, el que manda la tropa saludará a la voz de "Rompan filas", contestando el saludo los soldados y retirándose en buen orden.

Artículo 580.—Para todo acto del servicio en que se tenga que reunir la tropa, no saldrá ésta de su alojamiento sin haber sido previamente revistada por el Sargento respectivo.

Artículo 581.—En todo acto militar se observará la mayor seriedad y compostura, aun entre los individuos de una misma clase, desempeñándose con más atención y respeto cuando sea entre un inferior con otro de clase superior; toda falta de consideración, abuso de confianza y malos modales, deberá ser reprendida por el superior, y si éste la tolera será castigado severamente.

Artículo 582.—Terminadas las faenas del servicio, se permitirá a la tropa y personal del Cuartel la expansión compatible con el orden, pudiendo tener y tocar instrumentos de música y aun proveérselos el Cuerpo.

CAPITULO V

Policía y castigos de Cuartel

Artículo 583.—El aseo, limpieza y demás policía del Cuartel, se hará diariamente por todos los arrestados que hubiere en el Cuerpo, bajo la inmediata vigilancia del Sargento de semana y de los Cabos que fueren necesarios para el buen desempeño y ejecución de este servicio.

Artículo 584.—El Oficial de Cuartel, de conformidad con todo lo establecido en el Reglamento Interior del Cuerpo, cuidará que se haga diariamente el aseo del Cuartel y de todas sus dependencias.

Artículo 585.—A la limpieza de los comedores y cocina, así como a la de las caballerizas e inodoros, se dará preferente atención, procurando siempre que se mantengan en el mayor aseo posible.

Artículo 586.—En caso de que no hubiere arrestados, se hará la limpieza del Cuartel con un pelotón de los que estuvieren francos de servicio, el que deberá alternarse diariamente.

Artículo 587.—Los castigos de Cuartel consistirán en arrestos en el interior del mismo, en las cuadras o prisión en el calabozo, los que deberán aplicarse según lo prescrito en el Código Militar.

Los castigos disciplinarios deben ser justos y equitativos; graduarse por el Jefe del Cuerpo, atendiendo a la naturaleza de la falta, más o menos grave, y a las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando muy en cuenta los antecedentes de conducta que abonen o recomienden mal al culpable. Si dos individuos incurren en la misma falta, casi siempre será injusto aplicarles a los dos el mismo correctivo: bajo uniformes iguales laten infinitas variedades de personas, que no deben ser tratadas con igual norma inflexible. Antes de castigar hay que pensar, no en que se somete, sino en que se forma un hombre reflexivo y abnegado, que ha de ver en el castigo una consecuencia de su acción.

Artículo 588.—Al castigarse a un soldado, en cualquiera forma que sea, deberá darse cuenta inmediatamente a quien corresponda; y si fuere arresto, se avisará al mismo tiempo al Comandante de la guardia de prevención, para que lo anote en la relación de detenidos.

Artículo 589.—El Jefe del Cuerpo dispondrá si los arrestados en el recinto del Cuartel y en las cuadras deben hacer su servicio cuando les toque, o hasta concluir el castigo.

Artículo 590.—Los soldados presos en el calabozo no darán servicio de guardias tratándoseles con rigor mientras dure el castigo; pero no se les privará de alimentación, camastro, luz, ventilación y demás condiciones higiénicas que deben reunir los locales destinados a calabozo. Además, los jefes cuidarán de que estos locales tengan su departamento sanitario con suficiente agua.

Artículo 591.—El Jefe del Cuerpo podrá disminuir y aun levantar el arresto a cualquier individuo castigado, cuando crea lograr así mejor la enmienda de aquél.

Artículo 592.—A los presos en el calabozo y demás arrestados, se les obligará a asistir diariamente a la instrucción.

Artículo 593.—Todos los castigos deberán anotarse en la relación que diariamente hará el Oficial de la guardia de prevención.

Artículo 594.—Los castigos por faltas graves en el servicio, deberán ser anotados al respaldo de la filiación respectiva.

CAPITULO VI

Modo de nombrar el servicio en los Cuerpos

Artículo 595.—El servicio diario de la Plaza, lo distribuye el Comandante de Armas conforme las situaciones de fuerza efectiva que le remitan de los Cuerpos.

Artículo 596.—El Jefe del Detall de cada Cuerpo, en vista de la orden de la Plaza, dispondrá que se nombren los Oficiales que deben cubrir las guardias de Plaza y de prevención, previniendo a los Capitanes la tropa y clases que deben dar sus unidades para cubrir el servicio, según la situación de fuerza de cada una.

Artículo 597.—Dispuesto así el servicio, pasa a consultarlo al Jefe, para que si fuere de su aprobación, se haga constar en la orden del Cuerpo.

Artículo 598.—El Sargento Primero de cada unidad al recibir la orden para el servicio, nombra las clases y tropa que la suya debe dar, sometiendo este nombramiento a la aprobación del Capitán; esta fuerza queda de

imaginaria y lista para entrar de servicio el dia siguiente, o en el momento que sea necesario.

Articulo 599.— El Sargento Primero al ir nombrando el servicio a cada uno de los individuos de la unidad, lo irá anotando en la libreta que con este objeto debe llevar y de la cual se sacarán los datos para el libro de fatigas.

Articulo 600.—Al terminarse la instruccion de la mañana, se mandará prevenir por los Sargentos y Cabos respectivos, la fuerza nombrada para entrar ese dia de servicio, a fin de que, vestida, armada y equipada, forme sin atraso en el lugar y hora reglamentaria para ser revistada.

Articulo 601.—Formadas las guardias, el Comandante de cada una repetirá la revista de armamento, municiones y vestuario, que habrán pasado ya los Cabos y Sargentos.

Articulo 602.—El Ayudante revistará la Banda cuando esta deba marchar a la cabeza de la fuerza.

Articulo 603.—El Oficial de mayor graduacion o mas antiguo de los que vayan a entrar de servicio, mandará desfilar las guardias con la debida anticipacion, y sobre la marcha cada una se dirigirá a su destino.

Articulo 604.—Cuando solo haya de cubrirse la guardia de prevencion en un Cuerpo, se reunirá, prepara y desfila con las formalidades ya dichas.

Articulo 605.—Los servicios mecanicos o económicos del Cuerpo, el de cuarteleros, Sargentos de semana, Cabos de Cuartel, de prevostes y cualquier otro que se nombre para el mejor servicio interior del mismo, estos servicios se nombrará por turno el Sargento Primero, dando cuenta al Capitán, y en orden inverso el servicio de armas que siempre se nombrará por antigüedad.

Articulo 606.—Los servicios económicos durarán generalmente una semana, haciéndose el relevo con todas las formalidades necesarias el domingo, despues de la revista de ropa y armas.

Articulo 607.—El servicio mecánico de los Oficiales lo nombrará el Ayudante del Cuerpo, bajo las mismas reglas prescritas para la tropa.

Articulo 608.—El nombramiento de Oficiales y tropa que deban desempeñar servicio o comisiones especiales no se sujetará a turno de ninguna especie, eligiendose de preferencia a los que fueren mas aptos para desempeñarlo.

CAPITULO VII

Del Capitán de Cuartel

Articulo 609.—Para la vigilancia y servicio en el interior de los Cuerpos, se nombrará un Capitan de Cuartel, cuyo servicio durara desde que se releve la guardia de prevencion hasta el dia siguiente a la misma hora.

Articulo 610.—Durante las veinticuatro horas de su servicio, no podrá separarse del Cuartel sin permiso especial del Jefe del Cuerpo.

Articulo 611.—Del Capitan de Cuartel dependen, en lo que concierne al servicio interior y mecanico del Cuerpo, los Oficiales de semana, asi como todo el personal afecto a este trabajo. En consecuencia, a el daran parte de cualquiera novedad que haya en sus respectivas dependencias, sin perjuicio, tambien, de darlo a sus inmediatos superiores.

Articulo 612.—Tanto al recibirse el Cuartel como al entregarlo, el que fuere nombrado pedirá permiso e instrucciones al Jefe del Detall.

Articulo 613.—Ejecutara y hará que se ejecuten con puntualidad todas las disposiciones, reglamentos y ordenes que el Jefe hubiere dado para el mejor servicio interior del Cuerpo.

Articulo 614.—Vigilará que a cada toque se executen los actos correspondientes.

Articulo 615.—Para todo acto en que la tropa tenga que reunirse, el Capitan de Cuartel se presentara con oportunidad para hacer que se observen el orden y el silencio debidos.

Articulo 616.—Asistira con puntualidad a todas las distribuciones de rancho, tanto para observar la calidad y la equitativa distribucion de este, como para vigilar que los soldados se conduzcan en el comedor con orden, aseo y compostura.

Articulo 617.—Al toque de rancho, la fuerza formará en el paraje que se hubiere señalado. El Sargento de semana mas antiguo la desfila-

rá al comedor, previo permiso del Capitán de Cuartel; empleando igual formalidad al concluir el rancho para volver a las cuadras.

Artículo 618.—Al toque de salida de francos, el Capitán de Cuartel mandará formar la tropa franca de servicio, excluyendo a los castigados y a los demás individuos que por cualquier motivo no deban salir a la calle.

Artículo 619.—Los Sargentos de semana pasarán a los francos una minuciosa revista de aseo y vestuario, la cual repetirá el Capitán de Cuartel dando parte con el resultado al 2º Jefe del Cuerpo y pidiendo su permiso para que el Sargento de semana más antiguo desfile la tropa fuera del Cuartel.

Artículo 620.—El Capitán de Cuartel atenderá con especialidad la policía y aseo interior del mismo, para lo cual vigilará que los arrestados hagan la limpieza a las horas de reglamento y en todas aquellas en que fuere necesario para mantener constantemente aseado el Cuartel y todas sus dependencias.

Artículo 621.—Al toque de silencio, con los Oficiales y Sargentos de semana, hará que todos los soldados se acuesten en las cuadras y en sus sitios correspondientes y que los retenes, imaginarias y patrullas si los hubiere, se sitúen en el lugar que deben.

Artículo 622.—Después del toque de silencio recorrerá las cuadras y demás dependencias, para cerciorarse de que en todas partes reina el orden y tranquilidad debidos, lo que participará al Segundo Jefe del Cuerpo.

Artículo 623.—Al toque de diana y en unión de los Oficiales de semana, hará que la tropa se levante, se lave y asee con prontitud, pasándose luego la correspondiente revista.

Artículo 624.—De cualquier novedad extraordinaria que ocurriere en su servicio, dará inmediatamente parte al Segundo Jefe del Cuerpo, tomando por sí las providencias necesarias en los demás casos.

Artículo 625.—En los Cuerpos de Artillería y Caballería, además de lo prescrito en los artículos anteriores para el servicio de Cuartel, observará las órdenes y reglamentos especiales de cada arma para el mejor servicio del interior del mismo.

Artículo 626.—Si hubiere motín, gritos u otro cualquier desorden en el interior del Cuartel, pedirá el auxilio de la guardia de prevención si fuere necesario, e irá inmediatamente al punto donde se haya alterado el orden, restableciéndolo de la manera más pronta y conveniente y dando parte en el acto a sus Jefes de lo que hubiere ocurrido.

Artículo 627.—El Capitán de Cuartel cuidará de que cada Oficial, Sargento, Cabo o soldado nombrado para el servicio económico, cumpla con sus deberes, vigilando que el servicio en general, no sufra retardo por falta de alguno que deba desempeñarlo.

Artículo 628.—El Capitán de Cuartel en el desempeño de su servicio, no alterará el manejo interior de las Compañías, Baterías o Escuadrones.

Artículo 629.—En los Cuerpos de Artillería y Caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente que éste no se entregue a las unidades sin que se halle presente el Oficial de Semana.

Artículo 630.—Cuidará que los Escuadrones y Baterías, después de haber pasado lista de diana, pasen con los Oficiales de Semana a la cabeza, a verificar la limpieza de caballos y mulos, regresando a sus cuadras después de concluida, para que, aseándose la tropa, pueda pasar revista de limpieza.

CAPITULO VIII

Del Oficial de Semana

Artículo 631.—Para la vigilancia de la policía y servicio económico interior de las Compañías, Baterías o Escuadrones, en cada una habrá un Oficial de Semana, nombrado por su Capitán, cuyas funciones, dentro de su unidad respectiva, son análogas a las del Capitán de Cuartel, de quien dependen. Durarán en este servicio siete días, relevándose el domingo después de la revista de ropa y armas.

Artículo 632.—Los Oficiales de Semana darán parte al Capitán de Cuartel de las novedades que hubieren ocurrido en las revistas de aseo y policía, distribución de rancho y de forrajes y de la limpieza del ganado en sus respectivas unidades, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan a sus Capitanes.

Artículo 633.—Vigilarán los Oficiales de Semana que sus subalternos de servicio se hallen presentes para cuidar la distribución de los alimentos, examinando las condiciones en que se encuentren éstos, respecto a cantidad,

calidad y condimentación; igualmente procederán en la distribucion de forrajes al ganado, en la inteligencia de que si advirtieren algun defecto darán parte inmediatamente al Capitan de Cuartel para que por su conducto llegue á conocimiento de los Jefes del Cuerpo.

Artículo 634.—El Oficial de Semana exigirá de los Sargentos, Cabos y cuartelero, sujetos á su servicio, que cumplan debidamente con sus respectivas obligaciones, tomando providencias para remediar cuanta falta notare.

CAPITULO IX

De las listas de ordenanza

Artículo 635.—Estas deberán pasarse diariamente en los Cuerpos, guarniciones, destacamentos, etcetera, á las seis de la mañana (las 6 horas), á la misma hora de la tarde (18 horas), y á las ocho de la noche (20 horas); pudiendo el Comandante de Armas, variar las horas, por las más convenientes á las circunstancias.

Artículo 636.—A estas listas deberán asistir puntualmente todos los individuos que formen los Cuerpos, guardias ó destacamentos.

Artículo 637.—Para pasar las listas formarán las tropas con armas pasándola separadamente cada Compañía, Bateria ó Escuadron en el lugar que se hubiere señalado.

Artículo 638.—Despues de pasada la lista el Capitan de cada unidad dará parte detallado inmediato al Segundo Jefe del Cuerpo de las novedades que en la suya hubieren ocurrido.

Artículo 639.—Al toque de parte acudirán al patio señalado un Sargento y un Cabo por cada Compañía, Bateria y Escuadron, partici pando el primero al Ayudante las novedades de la suya respectiva y retirándose á sus puestos cuando este lo ordene.

CAPITULO X

Visitas de Hospital

Artículo 640.—Las visitas de hospital se harán por un Oficial nombrado para este servicio todos los dias despues de la instruccion de la mañana, cuando el número y estado de los enfermos hiciere necesaria la frecuencia de las visitas. Lo propio verificará un Oficial de cada unidad, una vez á la semana, para ver á los enfermos de la misma y dar parte al Capitan.

Artículo 641.—El Ayudante ó Subayudante harán la visita de hospital, todos los domingos en la mañana, dando parte por escrito al Jefe del Detall, del estado que guardan los enfermos.

Artículo 642.—En la visita de hospital, el que la practique deberá indagarse personalmente con cada enfermo del estado que guarde su salud, y de lo que pudiere necesitar ó tuviere que reclamar, para ponerlo en conocimiento del Jefe del Detall y se tomen las providencias del caso.

Artículo 643.—Los Jefes de Cuerpo visitarán cuando lo crean conveniente á los individuos del suyo que se hallaren en el Hospital.

CAPITULO XI

Revista de ropa y armas

Artículo 644.—La revista de ropa y armas se pasará en los Cuerpos todos los domingos antes del relevo de guardias.

Artículo 645.—Para la revista de ropa formarán las unidades en sus cuadras y cada soldado al pie de su cama poniendo á su frente la mochila y maleta con todas sus prendas de vestuario listas y en disposicion de ser revistadas.

Artículo 646.—En la revista de ropa, se exigirá al soldado que presente completas y en el mejor estado posible las prendas que debe tener; reprendiendo, castigando y obligando en todo caso á reponerlas al que por descuido ó abandono las deteriore ó extravie.

Artículo 647.—Los Capitanes formarán una relacion por escrito de las novedades que hubieren encontrado en la revista, dando cuenta con ella al Jefe del Detall.

Artículo 648.—Concluida la revista de ropa, se pasará la de armas en el mismo sitio en que estuviere la tropa, ó si fuere más conveniente, se hará formar en los corredores ó patios del Cuartel.

Artículo 649.—En la revista de armas se reconocerá muy prolijamente si estas están limpias, si funcionan bien todas sus partes y si estan en buen estado de servicio, anotando

los defectos o deterioros que aparezcan para remediarlos lo más pronto posible, reprendiendo y castigando al soldado que por descuido o negligencia la tuviere en mal estado.

Artículo 650.—Al mismo tiempo que se pasa la revista de armas, se pasará también la de municiones, presentando los soldados sus cartucheras al frente, con la tapa levantada, para la inspección de los cartuchos.

Artículo 651.—A las revistas de ropa y armas deberán asistir todos los individuos del Cuerpo, exceptuando únicamente a los que estuvieren de servicio.

Artículo 652.—Las revistas se pasarán, primero por los Cabos y Sargentos a sus escuadras respectivas, luego por los Oficiales a sus Secciones, en seguida el Capitán; los jefes lo harán a todo el Cuerpo, sea de Infantería, Artillería o Caballería.

Artículo 653.—Todo Jefe u Oficial al pasar revista a una tropa, deberá ser acompañado mientras pase por el frente de cada Sección, por el Jefe inmediato que comande ésta, quien deberá responderle de las novedades o faltas que encontrare y que no hubiere consignado en el parte que rindió antes de principiar la revista.

Artículo 654.—A toda revista deberá presentarse la tropa con el esmero y decencia debidos; teniendo el vestuario sin manchas ni roturas, el calzado lustrado, la gorra bien puesta, hecha la barba y cortado el pelo.

Artículo 655.—Los Jefes y Oficiales francos de servicio deberán asistir puntualmente a las revistas semanales de ropa y armas.

Artículo 656.—Los Cuerpos de Artillería y Caballería, sin perjuicio de pasar la revista de ropa y armas, pasarán revista de materiales y ganado los días y a las horas que se reglamenten.

CAPITULO XII

De la revista de Comisario

Artículo 657.—La revista mensual de Comisario tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos, destacamentos y demás dependencias militares, a fin de acreditar los sueldos, haberes y gratificaciones que disfruten.

Artículo 658.—A esta revista se presentarán los individuos del Ejército que estuvieren en servicio activo y todos los demás que con algún carácter figuren en el presupuesto de guerra.

Artículo 659.—La revista de Comisario se pasará cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, señalando el día en cada lugar, por la orden general.

Artículo 660.—Las Comandancias de Armas darán aviso a los Administradores de Rentas, del día, hora y lugar en que deba verificarse la revista, para que éstos concurran a pasarla con el carácter de Comisarios de Guerra. En la capital será el Intendente del Ejército o un delegado suyo, el que pase la revista en concepto de Comisario.

Artículo 661.—Por la Orden General se nombrará también un Jefe para que presencie la revista en concepto de interventor. A falta de Jefe en los departamentos, se nombrará al Juez de Paz para que intervenga en la revista.

Artículo 662.—Los Generales quedan exceptuados de presentarse a la Revista de Comisario, debiendo los que no estuvieren empleados, o en comisión, hacerse presentes a la Secretaría de Guerra, del 1º al 3 de cada mes, personalmente o por medio de atento oficio.

Artículo 663.—A la Revista de Comisario concurrirán los Cuerpos en traje de gala y con su Bandera y Banda correspondientes.

Artículo 664.—Señalado por la Orden General el paraje, día y hora para la revista, el Comandante de cada Cuerpo, sin exceptuar más que la fuerza que debe cubrir la guardia de prevención, mandará al Segundo Jefe desfilar el Cuerpo de su mando al lugar que se hubiere designado, en donde formándolo en línea lo dejará al mando del más caracterizado, pasando ambos Jefes a ocupar sus puestos a la mesa de la revista.

Artículo 665.—En la mesa ocupará el centro el Interventor, a la derecha de éste el Comisario de Guerra o Administrador de Rentas y a la izquierda, el Comandante del Cuerpo, a la cabecera derecha el Jefe del Detall y a la izquierda el Ayudante del Cuerpo.

Si a la revista asistiere el Secretario de Guerra, o en su representación el Inspector respectivo, se les dará el puesto de preferencia.

Artículo 666.—Antes de principiar la revista y con todos los honores y formalidades debidas, se colocará la Bandera del Cuerpo a la derecha de la mesa y a inmediaciones de ella, acompañada por su custodia respectiva.

Artículo 667.—Después de colocada la Bandera en su puesto, el que hubiere quedado mandando el Cuerpo, mandará descansar las armas y dará las voces: *Al orden de revista, marchen;* pasando entonces los Oficiales, Sargentos, Cabos, Banda y escolta de Bandera, a ocupar el puesto que les corresponda.

Artículo 668.—Hecho lo prescrito en los artículos anteriores, se dará principio a la revista por la Banda, siguiendo las unidades por su orden. El que actúe de Comisario dirá el nombre y apellido del Capitán y lo saludará (se descubrirá si viste de paisano); este corresponderá al saludo con la espada, pasando en seguida a colocarse a la derecha de la mesa, para responder a sus Jefes de las dudas que ocurrieren.

Artículo 669.—Los Oficiales pasarán revista cuando sean llamados con las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior para el Capitán, yendo en seguida cada Oficial a ocupar el puesto que le corresponde.

Artículo 670.—El Sargento Primero será también llamado por el Comisario. Al llegar frente a la mesa con el arma terciada dirigirá la vista al Interventor y contestará por su apellido, pasando luego a colocarse a la derecha y cerca de la mesa con el arma colgada para llamar sólo por su nombre a todos los individuos de su unidad, que estarán a la izquierda de la mesa en columna de a dos descansando sobre sus armas.

Artículo 671.—Cuando los individuos de tropa sean llamados por sus nombres por el Sargento Primero, terciarán el arma y emprenderán la marcha individualmente, al llegar a la altura del Interventor harán alto y dirigiendo la vista a éste contestarán por su apellido hecho lo cual continuarán su marcha y si llevan cabeza de hilera harán alto nueva mente al rebasar la Bandera cuatro pasos, descansarán allí su fusil y esperarán a su compañero y al llegar este juntos marcharán, con el arma terciada, a ocupar su puesto en la línea.

Artículo 672.—Concluida la revista de cada unidad, su Capitán y Sargento Primero se retirarán a ocupar sus puestos, previo el permiso correspondiente.

Artículo 673.—El Tercer Jefe del Cuerpo, Instructor u Oficial más antiguo, por su orden, atenderán a la formación y orden de las unidades a medida que vayan pasando revista, hasta que se presente el Segundo Jefe, a quien le entregarán el mando del Cuerpo, que debe estar formado ya en el orden que corresponde.

Artículo 674.—Concluida la revista de la última unidad, el Comisario nombrará y saludará (con la gorra o sombrero) a los Jefes del Cuerpo, Oficiales y demás empleados de Plana Mayor; los Jefes contestarán levantándose de su asiento y los Oficiales y empleados ya dichos pasarán frente a la mesa y harán el saludo con la mano.

Artículo 675.—Un Sargento de la Plana Mayor llamará la lista de su tropa, la que desfilará delante de la mesa en la forma prevenida, a excepción del abanderado y su custodia que contestarán desde sus puestos.

Artículo 676.—Concluido el acto de la revista volverá a su puesto la Bandera conducida por el Ayudante haciéndosele los honores correspondientes, luego los Jefes saludarán al Comisario y se retirarán, desfilando en seguida el Cuerpo a su Cuartel.

Artículo 677.—Cada Jefe de Cuerpo dirigirá parte escrito a la Secretaría de Guerra y Comandancia de Armas de las novedades ocurridas en la revista.

Artículo 678.—Los Comandantes de Armas de los departamentos darán parte de la revista a la Secretaría de Guerra, adjuntando un ejemplar de las listas de la guarnición, destacamentos, etcétera, de su mando.

Artículo 679.—Si algún soldado enfermare o última hora de modo que no pueda asistir a la revista, se llamará al Cirujano inmediatamente para que le reconozca y dé la certificación que corresponde, la que deberá presentarse al Comisario.

Artículo 680.—Además de la guardia de prevención no asistirán a la revista los cuarteleros e individuos que estuvieren en el servicio interior del Cuerpo.

Artículo 681.—A todos los soldados antes de salir de sus cuadras para ir a la revista, deberá leérseles las leyes penales, tomándose además a los reclutas la protesta de Bandera.

Artículo 682.—El Jefe del Detall del Cuerpo, entregará al que pase la revista cinco juegos de listas. Cada legajo contendrá una lista de cada unidad y otra de la Plana Mayor, firmadas aquéllas por su Capitán y esta última por el Ayudante, con el "Es conforme" firmado por el Jefe del Detall, "Visto Bueno" subscrito por el Comandante del Cuerpo y sus sellos respectivos.

Artículo 683.—Concluída la revista de cada Cuerpo, el Comisario e Interventor, si estuvieren satisfechos de aquel acto, pondrán media firma únicamente a la última lista de cada legajo, rubricando además, el Comisario, todas las hojas que estuvieren escritas.

Artículo 684.—Los Cuerpos de Artillería y Caballería, pasarán la Revista de Comisario bajo las prescripciones anteriores, alterando o innovando lo que sea necesario, atendido el carácter especial de cada una de estas armas.

Artículo 685.—En la Capital, para la revista del Hospital Militar, se nombrará por Orden General el Comisario e Interventor que deban verificarla en el propio establecimiento.

Artículo 686.—Los Comisarios e interventores de las revistas, darán parte por escrito del resultado de aquéllas, a la Secretaría de Guerra y Comandancia de Armas. En los departamentos, este parte se dirigirá solamente a los Comandantes de Armas.

Artículo 687.—Todo individuo del Ejército que no se presente a pasar Revista de Comisario en el lugar y forma que le corresponda, sin tener causa justificada para ello, deberá ser castigado por su Jefe respectivo.

CAPITULO XIII

Revista de Inspección

Artículo 688.—La revista de inspección tiene por objeto conocer detalladamente el estado de instrucción y disciplina de un Cuerpo, así como la inversión y estado de los fondos, y en general tener una idea exacta de cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes.

Artículo 689.—Esta revista deberá pasarse igualmente a las guarniciones de los departamentos, cuando la Secretaría de Guerra lo crea conveniente.

Artículo 690.—Las revistas de inspección a los Cuerpos, guarniciones y establecimientos militares serán practicadas por el Secretario de Guerra, o por el Jefe que con el carácter de Inspector se nombre.

Artículo 691.—El Jefe nombrado para la revista de inspección tendrá a sus órdenes un Secretario, un empleado de Hacienda o de Intendencia militar, un Oficial del arma, otro de Estado Mayor, un Médico Militar, y un ayudante que se le designará para el mejor desempeño de su encargo. Se agregará un Veterinario para las revistas de los cuerpos montados.

Artículo 692.—Además de las órdenes y prescripciones especiales que del Secretario de Guerra hubiere recibido el Inspector, la revista que pase deberá contraerse principalmente a lo siguiente:

1º—Revista del personal:

Esta la pasará el Inspector conforme a las listas y un estado de fuerza con destinos que le presentará el Jefe del Cuerpo, anotando el número de individuos que falten; los destinos de los ausentes, así como anotará los que hubieren cumplido su tiempo de servicio y no se les haya dado baja por algún motivo, como también los soldados que hubiere inútiles y la causa que los inutiliza.

Se fijará en general en la edad de la tropa, anotando el departamento o pueblo a que pertenezca la mayor parte, en la robustez, talla y aspecto marcial del soldado.

2º—Jefes y Oficiales:

Observará si el Cuerpo que revista, tiene los Jefes y Oficiales prescritos en el Reglamento Táctico, anotando las vacantes y motivo de ellas, así como los Oficiales agregados que tuviere y por qué motivo.

El Inspector examinará cuidadosamente todos los datos relativos a la conducta de los Oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él.

3°—Clases de tropa:

El Inspector examinará si los Sargentos y Cabos son competentes para el desempeño de sus funciones; si los nombramientos se han extendido con todas las formalidades debidas; si hubiere vacantes o excedentes de clases en las unidades.

4°—Reclutamiento:

Se examinará si el ingreso de los reclutas en el Cuerpo se ha hecho de acuerdo con las leyes y formalidades que están prescritas.

5°—Detall de Compañías, Baterías y Escuadrones:

El Inspector hará un examen minucioso del Detall y manejo interior de estas unidades; verá si existen todos los libros, cartapacios y documentos reglamentarios, y si éstos se llevan al día y con el aseo y esmero debidos; si tanto el servicio de armas como el mecánico se nombra conforme a las libretas y con la equidad que se debe; si todos los soldados tienen las prendas que les corresponden; si están liquidados, y por último si el Capitán cumple fielmente con todas sus obligaciones.

6°—Detall y archivo del Cuerpo:

Inspeccionará los libros y documentos del Detall, anotando si están al día y si se llevan en la forma prevenida.

En el archivo verá si existen completos todos los documentos y si están colocados con el orden y separación que deben.

Examinará minuciosamente cada uno de los partes que comprende el Detall del Cuerpo, para cerciorarse de que todo marcha con regularidad.

7°—Comandancia:

En esta examinará si se archiva legajeada toda la correspondencia de la Secretaría de Guerra y demás autoridades y si se conserva copia o razón de todos los partes, notas y oficios dirigidos por la Comandancia a las demás oficinas.

Prestará especial atención en el examen de los Expedientes de Servicios de los Oficiales, inquiriendo los motivos de las anotaciones que en ellos aparezcan, ya sean favorables o desfavorables a cada individuo.

8°—Contabilidad del Cuerpo:

Al examen de la contabilidad dedicará el Inspector especial atención, haciendo que el empleado de Hacienda que le acompañe, practique en su presencia un corte de Caja y un examen minucioso del estado de las cuentas y de sus fondos respectivos, especificando si son manejados con integridad, tanto por el encargado de pagaduría como por los Capitanes y si cada fondo se dedica al objeto que le corresponde.

9°—Armamento, material y municiones:

Observará muy prolijamente si todas las armas están correctas y en buen estado de servicio; si se conservan aseadas y todas sus piezas funcionan con la regularidad necesaria, anotando separadamente los diferentes sistemas y calibres de las que existieren, extendiendo su examen también a las municiones.

10.—Vestuario y equipo:

En el vestuario se verá si se observa la uniformidad prescrita, si los soldados están bien vestidos y tienen las prendas que les corresponden y si están conservadas en el buen estado que es necesario para el servicio.

Un examen semejante al anterior se hará respecto a las cartucheras, mochilas etcétera, anotando el estado de uso en que se encuentren y las faltas que tuvieren.

11.—Revista de ranchos.

Esta revista se concretará principalmente a la cantidad, calidad y buena condimentación del rancho, examinando si las horas de las distribuciones y el número de éstas, son conforme a lo ordenado, fijándose igualmente en la alimentación que se sirve a los Oficiales. También examinará si en la comida de Oficiales y rancho de tropa se invierte la cantidad asignada.

12.—Academias de Oficiales.

Practicará un examen detenido de los Oficiales en Ordenanzas Tácticas, Jurisprudencia Militar, Contabilidad y demás materias que se estudien en la clase; anotando personalmente con justicia y equidad la calificación que mereciere cada individuo; inquiriendo

además sobre las aptitudes, aplicación y conducta de cada uno; si todos asisten con puntualidad a la academia y si en ésta existen los libros y demás enseres necesarios para su servicio.

13.—Escuela de Sargentos y Cabos:

Esta Escuela será examinada de una manera análoga a lo prescrito en el párrafo anterior, con asistencia del Instructor encargado de ella.

A cada clase preguntará solamente lo que deba saber, anotando los resultados del examen practicado.

14.—Escuela Primaria:

Al visitar la del Cuerpo observará minuciosamente el estado de instrucción de la tropa, si ésta se aprovecha y asiste con puntualidad e interés a la Escuela.

Se informará si el Profesor o profesores reunen las condiciones indispensables para desempeñar su cometido, observando además si el local de la escuela es cómodo y ventilado y si existe todo el mobiliario, libros y demás enseres que sean necesarios.

15.—Instrucción práctica del Cuerpo:

Se observará sucesivamente desde la del soldado, hasta la de conjunto del Cuerpo, examinando muy prolijamente, tanto el modo de dar cada una de ellas como la manera de ejecutar los movimientos y si éstos se enseñan y practican conforme a los reglamentos tácticos vigentes o se han hecho modificaciones, no prescritas por acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra.

Para juzgar de la instrucción práctica de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Cuerpo, se hará que los subalternos alternen en el mando de las unidades, y los Capitanes en el del Cuerpo.

Este examen se extenderá al ejercicio de tiro, observando si en él se practican todos los principios reglamentarios para lograr el mejor éxito.

16.—Higiene del Cuartel:

Se fijará muy especialmente en las condiciones de comodidad y salubridad que presenten los pabellones, cuadras y demás dependencias del Cuartel, cerciorándose si hay en ellos la ventilación, el aseo y limpieza debidos, y si se pone en práctica todo lo prescrito para la policía y aseo interior.

17.—Banda de Música:

Inspeccionará todo lo que a ella se refiera, fijándose en las aptitudes de sus individuos y en el estado de instrucción que todos en general presentaren.

18.—Menaje:

Se verá si existe completo, si las cuadras tienen sus camas, y perchas para la colocación de las mochilas, correaje, etcétera; si las oficinas están amuebladas convenientemente y si en todas las demás dependencias del Cuerpo hay el menaje, enseres y utensilios indispensables para su servicio:

19.—Almacenes:

En la revista de almacenes se fijará en el estado de limpieza y conservación que guardan el armamento, municiones, vestuario, equipos y demás enseres que hubiere almacenados, observando si están colocados en buen orden y con la separación debida, así como si los almacenes reúnen las condiciones de amplitud y ventilación necesarias, si están provistos de termómetros, timbres de alarma, extinguidores y demás aparatos para prevenir accidentes, así como si la instalación de luz reúne las condiciones de seguridad necesarias, y si se llevan por el Oficial Guarda-almacén los libros de alta y baja correspondientes.

Artículo 693.—En todos los actos de la revista se fijará el Inspector si los Oficiales y tropa se presentan con la compostura y aseo debidos, y si en todos los asuntos del servicio se observan las formalidades prescritas en las Ordenanzas.

Artículo 694.—En días y horas determinados el Inspector oirá las quejas o reclamaciones que tuvieren que hacer los individuos del Cuerpo, tomando providencia y arreglo en el acto de lo que estuviere en sus facultades, reservándose, para dar cuenta a quien corresponda, de las reclamaciones que a su juicio merezcan tomarse en consideración.

Artículo 695.—El Inspector tendrá facultad de reprender y castigar las omisiones o faltas que encontrare, dando cuenta a donde corres-

pondel, tambien dara parte de las faltas que en su concepto merecieren tomar providencias más energicas.

Articulo 696.—Concluida la revista de inspeccion el Jefe que la hubiere practicado dará cuenta a la Secretaria de Guerra, con un informe o memoria detallada sobre cada uno de los puntos a que se ha contraido la revista y que estan prescritos en el presente Capitulo, anotando minuciosamente cuanto haya observado digno de correccion o de elogio. Si fuere el Secretario de Guerra quien la hubiere practicado, siempre formara analoga memoria.

Articulo 697.—Para mayor claridad del informe, ilustrara todos los estados, relaciones y demas documentos que en su concepto sean necesarios para dar una idea exacta de cuanto se relaciona en la Memoria, emitiendo en esta su juicio acerca de lo que hubiere encontrado bien o mal en la revista.

Articulo 698.—Las prescripciones anteriores serviran de base para las revistas de inspeccion que deban pasarse a los Cuerpos de Artilleria, caballeria, hospitales y demas dependencias del Ejercito, entendiéndose en ellas a los ramos que caracterizan a cada una de las armas o servicios.

Articulo 699.—La revista de inspeccion durara todo el tiempo que el Jefe encargado de practicarla juzgue conveniente para el buen desempeño de su cargo.

Articulo 700.—En todos los libros que fueren revisados por el Inspector, asi como en la Comandancia del Cuerpo, dejara una constancia firmada de la revista que practicó.

CAPITULO XIV

De la Escuela Primaria del Cuerpo

Articulo 701.—En todos los Cuerpos o Cuarteles habra una escuela de primeras letras para la tropa, bajo la direccion del Tercer Jefe, regentada por uno o varios profesores con la categoria de Oficiales.

Articulo 702.—Para el mejor desarrollo de la enseñanza, desde el momento en que el contingente se incorpora al Cuartel, debe hacerse un estudio del personal a efecto de clasificarlo en la siguiente forma:

1—*Grupo preparatorio.*—En este grupo será matriculado todo el personal que no hable castellano.

2—*Grupo de Analfabetos.*—Seran considerados dentro de este grupo todos los soldados que hablen y entiendan el castellano pero que no conozcan las letras y si las conocen no sepan leer ni escribir.

3—*Grupo Alfabeto.*—Corresponderan a este los soldados que saben leer y escribir al ingreso a filas o que hayan cursado satisfactoriamente el grupo anterior.

A cada grupo correspondera su programa especial de enseñanza.

Articulo 703.—Para la Escuela se destinaran locales espaciosos y bien ventilados, donde se colocaran las mesas y bancas de la manera más a proposito, para la comodidad y vigilancia.

Articulo 704.—La Escuela se dará a las horas en que la tropa esta franca de servicio, siendo la duracion de las clases de dos horas por lo menos, divididas en periodos de una hora.

Articulo 705.—Para los gastos destinados al sostenimiento de la Escuela se formara presupuesto mensualmente previa la autorizacion de la Secretaria de Guerra.

Articulo 706.—Cada maestro formara una relacion de los individuos que pierdan o deterioren los libros y demas objetos que se les entreguen para su instruccion, dando cuenta con ella al Tercer Jefe para que a cada individuo se le descuente el valor del objeto perdido o deteriorado.

Articulo 707.—En la orden del Cuerpo se dará a conocer a los profesores para que sean obedecidos y respetados en todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

Articulo 708.—La distribucion del trabajo y del tiempo en la Escuela la arreglara el profesor de cada clase de la manera mas conveniente para lograr el mayor aprovechamiento y adelanto de los hombres.

Articulo 709.—Solo los Jefes del Cuerpo de acuerdo con el Jefe de Instruccion, podran alterar el sistema de enseñanza establecido por los profesores en la Escuela si dicho sistema no da los resultados que se persiguen.

Articulo 710.—El preceptor tendra la direccion y vigilancia de su grupo y los Oficiales que asistan o la visiten, no podran variar las disposiciones de aquel.

Artículo 711.—Al presentarse en la Escuela alguno de los Jefes, todos se pondrán de pie, cesando en su tareas hasta que el Jefe les mande sentarse a continuar.

Artículo 712.—Al individuo que en la Escuela cometa algún desorden, el profesor lo debera reconvenir con más o menos severidad segun el caso; si esto no bastare para su corrección, tomará la providencia que fuere necesaria, dando parte a sus Jefes.

Artículo 713.—El preceptor se hallará con anticipación en el local destinado a las clases, para prepararlo convenientemente y presenciar la entrada y colocación de la tropa, que debera hacerse en el mayor orden posible.

Artículo 714.—Al entrar la tropa en la clase diariamente, el profesor llamará la lista de todos los individuos que deben asistir a ella, anotando a los que falten para dar cuenta después al Jefe de Instrucción.

Artículo 715.—La Escuela del Cuerpo estará bajo la inmediata inspección y vigilancia del Jefe de Instrucción, en cuya presencia se verificarán al fin de cada mes, ligeros exámenes para juzgar del adelanto de la tropa.

Artículo 716.—El preceptor deberá dar cuenta al Jefe de Instrucción de los soldados que por morosidad o desaplicación no adelantaren, para que este Jefe tome con aquellos individuos las providencias necesarias.

Artículo 717.—A cargo del preceptor estarán los mapas, pizarras y demás útiles de la Escuela, los que deberán guardarse en lugar a propósito después de terminadas las clases.

Artículo 718.—En los últimos dias de cada semestre se practicarán los exámenes de todas las materias que en las escuelas se enseñan. Estos serán presenciados por uno de los Jefes del Cuerpo, y practicados por el tribunal que se designe.

Artículo 719.—En los exámenes se tomará nota del aprovechamiento que presente cada uno y las materias en que se examina, para que tales calificaciones sean remitidas por el Comandante a la Secretaría de Guerra.

CAPITULO XV

Detall de Compañía, Bateria o Escuadrón

Artículo 720.—Para que los Capitanes tengan una regla en el manejo de su unidad que facilite el del Detall del Cuerpo, deben llevar una forma igual en sus documentos y providencias, y para ello se dan las siguientes instrucciones:

1ª—Siendo el Capitán el responsable de la instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de su unidad, y debiendo dar en todo tiempo a sus Jefes cuantas noticias deseen saber sobre ella, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento y que le proporcionen el medio de responder con acierto a las preguntas que se le hagan.

2ª—El pormenor de las variaciones de la fuerza, el conocimiento de las condiciones personales de sus hombres, el orden en que deben hacer su servicio, la parte referente a las prendas y efectos que les corresponden y las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de Detall.

3ª—Para conocer los individuos de su unidad sirven las filiaciones. Este documento lleva el nombre, patria, edad, talla del soldado y la causa por la que se incorporó al Cuerpo. Después las notas que se le asienten por castigos y premios, forman la historia abreviada de sus vicisitudes en la carrera. Estas filiaciones se llenan conforme lo establece el artículo 553.

4ª—El Capitán debe tener estas filiaciones, en un libro especial por antigüedad, y en cuyo reverso hará las anotaciones dichas en el inciso anterior y sacará de ellas la media filiación cuando necesite hacer uso de este documento para dar el parte o noticia de la deserción de algún individuo de su Compañía.

Artículo 721.—Además de lo prescrito en las obligaciones del Capitán para el servicio y manejo de su unidad, deberá tenerse presente lo siguiente: el Capitán y los subalternos de cada unidad, deberán tener y llevar siempre consigo una lista, por antigüedad, de todos los individuos que componen la suya, con anotación de las prendas que a cada uno se hubiere entregado para el servicio.

Artículo 722.—La lista de estatura es la formada por la talla de cada soldado al extender su filiación, la cual deberá rectificarse cada tres meses, tallando otra vez a cada individuo. Esta lista también deberán tenerla los Oficiales.

Artículo 723.—Las listas de antigüedad y estatura se renovarán mensualmente haciendo aparecer en ellas las altas ocurridas y desaparecer a los que hubieren sido baja.

Artículo 724.—En el libro de fuerza se llevará con minuciosidad el alta y baja ocurrida diariamente, expresando los **motivos que causen** el movimiento. Este libro deberá estar siempre conforme con el estado de fuerza que se lleva en el Detall del Cuerpo.

Artículo 725.—En los libros de armamento **y municiones y en el de vestuario, equipo y** menaje deberá anotarse diariamente el alta y baja que por cualquier motivo ocurra.

Artículo 726.—En el libro de novedades se anotarán las faltas de los soldados a las listas, especificando los que no llegaren a dormir al Cuartel, los desertores; las comisiones particulares que se nombren a la unidad o a una parte de ella y cualquiera otra novedad extraordinaria que ocurriere en el servicio interior de la misma.

Artículo 727.—En el libro de fatigas deberán constar por sus nombres y apellidos, los individuos **que hicieren el** servicio de guardias de plaza de prevención, patrullas, destacamentos y cualquier otro especial que se nombre.

Artículo 728.—En el libro de distribución de sueldos se anotará minuciosamente a cada soldado el haber que se le entregue en mano.

Artículo 729.—En el libro de descuentos se anotarán los que por cualquier motivo se hagan a los individuos, conforme a la órdenes que se hubieren recibido del Detall del Cuerpo.

Artículo 730.—En cada uno de los cartapacios que deben existir se irán archivando diariamente y con la debida separación los documentos que deban conservarse **para legalizarlos** cada mes y archivarlos definitivamente.

Artículo 731.—En la cuadra **habrá** siempre un estado que indique el menaje y utensilios que tiene la misma; por estos estados se entregarán los [illegible] el servicio y conforme a ellos serán responsables de lo que exista en aquélla.

Artículo 732.—Cuando desertare algún individuo, su Capitán dará parte por escrito al Segundo Jefe del Cuerpo, expresando en el [illegible] de la deserción y detallando el respaldo del parte las prendas que se hubiere llevado el desertor.

Artículo 733.—Cuando haya que hacer reparaciones al armamento lo manifestará el Capitán al Jefe del Detall para que sean remitidas al armero las armas que estuvieren descompuestas.

***Artículo 734.*—Cuando la compostura del arma** haya de hacerse por cuenta del soldado, el Capitán lo participará al Segundo Jefe, para que se mande hacer la recomposición y se descuente al soldado el valor de ella.

Artículo 735.—Cuando por las circunstancias del servicio, la unidad esté separada del Cuerpo a que pertenezca, el Capitán de ella deberá remitir quincenalmente al Segundo Jefe, una relación nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida, para que en el Detall del Cuerpo se hagan con puntualidad las anotaciones debidas.

Artículo 736.—El Capitán dará cuenta al Segundo Jefe de los individuos que según el reconocimiento del Cirujano fueren inútiles para el servicio.

Artículo 737.—El Capitán presentará al fin de cada mes al Jefe del Detall todos los libros que se llevan en su Compañía, para **que sean revisados por aquel Jefe.**

Artículo 738.—Las órdenes por escrito que el Capitán reciba de sus Jefes deberá conservarlas encarpetándolas mensualmente.

Artículo 739.—Al formar la lista para la Revista de Comisario que se hará conforme formulario, el Capitán tendrá presente las órdenes de alta y baja que hubiere recibido así como los motivos que las hayan ocasionado.

Artículo 740.—En dicha lista se asentarán por sus nombres y apellidos todos los individuos que pertenezcan a la unidad, encabezándola el Capitán y Oficiales de la misma, a los que seguirán por orden de antigüedad el Sargento Primero, los Sargentos Segundos, Cabos, Cornetas y soldados.

Artículo 741.—Si el Capitán ignorase el destino de alguno de sus hombres, deberá preguntarlo al Jefe del Detall para hacerlo constar en las listas de revista. La fuerza aparecerá en la lista dividida en presentes (P), como presentes (C. P.) y ausentes (A), poniéndose a la derecha del nombre de cada uno la anotación que le corresponde, y en el margen derecho de la lista el destino de los que no se presentaren en revista.

Artículo 742.—Al fin de la lista irá el extracto de la misma anotando con separación los presentes (P), como presentes (C. P.), y ausentes (A), cuya suma deberá ser igual al total de la unidad.

Artículo 743.—A continuación se relacionarán nominalmente y con la debida separación, las altas y bajas ocurridas en el mes, haciendo al final un balance y resumen de la fuerza con que se presenta en revista.

Artículo 744.—Las altas y bajas de Jefes y Oficiales, así como los motivos que las hubieren causado, se pondrán al fin de la lista en notas separadas.

Artículo 745. — Los motivos que hubieren causado las altas y bajas deberán especificarse en las listas claramente, expresando si fueren presentados, conscriptos, etcétera, o si hubieren desertado o pasado a otro destino.

Artículo 746.—En esta revista como en todos los demás actos del servicio, el Capitán debe responder a cuanto quieran saber sus Jefes respecto a su fuerza.

Artículo 747.—Formado el borrador de la lista para la Revista de Comisario lo presentará el Capitán al Jefe del Detall, quien lo examinará minuciosamente, y después de hallarlo conforme, y expresarlo así bajo su firma, ordenará al Capitán que mande sacar en limpio los ejemplares que son necesarios.

Artículo 748.—En las listas de revista irá anotado en columna separada, el haber diario que devenga cada uno de los individuos que en ellas figuran.

CAPITULO XVI

Detall de un cuerpo

Artículo 749.—Para que todas las operaciones que se practiquen en el Cuerpo consten comprobadas y se facilite la marcha regular de la Administración, debe llevar el Jefe del Detall, los libros y carpetones que se reglamenten por la Secretaría de Guerra.

Artículo 750.—En los Cuerpos de Caballería y Artillería se aumentarán los libros del Detall, con uno de reseña de ganado, y en todos los demás se aumentarán los casilleros necesarios para lo perteneciente a estos institutos. También los carpetones se aumentarán con las reseñas originales, que lo mismo que las filiaciones respecto de los hombres, sirven para comprobar el alta de los caballos y mulos y deben contener la edad del animal, su color, señas particulares, alza y motivo que causó su alta.

Artículo 751.—Los documentos mensuales que debe rendir el Detall a la Comandancia del Cuerpo serán los siguientes:

Un legajo de listas de revista, certificado.

Un estado de fuerza con destinos y alta y baja ocurrida en todo el mes anterior.

Uno de armamento y municiones.

Uno de vestuario y equipo.

Uno de menaje.

Un ejemplar del corte de Caja.

Un presupuesto del mes, ajustado a la revista.

Una noticia de la instrucción del Cuerpo y una relación nominal de desertores.

Artículo 752.—Cada cinco meses, además de las anteriores dará cuenta a la Comandancia del Cuerpo con:

Una relación de inútiles, otra de cumplidos, otra de inútiles acreedores a retiro y un estado de lo que falta al Cuerpo para el completo de su armamento, vestuario y demás prendas. La relación de inútiles la formará el Detall, en vista de la certificación del Médico que hubiere practicado el reconocimiento correspondiente, y en la de cumplidos hará constar la fecha de alta de cada uno y en la que fenezca el plazo de su empeño. En la de inútiles acreedores a retiro, debe especificarse el motivo y acompañarse la copia de la hoja de servicios o filiación del interesado.

Artículo 753.—El corte de Caja será autorizado con el "Conforme" del Jefe del Detall y el "Visto Bueno" del Comandante del Cuerpo.

Artículo 754.—Todo documento que deba extender el Detall, será firmado por el Jefe de él y visado por el Comandante del Cuerpo.

Artículo 755.—La exactitud y limpieza de los libros y documentos de la Oficina, será una buena recomendación de un Jefe del Detall.

CAPITULO XVII

Comandancia del Cuerpo

Artículo 756.—Esta Oficina pertenece al Jefe del Cuerpo y en ella se llevará la correspondencia oficial, copiándose en un libro las comunicaciones que se expidan, encarpetando por mes y en orden de fechas los oficios o notas recibidos.

Artículo 757.—En la Comandancia del Cuerpo debe llevarse a cada Jefe y Oficial que a él pertenezca, su Expediente de Servicio, en que conste toda su actuación y demás datos que se relacionen con su permanencia en el Cuartel, desde su ingreso a él, hasta el día en que cause baja. Este memorial de servicios y vicisitudes, servirá de base para la conceptuación definitiva, cuando aquellos soliciten su respectiva certificación.

En la propia Comandancia debe llevarse un libro para consignar la historia del Cuerpo, la cual se mantendrá al día.

Artículo 758.—Para llenar las atribuciones que en materia jurídico-militar le señala el Código respectivo, debe tener un libro de actas, uno de Secretaría, y un registro de causas.

Artículo 759.—Para el servicio y manejo de la Oficina, habrá un Secretario de nombramiento del Jefe del Cuerpo.

Artículo 760.—Los documentos mensuales que el Jefe del Detall debe presentar a la Comandancia antes del día ocho, serán visados por el Jefe del Cuerpo, que remitirá un legajo a la Secretaría de Guerra, otro a la Comandancia de Armas y otro al Estado Mayor del Ejército, archivándose una copia.

Artículo 761.—A fin de cada año la Comandancia remitirá a la Secretaría de Guerra una Memoria relativa al servicio general del Cuerpo.

Artículo 762.—Para autorizar los documentos de la Comandancia, tendrá ésta igualmente que todas las Oficinas, el sello correspondiente, de forma y dimensiones que reglamente la Secretaría de Guerra.

CAPITULO XVIII

Fortalezas y castillos

Artículo 763.—En cada fortaleza habrá un Comandante y un Segundo Jefe de la clase que corresponda a la categoría de aquélla, con los ayudantes necesarios para el servicio.

Artículo 764.—Un ayudante ocurrirá por la Orden General, seña y contraseña a la plaza de que dependa la fortaleza, si no hubiese recibido aquéllas. La orden se comunicará a la hora que le disponga el Comandante, y la segunda será distribuida precisamente por un ayudante, después que se haya cerrado la barrera y levantado el puente.

Artículo 765.—Luego que la seña y contraseña esté distribuida, ha de salir el Segundo Jefe de la fortaleza a hacer su ronda, a fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en la seña y contraseña o si falta algún Oficial de su respectivo puesto, y sólo cuando dicho Jefe estuviese ausente, enfermo o con ocupación precisa del servicio, se hará esta ronda por el primer ayudante de la fortaleza.

Artículo 766.—El Comandante, luego que esté distribuida la seña y contraseña, no se conformará con la confianza en la exactitud con que se haga el servicio, sino que en el transcurso de la noche y a diferentes horas para no admitir excusas de sus subalternos, verá por sí si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Artículo 767.—El Comandante de una fortaleza recibirá órdenes del de la plaza de que dependa y le rendirá por escrito el parte de novedades diarias.

Artículo 768.—Las puertas de las fortalezas en tiempo de paz se cerrarán al toque de retreta; y con diez minutos de anticipación subirá a la muralla el corneta de la guardia de la puerta y tocará "llamada", que servirá de aviso para que los que estuvieren fuera se concentren al recinto.

Al propio tiempo se cerrarán las barreras, dejando abiertos sólo los postigos, sin permitir que por ellos salga persona alguna que no sea mandada por el Comandante.

Artículo 769.—Al llegar el ayudante de llaves a la puerta, lo acompañará el Oficial de la guardia para cerrar la barrera, levantándose acto continuo el puente levadizo.

Artículo 770.—Luego que la puerta quede cerrada, mandará el Oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse o reforzar por la noche.

Artículo 771.—Al amanecer, de modo que ya se distingan los objetos, se tocará diana en la guardia, y las centinelas de los baluartes inmediatos a la puerta reconocerán con cuidado el frente que les corresponde y avisarán por su Cabo al Oficial de si hay novedad o no.

Artículo 772.—También registrarán la campana desde los baluartes, los Oficiales que mandan las guardias que haya en ellos, y con el Sargento pasarán aviso al Oficial de la puerta de si hay novedad o no; pero si la guardia de ella tuviere centinela en la mu-

ralla, harán el reconocimiento los subalternos, y en caso de guerra o sospecha, lo ejecutará personalmente el Comandante de la guardia.

Artículo 773.—Hecha la descubierta y satisfecho el Oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará tocar "llamada", para que a este aviso se incorporen en la guardia las centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la tropa sobre las armas, aguardando al ayudante de llaves que ha de abrir las puertas, el que se dirigirá para recibirlas (cuando ya sea de día claro) al alojamiento del Comandante de la fortaleza.

Artículo 774.—Tomadas las llaves, marchará a la puerta, y si el Oficial de guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra hasta participarla al Comandante de la fortaleza y tener su orden; pero si no ocurriese cosa especial, abrirá un postigo bajará el puente y saldrá el inmediato subalterno del que manda, con una escolta de seis hombres para hacer nuevamente la descubierta; reconocido por dicha partida el terreno del frente de la puerta, enviará su Oficial un Cabo al Comandante de la guardia, dándole parte de quedar seguro el campo.

Artículo 775.—Adquirida esta noticia, se abrirá la puerta, permaneciendo la guardia sobre las armas. La escolta que hizo la descubierta se retirará, y el ayudante de llaves pasará a entregarlas al Comandante de la fortaleza, dándole cuenta de todo.

Artículo 776.—Siempre que se presente por la noche la ronda mayor en una fortaleza, se le recibirá con las formalidades establecidas. Si debiera entrar se mandará advertir al Comandante de la fortaleza, para hacer bajar el puente y que salga la escolta que debe reconocerla, volviendo en el acto a elevarlo. La escolta practicará lo prevenido para este caso, y dando aviso de venir bien la nombrada volverá a bajarse el puente y saldrá el Comandante de la guardia a recibirla; si la ronda mayor fuere el Presidente de la República, el Secretario de Guerra o el Comandante de Armas, la recibirá personalmente el Comandante de la fortaleza.

Artículo 777.—Los Comandantes de fortaleza, sujetos como lo están al Comandante de la plaza de que depende su puesto, de él recibirán las disposiciones a que deben sujetarse para las salvas que han de hacerse con artillería, en los días nacionales o para honores de funcionarios.

CAPITULO XIX

Horas de hallarse en el recinto del Cuartel los señores Jefes y Oficiales del Cuerpo

Artículo 778.—El Comandante del Cuerpo frecuentemente y a diversas horas visitara el Cuartel para ver el orden interior, revisar las cuadras, examinar el rancho en su calidad y raciones, y si está dada la Orden General, dictar la del Cuerpo y las reformas o corrección de lo que se encuentre mal.

Artículo 779. — El Segundo y Tercer Jefe permanecerán en él, todo el tiempo que sus obligaciones requieran su vigilancia en el cumplimiento de los servicios y órdenes del Jefe del Cuerpo.

Artículo 780.—Todo Oficial según su empleo, se hallará en el Cuartel a las horas de servicio antes que sus superiores, para revistar su unidad, informarse de las novedades que tenga y dar parte de ellas. Los que se hallen de semana, en la de su servicio, dormirán en el Cuartel y no faltarán a su puesto, sino como el Capitán de policía cuando se le conceda permiso para ello, que debe dársele cuando el resto de sus compañeros puedan reemplazar su falta.

Artículo 781. — Todos los individuos del Cuerpo, de Coronel a Subteniente, inclusive, asistirán a las listas de Ordenanza, sin que para el cumplimiento de este deber se admita otra excusa que la de absoluta imposibilidad comprobada.

CAPITULO XX

De los honores militares

Artículo 782.—Arma presentada y toque de marcha al compás lento, a la Bandera Nacional, al Presidente de la República, al Poder Legislativo en Cuerpo, al Supremo Tribunal de Justicia en Cuerpo y a los Embajadores y Ministros Diplomáticos en el acto de su recepción oficial.

Artículo 783.—Arma terciada y toque de llamada de honor al Secretario de Guerra y al General en Jefe del Ejército, cuando no se halle presente dentro de la zona de la población o campamento el Presidente de la Repú-

blica, pues en este caso solo se terciarán las armas al Secretario de Guerra y General en Jefe por las guardias y fuerzas que en dichos puntos existan pero este honor no se rendirá a presencia o a la vista del Jefe del Estado, ni en el local de su residencia.

Artículo 784—**Arma terciada al Jefe del Estado Mayor del Ejército, sin toque de corneta.**

Artículo 785—Arma terciada sin toque de corneta a los Inspectores Militares en sus zonas y a los Generales de División y de Brigada únicamente en las suyas respectivas o en las fuerzas en que tengan mando.

Artículo 786—Al General y Jefe de Día se les terciarán las armas por todas las guardias de la plaza o campamento en que desempeñen este servicio.

Artículo 787—Arma terciada para los Comandantes de Armas de los departamentos, en las guarniciones de su mando.

Artículo 788—A los Generales sin mando a los Jefes por las tropas de su mando y a los Mayores de Plaza por las guardias de la suya: saludo con el sable, arma descansada.

Artículo 789—Formando en línea con armas a los Segundos Jefes y a los Terceros sin armas las tropas que estuvieren a sus órdenes.

Artículo 790—Al Presidente de la República, a Secretario de Guerra y al Jefe del Estado Mayor del Ejército se harán honores por todo el Ejército en cualquiera situación en que se hallen las tropas excepto por las que se encontraren en el caso del artículo 821 de honores fúnebres.

Artículo 791—A ningún militar se harán honores hallándose a la vista un Jefe Superior de empleo y graduación. El hecho de estar retirado o Pabellón Nacional en los edificios particulares y militares no impide el hacer honores a los Jefes y personas que tengan derecho a ellos.

Artículo 792—La Guardia de Honor que cuenta con servicio en la Casa Presidencial no será relevada por el Jefe de Día ni hará honores menos que el Jefe de la Nación y a las personas que él designe.

Artículo 793—A la salida y llegada del Presidente de la República a cualquiera plaza en que hubiere artillería se le saludará con una salva de 21 cañonazos.

Artículo 794—Al General en Jefe de un Ejército de operaciones, al tomar el mando se le saludará con una salva de once disparos de cañón.

Artículo 795—A ninguna persona a quien corresponda honores se harán estos después de la hista que se pasa a las 18 horas, hasta el toque que al día siguiente tendrá lugar a las 6 horas, pero esta disposición no altera lo prevenido para recibir la "Ronda Mayor", "Ronda" y "Contrarronda".

Artículo 796—Los honores con armas se harán con la bayoneta puesta o quitada según estuvieren aquellas.

Artículo 797—Toda tropa con Bandera o sin ella que encuentre sobre la marcha al Presidente de la República o Secretario de Guerra deberá hacer alto y dar frente a distancia proporcionada para rendirle los honores correspondientes. En los casos en que la afluencia del tránsito, la estrechez de la vía, la velocidad con que se presenten los Jefes indicados y la semejanza de los vehículos modernos no permitan adoptar en tiempo oportuno las formaciones reglamentarias los honores se rendirán en la situación en que las tropas se hallen.

Al Jefe de Estado Mayor del Ejército y Comandante de Armas solamente se terciarán las armas pero sin detener la marcha; igual honor se hará a los Jefes de División y Brigada por las fuerzas de las suyas respectivas.

Artículo 798—Con excepción del Presidente de la República y Secretario de Guerra a ninguna otra persona se le harán por las tropas y guardias los honores que les corresponden cuando se presenten en traje de paisano, pero se deberán en todo caso ser saludados por sus inferiores cuando fueren reconocidos por ellos y se les guardarán el respeto y cortesía a que son acreedores por su rango.

Artículo 799—Los honores militares principiarán desde que esté a la vista la persona a quien se hagan, y concluirán hasta que desaparezca de ella, pudiendo las personas a quienes se hacen mandarlos suspender o excusar cuando lo juzguen oportuno.

Cuando las guardias o fuerza armada haga honores a un Jefe y este tenga que permanecer a su inmediación, por más o menos

tiempo, estará obligado a mandar suspender tales honores y descansar las armas a la tropa.

Artículo 800.—Todo militar exigirá de sus inferiores los honores, saludos y deferencias que por su grado o empleo le correspondan.

Artículo 801.—Todo superior deberá corresponder el saludo y honores que sus inferiores le dirijan.

Artículo 802.—En los días declarados de fiesta nacional y en todos aquellos en que la Secretaría de Guerra lo prevenga, el Ejército vestirá uniforme de gala.

Artículo 803.—En las fiestas nacionales y en las plazas donde hubiere artillería, deberán hacerse dos salvas de veintiún cañonazos; la primera al izarse la Bandera, y la segunda a las diez y ocho horas en que sea arriada.

Artículo 804.—En los demás días en que deba enarbolarse la bandera, la Orden General fijará el número de salvas que deban hacerse, así como los disparos de cada una.

Artículo 805.—Toda centinela apostada en cualquier punto, deberá terciar su arma al aproximarse un Oficial y la presentará si fuere el Presidente de la República o cuando así lo hiciere la guardia a que pertenece. Después de las 18 horas, solamente dará un golpe en el arma con la mano izquierda, a la altura del hombro, para saludar a los Jefes y Oficiales en cualquier situación que la tuviere observando las prescripciones establecidas en el artículo 35 de sus obligaciones.

Artículo 806.—Cuando las tropas lleven Bandera, al hacer los honores correspondientes, ésta solamente corresponderá el saludo al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, al Poder Judicial, al Secretario de Guerra, al General en Jefe del Ejército, a la Bandera de otros Cuerpos, al Cuerpo Diplomático en las recepciones y en la columna de honor a la persona a quien se tribute. Para casos especiales es preciso disposición oficial.

Artículo 807.—A las altas personalidades políticas, diplomáticas y militares extranjeras que incidentalmente visitaren el país, se les harán los honores que disponga la Secretaría de Guerra.

Artículo 808.—Al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, cuando expedicionen por los departamentos del país, se les destinará una guardia de honor, situándola en el lugar donde accidentalmente residan.

Artículo 809.—Los honores, tratamiento y ceremonial que en los puertos deberá observarse con respecto a la Bandera de naciones amigas, altas personalidades políticas o diplomáticas que visiten el país y unidades de guerra que arriben al litoral guatemalteco, serán los prevenidos en el respectivo reglamento de puertos. (1)

CAPITULO XXI

HONORES FUNEBRES

Presidente de la República

Artículo 810.—Inmediatamente que falleciere el Presidente de la República, se anunciará el suceso al Ejército, con una salva de veintiún disparos en todas las plazas donde hubiere artillería, y después de esta primera señal, se continuará haciendo un disparo cada cuarto de hora, hasta la inhumación del cadáver, a excepción de las doce horas de la noche.

Artículo 811.—A las Banderas y Estandartes de los Cuerpos se les pondrá corbata de crespón negro. En los edificios militares se izará la bandera a media asta, recogiéndose por el tercio de su extremo, con una cinta negra.

Artículo 812.—Los Generales y Jefes llevarán banda de crespón negro de 12 centímetros de ancho, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, sujeto con un lazo que caiga sobre esta cadera. Los oficiales usarán en el brazo izquierdo un lazo del mismo crespón de 7 centímetros de ancho.

Artículo 813.—Para la inhumación formarán todas las tropas de la guarnición, con sus bandas de música, y asistirán al acto en traje de gala, todos los Jefes y Oficiales francos.

Artículo 814.—Al salir el cadáver de la casa mortuoria, su guardia y demás tropas presentarán las armas; se mandará batir marcha al compás lento y se harán once disparos de cañón, que serán repetidos al llegar al Cementerio; al depositarlo en la fosa, se volverán a presentar las armas y se hará una salva de veintiún cañonazos.

(1) El Reglamento es de 10 de junio de 1934, tomo 53.

Artículo 815.—De la Escuela Politecnica o de la Guardia de Honor, se proveera una guardia compuesta de una Compañia con Bandera enlutada al mando de su Capitan. Esta guardia se situara en el lugar mas aparente de la casa mortuoria, apostando seis centinelas: una en la puerta para hacer observar el orden, otra para el cuidado de las armas y cuatro para la inmediata custodia del cadaver, que se apostaran en la misma sala en los cuatro angulos del catafalco; estas no podran pasearse ni hacer honores a persona alguna, manteniendose firmes y con las armas descansadas.

Artículo 816.—A la hora de la inhumacion se pondra toda la guarnición sobre las armas, estandose las tropas con la debida anticipacion en los puestos que se les hubiere designado y formando en linea a ambos lados de la calle por donde deba pasar el cortejo.

Artículo 817.—En el desfile abrirá la marcha un Escuadron de Caballeria, siguiendole la Musica Marcial y la Compañia de Caballeros Cadetes. A continuacion el feretro, al que acompañaran a cada lado los Secretarios de Estado llevando las cintas de aquel, y los Jefes y Oficiales del Estado Mayor Presidencial. Inmediatamente detras—si el funcionario fallecido hubiere sido militar—sera conducido por dos ordenanzas su caballo con enjaezamiento de gala. En segunda marchara la persona en quien haya recaido el Poder Ejecutivo de la Nacion, acompañada de los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial. A continuacion iran los miembros del Cuerpo Diplomatico y Consular y detras de ellos los Generales del Ejercito, siguiendo a estos los altos funcionarios de la Republica y las corporaciones civiles y militares. Luego marcharan el Jefe de la Columna con su Estado Mayor, la Guardia de Honor y las demas tropas de Infanteria, Artilleria y Caballeria llevando sus Banderas y Estandartes, Banda de Guerra y Musica. Al llegar al Cementerio el Batallon que se hubiere designado formara en lugar conveniente para hacer una descarga al comenzar la oracion funebre, otra al terminar esta y la ultima al sepultar el cadaver.

Artículo 818.—Las fuerzas se mantendran con las armas descansadas hasta que este a la vista la comitiva y entonces se les mandará presentar las armas. Los abanderados con sus banderas y todos los demas Oficiales que estén en fila, saludaran el cadaver cuando pase por su frente, a cuyo tiempo las Bandas y Cornetas tocaran marchas funebres.

Artículo 819.—Hecha la ultima descarga, el Jefe de la Columna mandará desfilar la tropa a sus cuarteles.

Artículo 820.—El Ejercito guardra luto por nueve dias, permaneciendo durante este tiempo enlutadas y enarboladas las Banderas, como se ha prescrito.

Artículo 821.—Tanto la compañia que hace la guardia de honor al cadaver, como las tropas formadas en las calles, no haran honores a persona ni corporacion alguna hasta verificada la inhumacion de aquel, pero si se presenta cualquiera de los tres Poderes de la Nacion, el Secretario de Guerra, el Jefe de Estado Mayor, el Comandante de Armas o el Jefe que manda las fuerzas, estas se colocaran en la posicion de firmes.

Secretario de Guerra

Artículo 822.—Su fallecimiento se anunciara con una salva de artilleria de once disparos repitiendose, excepto en la noche, en el punto de su residencia, uno cada media hora, hasta la inhumacion del cadaver.

Artículo 823.—Al salir el cadaver de la casa mortuoria, lo mismo que al llegar al Cementerio, se hara una salva de tres disparos de canon y otra de once disparos al depositarlo en la fosa.

Artículo 824.—Su guardia de honor, compuesta de cincuenta hombres con Bandera enlutada, la hara la Compañia de Cadetes o el Cuerpo que oportunamente se designe y proveera sus centinelas en la forma ya establecida.

Artículo 825.—Para la inhumacion del cadaver asistiran en traje de gala los Jefes y Oficiales francos, concurriendo con armas y bandas a la sordina todas las tropas que guarnezcan la plaza.

Artículo 826.—El Batallon que se hubiere designado hara tres descargas en la forma prescrita, retirandose despues la tropa a sus Cuarteles.

Artículo 827.—El Ejercito guardara luto por cinco dias.

General en Jefe del Ejercito

Artículo 828.—En el acto del fallecimiento se haran once disparos de cañon, tres mas al salir el cadaver de la casa mortuoria, tres al

llegar al Cementerio y once al enterrarlo; su guardia de honor se compondrá de cincuenta hombres, formando para la inhumación del cadáver un Batallón con Bandera, por cada División, asistiendo también los Jefes y Oficiales francos. Un Batallón hará tres descargas y el Ejército guardará luto por cinco días.

Jefe de Estado Mayor del Ejército

Artículo 829.—Se anunciará su muerte con tres disparos de cañón, los que serán repetidos en el acto de sepultar el cadáver. Su guardia de honor, compuesta de cuarenta hombres con Bandera enlutada, la dará la Escuela Politécnica y en su defecto el Cuerpo que se designe; formando para el entierro medio Batallón por cada División de sus tropas en campaña, o de los Cuerpos Militares en guarnición, asistiendo los Jefes y Oficiales francos de servicio, y un Batallón hará tres descargas. El Ejército guadará luto por tres días.

General de División

Artículo 830.—Tendrá una guardia de cuarenta hombres con Bandera enlutada y formará un Batallón de cada Brigada al mando del Jefe de la primera, asistiendo los Jefes y Oficiales de la División y haciendo un Batallón tres descargas en el acto de inhumar el cadáver.

General de Brigada

Artículo 831.—Tendrá guardia de un Oficial y veinticinco hombres con Bandera enlutada, formará una Compañía de cada Cuerpo de los de su Brigada, al mando de un Coronel, haciendo una Compañía tres descargas en el acto de sepultar el cadáver.

Coronel o Teniente Coronel

Artículo 832.—Tiene de guardia una Sección de la primera Compañía; para la inhumación del cadáver forma un Batallón al mando de un Jefe de igual grado, con Bandera enlutada, haciendo una descarga la Compañía que se designe. Terminado el acto se quita el luto a la Bandera, retirándose la tropa a su Cuartel.

Mayor

Artículo 833.—Formará medio Batallón sin Bandera, al mando de otro de igual grado, y una Sección hará una descarga.

Capitán

Artículo 834.—Irá su unidad al mando del Teniente más antiguo, haciendo una Sección la descarga respectiva. Para los Coroneles, Tenientes Coronelos, Mayores y Capitanes, las cornetas irán enlutadas.

Teniente, Subteniente, Abanderado, Ayudante o Subayudante

Artículo 835.—Irá un Oficial de su grado, cuarenta hombres y un corneta sin luto.

Sargento Primero

Artículo 836.—Irán todos los soldados de su Compañía sin armas, al mando de otro Sargento Primero.

Sargento Segundo

Artículo 837.—Le acompañará su Sección sin armas, al mando de otro Sargento Segundo.

Cabo

Artículo 838.—Irá su escuadra, sin armas, al mando de otro Cabo.

Soldado

Artículo 839.—Para un soldado, corneta, músico de Banda, etcétera, irán, sin armas, ocho soldados con un Cabo.

Corneta Mayor

Artículo 840.—Irán todos los cornetas y tambores de su Cuerpo al mando de un Sargento.

Disposiciones generales de este Capítulo

Artículo 841.—A los Presidentes del Poder Legislativo y Judicial y a los Secretarios de Estado, el Presidente de la Republica acordará los honores que estime convenientes en cada caso.

Artículo 842.—A los Agentes Diplomáticos se harán los honores que acuerde el Presidente de la Republica, quien para ello atendera al principio de reciprocidad. (1)

(1) Véase Ceremonial Diplomático. Decreto gubernativo 1780 de 20 de enero de 1936, tomo 54.

Artículo 843.—A todo Jefe u Oficial de cualquier arma o Cuerpo militar que falleciere estando en servicio activo, pero sin mando de tropas, se les harán los honores de su grado, por el Cuerpo que designe la Orden General.

Artículo 844.—A todo individuo civil que por razón del empleo militar que desempeñe en alguno de los organismos del Ejército, mereciera honores, se le harán al fallecer los correspondientes al grado al cual hubiere estado asimilado.

Artículo 845.—Los honores de que tratan las disposiciones que anteceden, sólo deberán hacerse a los individuos del Ejército que fallezcan estando en servicio activo. En cuanto a los demás la Secretaría de Guerra dispondrá los que deben hacérsele tomando en consideración no solamente el grado del fallecido sino también la importancia de los servicios prestados y méritos que le distinguían.

Artículo 846.—Los Comandantes de Armas de los departamentos, Jefes de Plazas o fortalezas tendrán guardia de un Oficial y veinte hombres formando para el entierro toda la guarnición de su mando, con asistencia de los Oficiales francos y haciéndose la descarga correspondiente a su grado militar.

Artículo 847.—La tropa no llevará luto en ninguna clase y el prescrito en los artículos anteriores solamente lo llevarán los Jefes y Oficiales.

CAPITULO XXII

De los tratamientos de respeto

Artículo 848.—Toda instancia que se dirija al Presidente de la República deberá hacerse en papel del sello correspondiente, dejando en el un margen de cinco centímetros de ancho. Se encabezará el escrito con el epígrafe "*Señor Presidente de la República*" puesto a una cuarta parte de la misma hoja, a la mitad de ella y renglón seguido se comenzará expresando el nombre y empleo del solicitante, continuando después de fijar el pedido en renglones separados con la fecha precedida de la palabra "L. y R." la fórmula "*Señor Presidente*" y la firma entera del que suscribe, grado, arma y Cuerpo a que pertenece.

Artículo 849.—Las solicitudes o instancias que por asuntos particulares se dirijan a la Secretaría de Guerra o a cualquier otro Jefe del Ejército deberán ir en el papel sellado correspondiente, observando en todo lo demás lo prescrito al final del artículo anterior.

Artículo 850.—Las comunicaciones oficiales, que sobre asuntos del servicio se dirijan al Presidente de la República y al Secretario de Guerra deberán ir en papel fino de oficio con su margen correspondiente y el sello de la Oficina en la esquina izquierda superior de la hoja encabezando la nota con la fórmula de "*Señor Presidente de la República*" o "*Señor Secretario de Guerra*", y observándose en toda la redacción el mayor respeto y claridad posibles, concluyendo siempre con las palabras de "*Protesto a usted mi subordinación y respeto*" y en renglones seguidos las iniciales "L. y R." fecha y firma entera precedida del grado, arma y cuerpo.

Artículo 851.—Prescripciones análogas a las del artículo anterior se observarán en las comunicaciones dirigidas a los Secretarios de Estado y a los Jefes y empleados superiores del Ejército.

Artículo 852.—En las comunicaciones de superior a inferior que generalmente son órdenes o resoluciones, usará el superior la fórmula imperativa para órdenes y prevenciones cuidando de guardar la corrección debida en el lenguaje y pudiendo emplear cualquier papel con su margen y sellos correspondientes. También dará siempre el superior al inferior la designación de su grado y arma.

Artículo 853.—Para las comunicaciones oficiales entre los demás clases del Ejército se usará del papel más a propósito y de maneras atentas y corteses en su redacción, debiendo también los tratamientos de grado y arma.

Artículo 854.—Cuando un ayudante o un Oficial de Estado Mayor comunique una orden de su Jefe a otro de esta clase o a un empleado superior del Ejército, encabezará su comunicación con la fórmula de "*Señor General, etc.*", "*El General en Jefe ... etc. me ordena diga a usted, etc.*" y concluirá con las palabras de "*Protesto a usted ... etc.*".

Artículo 855.—En las órdenes comunicadas que exijan la certeza de haber llegado a su destino y que baste esta sola garantía se pondrá en una esquina de la misma orden "recibido y enterado" dejando un espacio suficiente para que firme el interesado y cortando la esquina del pliego lo devuelva como comprobante.

Artículo 856.—Todas las comunicaciones oficiales deberán ir cerradas dentro de cubierta de oficio, con excepción de los partes de las guardias, que se cerrarán en su mismo papel.

Artículo 857.—Si el militar que escribe, tiene motivo para dirigirse confidencial o particularmente al Presidente de la República o a otro Jefe superior, no debe olvidar en ningún caso el respeto y subordinación debidos al Primer Magistrado de la Nación y a los demás Jefes del Ejército.

Artículo 858.—El trato particular entre los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe ser enteramente de acuerdo con las reglas de urbanidad que se usan entre personas de buena educación.

Artículo 859. — Todos los individuos del Ejército se guardarán mutuamente las consideraciones que se deben entre iguales y las que se prescriben al subalterno para con el superior, siempre y sin excusa alguna.

El subalterno, dirigiéndose a un superior, le llamará por su grado, anteponiendo la expresión "Mi", así por ejemplo: "Mi General".

El superior dirigiéndose a un subalterno, le llamará por su grado, por ejemplo: "Teniente", o por su grado y apellido, por ejemplo: "Teniente tal".

A los Tenientes Coroneles y Subtenientes, se les llamará por sus grados y no por "Coronel" o "Teniente", como por vicio se ha introducido

A los de los Servicios se les llamará por su empleo, y no por su grado, por ejemplo: "Señor Cirujano, Auditor, Intendente, etc".

Artículo 860.—Corresponde a cualquiera que tenga mando, observar, exigir y mantener de un modo preciso y terminante, la educación militar, haciendo que las distinciones y tratamientos entre todas las clases, se practique como un deber que debe sostenerse a toda costa, para establecer sobre bases sólidas, la disciplina y subordinación en el Ejército de la República.

Artículo 861.—Por regla general, el de grado inferior ha de exceder en toda atención al superior; ningún subalterno puede estar sentado quedando de pie un Oficial de mayor empleo, de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con las apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor, en la inteligencia de que cualquier lance que acaeciere por esta causa, se ha de tratar como falta de disciplina, y en cualquier tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por estas disposiciones.

Artículo 862.—Todo inferior en presencia de un superior, deberá cuadrarse, haciéndole el saludo de Reglamento, en cuya posición permanecerá mientras diere parte o recibiere órdenes del superior.

Artículo 863.—Si el superior se hallare descubierto, el inferior se quitará la gorra y la mantendrá bajo el brazo izquierdo con la visera al frente y a la derecha, usando de la misma formalidad al entrar en las oficinas o en cualquier habitación particular.

Artículo 864.—Todo militar que por asuntos del servicio deba presentarse con las armas en la mano en cualquier oficina o habitación particular, saludará con ellas, pero sin descubrirse.

Artículo 865.—En el trato social y militar fuera de los actos del servicio, en que ya están marcadas las obligaciones de cada uno en su Capítulo respectivo, el militar de grado inferior ha de ceder siempre toda atención y distinguido respeto al superior.

Artículo 866.—Todos los Oficiales del mismo grado se saludarán entre sí con distinción, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y Cuerpo a que pertenezcan

Artículo 867.—Todo inferior será el primero en saludar al superior, en la forma que por el grado de éste le corresponda.

Artículo 868.—Todo Oficial, de cualquier graduación o Cuerpo que fuere, deberá saludar a los Generales, Jefes y demás superiores que encontrare sobre la marcha en la calle, paseo o en cualquier otro lugar, poniendose en pie para hacer el saludo, si estuviere sentado. Si el superior pasare repetidas veces por el mismo sitio, se saludará la primera, excusándose las demás.

Artículo 869.—El caracter militar no exime a ningun individuo del Ejército de observar la disciplina y respeto que corresponde a los funcionarios del orden civil, pues a lo que se ha de aspirar y contribuir siempre en todos sentidos, es enaltecer y dar mas brillo a la carrera de las armas

Artículo 870.—Se permite a los Oficiales Generales solamente, el usar traje de paisano fuera de servicio, pero llevando siempre el

distintivo reglamentario, en cuyo caso no deberán las guardias ni tropas hacerles los honores correspondientes; pero sí deberán ser saludados por todos sus inferiores, castigándose como falta de subordinación la excusa de saludo con pretexto de no portar uniforme el General.

Artículo 871.—El saludo y su contestación, son siempre una muestra de respeto y compañerismo, una prueba de instrucción homogénea en el personal del Ejército, y dan una medida del espíritu y disciplina que reina en la institución. En consecuencia, además de lo establecido sobre la forma del saludo se observarán las prescripciones siguientes:

a) Los miembros del Ejército están obligados a saludar a sus superiores y éstos a contestar el saludo. Si fueren varios los que van juntos al ser saludados corresponde al de mayor categoría o graduación responder al saludo;

b) Los militares de un mismo grado están obligados a su vez a saludarse, sin tomar en cuenta la antigüedad y otras circunstancias, debiendo anticiparse a hacerlo el primero que ve al otro;

c) Los individuos del Ejército que vistan traje civil deberán saludar a los superiores que encuentren y contestar el saludo de los inferiores, quitándose el sombrero. En traje de deporte se saludarán pasando en actitud militar o poniéndose firmes, según el caso;

d) Entre los Oficiales del Ejército y los que estén al servicio de la Policía Nacional hay obligación mutua del saludo;

e) En carros que van en movimiento o en espacios muy lleno y siempre que no sea posible hacer el saludo a pie firme, deberá hacerse tomando una posición correcta y llevando la vista hacia el superior;

f) Sí es permitido hacer el saludo teniendo en la boca algo que sea visible o manteniendo las manos en los bolsillos. Tampoco es permitido saludar con la fusta ni mantener ningún objeto en la mano con la cual se hace el saludo;

g) En los hoteles, restaurantes, teatros, salas de espera, cines, etc., el saludo se hará solamente cuando el superior y el inferior se encuentren a distancia conveniente, efectuándolo sobre la marcha, de pie o sentado según las circunstancias. Para saludar se dejará de conversar, comer, beber, fumar, etc.;

h) A caballo, el Oficial saludará llevando la mano a la visera de la gorra y la vista hacia el superior. El saludo se hace al paso, si a esto no se opone el cumplimiento de un cometido especial del servicio. El inferior que vaya a caballo y tenga que pasar a un superior, disminuirá el aire, le pedirá permiso y lo pasará por la izquierda;

i) Los ciclistas, motociclistas o conductores de automóviles, quedan dispensados del saludo cuando van en movimiento y el tránsito se los impida. Si no media esta circunstancia procederán como se indica en el inciso *e);*

j) Los individuos de cualquier grado que vayan incorporados en una unidad o fracción de tropa, no saludarán individualmente, sino en los casos previstos por los reglamentos tácticos;

k) Al paso de los cortejos fúnebres, se hará al cadáver el saludo militar;

l) Respecto a honores y saludos, los militares asimilados, estando de uniforme, tienen las mismas prerrogativas y las mismas obligaciones que corresponden a los de grado efectivo;

m) Los Jefes y Oficiales, yendo sobre la marcha, no se detendrán ni darán frente para hacer los saludos obligatorios, pero sí llevarán la vista al superior, salvo cuando se saluda a la Bandera, en cuyo caso, se detendrán y darán frente. Si estuvieren sentados en paseos o lugares públicos deberán ponerse de pie y saludar como corresponde.

Artículo 872.—Todo superior a cuya presencia se cuadre un inferior para dirigirle la palabra, está obligado a tomar una actitud correcta y se pondrá firmes si estuviere de pie mandándole bajar la mano cuando aquel permaneciere pendiente de la actitud de saludo a su frente; en el interior de las habitaciones o locales, deberá descubrirse cuando sus inferiores le ejecuten.

Artículo 873.—En las ceremonias oficiales, actos sociales y reuniones militares tendrán preferencia en su orden el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Comandante de Armas del departamento, los Generales de División, los de Brigada, los Jefes y Oficiales por orden de graduación y los del mismo grado por antigüedad, y este mismo sistema se observará en las firmas que vayan al pie de cualquier documento.

A los militares extranjeros, huéspedes de la Nación o Agregados a las Legaciones diplomáticas, se les cederá, por cortesía, el puesto de preferencia entre los de su grado.

En toda ceremonia militar al aire libre, el militar conservará la gorra puesta. Bajo techo se quitará la gorra.

En toda ceremonia civil, el militar podrá permanecer con o sin la gorra puesta, siempre que la mayoría de los asistentes al acto estén o no cubiertos, y eso de conformidad con la cortesía general.

Artículo 874.—Ningún militar puede exigir otros honores que los establecidos por estas ordenanzas.

CAPITULO XXIII

La Bandera

Artículo 875.—La Bandera Nacional es el emblema y representación de la Patria y se dará únicamente a la Escuela Politécnica y batallones y regimientos del Ejército, como un símbolo confiado a los encargados de sostener la independencia y el honor de la Nación, la integridad de su territorio, y de mantener la paz, el orden y el imperio de la Constitución.

Artículo 876.—A todo Batallón de Infantería se le proveerá de Bandera; y a los regimientos de Artillería y Caballería, de estandartes.

Artículo 877.—En todas las vicisitudes de un Batallón o Regimiento, la Bandera o estandarte será el punto de unión, alrededor de la cual deberán agruparse para su defensa, si corriere peligro, todos los individuos del cuerpo.

Artículo 878.—Los Cuerpos tienen la imprescindible obligación de conservar a toda costa su Bandera o Estandarte; y el Batallón o Regimiento que lo hubiere perdido en el combate, por flojedad o por otra circunstancia que implique abandono o indiferencia, se considerará deshonrado y se le sujetará al juicio correspondiente.

Artículo 879.—Las banderas de los batallones serán de la condición, forma y dimensiones siguientes:

1º—Se compondrá de tela, corbata, asta y moharra;

2º—La tela será de tejido de seda;

3º—La forma de la bandera será la de un cuadrado de 1.20 metros de largo por 1.20 m. de ancho y dividida en tres fajas de igual tamaño cada una, colocadas verticalmente, siendo blanca la del centro y de color azul las de los lados;

4º—En la faja blanca del centro llevará bordado en seda por ambos lados el Escudo Nacional, de 25 centímetros de alto, por 23 centímetros de ancho, llevando por la parte superior e inferior, en forma circular, bordada con hilo de oro, la leyenda siguiente: *República de Guatemala, tal Batallón, de tal parte,* siendo la dimensión de las letras de 50 milímetros de altura;

5º—La corbata se compondrá de tres fajas del mismo género y colores de la bandera, y de 1.50 metros de largo por 75 milímetros de ancho;

6º—Los contornos de la Bandera, menos por el lado que va unida a la asta, llevarán un fleco de oro de cincuenta milímetros;

7º—El asta será de madera de encino de 2.25 metros de largo por 30 milímetros de diámetro, terminando la base en un regatón de bronce dorado. El asta irá forrada de azul con una faja blanca de 5 centímetros, enrollada en forma de hélice;

8º—La moharra será de bronce dorado, de figura cónica, unida a una esfera, la que a su vez debe llevar un cubo para fijarla en el asta;

9º—El tahalí y portarregatón serán de cuero de nueve centímetros de ancho, forrado en género de seda, dividido en tres fajas de color blanco la del centro y azules las laterales, llevando el tahalí en la parte central y al frente el número del Cuerpo.

Artículo 880.—Los estandartes para los regimientos de Artillería y Caballería serán semejantes a la Bandera de Infantería, pero de menores dimensiones, conforme sus reglamentos respectivos.

Artículo 881.—La bandera que debe izarse en los edificios nacionales en los días que estuviere prevenido, será de los mismos colores y dispuestos en la misma forma que prescribe el inciso 3º del artículo 879, siendo de merino y de 3 metros de largo por 2 de ancho.

Artículo 882.—Para recibir y despedir la Bandera por los Cuerpos, se observarán las formalidades prescritas en los reglamentos tácticos, así como para llevarla en las marchas y saludar con ella.

Artículo 883. — Los Cuerpos formarán con Bandera para la Revista de Comisario y para todos aquellos actos en que especialmente lo prescriba la Orden General.

Artículo 884.—En los días de fiesta nacional y en todos aquellos en que lo prevenga la Secretaría de Guerra, se izará la Bandera a las 6 horas en todos los edificios militares de la República, debiéndose arriar a las 18 horas.

Artículo 885.—Para enarbolar y arriar la Bandera, las guardias respectivas formarán en línea, presentarán las armas, batiendo marcha al compás lento su corneta o tambor mientras dure aquel acto.

Artículo 886.—Los Cuerpos deberán formarse frente a sus Cuarteles, o en el interior de ellos con la Banda a la cabeza, para hacer los honores a la Bandera en el acto de enarbolarla y de arriarla.

Artículo 887.—El Ejército hará honores únicamente a las banderas militares.

CAPITULO XXIV

De la entrega de Bandera

Artículo 888.—Para este acto el Cuerpo que va a recibirla estará formado en línea con sus jefes a pie, en el lugar que se hubiere designado, esperando la Bandera que vendrá escoltada por una Compañía y Banda de otro Cuerpo.

Artículo 889.—Al avistarse la Bandera, el Cuerpo que la recibe presentará las armas, la comisión que deba presentarla y que se compondrá de cinco jefes designados por la Secretaría de Guerra, con una arenga breve y [illegible] la entregará al Cuerpo cuyo Jefe la recibirá, y dirigiéndose a su tropa después de mandar presentar las armas, les dirá: *Soldados: el Gobierno os considera dignos de defender esta Bandera que representa la libertad e independencia de la Nación. ¿Prometéis a la Patria y empeñáis vuestro honor que la defenderéis a costa de vuestra sangre y vida?* La tropa en masa responderá: *Sí prometemos.*

Artículo 890.—Concluido lo prescrito en el artículo anterior, el Jefe entregará la Bandera al abanderado que oportunamente se habrá situado a veinte pasos al centro y al frente del Batallón, hará después terciar las armas y formar en columna de honor, para desfilar ante la Bandera. Al terminar el desfile, el Cuerpo hará "alto" formando nuevamente en línea, y recibiendo en su puesto la Bandera, marchará en seguida a su Cuartel.

Artículo 891.—La protesta de Bandera se hará el día de la Revista de Comisario por todos los reclutas que hubieren ingresado al Cuerpo desde la revista anterior. Este acto tendrá lugar en el Cuartel antes de proceder a la Revista.

Artículo 892.—Formado el Cuerpo y después de colocada la Bandera en su puesto, sin variar la posición de armas presentadas que habrá tomado para recibir la Bandera, el Ayudante conducirá a los reclutas, que estarán sin armas, formándolos en una o dos filas según su número, a la izquierda de la Bandera, con el frente a ella y en línea perpendicular al Batallón, quedando aquél a la derecha de los reclutas.

Artículo 893.—Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor formarán a la derecha de la Bandera, dando el costado izquierdo a la línea.

Artículo 894.—Después de colocados todos en la posición prescrita en los artículos anteriores, el Jefe del Cuerpo, dirigiéndose a los reclutas, con voz clara y enérgica les dirá: *¿Protestáis seguir constantemente la Bandera de la República, defenderla hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en acción de guerra o disposición para ella?* Responderán todos: *"Sí protestamos"*, y desfilarán delante y bajo la Bandera, que habrá salido cuatro pasos al frente. El abanderado levantará la Bandera por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos, tomando todos en seguida su colocación.

CAPITULO XXV

De la antigüedad

Artículo 895.—En los diferentes empleos del Ejército la antigüedad se contará de la manera siguiente:

1.—Al soldado desde la fecha en que siente plaza,

2º—A los Sargentos y Cabos desde la fecha de su nombramiento;

3º—A los cadetes desde la fecha de su ingreso a la Escuela;

4º—A los Generales, Jefes y Oficiales, desde la fecha del despacho que justifique el empleo que sirven;

5º—A los Oficiales y Jefes asimilados, desde la fecha del nombramiento respectivo. La antigüedad entre éstos, solamente tendrá validez en lo que concierne a ellos entre sí, pues se consideran siempre como más modernos en relación a los que posean el mismo grado en efectividad, cualquiera que sea la fecha del nombramiento.

Artículo 896.—En el caso de que dos o más individuos del mismo grado tengan despacho o nombramiento de la misma fecha, será más antiguo el que lo hubiere sido en el empleo inmediato anterior y en igualdad de circunstancias se seguirá la misma regla, buscando la antigüedad en los empleos anteriores; resolviéndose por último en favor del que tenga más edad.

Artículo 897.—Los Jefes y Oficiales a quienes se les conceda pasar de una arma a otra del Ejército, no perderán la antigüedad que tuvieren en su grado.

Artículo 898.—Los desertores declarados como tales por Tribunal competente, que vuelvan al servicio después de cumplida la condena, conservarán la antigüedad del grado que tuvieren y no se les contará como de servicio el tiempo de deserción y prisión.

Artículo 899.—A los individuos del Ejército encausados por delitos puramente militares no se les abonará el tiempo que dure el juicio y el de la pena impuesta. En caso de sentencia absolutoria no se hará ningún descuento.

CAPITULO XXVI

De la posesión de empleos

Artículo 900.—A ningún Jefe u Oficial del Ejército se reconocerá como tal ni se le dará posesión del empleo a que fuere promovido, si no presenta el despacho respectivo, extendido en forma prescrita por la ley.

Artículo 901.—A las clases de tropa tampoco se les dará posesión ni se reconocerán sus empleos, sino en virtud de los nombramientos que presenten debidamente autorizados por sus Jefes.

Artículo 902.—Para dar posesión a los Cabos y Sargentos, formará su unidad en línea, sin armas, y un Teniente o Subteniente de ella dirá a los soldados: *"De orden del Coronel* (a cuya voz saludarán todos) *se reconocerá a N. como Cabo o Sargento de esta Compañía, Batería o Escuadrón, a quien se respetará y obedecerá en todo lo que mandare concerniente al servicio".*

Artículo 903.—Cuando se haya de dar posesión a un Teniente o Subteniente, formara en línea con armas terciadas la unidad a que pertenezca o en que se haya de dar a conocer al Oficial, formando todos los demás en sus puestos y colocándose al frente el Capitán con el Oficial promovido a su izquierda dirá: *"De orden del Presidente de la República se reconocerá a N. como Teniente* (o Subteniente) *de esta Compañía, Batería o Escuadrón, a quien se respetará y obedecerá en todos los asuntos del servicio".*

Artículo 904.—La posesión de empleo de los Capitanes, la hará el Jefe del Detall bajo las reglas explicadas en el artículo anterior.

Artículo 905.—Para dar a conocer al Ayudante, Subayudante o Abanderado, formarán diez hombres y un Sargento por cada unidad del Cuerpo; el Jefe del Detall le hará reconocer en los términos que a los demás Oficiales.

Artículo 906.—Para el Segundo Jefe se formará todo el Cuerpo sin Bandera; su Primer Jefe se presentará ante él teniendo a su izquierda al promovido, a quien dará a reconocer con las mismas formalidades dichas para los Oficiales.

Artículo 907.—En ausencia del Primer Jefe, dará posesión al Jefe del Detall el Tercer Jefe u Oficial que estuviere accidentalmente mandando el Cuerpo o el que designe la Orden General.

Artículo 908.—Al Tercer Jefe lo dará a reconocer el Segundo o el Primero, y en ausencia de éstos el que mandare el Cuerpo. Cuando haya de darse posesión al Primer Jefe se formará todo el Cuerpo con Bandera y se dará a reconocer como en los casos anteriores por el Comandante de Armas o por el Jefe que tuviere el mando del Cuerpo.

Artículo 909.—Todo Jefe u Oficial en el momento de ser dado a conocer y como primer acto de mando, previo permiso del superior presente, desfilará la fuerza.

Artículo 910.—Siempre se dará a conocer en la Orden General la organización de los mandos con expresión de nombres y destinos, así como los cambios de personal que ocurran.

CAPITULO XXVII

Sucesión del mando en los Cuerpos

Artículo 911.—El mando de un Cuerpo es indivisible.

Artículo 912.—Al Jefe de un Cuerpo le sucede accidentalmente en el mando el Segundo Jefe del mismo y en defecto de éste recaerá en el Tercer Jefe o en la persona que designe la Secretaría de Guerra.

Artículo 913.—Para presenciar la entrega, en caso que por enfermedad o muerte no pueda hacerlo el que haya mandado el Cuerpo, nombrará el Comandante de Armas dos Jefes con el carácter de interventores que la presencien. Si el que cesa puede por sí mismo entregar al que recibe, es innecesario el nombramiento de dichos interventores.

Artículo 914.—El inventario, libros, estado de fuerza con destinos, corte de Caja y demás documentos de entrega han de satisfacer al Jefe que reciba el mando, quien lo manifestará así bajo su firma.

Artículo 915.—Los interventores al dar cuenta a la Comandancia de Armas del cumplimiento de su comisión, acompañarán un ejemplar del inventario y demás documentos que figuraron en la entrega.

Artículo 916.—En una reunión de Cuerpos o tropas de una o de varias armas que concurran a un servicio sin Jefe nombrado por el Gobierno o autoridad militar que los destine, tomará el mando de todas las fuerzas el de mayor empleo o graduación o el más antiguo de los ahí reunidos sea cualquiera el Cuerpo o arma a que pertenezca.

Artículo 917.—Los Generales sólo en estos casos accidentales ocurrirán a su antigüedad; pues en cualquier otro servicio el Gobierno da el mando a quien convenga y los de igual grado estarán subordinados al nombrado, aunque fuese el más moderno.

CAPITULO XXVIII

Juntas de Honor

Artículo 918.—Se establecen las Juntas de Honor para conocer de los actos que los individuos pertenecientes al Ejército cometan en desprestigio de la institución militar, o de los Cuerpos, establecimientos u oficinas militares.

Artículo 919.—La Junta de Honor se compondrá de un Presidente y cuatro vocales, debiendo ser éstos, por lo menos, de la misma escala jerárquica que el acusado. El Presidente será nombrado por el Comandante de Armas del departamento en que se instale la Junta, y los vocales se designarán por sorteo, entre los Jefes y Oficiales de la guarnición de la Plaza, o en defecto de éstos de las milicias a presencia del propio Comandante de Armas y del Presidente de la Junta de Honor, la que además tendrá un Secretario nombrado por el referido Comandante de Armas.

Artículo 920.—Las contravenciones a la moral, a la delicadeza y estimación de los Oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez remendente, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad o fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, las compras y amistades íntimas con personas mal reputadas; y todo lo que concierne a la dignidad del militar, lastimada por algún acto que ponga en duda su valor, imprima una mancha a su reputación o dañe el buen nombre del Cuerpo, así como que deprima el honor o la moral de otro militar, y los demás casos que establece esta ley, son objeto del conocimiento y censura de la Junta de Honor.

Artículo 921.—La Junta de Honor se reunirá a pedimento de parte o de oficio; en ambos casos por disposición de la Secretaría de Guerra previa audiencia del Estado Mayor del Ejército entendiéndose que el acusador particular será responsable conforme a la ley cuando no comprobare plenamente su acusación o denuncia.

Artículo 922.—El Comandante de Armas respectivo tan pronto como reciba la orden del Secretario de Guerra, de convocar una Junta de Honor, procederá a organizarla en la forma que establece este Reglamento.

Artículo 923.—Una vez organizada la referida Junta procederá a actuar ajustándose al reglamento respectivo; y a su tiempo, declarará:

I.—La absolución del sindicado; o,

II.—Su culpabilidad.

Artículo 924.—En el primer caso, se hará saber a la Secretaría de Guerra, la decisión de la Junta para que, por medio de la Orden General, se publique para la rehabilitación del acusado.

Artículo 925.—Si la Junta de Honor encuentra culpable al sindicado y se trata de actos que no sean constitutivos de delito, lo comunicará al Secretario de Guerra, para que éste disponga lo que sea procedente, conforme a la ley. Cuando los hechos sean constitutivos de los delitos expresados en el caso por la Ley Constitutiva del Ejército, se procederá conforme dicha Ley lo determina. (1)

Artículo 926.—A ningún acusado podrá condenársele sin haberlo citado y oído, dándole así oportunidad para su defensa ante la Junta de Honor.

Artículo 927.—Están sujetos a la sanción de la Junta de Honor, todos los Generales, Jefes y Oficiales de las situaciones, tanto de actividad como de reserva, y aun los retirados definitivamente, cuando las leyes les permitan el uso del uniforme militar.

CAPITULO XXIX

De las licencias

Artículo 928.—Para llenar necesidades personales podrán concederse licencias a los militares que estén en servicio activo, así como a los milicianos obligados a asistir a las asambleas y prácticas militares. Las primeras serán concedidas a los Jefes y Oficiales, según el tiempo que soliciten, por la Secretaría de Guerra, por los Comandantes de Armas respectivos y por los Jefes de Cuerpo. Las segundas, por los Comandantes de Armas, Mayores de Plaza y Comandantes Locales.

Artículo 929.—Las licencias para los Jefes y Oficiales que estén en servicio activo, sin salir de la localidad donde prestan dicho servicio, pueden concederlas: los Jefes de Cuerpo hasta por tres días; los Comandantes de Armas, hasta por ocho días, y la Secretaría de Guerra, hasta por un mes, con goce de sueldo.

Las licencias para no asistir con motivo justificado a las asambleas, listas, instrucción y academias militares, a los Jefes, Oficiales y tropa milicianos, podrán concederlas por tres días, los Mayores de Plaza y los Comandantes Locales en su jurisdicción; pero si fuere una licencia para ausentarse más o menos tiempo de su residencia habitual, sólo podrá autorizarla la Comandancia de Armas departamental, concediéndola por el conducto respectivo.

Artículo 930.—Las licencias temporales de los individuos de tropa que estén en servicio activo se concederán por los Jefes de Cuerpo; pero si fuesen por más de tres días, serán consultadas previamente a la Comandancia de Armas.

Artículo 931.—Los Comandantes Locales de los lugares muy distantes de la cabecera departamental, en casos de suma urgencia podrán conceder licencia hasta por tres días a los individuos de la guarnición o destacamento de su mando, cuando lo permita el servicio; pero lo participarán sin pérdida de tiempo al Comandante de Armas, detallando el motivo urgente que los obligó a concederla.

Artículo 932.—Las licencias temporales serán solicitadas por conducto regular. Los Jefes y Oficiales las solicitarán por escrito a su Jefe inmediato, quien con informe la elevará por el orden jerárquico hasta el Jefe del Cuerpo, que la dirigirá con los informes que crea pertinentes a la Comandancia de Armas para su resolución o para que la eleve a la Secretaría de Guerra, según el caso. Concedida la licencia por quien corresponda, el Jefe del Cuerpo la extenderá al interesado en el papel sellado correspondiente y la pasará a la Comandancia de Armas para que se tome razón. Los individuos de tropa pedirán sus licencias por conducto de sus inmediatos superiores, a su Capitán y éste por conducto del Jefe del Detall las solicitará al Jefe del Cuerpo. Una vez concedida la licencia, será extendida por el Capitán de la unidad o Ayudante del Cuerpo, en papel sellado, conforme a formulario.

Artículo 933.—El que haga uso de una licencia fuera del lugar en que presta sus servicios, la presentará a la autoridad militar del lugar en que la disfrute.

Artículo 934.—Los Jefes, Oficiales o individuos de tropa que obtuvieren una licencia temporal para dedicarse a negocios o trabajos en otra jurisdicción presentarán su licencia a la Comandancia más cercana de su residen-

(1) El Reglamento de las Juntas de Honor es de 28 de marzo de 1932, tomo 51, y la Ley Constitutiva del Ejército es Decreto gubernativo 1729, de 24 de septiembre de 1935, en este tomo.

cia temporal, pero no se le tomara en cuenta en las milicias de ese lugar, ni se le daran citas con el fin de evitar datos duplicados en la estadística mensual.

Artículo 935.—Todos los que estuvieren disfrutando de una licencia, en caso de guerra, movilización o trastorno en el orden público, se presentarán a su Cuerpo o Comandancia en el término de la distancia, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, salvo el caso de fuerza mayor, la cual deberá ser debidamente justificada para no ser responsables del delito de deserción que es el que corresponde al que no lo verifique en el tiempo prudencial.

Artículo 936.—Los Jefes y Oficiales que sin interrupción hubieren permanecido en servicio militar durante un año o más, que hubieren observado buena conducta y demostrado actividad en el desempeño de su empleo y que no hubieren disfrutado otra licencia temporal tendrán derecho, si las necesidades del servicio lo permiten, a un mes de licencia, con goce de sueldo, para disfrutarla en cualquier lugar de la República.

Artículo 937.—Para los efectos del artículo anterior el tiempo servido en puertos o lugares malsanos se computará doble. (*)

Artículo 938.—Las licencias hasta por un mes serán con goce de sueldo íntegro que disfrute el agraciado cuando se ha concedido por [illegible] particulares. En caso de enfermedad podrá prorrogarse hasta por tres meses [illegible] goce de sueldo, y si la enfermedad [illegible] en el servicio y con [illegible] se procederá conforme la Ley de [illegible]. (*)

Artículo 939.—Los que tengan a su cargo [illegible] cuentas o útiles del servicio no podrán hacer uso de una licencia sin [illegible] cuentas o entregado por [illegible] que tengan a su cargo.

Artículo 940.—Al militar que se exceda [illegible] de una licencia, se le [illegible] y será juzgado [illegible] Militar.

(*) [illegible]

(*) [illegible]

Artículo 941.—En el servicio de guarnición los Jefes de los Cuerpos podrán conceder permiso a los Oficiales y tropa de los suyos para pasar la noche fuera del Cuartel; teniendo en cuenta que no podrán salir más de 2 Oficiales y seis soldados por Compañía, Batería o Escuadrón, ni se concederá a los primeros más de 4 licencias en el mes y 3 a los segundos, salvo urgente necesidad que graduará el Comandante del Cuerpo.

Artículo 942.—Las licencias temporales concedidas a los Jefes y Oficiales, serán publicadas en la Orden de la Plaza y las de los funcionarios militares con mando o jurisdicción en toda la República, en la Orden General, comunicada a todos los departamentos.

Artículo 943.—Ningún militar podrá solicitar una licencia temporal cuando ya tenga nombrado algún servicio o comisión, al abrirse una campaña o durante ella, en las épocas anormales en las cuales puedan necesitarse sus servicios de un momento a otro, ni cuando esté amenazado el orden público o las instituciones del país. En caso de un motivo de fuerza mayor, se le permitirá ponerlo en el conocimiento del Jefe para que él, en atención a las circunstancias disponga lo conveniente.

Artículo 944.—El militar que goce de una licencia temporal podrá usar traje de paisano durante el tiempo que la disfrute, pero al ser llamado a su Cuerpo o tener que presentarse a él por cualquier motivo lo hará debidamente uniformado.

Artículo 945.—Los permisos se solicitarán de palabra al inmediato superior cuando sean para paseos a lugares que permitan a los interesados presentarse antes de la lista de retreta y estén francos de servicio. Corresponde a los Jefes de Cuerpo conceder estos permisos.

Artículo 946.—El Gobierno puede suspender el uso de las licencias cuando lo crea conveniente.

Artículo 947.—Al Jefe u Oficial que disfrute licencia para su curación por heridas en campaña se le concederá toda prórroga que necesite hasta el restablecimiento de su salud o declaración de su invalidez, esta licencia será con la totalidad del sueldo. A los individuos de tropa se les abonará sueldo íntegro durante su curación o convalecencia.

CAPITULO XXX

De los bandos

Artículo 948.—Siempre que deba ser publicado un bando por la fuerza armada, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª—El Cuerpo que se nombre dará una sección con corneta, que a la hora señalada en la orden se situará en el lugar designado, conducida por un Oficial;

2ª—En cada lugar en que deba fijarse o leerse el bando se mandará hacer alto y descansar las armas a la tropa, si procede dicho bando de la autoridad municipal; terciarlas, si de la Jefatura Política o Comandancia de Armas, y presentarlas si de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; al concluir la lectura que hará el empleado o funcionario correspondiente, se continuará la marcha, al compás ordinario, hasta el otro punto en que se le dé nueva lectura, en el cual se practicará lo prevenido;

3ª—Después de recorrido el perímetro en el que se debe publicar el bando, volverá la fuerza a su Cuartel;

4ª—En caso de que se disponga la publicación de un bando con gran solemnidad, marchará una columna de tropas con Banda al mando del Jefe que la Orden General designe.

CAPITULO XXXI

Matrimonios militares

Artículo 949.—Los matrimonios de Jefes y Oficiales que estuvieren en servicio activo, deberán verificarse con sujeción a lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 950.—Ningún Oficial, de Subteniente a Capitán en activo servicio, podrá en lo sucesivo contraer matrimonio sin solicitar y obtener antes, por escrito, el consentimiento de la Secretaría de Guerra, el cual deberá concederse siempre que según el informe de sus Jefes inmediatos resulte que dicho Oficial posee los recursos necesarios para vivir con el desahogo debido; en el caso de peligro inminente de muerte de uno o ambos contrayentes, el Comandante de Armas del departamento respectivo podrá, con la misma atribución que la Secretaría de Guerra, suplir el consentimiento, dando cuenta inmediatamente de haberlo concedido.

Artículo 951.—Los Generales y Jefes podrán contraer matrimonio, dando, después de contraído, conocimiento a la Secretaría de Guerra por el conducto regular.

Artículo 952.—El funcionario que autorice el matrimonio de un Oficial en servicio activo sin el requisito expresado, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 366 del Código Penal Común; y el militar que lo contraiga, en la de arresto mayor inconmutable; debiendo ser aplicadas esas penas por la respectiva autoridad judicial competente, según el caso de que se trate.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Abraham Lopata B.

Casa del Gobierno: Guatemala 1º de mayo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Abraham Lopata B., originario de Lituania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Abraham Lopata B., la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Jorge Koller.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1 de mayo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jorge Koller, originario de Alemania y vecino de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jorge Koller, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Tejar para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por concesión de media paja de agua una sola vez	Q 5.00
Por concesión de una paja de agua una sola vez	10.00
Por cada semoviente que sea marcado con el fierro municipal	0.25

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Palopo, para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	Q0.33
Por beneficio de ganado lanar y porcino cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor cada cabeza	0.30
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.80
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuita
Por licencia para zarabandas, cada noche	0.60

Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez Q0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.50
Por licencia para serenatas 0.60
Por matrícula para perros, al año ... 0.50
Por licencia para música en la vía pública 0.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO AEREO INTERNACIONAL

Artículo 1º—La recepción y despacho de las naves aéreas, así como la de pasajeros, equipajes y mercancías que éstas conduzcan, se efectuará observando los preceptos del Título IV del Libro Segundo del Código de Aduanas, y las prescripciones del presente Reglamento. (1)

Artículo 2º—El servicio de los aeropuertos será atendido por el personal de las Aduanas, a cuya jurisdicción correspondan, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Código de Aduanas y las disposiciones de la reglamentación posterior respectiva.

Cuando los Administradores de Aduanas lo estimen conveniente, podrán hacerse representar, en los aeropuertos, delegando facultades en uno de los funcionarios competentes de su dependencia.

(1) El Código de Aduanas en este tomo, Decreto legislativo 2064.

Artículo 3º—Las empresas propietarias de naves aéreas legalmente constituidas y autorizadas por el Gobierno para efectuar el tráfico aéreo internacional, tienen la obligación de cooperar con las autoridades de la República para evitar el contrabando y la defraudación y de someterse a todos los requisitos y disposiciones que emanen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de impedirlos; debiendo proceder a la destitución inmediata de sus empleados o dependientes que ejecuten o resulten complicados en la perpetración de tales delitos, consignándolos ante los tribunales competentes para que sean castigados conforme a la ley.

Artículo 4º—Las empresas a que se refiere el artículo anterior, podrán actuar ante las dependencias aduaneras por medio de sus representantes, empleados o pilotos; pero, en todo caso, a estas personas se les considerará como dependientes de las mismas empresas, siendo éstas las únicas responsables en el orden fiscal y administrativo, de los actos que ejecuten y omisiones en que incurran sus dependientes.

Artículo 5º—Los representantes de las empresas de aviación internacional, están en la obligación de acreditarse como tales ante las oficinas aduaneras y deberán registrar en éstas a los pilotos y empleados autorizados para intervenir en las operaciones de la empresa, debiendo dar, a las mismas autoridades, aviso oportuno de cualquier cambio efectuado en el personal.

El registro de empleados a que se refiere este artículo, será llevado con las formalidades que establezca el Reglamento Interior del Servicio.

Artículo 6º—Las compañías de transportes están en la obligación de presentar a los Administradores de Aduanas que correspondan y a la Dirección General del ramo, un manifiesto general por cada nave que ingrese o transite al o por el territorio nacional. En dicho manifiesto, que deberá ser formulado dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la del arribo de la nave, se hará constar:

I.—El registro de la nave y su tripulación;

II.—La lista de los pasajeros que conduce con destino al país y la de los pasajeros que van en tránsito, cuando éstos deban desembarcar de la nave, para visitar el aeropuerto o pernoctar en alguna ciudad;

III —El numero de bultos de equipaje, con especificacion de clase de bultos y sus respectivos pesos; y,

IV —Detalle de los bultos de mercancias que conduzca, con especificacion de: nombre del embarcador, consignación, número de cada paquete, descripción general del contenido y sus respectivos pesos.

Articulo 7—En la importacion aerea no será obligatoria la presentación de facturas consulares ni comerciales y unicamente se exigirá en todo caso, el conocimiento de embarque sin visa consular; debiendo las autoridades aduaneras recaudar el importe de los derechos consulares de origen correspondiente, sin ningun recargo.

Articulo 8—En los conocimientos de embarque a que se refiere el artículo que antecede el embarcador o remitente deberá expresar, detalladamente, la naturaleza, valor principal y peso de los articulos que constituyen el embarque asumiendo responsabilidad por la exactitud de los datos que anote, los cuales servirán de base para la aplicacion del recargo que establece el articulo 256 del Código de Aduanas y las multas que por diferencias de peso y cantidad fija la misma ley.

Articulo 9—Los conocimientos de embarque aereos surtirán los efectos de certificado de procedencia y podrán ser aceptados como de origen cuando las compañias de transportes hagan constar que responden por la veracidad de la declaración de origen que figure en dichos documentos; pero cuando las autoridades aduaneras sospechen que tal declaracion no es exacta, exigirán la presentacion de documentos certificados consularmente, que acrediten el verdadero origen de los articulos, pudiendo hacer el despacho inmediato de la mercancia, previo deposito del importe de los recargos o multas que correspondan, concediendo un plazo no mayor de sesenta dias para la presentacion de los documentos consulares antes citados.

Articulo 10—Los conocimientos de embarque corresponderán uno a cada envio y serán entregados por un representante de la Compañia al encargado del registro de los bultos en el momento de descargar la nave, juntamente con los paquetes que ampare.

Articulo 11—El despacho de los equipajes que ingresen al pais por la via aerea, será atendido en los propios aeropuertos, tan pronto como se practique la visita de fondeo. El de las mercancias importadas por "express aereo", tendrá lugar en las aduanas respectivas, dándole preferencia sobre cualquier otro trabajo ordinario del ramo. Para tal efecto los paquetes que contengan mercancías deberán ser trasladados a la Aduana que corresponda, custodiados por el empleado que designe el Administrador respectivo, inmediatamente despues de verificado el registro de equipajes.

Articulo 12—Todo pasajero que ingrese al pais por la via aerea está obligado a prestar, ante las autoridades aduaneras declaracion verbal sobre el contenido de su equipaje antes de que este sea registrado; debiendo expresar si entre los efectos que lo constituyen se encuentran articulos nuevos y detallar su clase y cantidad. Esta declaracion deberá prestarla al Vista que practique el despacho, en presencia de un representante de la Compañia de Aviacion designado por la misma para tal efecto quien en todo caso de reconocimiento de equipajes, deberá constituirse en la Sala de Registro respectiva. Esta declaración surtirá los efectos de las formalidades establecidas en los articulos 328 y 330 del Código de Aduanas y de ellas se dejará constancia por las autoridades aduaneras y representantes de las Compañias de Aviacion en la forma que determine el Reglamento Interior del Servicio.

La declaracion verbal a que se refiere este articulo servirá de base para la concesion de las exenciones y aplicacion de multas que establece el Código de Aduanas en el tratamiento de equipajes.

Articulo 13—Los equipajes que no causen derechos de importacion, serán entregados sin poliza, llevandose de ellos un registro con especificacion de: nombre del pasajero, número de bultos, su peso contenido, procedencia, fecha de arribo y de despacho y nombre de la nave que los conduzca al pais.

Articulo 14—En la introduccion de animales domesticos que conduzcan los turistas que ingresen por la via aerea, no será obligatoria la presentacion de certificados de sanidad,

pudiendo ser entregados sin más trámite que los del control necesario para comprobar, posteriormente, su salida del país.

Artículo 15.—Las mercancías de prohibida importación o sujetas a requisitos especiales, que se encuentran en los equipajes de los turistas que ingresen al país por la vía aérea, quedan exceptuadas del comiso o sanciones que les correspondan en la importación por otros medios, siempre que al prestar la declaración verbal a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, hayan manifestado que conducen tales efectos. De igual manera se procederá con los artículos afectos al pago de derechos, cuando así lo solicite el interesado. En tales casos, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en depósito para devolverlas al turista cuando éste salga del país, observando las formalidades que establezca el Reglamento Interior del Servicio.

Artículo 16.—Las mercancías y equipajes que atraviesen el territorio de la República, en tránsito, no deberán ampararse por la presentación de documento alguno; pero si fueren retiradas de la nave aérea que las conduce, serán entregadas a la autoridad aduanera, para su custodia, mientras se reexpiden; siendo por cuenta de los interesados los gastos de movilización y quedando las mercancías sujetas a los preceptos del Código de Aduanas.

Artículo 17.—Toda nave que pernocte o deba pernoctar en los aeropuertos de la República o que permanezca o deba permanecer en ellos uno o varios días, deberá ser registrada por las autoridades aduaneras, en presencia del encargado de su Gobierno o del empleado que designe la Compañía o propietario de la misma, inmediatamente después de su arribo, y antes de su zarpe, al ser colocada en el lugar destinado a embarcar las mercancías y pasajeros que ha de conducir a su salida del aeropuerto. Las naves que aterricen en tránsito inmediato, quedan sujetas a la vigilancia de las autoridades, mientras permanezcan en el aeropuerto; no siendo permitido la extracción o embarque de bultos o pasajeros, sin la intervención y control de las autoridades.

Artículo 18.—Las mercancías que se importen al país por "express aéreo" y las que conduzcan los pasajeros en sus equipajes, no necesitan solicitud de despacho para ser extraídas de las Aduanas. En estos casos las pólizas serán formuladas de oficio por los funcionarios encargados del despacho en el momento de practicar el registro y aforo; poniendo los bultos a disposición del interesado, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto como sean aprobadas las pólizas por el Revisor respectivo.

Artículo 19.—El despacho de las mercancías que ingresen al país por el aeropuerto de "La Aurora", se efectuará en la Aduana Central, de la manera siguiente:

I.—Los Vistas designados para el reconocimiento y aforo de los bultos, previo cotejo de los datos expresados en el conocimiento de embarque, anotarán en la póliza, los datos siguientes:

a) Nombre del importador;

b) Número de la nave en que la mercancía llegó al país y fecha de su arribo;

c) Lugar de procedencia;

d) Número del conocimiento de embarque y de la factura, si se presentare este último documento;

e) Marcas y contramarcas de los bultos;

f) Números, cantidad y clase de los mismos;

g) Peso bruto en kilogramos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme al Arancel, sirva de base para determinar el aforo;

h) Especificación de la naturaleza de las mercancías;

i) Número de la partida del Arancel que corresponda a cada clase;

j) Valor principal en quetzales;

k) Peso aforable; y,

l) Aforo;

II.—Hechas las anotaciones anteriores, e impuestos los recargos y multas, si procedieren, firmarán las pólizas, requiriendo la conformidad del Agente de Aduanas de la Compañía de Aviación, quien deberá presenciar todas las operaciones enumeradas en este artículo y suscribir las pólizas juntamente con los Vistas; asumiendo la responsabilidad que fija el artículo 78 del Código de Aduanas; y,

III.—A continuación, los Vistas entregarán las pólizas a sus Ayudantes para que practiquen la liquidación correspondiente y den traslado de estos documentos a los Revisores

de polizas, quienes revisaran y aprobarán las operaciones de despacho, procediendo en la forma que determinan los artículos 43 y 44 del Código de Aduanas y extenderán las citaciones de pago correspondientes.

Artículo 20.—Cuando las Compañías de Aviación actúen como agentes aduaneros, podrán entregárseles los artículos que conduzcan al país, tan pronto como se practiquen la revisión y aprobación de la póliza, concediéndoles un término de ocho días hábiles para hacer efectivo el pago de los derechos, impuestos y multas que correspondan, en la forma establecida por el Código de Aduanas.

Artículo 21.—Los empleados de las Compañías de Aviación que representen a éstas en las funciones de agentes aduaneros, deberán obtener la patente que establece el artículo 74 del Código de Aduanas, así como reunir los requisitos y asumir las responsabilidades que fijan los artículos 75, 76, 78 y 81 de la citada ley.

Artículo 22.—La estadística de los artículos que se importen o exporten por la vía aérea, deberá ser llevada por la Oficina de Estadística de la Dirección General de Aduanas, con separación de las importaciones y exportaciones que se verifican por otras vías.

Artículo 23.—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para el Departamento de Seguros y Previsión.

Casa del Gobierno, Guatemala, 6 de mayo de 1935.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION

Artículo 1.—El Departamento de Seguros y Previsión, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, se encargará de la organización, desarrollo y manejo de las operaciones a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1635 (1).

Artículo 2.—El Departamento expedirá, por de pronto, pólizas de seguro sobre la vida humana, desde la suma de cien hasta el máximum de un mil quetzales "per capitae", en relación con las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La base general de las pólizas será siempre de centenas. (2)

Artículo 3º—El Departamento no expedirá pólizas mancomunadas del género mixto (hombre y mujer) o gemelas (del mismo sexo), mientras no queden reglamentados los seguros colectivos o de grupo.

Artículo 4.—Para la aplicación de primas o premios exigibles sobre las pólizas expedidas por el Departamento, se tendrá como regla general, lo que sobre el particular establece el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 5.—No podrán ser asegurados los varones mayores de sesenta años y las mujeres mayores de cincuenta.

Artículo 6.—Las personas que directamente, sin los oficios de intermediarios o agentes aseguren su propia vida, tendrán derecho al descuento del 25% del valor total de la primera anualidad sobre la calificación de la prima que les corresponde. El Departamento otorgará recibo por el total de la prima y el solicitante otorgará al mismo tiempo la constancia de haber recibido aquella participación. La diferencia será cargada por el Departamento a la cuenta de comisiones.

Artículo 7.—La solicitud será firmada de puño y letra del solicitante, y refrendada la signatura por dos testigos idóneos, del conocimiento personal del primero y de la persona o agente que efectúe el enganche. El Departamento podrá aceptar o rechazar a los mencionados testigos cuando tenga duda sobre su idoneidad, quedando facultado a seguir, por separado, las informaciones que creyere pertinentes antes de acordar la expedición de la póliza.

Artículo 8.—El Departamento se abstendrá de expedir la póliza de seguro mientras no llegue a establecerse que el solicitante mayor de diez y ocho años ha producido fielmente

(1) El Decreto 1635 en tomo 5º.

(2) Derogada la parte final por acuerdo de 27 de septiembre de 1935.

su Cédula de Vecindad, cuyo número de orden, municipio y fecha de expedición serán transcritos en el formulario correspondiente.

Artículo 9º—El Departamento, de preferencia, expedirá sus pólizas sin reconocimiento médico, pero con sujeción a lo que sobre el particular determine el Reglamento de Régimen Interior. Sin embargo, en aquellos casos en que hubiere duda sobre el verdadero estado de salud del candidato, el reconocimiento médico será riguroso e indispensable.

Artículo 10.—Si el asegurado que no hubiere sido sujeto al reconocimiento médico, falleciere dentro de los treinta seis meses justos, computados desde el día y fecha en que la póliza fué expedida y hasta las diez y seis horas del último día, el Departamento sólo estará obligado a pagar a los beneficiarios el 50% del monto asegurado o exigible. Se exceptúan los casos de muerte por accidente externo, cuyo seguro será pagado en su totalidad.

Artículo 11.—Las pólizas expedidas con reconocimiento médico del asegurado, serán indisputables en cuanto a la interpretación de sus cláusulas después de un año de la fecha de su expedición. La hora de expiración de este plazo se computará precisamente a las diez y seis horas del día del primer aniversario.

Artículo 12.—El descuento obtenido a favor del Departamento por concepto de la rebaja establecida en el artículo 10 de la presente ley, causará una partida de Contabilidad "per contra", con abono a "Reservas en suspenso", cerrándose, al final del ejercicio, por "Reservas matemáticas" incorporación.

Artículo 13.—El Departamento únicamente hará devolución del monto de las primas pagadas, si ocurriese alguno de los siguientes casos dentro de los primeros trece meses de extendida la póliza: a) Muerte del asegurado sobrevenida por suicidio o condena a la pena capital; b) Fallecimiento del asegurado por duelo o por resultas de él. En cualquiera de estos casos la devolución de la prima o primas pagadas por el causante se hará a los beneficiarios sin ningún interés comercial, computándose el plazo para la expiración de esta pena hasta las diez y seis horas del día

Artículo 14.—También devolverá el Departamento sólo los premios pagados sobre una póliza, cuando el asegurado falleciere dentro de la minoría de edad, en consecuencia, no será aplicable a los asegurados menores de 18 años lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 15.—De acuerdo con las disposiciones de la Ley Civil, se considera menor de edad a toda persona asegurada que no hubiere cumplido el 18º aniversario de su nacimiento. Para el cómputo de edad se tomará como base el cumpleaños inmediato a la fecha en que se firme la solicitud.

Artículo 16.—El Departamento no expedirá pólizas de protección sobre menores de edad, a beneficio de terceros. Para formalizar el contrato de seguro de un menor se necesita la concurrencia de su padre, tutor o encargado, emitiéndose la póliza, si así procediere, a favor del mismo asegurado.

Artículo 17.—Para la celebración de los contratos de seguros establecidos por esta ley, deben concurrir el asegurador y el solicitante. El contrato por el cual se asegura la vida de una persona es bilateral. En el convenio debe distinguirse: a) La persona del asegurador; b) La persona del solicitante, que es la entidad natural o jurídica que acepta las obligaciones impuestas por el asegurador a cambio de las que éste toma a su cargo; c) La persona del asegurado, o sea el individuo natural sobre cuya cabeza recae el seguro; y, d) La persona del beneficiario presunto habiente de las utilidades del contrato

Artículo 18.—El contrato de seguro, requiere, para su perfección, el consentimiento del asegurador, del solicitante y del asegurado, si este último fuere mayor de edad. La firma puesta por el presunto asegurado o por el solicitante, en la respectiva hoja de solicitud, ya sea por su propia iniciativa o por mediación de algun agente del Departamento, ni obliga a éste ni a los primeros, mientras no se formalice el contrato por la expedición de la póliza y su aceptación por parte del asegurado o candidato. Si el asegurado fuere menor de edad, será suficiente la aceptación de su padre, madre, tutor o encargado.

Artículo 19.—Cuando el Departamento, por sí o por medio de sus agentes, cobrare anticipadamente el total o parte de la prima antes de perfeccionarse el contrato, el pre-

sunto asegurado o el solicitante podran renunciar a su realizacion. En este caso el Departamento devolverá la suma recibida anticipadamente, descontando los gastos en que se hubiere incurrido. Sin embargo, cuando el Departamento tenga que devolver, por cualquiera otra causa, el total o parte de los premios cobrados anticipadamente, los gastos de trámite serán por cuenta del Departamento.

Articulo 20.—Para el entero de los premios afectos a cada póliza, los asegurados gozarán de treinta dias de gracia; y la expiracion de este plazo será, precisamente, a las diez y seis horas del dia 30.

Articulo 21.—Dos años despúes de estar una poliza en vigor, desde la fecha de su emisión, tendrá derecho el interesado a una prorroga automática para el pago de la prima correspondiente al tercer aniversario. De igual manera se procederá en lo sucesivo, de acuerdo con las tablas que apruebe la Secretaria de Hacienda y Credito Publico.

Articulo 22.—Si el asegurado falleciere estando su poliza en las condiciones previstas en el articulo que antecede, y las respectivas reservas fueren suficientes para considerar sus derechos en vigor, el Departamento estara obligado al pago del siniestro en la forma requisitos y condiciones establecidas por esta ley, deduciendo las deudas que pesaren sobre la poliza a favor de la Institución. En caso de que las reservas correspondientes no alcanzaren a mantener los derechos en vigor, el Departamento estara obligado a cubrir el estado de liquidacion de la poliza, siempre que le fuere solicitado por parte interesada.

Articulo 23.—El seguro temporal mencionado en el articulo que antecede, puede vigorizarse mediante pequeños aportes en moneda efectiva, obligaciones, titulos o valores que sean aceptables a juicio del Departamento.

Articulo 24.—Cuando los derechos de una poliza caducaren por falta de pago, podra el asegurado en cualquier tiempo rehabilitar sus derechos en todo tiempo siempre que no hubiere cumplido el maximum de edad fijado en el articulo 8. Para el efecto pagara los premios vencidos, con intereses capitalizados al 8% anual, mediante solicitud escrita en la forma que el Departamento determine; pero la rehabilitacion de la poliza estara sujeta al reconocimiento medico del asegurado, si hubieren transcurrido catorce meses desde la fecha del ultimo vencimiento.

Articulo 25.—En el caso previsto en el articulo que antecede, el solicitante de rehabilitacion no gozara del privilegio establecido en el artículo 6º de esta ley, a menos que solicite la emision de una poliza nueva, bajo el computo de su edad presente; pero si gozara, en todas sus manifestaciones, de los privilegios otorgados a quienes ingresen al seguro, bajo reconocimiento medico si este ultimo se hubiere llevado a cabo para obtener la rehabilitacion.

Articulo 26.—Una poliza se considera en vigor: a) Cuando la solicitud, el reconocimiento medico y las informaciones confidenciales recabadas sobre el particular, hubieren sido aprobadas por el Departamento; b) Cuando la poliza que cubre el riesgo estuviere debidamente firmada; y, c) Cuando el premio exigible hubiere sido satisfecho, contra el recibo oficial extendido por la institucion. Faltando cualquiera de estos requisitos la poliza no se considera en vigor.

Articulo 27.—Cuando la poliza deba ser emitida sin reconocimiento medico, se recabara previamente un reporte del funcionario encargado de llevar a cabo los reconocimientos de visu, dandosele aprobacion si asi procediere, en la forma y modo que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Articulo 28.—La falta de alguno de los requisitos establecidos en el articulo anterior hara responsable al funcionario o empleado que hubiere intervenido en dichas operaciones. El credito será solidario de dicha responsabilidad.

Articulo 29.—La tenencia de una póliza, emitida por el Departamento, no implica para este ninguna responsabilidad mientras no se hubieren llenado todos los requisitos a que se refiere el articulo 26 de la presente ley.

Articulo 30.—En ningun caso el Departamento expedira polizas provisionales. Toda poliza debera emitirse con caracter definitivo.

Articulo 31.—La vigencia de una poliza rehabilitada de acuerdo con el articulo 24 se apreciara como una nueva expedicion, con las modificaciones pertinentes a su propia naturaleza.

Artículo 32.—La caducidad de los derechos de una póliza será estimada: a) Por falta de pago de parte del asegurado; y, b) Por consunción de las reservas acreditadas en cada caso.

Artículo 33.—Para la aplicación del término "caducidad" se tendrá presente que los treinta días de gracia concedidos para efectuar los pagos correspondientes, expirarán precisamente, el 30º día, inclusive, a las diez y seis horas, siempre que no hubiere reservas a favor del asegurado. En caso de existir dichas reservas, la expiración del plazo se apreciará a la misma hora del último día que aquella reserva alcanzare a cubrir el costo neto del seguro.

Artículo 34.—Los derechos del asegurado se liquidarán en tres casos: a) Por cesión al Departamento; b) Por traspaso a terceros; y, c) Por vencimiento del plan elegido.

Artículo 35.—Solamente por siniestros habrá cancelación de los derechos, asignaciones o créditos que existan a favor de una póliza de seguro de vida, salvo caso de devolución de primas, conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 36.—El Departamento de Seguros y Previsión, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 1635, podrá invertir, como máximum, el 67% del fondo de Reservas Técnicas en operaciones de descuento de efectos de comercio a corto vencimiento y en imposiciones de pequeños créditos refaccionarios.

Artículo 37.—El Departamento queda obligado a conservar en efectivo, el porcentaje que señala el artículo 10 del Decreto gubernativo Número 1635, precisamente en las cajas del Banco Central de Guatemala y con denominación especial como depósito separado.

Artículo 38.—Queda a discreción de la Junta Directiva del Crédito incrementar estas reservas hasta donde las circunstancias lo permitan, sin perjuicio del mantenimiento de las otras reservas a que está obligado de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 39.—El Departamento no podrá girar contra el Depósito de Reservas Técnicas en poder del Banco Central de Guatemala, sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 40.—Queda a cargo de la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la redacción de tarifas, métodos, cálculos y formas necesarias para la organización del Departamento de Seguros y Previsión, debiendo someter sus proyectos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 41.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de la emisión, administración y control de las estampillas a que se refiere el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 1635.

Artículo 42.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funcionará como árbitro entre el Departamento de Seguros y los asegurados, en caso de desacuerdo. Su laudo será definitivo. El procedimiento se extenderá a los beneficiarios en caso de querella contra el Departamento.

Artículo 43.—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional, dentro de las atribuciones que le confieren las leyes de su instituto, tiene la de administrar el Departamento de Seguros y Previsión, creado por Decreto gubernativo Número 1635, de 14 de febrero de 1935.

Artículo 44.—La Junta Directiva nombrará los empleados que, a su juicio, deban desempeñar las funciones del Departamento de Seguros. Dichos empleados no podrán ser menores de veinticinco años de edad.

Artículo 45.—El Gerente del Crédito es el órgano de comunicación entre el Departamento y los asegurados.

Artículo 46.—El Jefe del Departamento de Contabilidad del Crédito es el Jefe inmediato del Contador del Departamento de Seguros. Tendrá bajo sus órdenes a los Ayudantes que sean necesarios para llevar las cuentas con el día.

Artículo 47.—Los nombramientos de Agentes Solicitadores corresponden a la Junta Directiva; pero dichos agentes deberán caucionar su responsabilidad previamente. No podrán ser Agentes Solicitadores del Departamento las personas menores de veinticinco años de edad; deberán tener, cuando menos, instrucción primaria. El Gerente del Crédito será su jefe inmediato.

Artículo 48.—El Crédito depositará en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, un ejemplar de todas y

cada una de las formas o modelos impresos, dactilografiados o manuscritos que propenga para uso del Departamento, tales como modelos de pólizas, aplicaciones, formularios para reconocimientos médicos formularios para candidatos sin reconocimiento médico, tarifas para determinar las primas, recibos para cobro de premios por ingreso y por renovación, etcetera, etcetera

Artículo 49.—La Reserva Matemática correspondiente al primer bienio del Departamento se tomará del fondo fundamental asignado por el Decreto gubernativo Número 1645 en caso de que los ingresos, en su promedio no alcanzaren por concepto de supermortalidad

Artículo 50.—El Departamento no podrá cerrar sus Oficinas por más de tres días consecutivos sin dejar un funcionario de turno para atender al público asegurado e impedir que los derechos de terceros se perjudiquen por esa causa

Artículo 51.—La Junta Directiva del Crédito, para el cumplimiento del artículo 40 del presente Reglamento, tendrá presente, en la formación de sus cálculos de primas, el uso de la Tabla de Mortalidad Americana de Experiencia. El tipo de interés acumulativo será de tres y medio por ciento, rigiendo el mismo tipo para las reservas técnicas expectativas, anualidades y monetarias, etc.

Artículo 52.—El cálculo de la reserva técnica o matemática será "entera" sin perjuicio de que al 31 de diciembre de cada año se calcule la "reserva diferida" cuyo guarismo aparecerá en el balance de la situación económica que el Crédito rinda a la Secretaría de Hacienda. El modelo y fórmula de estos cálculos están afectos a lo que dispone el artículo 48 de la presente ley reglamentaria

Artículo 53.—El Departamento no podrá invertir en una sola clase de los valores que menciona el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 1645 el 67% de sus reservas matemáticas

Artículo 54.—Para sus imposiciones el Departamento dará preferencia a sus propios asegurados, y pondrá toda su influencia a fin de que el solicitante que no lo sea pase a la categoría de tal

Artículo 55.—El concurso o quiebra de un asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre su vida, siempre que la póliza estuviere en vigor. De lo contrario quedará sujeta a las cláusulas de caducidad

Artículo 56.—Los beneficiarios de una póliza de seguro de vida tendrán derecho a percibir el monto del seguro inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del causante, siempre que la póliza se encuentre en vigor y no concurra alguna de las circunstancias, previstas en los artículos 10, 13 y 14 de la presente ley. Para el efecto los beneficiarios quedarán obligados a identificarse y a presentar las pruebas de la defunción del asegurado, con todos los requisitos de legalidad

Artículo 57.—Si la póliza provocare disputabilidad o contuviere endosos no avisados al asegurador, este último podrá demorar el pago mientras se dilucida la cuestión

Artículo 58.—Cuando el beneficiario o los beneficiarios sean menores de edad a la fecha del fallecimiento del asegurado el Departamento pagará el siniestro a la persona que estuviere constituida en la póliza como tutora de los beneficiarios o encargada especialmente para cobrar en nombre de estos últimos, el monto del seguro. Las pólizas que deban hacerse efectivas por motivo de siniestro no estarán afectas al impuesto hereditario

Artículo 59.—Es requisito indispensable que el Departamento sea avisado en todos los casos de cambio de beneficiario. El Departamento, en cada aviso hará las operaciones de registro sin asumir responsabilidad por la validez legal de aquellos traspasos

Artículo 60.—Cuando una póliza de seguro de vida expedida por el Departamento tenga como beneficiario al cónyuge e hijos del asegurado y este último falleciere, el cónyuge previa identificación hecha por el Departamento tendrá personería suficiente como tutor natural para otorgar el descargo o finiquito en nombre de sus menores hijos a los hubiere; pero habiendo hijos mayores de edad el descargo necesita la firma de estos, conjuntamente con el cónyuge

Artículo 61.—Si la designación de beneficiario fuere hecha "A la orden" del asegurado mismo y sobreviniere su fallecimiento

sin haberla modificado, el Departamento sólo se atendrá a la declaratoria de herederos hecha por Juez competente.

Artículo 62.—Los beneficiarios perderán todos sus derechos sobre el seguro si, dentro de los trescientos sesenta y cinco días subsiguientes a la muerte del asegurado, no dieren aviso formal al Departamento de haber ocurrido aquella defunción. El plazo fenece a las diez y seis horas del día 365. El monto que así se rescate pasará al Fondo de Reserva Técnica y obligará a efectuar operación de contabilidad en forma efectiva.

Artículo 63.—Toda persona asegurada es libre de cambiar de beneficiario, siempre que se ajuste a las prescripciones contenidas en la presente ley.

Artículo 64.—Las pólizas "dotales", serán pagadas a los propios asegurados, si no ocuriere su fallecimiento antes del vencimiento estipulado.

Artículo 65.—En caso de extravío, pérdida o destrucción de una póliza original en posesión del asegurado, el Departamento, para poder efectuar la expedición del duplicado, se ceñirá a los procedimientos que sobre el particular disponen las leyes de la República.

Artículo 66.—Para la expedición de cada póliza el Departamento no podrá cargar más del porcentaje que el Reglamento Interior determine.

Artículo 67.—El Departamento de Seguros y Previsión, además de los libros principales de contabilidad, llevará los registros que a continuación se mencionan:

1º—De pólizas emitidas con el número de orden correlativo;

2º—Anotación de "caducidades" por orden correlativo de fechas y todos los detalles pertinentes para las estadísticas;

3º—De premios al cobro, incluyendo en él las primeras primas y las renovaciones;

4º—De solicitudes para seguros sin reconocimiento médico;

5º—De solicitudes para riesgos contra reconocimiento;

6º—De solicitudes "declinadas", con detalles amplios;

7º—De riesgos "consentidos";

8º—De siniestros sin omitir ningún dato estadístico;

9º—Nominal de "reservas" enteras y "diferidas";

10.—De imposiciones de reservas incrementadas;

11.—De dividendos o participaciones a favor de los asegurados;

12.—De "pérdidas y ganancias", "estados económicos", etc;

13.—De estadísticas;

14.—Todos aquellos auxiliares que la necesidad indique para su mejor organización.

Artículo 68.—Las cuentas del Departamento de Seguros y Previsión se cerrarán el día 31 de diciembre de cada año; y la Memoria y balances de situación serán entregados a la Junta Directiva del Crédito el segundo martes de cada mes de febrero, sin perjuicio de continuar las operaciones en la contabilidad general durante los días que dure la preparación de aquellos documentos.

Artículo 69.—Una vez aprobados los cuadros, balances y Memorias a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva del Crédito hará su reporte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 70.—Las asignaciones que a favor de las Instituciones de Beneficencia Pública y para el Crédito Hipotecario Nacional establece el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 1635, no podrán ser abonadas a estas dependencias mientras la documentación, rendida de acuerdo con el artículo 68 de este Reglamento, no hubiere sido aprobada. En nomenclatura especial, el cuadro de Pérdidas y Ganancias contendrá el capítulo de las "Reservas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Leopoldo Winter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Leopoldo Winter, originario de Lodz, Polonia, y domiciliado en esta ciudad, sobre

que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Leopoldo Winter la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A SKINNER KLÉE

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Regina Abularach de Gabriel

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1935

En vista de las diligencias seguidas por la señora Regina Abularach de Gabriel originaria de Bethlem, Palestina y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Regina Abularach de Gabriel la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A SKINNER KLÉE

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Manuel Rodriguez Prieto

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Manuel Rodriguez Prieto, originario de Salamanca, España y vecino de Pajapita, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Manuel Rodriguez Prieto la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A SKINNER KLÉE

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que exonere del pago de multa a los deudores que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que exonere del pago de la multa respectiva a la personas que durante el mes de mayo en curso cubran sus adeudos por concepto de contribuciones municipales

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico

J GONZALEZ CAMPO

Modifícase el artículo 58 del Reglamento para el ejercicio de la Medicina

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica

Con vista de lo manifestado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad Nacional,

ACUERDA:

Modificar el artículo 58 del Reglamento para el ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas, el que quedará así:

"Artículo 58.—Todas las farmacias y droguerías de la República, tanto públicas como de hospitales nacionales o de particulares, deberán estar regenteadas por Farmacéuticos o Farmacéuticos Químicos diplomados".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Terreno para campo de aterrizaje en el Petén.

N° 229.—Partida N° 62009.

Por Ø167.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento sesenta y siete quetzales (Ø167), a favor de don Antonio Pinelo Castellanos y doña Elena Baldizón de Pinelo, por valor de una fracción de terreno de 101,338 metros cuadrados y 8,256 centímetros cuadrados, que se desmembró de la finca "San Antonio", ubicada en jurisdicción de Flores, Petén, con destino al campo de aterrizaje de aquella cabecera y de conformidad con el contrato de compraventa respectivo, celebrado por el Administrador de Rentas de aquel departamento, a nombre del Gobierno, con fecha 13 de septiembre del año anterior; con cargo a la partida N° 62009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de mayo de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase trasladar a otro sitio el Cementerio de Moyuelas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Moyuelas, jurisdicción municipal de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se les conceda autorización para trasladar a nuevo sitio el Cementerio de dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información seguida al efecto se ha establecido la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones respectivas en el Registro Civil de Gualán y cubrirse los derechos en la Tesorería de la propia Municipalidad.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Erogación de una cantidad para campo de aterrizaje en el Puerto de San José.

N° 230.—Partida N° 62009.

Por Ø300.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos quetzales (Q300), a favor de doña Virginia Godoy Ponciano viuda de Cabrera, por valor de un lote de terreno ubicado en el Puerto San José, departamento de Escuintla, que vendió a la Nación, y el cual será destinado a campo de

aterrizaje de la mencionada poblacion. Dicho terreno constituye en el Registro General de la Propiedad Inmueble la finca rustica N. 162 folio 294 del libro 3°. de Escuintla; con cargo a la partida N. 62009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de mayo de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de San Juan Ermita para que celebre una fiesta titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, relativa a que se le autorice para celebrar durante los dias 29 y 30 de agosto de cada año, una fiesta titular en dicha poblacion, con el nombre de San Juan Bautista, y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase el establecimiento de un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Durazno y de las fincas "Labor del Rosario", "El Valenton", "Las Flores", "La Violeta", "El Socorro" y "El Durazno", de la jurisdiccion municipal de Villa Canales, departamento de Amatitlan, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio para el servicio de los vecinos de dichos lugares; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular aparece la conveniencia, de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Villa Canales y pagarse los derechos respectivos en la Tesoreria Municipal de dicha poblacion.

Quedan encargadas las autoridades de cuidar por que se cumplan las demas prescripciones de la ley de la materia.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Pasan a la jurisdiccion municipal de El Tumbador las fincas "La Soledad", "Costa Rica" y "El Escobillo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los señores Edwin R. Fenton, Alfredo Campollo y Pablo Schoenfeld, en concepto de administradores de las fincas "La Soledad", "Costa Rica" y "El Escobillo", jurisdiccion municipal de El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que dichas fincas pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdiccion municipal de El Tumbador del mismo departamento, en donde actualmente hacen todas sus transacciones por la proximidad y el buen estado en que se encuentran sus vias de comunicacion; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo se ha establecido la conveniencia de acceder a la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo, en consecuencia, pertenecer, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos, las fincas "La Soledad", "Costa Rica" y "El Escobillo".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión para ampliar su Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango, para que pueda ampliar su Cementerio extendiéndolo a los terrenos contiguos al actual.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a los vecinos de El Jocotillo para que establezcan un Cementerio en dicho lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Jocotillo, jurisdicción municipal de Villa Canales, departamento de Amatitlán, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la conveniencia de acceder a la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización para establecer un Cementerio en la aldea El Jocotillo, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Villa Canales y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho lugar.

Las autoridades quedan obligadas a velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Sociedad Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada, para que pueda traspasar sus derechos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1935.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Ingeniero Felix Castellanos B., en su carácter de Gerente de la Sociedad Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada, pidiendo la autorización expresa del Gobierno para traspasar a la *Trans Americas Petroleum Limitada*, compañía norteamericana fundada en Delaware y con domicilio en 40 Wall Street, de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamerica, sus derechos de explotación de petroleo y demas substancias hidrocarburadas sobre el lote numero 1 de Izabal, en la Zona Número I y los numeros 1, 2, 3, 4 y 5 de la Zona Numero IV, con una extension total de quinientas treinta y cinco mil ochocientas hectareas.

El Presidente de la República,

De conformidad con el inciso "i" del artículo 3º del contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la Sociedad Petrolera Izabal-

Castellanos y Compañía Limitada, con fecha 15 de marzo del año en curso, aprobado por acuerdo gubernativo del 22 del mismo mes y año y Decreto legislativo Numero 2074

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada, para que, con las limitaciones establecidas en el contrato citado, pueda traspasar a la *Trans American Petroleum Limitada* sus derechos de explotar petróleo y demás substancias hidrocarburadas en los lotes y extensión ya mencionados debiendo la *Trans Americas Petroleum Limitada* previamente, inscribirse y obtener, conforme a la ley, autorización para hacer negocios en la República de Guatemala (1)

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

H. APARICIO I

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Fernando van der Henst

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Fernando van der Henst originario de París, súbdito holandés y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA

Conceder al expresado señor Fernando van der Henst la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A. SKINNER KLEE

(1) Caducado por acuerdo de 28 de abril de 1937 [illegible]

Reglamento y Tarifa de la Radiodifusora Nacional TGW

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA PARA EL SERVICIO DE LA RADIODIFUSORA NACIONAL TGW

Artículo 1.—Para la instalación de aparatos radiorreceptores de toda clase en cualquier lugar o vehículo, deberá obtenerse, previamente, la correspondiente licencia de la Secretaría de Fomento

A la misma Secretaría debe darse aviso en caso de cambio de propietario del aparato, de la dirección de la instalación, etcétera

Tanto la solicitud de licencia de instalación y los avisos, deben hacerse por escrito en papel sellado de diez centavos de quetzal y en la forma establecida

Artículo 2.—Las licencias de instalación y demás cambios a que se refiere el artículo anterior deben numerarse correlativamente correspondiéndoles como orden numérico el que resultare por el orden de presentación

Artículo 3.—El registro de licencias de instalaciones de aparatos radiorreceptores debe contener el número del registro, nombre del propietario, dirección, fecha de inscripción y fecha de cancelación de inscripción. Para este efecto en las oficinas de la Secretaría de Fomento se llevará un libro *ad hoc*

Artículo 4.—En un índice alfabético (por apellidos) se catalogarán los nombres de los propietarios citándose el número del registro que corresponda a cada uno

Artículo 5.—La Secretaría de Fomento remitirá a la Tesorería Nacional Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional según corresponda un aviso de las inscripciones y modificaciones habidas en el registro. Dicho aviso deberá contener los mismos datos del registro y deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas hábiles de lo ocurrido

Artículo 6º—La Tesorería Nacional, Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, en virtud de los avisos rendidos por la Secretaría de Fomento, llevarán un registro en tarjetas movibles, en orden alfabético por apellidos, conteniendo los datos siguientes: número del registro (en la esquina superior derecha de la tarjeta); apellidos y nombre del propietario (en la parte superior izquierda de la tarjeta); dirección (abajo del nombre); fecha de inscripción (abajo del número de registro); fecha de canceladura de inscripción (abajo de la fecha de inscripción). A continuación, y a todo el ancho de la tarjeta, figurará: una pequeña columna para el año y doce columnas para los meses (principiando con enero y terminando con diciembre), para anotar la fecha de pago en la columna del mes a que dicho pago corresponda En las columnas precedentes al primer mes pagado, se trazará una pequeña línea para indicar que por tales meses no corresponde cobro alguno.

Artículo 7º—El cambio de propietario de un aparato receptor, será motivo de una nueva inscripción, para el nuevo poseedor, para lo cual se procederá, simultáneamente, a cancelar la inscripción del dueño anterior.

Artículo 8º — El cambio de dirección de propietario, debe anotarse en los registros, sin alterar los demás datos.

Artículo 9º—En caso de morosidad de los deudores, la Tesorería Nacional, Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, cada trimestre, en los meses de enero, abril julio y octubre, harán por escrito un requerimiento de pago a aquellas personas que adeudaren más de dos meses, debiendo cobrarse un recargo del veinticinco por ciento sobre el adeudo, como multa.

Artículo 10.—Los gastos de libros, tarjetas y archivos para registros, formularios de inscripción, formularios de requerimientos, de pago, etcétera, serán hechos por cuenta de la radiodifusora Nacional TGW y se distribuirán proporcionalmente para proveer de todo lo necesario a las oficinas obligadas a cumplir este Reglamento.

Artículo transitorio

Como consecuencia del artículo 2º, de la Oficina respectiva en la Secretaría de Fomento, procederá incontinenti a numerar las declaraciones hechas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y enviará los avisos a que se refiere el artículo 5º.

Tarifa de anuncios:

* 5 minutos por cada difusión, 2 difusiones en el mes	Q 7.50
5 minutos por cada difusión, 4 difusiones en el mes	15.00
5 minutos por cada difusion, 6 difusiones en el mes	22.00
10 minutos por cada difusión, 2 difusiones en el mes	15.00
10 minutos por cada difusion, 4 difusiones en el mes	28.00
10 minutos por cada difusión, 6 difusiones en el mes	40.00
15 minutos por cada difusión, 1 difusion en el mes	11.25
15 minutos por cada difusión, 2 difusiones en el mes	22.00
15 minutos por cada difusion, 3 difusiones en el mes	31.00
15 minutos por cada difusión, 4 difusiones en el mes	40.00
* 15 minutos por cada difusión, 6 difusiones en el mes	54.00

* Tiempo mínimum y tiempo máximum.

Los anuncios fuera de las horas acostumbradas de difusion tendran un recargo del cuarenta por ciento sobre la tarifa y el mínimum de tiempo será de media hora por cada difusión.

Las instituciones de carácter educativo o cultural, las sociedades nacionales de ahorro o mutuo auxilio y las industrias nacionales de beneficio para el país, gozarán de un descuento del quince por ciento de esta tarifa.

Los contratos para anuncios se celebrarán entre el anunciante y el Encargado de la Estación y serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento. Estos contratos llevarán un orden numérico, conforme al orden de su aprobación.

Aprobado un contrato, las Oficinas de la Secretaría de Fomento entregarán al anunciante un aviso para la Tesorería Nacional,

a efecto de que aquel se presente a cubrir el valor de su anuncio. La Tesorería Nacional percibirá el pago y entregará al interesado un recibo en vista del cual la Radiodifusora perifoneará el anuncio durante el tiempo pagado.

Para el debido control, en las Oficinas de la Radiodifusora se llevará un libro en que se registrará el número del contrato, fechas y horas en que deben difundirse los anuncios respectivos.

Ningún anuncio será difundido sin haberse antes celebrado el contrato correspondiente y cubierto su valor en la Tesorería Nacional.

En aquellos anuncios cuyo contrato abarque más de un mes, el valor cubierto se entenderá por mensualidades anticipadas.

Por cualquier error en el anuncio, que altere el fondo o finalidad de éste, siendo culpa de la Estación el anunciante tiene el derecho de que la aclaración se haga en la próxima oportunidad, sin costo alguno para el interesado.

Si el error fuere de tal naturaleza que una aclaración no reparara el efecto de aquél, el anunciante queda en el derecho de obtener la devolución del valor de su anuncio y en tal caso dicha devolución no podrá hacerse sino a petición del interesado ó su representante legal quien presentará a la Secretaría de Fomento una exposición completa de la trascendencia del error, para resolver si procede o no la devolución solicitada.

El tiempo correspondiente a cada uno de los anuncios se fijará de mutuo acuerdo entre el interesado y el Encargado de la Estación.

El tiempo estipulado en la tarifa se comprenderá distribuido así: una décima parte para anunciar propiamente dicho y nueve décimas partes de difusión de música o de cualquier otro grato y agradable entretenimiento.

Los gastos ocasionados por la difusión de programas anunciados serán por cuenta del anunciante, quien puede escoger el material recreativo que debe ponerse durante su anuncio, pero tal material estará sujeto a la previa aprobación del Encargado de la Estación.

El producto de la presente tarifa se destinará, preferentemente a la compra de instrumentos de radio y en general a la adquisición de todos los elementos indispensables para el funcionamiento de los servicios de la propia Estación.

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Radiodifusora serán de acuerdo con lo asignado en el Presupuesto General de Gastos, necesitándose acuerdo gubernativo para todos aquellos de carácter extraordinario.

En la propia Estación Radiodifusora se llevará una agenda en la que se anotará, en su fecha, toda difusión, con los datos siguientes: hora en que principia a funcionar la planta; hora en que se comience a perifonear; si a control remoto, desde donde; asuntos perifoneados; tiempo que dura cada asunto; y hora en que se suspende la operación.

En la planta de aparatos se llevará una agenda en la que se anotarán, en la fecha, los cambios de repuestos de importancia, tales como bulbos, condensadores, etcétera, con el fin de poder determinar el tiempo que sirvieron. También se anotarán los cambios de longitud de onda y potencia, cuando los hubiere.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que otorgue una escritura traslativa de dominio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

ACUERDA [1]

Autorizar al Procurador General de la Nación para que otorgue escritura traslativa de dominio a favor de doña Mercedes Fierro V. de Orellana de las fincas urbana número 1807, folio 84, del libro 81 de Guatemala, y finca rústica denominada "El Tintero", sita en jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, inscrita en el

1. Ampliado el 24 del presente mes, página 1011.

Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 591, folio 23, del libro 7º de El Progreso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el parcelamiento de los terrenos nacionales denominados El Jute la Cobana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1935.

En vista de las diligencias que se han seguido por los señores Jerónimo Betancourt y compañeros, vecinos de la aldea El Jute la Cobana, en jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso sobre parcelamiento del terreno nacional que lleva el nombre de la citada aldea, en el cual dichos vecinos han venido haciendo sus cultivos; y teniendo en cuenta los informes que aparecen en el expediente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el terreno de que se trata sea parcelado entre los habitantes de aquella aldea que figuran en las nóminas presentadas, debiendo tener cada parcela las siguientes dimensiones: en terreno quebrado, cuatro manzanas; en terreno regular, tres manzanas, y en terreno de buena calidad dos manzanas.

La Secretaría de Agricultura, por medio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, procederá a cumplir lo dispuesto en este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

Establécese un Tren de Aseo en Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Tren de Aseo para Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, cuyos gastos mensuales estarán a cargo de los fondos de propios del Juzgado Municipal, debiendo comprobarlos debidamente.

La Jefatura Política departamental queda encargada de vigilar por la observancia de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Créase la feria anual de San José en El Rancho.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Rancho, jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se les autorice para establecer una feria titular en dicha aldea con el nombre de San José; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Feria de San José, que se celebrará, anualmente, en la aldea El Rancho, durante los días comprendidos del 15 al 20 de marzo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento de Construcciones para la capital; y acuerdo de aprobación

Artículo 1.—La Municipalidad de Guatemala tiene la facultad exclusiva de ejercer la vigilancia e inspección de todas las construcciones que se emprenden o emprendan dentro del radio urbano de la ciudad.

Artículo 2.—Esta facultad será ejercida por el órgano de la Sección de Ingeniería, que dependerá del Despacho Municipal, quien nombrará el personal respectivo.

Artículo 3.—Esta Sección tendrá, también, bajo su dirección, la Oficina de Catastro.

Licencia y requisitos

Artículo 4.—Toda persona que desee emprender la construcción o reparación de un edificio deberá llenar los requisitos siguientes: Presentar una solicitud al Alcalde 1º Municipal en el formulario suministrado por la Ingeniería Municipal y que aparece como anexo de este Reglamento.

Artículo 5.—Toda solicitud para construcción lleva implícita la obligación de pagar los gastos que se originen por la reparación de los desperfectos causados en las aceras, pavimentos de la calle, desagües, alumbrado eléctrico, telégrafos, teléfonos, etcétera.

Artículo 6.—El propietario se sujetará en un todo a las condiciones determinadas en la licencia y a las ordenanzas municipales.

Artículo 7.—La Sección de Ingeniería Municipal ejercerá el derecho de una inspección constante sobre las obras que están en ejecución con el objeto de cerciorarse de si se cumplen las condiciones de la licencia respectiva así como de que los detalles del trabajo están de acuerdo con los planos presentados, teniendo siempre en mira la solidez y la [illegible] de los edificios.

Artículo 8.—Las obras serán suspendidas por el Ingeniero Municipal por los siguientes motivos:

a) Por falta de licencia;

b) Por no cumplir con el Reglamento o con las ordenanzas municipales;

c) Por falta de pago o perjuicios al derecho de terceros;

d) Por falta de alineamiento oficial.

Artículo 9.—El Despacho Municipal otorgará la solicitud, una licencia para la construcción que corresponda de acuerdo con el tiempo que solicite el interesado, pudiendo revalidarse ésta por períodos de tres meses hasta terminarse la obra, mediante el pago del cincuenta por ciento de los derechos de la tarifa. (1)

Artículo 10.—Las licencias serán otorgadas mediante el pago según la tarifa que sigue y un depósito de garantía de Q5 que cubrirá las obras que se hagan sobre la vía pública, el cual será devuelto al presentarse la solicitud de construcción con el conforme de la Sección de Ingeniería. (2)

Para construcciones que no pasen de Q3.000	Q [illegible]
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	7.00
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	10.00
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	20.00
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	[illegible]
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	40.00
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	50.00
Para construcciones de Q [illegible] a Q [illegible]	75.00
Para construcciones de Q [illegible] para arriba	100.00

Condiciones Generales de las construcciones

Artículo 11.—Toda cimentación se apoyará sobre terreno firme, natural o artificial, capaz de soportar con alteración una carga mínima de 2 kg. por centímetro cuadrado, debiendo tener por lo menos un metro abajo de la rasante oficial.

Artículo 12.—En caso de tratarse de paredes divisorias entre predios no edificados o paredes provisionales de cierre que den a la vía pública, los cimientos podrán tener no menos de cincuenta centímetros de profundidad, siempre que la altura de los muros no exceda de 3.50 metros.

Artículo 13.—En las paredes divisorias entre predios no edificados o limítrofes con vía pública queda excluido el uso de refuerzos de madera de cualquiera clase que éstos sean.

Artículo 14.—En las paredes cuyo frente dé a la vía pública se prohíbe el uso de entramados de madera descubierta y bajareque con excepción de quioscos, chalets, pabellones aislados, invernaderos, etcétera.

Artículo 15.—No se permitirá salir en el primer piso de las líneas oficiales de las calles con algún cuerpo avanzado que forme parte del edificio tal como zócalos, columnas, marcos de puertas, repisas de balcones, etcétera, más de 15 centímetros de saliente. En el segundo piso no se admitirán plataformas

(1) Véase acuerdo de 9 de abril de 1937, tomo 58, sobre [illegible] y su valor.

(2) Modificado por acuerdo de 27 de septiembre de 1935 en este tomo.

de balcones que tengan mayor vuelo de 80 centímetros y en los subsiguientes, éste será limitado a 70 centímetros. Los vuelos de las cornisas y aleros no podrán exceder de 50 centímetros; las marquesinas no deben tener una salida mayor de la acera que cubren.

Artículo 16.—Queda prohibido el uso de aleros y marquesinas que viertan sus aguas sobre la vía pública.

Artículo 17.—Los áticos y pasamanos de mampostería y de adobe, no tendrán una altura mayor de tres veces su espesor, los de construcción de entramados de mixto o de hormigón, tendrán las dimensiones que el cálculo indique.

Artículo 18.—Las puertas de las fachadas a la vía pública no saldrán en ningún caso fuera de la alineación oficial.

Artículo 19.—Las esquineras de las construcciones con frente a dos calles, se cortarán en el primer piso, por una línea diagonal que mida 2.50 metros de longitud mínima.

Artículo 20.—Se permitirán edificaciones de cualquier mampostería, siempre que lleven los requisitos siguientes:

1º—Una viga continua en el cimiento, uniendo las bases de las columnas y diseñada para soportar el quince por ciento de la carga a que está sometida;

2º—Columnas en las intersecciones de todas las paredes y a distancias no mayores de 6 metros, con una sección no menor de 20 por 20 centímetros y armados con no menos de cuatro hierros de cinco octavos de pulgada y estribos de un cuarto a 15 centímetros entre centro y centro o su equivalente proporcional en tramos más cortos.

3º—Un tirante continuo de concreto armado con una área de hierro no menor de cuatro y medio centímetros cuadrados, uniendo todas las paredes del edificio a la altura de cada piso;

4º—No exceder 8 metros de altura.

En cuanto a construcciones de otros sistemas, quedará a juicio del Despacho Municipal, de acuerdo con la Oficina de Ingeniería autorizar o no su empleo.

Alineaciones

Artículo 21.—Todos los edificios que se construyan deberán sujetarse a la verificación practicada por la Sección de Ingeniería Municipal, en presencia del dueño o su apoderado y el encargado de la obra, citados para el efecto.

Artículo 22.—Al efectuarse la alineación, el facultativo determinará la línea y la rasante, haciendo una descripción por duplicado, que serán firmadas las dos, por los presentes, quedando el original para el dueño y el duplicado para el archivo municipal.

Artículo 23.—Si a la hora estipulada para practicar la alineación no estuvieren presentes el dueño, su representante, o el contratista, el facultativo municipal procederá con las operaciones, levantando el acta correspondiente, en duplicado, firmadas por el y por su ayudante, avisando al propietario que no puede empezar los trabajos, antes de ocurrir a la Sección de Ingeniería Municipal, por el documento correspondiente.

Servicio sanitario

Artículo 24:

a) La vertiente de aguas pluviales que correspondan al lado de la calle, deberá conducirse por tubos encajados en la pared de la fachada y la salida conectada con los desagües nuevos correspondientes, o en su defecto, bajo la acera a la calle. Se prohibe la descarga sobre la acera;

b) Dichas aguas, al interior de la casa, se conducirán al desagüe correspondiente o en su defecto, a la cloaca de las aguas negras;

c) Las cloacas y desagües deben construirse de sistema tubular, aprobado por la Ingeniería Municipal;

d) Toda instalación sanitaria deberá estar dotada de un sifón invertido que la separe del alcantarillado municipal; dicho sifón será colocado debajo de la acera, frente al zaguán, siempre que sea posible, y se indicará su situación por un ladrillo especial;

e) Sólo se permiten fosas fijas, impermeables, para depósitos de aguas negras en las casas que disten más de ciento cincuenta metros de una cloaca pública;

f) No podrán cegarse los depósitos de aguas negras sin desinfectarlos previamente;

g) Queda prohibido conducir a las alcantarillas públicas, cuerpos sólidos que no se disuelvan por las aguas, así, como líquidos o substancias que puedan destruirlas;

h) Todos los patios, baños y lavaderos deben estar provistos de rejas o coladeras y de sifones invertidos;

i) Los aparatos sanitarios deberan estar dotados de sifones invertidos;

j) No se permite la construccion de letrinas dentro del radio de 150 metros de una cloaca publica, debiendo toda casa tener inodoros de agua corriente, construidos de material impermeable y dotados con tubo de ventilacion que remate un metro sobre el techo del edificio.

k) Todo cuarto de *toilet* deberá tener una ventana de ventilacion con una area de 20 decimetros cuadrados como minimun o un ventilador a traves del techo con una area de 9 decimetros cuadrados.

l) Para abrir zanjas en las calles y en las aceras, es preciso una licencia especial de la Seccion de Ingenieria Municipal, que se otorgara mediante un pago de dos quetzales y un deposito de garantia establecido en tarifa especial, aprobada por el Consejo. La solicitud debera indicar el objeto y el tiempo para la obra.

Despues de acabada esta, el interesado repondra, por cuenta propia, la acera y pavimento, segun las condiciones que prescribe la licencia.

m) Para beneficio de la salud publica todo inquilino debera cuidar que este siempre en corriente el o los desagues de la casa y evitar derrames.

n) Al concluir las obras del nuevo alcantarillado proyectado, todo propietario estara obligado a hacer los cambios que sean necesarios para ajustarse al nuevo sistema.

Andamiajes

Articulo 25.—Los andamios deben ofrecer la seguridad para el trabajo de los obreros y la proteccion de los transeuntes, debiendo ser construidos bajo el cargo y responsabilidad del arquitecto o encargado de la obra.

Articulo 26.—Todo andamio para obras de nueva planta o reparacion llevara al lado de la calle un antepecho de tablas de un metro de altura, y sobre la acera una valla o barrera de dos metros de altura, de lamina, muro o madera, que tenga buen aspecto.

Articulo 27.—Queda prohibido ocupar con andamios mas de un metro de la acera.

Fachadas

Articulo 28.—Todo cuerpo voladizo debera tener siempre la inclinacion necesaria para su desague.

Conservacion de edificios. Demoliciones

Articulo 29.—Todo propietario de un edificio esta en la estricta obligacion de mantenerlo en perfecto estado de solidez y seguridad, para los ocupantes del inmueble y para los transeuntes.

Articulo 30.—Cualquier vecino tiene derecho a pedir de la Seccion de Ingenieria Municipal, su intervencion para hacer cesar el peligro que amenace un edificio, por ruina o desperfecto.

Articulo 31.—El personal de la Seccion de Ingenieria Municipal procedera, sin perdida de tiempo, a examinar los edificios cuyo estado de deterioro o inseguridad llegue a su conocimiento, y comprobado el peligro, se ordenara al propietario que ejecute las reparaciones o las demoliciones que procedan.

Articulo 32.—Si el estado de ruina del edificio ocasiona un peligro inminente y el propietario no procede, dentro de las veinticuatro horas despues de haber recibido la orden a tomar las medidas ordenadas, la Seccion de Ingenieria Municipal hara, por cuenta del propietario renuente o moroso, los trabajos necesarios, con un recargo del veinticinco por ciento sobre el costo que debera pagar el propietario.

Articulo 33.—Si el peligro no fuese inminente, el Ingeniero Municipal concedera al propietario el termino conveniente para hacer los trabajos y si no han sido efectuados estos dentro de este termino, la Seccion procedera como lo estipulado en la clausula anterior.

Inspeccion final

Articulo 34.—Al terminarse la obra, se notificara al Ingeniero Municipal, y la Seccion de Ingenieria, despues de una inspeccion minuciosa anotara en el espacio reservado para ello en la solicitud de construccion si esta se ha terminado conforme al Reglamento.

Obras de reforma

Artículo 35.—Toda obra de reforma necesita para su ejecución, licencia del Despacho Municipal, expedida con los mismos trámites y condiciones establecidos para las obras de nueva planta.

Artículo 36.—Los planos de las obras de reforma constarán de las piezas que sean necesarias, para mostrar las modificaciones proyectadas, tomando siempre en consideración los reglamentos anteriores.

Artículo 37.—Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia en el interior de las casas y que afecten de cualquier manera la seguridad o la higiene del edificio, serán suspendidas tan pronto como de ellas se tenga noticia, y el propietario será obligado a reparar los daños ocasionados y multado con el cincuenta por ciento del costo de dicha reparación.

Calles particulares

Artículo 38.—Son calles particulares las abiertas por los dueños de predios privados, sobre su propiedad, con acceso a la vía pública.

Artículo 39.—Las calles particulares no podrán medir menos de diez metros de ancho, cuando estén destinadas para vehículos y transeúntes, y no menos de 5 metros, cuando estén destinadas para sólo transeúntes de a pie.

Para pasadizos particulares entre predios, la anchura no será menor de dos metros.

Artículo 40.—Los propietarios de calles particulares están obligados a hacer en ellas cloacas, pavimentos, aceras, que les correspondan según los reglamentos del ramo.

Artículo 41.—Las construcciones que se hagan en las calles particulares, quedan sujetas a las mismas prescripciones que las ubicadas en las calles públicas.

Disposiciones generales

Artículo 42.—Las licencias concedidas no dan derecho alguno de ocupar la vía pública con materiales o escombros, salvo en el tiempo prudencial para su remoción.

Por cada infracción a esta disposición, el propietario será multado con Ø5.

Artículo 43.—Después de haber dado aviso de la terminación de la obra a la Sección de Ingeniería Municipal, el propietario o encargado sacarán, dentro de 48 horas, los materiales que resten, quitando los andamios y cercas respectivas.

Artículo 44.—Por cada infracción a las disposiciones anteriores que no hayan sido especificadas, se impondrá una multa no menor de Q5 ni mayor de Q50.

Artículo 45.—Los individuos que soliciten autorización para dirigir una obra, serán personas que hayan probado su experiencia en construcciones.

Para el efecto, éstos sacarán una tarjeta de autorización, habiendo comprobado sus aptitudes ante la Sección de Ingeniería Municipal.

Dicha tarjeta de autorización será extendida, mediante el pago de Q2.

La Sección de Ingeniería llevará una lista de las personas autorizadas, para su guía.

ANEXO

Solicitud de licencia para ejecutar obras de construcción o reparación de edificios en la ciudad de Guatemala

De acuerdo con lo prescrito en el Reglamento respectivo, pido atentamente al señor Alcalde se sirva otorgar licencia para ejecutar la obra que a continuación se describe:

Ubicación de la obra:
Nombre del propietario:
Su dirección:
Nombre del arquitecto o contratista:
Su dirección:

Obra de: Planta nueva,
Reparación.

Costo total de la obra:

CIMIENTOS:

Materiales:

PAREDES:

Sistema de construcción:
Materiales:

ENTRESUELOS:

Sistema de construcción:
Materiales:

TECHOS:

Armamento:
Materiales:

PISOS:

Materiales:

INSTALACION SANITARIA:

Numero de cuartos de toilet;
Piezas sanitarias, en cada uno:
Area de ventana o abertura de ventilacion directa al exterior, a través del techo en cada uno:

DESAGUES:

Materiales:
Agua de que está dotado el predio o edificio:

INSTALACION ELECTRICA:

Sistema de instalacion:
Calefaccion:

INSPECCION FINAL:

Firma del propietario.

Firma del Arquitecto o contratista.

Para construcciones cuyo costo exceda de $2,000 a esta solicitud deberán agregarse:

1 — Planos en duplicado a escala no menor de 1 — 100.

a) De cada piso indicando claramente la instalacion electrica;

b) Corte indicando claramente construcciones interiores;

c) Fachada.

d) Para obras de reparacion el plano deberá indicar claramente la parte del edificio que se proyecta demoler la que quedará y la que se construirá nueva;

e) Las medidas y acotaciones serán con base en el sistema metrico.

2 — Ultimo recibo de impuestos municipales sobre el predio en que se va a edificar.

El Ingeniero Municipal exigirá los planos o informes adicionales que juzgue necesarios para la mejor comprension del proyecto. Estos planos deberán ser firmados por el propietario del edificio o por su apoderado y por la persona que ejecutara la construccion en concepto de arquitecto contratista o encargado. Serán devueltas al interesado previo pago del arancel, al otorgar la licencia, una copia firmada y sellada por el Ingeniero Municipal, la que deberá mantenerse en la obra y estara a disposicion del Inspector de Ornato cuando este lo requiera para consulta, conservando el segundo para el archivo.

Todo plano defectuoso que se presente sera devuelto para que se ponga de acuerdo con este Reglamento.

La licencia sera expedida, previo informe de la Oficina de Ingenieria Municipal y dictamen del Consejal del ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cinco artículos, mas el anexo respectivo, de que consta el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de Guatemala, formulado por la Municipalidad de esta capital.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
GMO. S. DE TEJADA

Autorizase la lotificacion de los terrenos denominados El Llano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristobal V. departamento de Alta Verapaz para que pueda lotificar entre los vecinos pobres de la poblacion el terreno de su propiedad denominado El Llano cediendo a cada jefe de familia un lote de 256 varas cuadradas.

Los agraciados no podrán vender, donar, hipotecar ni en ninguna forma gravar el lote que se les ceda sino después de transcurridos diez años de haber entrado en posesión.

Se concede un plazo de un año, para que puedan construir sus viviendas, bajo la pena de que si en dicho tiempo no la llevan a cabo, el lote volverá a propiedad de la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad ladina de Sololá para que otorgue una escritura de traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad ladina de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que otorgue escritura de traspaso a favor de la Municipalidad indígena de dicha cabecera, del predio en donde se encuentra construido el Juzgado Municipal, desmembrándolo de la finca urbana número 6538, folio 69, tomo 34, del departamento de Sololá.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Sansare para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sansare, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de diez quetzales al año por el funcionamiento en días festivos del palenque para peleas de gallos que tiene establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase Agentes Financieros de la República para el arreglo y consolidación de unas deudas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1935.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 7º del Decreto legislativo Número 2072, de fecha 25 de abril del año en curso. (1)

ACUERDA:

Nombrar a los señores *Hallgarten & Company*, de New York, Estados Unidos de Norte América, Agentes Financieros de la República para el arreglo y consolidación de las siguientes deudas, incluyendo la emisión de los nuevos bonos y el retiro de los actuales: *a)* Fonos del Ferrocarril de Los Altos; *b)* Bonos de la República de 1927; *c)* Bonos de la Deuda Externa del siete por ciento; y, *d)* Deuda de los Teléfonos Automáticos, de acuerdo con el contrato que para el efecto deberá subscribirse con dicha firma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2072 en este tomo.

Autorizase a la Municipalidad de Comalapa para que erogue la suma de Q60

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribucion de ornato, erogue la suma de sesenta quetzales (Q60), que invertirá en comprar a los señores Juan y Gregorio Tubin, los derechos que les asisten como herederos de Alejandro Tubin de los predios en donde se encuentran los edificios municipales de dicha poblacion.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia

GMO. S. DE TEJADA

Amplíase el articulo 105 de los Estatutos de la Universidad Nacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica,

En el deseo de estimular a los cursantes universitarios

ACUERDA

Articulo 1—Ampliar el articulo 105 de los Estatutos de la Universidad Nacional, creando ademas de las becas establecidas en dicha disposicion, tres mas en cada Facultad que serán disputadas en concursos literarios o científicos.

Articulo 2—El concurso tendra lugar cada fin de año durante los últimos quince dias del mes de enero y las becas surtiran sus efectos por igual tiempo durante el ejercicio del año siguiente.

Articulo 3—Las Juntas Directivas de cada Facultad quedan ampliamente facultadas para reglamentar y disponer lo conducente sobre el particular, previa aprobacion de la Secretaría de Educación Pública.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educacion Pública

L. SCHLESINGER CARRERA

Facultase al Procurador de la Nación para reincorporar al Campo de Marte unas parcelas

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica,

Tomando en consideracion la necesidad de reincorporar al Campo de Marte diferentes parcelas de terreno que de el fueron segregadas con perjuicio de su integridad y fines militares a que se dedica y, dada la conveniencia de readquirir para la Nacion la extension de terreno necesaria para el servicio del Ejercito de conformidad con lo preceptuado por el articulo 1460 del Codigo Fiscal,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación, para que, previo el avaluo de ley ante los oficios del Notario del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras publicas permutando los lotes que en terrenos de la Ladrillera Nacional del Campo de Marte marcados en el plano respectivo con los numeros 18, 7, 16 y 2 se adjudicaron respectivamente al Coronel Manuel Orellana, al Coronel Mario Hidalgo, al Coronel Herlindo Solórzano y al Licenciado Rafael Chacon inscritos hoy en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de sus sucesores y cesionarios, por los lotes comprendidos entre los numeros 6 pertenecientes al Licenciado Jose Antonio Vasquez y 14 del Coronel Luis Chacon por los rumbos Sur y Norte respectivamente, la Ladrillera Nacional hacia el Oriente y la prolongacion de la Doce Avenida Sur hacia el Poniente. Cada uno de estos últimos lotes tiene una extension de 23 metros de Norte a Sur por 25 de Oriente a Poniente y

deberán desmembrarse para los efectos consiguientes de la finca número 12, folio 17 del libro 42, de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reincorpórase una parcela al Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1935.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de reincorporar al Campo de Marte diferentes parcelas de terreno que de él fueron segregadas con perjuicio de su integridad y fines militares a que se dedica y dada la conveniencia de readquirir para la Nación la extensión de terreno necesaria para el servicio del Ejército, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación para que, previo el avalúo de ley, ante los oficios del Notario del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura pública permutando una fracción de 23 metros de Norte a Sur por 16 y medio de Oriente a Poniente, que deberá desmembrarse de la finca urbana número 20617, folio 165 del libro 204, de Guatemala, por un lote de terreno ubicado al Sur de la Escuela "Horacio Mann", de 630 metros cuadrados, que linda, al Norte, 27 metros 90 centímetros, con la referida Escuela; al Sur, 22 metros 30 centímetros, con el resto de la finca de donde se desmembra; al Oriente, 13 metros 20 centímetros con la lotificación del Campo de Marte, calle de por medio; y al Poniente con la Calle Real de Ciudad Vieja. Este lote deberá desmembrarse de la finca Nº 12, folio 17, libro 42, de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea Canrujá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de don Francisco Rivas, relativa a que se conceda autorización para establecer un Cementerio en la aldea Canrujá, jurisdicción Municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información que se ha seguido al efecto se ha establecido la necesidad de acceder a lo solicitado,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Chisec y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la propia población.

Las autoridades quedan encargadas de dictar las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en el caserío denominado El Guapinol y Río Banco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío Río Banco, jurisdicción municipal de Izabal, departamento del mismo nombre, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio que sirva tambien a los vecinos del caserío El Guapinol; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil y pagarse los derechos correspondientes en la Tesoreria Municipal de Izabal

Las autoridades respectivas quedan encargadas de dictar las demás disposiciones de la ley de la materia

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO S DE TEJADA

Reservase una mina a favor del Estado

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado la mina ubicada a orillas del Rio Grande, en terrenos ejidales del Gobierno en jurisdiccion de Granados, departamento de Baja Verapaz

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

H. APARICIO L.

Cesion al Gobierno de unos derechos en el Concurso de Acreedores Estrada Cabrera

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA

Dar su aprobacion a los contratos celebrados por el Procurador General de la Nacion que constan en las escrituras publicas que a continuacion se detallan:

a) Escritura autorizada con fecha 6 de abril del año en curso en esta ciudad por el Notario del Gobierno, por la que las señoritas Zoila America y Fernanda Tanaquil Lopez Placeres cedieron al Gobierno de la Republica los derechos que les corresponden en el juicio ordinario entablado por su causahabiente, don Cirilo Lopez Godinez ante el Juzgado Tercero de 1ª Instancia contra don Francisco Javier Camey y su hija Concha Camey, en cambio de la casa numero 8 de la 16 Calle Poniente de esta capital, inscrita al numero 1716, folio 139 del libro 80 de Guatemala;

b) Escritura autorizada con fecha 30 de abril del año en curso en esa ciudad por el Notario del Gobierno por la que el Procurador de la Nacion transige con don Francisco Javier Camey y su hija Concha, sobre las diferencias que dieron lugar al juicio ordinario a que se refiere la escritura anterior transfiriendo don Francisco Javier Camey y su hija Concha al Gobierno de la Republica sus derechos para percibir del Concurso de Acreedores Estrada Cabrera el saldo pendiente de pago del credito de don Cirilo Lopez Godinez a cargo del Concurso de Acreedores Estrada Cabrera que asciende a la suma de $9 741.60, para que el Gobierno lo cobre directamente del Concurso y el Gobierno a su vez renuncia a ejercitar derechos sobre las cantidades que ya tiene percibidas la señorita Concha Camey por cuenta de dicho credito y a la accion de daños y perjuicios entablada contra el señor Camey y su hija por don Cirilo Lopez Godinez;

c) Escritura autorizada con fecha 30 de abril por el Notario del Gobierno en la que don Francisco Javier Camey renuncia a favor del Gobierno de la Republica los honorarios pendientes de pago que cobra como depositario del Concurso de Acreedores Estrada Cabrera y se declara suficientemente pagado con las sumas que ya ha recibido; y el Procurador General de la Nacion acepta para el Gobierno de la Republica el saldo pendiente de pago de los referidos honorarios

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico

J. GONZALEZ CAMPO

Autorizase a la Municipalidad de La Democracia para que establezca su nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para establecer su nuevo Cementerio; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular se desprende la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ampliase un acuerdo gubernativo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo fecha 13 del mes en curso, en que se autoriza al Procurador General de la Nación para que otorgue escritura traslativa de dominio a favor de la señora Mercedes Flores v. de Orellana, de las fincas: urbana número 1807, folio 84, del libro 81 de Guatemala, y rústica número 591, folio 23 del libro 7 de El Progreso, en el sentido de que dicha adjudicación y traspaso deben hacerse gratuitamente a nombre de doña Mercedes Flores v. de Orellana y de sus hijas Leonor Orellana de Castillo, Rosa Orellana de Aguilar y María Cristina Orellana Flores, por iguales partes, para que las propiedades adjudicadas se inscriban en el Registro a nombre de las cuatro personas indicadas.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Queda a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Telégrafos, la contratación que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1935

El Presidente de la República,

Con el objeto de establecer un mejor control en la inversión y manejo de las Rentas Fiscales,

ACUERDA:

1º—Queda a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Telégrafos, la contratación de todas las compras que deban efectuarse para los servicios del ramo, inclusive las que asigna a dicha Dirección la partida de Gastos Generales del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Los recibos o comprobantes que amparen los referidos gastos, además de las formalidades de ley, llevarán el "Visto Bueno" del Director General del ramo; del Agente de la Tesorería Nacional, y el "Páguese" del Secretario de Fomento.

2º—La existencia de talonarios valorizados del Telégrafo, también queda a cargo directo de la Agencia de la Tesorería Nacional,

quien se encargara de su distribucion, llevándole, para el efecto, una cuenta separada a cada oficina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Compra de unos objetos para el Museo Nacional

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quince mil quetzales (Q15,000) a favor del Obispo Luis Montenegro y Flores, por valor de la colección de muebles, orfebrería, esculturas, objetos indígenas, monedas, etcétera, que vendió para el Museo Nacional, de conformidad con el inventario respectivo. Esta erogación se hará por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 48386 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 29 de mayo de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Impresión del libro "Lector Guatemalteco"

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Director de la Tipografía Nacional y el Profesor Rafael G. Vides, sobre la edición del libro "Lector Guatemalteco", del que es autor el señor Vides.

De los seis mil seiscientos sesenta y seis ejemplares que corresponden al Estado, seis mil serán entregados al Almacén Escolar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Segregase de la jurisdicción de Palín la finca "San Francisco Miramar" y pasa a la de Escuintla

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1935.

Examinada la solicitud del Licenciado don Alfredo Skinner Klee relativa a que la finca de su propiedad denominada "San Francisco Miramar", jurisdicción de Palín departamento de Amatitlán, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y,

CONSIDERANDO

Que de la información segunda al efecto se ha establecido la razón en que funda su solicitud el peticionario,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA

Que la finca "San Francisco Miramar" se segregue de la jurisdicción municipal de Palín, departamento de Amatitlán y en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Banco de Occidente amplía unas garantías a favor del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes convenios que constan en escrituras públicas números 29 y 29-A, respectivamente, autorizados en esta ciudad por el Escribano del Gobierno con fecha 9 de abril del corriente año:

1º—Convenio de ampliación de garantía de las obligaciones hipotecarias de don Timoteo de León y don Alfredo Brichaux, con cuarenta (40) y treinta (30) acciones del Banco de Occidente, respectivamente, otorgado por el propio Banco a favor del Gobierno de la República, quien, a su vez, las da en prenda a *The National City Bank of New York;*

2º—Convenio de reintegro del crédito hipotecario a cargo del Licenciado Federico Castañeda Godoy, y cancelación de la subhipoteca que le sirve de garantía, otorgado por don Carlos Leonardo Hagen, como Apoderado General del *National City Bank of New York,* a favor del Gobierho de la República.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

PLAN DE ESTUDIOS

PARA LA CARRERA DE INGENIERO CIVIL; Y ACUERDO DE APROBACION

	HORAS POR SEMANA						
		FORMA DE LA INSTRUCCION			CLASE DE LA INSTRUCCION		
	Total	Teoría	Práctica trabajo de campo laboratorio o resolución, simultáneamente por todos los alumnos de casos corrientes y prácticos, a presencia del Profesor	Dibujo	Ciencias Matemáticas	Ciencias Físicas	Ingeniería
AÑO PREPARATORIO							
1 y 2—Trigonometría Rectilínea y Esférica, Algebra Superior, previo repaso de Aritmética y Algebra Elementales, Geometría Plana y del Espacio	7	3	3		7		
3—Física Matemática	4	2	2		4		
4—Química General y Elementos de Cristalografía	4	3	1			4	
5—Geometría Descriptiva, Planos Acotados y Esteriotomía, Sombras y Perspectiva	6	4	2		6		
6—Dibujo correspondiente al Nº 5 previa práctica o repaso de Dibujo Geométrico. Con el Profesor	9			3	3		
Sin el Profesor				6	6		
	30	13	8	9	26	4	
PRIMER AÑO							
1—Geometría Analítica	3	2	1		3		
2—Cálculo Infinitesimal, Primer Curso	3	2	1		3		
3—Química Especializada para Ingenieros Civiles, oxidación, pinturas, petróleos, asfaltos, cal, yeso, cementos, mezclas, impermeabilidad de materiales, etc.	3	2	1			3	
4—Geología para Ingenieros Civiles y elementos de Mineralogía	3	2	1			3	
5—Topografía, Ingeniería legal	9	5	3				9
6—Dibujo Topográfico ejemplos prácticos. Con el Profesor	9			3			3
Sin el Profesor				6			6
	30	13	8	9	6	6	15

Continuación del Cuadro anterior

	HORAS POR SEMANA							
		FORMA DE LA INSTRUCCIÓN				CLASE DE LA INSTRUCCIÓN		
	Total	Teoría	Prácticas [illegible]	Dibujo	[illegible] Matemáticas	[illegible]	[illegible]	Especialidad
SEGUNDO AÑO								
Mecánica técnica, ejercicios, soluciones analíticas y gráficas [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]
[illegible]								
TERCER AÑO								
[illegible]								
CUARTO AÑO								
[illegible]								
QUINTO AÑO								
[illegible]								

(*) Preparación de seis proyectos escogidos uno de cada una de las clasificaciones siguientes:

a) Construcción de madera: pasarela, puente, torre, muelle, andamio, ascensor, silo;

b) Construcción de cemento armado con y sin ladrillos: edificios de más de dos pisos para habitación, oficina o fábrica, pared de retención, torre de agua, silo, tanque depósito, presa;

c) Construcción de cal y canto o piedra: instalación hidroeléctrica incluyendo presa, tanque de sedimentación, canal conductor, edificio, turbinas y generadores y canal de descarga, o bien una instalación completa para beneficio de café, de azúcar o panela.

d) Construcción de hierro: puente, torre de agua, grúa, hangar, techo con tragaluz de gran vuelo;

e) Proyecto de vía terrestre, camino de hierro o carretera de macadam, de concreto o asfalto, con detalles de cuneta, tragante y drenaje.

f) Introducción de agua potable a una ciudad de 25,000 habitantes, con su captación, conducción, filtración y distribución, o drenaje de aguas negras de la misma ciudad.

Deberán incluirse en cada proyecto los materiales de hierro, madera, piedra, etcétera, que sean necesarios para completar la obra.

El alumno deberá presentar todas sus hojas de cálculos, lista de materiales requeridos y presupuesto de la obra, así como las especificaciones generales correspondientes a los materiales que se empleen y a la ejecución del trabajo. En cuanto a planos, deberá ejecutar a escala conveniente y presentar los siguientes:

El plano general del proyecto;

Dos planos generales que abarquen en su totalidad alguna de las partes del proyecto,

Dos planos de construcción, con todos los detalles, de alguna parte importante de los planos anteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar, en la forma que antecede, el Plan de Estudios para la carrera de Ingeniero Civil, presentado por la Facultad de Ingeniería y aprobado por el Consejo Superior Universitario.

2º—Dicho plan de Estudios entrará en vigor desde la presente fecha, en todos los años de la carrera.

3º—Los estudiantes de 1º, 2º, 3º y 4º Años, podrán:

a) Obtener las equivalencias de los cursos del nuevo Plan de Estudios, que, a juicio de la Junta Directiva de la Facultad, puedan otorgarse por los del antiguo Plan, ya que hayan aprobado;

b) Verificar "por tiempo", en cualquier época, antes del examen general privado, en el mismo orden en que figuran en el nuevo Plan de Estudios, los exámenes de las materias de dicho Plan, que no sean compensables.

La Junta Directiva cuidará de facilitar en lo posible el estudio de dichas materias, fijando el horario en la forma más conveniente.

4º—Lo consignado en el artículo anterior, inciso *b)*, no será aplicable a los exámenes de las materias retrasadas del Plan antiguo.

Si dichas materias retrasadas, son equivalentes con las del Plan nuevo, deberán ser aprobadas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

En caso contrario, los alumnos quedarán de hecho relevados de la obligación de aprobarlas.

5º—La Junta Directiva queda autorizada para resolver los casos que se presenten, de acuerdo con estas prescripciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a don Enrique Cohrs

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Enrique Cohrs, originario de Sonsonate, El Salvador, y ciudadano aleman, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Enrique Cohrs, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A SKINNER KLEE

Concedese la nacionalidad guatemalteca a don Eduardo Halfon

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Eduardo Halfon, originario de Beyreuth, Siria, con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA

Conceder al expresado señor Eduardo Halfon la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A SKINNER KLEE

Autorizase a la Municipalidad de San Juan Chamelco, para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1935

El Presidente de la Republica,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan Chamelco, para que cobre en su jurisdiccion, por concepto de arbitrio, la suma de seis quetzales (Q6) al año, por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932

Dicho cobro lo hara la citada Municipalidad anticipadamente, por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico

J GONZALEZ CAMPO

Destinase un lote de terreno del campamento El Gallito para construir una capilla

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1935

Con vista de la solicitud presentada por algunos vecinos del campamento El Gallito respecto a que se les conceda un lote de terreno en el mencionado campamento para construir una capilla destinada al culto catolico y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Publicas,

El Presidente de la Republica

ACUERDA.

Destinar para el fin arriba indicado el lote que en el citado campamento esta situado en la 3ª Avenida, entre la 14 Calle "C" y

15 Calle del barrio mencionado, y cuyas dimensiones y colindancias son las siguientes: Norte 24 metros con la 14 Calle "C" de El Gallito, al Sur 24 metros con la 15 Calle del mismo barrio, al Este 27 metros con los lotes números 744 y 751 y al Oeste 27 metros con la 3ª Avenida de El Gallito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Renuévase una patente que ampara a "The Anglo South American Bank, Limited".

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1935.

Vista la solicitud del señor George D. Paton, Gerente interino de la Sucursal en Guatemala de *"The Anglo South American Bank, Limited"*, sobre obtener la renovación de la patente que ampara a dicho Instituto para funcionar en la República como Casa Bancaria Extranjera,

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en los artículos 11, 12 y 139 de la Ley de Instituciones de Crédito (1)

ACUERDA:

Renovar por diez años más que vencerán el 30 de junio de 1945, la patente que ampara a *"The Anglo South American Bank, Limited"*, de Londres, para funcionar en esta República como Institución de Crédito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La Ley de Instituciones de Crédito en el tomo 44, Decreto legislativo 1406.

Permítese a una sociedad el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1935.

En vista de lo expuesto por el representante de "Culvert Export Corporation",

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, (2)

ACUERDA:

Permitir a la sociedad denominada "Culvert Export Corporation", el retiro de sus actividades comerciales en el país, en virtud de haber traspasado a la "Metro-Goldwyn-Mayer" su activo y pasivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Erogación de una cantidad para pagar un crédito.

Nº 379.—Partida Nº 76218.

Por Q5.000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales (Q5,000), a favor del *National City Bank of New York, Sucursal Guatemala*, para liberar la subhipoteca que, según escritura número 36 de 16 de julio de 1932, el Gobierno le dió en prenda, con garantía de un terreno que don Jorge Durán M. posee en el cantón La Inde-

(2) El Decreto 1543, en el tomo 53.

por la cuenta del Banco el valor de los fondos que tiene en su poder por las recaudaciones.

CAPITULO XV

Oficina Internacional

Artículo 85.—Además de las obligaciones establecidas por otras leyes, la Oficina Internacional tendrá por objeto el control de los mensajes radiográficos, cablegráficos y telegráficos que se transmitan al exterior o se reciban de él, por medio de las Comunicaciones Eléctricas del Gobierno, ya sea por cuenta propia o de las compañías arrendatarias de los servicios indicados. Para el efecto, deberá llevar cuenta de todos los que se transmitan o reciban por las oficinas del ramo y cuidando de que los cobros se verifiquen de acuerdo con las tarifas vigentes y valorizando también los que se transmitieren o se les diere curso sin cobro para los efectos de contabilidad y estadística y calificando la legalidad o ilegalidad de las exenciones bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina.

Artículo 86.—La Agencia de la Tesorería Nacional proporcionará tanto a la Oficina Internacional como a las de los departamentos los talonarios autorizados para los cobros de cuotas o tasas, llevándoles cuenta separada a cada una.

Artículo 87.—La Oficina Internacional deberá llevar los siguientes libros para el control de sus operaciones, los cuales deberán llenar los mismos requisitos que los de la Contabilidad General del ramo:

a) Libro de Caja en el cual, cada día, se dará ingreso y egreso, separadamente, a los productos recaudados y las remesas hechas a la Caja Central, con anotación de los cobros que comprueben las operaciones;

b) Libros de Cablegramas y Radiogramas transmitidos con intervención de las líneas del Gobierno, por cuenta de la *Tropical Radio & Telegraph Co.* y de la *All America Cables, Inc.*, o cualquier otra compañía, con especificación de las fechas de los mensajes, oficinas remitentes y de destino, remitente, destinatario, clase del mensaje, valor de la participación del Gobierno, valor de la parte correspondiente a las compañías y valor total de cada mensaje;

c) Libro de Telegramas transmitidos a la República Mexicana, con especificación de fecha, oficina de origen, nombre del remitente, destino, nombre del destinatario, número de palabras, valor de la parte correspondiente al Gobierno, valor de la parte correspondiente a los Telégrafos de México y valor total del mensaje;

d) Libro de Telegramas recibidos de la República Mexicana, con especificación del mensaje, nombre del remitente, oficina de origen, nombre del destinatario, destino, número de palabras, valor de la parte correspondiente al Gobierno, valor de la parte correspondiente a los Telégrafos de México y valor total del mensaje;

e) Libro de conferencias telefónicas con El Salvador, especificando la hora, fecha, las personas u oficinas conferenciantes, número de minutos, valor de la conferencia, participación a favor del Gobierno y participación a favor de los Telégrafos de El Salvador, valor total. Si la conferencia fuere de Guatemala para El Salvador, se anotará también el número del codo del recibo extendido;

f) Libro de suscriptores del aviso de vapores, en el cual se registrarán los nombres de todos los suscriptores, fecha de la suscripción, fecha de suspensión de la suscripción, cuotas devengadas y cuotas pagadas. Las constancias de alta o baja en las suscripciones se archivarán en orden alfabético de apellidos para poder consultarlas en cualquier momento.

Podrá, además, la Oficina Internacional, llevar todos los demás libros que fueren necesarios para el debido control de los fondos que maneje transitoriamente.

Artículo 88.—Diariamente y junto con las remesas de fondos que se hagan a la Caja Central, deberán acompañarse los siguientes estados:

a) De productos de la transmisión o recepción de los mensajes por cuenta de la *Tropical Radio & Telegraph Co.*, con especificación de oficinas, número de mensajes de cada una, valor de la participación del Gobierno, valor de la parte que le corresponde a la Compañía en los mensajes de cada oficina y valor total de los mensajes transmitidos o recibidos por ella, sumándose los valores y acompañándose los codos de los talonarios usados para el cobro del valor de los mensajes, como comprobantes de los ingre-

sos. Al pie se hará constar el resumen de los talonarios usados por cada oficina, con especificación de su numeración, el cual deberá estar de acuerdo con los codos anexos que la Agencia de la Tesorería Nacional remitirá al Tribunal de Cuentas para su glosa definitiva, haciendo el descargo en las cuentas de talonarios de cada oficina. Copia de este reporte se enviará a la *Tropical Radio & Telegraph Co.* Los talonarios que se hubieren anulado deberán también acompañarse completos y su numeración se hará constar en el detalle para el descargo en las cuentas;

b) De productos por la transmisión y recepción de mensajes por cuenta de la *All America Cables Inc.*, en igual forma y condiciones que el anterior;

c) De los productos obtenidos por la transmisión y recepción de los telegramas con México, con los mismos datos que los anteriores, enviando una copia a los Telégrafos de México; y,

d) De los productos obtenidos por los avisos de vapores, con especificación.

Los estados anteriores deberán llevar la firma del empleado que los hubiere formado y el "Visto Bueno" del Jefe de la Oficina, y las copias que se conserven en el archivo deberán tener la constancia de la Agencia de la Tesorería Nacional, de haber recibido los fondos a que se refieren y de que están conformes los codos y los fondos con dichos detalles. Copia de dichos estados se enviará a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, quien los revisará antes de operarlos en los libros de contabilidad.

Artículo 89.—El Jefe de la Oficina Internacional será responsable de toda cantidad que deje de cobrarse por los servicios que están a su cargo o que se declare perdida por falta de recaudación oportuna.

Tendrá la obligación de suministrar todos los datos que le soliciten las autoridades superiores del ramo y los funcionarios de Hacienda, en relación con las cuentas del servicio.

Artículos transitorios

Artículo 90.—En lo que fuere posible, el presente Reglamento se empezará a aplicar para las operaciones de Contabilidad desde el 1º de julio del corriente año.

Artículo 91.—El presente Reglamento entrará en vigor el primero de noviembre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Fíjase, como se indica, la unidad para calcular el impuesto creado por los Decretos Números 1818 y 1578.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1935.

Siendo conveniente fijar una base para establecer el monto del Impuesto de Reconstrucción que recae sobre el petróleo y sus derivados, cuando dichos productos llegan al país en carros-tanques o embarcaciones especiales, y son almacenados en tanques de depósito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en diez galones o fracción la unidad sobre la cual deberá calcularse el impuesto creado por los Decretos legislativo Número 1818 y gubernativo Número 1578. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto legislativo 1818 en tomo 51 y el Gubernativo 1578 en tomo 53, y por acuerdo de 4 de noviembre de 1935 se hace extensivo a todas las importaciones de petróleo.

Autorizase a la Municipalidad de San Cristobal Totonicapan, para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1935

El Presidente de la Republica,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Cristobal, departamento de Totonicapan, y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristobal Totonicapan, para que cobre en su jurisdiccion el arbitrio mensual de dos quetzales (Q2) por cada mesa de billar que este instalada en establecimientos publicos.

El cobro de dicho arbitrio lo hara la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Direccion General de Cuentas.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,
J. GONZALEZ CAMPO

Asignase frecuencias y letras de llamada a la Estacion Radiodifusora de "El Liberal Progresista"

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1935

Tranda a la vista la solicitud presentada por don Miguel Angel Mejicano Novales en su caracter de Director Tecnico de la Radiodifusora "T G X" de *El Liberal Progresista*, pidiendo se le asignen frecuencias y letras de llamada a la mencionada estacion,

El Presidente de la Republica,

Con vista de lo informado por el Tecnico en Radio de la Secretaria de Fomento,

ACUERDA:

Asignar a la Radiodifusora "T G X" de *El Liberal Progresista*, las frecuencias de 1,400 y 6,130 kilociclos y las letras de llamada "T G X" y "T G X A", para los emisores de onda larga y corta, respectivamente, con una potencia de cien (100) vatios cada uno, bajo las condiciones siguientes:

1ª—Las harmonicas no deben sobrepasarse de 0.0001 (un diezmilesimo) de la potencia de las ondas portadoras que se autorizan por este acuerdo;

2ª—Las frecuencias deben mantenerse con una variación no mayor de 0.3 kilociclos (300 ciclos) para la onda de 1,400 kilociclos y de 3 kilociclos (3,000 ciclos) para la onda de 6,130 kilociclos.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Modifícase el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1935

El Presidente de la Republica,

Tomando en consideracion la solicitud del Director de la Escuela Politecnica y lo informado por el Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Modificar el Plan de Estudios de aquel Establecimiento, reorganizando las clases de Matematicas en la forma siguiente:

Primer Semestre: Aritmetica Practica;

Segundo Semestre: Aritmética Demostrada;

Tercer Semestre: Algebra Elemental;

Cuarto Semestre: Geometria Plana y del Espacio;

Quinto Semestre: Trigonometria;

Sexto Semestre: Topografia y Planos Acotados; y,

Séptimo Semestre: Teneduría de Libros.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1890, que se refiere al Pabellón Nacional y a los Pabellones de las Naciones amigas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1935.

A fin de que el Pabellón Nacional continúe siendo debidamente respetado y que los Pabellones de las Naciones amigas, al ser enarbolados en el país reciban tratamiento y consideración conformes con la ley y la costumbre internacional; y, asimismo, en el deseo de permitir la legítima manifestación del entusiasmo patriótico de los habitantes del país, mediante el culto a los colores nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1890, que quedará como a continuación se expresa:

1º—El Pabellón Nacional se enarbolará los días de fiesta cívica, y entonces, sin previa invitación, será de cortesía que las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras establecidas en Guatemala enarbolen sus respectivos pabellones.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará del conocimiento de los señores Representantes extranjeros cuáles son las fechas cívicas en que haya de enarbolarse el Pabellón Nacional.

2º—Si con motivo de alguna festividad nacional no incluída en las comunicadas conforme al inciso segundo del artículo anterior, ocurriere enarbolar el Pabellón Nacional en la Casa del Gobierno, será de cortesía que también se enarbolen los Pabellones extranjeros; pero, en este caso, habrá de preceder aviso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3º—No podrán enarbolar Bandera los Consulados de países que tengan Agencia Diplomática establecida en Guatemala, sino cuando hayan recibido este privilegio en virtud de Tratado vigente, o cuando los Consulados de la República gocen igual prerrogativa en el respectivo país.

4º—Cuando, por deberes de cortesía, haya de izarse el Pabellón de Guatemala, para corresponder al que ondee en la Representación diplomática o consular de una Nación amiga, el Pabellón de Guatemala será enarbolado antes o al mismo tiempo que la Bandera extranjera.

5º—Cuando en la Casa del Gobierno se enarbole el Pabellón Nacional, se izará también en todos los edificios públicos del país.

6º—El Pabellón Nacional podrá enarbolarse en los edificios de instituciones nacionales y establecimientos particulares, así como en residencias privadas, sólo en ocasión de fiestas cívicas nacionales; pero en este caso no llevará Escudo de Armas.

7º—Puede enarbolarse Pabellón extranjero en los edificios de instituciones y de establecimientos particulares y de residencias privadas, en los días de fiestas cívicas nacionales de sus respectivos países; pero en este caso se observarán las condiciones siguientes:

a) La Bandera no llevará Escudo de Armas; y,

b) A la derecha de la Bandera extranjera ondeará el Pabellón de Guatemala, también sin Escudo de Armas.

8º—Cuando se adornen balcones y ventanas con los colores de naciones extranjeras, deberá también adornarse la ventana o el balcón de honor con los colores nacionales de Guatemala.

9º—Los colores nacionales de Guatemala irán asimismo en el lugar de honor cuando en vehículos se ostenten colores extranjeros.

10.—En los puertos del país se mantendrá la práctica establecida para el saludo de Pabellones extranjeros en buques de guerra o mercantes, y en el punto o puntos que permitan los reglamentos en vigor.

11.—Las prescripciones de este acuerdo, por lo que hace al uso de Bandera extranjera, no comprenden el estado de guerra, en que se observarán las prácticas generalmente establecidas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

Disposición que atañe a los atletas y cuerpos militares

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los atletas y cuerpos militares que en los concursos y juegos respectivos, obtengan tres veces consecutivas el trofeo que se destina a dichas competencias, se les otorgue definitivamente y en propiedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Equiparase el sueldo de las Maestras para Párvulos al de las Preceptoras

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1935.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Gastos no determina el sueldo de las Maestras que, sin ser Normalistas, se han especializado en la enseñanza de párvulos, habiendo obtenido diploma en la Escuela respectiva,

ACUERDA:

Equiparar el sueldo de dichas Maestras, al de las Preceptoras, que señala el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA

Pago del crédito para compra del edificio de la Legación en Washington

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta mil quetzales ($30,000), a favor del Banco Central de Guatemala, por pago que se le hace de igual suma que proporcionó al Gobierno de la República, según contrato de 12 de julio de 1934, y que se destinó a pagar al *National Savings & Trust Co.*, de Washington, D. C., U.S.A. el saldo que se le adeudaba por el crédito que el 23 de agosto de 1928 abrió al Gobierno para la compra del edificio de la Legación de Guatemala en Washington, el cual venció el 23 de agosto de 1934, con cargo a la partida N° 80009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 28 de junio de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Contrato de alumbrado en Esquipulas

Casa del Gobierno: Guatemala, 1° de julio de 1935.

Tratado a la vista el contrato celebrado con fecha veintidós del mes anterior entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomen-

to por una parte; por la otra, don Martín Marroquín, en su carácter de Síndico de la Municipalidad de la villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, debidamente autorizado para el efecto; y por la otra, don Rafael Girard, por el que este último señor se compromete a establecer, hacer funcionar y mantener en perfecto estado de servicio en la villa de Esquipulas o en un lugar próximo, una planta generadora de electricidad, calefacción y fuerza motriz, capaz de suministrar luz, fuerza y calefacción a particulares, así como el alumbrado público de las calles, plazas, mercados, paseos, edificios públicos, municipales y nacionales, etcétera, de la mencionada población, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento el de Guerra.
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Julio Well Srul Siedler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Well Srul Siedler, originario de Odesa, Rusia, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julio Well Srul Siedler, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Gustavo Adolfo Oesterreich

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gustavo Adolfo Oesterreich, originario de Alemania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gustavo Adolfo Oesterreich, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Anita Wizel Cirulnik de Fischer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Anita Wizel Cirulnik de Fischer, originaria de Volpa, Polonia y vecina de esta

capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que exige la ley en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Anita Wizel Ciruinik de Fischer, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A. SKINNER KLEE

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Jaime Wizel

Casa del Gobierno. Guatemala, 2 de julio de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jaime Wizel, originario de Suislech Polonia domiciliado en esta capital sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA

Conceder al expresado señor Jaime Wizel la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A. SKINNER KLEE

Determínanse los lugares de acceso para ingresar al país por el departamento de Huehuetenango

Casa del Gobierno. Guatemala, 2 de julio de 1935

El Secretario de Hacienda y Credito Publico

En uso de la facultad que le confiere el Decreto gubernativo Numero 1388. (1)

ACUERDA:

1.—Determinar los siguientes lugares de acceso, por el departamento de Huehuetenango, para las personas que ingresen al país por la vía terrestre:

I.—Gracias a Dios;

II.—La Libertad;

III.—El Platanillo;

IV.—Finca "El Injerto", municipio de La Libertad

2.—Como caminos de transito legal para mercaderías importadas ó productos nacionales que causen derechos de exportacion, se determinan los siguientes:

I.—Los que de Gracias a Dios conducen a los pueblos de Santa Ana Huista y Nenton;

II.—El que de La Libertad conduce a Santa Ana Huista;

III.—El que de Platanillo conduce a Cuilco;

IV.—El que de la frontera del departamento de San Marcos pasa por Tectitan y conduce a Cuilco;

V.—El que saliendo de "Paraxal" (jurisdicion mexicana) conduce a "El Injerto"

3.—En este sentido queda modificado el acuerdo ministerial del 19 de abril de 1933

Comuniquese

GONZALES CAMPO

El Subsecretario del Ramo.

JULIO GOMEZ ROBLES

Segréganse varias aldeas y caseríos del municipio de San Vicente Pacaya

Casa del Gobierno. Guatemala, 5 de julio de 1935

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Los Pocitos y caseríos Los Dolores, El Chupadero y El Pericon, jurisdiccion municipal de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, relativa a que se les permita pertenecer al municipio de Villa Canales, de este departamento, y

CONSIDERANDO

Que de la informacion que se ha seguido sobre el particular, se desprende que es justa la solicitud

(1) El Decreto 1388 en tomo 52, adicionado por el 1966 en tomo 56

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los lugares a que se ha hecho mención, se segreguen del municipio de San Vicente Pacaya y en lo sucesivo pertenezcan a la jurisdicción municipal de Villa Canales, de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Disposición relativa a la extracción de mercancías de las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Con el propósito de dar facilidades al comercio a fin de que pueda extraer sus mercancías de las Aduanas sin el recargo de los derechos de almacenaje, y accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular,

ACUERDA:

1°—Desde el ocho de julio en curso, hasta el 31 del mismo mes, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2°—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Propiedad del Estado en unos terrenos como cesionario de los derechos adquiridos por ejecución del Banco Americano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato relativo al traspaso, a favor de la Nación, del dominio de la finca urbana número 19504, folio 159 del libro 193, de Guatemala, consistente en los lotes números 42 y 43 de la quinta manzana del potrero Melgar, en la Villa de Guadalupe, de esta capital, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 54, que con fecha 4 de junio último pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgada por el Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad, en rebeldía de don Benjamín Toruño y doña Clemencia Lizarralde de Toruño, por virtud de ejecución que el representante legal del Banco Americano de Guatemala inició contra el señor Toruño y su esposa, derechos que fueron cedidos al Gobierno de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1935.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, desde el 19 de julio del año en curso, la emisión de trescientas setenta y dos mil quinientas (372,500) estampillas postales, conmemorativas al pri-

mer centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, con las siguientes denominaciones:

	Sellos
De medio (½) centavo de quetzal, con grabado que representa la casa donde nació el General Justo Rufino Barrios, en colores: marco, verde y centro, rosa lila	100.000
De un (1) centavo de quetzal, con grabado que representa al pueblo de San Lorenzo, en colores: marco, rojo y centro, azul-verde	50,000
De dos (2) centavos de quetzal con el grabado que representa a la derecha el busto del General Barrios y a la izquierda el de la placa conmemorativa, en colores: marco, naranja y centro, gris-negro	50.000
De tres (3) centavos de quetzal con el siguiente grabado: en un óvalo el escudo nacional y en el otro una locomotora, en colores: marco, vino tinto y centro, verde-azul	50.000
De cuatro (4) centavos de quetzal, con grabado que representa la portada principal del edificio de Correos en colores: marco, azul-verde y centro, rojo	12,500
De cinco (5) centavos de quetzal, con grabado que representa la portada del edificio de Telégrafos y un busto del General Barrios, en colores: marco, verde azul y centro, café	20.000
De diez (10) centavos de quetzal con grabado que representa el edificio de la Escuela Politécnica, en colores: marco, gris-negro y centro, rojo	10.000
De quince (15) centavos de quetzal, con grabado que representa el edificio de la Dirección General de la Policía Nacional, en colores: marco, oliva y centro, gris-café	10.000
De veinticinco (25) centavos de quetzal, con dos óvalos que representan: el primero, un busto del General Barrios, el segundo el escudo nacional y el tercero un busto del General Justo Rufino Barrios, en colores: marco, rojo y centro, gris-negro	10,000

SERVICIO AEREO

	Sellos
De diez (10) centavos de quetzal con el grabado siguiente: en un óvalo del centro una vista de Puerto Barrios y en otro de la esquina superior derecha un busto del General Justo Rufino Barrios, en colores: marco, café y centro, azul	20,000
De quince (15) centavos de quetzal, con el siguiente grabado: en un óvalo el busto del General Barrios y al centro, una vista del mausoleo del Caudillo, en colores: marco, negro, y centro, café	20.000
De treinta (30) centavos de quetzal, con el grabado que representa: en un óvalo el busto del General Barrios y al centro una vista de la estatua ecuestre del Reformador, en colores: marco, rojo, y centro, azul	20.000
	372.500

Dichas estampillas solo serán validas para el franqueo de la correspondencia durante un mes comprendido del 19 de julio en curso al 18 de agosto próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Reglamento Interior para la Academia Nacional de Idiomas, y acuerdo de aprobación

CAPITULO I

Artículo 1.—La Academia Nacional de Idiomas es una Institución sostenida por el Estado que tiene por objeto difundir el conocimiento de los idiomas extranjeros, entre estudiantes de ambos sexos.

Artículo 2.—La Academia Nacional de Idiomas imparte enseñanza de carácter libre y bajo su control se expiden diplomas de capacidad de los estudios conforme a los programas oficialmente aprobados por el Supremo Gobierno.

CAPITULO II

De los idiomas que se imparten.

Artículo 3º—La Academia Nacional de Idiomas, difundirá el conocimiento de los idiomas siguientes: inglés, francés, italiano y alemán, y los que en el futuro se incluyan.

Artículo 4º—La enseñanza de idiomas se hará en forma gradual, progresiva y de carácter eminentemente práctico, atendiendo a los sistemas y métodos de enseñanza mejor recomendados.

Artículo 5º—Las clases se impartirán durante dos horas diarias, que serán de las 18 a las 20 horas, sirviéndose aquéllas diarias o alternas, según lo determine el plan respectivo.

CAPITULO III

De la Matrícula.

Artículo 6º—La inscripción de alumnos principiará el día 1º de mayo y se terminará el 15 del propio mes, pudiendo, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, prorrogarse el término de la inscripción.

Artículo 7º—La solicitud de ingreso se hará por el padre o tutor, o bien por el interesado si fuere mayor de edad, debiendo, en todo caso, presentar las certificaciones siguientes:

a) Certificación de buena conducta, extendida por el Director del último establecimiento donde haya estudiado, o por la oficina o taller en donde el interesado preste sus servicios;

b) Certificación médica de buena salud, que deberá ser extendida por un facultativo de la localidad.

CAPITULO IV

Del personal del Establecimiento.

Artículo 8º—El personal del establecimiento se divide en administrativo y docente.

El personal administrativo lo forman: el Director, el Secretario y el Contador.

El personal docente lo forman: el Profesorado del establecimiento. Todos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, por medio del órgano de la Secretaría de Educación Pública.

Del Director.

Artículo 9º—El Director es el Jefe del establecimiento, y, como tal, ejercerá el gobierno y supervigilancia de la Escuela; velará por el exacto cumplimiento del personal a su cargo; organizará las clases de conformidad con las leyes del Ramo; velará por el orden disciplinario y buena conducta de los educandos; fijará el horario general de clases, de conformidad con el plan de estudios; visitará las aulas con la mayor frecuencia y hará las observaciones del caso; propondrá cada año a la Secretaría de Educación Pública, el nombramiento del personal del establecimiento; dictará cuanta disposición juzgue necesaria para la mejor marcha del establecimiento; concederá hasta tres días de licencia a los empleados y alumnos, siempre que los solicitantes justifiquen la causa; informará mensualmente de las actividades del establecimiento a la Secretaría del Ramo; tendrá bajo su custodia y responsabilidad los fondos de matrícula y exámenes y no dispondrá de ellos sin orden expresa del Ministerio de Educación Pública; hasta que el propio incremento de la Academia lo permita, hará las funciones de Secretario y Contador del establecimiento.

Del personal docente.

Artículo 10.—El personal docente del establecimiento, como queda dicho, estará formado por el cuerpo de Profesores y están obligados a prestar toda cooperación para desarrollar una labor conjunta y eficiente.

Artículo 11.—Son obligaciones de los Profesores: asistir con puntualidad al establecimiento, presentándose cinco minutos antes de la hora, desarrollar los programas oficiales en vigor y ampliarlos, hasta haberlos terminado; mantener el orden en sus aulas e informar a la Dirección de cualquier anomalía; emplear los métodos más adecuados, de conformidad con los avances científicos en la materia; pasar lista antes de principiar las clases; firmar el libro de asistencia, en el que harán las observaciones que juzgaren oportunas; calificar mensualmente a los alumnos.

Artículo 12.—Se prohibe a los Profesores: faltar al desempeño de sus labores sin permiso, por causa grave, justificada; retirarse de las aulas antes de la hora reglamentaria; hacer distinción entre sus alumnos por cual-

quier causa; tratar cualquier otra materia que no sea relacionada exclusivamente con la enseñanza de idiomas.

Artículo 13.—Los Profesores que faltaren sin permiso durante tres días consecutivos, serán inmediatamente retirados del cargo que desempeñan en cuyo caso la Dirección del establecimiento propondrá a la Secretaría de Educación Pública el substituto respectivo.

Artículo 14.—El hecho de inscribirse como alumno en la Academia Nacional de Idiomas obliga a los interesados a sujetarse a las prescripciones siguientes: asistir puntualmente a sus clases y observar en ellas orden y compostura; inscribirse en el libro de asistencia de matrícula respectiva; prestar obediencia a las órdenes de sus superiores; cumplir con las tareas que le sean encomendadas; presentarse al establecimiento con el debido aseo y compostura, velar por la buena conservación del edificio, mobiliario y enseres del establecimiento, procurar por todos los medios posibles que el establecimiento no sufra ningún menoscabo en su reputación y buen nombre por causa de la conducta que observaren, fuera o dentro del plantel.

Artículo 15.—Se prohíbe a los alumnos dejar el establecimiento después de principiadas las clases sin permiso especial o causa justificada; permanecer individual o colectivamente en la puerta de entrada del establecimiento; introducir o usar en el establecimiento bebidas, tabaco, drogas heroicas, armas u objetos inmorales, formar grupos en los corredores, puertas, ventanas, patios de la Escuela en horas de clase; manchar los muebles, paredes o materiales de enseñanza o escribir leyendas o inscripciones indignas de la cultura que debe tener todo estudiante; proferir gritos, gritar, silbar o promover escándalos, hacer propagandas entre sus compañeros contrarias a la disciplina del plantel.

Artículo 16.—Los daños causados al edificio, mobiliario y demás enseres del establecimiento serán pagados por el alumno en quien se compruebe la falta, sin perjuicio del castigo a que se hicieren merecedores.

Artículo 17.—Los alumnos que dentro o fuera del plantel cometieren actos que les produzcan responsabilidad penal de hecho quedarán suspensos, dándose parte al Ministerio del Ramo para lo que proceda.

Artículo 18.—Queda terminantemente prohibido a los alumnos y alumnas relacionarse en el interior del plantel, salvo el caso en que hubieren de tratar de asuntos relativos a sus clases, lo cual solo deberán hacer en presencia de sus respectivos Profesores o Inspectores.

Artículo 19.—Los alumnos o alumnas que faltaren al cumplimiento de sus deberes según le prescribe el presente Reglamento, quedarán sujetos según el caso, a los castigos siguientes:

1.—Amonestación privada por el Profesor;

2.—Amonestación en la clase por el Profesor;

3.—Ser eliminado temporalmente de la clase;

4.—Amonestación privada del Director;

5.—Amonestación pública del Director;

6.—Expulsión pública en una clase; y,

7.—Expulsión definitiva de la Escuela.

Artículo 20.—Los alumnos que enfermaren y que por dicho motivo tuvieren que faltar al establecimiento deberán dar aviso oportuno a la Dirección a fin de que esta tome nota para los efectos legales y presentar certificación del médico que los hubiere asistido, tan pronto como vuelvan a sus clases.

CAPITULO V

De los exámenes

Artículo 21.—Los exámenes de curso serán practicados de conformidad con la ley y versarán sobre la parte teórica y práctica de cada asignatura.

Artículo 22.—Formará parte del Tribunal de Examen, el Profesor de cada asignatura, en unión de otras dos personas de reconocida habilidad y competencia en la materia nombradas por el Ministerio de Educación Pública a propuesta del Director del establecimiento.

Artículo 23.—Los alumnos podrán ser admitidos a examen por suficiencia en cualquier materia previa solicitud, por escrito, a la Dirección del plantel la cual fijará día y hora en que deban ser practicados. Dichos exámenes deberán tardar por lo menos una hora para cada materia y serán practicados en presencia del Director o delegado que este nombre.

Artículo 24.—El Tribunal que practicará los exámenes por suficiencia, será nombrado por el Director del establecimiento, incluyendo al Profesor de la materia.

Exámenes parciales.

Artículo 25.—Para que los alumnos tengan derecho a examen, es requisito indispensable:

1º—No incurrir en más de 20 faltas de asistencia;

2º—Presentar la matrícula y el recibo de haber pagado los derechos correspondientes; y,

3º—Presentar el certificado del Profesor con las calificaciones correspondientes.

Artículo 26.—Los alumnos que no se presentaren en el tiempo señalado para sus exámenes, aun cuando cumplieren con todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, perderán todo derecho a él, salvo en caso de enfermedad y siempre que hubieren dado aviso oportuno a la Dirección del plantel y lo comprobaren con certificación médica.

Artículo 27.—Es terminantemente prohibido que personas extrañas al establecimiento permanezcan en las puertas de los salones donde se practican los exámenes.

CAPITULO VI

De los derechos de matrícula y exámenes.

Artículo 28.—Los alumnos que hayan llenado todos los requisitos indispensables para su ingreso al establecimiento, enterarán a la Secretaría los derechos siguientes:

Por derecho de matrícula, por cada materia	Q0.25
Por cuota mensual de enseñanza	0.25
Por derecho de examen, en cada materia	1.00
Por derecho de examen por suficiencia, en cada materia	2.00

Artículo 29.—Corresponderá a cada examinador, en concepto de honorarios, la cuarta parte de los derechos de examen que paga cada alumno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que consta el Reglamento Interior para la Academia Nacional de Idiomas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

Autorízase un arbitrio a la Municipalidad de San Cristóbal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal T. para que cobre en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales al mes, por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Jocotán para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jocotan, departamento de Chiquimula,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jocotan para que cobre en su jurisdiccion, el arbitrio de 12 quetzales al año, por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos que tiene establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo hara la mencionada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, y con merito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, para que cobre en su jurisdiccion el arbitrio de cinco quetzales (Q5.00) anuales, por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo hara la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Sansare para que cobre unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso y con merito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sansare para que cobre en su jurisdiccion los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Q0.75
Por licencia para zarabandas al dia	2.00
Por razonar matrículas de fieros para marcar semovientes	1.50
Por matrícula de perros al año	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.30
Por cada tienda de segunda categoría al mes	0.20
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.30

El cobro de los citados arbitrios lo hara la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Bárbara, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de cada cabeza de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 ..	Q0.33
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.10
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.15
Por derechos de sepultura para adultos	0.25
Por derechos de sepultura para párvulos	0.10
Por funcionamiento del palenque para peleas de gallos, establecido conforme el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932, al mes ...	5.00
Por licencia para zarabandas, por noche	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencia para quemar cohetes, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 ..	1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga de su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927	0.16½

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Alzatate para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Alzatate, departamento de Jalapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Alzatate para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1934, al año	Q0.50
Por razonar matrículas de fierros para marcar ganado	0.75
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.30
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.41½
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.15
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922	0.33
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00

Por razonar licencias para procesiones religiosas	Q0.50
Por cada carta de compraventa de semovientes	1.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establecese un plan de arbitrios para la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepequez, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por servicio de cada paja de agua, al mes	Q0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	Q1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos	0.25
Por licencia para serenatas	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.20
Por cada cantina que venda licores importados, y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	0.25
Por cada tienda, al mes	0.20
Por derecho para disfrutar del derrame de fuentes públicas, al año	5.00
Por repasto de ganado en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.50
Por razonar matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	0.50
Por cada molino de maíz, al mes	0.25

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para los Desfiles Escolares de los Establecimientos de Enseñanza, Públicos y Privados de la República; y acuerdo de aprobación

CAPITULO I

Clasificación de los desfiles

Artículo 1º—Desfile escolar es la marcha cívica con que participan los alumnos de enseñanza, nacionales y privados, para cooperar en los festejos nacionales y darles realce.

Artículo 2º—Los desfiles escolares se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Artículo 3º—Desfiles ordinarios son por ahora los que se efectuan con motivo de las fiestas siguientes: 30 de Junio, 3 de Agosto, 15 de Septiembre y 12 de Octubre.

Artículo 4º—Desfiles extraordinarios serán aquellos que se organicen en fecha distinta, por orden de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 5º—Durante los desfiles escolares o en el lugar de los festejos, se permitirán exhibiciones deportivas, tácticas, gimnásticas, literarias o artísticas, quedando prohibida, tanto a las Escuelas Nacionales como a las particulares, toda modificación al programa oficial aprobado.

CAPITULO II

De la obligación de asistir a los desfiles

Artículo 6º—Todos los alumnos inscritos en los establecimientos docentes, nacionales y particulares, están en la obligación de asistir a los desfiles, siempre que hayan sido citados con suficiente anticipación.

Artículo 7º—Se exceptúan de esta obligación a los convalecientes, los impedidos y aquellos que adolezcan de enfermedad actual, o presenten caracteres de raquitismo, a quienes no se permitirá tomar parte aunque lo desearen. En los casos dudosos sobre si existe enfermedad, ésta debe ser comprobada mediante certificado médico.

Artículo 8º—Los alumnos que sin razón justificada dejen de asistir al desfile, serán penados con dos domingos de reclusión en el establecimiento.

Artículo 9º—Todo el personal docente y administrativo de las Escuelas Primarias, nacionales y particulares, está obligado a asistir a los desfiles, así también el de los Institutos de Segunda Enseñanza, con las excepciones que los Directores de los mismos determinen.

Artículo 10.—Quedan exceptuados de esta obligación, los Directores mayores de 60 años, los Profesores y empleados mayores de 50 y los que padezcan de enfermedad que les imposibilite soportar dicho ejercicio o que perjudique el buen aspecto y la presentación personales. También se exceptúan a los enfermos convalecientes, de cuya enfermedad haya tenido oportuna noticia la Secretaría de Educación.

Artículo 11.—Los miembros del personal docente y administrativo de las Escuelas e Institutos Nacionales que no asistan a los desfiles, sin mediar causa justificada, incurrirán en las penas que establecen los artículos 143 y 146 (inciso B) de la Ley Reglamentaria del Ramo.

CAPITULO III

De la organización de los desfiles

Artículo 12.—La dirección y supervigilancia de los desfiles escolares corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por medio de la Sección de Extensión Escolar.

Artículo 13.—Los desfiles escolares serán planeados y organizados en la siguiente forma:

a) En la capital por la Sección de Extensión Escolar;

b) En las cabeceras departamentales donde haya Institutos de Segunda Enseñanza: por los Directores de dichos Institutos y los Directores de la Escuela de Niñas y Varones más importante, presidiendo el Director del Instituto de Varones;

c) En las cabeceras departamentales donde no haya Institutos de Segunda Enseñanza: por las Directoras de las dos principales Escuelas de Niñas y las dos principales Escuelas de Varones, presidiendo el Director de la Escuela más importante de Varones;

d) En los pueblos: por los Directores de las Escuelas, presidiendo el Director de la Escuela de Varones más importante.

Artículo 14.—El mando directo de cada Escuela o Instituto durante los desfiles estará a cargo de un Jefe de Escuela o Instituto con los ayudantes que fuere necesario. Estos Jefes, debidamente uniformados con el uniforme de la Escuela o el militar en su caso, serán los siguientes:

a) En las Escuelas Primarias Nacionales, los Profesores de Educación Física si los hubiere; en caso contrario, su Director, y por falta de éste, su Subdirector;

b) En los Institutos de Segunda Enseñanza de Varones, durante la marcha y ejercicios tácticos militares, el Inspector General o Primero, y demás Inspectores, y durante la ejecución de ejercicios gimnásticos o deportivos, de sus Profesores de Educación Física;

c) En los Institutos de Segunda Enseñanza de Señoritas, la Inspectora General o Primera y demás Inspectoras, y sus Profesoras de Educación Física, en la proporción y según lo

determine en cada caso la Directora respectiva, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15.—Por encima de los Jefes de Escuelas o Institutos estarán los Subdirectores del desfile, en número suficiente para la buena organización del mismo, en el entendido de que el Primer Subdirector tendrá jurisdicción sobre los Jefes de las Escuelas Primarias de Niñas. El Segundo sobre los Jefes de las Escuelas Primarias de Varones. El Tercero sobre los Jefes de los Institutos de Segunda Enseñanza de Señoritas. El Cuarto sobre los Jefes de los Institutos de Segunda Enseñanza de Varones.

Artículo 16.—Por encima de los Subdirectores estará el Director General del desfile, que ejercerá el mando superior del mismo, y que impartirá sus órdenes, ya sea directamente a los Subdirectores, para que éstos las impartan a los Jefes de Escuelas o Institutos, ya sea por medio de sus ayudantes, de los cuales habrán dos, o los que fueren necesarios; uno para vigilar la salida de las Escuelas y otro para vigilar la llegada de las mismas y su colocación en los lugares designados.

Artículo 17.—El Director General del desfile, los ayudantes y los Subdirectores, y Jefes de Escuelas o Institutos Nacionales, deberán ser miembros, en servicio, del personal docente o administrativo nacionales, o de la Secretaría del Ramo y serán nombrados con la debida anticipación por la Secretaría de Educación.

En caso de no haber nombramiento especial de la Secretaría, el *Director General del desfile* será:

a) En la capital el Jefe de la Sección de Extensión Escolar;

b) En las cabeceras departamentales donde haya Institutos de Segunda Enseñanza, el Primer Instructor Militar del Instituto de Varones y en su defecto el Primer Profesor de Educación Física del establecimiento;

c) En las cabeceras departamentales donde no haya Institutos de Segunda Enseñanza y en los pueblos, el Director de la principal Escuela de Varones.

En caso de no haber nombramiento especial de la Secretaría, los *Subdirectores del desfile* serán:

a) En la capital: los Inspectores Técnicos de Educación, Jefes de Sección, Inspectores de los Institutos de Segunda Enseñanza o miembros de las Escuelas de Educación Física:

b) En las cabeceras departamentales: los Inspectores de los Institutos de Varones.

Artículo 18.—Quince días antes de la verificación de un desfile ordinario, y con toda la anticipación posible en los casos de desfile extraordinario, las personas encargadas de planear el desfile en cada localidad presentarán para aprobación del señor Ministro, en la capital, del señor Jefe Político en las cabeceras departamentales y del Presidente de la Junta Local en los pueblos, un proyecto general acerca de la organización del desfile, incluyendo horario, plano que indique el orden y lugar de colocación en el punto de reunión y en el punto de llegada, orden en la salida y en la marcha, y programa de los actos por verificarse, etcétera, con las sugestiones que sean oportunas. Este programa deberá ser aprobado, con o sin modificación, lo más pronto posible para la debida organización del desfile.

Ocuparán los primeros lugares en la marcha los establecimientos de mayor importancia y prestigio, siempre dentro de la norma general de que los Establecimientos de Señoritas irán adelante y los de Varones a continuación, precediendo las Escuelas Nacionales a las particulares.

Artículo 19.—Es obligación del Director General del desfile citar con 6 días de anticipación o lo más antes posible en casos extraordinarios, a los Subdirectores, ayudantes y Jefes de Escuela para enterarlos de todos los asuntos relativos al programa del desfile ya aprobado, horario, ordenamiento de las Escuelas, radio de acción de cada uno, forma y desarrollo del desfile, etcétera, para que, estando todos los que tomarán parte enterados respectivamente de su actuación, éste resulte lucido.

Artículo 20.—Deberán llevarse a cabo, con la debida anticipación, los ensayos del desfile y actos parciales y generales que sean necesarios.

CAPITULO IV

De la forma de presentar los desfiles

Artículo 21.—Los Jefes de Escuelas, los ayudantes, los Subdirectores y el Director General del desfile, deben presentarse a los actos con el uniforme y los distintivos estipulados por el Ministerio.

Artículo 22.—El personal docente y administrativo deberá presentarse correctamente vestido y dar ejemplo de limpieza y seriedad.

Artículo 23.—Los alumnos deberán presentarse escrupulosamente aseados en sus ropas y en su cuerpo, con cara, brazos, manos y piernas bien limpios, y (como medida de higiene y de uniformidad en la presentación), con el pelo recortado, en las niñas, hasta el nivel inferior de las orejas y en los varones cortamente, en la forma usual. Sus uniformes y prendas de vestir deberán ceñirse a las instrucciones que gire la Secretaría de Educación, debiendo los Directores velar bajo su responsabilidad por el absoluto cumplimiento de este artículo.

Artículo 24.—Cada Escuela podrá llevar el estandarte que le corresponde, pero ninguna otra insignia. Cuando así se disponga, los alumnos podrán llevar banderitas.

Artículo 25.—En los lugares en donde hubieren Institutos de Varones de Segunda Enseñanza, únicamente podrán desfilar con armas los alumnos varones de Secundaria de dichos Institutos.

Artículo 26.—Queda prohibido presentar secciones de alumnos o del personal con disfraces de Cruz Roja, Hermanas de la Caridad, etcétera, así como llevar burros, perros u otros animales, camillas, imitaciones de madera o lata, de cañones y armas, cajas de municiones, etcétera, y todo lo que sea imitativa; para permitir carros alegóricos será preciso el Visto Bueno previo, de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO V

Del desarrollo del desfile

Artículo 27.—Todas las Escuelas deberán estar reunidas en el sitio de concentración media hora antes de la hora fijada para el principio del desfile, para lograr lo cual, los Directores deberán citar a los alumnos de sus respectivas Escuelas con la debida anticipación.

En la capital ningún Director de Escuelas puede citar a sus alumnos para antes de las 7 de la mañana al local de la Escuela.

Artículo 28.—Desde la salida, cada Escuela o Instituto estará bajo el mando del Jefe respectivo, y de sus ayudantes en su caso, quienes tienen la ineludible obligación de llegar al edificio de la Escuela, diez minutos antes de la hora de salida fijada y de acompañar a sus alumnos desde allí.

Artículo 29.—Una vez llegada la Escuela al sitio de reunión general, el Jefe de la Escuela o Instituto queda supeditado al mando superior de los Subdirectores y del Director General.

Artículo 30.—Los Jefes de Escuela, y sus ayudantes, y los Subdirectores ayudantes y Director General del desfile serán los únicos que podrán marchar en la calzada, al lado de sus respectivas Escuelas. No se les permitirá llevar sombrillas, paraguas o bastones. Los demás miembros del personal docente o administrativo, nacionales o particulares, no podrán marchar al lado de la Escuela, sino andar sobre el andén.

Artículo 31.—Durante el desfile los alumnos y los Jefes deberán llevar correctamente el paso coincidiendo la pisada del pie izquierdo con el golpe del bombo, bracear con elegancia, levantar la cabeza mirando al frente, mantener porte gallardo, el cuerpo erecto y en línea, guardar las respectivas distancias, y observando silencio absoluto; y obedecer puntualmente las órdenes que se impartan.

Durante el desarrollo de los actos, los alumnos deberán otorgar especial atención para la perfecta ejecución del programa, guardando también absoluto silencio. Cualquier descuido o falta en este sentido será tomado en cuenta por la Secretaría, para proceder en la forma correspondiente.

Artículo 32.—Durante el desarrollo del desfile no deberán escucharse más voces que las voces de mando del Director General del desfile, sus ayudantes, Subdirectores y Jefes de Escuelas, y las indicaciones de los Profesores de Educación Física, que irán haciendo todas las observaciones que los alumnos necesiten para su mejor conducta.

Artículo 33.—La columna del desfile deberá ocupar el centro de la calle, guardando bien las distancias y marchará a paso natural, que no deberá cambiarse en el momento de hacer el saludo a las autoridades y al Himno y al Pabellón Nacionales.

Artículo 34.—Los Profesores de Educación Física o Jefes que no ejecuten los mismos ejercicios que los alumnos, deberán salir del terreno de los actos y colocarse del lado del público espectador.

Artículo 35.—En los desfiles que duren más de tres horas será permitido a los alumnos llevar alimentos secos, pero en forma de pequeños paquetes fácilmente disimulables, que no podrán ser comidos sino cuando el Director General del desfile lo autorice. Las envolturas que hayan sido usadas para llevarlos no deberán ser arrojadas sino guardadas en los bolsillos.

Artículo 36.—Cuando fuere posible, se dispondrá de un Cuerpo de Cruz Roja o de Boy-Scouts, que marchará y se ubicará en la forma más conveniente para prestar auxilio a los niños que lo necesiten, procurando no llamar la atención del público e interrumpir lo menos posible los actos en desarrollo.

Artículo 37.—El Director General del desfile deberá, bajo su responsabilidad, cumplir y hacer cumplir en un todo, el programa aprobado sin modificaciones de ninguna especie. Ello no obstante, estará siempre sujeto a lo que dispongan las autoridades superiores: Juntas Locales, Jefaturas Políticas, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y el señor Presidente de la República.

Artículo 38.—El Director, los ayudantes, Subdirectores, Jefes, Inspectores y Directores de las Escuelas o Institutos, serán directamente responsables de todo error o torpeza que cometan los alumnos de su respectivo establecimiento cuya presentación favorable o desfavorable será tomada en cuenta para su hoja de servicios.

Artículo 39.—Toda cuestión o caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO VI

De la forma de rendir el saludo

Artículo 40.—Para los establecimientos que desfilen con armas, las voces de mando para los efectos del saludo, serán las siguientes, sean nacionales o particulares:

Voz del Capitán: "Por secciones, saludo a la derecha" (o izquierda).

Jefes de Sección: Primer tiempo. Voz preventiva: "Vista a la...". *Voz ejecutiva:* "Derecha" (o izquierda).

Al oír la parte ejecutiva de la primera voz de mando, los alumnos volverán la cabeza al lado que esa voz indique, dando al mismo tiempo una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa, continuando la marcha al paso natural;

Segundo tiempo: Voz preventiva: "Vista al..." *Voz ejecutiva:* "Frente"

Al oír la parte ejecutiva de esta segunda voz de mando, los alumnos volverán la cabeza al frente dando una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa para continuar la marcha al paso natural. No se cambiará la forma del paso durante el saludo.

Artículo 41.—Para las Escuelas de Varones, nacionales o particulares, cuyos alumnos no lleven armas, esas voces serán:

Voz preventiva: "Saludo a la derecha" (o izquierda).

Voz ejecutiva: Primer tiempo: "¡Uno!" *Segundo tiempo:* "¡Dos!"

Al primer tiempo, los alumnos volverán la cabeza al lado que la voz preventiva haya indicado, llevando a la vez la mano derecha a la altura de la frente; el brazo debe quedar en la continuación de la línea de los hombros y los dedos estirados en toda su extensión; al mismo tiempo darán una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa, continuando la marcha al paso natural. (El brazo izquierdo continuará su movimiento de braceo durante el saludo.) Al segundo tiempo, los alumnos volverán la cabeza al frente, bajarán la mano con presteza, dando a la vez una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa. No se cambiará la forma del paso durante el saludo.

Artículo 42.—Para las Escuelas de Señoritas y de Niñas, nacionales o particulares, las voces de mando y el saludo serán los siguientes:

Voz preventiva: "Saludo a la derecha" (o izquierda).

Voz ejecutiva: primer tiempo: "¡Uno!" *Segundo tiempo:* "¡Dos!"

Al primer tiempo, las alumnas volverán la cabeza al lado que la voz preventiva haya indicado, llevando el brazo derecho hasta formar horizontal; la palma de la mano debe quedar vuelta hacia arriba y los dedos unidos y estirados; al mismo tiempo darán una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa. (Durante el saludo, el brazo izquierdo conserva su movimiento de braceo.) El paso durante el saludo es el natural. Al segundo tiempo, bajarán con presteza el brazo, colocarán la cabeza al frente dando una fuerte pisada con el pie izquierdo y la pierna tensa.

No se cambiará la forma del paso durante el saludo.

CAPITULO VII

Del asueto para los participantes

Artículo 43.—Después del desfile escolar, los establecimientos que hayan participado en él disfrutarán de un día de feriado, exceptuándose el caso en que ese día sea domingo.

Artículo 44.—En las Escuelas no habrá clase de Educación Física durante tres días hábiles después del desfile, concediéndose feriado para el personal de la asignatura.

CAPITULO VIII

De los premios

Artículo 45.—Cuando la Secretaría de Educación Pública y las Jefaturas Políticas o Juntas Locales así lo dispongan, se otorgarán premios a los establecimientos que participen en el desfile, tomándose en cuenta para discernimiento:

La presentación;

La disciplina;

La exactitud en el desarrollo de la marcha;

La corrección o la supremacía en la ejecución de los ejercicios gimnásticos o deportivos.

Artículo 46.—Para los efectos de la premiación, se clasificarán los establecimientos en varias categorías que son las siguientes:

a) Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial de Varones;

b) Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial de Señoritas;

c) Escuelas Primarias de Niñas;

d) Escuelas Primarias de Niños.

Artículo 47.—La Secretaría de Educación Pública, Jefatura Política o Junta Local, nombrará con la debida anticipación los respectivos Jurados que deberán presenciar todos los actos del desfile, desde su principio a su terminación. Este Jurado emitirá su fallo por escrito y detalladamente dentro de las 24 horas siguientes al desfile.

Artículo 48.—Se otorgarán los premios, recompensas y feriados que la Secretaría de Educación disponga, y generalmente los dos siguientes:

1º—*Diploma de honor;* para los primeros premios.

2º—*Mención especial;* para los segundos premios.

Artículo 49.—En la oportunidad que juzgue conveniente la Secretaría de Educación o las Jefaturas Políticas, se organizarán actos solemnes para entregar dichos premios a los Directores respectivos, en presencia de las Escuelas del lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1935.

Con instrucciones del Presidente de la República y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 7º y 8º, inciso c) de la Ley Reglamentaria del Ramo. (1)

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Aprobar los 49 artículos de que consta el Reglamento para los desfiles escolares de los establecimientos de enseñanza públicos y privados de la República.

Comuníquese.

SCHLESINGER CARRERA

El Subsecretario del Ramo,

FIDENCIO DUQUE.

(1) La Ley Reglamentaria es el Decreto gubernativo 968 en el tomo 46

Autorizase a la Municipalidad de San Martin Jilotepeque para que pueda contratar un empresttito con los vecinos que voluntariamente quieran contribuir.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que pueda contratar con los vecinos que voluntariamente quieran contribuir, un empresttito hasta por la suma de un mil noventa y dos quetzales (Q1,092), que le serviran para los trabajos de la introducción del alumbrado electrico en dicha población.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA.

Otórgase la "Medalla del Reformador" a varios Jefes y Oficiales del Ejército

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Division C. José Reyes,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase sin pension, al propio General Reyes, de conformidad con el articulo 4°, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuniquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Division C. J. Francisco Mollinedo,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pension, al propio General Mollinedo, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de División C. Buenaventura Pineda,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Pineda, de conformidad con el articulo 4°, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la Republica,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Factor Méndez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Méndez, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Serapio M. Cuyún,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Cuyún, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Ramón Corzantes M.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Corzantes M., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Guillermo Kuhsiek A.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio General Kuhsiek A., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Carlos Jurado R.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Jurado R., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Daniel Corado R.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Corado R., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Nicolás de León L.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General de Leon L., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Roderico Anzueto V.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Anzueto V., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Pedro Reyes Reynelas,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Reyes Reynelas, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Juan B. Alonso

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Alonso, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada C. Rafael Aldana E.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, la propio General Aldana E., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Benedicto Contreras,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Contreras, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Gustavo Wyld Ospina,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Wyld Ospina, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Asunción Yos,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Yos, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Daniel Montenegro,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Montenegro, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Manuel J. Arana,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Arana, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Mariano Batres Pineda,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Batres Pineda, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Jose A. Lima,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Lima, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Miguel Idígoras Fuentes,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio Coronel Idígoras Fuentes, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el C. don Carlos Enriquez Barrios,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio señor Enriquez Barrios, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Otorgase la "Medalla del Reformador" a varios Jefes y Oficiales del Ejercito

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Francisco de B. Escobar,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Escobar, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Porfirio Carranza V.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Carranza V., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Rito Orellana,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Orellana, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Augusto Morales Dardón,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Morales Dardón, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Virgilio Castillo,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Castillo, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Sarbelio Castillo Gonzalez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Castillo Gonzalez, de conformidad con el artículo 4°. Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Pedro Vidal Cifuentes,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Cifuentes, de conformidad con el artículo 4°, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Toribio Gonzalez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Gonzalez, de conformidad con el artículo 4°, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Pío Ramirez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Ramirez, de conformidad con el artículo 4°, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente Coronel C. Abraham de Leon,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Teniente Coronel de Leon, de conformidad con el artículo 4°, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente Coronel C. Jesus del Cid,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Teniente Coronel del Cid, de conformidad con el artículo 4º. Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente Coronel J. Rodolfo Santiago,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Teniente Coronel Santiago, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Coronel C. Carlos Cóbar, h.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Coronel Cóbar, h., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Mayor C. Jorge Gómez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Mayor Gómez, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Capitán C. Desiderio Gallardo,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Capitán Gallardo, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente C. Teodoro de León C.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Teniente de Leon C., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente C. Aparicio Cahueque,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Teniente Cahueque, de conformidad con el artículo 4., Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Subteniente C. Hernan Cortés,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase sin pensión, al propio Subteniente Cortés, de conformidad con el artículo 4 Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Subteniente C. Adán Argueta,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Subteniente Argueta, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Ricardo López Vitola,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Sargento López Vitola, de conformidad con el artículo 4., Decreto gubernativo Numero 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Juan Francisco Pereira,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Sargento Pereira, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Mayor C. Francisco Rubén González,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Mayor González, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Mayor C. Julio Caballeros M.,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Mayor Caballeros M., de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Mayor C. Alfredo Vásquez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Segunda Clase, sin pensión, al propio Mayor Vásquez, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Mayor C. Ricardo de León Mauro,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Mayor de León Mauro, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Faustino Rosales,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Sargento Rosales, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Ismael Altan,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Sargento Altan, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Pedro Turcios,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Sargento Turcios, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Francisco Alvarez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Sargento Alvarez, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el Sargento Primero C. Sebastián Elizondo,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio Sargento Elizondo, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1935

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el C. David Rodríguez,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Tercera Clase, sin pensión, al propio señor Rodríguez, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Determínase la jurisdicción militar de varias Guarniciones y Milicias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1935.

El Presidente de la República,

En virtud de haber sido suprimido el departamento de Amatitlán, según Decreto legislativo Número 2081, de 29 de abril de 1935,

ACUERDA:

Que las Guarniciones y Milicias de la ciudad de Amatitlán, Villa Nueva y Mesías Bajas, queden bajo la jurisdicción militar de la División de Amatitlán, y las de Palín y San Vicente Pacaya, bajo la de la Comandancia de Armas de Escuintla.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Cámbiase la denominación de un curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cambiar la denominación del curso "Prácticas de Lechería", así como la de la plaza respectiva, de la Escuela Nacional Central de Agricultura, por la de "Práctica de Mecánica Agrícola".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Donación al Estado de un predio en Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el señor don Carlos Mirón Armas, en virtud del cual el último de los nombrados dona a favor de la Nación un lote de terreno de la finca rústica número 3771, folio 44, del libro 25, de Suchitepéquez, que se halla comprendido entre una Avenida en proyecto y la Avenida La Libertad, según escritura pública número 73, que con fecha 28 de junio del año en curso, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase nombrar como se indica a las Escuelas de reciente creación

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar los nombres siguientes, a las nuevas Escuelas creadas en esta capital, por acuerdo gubernativo fecha 8 del corriente mes:

Escuela Nacional "República de España", Escuela Nacional de Niñas "Rafael Landivar", Escuela Nacional de Varones "República de Mexico", Escuela Nacional de Varones "Simón Bolívar", y Escuela Nacional de Párvulos "José Milla".

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Prorrógase el plazo para el pago de la Contribucion de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de agosto proximo entrante, el plazo para el pago de la Contribucion de Vialidad, y autorizar, en consecuencia, a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, para cobrar, sin multa, la referida contribución, durante el mes indicado.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ

Prohíbese a los miembros del Ejército la portacion de medallas, cruces y demás distintivos que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 1° de agosto de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir a los miembros del Ejército la portacion de medallas, cruces, condecoraciones o distinciones militares o civiles, cualquiera que sea su procedencia, sin autorizacion previa del Gobierno.

La autorización será expedida por la Secretaría de Guerra, a solicitud del agraciado, bajo las condiciones que estipulen los Reglamentos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Autorízase la traslación, a otro lugar, del Cementerio de Monjas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, relativa a que se le conceda trasladar el Cementerio de dicha población a otro lugar mas adecuado; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información seguida al efecto, se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA

(1) Véase Decreto legislativo 1054 de 29 de mayo de 1920, tomo 19 y reglamento de 9 de septiembre de 1915

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don J. Antonio Villacorta C., Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, en substitución del Ingeniero don Luis Schlesinger Carrera.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese el plazo de tres meses para el pago de la Contribución del Tres por Millar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, para que las personas que han incurrido en mora en el pago de sus Contribuciones del Tres por Millar, sobre inmuebles, cubran al Fisco sus adeudos sin el recargo de la multa respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las reformas al Reglamento Táctico para las Tropas de Artillería del Ejército Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1935.

Examinadas las reformas introducidas y la forma dada al Reglamento Táctico para las Tropas de Artillería del Ejército Nacional, presentadas a la Secretaría de Guerra, por la Comisión nombrada oportunamente para el efecto; y,

CONSIDERANDO:

Que los Proyectos respectivos corresponden a los adelantos modernos y satisfacen las necesidades del servicio de esa arma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas introducidas y la forma dada al Reglamento Táctico de que se ha hecho mérito;

2º—Poner en vigor, desde la fecha de su publicación, los textos en que se divide;

3º—Prohibir en absoluto que en su aplicación se hagan modificaciones o innovaciones sin previo acuerdo gubernativo, que indique la parte o partes que se modifican y la forma de dicha modificación;

4º—Las modificaciones se harán en apéndices de igual formato que el de los textos originales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Estado adquiere la propiedad de una finca en Ciudad Vieja.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los contratos celebrados por el Procurador General de la Nación, que constan en las escrituras públicas que a continuación se detallan:

a) Escritura número sesenta y dos, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha diez y siete de junio del año en curso, por la que el apoderado de *The National City Bank of New York*, se da por satisfecho de la suma de cinco mil quetzales, que se le entregaron para liberar la subhipoteca que se

constituyo a favor de aquel Banco, sobre un terreno propiedad de don Jorge Durán M., según escritura que con fecha 16 de julio de 1932 autorizo la Escribanía del Gobierno, y que dio origen a la once inscripcion hipotecaria de la finca rustica numero 11671, folio 204, libro 184, de Guatemala;

b) Escritura número sesenta y ocho, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 21 de junio del corriente año, por la que don Jorge Durán M., cede en pago al Gobierno de la Republica, la finca "La Providencia", situada en el Canton La Independencia, de esta ciudad, para cancelar un crédito hipotecario que, segun liquidación, asciende al 31 de diciembre de 1934, a la suma de seis mil setecientos cincuenta quetzales nueve centavos, inscrita en el Registro, bajo el número 11671, folio 204, libro 184, de Guatemala

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Niegase la sancion del Ejecutivo al Decreto legislativo Numero 2083

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1935

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Notariado, emitida por Decreto legislativo Numero 2083, de fecha 29 de abril del corriente año, contiene disposiciones que, a juicio del Ejecutivo, son inconvenientes por lo que, aunque el contexto general de la ley es bueno y se haya ajustado a la realidad, se impone la necesidad de negarle su sancion ya que no se podria aprobarla unicamente en parte sin dejarla incompleta y deficiente

POR TANTO;

El Presidente de la Republica,

De conformidad con lo establecido en los articulos 59 y 60 de la Constitucion de la Republica

ACUERDA:

Negar la sancion del Ejecutivo al Decreto legislativo Número 2083, el que deberá devolverse a la Asamblea Legislativa, juntamente con una exposicion razonada de motivos, dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año próximo entrante.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Resérvanse los yacimientos que se indican, a favor del Estado

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, los yacimientos de Antimonita (Estibina) (Sb_2S_3), o sea Trisulfuro de Antimonio, esparcido en terrenos comprendidos en los municipios de Palencia, departamento de Guatemala y San Antonio La Paz, departamento de El Progreso.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H APARICIO I.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Elena Ahrens Lusky

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1935

En virtud de las diligencias seguidas por la señorita Elena Ahrens Lusky, nacida en esta ciudad y de nacionalidad alemana, en virtud del articulo X del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, celebrado el 20 de septiembre de 1887, entre Guatemala y Ale-

mania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado los requisitos legales del caso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Ahrens Lusky la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Créase un Consulado ad honorem *de Guatemala en Shanghai.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1935.

Siendo conveniente a los intereses del país, crear un Consulado *ad honorem* de Guatemala en Shanghai, China,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Oscar Fischer, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Shanghai, China.

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Shan-Si, Shan-Tung, Kiang-Su, Ngan-Hui, Che-Kiang, Fu-Kien, Honan y Hopeh.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Nómbrase Notario, para que autorice unas escrituras de lotificación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Notario Licenciado Angel Cuevas, para que autorice las escrituras de la lotificación del terreno "El Papaturro", jurisdicción municipal de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, debiendo tener presentes las prescripciones contenidas en el acuerdo gubernativo fecha 4 de abril del año en curso

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auxilio pecuniario a los hijos del ex Presidente Doctor Estrada Cabrera.

Habiéndose establecido falta de equidad en el tratamiento que se dió a los hijos del ex Presidente de la República, Doctor Manuel Estrada Cabrera, en los trámites y liquidación del Concurso de Acreedores del citado ex Mandatario; y, con el propósito de aliviarles un tanto la precaria situación económica por que atraviesan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los fondos del Concurso, percibidos por el Gobierno de la República el 27 de junio del corriente año, la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil cuatrocientos setenta y ocho quetzales treinta y dos centavos (Q6.478.32) a favor de los señores Manuel Estrada Cajas, Joaquín Estrada Andrade, Manuel Estrada Olivares, Zoila Estrada Olivares, Luz Estrada Olivares, Carlos Estrada González, Laura Estrada González, Joaquina Estrada Porras y Marta Estrada Meléndez de Monterroso, todos hijos del men-

cionado ex Presidente de la República, Doctor Manuel Estrada Cabrera. El pago lo efectuará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 71353 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de agosto de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Forma de cancelar los timbres fiscales adheridos a los documentos, y sanciones penales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1935.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses fiscales y tomando en cuenta que se ha podido comprobar que, con fines fraudulentos, se vienen lavando los timbres fiscales ya usados, con el objeto de poderlos utilizar nuevamente,

ACUERDA:

1º—Las Direcciones Generales, Administraciones de Rentas y Aduanas, Receptorías-Pagadoras y Tesorerías dependientes del Ramo de Hacienda, sin perjuicio de exigir que se llenen los requisitos que establece el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 1389, procederán a cancelar los timbres fiscales adheridos a los documentos que les presente el público, con la máquina perforadora que tienen para su servicio (1).

2º—Las demás oficinas del Gobierno, así como las municipales, casas comerciales, bancarias y particulares en general, que carezcan de dichas máquinas, llenarán los requisitos de la cancelación de los timbres, usando en sus sellos tintas indelebles.

3º—Las cancelaciones de timbres en que no se llenen los requisitos que expresan los puntos anteriores, quedarán comprendidas en lo determinado en el artículo 28 de la ley ya citada y los responsables sufrirán las sanciones legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Dáse el nombre de "Justo Rufino Barrios" a la Escuela de Varones de Livingston

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1935.

Con vista de la solicitud presentada por el Director de la Escuela Nacional de Varones del Puerto de Livingston, departamento de Izabal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de Escuela Nacional de Varones "Justo Rufino Barrios", al mencionado plantel.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento para el Delegado de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio Químico de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento para el Delegado de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio Químico de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia

Artículo 1º—Se establece el cargo de Delegado de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio Químico de la Facultad de Cien-

(1) El Decreto 1389 en el tomo 52

cias Naturales y Farmacia. Sus atribuciones principales serán las de practicar los análisis a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, y los que la Secretaría de Hacienda o sus dependencias soliciten de la Facultad.

Artículo 2º—Dicho funcionario será nombrado por el órgano de la Secretaría de Hacienda; y deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser Farmacéutico Químico o cursante del Cuarto Año de la Carrera, en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia;

b) Haber sido aprobado en un examen de oposición que versará sobre los análisis químico-fiscales y sobre las leyes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas;

c) Ser mayor de veintiún años, de notoria buena conducta y honrados antecedentes.

Artículo 3º—En cuanto a la parte técnica de los trabajos que efectúe, el Delegado quedará bajo la inmediata dependencia del Director del Laboratorio, quien podrá ordenarle la práctica de los análisis que estime necesarios.

Artículo 4º—Por notoria mala conducta, impericia o negligencia del Delegado, o por faltas penadas en los Reglamentos y leyes de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, previa la respectiva investigación y comprobación de los hechos, podrá el Decano de la Facultad solicitar su remoción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese permiso para el establecimiento de un Cementerio en el cantón "Chirrenox", municipio de San Francisco El Alto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, relativa a que se le conceda establecer un Cementerio en el cantón "Chirrenox", jurisdicción de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide para establecer un Cementerio en el cantón "Chirrenox", del municipio de San Francisco El Alto, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil del mencionado municipio y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal.

Quedan obligadas las autoridades a dictar las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Designanse nombres para las Escuelas Nacionales de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1935.

Con vista de la solicitud presentada por el Presidente de la Junta Local de Educación Pública de la cabecera del departamento de Totonicapán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar los nombres siguientes, a las Escuelas Nacionales de uno y otro sexo que funcionan en aquella ciudad: Escuela Nacional de Varones "Justo Rufino Barrios"; Escuela Nacional de Niñas "Miguel García Granados"; Escuela Nacional de Párvulos "Gertrudis Enríquez".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Nómbrase al Ingeniero que practicará la lotificacion del terreno denominado "Papaturro"

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Ingeniero Rodrigo González para que practique la lotificacion del terreno denominado "Papaturro", jurisdicción municipal de Zapotitlan, departamento de Jutiapa, debiendo observar las prescripciones del acuerdo gubernativo fecha 4 de abril del año en curso

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,
GMO S DE TEJADA.

Dispónese que el Contador de la Administracion de Rentas y Aduana del Puerto San Jose, asuma las funciones de Tesorero de la Municipalidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Contador de la Administracion de Rentas y Aduana del Puerto San José, departamento de Escuintla asuma las funciones de Tesorero de la Municipalidad de dicho lugar quien de conformidad con la ley, devengará el sueldo mayor y la mitad del menor.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
GMO S DE TEJADA

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Mirandilla".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de don Bruno Achtmann, en concepto de Administrador de la finca "Mirandilla", jurisdicción municipal de Pochuta, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder la autorización para establecer un cementerio en la finca "Mirandilla", de que se ha hecho mencion, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Pochuta y pagarse los derechos respectivos en la Tesoreria Municipal de la poblacion.

Las autoridades respectivas, quedan encargadas de dictar las demas disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,
GMO S DE TEJADA.

Alumbrado en el Puerto San Jose

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1935

Traido a la vista el contrato celebrado con fecha diez y seis del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, por la otra don Julio Larrave, en su caracter de Sindico Procurador de la Municipalidad del Puerto San Jose del departamento de Escuintla, debidamente autorizado para el efecto, y por la

otra, don Emilio Selle por el que este último se compromete a seguir manteniendo y continuar proporcionando en perfecto estado y sin interrupción, el servicio de alumbrado y fuerza motriz para particulares y el servicio de alumbrado público en el puerto mencionado y en la aldea de Santa Rosa, del mismo departamento, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para inhumar en el Cementerio de la hacienda "Trapiche Grande" a los fallecidos en la finca "El Boquerón".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de don Zacarías Calvo, relativa a que se le conceda autorización para inhumar en el Cementerio de la hacienda "Trapiche Grande", a los fallecidos en su finca "El Boquerón", ambas de jurisdicción de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo el propietario de la finca "El Boquerón", cuidar por que las partidas de defunción se asienten en el Registro Civil de Cuyotenango, y cubrir los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del propio municipio.

Las autoridades quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que erogue la suma de Q15,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que, de sus fondos, erogue la suma de quince mil quetzales (Q15,000), que destinará para adquirir, en propiedad, toda la maquinaria e implementos de la *Warren Brothers Company of Guatemala*, con el objeto de proseguir los trabajos de pavimentación de la ciudad.

Los pagos se harán por abonos, de conformidad con el convenio celebrado al efecto por la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Explotación de una mina de antimonio

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinte del mes en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

por una parte, y por la otra, don Francisco Gularte, por el que a este último señor se le concede explotar, conforme a la Ley de Minería en vigor, los yacimientos de antimonio (estibina) (Sb_2S_3), o sea trisulfuro de antimonio, reservados a favor del Estado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha siete de agosto en curso, los cuales se encuentran esparcidos en terrenos comprendidos dentro de los municipios de Palencia, del departamento de Guatemala, y San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, de conformidad con las estipulaciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a la Ley de Minería en vigor y de conformidad con las instrucciones dadas para el efecto,

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato de mérito (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

Segrégase la finca "Chamac", de la jurisdicción municipal de El Rodeo, y pasa a la de El Tumbador

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1935

Examinada la solicitud de don Mariano Ochoa M., relativa a que se segregue de la jurisdicción municipal de El Rodeo, su finca denominada "Chamac" y que pase a pertenecer a la de El Tumbador, ambos municipios del departamento de San Marcos; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca denominada "Chamac", se segregue de la jurisdicción municipal de El Rodeo y pertenezca en lo sucesivo a la de El Tumbador.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

Concédese autorización para el establecimiento de un Cementerio en la aldea Labor Vieja

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de don Gerardo Lemus O., relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la aldea Labor Vieja, siendo también tributaria la aldea Los Vados y lugares circunvecinos, del municipio de Lavarreda, de este departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Lavarreda y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2179 de 10 de marzo de 1936

del mencionado municipio, quedando las autoridades respectivas encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a la Municipalidad de Panzós para que amplíe el Cementerio de dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se le conceda autorización para ampliar el Cementerio de dicha población, por ser insuficiente el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo cuidar las autoridades de llenar las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la cláusula 10ª de un contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el Licenciado Rafael Piñol y Batres.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y, por la otra, el Licenciado don Rafael Piñol y Batres, en su carácter de representante de la sociedad "F. A. Kroll y Compañía" y que en lo de adelante se llamará "los Contratistas", han convenido en celebrar el siguiente contrato para modificar la cláusula décima del celebrado entre las mismas partes con fecha primero de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, aprobado por acuerdo gubernativo, emitido por el órgano de la propia Secretaría, con fecha quince del referido mes y año y Decreto legislativo Número 2066, con el fin de ajustar al Decreto gubernativo Número 1707, de fecha dos del mes en curso, que reforma la Ley de Minería en vigor, el impuesto a favor del Estado.

Cláusula única.—La cláusula décima del contrato ya mencionado, queda así:

"Décima.—Los Contratistas pagarán al Estado el impuesto del cinco por ciento (5%), del producto bruto de la explotación por trimestres vencidos y el uno por ciento (1%), a los dueños de los terrenos de propiedad particular. El valor del impuesto a favor del Estado se fijará por la liquidación que verifique la inspección respectiva, con el fin de determinar el monto de la producción bruta de la mina y el pago en efectivo se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional."

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en una hoja de papel sellado de a un quetzal cada uno, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

H. APARICIO I.

RAFAEL PIÑOL Y BATRES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintidós del mes en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra el Licenciado don Rafael Piñol y Batres, en su carácter de representante de la sociedad "F. A. Kroll y Compañía", por el que se modifica la cláusula décima del celebrado entre las mismas partes con fecha primero de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, aprobado por

acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la propia Secretaría con fecha quince del referido mes y año y Decreto legislativo Número 2066, con el fin de ajustar al Decreto gubernativo Número 1707, de fecha dos del mes en curso, que reforma la Ley de Minería en vigor, el impuesto a favor del Estado.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar la cláusula única de que consta el contrato de mérito (1)

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese la anexión de los municipios que se indican, a otros del departamento de Sacatepéquez

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1935

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que varios municipios del departamento de Sacatepéquez no pueden subsistir, no solo por falta del número de habitantes que establece la ley, sino por falta de elementos económicos para poderse sostener; y que, por otra parte, es deber del Gobierno dictar las medidas que sean convenientes para impulsar el progreso en toda la República,

POR TANTO;

ACUERDA:

Anexar el municipio de San Felipe de Jesús, al de Antigua Guatemala; el municipio de San Lorenzo El Tejar, al de Pastores; el de San Lorenzo El Cubo, al de Ciudad Vieja; el de San Andrés Ceballos al de San Antonio Aguas Calientes; los de Santo Tomás Milpas Altas y San Mateo Milpas Altas, al de Santa Lucía Milpas Altas; el de Santiago Zamora, al de Santa Catarina Barahona; el de San Juan del Obispo, al de San Pedro las Huertas; y el de Santa María Cauqué, al de Santiago Sacatepéquez. (1)

La Jefatura Política departamental queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que compre una casa por valor de Q763.52

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, a nombre del Gobierno, compre a la señorita Ester Ramírez Mendizábal y a don José María Puente Lara, por la suma de Q763.52, según avalúo dado por el Crédito Hipotecario Nacional, la casa situada en San Pedrito, en donde actualmente se encuentra instalado el Juzgado Sexto de Paz.

1/ Aprobado por Decreto legislativo 2160 de 30 de mayo de 1936, tomo XI.

1/ Modificado el 27 de septiembre de 1935 en este tomo.

Queda derogado el acuerdo fecha 28 de febrero del corriente año, por el que se manda comprar dicha casa a la señora Adelina Mendizábal viuda de Ramírez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Créase en la playa del Puerto San José y en la zona del Estado, la Colonia "San José".

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1935.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Poder Ejecutivo dictar todas aquellas medidas que tiendan a fomentar el desarrollo y progreso de las poblaciones de la República, especialmente de las que por sus condiciones naturales están llamadas a ser centros atractivos del turismo.

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear en la playa del Puerto San José, en la zona que corresponde al Estado y que no se encuentra afecta a ningún servicio, la Colonia "San José", de conformidad con el plano de lotificación levantado para el efecto por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º—Las parcelas serán cedidas gratuitamente y con título posesorio de libre transferencia, previa autorización del Gobierno y después de dos años de haber edificado en ellas, a las personas que así lo solicitaren, siempre que llenen los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Para adquirir la posesión de un lote en la Colonia que por este acuerdo se crea, son requisitos indispensables:

a) Comprobar ante la Secretaría de Fomento, la honorabilidad del solicitante y sus condiciones económicas que le permitan hacer la construcción adecuada al fin que se persigue. La mencionada Secretaría podrá seguir al respecto, la averiguación que crea pertinente;

b) Obligarse a edificar, en el lote cedido, construcciones adecuadas que contribuyan al embellecimiento del lugar, cuyos planos previamente deberán ser aprobados por la Secretaría de Fomento;

c) Obligarse a iniciar los trabajos de construcción a que se refiere el inciso anterior, a más tardar dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha en que se dé posesión de la parcela y deberán concluirse dentro de los doce meses siguientes; y,

d) Obligarse a pagar por trimestres vencidos, en la Tesorería Nacional o su Agencia en aquel puerto, la anualidad de doce quetzales (Q12).

Artículo 4º—La transferencia a que se refiere el artículo segundo, queda restringida con las siguientes limitaciones: 1º, que no se realice antes de satisfacerse la obligación indicada en el inciso *a)* del artículo anterior; y, 2º, que el adquiriente queda sujeto a las demás obligaciones que establece esta disposición.

Artículo 5º—Si dentro del plazo indicado en el inciso *b)* del artículo 3º, los agraciados no iniciaren los trabajos de construcción, perderán *ipso facto* los derechos que se les hubieren conferido, salvo fuerza mayor, debidamente comprobada, pudiendo el Gobierno de la República otorgar el derecho a otra persona, si así lo dispusiere y siempre que reuna las condiciones establecidas.

Artículo 6º—Las personas que adquieran lotes en la Colonia que se crea por esta disposición, deberán destinar las edificaciones que construyan, para habitarlas, no pudiendo, en consecuencia, establecer en ellas cantinas o centros de índole semejante, ni darlas en alquiler a personas que no sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 7º—Las solicitudes para adquirir lotes en esta Colonia, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento para que, previos los trámites del caso, se ordene el otorgamiento del título respectivo por el Procurador General de la Nación, ante los oficios del Escribano de Cámara. En dicho título deberá transcribirse el presente acuerdo y fijar como causas de rescisión inmediata, el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en él consignados.

Artículo 8º—La presente disposición entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Liquidación y pago de un crédito a cargo del Fisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado por el Procurador General de la Nación con la Sociedad Salvador Herrera y Compañía, y que consta en escritura número ochenta y tres, autorizada por el Escribano del Gobierno el doce del presente mes, y por el cual dicha Sociedad rebaja el cincuenta por ciento en una acreeduría de Q6,529.19 que tiene a cargo del Fisco por harina suministrada a la Penitenciaría Central en los años de 1930 y 1931, cuyo adeudo ya fué aprobado por la Comisión Calificadora de Créditos con fecha 15 de julio del corriente año, y dicho cincuenta por ciento, o sean Q3,264.59, lo ceden al Gobierno de la República en pago de los intereses por el crédito hipotecario de Q100,000, garantizado con la finca "Pastores", con cuya transacción se dan por pagados del adeudo que el Fisco les tenía por el suministro arriba mencionado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Tejutla para que erogue la suma de Q150.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150), para comprar a don Mariano G. Sánchez, un sitio que destinará para campo de deportes y maniobras militares y para permutar con don Rodolfo Díaz, doña Gregoria viuda de Díaz, doña Ernestina D. de Sánchez y don Abraham Sánchez, unos lotes de terreno para ampliar el que servirá para campo deportivo, de conformidad con el convenio que para el efecto se ha celebrado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

La aldea Boca del Monte pasa a la jurisdicción municipal de Villa Canales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar de la jurisdicción municipal de San Miguel Petapa, de este departamento, la aldea Boca del Monte, y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Villa Canales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Segrégase la aldea Chichimecas de la jurisdicción municipal de San Miguel Petapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar, de la jurisdicción municipal de San Miguel Petapa, la aldea Chichimecas, y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Villa Canales, ambos municipios de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Anéxanse unos municipios a otros de Baja Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1935.

El Presidente de la República,

Con el fin de promover el adelanto de algunos municipios del departamento de Baja Verapaz, que por el escaso número de sus habitantes y por faltas de recursos económicos se han estancado,

ACUERDA:

1º—Anexar el municipio de El Chol al de Granados, quedando con este último nombre. (1)

2º—Anexar el municipio de San Gabriel al de San Miguel Chicaj.

3º—Anexar al municipio de Purulhá, las siguientes aldeas y caseríos, que se segregarán del de Salamá: Panimá, Sinanjá, El Corozal, La Concepción, Juminá, El Espinero, Washington, San Rafael y La Colina.

(1) El municipio de El Chol se restableció el 14 de noviembre 1936.

El Jefe Político departamental queda encargado de dictar las disposiciones conducentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento elaborado por la Administración de la hacienda nacional "La Blanca".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento, elaborado por la Administración de la hacienda nacional "La Blanca", situada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, al cual se sujetarán los arrendatarios ya establecidos y los que en lo sucesivo ingresen a la hacienda con tal carácter:

1º—Los que soliciten ser admitidos como arrendatarios en la hacienda, deberan ocurrir personalmente y presentar su cédula de vecindad, comprobando su honradez y procedencia. Para conocimiento de los interesados, el Administrador les hará enterarse de este Reglamento.

2º—Los que fueren admitidos como arrendatarios, tienen derecho a madera, palma, etcétera, para construir sus casas, edificandolas en el lugar que el Administrador les indique.

3º—Los arrendatarios están obligados a mantener limpio el rededor de sus casas, en una extensión no menor de veinte varas, por cada costado, sin esperar indicación del Administrador o autoridad para hacer la limpieza.

4º—Los que sembraren maiz de primera, segunda y chahuite, tienen obligacion de pagar, por cada cuerda de veintiseis varas españolas, diez libras de maiz sano y limpio, puesto en el almacén de la hacienda.

5ª—Están obligados los arrendatarios a pagar el pastaje de los animales que posean, vacunos, caballares o mulares, a razón de diez y siete centavos de quetzal al mes, por cada cabeza, debiendo hacer el pago mensual o trimestralmente y con puntualidad. Se tendrá por vencido el mes del cual hayan transcurrido diez días.

6ª—Los arrendatarios tienen obligación de hacer diez jornales gratuitos en la hacienda, cada año, en la limpieza y compostura de los caminos de la misma.

7ª—Los propios arrendatarios están obligados a trabajar en las salinas, cuando la explotación de aquéllas lo exija, ya sea por día o por tarea, percibiendo el jornal establecido por la hacienda. Quedan exceptuados de esta obligación los arrendatarios que siembren no menos de doscientas cuerdas de maíz en cada cosecha de primera y segunda.

8—Los arrendatarios que no trabajen en las salinas ni sembraren la extensión consignada en la cláusula anterior, serán tenidos como vagos y de hecho retirados de la hacienda.

9—El personal de la auxiliatura en servicio anual de la hacienda, está exonerado de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, excepto del pago de pastaje de animales. Solo los guardianes de los potreros y el correo peatón nombrados por el Administrador quedan relevados de toda obligación y pago.

10—No es permitido a los arrendatarios vender ni un solo animal de su pertenencia, sin previo aviso al Administrador, para que tome nota. De lo contrario, no solo queda obligado al pago del pastaje conforme [illegible] sino á responder por las reclamaciones que pudieran resultar por extravíos de animales.

11—Los arrendatarios, al retirarse de la hacienda no tienen derecho a vender sus casas, pues toda mejora queda a beneficio de aquélla; pero si podrán vender sus siembras, previa autorización del Administrador.

12—Todo arrendatario que trastorne el orden o cometa actos ilegales que alteren la tranquilidad de los demás, será expulsado de la hacienda y puesto a disposición de la autoridad.

13—Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, dar posada a gente desconocida, sin previo permiso del Administrador; los que contravengan esta disposición asumirán las responsabilidades consiguientes.

14—Los arrendatarios harán sus siembras lejos del poblado de la hacienda para evitar perjuicios del ganado. Los que desearen tener bestias a su servicio o vacas de ordeño en el caserío, pueden hacerlo, manteniéndolas en lugar seguro o amarradas. Todo el demás ganado estará en los potreros destinados al efecto.

15—No es permitido tener cerdos sueltos en la hacienda, para evitar quejas y molestias por los perjuicios que ocasionen. Los arrendatarios podrán tenerlos, pero en corrales, o amarrados. En caso contrario responderán por los perjuicios que causen y no tendrán derecho a reclamar por las medidas que se adopten para evitar perjuicios de los marranos en las sementeras.

16—Si se llegare a establecer que alguno o algunos de los arrendatarios, expenden aguardiente en forma clandestina, además de las sanciones que se les impongan conforme a las leyes fiscales, serán expulsados de la hacienda inmediatamente.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Prorrógase, por el mes de septiembre, el plazo para pagar la contribución de vialidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de septiembre próximo entrante, el plazo para pagar la contribución de vialidad, y autorizar, en consecuencia, a las Juntas y Comités de Agricul-

tura y Caminos, para cobrar, sin multa, la referida contribución, durante el mes indicado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para la Casa de Salud del Hospital de Zacapa; y acuerdo de aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Dirección del Hospital de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento para la Casa de Salud de dicho establecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información seguida al efecto se ha establecido la conveniencia de atender a dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Casa de Salud del Hospital de Zacapa

Artículo 1º—La Casa de Salud consta de dos salas independientes: una para hombres y otra para mujeres, en las cuales se prestará al público toda clase de servicio médico-quirúrgico.

Artículo 2º—Tanto en la sala de hombres como en la de mujeres se atenderán toda clase de enfermedades, exceptuándose las de naturaleza infecto-contagiosa, y las que adolezcan de trastornos por enfermedades mentales.

Artículo 3º—El servicio médico de la Casa de Salud estará a cargo del Médico del establecimiento; pero los pacientes que deseen ser atendidos por otro facultativo, podrán hacerlo, previo permiso de la Dirección y por su cuenta.

Artículo 4º—La estancia en la Casa de Salud se pagará por anticipos de diez días, en la Tesorería del establecimiento. La Tesorería está obligada a extender el correspondiente recibo, devolviendo a la salida del enfermo el valor de los días que haya pagado y que ya no permanezca en el establecimiento.

Artículo 5º—El precio de la Casa de Salud es de un quetzal diario, incluyendo toda clase de servicio.

Artículo 6º—Los pacientes que necesiten intervenciones de alta cirugía pagarán, además, diez quetzales, por derechos de Sala de Operaciones. Este pago es también anticipado.

Artículo 7º—Los pacientes que quieran que uno de sus familiares los acompañe por las noches, solicitarán licencia a la Dirección, quien la concederá de manera prudencial y siempre que no hubieren motivos que se opongan a ello.

Artículo 8º—El establecimiento proporciona las medicinas y la alimentación. Sin embargo, cuando los familiares de un enfermo quieran llevarle su alimentación, pueden hacerlo, previa la autorización del Médico; sin este requisito, queda terminantemente prohibido llevarles alimentos a los enfermos. El hecho de que sus familiares le lleven su alimentación al enfermo, no altera la cuota a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 9º—Los enfermos podrán ser visitados por sus familiares todos los días, de las 14 a las 16 horas, salvo cuando el Médico lo prohiba.

Artículo 10.—Para el orden, disciplina y todo lo que está incluido en el presente Reglamento, se hace extensivo a la Casa de Salud el Reglamento General del Hospital, cuyas disposiciones deben observarse estrictamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Cesión al Gobierno de un crédito Hipotecario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura subscrita el treinta de agosto próximo pasado, entre el Procurador General de la Nación, por una parte, y por la otra, el Subgerente del Banco Occidental de San Salvador y los liquidadores de *The Pacific Bank and Trust Company*, en haz del Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, en virtud de la cual los segundos ceden al Gobierno de la República, por la cantidad de cuarenta mil dólares, el crédito que, con garantía hipotecaria, pesa sobre el inmueble en donde tiene sus oficinas la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala y de conformidad con las cláusulas que contiene dicha escritura

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Arrendamiento de una casa para la Escuela "Simón Bolívar"

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Licenciado Fidencio Duque, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno de la República, y con instrucciones del señor Secretario del Ramo, por una parte, y por la otra don Gregorio Valdés, por el cual este último da en arrendamiento por un año, la casa de su propiedad número 1 de la Diez y Nueve Calle Poniente, de esta capital, para instalar en ella una de las Escuelas Nacionales, bien sea la que llevará por nombre "Simón Bolívar", recientemente creada, u otra que designe la Secretaría de Educación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa para que ceda en usufructo, entre los vecinos pobres de la población, el terreno "Las Majadas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1935

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, de este departamento, relativa a que se le conceda autorización para distribuir entre los vecinos pobres de dicha población, el terreno de su propiedad denominado "Las Majadas", para que se puedan dedicar al cultivo de artículos de primera necesidad; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud porque redunda en beneficio de los habitantes de dicho municipio,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, para que ceda en usufructo, entre los vecinos pobres de la población, el terreno "Las Majadas", bajo las siguientes prescripciones:

1º—La lotificación será practicada por el Ingeniero que se nombre al efecto, con la intervención de un representante de la Municipalidad y los colindantes.

2º—Cada lote que se de en usufructo será de dos manzanas.

3º—Queda prohibido a los agraciados, enajenar, hipotecar o gravar en alguna forma el derecho de usufructo.

4º—Los agraciados que en el término de un año, desde que entren en posesión del usufructo, no den principio a los trabajos de cultivo, perderán su derecho, sin lugar a reclamo alguno, y la Municipalidad queda en libertad de cederlo a otra persona, sólo dando aviso.

5º—Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán por cuenta de los agraciados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en el caserío Ixtalito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío Ixtalito, jurisdicción municipal de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en dicho lugar, en el predio cedido por doña Sebastiana Pineda; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha comprobado que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide, para establecer el cementerio en el caserío Ixtalito, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Nuevo Progreso, y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mencionado municipio.

Las autoridades correspondientes quedan encargadas de cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase la portación de medallas, cruces, condecoraciones y distintivos militares y civiles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para la aplicación de la disposición gubernativa de primero de agosto último, que prohibe a los miembros del Ejército, la portación de medallas, cruces, condecoraciones y distintivos militares o civiles, sin autorización del Gobierno:

Artículo 1º—Unicamente al Presidente de la República, por facultad constitucional, compete otorgar distinciones militares, con arreglo a lo prescrito por las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 2º—El derecho a la portación de medallas, cruces, condecoraciones o distinciones que confiera el Presidente de la República, de acuerdo con las leyes existentes, queda implícito en el acuerdo de su concesión, y por lo tanto no necesita de la autorización especial a que se refiere la disposición gubernativa que motiva este Reglamento.

Artículo 3º—La portación de medallas, cruces, condecoraciones y distintivos militares o civiles, conferidos a los miembros del Ejército de la República por Gobiernos extranjeros, será objeto de autorización especial, que en todo caso incumbe concederla o no al Gobierno de la Nación, por el órgano de la Secretaría de Guerra.

Artículo 4º—Bajo las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior queda la portación de medallas, cruces, condecoraciones o distintivos que procedan de ordenes militares o civiles, nacionales o extranjeras; así como de institutos u organismos militares del país, cuando los reglamentos de éstos determinen la facultad de conferirlos

En caso de que dichas medallas, cruces, condecoraciones o distintivos provengan de instituciones extranjeras, deberá comprobarse la preexistencia y naturaleza de éstos y la autenticidad de la concesion.

Artículo 5º—Son de permitida portación, previos los requisitos a que se refieren las disposiciones anteriores, las medallas, cruces, condecoraciones o distintivos que confieran entidades científicas de recio respaldo, instituciones de la "Cruz Roja Internacional" y otras de caracter similar reconocidas con personalidad legal. En todo caso, será potestativo del Gobierno conceder la autorización correspondiente.

Artículo 6º—No son de permitida portación a los militares, las medallas, cruces, condecoraciones o distintivos que procedan de entidades sociales, agrupaciones políticas, o deportivas, ni de instituciones de caracter particular, nacionales o extranjeras.

Artículo 7º—Los efectos de los artículos anteriores, se entienden en todos los casos en que los miembros del Ejército vistan de uniforme militar.

Artículo 8º—Las solicitudes de autorización a que se refiere este Reglamento, se tramitaran en la Secretaría de Guerra, a instancia de parte, que deberá acompañar a su memorial, hecho en el papel del sello correspondiente y en la forma reglamentaria, el título que acredite la posesión de la medalla, cruz, condecoración o distintivo. En la referida solicitud deberá explicarse la procedencia de aquéllas y la naturaleza de la entidad que las hubiere conferido, debiendo comprobarse la autenticidad de la adquisición.

Llenados estos requisitos, y los demás que estime necesarios la Secretaría de Guerra, ésta recabará del Presidente de la República la resolución definitiva, que será expedida al interesado por la misma Secretaría, en forma legal.

Artículo 9º—Los militares de toda clase, grado o categoría que sin la autorización debida portaren medallas, condecoraciones, cruces o distintivos en el uniforme del Ejército, serán castigados de conformidad con lo que sobre el uso indebido de divisas, uniformes e insignias prescribe el Código Militar en su parte penal, y los Jefes de Cuerpos, institutos o oficinas militares que lo permitan a sus subalternos o a sabiendas lo toleren, serán responsables como cómplices de la infracción.

Artículo adicional—La portación de las distinciones conferidas por Decreto gubernativo Número 666, de 21 de julio de 1906, queda sujeta a los efectos del acuerdo de 1º de agosto de 1935 y a las determinaciones de este Reglamento, debiendo los interesados comprobar, ante la Secretaría de Guerra, por medio de sus respectivas hojas de servicio, el grado efectivo con que actuaron en la Campaña Nacional de aquel año y la autenticidad de la adquisición en su favor. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Adiciónase un párrafo al artículo 57 del Reglamento de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses del Fisco,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, con el siguiente párrafo:

"Las guías o envíos de menoristas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, deberán llenar los requisitos siguientes:

"a) Las hojas de los respectivos talonarios deberan numerarse correlativamente y sellarse en el Depósito de la jurisdicción;

"b) Los envíos o guías, deben ser firmados por el patentado y visados por la autoridad local, la que fijara la fecha de caducidad; y,

"c) Ser entregados por cada comprador a la autoridad fiscal mas inmediata al lugar del destino, para su devolución al Depósito de origen. Esta guía no está afecta al impuesto del timbre."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto 666 en el tomo 25 y el legislativo 1856 en el tomo 39.

Traspaso a favor del Estado de una finca urbana en pago de un adeudo al Banco de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que consta en escritura pública número 84, relativo al traspaso de la propiedad y dominio del lote número 1,160 del campamento El Gallito, de esta capital, y una casa a medio construir que existe en el mismo; cuyo traspaso lo hace la señora doña Adela Estrada González de Calderón, directamente al Gobierno de la República, de acuerdo con el liquidador del Banco de Guatemala, en pago de un adeudo de Q2,227.79 que a dicha Institución Bancaria tenía su esposo, don Juan María Calderón.

La citada escritura pasó, con fecha 14 de agosto último, ante los oficios del Licenciado don Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, por impedimento del Escribano del Gobierno, habiendo actuado como representante de la Nación el Licenciado don Manuel de León Cardona, en su calidad de Agente Auxiliar del Ministerio Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Otórgase la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, al General Eduardo Villagrán Ariza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el General de Brigada Eduardo Villagrán Ariza,

ACUERDA:

Otorgar la "Medalla del Reformador", de Primera Clase, sin pensión, al propio General Villagrán Ariza, de conformidad con el artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1646, de 28 de febrero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Establécese la feria titular de Sansare.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, relativa a que se le autorice para establecer la feria titular de dicha población, que se celebrará durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información que se ha seguido sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sansare para que, durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de cada año, celebre su feria titular

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

La Institución Bancaria "The Pacific Bank and Trust Company" dona a la Nación cuatro fincas rústicas como homenaje al Reformador General Justo Rufino Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobacion al contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y los señores J. P. Armstrong y Ricardo Enge y Enge, en concepto de Representantes de *The Pacific Band and Trust Company*, que consta en la escritura número setenta y nueve que, con fecha diez y seis de julio próximo pasado, autorizo el Escribano de Cámara y Gobierno, y por el que la referida Institucion Bancaria dona a la Nación, como un homenaje de simpatía hacia el Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, con motivo de su glorificacion en el Primer Centenario de su nacimiento, las siguientes fincas:

A) Finca "Natalia", en jurisdicción de Izabal, que mide 107 caballerías 60 manzanas 7,342 varas cuadradas;

B) Finca "Los Andes", en jurisdicción de Izabal, de 20 caballerías 10 manzanas 280 varas cuadradas;

C) Finca situada en el mismo departamento, de 30 caballerías 475 varas cuadradas;

D) Finca "Jocon Chocón", en jurisdicción de El Estor y Santa María Cahabón, de Alta Verapaz, de 30 caballerías 12 manzanas 1,630 varas cuadradas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato para importar maquinaria destinada á la construccion de carreteras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1935.

Vistos los contratos celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las firmas Miguel Angel Fournier Arguedas, Grace & Co. Central America, Jorge Figueroa Godoy, Luis Schlesinger Carrera, Gerlach y Compañía Sucs., Enrique Toriello, Ramiro Hernández Gómez y Henry Hoepker, cuyos contratos llevan fechas 27, 28 y 29 de agosto pasado y 2 del corriente, y por los cuales las firmas mencionadas se comprometen a importar con destino al Gobierno de la República, la maquinaria para construcción de carreteras que en los mismos se detalla, y encontrandolos conformes con los términos de la respectiva licitacion que fué aprobada en providencia de 22 de agosto pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cinco cláusulas de que se compone cada uno de los contratos mencionados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Agricultura,

GUILLO, CRUZ.

Anexanse a los municipios de Zacapa y Teculutan, otros del mismo departamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud del Jefe Político del departamento de Zacapa, relativa a que se modifique la organización territorial de dicho departamento, anexando a otros municipios aquellos que por su numero de habitantes y por sus condiciones economicas no pueden subsistir; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al municipio de Zacapa, los de San Pablo, Santa Lucía y Santa Rosalía, y al municipio de Teculutan, el de Usumatlan.

(1) El valor total de los pedidos es de Q136,032.14.

La Jefatura Política departamental queda encargada de dar el debido cumplimiento a esta disposición. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de San Pedro Carchá; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito Secretario Municipal, Certifica: que ha tenido a la vista el Libro de Actas Municipales, encontrándose en la número 22 de la sesión celebrada el primero de los corrientes, el punto segundo que dice:

"*Segundo.*—Nuevamente se le dio lectura al Reglamento del Agua Potable, que literalmente dice:

«Reglamento a que deben de sujetarse la Empresa del Agua Potable de Carchá y los consumidores de la misma:

Artículo 1º—La Empresa del Agua Potable de esta población, es de propiedad exclusiva de la Municipalidad, por tal motivo, dicha Municipalidad es la responsable de los compromisos que adquiera con los particulares, por el suministro de dicho líquido con toda regularidad, que le sea solicitado.

Artículo 2º—La Empresa Municipal del Agua Potable, no será responsable a los particulares, por el suministro del líquido, siempre que por causas mayores e inevitables, se interrumpa el servicio.

Artículo 3º—Los vecinos que soliciten el servicio de aguas no lo obtendrán en propiedad, con título de dominio, sino a base de cuotas que pagarán mensualmente, por una paja, veinticinco centavos de quetzal.

Artículo 4º—Los particulares que tomen pajas de agua en propiedad, harán por su propia cuenta los gastos de instalación y de cañería para poner el líquido en el interior de sus propiedades, tomándola del tubo que pase por la calle.

Artículo 5º—Toda persona particular que solicitare pajas de agua potable, lo hará por escrito en el papel sellado correspondiente de diez centavos de quetzal, presentado al Alcalde 1º Municipal, quien oirá al Síndico 1º Municipal, y con el dictamen de éste se resolverá lo conveniente.

Artículo 6º—Si al solicitante para obtener el servicio del agua potable, conviniere, la Empresa del Agua Potable Municipal, podrá suministrarle los materiales y el trabajo de instalación a precios razonables y equitativos, que deberá satisfacer, la mitad al darse principio al trabajo, y la otra mitad, al estar concluído.

Artículo 7º—Todos los vecinos que componen la población urbana, están obligados a pagar una renta mensual por el servicio del agua potable, de diez centavos de quetzal y los que pagarán por trimestres vencidos, en el lugar destinado al efecto. (1)

Artículo 8º—Toda persona que tome pajas de agua potable, está obligada a construir los desagües necesarios en el interior de sus casas, hasta entroncarlos con el de la calle, y por su propia cuenta y dentro del término prudencial que se le fije, y al no verificarlo se le suspenderá el servicio del agua, sin trámite alguno.

Artículo 9º—Los desperfectos que ocurran en la tubería que no sean por causas mayores y que mermen el caudal de agua o que lo agoten por completo, serán subsanados inmediatamente por la Empresa y no se cobrarán los días que falte el líquido, para lo cual se hará el descuento correspondiente, conforme a la cuota que se pague.

Artículo 10—Todos los vecinos de la población de Carchá y principalmente de los que estuvieren más cercanos a las fuentes que suministren el agua, están en la obligación estricta de dar aviso a las autoridades de las personas o individuos que traten de desperfeccionar las fuentes públicas, para que se les aplique un castigo correccional y al pago de los desperfectos que ocasionaren.

Artículo 11—Para el suministro y atención del servicio del agua potable, la Municipalidad nombrará el personal de la Empresa, que se compondrá de un Gerente y Fontanero; un Ayudante y un Tesorero, siendo de nombramiento de la Municipalidad el primero y

(1) Modificado el 23 de septiembre de 1935.

(1) Suprimido.

el Tesorero y el Ayudante lo nombrará el Gerente, con aprobación de la misma Municipalidad, quien les designará el sueldo que deban ganar. (2)

Artículo 12.—Por razón de orden y economía y estando ligada la Empresa del Agua Potable con la de la luz eléctrica, por proporcionar esta la fuerza motriz y ser ambas propiedad de la Municipalidad, se dispone: que el Gerente y Fontanero y Cajero del Agua Potable sean siempre los de la Empresa Electrica.

Artículo 13.—Son obligaciones del Gerente y Fontanero:

a) Velar por el buen funcionamiento de la planta;

b) Será responsable de manera directa, de los desperfectos que ocurran por su descuido o negligencia, y cuando éstos sean por otra causa, debera subsanarlos inmediatamente;

c) Atender todos los pedidos que se le hagan, poniendolos en conocimiento de la Municipalidad para su autorizacion y cumplimiento;

d) Esta obligado a concurrir tan pronto como sea llamado por algun consumidor por interrupcion en el servicio del agua particular;

e) Vigilar todos los dias las fuentes de los barrios y de la planta principal, las que vera por que se aseen cada semana;

f) De conformidad con las disposiciones de Sanidad, vigilar por que los desagues particulares tributarios funcionen en perfecto estado, así como los que correspondan a la Municipalidad;

g) Informar mensualmente a la Municipalidad del estado economico que guarde la Empresa del Agua Potable, aconsejando las medidas necesarias para su buen funcionamiento y obligar a los morosos al pago de la contribucion por medio de la autoridad respectiva;

h) Suspender el servicio a los particulares si pasado el mes siguiente del cobro del trimestre, no verificase el pago, dando cuenta a la Municipalidad;

i) Gerente y Fontanero está obligado a colocar y ver que a su presencia se coloquen las reducciones de plomo de *un cuarto de pulgada de diametro* para cada paja de agua, en la union de la llave y el tubo, poniendo entre ésta y aquélla un sello de lacre a fin de que no sean quitadas las reducciones con el propósito de obtener más agua;

j) Dar inmediatamente cuenta de los particulares que destruyan su respectivo sello, para que se les imponga el castigo correspondiente;

k) Visitar cada fin de mes las casas de los particulares que gocen del agua potable, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces lo estime conveniente, para cerciorarse del buen funcionamiento y de los contrabandos que hubiere.

Artículo 14.—Son obligaciones del Tesorero de la Empresa:

a) Llevar la contabilidad conforme a la ley y ser el Cajero, debiendo caucionar su responsabilidad conforme lo indican las leyes;

b) Pagar las planillas de gastos y operarios y el sueldo de los empleados, con vista de los documentos legalizados, con el "Páguese" del Alcalde 1° Municipal y el "Visto Bueno" del Síndico;

c) Rendir cuenta detallada cada fin de mes, de los ingresos y egresos;

d) Ver por que la contribución trimestral, se cobre puntualmente, y dar aviso al Gerente de las personas que no lo verifiquen, para que lo ponga en conocimiento de la autoridad.

Artículo 15.—Son obligaciones del Ayudante:

a) Estar bajo las ordenes inmediatas del Gerente y Fontanero, para todos los trabajos que haya que hacerse, concernientes a la Empresa del Agua Potable;

b) Ser el cobrador del impuesto trimestral, estando por este motivo tambien bajo las ordenes del Tesorero, para el fin indicado.

Artículo 16.—Todos los vecinos estan obligados a satisfacer el impuesto trimestral, durante el mes siguiente y si no lo verificaren pagarán la multa del ciento por ciento, por su morosidad. (1)

Artículo 17.—Los particulares que gocen de pajas de agua, que destruyeren el sello de lacre que se ponga en la union de la llave y el tubo, quedan sujetos a una multa proporcional al daño causado y al pago de los trabajos que hayan de hacerse para reparar el daño.

Artículo 18.—El presente Reglamento será sometido a la aprobacion del Gobierno, y no podrá reformarse sin la previa autorizacion del mismo.»

(2) Reformado

(1) Suprimido

Discutidos detenidamente punto por punto los diez y ocho artículos de que consta el Reglamento citado, la Municipalidad, unánimemente, dió su aprobación, acordándose que la Secretaría extienda copia certificada del presente punto de acta y elevarla al Ministerio de Gobernación, por medio del señor Jefe Político.—*M. G. Urrutia.—Gilberto Morales S.*"

Y para mandarse a la superioridad, como está mandado, extiendo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en Carchá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Gilberto Morales.

Vº Bº,
M. G. Urrutia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento que ha formulado para el servicio del agua potable de la población; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 18 artículos de que se compone el Reglamento de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

1º—Se suprime el artículo 7º.

2º—El artículo 11 queda así: "Artículo 11.—Para el suministro y atención del servicio del agua potable, se nombrará el personal de la Empresa, que se compondrá de un Gerente y Fontanero, un Ayudante y un Tesorero, siendo el primero y tercero de nombramiento del Ejecutivo, a propuesta de la Municipalidad, y el Ayudante será nombrado por la Municipalidad, a propuesta del Gerente. Los sueldos que estos empleados devenguen, serán designados por la propia Municipalidad."

3º—Se suprime el artículo 16.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el municipio de Mataquescuintla pase a ser jurisdicción de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el municipio de Mataquescuintla, actualmente del departamento de Santa Rosa, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción del departamento de Jalapa.

El Jefe Político de este último departamento queda encargado de dar el debido cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para construir un desvío ferroviario, a la "California Standard Oil Company".

Casa del Gobierno: Gualemala, 13 de septiembre de 1935.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Harold Gosman Cornew, en concepto de apoderado de la *California Standard Oil Company*, sociedad anonima debidamente constituida y existente bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norte América, cuya personería ha acreditado, rela-

tiva a que se autorice a dicha sociedad para construir, por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y a mantener por su cuenta, un desvío que, partiendo del ramal que conduce a la finca "La Pedrera", de Carlos F. Novella y Compañía, entre en la finca "Los Cipresales", en una extensión de cuatro mil quinientos pies desde el empalme con la mencionada línea ferrea a "La Pedrera".

APARECE:

Que, con fecha ocho del mes en curso, la Secretaría de Guerra concedió el correspondiente permiso para que la mencionada sociedad instale en la finca "Los Cipresales", de esta jurisdicción, un depósito de gasolina para su sistema de ventas, sin bomba; que la construcción del desvío se hara por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; que los señores Carlos F. Novella y Compañía, han manifestado su anuencia para el entronque con su línea férrea; y que, oídos la Inspección General de Ferrocarriles, Fiscal del Gobierno y Dirección General de Obras Públicas, emitieron dictámenes favorables,

El Presidente de la Republica,

De conformidad con la Ley de Ferrocarriles

ACUERDA:

Autorizar a la *California Standard Oil Company* para que por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América construya y mantenga por su cuenta y para el uso exclusivo de sus transportes de gasolina y demás productos similares en carros-tanques de ferrocarril, el desvío de mérito; pero en el entendido de que deberá cumplir todos los requisitos y obligaciones que establece la Ley de Ferrocarriles y, en especial las siguientes:

1—El plazo de la presente autorización será de cinco años prorrogables a voluntad del Gobierno de la República de Guatemala contados desde esta disposición.

2º—El ancho de la vía será uniforme al sistema de vías y rieles del plan general de ferrocarriles en el país.

3—Siendo necesario cruzar la carretera que conduce a Chinautla, la construcción del paso a nivel previsto, será de fácil acceso, de manera que quede expedita dicha carretera. En esta cruzadilla deberá mantenerse constantemente un guarda, pagado por la sociedad, para resguardar el tránsito de la carretera y evitar accidentes; y,

4º—La sociedad queda responsable directamente de los daños y perjuicios que causen los trenes que crucen por el desvío.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese que la Guarnición y milicias de Mataquescuintla, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Guarnición y milicias de Mataquescuintla, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Jalapa, en virtud de que dicho municipio ha sido segregado del departamento de Santa Rosa, por acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 13 del mes en curso

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Dispónese que los municipios que se indican se anexen a los de Momostenango y Santa María Chiquimula, respectivamente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el municipio de San Bartolo, se anexe al de Momostenango y el de Santa Lucía La Reforma, al de Santa María Chiquimula, todos del departamento de Totonicapán. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que las fincas que se indican pasen a ser jurisdicción municipal de Yepocapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de algunos finqueros de la zona de Sumatán, del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativa a que las fincas de su propiedad pasen a la jurisdicción municipal de Yepocapa, del mismo departamento; y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las fincas "Montellano", "Panajabal", "El Amparo", "Las Victorias", "San Lucas", "El Rosario", "San Rafael", "Sibajá", "Santa Rosa", "La Trinidad", "Peña Plata", "Mira Flores", "Santa Teresa", "San Antonio", "La Ceiba" y "Candelaria", que actualmente pertenecen a la jurisdicción de Acatenango, pasen a la jurisdicción municipal de Yepocapa, departamento de Chimaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase un acuerdo fecha 12 del mes en curso, en el sentido de que el municipio de Usumatlán, no se anexe al de Teculután.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo fecha 12 del mes en curso, en el sentido de que el municipio de Usumatlán, no se anexe al municipio de Teculután, ambos del departamento de Zacapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento relativo a los jornaleros para trabajos agrícolas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1935.

Para la debida aplicación del artículo 9º del Decreto legislativo Numero 1996, fecha 8 de mayo de 1934, que contiene la Ley contra la Vagancia, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento relativo a los jornaleros para trabajos agrícolas

Artículo 1º—Serán tenidos por vagos y castigados como tales, los jornaleros que no porten constancia debidamente registrada, ex-

(1) Santa María Chiquimula, vuelve a la categoría de municipio el 25 de junio de 1936.

(1) La Ley de Vagancia en tomo 53.

tendida por el o los patronos con quienes hayan trabajado cierto numero de dias o jornales

Articulo 2º—Cada jornalero está obligado a trabajar, en la siguiente proporción: cien dias o jornales en el año, el que compruebe poseer cultivos propios por lo menos de diez cuerdas de veinte brazadas de maiz, frijol, arroz, trigo, etcetera, etcetera; y ciento cincuenta dias en el año, el que no tenga cultivos propios

Articulo 3º—La constancia de que trata el articulo primero, consistirá en un libreto o cedula impresos conforme al modelo que para le efecto se adopte, en los que se anotarán los siguientes datos:

a) El nombre del jornalero;

b) El numero que corresponda a su Cédula de Vecindad, la fecha y el lugar en que fue extendida;

c) El nombre del propietario y el de la finca, jurisdiccion a que pertenezca y el número de dias o jornales hechos. Estos jornales se anotarán cada quince dias por el propietario o administrador de la finca. (1)

Articulo 4º—Los libretos a que se refiere el articulo anterior, los mandara imprimir la Direccion General de Agricultura, bajo cuyo control quedaran, y serán visados por la Direccion General de Cuentas. Las Jefaturas Politicas y las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, se encargaran de proveer de tales libretos a los finqueros de su jurisdiccion, sin mas cargo que el que se especifique por la Direccion General de Agricultura y que será el costo de la impresion. A cada propietario de finca o a su administrador, se le dará el número indispensable en relación con el de mozos que tenga en servicio. Una vez anotados los datos respectivos en los libretos, deberán recoger el "Visto Bueno" de los Jefes Politicos (1)

Articulo 5º—El libreto se le renovará al jornalero al vencer el plazo fijado en el mismo para cumplir su compromiso de trabajo; y el finquero o su administrador, cada vez que le den nuevo libreto, cuidaran de anotar los datos indicados en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del articulo 3º de este Reglamento, haciendolo visar. Si los libretos carecieren de tales requisitos, los dueños de fincas o administradores que los hubieren extendido, incurrirán en multas de uno a cinco quetzales, aplicables a juicio de las autoridades. Esas multas ingresaran a las Tesorerias de las Juntas y Comites de Agricultura y Caminos de las jurisdicciones en que estuvieren situadas las fincas. Sin perjuicio de la imposición de multas, no se les reconocerá ningun valor legal a esos libretos. (1)

Articulo 6º—Los que, estando conceptuados como jornaleros, no tengan compromisos de trabajo sino que cultiven personalmente y por su propia cuenta las extensiones de terreno a que alude el citado articulo 9º del Decreto legislativo Número 1996, deberán acreditar tal circunstancia con atestados extendidos por las autoridades de los lugares en que estén situados los predios que cultiven. Esos atestados los expedirán las autoridades sin cobro alguno.

Articulo 7º—La Dirección General de Agricultura llevará un Libro de Registro de los libretos que se impriman y de los que remita a las Jefaturas Politicas y a las Juntas de Agricultura y Caminos. De cada envio que efectúe daberá dar aviso inmediatamente a la Secretaria de Agricultura. Las Jefaturas Politicas y las Juntas de Agricultura y Caminos, por su parte, informaran mensualmente a la propia Secretaria de la distribucion que hagan de los libretos (1)

Articulo 8º—Es obligación de los propietarios o administradores de fincas o cultivos, la de anotar bajo su firma y responsabilidad, el numero de dias que haya trabajado el jornalero en su propiedad

Articulo 9º—Es obligación de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, la de llevar la estadistica de jornales de su jurisdiccion, para tenerla presente en el reparto o distribucion de los libretos

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) El Reglamento para el manejo de libretos es de 16 de diciembre de 1935

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Anastasio Zúñiga Soto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Anastasio Zúñiga Soto, originario de Tegucigalpa, Honduras, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Anastasio Zúñiga Soto, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Dispónese que las telas típicas o tejidos indígenas destinados a la exportación, lleven la marca que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar un distintivo que identifique las telas típicas o tejidos indígenas que se producen en el país, para evitar la falsificación de los mismos,

ACUERDA: (1)

1º—Las telas típicas o tejidos indígenas que se produzcan en la República, ya sean por piezas o confeccionados en forma de vestidos, adornos, mantelerías, cortinas, etcétera, etcétera, destinados a la exportación, deberán llevar grabado en la misma tela, para identificarlas como producidas en el país, una marca consistente en un círculo de fondo blanco, con dos fajas azules concéntricas; al medio llevará la figura de un quetzal estilizado, con las alas abiertas. En la faja blanca exterior y en sentido de izquierda a derecha, las siguientes palabras: "Tejidos Nacionales.—Guatemala, C. A."

2º—Las Aduanas de los puertos de la República, cuidarán de que no salga del país ninguna tela típica que no esté identificada por medio de la marca expresada en el artículo que precede.

3º—La presente disposición entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) Véase en tomo 55 el Decreto gubernativo 1811 que prohibe importación de telas similares.

Derógase la parte final del artículo 2º del Reglamento para el pago de las primas periódicas del Crédito Hipotecario Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República,

Con el propósito de establecer el sistema de cuotas fijas para el pago de las primas periódicas del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional y hacer más asequible a los trabajadores el beneficio que les reporta la citada institución,

ACUERDA:

Derogar la parte final del artículo 2º del Reglamento respectivo, que en lo conducente dice: "La base general de las pólizas será siempre de centenas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para la capital, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 20 de mayo del corriente año, debiendo quedar así:

Artículo 10—Las licencias serán otorgadas mediante el pago según la tarifa que sigue, y un depósito de garantía de Q5 que cubrirá las obras que se hagan sobre la vía pública, el cual será devuelto al presentarse la solicitud de construcción, con el "Conforme" de la Sección de Ingeniería:

Para construcciones que no pasen de Q500, Q2;

Para construcciones de Q500 a Q3,000, Q5;

Para construcciones de Q3,000 a Q5,000, Q7;

Para construcciones de Q5,000 a Q10,000, Q10;

Para construcciones de Q10,000 a Q15,000, Q20;

Para construcciones de Q15,000 a Q20,000, Q30;

Para construcciones de Q20,000 a Q25,000, Q40;

Para construcciones de Q25,000 a Q35,000, Q50;

Para construcciones de Q35,000 a Q50,000, Q75;

Para construcciones de Q50,000 para arriba, Q100

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 1 de agosto próximo pasado

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Dispónese anexar al municipio de Antigua Guatemala los municipios que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Anexar al municipio de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, los municipios de San Juan del Obispo y San Pedro Las Huertas, del mismo departamento, quedando en esta forma modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de agosto del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Agencias Suecas, S. A."; y acuerdo de aprobación.

Ante el Notario J Javier Sosa.—Guatemala, 15 de junio de 1935.

NUMERO SESENTA Y DOS.—En la ciudad de Guatemala, a quince de junio de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, J. Javier Sosa, Notario Público, y en presencia de los testigos vecinos y aptos por derecho, don Víctor Manuel Bobadilla Escobar y don Maximiliano Astegueta Alvarez, comparecieron, procediendo por sí, los señores don Nils Lambert Persson, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, originario de Halland (Suecia); don Nils Noach Pira, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, originario de Estocolmo (Suecia); y don Adam Bertil Reuterskiold, de cuarenta y seis años de edad, soltero, empleado, originario de Upsala (Suecia); siendo todos vecinos domiciliados, según el Registro Civil, de esta capital, y de nacionalidad sueca, hablan y entienden el castellano; don Manuel Fidel Martínez Varela, de treinta y siete años de edad, casado, Tenedor de Libros, vecino de esta ciudad; y don José Jesús Palomo Molina, de treinta y tres años de edad, soltero, oficinista, vecino de esta ciudad; siendo estos dos últimos, guatemaltecos.

Doy fe de conocer a los testigos así como a los otorgantes y de la capacidad civil que tienen, tanto los primeros como los segundos, para este acto, y de que los otorgantes manifestaron lo siguiente:

Primera.—Los comparecientes se constituyen en Sociedad Anónima, de conformidad con las estipulaciones de los Estatutos que aprobaron en la primera junta de accionistas que consta en el libro de actas que lleva fecha trece de este mes y año, que firmaron en esa fecha, habiendo sido legalizadas sus firmas por el Notario Licenciado don Flavio Herrera, y además con las cláusulas siguientes:

Segunda.—El domicilio de la Sociedad se establece en esta capital, y ella podrá tener sucursales y agencias dentro y fuera de la República.

Tercera.—El objeto de la Sociedad, es el de importación de mercaderías del extranjero, exportación de materias primas y productos del país, la compraventa de los artículos en que se va a negociar al por mayor como al por menor, y la compraventa de inmuebles y derechos reales.

Cuarta.—La Sociedad se denominará Agencias Suecas, S. A.", nombre que usará en todos sus negocios.

Quinta.—El capital de la Sociedad será, por ahora, de cinco mil quetzales, y se divide en acciones de cincuenta quetzales que han sido totalmente subscritas y pagadas por los comparecientes, en la siguiente proporción: don Nils Lambert Persson, noventa y seis acciones; don Nils Noach Pira, una acción; don Adam Bertil Reuterskiold, una acción; don Manuel Fidel Martínez Varela, una acción; don José Jesús Palomo Molina, una acción.

Sexta.—Todos los años se formará el inventario y balance de los haberes sociales y será presentado por los administradores a la Junta General de Accionistas con una Memoria que exprese el estado económico de la Sociedad.

Séptima.—El capital podrá ser aumentado según lo exijan los negocios, hasta la suma de cien mil quetzales, por acuerdo de la mayoría absoluta de accionistas en la Junta General, que representen por lo menos la mitad del capital original.

Octava.—En todas las juntas, los acuerdos deberán ser tomados por la mayoría absoluta de los accionistas, en los términos expresados en la cláusula anterior, y cada acción dará derecho a un voto.

Novena.—Las utilidades netas se destinarán a amortizar cuentas dudosas, a pagar el impuesto de beneficencia, a formar el fondo de reserva, que no bajará del diez por ciento anual mientras la reserva no sea igual al capital subscrito y pagado y cuando esto se realice, la Junta General podrá suspender el fondo de reserva o aumentarlo en la cantidad que juzgue conveniente, así como a establecer otras reservas a previsión y el resto se repartirá por dividendos a los accionistas

Decima.—La Sociedad comenzara a funcionar desde que sus Estatutos estén aprobados y su término de duración sera de cincuenta años, prorrogables a mayor tiempo, si así lo dispusiere la Junta General.

Undécima.—La Junta General dispondra las asignaciones que deben cubrirse al Gerente y a los demás empleados de la Compañía

Duodécima.—La Sociedad queda administrada por una Junta Directiva, compuesta de un Gerente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, elegidos en Junta General, para que funcionen dos años, pudiendo ser reelectos.

Décimotercera.—La Compañía entrará en liquidación si hubiere pérdidas que excedan del cincuenta por ciento del capital y fondo de reserva.

Décimocuarta.—La liquidación de la Sociedad se hará por la Junta Directiva a no ser que la Junta General disponga nombrar otros liquidadores.

Décimoquinta.—Aprobados que sean los Estatutos, se celebrará una sesión de la Junta General para elegir a la Directiva.

Décimosexta.—Los preceptos contenidos en los Estatutos, se considerarán y observaran como parte integrante de la presente escritura, y dicen literalmente:

Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima que se denominará "Agencias Suecas, S. A.".

En Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco, reunidos los señores Nils Lambert Persson, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, de nacionalidad sueca; Nils Noach Pira, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, de nacionalidad sueca; Adam Bertil Reuterskiold, de cuarenta y seis años de edad, soltero, empleado, de nacionalidad sueca; Manuel Fidel Martínez Varela, de treinta y siete años de edad, casado, Cajero, guatemalteco; y José Jesús Palomo M.,

de treinta y tres años de edad, soltero, empleado, guatemalteco; todos vecinos de esta ciudad, con el objeto de constituir una Sociedad Anonima en esta República.

Hicieron constar que el capital social será de cinco mil quetzales (Q5,000), divididos en acciones de cincuenta quetzales (Q50), cada una, o sean cien acciones que los comparecientes han subscrito y pagado totalmente en la siguiente proporcion: el señor Persson, noventa y seis acciones; y una acción cada uno de los otros subscriptores.

Disponen los cinco accionistas que la Sociedad se rija por su respectiva escritura y por los siguientes Estatutos:

Artículo 1º—Se forma entre los comparecientes, la Sociedad Anonima que se denominara "Agencias Suecas, S. A.", y que funcionará en esta República, según las disposiciones del Codigo de Comercio vigente en Guatemala, y podrá tener agencias y sucursales dentro y fuera de la Republica.

Artículo 2º—La Sociedad tiene por objeto la importación de mercaderias extranjeras, la exportación de articulos nacionales, sean agrícolas o industriales, o de materias primas de cualquier naturaleza, así como de negociaciones en el país al por mayor y al por menor.

Artículo 3º—La Sociedad podrá traficar, ademas, en la compraventa de inmuebles y derechos reales.

Artículo 4º—El capital será, como ya se ha dicho, de cinco mil quetzales (Q5,000), en efectivo dividido en acciones de cincuenta quetzales, que ya están pagadas, y dichas acciones serán al portador, transmisibles por simple tradicion. Sin embargo, se llevara un libro de registro de acciones y allí se registraran esos documentos con el nombre del adquiriente y los numeros de orden y registro que les correspondan pudiendose tambien emitir certificados de acción por la cantidad de acciones que solicite cada accionista.

Artículo 5º—El capital social por acuerdo de todos los socios podrá elevarse hasta cien mil quetzales (Q100,000).

Artículo 6º—Los accionistas deberan avisar al Gerente de la Sociedad los traspasos de acciones que hicieren para que el cesionario pueda figurar como accionista y tenga voz y voto en las Juntas Generales.

Artículo 7º—El término de la Sociedad será de cincuenta años (50), prorrogables, y se disolverá antes si se perdiere el cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 8º—La Sociedad estará gobernada por una Junta Directiva, bajo el control de la Junta General de Accionistas.

Artículo 9º—La Directiva será compuesta de un Gerente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, que podrán renovarse cada dos años, pudiendo ser reelectos los que tuvieren esos cargos.

Artículo 10.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada trimestre, y cada vez que sea citada por el Gerente.

Artículo 11.—La Directiva debe presentar cada año a la Junta General una Memoria del estado económico de la Sociedad, acompañado de un balance general de los negocios, y en dicha Memoria propondrá la distribución de las utilidades, si las hubiere, computándose, en primer lugar, el impuesto de beneficencia, y en segundo, un fondo de reserva que no será menor del diez por ciento (10%) de las utilidades, hasta que éstas alcancen el monto del capital. Cuando éste esté igualado, la reserva podra hacerse o no, según lo acuerden los accionistas.

Artículo 12—La Junta General de Accionistas se reunira cada año, en el mes de febrero, y podrá ser convocada extraordinariamente cuando el Gerente lo disponga, para asuntos importantes.

Artículo 13—La convocatoria podrá hacerse por carta, por telegrafo y por medio de los periodicos.

Artículo 14—Los accionistas podrán concurrir a la Junta, personalmente o por medio de apoderado provisto de cartapoder y tendrán un voto por cada acción que representen.

Artículo 15.—Para que haya Junta General deben concurrir la mitad mas uno de los accionistas que representen por lo menos la mitad del capital y si no concurrieren a la primera citacion, de nuevo se citará con tres días de anticipacion y la Junta se celebrará con quienes concurran a ella.

Artículo 16—Los acuerdos de la Junta seran adoptados por mayoria de votos de los socios que concurran a la reunión.

Artículo 17—La Junta General deberá aprobar y desaprobar las cuentas y actos de la Directiva correspondientes al año que hubie-

re terminado y todos los socios tendrán derecho de imponerse de la contabilidad dentro de los ocho días que precedan a la reunión.

Artículo 18.—La Directiva, por medio del Contador que nombre para el caso y que tendrá la calidad de Secretario, deberá llevar los libros de contabilidad y un libro de actas en que consten los acuerdos de la Directiva y de la General.

Artículo 19.—Los presentes Estatutos no podrán modificarse sin el acuerdo de la mayoría de votos de la Junta General y la aprobación del Gobierno.

Artículo 20.—En los casos de extravío, hurto o robo de una acción, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Artículo 21.—La responsabilidad de los accionistas queda limitada al valor de sus acciones.

Artículo 22.—El Gerente de la Sociedad es quien la representa extrajudicialmente, y judicialmente gozará de todas las facultades de los apoderados generales y procuradores judiciales, inclusive de las que necesitan cláusula expresa, de conformidad con el Código Civil y en caso de ausencia del Gerente, hará sus veces el Vocal que designe la Junta Directiva.

Artículo 23.—En caso de falta absoluta del Gerente, será substituido por el Vocal propietario o suplente que designe la Junta Directiva.

Artículo 24.—La liquidación de la Sociedad y demás puntos no previstos en esta acta, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio que se encuentre en vigor.

Artículo 25.—Queda autorizado el Gerente de la Sociedad y los Vocales de la Directiva conjunta o separadamente, para solicitar ante el Gobierno la aprobación de estos Estatutos y el reconocimiento de la Sociedad como entidad jurídica y hacer al efecto todas las gestiones que fueren necesarias.

Artículo 26.—Habiendo sido puestos a discusión los artículos que preceden, fueron aprobados sin modificación alguna por unanimidad de votos.

Artículo 27.—La escritura social que la ley exige, deberá ser firmada por todos los comparecientes.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión estando presente el Notario Flavio Herrera, quien legaliza las firmas.

Lambert Persson.—N. Pira.—B. Reuterskiold.—F. M. Martinez.—J. J. Palomo M.

En la ciudad de Guatemala, al día trece de junio de mil novecientos treinta y cinco, como Notario Público, certifico: que las firmas que anteceden y que dicen: N. Pira.—Lambert Persson.—M. F. Martínez.—B. Reuterskiold y J. J. Palomo M., son auténticas, porque los señores Nils Noach Pira, Nils Lambert Persson, Manuel Fidel Martínez Varela, Adam Bertil Reuterskiold y José Jesús Palomo Molina, personas aptas legalmente de mi conocimiento, de todo lo que doy fe, las pusieron hoy ante mí y en presencia de los testigos Licenciados Marcial García Salas y José Javier Sosa, ambos también de mi conocimiento y capaces civilmente, doy fe y me consta que los señores Pira, Persson y Reuterskiold, que son extranjeros, de nacionalidad sueca, hablan y entienden el idioma castellano.

Las firmas subscriben en un libro de contabilidad de Lambert Persson y a los folios dos, tres, cuatro y cinco, un acta constitutiva de la Sociedad Anónima que se denominará "Agencias Suecas, S. A.". La cual se constituye en esta República, con un capital social de cinco mil quetzales, divididos en acciones de cincuenta quetzales, cuyo capital podrá elevarse hasta cien mil quetzales.

El término de la Sociedad será de cincuenta años prorrogables. Con un Gerente que la represente judicial y extrajudicialmente y con las demás estipulaciones que constan en los Estatutos contenidos en el acta cuya aprobación gubernativa se solicitará.

El acta aludida tiene fecha de hoy.

Doy fe de que las firmas que la subscriben y que por este acto se legalizan, fueron puestas ante mí y en presencia de los testigos citados y de que fué leída íntegramente a los otorgantes y testigos relacionados y que la auténtica consta de los folios cinco y seis del mismo libro.—*Lambert Persson.—N. Pira.—B. Reuterskiold.—M. F. Martinez.—J. J. Palomo M.—Marcial G. Salas.—J. Javier Sosa.*—Ante mí, *Flavio Herrera.*

Yo, el infrascrito Notario, doy fe de haber tenido a la vista el libro en que consta el acta de los Estatutos que han quedado transcritos, que está habilitado por la Administración de Rentas de este departamento, con fecha once del corriente y habilitado en esta misma fecha por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento, encontrandose el acta entre los folios dos y seis, inclusive, del libro referido.

Doy fe de haber advertido a los otorgantes la obligación que tienen de hacer registrar esta escritura en el Registro Civil, Juzgado de Comercio y Corte Suprema de Justicia, y de poner en conocimiento del público, la constitución de la Sociedad.

Leido integramente lo escrito a los otorgantes en presencia de los testigos citados y estando bien impuestos de su contenido, objeto, efectos, clausulas generales, lo aceptaron, ratificaron y firmaron con los testigos y el Notario que da fe.

Lambert Persson—N Pira—B Reuterskiold—M F Martinez—J J. Palomo M—V M Bobadilla E—Max Asteguieta—Ante mi, *J Javier Sosa.*

Es primer testimonio que debidamente confrontado con su original y para entregar a la Compañía "Agencias Suecas, S A", extiendo en seis hojas utiles, en Guatemala, a los veintiun dias del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco, haciendo constar que la primera hoja que esta en papel de cinco quetzales lleva el numero treinta y un mil setecientos cinco (31705), registro numero treinta y un mil ochocientos once (31811); la segunda, quinientos cuarenta y tres mil cientocincuenta y nueve (Y 543159), registro numero quinientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta (543260); la tercera, quinientos treinta y un mil doscientos setenta y siete (Y 531277) registro numero quinientos treinta y un mil trescientos setenta y ocho (531378); la cuarta quinientos treinta y un mil doscientos setenta y seis (Y 531276) registro numero quinientos treinta y un mil trescientos setenta y siete (531377); la quinta quinientos treinta y un mil doscientos ochenta y tres (Y-531283) registro numero quinientos treinta y un mil trescientos ochenta y cuatro (531384)

J Javier Sosa—Hay un sello que dice: "Jose Javier Sosa, Abogado y Notario"

La escritura de ampliación dice:

Testimonio de la escritura pública de ampliación de la escritura número sesenta y dos de Constitución de la Sociedad "Agencias Suecas, S. A.".

Ante el Notario J. Javier Sosa.—Guatemala, 2 de septiembre de 1935.

NUMERO NOVENTA Y CUATRO.—En la ciudad de Guatemala, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, J Javier Sosa, Notario Público y en presencia de los testigos vecinos y aptos por derecho, don Victor Manuel Bobadilla Escobar y don Javier Carranza Miranda, comparecieron, procediendo por sí, los señores don Nils Lambert Persson, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, originario de Halland (Suecia); don Nils Noach Pira, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, originario de Estocolmo (Suecia); y don Adam Bertil Reuterskiold, de cuarenta y seis años de edad, soltero, empleado, originario de Upsala (Suecia); siendo todos vecinos domiciliados, segun el Registro Civil de esta capital, y nacionalidad sueca; hablan y entienden el castellano; don Manuel Fidel Martinez Varela, de treinta y siete años de edad, casado, Tenedor de Libros, vecino de esta ciudad; y don Jose Jesús Palomo Molina, de treinta y tres años de edad, soltero, oficinista, vecino de esta ciudad, siendo estos dos últimos, guatemaltecos

Doy fe de conocer a los testigos, así como a los otorgantes y de la capacidad civil que tienen, tanto los primeros como los segundos para este acto, y de que los otorgantes manifestaron lo siguiente:

Primero—Por escritura de quince de junio del corriente año, autorizada en esta ciudad por el infrascrito Notario, los otorgantes firmaron la Escritura de Constitución de la Sociedad Anonima denominada "Agencias Suecas, S. A", y aprobaron los Estatutos de dicha Compañía

Segundo—Convienen todos los accionistas que firmaron aquella escritura y que subscriben la presente, en que cualquier cuestión que tenga que sostener la Compañía y no sea de las que han de resolverse por mayoria de votos, que dicha Compañía pedirá al Tribunal competente que sea sometido al juicio de árbitros arbitradores, si su contraparte está de

acuerdo en ello y en caso contrario, será resuelta por el Juez competente para decidir los litigios mercantiles. Además, ratifican la facultad que todos los cinco accionistas tienen para gestionar ante el Gobierno, la aprobación de los Estatutos y el reconocimiento de dicha Compañía, como persona jurídica.

Tercero.—En estos términos queda adicionada la escritura social y Estatutos de la Compañía "Agencias Suecas, S. A." firmada en esta ciudad, el quince de junio de este año, ante el infrascrito Notario.

Yo, el infrascrito Notario, doy fe de haber tenido a la vista la escritura que se amplía por el presente instrumento.

Leído íntegramente lo escrito a los otorgantes, en presencia de los testigos citados, y estando bien impuestos de su contenido, objeto, efectos y de la obligación de registrar en las Oficinas respectivas esta escritura, juntamente con la principal, lo aceptaron sin modificación alguna, ratificaron y firmaron con los testigos nombrados para el efecto y el Notario que da fe.

Lambert Persson.—N. Pira.—B. Reuterskiold.—M. F. Martínez.—J. J. Palomo Molina.—V. M. Bobadilla E.—Javier Carranza M. —Ante mí, *J. Javier Sosa.*

Es copia simple que, debidamente confrontada con su original y para entregar al Registro de la Propiedad Inmueble, sello y firmo en dos hojas útiles, en Guatemala, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

J. Javier Sosa.—Hay un sello que dice: "José Javier Sosa, Abogado y Notario".

8991

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1935.

Examinada la solicitud de don Nils Lambert Persson, en concepto de representante de la Sociedad Anónima "Agencias Suecas, S. A.", domiciliada en esta capital, relativa a que se apruebe sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposiciones contrarias a la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintisiete artículos de que se componen los Estatutos, más el artículo adicional que consta en escritura pública, autorizada por el Notario Licenciado J. Javier Sosa, el 2 del mes en curso, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Agencias Suecas, S. A.".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por todo el mes de octubre, la contribución de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de octubre próximo entrante, el plazo para pagar la contribución de vialidad, y autorizar, en consecuencia, a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, para cobrar sin multa la referida contribución, durante el mes indicado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que adquiera un lote de la finca "La Palma", perteneciente al Coronel Francisco Barillas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1935.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de adquirir, para el Estado, las propiedades de particulares que se encuentran dentro de la

extensión de la finca nacional "La Palma", para disponer del terreno necesario a la fundación de la Colonia del mismo nombre, creada conforme Decreto Número 1677, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nacion:

a) Para que, previo avalúo y requisitos de ley, adquiera para el Estado, un lote de terreno de 200 metros cuadrados, que en dicho lugar posee el Coronel Francisco Barillas M., con el numero 124 del plano respectivo, permutándolo por una extensión de terreno que tenga el doble de dichas dimensiones, que deberá desmembrarse del predio marcado con el número 29 de la 1ª Avenida Exposición, Ciudad Vieja, de esta capital, que formó parte de la finca "Las Delicias" y pertenece a la Nación La fracción que se desmembre deberá lindar: al Oriente, con el lote que se adjudica al Licenciado Abel Paredes; y al Sur, con el Hospital Militar, calle de por medio; conforme al plano que haga la Dirección General de Obras Públicas. La finca de donde deberá hacerse la desmembración está registrada bajo el número 25400, folio 70, libro 240 de Guatemala Tanto una como otra propiedad, se permutaran libres de gravamenes y anotaciones;

b) Para que otorgue, ante los oficios del Escribano de Cámara, en nombre y representacion del Gobierno de la República, la correspondiente escritura de permuta.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Dispónese que el lote número 4 de Santa Clara propiedad de don Jorge Cruz Sáenz, sea permutado por otro perteneciente al Estado

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1935

El Presidente de la Republica,

Tomando en cuenta la necesidad de disponer del lote numero 4 de Santa Clara, que da frente al Boulevard y sera permutado por otro que necesita adquirir la Nación, y que en dicho lote hizo edificaciones que representan una inversión de un mil seiscientos quetzales don Jorge Cruz Sáenz, quien vive en él, con su familia,

ACUERDA:

Que se compense al señor Cruz Sáenz el valor de la expresada inversión, adjudicándole en propiedad una extensión de terreno proporcional en la finca que perteneció a don Jorge Durán M., hoy del Estado, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 11671, folio 204, libro 84, de Guatemala.

La localización del terreno antes aludido se hará conforme el deslinde y plano que haga la Dirección General de Obras Públicas.

El Procurador General de la Nación queda facultado para otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que adquiera para el Estado, previo avalúo, un lote de terreno situado en la finca "La Palma", y que es propiedad de don Julio Palomo, permutandolo por otro en la finca "Las Delicias".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1935

El Presidente de la República,

Tomando en consideracion la necesidad de adquirir, para el Estado, las propiedades de particulares que se encuentran dentro de la extension de la finca nacional "La Palma", para disponer del terreno necesario a la fundacion de la Colonia del mismo nombre, creada conforme el Decreto Numero 1677, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras,

ACUERDA:

Facultar al Procurador de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y requisitos de ley, adquiera, para el Estado, un lote de terreno de 200 metros cuadrados que en dicho lugar posee don Julio Palomo, permutándolo por una extensión de terreno que tenga el doble de dichas dimensiones, que deberá desmembrarse del predio marcado con el número 29 de la Avenida Exposición, Ciudad Vieja, de esta capital, que formó parte de la finca "Las Delicias" y pertenece a la Nación. La fracción que se desmembre deberá localizarse lindando: al Oriente, con el lote que se adjudicará al Coronel Francisco Barillas; y al Sur, con el Hospital Militar, calle de por medio; conforme al plano y medidas que haga la Dirección General de Obras Públicas. La finca nacional de donde se hará la desmembración está inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 25,400, folio 70, libro 240 de Guatemala, tanto una como otra propiedad se permutarán libres de gravámenes y anotaciones;

b) Para que otorgue ante los oficios del Escribano de Cámara, en nombre y representación del Gobierno de la República, la correspondiente escritura de permuta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Anéxase el municipio de Jumaitepeque al de Nueva Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar el municipio de Jumaitepeque al de Nueva Santa Rosa, ambos del departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Lo de Diéguez, para que puedan verificar la inhumación de los cadáveres, en el Cementerio de San José Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Lo de Diéguez, jurisdicción municipal de Fraijanes, de este departamento, relativa a que se les conceda autorización para verificar las inhumaciones de los cadáveres, en el Cementerio de San José Pinula; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder autorización a los vecinos de la aldea Lo de Diéguez, jurisdicción municipal de Fraijanes, para que las inhumaciones de cadáveres las verifiquen en el Cementerio de San José Pinula.

2º—El pago de los impuestos respectivos, deberá hacerse en la Tesorería Municipal de San José Pinula.

3º—La inscripción de las defunciones deberá hacerse en el Registro Civil de Fraijanes

La Jefatura Política de este departamento queda encargada de dictar las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado de la Sociedad "The Texas Company Overseas, Ltd"; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República

para el efecto, por una parte y que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y, por la otra, el señor W. H. Ryer, en su carácter de apoderado de la Sociedad "The Texas Company Overseas, Ltd.", organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte America y que en lo de adelante se denominará "la Sociedad", han convenido en celebrar el siguiente contrato, que tendrá fuerza de ley al ser aprobado por acuerdo gubernativo y Decreto legislativo.

Artículo Primero.—La Sociedad se dedica al comercio de petróleo y sus derivados y se propone incrementar sus ventas en Centro America, y para el efecto ha elegido a la República de Guatemala como centro de sus operaciones para su distribución a las demás Repúblicas de la América Central, Colonia Inglesa de Belice, etcétera.

Artículo Segundo.—Con tal fin, el Gobierno concede a la Sociedad el correspondiente permiso y derecho para construir en terrenos de propiedad de ésta o que adquiera posteriormente operar y mantener en Puerto Barrios, tanques-depósitos y almacenes de depósitos, para almacenar toda clase de productos de petróleo y sus derivados, tales como gasolina, aceite combustible crudo, aceite combustible "Diesel", kerosina, aceites y grasas lubricantes, asfalto, papel de asfalto para techos, parafina y demás productos con que, normalmente negocia la Sociedad. Estos productos se recibiran en buques o por otros medios de transporte.

Este permiso tambien comprende el derecho de colocar, instalar, operar y mantener cañerías, bombas y demás accesorios necesarios para la carga y descarga y transporte de los productos antes descritos.

La carga y descarga de las embarcaciones podrá hacerse mecanicamente, usando las bombas y las gruas de los barcos.

Artículo Tercero.—Las construcciones a que se refiere el artículo anterior, deberán verificarse conforme a las leyes que reglamentan la materia y con los requisitos que las propias leyes establecen previa la tramitación respectiva ante la Secretaría de Guerra, en terrenos propios de la Sociedad, no quedando obligado el Gobierno a proporcionarlos en ningun caso.

Artículo Cuarto.—La Sociedad queda obligada a pagar los derechos consulares sobre todos los productos que importe, aun cuando solamente se encuentren "en tránsito" en aquel puerto.

Artículo Quinto.—Todos los productos con que comercia la Sociedad y entren por Puerto Barrios, deberán considerarse como "de tránsito", mientras permanezcan en el puerto; pero si se movilizan para el interior de la República, deberán cubrir los derechos e impuestos correspondientes, creados o por crearse.

Artículo Sexto.—Para controlar las importaciones que haga la Sociedad "en tránsito" o para la venta en Guatemala, el Gobierno queda en completa libertad de acción para fiscalizar el pago de los impuestos y el resguardo de los intereses fiscales.

Artículo Séptimo.—La Sociedad deberá llevar la contabilidad completa y arreglada conforme a las leyes de Guatemala, de todas sus operaciones y negocios relacionados con el presente contrato, contabilidad que deberá exhibir a los Inspectores de Hacienda u otros empleados que nombre el Gobierno, bajo la pena de una multa que no bajará de quinientos quetzales (Q500) ni excederá de un mil quetzales (Q1.000).

Artículo Octavo.—La Sociedad se somete a las leyes de Guatemala, con expresa renuncia de recurrir a la vía diplomatica en ningun caso relacionado con la interpretacion práctica o teenica de este contrato y cada una de sus obligaciones.

Artículo Noveno.—Para la introducción de productos y sus derivados bajo la condición de "en transito" y para que sean tratados como tales, la Sociedad queda obligada a otorgar ante la Dirección General de Aduanas, garantía suficiente de que dichos productos serán reexportados. Esta garantía subsistirá hasta que se haya comprobado satisfactoriamente que los productos han sido reexportados, en cuyo caso se considerarán como que no entraron al país y solo quedarán afectos al pago de los derechos consulares en la forma ya establecida en este contrato.

Artículo Decimo.—Para la venta de productos que no hayan pagado derechos e impuestos de importación, a otras sociedades o compañías que, en virtud de sus contratos, gocen de libre introducción de ellos, deberá solicitarse la autorización al Gobierno, por el órga-

no respectivo, quien dará el correspondiente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales y exención del pago de los derechos en este caso.

Artículo Undécimo.—Antes de que los tanques-depósitos o los almacenes de depósito sean llenados por primera vez, serán inspeccionados por un delegado de cada una de las Secretarías de Guerra y Hacienda y Crédito Público en la parte que a cada una le corresponde. La Secretaría de Hacienda, a costa de la Sociedad dispondrá que, tanto en los tanques-depósitos como en los almacenes de depósitos, se coloquen marchamos, llaves, candados o cualquiera otro medio de seguridad o control que estime conveniente para la comprobación de la existencia, importación, reexportación y venta de los productos.

Artículo Duodécimo.—Para el debido y efectivo control fiscal, la Sociedad se compromete a entregar al Gobierno, antes de dar principio a sus operaciones en general, los planos detallados de todas sus instalaciones, sus localizaciones, con indicación de la capacidad de los tanques y demás depósitos. El equipo que se use para el cálculo del contenido de los varios tanques será aprobado según el "American Petroleum Institute" y para corregir el volumen del contenido a 60° F. se basará en el procedimiento aceptado por el mismo Instituto. Sobre el agua de los tanques-depósitos, no se pagará ninguna clase de derechos e impuestos.

Artículo Décimotercero.—Cuando sea necesario hacer reparaciones en los tanques-depósitos o almacenes de depósito, así como en cualquiera otra parte de las instalaciones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y bajo la intervención que la propia Secretaría nombre, se podrán vaciar dichos depósitos. La Sociedad queda autorizada para efectuar esta operación por medio de barcos que reciban los productos directamente de los depósitos; pero será condición previa, establecer que los barcos utilizables para estas operaciones se encuentren completamente vacíos en lastre.

Artículo Décimocuarto.—Los carros-tanques de ferrocarril, vacíos, así como los tambores-devolutivos de acero, también vacíos, que la Sociedad tenga necesidad de emplear para el transporte de sus productos y sobre los cuales ya hayan sido pagados los derechos e impuestos de importación, con las formalidades de ley y demás requisitos de Aduana, podrán cruzar libremente las fronteras y puertos de la República, sin causar ningún otro gravamen o impuesto, siempre que, al traspasar las fronteras, sean debidamente registrados por las autoridades de los puertos, para convencerse de que se encuentran vacíos.

Artículo Décimoquinto.—La duración del presente contrato será de cincuenta años (50), contados desde la fecha en que quede perfecto.

Artículo Décimosexto.—El presente contrato es celebrado *ad referendum* y, por consiguiente, quedará perfecto y surtirá sus efectos legales, al ser aprobado por el Presidente de la República y por la Asamblea Legislativa a cuya aprobación se someterá en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo Décimoseptimo.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo el Gobierno, en los casos siguientes:

a) Por no iniciarse los trabajos de las instalaciones dentro del plazo de seis meses y no terminarse dentro de los doce meses siguientes;

b) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea, por los Tribunales respectivos, la culpabilidad de la Sociedad o sus causahabientes;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos a que queda obligada la Sociedad;

d) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero, sin perjuicio de la nulidad *ipso-facto* o *ipso-juris* de tales actos;

e) Por suspender la Sociedad sus negocios y operaciones en general; y,

f) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las clausulas de este contrato.

Artículo Decimoctavo.—Las negociaciones que verifique la Sociedad, serán a base de la mas estricta equidad y moralidad para ambas partes, siendo causa de rescisión del presente contrato, la contravención a esta clausula.

Artículo Décimonoveno.—La Sociedad queda obligada a mantener en la República un representante legal, debidamente instruido y expensado y con poder suficiente para que la represente ampliamente.

Artículo Vigesimo.—De conformidad con las leyes del país, la Sociedad se obliga a ocupar el setenta y cinco por ciento (75%), de empleados guatemaltecos, como parte de su

personal y no podrá emplear individuos de color ni razas cuya inmigración esté prohibida.

Artículo Vigésimoprimero.—Cualquiera diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y la Sociedad con motivo de la interpretación y aplicación práctica del presente contrato, será resuelta directamente entre ambas partes, pero si no fuere posible llegar a un entendido, se someterá a juicio de árbitros nombrados uno por cada parte y éstos nombrarán un tercero para el caso de discordia. La decisión de los árbitros principales, si fuere conforme de toda conformidad, o la del tercero, en su caso, será acatada por ambas partes. Los árbitros observarán y aplicarán en su procedimiento exclusivamente las leyes de Guatemala, conforme al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo Vigésimosegundo.—Se hace constar que el señor Washington Henry Ryer, obra en representación de *The Texas Company (Overseas) Limited*, en virtud del poder que dicha Sociedad le extendió en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, el cual fué presentado y se encuentra en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor y ley, en cuatro hojas de papel sellado que ambas partes rubrican, de las cuales la primera es de un quetzal (Q1) y las restantes de a cinco centavos de quetzal (Q0.5), en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. (1)

H. APARICIO Y.

W. H. RYER

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiocho de septiembre del año en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento por una parte, y por la otra don Washington Henry Ryer, en concepto de apoderado de *The Texas Company (Overseas) Limited*, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, por el que se concede permiso a dicha Sociedad para construir, operar y mantener en Puerto Barrios, tanques-depósitos y almacenes de depósito para almacenar toda clase de productos de petróleo y sus derivados, bajo las condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que consta el contrato de mérito, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese. (1)

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Guerra,

JOSÉ REYES.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que adquiera a favor del Estado, un lote de propiedad del Ingeniero León Yela, ubicado en la finca "La Palma".

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de adquirir para el Estado el lote de terreno que dentro de la extensión de la finca nacional "La Palma", posee el Ingeniero León Yela, para disponer de todo el terreno necesario a la fundación de la Colonia "La Palma", creada conforme Decreto Número 1677 con el objeto de mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y requisitos de ley, adquiera para el Estado la finca mencionada que se encuentra inscrita en el Primer

(1) Aprobado el 24 de octubre corriente y aprobado por Decretos Legislativos 2146 y 2152, tomo 55.

Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 22261, folio 113, libro 220 de Guatemala, que es el lote marcado con el número 76 de "La Palma", con una extensión de 200 metros cuadrados, permutándolo por una extensión de terreno que tenga el triple de dichas dimensiones, que deberá desmembrarse de la finca nacional, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble al número 11671, folio 204, libro 18 de Guatemala, y localizarse conforme al plano que haga la Dirección General de Obras Públicas. Los inmuebles que se permutan, se traspasarán libres de gravámenes y anotaciones.

b) Para que otorgue ante los oficios del Escribano de Cámara, en nombre y representación del Gobierno de la República, la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Asimílase al grado de Capitán al Oficial Mayor de la Secretaría Presidencial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asimilar, al grado de Capitán, al Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Modifícase el inciso a) del artículo 2º de los Estatutos de la Asociación de Ingenieros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1935.

Examinada la solicitud del Ingeniero Luis Aguilar Peláez, en concepto de Presidente de la Asociación de Ingenieros de Guatemala, relativa a que se modifique el inciso *a)* del artículo 2º de los Estatutos de dicha entidad, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1930; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular, se ha establecido que es procedente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

El inciso *a)* del artículo 2º de los Estatutos de la Asociación de Ingenieros, queda así:

"*a)* Los socios activos, que son los Ingenieros pertenecientes o incorporados a las Universidades o Facultades de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que estén inscritos en el libro respectivo."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla, para que, como representante del Fisco, acepte el traspaso de una propiedad urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla, para que en su concepto de representante del Fisco en aquel puerto y ante los oficios de un Notario Publico, subscriba la escritura respectiva, aceptando el traspaso de la propiedad y dominio que, a favor del Gobierno de la Republica, hace don Rafael Meza de la finca urbana numero 36170, registrada al folio 76, del tomo 200 de

San Marcos. Dicho inmueble se obtiene para ampliar el local que actualmente ocupa el Cuartel de Ayutla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Departamento de Bienes Nacionales, para que saque a subasta pública una propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

Habiéndose solicitado, por parte interesada, la venta de una fracción de terreno propiedad nacional que está ubicada en la 2ª Calle de Santa Clara y Calle de Ciudad Vieja, jurisdicción de esta capital,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha enajenación y, en consecuencia, autoriza al Departamento de Bienes Nacionales para que, de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, saque a subasta pública la mencionada propiedad sobre la base de dos mil catorce quetzales sesenta y nueve centavos en que fué valuado dicho inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que adquiera, a favor del Estado, un sitio propiedad de los señores Margarita y Tomás Diéguez, situado en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tivoli.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Vista la necesidad de adquirir, para el Estado, un sitio que los señores Margarita y Tomás Diéguez poseen en la Séptima Avenida Sur, Cantón Tivoli, de 2,500 varas cuadradas cada uno, que hacen un total de 5,000 varas cuadradas, para la fundación de una Colonia constituida por viviendas económicas,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y formalidades de ley, adquiera, para el Estado, el inmueble descrito, permutándolo por una extensión proporcional que deberá tomarse de los lotes que posee la Nación en Santa Clara, ubicados uno entre 3ª y 4ª Avenidas y 10ª y 1ª Calles de Santa Clara, marcado con el número 57, y otro entre 5ª y 6ª Calles y 4ª y 3ª Avenidas. Las propiedades se permutarán libres de gravámenes y anotaciones;

b) Para que otorgue, ante los oficios del Escribano de Cámara en nombre y representación del Gobierno de la República, las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que adquiera, a favor del Estado, un lote perteneciente a las señoras doña Elvira Diéguez de Rodríguez y a doña Rosa Dieguez de Asturias, situado en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tívoli.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Vista la necesidad de adquirir, para el Estado, un sitio que las señoras doña Elvira Diéguez de Rodríguez y doña Rosa Diéguez de Asturias, poseen en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tívoli, de 5,000 varas cuadradas, para la fundación de una Colonia constituída por viviendas económicas,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y formalidades de ley, adquiera, para el Estado, el inmueble descrito permutándolo por el lote número 4 de Santa Clara que da sobre el Boulevard La Reforma, que mide 33.40 y 33.30 de Sur a Norte, por 84 de Oriente a Poniente.

Las propiedades se permutarán libres de gravámenes y anotaciones;

b) Para que otorgue, ante los oficios del Escribano de Cámara, en nombre y representación del Gobierno de la República, las correspondientes escrituras traslativas de dominio. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Rectificado por Acuerdo de 27 de junio de 1936, tomo 55.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para adquirir, para el Estado, un sitio perteneciente a la Sociedad Salvador Herrera y Compañía, situado en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tívoli.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Vista la necesidad de adquirir, para el Estado, un sitio que la Sociedad Salvador Herrera y Compañía, posee en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tívoli, de 2,044 metros cuadrados, para la fundación de una Colonia constituída por viviendas económicas,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y formalidades de ley, adquiera, para el Estado, el inmueble descrito, permutándolo por una extensión proporcional de terreno en Santa Clara, conforme avalúo que deberá tomarse de los sitios que en aquel lugar posee la Nación. Las propiedades que se permuten se traspasarán libres de gravámenes y anotaciones;

b) Para que se otorgue, ante los oficios del Escribano de Cámara en nombre y representación del Gobierno de la República, la correspondiente escritura de permuta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Asígnanse frecuencias y letras de llamada a la Radiodifusora de la Policía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1935.

Traída a la vista la solicitud presentada por la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Radiodifusora TG-2-X, de dicha General, que opera con una frecuencia de 5,940 kilociclos, las frecuencias y letras de llamada que a continuación se detallan:

TG-3-X—Frecuencia variable dentro de los límites de la Ley Internacional.

TG-4-X—Portátil, con una frecuencia de 50,000 hasta 56,000 kilociclos.

TG-5-X—Portatil, con una frecuencia de 50,000 hasta 56,000 kilociclos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Estado adquiere la propiedad de un predio en un cantón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato subscrito por el Procurador General de la Nación, como representante del Fisco, y la señorita Ester Ramírez Mendizabal y don José María Puente Lara, por virtud del cual las últimas dos personas nombradas traspasan a favor del Gobierno de la República, la propiedad y dominio del lote número tres, consistente en un sitio con casa, situado en el Cantón La Independencia, de esta capital, que constituye en el Registro de la Propiedad Inmueble, la finca número 21493, folio 224, del libro 212, de Guatemala.

Dicho contrato consta en escritura pública número 102, autorizada por el Notario del Gobierno en esta ciudad, con fecha 28 de septiembre último.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Administrador de Rentas de Huehuetenango, para que, en concepto de representante del Fisco, subscriba las escrituras de traspaso y dominio que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Huehuetenango, para que, en su concepto de representante del Fisco en aquel departamento, y ante los oficios de un Notario Público, subscriba las escrituras respectivas, aceptando el traspaso de la propiedad y dominio que de los siguientes lotes de terreno, hacen a favor del Gobierno de la República, las personas que a continuación se expresan:

a) Predio comprado a los señores Recinos e hijos, que mide y linda así: Norte, noventa metros, con los vendedores; Sur, noventa metros, con Florencio Moreno; Oriente, cuarenta y cuatro metros, con los mismos señores Recinos e hijos; y Poniente, treinta y seis metros cincuenta y cuatro centímetros, también con los mismos vendedores; cuya parcela se desmembrará de la finca rústica número 2355, folio 92, tomo 22, del Registro del departamento de Huehuetenango;

b) Predio comprado a don Florencio Moreno, que mide y linda así: al Norte, ciento cuarenta y un metros veintiséis centímetros, con los señores Recinos e hijos; al Sur, ciento cincuenta metros sesenta y cuatro centímetros, con don Manuel de León; al Oriente, setenta y ocho metros cincuenta y seis centímetros, con Domingo Aguirre; y al Poniente, ciento veintiocho metros cuatro centímetros, con Julián Pérez y el mismo vendedor. Fincas urbanas números 5165 y 5838, folios 60 y 238 respectivamente, de los tomos 37 y 39, de Huehuetenango;

c) Terreno comprado a don Manuel de León, que mide y linda así: al Norte, noventa metros, con Florencio Moreno; al Sur, noventa metros, con el resto de la misma finca; al Oriente, veinticuatro metros, con Jesús García; y al Poniente, diez metros, con el propio

vendedor. Fincas rústicas números 263 y 264, folios 721, asiento número 186, del tomo primero, de Huehuetenango;

d) Predio comprado a don J. Domingo Aguirre, que mide y linda así: al Norte, quince metros, con los señores Recinos e hijos; al Oriente, ochenta metros, con el vendedor; al Sur, doce metros, con don Manuel de León; y al Poniente, ochenta metros, con don Florencio Moreno. Finca rústica número 7173, folio 85, tomo 45, de Huehuetenango; y,

e) Terreno comprado a los señores Recinos e hijos, que mide y linda así: al Norte, ciento cincuenta y siete metros, con don Ismael Martínez; al Oriente, veintinueve metros, con los señores Recinos e hijos; al Sur, noventa metros, con el resto del terreno propiedad nacional; y al Poniente, ciento cincuenta y nueve metros, con el resto del terreno de donde se hará la desmembración.

Dicha extensión de terreno se destinará para construir en ella los edificios del Cuartel y Penitenciaría del departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Segrégase la aldea El Olvido, del municipio de Catarina y pasa a la jurisdicción de Malacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de los vecinos de la aldea El Olvido, jurisdicción de Catarina, departamento de San Marcos, y con la información seguida sobre el particular,

ACUERDA:

Segregar del municipio de Catarina, la aldea El Olvido, y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que cobre las cuotas que se indican, por el servicio de luz eléctrica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Palín, para que por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre mensualmente, a las personas que poseen propiedades urbanas en su jurisdicción, las cuotas de cinco, seis, ocho y diez centavos de quetzal, según la categoría en que se hallen comprendidas en el catastro que para el efecto formuló la citada Corporación Municipal, fechado el 31 de julio del corriente año.

El cobro de dichas cuotas lo hará la Municipalidad por medio de los talonarios que están indicados, conforme a la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que cobre unos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista del informe rendido por la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda de Huehuetenango,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Huehuetenango, para que, por derechos de repasto de ganado en terrenos municipales, cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado mayor, al mes Ø0.10
Por cada cabeza de ganado menor, al mes 0.05

En esta proporción quedan rebajadas las sumas de veinte centavos y ocho centavos de quetzal, que respectivamente autorizaba a cobrar el acuerdo gubernativo del 25 de mayo de 1934.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Rebájase un arbitrio a solicitud de la Municipalidad de San Juan Comalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal la suma de cinco quetzales que por cada licencia para serenatas tiene autorizado a cobrar en su jurisdicción la mencionada Municipalidad de San Juan Comalapa, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo del 13 de diciembre de 1934.

El cobro de dicho arbitrio lo hara la citada Corporación Municipal por medio de los talonarios que para el efecto estan indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las multas y productos de remate por concepto de decomiso de semovientes, sean percibidos por las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1935.

Con vista de lo manifestado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las multas y el producto de los remates por concepto de decomiso de semovientes, a que se refiere el punto segundo del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 26 de marzo del año en curso, sean percibidos por las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas respectivas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Abraham Lozano Gálvez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Abraham Lozano Gálvez, originario de Murcia, España, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Abraham Lozano Gálvez, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Fernando Behrens Molt.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Fernando Behrens Molt, originario de Hamburgo, Alemania, vecino del departamento de Escuintla, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Fernando Behrens Molt, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Establécese en la Escuela Politécnica, un Curso especial de Artillería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en la Escuela Politécnica un curso especial de Oficiales de Artillería, además del que actualmente se estudia en 6º semestre, de conformidad con el programa elaborado al efecto; tal curso será de seis meses y a él ingresarán los Caballeros Cadetes que hayan ganado el 6º Semestre, cuando así lo soliciten y a juicio de la Dirección del propio Establecimiento.

2º—La clase de Artillería, obligatoria para los Caballeros Cadetes del 6º Semestre, comprenderá:

a) Organización;

b) Pólvoras, explosivos y gases de combate;

c) Táctica de Artillería, 1ª Parte.

3º—La clase especial de Artillería, de nueva creación para Oficiales del arma, en el 7º Semestre, comprenderá:

a) Instrucción de las Baterías de Campaña y de Montaña;

b) Manual de Tiro;

c) Táctica de Artillería, 2ª Parte;

d) Balística;

e) Instrucción a pie para las tropas de Artillería.—Nomenclatura; camouflage, etcétera, y reglamentaciones varias.

4º—Los Caballeros Cadetes que hubieren cursado y ganado las materias anteriores, recibirán el título y despacho de Subtenientes de Artillería. (1)

5º—Las presentes disposiciones empezarán a surtir sus efectos de ley, a partir del 1º de enero de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

---

(1) También el de Teniente de Infantería, acuerdo de 28 de junio de 1936, tomo 55.

Habilítanse unos caminos de Chiquimula, para el tránsito de peatones y mercancías que causen derechos de exportación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1935.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

En uso de la facultad que le confiere el Decreto gubernativo Número 1388,

ACUERDA:

Habilitar para el tránsito de peatones y mercancías importadas o productos nacionales que causen derechos de exportación, los siguientes caminos que conducen a la vecina República de El Salvador:

1 —El que de Chiquimula, pasando por San Jacinto, Quezaltepeque, Concepción, Rodeo Las Lajas, Cruz Calle, Los Limones, La Ermita y Anguiatú, penetran a El Salvador por La Ceiba. Tramo del camino de Concepción a Esquipulas, departamento de Chiquimula.

2 —El que de Chiquimula, pasando por San José La Arada, Ipala, El Amatillo, Agua Blanca, Papalguapa, penetra a El Salvador por el lugar denominado Shiste.

En este sentido queda ampliado el acuerdo fechado el 19 de abril de 1933 (1)

Comuníquese

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES

Aumentase un Regidor a la Municipalidad de Alzatate

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alzatate, departamento de Jalapa, relativa a que se aumente un Regidor a dicha Municipalidad para atender en mejor forma los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el nuevo catastro para la Municipalidad de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar el nuevo catastro formulado por la mencionada Municipalidad de Escuintla, fechado el 25 de julio de 1935, que comprende las propiedades urbanas de su jurisdicción afectas al pago de la cuota mensual del cuatro por ciento sobre la renta que producen, cuyo cobro lo autoriza el acuerdo gubernativo del 13 de septiembre de 1929 por servicio de alumbrado eléctrico público.

Dicho catastro será aplicable a contar del 1 de noviembre próximo entrante, entendiéndose que las personas insolventes con la Tesorería Municipal, harán sus pagos conforme al catastro que se deja sin efecto, en lo que respecta a sus adeudos comprendidos hasta el 1 de noviembre ya citado.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

1 El Decreto 1388 y el acuerdo de 19 de abril de 1933, en tomo 53.

Cesión y permuta de unos lotes de terreno en el Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los contratos celebrados por el Procurador General de la Nación, que constan en las escrituras públicas que a continuación se detallan:

a) Escritura autorizada con fecha 24 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario del Gobierno, por el que el General Doroteo Monterroso, cede al Gobierno de la República un lote de terreno, contiguo al Campo de Marte, que mide veintitrés metros de frente por diez y seis metros cincuenta centímetros de fondo, dando un área total de trescientos setenta y nueve metros cincuenta centímetros, con los siguientes linderos: al Norte, Oriente y Sur, con terrenos nacionales; y al Poniente, con el resto del lote número cuatro, que se reserva, debiendo hacerse la desmembración de la finca urbana número 20616, folio 164, del libro 204, de Guatemala;

b) Escritura autorizada con fecha 24 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario del Gobierno, por el que el Licenciado José Antonio Vásquez, cede al Gobierno de la República una parte del lote número seis, ubicado en el Campo de Marte, de veintitrés metros de frente por diez y seis metros cincuenta centímetros de fondo, con un área total de trescientos setenta y nueve metros cincuenta centímetros, con las siguientes colindancias: al Norte y Oriente, con el Campo de Marte; al Sur, una calle; y al Poniente, con la parte del lote que se reserva el cedente; debiendo hacerse la desmembración de la finca urbana número 20618, folio 166, libro 204, de Guatemala;

c) Escritura autorizada con fecha 27 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario del Gobierno, por el que la señora Elvira Salomón Saíg de Apud, cede al Gobierno de la República, un lote de terreno contiguo al Campo de Marte, que mide veintitrés metros de frente por diez y seis metros cincuenta centímetros de fondo, dando un área total de trescientos setenta y nueve metros cincuenta centímetros, con los siguientes linderos: al Norte, Sur y Oriente, con terrenos nacionales; y al Poniente, con la parte del lote que se reserva la cedente, debiendo hacerse la desmembración de la finca numero 20611, folio 159, del libro 204, de Guatemala;

d) Escritura autorizada con fecha 27 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario del Gobierno, por el que doña Josefina Pazos Paz de Chacón, cede al Gobierno de la República, un lote de terreno contiguo al Campo de Marte, que mide veintitrés metros de frente por diez y seis metros cincuenta centímetros de fondo, dando un área total de trescientos setenta y nueve metros cincuenta centímetros, con los siguientes linderos: al Norte, Sur y Oriente, con terrenos nacionales; y al Poniente, con el resto del lote que se reserva la cedente, debiendo hacerse la desmembración de la finca urbana número 20603, folio 151, libro 204, de Guatemala;

e) Escritura autorizada con fecha 28 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario del Gobierno, por la que doña Teresa Portillo Lozano de Chacón Paz, por medio de su apoderado, Ingeniero Luis Chacon Paz, cede al Gobierno de la República, un lote de terreno ubicado en el Campo de Marte, de forma irregular, que tiene las dimensiones y colindancias siguientes: al Norte, veinticinco metros, con una calle; al Oriente, dos metros; al Suroeste, veintisiete metros, por estos rumbos con terrenos nacionales; y al Poniente, diez y siete metros, con el lote número 14 "A", que se reserva la propietaria; dando un área total de doscientos treinta y siete metros cincuenta centímetros, que deberá desmembrarse de la finca número 20619, folio 167, libro 204, de Guatemala;

f) Escritura autorizada en esta ciudad con fecha 3 de julio del año en curso, por el Notario del Gobierno, por la que se permuta el lote número 16 del Campo de Marte, propiedad de doña Emma Solorzano Padilla de Zamora, que tiene una extensión de novecientos cincuenta y cuatro metros cincuenta centímetros, con los linderos siguientes: al Norte, con terrenos nacionales; al Sur, calle del Campo de Marte; al Oriente, con herederos del Coronel Marto Hidalgo; y al Poniente, con terrenos nacionales; que está inscrita en el Registro respectivo, bajo el número 20612, folio

160, libro 204, de Guatemala, por un lote de terreno número 2, contiguo a la Ladrillera Nacional, propiedad del Gobierno de la República, que mide veintitrés metros de Norte a Sur, por veinticinco de Oriente a Poniente, lindando: al Oriente, con la Ladrillera Nacional; al Sur, con terrenos nacionales; al Poniente, con la prolongación de la Doce Avenida Sur; y al Norte, con el lote número 1, también terreno nacional; se deberá desmembrar de la finca número 12, folio 17, libro 42, de Guatemala;

g) Escritura autorizada con fecha 31 de mayo del año en curso, en esta ciudad, por el Notario Francisco Villagrán, por la que se permuta una fracción de terreno de veintitrés metros de Norte a Sur por diez y seis metros cincuenta centímetros de Oriente a Poniente, propiedad del Coronel David H. Ordoñez, que tiene los linderos siguientes: Norte, con terreno destinado a una calle en proyecto; al Poniente, con el resto de la finca de donde se hace la desmembración; al Oriente, con el Campo de Marte; y al Sur, con lote del General Doroteo Monterroso; que deberá desmembrarse de la finca número 20617, folio 165, libro 204, de Guatemala, por un lote de terreno propiedad del Gobierno de la República, que linda: al Norte, veintisiete metros noventa centímetros, con terrenos de la Escuela Nacional "Horacio Mann"; al Sur, veintidos metros treinta centímetros, también con el resto de la finca de donde se desmembra; al Oriente, trece metros veinte centímetros, con la lotificación del Campo de Marte, calle de por medio; y al Poniente, con la Calle Real de Ciudad Vieja, teniendo por este rumbo catorce metros veinte centímetros; este lote deberá desmembrarse de la finca urbana número 12, folio 17, del libro 42, de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Hácense reformas al plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adicionar al programa de Conservación de Frutas de la Escuela Nacional de Agricultura, una clase de Azucarería.

2º—Suprimir la clase de Inglés, 4º Curso, de la misma Escuela, creando en cambio la de Zootecnia, que se adicionará al 2º Año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese a The Texas Company (Overseas) Limited, *autorización para hacer negocios en el país.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1935.

En vista de la solicitud presentada por don Washington Henry Ryer, representante de *The Texas Company (Overseas) Ltd.*, que tiene constituida su oficina principal en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, U. S. A., relativa a obtener la autorización que se requiere para negociar en el país; y con mérito del informe rendido por el departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a *The Texas Company (Overseas) Limited*, la autorización que solicita para hacer negocios en el país, quedando, por consi-

guiente, sujeta a las leyes de la República, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dáseles nombres a las Escuelas del municipio de Olintepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1935.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar a la Escuela de Niñas de la cabecera municipal, el nombre de Escuela Nacional de Niñas "Cristóbal Colón", y a las Escuelas Rurales de San Antonio Pajoc y La Cumbre, "Lorenzo Montúfar" y "Lucas T. Cojulún", respectivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Alejandro Petrovich de Synegub.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alejandro Petrovich de Synegub, originario de San Petersburgo, Rusia, domiciliado en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alejandro Petrovich de Synegub la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Exonérase del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República, en las fechas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1935.

El Presidente de la República,

Con el propósito de facilitar al comercio la extracción de sus mercancías, condonándoles el pago de derechos causados por concepto de almacenaje; y accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Desde el 1º hasta el 30 de noviembre próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República (1)

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) Prolongado por acuerdo del 5 de diciembre de 1935 hasta el 16 del mismo.

Prohíbese la introducción al país y la venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1935

Siendo necesario proteger la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional, contra la competencia ilícita que supone la introducción fraudulenta de los billetes de loterías extranjeras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1 —Se prohibe la introducción al país y la venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras y de los certificados de depósito y de cualquier otro documento de la misma naturaleza sobre los mismos, aun cuando esos certificados o documentos sean extendidos por las propias loterías, por instituciones oficiales, bancarias o comerciales o por simples particulares

Artículo 2 —Se exceptúan de la prohibición contenida en el artículo que antecede, los billetes o certificados de las loterías nacionales de Centroamérica, siempre que existiese reciprocidad en el país de su origen. La introducción y venta de tales billetes o certificados será permitida en dichas condiciones, previo el pago de los impuestos respectivos

Artículo 3 —Los contraventores a la presente disposición incurrirán en el delito de contrabando y sufrirán además, las sanciones establecidas por otras leyes especiales

Artículo 4 —Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo de mil novecientos treinta y dos y todas las disposiciones que se opongan a la presente

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Wilhelm Ottomar Kindermann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Wilhelm Ottomar Kindermann, originario de Checoeslovaquia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Wilhelm Ottomar Kindermann la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Reglamento para la Contabilidad y Control del ramo de Comunicaciones Eléctricas

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Contabilidad y Control del Ramo de Comunicaciones Electricas

CAPITULO I

De la contabilidad y control

Artículo 1º—La contabilidad del ramo de Comunicaciones Electricas será llevada por la Sección de Contabilidad y Estadística del mismo, con arreglo a las prescripciones fiscales vigentes, a las de este Reglamento y a las que emanen de la Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas.

Artículo 2º—Las cuentas del ramo de Comunicaciones Eléctricas estarán bajo el control y fiscalización del Tribunal de Cuentas y serán glosadas en la forma, tiempo y término que las leyes de Hacienda determinan. Serán llevadas bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística, quien tendrá autoridad para exigir la oportuna rendición de cuentas a todas las oficinas del ramo y será solidariamente responsable, con el Tenedor de Libros, los Jefes de oficinas cuentadantes y demás personal que intervenga en el control, formación o revisión de las cuentas, de toda suma que deje de ingresar a las Cajas Fiscales o que se pague de más, ya sea por errores, deficiencia en el control ejercido sobre los ingresos y egresos o por las cantidades que se declaren legalmente perdidas por falta de pago oportuno de las tasas o derechos. Esta responsabilidad será deducida cada vez que se practiquen auditajes o revisiones de las cuentas del ramo, por parte del Tribunal de Cuentas o la Inspección de Haceinda y cuando por cualquiera otra causa se encuentren diferencias o fraudes en el ramo.

Artículo 3º—La Sección de Contabilidad deberá rendir al Tribunal de Cuentas los estados, cuadros y balances que más adelante se determina, para los efectos del control y revisión. La glosa de las cuentas del ramo de Comunicaciones Eléctricas se hará por medio de auditajes practicados en el propio local de la oficina cuentadante, por períodos trimestrales o distintos, según lo disponga la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º—Para la mejor marcha de las labores de la Sección de Contabilidad, el Jefe de la misma hará la distribución del trabajo entre el personal y resolverá cualquiera duda que sobre asuntos del servicio le consultaren sus subalternos. Todos los miembros del personal de la Sección tienen la obligación de ayudarse mutuamente en el desempeño de sus atribuciones y cuando las circunstancias lo requieran podrán ser obligados a trabajar en horas extrardinarias.

CAPITULO II

De la competencia de la Sección

Artículo 5º—La Sección de Contabilidad y Estadística tendrá a su cargo:

I.—La fiscalización de los bienes y fondos del ramo de Comunicaciones Eléctricas;

II.—La glosa y revisión de las cuentas que presenten las oficinas del ramo y las de cualquiera empresa o particular que tuviere relación con los bienes o fondos del ramo;

III.—El examen y registro de toda la documentación relacionada con la compra de materiales, utiles o enseres y de los contratos que se celebren para la provisión de éstos al ramo;

IV.—La fiscalización en materia de franquicias que se concedieren dentro de los servicios del ramo;

V.—La estadística y contabilidad de las operaciones del ramo;

VI.—La formación y rendición de los informes, balances, cuadros o estados que le ordenaren las oficinas superiores, en relación a su Sección, y la de los que hayan de presentarse periódicamente a la Dirección General del ramo y al Tribunal y Dirección General de Cuentas.

CAPITULO III

De la organización de la Sección

Artículo 6º—La Sección de Contabilidad y Estadística estará organizada con el siguiente personal:

Un Jefe de la Sección;
Un Tenedor de Libros;
Tres Glosadores de Cuentas;
Un Archivero; y,
Un Sirviente.

Este personal podrá ser aumentado o disminuido a juicio del Ejecutivo, según las necesidades del servicio, y los deberes y atribuciones de cada uno de los miembros del mismo se determinaran en el Reglamento Interior de la oficina.

CAPITULO IV

Fiscalización de los fondos y bienes

Artículo 7º—Ejercerán funciones de control los siguientes funcionarios y empleados del ramo:

El Director General;
El Subdirector;
El Inspector General;
Los Jefes de Zona;
Los Jefes departamentales;
Los Inspectores auxiliares de Zona;

El Jefe de la Sección de Almacenes; y,

Los Inspectores de Salón o Censores, quienes tendrán obligación de velar por la buena administración de los fondos y bienes del ramo y por que no se defrauden los intereses del mismo, imponiendo las medidas del caso y dando parte a las autoridades correspondientes por los delitos o faltas de esta índole.

Artículo 8º—Los Jefes de Salón y de Oficina serán responsables ante el Fisco del importe de los mensajes que se transmitan libres de pago, cuando no fueren de carácter oficial o no gozaren de franquicia y de cualquier otro servicio que se preste en forma gratuita cuando deba ser pagado. Los Jefes de Salón y Oficina deberán tener una lista completa de las personas, entidades, funcionarios y empresas que tengan derecho a usar libremente el servicio, o con las limitaciones pertinentes, y cuidarán de que en esta materia se cumpla con las leyes o contratos que hubieren establecido las franquicias o el uso gratuito de los servicios y tendrán un registro de firmas de los principales funcionarios públicos, para su cotejo en caso de órdenes que interesen al Fisco.

Artículo 9º—La fiscalización de los bienes y fondos del ramo, la efectuará la Sección de Contabilidad y Estadística por los siguientes medios:

I—Exigir que todas las oficinas obligadas cumplan con rendir puntualmente sus cuentas y estados;

II—Cuidar de que sea efectuada la revisión y glosa de dichos estados y cuentas en el término más breve, haciendo los reparos que procedan y asentando las operaciones en los libros de contabilidad y estadística que llevará la Sección;

III—Practicando visitas de inspección a las dependencias del ramo o que estén bajo su control y fiscalización;

IV—Llevando todos los registros y controles accesorios que fueren necesarios para el cumplimiento de la función fiscalizadora y centralizadora de las cuentas del ramo;

V—Cuidando de que se cumplan todas las disposiciones sobre la recaudación, manejo e inversión de los fondos y sobre la práctica de inventarios y entrega de oficinas, llevando cuenta de inventario a cada oficina.

CAPITULO V

De la glosa y revisión de cuentas

RENDICION

Artículo 10.—Las oficinas telegráficas y telefónicas rendirán a la Sección de Contabilidad y Estadística los siguientes datos:

Diariamente por la vía telegráfica: reporte de cobros, modelo número 14, por el valor de los mensajes transmitidos y los recibidos de las demás oficinas, ya sea por servicios telegráficos o telefónicos.

Mensualmente por la vía postal:

a) Un cuadro modelo número 1, de los ingresos detallados separadamente y por días;

b) Constancia de la Administración de Rentas o Caja Fiscal, en el modelo número 63A por los fondos remitidos, de cuya constancia acusará recibo la Contabilidad en el modelo número 3;

c) Un duplicado de la nómina de los empleados de la oficina, por los sueldos devengados, con la aprobación de las autoridades que correspondan, conforme al modelo número 6;

d) Un cuadro, modelo número 15, del movimiento de depósitos por telegramas a cobrar o contestaciones pagadas, acompañando los codos de los recibos, para comprobación de los ingresos o los talones debidamente firmados por los interesados, para comprobar las devoluciones; y,

e) Un cuadro estadístico modelo número 20.

Anualmente por la vía postal: un reporte de inventario modelo número 12.

Artículo 11.—Las oficinas telegráficas y telefónicas deberán remitir puntualmente, cada fin de mes, los productos habidos, a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, acompañando a dicha remesa los codos que comprueben los ingresos y un cuadro modelo número 2, por triplicado, del cual les serán devueltas dos copias debidamente aprobadas, una de las cuales se destinará para el archivo de la oficina y la otra para enviarla a la Caja Central del ramo, con destino al control de talonarios autorizados. Se exceptúan las oficinas de la capital que harán remesas de sus productos diariamente a la Caja Fiscal. Los depósitos no se remitirán a las Administraciones de Rentas sino que se conservarán en las oficinas y se rendirá

cuenta de ellos, por separado, a la Sección de Contabilidad y Estadística. Solamente en caso de caducidad deben tomarse como productos varios, enviándolos a las Administraciones de Rentas sin acompañar los codos respectivos porque éstos han de mandarse directamente a la Sección de Contabilidad y Estadística junto con el cuadro modelo número 15.

Artículo 12.—Los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional deberán acompañar a la nota de remisión de fondos de las oficinas telegráficas y telefónicas los codos que justifican el detalle de dichos productos y remitirlos al Tribunal de Cuentas, juntamente con el codo de cada recibo modelo 63a, para que sean glosados definitivamente y descargados los talonarios usados por las oficinas telegráficas. La Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas podrá cotejar estos codos con el detalle general de los talonarios usados en el ramo de Comunicaciones Eléctricas.

Artículo 13.—Las Secciones de Almacén, Teléfonos Automáticos, Caja Central, Oficina Internacional, Cable y Radio deberán rendir cuentas a la Sección de Contabilidad y Estadística, en la forma que por separado se expresa.

DE LA GLOSA Y REVISION

Artículo 14.—La glosa y revición de las cuentas que presenten las oficinas del ramo de Comunicaciones Eléctricas se hará por la Sección de Contabilidad y Estadística, con sujeción a las siguientes reglas:

I.—Revisión y comprobación numérica, legal y contable de las operaciones de ingreso o egreso;

II.—Cotejo de los cuadros y reportes de unas oficinas con los de las otras, en lo que fuere análogo para establecer las sumas exactas que deben ingresar al Fisco;

III.—Cuidado de que todo ingreso o egreso esté comprobado. Que en los ingresos consten las firmas de los que rindan la cuenta, los codos de ingreso en su caso o las notas de remisión y que los pagos llenen los siguientes requisitos:

a) Que el pago esté fundado en ley u orden de autoridad competente;

b) Que el pago se haga al acreedor del ramo;

c) Que el pago, si fuere por servicio personal o por pensión, corresponda al tiempo en que se hubieren prestado los servicios o devengado las pensiones; y,

d Que la persona que reciba firme el correspondiente recibo o factura;

IV.—Que toda recaudación de productos esté ingresada a las cajas fiscales;

V.—Exigir que sean cubiertas las correcciones pecuniarias impuestas a los empleados del ramo, o los reintegros que a los mismos corresponda hacer por reparos u otra causa; y,

VI.—En general vigilar que todos los ingresos o egresos se ajusten a las prescripciones legales vigentes.

Artículo 15.—Los reparos que se formulen a las cuentas se harán constar en resumen al pie de las mismas y detalladamente en pliego separado, bajo la firma del empleado que los hubiere formulado, sin perjuicio de dejar constancia en un libro especial de reparos o dejar copia de ellos y archivarlos cuidadosamente por oficinas. Mensualmente se sacará el resumen de las cantidades que hubieren sido ingresadas a Caja por motivo de reparos.

Artículo 16.—Diariamente, al glosar las cuentas del movimiento habido deberá formularse el pliego de diferencias y pasado a donde corresponde para su arreglo, dejando constancia de cada reparo y cuidando de que sea cumplido o desvanecido legalmente.

Artículo 17.—Los cuadros que se formen con los resultados obtenidos de la glosa diaria deberán llenarse con tinta o a maquina bajo la firma de quienes los hubieren formado y con la constancia de revisado del Jefe de la Sección o del Tenedor de Libros. Se permitirá el uso de llamadas telegráficas en estos cuadros, pero a condición de que también se exprese en ellos, además de las llamadas, el nombre verdadero de las oficinas.

Artículo 18.—Ni en los cuadros, ni en las cuentas o comprobantes será permitido hacer interlineaciones, borrones, alteraciones o enmiendas y el documento que las contenga, sin las debidas salvedades en forma legal, dará lugar a la imposición de multas de uno a diez quetzales según el caso.

Artículo 19.—Todos los documentos que formen las cuentas rendidas serán numerados correlativamente y archivados en orden, debiendo citar en los libros de contabilidad la numeración de los comprobantes.

Artículo 10.—Para mayor eficiencia en la Sección de Glosa, el Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística practicará revisiones en fechas no fijas y sin previo aviso, dando cuenta del resultado a la Dirección General.

Artículo 21.—Todos los cuadros que se formen han de ajustarse a los formularios autorizados y al orden y nomenclatura adoptados por la Contabilidad general del ramo, a fin de facilitar las confrontaciones y revisiones.

CAPITULO VI

Del examen y registro de la documentación relativa a la compra y provisión de materiales y útiles y contratos sobre los mismos

Artículo 22.—Toda orden que se expida para la compra de materiales, útiles y enseres será previamente registrada en orden numérico de partidas por la Sección de Contabilidad y Estadística en un libro que se llevará para el efecto, y toda factura o documento que haya de pagarse por igual concepto deberá ser registrada en orden numérico por dicha oficina antes de que sea aprobada para su pago, cuya Sección al efectuar el registro examinará que los documentos llenen los requisitos legales y les anotará el número que les corresponda. De los contratos que se celebren sobre el suministro de materiales, útiles y enseres se pasará una copia a la Sección de Contabilidad para que los registre y le lleve cuenta a cada contratista.

CAPITULO VII

De la fiscalización en materia de franquicia

Artículo 23.—Un delegado de la Sección de Contabilidad y Estadística o la persona que designe el Director General del ramo deberá revisar en fechas no fijas los mensajes transmitidos o recibidos, a efecto de comprobar aquellos que hubieren tenido curso sin cubrir la cuota correspondiente sin que les corresponda legalmente la exoneración. El dicho empleado dará cuenta de su cometido a la Dirección General quien dispondrá en definitiva sobre el particular. En caso de que haya alguna suma a reintegrar, se dará aviso a la Sección de Contabilidad y Estadística para que cuide que el ingreso se lleve a cabo. La persona designada para esta revisión quedará sujeta estrictamente a las disposiciones del Código de la materia en lo relativo al secreto de la correspondencia.

Para los efectos del presente artículo, deberán numerarse correlativamente los formularios para mensajes y cada oficina telegráfica deberá remitir mensualmente, a la Dirección General del ramo, los mensajes originales de su jurisdicción. Cuando un formulario fuere anulado por cualquier motivo deberá acompañarse con la correspondiente explicación.

Artículo 24.—La Contabilidad operará una cuenta de producto nominal por el valor según tarifa de los mensajes oficiales, los diplomáticos y los de las compañías o empresas que gozaren de exención en los servicios, exceptuando los mensajes de servicio o los de los empleados del ramo, aunque traten de asuntos particulares, si éstos pasan en franquicia. Estos productos nominales también deberán operarse en una cuenta estadística de gasto.

CAPITULO VIII

De la revisión de las cuentas de los servicios dados en arrendamiento

Artículo 25.—Las cuentas o estados que presenten los delegados del ramo en los servicios que se encuentren arrendados y en los cuales corresponda una participación al Gobierno, deberán ser revisadas y comprobadas por la Sección de Contabilidad y Estadística directamente en los libros de contabilidad de la empresa arrendataria o contrentándolos con los documentos originales y consignando al pie de dichos estados el "Revisado y aprobado" de quien los hubiere revisado, antes de operarlos en los libros de contabilidad.

Artículo 26.—El Director General, los Jefes de Oficinas Telegráficas, el Jefe de la Sección de Almacenes, el Jefe de la Oficina Internacional, el Jefe del Servicio de Teléfonos Automáticos, el Jefe de la Caja Central y el personal de la Sección de Contabilidad y Estadística, a excepción del sirviente, deben prestar fianza a favor de la Hacienda Pública.

Artículo 27.—Todas las oficinas del ramo que manejen o administren fondos, bienes o valores quedan sujetas a la inspección de las

autoridades hacendarias y tienen obligación de exhibirles los libros y documentos relativos a sus cuentas.

CAPITULO IX

Estadística y contabilidad de las operaciones del ramo

Artículo 28.—La Sección de Contabilidad y Estadística llevará la Estadística y Contabilidad de todas las operaciones del ramo, incluyendo las que correspondan a servicios que se hayan arrendado, solamente por lo que corresponda al interés del ramo en ellos.

Artículo 29.—Las operaciones de la contabilidad se harán de acuerdo con la nomenclatura autorizada, en la cual podrán hacerse supresiones o adiciones de cuentas únicamente con anuencia expresa de la Dirección General de Cuentas, a donde deberán exponerse las razones para ello.

Artículo 30.—Mensualmente se asentarán en los libros las operaciones de estadística, rindiendo los estados mensuales y anuales a la Dirección General del ramo. Se formarán cuadros estadísticos con los resultados de la contabilidad, para determinar el costo de operación y mantenimiento de los servicios, con indicación del déficit o superávit mensual y anual habido y de la parte del déficit que ya se encuentre cubierto por las cajas fiscales.

Artículo 31.—Los libros de contabilidad y estadística deberán estar foliados, encuadernados, rayados *ad hoc* y con la autorización de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 32.—Mensualmente deberá la Sección de Contabilidad y Estadística rendir a la Dirección General de Cuentas los siguientes datos:

a) Copia del Balance de Comprobación y de Saldos, sin ajustar;

b) Copia del Balance de Saldos, ajustado;

c) Dos copias de los cuadros de productos por oficinas y jurisdicciones fiscales;

d) Copia del cuadro de gastos de operación y mantenimiento del servicio y del déficit y superávit que resulte;

e) Estado relativo al movimiento de recibos de teléfonos automáticos y con el Banco Central; y,

f) Cualquier otro dato que más tarde solicite la Dirección General de Cuentas.

NOMENCLATURA CENTRAL DE CUENTAS

ACTIVO

1.—Mobiliario y útiles.
2.—Herramientas.
3.—Implementos telegráficos y telefónicos
4.—Implementos e instalaciones radiotelegráficas.
5.—Tropical Radio, instalaciones arrendadas.
6.—Red telegráfica y telefónica.
7.—Maquinaria.
8.—Vehículos.
9.—Bienes inmuebles.
10.—Almacén Central.
11.—Subscriptores de teléfonos automáticos
12.—Caja central.

Cuentas personales y colectivas

20.—Banco Central, teléfonos automáticos.
21.—Cuentas corrientes de productos.
22.—Cuentas corrientes de proveedores.
23.—Cuentas corrientes de presupuestos
24.—Telégrafos de México.
25.—Telégrafos de El Salvador.
26.—Giros internacionales.

Cuentas varias

33.—Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas.
34.—Documentos pendientes.
35.—Planillas.
36.—Fletes y pasajes de ferrocarril
37.—Déficit y superávit del servicio.
38.—*Estimación de servicios no remunerados.*

PASIVO

50.—Erario Nacional.
51.—Depósitos.
52.—*Supremo Gobierno, servicios no remunerados.*

Productos

60.—Producto de telegramas.
61.—Producto de radiogramas.
62.—Producto de cablegramas.
63.—Producto de conferencias telefónicas departamentales.
64.—Producto de conferencias teléfonos automáticos.
65.—Cuotas de teléfonos varios.

66—Reparacion e instalación teléfonos automáticos.
67—Productos varios teléfonos automáticos.
68—Producto de telegramas México.
69—Comisiones sobre giros internacionales.
70—Avisos de vapores.
71.—Ingresos varios.
72—Producto conferencias telefonicas con El Salvador.
73—Cuotas de teléfonos automáticos.
80—Productos de hacienda.

Gastos

90—Sueldos.
91—Alquileres.
92—Alumbrado.
93—Gastos generales.
94—Gastos telefonos automáticos.
95—Reparacion y mantenimiento lineas telegraficas y telefonicas.
96—Gastos ajenos al ramo.
97—Depreciación.

Subcuentas de la cuenta número 51

Depositos por:
Telegramas a cobrar;
Conferencias telefonicas;
Depositos varios;
Primas de fianza;
Tropical Radio & Telegraph Company;
All America Cables, Inc., etcétera.

MANEJO DE LAS CUENTAS DE LA NOMENCLATURA

1—*Mobiliario y útiles:* se cargará con las existencias que arroje el inventario, con los muebles y efectos que se adquieran en el transcurso de las operaciones y con las mejoras que se les hagan.

Se abonará con el valor de los que se vendan o salgan del dominio del ramo y las depreciaciones autorizadas sobre los que se encuentren en uso.

2—*Herramientas:* su manejo será similar a la anterior.

3—*Implementos telegraficos y telefonicos:* se manejará en forma analoga a la numero 1.

4—*Implementos e instalaciones radiotelegraficas:* funcionará como la cuenta anterior.

5—*Tropical Radio instalaciones arrendadas:* se cargará con el valor de las instalaciones y aparatos entregados a la Compañía y se abonará con el valor de las que devuelva y con las depreciaciones que se autoricen sobre las que tenga en uso.

6—*Red telegráfica y telefónica:* se cargará con el valor asignado a la red existente, según el inventario practicado, con el valor de las lineas nuevas que se construyan y con las mejoras que se introduzca en las mismas.

Se abonará con el valor de las lineas que se levanten cuyos materiales se trasladen a otra parte, con la depreciación autorizada sobre las mismas y con las que dejen de pertenecer al ramo.

7—*Maquinaria:* se cargará con el importe de las existencias según inventario, con el valor de las máquinas que se adquieran durante el curso de las operaciones y con las mejoras que á las mismas se introduzcan.

Se abonará con el valor de las máquinas que se vendan o traspasen por cualquier título y con las depreciaciones autorizadas sobre el uso de las mismas.

8—*Vehiculos:* se cargará con el valor de las existencias según inventario, con los que adquieran con posterioridad y las mejoras que se introduzcan en los mismos.

Se abonará con el importe de los que se vendan, cedan o traspasen y dejen de pertenecer al ramo y con las depreciaciones autorizadas.

9—*Bienes inmuebles:* se cargará con el valor de los inmuebles que pertenezcan al ramo y que no se encuentren incluidos en los inventarios del Departamento de Bienes Nacionales, con las mejoras que se les hagan y con los que se adquieran bajo las condiciones descritas.

Se abonará con los que dejen de pertenecer al ramo y con las depreciaciones autorizadas.

10—*Almacen Central:* se cargará con el valor de las existencias según inventario, con el importe de las entradas de materiales, útiles y enseres adquiridos o que se recojan de las instalaciones, aunque no pasen propiamente por el local en que se acostumbra guardar las existencias y con los sobrantes que resulten por ajustes anuales de esta cuenta.

Se abonaran con el valor de los efectos que se remitan a las distintas oficinas y dependencias del ramo. Aunque se compren para remitirlos directamente, ó en lugar de su consumo o destino, en cuyos casos, antes

de hacerse el abono en esta cuenta deberá cuidarse de que esté previamente cargada con los efectos de que se trata. También se abonará con las depreciaciones por deterioro, descomposición y envejecimiento de los efectos y con los pequeños faltantes por ajustes anuales, previa autorización de la Dirección General del ramo. Las operaciones se comprobarán con los modelos números 60 al 64 y cualquier otro documento que sea necesario.

11.—*Subscriptores de teléfonos automáticos:* se cargará con el valor devengado de las cuotas de teléfonos, derechos de instalación, multas a los abonados y demás cargos inherentes al uso de los teléfonos automáticos.

Se abonará con los pagos que efectúen los subscriptores en las cajas fiscales, ya sea directamente o por conducto del Banco u otra oficina recaudadora. También se abonará con las exoneraciones o rebajas acordadas por quien corresponde, sobre los cargos que ya se hubieren efectuado en esta cuenta.

12.—*Caja Central:* ésta es la cuenta representativa de la Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo y se cargará con el efectivo existente al abrir las cuentas, ya sea en Caja o en Bancos y con el importe de todos los ingresos habidos en ella, clasificados según la nomenclatura general de cuentas.

Se abonará con el importe de todos los egresos debidamente comprobados.

El movimiento de cuotas de los teléfonos automáticos deberá operarse por Caja, ingresando por la cuenta número 11, Subscriptores de Teléfonos Automáticos, y abonándose por la número 20, Banco Central, Teléfonos Automáticos.

20.—*Banco Central, Teléfonos Automáticos:* se cargará con el valor de las cuotas de teléfonos automáticos cobradas por el Banco Central, según sus reportes y con las remesas de estos mismos productos que le hiciere la Caja Central, según comprobante de entrega.

Mensualmente se saldará por *Erario Nacional* porque estos productos no están a la disposición del ramo.

21.—*Cuentas corrientes de productos:* se cargará, abonando a las varias cuentas de productos, por el importe de los productos devengados o notificados de haberse producido, aunque su importe no haya ingresado aún a caja fiscal.

Se abonará con cargo a Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas por las remesas de productos del ramo.

22.—*Cuentas corrientes de proveedores:* se abonará con el importe de todas las mercancías o efectos que suministren los distintos proveedores, con destino al ramo, y que no se paguen en el momento del suministro.

Se cargará con el valor de los pagos que se hagan a los proveedores por cuenta de suministros efectuados o por los anticipos o cuenta de contratos de esta índole.

23.—*Cuentas corrientes de presupuestos:* se abonará, con cargo a las cuentas de sueldos, alquileres, alumbrado, proveedores, gastos o cualquier otra cuenta a que se destine el gasto de las sumas asignadas por el presupuesto ordinario de la Nación o por los acuerdos extraordinarios de erogación que se emitan.

Se cargará con abono a la cuenta de Tesorería Nacional, y Administraciones de Rentas, por el valor de las sumas pagadas por dichas Cajas Fiscales a cuenta de presupuestos devengados.

24.—*Telégrafos de México:* se abonará con la participación que le corresponde a los Telégrafos de México en el tráfico de mensajes con el servicio nacional y con los pagos que aquel país haga al ramo.

Se cargará con el valor de los pagos que se hagan por este concepto y con la participación que resulte a favor del servicio nacional según las liquidaciones o los reportes que rinda la Oficina Internacional.

25.—*Telégrafos de El Salvador:* se abonará con la participación que le corresponde a los Telégrafos de El Salvador y con los pagos que aquel país haga al servicio nacional por cuenta del tráfico de conferencias telefónicas internacionales.

Se cargará con el valor de los pagos que el servicio nacional haga por este concepto y con la participación que resulte a favor de los Telégrafos de Guatemala, según las liquidaciones y reportes que se rindan por la oficina correspondiente.

26.—*Giros internacionales:* se cargará con los pagos de giros expedidos en otro país y con los pagos hechos a otra nación, según las liquidaciones. Se abonará con el producto de los giros que se expidan y con los pagos que hagan otros países a Guatemala. Se llevará cuenta auxiliar a cada nación con la que se sostenga este servicio.

33—*Tesoreria Nacional y Administraciones de rentas*, se abonara con el valor de los presupuestos ordinarios y los acuerdos extraordinarios contra partidas globales del Presupuesto General de Gastos que sean pagados por dichas cajas fiscales, por cuenta del ramo.

Se cargara con el monto de las remesas de productos que hagan las oficinas del ramo y con las devoluciones por economias de gastos. Anualmente se trasladara el deficit o superavit de esta cuenta a la de Erario Nacional.

34—*Documentos pendientes:* se cargara con el importe de los documentos que sean pagados en la caja fiscal de orden del Ministerio de Hacienda y Credito Publico, sin que estén legalizados como corresponde y con los pagos parciales de documentos debidamente legalizados. El saldo de esta cuenta debera ser igual al del libro de Documentos Pendientes que se lleve en la Caja Central por los que correspondan al ramo.

Se abonara por el importe de los documentos que con anterioridad hayan sido pagados y cargados a esta cuenta y que por haber alcanzado la legalizacion o concluido de pagarse deben reingresar a Caja para ser cargados a la cuenta definitiva a la que corresponda el gasto o la inversión.

35—*Planillas*: esta es una cuenta transitoria y se cargara con el valor de todas las planillas por construccion o reparacion de lineas u obras telegraficas y telefónicas, incluyendo materiales y jornales. Debe hacerse al pie de cada planilla el detalle de las cuentas definitivas a que debe hacerse los cargos, con las cantidades que corresponden a cada una.

Se abonara mensualmente con cargo a las distintas cuentas que deban soportar definitivamente los gastos, segun el resumen y desglose de las planillas, quedando cada mes saldada.

36—*Fletes y pasajes de ferrocarril*: mensualmente se abonara con el valor de los fletes y pasajes que, sin pagarlos, haya utilizado el servicio para sus empleados en comision o trasporte de materiales utiles o enseres, cargando las cuentas de gastos que correspondan.

Se cargará anualmente con abono a *Erario Nacional*, saldandose la cuenta que el Gobierno cancela a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales en compensacion de peajes.

37—*Déficit y superávit del servicio:* esta es una cuenta de movimiento mensual y cierre anual, destinada a reflejar el déficit o superavit de operacion y mantenimiento obtenido en el ramo. Se cargara con el saldo de todas las cuentas de "Gastos" y se abonará con el saldo de todas las de "Productos", saldandose anualmente por la cuenta *Erario Nacional*.

38—*Estimación de servicios no remunerados* (Per contra): se abonara segun la tarifa, con el valor estimativo de los mensajes y conferencias oficiales, por franquicia diplomatica o por contrato (excluyendo los mensajes "de servicio"). Dicho dato se sacara mensualmente de la estadistica de mensajes y reflejara los servicios por los cuales no percibe productos el ramo. Anualmente su saldo se trasladará a la cuenta numero 52.

PASIVO

50—*Erario Nacional:* se cargará mensualmente, con todas las sumas que por productos de los Telefonos Automaticos recaude el Banco Central y con las remesas que por estos mismos productos se le hicieren para abonarlos en cuenta especial al Supremo Gobierno; anualmente, con el saldo deudor de la cuenta numero 37, Deficit y Superavit del Servicio y con el valor de las instalaciones o bienes que pasen a poder de otros ramos de la Administracion Publica, sin recibirse el equivalente o compensacion.

Se abonara con el saldo acreedor de la cuenta numero 33, Tesoreria Nacional y Administraciones de Rentas. En la apertura y cierre desempeñara el papel de cuenta fundamental.

51—*Depositos*: se abonara con las cantidades que se recauden por cuenta ajena o que se reciban en las cajas por depositos para garantizar servicios u otros fines, debiendo llevar cuentas auxiliares, o subcuentas. En este rubro ingresaran los depositos por telegramas o telefonemas a cobrar, conferencias telefonicas, primas de fianza, depositos

varios y los fondos recibidos por cuenta de la *Tropical Radio & Telegraph Co.* y de la *All America Cables, Inc.*

Se cargará cada vez que se haga una devolución de los depósitos apuntados.

52.—*Supremo Gobierno, servicios no remunerados* (Per contra): se cargará mensualmente con el valor nominal de los mensajes y conferencias oficiales o que gocen de franquicia por contrato o diplomática excluyendo los llamados mensajes "de servicio". Anualmente se saldará por la cuenta número 38.

PRODUCTOS

60.—*Productos de telegramas:* se abonará con el producto de los telegramas transmitidos que deben pagarse en efectivo y mensualmente se saldará por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

61.—*Producto de radiogramas:* se abonará con el producto de los radiogramas transmitidos por las estaciones del Gobierno y con la participación mensual que le corresponde al mismo por el arrendamiento de los servicios radiotelegráficos, así como con las diferencias que para ajustar la cuota anual convenida resulten a favor del Gobierno. Cada fin de mes se saldará por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

62.—*Producto de cablegramas:* se abonará con el importe de la participación mensual que le corresponde al Gobierno por el arrendamiento del servicio cablegráfico y con cualquier diferencia que resultare a favor del mismo por las cuotas periódicas que se convinieren. Se saldará cada mes por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

63.—*Producto de conferencias telefónicas departamentales:* se abonará con el producto causado por el servicio de conferencias en aparatos no automáticos y se saldará mensualmente por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

64.—*Producto de conferencias teléfonos automáticos:* se abonará con el producto de las conferencias efectuadas desde aparatos automáticos y que deban recaudarse en la Central de los mismos. Mensualmente se saldará por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

65.—*Cuotas de teléfonos varios:* se abonará con el importe de las cuotas de aparatos no automáticos y se saldará mensualmente por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

66.—*Reparación e instalación de telefonos automáticos:* se abonará con el valor de los derechos de instalación, derechos de traslado de aparatos automáticos y con el valor de cualquier otro cargo que por reparación o instalación deban pagar los subscriptores. Se saldará cada mes por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

67.—*Productos varios telefonos automáticos:* se abonará con el importe de las multas impuestas y demás cargos no previstos que se hagan a los subscriptores de los telefonos automáticos y con cualquier otro producto, no especificado, que hubiere en esta Sección. Se saldará mensualmente por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

68.—*Producto de telegramas Mexico:* se abona con la participación que le corresponde al servicio nacional sobre el tráfico, con la República Mexicana, y se liquida cada mes por la cuenta número 37, Déficit y Superavit del Servicio.

69.—*Comisiones sobre giros internacionales:* se abonará con el importe de las que correspondan al servicio nacional por el intercambio de giros internacionales por conducto de las comunicaciones eléctricas y se saldará mensualmente por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

70.—*Avisos de vapores:* se abonará con el valor de las subscripciones a este servicio y se saldará cada mes por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

71.—*Ingresos varios:* se abonará con el importe de todos los productos que hubiere y que no se encuentren especificados en la presente nomenclatura. Cada mes se saldara por la cuenta número 37, Déficit y Superavit del Servicio.

72.—*Producto conferencias telefonicas con El Salvador:* se abona con la participacion que le corresponde al servicio nacional sobre el tráfico de conferencias telefónicas con la República de El Salvador. Mensualmente se saldara por la cuenta número 37, Deficit y Superávit del Servicio.

73.—*Cuotas de telefonos automáticos:* se abonará con el importe de las cuotas devengadas que corresponda cobrar por el servicio

de teléfonos automáticos y se saldará mensualmente por la cuenta número 37, Déficit y Superavit del Servicio.

80.—*Productos de Hacienda:* se abonará con el valor de los descuentos de montepio y timbres que se hagan a los presupuestos y se cargará con las remesas que por este concepto se hagan a la Tesorería Nacional y demás cajas fiscales.

GASTOS

90.—*Sueldos:* se cargará mensualmente con el valor de los sueldos presupuestados ordinariamente y con los que se acuerden en forma extraordinaria, haciendo el abono a Cuentas Corrientes de Presupuestos. Se abonará mensualmente con cargo a cuenta número 37, Deficit y Superavit del Servicio.

91.—*Alquileres:* manejo análogo a la anterior por las asignaciones hechas en concepto de alquileres.

92.—*Alumbrado:* igual al de la anterior, en las asignaciones de alumbrado.

93.—*Gastos generales:* se cargará con el valor de todos los gastos del ramo, con exclusión de los teléfonos automáticos, cuyos egresos no sean inversiones ni mejoras que deban conceptuarse como aumento al valor de las instalaciones, inmuebles o bienes en general, en cuyo caso debera cargarse alguna de las cuentas de activo de las especificadas en esta nomenclatura.

Los gastos que puedan aceptarse contra esta cuenta son los siguientes: Compostura de maquinas, aparatos, efectos, muebles, instalaciones e inmuebles; reparaciones o pintura de los mismos o de rótulos y avisos; cuotas o subvenciones varias no comprendidas dentro de las otras cuentas de gastos; ofrendas florales por motivos justificados y de carácter oficial; colocacion e instalación de aparatos, chapas e implementos analogos, incluso los electricos y de uso sanitario u otros servicios del ramo, pago de servicio de aseo o limpieza, subscripciones a periodicos o revistas, en el caracter oficial de los funcionarios; los gastos que hayan de trasladarse de las planillas por corresponder definitivamente a esta cuenta y, en general, todo gasto no especificado en otros rubros y que no signifiquen aumento de los bienes activos sino egresos perecederos intangibles o que se destruyan con el primer uso las materias compradas. Cada fin de mes se saldará por la cuenta número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

94.—*Gastos de teléfonos automáticos:* Se manejará en forma analoga a la anterior, por lo relativo al servicio de los teléfonos automáticos.

95.—*Reparación y mantenimiento de líneas telegráficas y telefónicas:* Se cargará con el valor de los materiales retirados del almacén con destino a la conservación y reparacion de líneas de telégrafos y teléfonos no automáticos. También se cargará con los jornales de los peones que hagan estos trabajos y con los materiales que, con procedencia distinta del almacén, se descarguen por planillas. Cada fin de mes se saldará esta cuenta por la número 37, Déficit y Superávit del Servicio.

96.—*Gastos ajenos al ramo:* En esta cuenta se cargarán todos los materiales y efectos que por orden superior salgan del Almacén con destino a dependencias del Estado extrañas al ramo y con cualquier erogación que se hiciere por el concepto descrito. Esta es una cuenta provisional para mientras se legalizan las erogaciones que ella representa, cuyas gestiones hará la Dirección General del ramo, ante quien corresponda. Los reintegros serán abonados a esta cuenta por Caja o en la forma que se indique.

97.—*Depreciaciones:* Se cargará con el importe de las depreciaciones o rebajas por deterioro y uso de maquinaria, muebles, herramientas, utiles, implementos, inmuebles, vehiculos y construcciones, para lo cual la Dirección General del ramo, con notificacion a la Dirección General de Cuentas, autorizará las rebajas que deban hacerse a los inventarios, con abono a las cuentas de activo. El funcionamiento de esta cuenta será anual y se saldará por la número 37, Déficit y Superavit del Servicio.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por "inversion" el empleo de los fondos en la adquisicion de objetos tangibles que no se destruyan con el primer uso y que representan para el ramo un valor determinado o que, mediante la venta, puedan volver a convertirse en efectivo. La adquisición de derechos inmateriales puede tambien ser una inversion. La compra de muebles, las mejoras a los mismos; o la adquisición de efectos para tenerlos almacenados, son un ejemplo de "inversión".

Se entiende por "gasto" el empleo de los fondos en el pago de cosas intangibles, honorarios, jornales o servicios personales o materiales que no representen ningún valor después de efectuada la erogación y que por consiguiente no puedan volver a convertirse en efectivo; o las compras de cosas tangibles cuando éstas se destinan inmediatamente al uso y se destruyen con éste o sufren alguna transformación que las hace irrecobrables. Por ejemplo: el consumo de corriente eléctrica, de sulfato de cobre, la subscripción o anuncio de periódicos, el consumo de útiles de escritorio, etcétera, son "gastos".

Artículo 33.—Los modelos que se usarán para la formación, rendición, estadística y glosa de las cuentas del ramo serán los siguientes y los que más tarde se establezcan, de acuerdo con la Dirección General de Cuentas. Pueden dejar de usarse los que se consideren innecesarios por razones justificadas. La Sección de Contabilidad y Estadística cuidará del uso apropiado de los modelos contables y estadísticos.

Detalle de los modelos:

1.—Cuadro de productos rendido por las oficinas telegráficas.

2.—Modelo para remesa de fondos a las cajas fiscales.

3.—Acuses de recibo de las constancias de remesa de fondos.

4.—Cuadro de productos por jurisdicciones fiscales.

5.—Resumen de los cuadros de productos.

6.—Nómina de sueldos y gastos.

7.—Resumen de presupuestos devengados.

8.—Resumen de los presupuestos pagados por las cajas fiscales.

9.—Vale por anticipos a cuenta de sueldos devengados.

10.—Vale por ingresos, para el Administrador de Rentas.

11.—Modelo de planilla.

13.—Cuadro de productos, por oficinas y por días, formado por la oficina de glosa de ingresos diarios.

15.—Reporte de depósitos recibidos y entregados en las oficinas telegráficas.

20.—Cuadro estadístico rendido por las oficinas telegráficas.

21.—Modelo para registrar el presupuesto vigente en cada oficina.

22.—Cuadro para el déficit y superavit mensual por oficinas.

23.—Cuadro estadístico para uso interior de cada oficina telegráfica.

30.—Modelo de rayado para libro de cuentas de almacén, de útiles, etcétera.

31.—Modelo de balance mensual de cuentas de almacén.

32.—Reporte de ingresos y egresos de almacén.

40.—Resumen mensual de ingresos habidos en teléfonos automáticos.

41.—Lista mensual de subscriptores de teléfonos automaticos.

42.—Modelo de cuenta para subscriptores de Teléfonos Automaticos.

50.—Reporte mensual de productos y participación del Gobierno en la *Tropical Radio & Telegraph Company*.

51.—Reporte mensual de productos y participación del Gobierno en la *All America Cables, Inc.*

60.—Orden de compra de materiales, útiles y enseres.

61.—Pedidos de la Caja Central por materiales, útiles o enseres.

62.—Orden de despacho de materiales, útiles y enseres.

63.—Nota de remisión de materiales, útiles y enseres.

64.—Pedidos de Caja Central por materiales y útiles pagaderos en planillas semanales.

65.—Solicitud de cotización de precios en licitación.

66.—Nota de remisión para el Almacén Central, por devoluciones, etcétera.

Artículo 34.—La contabilidad del ramo se abrirá y cerrará cada principio o fin de Año Fiscal.

Artículo 35.—Toda provisión de talonarios autorizados para la recaudación de los derechos, tasas y cuotas de los servicios del ramo se hará por la oficina correspondiente, la cual se encargará de su distribucion y control en todas las dependencias del mismo, debiendo abrirle cuenta a cada oficina. Todos los pedidos de formularios se harán a la Seccion de talonarios de la Direccion General de Cuentas, previo estudio del diseño si se tratare de un nuevo formulario.

CAPITULO X

Caja Central. Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo de Comunicaciones Eléctricas

Artículo 36.—La Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo de Comunicaciones Eléctricas es la Caja Central encargada de la recaudación de todos los ingresos del departamento de Guatemala y del pago, como intermediaria de la Tesorería Nacional, de todos los egresos ordinarios del mismo departamento y los extraordinarios del ramo en general.

Artículo 37.—La Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo llevará para su contabilidad los siguientes libros, con los mismos requisitos de que habla el artículo 31 del presente Reglamento:

a) Libro de Caja;

b) Auxiliar de Depósitos constituidos en la Agencia;

c) Auxiliar de Depósitos constituidos por la Agencia en el Banco;

d) Cuentas corrientes de Talonarios Autorizados, incluyendo el movimiento de recibos de cuotas con el Banco Central;

e) Libro para cuenta de la Partida de Gastos Generales;

f) Libro para cuenta de la Partida de Gastos del Telégrafo y acuerdos extraordinarios de erogación de todo el ramo;

g) Cuentas corrientes de proveedores;

h) Libro de Documentos Pendientes;

i) Libro de registro de contratos celebrados;

j) Archivo de copias de contratos;

k) Libro de Actas y todos los demás que sean necesarios para el debido control de las operaciones.

Artículo 38.—La Agencia de la Tesorería Nacional hará entrega mensual de los productos recaudados a la Tesorería Nacional y para el pago de gastos y presupuestos del ramo deberá recibir previamente, los fondos necesarios de la Tesorería Nacional. Unicamente podrá invertir los ingresos en gastos ya devengados, cuando la Tesorería Nacional no le hubiere proporcionado a su debido tiempo el dinero necesario para el efecto; pero en tal caso se deberán hacer las operaciones nominales en el libro de Caja haciendo figurar el valor de los productos como remesa a la Tesorería Nacional y la misma suma como entrega de fondos de la propia Tesorería Nacional, para pago de presupuestos devengados, notificándolo para las operaciones que procedan.

Artículo 39.—Todas las operaciones de Caja de la Agencia deberán ajustarse a la nomenclatura general de cuentas autorizada por el presente Reglamento, pudiendo operar las que a continuación se detallan y para movilizar cualquier otra cuenta se consultará previamente a la Sección de Contabilidad del ramo.

Ingresos a Caja:

10.—Almacén Central.
11.—Subscriptores de teléfonos automáticos.
21.—Cuentas corrientes de Productos.
33.—Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas.
34.—Documentos Pendientes.
51.—Depósitos.
71.—Ingresos Varios.
80.—Productos de Hacienda.
96.—Gastos ajenos al ramo.
26.—Giros Internacionales.

Egresos de Caja:

10.—Almacén Central
20.—Banco Central, producto de Teléfonos Automáticos
22.—Cuentas Corrientes de Proveedores
23.—Cuentas Corrientes de Presupuestos
33.—Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas.
34.—Documentos Pendientes.
35.—Planillas.
51.—Depósitos.
80.—Productos de Hacienda.
93.—Gastos Generales.
94.—Gastos de Teléfonos Automáticos
95.—Gastos de Reparación y Mantenimiento de Líneas Telegráficas y Telefónicas.
96.—Gastos Ajenos al ramo
26.—Giros Internacionales

Al pie de cada partida deberán especificarse las sub-cuentas, cuando las haya, y los números de los talonarios o comprobantes. Todos los productos de teléfonos automáticos deberán operarse en el Libro de Caja, aunque sean recaudados directamente en el Banco Central.

Artículo 40.—La Agencia de la Tesorería en el ramo está obligada a rendir mensualmente a la Sección de Contabilidad y Estadística

del mismo, un reporte de los ingresos habidos en las diferentes oficinas de la República, según el control de talonarios, con la debida separación de oficinas, clases de ingresos y jurisdicción fiscal, conforme al modelo número 4. Dicho reporte estará basado en las copias de las remesas de fondos modelo número 2. Además, la Agencia de la Tesorería está obligada a suministrar a la Dirección General del ramo y a la Sección de Contabilidad y Estadística todos los datos e informes que le soliciten en relación con sus cuentas y a exhibir los libros y documentos de contabilidad que las mismas dependencias o las autoridades de Hacienda le solicitaren.

Artículo 41.—La existencia de talonarios valorizados o sin valorizar, autorizados por la Dirección General de Cuentas queda a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional, quien se encargará de su distribución y de llevarle una cuenta a cada oficina, haciendo los cargos con notas de remisión y acuses de recibo y los abonos con un ejemplar de las notas de remisión de fondos y codos de talonarios usados, modelo número 2.

Artículo 42.—Las órdenes para impresión de los talonarios de que habla el artículo anterior las emitirá la Agencia de la Tesorería Nacional por medio de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, previo estudio de los modelos diseñados, con audiencia de la Sección de Contabilidad del ramo.

Artículo 43.—La contratación de las compras que deben efectuarse para los servicios del ramo se hará de mutuo acuerdo entre la Dirección General del ramo y el Agente de la Tesorería Nacional, buscando dentro de la calidad de los artículos que se necesitaren, el más bajo precio. Los recibos y comprobantes que amparen los referidos gastos, además de las formalidades de ley llevarán el "Visto Bueno" del Director General del ramo, el del Agente de la Tesorería Nacional y el "Páguese" del Secretario de Fomento.

Artículo 44.—Para las compras se seguirá el siguiente procedimiento: La Dirección General del ramo emitirá en forma de circular a los distintos proveedores una solicitud de cotización, indicando claramente las características de los materiales o efectos que se desean adquirir, la cantidad deseada y el lugar donde se desea que sea entregado el pedido. Recibidas las ofertas serán calificadas por el Director General y el Agente de la Tesorería disponiendo de común acuerdo sobre la que mejor convenga, formando el expediente y firmando la que hubiere sido aceptada. La Dirección General procederá a emitir orden de compra formulario número 60, para que la Agencia haga la adquisición inmediatamente. La copia de dicha orden de compra será agregada al expediente de ofertas y archivada para cualquier referencia. La Agencia de la Tesorería Nacional expedirá un pedido en formulario número 61 para el comerciante a quien se le hubiere aceptado la oferta en la licitación. Cuando se tratare de hacer despachos de materiales que ya estén en el Almacén Central, la Dirección General emitirá orden de despacho formulario número 62 y el Almacén los hará acompañar de notas de remisión modelo número 63. Cuando se trate de pedidos de materiales o útiles para ser pagados en planillas semanales, la Agencia de la Tesorería Nacional usará pedidos especiales, formulario número 64.

Artículo 45.—Fuera de lo detallado en el artículo anterior, la Dirección General del ramo no tendrá ingerencia en el manejo de los fondos de la Agencia, pero para su mejor gobierno conservará debidamente archivadas las copias de las órdenes de compra y despacho que expida y transcribirá a la Caja Central y Sección de Contabilidad y Estadística, todos los acuerdos de erogación que se emitan para pagos del ramo.

Artículo 46.—La Tesorería Nacional al verificar pagos de presupuestos del ramo, ya sean ordinarios o extraordinarios, deberá dar traslado de los comprobantes respectivos a la Agencia de la Tesorería Nacional en el mismo, para los efectos de las operaciones que deberán estar incorporadas íntegramente a la contabilidad general. En estos casos, tanto la Tesorería Nacional, como su Agencia procederán como si se tratare de movimiento de fondos. Cuando las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional verificaren pagos de gastos extraordinarios, se observará igual procedimiento.

Artículo 47.—Respecto a la recaudación, manejo e inversión de los fondos, la Agencia de la Tesorería Nacional estará sujeta a las prescripciones de las leyes fiscales que estén vigentes y cuidará de cumplirlas y hacer que se cumplan en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 48.—La Agencia de la Tesorería Nacional conservará archivadas en orden las copias de las órdenes de compra, pedidos, órdenes de despacho y notas de remisión de materiales, útiles y enseres.

Artículo 49.—La Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo, rendirá mensualmente a la Dirección General de Cuentas un reporte de todos los talonarios de ingresos usados por las diferentes oficinas del mismo y por las compañías arrendatarias de servicios que tuvieren estos en uso, a efecto de que sean descargados de las cuentas correspondientes.

Artículo 50.—La Agencia de la Tesorería Nacional estará obligada a rendir cuenta diaria de su movimiento de Caja al Tribunal de Cuentas, comprobando sus operaciones con documentos originales y acompañando también los cedos de los recibos que por distintos servicios hubieren extendido las oficinas del ramo en el departamento de Guatemala.

Artículo 51.—Los fondos que ingresen a Caja y no constituyan un producto del ramo, deberán ser depositados en el Banco Central —cuentas especiales—, sin descargarlos del libro de Caja, y los que fueren en depósito deberán mantenerse en Caja a la orden del interesado y para devolverlos sin mas tramite que la presentación del recibo en que conste haberse constituido el depósito, o bien entregando dichos depositos a la persona a favor de quien se hubieren consignado, pero en todo caso exigiendo recibo para comprobante del egreso.

Artículo 52.—La Agencia de la Tesorería Nacional al verificar el pago de planillas, además de los requisitos legales que estas deban contener, exigirá al pie de cada una un detalle de las cuentas de la nomenclatura general de la contabilidad que resulten definitivamente afectadas por los gastos e inversiones, con indicación de la suma que corresponda a cada cuenta, visado por la Sección del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas, sin cuyo requisito no efectuará el pago. Para las operaciones contables se pasará una copia simple de cada planilla a la Sección de Contabilidad y Estadística. Las operaciones que se hagan bajo la cuenta de Planillas en la Caja deberán contener en la explicación el detalle de las cuentas afectadas, según consta en las propias planillas. Las órdenes de compra o pedidos que estén incluidas en las planillas se liquidarán simultáneamente con las mismas, haciendo los pagos a los comerciantes que hubieren efectuado los suministros de materiales, útiles, etcétera.

Artículo 53.—El Agente de la Tesorería Nacional será responsable de cualquiera infracción al presente Capítulo de este Reglamento.

CAPITULO XI

Sección de Almacenes

Artículo 54.—La Sección de Almacenes deberá llevar los siguientes libros para el registro de sus operaciones, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que le impongan otras leyes:

a) Libro de Almacén, con rayado conforme al modelo número 30, en hojas movibles colocadas por orden alfabético de artículos;

b) Libro de Balances de cuentas de almacén, conforme al modelo número 31 y con las formalidades prescritas para los libros de la Contabilidad General del ramo;

c) Indice de notas de remisión de materiales, útiles y enseres que salgan del almacén con destino a las distintas oficinas del ramo; escribiendo a la derecha de cada oficina los números de las distintas notas de remisión que vayan siendo despachadas. Todas las notas de remisión, órdenes de compra y pedidos deberán ser por cuadruplicado.

Artículo 55.—Todos los materiales, útiles y enseres que se compren deberán ingresar a la Contabilidad del Almacén Central, aunque por razones de economía en el transporte u otro motivo no convenga que los efectos ingresen propiamente al local del Almacén, en cuyo caso el acto de operarlos en la contabilidad del mismo no implica responsabilidad del Guarda-almacén sobre la calidad, procedencia o destino de las mercaderías y podrá hacerlo así constar en cada documento de esta clase que opere.

Artículo 56.—El Jefe de la Sección de Almacenes no deberá practicar despacho alguno que no sea ordenado por escrito en el formulario número 63 por la Dirección General del ramo y todo ingreso que se haga debe estar amparado por copia de la orden de compra formulario número 60, de los pedidos, formulario número 61 o por nota de remisión o de cargo, escritas.

Artículo 57.—La Sección de Almacén practicará mensualmente balance de las cuentas de almacén y lo asentará en el libro de balances, enviando copia a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, juntamente con el reporte de ingresos y egresos, modelo número 32.

Artículo 58.—La Sección de Contabilidad y Estadística deberá revisar las copias del Balance y los reportes de que habla el artículo anterior, confrontando toda la documentación de la Sección de Almacén y haciendo los reparos del caso, sin pérdida de tiempo. Dichos reportes no se operarán en la Contabilidad General sin la constancia al pie de los mismos de la persona que los hubiere revisado y anotado al detalle de las cuentas de la nomenclatura general que deben afectarse con el movimiento de almacén.

Artículo 59.—La persona que practique la revisión mensual en la Sección de Almacenes será responsable por las pérdidas o daños habidos por faltas o anomalías en dicha Sección y que no se subsanen inmediatamente o se deje de dar parte a quien corresponde, y el Guardaalmacén por las pérdidas que hubiere por su culpa o negligencia.

Artículo 60.—La Sección de Almacenes deberá practicar inventario de sus existencias cada seis meses y cumplir con todas las disposiciones del Código del ramo, debiendo suministrar a la Sección de Contabilidad y Estadística y a los funcionarios de Hacienda todos los datos que le soliciten en relación con las cuentas o el movimiento de efectos a su cargo.

Artículo 61.—Cuando hubiere facturas duplicadas de los pedidos hechos al exterior le serán suministradas al Almacén para comprobar sus operaciones. Todo pedido que se haga al exterior debe ser calculado en sus precios por la Sección de Contabilidad y Estadística y notificada la Sección de Almacenes de los precios en que debe asentar las operaciones en sus cuentas.

Artículo 62.—Los materiales, útiles y enseres que sean levantados de las instalaciones deben ingresar al Almacén y los envases que representen valor, tal como toneles vacíos, cajones, etcétera, deberán consignarse en cuenta especial con valor.

Artículo 63.—Los faltantes por desperdicios y los sobrantes por malas medidas serán ajustados en las cuentas previa autorización de la Dirección General.

CAPITULO XII

Sección del Radio

Artículo 64.—La Sección del Radio llevará los siguientes libros:

a) Libro de registro de mensajes recibidos y transmitidos por la *Tropical Radio & Telegraph Co.*, que estará a cargo del Delegado del ramo en la misma, mientras dicha Compañía tenga arrendado este servicio. Dicho libro será conforme el modelo número 50 y deberá llenar los requisitos establecidos para los de la Contabilidad General en el presente Reglamento. El modelo número 50 contendrá todos los datos relativos a los mensajes transmitidos o recibidos y la participación del Gobierno;

b) Registro de tarifas vigentes y de los contratos celebrados con la Compañía.

Artículo 65.—El Delegado del ramo en la *Tropical Radio & Telegraph Co.*, deberá rendir mensualmente una copia del modelo número 50 a las siguientes oficinas: Dirección General de Cuentas, Dirección General del ramo, Sección de Contabilidad y Estadística del mismo y Oficina Internacional, conservando copia para su archivo y siendo responsable por la veracidad y exactitud de los datos que en dicho cuadro aparezcan.

Artículo 66.—Mensualmente serán revisados estos reportes por la Sección de Contabilidad y Estadística debiendo confrontarlos con los codes de los recibos extendidos por la Compañía y con las demas cuentas, incluyendo los servicios prestados al crédito, anotando al pie de los mismos la constancia de haberlos revisado y los reparos si los hubiere, antes de operarlos en la Contabilidad.

Artículo 67.—La Sección del Radio cumplirá ademas con las disposiciones del Código del ramo y las obligaciones que le impongan otras leyes, vigilando especialmente que se cumpla con las tarifas y contratos.

CAPITULO XIII

Sección del Cable

Artículo 68.—La Sección del Cable llevará los siguientes libros, a cargo del Delegado del ramo.

a) Libro de registro de mensajes recibidos y transmitidos, con anotación de la participación que le corresponda al Gobierno y conforme al rayado del modelo número 51;

b) Registro de tarifas vigentes y contratos celebrados por el Gobierno con la Compañía.

Artículo 69.—El Delegado del ramo de la *All America Cables Inc.*, deberá rendir mensualmente una copia del modelo número 51 a las siguientes oficinas: Dirección General de Cuentas, Dirección General del ramo, Sección de Contabilidad y Estadística del mismo y Oficina Internacional, conservando un ejemplar para su archivo, siendo responsable por la veracidad y exactitud de los datos consignados en dicho cuadro.

Artículo 70.—Mensualmente serán revisados estos reportes por la Sección de Contabilidad y Estadística, confrontándolos con los libros y documentos originales de la Compañía para comprobar su exactitud, anotando al pie de los mismos la constancia de haberlos revisado y los reparos que hubieren antes de operarlos en la Contabilidad.

Artículo 71.—La Sección del Cable cumplirá además con las prescripciones del Código del ramo y las obligaciones que le impongan otras leyes, cuidando especialmente que se cumplan con las tarifas y contratos.

CAPITULO XIV

Teléfonos Automáticos

Artículo 72.—La Administración de los Teléfonos Automáticos, además de las obligaciones establecidas por otras leyes, tendrá las que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 73.—Tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes para instalación, traslado, ampliación o retiro de los teléfonos automáticos, recibir y tramitar los reclamos de los subscriptores, mandar que los interesados hagan efectivos los derechos de instalación traslación o multas y demás cargos que, de conformidad con el Reglamento, deben ingresar a la Caja Central y en general velar por que todos los productos del servicio se recauden completos, a su vencimiento o en los plazos que señale el Reglamento, no permitiendo exoneraciones más que las que estén autorizadas por la ley, contrato u orden escrita de autoridad competente.

Artículo 74.—El Administrador de los teléfonos automáticos, o la persona que haga sus veces, será responsable ante el Fisco de todas las sumas por cuotas, tasas, ingresos varios o multas del servicio que dejen de ingresar oportunamente a las Cajas Fiscales y de las cantidades de igual naturaleza que se declaren legalmente perdidas por prescripción legal causada por negligencia en efectuar los cobros.

Artículo 75.—Con toda solicitud para instalación de un teléfono se formará un expediente, agregándole copia del contrato firmado con el abonado, constancia de haberse hecho la instalación del teléfono, fecha en que ésta quedó efectuada, con el "Visto Bueno" del Jefe Técnico de la Planta, el aviso de la Caja Central de haberse pagado los derechos de instalación, constancia de toma de razón de la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, cuota que le corresponde al subscriptor y demás datos accesorios.

Estos expedientes se archivarán por orden de números de los teléfonos a que se refieran y a los mismos se acumularán todas las constancias de las modificaciones que sufra el servicio de cada teléfono durante el transcurso del tiempo. En lo que se refiera al cobro, disminución, aumento de cuotas o multas y suspensión del servicio, también deberá haber constancia de que se tomó nota en la Contabilidad y de exoneración de cuotas si fuere oficial o de franquicia.

Artículo 76.—Se abrirá una cuenta a cada subscriptor por Debe y Haber, conforme al modelo número 42, donde se cargará el valor de las cuotas devengadas, las multas, derechos de traslación o instalación y demás cargos inherentes al uso de los aparatos y abonándole todos los pagos que haga el subscriptor, ya sea directamente en las oficinas de los Teléfonos Automáticos, en el Banco Central o Caja Central. Estas cuentas se llevarán por el sistema "Kardex" o cualquiera otro de tarjetas que resulte apropiado, usando las señales de colores para distinguir a los deudores morosos, los teléfonos desconectados, los que gozan de exención, etcétera.

Artículo 77.—Se llevará un libro de balances de cuentas corrientes de subscriptores, debidamente autorizado por la Dirección General de Cuentas, encuadernado y foliado, en el cual se anotarán los que se practiquen mensualmente. El saldo de este libro será igual al de la cuenta de Suscriptores de Teléfonos Automáticos de la Contabilidad General del ramo.

Artículo 78.—Mensualmente se practicará revisión de las cuentas de los teléfonos automáticos por la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, haciéndolo constar en los libros y en los reportes, antes de operarlos en la contabilidad general.

Artículo 79.—En fechas no fijas deberá pasarse revista de los teléfonos que en las cuentas aparezcan como desconectados y en caso de que se encuentre alguno en servicio, deberá procederse contra los responsables, dando parte a la Dirección General del ramo.

Artículo 80.—La Administración de los Teléfonos Automáticos llevará, además, los siguientes libros, con los mismos requisitos señalados para el de Balances de Cuentas Corrientes de Suscriptores;

a) Caja, para anotar todos los ingresos por cuotas de teléfonos, multas, conferencias telefónicas departamentales e internacionales, etcétera, y los egresos habidos por remesas a la Oficina Internacional o a la Caja Central. Todas las operaciones de este libro deberán estar comprobadas como corresponde;

b) Libro de cuentas de recibos por cuotas, para anotar las que tuviere el Banco Central o la Administración para su cobro y las que se encontraren en la Dirección General de Cuentas para su ejecución por la vía económico-coactiva;

c) Libro para el control de talonarios nuevos, autorizados para la recaudación de los productos;

d) Libro de Actas; y,

e) Libro para control del movimiento de conferencias telefónicas internacionales, donde se anotarán las participaciones que corresponden al servicio nacional y las que correspondan al servicio salvadoreño.

Artículo 81.—La Administración de los Teléfonos Automáticos rendirá mensualmente los siguientes reportes e informes:

a) Lista de los suscriptores que tengan servicio vigente, conforme modelo número 41, con indicación de la cuota que corresponde a cada uno, las cuotas adicionales por aparatos secundarios, los teléfonos libres por franquicia, sean o no oficiales. Esta lista se hará por cuadruplicado con destino a las siguientes oficinas: a la Sección de Contabilidad y Estadística, para las operaciones que corresponden y la confrontación de esta con las del mes anterior, cuidando de que estén justificadas las alteraciones que contenga; a la Caja Central, para que la mande al Banco Central con los talonarios para el cobro de las cuotas; a la Caja Central para su archivo y referencias futuras, y la otra copia la archivará la propia Administración;

b) Resumen mensual de los ingresos habidos en el Servicio de Teléfonos Automáticos, conforme al modelo número 40, con separación de ingresos por días, para ser remitido a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, dejando copia en el archivo de la oficina.

Artículo 82.—Cuando el Banco Central deba devolver recibos por cuotas de suscriptores morosos, lo hará directamente a la Administración de los Teléfonos Automáticos, remitiendo cada recibo con sus tres partes (original, duplicado y triplicado), con una nota detallada de los que se remiten, copia de la cual se remitirá también a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo.

Artículo 83.—Por el valor de las cuotas cobradas en el Banco Central, esta Institución deberá dar un reporte diario a la Agencia de la Tesorería Nacional (Caja Central del ramo), acompañando los triplicados de los recibos; copia del mismo reporte, con los duplicados de los recibos será enviada diariamente a la Administración de los Teléfonos Automáticos y copia simple a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, para las operaciones correspondientes.

Artículo 84.—Cuando la Administración de los Teléfonos Automáticos directamente o por medio de la vía económico-coactiva cobre cuotas atrasadas, enviará una nota de remisión a la Caja Central acompañando los triplicados de los recibos y los fondos, para que la Agencia les dé ingreso en Caja y egreso a la vez, remitiendo los fondos al Banco Central. Igual operación hará la Caja Central con los reportes del Banco por la recaudación diaria, ingresando el producto y egresando

por la cuenta del Banco el valor de los fondos que tiene en su poder por las recaudaciones

CAPITULO XV

Oficina Internacional

Artículo 85.—Además de las obligaciones establecidas por otras leyes, la Oficina Internacional tendrá por objeto el control de los mensajes radiográficos, cablegráficos y telegráficos que se transmitan al exterior o se reciban de él, por medio de las Comunicaciones Eléctricas del Gobierno, ya sea por cuenta propia o de las compañías arrendatarias de los servicios indicados. Para el efecto, deberá llevar cuenta de todos los que se transmitan o reciban por las oficinas del ramo y cuidando de que los cobros se verifiquen de acuerdo con las tarifas vigentes y valorizando también los que se transmitieren o se les diere curso sin cobro para los efectos de contabilidad y estadística y calificando la legalidad o ilegalidad de las exenciones bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina

Artículo 86.—La Agencia de la Tesorería Nacional proporcionará tanto a la Oficina Internacional como a las de los departamentos los talonarios autorizados para los cobros de cuotas o tasas, llevándoles cuenta separada a cada una

Artículo 87.—La Oficina Internacional deberá llevar los siguientes libros para el control de sus operaciones, los cuales deberán llenar los mismos requisitos que los de la Contabilidad General del ramo:

a) Libro de Caja en el cual cada día, se dará ingreso y egreso, separadamente, a los productos recaudados y las remesas hechas a la Caja Central, con anotación de los cobros que comprueben las operaciones;

b) Libros de Cablegramas y Radiogramas transmitidos con intervención de las líneas del Gobierno por cuenta de la *Tropical Radio & Telegraph Co.* y de la *All American Cables Inc.*, o cualquier otra compañía, con especificación de las fechas de los mensajes, oficinas remitentes y de destino, remitente, destinatario, clase del mensaje, valor de la participación del Gobierno, valor de la parte correspondiente a las compañías y valor total de cada mensaje;

c) Libro de Telegramas transmitidos a la República Mexicana, con especificación de fecha, oficina de origen, nombre del remitente, destino, nombre del destinatario, número de palabras, valor de la parte correspondiente al Gobierno, valor de la parte correspondiente a los Telégrafos de México y valor total del mensaje;

d) Libro de Telegramas recibidos de la República Mexicana, con especificación del mensaje, nombre del remitente, oficina de origen, nombre del destinatario, destino, número de palabras, valor de la parte correspondiente al Gobierno, valor de la parte correspondiente a los Telégrafos de Mexico y valor total del mensaje;

e) Libro de conferencias telefónicas con El Salvador, especificando la hora, fecha, las personas u oficinas conferenciantes, numero de minutos, valor de la conferencia, participación a favor del Gobierno y participación a favor de los Telégrafos de El Salvador, valor total. Si la conferencia fuere de Guatemala para El Salvador, se anotara tambien el número del codo del recibo extendido;

f) Libro de suscriptores del aviso de vapores, en el cual se registraran los nombres de todos los suscriptores, fecha de la suscripción, fecha de suspensión de la suscripción, cuotas devengadas y cuotas pagadas. Las constancias de alta o baja en las suscripciones se archivaran en orden alfabético de apellidos para poder consultarlas en cualquier momento

Podrá, ademas, la Oficina Internacional, llevar todos los demas libros que fueren necesarios para el debido control de los fondos que maneje transitoriamente.

Artículo 88.—Diariamente y junto con las remesas de fondos que se hagan a la Caja Central, deberán acompañarse los siguientes estados:

a) De productos de la transmisión o recepción de los mensajes por cuenta de la *Tropical Radio & Telegraph Co.*, con especificación de oficinas, número de mensajes de cada una, valor de la participación del Gobierno, valor de la parte que le corresponde a la Compañía en los mensajes de cada oficina y valor total de los mensajes transmitidos o recibidos por ella, sumándose los valores y acompañándose los codos de los talonarios usados para el cobro del valor de los mensajes, como comprobantes de los ingre-

sos. Al pie se hará constar el resumen de los talonarios usados por cada oficina, con especificación de su numeración, el cual deberá estar de acuerdo con los codos anexos que la Agencia de la Tesorería Nacional remitirá al Tribunal de Cuentas para su glosa definitiva, haciendo el descargo en las cuentas de talonarios de cada oficina. Copia de este reporte se enviará a la *Tropical Radio & Telegraph Co.* Los talonarios que se hubieren anulado deberán también acompañarse completos y su numeración se hará constar en el detalle para el descargo en las cuentas;

b) De productos por la transmisión y recepción de mensajes por cuenta de la *All America Cables Inc.*, en igual forma y condiciones que el anterior;

c) De los productos obtenidos por la transmisión y recepción de los telegramas con México, con los mismos datos que los anteriores, enviando una copia a los Telégrafos de México; y,

d) De los productos obtenidos por los avisos de vapores, con especificación.

Los estados anteriores deberán llevar la firma del empleado que los hubiere formado y el "Visto Bueno" del Jefe de la Oficina, y las copias que se conserven en el archivo deberán tener la constancia de la Agencia de la Tesorería Nacional, de haber recibido los fondos a que se refieren y de que están conformes los codos y los fondos con dichos detalles. Copia de dichos estados se enviará a la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo, quien los revisará antes de operarlos en los libros de contabilidad.

Artículo 89.—El Jefe de la Oficina Internacional será responsable de toda cantidad que deje de cobrarse por los servicios que están a su cargo o que se declare perdida por falta de recaudación oportuna.

Tendrá la obligación de suministrar todos los datos que le soliciten las autoridades superiores del ramo y los funcionarios de Hacienda, en relación con las cuentas del servicio.

Artículos transitorios

Artículo 90.—En lo que fuere posible, el presente Reglamento se empezará a aplicar para las operaciones de Contabilidad desde el 1º de julio del corriente año.

Artículo 91.—El presente Reglamento entrará en vigor el primero de noviembre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Fíjase, como se indica, la unidad para calcular el impuesto creado por los Decretos Números 1818 y 1578.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1935.

Siendo conveniente fijar una base para establecer el monto del Impuesto de Reconstrucción que recae sobre el petróleo y sus derivados, cuando dichos productos llegan al país en carros-tanques o embarcaciones especiales, y son almacenados en tanques de depósito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en diez galones o fracción la unidad sobre la cual deberá calcularse el impuesto creado por los Decretos legislativo Número 1818 y gubernativo Numero 1578 (1)

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto legislativo 1818 en tomo 51 y el Gubernativo 1578 en tomo 53 y por acuerdo de 4 de noviembre de 1935 se hace extensivo a todas las importaciones de petróleo.

Contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y don Washington Henry Ryer; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte (que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno"), y por la otra, el señor Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado general de la Sociedad *The Texas Company (Overseas) Limited*, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América (y que en el curso de este documento se denominara "la Sociedad", han convenido en celebrar el siguiente contrato, que tiene por objeto regular los términos, extensión y procedimientos, en cuanto afecta a los intereses fiscales, del contrato subscrito entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, a nombre y representación del Gobierno de la República, y el mismo señor W H Ryer, á nombre y representación de dicha Compañía, el veintiocho de septiembre del año en curso:

Artículo 1—El Gobierno y la Sociedad hacen constar que la obligación contraída por *The Texas Company (Overseas) Limited*, en el artículo cuarto del contrato de fecha veintiocho de septiembre anterior, acerca del pago de los derechos consulares, abarca a todos los productos que reciba la Sociedad en sus bodegas o tanques de depósito aun cuando estos productos sean distribuidos fuera del país posteriormente, y se refiere, además, a los derechos consulares de origen cuatro por ciento *ad valórem* fijados hoy día por el Decreto gubernativo Número mil doscientos cuarenta de fecha treinta de enero de mil novecientos treinta y dos o por los que fueren acordados o creados por el Gobierno de Guatemala mas tarde en substitución o modificación de los establecidos por dicha ley; en la inteligencia de que si los referidos derechos consulares de origen fueren aumentados posteriormente el aumento recaerá solo sobre los productos que la Compañía despache para su venta o consumo en el interior del país.

Artículo 2—Con excepción del cuatro por ciento *ad valórem* correspondiente a los derechos consulares de origen la Sociedad no quedara obligada al pago de ninguna otra clase de impuestos, tasas o derechos fiscales por los productos, motivo de este contrato, que lleguen al país a su consignación, mientras permanezcan depositados en sus bodegas o tanques de depósito, ni por los que sean reembarcados o distribuidos al extranjero; pero si estara obligada la Sociedad al pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidos o por establecerse, sobre todos los productos cuyo despacho solicite para su venta o consumo en el interior del país, con excepción de los derechos de almacenaje, si aquellos productos hubieren permanecido depositados en sus propios tanques de depósito o bodegas.

Artículo 3—De conformidad con el artículo segundo del contrato de fecha veintiocho de septiembre próximo pasado, los tanques de depósito y bodegas que construya la Sociedad, por su cuenta, para recibir y depositar las mercancías que no han causado derechos de importación e impuestos adicionales, quedan bajo el control directo de las autoridades hacendarias pudiendo la Administración del servicio de Aduanas, colocar cerraduras propias en las puertas de las bodegas y tanques de depósito, como lo establece el artículo once del mismo contrato, sin perjuicio de las que, a su vez, coloque la Sociedad para su propio resguardo. De esta manera, las bodegas y tanques de depósito deberan tener siempre doble cerradura y no podrá efectuarse ninguna operación de almacenamiento o despacho, sin la intervención de la autoridad aduanera y del representante de la Sociedad.

Artículo 4—Las operaciones finales de confrontación de marcas y números de los bultos, cantidad de estos y volumen de los productos recibidos en los tanques de depósito, se practicarán en los propios almacenes y tanques de la Sociedad, debiéndose consignar la conformidad del representante de la Aduana y del representante de la Sociedad en la nota de envío, guía o manifiesto que establezca el Reglamento a que se refiere el artículo final de este contrato.

Artículo 5—Para la liquidación de los impuestos que en su caso deban pagar los productos almacenados en los tanques de depósito de la Sociedad, el volumen de tales productos se calculara en todo caso a la temperatura de sesenta grados Farenheit, observando los métodos y reglas del *American Petroleum Institute*.

Artículo 6º—El despacho de los productos que se extraigan de las bodegas y tanques de depósito de la Sociedad, para su consumo en el país, se efectuará de acuerdo con las leyes y trámites que rijan sobre la materia; pero el registro deberá efectuarse en las propias bodegas de la Sociedad.

Artículo 7º—Los conocimientos de embarque, certificados de origen y facturas comerciales, originales, que amparen las remisiones de productos que sean almacenados en las bodegas y tanques de depósito de la Sociedad, serán presentados por ésta a las autoridades aduaneras, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del ingreso de los productos al país, para que se practique la liquidación de derechos consulares de origen, en la forma reglamentaria, y la Sociedad se obliga a cubrir el importe de tales derechos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde el momento en que se le haga la notificación correspondiente; entendiéndose que mientras no se verifique la cancelación de los referidos derechos consulares de origen, a satisfección de la autoridad aduanera, o se garanticen en forma aceptable para la Aduana, no podrá efectuarse el despacho total o parcial de los productos que amparen dichos documentos.

Artículo 8º—En las pólizas o solicitudes de despacho que presente la Sociedad, no se exigirá la presentación de certificados de origen ni conocimientos de embarque, aceptándose, para llenar el trámite ordinario, las facturas comerciales que extienda la propia Sociedad, en virtud de que dichos documentos serán presentados a la llegada de los productos al país, como se establece en el artículo que antecede.

Artículo 9º—Para extender las facturas comerciales parciales, que habrán de agregarse a las pólizas o solicitudes de despacho, la Sociedad se regirá por los precios anotados en la factura comercial correspondiente al último embarque que del producto, sobre cuyo despacho se trate, se haya recibido en sus bodegas o tanques de depósito.

Artículo 10.—Para determinar las cantidades que deban deducirse de los productos almacenados en los tanques de depósito, por razones de evaporación o derrame en su trasegamiento, las autoridades aduaneras comprobarán semanalmente la existencia real de los depósitos, observando lo establecido en el artículo quinto. La diferencia que se encuentre entre la existencia real y la que arrojen los libros de registro, se considerará como merma legal que se deducirá en la cuenta de almacén respectiva. Estas operaciones se harán constar en acta, compareciendo el Administrador de la Aduana, el Guardaalmacen y el representante de la Sociedad, a quien se compulsará copia certificada del acta.

Artículo 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará las medidas reglamentarias que se requieran para establecer el procedimiento especial que habrá de observarse en la recepción y movilización de los productos que se desembarquen en el Puerto de Barrios, a consignacion de la Sociedad y despacho de los que fueren distribuídos al exterior.

Artículo 12.—Este convenio tendrá fuerza de ley al ser aprobado por acuerdo gubernativo y posteriormente por la Asamblea Nacional Legislativa.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor y ley, en tres hojas útiles de papel sellado, que ambas partes rubrican, de las cuales la primera de este ejemplar, es de un quetzal, y las restantes, de diez centavos de quetzal, que, respectivamente, llevan los números 491700, Y1163620 y Y1163621 y registro 46805, 1163722 y 1163723, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

J. GONZALEZ CAMPO

W. H. RYER.

Adiciona un contrato para almacenes y tanques de petróleo en Puerto Barrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1935.

Visto el contrato celebrado con fecha veinticuatro del corriente, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y don Washington Henry Ryer, en su caracter de Apoderado General de *The Texas Company (Overseas) Limited*, el cual tiene por objeto regular los terminos, extension y procedimientos, en cuanto afecte a los intereses fiscales, del contrato subscrito entre la Secre-

taría de Fomento y el mencionado señor, con fecha 28 de septiembre próximo pasado, y, encontrándolo conforme con las instrucciones comunicadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los doce artículos de que se compone el mencionado contrato. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Estado recupera un predio en el Campo de Marte

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación y el Doctor Víctor Orellana, como representante del General Manuel Orellana, por virtud del cual se permuta el lote de terreno número 18, que se halla contiguo al Campo de Marte y que constituye en el Registro de la Propiedad Inmueble la finca número 20613, folio 161, libro 204 de Guatemala, con el lote de terreno número 4, propiedad nacional, contiguo a la Ladrillera Nacional, que será desmembrado de la finca número 12, folio 17, libro 42 de Guatemala.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 67 que con fecha 21 de junio del corriente año autorizó el Notario del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decretos Legislativos 2146 y 2152 tomo 56, y reglamentado el 20 de junio de 1936.

Compra de un terreno para ensanche de la Colonia Progresista.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación y don Carlos Arturo Lazo Rodezno, en representación de la Sociedad "Lazo Rodezno y Compañía", por el que se traspasa a favor de la Nación el derecho de propiedad y dominio de una faja de terreno de 3,055 metros de largo por 100 metros de ancho, en el litoral del Lago de Amatitlán, mediante el pago de un mil trescientos cuarenta y seis quetzales, extensión de terreno que será desmembrada de la finca número 58, folio 144, libro 2, de Amatitlán.

Dicho contrato consta en escritura pública número 99, que con fecha 24 de septiembre último autorizó el Notario del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Prorrógase por todo el mes de noviembre el plazo para pagar la contribución de vialidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de noviembre próximo entrante, el plazo para pagar la contribución de vialidad, y autorizar, en conse-

cuencia, a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, para cobrar sin multa la referida contribución, durante el mes indicado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase el artículo primero del acuerdo gubernativo emitido el 2 de octubre de 1920, tendiente a fomentar el desarrollo de la industria pecuaria en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el artículo 1º del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 2 de octubre de 1920, por el que se dictan disposiciones tendientes a fomentar el desarrollo de la industria pecuaria en el país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Banco de Guatemala cede un crédito en abono de su adeudo a la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Manuel de León Cardona, el Gerente interino del Banco Central de Guatemala, don Manuel Zebadúa Prado, como liquidador del Banco de Guatemala, y el Licenciado Rigoberto Valdés Calderón, como representante de doña Amalia Bermejo viuda de Thompsen, por virtud del cual la última de las personas nombradas, de acuerdo con el liquidador del Banco de Guatemala, traspasa a favor de la Nación, la propiedad y dominio de la finca denominada "Buena Vista" o "Entre Ríos", inscrita bajo el número 4436, folio 153, libro 56, de Zacapa.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 96, que, con fecha 19 de septiembre del corriente año, autorizó el Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, por impedimento del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, traspasa a favor de la Nación la propiedad y dominio de un edificio y terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación, con don Rodolfo Castillo Azmitia, en su calidad de Director de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, relativo a la cesión en pago que hace dicha entidad, traspasando a favor de la Nación, el derecho de propiedad y dominio del inmueble que garantiza la deuda de Q102,498 37; cuyo inmueble constituye la finca número 20206, folio 38, libro 201, de Guatemala. Asimismo, traspasa el derecho de propiedad sobre cuatro pajas de agua de Mixco y Pinula, de que disfruta el edificio.

Dicho contrato consta en escritura pública número 104, que con fecha 3 de octubre en curso, autorizo el Notario del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Hácense extensivos los efectos del acuerdo gubernativo emitido el 29 de octubre a todas las importaciones del petróleo y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensivos los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 29 de octubre recién pasado a todas las importaciones de petróleo y sus derivados, sea cual fuere su cantidad, forma o envase.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la medida de la finca "La Argentina", ubicada en Colomba.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1935.

Visto para resolver la medida, a efecto de comprobar la extensión, linderos y lotificación de la finca nacional "La Argentina", ubicada en Colomba, departamento de Quezaltenango;

RESULTANDO:

Que con fecha catorce de enero del presente año el Jefe de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación comisionó al Ingeniero don Jesús Hernández para la práctica de dichas operaciones quien, con fecha diez y nueve de febrero siguiente, dio cuenta con las diligencias y plano levantado al efecto, y en el informe dice lo conducente: "Aquí, antes de marchar, intenté documentarme para acertar en el desempeño y ejecución de aquel mandato; como documento auténtico tuve a la vista la escritura pública otorgada por el Gerente del Banco Central al Gobierno de la República, el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y tres, traspasándole el dominio de la finca "La Argentina", ubicada en el municipio de Colomba, del departamento de Quezaltenango, con la extensión superficial de una caballería, diez y ocho manzanas y ochocientas setenta y siete varas cuadradas, sin definirse las colindancias; a este respecto vi el oficio que el Registrador de la Propiedad Inmueble raíz, de Quezaltenango, dirigió al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, diciendole que al ser inscrita esta finca, no fueron consignadas las colindancias. Pero teniendo linderos reconocidos por los propietarios colindantes, sin lugar a dudas, la operación de medida, previa, la hice comprobando que contiene setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes a una caballería, cuarenta manzanas ocho mil trescientas setenta y tres varas cuadradas. Entregue y di posesión de treinta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, diez y ocho centiáreas, o sean cincuenta y dos manzanas, siete mil noventa y cinco varas cuadradas, a cada uno de los interesados agraciados, señores Carlos Díaz Avila y don Francisco Martínez Castillo, practicando para este efecto sorteos; el primero, para determinar quién debería extraer la primera papeleta sobre entrega y posesión, resultando favorecido así, el señor Díaz Avila con el lote que queda al Norte, y el señor Martínez Castillo, con el del Sur. La altura media de la finca es de tres mil quinientos pies sobre el nivel del mar apropiado para el cultivo de café, al que estaba destinada antes. La Estación Ferroviaria Coatepeque es la mas inmediata para la extracción de los productos"

RESULTANDO:

Que remitido el expediente a la Facultad de Ingeniería, esta entidad designó Delegado para emitir dictamen, al señor Ingeniero don Luis Aguilar Pelaez quien afirma que en la parte legal y científica, el Ingeniero medidor cumplió con todo lo que previene el Reglamento de Topógrafos; y, efectuados los cálculos, resulta para el terreno medido una superficie de setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas y treinta centiáreas, equivalen-

tes a una caballería, cuarenta manzanas y mil ciento veintitrés varas cuadradas, superficie que difiere de la encontrada por el Ingeniero medidor, en algunas varas cuadradas, diferencia insignificante, debida a la repartición del pequeño error de abertura, está dentro de los límites de tolerancia... Como consta en el acta de cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Ingeniero hizo formal entrega y dió posesión de la mitad de la finca a que se refieren estas diligencias, a cada uno de los señores Carlos Díaz Avila y don Francisco Martínez Castillo. Los linderos de cada uno de los dos lotes, constan en la referida acta. Es de opinión que esta operación de mensura debe aprobarse; y consultado el Fiscal del Gobierno, se expresó en los mismos términos;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones relatadas se practicaron con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia, la Facultad de Ingeniería pide su aprobación, así como el Fiscal del Gobierno,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la medida de la finca "La Argentina", y que la Escribanía extienda testimonio de las diligencias para que se ratifique la inscripción de dominio de la finca número dos mil doscientos setenta y uno, folio treinta y seis, del libro veintidós, de Quezaltenango, se consignen los colindantes por los cuatro rumbos, debiendo continuar su registro a nombre de la Nación.

Hagase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la creación de una plaza de Síndico Segundo para la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para crear una plaza de Síndico Segundo de dicha Corporación, para atender con más eficacia los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de Izabal y anéxase al de Los Amates.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el municipio de Izabal y anexarlo al municipio de Los Amates, ambos del departamento de Izabal. Las aldeas San Felipe y Bacadilla se anexaran al municipio de Livingston; y las fincas "Chapín", "Caxlampon", "Río Zarco Chiquito", "Chineval", "Genoveva", "Los Angeles", "El Carmen", "Sepur Zarco" la lotificación de Río Zarco Grande, La Boca del Comercio, que es un brazo del río Polochic, se agregaran al municipio de El Estor.

La Jefatura Política de Izabal, queda encargada de dictar las disposiciones conducentes para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S DE TEJADA.

Contrato de alumbrado en San Bernardino, Suchitepequez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el señor Santos Portillo, en su carácter de Síndico de la Municipalidad de San Bernardino S. del departamento de Suchitepéquez, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y por la otra, el señor J. Zenón Posadas, jr., por el que este último señor se compromete a establecer, hacer funcionar y mantener en perfecto estado de servicio en las margenes del rio Cusamá, a orillas de la poblacion de San Bernardino, del departamento de Suchitepéquez, una planta generadora de electricidad y fuerza motriz, capaz de suministrar luz y fuerza a particulares, así como el alumbrado público de las calles, plazas, mercados, paseos, edificios públicos, municipales y nacionales, etcetera, de la mencionada poblacion, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrandolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los veintitrés artículos de que consta el contrato de mérito

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

H APARICIO I

Reorganízase el Registro de Fierros para marcar ganado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1935.

Haciéndose necesario reorganizar el Registro de Fierros para marcar ganados, a fin de ejercer mejor control para garantía de los propietarios de tales semovientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El que posea más de diez animales de las especies bovina, equina y porcina, deberá tener su fierro particular y registrarlo en la Municipalidad de la jurisdicción de su domicilio. El fierro podrá hacerse en varios tamaños, según las especies a que se destine. El ganado porcino únicamente podrá marcarse en las mejillas.

Artículo 2º—Las solicitudes para el Registro de Fierros, contendrán los datos siguientes:

a) Dibujo exacto de la marca, del mismo tamaño de cada fierro;

b) Nombre del dueño o dueños;

c) Localidades o fincas en que se usa;

d) Municipio a que pertenecen;

e) Firma del o los interesados;

f) Lugar y fecha de las solicitudes.

Artículo 3º—No se registrarán y, por consiguiente no se permitirá el empleo de fierros que tengan mas de cuatro pulgadas en su mayor dimensión.

Artículo 4º—Las solicitudes se presentarán por duplicado; el original en papel sellado del valor de cinco centavos de quetzal, y el duplicado en papel simple.

Artículo 5º—El duplicado lo sellará y autorizará el Intendente Municipal, enviándolo seguidamente a la Oficina de Zootecnia y Veterinaria de la Dirección General de Agricultura, la que llevará el Registro General de Fierros.

Artículo 6º—Las Jefaturas Políticas y Municipalidades deberán mandar a la antedicha Oficina, en el término de sesenta días, contados de la fecha en que se publique este acuerdo, una copia auténtica de todos los fie-

rros registrados actualmente en sus oficinas y que estén en uso, anotando los datos correspondientes.

Artículo 7º—Las Municipalidades cobrarán el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal por el registro de cada fierro.

Artículo 8º—El que usare un fierro que no esté registrado, incurrirá en la multa de cinco quetzales. Las multas las cobrarán las Municipalidades en cuyas jurisdicciones se impongan, debiendo darle aviso inmediato a la Dirección General de Agricultura. Esas multas se dividirán en la proporción de cincuenta por ciento para las Municipalidades, y el cincuenta por ciento restante para la Secretaría de Agricultura, la cual destinará las sumas que perciba por tal concepto, al ensanche de los servicios a cargo de la Sección de Zootecnia y Veterinaria.

Artículo 9º—Sin perjuicio de las multas de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá valor legal a las marcas hechas con fierros que no estén registrados.

El presente acuerdo entrará en vigor sesenta días después de publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco para que pueda obligarse por la suma de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda obligarse por la suma de un mil quetzales (Q1,000), que queda adeudándose a don Juan Bochantín como resto de Q4,000, en que se compró el terreno de su propiedad, denominado El Rincón, adquirido para poner término a las diferencias que han existido con las Municipalidades y vecinos de San Martín Sacatepéquez y Concepción Chiquirichapa.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas, para el trazo de la población de Canillá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1935.

Traídas a la vista las diligencias iniciadas por el Intendente Municipal de Canillá, departamento del Quiché, relativas a que se autorice llevar a cabo el trazo de aquella población en la forma que el ornato y la estética reclaman, y oída la Dirección General de Obras Públicas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el plano elaborado por la General ya mencionada, para el trazo de la población de Canilla, del departamento del Quiché (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) Suprimido el municipio de Canillá por acuerdo de 26 de agosto de 1936, tomo 55, y había sido erigido el 21 de marzo de 1893, tomo 12.

Dispónese dar las denominaciones que se indican a las Escuelas del Puerto de Champerico

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las Escuelas Nacionales de Varones y de Niñas del Puerto de Champerico, se denominen "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados", respectivamente.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Organízase el personal de la Sección Deportiva, adscrita a la Secretaría de Educación Pública

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1935

El Presidente de la República,

Para los efectos del Decreto gubernativo de fecha 10 de noviembre de 1935,

ACUERDA:

1º—Organizar el personal de la Sección Deportiva adscrita a la Secretaría de Educación Pública, en la forma siguiente:

a) Un Jefe, un Secretario Contador, dos Oficiales, cinco Asesores Técnicos nacionales o extranjeros, un Médico y dos Enfermeros titulados o Practicantes (estudiantes en último Año de la Facultad respectiva);

b) Dicho personal elaborará, en el término improrrogable de un mes después de haber entrado en funciones, el plan de trabajo de la Sección y la Reglamentación general total correspondiente, (1)

c) Los aspectos físico, científico y moral del deporte, serán controlados por la Jefatura y los cinco Asesores Técnicos nacionales o extranjeros; el aspecto económico será atendido por la Contaduría Específica de la Secretaría de Educación Pública;

d) La Sección Deportiva orientará la opinión por medio de un órgano de publicidad, el cual será semanal, quincenal o mensual, según lo exijan las necesidades del servicio;

e) En los departamentos las Jefaturas Políticas tendrán a su cargo la supervigilancia de las Juntas Deportivas y el fomento de los deportes en su respectiva jurisdicción, por cuantas medidas estén a su alcance, y siempre en colaboración directa con la Sección.

2º—La Sección Deportiva organizará y fomentará los deportes en las Escuelas e Institutos de ambos sexos de la República.

Tomando en cuenta que la práctica de los deportes tiene como condición esencial, para el buen desarrollo y beneficio educativo, que se prepare a los educandos desde la niñez; pero tomando siempre en consideración las características raciales de nuestro medio, la Sección Deportiva reglamentará la práctica del deporte escolar, de la manera siguiente:

a) Durante las horas en que no se perjudiquen los estudios de los educandos, distribuyendo la capital y los departamentos, que así lo exijan, en zonas que estarán a cargo de las Juntas Deportivas Cantonales o Juntas Auxiliares en su defecto, demarcando las secciones que especificarán edad, peso y estatura, y que se denominarán Secciones Juveniles de Primera y Segunda;

b) La Sección Deportiva, para mejor control, nombrará Juntas Escolares Cantonales de Deportes en la capital y departamentos que lo necesiten, que estarán integradas por los Directores de las Escuelas correspondientes a cada zona, en número que no deberá exceder de cinco miembros. Estas Juntas tendrán a su cargo, bajo la dependencia directa de la Sección Deportiva, la vigilancia y y responsabilidad de los eventos que se efectúen.

3º—La Sección Deportiva organizará y celebrará anualmente en la última semana de febrero, la "Semana Deportiva Escolar", término durante el cual tendrán lugar eventos de todos los deportes que se practiquen en los establecimientos de enseñanza.

(1) El Reglamento es de 26 de marzo de 1936, tomo 55.

4º—El deporte extraescolar será controlado y supervigilado exclusivamente, por la Sección Deportiva en la forma siguiente:

a) Podrá nombrar para el mejor control y vigilancia de los juegos por campeonatos o competiciones oficiales que organice, o que patrocine, a delegado o delegados cuyo nombramiento podrá ser temporal o de plazo fijo, y quienes deberán rendir informe de todas sus actividades;

b) En las cabeceras departamentales organizará una "Junta Deportiva Auxiliar" que estará integrada por cinco miembros, así: Presidente, el Intendente Municipal y cuatro Vocales, tres de ellos que serán nombrados por la Sección Deportiva, a propuesta de los clubs organizados y reconocidos por esta dependencia, y el otro que será el Director de la Escuela Nacional de Varones del lugar. El cargo de Secretario de estas Juntas será desempeñado por el Secretario Municipal;

c) Las Juntas Deportivas Auxiliares podrán, si así lo creyeren conveniente, previa aprobación o sugerencia de la Sección Deportiva, crear Juntas Deportivas Cantonales o de municipios, las que estarán supeditadas a la Junta Deportiva de la cabecera, que será el medio de comunicación con la Sección Deportiva. Estas Juntas estarán integradas por tres miembros;

d) Para la resolución de los asuntos que, a juicio de la Sección Deportiva, deban ser conocidos por expertos en la materia, esta dependencia nombrará un Comité de Arbitraje para cada deporte que se practique o llegue a practicarse en la República, integrado por tres miembros que serán personas de reconocida capacidad.

5º—La Sección Deportiva tendrá también las atribuciones siguientes:

a) Resolver las dificultades o controversias que se suscitaren entre las entidades deportivas, clubs, ligas o equipos cuando así lo solicitare cualquiera de las partes;

b) Relacionar a las Asociaciones deportivas con las similares de otros países, sin perjuicio de las relaciones que directamente puedan establecerse entre unas y otras;

c) Resolver las consultas que se le hagan por particulares, entidades deportivas, clubs o equipos de la República en lo concerniente a los diferentes deportes;

d) Representar al Deporte Nacional ante los Poderes Públicos y Asociaciones Internacionales;

e) Mantener la disciplina entre los equipos de los diferentes deportes en la República y corregir sus extralimitaciones, ordenar sus relaciones, dirimir las cuestiones que se susciten entre ellos y armonizar sus intereses; coadyuvar a que la mayor correccion impere en sus manifestaciones, especialmente aquellas que tengan en parte caracter espectacular;

f) Elaborar los siguientes reglamentos: de los Comités de Arbitraje de los diferentes deportes; de las Juntas Deportivas Departamentales y Cantonales; interno de la misma Sección de la Escuela de Arbitros; del Colegio de Arbitros; del Fondo de Mutualidad y de Actividades Internacionales.

6º—La propaganda y divulgación de los deportes, se hará por el órgano oficial de la Sección, por la prensa, radiodifusion y cinematógrafo, y la tendrá a su cargo la Jefatura respectiva.

7º—En consecuencia de lo arriba estipulado, desde la presente fecha dependerán de la Sección Deportiva, adscrita a la Secretaría de Educación Pública, las Confederaciones, Federaciones, Ligas, Clubs o Equipos de los diferentes deportes, que se encuentren organizados o se organicen en la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese a don Francisco Gilbert la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Francisco Gilbert, originario de Gegensee, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Francisco Gilbert, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Aumentase un Regidor para la Municipalidad de La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1935

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, relativa a que se aumente el numero de Regidores para atender en mejor forma los servicios publicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad solicitante para que aumente un Regidor

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para celebrar una feria anual en Canilla

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1935

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Canilla departamento del Quiche relativa a que se le autorice establecer una feria anual en dicha poblacion que se denomine "Feria de la Concepcion", y,

CONSIDERANDO

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo celebrarse la feria mencionada, durante los dias comprendidos del 8 al 11 de diciembre de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese dar las denominaciones que se indican a dos Escuelas de Chiquimula

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar los nombres de "Macario Rivas" y "Florencio Méndez", a las Escuelas Nacionales de Varones numero 2 y de Niñas numero 2 de la cabecera departamental de Chiquimula, respectivamente

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Banco de Guatemala traspasa a favor de la Nación unos creditos como abono de su adeudo

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de cesion en pago celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Publico, Licenciado Manuel de León

Cardona, como representante del Fisco, y el Gerente interino del Banco Central de Guatemala, don Manuel Zebadúa Prado, por virtud del cual el último de los nombrados, en su concepto de liquidador del Banco de Guatemala, traspasa a favor de la Nación, varios créditos con garantía hipotecaria, a cargo de las personas que a continuación se mencionan:

a) Crédito a cargo de doña María Estrada Monzón viuda de Arbondín;

b) Crédito a cargo de la mortual del Coronel Juan Arias;

c) Crédito a cargo de don Pedro Morales;

d) Crédito a cargo de doña María Berthelemy viuda de Blanco y de sus hijos Leopoldo y Pedro Blanco; y,

e) Crédito a cargo de don Anthony Lucas Calcraft.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 97, autorizada con fecha 20 de septiembre del corriente año, por el Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, por impedimento del Notario del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese un nuevo plazo de seis meses a los propietarios de bienes raíces que no han cumplido con declararlos en las oficinas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder un nuevo plazo de seis meses, a contar de la fecha de esta disposición, para que los propietarios de bienes raíces que no han cumplido con declararlos ante las Oficinas de Hacienda respectivas, como lo determina la Ley de Contribuciones, lo hagan dentro de dicho plazo, condonandoles, si así lo hicieren, el pago de la Contribución del Tres Por Millar por los trimestres transcurridos hasta el 31 de diciembre del presente año, debiendo hacer efectiva dicha contribución desde el 1º de enero de 1936.

2º—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores departamentales, al recibir las declaraciones a que se refiere el punto anterior, deberán constatar, bajo su estricta responsabilidad, que no se trata de inmuebles ya inscritos en la Matrícula o que ya hubieren sido declarados con anterioridad a la fecha de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese el plazo que se indica para el pago de la contribución del Tres por Millar, sin recargo de multa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1935.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder el plazo, a contar de esta fecha hasta el 31 de diciembre del presente año, para que las personas que han incurrido en mora en el pago de sus contribuciones del Tres por Millar sobre Inmuebles, cubran al Fisco sus adeudos sin el recargo de la multa respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la aldea El Barranquillo, pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción de Sanarate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea El Barranquillo, que ha pertenecido una parte a la jurisdicción de Sanarate y otra a la de Sansare, del departamento de El Progreso, pertenezca, en lo sucesivo, únicamente a la jurisdicción municipal de Sanarate

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA

Apruébase y pónese en práctica la Cartilla de toques de trompeta, corneta y caja.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar y poner en práctica, desde esta fecha la Cartilla de toques de trompeta, corneta y caja presentada por la Secretaría de Guerra. (*)

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES

(*) La cartilla no fué publicada en el Diario Oficial.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala para que, en la forma que se indica, cobre el servicio de alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, conforme a la categoría en que se halle cada inmueble, las cuotas que están consignadas en el nuevo catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal, con fecha 24 de septiembre del corriente año

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Habilítanse varias dependencias de Hacienda para que puedan centralizar y custodiar en sus locales, el tabaco en rama o cernido que se produzca en el país

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1935

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Numero 1756 (*)

(*) El Decreto 1756, en este tomo.

ACUERDA: (1)

Habilitar a las siguientes dependencias de Hacienda para que puedan centralizar y custodiar en sus locales, tabaco en rama o cernido que se produzca en el país, así como el de igual naturaleza que se importe a la República: Administración de la Renta del Tabaco; Administraciones de Rentas de Chiquimula, Zacapa, Suchitepéquez, Retalhuleu y Huehuetenango; Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa, y Receptorías Fiscales de Esquipulas, Jocotán y Olopa, departamento de Chiquimula; y Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.
JULIO GOMEZ ROBLES

Permuta de una casa en la capital por las ruinas y convento del templo "La Recolección", en Antigua G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación, con don Ricardo Vásquez Sánchez, actuando este último en su nombre propio y como representante legal de doña Olga Bruni Gotschkin de Vásquez, relativo a la permuta de la casa propiedad nacional número 35 de la 18 Calle Oriente, de esta capital, con las fincas que constituyen las siguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, números 2745 y 6860, folios 225 y 21, libros 66 y 56, respectivamente, del departamento de Sacatepéquez; y el cincuenta por ciento del monto de las acreedurías a cargo del Fisco, que se detallan en el mismo contrato, el cual está contenido en escritura pública numero 98 que con fecha 24 de septiembre último, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Constitúyese, como se indica, el personal de la Comisión Demarcadora de Límites con El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República,

Para dar cumplimiento al convenio ajustado entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, sobre proceder a la demarcación de la línea divisoria entre ambos países,

ACUERDA:

Constituir en la siguiente forma la Delegación de Guatemala en la Comisión Demarcadora de Límites:

Señor Ingeniero Florencio Santizo, Delegado; señores Ingenieros Leon Yela y Arturo Castro Meza, Ingenieros Auxiliares.

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes correspondientes.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Reglamento Interior de la Tipografía Nacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar el Reglamento Interior de la Tipografía Nacional, para amoldarlo a las tendencias modernas y al creciente desarrollo que ha tomado en los últimos tiempos dicha dependencia,

(1) Por acuerdo de 20 de enero y 7 de febrero de 1936 se clasifican los almacenes de tabaco.

POR TANTO;

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior de la Tipografía Nacional

CAPITULO I

Artículo 1.—La Tipografía Nacional es una institución del Estado, cuyo principal fin se contrae a la ejecución de los trabajos de su índole que el Gobierno disponga, así como incrementar e impulsar la cultura patria por medio del libro, del cine y de la radio.

Artículo 2.—Será dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, por cuyo conducto las demás Secretarías de Estado gestionarán las órdenes para los trabajos que les corresponda y que deban hacerse en los talleres de la Tipografía. Sin este requisito, la Dirección no atenderá orden alguna.

Artículo 3.—Los diferentes organismos del Estado autorizados para el efecto, cuidarán que a todo acuerdo, disponiendo la impresión de obras de interés público o de carácter científico, preceda dictamen favorable de una Comisión nombrada para su estudio y calificación tal como lo prescribe el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552. (1)

Artículo 4.—En el caso del artículo anterior, el interesado deberá celebrar un contrato con el Director de la Tipografía Nacional, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto comunique la Secretaría que ordene la impresión de la obra respectiva. El aludido contrato para quedar perfeccionado, será objeto de aprobación gubernativa.

Artículo 5.—El autor o editor de una obra que se imprima en la Tipografía Nacional quedará en todo caso, sujeto a la obligación de ceder a esta el número de ejemplares necesarios para los usos oficiales, o la cantidad que en su caso, se hubiese estipulado en el contrato. Los grabados que ilustren toda obra quedarán a beneficio del establecimiento.

Artículo 6.—Si por deficiencia o error en la corrección de pruebas por parte del autor o editor hubiere de reponerse algunas signaturas el precio de los nuevos materiales empleados será a costa del interesado, salvo el caso que la culpa recaiga sobre el personal del establecimiento.

1/ V. Decreto 1552 en tomo 47.

Artículo 7.—Los originales que los interesados presenten, deben estar escritos a maquina, con un renglón de interlínea y de un solo lado. Las ilustraciones serán a tinta china y de acuerdo con las indicaciones que la Dirección de la Tipografía sugiera, debiendo ser entregadas en su totalidad, en la fecha que la misma indique.

Artículo 8.—Siempre que pueda hacerse sin perjuicio de los trabajos oficiales de urgencia, queda a potestad del Director de la Tipografía, determinar la preferencia en favor de una obra.

CAPITULO II

Personal de la Tipografía

Artículo 9.—La Tipografía Nacional tendrá, ordinariamente, el personal siguiente:

Un Director;
Un Administrador;
Un Secretario;
Un Tenedor de Libros;
Un Guardaalmacén;
Un Segundo Guardaalmacén;
Un Ayudante de la Administración;
Un Ayudante de la Secretaría;
Un Medico;
Un Jefe de Correctores;
Cuatro Correctores;
Un Repartidor del Diario Oficial;
Un Portero; y,
Un Economo.

Artículo 10.—Están obligados a caucionar su responsabilidad, en la forma determinada por las leyes fiscales: Director, Administrador, Tenedor de Libros, el Guardaalmacén y el Ayudante de la Administración.

CAPITULO III

Del Director

Artículo 11.—El Director de la Tipografía Nacional es el único órgano de comunicación entre el establecimiento y las Secretarías de Estado y demás dependencias gubernamentales. Lo será, también, en cuanto tenga atingencia con los fines de la institución y sus actividades.

Artículo 12.—El Director será directamente responsable de la pronta ejecución de los trabajos que se le ordenen dentro de la compa-

tibilidad del trabajo; lo será asimismo del régimen disciplinario del establecimiento y de todo cuanto a su buen manejo y funcionamiento corresponde.

Artículo 13.—En los casos que más adelante se determinan, podrá imponer castigos disciplinarios.

Artículo 14.—Son atribuciones del Director de la Tipografía Nacional:

a) Recibir todos los trabajos que el Gobierno ordene, en la forma ya indicada, y disponer su inmediata ejecución. Si las órdenes no llegaren al establecimiento por el conducto prescrito, el Director las recabará de la dependencia de donde procedan. Unicamente en el caso de urgencia manifiesta, atenderá una orden sin los requisitos determinados;

b) Recibir, diariamente, del Administrador del establecimiento, el parte del movimiento de fondos, ordenando el traslado de éstos al Banco Central, donde serán depositados a su orden;

c) Enterarse, cuantas veces lo crea conveniente, de la buena marcha y manejo de la Administración, dictando las medidas necesarias para el eficiente servicio. Si notare alguna anomalía, levantará acta circunstanciada para la iniciación del proceso correspondiente, dando cuenta en el acto, a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para lo que hubiere lugar, pudiendo suspender preventivamente al empleado o empleados culpables o presuntos responsables;

d) Enviar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, en los primeros diez días de cada mes, el respectivo Corte de Caja, así como un informe detallado de los trabajos llevados a cabo en el establecimiento;

e) Remitir a la Dirección General de Cuentas, cada mes, una copia del Libro de Caja, balance de saldos, etcétera, y los comprobantes correspondientes a las entradas y salidas de dinero, con el objeto de que se glosen mensualmente;

f) Ordenar que las guías de trabajos se archiven y conserven cuidadosamente, a efecto de evitar que se extravíen o deterioren;

g) Anotar, personalmente, en el Libro de Hojas de Servicio del personal, lo relativo a la conducta de cada empleado u operario;

h) Es de exclusiva competencia del Director la admisión o remoción de operarios y demás personal de talleres; lo es, asimismo, el nombramiento de los Jefes de Departamento, teniendo en cuenta para la provisión de estos cargos, la competencia, seriedad, buena conducta y energía de los promovidos;

i) Tendrá a su cargo el control de los talleres tipográficos de la República y de la fiel observancia de la Ley de Imprenta por parte de estos últimos, en lo que se relaciona con dicho ramo; (1)

j) Incrementará, por medio del deporte, la cultura física del personal de los talleres y todo cuanto tienda a su elevación moral, social y cultural. (2)

CAPITULO IV

Del Administrador

Artículo 15.—El Administrador de la Tipografía Nacional, lo es también del Diario Oficial.

Artículo 16.—El Administrador dependerá directamente, y como subalterno inmediato, del Director del establecimiento, y tendrá a sus órdenes al Ayudante de la Administración.

Artículo 17.—Son atribuciones del Administrador, las siguientes:

a) Percibir los ingresos a la Caja del establecimiento y manejar los fondos con la escrupulosidad debida;

b) Atender con corrección al público;

c) Hacer constar el título de la obra en las ventas de impresos que efectúe, recogiendo la firma del comprador en el codo del talonario para la debida comprobación; y cuando el comprador no supiere firmar, lo hará constar así el Administrador, en el mismo codo;

d) Ordenar por escrito al Jefe del Departamento de Publicidad y Canje, toda alta o baja de subscripciones al Diario Oficial, lo mismo que la entrega de ejemplares a particulares;

e) Numerar, en orden correlativo los avisos que se publiquen en el Diario Oficial y hacer los asientos correspondientes en el libro respectivo;

f) Entregar diariamente, por la tarde, al Jefe del Departamento de Cajas, la lista de las publicaciones que deben hacerse al siguiente día en el Diario Oficial, según el orden establecido para la inserción de ellas;

(1) Decreto legislativo 2158, tomo 55.
(2) Vease Decreto gubernativo 1788 en este tomo

g) Si equivocadamente el Administrador ordenare la suspension de algún aviso, será a su cargo el valor del formato del mismo, quedando sujeto a las responsabilidades provenientes por los daños que al interesado causare;

h) El Administrador tiene la obligación de estar enterado de las leyes y disposiciones referentes a publicaciones en el Diario Oficial, a efecto de no incurrir, por ignorancia, en errores u omisiones culpables;

i) Dar parte diariamente al Director, por escrito, del movimiento de fondos, así como de los depositos que haga en el Banco Central;

j) Recoger cada sábado, de la Tesorería Nacional, el valor de las planillas, informando al Director de las sumas que reciba en efectivo, y proceder al pago de operarios en propias manos;

k) Las planillas de operarios, así como también las de gastos, deben ir firmadas por el Administrador, con el "Visto Bueno" del Director;

l) El Administrador no pagará documento alguno si no lleva el "Visto Bueno" del Director;

ll) Toda entrega de materiales que los almacenes hagan a los Jefes de los Departamentos, han de llevar la firma del Administrador; sin este requisito, el Guardaalmacén no entregará material alguno, utiles ni enseres a los referidos Jefes;

m) El Administrador entregará al Director del establecimiento el dia último de cada mes el resumen mensual de entradas, y a la Secretaría diariamente, los comprobantes respectivos de los ingresos varios, para que se hagan los asientos en el libro correspondiente;

n) Corresponde al Ayudante de la Administracion hacer las veces del Administrador en caso de ausencia de este.

CAPITULO V

Del Secretario

Artículo 18.—El Secretario de la Tipografía Nacional depende directamente del Director del establecimiento. De este recibirá las ordenes de ejecucion que lleguen a la Tipografía y procederá inmediatamente a hacer las guías de trabajo, detallando en ellas los pormenores indispensables, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro respectivo. Llenados estos requisitos, recabará la firma del Director, y juntamente con los originales del trabajo a ejecutar, entregará las guías al Jefe del Departamento que corresponda.

Artículo 19.—Corresponde al Secretario llevar los siguientes libros:

Registro de guías ordinarias para trabajos de imprenta propiamente;

Registro de guías de fotograbado;

Registro de guías de cine y fotografía;

Registro de guías de fotostática;

Registro de guías provisionales;

Registro de libros y folletos editados;

Registro de libros y folletos remitidos por la Tipografía Nacional a diversas instituciones y personas;

Libro de Actas;

Libro de Actas para registro de protestas de empleados de la Tipografía Nacional y Diario;

Registro de Casas acreedoras y detalle de materiales pedidos;

Registro de faltistas;

Registro de deudas de las respectivas Secretarías de Estado, por valor de trabajos ejecutados;

Libro de Inventario General;

Cuatro libros auxiliares de Inventario;

Libro Copiador de Planillas de Operarios;

Libro de Registro de Formularios 56a;

Libro de conocimientos al Correo y conocimientos varios;

Libro de registro de empleados y operarios y tarjetas para el mismo fin, llevadas por sistema "Kardex"

Artículo 20.—El día jueves de cada semana, el Secretario debe hacer las planillas de operarios y de gastos recogiendo la firma del Administrador y el "Visto Bueno" del Director, para su tramitacion y cobro correspondiente.

Artículo 21.—Atenderá la correspondencia que se le ordene y cuidará de que se conserve la recibida debidamente archivada.

CAPITULO VI

Del Ayudante de la Secretaría

Artículo 22.—Bajo la dependencia del Secretario actuará el Ayudante de la Secretaría, quien tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Despachará los trabajos salidos de los talleres, remitiéndolos a su destino bajo envío firmado y numerado, recabando, en su caso, la constancia de entrega;

b) Copiará en el libro correspondiente, tanto las planillas de operarios como las de gastos;

c) Faccionará cada año el Inventario General, de conformidad con los inventarios parciales que recabe de cada Departamento y las instrucciones que le comunique el Tenedor de Libros;

d) Dará trámite a las solicitudes de trabajo y notificará a los interesados el resultado de sus gestiones;

e) Se encargará de mantener en orden todos los documentos destinados a rendición de cuentas;

f) A su cuidado estará la perfecta conservación de catálogos, presupuestos y ofertas sobre maquinaria y demás implementos tipográficos;

g) En ausencia del Secretario, hará sus veces, salvo que el Director disponga otra cosa;

CAPITULO VII

Del Ayudante de la Administración

Artículo 23.—Bajo la dependencia del Administrador, el Ayudante de la Administración atenderá lo siguiente:

a) Diariamente, antes de las doce horas, recogerá de las Oficinas del Correo la correspondencia con destino a la Administración, dando cuenta con ella a su Jefe inmediato;

b) Efectuará los cobros que el Administrador le ordene; y los días sábados ayudará a su Jefe a efectuar los pagos;

c) Será el encargado de medir el trabajo que ejecuten los linotipistas, llevándoles cuenta por semana;

d) A su cargo estará la revisión constante de los libros de subscripciones departamentales y locales del Diario Oficial, así como las del exterior, dando cuenta de su trabajo al Administrador para el cobro consiguiente a los morosos;

e) Despachará la correspondencia que le ordene su Jefe;

f) En ausencia del Administrador, hará sus veces, con noticia y autorización del Director

CAPITULO VIII

Del Tenedor de Libros

Artículo 24.—El Tenedor de Libros está obligado a llevar los libros de contabilidad que la ley determina y los que la Dirección General de Cuentas indique.

Artículo 25.—A cada Secretaría de Estado llevará cuenta corriente, cargando el valor de sus respectivos trabajos mensualmente y haciendo los descargos consiguientes cuando aquéllas cancelen sus adeudos o abonen a cuenta.

Artículo 26.—Cada mes verificará el correspondiente Corte de Caja y presentará el detalle al Director del establecimiento para obtener su "Visto Bueno", haciendo, además, las copias necesarias que el propio Director le indique, para la rendición oportuna de cuentas ante el Tribunal respectivo.

Artículo 27.—Hará que cada año se practique el Inventario General de los talleres, operación que se ejecutará bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 28.—Tendrá a su cargo la revisión inmediata de los libros y contabilidad de la Administración, con objeto de evitar anomalías. Si de la revisión practicada dedujere algo que no sea correcto, dará parte por escrito al Director para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 29.—El Tenedor de Libros es el único responsable de los libros que lleve, en cuyo concepto debe hacer los asientos con claridad sin abreviaturas de ningún género y con la limpieza debida.

Artículo 30.—Los libros de contabilidad que existen a cargo del Tenedor de Libros, deben permanecer en la Tipografía Nacional, y por ningún motivo podrá este empleado sacarlos fuera del establecimiento, a donde concurrirá puntualmente a hacer las operaciones que le incumben, con presencia de los documentos correspondientes.

CAPITULO IX

DEL GUARDAALMACEN

Artículo 31.—El Guardaalmacén debe ser Tenedor de Libros y para el desempeño de sus funciones tendrá al Segundo Guardaalmacén a sus órdenes, lo mismo que el personal de servicio estrictamente necesario.

Artículo 32.—Siendo de su exclusiva responsabilidad la buena conservación de todo lo existente a su cargo, le incumbe el buen manejo y cuidado en el servicio y almacenaje de ello.

Artículo 33.—Llevará relación detallada y documentada del movimiento de entradas y salidas en almacén, de toda clase de materiales, útiles y enseres.

Artículo 34.—Para los efectos prescritos, llevará los libros siguientes:

Libro de ingresos de papelería;

Libro de ingresos de materiales, útiles y maquinaria;

Libro de egresos de papelería;

Libro de egresos de materiales, útiles y maquinaria, y como auxiliares, los que la práctica aconseje en el curso de las operaciones.

Artículo 35.—En los libros de ingresos anotará: la fecha de entrada, número del pedido respectivo; nombre de la casa proveedora; cantidad, clase de material, valor principal, valor de los gastos que ocasione, valor total, valor de cada unidad y una columna para observaciones.

Artículo 36.—En los libros de egresos anotará, asimismo, cuenta separada de cada efecto y los datos siguientes: número y serie de la guía de trabajo; fecha de cancelación de la misma, descripción del trabajo, dependencia a que se destina, cantidad de papel empleado y observaciones. En el de papelería y en el de útiles, maquinaria, etcétera, cantidad entregada, fecha de entrega y Departamento que le recibe.

Artículo 37.—En el mes de febrero de cada año revisará los inventarios de cada Departamento, con el objeto de cerciorarse de que le han recibido éstos en el transcurso del año todo lo anotado de conformidad con los datos proporcionados por él. Para el cumplimiento de esta prescripción todos los Jefes de Departamento están obligados a prestarle su cooperación en todo sentido.

Artículo 38.—Cuando, en virtud de deterioro, hubiese necesidad de retirar del servicio algunos materiales, útiles, enseres o maquinaria, levantará acta comprobatoria. Dicha acta será firmada por el Jefe del Departamento correspondiente y, además, por las personas que en ello intervengan.

Artículo 39.—Toda entrega de materiales, maquinaria, útiles o enseres, debe ampararse con la firma del Jefe del Departamento que recibe e ir autorizada con el "Visto Bueno" del Administrador. Tanto los recibos, como las facturas y demás documentos relacionados con las entradas o salidas de materiales, serán archivados en su orden y guardados cuidadosamente en el lugar destinado para dicho fin.

Artículo 40.—Cuando notase que algún material va agotándose en las existencias, dará oportuno aviso al Director, a efecto de que nunca se hallen los almacenes desprovistos de lo necesario para el buen servicio que incumbe rendir a la Tipografía Nacional.

Artículo 41.—El Guardaalmacén será encargado de extraer de la Aduana los materiales que lleguen consignados a la Tipografía Nacional, debiendo informar, por escrito, a la Dirección del establecimiento, tanto de los documentos que reciba como de la entrada de mercaderías.

Artículo 42.—Cancelará en las guías de trabajo los materiales que se hubieren empleado en cada obra.

Artículo 43.—El Guardaalmacén repartirá el trabajo entre el personal de su dependencia.

CAPITULO X

Departamento de Correctores

Artículo 44.—Bajo la jefatura de la persona designada al efecto, el Departamento de Correctores de Pruebas tendrá a su cargo la corrección de los trabajos que se lleven a cabo en los talleres, cuidando dicho Jefe que aquélla se haga con toda eficiencia y prontitud, para cuyo efecto, conocedor este de las aptitudes y competencia de los que con él colaboren distribuirá la labor en forma equitativa y ordenada.

Artículo 45.—Para obtener el nombramiento de Jefe de Correctores, es condición precisa tener capacidad y larga práctica en el desempeño de tales actividades.

Artículo 46.—El Primer Corrector será Subjefe del Departamento.

Artículo 47.—Corresponde al Jefe de Correctores dar el "Tírese" en las pruebas de prensa, las cuales deberán conservarse en poder del prensista que ejecutó la obra, como comprobante de que fué ordenado el tiro. Dicho comprobante ha de llevar fecha y hora y la firma del Jefe de Prensas, que apareja para éste, la consiguiente responsabilidad por cualquier descuido en la impresión u otros detalles técnicos propios de su rama. En ausencia o con autorización del Jefe de Correctores, dará el "Tírese" el Primer Corrector.

Artículo 48.—Los Correctores cuidarán de leer escrupulosamente las pruebas en página, para evitar, en lo posible, las correcciones en prensa.

Artículo 49.—El Corrector que lea las primeras pruebas de un trabajo, ha de tener presente que debe reconcentrar toda su atención en la corrección de las mismas, consultando, en caso de duda, a su Jefe respectivo, cuando ocurra falta de claridad en la redacción de los originales o existan otros motivos derivados de instrucciones especiales que tenga para ello.

Artículo 50.—Para cada Corrector habrá un Ayudante, quien está obligado a leer correctamente el original y atender las indicaciones que le haga el primero, con el fin de hacer más práctico y eficiente el trabajo.

Artículo 51.—Si el Ayudante tuviere duda en cualquier concepto de lo que lee, está obligado a llamar la atención del Corrector, para que éste examine en mejor forma la prueba, pues, en todo caso, la responsabilidad recae sobre ambos.

Artículo 52.—El Ayudante tendrá presente que para ser buen Corrector de Pruebas se necesita capacidad y preparación, y que el desempeño del puesto que ejerce lo está poniendo en condiciones de llegar más tarde a servir aquel cargo.

Artículo 53.—Los Correctores están obligados a estimular a sus ayudantes en la corrección de pruebas, dándoles oportunidad para que ellos corrijan también, leyendo a su vez los originales. Cuando esto ocurra, deben ambos firmar la prueba leída.

Artículo 54.—Las segundas pruebas serán cotejadas con las primeras, siempre que éstas hubiesen salido muy erradas; de lo contrario, solamente deben leerse las correcciones y se ordenará la compaginación.

Artículo 55.—Sólo se darán pruebas a los interesados, cuando ellos se comprometan a aceptar la responsabilidad que se deduzca de la corrección que hicieren, en cuyo caso se hará constar en página especial, así: "Corregida por su autor".

Artículo 56.—Los interesados no podrán recibir más que dos pruebas, una en tira y otra en página, ni hacer cambios radicales en el original, cuando la obra ya hubiese sido formada.

Artículo 57.—Siempre que aun no se hubiese formado un trabajo, el autor podrá corregir los originales o substituirlos, pero, en todo caso, las correcciones deberán ejecutarse a tinta.

Artículo 58.—Cuando las pruebas que devuelvan los interesados se hallen enmendadas a consecuencia de correcciones hechas por conceptos distintos al original, se dará parte al Director de la Tipografía para hacerles pagar el trabajo extra que ello ocasione; mientras dicho pago no se efectúe, no podrá seguirse el trabajo.

Artículo 59.—Para el mejor desempeño en las labores del Departamento de Correctores, la Dirección del establecimiento reglamentará en debida forma los detalles complementarios que normen el funcionamiento.

CAPITULO XI

Del Médico

Artículo 60.—El Médico del establecimiento está obligado a prestar su asistencia a todo el personal de la Tipografía y a efectuar visitas periódicas a los talleres, con el objeto de enterarse de sus condiciones higiénicas y aconsejar las medidas necesarias para garantizar la salud de los trabajadores y empleados.

Artículo 61.—Cuidará que en el Botiquín de la Tipografía exista lo indispensable para las curaciones de urgencia, debiendo llevar un registro exacto de las consultas atendidas y de las curaciones efectuadas.

Artículo 62.—Visitará a los empleados y operarios de la Tipografía cuando estuvieren enfermos en sus casas, para comprobar su estado de salud y recetarles, informando a la Dirección del resultado de las visitas.

Artículo 63.—En caso de que algún operario o empleado sufriere algun accidente grave en el trabajo, deberá asistir sin demora y prestarle sus servicios con toda diligencia.

CAPITULO XII

Del Ecónomo

Artículo 64.—El Ecónomo debe residir en el edificio, en el local destinado al efecto, y no podrá retirarse del establecimiento sin consentimiento y anuencia del Director.

Artículo 65.—Abrirá las puertas del establecimiento, diez minutos antes de las entradas, dandole al Portero las instrucciones que se le hubieren comunicado el día anterior, para su fiel observancia.

Artículo 66.—A diferentes horas de la noche y siempre que lo crea conveniente, recorrerá las distintas dependencias del edificio, a efecto de cerciorarse de que no ocurre novedad alguna, marcando en el reloj de tiempo, la hora de su visita. Observara que los conmutadores estén desconectados, previniendo cualquier daño que pudiera ocurrir. Tan pronto como el Director llegue al establecimiento, por la mañana, le dara parte, haciéndolo en el acto cuando sucediese algo anormal de importancia, que no pudiere remediar por sí.

Artículo 67.—En caso de alguna irregularidad grave, ocurrida en el establecimiento en ausencia de los Jefes de la Tipografía, el Ecónomo, sin perjuicio de darle noticia al Director por teléfono, llamará a la Policía inmediatamente.

Artículo 68.—Recogerá y conservará en su poder las llaves de todos los Departamentos, siendo en consecuencia el único responsable de la seguridad del establecimiento en las horas en que el trabajo ha cesado.

Artículo 69.—Cuando tuviere motivos fundados de sospecha sobre alguna persona de las que trabajan en los talleres respecto a su conducta o de las que llegaren de la calle, dirá parte inmediatamente, al Director, para lo que haya lugar.

CAPITULO XIII

Del Portero

Artículo 70.—Corresponde al Portero:

a) Tomar nota, e informar al Director, por escrito, de la cantidad de bultos que ingresen al establecimiento, procedentes de la Aduana o de cualquiera otra parte. Igual informacion dara con respecto de lo que salga de la Tipografía;

b) Abrir y cerrar la puerta de entrada principal, a la hora estrictamente reglamentaria, no permitiendo la entrada de ningun empleado ni operario que llegue fuera de hora, salvo permiso del Director;

c) Impedir que persona alguna éntre fumando al establecimiento, dando parte, inmediatamente, cuando alguno del personal lo hiciere en desprecio de su advertencia;

d) Impedir que personas en estado de ebriedad entren a las oficinas, no permitiendo, tampoco, la introduccion de frutas, periódicos ni comestibles, con destino al personal de los talleres;

e) Controlar a los sirvientes, tomandoles el tiempo cuando éstos salgan, en comisión, a la calle;

f) Dar aviso, inmediatamente, al Director, cuando algun alto funcionario publico llegare al establecimiento;

g) Participar, sin pérdida de tiempo, al Director, cuando a inmediaciones del establecimiento ocurriere alguna novedad de caracter grave.

Artículo 71.—Tanto el Portero como el Ecónomo, se turnaran en la vigilancia del establecimiento, a fin de que cada uno de ellos pueda gozar de descanso dominical o en día festivo, para cuyo efecto deberan comunicarse, mutuamente, en su oportunidad, las instrucciones que tengan pendientes de las que hubieren recibido.

CAPITULO XIV

Del Repartidor del Diario Oficial y Recaudador del mismo

Artículo 72.—Este empleado se presentará a la Administración, todos los días y a la hora que se le hubiere ordenado, con el objeto de informarse de las altas y bajas de

subscriptores y de las reclamaciones existentes. Recogerá la edición del Diario y procederá a su repartición, procurando la mayor exactitud en el servicio en pro de los abonados.

Artículo 73.—Deberá anotar en un libro los nombres de los subscriptores y las direcciones domiciliarias de éstos, por cantones, lo mismo que de las Oficinas Públicas que reciben el Diario, informando al Administrador, oportunamente, de los cambios de residencia de los abonados.

Artículo 74.—El Repartidor del Diario Oficial es, a su vez, el Recaudador del valor de las subscripciones, y percibirá por estos cobros, el diez por ciento de las recaudaciones.

CAPITULO XV

De los Jefes de Departamento

Artículo 75.—Para su mejor organización, las labores de la Tipografía Nacional se desarrollarán por Departamentos, y de éstos habrá tantos cuantos sean necesarios al servicio.

Artículo 76.—Cada Departamento estará a cárgo de un Jefe, de un Subjefe y de Oficiales Disciplinarios, encargados del orden, disciplina y trabajo en sus respectivas secciones.

Artículo 77.—Para poder ser Jefe de un Departamento es necesario reunir las condiciones siguientes: capacidad comprobada, buena conducta, seriedad en el trato y energía en el gobierno.

Artículo 78.—No podrán desempeñar tales puestos personas ajenas al arte de la Imprenta, ni los que adolecieren de vicios, padecieren de enfermedades contagiosas o hubieren estado procesados por algún delito grave, una vez no hayan obtenido absolución

Artículo 79.—Son obligaciones de los Jefes de Departamento:

a) Cooperar de manera activa y eficiente, al primer deber del Director del establecimiento, cual es el progreso y prestigio de la institución;

b) Velar por que los operarios bajo su dependencia, se dediquen con diligencia al exacto y fiel cumplimiento de sus deberes;

c) Distribuir el trabajo entre sus subalternos, en forma equitativa y justa;

d) Mantener el orden y disciplina en el establecimiento, no permitiendo, bajo concepto alguno, que sus subalternos se falten al respeto entre sí, ni que distraigan su atención en menesteres ajenos al trabajo que tienen encomendado;

e) Vigilar la conducta de sus subalternos, no permitiendo en su respectivo Departamento propagandas políticas o subversivas, ni actividades de cualquiera otra índole, que tiendan a alterar el orden y respeto a las leyes y a las autoridades;

f) Formular, en el mes de enero de cada año, el inventario de todo cuanto esté a su cuidado y conservar esto en el mejor estado posible, dando parte, por escrito, en su debida oportunidad, de cualquier deterioro que sufran los útiles, maquinaria o enseres, para que la Dirección disponga lo conducente, proceda a la averiguación del caso y ponga los correctivos necesarios si por descuido, mala fe o cualquiera otra causa, se estableciere culpa;

g) Tener cuidado, asimismo, de hacer notar las deficiencias que observen, tanto en la maquinaria, cuanto en el trabajo o falta de cooperación de parte de los otros Departamentos;

h) Hacer a la Dirección del establecimiento las consultas necesarias para el mejor desempeño de sus labores y sugerir los sistemas de trabajo que consideren mas apropiados, lo mismo que todo aquello que redunde en el eficiente desenvolvimiento de las actividades encomendadas a la Tipografía Nacional;

i) Instruir, con el mayor celo posible, a los aprendices, en la rama del arte a que éstos se dediquen, inculcandoles, de palabra y con el ejemplo, sentimientos de responsabilidad y de ética profesional, así como todo aquello que redunde en prestigio del establecimiento; no permitiendo, bajo ningun concepto, el relajo entre ellos y los operarios;

j) Revisar diariamente, al momento de retirarse de los talleres, que los conmutadores de la corriente electrica queden desconectados con el fin de evitar accidentes desgraciados;

k) Pasar parte, diariamente, a la Secretaría, de los faltistas al trabajo y de cualquiera novedad que ocurra en horas de faena. Si encontraren fumando a cualquier operario o empleado, tendrán la facultad de retirarlo, inmediatamente, del establecimiento, dando par-

te en el acto a la Dirección. Si no procediesen así, serán amonestados, por primera vez y suspendidos en su categoría, por la segunda;

l) Nombrar, semanalmente, un Jefe de Servicio en su Departamento, cuyas atribuciones se determinarán más adelante, dando conocimiento a la Dirección, respecto a este nombramiento. Este cargo es obligatorio para todo el personal;

ll) Proponer ante el Director de la Tipografía, los ascensos del personal y aumento de salarios en favor de quienes a esto se hagan acreedores; y,

m) Nombrar, de común acuerdo con el Director, al Subjefe y Oficiales Disciplinarios, los cuales serán dados a conocer en la orden general del establecimiento.

Artículo 80.—El Subjefe y Oficiales disciplinarios, tendrán las atribuciones que expresamente señale el Jefe respectivo, y compartirán con él las responsabilidades correspondientes. En ausencia del Jefe del Departamento, hará sus veces el Subjefe.

Artículo 81.—El Jefe de Servicio a que se contrae el inciso *l)* del artículo 79, durará en sus funciones una semana, de lunes a domingo, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Informar al Jefe del Departamento, de la no asistencia al trabajo de los operarios que incurrieren en ella;

b) Tener a su cargo los roperos de su Departamento, los cuales deberá abrir y cerrar, para cuyo efecto llegará al establecimiento diez minutos antes de las horas de entrada y saldrá hasta que informe a su Jefe de las novedades ocurridas, después de la jornada diaria;

c) Ser responsable directo de la pérdida de cualquier objeto ocurrida en los roperos, lo mismo que del extravío de materiales, implementos, etcétera, que correspondan a su Departamento. Podrá asociarse de otro operario para el mejor cumplimiento de su cometido, pero en este caso la responsabilidad la asumen ambos y tal asocio debe estar autorizado por el Jefe del Departamento;

d) La cooperación que en el caso del inciso anterior hubiere prestado un operario al Jefe de Servicio, no exime a aquel de cumplir a su tiempo este cargo;

e) Insinuar a su Jefe inmediato, siempre que hubiere motivo para ello, a fin de que aquél lo haga saber, a su vez, al Director, la conveniencia de practicar un registro al personal, registro que deberá llevarse a cabo en la forma que se estime oportuna.

Artículo 82.—El Jefe de Servicio que por falta grave no cumpliere con sus deberes, además de sufrir la inmediata destitución, será consignado a los Tribunales de Justicia para que se proceda de conformidad con la ley.

Artículo 83 — Los Oficiales disciplinarios son los encargados de velar por el orden, disciplina y moralidad del personal de su Departamento respectivo. No permitirán que en el interior del establecimiento los operarios y empleados se distraigan con entretenimientos ajenos al trabajo que tienen encomendado, ni que se fume, se silbe, se cante o se formen corrillos, ni que el personal de un Departamento distraiga la atención del de otro. Si observaren esto último, deben dar parte a su Jefe inmediato, quien, de acuerdo con el otro Jefe, procederá a corregir la falta, suspendiendo por un día de trabajo a los culpables, o una semana, según la gravedad del caso, dando parte inmediato a la Dirección, para que apruebe el procedimiento.

Artículo 84.—Si los Oficiales disciplinarios no cumplieren sus deberes o toleraren o disimularen las faltas cometidas, serán destituidos del cargo y retirados del establecimiento, según la naturaleza de la omisión cometida.

CAPITULO XVI

Admisión de aprendices

Artículo 85.—Para ser admitido como aprendiz, es condición necesaria ser mayor de catorce años de edad, haber aprobado la enseñanza primaria, tener el consentimiento de sus padres, tutores o encargados, gozar de buena salud y someterse a un examen previo, que versará sobre Gramática, en lo general, y, especialmente, sobre Ortografía. Además, poseer certificado fehaciente de buena conducta.

Artículo 86.—Reuniendo las condiciones antes indicadas y si el resultado del examen fuere favorable al postulante, se le dará plaza en el Departamento de Cajas, una vez se haya firmado por sus representantes un com-

promiso en el que se hará constar que el establecimiento no asume responsabilidad alguna por algún accidente que pudiese ocurrir al aprendiz en el trabajo o por consecuencia de él.

Artículo 87.—Transcurrido el tiempo necesario y comprobado que el aprendiz ha obtenido conocimientos en la rama dicha, podrá pasar al Departamento que desee, o terminar su aprendizaje para hacerse Maestro Tipógrafo.

Artículo 88.—Será potestativo del aprendiz, en todo caso, dedicarse a alcanzar conocimientos y habilidad como especialista en la rama que sea de su agrado.

Artículo 89.—Para que el aprendiz pueda sentar plaza como Maestro, es necesario que se someta a riguroso examen en la rama del arte elegida por él, y la Dirección del establecimiento, si fuere aprobado, le extenderá diploma.

Artículo 90.—Todo aprendiz deberá obtener su diploma por rigurosa escala y su salario estará de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 91.—El aprendiz que tenga excepcionales condiciones de salud y reúna sólidos conocimientos en el ramo de Cajas, podrá ingresar como tal al Departamento de Linotipias o al de Fotograbado. Sin tales antecedentes, la Dirección del establecimiento no podrá concederle plaza en tales Departamentos.

Artículo 92.—El aprendiz que optare por especializarse en el ramo de Prensas, Rayado, Encuadernación o Corrección de Pruebas, deberá comprobar que posee elementales conocimientos en el ramo de Cajas.

CAPITULO XVII

Admisión de operarios

Artículo 93.—Toda persona que solicite plaza como operario en la Tipografía Nacional, para obtenerla, deberá comprobar: que goza de salud y que es apto y honrado, comprobando este extremo con certificación fehaciente. No serán aceptados los que se hallen pendientes de proceso en los Tribunales de Justicia y los que sean reconocidos como de carácter pendenciero.

Artículo 94.—El interesado hará su solicitud en formularios que para el efecto le proporcionará la Secretaría del establecimiento, debiendo llenarlos en la totalidad de datos requeridos.

Artículo 95.—Seguidos los trámites de rigor, se le notificará la resolución correspondiente. Si fuere admitido, procederá a firmar un contrato con la Dirección por locación de servicios, categoría que debe ocupar, deberes que tiene para con el establecimiento y obligación que contrae de acatar sus Reglamentos y disposiciones. Hecho lo indicado, se le proveerá de un ejemplar del presente Reglamento para su conocimiento y fiel observancia.

Artículo 96.—El día de su ingreso rendirá protesta ante el Director, contraída al fiel cumplimiento de sus deberes, siendo esto a presencia del Jefe y Subjefe del Departamento a que fuere destinado.

Artículo 97.—Siendo condición precisa que todo operario o empleado que preste sus servicios en el establecimiento debe ser filiado, a su ingreso lo serán los operarios que a él lleguen a servir.

Artículo 98.—Para el efecto, del artículo anterior, habrá en la Secretaría de la Dirección un libro de registro, conteniendo en cada hoja los datos siguientes: nombre y apellidos completos del operario o empleado, el de los padres, fecha y lugar del nacimiento, número de la cédula de vecindad, domicilio, edad, estado civil, oficio, estatura, huella digital, señales particulares. La filiación se hará ante dos testigos que firmarán con el filiado. El Secretario autorizará con su firma dicha filiación y el Director le pondrá el "Visto Bueno". Al reverso de dicha plana se irán anotando, oportunamente, los ascensos, castigos impuestos por faltas graves en el trabajo, aptitudes especiales del filiado, premios obtenidos y, en fin, todo aquello que identifique y forme la historia del filiado, en uno y otro sentido.

CAPITULO XVIII

De los operarios

Artículo 99.—Todo operario de la Tipografía Nacional está obligado a comportarse con la corrección debida, ejecutar su trabajo en el menor tiempo posible, sujetándose a las instrucciones que reciba. Esto no obstante,

queda facultado para desarrollar su propia iniciativa, siempre que sea en beneficio y prestigio del establecimiento y que haya consultado antes a su propio Jefe.

Artículo 100.—No permitirá que persona alguna, extraña a la labor que tiene encomendada, se entere del trabajo que ejecuta, y le es terminantemente prohibido dar pormenores acerca de ellos a personas extrañas.

Artículo 101.—Conservará en el mejor estado el material o maquinaria a su cargo o servicio, teniendo presente que cualquier deterioro no justificado será objeto de su personal responsabilidad.

Artículo 102.—A sus inmediatos superiores jerárquicos los tratará con el respeto debido, y a sus compañeros guardará las consideraciones que impone la buena educación. No usará en su lenguaje palabras groseras y su cultura en el porte y en el trato será motivo de recomendación ante sus Jefes.

Artículo 103.—En el interior del establecimiento es prohibido fumar, comer golosinas, escupir en el suelo, todo juego o entretención ajenos al trabajo y recostarse contra las paredes, por cuya limpieza deben preocuparse constantemente los operarios y empleados.

Artículo 104.—Cuando los operarios tengan a su cargo algún aprendiz, deberán tratarlo con toda corrección y diligencia, orientándolo en el arte, para que éste adquiera el espíritu del deber, la habilidad y el amor al trabajo, así como también, que desarrolle sus dotes naturales de buen gusto artístico.

Artículo 105.—Si el aprendiz no resultare apto y careciere de las condiciones morales indispensables que aseguran un buen resultado, el Maestro lo pondrá en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para que, llegando a conocimiento del Director del establecimiento, acuerde lo que convenga.

Artículo 106.—Todo operario debe tener presente que la Tipografía Nacional condena cualquier actividad o manifestación ilícita; que la institución no es un centro de intrigas ni de chismes, y que éstos se reprimirán y castigarán severamente.

Artículo 107.—Es obligatorio para los operarios el uso de uniforme de trabajo en el interior del establecimiento, del cual deberán proveerse en la forma que determine la Dirección manteniéndose en el más perfecto estado de aseo y compostura.

Artículo 108.—Ningún operario podrá ser retirado de su trabajo, sino por causa justificada.

Artículo 109.—Los empleados y operarios de la Tipografía Nacional, podrán obtener su jubilación de acuerdo con la ley de la materia.

CAPITULO XIX

Régimen disciplinario

Artículo 110.—Se prohibe a los operarios y empleados de la Tipografía permanecer en las esquinas contiguas al establecimiento y agruparse en la puerta, tanto a la entrada como a la salida del trabajo. Es prohibido, también, formar grupos en los corredores o escaleras del edificio.

Artículo 111.—No es permitida la entrada a los talleres a los particulares, funcionarios o empleados públicos ajenos a la institución, sin permiso de la Dirección del establecimiento, quien en caso de que tales visitas tengan por objeto conocer las dependencias respectivas, les hará acompañar por la persona de la propia institución designada para el caso.

Artículo 112.—Los interesados en la publicación de obras, recibirán informaciones en la Secretaría, no siendoles permitido informarse directamente con los Jefes de Departamento.

Artículo 113.—Las horas de trabajo quedarán establecidas por los horarios que fije la Dirección. Todo trabajo extra se pagará doble.

Artículo 114.—La entrada a los talleres no debe hacerse por grupos, y con el objeto de evitarlos, la puerta del establecimiento se abrirá a los trabajadores diez minutos antes de la hora de ingreso.

Artículo 115.—Los Jefes de Servicio serán los primeros en llegar para tener los roperos abiertos, vigilando la entrada a ellos, con el objeto de exigir que la colocación de las prendas personales de vestir, se ejecute en el mejor orden y en el lugar destinado para cada cual, y al propio tiempo evitar la introducción de golosinas y otros objetos de uso prohibido en el interior del establecimiento. La salida será controlada también por los Jefes de Servicio que se retirarán una vez hayan salido los operarios y hubiesen dado parte a sus respectivos Jefes.

Artículo 116.—La salida de los operarios se hará en formación de a dos, descubiertos y por orden de Departamentos, para cuyo efecto cada Jefe respectivo marcará los turnos por medio de toques de gorgorito.

Artículo 117.—Si en los momentos de salida del personal, llegare algún alto funcionario público, los respectivos Jefes harán marcar alto con un corto toque de gorgorito, e inmediatamente la columna se detendrá. Si la persona indicada fuere el Presidente de la República, el Jefe mandará darle frente y ejecutar el saludo, el cual consiste en lo siguiente: estando en posición de firmes, se llevará el brazo derecho horizontalmente a su costado, y luego, empuñando la mano, se llevará el puño al hombro derecho, tocando éste. A medida que la persona a quien se hacen honores avance, se le dirigirá la vista siguiendo su marcha. Cuando dicha persona hubiese desaparecido, se mandará firmes, volviendo todos a esta posición. Si fuere el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia quien llegare, se le harán los mismos honores, consistiendo el saludo en una ligera inclinación de cabeza. Si la permanencia de la persona precitada se prolongase, el que mande pondrá a sus hombres en la posición de "descanso". (1)

Artículo 118.—En el caso del artículo anterior, el personal no podrá retirarse sino hasta que el Director del establecimiento lo ordene. (1)

Artículo 119.—Cuando el Presidente de la República visitare el establecimiento en horas de trabajo, los operarios permanecerán en sus puestos, y al pasar frente a ellos, le darán frente y le harán el saludo indicado en el artículo 117, volviendo inmediatamente a reanudar su labor. Si fuere el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia el que visitare, se ejecutarán las mismas formalidades, pero el saludo consistirá en una pequeña inclinación de cabeza. (1)

Artículo 120.—Los Jefes, en estos casos, acompañarán a los visitantes, con la atención debida para responder a toda información que requieran. (1)

Artículo 121.—Semanalmente, y en los días que la Dirección disponga, los Jefes de los Departamentos harán ejecutar ejercicios de marchas, saludo, salvamento con los aparatos extinguidores, mangueras, herramientas, etcétera, para adiestrar al personal. Asimismo harán ejercicios gimnásticos y respiratorios, para mantener la salud. Estas prácticas deben ejecutarse con toda corrección en el porte y toda manifestación o acto que las trastorne o impida, será objeto de riguroso castigo como falta grave contra la disciplina.

Artículo 122.—Al personal de la Tipografía, en general, se le concederá, cada año, una semana de feriado con goce de sueldo, por turnos y en la forma que la Dirección disponga. Es condición precisa, para tener derecho a este feriado, que la asistencia al trabajo haya sido puntual y no haber sido amonestado por alguna causa, ni sufrido castigos.

Artículo 123.—Para los efectos del artículo anterior, por cada dos faltas de asistencia injustificadas, se descontará un día de feriado. Un medio día de falta al trabajo, se computará como día entero.

Artículo 124.—Por dos días consecutivos de falta de trabajo, en un mes, no justificada la falta, se impondrá al operario de uno a tres meses de suspensión de trabajo. La reincidencia será penada con suspensión definitiva.

Artículo 125.—Las solicitudes de licencias se harán por escrito, dirigidas a la Dirección por conducto de los Jefes de Departamento, indicando los motivos en que se funden y el tiempo que se desee obtener. Es potestativo de la Dirección conceder o denegar las licencias, y en el primer caso será sin goce de sueldo.

Artículo 126.—Todo operario que enfermare, y siempre a juicio del Médico del establecimiento, será internado en el Hospital Militar y gozará durante su asistencia en aquel establecimiento, de medio sueldo hasta por un mes. Si la enfermedad fuere de carácter venéreo o proviniere de alcoholismo, en vez de asistencia el paciente perderá su plaza.

Artículo 127.—Si algún operario sufriere accidente en el trabajo, gozará de asistencia en la forma indicada y percibirá sueldo íntegro hasta su total restablecimiento, siempre que se comprobare que el accidente fué fortuito y sin culpa.

Artículo 128.—Si por accidente en el trabajo, un operario perdiere la vida, el Estado costeará su sepelio y auxiliará a los deudos con un mes de sueldo, en el orden que para montepíos establece la ley.

(1) Suprimido por acuerdo del 4 de agosto de 1937, tomo 56.

Artículo 129.—Si falleciere algún operario de la Tipografía Nacional, no por accidente sufrido en el trabajo, los familiares percibirán el monto de quince días de sueldo, en el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XX

Penas y sanciones

Artículo 130.—La suspensión en el trabajo, puede ser temporal o definitiva; la primera durará de una semana a un mes, según la naturaleza de la falta cometida. La separación definitiva implica la destitución del trabajo.

Artículo 131.—Se consideran como faltas leves:

Escupir en el suelo;

Silbar;

Cantar;

Comer golosinas;

Recostarse en las paredes del establecimiento o ensuciarlas;

Faltar al respeto a los Maestros;

Manifiesto descuido en el trabajo;

Dar mal trato a los materiales, enseres y útiles y todo aquello que redunde en daño a la propiedad de los talleres, siempre que no se considere como daño mayor.

Artículo 132.—La reincidencia en una falta leve aumenta la pena y apareja amonestación por escrito, con anotación en la Hoja de Servicios.

Artículo 133.—Son faltas graves, que se castigarán con destitución, las siguientes:

La ebriedad y portación de armas en el interior del establecimiento;

Grave descuido en el trabajo;

Falta de respeto hacia los empleados y Jefes de Departamento;

La murmuración insultos y provocación contra cualquiera del personal;

Leer maliciosamente los originales de trabajos distintos al que se ejecuta;

Extracción de obras o pruebas de trabajos en obra;

Formar grupos o corrillos en los corredores o escaleras sin atender las prevenciones a este respecto; fumar, incitar el ánimo a la desobediencia contra los Jefes o Subjefes.

Artículo 134.—Los que hubieren sido destituidos, no podrán ser admitidos de nuevo en el establecimiento, sino hasta después de haberse cumplido cinco años, desde la fecha de su destitución. Para una nueva admisión precederá información de vida y costumbres del interesado. La nueva admisión implica rehabilitación.

Artículo 135.—Cualquiera que cometa delito grave, será objeto de expulsión del establecimiento. La expulsión será privada o pública, según la naturaleza del delito cometido, y procederá cuando respecto a éste se haya proferido sentencia firme por los Tribunales de Justicia.

Artículo 136.—Los que fueren expulsados no podrán ingresar de nuevo al establecimiento, en ningún tiempo.

Artículo 137.—Los motivos de expulsión se harán constar en acta detallada, enviándose copia certificada de ella a la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Artículo 138.—Los que, deliberada y premeditadamente, rompieren alguna maquinaria, hicieren desaparecer originales o destruyeren signaturas ya impresas, además de ser expulsados públicamente, serán consignados a los Tribunales de Justicia, para que se les deduzcan las responsabilidades consiguientes.

Artículo 139.—Los que por descuido o impremeditación causaren iguales daños, serán expulsados privadamente.

Artículo 140.—Se le aplicará la pena de expulsión al que faltare gravemente al respeto debido al Director de la Tipografía Nacional; al que promoviere huelgas entre los trabajadores; al que censure los actos del Gobierno en el interior del establecimiento; al que promueva o intervenga directamente en actividades contra el orden público; y al que de informes, sin estar autorizado para ello, de los trabajos que se ejecuten en los talleres. En estos casos, el Director instruirá el informativo correspondiente y turnará las diligencias ante un Juez de Paz.

Artículo 141.—Si los informes fueren dados a Gobiernos extranjeros, los culpables serán consignados a los Tribunales Militares.

CAPITULO XXI

Departamento de Publicidad y Canje

Artículo 142.—Este Departamento estará encargado de la distribución del Diario Oficial y de su canje con los periódicos nacionales y los del exterior, y tendrá a sus órdenes a los sirvientes que para los menesteres del establecimiento haya necesidad de tener. (1)

Artículo 143.—Todas las publicaciones que el Gobierno ordene, serán distribuidas, única y exclusivamente, por este Departamento, conforme listas que las Secretarías de Estado remitan.

Artículo 144.—Los envíos se harán bajo conocimiento que deberá firmar el encargado respectivo del Correo Nacional, para constancia de su remisión.

Artículo 145.—A la Secretaría de Gobernación y Justicia y al Archivo General del Gobierno, se remitirán dos ejemplares de cada obra, folleto u hojas que se editen en los talleres, y un ejemplar de los mismos a la Biblioteca Nacional. (2)

CAPITULO XXII

Disposiciones varias

Artículo 146.—Todo el personal de la Tipografía Nacional, en caso de calamidad pública, revoluciones o guerra internacional, deberá concurrir, sin necesidad de llamamiento previo, a ocupar su puesto; y ninguno podrá retirarse de él, sin la venia de la Dirección, quedando obligados todos a permanecer a la orden de sus Jefes para la ejecución de los trabajos.

Artículo 147.—Si se les autoriza a volver a sus casas, en ellas permanecerán bajo órdenes, y si fueren llamados por el establecimiento y no se presentaren en el término de la distancia, sin causa justificada, se declarará vacante su plaza, quedando en calidad de expulsado.

Artículo 148.—Los que inutilizaren un trabajo por falta de atención o competencia, pagarán, por primera vez, los materiales que se hubiesen inutilizado por su culpa y el valor del tiempo empleado; por segunda vez, se les impondrá una indemnización, sumando lo anterior, entre el 25 y el 50 por ciento del valor de lo perdido, amonestándoles al mismo tiempo, de ser separados; por tercera vez, la separación se hará efectiva.

Artículo 149.—Los originales y las pruebas de los trabajos que se efectuaren en la Tipografía Nacional, serán incinerados cada año, siempre que dichos originales no revistan importancia histórica o científica, a juicio de la Dirección del establecimiento.

Artículo 150.—La Dirección del establecimiento dictará disposiciones reglamentarias para cada Departamento para el mejor funcionamiento de ellos, en vista de los progresos y necesidades de los talleres.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Canales para que por servicio de alumbrado eléctrico público cobre mensualmente, en su jurisdicción, las cuotas de Q0.50, Q0.25 y Q0.10 sobre cada una de las propiedades urbanas comprendidas en la primera, segunda y tercera categoría, respectivamente, del catastro que para el efecto formulo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Reglamento para distribución y colección del Diario Oficial es de 2 de diciembre de de 193[illegible], tomo 49

(2) Véase artículo 10, Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158, tomo 55.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre la cuota que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1935

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Miguel Petapa para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre mensualmente, en su jurisdicción, la cuota de medio centavo de quetzal por cada metro lineal del frente de las propiedades urbanas

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Herbert Stiller Fitzner

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1935

En vista de las diligencias seguidas por el señor Herbert Stiller Fitzner, originario de Alemania y con residencia en Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Herbert Stiller Fitzner la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Gonzalo Ernesto Palarea Saravia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gonzalo Ernesto Palarea Saravia, originario de Guadalajara, Jalisco, Mexico, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gonzalo Ernesto Palarea Saravia, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a los vecinos de la aldea La Lagunilla para establecer un cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea La Lagunilla, jurisdicción municipal de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos de ley y es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un cementerio en la aldea La Lagunilla, de que se ha hecho mención, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de San Luis Jilotepeque y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha Corporación.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese prolongar el plazo concedido para extraer mercancías de las Aduanas de la República, sin recargo de derechos.

Casa del Gobierno: Guatemala 5 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República,

Accediendo a gestiones iniciadas por parte del comercio tendientes a que se prolongue el plazo concedido para poderse extraer mercancías de las Aduanas sin recargo de los derechos de almacenaje,

ACUERDA:

1º—Prolongar hasta el 16 de diciembre en curso, inclusive, el plazo concedido para extraer mercancías de las Aduanas de la República sin el pago de los derechos de almacenaje que hubieren causado.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos reformados de la Sociedad Protectora del Niño; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Fines —De la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad Protectora del Niño, tiene por fines:

a) La fundación y mantenimiento de casas maternales y colonias de niños menores de siete años para ayudar a las madres que trabajan;

b) La fundación y sostenimiento de los hospitales y consultorios médicos para niños de primera edad y prenatales para las madres;

c) El establecimiento y mantención de Gotas de Leche y Salas-Cunas para niños menores de dos años;

d) La creación de Escuelas de Niñeras y preparación de visitadoras sociales;

e) Promover la creación y mantenimiento de parques y jardines para salud y recreo de los niños;

f) La divulgación de nociones de puericultura e higiene médica y social del niño;

g) La creación de bibliotecas infantiles y fomento de la publicidad adecuada para los niños;

h) Promover en la mejor reglamentación del trabajo de las madres, antes y después del parto; y toda otra actividad encaminada a la protección del niño y de la madre.

Domicilio

Artículo 2º—La Sociedad Protectora del Niño tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer sucursales donde lo crea conveniente.

Subsidios

Artículo 3.—La Sociedad será sostenida por contribuciones voluntarias y por los arbitrios que el Estado le asigne. Pero tales contribuciones se aceptarán sin menoscabo de su carácter de independiente y capacidad jurídica, quedando únicamente obligada a la glosa de sus cuentas por las autoridades fiscales y a obtener el finiquito que corresponde, según las leyes. Cuando a su nombre se hagan rifas, kermesses, funciones de beneficio, colectas públicas o privadas, deberán llenarse los requisitos de ley.

Artículo 4.—Todos los fondos de la Sociedad estarán en depósito en los Bancos de mas crédito de la capital.

CAPITULO II

Clases.—De los Socios.

Artículo 5º—Habrá dos clases de socios: ACTIVOS, las personas que presten su concurso personal en los trabajos de la Institución y sean aceptadas como tales por la Junta Directiva; y, CONTRIBUYENTES, las personas que en forma regular ayuden al sostenimiento económico de la misma.

Los socios activos que hayan servido a la Sociedad durante dos años consecutivos, por lo menos, guardarán este carácter permanentemente; los demás lo perderán si durante un lapso de seis meses no prestan su concurso personal ni asisten a una, por lo menos, de las juntas informativas mensuales.

Los socios activos tienen el derecho de elegir y ser electos para los cargos directivos de la Sociedad y obligación de cumplir estos Estatutos, los Reglamentos complementarios y las disposiciones de las Juntas General y Directiva.

Artículo 6.—La Sociedad podrá nombrar SOCIOS HONORARIOS, en casos muy especiales, a las personas que en sumo grado hayan sido benefactoras de la Institución. Tales nombramientos deben hacerse por las dos terceras partes de votos, en Junta General.

Artículo 7º—Para ser SOCIO CONTRIBUYENTE basta inscribirse como tal ante la Junta Directiva, regularizando cada uno su respectiva contribución. Los socios contribuyentes pueden asistir con voz a las Juntas Generales y presentar mociones a la Junta Directiva. Tendrán también derecho a pedir informes sobre la inversión de sus contribuciones.

CAPITULO III

Gobierno de la Sociedad.

Artículo 8º—La Sociedad será regida por una Junta Directiva, que será auxiliada por los Jefes de Sección que sean necesarios.

Artículo 9º—La Junta Directiva estará integrada por once miembros, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Director Ejecutivo, un Director Médico, tres Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Abogado y un Jefe de Servicio Médico. Los siete primeros serán electos en Junta General; los cuatro últimos serán nombrados por la Junta Directiva, la cual deberá acabar de integrarse en la primera sesión siguiente a la elección de los primeros.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva cuyos cargos sean por elección, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por turnos, así: el primer turno comprende al Presidente, al Vocal 1º y al Director Médico. El segundo turno comprende al Director Ejecutivo, al Vicepresidente y a los Vocales 2º y 3º. Los miembros salientes podrán ser reelectos.

Artículo 11.—Además del Secretario, el Tesorero, el Abogado y el Jefe del Servicio Médico, que forman parte de la Junta Directiva, esta nombrará los empleados que sean necesarios para las diversas dependencias de la Institución; fijándoles remuneración o aceptando sus servicios gratuitos y reservándose el derecho a removerlos cuando lo estime conveniente.

Artículo 12.—Debe citarse siempre a todos los miembros de la Junta Directiva, aunque esta celebrará sesión con el número que concurra; pero si se trata de asuntos muy importantes a petición de alguno de los miembros concurrentes, debe decidir el Presidente que

se cite para nueva sesión. Las resoluciones de la Junta Directiva serán tomadas por mayoría y sus sesiones deben celebrarse semanalmente. También debe celebrar sesiones informativas mensuales.

Artículo 13.—La Junta Directiva queda facultada para nombrar Comités Auxiliares que se regirán por sus Estatutos y Reglamentos

Artículo 14.—En caso de falta o ausencia definitiva de un miembro de la Junta Directiva, se convocará a Junta General para elegir al socio que debe terminar el período comenzado por el que cause la vacante. También está facultada la Junta Directiva para convocar a Junta General cuando lo crea pertinente.

Artículo 15.—La Junta Directiva expedirá los reglamentos de la Sociedad, con la facultad de alterarlos, siempre que el caso lo exija para la buena marcha de la Institución. Además, presentará cada año a la Junta General de socios la memoria de los trabajos realizados durante ese tiempo. También podrá convocar a Junta General Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente y hara a la Junta entrante las sugestiones que crea pertinentes. La Junta Directiva también queda facultada, siempre que lo crea conveniente, para exigir fianza a cualquiera de las personas que trabajan para la Institución.

Artículo 16.—El Presidente tendrá la representación de la Sociedad ante las autoridades y los particulares, y a su cargo estarán las gestiones que correspondan a la vida de relación de la misma. Debe guiar la marcha de la Institución, de acuerdo con sus Estatutos, Reglamentos y disposiciones dictadas por las Juntas General y Directiva.

Artículo 17.—Son atribuciones del Presidente:

a) Organizar las dependencias de la Sociedad;

b) Presidir las sesiones de las Juntas Directiva y General;

c) Resolver las consultas que le hagan los Directores de las diversas dependencias de la Institución, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos;

d) Autorizar los gastos, presupuestos y los extraordinarios acordados por la Junta Directiva, y visar mensualmente los recibos y demás comprobantes de la Tesorería;

e) Elaborar la Memoria Anual de los trabajos de la Sociedad, en colaboración estrecha con la Secretaría.

Artículo 18.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad para ejercer el cargo. En defecto del Vicepresidente, ejercera dichas funciones el Vocal 1º.

CAPITULO V

De los Directores

Artículo 19.—El Director Ejecutivo es el Síndico de la Sociedad, la representará con voz y voto en toda clase de actos privados, judiciales o administrativos, con poder amplio y suficiente para reclamar derechos y contraer obligaciones, pudiendo firmar escrituras de cualquier clase, subscribir compromisos con las facultades generales de los apoderados y aceptar donaciones. Para que el Director Ejecutivo pueda representar a la Sociedad en los actos para los que la ley exija a los apoderados cláusula especial y expresa, necesita estar especialmente facultado por la Junta Directiva, en punto de acta, expedida por el Secretario y refrendada por el "Visto Bueno" del Presidente. La certificación de este punto de acta extendida en la forma dicha, le dará plena personería

Artículo 20.—El Director Ejecutivo, en todo caso, procederá conforme a las disposiciones de la Junta Directiva, debiendo dar cuenta de sus gestiones y resultado de ellas, en la sesión más inmediata

Artículo 21.—El Director Ejecutivo, asesorado por uno de los Vocales y el Secretario, tendrá la facultad de hacer la convocatoria a Junta General, a que se refiere el artículo 14 El Director Ejecutivo tendrá á su cargo la revisión mensual de los saldos de la contabilidad, manejo de cuentas y estado de Caja, dando cuenta de ello a la Directiva en Junta Informativa.

Artículo 22.—El Director Medico, Jefe General del Servicio, tendra bajo su direccion, vigilancia y responsabilidad, todo lo concerniente a la organizacion, funcionamiento y manejo de los servicios medicos de la Sociedad.

a) De acuerdo con la Junta Directiva podrá nombrar, destituir o cambiar Médicos, Practicantes, asistentes, enfermeras y niñeras de servicio, siempre que lo considere necesario para su buen funcionamiento;

b) Tendrá bajo su vigilancia la Escuela de Niñeras, practicando cada semestre los exámenes, y cada fin de curso el examen general, previo al título de Niñera;

c) Bajo su vigilancia y responsabilidad, esta la higiene y profilaxia de las Casas de la Sociedad;

d) Podrá tomar las medidas de emergencia que crea necesarias, dando inmediata cuenta de ellas a la Junta Directiva;

e) Por lo menos una vez por mes dará cuenta detallada a la Junta Directiva del funcionamiento del Servicio Medico; de las resoluciones que haya tomado y de las gestiones emprendidas o que considere oportuno emprender para el bien y mejora de sus dependencias.

CAPITULO VI

De la Tesoreria

Artículo 23.—El Tesorero tiene a su cargo el control de los ingresos y egresos de la Sociedad, con las siguientes atribuciones:

a) Percibir las rentas, arbitrios, contribuciones y donaciones extraordinarias a la Sociedad;

b) Tomar nota de las donaciones en especie con que se favorezca a las diversas dependencias de la Institución;

c) Verificar todos los pagos en cheques librados personalmente previo recibo, cuyo pago se haya autorizado;

d) Presentar cada mes los recibos y demás comprobantes de egresos para que el Presidente los refrende con su "Visto Bueno";

e) Depositar los fondos de la Sociedad en los Bancos de mas credito de la capital;

f) Llevar los libros de la contabilidad llenando los requisitos de ley, trabajo que le será remunerado. En caso de que el Tesorero no pueda llevar los libros, este podrá de acuerdo con los demas miembros de la Directiva nombrar una persona que se haga cargo de llevarlos, recibiendo siempre la remuneración respectiva;

g) Presentar mensualmente las cuentas de la Sociedad, para la glosa fiscal, a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 24.—El Tesorero estará obligado a rendir mensualmente, un informe circunstanciado de la marcha económica de la Sociedad, a la Junta Directiva, detallando las entradas, gastos y saldos.

Artículo 25.—El Tesorero es el único autorizado para recibir y pagar cualquier suma destinada a beneficio de la Sociedad, en el primer caso, o invertida en servicios de la misma, en el segundo. Mas podrá nombrar delegados para recibir el producto de colectas publicas y en otros casos extraordinarios que incidentalmente se presenten.

Artículo 26.—La Junta Directiva podrá nombrar Tesoreros especificos, pero estos dependeran directamente del Tesorero de la Junta Directiva.

Artículo 27.—En caso de ausencia del Tesorero, la Directiva nombrará quién lo substituya.

CAPITULO VII

De la Secretaria

Artículo 28.—El Secretario es el órgano de comunicación entre el publico y la Sociedad, así como entre las diversas dependencias de esta, con las siguientes atribuciones:

a) Atender y despachar la correspondencia;

b) Seguir el desarrollo de las sesiones y asentar, en su orden, las actas de las mismas, haciendo constar las disposiciones tomadas en las Juntas General y Directiva;

c) Citar para sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo disponga el Presidente o lo ordenen los Estatutos;

d) Llevar un libro en que conste la nomina de los socios, con la especificación de su calidad, dirección y demas circunstancias necesarias;

e) Expedir las certificaciones que correspondan;

f) Formar cada año en colaboración con el Tesorero el inventario de los bienes de la Sociedad;

g) Ordenar y conservar en el archivo de la Sociedad todos los documentos relativos a la vida y actividades de la misma;

h) Redactar anualmente la memoria de los trabajos de la Institución en colaboración estrecha con la Presidencia y presentarla a la Junta Directiva, para los efectos del artículo 14;

En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario, lo substituirá en sus funciones el Vocal 3º.

CAPITULO VIII

Del Abogado Consultor

Artículo 29.—El Abogado Consultor, como miembro de la Directiva, tendrá todas las atribuciones y obligaciones que en tal carácter le corresponden y, además, atenderá especialmente las cuestiones legales, referentes al régimen interior y a las relaciones externas de la Sociedad, de conformidad con las resoluciones de la Junta Directiva.

CAPITULO IX

Del Jefe del Servicio Médico

Artículo 30.—Dependerá directamente del Director Médico. Tendrá bajo su vigilancia y control el hospital, los consultorios y las clínicas de las Casas, atendiendo estrictamente las disposiciones del Director Médico y siendo responsable del cumplimiento de éstas.

CAPITULO X

De las Juntas Generales

Artículo 31.—Habrá una Junta General de socios cada año, la cual se celebrará el segundo domingo de enero. También podrá ser convocada extraordinariamente, conforme a los artículos 14 y 21.

Artículo 32.—La Junta General tiene las siguientes atribuciones:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el artículo 9º.

b) Conocer de la memoria anual presentada por la Junta Directiva, y aprobar o improbar los actos de la misma;

c) Nombrar socios Honorarios, conforme el artículo 6º;

d) Resolver todos los asuntos que para el efecto le sean sometidos por la Junta Directiva, atingentes a los intereses vitales de la Institución;

e) Conocer y resolver en la reforma de los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 33.—La Junta General se celebrará con el número de socios que concurra a la primera citación, siendo válidas las resoluciones que en ella se tomen por mayoría.

Artículo 34.—Los socios que se encuentren fuera de la capital, podrán hacerse representar por cualquiera de los socios residentes, mediante constancia por escrito o remitir directamente su voto a la Secretaría, cuando en la convocatoria se exprese el motivo de la reunión.

CAPITULO XI

De las disposiciones generales

Artículo 35.—Para la reforma de los presentes Estatutos será necesario que se presente a la Junta General una moción firmada por no menos de diez socios activos, expresándose el artículo o artículos que deben ser reformados.

Artículo 36.—La reforma de los Estatutos no puede acordarse sino con las tres cuartas partes de votos de los socios concurrentes a la Junta General correspondiente.

Artículo 37.—Estos Estatutos serán presentados al Gobierno para obtener su debida aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud de la señora María Herrera de Aschkel, en concepto de Presidenta de la Sociedad Protectora del Niño, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha Institución con las reformas acordadas últimamente por la Junta Directiva; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y siete artículos de que se componen los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concedese autorización a la Municipalidad de Chiquimula para transferir la feria de la ciudad cabecera, a los días comprendidos del 5 al 10 de enero de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para transferir para los días comprendidos del 5 al 10 de enero de cada año, la celebración de la feria de dicha ciudad, con el nombre de "Feria de Reyes", en vez de la feria de "Navidad", que se celebra actualmente durante los días del 20 al 31 de diciembre; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, quedando, en consecuencia, derogado el acuerdo gubernativo fecha 7 de mayo de 1903, que crea la feria que se celebra actualmente en la ciudad de Chiquimula

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Concedese autorización a don J. C. Bellamy para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico entre la finca "El Salto" y el anexo "Hacienda Vieja" departamento de Escuintla

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1935

Examinada la solicitud presentada por don J. C. Bellamy en su caracter de Gerente de las fincas "El Salto" y anexos, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico, desde la Oficina telefónica de la finca "El Salto", ubicada en jurisdiccion de Escuintla, hasta el anexo "Hacienda Vieja", de la misma jurisdicción,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Telefonos Nacionales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas vigente,

ACUERDA:

Autorizar a don J. C. Bellamy, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y debera cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de coformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Reglamento Interior para la Administracion de Rentas de Izabal y Aduana Maritima de Puerto Barrios

Casa del Gobierno: Guatemaa, 9 de diciembre de 1935

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Izabal y Aduana Marítima de Puerto Barrios

CAPITULO I

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador tiene las obligaciones y atribuciones que señalan el Código de Aduanas y su Reglamento, y especialmente, las siguientes:

a) A su cargo y bajo su responsabilidad está la aplicación de la Ley del Ramo y su Reglamento, tomando todas las medidas que su criterio le dicte, para el buen servicio;

b) Tendrá bajo sus órdenes y vigilancia inmediata a todos los empleados de la Aduana y Administración de Rentas, cuidando de la puntual asistencia a sus labores;

c) Diariamente, y a las 17 horas, recibirá de la Contaduría y Receptoría Fiscal los fondos que se hayan recaudado durante el día, examinando minuciosamente las cuentas respectivas para rendir el parte telegráfico a la superioridad. Esta operación será previa confrontación de talonarios;

d) Por todos los medios que la Ley le confiere, procurará por que se haga efectiva, oportunamente, la contribución del Tres Por Millar, iniciando con actividad los juicios de cobro que procedieren, por la vía económico-coactiva, contra los deudores del Fisco por impuestos no satisfechos. Por lo menos una vez al mes revisará las existencias de talonarios, tanto de cobros como de guías, para cerciorarse de su exactitud;

e) Como Presidente del Tribunal Específico que para el efecto se ha establecido, cuidará de que la glosa de las cuentas de las Municipalidades de Barrios, Morales y Los Amates se verifiquen sin demoras dentro de los plazos fijados por la Dirección General de Cuentas;

f) Tendrá especial cuidado en obtener que las bases de realización de aguardiente, con respecto a las del año anterior, sean llenadas con la anticipación posible, a fin de evitar las bajas;

g) Acompañará al Intendente de Hacienda a las visitas periódicas que se efectúen a las Tesorerías Municipales y de Vialidad del departamento;

h) Con la frecuencia necesaria practicará, personalmente, visitas a las Receptorías Fiscales y Depósitos de Licores del Departamento, para cerciorarse de la marcha de tales dependencias y constatar si las cuentas respectivas están llevadas al día y de conformidad con la ley;

i) Verificará los pagos de las diferentes dependencias gubernativas del departamento, personalmente a los interesados;

j) Laborando a la vez con los empleados de su mando, distribuirá el trabajo en forma equitativa, de acuerdo con los menesteres de cada cual;

k) Atenderá y tramitará las solicitudes, reclamaciones y consultas que le sean presentadas;

l) Por sí y por medio de los empleados de su dependencia, cuidará de que entren, bajo la custodia aduanal, las mercaderías que se descarguen de las naves o cualquier otro medio de transporte, aplicando las responsabilidades concernientes a cada empleado que se encargue de las mismas, y de la propia manera responderá ante la Dirección General del ramo, de todas las operaciones que se efectúen;

m) Facultado por la Dirección General, podrá suspender en sus funciones a los empleados de su mando, dando parte inmediato; asimismo podrá conceder licencias que éstos le soliciten con causa justificada; y por faltas en el servicio, mala aplicación o interpretación de la ley, impondrá a los empleados, multas que no excedan, en conjunto, del 10 por ciento del sueldo que devenguen mensualmente;

n) Autorizará con su firma toda la documentación relacionada con la mercadería en tránsito de o para El Salvador; y de acuerdo con los contratos de las Compañías atenderá a cualquier hora, todo servicio que éstas le demanden, designando el personal de empleados necesarios para atender esos servicios extraordinarios;

ñ) Personalmente o por medio de representante del mismo seno de la Aduana, cuando otras atenciones del servicio se lo impidan, asistirá a la visita oficial de las naves marítimas o aéreas que arriben al puerto;

o) De conformidad con las disposiciones especiales existentes, controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando al Comandante de ese Cuerpo, las órdenes que estime convenientes para el buen servicio, así como las instrucciones necesarias para la persecución del contrabando;

p) Recibirá las notificaciones que se le presenten por parte de los Tribunales de Justicia, en cuanto a causas criminales o asuntos civiles que se relacionen con la Hacienda Pública, y formulará los pedimentos que, como Representante del Fisco, le corresponde hacer;

q) Promoverá todos los juicios civiles en los que el Fisco esté interesado, especialmente los de intestado;

r) Contestara, juntamente con los empleados responsables, los pliegos de reparos que se reciban del Tribunal de Cuentas;

s) Autorizara con su firma las pólizas de importación y exportación y resolvera los reportes o consultas que sobre las mismas le sean presentados por el Revisor;

t) En su caracter de Comisario de Guerra, asistira por si o por medio de representante a las revistas militares de los diferentes Cuerpos de la localidad;

u) En nombre del Gobierno, y de acuerdo con las instrucciones superiores que reciba, prestara todas las atenciones y facilidades necesarias a los diplomaticos y demas personajes de alta jerarquia que arriben al puerto;

v) Prohibir que personas ajenas al servicio, permanezcan en el interior de las oficinas a su cargo;

w) Dar posesión a los empleados nombrados que, para el efecto hubieren llenado los requisitos legales;

x) Practicar la glosa de las cuentas de las Municipalidades de Puerto Barrios, Morales y Los Amates, rendidas de conformidad con lo mandado en el acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1934; (1)

y) Cuidar de que las fianzas que presten los empleados, destiladores, etcetera, llenen los requisitos legales;

Artículo 2.—*Del Contador:*

a) El Contador, que tiene también el carácter de Cajero llevara diaria y personalmente el Libro de Caja, de acuerdo con las prescripciones de la Dirección General de Cuentas, observando, en todo caso, las disposiciones contenidas en Circular Numero 92 girada por la misma General. De identica manera llevara el libro de la Cuenta Documentos Pendientes y el modelo "G" (cuenta corriente de cada Oficina); (2)

b) Recibira diariamente los documentos de ingresos de la Receptoria Fiscal entregando cada dia por la tarde, al Administrador, lo que haya ingresado en su oficina, haciendo en seguida el arqueo de la existencia de dinero, confrontando la exactitud de los saldos;

c) Cuando se presente el Intendente de Hacienda, estara atento a exhibir el Libro de Caja, con sus operaciones al día y luego a contar el dinero que arrojen los saldos;

d) Formulara el parte diario de Caja;

e) Trasladara todos los ingresos y egresos de Caja a los Tabulares y demas libros auxiliares que a continuación se detallan:

Depositos varios;
Depositos Judiciales;
Depositos Aduanales;
Vales a pagar por errores;
Ferrocarril de Los Altos;
Decreto Numero 1818;
Decreto Numero 1833;
Contribucion sobre inmuebles;
Depositos Municipales (acuerdo de 26 de junio de 1928); (3)
Depositos Municipales (acuerdo de 13 de junio de 1931);
Cuentas del Banco Central;

f) Mensualmente recibira, revisará y reunirá los trabajos de las diferentes dependencias de la Administracion; y agregados a los propios trabajos de la Contaduria, los remitira, a mas tardar, el dia 5 de cada mes, a las Direcciones Generales de Cuentas, Aduanas y Rentas, de conformidad con las ordenes y reglamentos emitidos;

g) Contestara y cumplira todas y cada una de las ordenes del Administrador y tramitará los expedientes que se le turnen;

h) Contestará y resumirá los reparos del Supremo Tribunal de Cuentas, disponiendo previamente que se saquen las copias necesarias de los pliegos respectivos, a fin de que sean distribuidas entre los empleados a quienes corresponda contestar parcialmente;

i) Recibirá y resolverá consultas del personal de la Administracion en asuntos de su resorte y distribuirá el trabajo entre sus ayudantes;

j) Mensualmente remitirá a los Ministerios respectivos, los detalles de los pagos que se verifiquen por cuenta de los mismos;

k) Firmara, con el Administrador, todos los documentos de ingresos de Caja y otros que sean necesarios;

l) Autorizara con su firma la cancelacion de las pólizas, tanto de importación como de exportación que hayan satisfecho sus respectivos derechos,

(1) Tomo XI
(2) Véase Decreto gubernativo 1967 de este tomo

3) Suprimido por Decreto gubernativo 1771 de este tomo

m) Cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que todos los libros a su cargo estén al día;

n) En todos los casos en que las circunstancias lo requieran, substituirá al Administrador.

Artículo 3º—*Del Ayudante de la Contaduría:*

a) Tendrá a su cargo la cuenta "Vales" (documentos expedidos por cada individuo).

b) Recibirá los presupuestos de las diferentes oficinas del departamento para su control y cotejo con las partidas del Presupuesto General de Gastos;

c) Llevará un libro de especificaciones o sea las cuentas corrientes de todos los empleados públicos del departamento;

d) Formulará los presupuestos del personal de la Aduana;

e) Llevará la cuenta de los trabajos extraordinarios que se lleven a cabo en los almacenes del muelle; el de alumbrado y gastos de escritorio;

f) Desempeñará cualquier otro trabajo que se le designe por su Jefe inmediato;

g) En ausencia del Contador, desempeñará las funciones de éste, asumiendo las mismas obligaciones y responsabilidades, menos la de substituir al Administrador.

Artículo 4º—*Del Primer Oficial de la Contaduría:*

Sin perjuicio de las demás labores que le encomiende el Contador, tendrá a su cargo las siguientes:

a) Recibirá, para su cobro inmediato a los respectivos consignatarios, las pólizas que le entregue el Revisor;

b) Recibirá el impuesto de reconstrucción de Aduanas, y con el dinero recaudado por tal concepto, dará cuenta, diariamente al Contador;

c) Preparará diariamente la remisión de las pólizas canceladas, con su respectiva documentación y detalles relacionados con las mismas;

d) Extenderá los recibos correspondientes al movimiento de Aduana, en los respectivos formularios autorizados;

e) Llevará los libros de importación de fósforos, registro de Pólizas, Diario de Cancelación, de Fardos Postales, etcétera, etcétera;

f) Al final de cada mes dará parte de las pólizas autorizadas que han quedado pendientes, con especificación de las liquidadas, revisadas y cobradas;

g) Preparará los detalles de las importaciones de fósforos, tabacos y pólizas libres por franquicias y contratos;

h) Recibirá las pólizas de exportación que le entregue el encargado respectivo y hará la remisión de las mismas a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, con índices y notas;

i) Estará a su cargo la venta de formularios para pólizas de importación y exportación, dando cuenta, diariamente, del producto, al Contador;

j) Preparará las listas de facturas consulares registradas.

Artículo 5º—*Del Segundo Oficial de la Contaduría:*

a) Formulará diariamente el detalle de ingresos y egresos de Caja, del día anterior, y el cuadro Modelo "P" índice de comprobantes, remitiéndolos por correo certificado al Tribunal de Cuentas y a la Dirección General de Aduanas;

b) Mensualmente copiará el Pasivo de la Administración, detalle de la Cuenta Documentos Pendientes y formulara los diferentes cuadros siguientes:

Modelo "C";

Debe y Haber;

Cuadro Comparativo de Aduanas;

Cuadro Comparativo de Rentas;

Movimiento de Talonarios;

Cuenta Vales a Pagar por decretos y por errores;

Cuenta Depósitos Judiciales;

Cuenta Depositos Aduanales;

Indice de todos estos documentos, con destino a las diferentes oficinas;

c) Organizará el archivo de toda la documentacion de la Contaduria.

Del Primer Vista

Artículo 6º—A cargo del Primer Vista está la liquidación de las pólizas de importacion, así como el registro de equipajes, para cuyo efecto tiene obligación de asistir a la llegada de cada vapor, para atender a los pasajeros.

a) Cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que los documentos que se acompañan a las pólizas que reciba reunan todos los requisitos de ley;

b) Observará la mayor exactitud en la anotación de pesos, cuantías o medidas que consignen en las pólizas, así como en la aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías;

c) Todas estas operaciones las consignará de su puño y letra;

d) Anotará, exactamente, todas las diferencias que encuentre al practicar el registro de mercancías, entre lo declarado en la póliza y lo que resulte al verificar las operaciones, dando el parte consiguiente al Administrador;

e) Tendrá sumo cuidado en la aplicación de las multas que la ley establece;

f) No delegara en funcionario o empleado alguno sus atribuciones, en forma que no esté legalmente prescrita;

g) Asumira el cargo de Administrador, si no hubiere disposición en contrario, en defecto de dicho funcionario y del Contador.

Artículo 7º—*Del Segundo Vista:*

a) El Segundo Vista tendra a su cargo el ramo de Exportacion. En consecuencia, liquidara las polizas de exportación, previa la confrontacion de pesos declarados de la mercancía con los documentos que le sean presentados por las Compañías Navieras, cuidando de agregar los respectivos conocimientos de embarque;

b) Tendrá el cuidado de revisar cada partida, extrayendo muestras del número de sacos que juzgue conveniente, para cuyo efecto se constituirá diariamente o siempre que ese servicio lo exija, en las bodegas del muelle;

c) Llevara un libro destinado a las mercaderías y café de El Salvador. Otro para el registro de las polizas liquidadas, de exportacion comun, exportacion del café de Guatemala y de El Salvador. Tambien llevara un libro registro de pases francos para mercancías destinadas al exterior, que vengan amparadas en esa forma;

d) Verificará el registro de los equipajes de pasajeros que salen por este puerto;

e) Alternando con el Ayudante del Primer Vista, asistirá al Campo de Aviacion, para revisar el equipaje de los pasajeros, y recibir los documentos necesarios para el control aduanal.

Artículo 8º—*Del Ayudante del Primer Vista:*

a) Recibirá las pólizas de importacion autorizadas;

b) Se encargará de pedir al Guardaalmacén Local, las mercaderías para su registro;

c) Previo chequeo minucioso del original aforado por el Vista, procederá a copiar las pólizas liquidadas, después de lo cual las trasladará al Revisor con sus respectivos cobros, para los pagos de derechos e impuestos de las mercaderías;

d) En ausencia del Vista asumirá las funciones de éste, previa autorización del Administrador, siendo responsable de sus actos como tal.

Artículo 9º—*Del Revisor de Pólizas:*

a) El Revisor de Pólizas funcionará bajo la inmediata jefatura del Administrador y responderá ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de aprobar pólizas sin hacer los reparos correspondientes, cuando en éstas se encuentren datos erroneos o indicios de no haberse llenado debidamente los requisitos legales o reglamentarios;

b) Verificará los contrarregistros que le ordene el Administrador y a su vez, practicará los que estime convenientes;

c) Autorizará con su firma las revisiones que efectue sobre las pólizas que le sean entregadas para tal efecto;

d) Practicará la revisión de las polizas de importacion marítima, postal, terrestre y aérea y todos los documentos que con ellas se relacionen, antes de su pago;

e) Revisará las polizas de exportación, exportacion en transito y de reembarque, y todos los documentos, etcétera;

f) Dara parte, por escrito, al Administrador, de todas las irregularidades que observare en la autorizacion, aforo y liquidación de las pólizas de importación y exportación;

g) Formulara las citaciones de pago de las polizas de exportacion, reembarques y exportacion en transito, afectas a derechos;

h) Cancelara diariamente las pólizas de exportacion, anotando en cada una de sus hojas, la fecha de cobro y de pago, numero del talón y número de la cedula;

i) Llevara el Libro Diario de Cancelación de Polizas de Exportacion;

j) Hará copia del Diario de Cancelación de Pólizas de Exportación, para remitirla a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, con las pólizas canceladas el día anterior;

k) Formulará el detalle de las pólizas de exportación amortizadas, para remitirlo a la Dirección General de Cuentas;

l) Formulará el detalle de las pólizas de exportación, canceladas durante el día, para remitir a la misma Oficina de Estadística y Control;

m) Formulará el índice de los documentos que se remiten diariamente con las pólizas de exportación a la Oficina de Estadística;

n) Contestará, con los Vistas, los reparos aduanales que formule el Supremo Tribunal de Cuentas;

ñ) Cada fin de mes formulará el cuadro de clasificación de mercaderías de exportación general, así como el cuadro de importación de fósforos, cuando la hubiere;

o) Revisará todo el trabajo que ejecute su Ayudante, especialmente los cuadros de estadística de café.

Artículo 10.—*Del Ayudante del Revisor (Encargado de la Estadística):*

a) Hará la distribución de manifiestos, listas de pasajeros de entrada y salida, remitiéndolos diariamente a las oficinas respectivas, de la capital;

b) Formulará los partes telegráficos y por correo del movimiento marítimo, para la Dirección General de Aduanas;

c) Llevará el libro estadístico del movimiento marítimo y comercial de entradas y salidas de mercancías con especificación de los de tránsito;

d) Llevará la estadística de la exportación de café, debidamente detallada y en los diferentes sistemas establecidos;

e) Examinará los manifiestos de importación y exportación, listas de pasajeros y demás documentación de entrada y salida de los vapores que arriben al puerto, tomando nota de si están debidamente legalizados los referidos manifiestos y de los que estén afectos o no al impuesto de timbre, según contratos;

f) Estadística de entradas y salidas de aviones, con especificación del movimiento de pasajeros, equipajes y mercadería;

g) Controlará los zarpes de vapores y aviones, con su respectiva numeración correlativa;

h) Cada fin de mes, previo extracto de los libros respectivos, formulará los cuadros estadísticos conteniendo todos los datos provenientes de las operaciones apuntadas en los incisos que anteceden;

i) Formulará semanalmente el cuadro de exportación de café que debe enviarse a la Secretaría de Agricultura y Oficina Central del Café, sin perjuicio de dar el dato por telégrafo, en la mañana de los días jueves.

CAPITULO II

Artículo 11.—*Del Jefe de Almacenes:*

a) Las atribuciones del Jefe de Almacenes, están comprendidas en el artículo 54 del Código de Aduanas, el que, copiado literalmente, dice: "En las Aduanas donde el servicio lo requiera, habrá Jefes de Almacenes, quienes tendrán bajo su jefatura y control inmediato, todos los almacenes, edificios, sitios o lugares destinados a guardar los artículos que estén bajo la custodia y autoridad de la Aduana"; (1)

b) Dictará las disposiciones necesarias, tendientes a impedir, en cuanto sea posible, el deterioro que puedan sufrir los artículos a causa de falta de cuidado en su movilización y acondicionamiento y las pérdidas que puedan provenir de causas fortuitas;

c) En caso de comprobarse que las pérdidas o deterioros se deban a negligencia o falta de cuidado, el Jefe de Almacenes incurrirá en responsabilidad;

d) Mensualmente presentará al Administrador, un informe de los artículos que han causado abandono durante dicho plazo, con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, consignación, contenido, según especificación de las guías de Aduana, puertos y naves de procedencia;

e) En su carácter de Jefe de embarques y desembarques, asumirá las atribuciones y deberes que corresponden a los Cheques, cuando éstos faltaren;

f) Llevará o hará llevar relación exacta del movimiento de las naves y demás medios de transporte, así como la estadística general del movimiento de pasajeros, equipaje y mercancías, cuando para esto último no hubiere empleado especial;

(1) El Código de Aduanas es Decreto legislativo 2064 de este tomo.

g) Diariamente, por la tarde, con los datos que le suministre el Guardaalmacén Local y el Vista de Exportación, formulará el parte que debe rendirse a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

h) El Jefe de Almacenes, que es, a la vez, Inspector de Embarques y Desembarques, tiene bajo su jefatura inmediata a los Guardaalmacenes y Cheques, empleados auxiliares y peones que intervengan en las operaciones;

i) Distribuirá y vigilará el trabajo que efectúen los Guardaalmacenes y Cheques, cuidando de que se observe el mayor orden y exactitud en las operaciones;

j) Todos los empleados de Aduana en el muelle, estarán, en virtud de los incisos que anteceden, bajo las órdenes inmediatas del Jefe de Almacenes, ante quien responderán parcial e individualmente por el manejo de mercaderías y demás labores; pero ante el Administrador de la Aduana, el referido Jefe será único responsable en conjunto del movimiento, de las faltas, anomalías, pérdidas, desórdenes, etcétera, que se registren en la dependencia de su cargo, debiendo, en todo caso, rendir inmediatamente los partes necesarios, y al comprobarse negligencia de su parte, se le deducirán, directamente, las responsabilidades consiguientes;

k) Llevará el control de recepción, despacho de mercaderías, debiendo revisar todo documento de salida como guías directas y pases francos, firmándolos de conformidad; el requisito de la firma no debe delegarlo en ningún otro empleado;

l) Dará guía a los carros cargados hasta las 17 horas, salvo aquellos que contengan mercadería especial para el Gobierno y que no se hubieran terminado entre las 17 y 18 horas;

m) No permitirá despacho alguno sin tener en su poder la solicitud correspondiente que presentará el Ferrocarril y cuyo documento deberá estar autorizado por el Administrador;

n) Toda solicitud para el recibo o despacho de mercadería en horas ordinarias o extraordinarias debe estar escrita en el papel sellado correspondiente salvo que por algún contrato con el Gobierno o que se trate de mercancías para el mismo haya exoneración del impuesto de papel sellado, pero en todo caso, el Jefe de Almacenes debe exigir la solicitud en papel simple en la cual se haga constar dicha exoneración. Estas solicitudes que son copias parciales, tomadas exactamente del manifiesto respectivo, deben contener el nombre de la nave que trajo la mercadería, fecha, lugar de destino, consignatario, contenido y marcas, así como el peso de la mercadería;

ñ) Cuando se trata de mercancías de ramos estancados, principalmente de materias explosivas, el Jefe de Almacenes dará parte inmediatamente al Administrador, y en formularios especiales, cuando se trate de mercaderías que vengan consignadas al Gobierno o sus dependencias;

o) Atenderá preferentemente el despacho de equipaje;

p) Toda mercadería que venga consignada al Presidente de la República, deberá remitirse como equipaje a la Aduana Central, conforme instrucciones de la Dirección General del ramo y se dará inmediato aviso del despacho, al Administrador, para lo que haya lugar;

q) Llevará un libro de registro de notas de reparo, en el que consignará el nombre del empleado que hizo el despacho, motivo del reparo. Además de los deberes que se le señalan por otras disposiciones de la Ley de Aduanas y su Reglamento, el Jefe de Almacenes y Muelle, cuidará de que los libros de contabilidad de bultos estén al día y que la documentación esté correctamente archivada;

r) Al aproximarse una nave, deberá presentarse con la debida anticipación a su oficina, a fin de que en el preciso momento de terminarse la visita oficial, recoja toda la documentación que le sea entregada por el Administrador o su representante;

s) Por medio de toques de campana dará la señal de entrada y salida del trabajo;

t) El Jefe de Almacenes está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuanto concierne a sus deberes.

Artículo 12—*Del Ayudante del Jefe de Almacenes:*

a) Atenderá el trabajo de la Oficina y el que le ordene el Jefe de Almacenes, haciendo funciones de Guardaalmacén y Cheque cuando el servicio lo demande, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades en uno y otro carácter. De preferencia asumirá el cargo de Guardaalmacén para la exportación del café, llevando los libros necesarios al efecto y bajo su responsabilidad;

b) Recibirá del Jefe de Almacenes, los documentos de los vapores y demás embarcaciones, para revisarlos minuciosamente para los efectos del control;

c) Verificará el control de entradas y salidas de toda clase de mercaderías, llevando, para el efecto, un libro que encierre todo el movimiento indicado, con especificación de la mercadería que va a la Aduana Central, Livingston, Retalhuleu, la de tránsito y local;

d) Llevará un libro especial para el movimiento de la mercadería destinada a la República de El Salvador;

e) Conforme la mercadería venga quedando despachada, irá cancelando los manifiestos respectivos, a efecto de establecer y controlar el saldo que debe existir en los almacenes;

f) En los tres primeros días de cada mes, formulará un cuadro demostrativo del movimiento general de los almacenes, el cual entregará al Contador de la Administración;

g) Substituirá al Jefe de Almacenes en caso de ausencia de éste, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades.

Artículo 13.—*De los Guardaalmacenes:*

a) Los Guardaalmacenes son los encargados de recibir, almacenar y despachar los artículos que su Jefe inmediato ponga bajo su custodia, debiendo hacer la confrontación del caso con las respectivas guías o manifiestos de carga;

b) Dará parte inmediato al Jefe de Almacenes, de las irregularidades que se presenten en la recepción o entrega de la mercadería;

c) Asimismo y para la formación del cuadro respectivo, darán parte detallado al Jefe de Almacenes, mensualmente, de la mercadería que haya causado abandono;

d) Con las excepciones a que se refiere el artículo 68 del Código de Aduanas, responderán solidariamente y mancomunadamente al Fisco por toda pérdida o deterioro que sufran los artículos que estén bajo su custodia;

e) Verificarán el despacho de la mercadería, de acuerdo con las respectivas solicitudes, debidamente autorizadas, que tendrán a la vista; en defecto de la solicitud, en casos de suma urgencia o cuando se trate de mercaderías para el Gobierno, se atendrán a lo que les ordene el Jefe de Almacenes;

f) Antes de dar principio a un despacho, procederán a examinar la báscula en que se ha de pesar la mercadería, a efecto de cerciorarse de que el aparato está en buenas condiciones, para evitar deficiencias en el peso. Asimismo cuidarán de que el carro en que se acondicionen los bultos, reúna buenas condiciones para que la mercadería no sufra deterioro alguno;

g) El Guardaalmacén nunca deberá cortar la partida que ampare una solicitud, salvo el caso de que el carro que se esté cargando, no pueda llevarla completa o que por algún motivo justificado no puedan ser llevados los carros al momento; por tanto, al principiar a cargar los bultos que exprese una solicitud, no la dejará pendiente y debe dejar terminada de cargar la partida respectiva;

h) Todo bulto despachado será anotado en la guía, consignando la marca, contramarca, número, contenido, peso, consignatario, vapor y observaciones, si las hubiere, y todos los datos necesarios para el mejor control;

i) Todas las operaciones del despacho también deberán anotarse en las propias solicitudes como en la guía: número del carro, número de guía, marchamos de Aduanas y del Ferrocarril;

j) Los bultos averiados se harán remendar, pesándose por separado y haciéndose las anotaciones correspondientes;

k) Al estar completo un carro se procederá a marchamarlo con sellos de Aduana y Ferrocarril, debiendo rendir inmediato informe de esta operación, que se hará de acuerdo con el empleado del Ferrocarril, al Jefe de Almacenes;

l) No podrán cargarse otros carros sin estar el primero debidamente marchamado, o si quedara pendiente, deberá dejarse asegurado con candados. Mientras se esté cargando un carro, el empleado no podrá separarse de él;

m) Al abrirse un carro pendiente, para continuar cargándolo, deberá estar presente el Guardaalmacén a cuyo cargo ha estado; y si los marchamos estuvieren rotos o sin candado, se dará parte inmediatamente al Jefe respectivo, procediéndose a la descarga del carro para cotejar su contenido con los documentos de despacho;

n) Terminada la carga de un carro, el Guardaalmacén que operó, procederá a terminar la guía respectiva; y esta operación no debe exceder de quince minutos, tiempo suficiente para verificarla;

ñ) Al ser movilizados los bultos, se tendrá mucho cuidado, para que no sufran averías;

o) La guía debe firmarse por el Guardaalmacén que se halle encargado del despacho; y como constancia de haberse verificado de conformidad, firmará también el empleado del Ferrocarril;

p) Todo pase franco amparando bultos que se trasladen a la bodega del Ferrocarril para despachar en carro de equipajes, o los que se remitan al Almacén Local de la Aduana deberá firmarse por el Jefe de Almacenes y por el que efectúe el despacho;

q) Los Guardaalmacenes están obligados a ejecutar todo trabajo y atender sin restricciones, las órdenes del Jefe inmediato superior, que al efecto le sean comunicadas. La desobediencia o falta de cumplimiento de sus deberes, causará una multa al culpable, de conformidad con el inciso 10 del artículo 39 del Código de Aduanas.

Artículo 14.—*Del Guardaalmacén Local:*

a) Chequeará las mercaderías que se descarguen de los carros;

b) Dará ingreso a las guías respectivas en el libro destinado para ello;

c) Hará constar en las pólizas, la existencia de los bultos declarados en la misma;

d) Llevará un libro diario de entradas y salidas de mercaderías;

e) Formulará un balance mensual de mercaderías;

f) Recibirá los fardos postales del Correo, dándoles ingreso en los libros respectivos;

g) Controlará, tanto el movimiento del Almacén, como el servicio de Fardos Postales y Departamento de Remates;

h) Será responsable de las mercaderías que reciba en el Almacén así como del movimiento que de ellas verifique;

i) Llevará el control de recepción y despacho de bultos, conforme las instrucciones recibidas de la Dirección General de Aduanas;

j) Mensualmente formulará el informe detallado de las mercaderías que hayan causado abandono;

k) Diariamente suministrará al Jefe de Almacenes, los datos sobre el movimiento de mercancías en su Almacén, para el parte del movimiento de bultos que se dirige a la Oficina de Control de la Dirección General de Aduanas;

Artículo 15.—*De los Cheques:*

a) A cargo de los Cheques está la confrontación de manifiestos o guías de carga, con los bultos declarados en ella, tomando en cuenta la especificación de consignatarios, cantidad y clase de bultos, contenido, números, marcas, contramarcas y procedencia;

b) Cuando se observe que algún bulto tenga diferente destino, será recibido con el previo permiso del Jefe de Almacenes, quien dispondrá lo procedente;

c) Los Cheques tienen las mismas atribuciones y responsabilidades de los Guardaalmacenes, y de sus labores responderán ante el Jefe inmediato;

d) Responderán por cualquier bulto que entre o salga por la escotilla que esté a su cargo;

e) Si se notare avería en algún bulto al recibirse, se procederá a pesarlo en el acto, consignando en lista de averías, los datos siguientes: marca, números, contenido, peso y clase de avería. Si se tratare de mercadería delicada se remitirá inmediatamente a la Visturia de los Almacenes, dándose parte al Jefe para colocarla en lugar seguro y adecuado y quien constatara personalmente la avería; el reporte del caso deberá estar firmado por el empleado respectivo y visado por el Jefe de Almacenes, para que tenga valor legal; igual sistema se observará cuando se trate de diferencias en los pesos;

f) En caso de que por algún motivo justificado, al efectuarse la carga o descarga de vapores, el Cheque no pueda tomar nota de los bultos con la debida exactitud, ordenará el paro inmediato de las maniobras y dará parte a su Jefe;

g) No podrá entrar en los Almacenes bulto alguno que no este debidamente cotejado con el Libro de Cheque, designado para el efecto, salvo en casos que venga mercadería fuera de manifiesto, la cual se agregará en el Libro de Cheque, siempre consultando previamente al Jefe de Almacenes;

h) Los bultos que sean descargados directamente del vapor a los carros, deberán ser reportados a la oficina inmediatamente que

se termine cada carro, consignando todos los datos necesarios, y toda falta, descuido o negligencia por parte de los Cheques, será castigada en la misma forma establecida para los Guardalmacenes. Si se tratare de alteraciones de cualquiera de los documentos a su cargo, se aplicarán las sanciones que prescribe la ley del ramo.

CAPITULO III

Artículo 16.—*De la Jefatura de Receptores:*

a) Bajo las órdenes del Jefe de Receptores, funcionarán las Receptorías Fiscales de Morales, Los Amates y Playitas. En consecuencia, a dicho funcionario rendirán directamente sus respectivas cuentas;

b) El Jefe de Receptores llevará el control diario de la realización de aguardiente en el departamento, así como los impuestos, contribuciones y demás pagos que se efectúen en su oficina, establecidos por la ley, debiendo extender los comprobantes respectivos;

c) Dará ingreso diario en el Libro de Caja a las cantidades recaudadas, entregando los comprobantes al Contador para sus operaciones en la Caja General, y el efectivo, también diariamente al Administrador, sometiendo los talones respectivos, al control del propio Administrador para que conozca el último talón usado y la primera hoja disponible de cada talonario;

d) Llevará con la debida exactitud, los libros de la matrícula, de bienes inmuebles del departamento y los de las cuentas de cada Receptoría Fiscal;

e) Todo pago que se perciba en esta oficina será anotado en los libros de cuentas de contribuciones o licores;

f) Revisará mensualmente las cuentas de las Receptorías Fiscales y de los Depósitos de Licores del departamento;

g) Además de las cuentas de la contribución sobre inmuebles, llevará las de comisos de licores y ramos estancados;

h) Tramitará los expedientes relacionados con su oficina y que para el efecto reciba de la Administración;

i) A más tardar el día tres de cada mes, entregará al Contador todos los cuadros y documentos correspondientes a las operaciones del mes anterior;

j) Atenderá la correspondencia relacionada con la oficina y dará debido cumplimiento a todas las disposiciones de la superioridad;

k) Llevará un libro de patentes fiscales;

l) Contestará los reparos a cargo de la oficina y que formule el Tribunal de Cuentas;

m) Del movimiento y labores en general de su oficina y dependencias, será único responsable ante el Administrador.

Artículo 17.—*Del Ayudante del Jefe de Receptores:*

a) Verificará los trabajos que le encomiende el Jefe y dará cumplimiento a todas sus instrucciones;

b) Estará a su cargo el Depósito de Licores de esta cabecera, en carácter de Guardalmacén *ad honorem*, asumiendo las obligaciones y responsabilidades inherentes al mencionado cargo;

c) En ausencia del Jefe de Receptores, atenderá todos los asuntos de la oficina.

Artículo 18.—*Del Secretario:*

a) Recibirá la correspondencia, abriendo la que no sea de carácter reservado, si para ello está autorizado por el Administrador, a quien dará cuenta de la misma;

b) Redactará la correspondencia conforme instrucciones de su Jefe; y después de haber recogido la firma del mismo, dispondrá que se numere correlativamente y se copie en el libro destinado al efecto, antes de ser despachada, cuidando de vigilar esta última operación, a fin de evitar confusiones al ser colocada la correspondencia en los sobres respectivos;

c) Firmará, después del Administrador, las providencias que se dicten en expedientes, etcétera;

d) Distribuirá en las diferentes secciones de la Administración, los documentos, expedientes, etcétera, que deban tramitarse en las mismas, debiendo hacerse los asientos respectivos en el libro de conocimientos;

e) Mantendrá perfectamente archivadas por orden numérico, las circulares vigentes, relacionadas con el ramo;

f) Llevará un libro especial de conocimientos para las guías de mercadería que se despacha a la Aduana Central, El Salvador, Retalhuleu, etcétera, a cargo de la Empresa de los Ferrocarriles;

g) Levantará las actas relacionadas con el servicio y dará fe de ellas, recogiendo las firmas de las personas que intervengan en las mismas;

h) Extenderá las certificaciones que sean solicitadas;

i) Estarán a su cargo y responderá por los documentos, útiles, libros, etcétera, de la oficina, cuidando de su buen estado;

j) En la Secretaría se llevarán los libros siguientes:

De Actas;

Registro de Empleados;

De Embarcaciones, conforme acuerdo de 22 de abril de 1932; (1)

De pases francos expedidos en la Administracion;

De pases francos expedidos en la Aduana Central;

Reparos procedentes de la Aduana Central;

De conocimientos.

Ademas se tramitarán los permisos, solicitudes y expedientes de toda clase. Se extenderan las hojas de aviso a los consignatarios de fardos postales. Se atendera la correspondencia local, la de las oficinas públicas, particulares y Consulados.

Articulo 19.—*Del Ayudante de la Secretaria y Archivero:*

a) Ejecutara los trabajos que le encomiende el Secretario, teniendo especial cuidado en archivar la correspondencia, en forma tal, que en cualquier momento y sin dificultad pueda encontrarse el expediente, oficio, etcetera, que se necesite;

b) Ademas de sus atribuciones, tendrá a su cargo la preparacion de las polizas de importacion, exportacion de Guatemala y El Salvador, a fin de presentarlas al Administrador para su examen y autorizacion. En esta labor se incluyen los libros respectivos que debera llevar escrupulosamente;

c) Formara el parte diario de polizas autorizadas, para remitirlo a la Oficina de Estadistica y Control de la Direccion General de Aduanas;

d) Cada fin de mes preparara la lista de polizas de importacion autorizadas durante el mes, la cual sera entregada al Contador, con destino a la Direccion General de Cuentas;

e) De igual manera, formulará las listas mensuales de empleados de la Administración.

Disposiciones generales

Articulo 20.—Los vapores que, conforme contrato, puedan trabajar a cualquier hora, darán el tiempo necesario a los empleados para tomar sus alimentos, es decir, dos horas en cada tiempo.

Todo barco que traiga mercadería, deberá depositarla en los almacenes fiscales del muelle, de donde se procederá a su despacho. Se exceptúa la mercadería gruesa o pesada, como automóviles, camiones, maquinarias, hierro, etcetera, etcétera, que puede pasar directamente de los barcos a los carros o plataformas del Ferrocarril.

Las horas reglamentarias para la visita oficial a los vapores y para el desembarque de pasajeros y correo, son de las 6 a las 18 horas.

Las horas de oficina serán de las siete a las once y de las catorce a las diez y ocho horas, con excepcion de los dias sábados, cuyo segundo periodo sera de las catorce a las diez y seis horas.

A la llegada de vapores, los empleados respectivos deben presentarse debidamente uniformados.

Toda consulta sobre el trabajo, que necesite hacer un empleado, la dirigirá únicamente el Jefe inmediato superior, si fuere posible por escrito; y en caso de que éste no pueda resolverla, por alguna duda que abrigue la elevará al Administrador para su resolucion.

Cuando un barco esté descargando mercaderia, todos los empleados de los almacenes del muelle estan obligados a asistir, y si fuere por la noche, el Jefe de la dependencia designara al empleado o empleados que han de trabajar.

Bajo la responsabilidad de los Jefes de cada seccion de la Administracion de Rentas y Aduana, es prohibida la permanencia dentro de las oficinas, de personas ajenas al servicio.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Tomo [illegible]

Rebájanse las sumas que, por concepto de arbitrios, gravitan sobre los establecimientos comerciales establecidos en jurisdicción de Ixhuatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar las sumas que, por concepto de arbitrios, gravitan sobre los establecimientos comerciales establecidos en la jurisdicción de Ixhuatán, los cuales quedan reducidos en la siguiente proporción:

Por cada tienda de ropa de primera categoría, al mes	Q2.00
Por cada tienda de ropa de segunda categoría, al mes	1.00
Por cada pulpería de primera categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada buhonero de primera categoría, al día	0.10
Por cada buhonero de segunda categoría, al día	0.05

Dichos arbitrios serán cobrados por la Municipalidad de Ixhuatán mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cobán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por venta de una paja de agua, pago en efectivo y al contado, cincuenta quetzales (Q50);

Por venta de una paja de agua, pago a un año de plazo, con amortizaciones mensuales de cinco quetzales (Q60);

Por venta de una paja de agua, pago en dos años de plazo, con amortizaciones mensuales de dos quetzales noventa y uno y medio centavos, setenta quetzales (Q70);

Por venta de una paja de agua, pago en tres años de plazo, con amortizaciones mensuales de dos quetzales veintidós y medio centavos, ochenta quetzales (Q80);

Por venta de una paja de agua, pago en cuatro años de plazo, con amortizaciones mensuales de un quetzal ochenta y siete y medio centavos, noventa quetzales (Q90);

Por canon mensual sobre cada paja de agua, cincuenta centavos de quetzal (Q0.50)

Una vez cumplido el plazo estipulado con relación a los pagos previos a obtener el derecho de propiedad sobre cada paja de agua, se extenderá al interesado, si es que hubiere cumplido con su compromiso, el documento respectivo acreditando el derecho aludido; y, en caso de que incurriere en morosidad en el pago del valor global convenido, el interesado, o sea el comprador, perdera el derecho

de propiedad que pretendía obtener, quedando las sumas pagadas con tal fin, a favor del Tesoro Municipal. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los avisos que están obligados a dar los Jueces y Notarios Públicos, ante quienes pasen contratos sobre traslación de inmuebles, deben hacerse en fórmulas impresas, suministradas por la Dirección General de Rentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los avisos que, según la Ley de Contribuciones y el Decreto gubernativo Número 1750, están obligados a dar los Jueces y Notarios Públicos, ante quienes pase algún contrato sobre traslacion de inmuebles, se harán en lo sucesivo en fórmulas impresas, suministradas por la Dirección General de Rentas.

2º—Las formulas a que se refiere el punto anterior, llevarán numeración correlativa y serán entregadas únicamente a los Jueces y Notarios que las soliciten, sin costo alguno.

3º—La Direccion General de Rentas llevara un libro especial para anotar los numeros y las cantidades correspondientes a las formulas que entregare a los interesados.

4º—La Direccion General de Rentas, antes de hacer el despacho de las fórmulas que le fueren pedidas, debera adherir y cancelar debidamente en cada una de ellas, un timbre de cinco centavos de quetzal, cuyo valor cubrira el solicitante.

5º—Los avisos serán individuales y, en consecuencia, se emplearán tantas fórmulas como inmuebles fueren los que se traspasan.

6º—En el acuse de recibo de los avisos, anotarán las Oficinas Fiscales, el número de las fórmulas empleadas.

7º—La contravención al presente acuerdo será sancionada con una multa de dos quetzales.

8º—Los Jueces y Notarios que radican en los departamentos, podrán hacer sus pedidos por conducto de las respectivas Administraciones de Rentas, enterando a ellas, previamente, el valor de los timbres fiscales y los portes de correo que correspondan.

9º—Esta disposición surtirá sus efectos treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Carlos Salazar sobre explotación de las minas que se indican; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto y que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", por una parte, y por la otra, Carlos Salazar Argumedo, como representante legal de la "Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.", que se llamará en adelante "el Contratista", han convenido en celebrar el siguiente contrato de explotacion de minas, todo de acuerdo con el Codigo de Mineria vigente, Decreto legislativo Número 2000 y sus reformas, el cual contrato tendra fuerza legal al ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Primero.—El Gobierno autoriza al Contratista para explotar, conforme a la Ley de Mineria en vigor y por el término de cincuenta años, contados desde la aprobación de este contrato por acuerdo gubernativo, las minas que a continuación se expresan:

(1) Modificado el 5 de marzo de 1936.

"San Pantaleón", treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas; "San Vicente": nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, seis centiáreas; "San Simón": nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas; "Guadalupe": nueve hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cinco centiáreas; "El Limo": diez hectáreas, siete áreas, cincuenta y siete centiáreas; "Socorro": nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuatro centiáreas; "La Helada": nueve hectáreas, noventa y seis áreas, veintidós centiáreas; "La Marrana": diez hectáreas, nueve áreas, noventa y cinco centiáreas; "Santa Catarina": nueve hectáreas, noventa y siete áreas, once centiáreas; "San Miguel": nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, quince centiáreas; "Santa Rosalía": diez hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas; "San José": nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas; "Atutilca": nueve hectáreas, noventa áreas, dos centiáreas; "San Carlos": nueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y ocho centiáreas; "El Chorro": diez hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas; "Piedra Grande": nueve hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas; "San Rafael": diez hectáreas, tres áreas, veintiséis centiáreas; Todas medidas por el Ingeniero José Barrasa Larraondo y situadas en jurisdicción de Concepción, del departamento de Chiquimula, según planos que obran en los expedientes respectivos.

Este derecho lo perderá el Contratista por abandono expreso o tácito de los trabajos o por despueble y causará la inmediata caducidad de este contrato y todo derecho, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre las minas. El abandono tácito se consuma por el transcurso de seis meses sin laborar la mina, salvo permiso especial conforme a la ley. El despueble se consuma por el empleo en la explotación de un número menor de cuatro personas. (1)

Segundo.—El Contratista podrá ceder y traspasar los derechos que le da este contrato, a cualquier compañía debidamente autorizada para operar en Guatemala o a cualquier persona que legalmente pueda explotar minas, pero en el entendido de que en esta cesión no alterará ninguna de las cláusulas de este contrato, ni lo que dispone al efecto el citado Código de Minería.

Si el traspaso fuere hecho a personas extranjeras, individuales o jurídicas, es entendido que deberán someterse a las leyes de la República de Guatemala, con terminante renuncia de la vía diplomática, para toda clase de reclamaciones relacionadas con la industria o con este contrato.

Tercero.—El Contratista podrá importar al país, libre de todo impuesto, con excepción de los derechos consulares, la maquinaria, sus repuestos y demas implementos necesarios para la explotación, que se detallan a continuación y siempre que no los produzca la industria nacional. Para el efecto, deberá presentar a la Secretaría de Fomento las facturas consulares para su autorización.

De acuerdo con las últimas reformas a la ley (Decreto 1701, artículo 3 reformado por el 67 del Decreto 2000), se detallarán las cantidades y demás pormenores en las facturas consulares correspondientes a cada envío. El detalle genérico es como sigue:

1º—Maquinaria, accesorios, repuestos y herramienta de mano para construcción y arreglo de caminos;

2º—Material móvil de transporte por carretera, accesorios y repuestos;

3º—Material fijo y móvil para vía férrea propiamente dicha y decauville; transportes subterraneos;

4º—Aparatos accesorios y repuestos para ascensores, andariveles y cintas y cables sin fin; planos inclinados;

5º—Aparatos accesorios y repuestos para la ventilación y análisis de aire;

6º—Aparatos, accesorios y repuestos para la perforación, incluyendo compresores de aire;

7º—Maquinaria hidraulica con accesorios y repuestos para achique;

8º—Maquinaria, accesorios y repuestos para planta hidroeléctrica y lineas de transmision eléctrica o telodinamica;

9º—Hornos eléctricos, accesorios y repuestos;

10—Material para alumbrado eléctrico y fuerza motriz;

11—Maquinaria, accesorios y repuestos para preparación y concentracion de brozas y beneficios de las mismas incluyendo electrólisis;

(1) Caducado por acuerdo de 16 de febrero de 1937, tomo 55.

12—Aparatos, accesorios y repuestos para la elaboracion de productos quimicos derivados de los minerales que se beneficien. (Ejemplo: pinturas a base de albayalde y blanco de cinc, producidos en las minas a que este contrato se refiere);

13—Aparatos, accesorios y repuestos para el trabajo de metales (Ejemplo: laminadoras, hileras, etcétera, para elaborar tubos y planchas de plomo y cinc, postes y perdigones con metales procedentes de esta mina);

14—Aparatos, útiles y material de laboratorio;

15—Reactivos de laboratorio y de proceso industrial (Ejemplo: cianuros, xantates, etcétera);

16—Aparatos topograficos y material de oficina tecnica y de dibujo;

17—Material y maquinaria de construcción con repuestos y accesorios. (Ejemplo: mezcladoras de hormigon, tolvas, gruas, etcétera);

18—Herramientas de mano y lámparas portatiles (Ejemplo: palas, picos, barretas, lámparas electricas y de carburo de calcio, reflectores, etcetera);

19—Combustibles industriales y metalúrgicos lubricantes (Ejemplo: gasolina, aceite Diesel, cok, carburo de calcio);

20—Envases y embalajes para productos minerales (Ejemplo: sacos, barriles, etcetera);

21—Explosivos y accesorios, previos los requisitos de ley;

22—Gasogenos y motores de vapor, combustion interna o electrica;

23—Aparatos y equipos de salvamento, repuestos y accesorios;

24—Aparatos, accesorios y repuestos para trabajos de excavacion y extraccion (Ejemplo: dragas, excavadoras mecanicas etcetera, etcetera)

Cuarto—El Contratista queda autorizado para retirar sus instalaciones al terminar la explotacion sea por vencimiento del contrato o por abandono expreso, pero si el abandono fuere por despoblado y a dicha fecha el Contratista no estuviere solvente con el Fisco el Estado podrá proceder a la incautacion de estas instalaciones y con de sus productos, para hacerse pago de las obligaciones pendientes. Si hubiere algun excedente este se devolvera al Contratista.

Quinto—Vencido el término de este contrato, la mina pasará a poder del Estado. El Gobierno la sacará a licitación pública para nuevo contrato; y el Contratista tendrá derecho de tanteo, que ejercera dentro del término de tres dias del apercibimiento del remate. Si el remate fincare en otra persona, el nuevo Contratista pagará al anterior el precio de las instalaciones, previo avalúo.

Sexto—Cuando por falta de mineral suficiente o por la baja que el precio del mismo haya sufrido en el mercado, la explotacion resultare ruinosa, el Contratista debera manifestarlo asi y comprobarlo ante la Secretaria de Fomento, para que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare convenientes, resuelva: en el primer caso la rescisión de este contrato, y en el segundo, la suspensión temporal de los trabajos, hasta que cese la causa comprobada. Las causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, surtirán los mismos efectos anteriores. Se entiende que esta cláusula se aplicará antes de que la mina o minas hayan caido en abandono o despueble.

Séptimo—Para toda clase de reclamaciones relacionadas con este contrato, queda expresamente establecido que el Contratista se somete a las leyes de la República de Guatemala y renuncia en absoluto a la via diplomatica.

Octavo—El Contratista podrá hacer uso de las vias de comunicacion nacionales y comunales, y tendrá derecho a construir nuevas vias y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan en las existentes, quedarán a beneficio de la Nacion sin ninguna indemnización, por lo que dichas construcciones y mejoras, que deben ser previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo, gozaran de los privilegios acordados para las vias de comunicación nacionales. Construcciones de vias ferreas serán objeto de una concesion especial.

Noveno—El Contratista queda obligado a dar principio a los trabajos que conduzcan a la explotacion dentro de un termino no mayor de seis meses a contar de la fecha de aprobacion de este contrato dando aviso de ellos a la Direccion General de Mineria.

Decimo—El Contratista queda obligado a rendir trimestralmente a la Direccion General de Mineria un informe de los trabajos, y cada año, en los meses de enero, durante la

vigencia de este contrato, presentará una memoria sobre los trabajos que se han llevado a cabo, sobre los que tenga en proyecto y sobre los datos geológicos que haya recogido.

Undécimo.—El Gobierno tiene derecho a inspeccionar los trabajos por medio de delegados, las veces que lo estime necesario y conveniente.

Duodécimo.—El Contratista queda obligado a emplear en sus trabajos y oficinas, por lo menos, un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, con la reserva a personal técnico y experto, que hace la ley respectiva, y mantener en el país un apoderado suficientemente capacitado para ejercer toda clase de actos o gestiones judiciales o administrativas. La inspección de los trabajos de Minería queda a cargo de la Secretaría de Fomento, por medio de la Dirección General de Minería, pero la inspección, para los efectos del pago del impuesto que se establece en este contrato, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus Inspectores. El Contratista queda obligado a poner a disposición de los Inspectores o Delegados del Gobierno, todos los elementos necesarios para la inspección de los trabajos, ya sea en el interior de la mina o en las usinas de beneficio

Décimotercero.—El Contratista queda obligado a exhibir sus libros de contabilidad y de "Entradas" y "Salidas" y documentos relativos a su industria minera, cada vez que el Gobierno o sus Inspectores lo requieran, ya sea de oficio o a solicitud de parte legítimamente interesada, lo mismo que a suministrar todos aquellos datos que le pidiere el Gobierno o los respectivos Inspectores, ya se trate de datos o informes técnicos o puramente comerciales. La negativa a exhibir los libros o documentos indicados o a suministrar los datos o informes antedichos, será penada con una multa de cincuenta a doscientos quetzales, que impondrá por la vía económico-coactiva en cada caso, sin perjuicio de llevarse a efecto la exhibición por los medios judiciales que estatuyen nuestras leyes.

Décimocuarto.—El Contratista tiene únicamente derecho a explotar dentro de su concesión, los minerales de cinc, plomo, cobre, plata y oro, si lo hubiere; y cualquier otro mineral que se descubriere pertenecerá al Estado, pudiendo ser, sin embargo, objeto de un nuevo y especial contrato de explotación, en el cual el Contratista tendrá el derecho de preferencia

Décimoquinto.—El Contratista queda obligado a practicar la explotación, objeto de este contrato, conforme a las reglas y disposiciones de seguridad y policía contenidas en el Capítulo IX de la Ley de Minería en vigor, Decreto legislativo Número 2000 y sus reformas. Por la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho Capítulo, se impondrá al Contratista, una multa no menor de cien quetzales, ni mayor de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurra en los casos de accidentes personales.

Décimosexto.—El Contratista reconocerá y pagará al Estado, por trimestres vencidos, el tres por ciento del producto bruto de la explotación. El valor del impuesto a favor del Estado se fijará por la liquidación que verifique la inspección respectiva, con el fin de determinar el monto de la producción bruta de las minas y este pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas departamental, o en la Receptoría-Pagaduría que se acordare. De todos modos, el monto será fijado sobre lo que aparezca en las liquidaciones de fundición. También queda obligado el Contratista a pagar el uno por ciento (1%) del mismo producto bruto de la explotación, a los dueños de los terrenos de propiedad particular donde esté ubicada la mina, pago que se hará en la misma forma y en el mismo tiempo que se establece para el pago al Estado.

Décimoséptimo.—El Gobierno se reserva el derecho de elegir el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, en productos de la mina, ya en bruto, concentrados o refinados, de acuerdo con los precios del mercado de Londres o Nueva York.

Décimoctavo.—Si el pago del impuesto establecido en la cláusula décimosexta, no se verificara dentro del plazo estipulado, se le impondrá al explotador, una multa igual al monto del impuesto, incurrido en mora. Este impuesto y la multa respectiva, deberán pagarse al mismo tiempo, dentro de los sesenta días contados desde que se haya verificado la liquidación.

Si vencido este último plazo no se verificara el pago tanto del impuesto como de la multa, el Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato y todo derecho minero del Contratista, sin perjuicio de proceder a

la incautación de los productos existentes en los almacenes del Contratista, aun cuando dichos productos procedieren de explotaciones que ya hubieren cubierto su impuesto, para hacerse pago de los impuestos y multas pendientes. Naturalmente si hubiere excedente, este se devolverá al Contratista. También quedan afectos a los pagos a que se refiere este artículo, con carácter preferente, las maquinarias y demás enseres de explotación.

Decimonoveno.—El Gobierno se reserva el derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, sobre cualquier mercado extranjero, para adquirir para sí por medio de alguna de sus instituciones, los minerales producto de la explotación a que se refiere este contrato.

Vigésimo.—Para los efectos de la fiscalización e investigación del impuesto determinado en las cláusulas anteriores, el Contratista queda obligado a llevar la contabilidad completa y arreglada de su negocio minero, en tal forma, que demuestre detalladamente el curso y resultado de las operaciones de cualquier índole, y a tener permanentemente en sus oficinas de la República, a disposición del Gobierno para su examen, los libros de contabilidad correspondientes, autorizados conforme a la ley y los documentos y comprobantes correspondientes.

Vigesimo primero.—El Contratista recibirá cada año, para instruírlas gratuitamente en la industria minera, a dos personas que el Gobierno designará.

Vigesimo segundo.—El presente contrato caducará:

a) Por abandono expreso o por abandono tácito de los trabajos mineros, o por despueble;

b) Por falta de cumplimiento en los pagos a que esta obligado el Contratista;

c) Por falta de cumplimiento en cualquiera de las cláusulas de este contrato;

d) Por contravenciones a las Ley de Minería en vigor a la fecha, o las que mas tarde se emitan;

e) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales respectivos la culpabilidad del Contratista o sus causahabientes;

f) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero, sin perjuicio de la nulidad *ipso facto* e *ipso jure* de tales actos; y,

g) Por suspender la explotación fuera de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado, debidamente comprobados.

Vigésimo tercero.—Cualquier diferencia que surja en virtud del presente contrato, se arreglará amistosamente entre las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, será sometida a la decisión de árbitros *juris* o amigables componedores uno para cada una de las partes, y un tercero nombrado por los árbitros, para el caso de desacuerdo, la decisión del tercero en discordia, será respetada por las partes.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en seis (6) hojas útiles, que las partes rubrican, en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

H. APARICIO I.

CARLOS SALAZAR A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1935.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha cuatro de diciembre del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra el señor Carlos Salazar Argumedo, en su carácter de representante legal de la Empresa Guatemalteca de Minas, S. A., por el que se autoriza a la mencionada empresa para explotar conforme a la Ley de Minería en vigor y por el término de cincuenta (50) años las minas que en el propio contrato se especifican, bajo las demas condiciones establecidas en el mismo,

El Presidente de la República,

Encontrandolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
el de Guerra.
JOSÉ REYES.

Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café

CAPITULO I

Organización de la Oficina

Artículo 1º—La Oficina Central del Café funcionará con el siguiente personal:

Un Jefe;

Un Experto;

Un Tenedor de Libros-Cajero; y,

Un Secretario y Mecanógrafo.

Este personal podrá ser aumentado o disminuído, según las necesidades del servicio. Todas las operaciones de la Oficina serán sometidas a la consideración de la Junta de que se trata en el artículo 2º del Reglamento y todas las resoluciones de la misma, serán consignadas en acta.

Artículo 2º—Las atribuciones de la Oficina serán las señaladas en el Reglamento de la misma y en el presente, así como las que les confieren otras leyes o disposiciones de autoridades competentes.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2141 de 30 marzo de 1936 tomo 55.

CAPITULO II

Competencia de la Oficina

Artículo 3º—La Oficina Central del Café tendrá a su cargo:

a) Servir de intermediaria entre los productores de café de la República y los consumidores del interior o del exterior, con el fin de valorizar el grano, siéndole prohibido adquirir café de personas que no sean productoras; (1)

b) Hacer préstamos sobre partidas de café, cuando éstos sean solicitados por los productores y el grano se encuentre en los almacenes de la Oficina o en beneficios, a la orden de la misma y en cantidad y calidad suficientes para garantizar las sumas que se suministren;

c) Hacer negocios sobre café en el interior del país o en el extranjero, pero siempre por cuenta y riesgo del dueño del producto, no siendo permitido que la Oficina haga compras en firme, ventas al crédito o en condiciones dudosas, debiendo cuidar de que todas las exportaciones sean hechas contra cartas irrevocables de crédito o depósito en Bancos de Guatemala y cuando, en pago del café, obtenga moneda extranjera que no sea de cambio inmediato, hará entrega de las constancias del caso a los interesados para que dispongan de las sumas en la forma que lo crean más conveniente, no siendo permitido que la Oficina retenga a su orden en el exterior, fondos provenientes de la venta del café, ni que haga operaciones de cambios o ventas de monedas extranjeras, anticipos sobre cosechas futuras ni especulaciones que puedan reportarle *beneficio* propio o pérdida para ella. Todos los gastos que ocasionen los negocios y toda utilidad que se obtenga, serán por cuenta del dueño de las partidas negociadas; (1)

d) Hacer propaganda al café de Guatemala en los mercados del exterior, bajo un plan conveniente y previa legalización de los gastos que ésta vaya a ocasionar, cuyo requisito deberá llenarse por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea o no contra el fondo de propaganda; (1)

(1) Reformado el 25 de enero de 1936 en este tomo.

e) Distribuir muestras del producto entre los visitantes del extranjero o turistas y organizar degustaciones con el fin de dar a conocer las cualidades del cafe.

Los gastos que por este concepto se ocasionen, deberan ser legalizados, también, por el organo de Hacienda y Credito Publico; (1)

f) Llevar un archivo completo de todas las muestras de cafe que se reciban, enviándose al exterior las que fueren solicitadas o las que sean necesarias para propaganda o busca de compradores. Los pagos de Expertos para la calificación de muestras, cuando fueren sometidas a juicio de arbitros, serán por cuenta de los interesados. También llevara una estadistica completa respecto a las fincas de café de la República, conforme al articulo 6° del Reglamento.

CAPITULO III

De la contabilidad y control

Artículo 4°—La contabilidad de la Oficina estara a cargo del Tenedor de Libros y bajo el control y fiscalización del Tribunal de Cuentas. Las cuentas de la Oficina seran revisadas anualmente por medio de auditajes que se practicaran en su propio local, en donde debera conservarse archivada toda la documentacion que justifique las operaciones, la cual consistira en contratos del interior y del exterior, facturas, conocimientos de embarque, giros, cheques, codos de recibos, correspondencia, etcetera.

Artículo 5°—La contabilidad deberá llevarse con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento y las disposiciones que emita la Presidencia del Tribunal y Direccion General de Cuentas, quien tendra facultades para aclarar, ampliar o restringir los conceptos del mismo, en lo relativo a la contabilidad. En lo no previsto se estará por las prescripciones de la legislacion mercantil o fiscal.

Artículo 6°—Los talonarios de recibos, giros, fórmulas para contratos y facturas, deberan ser registrados y autorizados por la Direccion General de Cuentas en la forma que lo establece el Decreto gubernativo Número 1228 y los formularios que se anulen deberán ser archivados para descargo de la Oficina. (1)

Artículo 7°—Todas las operaciones que haga la Oficina y que signifiquen salida de fondos, de la Caja o de los Bancos, se haran mediante documentos autorizados por el Ministro de Agricultura, a excepcion de los gastos que definitivamente se hagan contra el fondo de propaganda, en cuyo caso se llenaran los requisitos señalados en el inciso *d)* del articulo 3° de este Reglamento. (2)

Artículo 8°—El Jefe de la Oficina, el Experto y el Tenedor de Libros-Cajero, deben caucionar su responsabilidad a favor de la Hacienda Pública.

CAPITULO IV

Responsabilidades y atribuciones del personal

Artículo 9°—El Jefe de la Oficina será responsable de la debida aplicación y cumplimiento de las leyes respecto de la Oficina y de sus reglamentos en particular, así como de todas las operaciones que la misma efectue, salvo que sea con autorizacion expresa de la Junta, en cuyo caso ella sera la responsable. Sin embargo, cada uno de los demas empleados sera responsable ante el Jefe de la Oficina por cualquier falta o delito en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.—La distribucion del trabajo de la Oficina debera efectuarse por el Jefe, en la forma que mejor convenga, debiendo todos los empleados auxiliarse mutuamente en el ejercicio de sus labores cuando fuere necesario.

Artículo 11.—Son deberes y atribuciones del Jefe de la Oficina, ademas de las que tuviere por otras leyes:

a) Tramitar y resolver todos los negocios, expedientes y asuntos que pasaren por su Despacho;

b) Firmar mancomunadamente con el Tenedor de Libros-Cajero, todos los cheques y giros que se expidan o endosen y con el Experto los contratos o constancias de negocios que se celebren;

(1) Reformado el 25 de enero de 1936 en este tomo.

(1) El Decreto 1228 en tomo 50.

(2) Reformado el 25 de enero de 1936 en este tomo.

c) Solicitar las legalizaciones y autorizaciones en los documentos de la Oficina para que sirvan de comprobantes en la contabilidad;

d) Practicar revisiones en todas las dependencias de la Oficina, para cerciorarse de que las operaciones están al día y las cuentas o estados se hayan rendido oportunamente;

e) Resolver a sus subalternos todas las consultas que le hicieren sobre asuntos de la Oficina o interpretaciones a los reglamentos de la misma;

f) Aprobar, revocar o modificar las medidas dictadas por los empleados subalternos, legalmente autorizados para ello;

g) Solicitar, con la anticipación conveniente, a la Dirección General de Cuentas, el registro y autorización de los formularios para uso de la Oficina;

h) Ser el órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las oficinas superiores o de otros ramos.

Artículo 12.—Son atribuciones del Experto, además de las que tuviere por otras leyes:

a) Emitir dictámenes sobre todos los asuntos que le fueren sometidos en relación al café;

b) Intervenir en carácter de técnico en todos los negocios que efectúe la Oficina y en el reconocimiento de muestras, calificaciones de café, clasificación de tipos, etcétera;

c) Firmar, en unión del Jefe de la Oficina, toda la documentación que compruebe los negocios de la misma;

d) Ser responsable de sus actos oficiales por negocios en que intervenga.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Tenedor de Libros-Cajero, además de las que le impongan otras leyes:

a) Llevar la contabilidad general de las operaciones que efectúe la Oficina Central del Café, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento;

b) Extender recibos en talonarios autorizados, por todas las cantidades que deban ingresar a la Oficina, directa o indirectamente. Recibir los fondos y hacer los pagos, conforme a la ley;

c) Extender los cheques y giros contra los Bancos o casas bancarias y comerciales, firmándolos en unión del Jefe de la Oficina;

d) Rendir los estados y cuadros de la contabilidad, a las oficinas superiores;

e) Conservar cuidadosamente archivados y numerados en relación a los libros, todos los documentos de los negocios que se refieran a operaciones de la contabilidad;

f) Revisar todas las liquidaciones, facturas, recibos y demás documentos que pague o cobre la Oficina, siendo responsable por los errores que contengan, en unión de quien los hubiere formulado, si no se subsanan a tiempo.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones del Secretario-Mecanógrafo:

a) Escribir la correspondencia de la Oficina, recibir dictados taquigráficos y hacer transcripciones;

b) Redactar y autorizar las actas que se levanten en la Oficina; y,

c) Conservar en orden los archivos de correspondencia que estén a su cargo.

CAPITULO V

De los libros de la contabilidad

Artículo 15.—La contabilidad deberá llevar los siguientes libros principales:

1.—Inventarios;
2.—Diario;
3.—Mayor;
4.—Caja;
5.—Balances; y,
6.—Copiador de Correspondencia

y los siguientes Libros Auxiliares:

1.—Existencias de Café;
2.—Bancos;
3.—Cuentas Corrientes del Exterior;
4.—Cuentas Corrientes del Interior;
5.—Rendimientos de café beneficiado; y,
6.—Registro de negocios, que podrá no ser en libro.

Además podrá llevar todos los registros y demas libros auxiliares que sean necesarios para el mejor desarrollo de sus operaciones o para la estadística de las mismas. Los principales se llevarán por el sistema de partida doble y de conformidad con las leyes fiscales en vigor y los auxiliares con estos requisitos en lo que sea posible, segun los rayados y uso a que se destinen.

Artículo 16.—Los libros de que se trata en el artículo anterior se manejarán de la manera siguiente:

1—INVENTARIOS: En éste se detallarán con separación de cuentas el Activo y el Pasivo de la Oficina.

2—DIARIO: En éste se asentarán todas las operaciones que efectue la Oficina y que afectan el Activo o el Pasivo, sean o no de ingreso o egreso de fondos, observando todos los requisitos de ley y numerando las partidas y tambien la documentación.

3—MAYOR: En este libro se abrirán por Debe y Haber tantas cuentas como estén autorizadas por el presente Reglamento y tengan movimiento, trasladando a ellas todas las partidas que se asienten en el Diario.

4—CAJA: Se llevará por Debe y Haber y mensualmente se hara un resumen de su movimiento clasificado por cuentas, el cual servira de base para una partida de Diario. El movimiento de Caja con respecto a los libros auxiliares de Cuentas Corrientes del Interior y del Exterior, será trasladado cada dia y directamente de la Caja, a fin de mantener al corriente los saldos de dichas cuentas. La documentacion deberá numerarse.

5—BALANCES. En este se asentaran, por orden de cuentas, los balances de sumas y saldos que se practiquen mensualmente y los balances generales que se practiquen al fin de cada ejercicio economico o sea el 31 de agosto de cada año, epoca de separación entre las cosechas. Dichos balances deben ser firmados por el Jefe de la Oficina y el Tenedor de Libros.

6—COPIADOR DE CORRESPONDENCIA: En este libro debera copiarse por orden cronologico toda la correspondencia que expida la Oficina debiendo ademas, llevar un número correlativo de registro cada pieza, sea carta, cable telegrama etcetera. Las copias de contratos u otros documentos que no sea posible copiar en el libro y la correspondencia que se reciba, debera archivarse cuidadosamente y en orden.

1—EXISTENCIAS DE CAFE. Este libro servira para anotar por entradas y salidas, todas las existencias de cafe, debiendo ingresarse a él desde el momento en que los dueños del mismo lo pongan a la disposicion de la Oficina, en Beneficios, Estaciones de Ferrocarril, muelles, vapores, etcetera, y se harán los descargos hasta que las partidas de cafe hayan sido entregadas a la persona compradora en cualquier punto y que haya cesado la responsabilidad para la Oficina Central del Cafe por estar concluidos los negocios. El saldo de este libro debera ser igual al de la cuenta de café a negociar y representará todo el cafe pendiente de ser vendido por la Oficina.

2—BANCOS: En este libro se abrirá una cuenta detallada a cada Banco con el cual se hagan negocios, cuyos saldos deberán estar de acuerdo con las respectivas cuentas del Mayor.

3—CUENTAS CORRIENTES DEL EXTERIOR: En este libro se llevara cuenta separada por Debe y Haber a cada uno de los compradores de café del exterior, a los corresponsales y agentes o representantes de la Oficina y a toda persona o entidad extranjera con quien sostenga negocios. El balance que se practicara mensualmente, deberá coincidir con el saldo de la cuenta colectiva del Mayor.

4—CUENTAS CORRIENTES DEL INTERIOR: En este libro se abrira por Debe y Haber cuenta separada a cada uno de los productores de cafe del pais por cuenta de quienes la Oficina haga los negocios. El balance que mensualmente se practique en este libro, debera ser igual al saldo de la cuenta del Mayor.

5—RENDIMIENTOS DE CAFE BENEFICIADO: Este libro deberá llevarse para anotar el resultado de las partidas de café que la Oficina tome a su cargo en pergamino o en cereza y que después de beneficiado resulta un peso menor convertido en cafe en oro. Deberan anotarse, separadamente, los pormenores del cafe recibido, con expresión del peso bruto y neto, y a continuacion el resultado de la beneficiada, con indicación del peso neto de cafe de primera, segunda, caracolillo, elefantes, triaches, etcétera.

6—REGISTRO DE NEGOCIOS: Se archivaran ordenadamente todos los contratos, solicitudes, constancias de prestamos y demás documentos con objeto de poderlos consultar rapidamente en caso necesario.

CAPITULO VI

Nomenclatura de las Cuentas

Artículo 17.—Para el registro de las operaciones, se abrirán las cuentas siguientes:

1.—MOBILIARIO: Se cargará con el valor de las existencias según inventario y con el valor de los que se adquieran o pasen por cualquier concepto a poder de la Oficina. Se abonará con las depreciaciones sobre los mismos que se autoricen anualmente y con el valor de los que se vendan, cedan o traspasen por cualquier causa, pero con autorización competente.

2.—UTILES Y ENSERES: Se cargará con el valor de las existencias según inventario practicado y con los que se adquieran en lo sucesivo por cualquier motivo. Se abonará con las depreciaciones autorizadas anualmente y con los que se vendan o traspasen a otras dependencias, con orden de autoridad competente.

3.—EDIFICIOS: Se cargará con el valor según inventario de los edificios de las Oficinas, siempre que éstos no estén incluídos en los inventarios del Departamento de Bienes Nacionales y con el valor de las construcciones nuevas y mejoras que se hicieren a las existentes, bajo las mismas condiciones apuntadas. Se abonará con las depreciaciones autorizadas y con los edificios que se traspasen.

4.—BANCO CENTRAL DE GUATEMALA: Se carga con los depósitos que la Oficina haga en dicho Banco, con las sumas que otras personas entreguen a dicho establecimiento por cuenta de la Oficina y con el monto de los intereses que corresponda abonar a la Oficina por sus depósitos. Se abonará con el valor de los cheques que se emitan contra el Banco, con las sumas que se reciban de dicho Banco por crédito concedido a la Oficina para emprender negocios y con los intereses, comisiones, etcétera, que el Banco cargue a la Oficina.

5.—ANGLO SOUTH AMERICAN BANK: Se maneja en forma análoga a la anterior.

6.—CAJA: Esta cuenta se cargará con el saldo existente, según inventario, y con el valor de los ingresos habidos. Se abonará con el importe de los egresos, debiendo manejarse mensualmente.

7.—CUENTAS CORRIENTES DEL EXTERIOR: Se cargara con el valor de las partidas de café que sean entregadas a los compradores del extranjero, directamente o por medio de agentes o representantes y con todas aquellas sumas que reciban por cuenta de la Oficina Central del Café, así como con los gastos que la Oficina cubra por cuenta de ellos. Se abonará con el valor de los cheques, giros, letras de cambio u órdenes de pago extendidas por la Oficina Central del Café contra dichas personas, y con todas aquellas sumas que entreguen por cuenta de la Oficina. Dentro de este rubro se comprenderá a los Bancos del exterior que tengan depositados fondos provenientes de la venta del café.

8.—CUENTAS CORRIENTES DEL INTERIOR: Se cargará con las cantidades que se entreguen a los dueños del café por cuenta de los negocios efectuados, con el valor de todos los gastos de intereses, aseguros, comisiones, cables, telegramas, portes, fletes, muellajes, registros, acarreos, pólizas, etcétera, que ocasionen las partidas de café; con la comisión de Q0.25 por quintal autorizados a favor de la Oficina con los derechos de exportación y demás erogaciones que la Oficina haga directa o indirectamente por cuenta de los dueños del café o con las rebajas obtenidas sobre los precios de contrato, al liquidar las ventas. Se abonará con el valor del café que entreguen los productores, al precio estimado en los contratos y con los excedentes o bonificaciones obtenidos posteriormente en cada caso, al concluirse y liquidarse las operaciones de venta.

9.—CAFE A NEGOCIAR: Se cargará con el valor de las partidas de cafe que entreguen los productores, en el momento en que se compruebe este hecho ante la Oficina, de acuerdo con los contratos celebrados y tomando por base los precios señalados en los mismos. Se abonara con el importe de cada partida que sea entregada al comprador por la Oficina, en el momento en que la operacion haya quedado concluida o con las devoluciones de cafe que la Oficina haga a los dueños.

10.—ERARIO NACIONAL: Representa la cuenta fundamental y se usará solamente en la apertura y cierre. En la apertura se abonará con el valor del capital liquido de la Oficina y en el cierre se cargara con el valor del mismo capital liquido, haciendo previamente

los ajustes que correspondan en las otras cuentas, que serán aprobados antes por la Junta de la Oficina Central del Café.

11—FONDO PARA PROPAGANDA: Se abonará con el producto de veinticinco centavos sobre cada quintal de café que se negocie por intermedio de la Oficina y con cualquier otra asignación oficial o particular que se hiciere a favor de este fondo. Se cargará con el valor de los gastos comprobados de propaganda (1)

CAPITULO VII

Rendición de cuentas

Artículo 18—La Oficina Central del Café deberá mandar, dentro de los primeros diez días de cada mes, a la Dirección General de Cuentas:

a) Una copia del resumen del movimiento de Caja;

b) Un ejemplar de los Balances de Saldos de Cuentas Corrientes del Interior, del Exterior y Bancos;

c) Un estado que señale el total de café a negociar que esta en existencia, con indicación del valor total del mismo; y,

d) Una copia del Balance de Saldos del Mayor, anualmente, dentro de los primeros días del mes de septiembre:

e) Un ejemplar del Balance General sin ajustar; y,

b) Una copia del Balance General ajustado

CAPITULO VIII

Artículo 19—Para los efectos del presente Reglamento se reputan como GASTOS DE PROPAGANDA del café los anuncios en los periódicos y publicaciones en general, los folletos volantes y demás formas de propaganda las radiodifusiones en estaciones nacionales o extranjeras el obsequio de muestras del producto y las degustaciones del mismo, honorarios del personal dedicado a las labores de propaganda, los fletes, empaques u otros gastos ocasionados por la propaganda, la adquisición de vajilla y utensilios para las degustaciones concursos o exposiciones y los alquileres de locales para propaganda. Todo gasto distinto a los anteriores, que se haga sin la autorización de la Secretaría de Hacienda, será motivo de reparo a cargo de los responsables. (1)

Artículo 20—Queda derogado el acuerdo gubernativo del veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que se refiere a reglamentar las operaciones de contabilidad de la Oficina Central del Café y cualquier otra disposición o ley que se opusiere al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ

Anexase al municipio del Quiché, el municipio de Santa Rosa Chujuyub

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al municipio del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, el municipio de Santa Rosa Chujuyub, del mismo departamento, debiendo el Jefe Político cuidar de dar cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO S DE TEJADA.

(1) Reformado el 25 de enero de 1936 en este tomo

Dispónese que las milicias de El Barranquillo, pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción militar de Sanarate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las milicias de la aldea El Barranquillo, del departamento de El Progreso, pertenezcan, en lo sucesivo, únicamente a la jurisdicción militar de Sanarate, del propio departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Anéxanse varios municipios de Huehuetenango a otros del mismo departamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud de la Jefatura Política de Huehuetenango, relativa a que se supriman algunos municipios que no reúnen las condiciones que requiere la ley para anexarlos a los que estén más próximos, con el objeto de impulsar de manera más efectiva el adelanto del departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar el municiipo de San Lorenzo H., al municipio de Huehuetenango.

El de Santiago Chimaltenango, al municipio de San Pedro Necta.

Los municipios de San Andrés H. y San Marcos, al de Jacaltenango.

El de San Martín Coatán, al de Todos Santos.

El de Santa Isabel H., al municipio de San Juan Atitán.

Los municipios de San Rafael Petzal y San Gaspar Ixchil, al municipio de Colotenango.

El municipio de Santiago Petatán, al de Concepción.

El de Santa Ana Huista, al municipio de San Antonio Huista.

El municipio de El Quetzal, al municipio de Santa Cruz Barillas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para el servicio de la Empresa Eléctrica de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1935.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Rafael Girard, relativas a obtener la aprobación de un reglamento para el servicio de la Empresa Eléctrica de la cabecera departamental de El Progreso,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Fiscal del Gobierno y Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento para el servicio de la Empresa de alumbrado eléctrico citada:

Artículo Primero.—La Empresa Eléctrica de la cabecera departamental de El Progreso, debe suministrar servicios de alumbrado, fuerza y calefacción, conforme a las estipulaciones del respectivo contrato subscrito para su establecimiento. Proporcionará estos servicios a quienes los soliciten por escrito, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo Segundo —Las instalaciones que sean solicitadas, se ejecutarán por cuenta del consumidor, pero cuando la Empresa suministre el material en calidad de préstamo, queda responsable el consumidor por la devolución íntegra de todo el material, en buen estado salvo el deterioro por el uso

Artículo Tercero —El pago de las cuotas por alumbrado, fuerza motriz y calefacción a particulares, se hará por mensualidades vencidas cada fin de mes. La Empresa tendra el derecho de suspender el servicio a los consumidores morosos Las cuotas se cobraran desde el día en que, terminadas las instalaciones, queden estas conectadas para dar servicio

Artículo Cuarto —Cada recibo irá firmado por el Gerente o representante de la Empresa y por los recaudadores, quienes portarán la credencial de su empleo Los pagos podran hacerse en la propia oficina de la Empresa Los consumidores que no cubran los recibos por cuotas a su presentación o que, de cualquiera manera dificulten el cobro, deberan pasar a hacer el pago a la propia Caja de la Empresa

Artículo Quinto —Las solicitudes para instalaciones deberan ser hechas al Gerente de la Empresa por escrito llenandose los correspondientes formularios impresos que se usen y se suministren para el efecto, para dar y tener constancia de cada pedido y su ejecución En vista de esta solicitud, el Gerente ordenara el trabajo Las instalaciones que se verifiquen sin llenar este requisito, se considerarán violatorias al presente Reglamento

Siendo la Empresa la directamente responsable por las instalaciones que efectue y los accidentes que de ellas se originen, queda estrictamente prohibido que personas extrañas a la Empresa verifiquen instalaciones electricas servidas por la misma Estos trabajos deben ser hechos exclusivamente por los empleados que la Empresa mantenga para tal fin o por los concesionarios autorizados por la misma Bajo su responsabilidad

El cobro que se haga por esta clase de trabajos, será conforme al arancel que se someterá a la aprobación del Gobierno

Artículo Sexto — Todo consumidor queda obligado a pagar el precio conforme arancel, de todo trabajo que se efectue en sus instalaciones por cambio traslado nuevas conexiones y por deterioro natural del material.

Artículo Séptimo — El consumidor queda obligado a dar aviso inmediato a la Empresa, de cualquier desperfecto que notare en sus instalaciones, para que corrija el desperfecto a la mayor brevedad posible.

Artículo Octavo —Para vigilar el buen estado de las instalaciones, la Empresa tiene derecho de mandar a sus empleados a inspeccionarlas y revisarlas, cuando lo crea conveniente y siempre que sea en horas hábiles del día. Para el efecto, los consumidores tienen la obligación, que se hará constar cuando soliciten cualquiera clase de instalación, de franquear a los empleados de la Empresa, que vayan provistos de la correspondiente credencial, la entrada a todos los lugares de la casa, habitaciones, alrededores y anexos donde pasen alambres conductores o existan instalaciones eléctricas.

Artículo Noveno.—Por cada tres focos que se instalen en una misma residencia, oficina o lugar, la Empresa permitirá el uso de un conmutador, el que se reserva el derecho de retirarlo en caso de que se haga uso indebido de él.

Artículo Décimo —Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festividades ferias o temporales, serán objeto de convenio especial con el Gerente de la Empresa y serán pagadas anticipadamente En este caso, el consumidor debera devolver el material empleado, después de terminado el servicio, en buen estado, salvo el deterioro por el uso

Artículo Undécimo —La Empresa no admite reclamo de personas que no puedan comprobar su calidad de consumidores de ella La calidad de consumidor se acredita con los libros de contabilidad de la Empresa, o con los últimos recibos de cuotas que posea el consumidor Para cambiar el nombre del propietario de las instalaciones y en los recibos mensuales correspondientes, es necesario que el propietario pida por escrito el cambio a la Empresa, sin cuyo requisito no se podrá verificar

Artículo Duodecimo —La Empresa suministrará servicio electrico solamente para aquellos motores lamparas u otros aparatos eléctricos que el consumidor haya declarado ante ella misma, al conectarse la instalación o que mas tarde adquiera para su uso.

Todo consumidor debe emplear bombillas de la capacidad que se le haya concedido usar Queda prohibido el uso de focos de mayor potencia o mayor cantidad de focos, sin previa solicitud y autorización de la Empresa.

Al que cometa infracción al presente artículo, se le impondrá, en cada caso, por la autoridad respectiva, y siempre que para ello haya motivo legal, una multa que se graduará entre cinco y veinte quetzales, que ingresará a los Fondos de Propios de la Municipalidad de El Progreso, sin perjuicio del pago de la cuota correspondiente al consumo de la corriente empleada de más. En caso de reincidencia, se le cortará la corriente y perderá el derecho de obtener nuevamente el servicio.

Artículo Décimotercero.—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre el servicio en general derechos de dominio que pudieran ser vendidos o traspasados a terceras personas, pero sí podrán traspasar la propiedad de sus respectivas instalaciones, hechas por su cuenta. Solamente se admite como consumidores a las personas que se sujeten y ofrezcan el fiel cumplimiento de este Reglamento.

Artículo Décimocuarto.—Las instalaciones dentro de las casas, oficinas y demás lugares, se harán de conformidad con los reglamentos sobre la materia en vigor, o los que en lo sucesivo se emitan.

Artículo Décimoquinto.—El presente Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Carlos Oscar Alfaro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Oscar Alfaro, originario de Amatenango, Motozintla, Estado de Chiapas, Méjico, vecino de Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Oscar Alfaro la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE

Establécense avanzadillas en los puestos "María Cecilia" y "Toquián", departamento de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Comandante de Armas del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

Establecer en "María Cecilia" y "Toquián", una avanzadilla compuesta de un Cabo y tres soldados, en cada lugar, dependiendo la primera de la Comandancia Local de Tacaná, y la segunda de la de Malacatán, de aquel departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Declárase de utilidad y necesidad pública el establecimiento de la futura población de La Unión, entre San Marcos y San Pedro Sacatepéquez

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1935

Examinadas las diligencias encaminadas a que se declare de utilidad y necesidad pública el establecimiento de la población de La Unión, trazada entre la cabecera departamental de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez,

APARECE:

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 6º y 7º del Decreto legislativo Número 438, Ley de Expropiación Forzosa; que, oídos el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad pública, el establecimiento de la futura población de La Unión ya mencionada (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Apruébase el Reglamento para el manejo de libretos de mozos

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1935

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para el manejo de los libretos de mozos (2)

1º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1935, se hará el control de los libretos de mozos, por la Dirección General de Agricultura.

2º—La citada Dirección recibirá de la Tipografía Nacional los libretos debidamente contados y los entregará a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas para la visa que ordena el artículo 4º del acuerdo antes citado.

3º—La misma Dirección de Agricultura, después de recibir los libretos ya visados, hará las remisiones que corresponda a las Juntas de Agricultura y Caminos, haciendo uso, para el efecto, de talonarios autorizados y dando los avisos respectivos a la Sección de Contabilidad y Estadística de las dependencias del Ramo de Agricultura, para los cargos que procedan.

4º—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos deberán ingresar en Caja las cantidades que paguen los finqueros por costo de los libretos que se les suministren.

5º—Las Juntas citadas acompañarán a las cuentas que rindan, un estado mensual del movimiento de libretos, determinando la existencia que les queda en mano.

6º—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos abrirán y llevarán un registro detallado de los finqueros de su jurisdicción, por medio del cual pueda determinarse los libretos que a cada uno se hubiere suministrado, con especificación de los números respectivos.

7º—La Sección de Contabilidad y Estadística de las dependencias del ramo, rendirá, mensualmente, ante la Dirección General de Agricultura y ante la Dirección General de Cuentas, un estado del movimiento de libretos habido en la República, con especificación de Juntas departamentales y de las numeraciones respectivas, para los descargos que procedan.

8º—Sobre el manejo de los libros ejercerán vigilancia los Jefes Políticos, en el concepto de Delegados de la Secretaría de Agricultura, que les confiere el inciso 20 del artículo 29 del Decreto legislativo Número 1987 (1)

---

(1) Contribución de los municipios para edificios. Acuerdos de 28 de marzo de 1936 y 4 de junio de 1937.

(2) Subrogado por el de 23 de junio de 1936, tomo 55.

(1) El Decreto legislativo 1987 en el tomo 53.

9°—Asimismo deberán ejercer vigilancia sobre el movimiento y existencia de libretos, los Inspectores de Agricultura, los cuales en sus visitas departamentales examinarán las cuentas respectivas y verificarán los recuentos del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chiché para que erogue la suma de Q120.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiché, departamento del Quiché, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento veinte quetzales (Q120), que invertirá en la compra de un predio en el centro de la población, propiedad de doña Agapita Afre viuda de Pérez, que destinará para la construcción de un parque público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Gobierno de Guatemala hace suyo el duelo nacional de Venezuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento del Excelentísimo señor General don Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al pesar del Pueblo y del Gobierno de Venezuela, con los cuales el Pueblo y Gobierno de Guatemala cultivan cordiales relaciones;

Que por tales motivos, el Gobierno de Guatemala está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia, las demostraciones del caso;

POR TANTO;

ACUERDA:

Primero.—El Pabellón Nacional será izado a media asta en los edificios públicos, durante el término de tres días, a contar de esta fecha.

Segundo.—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de Venezuela y al Representante Diplomático de dicho país, acreditado ante el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Transfiérese para la última semana del mes de mayo de cada año, la Semana de la "Cruz Roja Guatemalteca".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 1° del acuerdo gubernativo fecha 19 de junio de 1934, en el sentido de transferir para la última semana del mes de mayo de cada año, la Semana de la "Cruz Roja Guatemalteca".

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el artículo 76 del Reglamento Consular y su reforma, contenida en el acuerdo de 16 de febrero de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Derogar el artículo 76 del Reglamento Consular y su reforma, contenida en acuerdo de 16 de febrero del corriente año.

2º—Que para gastos de oficio y mediante la emisión de los correspondientes acuerdos de erogación, se asigne a los Consulados *ad honorem* de Guatemala de mayor importancia y a los otros que estime conveniente la Secretaría de Relaciones Exteriores, una suma que en ningún caso excederá de veinte quetzales al mes (Q20).

3º—Para los efectos del punto anterior, se entenderá por gastos de oficio los siguientes: los de Oficina, tales como útiles de escritorio, libros de registro, de contabilidad, correo, bandera, escudo, luz, teléfono, sellos, encuadernación de documentos pertenecientes al archivo y del Diario Oficial, socorros a guatemaltecos indigentes y telegramas en asuntos oficiales. Los telegramas en asuntos particulares deberán ser pagados por los interesados.

4º—Para otros gastos no mencionados en el punto que antecede, se requiere previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5º—De conformidad con el artículo 57 del Decreto gubernativo Número 974, los Consules depositarán mensualmente en los Bancos corresponsales, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto íntegro de los fondos consulares que recauden, y sin que puedan disponer de tales fondos sin orden expresa de la propia Secretaría. (1)

6º—El impuesto "Pro Turismo", que no es ingreso consular deberá ser girado mensualmente por los Consules directamente a la Tesorería Nacional de la República.

(1) El Decreto 974 en tomo 47.

La presente ley entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Refórmase el artículo 3º del acuerdo gubernativo fecha 2 de septiembre de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1930, el cual quedará como sigue:

"Artículo 3º—El modelo de diploma para el grado de Ciencias y Letras es el siguiente: (1)

N. N.

Director .....

POR CUANTO:

El señor (nombre del interesado), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al diploma de

Graduado en Ciencias y Letras,

obteniendo en ellos la aprobación correspondiente,

POR TANTO;

Se le confiere el presente diploma de *Graduado en Ciencias y Letras*, para que de él haga el uso conveniente.

Dado en a de de mil novecientos

Director Secretario

Subsecretario de Educación Pública

1/ Tomo 49

"El modelo de diploma para Maestro en Artes y Oficios y de Aptitud Musical es el siguiente:

N. N.

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

POR CUANTO:

El Director (o Directora) de .....
..... ha informado a la Secretaría de Educación Pública que (nombre del interesado), ha llenado los requisitos legales para optar al diploma de ..... y obtenido la aprobación correspondiente,

POR TANTO:

Se le expide el presente diploma de .....
..... para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesión.

Dado en Guatemala, a ..... de ..... de mil novecientos .....

Secretario de Educación Pública.

.....

Subsecretario de Educación Pública.

.....

.....

Director.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Prorrógase por cinco años, el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Institución Carnegie, relativo a la práctica de exploraciones y excavaciones arqueológicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1935.

Vista la solicitud de la Institución Carnegie de Washington, y los informes obtenidos al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por cinco años más, a contar del primero de enero de 1936, el contrato celebrado entre dicha Institución y el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 13 de noviembre de 1925, relativo a la práctica de exploraciones y excavaciones arqueológicas en el departamento del Petén y aquellas regiones poco o nada conocidas, en las cuales haya probabilidades de encontrar rastros de la civilización maya; modificándose únicamente la cláusula 12 del mencionado contrato, la cual quedará así: (1)

"12.—Durante el tiempo que esta licencia esté vigente, gozará la Institución Carnegie de Washington de la excepción de todo impuesto fiscal o municipal, por la introducción al país de los materiales que necesite, siempre que objetos similares no se produzcan o se fabriquen en el país. La Secretaría de Educación determinará los requisitos que para el efecto hayan de llenarse.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Estatutos reformados de "El Ahorro Mutuo"; y acuerdo de aprobación

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1935.

Vista la solicitud de la Sociedad Anónima "El Ahorro Mutuo", de 2 del presente mes, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a sus Estatutos en junta general extraordinaria de accionistas celebrada el mismo día de la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las reformas de referencia, en la forma siguiente:

(1) El contrato en tomo 44.

Estatutos reformados de "El Ahorro Mutuo"

TITULO I

Domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1.—En acuerdo gubernativo de once de febrero de mil novecientos tres, quedó autorizada la fundación de la Sociedad Anónima "El Ahorro Mutuo", que ha tenido y tiene por objeto principal, fomentar y propagar el ahorro por todos los medios legítimos a su alcance.

Artículo 2.—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala y podrá establecerse sucursales en los demas lugares de la República que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 3.—La duración de la Sociedad es de cincuenta años, que comenzaron a correr el diez y seis de marzo de mil novecientos tres.

TITULO II

Objeto de la Sociedad

Artículo 4.—Las operaciones de la Sociedad consisten:

a) En colocar entre el público, pólizas de ahorro, por medio de las cuales se asegura a los que las subscriben, el pago del capital que representan y sus intereses, comprometiendose los subscriptores a amortizarlas por medio de pequeñas primas mensuales;

b) En recibir potestativamente, depositos de pequeñas sumas para facilitar la adquisición y pago de las pólizas o para llegar a formar sumas en un plazo fijo y condiciones determinadas, sumas que no podran exceder de un mil quetzales por persona;

c) En efectuar cualesquiera otras operaciones que tiendan a fomentar el ahorro, entre otros medios combinandolo con el seguro de vida o el de accidentes;

d) En prestar dinero al menor interes posible, de preferencia a largo plazo o bajo el sistema de amortización de capital e intereses.

e) Y en constituir casas higienicas y económicas para obreros.

Artículo 5.—Las pólizas de ahorro que la Sociedad emita se clasificaran en series, segun los plazos, y podran ser simplemente de ahorro o combinadas con el seguro de vida o el de accidentes.

Estas pólizas de ahorro serán amortizadas por los subscriptores mediante primas mensuales anticipadas, cuyo valor estara calculado de conformidad con el plazo el interés y el valor nominal de la póliza, según tablas previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De las propias primas, la Sociedad formara un fondo especial de amortización ordinaria de estas pólizas, para su pago, al vencimiento; fondo que se compondra de las sumas de reserva necesarias, previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, segun las series. La diferencia entre ese fondo especial de amortización y el valor total de las primas, se destinara a cancelación extraordinaria de pólizas, a gastos de administracion y a otras inversiones afines a los negocios de la Sociedad.

Las pólizas expedidas con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente reforma del artículo 5° de los Estatutos de la Sociedad, se seguirán rigiendo por las condiciones que expresa originalmente dicho artículo y por las tablas correspondientes.

Artículo 6°—Si el subscriptor de una póliza hubiere mantenido al corriente el pago de sus primas mensuales durante doce meses consecutivos, por lo menos, la Sociedad podra prestarle, a opción de la Junta Directiva y con garantía de la póliza misma, hasta el cincuenta por ciento de las primas pagadas, al interés corriente o al que fije la Junta Directiva, para esta clase de operaciones; pero es condición indispensable, para obtener el préstamo, estar con los pagos al día.

La cancelación de las pólizas de ahorro antes de su vencimiento, es un derecho que se reconoce a favor del subscriptor; con la única salvedad que deben permitirlo, en la oportunidad en que la cancelacion se solicite, sin detrimento alguno para la función y giro general de los negocios, las existencias de numerario y los encajes legales de la Sociedad. La cancelacion se hará mediante un descuento que se fijara por anticipado cada seis meses previa aprobacion por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7.—Al tenedor de una póliza de ahorro que hubiere obtenido un préstamo sobre el valor de ella y que descontinuare el pago de las primas mensuales, se le capitalizaran los intereses cada semestre, hasta concluir

con su reserva, después de lo cual perderá todo derecho y la póliza quedará sin valor alguno.

Artículo 8º—Si el subscriptor no pagare puntualmente no gozará, durante el tiempo que esté en receso, del derecho a participar en los sorteos de pólizas que verifica la Sociedad; y si el receso durare un año, "El Ahorro Mutuo", tendrá derecho a declarar el título en estado de caducidad, dejando a favor del subscriptor, por un término de tres años, a partir de la declaración de caducidad del título, el cincuenta por ciento de las primas pagadas por el mismo. Transcurridos esos tres años, sin que el interesado haya acudido a reclamar el cincuenta por ciento que le corresponde, la Sociedad podrá reputar ese valor como utilidad suya, sin que haya lugar a ulterior reclamo.

Artículo 9º—Todo subscriptor que tenga su póliza al día tiene derecho a traspasarla a tercero, mediante el pago de los derechos de transferencia y registro de ésta en los libros de la Institución. Sin constancia del traspaso, subscrita por el Gerente, la póliza seguirá conceptuándose, en cuanto a sus derechos y obligaciones, propiedad del subscriptor registrado en los libros de "El Ahorro Mutuo", y sólo él podrá operar con ella.

Artículo 10.—El subscriptor de una póliza que estuviere en mora, podrá obtener la rehabilitación de ésta dentro del año siguiente a la fecha en que dejó de pagar la última prima. En este caso, deberá cubrir las primas que adeudare hasta el día de la rehabilitación, más los intereses que fijen los reglamentos de la Sociedad.

Artículo 11.—De los fondos que se vayan acumulando a cuenta de primas de las pólizas de ahorro, se invertirá el cincuenta por ciento, por lo menos, en préstamos hipotecarios, bien sea a corto o largo plazo, por el sistema de mutuo o por el de amortizaciones periódicas; préstamos que por ningún motivo excederán de la mitad del valor de los bienes dados en garantía y, para los casos del sistema de amortización, ésta será calculada de manera que la cancelación termine en el plazo que se estipule y que los intereses sean, además, pagados periódicamente, a discreción de la Junta Directiva. El resto de dichos fondos, y el cincuenta por ciento de los ahorros a la vista, se empleará, previa separación de las reservas efectivas previstas para las instituciones de ahorro, en la forma que, dentro de las previsiones legales, tenga por más conveniente la Junta Directiva.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos que nombrará la Sociedad; a no ser que exista un avalúo anterior hecho por peritos de la misma, cuya fecha no sea de más de dos años; o bien cuando exista avalúo catastral practicado en toda forma y que el Ejecutivo autorice a las instituciones de crédito, para que se atengan a dicho avalúo catastral. Se exceptúan de esta regla los predios vendidos a plazos por la Sociedad, que le podrán quedar hipotecados por el valor que se estipule en el contrato de compraventa.

TITULO III

Capital social y reserva

Artículo 13.—El capital social, totalmente pagado, es, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, de DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES (Q19,924), dividido en dos mil trescientas cuarenta y cuatro acciones de ocho quetzales y cincuenta centavos (Q8.50), cada una.

Artículo 14.—Podrá aumentarse el capital social por medio de nuevas acciones, cuya emisión será acordada en junta general de accionistas, sobre las bases que ella establezca.

Artículo 15.—La Sociedad no reconoce fracciones de acciones.

Artículo 16.—Las acciones serán nominativas y estarán representadas por inscripciones en los libros de la Sociedad, y de estas inscripciones se dará a los accionistas los títulos definitivos correspondientes, o el certificado correspondiente a dichos títulos.

Los títulos o los certificados de títulos, llevarán el sello de "El Ahorro Mutuo" y las firmas del Director de turno y del Gerente.

Artículo 17.—Para la transferencia de acciones a accionistas, se requiere la presentación de un documento de traspaso, subscrito por el cedente y el cesionario y visado por el Gerente de la Institución; excepto en los casos de sucesión hereditaria y de adquisición de acciones en subasta pública.

La transferencia de acciones a personas no accionistas se hará mediante la aprobación previa de la Junta Directiva.

Cumplidas las formalidades indicadas, la transferencia se anotará en los libros de la Sociedad y se dará un certificado al cesionario.

Artículo 18.—Si algún accionista comprobare habérsele extraviado o destruido el título o el certificado de sus acciones, la Sociedad expedirá, a costa del interesado, un nuevo título o certificado, previa fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

En caso de pérdida o destrucción de una póliza de ahorro, se repondrá ese documento al subscriptor, previa publicación de un anuncio en el Diario Oficial y en otro u otros periódicos, anotándose esa circunstancia en el libro respectivo.

Artículo 19.—El fondo de reserva de la Sociedad, se formará del diez por ciento de las utilidades netas semestrales, hasta llegar a la mitad, ó más, del monto del capital social subscrito; y, a partir de la fecha en que los presentes Estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República, esa reserva deberá irse constituyendo en efectivo.

TITULO IV

Administración

Artículo 20.—La administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva, con todas las facultades que estos estatutos le confieren y con las que, en casos especiales, le puede acordar la junta general de accionistas.

Artículo 21.—La Junta Directiva estará integrada por cinco Directores y un Gerente, nombrados por los accionistas en la junta general ordinaria que se celebrará en el mes de enero de cada año. Ejercerá las funciones de Presidente de la Junta Directiva el Director que designe y en defecto de este el primero que resulte nombrado en la junta general ordinaria de referencia.

Artículo 22.—Los Directores podrán ser reelectos.

Artículo 23.—La Junta Directiva puede nombrar reemplazantes de los Directores que, por cualquier motivo cesen en sus funciones entre una y otra juntas generales de accionistas; pero estos nombramientos deberán someterse a la consideración de la junta general próxima inmediata.

Artículo 24.—Puede ser Director el marido de la mujer accionista, el socio con uso de la firma de una sociedad colectiva o comanditaria poseedora de acciones y el legítimo representante de una sociedad anónima que sea accionista y que no sea institución de crédito.

Artículo 25.—En caso de que dos o más Directores estuvieren vinculados entre sí por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, dejarán de serlo el último o los últimos directores nombrados.

Artículo 26.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones con la asistencia de tres de sus miembros, por lo menos, y sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Artículo 27.—Además de las atribuciones que otros artículos de los estatutos confieren a la Junta Directiva, corresponde a ésta:

a) Fijar el monto, plazo y forma de las pólizas de ahorro que se expidan en lo venidero;

b) Determinar el tipo de interés de los préstamos que efectúe la Sociedad y la garantía que deben otorgar los prestatarios;

c) Determinar la inversión y colocación que deba darse a los fondos que se acumulen, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Establecer y suprimir sucursales y agencias en el territorio de la República, determinando las facultades de los agentes, su remuneración y lo demás que sea necesario para el regular funcionamiento de aquellas dependencias;

e) Nombrar y remover a los empleados tanto de la oficina principal como de las sucursales y agencias, fijándoles la remuneración de sus servicios;

f) Aprobar ó improbar la transferencia de acciones a personas no accionistas;

g) Redactar y someter a la consideración de la junta general ordinaria de accionistas la memoria de las operaciones realizadas y el balance semestral y proponerle la distribución de beneficios. Deberá también hacer publicar en el Diario Oficial el balance de referencia y remitir copia del mismo a la Secretaría de Estado correspondiente;

h) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad;

i) Determinar los actos, transacciones, contratos y operaciones que debe llevar a efecto el Gerente;

j) Hacer, si llegare el caso, los llamamientos de nuevo capital sobre las bases que acuerde la junta general de accionistas;

k) Convocar a juntas generales, ordinarias y extraordinarias, de accionistas;

l) Llevar a efecto las resoluciones o acuerdos de las juntas generales de accionistas y, en general, ejecutar todos los actos que sean necesarios para la mejor realización de las funciones de la Sociedad.

Artículo 28.—La Junta Directiva podrá delegar sus facultades, para objetos determinados, en uno o más Directores o en el Gerente.

Artículo 29.—La Junta Directiva nombrará un Director de Turno, quien, además de asesorar al Gerente, deberá cuidar de la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva, asumiendo las demás funciones que ella pudiere delegarle en casos determinados.

El Director de Turno durará en funciones un mes; pero los Directores podrán delegar en uno de ellos los encargos del de turno por tiempo indefinido, si así lo estimaren conveniente.

TITULO V

Gerente

Artículo 30.—Son atribuciones del Gerente:

a) Asistir, con el carácter de Secretario, a las sesiones de la Junta Directiva y a las juntas generales de accionistas;

b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;

c) Firmar de su puño toda la correspondencia;

d) Someter a la Junta Directiva, para su decisión, todas las proposiciones que reciba referentes a negocios de la Sociedad;

e) Inspeccionar los libros de la Sociedad y las operaciones de las sucursales y agencias;

f) Hacer que se lleve al día la contabilidad de la institución y presenciar los arqueos de caudales;

g) Cumplir con todas las disposiciones legales referentes a sociedades anónimas y a instituciones de ahorro; representar activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente, por sí o por medio de apoderados, a la Sociedad y tener la firma de ella y su legal representación.

Artículo 31.—Al accionista que desempeñe el cargo de Gerente deben exigírsele conocimientos de contabilidad.

TITULO VI

Junta general de accionistas

Artículo 32.—La junta general de accionistas, legalmente constituida, representa a la Sociedad en todos los casos en que los estatutos no deleguen esa representación en la Junta Directiva. Tomarán parte en la junta general los accionistas cuyas acciones estén registradas en los libros de la Sociedad, a lo menos sesenta días antes del fijado para la reunión.

Artículo 33.—La junta general de accionistas celebrará dos reuniones ordinarias: una el veintinueve de enero y otra el 29 de julio de cada año, o el siguiente día hábil, si una de estas fechas correspondiere a asueto oficial. Los accionistas serán citados por medio de avisos que se publicarán en uno o más diarios de la República, diez días antes, por lo menos, del fijado para la reunión.

Artículo 34.—Simultáneamente a la citación para la junta general ordinaria, se remitirá a cada accionista una copia de la memoria de la Junta Directiva y del balance correspondiente al ejercicio clausurado.

Artículo 35.—Corresponde a la junta general ordinaria de accionistas:

a) Elegir a los accionistas que deben componer la Junta Directiva;

b) Nombrar y remover al Gerente y fijarle la remuneración de sus servicios. La persona nombrada desempeñará este cargo hasta que la Junta General acuerde su remoción, excepto en los casos de incapacidad o de renuncia;

c) Deliberar acerca de la Memoria y del balance que debe presentarle la Junta Directiva dándole cuenta de las operaciones sociales;

d) Nombrar uno o más inspectores de cuentas, los cuales deberán comprobar la exactitud del balance que deberá someterse a la junta general ordinaria próxima inmediata;

e) Aprobar o modificar el reparto de los beneficios de cada semestre que proponga la Junta Directiva;

f) Fijar los honorarios de que debe gozar la Junta Directiva.

Artículo 36.—La junta general extraordinaria de accionistas será convocada por la Junta Directiva cada vez que esta lo crea conveniente o que lo soliciten accionistas que representen la tercera parte de las acciones en que se divide el capital social. La citación se hará en la misma forma que la de las juntas ordinarias, expresándose en ella el objeto de la reunión.

Artículo 37.—Corresponde resolver en juntas generales extraordinarias:

a) La reforma de los estatutos y la prórroga de la Sociedad;

b) El aumento del capital social y la forma en que debe efectuarse;

c) El acuerdo de nuevas formas o combinaciones tendientes a dar mayor amplitud y alcance a las operaciones de la Sociedad; y,

d) La disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 38.—Las decisiones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, sin excepción alguna.

Artículo 39.—Los acuerdos de las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de los votos representados.

Artículo 40.—Las juntas generales ordinarias se constituyen por el número de accionistas que concurran. Para celebrar junta general extraordinaria deberán concurrir o estar representados accionistas que posean, por lo menos, las dos terceras partes del capital social pagado; y si el objeto de la junta general extraordinaria fuere tratar de la disolución y liquidación de la Sociedad, el quórum deberá estar constituido por accionistas que representen no menos de las tres cuartas partes del capital social pagado.

Artículo 41.—En las juntas generales cada accionista tendrá tantos votos como acciones pagadas posea.

Los miembros de la Junta Directiva y el personal de empleados de la Sociedad no podrán representar más acciones que las propias y los primeros no podrán votar por sí ni por apoderado cuando se trate de la aprobación de sus cuentas, fijación de sus honorarios o de cualquier resolución que redunde en su provecho, su interés o su responsabilidad personal.

Artículo 42.—Los poderes para representar a accionistas ausentes en las juntas generales, si fueren conferidos a un extraño, deberán ser extendidos en escritura pública; si fueren conferidos a un accionista, bastará una carta credencial dirigida con anterioridad al Gerente de la Sociedad. En el caso de sociedades y de otras entidades jurídicas, no se reputará como extraño cualquier delegado que pertenezca a su personal directivo o administrativo.

TITULO VII

Liquidación

Artículo 43.—La Sociedad deberá disolverse y liquidarse siempre que resultare perdido el fondo de reserva y la mitad del capital social, en cuyo caso la Junta Directiva, además de cumplir con el artículo 328 del Código de Comercio, convocará inmediatamente a junta general extraordinaria de accionistas y en ella se declarará suspendida toda operación social y se acordarán todas las disposiciones relativas a la liquidación de la Sociedad, dándose cuenta de ello a la Secretaría de Estado correspondiente.

Artículo 44.—En la misma junta general extraordinaria de accionistas en que se acuerde la disolución de la Sociedad, deberá nombrarse el liquidador o liquidadores, fijándoles sus facultades y el estipendio que deberán tener por su trabajo.

Artículo 45.—La Sociedad sólo podrá ser liquidada por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, salvo en caso de quiebra o de otro motivo en que, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Crédito funde el Ejecutivo la caducidad de la concesión.

TITULO VIII

Arbitraje

Artículo 46.—Toda cuestión que, fuera de las juntas generales, se suscite entre la Junta Directiva y los accionistas, o entre estos últimos entre sí, procedente de operaciones sociales con excepción del cobro ejecutivo de los llamamientos de acciones, será sometida

a la decisión de un arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes, o de dos arbitradores nombrados uno por cada parte. Estos, antes de entrar a ejercer sus cargos, designarán un tercero para el caso de discordia, a fin de que dirima la cuestión en unión de ellos. El laudo de los arbitradores será decisivo y sin ulterior recurso.

Artículo 2º—Ordenar que por el Escribano del Gobierno se eleven a escritura pública los Estatutos reformados de "El Ahorro Mutuo", que quedan transcritos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la finca "Acapulco" pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud del Licenciado Adalberto A. Saravia, relativa a que la finca de propiedad de su esposa, denominada "Acapúlco", situada en jurisdicción municipal de Malacatán, departamento de San Marcos, se segregue de dicha jurisdicción y pertenezca, en lo sucesivo, a la de Ayutla, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la finca "Acapulco" pertenezca a la jurisdicción municipal de Ayutla

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Las Margaritas para el establecimiento de un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Las Margaritas, del municipio de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Ayutla, y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del propio municipio.

Las autoridades correspondientes quedan encargadas de vigilar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

I

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo desarrolla las funciones culturales atributivas del Estado, por medio de la Secretaría de Educación

Pública, que tendrá a su cargo la dirección y fomento de las diversas instituciones creadas al efecto por la ley.

Artículo 2°—El Secretario de Educación Pública conocerá y resolverá en todos los asuntos que se sometan a su jurisdicción, siempre dentro de la órbita de su competencia.

II

Artículo 3°—Para el despacho de los asuntos del Ramo, funcionan en la Secretaría de Educación Pública, las siguientes oficinas:

a) De Oficiales y empleados de la Secretaría, propiamente dichos;

b) De Jefes y empleados del Departamento Técnico; y,

c) De Jefes y empleados del Departamento Administrativo

III

Artículo 4°—El Subsecretario de Educación Pública, es el Jefe inmediato de dichas dependencias y ejercerá sobre ellas la vigilancia necesaria para su funcionamiento adecuado.

Artículo 5°—Sus atribuciones son las siguientes:

a) La dirección general de los trabajos y su revisión después de ejecutados;

b) Estudiar, preparar y anotar todos los asuntos que deberán someterse a la resolución y conocimiento del Secretario de Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo caso de que fueren de carácter urgente;

c) Revisar los acuerdos, oficios y demás disposiciones para su debido cumplimiento o para promover la marcha ordinaria del servicio;

d) Firmar la correspondencia que se dirija a los Tribunales y oficinas administrativas, así como las copias de los acuerdos que se emitan con excepción de la que corresponde a los Presidentes de los Poderes del Estado, a los Ministros Diplomáticos y a los Secretarios de Estado, salvo ausencia del Jefe del Despacho;

e) Revisar y corregir en la forma las informaciones que se remitan a los periódicos para su publicidad;

f) Revisar los proyectos de acuerdos que deben elevarse a conocimiento del Ejecutivo;

g) Emitir los informes que le pida el Secretario de Estado y solicitar los que crea necesarios de las dependencias que están bajo su mando;

h) Recopilar la legislación escolar;

i) Ordenar la redacción y revisar la Memoria anual con que la Secretaría da cuenta de sus labores a la Asamblea Nacional Legislativa;

j) Ejecutar todos los actos que tiendan al mejor y más cumplido despacho de los asuntos de que conozca la Secretaría de Educación Pública.

IV

Oficial Mayor

Artículo 6°—Es el Jefe inmediato del personal y cuidará de que todos los empleados cumplan con sus obligaciones.

Son sus atribuciones:

a) Revisar la legislación escolar vigente, y proponer al Secretario de Estado las reformas que ella requiera para la mejor marcha de los Departamentos Técnico y Administrativo y de las instituciones y establecimientos escolares en general;

b) Revisar los planes de estudio vigentes en sus diferentes grados de enseñanza: Primaria, Rural y Urbana, Normal, Secundaria y Especial y Universitaria, y tomar nota de sus resultados para su mejora constante;

c) Promover consultas y conferencias con los Jefes de Secciones, Directores y Profesores de las Escuelas Nacionales, particulares, especiales y facultativas para el estudio de lo relacionado con las materias de que tratan los incisos anteriores;

d) Revisar los programas de enseñanza Primaria, Secundaria, Normal, Especial y Universitaria en todos sus aspectos, armonizándolos de tal manera que los del orden anterior sirvan de base a los siguientes, para el mejor desarrollo de las materias que deban impartirse, determinando su cantidad y calidad para que se cumplan los fines pedagógicos y sociales de dichas enseñanzas en toda su amplitud;

e) Recopilar los datos e informes necesarios que sirvan de base a la Memoria anual que debe presentar la Secretaría de Estado a la Asamblea Nacional Legislativa;

f) Preparar el esquema general de dicha Memoria de tal manera que su exposición sea el trasunto fiel de la marcha y adelanto que haya habido en el Ramo para su conocimiento efectivo;

g) Presentar al Secretario de Estado los proyectos que crea convenientes para la efectiva extensión escolar y universitaria, promoviendo así la culturización del país en todos los aspectos del saber humano;

h) Estudiar la manera más adecuada de llevar a la práctica la alfabetización nacional y la incorporación indígena a la civilización moderna;

i) Dirigir técnicamente la "Revista de Educación Pública", lo mismo que las publicaciones que haga esta Secretaría para que sirvan de norma a los Maestros de la Nación en el mejor desempeño de sus funciones docentes;

j) Substituir al Subsecretario en caso de enfermedad o impedimento y firmar en su lugar el despacho, cuando por cualquier motivo esté ausente de la Oficina;

k) Revisar el trabajo de los Oficiales y resolver las consultas que éstos le dirijan.

V

Oficial Primero

Artículo 7º—Son deberes de este empleado:

a) Substituir al Oficial Mayor en caso de enfermedad o impedimento;

b) Distribuir el despacho a los Oficiales y Mecanógrafos;

c) Recoger ya hecho el trabajo de los mismos empleados y revisarlo antes de entregarlo al Subsecretario para que sea firmado por el Secretario de Estado;

d) Vigilar por que los empleados cumplan con sus obligaciones, dando cuenta de las anomalías que observe;

e) Enviar mensualmente las pensiones de los estudiantes que estén por cuenta del Estado en el extranjero previa hechura de los recibos y cobros de los mismos, en la Tesorería Nacional;

f) Guardar convenientemente los útiles de escritorio y distribuirlos entre los empleados conforme se vayan necesitando. Hacer los pedidos de estos útiles al Almacén Escolar;

g) Hacer las notas de más importancia en el despacho diario;

h) Verificar los trabajos que le encomienden los Jefes;

i) Redactar y despachar todos los telegramas que salgan de la Secretaría.

VI

Oficial Segundo

(Taquimecanógrafo)

Artículo 8º—Son sus atribuciones:

a) Redactar y escribir la correspondencia que la Secretaría de Estado dirija a las demás oficinas del servicio administrativo; entregarla al Subsecretario para su revisión;

b) Redactar los acuerdos que deban emitirse por la Secretaría, entregarlos al Subsecretario para los efectos consiguientes, registrarlos en su oportunidad y transcribirlos a los interesados y oficinas que deban conocerlos;

c) Recopilar, por orden cronológico, la correspondencia del Presidente de la República y la de los Secretarios de Estado;

d) Hacer los trabajos que le encomienden por su orden el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Oficial Mayor y el Oficial Primero;

e) Llevar un libro especial para las órdenes que se den a los Jefes de Sección y demás empleados de la Secretaría y Secciones adscritas;

f) Dar los boletines a la prensa para su publicación, previa autorización de la Secretaría;

g) Hacer las consultas del Secretario de Estado, al Presidente de la Republica

VII

Oficial Tercero

Artículo 9º—Son sus atribuciones:

a) Conocer el Presupuesto General de Gastos del Ramo, de tal manera que pueda rendir en el acto cualquier informe que se le pida;

b) Anotar las modificaciones que sufra el Presupuesto durante el año administrativo;

c) Registrar y anotar los Decretos y acuerdos que en cualquier forma alteren o modifiquen el Presupuesto;

d) Consultar las modificaciones que considere deben hacerse al Presupuesto, para el mejor servicio del Ramo;

e) Preparar con el debido tiempo el proyecto de Presupuesto General de Gastos del Ramo, que el Ejecutivo debe presentar a la Asamblea para su conocimiento y aprobación;

f) Llevar un registro detallado de las solicitudes de revalidaciones por sueldos que se adeudan a los miembros del Magisterio Nacional; y un archivo especial de estas solicitudes y de los recibos y presupuestos que se acompañen;

g) Hacer todas las circulares en mimeógrafo, que se giren a las dependencias del Ramo;

h) Ejecutar diariamente la parte del despacho que le entregue el Oficial Primero.

VIII

Oficial Cuarto

Artículo 10.—Sus atribuciones son:

a) Hacer las órdenes correspondientes, para las becas que el Estado confiere en los establecimientos nacionales de la República o del extranjero, según los documentos que se le entreguen;

b) Llevar el registro o registros necesarios para averiguar en un momento dado, la situación legal de cualquier becario;

c) Anotar las alzas o bajas que se causen en los grupos de becarios de los establecimientos nacionales;

d) Llevar la cuenta a cada becario, cuando, por cualquier motivo, deba éste, o sus representantes, integrar al Estado el costo de su educación, ya sea devolviéndolo en efectivo o en trabajo escolar o de otra índole;

e) Preparar la documentación necesaria para hacer efectivos dichos reclamos por parte del Estado;

f) Revisar las cuentas que presente la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y presentar el informe correspondiente al Secretario de Estado;

g) Ejecutar diariamente la parte del despacho que le corresponda en la distribución que haga el Oficial Primero.

IX

Oficial Quinto

Artículo 11.—Las obligaciones de este empleado, son las siguientes:

a) Recoger la correspondencia privada del Secretario del Ramo, que tenga atingencia con el servicio, clasificarla y formular la respectiva contestación;

b) Despachar, bajo conocimiento, los expedientes que salgan de la Secretaría para obtener informes, recibirlos y cancelar los conocimientos;

c) Autenticar las firmas de los diplomas, títulos y demás documentos que lo necesiten;

d) Contestar la correspondencia de los Secretarios de Estado y hacer ante las Secretarías respectivas: gestiones de exoneración de pago por impuestos de Aduana; solicitudes de pasajes; solicitudes de atención médica en la Casa de Salud anexa al Hospital General;

e) Hacer el trabajo que le ordene el Subsecretario del Ramo.

X

Oficial Sexto

Artículo 12.—Este empleado tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

a) Registro del trámite de todos los asuntos de la Oficina;

b) Información auxiliar de la Subsecretaría;

c) Registro de títulos profesionales y diplomas;

d) Despacho de expedientes a los departamentos;

e) Atención del archivo (asuntos pendientes que esperan documentación consecuente);

f) Llevar un libro de conocimientos para los expedientes que van a la Presidencia de la República.

XI

Oficial Séptimo

Artículo 13.—Son atribuciones de este empleado:

a) Recibir, abrir, numerar y registrar la correspondencia y solicitudes que vienen dirigidas al Secretario de Estado, haciéndoles la correspondiente carátula a los asuntos que se inician;

b) Repartir a las Secciones correspondientes, todo lo que viene dirigido a ellas;

c) Recoger y entregar cerrada, a cada empleado de la Secretaría, la correspondencia de carácter particular que se reciba.

XII

Disposiciones generales

Artículo 14.—Las horas de Oficina, son: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas; a excepción del día sábado, que se trabajará por la tarde hasta las diez y seis horas; pero en casos extraordinarios, todos los empleados estarán obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario.

Artículo 15.—Todos los empleados de la Secretaría están obligados a auxiliarse mutuamente; a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.

Artículo 16.—En la época de vacaciones o feriados de que gozan los empleados públicos, el personal de la Secretaría está obligado a asistir al Despacho, según turnos que distribuirá el Subsecretario, previa aprobación del Secretario.

Artículo 17.—Queda prohibido a los Oficiales y demás empleados:

1º—Ocuparse de trabajos ajenos a las funciones de su cargo;

2º—Formar tertulias o salir sin permiso del Oficial Mayor, del edificio de la Secretaría;

3º—Tardarse más del tiempo indispensable, cuando, para el desempeño de alguna comisión, hayan de salir del Despacho.

Artículo 18.—Todos los empleados tienen obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del Despacho.

Artículo 19.—Los empleados no podrán intervenir en el despacho de los asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 20.—Las faltas en que incurran los empleados de la Secretaría, serán castigadas en el orden siguiente:

1º—Amonestación escrita;
2º—Multa;
3º—Destitución.

Artículo 21.—Para los efectos del artículo anterior, se entienden como faltas:

1º—La no asistencia a las Oficinas en las horas a que se refiere este Reglamento;

2º—No verificar con prontitud los trabajos que les encargue;

3º—No mantener el aseo y orden en sus escritorios;

4º—Dejar de cumplir con cualesquiera de las obligaciones que les señala el presente Reglamento.

Artículo 22.—Toda falta de respeto, disciplina o discreción será castigada con la inmediata destitución.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Créase un conjunto musical con el nombre de "Orquesta Progresista".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de enero de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la importancia de procurar a todos los sectores de la sociedad los mejores y más adecuados medios de divulgación artística,

ACUERDA:

1º—Se crea un conjunto musical que, compuesto de 35 Profesores y bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra, dará conciertos y organizará giras artísticas por todos los departamentos de la República, conforme a programas previamente aprobados por dicha Secretaría.

2º—El referido conjunto actuará bajo el nombre de "Orquesta Progresista" y su personal gozará de las asignaciones mensuales siguientes:

Un Director	Q100
Diez Musicos, con Q15 cada uno	150
Veinte Musicos, con Q12 cada uno	240
Cinco Musicos, con Q10 cada uno	50
	Q540

3°—La "Orquesta Progresista" estará obligada a dar ocho conciertos al mes, tendrá treinta y dos horas de ensayo y efectuará las giras que, periodicamente, ordene la Superioridad. La presente disposición tendrá efecto desde el dia 1° de enero de 1936.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Refúndese la Receptoria Fiscal de Salamar en la de Moyuta

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1936

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Refundir la Receptoria Fiscal de Salamar, jurisdiccion municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa, en la Receptoria Fiscal de Moyuta, debiendo, en consecuencia, la persona que actualmente desempeña esta ultima dependencia servir las dos plazas a la vez.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,

J. LEO GOMEZ ROBLES

Clasifícanse los Almacenes de Tabaco

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1936

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto gubernativo Numero 1756 (*)

(*) El Decreto 1756 en este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1°—Se clasifican los Almacenes de Tabaco en dos categorías: "Centralizaciones de Tabaco", y simples "Depósitos de Tabaco".

a) Se conceptuan como Centralizaciones de Tabaco las dependencias de Hacienda debidamente habilitadas, que custodien y movilicen para la venta del tabaco almacenado en sus locales;

b) Son simples Depósitos de Tabaco, los que unicamente se ocupan con las remesas que de dicho producto pasan por sus locales para ser depositadas en las Centralizaciones.

Artículo 2°—Se habilitan para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco, las siguientes dependencias:

En el departamento de Guatemala—Las Receptorias Fiscales de San Juan Sacatepéquez, San Raimundo y Amatitlan, y en la ciudad capital, la Administración de la Renta del Tabaco.

En Chiquimula. — La Administración de Rentas.

En Zacapa—La Administración de Rentas y la Receptoria Fiscal de Gualán.

En Jutiapa—La Receptoria Pagadora y Agencia de la Tesoreria Nacional.

En Huehuetenango—La Administración de Rentas y la Receptoria Fiscal de San Antonio Huista.

En San Marcos — La Administración de Rentas.

En Quezaltenango—La Administración de Rentas y la Receptoria Fiscal de Coatepeque.

En Retalhuleu — La Administración de Rentas.

En Suchitepéquez—La Administración de Rentas y las Receptorias Fiscales de San Antonio Suchitepequez y Cuyotenango.

En el Quiché — La Administración de Rentas.

En Chimaltenango—La Administración de Rentas.

En Sacatepequez—La Receptoria Pagadora y Agencia de la Tesoreria Nacional.

En la Baja Verapaz—La Receptoria Pagadora y Agencia de la Tesoreria Nacional.

En la Alta Verapaz—La Administración de Rentas.

En Escuintla—La Administración de Rentas y la Receptoria Fiscal de Santa Lucia Cotzumalguapa.

En Santa Rosa.—La Receptoría Pagadora y Agencia de la Tesorería Nacional, y las Receptorías Fiscales de Barberena, Chiquimulilla, Guazacapán y Taxisco.

En Jalapa. — La Receptoría Pagadora y Agencia de la Tesorería Nacional.

En El Progreso.—La Receptoría Pagadora y Agencia de la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—Se habilitan para que funcionen como Depósitos de Tabaco, las siguientes dependencias:

En el departamento de Guatemala.—La Receptoría Fiscal de Palencia.

En Chiquimula.—Las Receptorías Fiscales de Esquipulas, Camotán y Olopa.

En Zacapa.—La Receptoría Fiscal de La Unión.

En Jutiapa.—Las Receptorías Fiscales de Quesada, El Progreso, Moyuta, Pasaco, Asunción Mita, Santa Catarina Mita, Atescatempa y Jalpatagua.

En Huehuetenango.—Las Receptorías Fiscales de La Libertad, Cuilco, Jacaltenango, Ixtahuacán, Nentón, Soloma, Barillas, Santa Ana Huista y San Mateo Ixtatán.

En San Marcos.—Las Receptorías Fiscales de Malacatán, Catarina, Nuevo Progreso, San Rafael Pie de la Cuesta.

En Ayutla.—La Administración de la Aduana.

En Retalhuleu.—La Receptoría Fiscal de San Felipe.

En Suchitepéquez.—Las Receptorías Fiscales de Santo Domingo, San Francisco Zapotitlán, Patulul, Santa Bárbara, Chicacao y San José El Idolo.

En el Quiché.—Las Receptorías Fiscales de Joyabaj, Cunén, San Andrés S., Sacapulas, Nebaj y Uspantán.

En Chimaltenango.—Las Receptorías Fiscales de San Martín J., Tecpán G., San José Poaquil, Acatenango, Yepocapa y Pochuta.

En la Baja Verapaz.—Las Receptorías Fiscales de San Jerónimo, Granados, Rabinal, Purulhá y Cubulco.

En la Alta Verapaz.—La Receptoría Fiscal de Panzós.

En el Petén.—La Administración de Rentas y Aduana.

En Escuintla.—Las Receptorías Fiscales de Masagua, La Gomera y La Democracia.

En el Puerto de San José.—La Administración de Rentas y Aduana.

En Santa Rosa.—Las Receptorías Fiscales de Texcuaco, Ixhuatán y Pueblo Nuevo Viñas

En Jalapa.—Las Receptorías Fiscales de Pinula, Chaparrón y Mataquescuintla.

En El Progreso.—La Receptoría Fiscal de Sanarate.

En Izabal.—La Administración de Rentas y Aduana y las Receptorías Fiscales de Morales y Los Amates.

Comuníquese. (1)

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Daniel N. Spencer, Vicepresidente y Gerente General de la "Guatemala Gold Dredging Company", sobre explotación de los placeres de oro denominados "Las Quebradas"; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idigoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", por una parte; y por la otro, el señor Daniel N. Spencer, en su carácter de Vicepresidente y Gerente General de la "Guatemala Gold Dredging Company", sociedad que se dedica a dragar oro, cuyos Estatutos fueron aprobados y reconocida su personería jurídica por acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 11 de septiembre de 1924, que en lo de adelante se llamará "el Explotador", han convenido en celebrar el siguiente contrato para que, conforme a la actual Ley de Minería, pueda seguir explotando los placeres de oro denominados "Las Quebradas", ubicados en jurisdicción de Morales, del departamento de Izabal, que adquirio de "The Quebradas Company". (2)

Artículo Primero.—Los derechos del Explotador sobre los placeres de oro denominados "Las Quebradas", los perderá definitivamente por abandono expreso o tácito de los trabajos o por despueble y causara la inmediata caducidad de este contrato y todo derecho, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre la mina o placeres de oro. El abando-

(1) Adicionado por acuerdo de de febrero de 1936.
(2) Los estatutos en el tomo 43.

no tacito se consuma por el transcurso de seis meses sin laborar la mina, salvo permiso especial, conforme a la ley. El despueble se consuma por el empleo en la explotacion de un numero menor de cuatro personas. Se entiende que los placeres, objeto de este contrato, estan en actual explotacion.

Articulo Segundo.—La inspección de los trabajos de mineria del explotador, quedan a cargo de la Secretaria de Fomento, por medio de la Direccion General de Mineria, pero la inspeccion para los efectos del pago del impuesto que se establece en este contrato, estara a cargo de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, por medio de sus Inspectores. El Gobierno tiene derecho a inspeccionar los trabajos por medio de sus delegados, las veces que lo estime conveniente.

Articulo Tercero.—El Explotador queda obligado a llevar una contabilidad completa y arreglada, en tal forma, que demuestre detalladamente el curso y resultado de sus operaciones de cualquier indole, y a mantener permanentemente en sus oficinas dentro de la Republica de Guatemala, a disposición del Gobierno para su examen, los libros de contabilidad correspondientes, debidamente legalizados y los documentos y comprobantes necesarios para la investigacion y fiscalizacion del impuesto que este contrato establece. Tambien queda obligado el Explotador a exhibir sus libros de contabilidad y de "Entradas y Salidas" y documentos relativos a la explotacion, a los Inspectores de Hacienda y de Minas cuantas veces lo solicitaren, asi como a suministrar todos aquellos datos que se le pidieren, ya se trate de datos o informes tecnicos o puramente comerciales. La negativa a suministrar los datos, informes o libros a que se refiere esta clausula, sera penada con una multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS QUETZALES que se impondra por la via economico coactiva en cada caso, sin perjuicio de exhibir sus libros.

Articulo Cuarto.—El Explotador queda obligado a practicar la explotacion objeto de este contrato conforme a las reglas y disposiciones de seguridad y policia contenidas en el Capitulo IX de la Ley de Mineria en vigor (Decreto legislativo Numero 2000 y su reforma). Por la infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho capitulo, se impondra al Explotador una multa no menor de CIEN QUETZALES ni mayor de QUINIENTOS QUETZALES, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurra en los casos de accidentes personales. (1)

Articulo Quinto.—El explotador queda obligado a poner a disposición de los inspectores o delegados del Gobierno, todos los elementos necesarios pára la inspección de los trabajos, ya sea en el interior de la mina o en las usinas de beneficio.

Articulo Sexto.—El explotador queda obligado a emplear en sus trabajos y oficinas, por lo menos un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos y a mantener en el pais un apoderado suficientemente capacitado para ejercitar toda clase de actos o gestiones judiciales o administrativas.

Articulo Séptimo.—Previos los requisitos que establece el Decreto legislativo Numero 737 del 7 de mayo de 1907 y su Reglamento, y el acuerdo emitido por el órgano de la Secretaria de Guerra, con fecha 31 de mayo de 1932, que reglamenta la importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones, o cualquiera otra disposicion que se dicte sobre la materia, el Explotador podra hacer uso de explosivos para los trabajos de explotacion objeto de este contrato. (1)

Articulo Octavo.—El Explotador pagará al Estado el impuesto del uno por ciento (1%) del producto bruto de la explotacion, por trimestres vencidos. Los terrenos son de propiedad del Explotador. El valor del impuesto a favor del Estado se fijará por la liquidacion que verifique la inspeccion respectiva con el fin de determinar el monto de la produccion bruta de los placeres y el pago en efectivo se verificara dentro de los treinta dias siguientes a la liquidacion, en la Tesoreria Nacional.

Articulo Noveno.—El Gobierno se reserva el derecho de elegir el pago del impuesto a que se refiere el articulo anterior, en productos de la mina, ya en bruto, concentrados o refinados, de acuerdo con los precios del mercado de Londres o New York.

(1) El Decreto 737 en el tomo 26. El de 31 de mayo y 21 de diciembre de 1932 en tomo 51 y el decreto gubernativo 158 en tomo 53.

(1) El Decreto legislativo 2000 y gubernativo 1500 en tomo 51 y 1701 tomo 54 y 1991 y 1998, tomo 56.

Artículo Décimo.—Si el pago del impuesto establecido en la cláusula octava, no se verificara dentro del plazo estipulado, se le impondrá al Explotador una multa igual al monto del impuesto incurrido en mora. Esta multa y el impuesto respectivo deberán pagarse al mismo tiempo, dentro de los sesenta días contados desde que se haya verificado la liquidación. Si vencido este último plazo no se verificara el pago, tanto del impuesto como de la multa, el Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato y todo derecho minero del Explotador, sin perjuicio de proceder a la incautación de los productos existentes en los almacenes del Explotador, aun cuando dichos productos procedieren de explotaciones que ya hubieren cubierto su impuesto, para hacerse pago de los impuestos y multas pendientes. Naturalmente, si hubiere excedente, éste se devolverá al Explotador. También quedan afectos a los pagos a que se refiere este artículo, con carácter preferente, las máquinas y demás enseres de explotación.

Artículo Undécimo.—Como en la explotación de los placeres de oro "Las Quebradas", objeto de este contrato, siempre resulta una pequeña proporción de plata, se hace constar que este último mineral también queda comprendido en el presente contrato.

Artículo Duodécimo.—El Gobierno se reserva el derecho preferente, en igualdad de circunstancias, sobre cualquier mercado extranjero, para adquirir para sí, por medio de alguna de sus instituciones, los minerales producto de la explotación a que se refiere este Contrato.

Artículo Décimotercero.—El Explotador, durante todo el tiempo de duración de este contrato, y con excepción del pago de derechos consulares, podrá importar libre de todo impuesto, los siguientes materiales y maquinarias, siempre que la industria nacional no los produzca;

a) Maquinaria, repuestos y demás útiles y enseres no producidos en forma suficiente o eficiente por la industria nacional; hierros y aceros para construcción, en piezas simples y labradas, como planchas, angulares, barras, molduras y piezas fundidas, remaches, pernos, tornillos, tuercas, roldanas simples y de resorte, clavos, varillas para soldar;

b) Alambre de acero, planchas y barras de bronce y cobre y latón, clavos, cadenas;

c) Turbinas y ruedas de agua y sus partes y repuestos, gobernadores de velocidad y voltaje y sus partes y repuestos; máquinas de combustión internal y sus partes y repuestos; generadores y dínamos de corriente alterna o continua y sus partes y repuestos; aceite aislador;

d) Lámparas eléctricas; bombillas y tubos incandescentes; timbres; alambre y cable de cobre, desnudo y con forros aisladores; portalámparas; aisladores; pantallas; fusibles eléctricos; tapones y receptáculos; asbesto, en sus varias formas; planchas aisladoras de composición; piezas para el alumbrado eléctrico; teléfonos, sus partes y repuestos; pilas; acumuladores; espigas para aisladores; pararrayos; cables eléctricos submarinos; alambre para líneas de transmisión; alambre para tirantes; conectadores; grampas; motores eléctricos, sus partes y accesorios; soldaduras de estaño; pasta para soldar shelac; pinturas y barnices aisladores; interruptores eléctricos, de todas clases y tamaños, y sus partes y repuestos; contactos eléctricos; tornillos de acero y bronce y latón; bobinas de alambre para interruptores; motores; generadores; transformadores; planchas y tubos de mica; resistencias; bobinas y barras para conexiones internas de motores; cintas y telas aisladores; chumaceras y ejes y poleas para motores y generadores; soldadores eléctricos y sus partes y repuestos y accesorios; guantes y anteojos para soldador eléctrico; cepillos de alambre y de acero; tenedores para electrodos; electrodos de carbón; contactos y cepillos de carbon; anillos de contacto o fricción, para motores y generadores; papeles y cuñas de madera aislantes;

e) Carros para ferrocarril y sus partes y repuestos, ejes, cigueñas, embolos, cilindros, anillos para émbolos, chumaceras, cojinetes, ruedas, rieles, tractores y sus partes y accesorios;

f) Carbon para herrería, barrenadores y taladradores eléctricos, neumáticos y de mano, fijos y portátiles y sus partes y repuestos; receptáculos para taladros, máquinas y esmeriladoras, esmeril simple y moldeado, tornos y cepilladores de hierro y acero con sus partes, repuestos y accesorios; pastas para soldar hierro fundido, latón, bronce y aluminio; máquinas de fuerza motriz y de mano para cortar, perforar y aserrar hierro y madera; hojas para sierras, antorchas de gasolina y

acetileno con sus partes, repuestos y accesorios; ventiladores, compresores y comprimidores de aire, sus partes, repuestos y accesorios, cortadores de tubo; yeso, papel y tela de lija, planchas de cinc o hierro galvanizado, metal para fundir chumaceras o cojinetes, engrasadores simples y de presion, cemento para hierro, yunques o tases, prensas, maquinas de fuerza motriz y de mano para enroscar tubos, tuercas y tornillos y sus partes, repuestos y accesorios;

g) Hornos para refinacion, crisoles para refinacion, borax, azogue;

h) Gasolina, kerosina, grasa, aceite, petroleo;

i) Draga para oro con todas sus partes, repuestos y accesorios, cubetas y cucharones para excavar y sus pasadores, placas de gasto, cuchillos y puntos, rodillos, rodetes, rodantes, ruedas, ejes, chumaceras, placas, planchas, cilindros y anillos de gastos, ruedas y engranajes para mover cubetas con sus partes y repuestos, ejes, engranajes y catarinas; cribas y sus planchas perforadas, planchas de gasto, anillos, rodillos y otras partes; poleas, bandas, fajas y correas de hule y cuero, tenedores y grampas para conexion o empalme de bandas y fajas, cables metalicos, cables de manila y algodon, garruchas, malacates, fricciones y frenos de composicion; bombas para agua y aceite y todas sus partes, repuestos y accesorios; impeleres, émbolos, pistones, cilindros; tubos y canales de acero, hierro, laton galvanizado o estañado o no; conectadores para tubos, goma para bandas y fajas, pinturas, aceite de linaza, valvulas, compuertas de tubos, empaques y empacadores de hule, manila y composicion en hojas, anillos y cuerdas, alambre tejido, tela metalica, manguera de hule y de lona, grampas y conectadores para cables metalicos; estopa, lacre, espolines para trepar postes, fajas de seguridad, laminas angulares, planchas y barras de hierro, acero, bronce y estaño manufacturados, tanques para aire, agua y aceite; desperdicio de algodon;

j) Llaves de toda clase, llaves inglesas, llaves de tubos, llaves ajustables, llaves de cadena, almadanas y sus cabos, martillos y cabos, martillos de orejas y cabos, martillos de aire comprimido, sus partes y repuestos, manguera para aire comprimido, empalmadores para manguera y sus empaques de hule y algodon y manila, barrenos neumaticos y sus partes y repuestos, limas de hierro de todas clases, prensas de hierro de todas clases, panas para lavar oro; palas y picos, rastrillos, azadas; barrenos cateadores para tierra y roca, con todas sus partes, repuestos y accesorios; hachas, sierras y serruchos, garruchas de cadenas de engranajes, sus partes y repuestos; tijeras para lamina, herramienta para mecánicos, herramienta para carpinteros, herramienta para electrisistas;

k Barometros, manómetros, instrumentos de ingenieria, registradores automaticos de profundidad, presion, temperatura, corriente electrica y agua y aire y velocidad; instrumentos para medir corriente y potencial eléctrico.

Articulo Décimocuarto.—Se hace constar que el Explotador ya tiene sus instalaciones para los trabajos de explotacion que ha venido ejecutando hasta la fecha, conforme al titulo que se extendio a "The Quebradas Company" y que adquirió con anterioridad de acuerdo con la ley en vigor, en su epoca y que, por consiguiente, solamente importara aquellos elementos que vaya necesitando y que sean estrictamente necesarios para continuar la explotacion.

El derecho a la libre importación que se especifica en la clausula decimotercera, será regulado por la Secretaria de Fomento, quien visara y autorizara las facturas respectivas en cada caso y es entendido que los elementos que se importen no podran ser empleados para otro fin distinto sin que previamente sean pagados tales derechos. El Explotador queda directamente responsable por el abuso de este derecho sin perjuicio de que el Gobierno declare la caducidad de este contrato.

Articulo Decimoquinto.—De manera expresa, el Explotador se somete a las leyes de la Republica de Guatemala y renuncia en absoluto a recurrir a la via diplomatica para toda clase de reclamaciones relacionadas con este contrato.

Articulo Decimosexto.—Cualquiera diferencia que pueda surgir entre el Gobierno y el Explotador con motivo de la interpretación y aplicacion del presente contrato, será resuelta amistosamente y en caso de no llegar a un acuerdo será sometida a la decision de arbitros nombrados uno por cada parte y estos un tercero para el caso de discordia. La decision de este ultimo será acatada por ambas partes.

Artículo Décimoséptimo. — La duración de este contrato será de DIEZ AÑOS contados desde su aprobación por acuerdo gubernativo, prorrogable a voluntad de las partes.

Artículo Décimoctavo.—El Explotador queda obligado a rendir, trimestralmente, a la Dirección General de Minería, un informe de los trabajos y, cada año, en los meses de enero, durante la vigencia de este contrato, presentará una memoria sobre los trabajos que se han llevado a cabo, sobre los que tenga en proyecto y sobre los datos geológicos que haya recogido.

Artículo Décimonoveno.—Cuando por falta de mineral suficiente o por la baja que el precio del mismo haya sufrido en el mercado, la explotación resultare ruinosa, el Explotador deberá manifestarlo así y comprobarlo ante la Secretaría de Fomento, para que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare convenientes, resuelva en el primer caso, la rescisión de este contrato y en el segundo, la suspensión temporal de los trabajos, hasta que cese la causa comprobada. Las causas de fuerza mayor debidamente comprobadas surtirán los mismos efectos anteriores. Se entiende que esta cláusula se aplicará antes de que la mina o minas hayan caído en abandono o despueble.

Artículo Vigésimo.—Para toda clase de reclamaciones relacionadas con este contrato, queda expresamente establecido que el Explotador se somete a las leyes de la República de Guatemala y renuncia en absoluto a la vía diplomática.

Artículo Vigésimo Primero.—El Explotador podrá hacer uso de las vías de comunicación nacionales y comunales y tendrá derecho a construir nuevas vías y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan en las existentes, quedarán a beneficio de la Nación, sin ninguna indemnización, por lo que dichas construcciones y mejoras, que deben ser previamente autorizadas por la Secretaría del Ramo, gozarán de los privilegios acordados para las vías de comunicación nacionales. Construcciones de vías férreas serán objeto de una concesión especial.

Artículo Vigésimo Segundo.—El Explotador recibirá cada año, para instruirlas gratuitamente en la industria minera, a dos personas que el Gobierno designará.

Artículo Vigésimo Tercero. — El presente contrato caducará:

a) Por abandono expreso o abandono tácito de los trabajos mineros, o por despueble;

b) Por falta de cumplimiento en los pagos a que está obligado el Explotador;

c) Por falta de cumplimiento en cualquiera de las cláusulas de este contrato;

d) Por contravenciones a la Ley de Minería en vigor a la fecha, o las que más tarde se emitan;

e) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales respectivos la culpabilidad del Explotador o sus causahabientes;

f) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero sin perjuicio de la nulidad *ipso facto* e *ipso jure* de tales actos; y,

g) Por suspender la explotación fuera de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o de desfavorables condiciones del mercado, debidamente comprobados.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en seis hojas de papel sellado, que las partes rubrican en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

H. APARICIO I

D. N. SPENCER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha catorce de enero del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte; y, por la otra, don Daniel N. Spencer, en su carácter de Vicepresidente y Gerente General de la "Guatemala Gold Dredging Company", Sociedad que se dedica a dragar oro, cuyos Estatutos fueron aprobados, y reconocida su personería jurídica, por acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 11 de septiembre de 1924, por el que se autoriza a dicha Sociedad para que, por el término de diez años, y conforme a la actual Ley de Minería, pueda seguir explotando los placeres de oro denominados "Las Quebradas", ubicados en jurisdicción de Morales, del departamento de Izabal, que adquirió de "The Quebradas Company", y bajo las demás condiciones que se establecen en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrandolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los veintitres articulos de que consta el contrato de merito.

Comuniquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento el de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Gobierno de Guatemala hace suyo el duelo por la muerte de Su Majestad Jorge V, Rey de Inglaterra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1936

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento de Su Majestad Jorge V, Rey de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Emperador de la India, etcetera, etcetera;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al pesar del Pueblo y del Gobierno de la Gran Bretaña con los cuales el Pueblo y el Gobierno de Guatemala cultivan cordiales relaciones;

Que por tales motivos el Gobierno de Guatemala esta en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia las demostraciones del caso,

POR TANTO;

ACUERDA:

Primero.—El Pabellon Nacional será izado a media asta en los edificios publicos, durante el termino de tres dias a contar de esta fecha.

Segundo.—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de la Gran Bretaña y al Representante Diplomatico de dicho país, acreditado ante el Gobierno de Guatemala.

Comuniquese y publiquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Contrato de alumbrado en Patulul

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1936.

Traido a la vista el contrato celebrado con fecha veinte de enero del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte; por otra, don Francisco Oliva, en su caracter de Sindico Procurador de la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepequez, debidamente autorizado para el efecto, y por la otra, don Oswaldo Santizo, por el que este ultimo se compromete a establecer, hacer funcionar y mantener por su propia cuenta y en perfecto estado de servicio, una planta generadora de electricidad, en la poblacion de Patulul, capaz de suministrar luz, fuerza y calefaccion a particulares, asi como el alumbrado publico en las calles, plazas y edificios publicos y municipales, dentro del perimetro de la poblacion y bajo las demas condiciones que se establecen en el propio contrato,

El Presidente de la Republica,

Encontrandolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los veinte articulos de que consta el contrato de merito (1)

Comuniquese

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Guerra,
JOSÉ REYES

(1) Publicado en el No. 80 tomo 15 Diario Oficial

Auméntanse un Síndico y dos Regidores para la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aumente el número de Concejales para poder atender en mejor forma los distintos servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar, para la Municipalidad peticionaria, un Síndico y dos Regidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntanse dos Regidores para la Municipalidad de San José Acatempa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para aumentar el número de Regidores, con el objeto de atender con esmero los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores a la Municipalidad de San José Acatempa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, para que cobre un arbitrio en concepto de canon sobre cada paja de agua

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que cobre en su jurisdicción la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), mensuales, por concepto de canon sobre cada paja de agua.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Institución Carnegie para que saque provisionalmente, del país, tres tiestos de barro, que serán analizados en los Estados Unidos de Norte América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1936.

Vista la solicitud de don Oliver G. Ricketson, Jr., representante en Guatemala de la *Carnegie Institution of Washington*, y de conformidad con lo que previene el inciso *f)* del artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1623, (1)

(1) El Decreto 1623 en tomo 53.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Institución para que saque provisionalmente del país, tres tiestos de barro, cuyas fotografías obran en el expediente respectivo, los cuales serán analizados en los Estados Unidos de Norte América, y deberán ser devueltos a Guatemala dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Hácense varias modificaciones al Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre recién pasado:

1—El inciso *a)* del artículo 3º, quedará en los siguientes términos:

"Servir de intermediaria entre los productores de café de la República y los consumidores del interior y del exterior, con el fin de vitalizar el grano."

2—El inciso *c)* del artículo 3º, quedará de la manera siguiente:

"Hacer negocios sobre café en el interior del país o en el extranjero, pero siempre que estén en los contratos que es por cuenta y riesgo del dueño del producto, no siendo permitido que la Oficina haga ventas al crédito o en condiciones dudosas, debiendo cuidar que todas las exportaciones sean hechas contra cartas irrevocables de crédito o depósitos en Bancos de Guatemala y cuando en pago del café obtenga moneda extranjera que no sea de cambio inmediato, debe previamente asegurar al comprador de dicha moneda. Todos los gastos que ocasionen los negocios y toda utilidad que se obtenga, serán a cargo o a favor de los productores, dueños de las partidas negociadas; pero si hubiere alguna utilidad en algún negocio celebrado con intermediario, esta utilidad, debidamente comprobada, deberá abonarse al fondo para propaganda."

3—El inciso *d)* del artículo 3º, quedará como sigue:

"Hacer propaganda al café de Guatemala en los mercados del exterior, bajo un plan conveniente y previa legalización de los gastos que ésta vaya a ocasionar."

4—El inciso *e)* del artículo 3º, quedará en la forma siguiente:

"Distribuir muestras del producto entre los visitantes del extranjero o turistas y organizar degustaciones con el fin de dar a conocer las cualidades del café. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser legalizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura."

5—El artículo 7º quedará en los términos siguientes:

"Todas las operaciones que haga la Oficina y que signifiquen salida de fondos, de la Caja o de los Bancos, se harán mediante documentos autorizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura."

6º—El artículo 19, quedará de la manera siguiente:

"Para los efectos del presente Reglamento, se reputan como Gastos de Propaganda del Café: los anuncios en los periódicos y publicaciones en general, los folletos, volantes y demás formas de propaganda, las radiodifusiones en estaciones nacionales o extranjeras, el obsequio de muestras del producto y las degustaciones del mismo, honorarios del personal dedicado a las labores de propaganda, los fletes, empaques u otros gastos ocasionados por la propaganda, la adquisición de vajilla y utensilios para las degustaciones, concursos o exposiciones y los alquileres de locales para propaganda."

7—El último párrafo del inciso 11 del artículo 17 quedará como sigue:

"Se cargará con el valor de los gastos comprobados de propaganda y generales de la Oficina. Las cuentas que no estén previstas

en este Reglamento, podrán abrirse previa consulta y aprobación de la Secretaría de Agricultura, con aviso a la Dirección General de Cuentas."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para el régimen interior del Comité de Caja Agrícola del municipio de Villa Nueva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento que para el régimen interior del Comité de Caja Agrícola del municipio de Villa Nueva, de este departamento, elaboró la Directiva de ese Comité.

Dicho Reglamento, con las modificaciones que se le hicieron, es el siguiente:

Artículo 1º—De la Junta Directiva.

La Junta Directiva la formará el personal que expresa el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo del año recién pasado, así: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 2º—Son obligaciones del Presidente:

a) Presidir todas las sesiones que celebre la Directiva;

b) Representar a la misma Directiva, con amplias facultades en lo concerniente a la lotificación de terrenos de la finca "Bárcena", en la parcela de "Los Tanques" y sus anexos, en toda la extensión que sea necesaria;

c) Autorizar con su firma, los comprobantes de ingresos y egresos con que operará el tesoro de la Colonia; así como también toda la correspondencia que se relacione con los intereses de la misma.

Artículo 3º—Las obligaciones del Vicepresidente son las mismas que se indican en el anterior artículo, debiendo hacer las veces del Presidente, en caso de ausencia del mismo, o por cualquiera otra causa imprevista.

Artículo 4º—Son obligaciones de los Vocales:

a) Desempeñar las comisiones que les encomienden los miembros principales de la Directiva;

b) Asistir con voz y voto a todas las sesiones que celebre la propia Directiva; a las ordinarias y extraordinarias, cuando hubieren sido convocados por medio de circular;

c) Los Vocales que, por motivos justificados, no puedan cumplir las comisiones que se les encomienden, deberán dar aviso con la debida anticipación y comprobar las causas forzosas que les impidieron su cumplimiento, a fin de relevarlos de las comisiones.

Artículo 5º—Son obligaciones del Tesorero:

a) Concurrir a las sesiones para dar cuenta del estado de la Caja y enterarse de las disposiciones que con él se relacionen;

b) Llevar la contabilidad del tesoro en la forma legal;

c) Percibir todos los ingresos del Comité, otorgando recibo a cada enterante; abriendo cuenta especial a cada uno de los parcelarios, para poder informar en cualquier momento, del compromiso que tenga cada parcelario;

d) Llevar un libro especial auxiliar para anotar los ingresos por pequeñas contribuciones y los egresos por gastos menudos y que no guarden relación con la cuenta del Banco Central de Guatemala;

e) Custodiar los fondos que tenga a su cargo y responsabilidad directa, pudiendo controlar las cuentas cuantas veces lo crea necesario;

f) Depositar en el Banco Central de Guatemala, los fondos provenientes del compromiso asumido por la Colonia, cuando se haya reunido una cantidad aproximada a cincuenta quetzales (Q50). Cuando deba venir a la capital a hacer los depositos se hará acompañar de dos o más miembros del Comite;

g) Informar oportunamente al Presidente del Comite, de los parcelarios que se retrasen en hacer los abonos anuales que les correspondan, a efecto de poderles exigir el cumplimiento de sus obligaciones contraidas conforme a las bases respectivas.

Artículo 6º—Son obligaciones del Secretario:

a) Asistir con voz y voto deliberativo a todas las sesiones, levantando las actas correspondientes. Redactara la correspondencia del Comité, conforme a las instrucciones que reciba del Presidente del mismo;

b) Llevar en la forma que sea más conveniente los libros de inscripciones de parcelarios, de clasificaciones y avalúos de lotes;

c) Asistir a los sorteos que se vayan efectuando, levantando las correspondientes actas en cada caso;

d) Compulsar las certificaciones de éstas y de los puntos de las mismas, las que serán autorizadas con el "Visto Bueno" del Presidente del Comité, o de quien haga sus veces;

e) Hacer anualmente la Memoria de las labores llevadas a cabo por el Comité, y, si fuere necesario, formar el dato estadístico del monto de la producción de cada parcelario, en lo concerniente a maíz, a efecto de deducir a cada uno el cincuenta por ciento que se abonará al Banco Central de Guatemala, de acuerdo con las bases aprobadas para la Colonia;

f) Desempeñar cualquiera otra comisión que este en relación con su categoría.

Artículo 7º—Las obligaciones del Prosecretario son idénticas a las del Secretario, debiendo prestar constante y eficaz colaboración al Secretario y hacer las veces de éste en caso de ausencia temporal o de que por cualquier otro motivo no pueda desempeñar el cargo.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios:

a) Acatar las disposiciones que dicte la Directiva;

b) Vigilar estrictamente para que no se perjudiquen los intereses de la Colonia;

c) Desempeñar las comisiones que les encomiende la Directiva, las cuales están obligados a aceptar mientras no estén solventes con sus compromisos;

d) No transitar por propiedades ajenas para llegar a sus respectivos lotes, debiendo hacer uso solamente de las calles y avenidas destinadas exclusivamente al objeto;

e) Circular por mitad la parte de sus parcelas colindantes con los vecinos parcelarios; y en toda su extensión cuando las parcelas colinden con calles o avenidas;

f) No derribar ni dañar los árboles de eucaliptus y cipres que encuentren en sus parcelas, los que la Directiva se reservara para la construcción de puentes que faciliten el acceso a los diferentes lotes. Si alguna parcela estuviere poblada de esos arboles, el Comité utilizara los que necesite y autorizara al parcelario para que explote los restantes, pero con las reservas de la Ley Forestal; (1)

g) Los parcelarios no podrán retirar los productos principales de sus cosechas, sin aviso a la Directiva, con ocho días de anticipación, a fin de que una comisión de la misma establezca el monto exacto de esos productos para los efectos del artículo 7º de las Bases de la Colonia;

h) Los parcelarios que no sean vecinos del municipio, no podrán extraer sus cosechas sin comprobar previamente que han pagado la tercera parte del compromiso que sobre ellos pese. Se entiende que esta condición se refiere a las del primer año, pero estara vigente hasta que hayan saldado su cuenta con el Banco;

i) Los socios podrán usufructuar el terreno que quede en carácter de comunal, cuando ya estuviere pagado su valor, entendiéndose que de dicho terreno no podrán sacar ningún producto para vender, sino solamente lo que necesiten para construir sus habitaciones;

j) Para que los parcelarios en general puedan disponer de sus cosechas, es indispensable que hayan abonado en efectivo por lo menos la tercera parte del valor de sus parcelas, en el primer año de explotarlas, y que en los subsiguientes cumplan de la misma manera, pues de lo que se trata es de que cancelen al Banco Central puntualmente los abonos a que están obligados.

Artículo 9º—De las sesiones.

Las sesiones se efectuaran en el Salón Municipal de Villa Nueva, o en algún otro local que designe la autoridad del lugar. Estas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras el día 20 de cada mes, y las segundas cuando el Presidente del Comité lo crea necesario y haga la convocatoria por medio de circulares.

Artículo 10.—En las sesiones se tratarán únicamente los asuntos relacionados con la lotificación y la forma de solventar cuanto antes los compromisos contraídos por los parcelarios.

(1) La Ley Forestal es Decreto Legislativo 1364, tomo 94.

Artículo 11.—Los miembros de la directiva podrán presentar sus mociones por escrito o de palabra, y para que sean aprobadas, se necesita de mayoría de votos entre los miembros de dicha Directiva.

Disposiciones finales.

Artículo 12.—El Comité, de conformidad con las facultades que le confieren las bases respectivas, podrá otorgar escritura de traspaso de propiedad a cada parcelario, al estar pagado el sesenta por ciento del valor del compromiso general. Las escrituras las otorgará siguiendo el orden numérico de los socios que vayan solventando sus compromisos A esta disposición están sujetos los parcelarios que anticipadamente hayan cubierto el precio íntegro de sus lotes, incluso la parte de calle que les corresponda, entendiéndose que solamente tendrán el carácter de usufructuarios de sus parcelas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Donación al Estado de cuatro lotes de terreno en Zunilito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Manuel de León Cardona, como Representante de la Nación, y don Jorge Alberto Hoffens Torres, por virtud del cual el último de los nombrados cede a favor de la Nación, en forma gratuita, los cuatro lotes de terreno que se mencionan en el mismo contrato, ubicados en Zunilito, del departamento de Quezaltenango.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 126 que, con fecha once de diciembre de 1935, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Aumentase dos Regidores para la Municipalidad de San Antonio Suchitepequez

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aumente el número de Regidores de dicha Corporacion para atender en mejor forma los distintos servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores para la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjase el jornal de los braceros que se ocupan en los trabajos agrícolas de Alta Verapaz

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en ocho centavos de quetzal, como mínimo, el jornal de los braceros que se ocupan en trabajos agrícolas en el departamento de Alta Verapaz

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura
GUILLERMO CRUZ

Deróganse los acuerdos gubernativos fechas 26 de enero de 1926 y 17 de octubre de 1932

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA:

1—Derogar los acuerdos gubernativos fechas 26 de enero de 1926 y 17 de octubre de 1932 que establecen arbitrios a favor de las Municipalidades por licencias para quemar cohetes y demas juegos pirotecnicos

2—Queda permitido quemar cohetes y demas juegos pirotecnicos durante el tiempo comprendido entre las seis y las veintiuna horas sin pagar ningun impuesto

3—Quedan igualmente derogados los arbitrios que hubieren sido autorizados a las Municipalidades por este mismo concepto

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
GMO. S. DE TEJADA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
J. GONZALEZ CAMPO

Autorízase a The Texas Company (Overseas) Limited, *para que, por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales, construya dos desvíos ferroviarios*

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1936

Tranda a la vista la solicitud presentada por don Washington Henry Ryer, en concepto de apoderado de *The Texas Company (Overseas) Limited*, Sociedad domiciliada y organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para construir por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro America y a mantener por su cuenta, los desvíos siguientes: 1°, uno que, partiendo de la línea del ferrocarril, estara situado en jurisdicción de Puerto Barrios, mas o menos a un kilometro de distancia de dicho puerto, frente a la estacion malambrica de la Compañia Frutera; y, 2°, otro que estara situado en terrenos de la finca "El Portillo", en jurisdicción de esta capital, como a dos kilometros al Sur de la Estacion de Pamplona;

APARECE:

Que por contrato celebrado el 28 de septiembre de 1935 aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre del mismo año, esta Sociedad fué autorizada para construir operar y mantener en Puerto Barrios, tanques-depositos y almacenes de deposito para almacenar toda clase de productos de petroleo y sus derivados; que la construccion de los desvios de merito se hara por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro America, quien ha manifestado su conformidad, y que oida la Direccion General de Obras Publicas, emitio dictamen favorable,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a *The Texas Company (Overseas) Limited* para que, por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro America, construya y mantenga

por su cuenta y para el uso exclusivo de sus transportes de petróleo y derivados, en carros-tanques de ferrocarril, los dos desvíos de mérito, pero en el entendido de que deberá cumplir todos los requisitos y obligaciones que establece la Ley de Ferrocarriles, y en especial, los siguientes: 1º, El plazo de la presente autorización será el mismo del contrato a que se ha hecho referencia, o sea de cincuenta años; 2º, El ancho de la vía será uniforme al sistema de vías y rieles del plan general de ferrocarriles en el país, y, 3º, La Sociedad será responsable directamente de los daños y perjuicios que causen los trenes que crucen por los desvíos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Prorrógase por el mes de febrero el pago de la contribución de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder prórroga, por todo el mes de febrero próximo entrante, para el pago de la contribución de vialidad; y autorizar, en consecuencia, a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos para percibir dicha contribución, sin la multa respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Permítese a la Warren Brothers Company of Guatemala, *que retire del país sus actividades comerciales.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1936.

En vista de la solicitud presentada al efecto, y de las constancias respectivas,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, (1)

ACUERDA:

Permitir a la *Warren Brothers Company of Guatemala*, que retire del país sus actividades comerciales, tomando en cuenta que no tiene obligaciones pendientes a favor de terceros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Instrucciones al Director General de Aduanas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, envió la siguiente nota al Director General de Aduanas, que tiene gran interés para el comercio.

Guatemala, 30 de enero de 1936

Señor Director General de Aduanas.

Presente.

Con el propósito de dar mayores facilidades al comercio, simplificando en cuanto sea posible, dentro del orden legal, los trámites establecidos en la Aduana Central para la autorización de pólizas y despacho de mercancías, confirmo a usted las siguientes instrucciones que le di verbalmente el día de mi visita a las diferentes dependencias de la Aduana Central, a efecto de que se observen rigurosamente:

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

Autorización de pólizas de importación marítima y terrestre—Para evitar la pérdida de tiempo que hoy sufren los comerciantes, viéndose obligados a presentar sus documentos a la Jefatura de Almacenes, quien los atiende por riguroso turno, para anotar en las declaraciones los datos de recepción y almacenamiento de las mercancías, como requisito previo a la presentación de las pólizas en la Oficina de Autorización, sírvase usted disponer que, en lo futuro, tanto las anotaciones de recepción y almacenamiento de las mercancías, como las operaciones de autorización de pólizas, se practiquen en una sola Oficina, cuyo jefe inmediato será el Autorizador de Pólizas.

Para tal fin, deberá trasladarse la Oficina de Autorización de Pólizas, al local que ocupa en la actualidad la Jefatura de Almacenes por reunir este mejores condiciones para instalar al personal de la autorización y al Oficial de la Jefatura de Almacenes que en la actualidad se ocupa de consignar en las declaraciones las anotaciones de recepción y almacenamiento de las mercancías. Efectuado este cambio de local, ordene que en dicha Oficina se verifiquen, en un solo acto, las anotaciones de recepción de mercancías y las de autorización de pólizas, distribuyendo convenientemente las atribuciones que a cada empleado convenga designar, para facilitar y hacer más breve la tramitación de los documentos; sin apartarse de los preceptos que contienen los artículos 50 al 53 y 264 al 271 del Código de Aduanas y observando las siguientes disposiciones: (1)

Todas las pólizas que sean presentadas las recibirá en una de las ventanillas de la Oficina, el Oficial de la Jefatura de Almacenes quien después de hacer en ellas las anotaciones de recepción y almacenamiento de las mercancías las entregará al Autorizador, para que éste les de el curso legal y ordene que se extienda a los interesados el recibo que establece el artículo 68 del Reglamento General de Aduanas. Para entregar estos recibos y hacer a los declarantes las observaciones que procedan con el fin de exigirles el cumplimiento de los requisitos legales y ayudarlos a presentar sus documentos en forma correcta tanto el Autorizador como sus subalternos se servirán de la otra ventanilla. (2)

(1) El Código de Aduanas en este tema y el Reglamento en lo no opuesto Decreto gubernativo 1150.

Con excepción de las pólizas en que se declaren equipajes, frutas frescas o animales vivos, todas las demás deberán ser autorizadas en el orden que se reciban, siempre que los interesados o sus representantes no se retiren de la Oficina. En caso contrario, el declarante perderá su turno y se atenderá, de preferencia y por su orden, la autorización de aquellas pólizas cuyos interesados estén presentes. Igual procedimiento deberá observarse en la autorización de fardos postales y en los servicios que prestan las Salas de Registro y Caja.

Las salvedades que se hagan en las pólizas, en relación con las palabras interlineadas o tachadas, de conformidad con el artículo 265 del Código de Aduanas, ó cualquiera otra aclaración que quiera hacer el interesado, deberán anotarse en los renglones siguientes al que ocupan las sumas de cantidad de bultos y valor principal de la mercancía, debiendo rechazarse toda póliza en que aparezcan tales salvedades en renglones anteriores a los ya mencionados o en los renglones en que se encuentren la fecha y la firma del declarante.

No se admitirán pólizas con renglones en blanco; y, en consecuencia, la firma del declarante deberá anotarse, en el renglón inmediato al que ocupa la fecha de declaración.

El sello y firma del autorizador de pólizas, deberán cubrir el renglón inmediato al de la firma del declarante y no se admitirán aclaraciones a los lados de los renglones que ocupen las anotaciones de autorización.

Citaciones de pago—Las citaciones de pago que en la actualidad son entregadas a los interesados por un Receptor de la Caja, deberá entregarlas en lo sucesivo a un empleado de la Revisión de Pólizas, en la ventanilla de dicha dependencia, tan pronto como sean extendidas. Este mismo empleado tendrá la obligación de suministrar a los interesados, los informes relativos al estado en que se encuentre el trámite de sus pólizas.

Facilidades para que los interesados puedan copiar y revisar sus pólizas—Para dar a los comerciantes la oportunidad de copiar los datos anotados en las pólizas ya liquidadas y revisadas la caja deberá proporcionar a quien lo solicite, el duplicado de las declaraciones siempre que presenten el comprobante establecido por el artículo 68 del Reglamento General de Aduanas y el importe

de la póliza no haya sido cubierto. Después de la cancelación de las pólizas, los comerciantes únicamente podrán copiar los datos que les interesen de los triplicados de las mismas, los cuales obtendrán, mediante autorización del Administrador de la Aduana, ante quien deberán presentar solicitud escrita.

Pases para extraer las mercancías.—En la actualidad el cheque de salida exige, para permitir la extracción de las mercancías, la presentación del comprobante de pago, documento que los comerciantes se ven obligados a dejar en manos de las empresas de transportes o mozos que se encargan del acarreo de los bultos. Con el fin de evitar estas molestias, sírvase disponer que los pases para la extracción de la mercancía, se extiendan en la Caja, por duplicado, juntamente con el comprobante de pago y que sean entregados al propio interesado, como lo manda el artículo 80 del Reglamento General de Aduanas, para que éste entregue el duplicado al Conserje de la Sala de Registro y el original al Cheque de Salida, quien no deberá exigir más comprobante que el original del pase ya mencionado. (1)

Equipajes.—La salida de los bultos de equipaje, deberá efectuarse por la puerta del salón destinado para el almacenamiento y registro de los mismos, que da a la Décima Calle Oriente, previa presentación del pase reglamentario; evitándose, de esta manera, el perjuicio que se ocasiona a los pasajeros con obligarles a perder tiempo y a pagar por el acarreo de sus bultos, del referido salón a la puerta de salida que queda en la Doce Calle.

Supresión de algunos partes.—Esta Secretaría ha comprobado, en las pólizas de importación, el hecho de que los Vistas, al verificar el registro de las mercancías y liquidación de las pólizas, dan partes innecesarios al Administrador de la Aduana, quien, a su vez, los aprueba. Me refiero a los casos en que los Vistas informan que no han impuesto sanciones, aplicado reglas o exigido documentos, cuando no proceden por razones legales ni por su práctica conveniencia, como ocurre en los casos siguientes:

1º—Los Vistas dan parte al Administrador, pidiendo su aprobación para no exigir certificado de origen, cuando el valor principal de la mercancía no llega a Ø50.00, a pesar de que la ley manda expresamente que sólo se exigirá tal certificado cuando el valor principal exceda de dicha suma;

2º—Asimismo, dan parte de que no aplicaron las sanciones o recargos de ciertas reglas de aplicación del Arancel (especialmente cuando se trata de la regla diez y seis, inciso diez y seis y regla once), porque la mercancía ha sido empacada, declarada y rotulada en la forma que las mismas reglas establecen; y,

3º—Dan parte cuando liquidan pólizas no comerciales, en el servicio de Fardos Postales, pretendiendo que el Administrador de la Aduana apruebe todas las operaciones que se relacionan con estas pólizas y aunque no se observe en el despacho ninguna contravención a las leyes y disposiciones vigentes; no obstante que ninguna disposición legal o reglamentaria exige tal requisito y que la cuantía de las importaciones en cantidad no comercial no justifica esa molestia a los interesados.

Considerando que esta clase de partes representan un trabajo innecesario que se traduce en obstáculo injustificado para un rápido y expedito servicio, deberá usted impartir sus órdenes a efecto de que se supriman, y solamente se den aquellos que establecen, expresamente, el Código y Reglamento General de Aduanas. (1)

Las presentes disposiciones surtirán sus efectos en las demás Aduanas de la República, en cuanto sean aplicables.

De enterado sírvase acusar recibo.

L. y C.

J. GONZALEZ CAMPO

(1) El Código de Aduanas en este tomo, y el Reglamento en tomo 50.

Compra de un terreno en San Luis Jilotepeque para campo de aterrizaje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1936

Traído a la vista el contrato de compraventa celebrado el veintisiete de enero del año en curso, entre el representante del Ministerio Público, a nombre de la Nación, por una parte; y por la otra, don Víctor Ortiz Sandoval, por el que este último señor vende a la Nación un terreno ubicado en San Luis

Jilotepeque, departamento de Jalapa, por la suma de doscientos quetzales (Q200), que será destinado a campo de aterrizaje de la mencionada población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrandolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las cinco clausulas de que consta el contrato de mérito.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jorge Henderkott Villela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1936

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jorge Henderkott Villela, originario de Coban Alta Verapaz, ciudadano aleman, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jorge Henderkott Villela la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese a la Chicle Development Company Incorporated of Guatemala, *autorización para que haga negocios en el país.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1936.

En vista de la solicitud presentada por don Fred Walter Wilson, apoderado de la *Chicle Development Company Incorporated of Guatemala*, Compañía organizada e incorporada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, sobre obtener la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a la *Chicle Development Company Incorporated of Guatemala*, la autorización que solicita para hacer negocios en el país, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la República, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones) (1)

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la Compañía Agencias Unidas, *autorización para hacer negocios en el país*

Casa del Gobierno, Guatemala, 31 de enero de 1936

En vista de la solicitud presentada por don Herbert Wester, apoderado de la Compañía denominada *Agencias Unidas*, organizada e incorporada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

Norteamérica, con sede en la ciudad de San Francisco, sobre obtener la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a la Compañía *Agencias Unidas* la autorización que solicita para hacer negocios en el país, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la República y especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones), bajo el entendido de que en el término legal debe inscribirse en el Registro del Departamento Monetario y Bancario y en el Juzgado Mercantil, antes de dar principio a sus negociaciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios a la instrucción, de los departamentos de la República y zonas militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios a la instrucción, de los departamentos de la República, y zonas militares

Artículo 1º—Las unidades de voluntarios a la instrucción se constituirán en los departamentos de la República, con el personal de tropa sobrante del contingente llamado para el servicio permanente, con individuos de la fuerza territorial de activo, determinada por el artículo 21 de la Ley Constitutiva del Ejército, dando preferencia a los que sepan leer y escribir, y con los presentados voluntariamente o reenganchados para un nuevo período. (1)

Artículo 2º—Las unidades de voluntarios a la instrucción tendrán el caracter de disponibles, y mediante la puntual asistencia a las prácticas militares impartidas en ellas, su personal goza de dispensa del servicio permanente, perdiendo esta prerrogativa al ser remisos en su asistencia a la instrucción.

Artículo 3º—Bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, los individuos que forman las unidades de voluntarios a la instrucción, quedan exceptuados del servicio de vialidad durante el tiempo que asistan puntualmente a las prácticas militares correspondientes. (2)

Artículo 4º—El período de instrucción será de un año, de enero a diciembre. En el mes de enero se hará la inscripción correspondiente en las Comandancias de Armas y en las Locales, extendiéndose el boleto respectivo a cada uno, de acuerdo con el modelo reglamentado (Modelo 1). El día último del expresado mes de enero se cierra la inscripción, procediéndose inmediatamente a la organización de las unidades, en relación con el número de presentados o enlistados.

Artículo 5º—Al inscribirse el voluntario a la instrucción, queda comprometido a presentarse puntualmente a las prácticas de instrucción militar, durante el período para el que se inscribió, así como a las del servicio de campaña, para las cuales se elegirá la mejor época.

Artículo 6º—Durante las funciones del servicio, los voluntarios a la instrucción están sujetos a las leyes y reglamentos militares, debiendo observar la compostura y disciplina que exige la Constitución del Ejército.

Artículo 7º—Los individuos de tropa que hubiesen satisfecho con puntualidad el año de prácticas militares como voluntarios a la instrucción, y que por tal circunstancia se declarasen con la preparación debida, mediante calificación de aptitud, de acuerdo con el programa reglamentado, pasarán a formar parte de la fuerza movilizable, según lo determina el artículo 20 de la Ley Consti-

(1) La Ley C del Ejército en este tomo.
(2) El Reglamento de Vialidad en tomo 55

tutiva del Ejercito. Una vez llenados tales requisitos, obtendran su certificado correspondiente (Modelo 2), extendido por la Comandancia de Armas respectiva, y no seran enrolados en sucesivos reclutamientos para el servicio sobre las armas, sino en caso de movilizacion o disposicion especial de la Secretaria de Guerra.

Articulo 8°—El licenciamiento del personal de tropa que compone las unidades de voluntarios a la instruccion, se hara el último dia de diciembre de cada año, en lo que corresponde a los que hubiesen satisfecho el periodo de prácticas militares, de acuerdo con lo establecido por los articulos 4° y 7° de este Reglamento, procediendo los Comandantes de Armas a constituir nuevas unidades en su departamento, conforme queda indicado en los articulos 1° y 4°, cuidando que se imparta la instruccion con la debida progresividad que establecen los Reglamentos Tacticos y el Programa reglamentado.

Articulo 9°—En caso de trasladarse un voluntario a la instruccion a residir a otro distrito o departamento lo cual podra hacer, previa autorizacion de la autoridad militar correspondiente, sera baja de la organizacion de su unidad a que ha pertenecido, pasando a ser alta en la que corresponda al distrito a donde pase. Las respectivas autoridades militares se daran oportuno aviso para hacer las alteraciones del caso.

Articulo 10.—Las Comandancias de Armas, por medio de las Mayorias de Plaza, y las Comandancias Locales, en su caso, llevaran un libro de inscripcion y registro con las anotaciones correspondientes, conforme modelo numero 3 para comprobar individualmente la situacion de cada voluntario y su paso por las unidades respectivas.

Articulo 11.—Los Sargentos y Cabos de las unidades de voluntarios a la instrucción, se nombraran dentro de las mismas de acuerdo con la vocacion, aptitud y conocimientos adquiridos despues de un examen practico y teorico que asegure las condiciones requeridas para el ascenso. La Oficialidad necesaria procederá de los que se encuentren en disponibilidad, segun lo determina el articulo 29 de la Ley Constitutiva del Ejercito.

Articulo 12.—No causa abono de tiempo, para los efectos legales, el permanecido por los Oficiales y tropa en las unidades de voluntarios a la instruccion. Pero a los primeros si se les estimará para el ascenso, una vez satisfagan los demás requisitos exigidos por la ley respectiva para el caso.

Articulo 13.—Los voluntarios a la instrucción usaran el mismo uniforme de la fuerza permanente, llevando como distintivo a cada lado del cuello las iniciales "V.I.", encerradas en una guirnalda de laurel. Tanto el uniforme, como el armamento y equipo, los proporcionará el Gobierno.

Articulo 14.—Las unidades de voluntarios a la instrucción del arma de caballeria, se constituiran con personal del indicado en el articulo 1° de este Reglamento, que posean cabalgadura propia, y se regiran por las presentes disposiciones.

Articulo 15.—El periodo de instrucción, de un año, abarca las siguientes enseñanzas:

Infanteria

1°—Escuela del soldado sin armas;
2°—Instruccion colectiva elemental;
3°—Escuela del soldado con armas;
4°—Instruccion colectiva con armas;
5°—Instruccion de tiro;
6°—Escuela de Seccion, movimientos elementales;
7°—Escuela de Seccion, evoluciones y maniobras. (Orden cerrado y orden abierto);
8°—Escuela de Compañia, movimientos elementales;
9°—Instruccion de Compañia, evoluciones y maniobras. (Orden cerrado y orden abierto).

Desde que la tropa sepa manejar el fusil, se le instruirá en ejercicios de combate, exploración, observación y tiro, individual y colectivamente.

Caballeria

1°—*Instruccion individual a pie*: Trabajo sin armas. Trabajo con armas. Empleo del sable y de la carabina;

2°—*Instruccion individual a caballo*: Escuela del soldado a caballo. Servicio de campaña. Enseñanzas diversas;

3°—*Instrucción colectiva*: Escuela del peloton a pie. Escuela del peloton a caballo (sin armas y con armas; orden cerrado y orden disperso);

4°—Escuela del Escuadrón. (Orden cerrado e instrucción de combate);

5°—Servicios del arma.

Artículo 16.—Según la vocación y aptitudes de cada cual, después de terminada la instrucción del recluta, en el arma de infantería, serán seleccionados los voluntarios que deban especializarse en las unidades de ametralladoras.

Artículo 17.—A las unidades de voluntarios se incorporarán, también, y por disposición de la Secretaría de Guerra, los que gocen de dispensa del servicio permanente por la determinación contenida en el inciso V del artículo 59 de la Ley Constitutiva del Ejército, con las condiciones allí establecidas.

Artículo 18.—Los Comandantes de Armas llevarán la estadística respectiva, con absoluta exactitud y escrupulosidad, bajo su responsabilidad personal, debiendo enviar, en los primeros quince días de enero de cada año, tanto a la Secretaría de Guerra, como al Estado Mayor del Ejército, las organizaciones nominales de las compañías licenciadas, y en los 10 primeros días de febrero, las nóminas de las unidades que se organicen a continuación, con el objeto de establecer el control que exige la organización de las milicias.

Artículo 19.—Las Comandancias de Armas reglamentarán los horarios de instrucción, de acuerdo con las órdenes que para el efecto reciban de la Secretaría de Guerra, cuidando aquellas mismas de dar las mayores facilidades para el desarrollo de las prácticas y la enseñanza correspondiente que estarán a cargo de los respectivos Instructores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Núm..... (MODELO 1)

EJERCITO DE GUATEMALA

Departamento de .... Distrito de ...

BOLETO DE INSCRIPCION

El ..... , de .... años de edad .. , vecino de ..... queda inscrito como VOLUNTARIO A LA INSTRUCCION en el arma de ...., por el período anual que comienza el .. .. . y termina el ... , comprometiéndose a presentarse puntualmente a las prácticas de instrucción militar y de campaña durante dicho período quedando, por consecuencia, exceptuado del servicio de vialidad mientras no sea remiso a dicha obligación, y dispensado del servicio militar, en la Fuerza Permanente, acuerdo gubernativo de de .. . .. de 193 ..... a . . . de 193

El Comandante de Armas
departamental,

.....

Anotado Núm .....

El Mayor de Plaza o
Comandante Local,

.....

(ADVERTENCIA: Esta boleta llevará un codo igual, con el agregado de un lugar para la firma del inscrito. Dicho codo quedará en la Comandancia respectiva, y esta boleta se le entregará al voluntario para los usos que le convienen.)

PRACTICAS MILITARES

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

El infrascrito. ....
Hace constar: que el voluntario a la instrucción .. . .
..... tiene las siguientes anotaciones:

Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....
Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....
Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....
Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....
Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....
Mes de	Mes de .....
.....	.....
(f)	(f) .....

(ADVERTENCIA: Se irá anotando mensualmente, de enero a diciembre, según el caso, si el voluntario asistió puntualmente a la instrucción durante cada mes. Las anotaciones irán firmadas y selladas por el respectivo Comandante del Distrito (Comandante Local o Mayor de Plaza). En el codo que existirá en la Comandancia, se hará igual anotación.

(PAPEL SELLADO) (MODELO 2)

EJERCITO DE GUATEMALA

Comandancia de Armas del departamento de .. .. .

El infrascrito Comandante de
Armas,

CERTIFICA que el . ... satisfizo en el Distrito de . .... un año de prácticas militares, como VOLUNTARIO A LA INSTRUCCION, en el arma de , de a habiendo sido conceptuado con la aptitud correspondiente para ser licenciado el día de la fecha.

Y para los usos que convengan al interesado, en virtud de lo establecido por el Reglamento emitido por acuerdo gubernativo de de . de 193 , extiendo la presente en . a de de mil novecientos treinta y

El Comandante de Armas,

....

Se tomó razón, Nº

El Mayor de Plaza o
Comandante Local,

.....

Nº de orden	Nombre y apellido	Edad	Estado civil	ESTATURA m.	ESTATURA cm	Residencia	Nombre del padre	Nombre de la madre	INSCRIPCION Fecha	INSCRIPCION Núm.	Fecha en que terminó su período	Clase de instrucción recibida	OBSERVACIONES
.....	.....	.....	....	..	....	.....	.....	.....	.....	.....	..	..	
.....	.....	.....	....	..	....	.....	.....	.....	...	.....	....		
.....	.....	.....	....	..	....	.....	.....	.....	.....	.....	....	.	

(ADVERTENCIA.—Este modelo representa la primera sección de un libro, que debe rayarse para su uso, tomando dos páginas, de modo que resulte el tamaño de un pliego apaisado.)

Concedese autorización para establecer un Cementerio en la aldea Chapas, departamento de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1936

Examinada la solicitud de los vecinos de Chapas, jurisdiccion municipal de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les conceda autorizacion para establecer un Cementerio en dicha aldea, en el terreno que voluntariamente cede don Simon Solares; y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades legales,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder autorización para establecer un Cementerio en la aldea Chapas, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Nueva Santa Rosa y pagarse los derechos respectivos en la Tesoreria Municipal de dicho lugar, debiendo las autoridades cuidar por que se cumplan las demas prescripciones de la ley de la materia

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia

GMO. S. DE TEJADA

Concedese autorizacion para establecer un Cementerio en la finca "San Carlos"

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1936

Examinada la solicitud de don Feliciano de León R., relativa a que se le conceda autorizacion para establecer un Cementerio en su finca "San Carlos" ubicada en jurisdiccion municipal de San Francisco Zapotitlán departamento de Suchitepequez, y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades legales,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de San Francisco Zapotitlan, y cubrirse los derechos respectivos, en la Tesoreria Municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades cuidar por que se llenen los demás requisitos de ley

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en dos casas del Callejon Manchen, y un anexo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1936

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa de las casas numeros 10 y 12 del Callejon Manchen y su anexo numero 7 de la Septima Avenida Norte de esta ciudad, celebrado por el Agente Auxiliar del Ministerio Publico, Licenciado don Manuel de Leon Cardona, con el Gerente del Banco Central de Guatemala, por virtud del cual el ultimo de los nombrados traspasa a favor de la Nacion la propiedad y dominio de los citados inmuebles con sus respectivas pajas de agua, mediante el pago de quince mil quetzales

Dicho contrato consta en la escritura pública numero 46, ampliada por la numero 69, que fueron autorizadas por el Licenciado don Ju-

lio Urrutia, por impedimento del Escribano del Gobierno, el 20 de mayo de 1935 y 26 de junio del mismo año, respectivamente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Habilítase a la Administración de Rentas de Sololá para que funcione como Centralización de Tabaco, y a la Receptoría Fiscal de San Lucas Tolimán como Depósito de Tabaco

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1756,

ACUERDA:

Habilitar a la Administración de Rentas de Sololá para que funcione como Centralización de Tabaco; y a la Receptoría Fiscal de San Lucas Tolimán, del mismo departamento de Sololá, como Depósito de Tabaco. (2)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Isidoro Perera Pisante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Isidoro Perera Pisante, originario de Salónica, Grecia, y con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Isidoro Perera Pisante, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Salomón Perera Pisante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Salomón Perera Pisante, originario de Salónica, Grecia, y residente en esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Salomón Perera Pisante la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

---

(1) Erogación para el pago en acuerdo de 22 de mayo de 1936, tomo 55.

(2) Acuerdos de 26 de noviembre y 20 de enero anteriores.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a la señora Lea M. Nessin de Perera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Lea M. Nessin de Perera, originaria de Salonica, Grecia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Lea M. Nessin de Perera, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese y publiquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a don Maximo Kosak Schwartz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Maximo Kosak Schwartz originario de Rosenberg Alemania, y vecino de esta capital sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Maximo Kosak Schwartz la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese y publiquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Aumentase un Regidor de la raza indigena para la Municipalidad de Tecpan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1936.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que la Municipalidad de Tecpan, departamento de Chimaltenango, pueda atender debidamente los distintos servicios publicos,

ACUERDA:

Aumentar un Regidor de la raza indigena para la mencionada Municipalidad.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a don Francisco Javier Leiva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Francisco Javier Leiva, originario de Metapan Republica de El Salvador, y vecino de Coban, Alta Verapaz, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Francisco Javier Leiva, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese y publiquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorizase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que aumente un Síndico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que aumente un Síndico, para poder así atender con más eficacia los servicios públicos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Rosa Perla Tenebaum de Winter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa Perla Tenebaum de Winter, originaria de Varsovia, Polonia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Rosa Perla Tenebaum de Winter la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorizase a la Municipalidad de Villa Nueva para que cobre la suma de Q5. por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Nueva, para que cobre la suma de cinco quetzales (Q5), por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del citado arbitrio lo hara la expresada Corporacion Municipal, mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de San Bernardino, para que cobre mensualmente en su jurisdicción las cuotas que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1936.

El Presidente de la República, en vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Bernardino para que cobre mensualmente en su jurisdicción las cuotas de veinte

centavos de quetzal (Q0.20), y diez centavos de igual moneda (Q0.10), sobre las propiedades urbanas que figuran como de Primera y Segunda categorías, respectivamente, en el catastro que para el efecto tiene formulado

Dicho cobro lo hará la citada Corporación Municipal mediante los talonarios que con ese fin le serán suministrados, y su producto deberá invertirlo en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que cobre la suma de Q0.25 por cada pelea de gallos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1936

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Progreso para que cobre en su jurisdicción la suma de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), sobre cada pelea de gallos que se efectúe en el palenque establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932; y, por su funcionamiento, cobrará por cada día festivo la suma de diez quetzales (Q10)

Comuníquese

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suprímese el Consulado de Guatemala en Liorna, Italia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1936

En vista del fallecimiento del señor Cav. Carlos Stoduti, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Liorna, Italia, y de la renuncia del Canciller señor Gastone Vivaldi,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir dicho Consulado y que se dé el pésame a la familia del extinto.

2º—Que las provincias de Liorna, Pisa, Lucca, Florencia, Arezzo, Siena y Grosseto, queden bajo jurisdicción del Consulado en Génova,

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Adiciones para el Reglamento vigente sobre Depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer las siguientes adiciones al Reglamento vigente para Depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados

1ª—Al primer párrafo del artículo 34 se le agrega

"El permiso se extenderá por el término de un año, a contar de la fecha en que sea expedido. La renovación anual deberá solicitarse, con quince días de anticipación, al vencimiento de la licencia anterior, ante la respectiva Comandancia de Armas, la que dará cuenta a la Secretaría de Guerra, con la solicitud de renovación, informando si el inte-

resado ha cumplido o no, durante el término del permiso a renovarse, con los requisitos que el presente Reglamento establece para esa clase de Depósitos. Siendo afirmativo el informe, se acordará la renovación; en caso contrario, se denegará."

2º—Artículo transitorio (nuevo):

"Las licencias que a la fecha de este acuerdo tuvieren más de un año de concedidas, deberán ser renovadas; y las que no tuvieren ese tiempo, al tenerlo. Para la renovación de las primeras, se da el término de dos meses, vencidos los cuales, la Policía Nacional procederá a clausurar los Depósitos de licencias caducadas." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Devuélvese al Estado un lote de terreno en Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y don Hermenegildo Chacón González, por virtud del cual el último de los nombrados devuelve a la Nación, un lote de terreno de la lotificación de Puerto Barrios, que le había sido adjudicado con anterioridad, e inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 699, folio 79, del libro 4, de Izabal.

Dicho contrato consta en escritura pública número 128, que con fecha 12 de diciembre de 1935, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El reglamento es de 21 de septiembre de 1929, tomo 48, y reformado el 17 de diciembre de 1934, Tomo 53.

Trasládase la Comandancia Local de Tehuana a la aldea El Refugio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1936.

En virtud de lo informado por el Comandante de Armas del departamento de Izabal y por convenir así al mejor servicio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar la Comandancia Local de Tehuana a la aldea El Refugio, de aquel departamento, con el mismo personal y sueldos asignados en el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Créase en las playas del Puerto de Champerico la "Colonia Champerico".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Poder Ejecutivo dictar todas aquellas medidas que tiendan a fomentar el desarrollo y progreso de las poblaciones de la República, especialmente de las que por sus condiciones naturales están llamadas a ser centros atractivos para el turismo,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear en la playa del Puerto de Champerico, en la zona que corresponde al Estado y que no se encuentra afecta a ningún servicio, la "Colonia Champerico", de conformidad con el plano de lotificación levantado para el efecto por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º—Las parcelas serán cedidas gratuitamente y con título posesorio de libre transferencia, previa autorización del Gobierno y después de dos años de haber edificado en ellas, a las personas que así lo solicitaren, siempre que llenen los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Para adquirir la posesión de un lote en la Colonia que por este acuerdo se crea, son requisitos indispensables:

a) Comprobar, ante la Secretaría de Fomento la honorabilidad del solicitante y sus condiciones económicas que le permitan hacer la construcción adecuada al fin que se persigue. La mencionada Secretaría podrá según al respecto la averiguación que crea pertinente;

b) Obligarse a edificar, en el lote cedido, construcciones adecuadas que contribuyan al embellecimiento del lugar, cuyos planos previamente deberán ser aprobados por la Secretaría de Fomento;

c) Obligarse a iniciar los trabajos de construcción a que se refiere el inciso anterior, a más tardar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se dé posesión de la parcela y deberán concluirse dentro de los doce meses siguientes; y,

d) Obligarse a pagar por trimestres vencidos, en la Tesorería Nacional o su Agencia en aquel puerto, la anualidad de doce quetzales (Q12).

Artículo 4º—La transferencia a que se refiere el artículo segundo, queda restringida con las siguientes limitaciones:

1º—Que no se realice antes de satisfacerse la obligación indicada en el inciso *a)* del artículo anterior; y,

2º—Que el adquiriente queda sujeto a las demás obligaciones que establece esta disposición.

Artículo 5º—Si dentro del plazo indicado en el inciso *b)* del artículo 3º, los agraciados no iniciaren los trabajos de construcción, perderán *ipso facto* los derechos que se les hubiere conferido, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, pudiendo el Gobierno de la República otorgar el derecho a otra persona si así lo dispusiere y siempre que reuna las condiciones establecidas.

Artículo 6º—Las personas que adquieran lotes en la Colonia que se crea por esta disposición deberán destinar las edificaciones que construyan para habitarlas, no pudiendo, en consecuencia, establecer en ellas cantinas o centros de índole semejante, ni darlas en alquiler a personas que no sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 7º—Las solicitudes para adquirir lotes en esta Colonia, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento para que, previos los trámites del caso, se ordene el otorgamiento del título respectivo por el Procurador General de la Nación ante los oficios del Escribano de Cámara. En dicho título deberá transcribirse el presente acuerdo y fijar como causas de rescisión inmediatas, el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en él consignados.

Artículo 8º—La presente disposición entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorizase a la Municipalidad de Colomba para que erogue la suma de Q100

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cien quetzales (Q100), que invertirá en la compra de ocho cuerdas de terreno de la finca "El Tránsito", para ampliar el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reorganízase la Comisión Técnica Bibliográfica de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la Comisión Técnica Bibliográfica de Guatemala, integrándola con las personas siguientes:

Don Rafael Arévalo Martínez, don Francisco Fernández Hall, don Gilberto Valenzuela, don Víctor Miguel Díaz y don Arturo Taracena F.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Demárcase por medio de boyas en la laguna de Amatitlán, una zona o límite para la navegación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario demarcar por medio de boyas en la laguna de Amatitlán, una zona o límite para la navegación en dicho lago y de esta manera proteger a los bañistas contra posibles accidentes ocasionados por los motores o lanchas que circulan muy cerca de la playa,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Se establece una zona paralela a la orilla del lago de Amatitlán, a una distancia de cuarenta y cinco metros, protegida por medio de boyas.

2º—Queda terminantemente prohibida la navegación dentro de la zona protegida por las boyas a que se refiere el punto anterior, o sea a menos de cuarenta y cinco metros desde la orilla del lago.

3º—La zona paralela a la orilla, protegida por las boyas, queda reservada para los bañistas, pero todo aquel que atraviese esta zona, se sujetara a las consecuencias o accidentes que le ocurran.

4º—Fuera de la zona protegida y reservada para los bañistas, las embarcaciones de toda clase podrán navegar en cualquiera direccion pero para sacarlas de sus respectivas casetas, deben salir en linea perpendicular a dichas casetas y a una velocidad moderada hasta pasar la linea de boyas, después de la cual ya podrán circular en cualquiera dirección. Igual procedimiento se empleara para entrar las embarcaciones o lanchas a sus correspondientes casetas.

5º—A toda persona que navegue dentro de la zona protegida y en contravencion a esta disposición, se le aplicará una multa de veinte quetzales (Q20), por la primera infraccion; el doble de dicha multa por la segunda, y, en caso de reincidencia, se le decomisara la embarcación, motor o lancha, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurra por los accidentes y daños que ocasione.

6º—La Policia del lago de Amatitlan o cualquiera otro cuerpo de guardia que se designe, ejercerá la vigilancia del caso para hacer cumplir esta disposicion

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese autorización para que se transforme en Feria Departamental la que se celebra en Santa Cruz del Quiché

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1936

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, relativa a que la

feria que tiene autorizada por acuerdo gubernativo fecha 20 de noviembre de 1924, se transforme en Feria Departamental; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita, en el sentido de que la feria departamental del Quiche, debera celebrarse durante los dias comprendidos del 16 al 19 de agosto de cada año

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA

Autorizase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para que pueda permutar el sitio que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1936

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro La Laguna departamento de Solola, para que pueda permutar, con los señores Bartolo Yojcom Navichoc y Bartolo Yojcom Peneleu un sitio de once cuerdas para practicas deportivas y militares

El contrato respectivo debe otorgarse en escritura publica

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO S DE TEJADA

Pago de un terreno para campo de aterrizaje, en San Luis Jilotepeque

Erogación de una cantidad

N° 138—Partida N° 57018

Por Q200.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales (Q200), a favor de don Victor Ortiz Sandoval, por valor de un lote de terreno ubicado en San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, que vendio a la Nacion y el cual sera destinado a campo de aterrizaje de la mencionada poblacion Dicho terreno es conocido con el nombre de Los Corralitos y constituye en el antiguo Tercer Registro de la Propiedad Inmueble que estaba establecido en Jalapa, la finca rustica numero 4994 "A", folio 110, libro 31 de aquel departamento; con cargo a la partida numero 57018 del Presupuesto de Gastos vigente

Guatemala, 20 de febrero de 1936

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H APARICIO I

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico

J GONZALEZ CAMPO

Autorizase a The Texas Company (Overseas) Limited *para establecer y mantener un servicio telefonico*

Casa del Gobierno Guatemala, 21 de febrero de 1936

Examinada la solicitud presentada por don Washington Henry Ryer, en su caracter de apoderado general de *The Texas Company (Overseas) Limited* relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un

servicio telefónico, desde el muelle de Puerto Barrios hasta sus depósitos y bodegas, situados a una distancia de milla y media más o menos del centro de la mencionada población, en conexión con las líneas particulares de la *United Fruit Company*,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a *The Texas Company (Overseas) Limited*, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeta a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con los acuerdos de fechas 4 de octubre de 1912, y 5 de septiembre de 1924. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Explotación de los placeres auríferos "El Socorro" y "La Canoa".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiuno de febrero del año en curso entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra don Arturo Chajón Antoncich, en nombre propio, por el que se autoriza a este último señor para que, por el término de diez años y conforme a la actual Ley de Minería, pueda explotar los placeres auríferos denominados "El Socorro" y "La Canoa", ubicados en jurisdicción de Sanarate, departamento de El Progreso y "La Canoa", departamento de Baja Verapaz, respectivamente, con una extensión de doscientas treinta y seis (236) hectáreas a lo largo del Río Grande, que comprenden veinticuatro (24) pertenencias, reservadas a favor del Estado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 11 de diciembre de 1934, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintirés cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Guerra,

JOSÉ REYES.

Horario de servicio para las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadoras de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente horario de servicio para las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadoras de la República:

De las 8 a las 9 horas y 30 minutos: Lectura de correspondencia, repartición del trabajo y atención de asuntos de carácter contable.

De las 9 horas y 30 minutos a las 10 horas: Audiencia pública para atender todos aquellos asuntos del servicio administrativo que no se relacionen con gestiones de pago.

De las 10 a las 12 horas: Pagos de sueldos del servicio administrativo y revisión y firma del despacho de la mañana.

---

(1) El Código en este tomo.
(2) Tomos 31 y 43.

De las 14 a las 15 horas: Pagos de sueldos del servicio administrativo

De las 15 á las 16 horas: Notificaciones judiciales y visita al Deposito de Licores de la cabecera.

De las 16 a las 17 horas: Arqueo en la Receptoria.

De las 17 a las 18 horas: Rendicion de partes diarios y firma de la correspondencia de la tarde

Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores estaran en la obligación de atender constantemente las consultas que les hagan los empleados subalternos, dando preferencia á la tramitacion de los asuntos de caracter urgente

La recaudacion de los impuestos no debera sujetarse en ninguna forma a horas determinadas, debiendo ser percibidos de las 8 a las 12 y de las 14 a las 17 horas

El lunes de cada semana, por medio de una pizarra o tablero que se fijara en lugar bien visible del edificio, se anunciara, con separacion de Ramos, los pagos que se efectuaran durante la semana

Comuniquese

GONZALEZ CAMPO

El Sub-secretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES

Autorizase el establecimiento de un Cementerio en la finca "Costa Rica"

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1936

Examinada la solicitud de don Alfredo Campollo M., en concepto de Administrador de la finca "Costa Rica" sita en jurisdiccion municipal de El Tumbador departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorizacion para establecer un Cementerio en dicha finca; y

CONSIDERANDO

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorizacion que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de El Tumbador y cubrirse los derechos respectivos en la Tesoreria Municipal de dicho municipio

Las autoridades quedan encargadas de velar por que se cumplan las prescripciones de la ley de la materia.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

Dispónese que la mitad, lado Norte, de la finca "El Delirio", de San Lorenzo, se denomine "Palermo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1936

Examinada la solicitud de don Ricardo Perez Pelaez, relativa a que a la parte de su propiedad de la finca denominada "El Delirio" sita en jurisdiccion de San Lorenzo departamento de Suchitepequez, se le denomine en lo sucesivo "Palermo", toda vez que la propiedad se dividio en dos partes; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Que la mitad lado Norte, de la finca "El Delirio", propiedad de don Ricardo Perez Pelaez se denomine en lo sucesivo "Palermo"

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO S DE TEJADA

Apruébase un contrato de transportes aéreos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinticinco del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y don Raymond Jay Kennet, este último en concepto de apoderado de la Compañía *Transportes Aéreos Centroamericanos, Ltda.* ("Taca"), por el que se autoriza a dicha Compañía para establecer un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiséis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretarario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Guerra.
JOSE REYES

Suprímese el municipio de San Bartolomé Jocotenango y anéxase al de Sacapulas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1936.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política del Quiché,

ACUERDA:

Suprimir el municipio de San Bartolomé Jocotenango, de dicho departamento, y anexarlo al de Sacapulas.

La Jefatura Política departamental queda encargada de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
GMO. S. DE TEJADA.

Cesión de derechos a la Nación sobre una finca en Sanarate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato relativo a la cesión de los derechos reales que hacen a favor de la Nación las señoras Leonor Orellana Flores de Castillo, Rosa y María Cristina Orellana Flores de Aguilar y Concepción Orellana Flores de Herrera, sobre la finca "Los Llanos", ubicada en jurisdicción de Sanarate, del departamento de El Progreso, al cual se contraen las escrituras públicas números 127, 129 y 130, autorizadas por el Escribano del Gobierno el 12, 17 y 23 de diciembre de 1935, respectivamente, en cuyo contrato actuó como Representante del Fisco, el Procurador General de la Nación, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase el pago de la conmuta de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo próximo entrante el pago, sin multa, de la conmuta de Vialidad

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Olga Leschziner de Taendler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1936

En vista de las diligencias seguidas por la señora Olga Leschziner de Taendler, originaria de Berlín, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Olga Leschziner de Taendler, la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese y publíquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al Doctor Felix Taendler Keiler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Doctor don Felix Taendler Keiler, originario de Posen, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Doctor Félix Taendler Keiler, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre las cuotas de alumbrado que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1936.

El Presidente de la Republica,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción, a las personas propietarias de bienes urbanos, las cuotas que se

les ha señalado y que están clasificadas entre categorías comprendidas en el catastro que para el efecto formuló dicha Municipalidad, con fecha 10 de febrero del corriente año.

Las expresadas cuotas deberá cobrarlas la citada Corporación Municipal, mediante los talonarios que están indicados para ese fin, y las sumas que por tal concepto perciba, deberá dedicarlas al sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese. (1).

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el punto 3º de un acuerdo gubernativo emitido el 6 de noviembre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

Con el fin de que las Corporaciones Municipales estén en posibilidad de atender con más eficiencia los servicios públicos de sus respectivas jurisdicciones,

ACUERDA:

1º—Que en vez de ser el 10%, lo que las Tesorerías Municipales se abonan a su favor del producto que obtienen del impuesto sobre rifas, polacas, carrouseles y demás diversiones a que se refiere el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, sea, a contar del 15 de marzo del corriente año, el 50%, debiendo enviar el otro 50%, cada último de mes, a la Tesorería General de Beneficencia Pública.

2º—En este sentido queda modificado el punto 3º del acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cesión al Gobierno de una importación de papel para cigarrillos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado por el Procurador General de la Nación con la Sociedad Mercantil «Koper Lottmann y Cía.», que consta en escritura pública número diez y siete, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 15 de febrero del corriente año, y por el cual dicha Sociedad, mediante el pago de la suma de Q8,000, en la forma descrita en el convenio, cede sus derechos a favor del Gobierno de la República, sobre 204 fardos conteniendo 10,273 resmas de papel para cigarrillos que importaron en contravención a lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 1743, y renuncian expresamente a cualquier derecho que pudieran alegar sobre la propiedad de dicho papel.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Subrogado por el de 18 de mayo de 1936, tomo 55.

Autorizase a don Escolastico Ortega Palacios para que pueda establecer y mantener un servicio telefonico

Casa del Gobierno: Guatemala 3 de marzo de 1936

Examinada la solicitud presentada por don Escolastico Ortega Peña, en representacion de su padre don Escolastico Ortega Palacios, propietario de las fincas «Santa Teresa» y anexos, ubicadas en jurisdiccion de San Pablo, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefonico desde la oficina telefonica de San Pablo hasta la mencionada finca «Santa Teresa» y sus anexos denominados «Palmira» y «Martinica», toda en la misma jurisdiccion

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telegrafos, Radios y Telefonos Nacionales y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 336 y 337 del Codigo de Comunicaciones Electricas en vigor

ACUERDA:

Autorizar a don Escolastico Ortega Palacios, para que pueda establecer y mantener el servicio de merito, pero en el entendido de que quedara sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y debera cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demas impuestos de ley y los derechos de construccion de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Mauricio Schocher Ostrowski.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Mauricio Schacher Ostrowski, originario de Kempen, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mauricio Schacher Ostrowski la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese y publiquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concedese la nacionalidad Guatemalteca a la señora Ella Harrer Scheel viuda de Pfeiffer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Ella Harrer Scheel viuda de Pfeiffer, originaria de Mikoschkie, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Ella Harrer Scheel viuda de Pfeiffer la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese y publiquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Gertrud Appenzauser Schustter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Gertrud Appenzauser Schustter, originaria de Cobán, Alta Verapaz, de ciudadanía alemana, domiciliada en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Gertrud Appenzauser Schustter la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Segrégase el municipio de San Miguel Aroche y agrégase al de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar el municipio de San Miguel Aroche, del departamento de Santa Rosa y agregarlo al de Chiquimulilla, del mismo departamento.

El Jefe Político queda encargado de dar cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntanse dos Regidores a la Municipalidad de Palestina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

Con el fin de que la Municipalidad de Palestina, del departamento de Quezaltenango, pueda llenar debidamente su cometido,

ACUERDA:

Aumentar con dos Regidores la Municipalidad de Palestina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Segrégase del municipio de San Carlos Sija, la aldea El Edén, para agregarla al de Palestina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, relativa a que se segregue del municipio de San Carlos Sija la aldea denominada El Edén, y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción de su municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea El Edén pertenezca en lo sucesivo a la jurisdiccion municipal de Palestina.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase el último párrafo del acuerdo gubernativo de 9 de diciembre de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936.

El Presidente de la Republica,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Coban departamento de Alta Verapaz y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

1º—Las personas que han adquirido o adquieran el compromiso de efectuar pagos periodicos para obtener el derecho de propiedad sobre pajas de agua vendidas por la Municipalidad de Coban, que incurran en una mora de seis meses en hacer efectivo cualquiera de los pagos parciales convenidos, perderan el derecho de propiedad pretendido; y las sumas que se hubieren pagado con ese fin quedaran a favor de la Tesoreria Municipal.

2º—En este sentido queda modificado el último párrafo del acuerdo gubernativo de 9 de diciembre de 1935.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que conceda facilidades a los contribuyentes morosos en el pago de alumbrado electrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936.

El Presidente de la Republica,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, y con merito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pochuta, para que conceda a los contribuyentes morosos en el pago del servicio de alumbrado eléctrico publico de su jurisdiccion, un plazo de tres meses para que cubran sus adeudos, haciendoles un descuento del 30%, sobre sus deudas comprendidas hasta el 31 de diciembre de 1935.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Segregánse varios municipios de San Marcos y anéxanse a otros del mismo departamento.

Casa del Gobierno, Guatemala, 5 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud de la Jefatura Politica de San Marcos, relativa a que se supriman algunos municipios para agregarlos a otros de mas vitalidad, con el objeto de impulsar de manera efectiva el progreso en todo el departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por la Dirección General de Estadística,

ACUERDA:

1º—Anexar el municipio de Sipacapa al de Tejutla; el de San José Ojetenan a Ixchiguán; el de Río Blanco al de San Antonio Sacatepéquez. Los de San Lorenzo y Esquipulas Palo Gordo al de San Marcos; el de San Cristóbal Cucho al de San Pedro Sacatepéquez; el del Quetzal a La Reforma; (1)

2º—Segregar del municipio de Ixchiguán la aldea Tuiquiá y anexarla al municipio de Tajumulco;

3º—Segregar del municipio de Nuevo Progreso las aldeas La Independencia y San José Ixtal y anexarlas al municipio de La Reforma. (2)

La Jefatura Política departamental queda encargada del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta oportunamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase de la deuda que se indica al alumno Fabio Rosales, de la Escuela Normal Central de Varones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936.

En vista del informe rendido por el Director de la Escuela Normal Central de Varones y de las calificaciones obtenidas en los exámenes de fin de curso, por el joven Fabio Rosales, alumno de 4º Año Normal,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Exonerar a dicho alumno, de la deuda contraida con el establecimiento en concepto de cuotas de enseñanza, por la cantidad de ciento noventa y siete quetzales (197); pudiendo en consecuencia el joven Rosales, efectuar su examen de Tesis, previo a obtener el título de Maestro de Educacion Primaria.

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educacion Publica.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Donación al Estado de un terreno en Esquipulas y otro en San Pedro Sacatepequez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 120, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 3 de diciembre de 1935, por virtud del cual doña Clara Nowakowski de Augustinski y Valeria y Alejandra Nowakowski, mediante su apoderado, don Max Augustinski Nowakowski, otorgan a favor de la Nación, por via de donacion intervivos, la propiedad y dominio de un terreno denominado «Pashapa», en jurisdicion municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula, y de un terreno ubicado en el lugar El Barranquillo, del municipio de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos.

(1) Por acuerdo de 16 de abril de 1936, se restablece el municipio de Sipacapa, y el tres del mismo mes y año el de El Quetzal.

(2) Por acuerdo de 14 de abril de 1936, vuelven a jurisdicción de Nuevo Progreso.

En dicho contrato actuó como Representante del Fisco, el Procurador General de la Nacion, Licenciado Juan Antonio Martinez Perales

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Concedese al señor Paul Karl Ritter la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936

En vista de las diligencias seguidas por el señor Paul Karl Ritter, originario de Hamburgo, Alemania y vecino de Bananera, jurisdiccion de Morales, departamento de Izabal, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Paul Karl Ritter la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A SKINNER KLÉE

Concedese a la señorita Elizabeth Burdette Ritter la nacionalidad guatemalteca

Casa del Gobierno, Guatemala, 5 de marzo de 1936

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Elizabeth Burdette Ritter originaria de Bocas del Toro, Republica de Panamá y vecina de Bananera, jurisdiccion de Morales, departamento de Izabal, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Elizabeth Burdette Ritter la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A SKINNER KLÉE.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a la señora Edith Burdette de Ritter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Edith Burdette de Ritter, originaria de St Stephan, Canadá, y vecina de Bananera, jurisdiccion de Morales, departamento de Izabal, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Edith Burdette de Ritter la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A SKINNER KLÉE

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal, emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Barberena para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de propiedad sobre una paja de agua.....	Ø30.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes.....	0.50
Matrícula de perros, al año.....	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase una Receptoría Fiscal en El Cinchado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Crear la Receptoría Fiscal de El Cinchado, departamento de Izabal, nombrando para su desempeño a don Mardoqueo Cerna, quien prestará sus servicios en dicha plaza con caracter de *ad honorem*.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Contrato celebrado por los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el de Fomento, con el Gerente-Apoderado de la «United Fruit Company, señor Henry Taft Heyl Heeb, sobre modificar el contrato celebrado el 7 de noviembre de 1924; y acuerdo de aprobación.

JOSE GONZALEZ CAMPO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del Presidente de la República, por una parte; y Henry Taft Heyl Heeb, Gerente-Apoderado de la *United Fruit Company*, con poder suficiente, por la otra, convienen en modificar el contrato celebrado el 7 de noviembre de 1924, aprobado por Decreto legislativo Numero 1499 de 2 de mayo de 1927, de acuerdo con los articulos siguientes: (1)

Articulo 1º—Desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, hasta el siete de noviembre de 1949, la Compañía pagara un impuesto de utilidades de uno y medio centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte de la República en vez de un centavo por racimo estipulado en el articulo 6º del susodicho contrato.

Desde el ocho de noviembre de 1949 hasta el vencimiento del presente contrato (6 de junio de 1981), la Compañía pagara un impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte de la Republica.

Articulo 2º—No obstante que el articulo 11 del contrato de 7 de noviembre de 1924 establece que las lineas ferreas de la Com-

(1) El contrato en tomo 43 y el Decreto 556 en tom 16

paña sean privadas, en vista de que dichas líneas se ponen en contacto con las de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, lo previsto en dicho artículo no impide que las dos empresas puedan arreglar el enlace en la forma que estimen conveniente, pudiendo convenir en la circulación de los trenes recíprocos y en la manera de hacerse los pagos e indemnizaciones, como previsto en el artículo 83 del Decreto gubernativo Número 556. Si la Compañía hace uso del derecho de abrir sus líneas privadas al servicio público, dará aviso al Gobierno con un mes de anticipación.[1]

Artículo 3º—Con las reformas estipuladas en este contrato, las Partes convienen en prorrogar hasta el seis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el contrato subscrito el siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro que fue aprobado por Decreto legislativo Número 1499.

Artículo 4º—Es convenido entre ambas partes que la suma de catorce mil dollars, moneda de los Estados Unidos, que la Compañía paga anualmente por arrendamiento de tierras conforme el artículo 2º del contrato de 7 de noviembre de 1924, aprobado por el Decreto legislativo Número 1499, será aumentada a treinta y cuatro mil dollars, moneda de los Estados Unidos, anuales, desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional hasta el siete de noviembre de 1949 siendo entendido que desde el ocho de noviembre de 1949 hasta el seis de junio de 1981 seguirá rigiendo la cuota anual de catorce mil dollars, moneda de los Estados Unidos que estipula el artículo 2º del contrato de siete de noviembre de 1924.

Artículo 5º—El presente contrato, si fuere aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa principiará a surtir sus efectos desde el día de la promulgación del Decreto legislativo que lo sancione.[2]

(1) [illegible]
(2) Aprobado por Decreto legislativo [illegible], tomo 55.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

J. GONZALEZ CAMPO.

H. APARICIO I.

H. T. HEYL.

Acuerdo de aprobación del contrato que antecede.

Casa del Gobierno: Guatemala 10 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato celebrado con fecha 3 de marzo en curso entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, por una parte, y por la otra, el señor Henry Taft Heyl Heeb, como Gerente-Apoderado de la *United Fruit Company*, por virtud del cual convienen ambas partes en reformar los términos del contrato del 7 de noviembre de 1924, que tiene celebrado dicha Compañía con el Gobierno de la República, aprobado por Decreto legislativo Número 1499 del 2 de mayo de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y de Fomento, el de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLEE.

Contrato celebrado por los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el de Fomento con el Gerente Apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, señor Henry Taft Heyl Heeb, por virtud del cual convienen ambas partes en reformar los términos del contrato de 9 de diciembre de 1930, y acuerdo de aprobación.

JOSE GONZALEZ CAMPO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y Héctor Aparicio Idígoras,

Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del Presidente de la República, por una parte; y Henry Taft Heyl Heeb, como Gerente-Apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, por la otra, convienen en reformar, en los siguientes términos, el contrato de fecha 9 de diciembre de 1930, llamándose en lo sucesivo: la primera parte, «El Gobierno»; la otra parte, «la Compañía»; y el contrato de 9 de diciembre de 1930, aprobado por Decreto legislativo Número 1736, «Convenio Principal». (1)

Artículo 1º—En virtud de que las condiciones económicas mundiales no permiten por ahora la construcción del Puerto y los trabajos auxiliares a que se refiere el contrato que la República de Guatemala celebró con la Compañía Agrícola de Guatemala, el 9 de diciembre de 1930, las Partes convienen en dejar en suspenso, hasta la fecha en que la Compañía notifique al Gobierno su propósito de iniciar las obras, conforme al artículo 4º de este contrato, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, el inciso *a)* del artículo 16, el inciso *d)* del artículo 16, el inciso *e)* del artículo 16, el inciso *f)* del artículo 16, y los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Convenio Principal, quedando vigentes, en consecuencia, los artículos 14, e incisos *b)*, *c)*, *g)* y *h)* del artículo 16, y el artículo 17 del mismo Convenio.

Artículo 2º—Las obligaciones que contrajo la Compañía para construir el Puerto y las demás obras estipuladas en el Convenio Principal, se transforman por voluntad de ambas Partes, en el derecho de llevarlas a cabo dentro de un plazo que expirará el 6 de junio de 1981. Este derecho no es exclusivo para la Compañía.

Artículo 3º—La Compañía, no obstante que es relevada aquí de la obligación de construir el puerto y de emprender los otros trabajos públicos referidos en el artículo anterior, dentro del término fijado en el Convenio Principal, conviene en entregar al Gobierno los cincuenta mil quetzales de que hablan los artículos 22 y 23 del mismo Convenio, al estar aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa este contrato; pero, es entendido que la Compañía, ha cumplido debidamente hasta la fecha con todas sus obligaciones. La caducidad del Convenio Principal y la de este contrato se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 del presente.

Artículo 4º—Tan pronto como la Compañía se proponga iniciar las obras, haciendo uso del derecho que se le concede, lo comunicará por escrito tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a la de Fomento y, desde ese instante, recobrarán todo su vigor y fuerza los artículos del Convenio Principal que han quedado suspendidos por el artículo 1º de este contrato.

Es entendido que cuando la Compañía comunique su propósito de iniciar las obras, según arriba expresado, los plazos que regirán serán los estipulados en el inciso d) del artículo 15 de este contrato.

Artículo 5º—Además de lo anteriormente estipulado, las Partes convienen en lo siguiente:

Dentro del improrrogable término de quince años, a contar de la fecha en que el presente contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, la Compañía se obliga a construir y a poner al servicio público en el interior de la zona bananera de la Costa Sur (en el lugar más apropiado que determinen los Ingenieros de la Compañía, y que apruebe el Poder Ejecutivo) no menos de veinticinco millas de ferrocarril, que se conectarán con las líneas de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de acuerdo con los arreglos que se formularán entre las dos Empresas.

La vía tendrá la misma anchura que la de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y la construcción se hará conforme lo establece la práctica moderna ferroviaria.

La construcción de este ferrocarril estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.—Para que el todo o el parte de las veinticinco millas de ferrocarril puedan ser localizadas para el servicio de tierras de terceros, es necesario que estas tierras sean, a juicio de la Compañía, propias para el cultivo del banano;

2.—La Compañía queda obligada a prestar únicamente el servicio de transporte de bananos en las líneas de que se tra-

(1) El contrato en tomo 49 y el Decreto legislativo 1736 en tomo 50.

ta desde que estas sean inauguradas, hasta cuando a juicio del Gobierno y de la Compañía sea conveniente y practico ampliar el servicio de ellas a otras clases de transporte. Tambien es convenido que en cualquier tiempo que el volumen de trafico, a juicio del Gobierno y de la Compañía, no justifiquen todos o algunos de las servicios publicos, pueden estos suspenderse por el tiempo que el Gobierno y la Compañía juzguen conveniente;

3—La Compañía queda autorizada para celebrar arreglos con los Ferrocarriles Internacionales de Centro America a fin de que estos efectuen con sus propios trenes los servicios que se presten en dichas lineas;

4—En caso de que la construccion de las veinticinco millas de ferrocarril indicadas, se localice en propiedad privada, el Gobierno concede a la Compañía los mismos derechos concedidos a las otras compañías ferrocarrileras del pais para expropiar el terreno suficiente para su derecho de via, patios, estaciones, equipo de balasto y demas dependencias necesarias al funcionamiento y mantenimiento del ferrocarril.

Es entendido que nada en este articulo puede interpretarse en el sentido de que la Compañía esta obligada a prestar servicio publico en cualquiera de las lineas ferreas adicionales a las veinticinco millas antes mencionadas, que construya de acuerdo con la autorizacion que se le confiere en el articulo 18 de este contrato; pero la Compañía puede en cualquier tiempo, a su discrecion, celebrar arreglos con los Ferrocarriles Internacionales de Centro America a fin de dar ese servicio y tambien para usar equipo de estos en los servicios publicos y privados de la Compañía.

Articulo 6º—Dentro del plazo de cinco años contados desde la misma fecha a que se refiere el articulo anterior, la Compañía se obliga a construir dentro de sus propiedades para su propio uso y para ponerla al servicio publico una estacion radiografica con un alcance en perfectas condiciones, no menor de 600 millas. Para que las tarifas por los diferentes servicios publicos entren en vigor, deberan ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento de la estación estara sujeto a las leyes, prescripciones y reglas tecnicas del pais. Es entendido que con la construcción de esta estacion radiografica, la Compañía deja satisfecha su obligacion contenida en el inciso *b)* del articulo 9º del Convenio Principal.

Articulo 7º—Dentro del mismo plazo de cinco años contados en igual forma, la Compañía se obliga a construir y a poner al servicio publico, dentro de sus propiedades, un hospital montado conforme a los dictados modernos de la ciencia; y si lo considera necesario establecera otros hospitales y abrirá dispensarios donde a su juicio se requiera, los cuales podrá poner al servicio publico.

La Compañía administrara y operara libremente sus hospitales y dispensarios conforme a sistemas modernos; observando para esos fines las leyes sanitarias y de higiene del pais.

Sus tarifas, en lo que se refiere al servicio publico, en todo caso deberan ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Articulo 8º—La Compañía se compromete a obtener que la *United Fruit Company* transfiera al Gobierno sin ningun desembolso para éste, después que el presente contrato este aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, treinta y cinco mil acres de terreno que ahora estan titulados a nombre de dicha *United Fruit Company*, para el establecimiento de una colonia agricola y los demas usos que el Gobierno estime conveniente. Estos treinta y cinco mil acres de terreno seran seleccionados de mutuo acuerdo por las partes, de una extension de tierras en la zona del Atlantico, conocida con el nombre de Los Andes, inscrita como finca rustica numero 4407 folios 62 63 del libro 56 de Zacapa en el Registro General de la Propiedad Inmueble, y que está situada conforme al adjunto plano utilizando en la seleccion las que no estén cultivadas y que sean mas propias para el cultivo de cereales, crianza de ganado y explotacion de bosques.

Articulo 9º—La Compañía se obliga dentro de los dos años contados desde la fecha de aprobacion legislativa de este contrato a celebrar nuevos contratos de compraventa de

bananos, en los términos y condiciones en que convenga, con los productores de la Costa Sur, en la zona de operaciones de la Compañía, abarcando un área de ocho mil acres, que se calcula puede producir un millón quinientos mil racimos al año, que, con los contratos ya celebrados, se calcula una producción total de tres millones quinientos mil racimos anuales en la Costa Sur; pero la Compañía no será responsable si por falta de solicitantes responsables, los contratos que celebre de acuerdo con esta cláusula, no abarquen el área de ocho mil acres a que se hace referencia.

Artículo 10.—La Compañía se obliga a suministrar al Gobierno, en calidad de anticipo de los impuestos y derechos que está obligada a pagar al Fisco, hasta la suma de un millón de dólares, moneda de los Estados Unidos, en cuenta corriente, siempre que el Gobierno haga uso de este derecho dentro de un plazo máximo de seis años.

Para el efecto la Compañía depositará en el Banco Central de Guatemala, las cantidades que el Gobierno le solicite por escrito, por medio de la Secretaría de Hacienda; cantidades cuyas inversiones se destinarán a promover el desarrollo económico de la Nación.

Sobre los saldos deudores el Gobierno pagará un interés anual del cuatro por ciento. La amortización del capital se hará mediante abonos mensuales no menores del medio de uno por ciento sobre el saldo deudor; reservándose el derecho de pagar dicho saldo totalmente en cualquier tiempo.

El Gobierno consigna en garantía de la obligación que contrae por el presente artículo, los impuestos y derechos que la Compañía Agrícola de Guatemala, la *United Fruit Company* y la *Nagualate Land Company*, o sus cesionarios, están obligadas a satisfacer al Fisco. En consecuencia, la Compañía rendirá al Gobierno un estado de cuenta al final de cada semestre (el 30 de junio y 31 de diciembre), detallando los intereses vencidos y la amortización que se le debe a la Compañía por dicho semestre; y, al principiar el siguiente semestre (1º de julio y 1º de enero), la Compañía Agrícola retendrá, y la *United Fruit Company* y la *Nagualate Land Company*, o sus cesionarios, pagarán a la Compañía Agrícola, el valor de los intereses y amortización correspondiente al semestre recién vencido; pago que efectuarán con el producto de los impuestos y derechos que las tres Compañías están obligadas a cubrir al Gobierno de la República, conforme a las leyes y a sus contratos. El sobrante, si lo hubiere, será pagado al Gobierno.

Es convenido entre ambas partes, además, que todos los pagos se acreditarán al Gobierno al tipo de cambio comercial vigente en la fecha en que se efectúe la liquidación.

La Compañía queda exceptuada de la contribución de papel sellado y timbres en los cheques, giros u órdenes que libre a favor del Gobierno, conforme a este artículo, y el Gobierno se compromete a no girar de una sola vez, contra la Compañía, por cantidad menor de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos.

Artículo 11.—Tanto en la construcción de las obras estipuladas en este contrato, como en sus servicios y funcionamiento, la Compañía invertirá, por su exclusiva cuenta, los capitales que sean necesarios, sin que el Gobierno tenga que reconocerle en efectivo cantidad alguna ni subvenciones ni intereses de ninguna especie.

Artículo 12.—En casos de necesidad pública o perturbación del orden o la paz, epidemia u otra calamidad semejante, el Gobierno tendrá el derecho de hacer uso preferente y gratuito de todos o algunos de los servicios de la Compañía, según lo indiquen las necesidades y circunstancias mientras dure la causa que justifique tal uso; pero el uso gratuito de que gozará el Gobierno en los casos enumerados, no comprende el pago de los gastos que ocasione el servicio, ni los daños materiales que se irroguen a la Compañía por el motivo apuntado, los cuales serán indemnizados por el Gobierno.

Artículo 13.—La Compañía se obliga a conducir, gratuitamente, por los Ferrocarriles, públicos o privados que construya de acuerdo con este contrato, la correspondencia destinada para el exterior y el interior de la República, que entregue el Gobierno por medio de sus autoridades correspondientes, debiendo la Compañía celebrar, oportunamente, con la Dirección General de Correos, el contrato respectivo.

El Gobierno tendrá el derecho de colocar hasta cuatro líneas de alambre en los postes telegráficos y telefónicos que pertenezcan a la Compañía.

Artículo 14—La Compañía podrá, previo aviso al Poder Ejecutivo, dar en arrendamiento o enajenar en favor de cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, pero no a gobierno extranjero, todos o algunos de los derechos, bienes u obligaciones que adquiere en virtud de este contrato o por razón de él; pero es entendido que el cesionario o cesionarios tendrán los mismos deberes y compromisos que, en virtud del convenio principal y del presente contrato, corresponden a la Compañía en relación a los derechos, bienes y franquicias que se hayan arrendado o enajenado, cuyas estipulaciones, regirán en todo tiempo en lo relativo a las obras y servicios aquí contratados, sin que puedan aplicarse las condiciones de otros contratos a que pudieran tener derecho el cesionario y los cesionarios.

Al disponer la Compañía la venta de las obras emprendidas en los artículos 5, 6 y 7 del presente contrato, el Gobierno tendrá el derecho de tanteo y preferencia en igualdad de circunstancias, durante un término que no pase de seis meses después del aviso que esta obligada a dar la Compañía al Gobierno, comunicandole la intencion de arrendar o enajenar las obras o sus servicios. Pero, si dentro de los seis meses indicados, el Gobierno no hiciere uso del derecho de tanteo concedido por la Compañía podra disponer libremente sobre el particular, siendo entendido que, en todo caso, esta disposicion no rige en cuanto se refiere a los bienes, derechos y acciones que traspasen voluntariamente los particulares.

Artículo 15—Este contrato y el convenio principal caducaran:

a) Si dentro de los plazos estipulados en los artículos 5, 6 y 7 del presente contrato, la Compañía no inicia, concluye y pone al servicio publico, respectivamente, las obras que son objeto de su obligacion;

b) Si dentro de seis meses contados desde la fecha de aprobacion de este contrato por la Asamblea Nacional Legislativa, la Compañía no ha obtenido que la *United Fruit Company* transfiera, o manifieste su conformidad en transferir al Gobierno la extensión de terreno a que se refiere el artículo 8º del presente contrato;

c) Si dentro del término estipulado, la Compañía no ha celebrado los contratos de bananos a que se refiere el artículo 9º del presente contrato, siempre que se le presenten solicitantes responsables para ese fin. En caso de que la Compañía invoque la no presentación de solicitantes responsables deberá justificarlo plenamente;

d) Si la Compañía hubiere dado el aviso a que se refiere el artículo 4º del presente contrato y no inicia y concluye los trabajos del Puerto y demás obras estipuladas en el Convenio Principal, dentro de cinco años después de la fecha de dicho aviso.

Los términos estipulados en este contrato se suspenderan en los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, y la suspension durara mientras subsista la causa que la produzca.

Artículo 16—Queda expresamente convenido entre el Gobierno y la Compañía, que cualquier duda o diferencia que directamente surgiera sobre la ejecucion o interpretacion de este contrato, será decidida por un tribunal de árbitros arbitradores o sean amigables componedores, designados uno por cada una de las partes y un tercero designado por la Corte Internacional Permanente de Justicia de La Haya, y a falta de esta, por el Jefe de una nacion amiga designado de comun acuerdo por las mismas.

El Tribunal de árbitros compuesto por los dos que han de designar las partes, se constituirá en la ciudad de Guatemala, y mientras no se hubiere pronunciado el laudo en definitiva se mantendran las cosas en el *statu quo ante*.

Queda convenido entre ambas partes contratantes, que en ningun caso podrá recurrirse a la via diplomatica para resolver cualquier diferencia que provenga de este contrato; y al efecto, la Compañía renuncia expresamente todo derecho que sobre el particular pudiese corresponderle.

Artículo 17.—En consideración de las obligaciones asumidas por la Compañía en el presente contrato, que redundarán en el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieren la inversión de cuantiosos capitales, el Gobierno otorga a la Compañía las siguientes concesiones:

a) Exención del pago de derechos, cargos, servicios e impuestos de cualquiera clase, ya sean fiscales o municipales, o de cualquier otra denominación, creados o por crear, sobre la importación de materiales, herramientas, maquinaria, combustibles, equipo rodante y cualesquiera otras cosas análogas, o de la misma índole que vengan del exterior, destinadas a la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las líneas férreas privadas o públicas y sus anexidades, de las obras de drenaje y riego, de los sistemas de comunicación telegráfica y telefónica, radio o aérea, del hospital u hospitales y dispensarios anexos, y de todos los accesorios de estas mismas cosas. En esta exención no quedan comprendidos los derechos consulares, los cuales deberán ser pagados por la Compañía.

Con tal fin, la Compañía deberá presentar a la Secretaría de Hacienda con suficiente anticipación, que no pasará de seis meses, una lista de los objetos que importará; y al efectuar las importaciones, solicitará la franquicia por conducto de la Secretaría de Hacienda, acompañando la documentación necesaria;

b) Exención del pago de impuestos fiscales, municipales o regionales, creados o por crear por cualquiera autoridad de la República, sobre los inmuebles destinados a Hospitales y dispensarios, estación radiográfica, líneas férreas y sus dependencias que construya de acuerdo con este contrato; y

c) Autorización para establecer, mantener y hacer funcionar, dentro del área de sus propiedades particulares y arrendadas, las líneas telegráficas, telefónicas y los demás sistemas de comunicación que estime necesarios para el buen servicio de sus empresas.

Artículo 18.—La Compañía tendrá el derecho de construir, mantener y hacer funcionar, dentro de los límites de sus propiedades y las que tenga arrendadas, las líneas férreas de explotación industrial que estime necesarias o convenientes para el buen servicio de sus empresas. También podrá empalmar dichas líneas, ya sea con la línea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, o con cualquiera línea pública que construyera la Compañía. Estas líneas o espolones de propiedad particular pueden ser colocadas o removidas según la Compañía lo estimare conveniente.

Artículo 19.—La Compañía tendrá derecho único y exclusivo de organizar, reglamentar y administrar sus ferrocarriles privados y públicos con sus anexidades, el hospital, estación radiográfica, sus empresas y demás obras durante el término de este contrato, y el Gobierno le concede el derecho de cobrar, durante el mismo tiempo y para su propio lucro, las tarifas por los servicios que presten dichos ferrocarriles, hospital y estación radiográfica, sujetas a las estipulaciones de este contrato, siendo entendido que al formular las tarifas en referencia, se tomará en consideración el costo de operación, mantenimiento y amortización, y una renta equitativa sobre el capital invertido en la construcción de las obras del servicio público. Las tarifas máximas serán sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobación, y revisables cada diez años, pudiendo la Compañía cambiarlas o alterarlas, dentro del máximo establecido, en cualquier tiempo, previo aviso al Ministerio de Fomento de tales cambios o alteraciones. El Gobierno tendrá un descuento del veinticinco por ciento de las tarifas que se establezcan.

Artículo 20.—También en consideración de las obligaciones asumidas por la Compañía en el presente contrato, ella gozará de los derechos, exenciones y privilegios estipulados en los artículos del Convenio Principal que quedarán en vigor de acuerdo con el artículo 1º del presente contrato, pero es entendido que en cuanto a sus bienes y ejercicios particulares en negocios de cualquier índole que no sean relacionados con el negocio del banano, queda obligada a pagar al Fisco todos los impuestos, derechos, contribuciones, tasas y servicios de carácter general vigentes en el país que no estén comprendidos en las fran-

quicias y exoneraciones a que se refieren expresamente este contrato y el Convenio Principal

Artículo 21—La Compañía se obliga a tener en Guatemala un representante con poder amplio y suficiente para entenderse con el Gobierno y el publico en general, en todo lo relativo a este contrato.

Artículo 22—El término para el vencimiento de este contrato expirara el 6 de junio de 1981, en cuya fecha pasaran a poder del Estado, sin costo ni remuneracin alguna y libres de todo gravamen, las veinticinco millas de vias ferreas mencionadas en este contrato, estaciones radiotelegraficas, radiotelefonicas y de radiotelevisión y los hospitales y dispensarios con los edificios, instrumentos, herramientas, muebles, útiles y enseres destinados al respectivo funcionamiento de cada uno de esos servicios, construidos y mantenidos por la Compañía de conformidad con el presente contrato, asi como la parte de los terrenos en que estén edificadas o fincadas tales obras, con excepcion de las propiedades o edificios de exclusiva pertenencia de la Compañía, ajenos a la presente contratacion. Las obras mencionadas en este articulo deberan estar en buen estado de servicio, al vencimiento de este contrato pero la Compañía se reserva el derecho de entregar al Gobierno, en todo o parte, el material, obras, etcetera, mencionados en este articulo, antes del vencimiento de este contrato, en las mismas condiciones aqui consignadas. Tambien de acuerdo con el articulo 20 del Convenio Principal, al vencerse dicho termino, pasaran al Gobierno las obras del puerto y muelle si la Compañía las hubiere construido.

Es entendido que el Convenio Principal, a pesar de los articulos que quedan suspendidos por este contrato, llegara a su termino fatalmente el 6 de junio de 1981.

Artículo 23—El presente contrato, si fuere aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa principiara a surtir sus efectos desde el dia de la promulgacion del Decreto legislativo que lo sancione.[1]

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

J. González Campo.

H. Aparicio I.

H. T. HEYL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato celebrado con fecha 3 de marzo en curso, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, por una parte, y por la otra, el señor Henry Taft Heyl Hecht como Gerente-Apoderado de la Compañía Agricola de Guatemala, por virtud del cual convienen ambas partes en reformar los términos del contrato del 9 de diciembre de 1930, que tiene celebrado dicha Compañía con el Gobierno de la República.

Comuniquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda, el de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLEE.

Aumentase un Regidor para la Municipalidad de Atescatempa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se aumente un Regidor, para atender con más eficiencia los distintos servicios; y,

1 Aprobado por Decreto legislativo 2137, tomo 55 y publicado el 2 de abril de 1936.

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar un Regidor para la Municipalidad de Atescatempa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Recha Peritz Auerbach viuda de Krolik.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Recha Peritz Auerbach viuda de Krolik, originaria de Ostrowo, Alemania y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Recha Peritz Auerbach viuda de Krolik, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Pedro Eugenio Lageruud Borge.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Pedro Eugenio Laugeruud Borge, originario de Noruega y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pedro Eugenio Laugeruud Borge la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Dispónese que las becas del Conservatorio Nacional y de la Escuela Nacional Central de Agricultura, se sujeten a lo establecido en el Reglamento que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las Becas del Conservatorio Nacional de Música y Escuela Nacional Central de Agricultura, se sujeten a lo establecido en el Reglamento para la concesión de Becas en las Escuelas Normales Urbanas, Normales Rurales y de Artes y Oficios de la Nación, aprobado por acuerdo de 16 de abril de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura se haga cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura se haga cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, por licencia indefinida que por enfermedad se concedió al Licenciado Héctor Aparicio Indígoras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Rehabilítase la zona denominada Prohibida situada al Sudeste del Petén, para la explotación de chicle

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1936

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de septiembre del año de 1928, fue emitido el acuerdo aprobando el Reglamento formulado por la Secretaría de Agricultura, con fecha 7 del citado mes y año, por el cual en sus artículos tercero y cuarto, se declaró Zona Prohibida para la extracción de resina del árbol denominado chico-zapote, por un término de cinco años a contar de la fecha de la promulgación del Reglamento indicado cuya zona se encuentra en el departamento del Petén, y está comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte desde El Remate hacia el Este, por todo el camino hasta Plancha de Piedra; al Este desde Plancha de Piedra hacia el Sur por toda la línea divisoria con Belice hasta Soledad, al Sur por una línea imaginaria hacia el Oeste hasta Santo Toribio; al Oeste, por todo el camino hasta Pueblo Nuevo; y de este pueblo por una línea imaginaria hacia el Norte hasta El Remate, punto de Partida;

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura Política del departamento indicado, ha informado que los árboles de chico-zapote, ya están en condiciones de ser nuevamente explotados;

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido el tiempo señalado para tal prohibición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rehabilitar la zona denominada Prohibida, situada al Sudeste del departamento del Petén, para la explotación de chicle; dejando, en tal virtud, sin efecto, los artículos tercero y cuarto del Reglamento mencionado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Erogación de una cantidad

Nº 98 —Partida Nº 65434

Por Q6.340

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil trescientos cuarenta quetzales (Q6.340), a la Agencia «Caterpillar», en esta ciudad, por valor de la maquinaria agrícola entregada a la Junta de Agricultura y Caminos del departamento de Quezaltenango, con intervención de la Jefatura Política del citado departamento. La Junta de Agricultura y Caminos referida percibirá los fondos por los trabajos que ejecu-

te la maquinaria adquirida, cuyos fondos los deberá entregar a la Tesorería Nacional; con cargo a la partida Nº 65434 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de marzo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Abonos para amortizar un crédito cedido al Gobierno

Nº 294.—Partida Nº 71353.

Por Ø20,400.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de veinte mil cuatrocientos quetzales (Ø20,400), a favor del Banco Occidental de San Salvador y *Pacific Bank Trust* Co., en liquidación, a razón de Ø18,360 al primero y Ø2,040 al segundo, por legalización de iguales sumas que les pagó la Tesorería Nacional, por el primero y segundo abonos, más los intereses correspondientes al segundo, a cuenta de la suma de Ø40,000 en que fueron cedidos al Gobierno de la República, dos créditos a cargo de la «Sociedad de Auxilios Mutuos» del Comercio de Guatemala y a favor de las Instituciones arriba mencionadas, de conformidad con la cláusula sexta de la escritura subscrita el 30 de agosto de 1935 y aprobada por acuerdo de 4 de septiembre del propio año.

Dicha suma se cargará a la partida Nº 71353 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de marzo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese un último plazo para extraer, sin pago de almacenaje, mercaderías de las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

Accediendo a la solicitud presentada por el Comercio, y tomando en cuenta que ya se dispuso una rebaja en los derechos de almacenaje que causa la mercancía no extraída oportunamente de los almacenes aduanales,

ACUERDA:

1º—Se concede un último plazo comprendido desde la fecha de esta disposición, hasta el 4 de abril del corriente año, para que se pueda extraer de las Aduanas de la República toda mercadería sin el pago de los derechos de almacenaje que hubiere causado.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente no gozarán de la exoneración a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DICTAMENES

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GUERRA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 12 de marzo de 1935.

Señor Secretario:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de transcribir a usted el dictamen que, con fecha 9 del mes en curso, se sirvió aprobar este Alto Cuerpo:

«*Asamblea Legislativa:* Este Alto Cuerpo tuvo a bien pasar a estudio de la Comisión de Guerra, la Memoria que sometió a vuestra consideración el Secretario de Estado en el Ramo, General don José Reyes, de las labores de la Secretaría de su cargo durante el año próximo anterior. La Comisión ha leído con detenimiento dicha Memoria para daros cuenta, lo cual hace en la forma siguiente: Al referirse al capítulo de *Paz y Orden Públicos*, dice el Secretario del Ramo que el Ejército cumplió con su deber dentro de la ley, para mantener inalterables la paz y el orden públicos durante el año, no obstante que algunos agitadores, con tendencias sediciosas y disociadoras trataron, en el mes de septiembre, de atentar contra la vida del señor Presidente de la República, funcionarios y empleados, así como contra los vecinos y propiedades particulares. Por el Mensaje Presidencial nos enteramos de que el Gobierno, al tener noticia de los preparativos de tales actos subversivos y en el deseo de evitar hasta donde lo permitían las circunstancias el doloroso trance a que conduce la penalidad en esta clase de delitos, los culpables fueron amonestados, no sólo por el mismo Presidente, sino por los funcionarios de Policía, varias veces, para que desistieran de sus planes; la obstinación de los culpables, de esos ambiciosos y malos hijos del país, los colocó delante de los tribunales militares, que, previas las averiguaciones y procesos correspondientes, fueron sentenciados a sufrir el castigo merecido por sus antipatrióticos propósitos. Consecuencia de ese movimiento terrorista fué la emisión del Decreto del Ejecutivo, Número 1581, que prohibe terminantemente tener, sin autorización legal, cualquier clase de explosivos o máquinas para hacerlos estallar. Informa también el Secretario del Ramo que el Ejército colaboró eficazmente con la Policía Nacional en la persecución y captura de criminales y contrabandistas. En cuanto a la *Moral y disciplina*, dice la Memoria que la moral se ha sostenido en alto grado bajo el constante trabajo de Instructores y Profesores y el buen ejemplo de los Jefes de Cuerpo y de dependencias militares; que la disciplina ha sido perfecta, teniendo como base el conocimiento de los deberes y consideraciones entre Jefes y subalternos; que se ha atendido debidamente todo reclamo o queja contra algún miembro del Ejército y con las averiguaciones necesarias se ha procedido en justicia, castigando o absolviendo al acusado. Con el fin de mantener la moral y disciplina, se lleva un minucioso registro de motivos por los cuales ha sido baja de los cuerpos, dependencias y guarniciones, algunos Jefes y Oficiales, seleccionando detenidamente conducta y antecedentes. Al tratar de *Organización*, informa que en Boca del Monte, Lo de Reyes, Palencia, San Juan Sacatepéquez y San Raimundo, hay seis batallones organizados desde el año anterior, que continúan así, más uno nuevo en San José Pinula, contando cada uno con su respectivo Instructor para proporcionar a los milicianos la enseñanza teórica y práctica reglamentarias sin molestar a éstos en sus trabajos particulares.

Habiéndose formado compañías de voluntarios en todos los departamentos, están ya recibiendo la instrucción necesaria; y de conformidad con la ley militar, se han organizado en la República los batallones de milicianos de activo y reserva. La Instrucción teórica y práctica fué impartida en los Cuerpos de la capital y en los departamentos de la República por los Instructores Generales de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación, así como los Instructores de los Cuerpos y unidades organizadas, tanto de la fuerza permanente como de milicianos. El primero sirve, además, la Academia de la Plana Mayor de la Plaza y las Academias de Jefes y Oficiales y las Escuelas de Cabos y Sargentos, han funcionado regular y satisfactoriamente. La impartida en la Escuela Politécnica fué buena, habiendo los Caballeros Cadetes hecho prácticas a fin de año, en la finca nacional «Aceituno», en combinación con aviones militares y el escuadrón de caballería. En julio ingresaron a la Escuela 29 alumnos escogidos por examen entre 120 aspirantes. En junio se graduaron 23 alumnos, que pasaron a prestar sus servicios al ramo de Caminos y en diciembre, 22 que recibieron sus despachos respectivos y los diplomas de Oficiales Graduados y de Caminos. Párrafo importante de este capítulo es la colaboración del Ejército en la desanalfabetización del pueblo. Los Cuerpos tienen establecidas Escuelas de Primeras Letras en sus cuarteles y con su regular funcionamiento se logró que aprendieran a leer y escribir, en esta capital, durante el año, 1,118 individuos de tropa, sin desatender por esto sus obligaciones como soldados. Los exámenes verificados en estas Escuelas de Primeras Letras, arrojan el resultado siguiente, según las actas respectivas: se examinaron 1,237; fueron aprobados 1,118; tanto por ciento de aprobados, 90.3. El Jefe de la Liga Atlética Militar ha atendido la instrucción de cultura física en el Ejército, habiéndose verificado varios concursos durante el año con resultado satisfactorio, y en la Escuela Politécnica, los Caballeros Cadetes recibieron la clase de su respectivo Profesor, haciendo también dichos jóvenes lucidas exhibiciones durante las clausuras de las tareas escolares. *Escalafón*. En la Sección de Estadística del Cuerpo de Estado Mayor, se tiene al día el escalafón general del Ejército, habiéndose registrado el fallecimiento de ciento quince Jefes y Oficiales, entre ellos el del General Divisionario Ramón Alvarado S., que últimamente ocupó el cargo de Jefe del Estado Mayor del Ejército. Para llenar las vacantes producidas por tales defunciones, se expidieron 187 despachos militares distribuídos así: 13 para Coroneles; 12 para Tenientes Coroneles; 12 para Mayores; 18 de Capitanes; 23 de Tenientes y 109 para Subtenientes, comprendidos ahí los 45 correspondientes a los Cadetes graduados durante el año. Se imprimieron en la Tipografía Nacional 11,000 folletos y libros, todos de carácter militar, que fueron distribuídos en forma conveniente entre todos los miembros del Ejército. Asimismo se editó mensualmente la «Revista Militar», distribuyéndose gratuitamente entre todos los Jefes y Oficiales de la fuerza permanente, entre muchos que están de baja y la han solicitado, y enviándose en forma de canje, al extranjero, en donde, por la orientación que le ha dado su personal directivo, ha sido juzgada como una de las mejores publicaciones de su clase en la América Latina. La *Intendencia General del Ejército*, que es una de las dependencias mas importantes de la Secretaría de Guerra, durante el año a que se refiere la Memoria, funcionó a cargo del señor Adolfo Mijangos, contando con un personal competente que trabajó con dedicación y honradez intachables. Las economías obtenidas, que ascienden a Q161,608.46, arrojan una alza de Q17,137.21 sobre las del año anterior, se lograron por las rebajas y descuentos conseguidos en artículos de alimentación por el orden y control de la Secretaría y por las acertadas disposiciones del Jefe Supremo del Ejército. En el mes de julio se creó, bajo el nombre de *Fondo Especial de Guerra*, la partida A-27673, a la cual se abonan mensualmente las economías; la Intendencia forma resúmenes generales distribuídos en tres columnas separadas, siendo una de ellas la que contiene el total de las partidas asignadas a rancho, forrajes y gastos generales; otra, los gastos efectivos correspondientes a dichas asignaciones y la última las diferencias entre las dos anteriores, diferencias que vienen a formar las economías. La Tesorería Nacional paga solamente el valor que arroje la columna

de gastos efectivos. La inversión de las economías se hace entonces por medio de los acuerdos correspondientes con cargo a la partida A-27673, quedando debidamente comprobados. He aquí algunas de las principales erogaciones que se hicieron con el fondo de economías durante el año: Importación de géneros para uniformes, forros, botones, hebillas, hilo, etcétera, con lo que se hicieron 21,038 guerreras y 21,386 pantalones para la tropa, dando trabajo a más de seiscientas obreras y sastres que se ocuparon en la confección; adquisición de 5,477 pares de calzado para la tropa, de cuyo valor los soldados pagan el 50 por ciento; hechura de 23,300 gorras para la tropa; importación de cuatro aviones «Waco» y uno «Spartan» para la aviación militar; importación de una compresora de aire, completa, así como repuestos, accesorios y pintura para aviones para el mismo Cuerpo; pedido de instrumentos de música para las Bandas Militares; importación de 32 caballos para uso de los Cuerpos; cancelación de tres plantas electrógenas que se instalaron en la Guardia de Honor, fuerte de San José y fuerte de Matamoros, y anticipo de la mitad del valor de otra planta destinada al Cuartel de Caballería; pago total de planillas de material y trabajo empleados en la Escuela Politécnica, en el Panteón Militar y en el Campo de Marte; se adquirieron tres lotes de terreno en la cabecera de Huehuetenango para la construcción del cuartel y cárcel; y, finalmente, para atender todos los gastos pequeños, variados y urgentes. Por separado hace constar la Memoria que con fondos de economías se pagó totalmente a los señores Herrarte y Compañía el adeudo de Q1.200 por valor de medicinas suministradas al Hospital Militar en épocas anteriores, y al Licenciado Luis Beltranena, apoderado de William L. Barrel y Compañía, de Nueva York, Q3,000 por valor de uniformes pedidos también por Administraciones anteriores. El valor de estos uniformes era de más de Q18,000, que por gestiones del Gobierno se redujo a Q9,000, y los Q6,000 restantes, se cubrieron con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo. Durante la Administración del General Chacón se vendieron dos lotes de terreno en el Campo de Marte a doña Elena M. de Mertins; el Gobierno vió la conveniencia de recuperarlos y, para el efecto, reembolsó a la señora de Mertins Q2,600 que ella había pagado por los lotes, tomándolos del fondo de economías. También en los departamentos se hicieron economías durante el año, habiendo ascendido en total a Q18,296 84, de lo cual se invirtió la suma de Q12,021.77, quedando un saldo de Q6,-215.07 a disposición de la Secretaría, de los cuales, Q659.32 en el Banco Central y Q5,-555.75 en las respectivas Comandancias de Armas. *El Cuerpo de Aviación Militar* ha continuado sus labores de entrenamiento e instrucción de Pilotos y Observadores, con cuyo fin y el de reorganizar en debida forma el personal y dependencias del Cuerpo, contrató el Gobierno los servicios del Teniente del Ejército francés, Piloto Aviador e Ingeniero Henry Massot, quien, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, General Mejía, procede con toda actividad y entusiasmo al desempeño de su cometido. Cuenta ahora la Aviación Militar con los cuatro aviones «Waco» a que nos referimos en el capítulo de la Intendencia, con las reformas que se hicieron en los hangares y talleres de reparación, que han sido provistos de maquinaria moderna de mecánica, con equipos de soldadura autógena, de esmerilar, de asentar válvulas, con la compresora eléctrica y su correspondiente depósito, máquinas para el taller de carpintería, ventiladores eléctricos especiales, extinguidores de incendios y muchos elementos más que se hacían necesarios. También se compró para el servicio del Cuerpo, un avión «Spartan» que trajo al país el Subteniente Guillermo Rivas Cuadra. El señor Rivas Cuadra, habiendo terminado sus estudios de aviación en México, quedó de alta como Piloto en nuestra Aviacion Militar. Durante el año se inauguraron los campos de aviación de Pajapita, Petén y Sololá, y como de mayor importancia, conviene mencionar la del aeropuerto de Barrios, verificada el 10 de noviembre último, a cuyo acto asistieron cinco aviones militares, al mando del Instructor General, señor Massot. La *Sanidad Militar*, de acuerdo con los delegados de la Dirección General de Salubridad Pública, ha prestado servicios importantes en todo el país y ha hecho los cambios necesarios de Cirujanos Militares en las respectivas guarniciones. El Hospital Militar ha servido a todos los miembros del Ejército que tuvieron necesidad de

asistencia médica; cuenta con el mismo personal que el año anterior, más el Doctor J. Ignacio Alfaro S., que fué nombrado Medico Interno al regresar de México, en donde terminó sus estudios de Medico Militar. El personal trató durante el año a 1,533 enfermos, habiendo salido curados 1,250, mejorados 257, y muertos 26, dando un promedio de estancia diaria en el Hospital, de 104, y 1 70 por ciento de mortalidad. Se practicaron 228 operaciones quirúrgicas, con un aumento de 27 sobre el año anterior; se trataron 9,001 casos en la Clínica Dental y se atendieron gratuitamente en la consulta pública 2,468 enfermos. La Farmacia del Hospital Militar proporcionó, en medicamentos de insuperable calidad, todos los pedidos por los Cirujanos Militares de los Cuerpos y dependencias de la capital y de toda la República. Se hicieron reformas y reparaciones al edificio y se proveyó al Hospital de bastantes instrumentos y útiles para el mejor servicio. *Música Militar.* En vista de los buenos resultados que ha dado la actuación del señor Juan Fuenfstueck, la Secretaría de Guerra contrato los servicios de dicho señor para desempeñar, por un año más, la Dirección General de Bandas Militares. La Banda Marcial y las Bandas de los Cuerpos han mostrado su eficiencia en los desfiles llevados a cabo y en los conciertos públicos que dan en los paseos y parques de la capital. Se ha seleccionado el personal de Directores y músicos de las Bandas de los departamentos y se ha dotado a éstas, hasta donde ha sido posible, con el instrumental necesario. La Comisión que subscribe ve con agrado el trabajo desarrollado por la Secretaría de Estado en el Ramo de Guerra, secundando así las aspiraciones del señor Presidente de la República, que tienden al mejoramiento continuo de la institución que respalda el orden, la paz, la tranquilidad social y la integridad de la Nación, y tiene el honor de proponer a la Honorable Representación Nacional el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se ha enterado de las labores llevadas a cabo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, durante el año 1934. Sala de Comisiones: Guatemala, 9 de marzo de 1935.—*F. Castellanos B.; Herculano Gálvez; M. Serrano M.; F. Samayoa M.; F. Guerra y Guerra; José L. Arenas; Licinio Sandoval G.*".

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores.—*F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres.*—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 21 de marzo de 1935.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 18 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

«*Honorable Asamblea:* La Comisión de Educación Pública ha estudiado con la debida atención la voluminosa Memoria presentada a este Alto Cuerpo por el Ministerio del Ramo, en la cual hace una relación sumamente detallada de las labores, que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, realizó durante el año escolar 1934-35. Y del estudido aludido, hemos comprobado lo beneficioso que ha sido para el Ramo el espíritu altamente progresista del actual Jefe del Ejecutivo, porque, a pesar de los obstáculos casi insuperables que determinan la mala situación económica que atravesamos, ha sabido salvarlos con atinadas disposiciones, que revelan su criterio personal de los diversos y múltiples problemas que comprende tan complicado ramo de la Administración Pública; y de ahí que se noten, mediante las explicaciones que contiene la referida Memoria, apreciables adelantos, tanto en la parte material como en la espiritual, de la importantísima atribución constitucional del Estado, de educar e instruir al pueblo. El señor Secretario del Ramo desarrolló la exposición de lo conducente en la memoria de que nos ocupamos, en siete tratados generales, comprendiendo el 1º, la Estadística y Contabilidad; el 2º, la Educación Escolar, que subdivide en capítulos referentes cada uno de ellos: a edificios, mobiliario y útiles de enseñanza, preparación del profesorado, educación de los alumnos (educación rural, educación primaria y educación normal, secundaria y especial); educación cívica y moral, educación física y deportes, disciplina general e inspección escolar. En otro tratado se expone lo relativo a la educación extraescolar, que comprende las divulgaciones cultural y artística, inspección de arqueología y museo nacional, y de educación estética. Otro tratado de la misma Memoria, comprende la nómina de becarios y la labor de las oficinas de la Secretaría, y de los centros de enseñanza media y superior, cuales son la Universidad Nacional, Academia de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música, Escuela Normal de Maestras para Párvulos, Escuela Normal Central de Varones, Escuela Normal para Maestros Rurales, Institutos de Segunda Enseñanza, Escuela de Comercio, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Hilados y Tejidos Regionales. Por último, en un tratado final, se consigna lo relativo a la legislación escolar. Por lo expuesto, se ve que es amplio el radio que abarca la información proporcionada por la Memoria a que nos referimos; y en ella quedan comprendidas, aunque en orden diferente de los informes de años anteriores, las labores realizadas por las diversas secciones, que forman los departamentos administrativo y técnico establecidos en la Ley Orgánica del Ramo, y a nuestro modo de entender, la actual distribución de tratados que contiene la presente Memoria, sintetiza en forma clara los diversos aspectos del complicado Ramo de Educación Pública. Nosotros, en el presente informe, seguiremos la misma distribución para facilitar la consulta de nuestros trabajos, con la Memoria a que venimos refiriéndonos. Del tratado de estadística y

contabilidad se deduce que el número de Escuelas que funcionaron en la República fué de 2,253, de las cuales fueron Primarias oficiales 1,636; Primarias particulares, 553; de Secundaria, 23; de Normal, 18; de Enseñanza especial, 17, y universitarias 7, notandose, por consiguiente, un aumento bastante apreciable sobre el número de Escuelas que funcionaron el año anterior. En dichas Escuelas fueron inscritos 108,400 alumnos, con una asistencia anual de 98,751; siendo de Primaria 94,391, de Secundaria 1,299, de Normal 1,122, de Especial 1,250 y universitarios 694 alumnos. Dichas Escuelas fueron servidas por 3,951 Maestros, de los cuales fueron de Primaria 2,697, de Secundaria, Normal y Especial 1,086, y en las Facultades e Institutos anexos 168. Todas estas cifras y otros detalles interesantes para la estadística del Ramo, constan en los numerosos cuadros que figuran en la Memoria. Según el Decreto legislativo 1983 de 20 abril de 1934, se asignó al Ramo de Educación Pública, para el ejercicio Fiscal 1934-35, para Gastos ordinarios Q1 126.803 68 y para Gastos extraordinarios imprevistos y no presupuestados, Q43,196.32, partida ésta que fué ampliada en la suma de Q40,000, por Decreto gubernativo 1575, de 10 de septiembre de 1934, de tal manera que el total de gastos presupuestos para el Ramo, fué de Q1 210.000. En el segundo, ocúpase la Memoria, en primer lugar, de lo relativo a los edificios escolares que fueron objeto preferente de la atención del Ejecutivo, que ha hecho cuanto ha podido para mantenerlos en magnífico estado de servicio; lo mismo en lo que atañe a mobiliario y útiles de enseñanza, dotando a las Escuelas Publicas de cuantos elementos de esas indoles ha sido posible; para lo cual la sección de Almacén Escolar atendio las solicitudes de autoridades y Maestros, y afirma el señor Secretario, que la dotacion de utiles con que cuentan las Escuelas del país, es suficiente para satisfacer las necesidades de la enseñanza. Para la preparación, control y estimulo del Profesorado se intensificó la Inspección General, se enviaron ejemplares del «Diario de Centro América» a mil Escuelas del país, y se atendieron en la Casa de Salud del Hospital General a todos los empleados del Ramo que requirieron sus servicios, habiendo cumplido la Sección del Personal y Escalafón con una minuciosa labor de clasificación y calificación del personal docente, como lo comprueban los cuadros respectivos. Al informar el señor Secretario de Estado acerca de la labor educativa de los alumnos desarrollada durante el año escolar recien pasado, lo hace refiriendose en primer lugar a la Rural, en segundo a la Primaria y por último, a la Normal, Secundaria y Especial. Da cuenta de que funcionaron en toda la República durante el año:

145 Escuelas Rurales para niños;
125 Escuelas Rurales para niñas;
514 Escuelas Rurales mixtas; y,
486 Escuelas Rurales mixtas en fincas.

En las que se inscribieron: 28,362 alumnos de esta clase, con un aumento sobre el año anterior de 1,140 alumnos En las Escuelas de Educación Primaria hubo una inscripcion de 74,445 alumnos, con un promedio de asistencia de 65,341, cifras que comparadas con sus correlativas del año anterior, dan un aumento de 23,281 alumnos, lo que comprueba el incremento que toma la asistencia en las Escuelas respectivas. Respecto a la Educacion Normal, Secundaria y Especial, informa el señor Secretario, que funcionaron durante el año, con la debida regularidad, todas las Escuelas de sus especies, consignando en los respectivos cuadros, los alumnos matriculados en cada uno de los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, de Artes y Oficios, Conservatorio de Musica, de Bellas Artes, tanto en la capital como en los existentes en la Antigua Guatemala, Chiquimula, Quezaltenango, San Marcos; habiendose dictado todas aquellas providencias de caracter general y particular que requirieron tanto la impartición de la enseñanza, la comprobacion de la eficiencia educativa como las pruebas finales previas para obtener títulos profesionales y diplomas de competencia. En el mes de abril del año proximo pasado se fundó el Consultorio Técnico Pedagogico, para resolver los problemas de caracter meramente pedagógico, propuestos por los Maestros; lo mismo que se organizo en el mes de marzo, la Biblioteca Circulante, que envía libros de consulta a los Maestros de Segunda Enseñanza, Normal y Especial, que los solicitan. Refiriéndose a la Educacion Cívica y Normal, se informa que aquella Secretaría de Estado ha fijado toda su atencion en la gran importancia del asunto, aprovechandose cuanta opor-

tunidad se ha presentado para desarrollar temas patrioticos y morales, a cuyo efecto el señor Presidente de la República se sirvió expedir varios acuerdos, como el del 15 de mayo de 1934, acogiendo el folleto intitulado «Juramento a la Bandera», como contribución patriótica de la Escuela «Ramirez Goyena», de Managua, adaptado para uso de las Escuelas y colegios de Guatemala; el de 11 de agosto del propio año, denominando a tres Escuelas nacionales con los nombres de «Concepcion Saravia», «Vicente Rivas» y «José María Fuentes», en recuerdo de los insignes Maestros que llevaron esos nombres; el de 26 de julio, haciendo pertinentes modificaciones al Himno Nacional, expresando con mas lógica y veracidad los sentimientos patrioticos del pueblo y el de 30 de julio, denominando a tres Escuelas de Chimaltenango: «Justo Rufino Barrios», «Serapio Cruz» y «Miguel García Granados». Respecto de la Educacion Fisica, el Ejecutivo dictó medidas oportunas, durante el año, con objeto de que se incrementaran mejor los deportes dentro y fuera de la Escuela. Para lo primero fueron creadas en el mes de mayo de 1934, varias plazas para Maestros que deben especializarse en tales enseñanzas, entre otras, las de futbol, gimnasia y básquetbol, a cargo de entrenadores peritos competentes. Por acuerdo de 7 de junio se dispuso que la Liga Deportiva Guatemalteca quedara bajo el control directo de la Secretaría de Educación Pública, la cual organizó el Comité Nacional Olímpico. En relacion a la disciplina general e inspección escolar, informa el señor Secretario que con objeto de mantener una inequívoca norma de disciplina y trabajo en las Escuelas de la Nación, el señor Presidente de la República se sirvió dictar el 5 de mayo de 1934, un acuerdo para asegurar el servicio eficiente y depurar el personal administrativo y docente; para lo cual tambien se ordenó la rotación del personal de empleados del Ramo, como medio de estimular y mejorar sus capacidades técnicas, en consonancia con las exigencias de conducta, actividad y competencia del personal que labora en todas las dependencias del Gobierno; disposición gubernativa que, no cabe duda, producirá los mejores resultados, porque cesarán los malos hábitos adquiridos durante muchos años con la inamovilidad inconducente de los miembros del Magisterio. Una de las mas importantes manifestaciones de las atribuciones del Estado en cuanto se refiere a esta materia, es la relativa a educar por medios indirectos, o por mejor decir extraescolares. A esto tienden las instituciones culturales, de caracter publico o privadas, que generalmente son objeto de la atención y ayuda efectiva de todo Gobierno que se da cuenta de su responsabilidad histórica. En la actualidad la divulgacion cultural y artística fue muy apreciable, durante el último año escolar, habiéndose desarrollado, al efecto ciclos de conferencias tanto en la Escuela Normal de Varones como ante el Profesorado de Kindergarten y en otros establecimientos del país. El 30 de junio se inauguró una Academia de Idiomas, habiéndose verificado durante el año una serie de concursos, tales como el de Gimnasia, de 15 de septiembre; de Oratoria, en noviembre y el de Mecanografía en diciembre último. Se prestó el debido apoyo a las publicaciones oficiales de la Secretaría del Ramo, como son la Revista de Educacion Pública, el Boletín de la Biblioteca Nacional y el Boletín del Museo Nacional, Seccion de Arqueología, Etnología e Historia. Funcionaron en la República 35 bibliotecas nacionales, 8 municipales, 7 escolares y 7 particulares, entre las cuales fueron distribuidas 857 obras, habiéndose notado bastante movimiento en la asistencia de lectores, sobre todo en la Nacional de Guatemala que desarrolla una labor muy apreciable. El total de obras que existen en las bibliotecas nacionales es de 1 261 381, con un aumento al del año anterior de 7,235, habiendo acudido a ellas 103,613 lectores. La Seccion de Extension Escolar proporcionó numerosos datos sobre la marcha técnica de la escuela nacional, legislacion campañas de proteccion social, etc., y distribuyó entre bibliotecas y entidades científicas extranjeras la apreciable suma de 17 272 obras recibiendo en cambio varios millares de todas partes del mundo, que enriquecieron la Biblioteca del Maestro. Otra de las instituciones del Estado que se ha desarrollado de manera palpable, en los tres años y medio transcurridos desde que fue fundado en junio de 1931 es el Salon Arqueologico del Museo Nacional

establecido en el Parque «La Aurora», de esta ciudad, por el incremento enteramente científico que ha adquirido, y por el número considerable de piezas que han sido estudiadas, catalogadas y puestas en exhibición de la manera más conveniente, al extremo que puede ufanarse el país de un museo de esa índole, pequeño aún en su forma, pero muy importante por el acerbo científico que encierra. A ello han contribuido, de manera muy especial, instituciones científicas de Estados Unidos, que, como la Carnegie de Washington y la del Museo de Filadelfia, están practicando exploraciones de estudio en varios lugares de nuestro territorio, y enriqueciendo nuestro museo con los objetos auténticos que extraen de aquellos lugares. Es tan importante el acervo del Salón Arqueológico, que en diciembre recién pasado se hizo una exhibición de objetos prehistóricos de las ruinas mayas de Uaxactún en el edificio de la Institución Carnegie de Washington, que fue muy alabada por los hombres de ciencia de aquel país. Vistos los buenos resultados, dice la Memoria, logrados por la obra educadora del Museo Arqueológico, el actual Gobierno dispuso la ampliación de sus labores, fundando y organizando el Museo Nacional, por medio del Decreto gubernativo Nº 1623 de que conocerá oportunamente esta Asamblea. En cuanto a la Educación Estética, se ha procurado intensificarla en lo posible y al efecto, se ha prestado la atención debida a los establecimientos culturales que la imparten, como son el Conservatorio Nacional de Música y la Academia de Bellas Artes; pero además, se han hecho concursos de cantos escolares, y se establecieron cursos especiales de cultura estética para Profesores especializados. Encontramos en la Memoria formando el tratado cuarto de ella, una nómina de los alumnos que gozaron de beca del Estado durante el ciclo escolar de 1934 a 1935, apareciendo de ella los datos siguientes:

Escuela Normal Central de Varones, 48 alumnos.

Escuela Normal de Maestros Rurales «Rafael Aguayo», 97 alumnos.

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, 87 alumnos.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación, 36 alumnos.

Instituto Normal de Varones de Quezaltenango, 28 alumnos.

Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango, 36 alumnos.

Instituto Normal de Varones de Chiquimula, 19 alumnos.

Escuela Normal de Varones de Antigua, 29 —Total: 380 alumnos.

Instituto Nacional y Escuela Normal de Señoritas, 69 alumnas.

Instituto Normal de Señoritas de Quezaltenango, 23 alumnas.

Escuela de Artes y Oficios Femeniles de Quezaltenango, 26 alumnas.

Instituto Normal de Señoritas de Chiquimula, 19 alumnas.

Escuela Normal de Señoritas de Antigua, 27 alumnas —Total, 164 alumnas —Total general: 544.

En el tratado referente a las Oficinas de la Secretaría de Educación Pública, informa el señor Secretario, que durante el año las secciones, tanto administrativa como técnica, a que se refiere la Ley Orgánica del Ramo laboraron constantemente, coadyuvando todas y cada una de ellas, al mejor desenvolvimiento de las prácticas de su índole que les están encomendadas por la ley, y debido a ello, los resultados de fin de curso fueron bastante buenos, pudiendo apreciarse esa bondad en todas las informaciones que de ellos contiene la Memoria y en los numerosos cuadros estadísticos que la acompañan e ilustran. El penultimo tratado de que se ocupa la Memoria en referencia, está dedicado a informar a esta Honorable Asamblea, de las labores realizadas durante el último año escolar, en los centros de enseñanza superior, comenzando con los de la Universidad Nacional. Esta institución del Estado desarrolló sus trabajos docentes, durante el año de una manera regular y metódica: el Consejo Superior celebró 23 sesiones, conoció, estudió y resolvió todos aquellos asuntos sometidos a su consideración, y emitió los informes y dictámenes requeridos por el Ministerio del Ramo. La labor personal del señor Rector fue atinada y trató de estar siempre en contínuo contacto con los personales directivos y estudiantiles de las distintas Escuelas facultativas; y tanto la Secretaría como la Tesorería de la Universidad, cumplieron con las obligaciones que deter-

minan las leyes del Ramo. La Biblioteca de la Universidad se vió enriquecida con numerosos libros y revistas; se compraron, con destino a canje, obras de autores nacionales recientemente publicadas, se hicieron las manifestaciones honoríficas a profesionales desaparecidos durante el año, como al Doctor Juan J. Ortega, ex Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, fallecido en abril de 1934. La misma Memoria informa detalladamente de las labores culturales y administrativas de cada una de las Facultades y Escuelas que forman la Universidad Nacional, manifestando que en todas ellas se laboró constantemente, subsanándose cuanta dificultad se presentó al desarrollo de los planes de estudio, y que el resultado final en los exámenes fué bastante satisfactorio, si bien se notan deficiencias tanto en la preparación técnica de profesionales, como en los trabajos de extensión universitaria, pero que se procura subsanar tales deficiencias. Se sigue en el orden informativo, lo referente a la Academia de Bellas Artes y los datos que se expresan, dan la idea de que se desarrolló en ese establecimiento nacional, una labor bastante apreciable; habiéndose celebrado varias exposiciones artísticas de cuadros de pinturas, tanto de autores nacionales como de extranjeros y aun de los propios alumnos de la Escuela. Uno de los establecimientos a que más atención prestó el Estado, fué el Conservatorio Nacional de Música, que continuó desarrollando su importante tarea cultural, dotándole de partituras de óperas y de todos los elementos e instrumental que fué posible adquirir, habiéndose extendido un diploma de competencia y verificándose varios recitales y conferencias con los propios elementos del establecimiento, en el cual se ha organizado últimamente la Orquesta Sinfónica, formada, en gran parte, por los alumnos del plantel, cuyas audiciones se radian para conocimiento mundial de nuestros elementos artísticos musicales. Especial capítulo hay que dedicar en este informe a uno de los establecimientos normales más importantes con que cuenta el país, cual es la Escuela Normal de Maestros para Párvulos, cuyo objeto es especializar a Maestros vocacionales de enseñanza infantil, para que puedan dirigir con mejor acierto los establecimientos de esa índole; y el resultado práctico obtenido durante los pocos años que tiene de fundada dicha Escuela, es satisfactorio; y muchas jóvenes maestras han salido de sus aulas suficientemente preparadas. Los informes que proporciona la Memoria a que nos venimos refiriendo respecto a la Escuela Normal de Varones, son bastante completos, pues el establecimiento desarrolló sus trabajos escolares de manera eficiente, habiéndose verificado cuanto acto cultural fué necesario, y héchose excursiones científicas de grupos de alumnos con fines pedagógicos a varios departamentos centrales del país, y visitas de la misma índole a las Escuelas Primarias de la capital. Los cuadros estadísticos que acompañan esta sección de la Memoria son detallados, bastando a nuestros propósitos informar a la Honorable Asamblea, que durante el año se inscribieron 378 alumnos, que recibieron el título de Maestros de Educación Primaria 23 personas, y fué incorporada una procedente de la Escuela Normal de Tegucigalpa. De la Escuela Normal de Maestros Rurales «Uruguay», informa el señor Secretario, que recibieron su respectivo título de Maestros Rurales 10 alumnos, y que las labores escolares del plantel durante el año fueron satisfactorias. Se sigue en el orden informativo lo que respecta a los alumnos de Segunda Enseñanza, comenzando por el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, que es uno de los establecimientos de mas perfecta organización, y que produjo mejores resultados, de cuantos existen en el país, habiendo sido inscritas durante el año 502 alumnas en la Escuela Primaria y 268 en la Normal, concluyendo sus estudios 20 alumnas del establecimiento, a quienes se les otorgó el título respectivo. Del Instituto Nacional Central de Varones, entresacamos los siguientes datos estadísticos informativos: alumnos inscritos durante el año, 465; personas que recibieron el diploma de Graduados en Ciencias y Letras, 58. En el Instituto Normal de Señoritas de Quezaltenango obtuvieron el título de Maestras de Educación Primaria 30 alumnas y el de Graduadas en Ciencias y Letras, 15. En el Instituto Normal de Quezaltenango, la inscripción ascendió a 49 alumnos de Secundaria, 86 normalistas y 224 de la Escuela Primaria; obtuvieron el título de Maestros de Educa-

cion Primaria 8 alumnos y el diploma de Graduados en Ciencias y Letras, 15. En la Escuela Normal de Señoritas de la Antigua Guatemala, fueron inscritas 180 alumnas, de las cuales 59 corresponden a la Enseñanza Normal, y obtuvieron su respectivo título 15 señoritas y el de Graduadas en Ciencias y Letras, 4. En la Escuela Normal de Varones de la misma ciudad, la inscripción anual ascendió a 212 alumnos en la Sección Primaria, y 109 en la Normal, de los cuales terminaron sus estudios 21 alumnos. En el Instituto Normal de Señoritas de Chiquimula obtuvieron el título de Maestras de Educación Primaria, 13 alumnas, y de Graduadas en Ciencias y Letras, 3. En el Instituto Normal de Oriente recibieron su título de Maestro 16 alumnos y de Graduados en Ciencias y Letras, 14. En el Instituto del Norte «Pedro Nufio», de Cobán, que es de muy reciente fundación y de carácter privado, la asistencia de alumnos fue numerosa, habiéndose impartido la Enseñanza Primaria, Secundaria y Normal. Dicho Instituto substituyó a la Escuela Normal que hace poco fué suprimida. En cuanto a la enseñanza especializada de Comercio, se impartió en la Escuela Nacional de Comercio de esta ciudad, en donde se matricularon 151 caballeros alumnos y 28 señoritas, que estudian para Peritos Contadores, siendo de advertir que otros establecimientos privados de la ciudad imparten dicha enseñanza con autorización del Ministerio del Ramo y recibieron los títulos de Peritos Contadores 7 alumnos, de Tenedores de Libros 2 y de Taquígrafos 1. En la Escuela Nacional de Comercio de Quezaltenango recibieron sus títulos de Peritos Contadores 8 personas habiendo sido el número de alumnos matriculados 50. Uno de los establecimientos de enseñanza más atendidos en esta capital fue la Escuela de Artes y Oficios Femeniles cuyas labores se desenvolvieron normalmente en un ambiente de trabajo y de orden. La Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, de muy reciente formación, tuvo solamente 78 alumnos, y tanto sus salas de clases como en sus talleres, fueron servidos normalmente, y estos último produjeron algunos trabajos de carpintería y ebanistería, herrería y mecánica, zapatería y sastrería, que rindieron algunas utilidades al establecimiento. La Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango funcionó normalmente durante el año a que se refiere la Memoria; lo mismo que la de Varones de la misma Sección, que como en años anteriores, desarrolló una labor meritoria, habiendo concluido sus estudios y recibido sus diplomas respectivos en zapatería, 3 alumnos; en sastrería, 7; en tipografía, 1; en herrería, 1; en mimbrería, 1; en tejeduría, 2 y en pintura 1, siendo todos becarios. Se refiere por último, la Memoria, al desarrollo que tuvo la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepequez, en el departamento de San Marcos, que representa una característica especial por tratarse de algo netamente nacional, cuyo incremento interesa al país por cuanto las telas indígenas fabricadas en el, están llamando profundamente la atención en algunos mercados extranjeros que las solicitan en apreciables cantidades, de tal manera, que cuando se produzcan con los mismos méritos de colorido y con el aspecto inconfundible que las caracterizan, pero en cantidades suficientes para su exportación, serán una nueva fuente de riqueza para el país. El tratado final de la Memoria que examinamos se contrae a transcribir las leyes reglamentarias que ha dictado el Ejecutivo para el mejor desenvolvimiento de las orgánicas del Ramo decretadas por esta Asamblea, lo mismo que acuerdos del Ejecutivo, que resuelven algunos problemas de carácter administrativo surgidos durante el Año escolar, todo lo cual da la impresión de la dedicación del señor Presidente de la República por mejorar constantemente cada uno de los importantes ramos de la admmis-

tración de los intereses nacionales, encomendados por el país a tan digno ciudadano. Para concluir, la Comisión de Educación Pública sugiere muy atentamente a la Honorable Asamblea Nacional se sirva aprobar el siguiente punto resolutivo:

«La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de la Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública presento, de las labores realizadas por el Ejecutivo, en el Año escolar 1934-35.»

Sala de Comisiones: Guatemala, 14 de marzo de 1935.—*J. Antonio Villacorta C.—Juan de D Rodas.—Manuel Aldana E.—C. E. Soto. Crisólogo B Calderón.—Serapio de Leon, h.—K Gálvez Valle.*»

Aprovechamos la oportunidad para subscribirnos del señor Secretario, muy atentos servidores.

F. Hernández de Leon.

Ricardo Peralta H.

Señor Secretario de Educación Publica—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE AGRICULTURA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 25 de marzo de 1935

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con el objeto de poner en su conocimiento que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 16 del corriente se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

«Honorable Asamblea Nacional Legislativa: La Comisión de Agricultura ha estudiado detenidamente la Memoria en que la Secretaría de Agricultura da cuenta de las labores de esa importante sección de la Administración Pública, llevadas á cabo durante el año de 1934, y tiene el honor de rendir su dictamen en la siguiente forma. El Ministerio de Agricultura ha respondido elocuentemente a las miras progresistas que se tuvieron al crearlo. Su prolífica labor ha dado los resultados mas satisfactorios, á pesar de haber tenido que enfrentarse a circunstancias imprevistas, sobre todo en el orden económico. Sin embargo, se ha prestado una fesonera atención a la industria agrícola y a las industrias derivadas, como la ganadería, la cría y mejoramiento de especies animales, la selvicultura y el mejoramiento de especies vegetales; ni un instante se ha descuidado la atención que esta importante rama de la vida nacional merece porque se ha comprendido que el porvenir de un país eminentemente agrícola como el nuestro radica precisamente en lo que el suelo produce, de ahí que a pesar de la aguda crisis económica que aflige al mundo, Guatemala no puede contarse entre los países mas azotados por esos rigores, el Ministerio de Agricultura y todo el personal de sus diversas dependencias han respondido activa e inteligentemente a la aspiración del Gobernante y han laborado con afán para lograr los resultados que la Memoria indica. Según se desprende de la Memoria que hemos estudiado, el Ministerio de Agricultura, con el fin de atender el mejoramiento y conservación de la producción agrícola, ha venido estudiando las condiciones de nuestras tierras, a fin de permitir una mejor distribución de los cultivos, evitando de esa manera la pérdida resultante del empeño de sembrar en todas las tierras las mismas especies vegetales, sin atender a si dichas tierras son capaces de sustentarlas. Esta tan afinada medida, permitirá restituir la fecundidad a aquellas tierras que la han perdido ó la han visto disminuir mediante la aplicación de abonos de la calidad y en la cantidad que la ciencia aconseja. Para este benéfico fin existe en aquella dependencia, perfecta y modernamente instalado, un Laboratorio Químico que se encarga del estudio de las diferentes tierras que se le presentan para su análisis, así como también presta importantes servicios en todas las consultas y estudios científicos que en su ramo se le encomiendan. La parcelación de terrenos nacionales es de suma trascendencia. A nadie se escapa la importancia y los beneficios que tan filantrópica disposición entraña. El Poder Ejecutivo, siempre atento a todo aquello que significa progreso y con el fin de ayudar a los guatemaltecos necesitados, emitió con fecha 17 de abril de 1934, el Decreto Número 1516 por medio del cual se dispuso conceder terreno hasta de una caballería en zonas altas con el objeto de mejorar el café de altura que es el que tiene mayor aceptación en los mercados extranjeros por sus cualidades muy superiores al proveniente de tierras

costeñas. La disposición contenida en este Decreto se cumplio fielmente y fué aprobada por el legislativo Número 1985 En Decreto Número 1896 emitido por el Poder Legislativo con fecha 27 de abril de 1934, se autorizó al Ejecutivo para conceder tierras en extensiones hasta de 10 caballerías, a individuos, familias o entidades que deseen cultivar el suelo. Dicha concesión fué a título gratuito y favoreció a numerosos guatemaltecos. Se distribuyeron parcelas de terreno, justa y equitativamente, en los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa, Zacapa, El Progreso, Escuintla, Alta y Baja Verapaz, Suchitepéquez, Quiché, Huehuetenango, Quezaltenango, San Marcos, Izabal y Petén, en un total de 616 parcelas, encontrándose actualmente los favorecidos entregados a sus faenas agrícolas. Aquí cabe llamar la atención, como muy respetuosamente lo hacemos al Cuerpo Legislativo, a quien tenemos el honor de dirigirnos, sobre la significación y trascendencia que envuelve la disposicion contenida en los Decretos ya citados, porque no solamente entraña el desenvolvimiento de la riqueza nacional, sino que tambien da ocupación a personas que se encontraban en dificiles circunstancias. Tiene, además, condición educativa, toda vez que todas aquellas personas dedicadas a labores agrícolas, no piensan sino en el porvenir y progreso de la Patria y han salido de la ociosidad que crea malos hábitos y engendra vicios La distribución de terrenos comunales, conforme el Decreto Número 2006, de 23 de mayo de 1932, se llevó a cabo con los fines a que alude el párrafo anterior y con los mismos halagüeños resultados. En los departamentos de Izabal, Huehuetenango, Baja Verapaz, Petén y Escuintla, se distribuyeron parcelas en un total de 1,023, hallándose los favorecidos en plenos trabajos agrícolas. Se tramitan en la Secretaría de Agricultura 608 solicitudes de vecinos, cuyos trámites se hacen de entera conformidad. A los agraciados en la distribución de parcelas que carecian de medios necesarios para su transporte personal y sus útiles y herramientas, el Estado proporcionó 298 pasajes enteros de ferrocarril y 18 medios y los fletes de 284 bultos de equipajes. A los que habiendo ya obtenido productos en sus parcelas, no podian conducirlos a los centros de consumo, por falta de recursos, el Gobierno les facilitó los medios para hacerlo A los que carecian de herramientas, medicinas, semillas, etcétera, se les facilitó, ya que se tuvo en mira la buena voluntad de trabajar Actualmente se estan palpando los resultados de tan benéficas disposiciones; y nos hace pensar que a la inversa de otros paises que aun se debaten en la maraña del problema agrario, puede decirse, con satisfaccion, que Guatemala, ya casi tiene resuelto en su totalidad este intrincado y difícil problema. Y de continuar adoptandose semejantes medidas, esta muy cercano el dia que todos los guatemaltecos seamos propietarios y trabajadores de tierras, atrayendo desde luego la atención del emigrante sano que quiera convivir con nosotros y ayudarnos a cultivar la tierra, al igual que la Republica Argentina, en donde el economista Alberdi afirmo que poblar es saber gobernar La Comisión Técnica Nacional de Lotificación, fundada con fecha 12 de mayo de 1934, e integrada por un Ingeniero jefe y cinco Ingenieros ayudantes, presto importantes servicios en la mensura, amojonamiento y entrega de parcelas, habiéndose verificado las respectivas operaciones con estricta sujecion a las leyes de la materia La Secretaria de Agricultura, tuvo especial celo por que se cumpliera con exactitud el Decreto legislativo Numero 1995, de 7 de mayo de 1934, que prohibio los anticipos a colonos y cuadrilleros, fijando un plazo prudencial para la liquidacion proveniente de las deudas originadas por tales anticipos. La aplicacion de este Decreto ha venido a regularizar y armonizar las relaciones entre mozos y patronos, ha llevado un positivo mejoramiento a la agricultura y los señores finqueros han visto en él una garantia efectiva y un resguardo a sus intereses, a la vez que ha beneficiado directamente a los trabajadores, librandolos de las no muy limpias maniobras de los «habilitadores» El referido Decreto ha prestado decidido apoyo a los finqueros, ya que los ayuda a la liquidación gradual de sus cuentas con los braceros; y asi es de esperarse que, continuandose en tan benefica labor, no falten a los finqueros las fuerzas necesarias para la recolecta de sus productos y el mantenimiento de sus siembras Sobre la repoblacion y explotación de bosques nacionales, se adoptaron todas aquellas medidas que la experiencia

aconseja. La Fiesta del Arbol se celebró con toda pompa y se distribuyeron varios millares de arbolitos para ser resembrados en los lugares seleccionados de cada localidad. De acuerdo con la Ley Forestal y con las últimas disposiciones del Ejecutivo, se celebraron diez contratos para extracción y exportación de chicle en el departamento del Péten, por un término que expirará el último día del mes en curso. Se restableció el impuesto llamado «del machete», a fin de que el Fisco perciba el impuesto de Q50 por cada chiclero.

Se ha redoblado la vigilancia a efecto de que no se exploten los bosques fraudulentamente; y en lo que toca a prevenir incendios en los bosques, las autoridades dictaron todas las disposiciones que estimaron pertinentes, con magníficos resultados. Con el fin de evitar inundaciones—como las ocurridas en los últimos años—(Antigua Guatemala y otros lugares), se giraron órdenes terminantes a fin de que las siembras no se hagan en terrenos cuya configuración esté dentro la prohibición establecida por la Ley Forestal. La ley que reglamenta la piscicultura y la pesca se hizo cumplir en toda la República, procurando hermanar las necesidades del consumo con el fin primordial de dicha ley, tendiente a la conservación de la especie y a la procreación y aclimatamiento de otras nuevas que formarán en un futuro próximo una verdadera riqueza nacional, a la par que proporcionarán alimento como a los que se les procuren. Con este fin se hizo cumplir fielmente el artículo 34 de la misma ley que prohibe la pesca durante el tiempo de la reproducción, que comprende los meses de mayo a agosto inclusive.—Habiendo sido hasta ahora el café nuestro principal producto agrícola, se ha procurado ensayar nuevos sistemas para obtener la aclimatación de otros cultivos entre ellos el trigo a cuyo efecto se han hecho venir semillas especiales del Canadá, Congo Belga, Francia y Egipto. Tratando de innovar este cultivo y de adaptarlo a nuestras tierras costeras, se ha sembrado en vía de experimento, no en mayo como se acostumbra, sino en septiembre para aprovechar las últimas lluvias y la humedad que estas dejan. Las semillas empleadas fueron del Canadá y Perú, habiendo obtenido magníficos resultados. Un estudio detenido ha venido a demostrar que es el verano la mejor época para la siembra del trigo, ya que así se obtiene de superior calidad, usándose para el efecto el método de yarovización ya conocido en el país. No se oculta que para la economía nacional es asunto de capital importancia el que se refiere a la producción de buenos trigos y por consiguiente, de harinas que compitan con las importadas. Cuando esta fórmula llegue a convertirse en realidad—y de ello estamos seguros—se habrá puesto un límite a la importación que por hoy absorbe cuantiosas sumas anualmente. Lo expuesto anteriormente es el motivo por el que la Secretaría de Agricultura se empeña en hacer venir semillas seleccionadas del exterior, hasta lograr que se aclimaten y en último término lograr que por medio de la hibridación se regeneren las especies criollas, degeneradas en parte por el mal cultivo y en parte por la mala preparación de los terrenos faltos de abono y de la correspondiente rotación. En cuanto a la importante rama de las leguminosas, se continuó la distribución de la semilla de soya y de bacteria nitrificadora para las tierras en que se siembre. Con los nuevos procedimientos se han obtenido resultados satisfactorios sobre todo en los municipios de Esquipulas y Salama. De dicha leguminosa se distribuyeron varios quintales de la variedad amarilla llamada Mammut.—Del café (trabajo seleccionado en la zona alta de El Tumbador y en el Chuvá se repartieron semillas entre los terratenientes de Jalapa, Solola, Suchitepequez, Chiquimula y Alta Verapaz tal como lo previene el Decreto Número 1516. Semilla del árbol adecuado para sombra se envió igualmente a esos cinco departamentos, en todos aquellos lugares en donde se consideró necesario se repartieron semillas de caña de azúcar y de arroz. Diariamente y con todo entusiasmo se hacen en los viveros nacionales a cargo de la Dirección General de Agricultura ensayos de aclimatación de todas las semillas que se han enumerado y de otras traídas expresamente del exterior, habiendo entre ellas muchas de árboles que cuando estén en época de trasplante se obsequiarán a los agricultores que lo soliciten. Siendo la colmena el patrimonio de la clase indígena de Solola y su principal cultivo, se le ha prestado todo el apoyo necesario, haciéndose venir

semillas de las mejores calidades que hay en Francia y repartiéndose en cantidades suficientes. Ademas, se pidió regular cantidad de formalina para desinfectar las tierras y mejorar las cosechas, tanto en calidad como en cantidad.—La sanidad vegetal y la defensa agrícola no se descuidó un solo instante. Hubo cuidado especial en cumplir y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan la importación de plantas y semillas y se tomaron medidas drasticas para combatir las enfermedades y plagas de las sementeras. La llamada Mancha de Hierro que ataca los cafetales, se combatio con éxito. El popularmente llamado grillo del café, que apareció en Chiquimulilla (departamento de Santa Rosa), se combatio y se logró su extincion, mediante el uso de cebos envenenados; en el departamento de Sacatepéquez se atacó la plaga constituida por un pequeño coleoptero que en poco tiempo daño los árboles de gravilea que en aquella zona se emplean para sombra de los cafetales. Se destruyeron, por medio del fuego, los árboles enfermos, evitando así el peligro del contagio. También se adoptaron medidas radicales para, lograr la destrucción que en la caña de azúcar produce un hongo que se adhiere a los tallos poco resistentes. Los dueños de ingenios han adoptado para sus siembras variedades de caña que se reconocen como refractarias a dicha enfermedad.—Si es verdad que en años anteriores la langosta ha causado serios daños a la agricultura, en la Memoria que hemos estudiado, no encontramos ningun caso grave que implique serios perjuicios a las sementeras. Sin embargo, la Secretaría de Agricultura proporcionó elementos de combate para la destruccion del acridio en aquellas zonas en donde amenazaba aparecer. Por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se llegó a un convenio con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para cooperar conjuntamente en la exterminación del acridio. Así cada país deberá establecer en la zona fronteriza infestada una jefatura para la campaña contra el insecto. Punto del convenio es que el personal y los materiales destinados para tal objeto pasarán libremente de uno a otro país, prestando ayuda las correspondientes autoridades.—Los muestrarios agrícolas y las exhibiciones de la exposición permanente que hay en la Dirección General de Agricultura, han causado magnífica impresion en el público y en los turistas que la han visitado. Se ha seguido mejorando y ampliando a fin de que sea fiel exponente de lo que la nacion puede producir y de la calidad de sus frutos. En la referida exposicion estan representados todos nuestros productos, sobresaliendo la colección de cereales, las muestras de distintos tabacos, cuyas calidades se trata de mejorar, empleándose con tal objeto semillas seleccionadas, así como los servicios de un experto que ha principiado su labor de enseñanza en el departamento de Jalapa. A semejanza de la exposición permanente, se ha formado otra destinada a la feria de Tampa en el Estado de Florida, habiendose agregado un lote considerable de tejidos nacionales y otros artículos típicos con fines de propaganda y por tratarse de mercados que pueden ser consumidores de nuestros productos. Dicha feria está celebrándose en la actualidad y la exposicion continuará por un período de tres años, hasta fines de 1937, en que permanecerán nuestros muestrarios a la visita del público americano.—Las publicaciones y prácticas de divulgacion agrícola se hicieron con toda regularidad. En numerosos folletos se publicaron informaciones interesantes acerca del cultivo del pelitre, de la papa, del garbanzo, de la quina, del café, etcetera. Tambien se publicó una coleccion de artículos y poesías dedicadas al árbol y a sus importantes funciones en la vida de los pueblos. Temas de sumo interes se sustentaron en las publicaciones de mérito, tales como el Reglamento de la caza de lagartos, Tratamiento del hormiguillo de los ganados, Tratamiento de las mordeduras de serpientes venenosas, «Regularizacion de nuestros ganados», etcetera, etcetera, estando listos para entrar en prensa nuevos trabajos de divulgación científica acerca de la incubación alimentacion y conservacion de las aves. El libro sobre «Caficultura practica», de don Juan Antonio Alvarado, está próximo a publicarse, por cuenta del Estado. De la Union Panamericana de Washington se recibieron periódica y puntualmente, los boletines sobre agricultura que publica aquella Institucion, versando todos sobre asuntos de suma importancia agrícola y que son una perfecta guia y orientacion para quien desee seguir

sus instrucciones. Esos boletines se acompañaron a cada número de la «Revista Agrícola», órgano de publicidad de la respectiva Secretaría con una circulación mensual de más de dos mil ejemplares. En ella colaboraron todos los jefes de oficinas técnicas del ramo, dando a conocer el resultado de sus investigaciones y estudios practicados en sus dependencias. Se insertaron, además, importantes artículos doctrinarios y de orientación agropecuaria, cuyas enseñanzas pueden adaptarse a nuestro medio; fotograbados y dibujos interesantes para los agricultores. La estación radiodifusora nacional TGW colaboró eficazmente en la divulgación de conocimientos agrícolas. Los días martes y sábado de cada semana se transmitieron conferencias de propaganda agropecuaria, habiendo la Secretaría de Agricultura proporcionado material adecuado para tales transmisiones. Más de cuarenta puntos importantes se trataron por medio de la radio. La «Revista Agrícola» se envió a más de doscientas instituciones oficiales y particulares del exterior, la mayor parte de las cuales correspondieron al canje con publicaciones similares y de mucha importancia. El Director General de Agricultura, a presencia de varios agricultores, hizo demostraciones prácticas de injertos, siembras, selección de semillas, aplicación de abonos, podas y demás métodos concernientes al complicado sistema de la agricultura. —La designación de la «Flor Nacional» tuvo efecto a iniciativa de la señora Leticia M. Southerland, Presidenta de la Exposición Internacional de Flores de Miami Beach, Estado de Florida y que hace poco tiempo estuvo de paso en Guatemala. Dicha señora tuvo oportunidad de apreciar los ejemplares de flores que existen en el país y por instrucción suya como ya se dijo, se dictó un acuerdo gubernativo por el que se designó a la orquídea *Laeliste Skinneri Alba*, como representativa de la «Flor Nacional». Dicha orquídea conocida comunmente con el nombre de «Mano Blanca» se encuentra en las montañas de la Verapaz. —Las consultas hechas a la Sección de Zootecnia y Veterinaria fueron atendidas prontamente, ascendiendo a 643 entre verbales y escritas y relativas todas a enfermedades de ganados y animales domésticos. El personal que integra dicha Sección visitó a menudo, lecherías y haciendas ganaderas, aconsejando a sus propietarios o administradores, nuevos sistemas para la manipulación de productos. A la vista de los interesados se hicieron demostraciones prácticas acerca de la manera de tratar las enfermedades más comunes de los animales y de aplicar las vacunas que existen para prevenir y curar dichas enfermedades. Se hizo un pedido de 10,000 dosis de tuberculina y adquirió, en calidad de obsequio, 500 dosis de vacuna antialfa para terneros de la que prepara la casa Ferran, de Barcelona. Todas estas medidas entrañan un positivo beneficio para Guatemala y colocan al país en un plano cultural muy digno de mérito y apreciación. —En lo que se refiere a las diversas actividades en pro de la ganadería y sus industrias, la propaganda hecha para la fabricación de quesos finos, ha dado magníficos resultados y despertado el entusiasmo de los hacendados. En la pasada feria de noviembre se apreciaron los frutos de esa propaganda. Las muestras de los quesos expuestos, en nada difieren de los importados. Se organizó la Sección de Extensión Ganadera, para estar en contacto más directo con el gremio y se dotó a la respectiva dependencia de nuevos aparatos e instrumentos de laboratorio, tales como equipo para análisis del porcentaje de grasa de la leche, crema, etc. Equipo para determinar la acidez y para el examen bacteriológico; equipo para análisis de orina; instrumentos para inyecciones intravenosas, pinzas, termómetros, instrumentos para embriotomías, estetoscopios etc. En el registro genealógico de ganado lechero fino hay inscritos 117 animales a pesar del poco tiempo que tiene de haberse principiado. La estadística de producción está sujeta a un estricto control por medio de cuadros que se recopilan mensualmente. Los ordeños se hacen a presencia de empleados de la Sección de Zootecnia y Veterinaria, practicándose a continuación los exámenes correspondientes. En virtud de advertencias hechas por el personal de veterinaria los dueños de lecherías han cambiado el sistema que empleaban para alimentar el ganado de esquilmo y les enseñó a balancear las raciones con lo que se consigue notable economía en el costo de producción de la leche. Esto es una débil muestra de los beneficios que re-

porta a las colectividades el tesonero esfuerzo llevado a feliz realizacion por la Secretaria de Agricultura. En la campaña de divulgación se editaron numerosos boletines bajo la supervigilancia de la Direccion General de Agricultura, así como interesantes articulos para la «Revista Agricola».—La Seccion del Departamento Textil estudio la produccion racional y económica de la fibra de ramie, habiendo llegado a la conclusion de que se necesita de una máquina desfibradora de gran tamaño para tratar los tallos verdes y hojas que se producen. Se elaboraron planos y dibujos de una máquina limpiadora-múltiple que ha de utilizarse en conexion con la desfibradora para retirar los fragmentos de madera que quedan de la fibra. Se calcula que la limpiadora será suficiente para tratar diariamente el producto de ocho desfibradoras de gran tamaño. Se estudio también la forma de preparar economicamente las tierras para la siembra de ramié y para sacar el mayor producto de las mismas, mediante la aplicación de procedimientos sencillos de abonamiento y roturación. Hay pendientes negociaciones con varias casas importantes de Europa, interesadas en el producto del ramié, a las cuales se les enviaron muestras suficientes, preparadas en dos formas distintas. En la exposicion agropecuaria de noviembre, el Departamento Textil presentó una colección de fibras desgemadas y peinadas con maquina ad hoc en Roubaex (Francia), fibras que por su brillo y suavidad compiten con la seda natural. En el propio campo de la feria, los indigenas del pueblo de Todos Santos, departamento de Huehuetenango, tejieron dos telas a mano, en forma de tapetes de mesa, siendo su trabajo de bastante valor que figura en la colección de textiles perteneciente a la Secretaria de Agricultura. El Departamento Textil está llamado, pues, a ser el génesis de una industria nueva en Guatemala.—La Oficina Central del Café, una de las mas importantes dependencias de la Secretaría de Agricultura, fué objeto durante el año pasado de nuevas instalaciones que le dan mayor amplitud y elegancia, ya que el numero de visitantes aumenta cada dia. El sistema de información y propaganda ha merecido especial atención y cuidado. Para obtener un éxito satisfactorio en la labor, la Oficina cuenta con representantes caracterizados en las principales plazas de Estados Unidos, Europa, Asia y Sudamerica manteniendose en constante comunicacion con ellos. Al servicio de informacion han contribuido eficazmente la *All America Cables*, la *Tropical Radio Telegraph Company* y varios Consules del pais en mercados importantes. Los productores del precioso grano han recibido regularmente boletines conteniendo las cotizaciones diarias de aquellos mercados, habiendose publicado en la Revista Agricola y en la del Banco Central un informe de las actividades de los principales centros distribuidores del articulo. La prensa de la localidad, ademas, ha sido un valioso auxiliar para difundir los boletines informativos que tanto interés reportan a los cafetaleros. Profusamente se distribuyeron los folletos de propaganda titulados «Cafe de Guatemala, el mejor del mundo», entre las personas que visitaron la Oficina cuyo numero ascendio a 5,668. De esos visitantes 2,709 eran turistas norteamericanos. Todas estas personas fueron obsequiadas con tazas de cafe, explicandoseles las inmejorables propiedades del articulo, que lo ponen en condiciones de conceptuarse como «el mejor cafe del mundo». Se recibieron en la Oficina Central del Cafe a prominentes personas del exterior, que estuvieron de paso por la capital y a quienes tambien se obsequio con tazas de cafe. Todas estas personas tuvieron calidas frases de elogio acerca de la organizacion interior y exterior de la Oficina y su buen funcionamiento. El muestrario general, a cargo de activos y competentes empleados funciona con matematica regularidad. Periodicamente se renuevan las muestras, pidiendose a los señores finqueros que envien las correspondientes a sus fincas. Respondiendo a estas excitativas, llegaron durante el año 615 muestras nuevas, las cuales fueron registradas con todos los pormenores del caso en el libro destinado al efecto.—Las muestras se mantienen en el salon de exhibicion habiendose hecho comparaciones con las que provienen de la cosecha 1932-1933. El sistema de tarjetas individuales, adoptado por la Oficina, permite tener a mano y en forma precisa, cualquier dato que se desee. En cada una de ellas se consigna el nombre del propietario de la finca, la denominacion de

esta, la jurisdicción a que pertenece, la altura producción, gravamenes hipotecarios y prendarios, monto de los mismos, nombre de los acreedores, epoca de la cosecha, estación del ferrocarril mas proxima, flete local de la finca a la estación y otros pormenores que se consideran necesarios para facilitar las transacciones. De los diferentes tipos de cafe establecidos y determinados, se enviaron 383 muestras a los negociantes y corresponsales extranjeros, quedando anotados los envios en el registro respectivo, con las palabras cablegraficas que han de emplearse para designar cada muestra. Para tratar asuntos de intereses con los compradores y corresponsales del exterior, la Oficina giro durante el mes 165 mensajes, que en comparacion con 95 del año anterior, dan un alza de 70 mensajes. Los que se recibieron en el año 1934, ascienden a 209 contra 162 de 1933. Durante el año se extendieron 166 certificados de origen a exportadores de la plaza, anotandose un aumento de 113 sobre 53 que dio en 1933. Por la emision de esos certificados no se cobra cantidad alguna y se expiden inmediatamente que son solicitados, a fin de que los embarques no sufran el menor retraso por falta de esos documentos. Las exportaciones efectuadas del 1º de septiembre de 1933 al 31 de agosto de 1934 alcanzaron la cifra de 1.034.635.46 quintales de cafe así en oro 1.022.757.88½; en pergamino, 11.877.57½. La Memoria hace una minuciosa descripcion de las cantidades de cafe en oro y pergamino que fueron embarcadas en los diferentes puertos de Guatemala sobre los dos oceanos. Entre los puertos que mayor cantidad de cafe despacharon se cuenta Puerto Barrios, le sigue Champerico, despues Livingston y San José. Los paises consumidores por su importancia los detallare sucintamente y por su orden: Alemania con 456.573.92½; quintales; Estados Unidos de Norte America con 224.684.10; Holanda con 156.654.30½; Suecia, con 54.026.77; Checoeslovaquia via Hamburgo con 46.321; Francia con 45.141.98½; Dinamarca con 12.265.89½; Noruega, con 9.263.49; Italia con 9.096.55½; España con 7.934.26; Estado Libre de Danzig 3.729.10½; Belgica 3.487.06; Suiza, 1.182.72½; Finlandia, 1.309.01½; Polonia 1.038.87½; Inglaterra, 804.82½; China 449.06½; Egipto 425.82; Japon 329.69; Canada, 298.73½; el café exportado a la Republica de Chile y la colonia inglesa de Belice, es tan poco que no puede numericamente expresarse el porcentaje. El total de nuestra producción exportada, asciende, como ya se indico, a 1.034.635.46 distribuido así: en el Continente Americano: Estados Unidos del Norte, 21.97%; Canada, 3%. Continente Europeo: Alemania 43.74%; Holanda, 15.07%; Suecia, 5.28%; Checoeslovaquia, 4.53%; Francia, 4.41%; Dinamarca 1.20%; Noruega, 0.91%; Italia, 0.98%; España, 0.73%; Dantzig, 0.37%; Belgica, 0.34%; Finlandia, 0.13%; Suiza, 0.11%; Polonia, 0.10%; Inglaterra, 0.08%; Asia: China, 0.04%; Imperio del Japon, 0.03%; Continente Africano: Egipto, 0.04%. El total de cafe exportado es el siguiente: en oro, 1.022,757.89½; en pergamino, 11.877.57½; que reducido a oro da 9.502.06. Lo exportado en oro durante la cosecha 1933-34 es de 1.032,259.94½. La exportacion de la cosecha comprendida del 1º de septiembre al 27 de diciembre de 1934 en un lapso de cuatro meses, fue de 166,202.65½ quintales, habiendose embarcado por Puerto Barrios, Champerico, Livingston y San José. Las ventas efectuadas por la Oficina dieron principio en marzo de 1933, hasta agosto de 1934. Se hicieron negocios en firme, por medio de la oficina sobre un total de 9.472.10 quintales, por valor de Q118.697.61, y en consignacion se despacharon 550.20. Total 10.022.30. Conforme al respectivo reglamento, la Oficina recibio Q0.25 por cada uno de los 10.022.30 quintales, que suman Q2.505.60, y percibio tambien por fracciones de centavo, 118.80½. Total Q2.624.40½. Esa cantidad se invirtio así: propaganda Q1.120.56½; en gastos generales Q827.15. En mobiliario y utiles para las nuevas instalaciones, Q767.69. Total Q2.634.40½. El promedio de los precios obtenidos por cada quintal de cafe, es como sigue: cosecha 1932-33. Japon, Q9.86. Cosecha 1933-34. Ventas en firme: Suiza 17.65, Japon, 15.62; Suecia 14.18; Holanda, 12.81, Alemania 12.81, Checoeslovaquia, 12.50, Estados Unidos (en consignacion) 10.10. El termino medio por ventas en firme de la cosecha 1933-34 fue de Q13. Precio termino medio por consignaciones ajenas Q10.10. Termino medio por total de café manejado por la Oficina durante la cosecha 1933-34 Q12.84. Los precios se calcularon por cada quintal de cien libras netas, españolas, de

café en oro, puesto a bordo en los puertos de embarque.—El registro de compradores ha sido de suma utilidad para expeditar las transacciones. En ese registro se consignan datos respecto a los nombres y direcciones de los negociantes, condiciones de pago, base para las cotizaciones, peso de los sacos, dirección cablegrafica y códigos en uso.—A la organización de las ventas se le prestó especial cuidado con el objeto de que los vendedores quedasen garantizados. La Oficina ha tratado de que cada comprador obtenga cartas de crédito irrevocables y confirmadas, por el valor total de cada contrato, en bancos de primera clase de Nueva York o Guatemala. Idénticas instrucciones se dan a los representantes de la Oficina en el exterior y es de mucha significación el hecho de que los cafetaleros que tuvieron negocios por medio de la Oficina, durante la cosecha 1933-34, están satisfechos del modo y forma en que se trataron y liquidaron sus contratos. Para fines propagandistas, se llevaron a efecto varias degustaciones, una en la ciudad de la Antigua Guatemala, durante la feria de verano, el 18 de febrero de 1934; en esa oportunidad se distribuyeron entre el público 4,376 tazas de café; otra en el Gran Hotel de esta ciudad el día 27 de mayo del propio año al inaugurarse en el citado establecimiento «la hora del café». Una en el Club Americano el 27 de junio, con motivo de una kermesse; otra en la Facultad de Ingeniería, para cooperar en los actos que tuvieron lugar el 17 de septiembre; y finalmente, en la Feria Nacional de Noviembre, constituyendo ésta un verdadero acontecimiento, ya que en el corto tiempo de ocho días se repartieron 42,600 tazas de café. En honor de los señores Delegados a la Primera Conferencia Centroamericana, del Excelentísimo señor Gurdián, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y del Excelentísimo señor Doctor don Alfonso López, Presidente Constitucional de Colombia, de su distinguida esposa y personal de su comitiva, tuvieron lugar en el edificio de la Secretaría de Agricultura, animadas recepciones en las que se obsequió a la concurrencia con aromáticas tazas de café. En el exterior también hubo varias degustaciones, preparadas por los representantes de la Oficina. Otro tanto se hizo en los barcos que llegan a nuestros puertos, cuyos pasajeros, por medio de los Administradores de Aduanas, obtuvieron café de la mejor calidad y folletos de propaganda. Todos los propietarios de fincas contribuyeron gustosamente a la excitativa que se les hizo, enviando a la Oficina, al mismo tiempo que sus muestras, cierta cantidad de café para las degustaciones. Resumiendo, ya que sería demasiado extenso cualquier comentario sobre la importancia de la Oficina Central del Café, diremos que esta dependencia de la Secretaría de Agricultura, es una de las oficinas, cuya trascendente labor está llamada a fructificar, tarde o temprano en el positivo porvenir agrícola de Guatemala.—Durante la Feria Nacional de Noviembre se organizó un concurso para premiar los mejores cafés de las diferentes zonas, habiéndose acordado cuatro grandes premios con medallas de oro para cada una de las siguientes zonas: Oriente, Occidente, Alta Verapaz y la Antigua Guatemala. Se fijaron las bases del concurso; la prensa local contribuyó eficazmente a su publicidad; se designó el jurado calificador, integrado por personas honorables y entendidas y después de verificadas las pruebas respectivas, el jurado pronunció sus fallos, otorgando los premios de calidad en la siguiente forma: en la zona Oriente, fueron premiados los productos de la finca «San Agustín Las Minas», propiedad del General don Jorge Ubico; en la zona de Occidente, el café de la finca «El Jaibal», del Licenciado don Domingo R. Fuentes; en la zona de Alta Verapaz, el café de la finca «Magdalena», de don Maximo Krings; en la Zona de la Antigua Guatemala, el café de la finca «El Desengaño», de don Felix Valdés. Los premios de beneficio los obtuvieron: zona de Oriente, café de la finca «El Bosque», de don Ramón Rodríguez; zona de Occidente, café de la finca «Australia», de don Antonio Mackenney; zona de Alta Verapaz; café de la finca «Sepoc» de don Cristian Kress; y zona de la Antigua Guatemala, café de la finca «El Pintado», de doña Victoria viuda de Cofiño. Este sistema de concursos para los mejores productos de las diferentes zonas, es un estímulo para nuestros agricultores; y día llegará en que estos cobren un entusiasmo decidido y nuestras exposiciones sean a la manera de una cornucopia que vuelca ante los ojos admira-

dos de propios y extraños el tesoro prodigioso que la naturaleza ha ido acumulando y que nosotros sabremos aprovechar —Las operaciones de contabilidad de la Oficina se reglamentaron convenientemente, conforme lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1934, y a continuacion se principiaron a consignar todas las operaciones con arreglo a los terminos del reglamento —Al Laboratorio Quimico Agricola se le presto todo el apoyo y atencion que su importancia requiere para hacer de el un valioso auxiliar en el engrandecimiento y progreso de la agricultura Actualmente se terminan importantes estudios cientificos sobre nuestro suelo, su fertilizacion y cartografia agrologica y los ensayos experimentales de abonamiento en el tropico humedo Al estar concluidos dichos estudios se daran a la publicidad por medio de folletos ya que su publicacion entraña positiva utilidad a nuestros agricultores Se practicaron durante el año 361 analisis de muestras de tierras enviadas por dueños de fincas y tambien de muchas materias minerales como rocas, ligas metalicas, cenizas vegetales, azufres, abonos, fango, limo, caliza, diferentes sales y productos vegetales como harinas, cereales, forrajes, alimentos diversos, plantas varias, cortezas comerciales, cortezas de quina, hongos, carbon, lignitos, aceites, semillas, colorantes, esencias, productos comerciales industriales, ganaderos y algunos preparados tecnicos Se hicieron 32 muestras de leche y 15 desificaciones de grasas Se atendieron consultas verbales y por escrito en numero de 47 y 133 respectivamente Se analizaron tierras y se redactaron informes para ser publicados en la Revista Agricola En la caseta de vegetacion, que corresponde al Laboratorio se efectuaron 20 pruebas biologicas de tierras; 5 determinaciones de fosforo e igual numero de determinaciones de potasa en muestras de tierra y varios estudios con abonos colocados en macetas especiales En el campo del mismo Laboratorio se ensayaron nuevas variedades de maiz procedentes de las regiones de Concepcion y San Diego, del departamento de Escuintla Ocho alumnos de la Escuela Normal de Agricultura hicieron practica en el Laboratorio Quimico Agricola con resultados bastante satisfactorios—En el observatorio meteorologico y estacion sismografica—perfectamente atendido—se anotaron diariamente los fenomenos que ocurrieron haciendo canje de informaciones con institutos similares de Mexico, San Salvador y Costa Rica, empleandose para ello la clave telegrafica adoptada Al Cuerpo de Aviacion Militar, a la *Panamerican Airways* C^o^ y a la Compañia Nacional de Aviacion, les fueron proporcionados informes relativos a la clase de nubes, altura de las mismas, visibilidad, direccion y velocidad del viento, presiones barometricas reducidas a cero y al nivel del mar, temperaturas, tension del vapor de agua en milimetros y porcentaje de humedad relativa Boletines conteniendo esos datos fueron publicados con toda oportunidad A varias dependencias gubernativas e instituciones extranjeras se les suministraron con toda regularidad los informes que solicitaron Remitidos de los departamentos de la Republica enviaron continuamente reportes respecto a cantidad de lluvia temperaturas y estado del tiempo Todos esos datos serviran para formar la carta climatologica del pais Todos los aparatos se conservaron en perfecto estado y los empleados respectivos se encargaron de su limpieza y buen funcionamiento —En la finca y Parque Nacional «La Aurora» se llevaron a cabo utiles y necesarias mejoras, siendo de mencionarse en primer termino, la construccion de edificios y casas para el Cuerpo de Policia y para empleados y trabajadores; un establo y varias jaulas y gallineros En el jardin zoologico—ameno sitio de solaz para todos los capitalinos y de admiracion para los extraños—existen actualmente 1,099 ejemplares diferentes, algunos de ellos de bastante valor siendo todos cuidados y alimentados conforme las indicaciones e instrucciones de experto Veterinario El parque ingles se atendio de especial manera renovandose las flores y plantas ornamentales El corte de grama ascendio a 26,648 metros cuadrados y se hizo 12 veces al mes Las calles y avenidas se mantuvieron enarenadas y en excelentes condiciones En los 17 kilometros de caminos interiores del parque se efectuaron los siguientes trabajos: reparaciones 58,230 metros cuadrados, desyerbos 60,600 metros cuadrados, acarreos de tulpetate y arena 32,200 metros cubicos; limpia de cunetas 38,000 metros

cúbicos. En los caminos se hicieron 3 ramales de desagues de ladrillo; 12 ramales de desagues de tubo de cemento y 13 reposaderas. De maiz se sembraron 75 manzanas, con produccion de 1,600 quintales. De heno se recogieron 17,616 pacas. La mayor parte de estos productos y los de las hortalizas se emplearon en la manutención de los animales del jardín zoologico y de los establos. El excedente de la cosecha de heno se vendió, produciendo Q2,967 75. En los viveros existen 18,000 arbolitos, no obstante que para la celebración del Dia del Arbol, se tomaron 9,500 para ditribuirlos en diferentes localidades. Los bosques se chapearon y podaron 2 veces al año en toda su extension, que aproximadamente es de 3 caballerías. La finca actualmente casi está circulada de alambre en su totalidad. Se ensancharon las pasturas y se regaron durante la estación seca a fin de que no escaseara el zacate verde. En los propios talleres de mecánica, herreria y carpintería, se hizo lo necesario para los edificios nuevos y para refaccionar los ya existentes, habiéndose reparado en los talleres toda la maquinaria de la finca que sufrió desperfectos. Dicha maquinaria se aumentó con una sembradora de papas, una empacadora de heno, un molino para maiz y un rastrillo de 25 picos. El número de vehiculos aumento con la adquisicion de un automóvil «Chevrolet», para el servicio de la finca. Gratuitamente hicieron uso de los baños de la finca, el número de personas siguientes: Profesores y alumnos de establecimientos públicos, 18,182; agentes de policía, 940; empleados y trabajadores de la finca, 960; empleados públicos y varios, 240. Total, 20,332. La finca nacional «La Aurora» contribuyo además a la Exposicion Agropecuaria de la Feria Nacional de Noviembre, presentando diversas clases de ganado, aves y conejos; una variedad de pastos y granos cosechados en sus terrenos y un lote de maquinaria agricola. Coadyuvo también en la nivelacion del hipódromo para las carreras de caballos. Los ingresos habidos durante el año suman Q36 371 92, y los egresos Q36,278.20, existiendo un saldo de Q93 72 — En las hacienda «La Blanca» y «San Jeronimo» se introdujeron algunas mejoras, dentro del radio de las posibilidades economicas de las mismas fincas, y sin que el Erario haya tenido que sufrir el más pequeño desembolso. Los arrendatarios de «La Blanca» cultivaron en las dos temporadas 5 411 cuerdas de maiz, pagando por el arrendamiento 810 quintales y 80 libras. La elaboracion de sal llego a 2,752 quintales, cuya venta produjo Q5,223 06. Esta industria es por ahora la que mayor entrada da a la hacienda. Por repasto de animales ingresaron Q281 63. Los caminos que conducen a la hacienda fueron reparados convenientemente; el paludismo fué combatido con toda eficacia y la totalidad de ingresos de la hacienda fué de Q5,670 23. Se gastaron Q4,583 67, dejando un saldo de Q1,086 56.—En la hacienda «San Jeronimo» también se hicieron muy importantes mejoras y los trabajos principales se encaminaron a la limpieza total de la toma que riega la mayor parte de la tierra; se cuido de la conservacion de los manantiales que alimentan la toma, asi como de los bosques; la distribucion de tierras a los arrendatarios se hizo en forma equitativa y se irreglo el edificio donde está instalada la maquinaria. Los productos de la finca, incluyendo lo pagado por arrendatarios, ascendio a Q1,120 44. Gastos Q445 44. Superávit de Q675 00. — La Escuela Nacional de Agricultura funciono con toda regularidad. Las clases del establecimiento principiaron en la fecha señalada por el reglamento, habiéndose matriculado 77 alumnos procedentes la mayor parte de los departamentos, realizando asi el proposito de que de cada provincia haya un número proporcional de alumnos bequistas. De los 77 alumnos indicados, 17 concluyeron sus estudios, previa la practica de rigor, y obtuvieron el titulo de «Perito Agricola». Las pruebas finales se verificaron ante una delegacion del Gobierno, con el resultado siguiente: se practicaron 355 examenes; obtuvieron aprobacion 287, habiendo sido reprobados 68. Para que los alumnos pusiesen en practica sus conocimientos teoricos, hicieron cultivos en el campo de la Escuela, sembrando maiz, hortalizas, plantas forrajeras y gramineas, ayudando los mismos alumnos a construir un silo de trinchera para almacenar forrajes. A fin de que la clase de lecheria rinda conocimientos practicos avanzados, se instalo un establo construido de hierro y cemento con capacidad para diez vacas y un laboratorio con varias descremadoras, batidoras

de mantequilla, centrífugas, butirómetros, pipetas, etcétera. Los propios alumnos formaron y atendieron viveros de árboles frutales, principalmente cítricos y de explotación industrial, ensayando la aclimatación del trigo, habas y otras plantas propias para hortalizas. En avicultura practicaron la incubación y en la de bacteriología estudiaron el desarrollo de las bacterias nitrificantes del suelo, en siembras de leguminosas cultivadas en diferentes medios y que son propias de tierra fría con el fin de investigar su adaptación del trópico. Además, se llevaron a cabo importantes estudios sobre diversas bacterias y hongos patógenos de animales y plantas. En lo referente a Química Agrícola y Geología, se hicieron estudios de los suelos de distintas regiones del país en sus aspectos físico y químico para apreciar su adaptación a los cultivos de explotación económica. Al edificio de la Escuela se le hicieron todas las mejoras necesarias, habiéndose construido una torre de concreto para depósito de agua. El estado sanitario fué magnífico, no habiéndose registrado durante el año ningún enfermo de cuidado. La Escuela de Agricultura por su importancia debe conceptuarse como uno de los mejores centros de la República, ya que en cada alumno veremos mañana un positivo colaborador a la riqueza agrícola de Guatemala. A cada una de las ferias y exposiciones celebradas en la República la Secretaría de Agricultura prestó su decidido apoyo. Por acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1934, emitido por medio de la Secretaría de Fomento, se dispuso transferir la feria nacional para el tercer domingo de noviembre de cada año, debiendo celebrarse en los extensos campos del Hipódromo del Sur, quedando a cargo de la Secretaría de Agricultura organizar dicha feria con la colaboración de las entidades respectivas. Se designó el comité central y los respectivos subcomités, se estudió el plan general de la feria, cuyo fin principal es el de incrementar la agricultura, la ganadería y las industrias, por medio de exhibiciones y atraer el turismo haciendo conveniente propaganda en el exterior y creando nuevas atracciones para los extranjeros que nos visiten. Para el mejor desarrollo del plan propuesto se organizaron tantos subcomités como fué necesario, señalándose a cada uno el radio de sus atribuciones y es de notarse que todas las personas que integraron el comité central y los subcomités prestaron su colaboración con la mejor buena voluntad y patriotismo. Las exposiciones agropecuaria e industrial instaladas en los amplios salones construídos ex profeso atrajeron la atención de numeroso público que asistió a la feria, habiendo en ellas muestras de todos los artículos agrícolas e industriales que se producen en la República. Los jurados calificadores fueron constituídos por elementos competentes y ecuánimes, quienes cumplieron su cometido con absoluta imparcialidad. Como complemento del programa de la feria se llevaron a cabo los siguientes concursos: del mejor café de Guatemala; de producción de leche y grasa; de fotografía, de pintura y de carteles. El hipódromo del Sur mejoró notablemente. Se niveló la pista; se colocaron las dos barandas que la circundan, haciéndose importantes trabajos ornamentales frente a las tribunas, convirtiéndolo en un hipódromo adecuado a la categoría de la ciudad capital. Las carreras de caballos y los demás festejos estuvieron concurridísimos, contribuyendo a ello los eventos deportivos preparados por la Liga respectiva. Las exposiciones agropecuarias que tuvieron lugar en Mazatenango, Antigua Guatemala, Jalapa, Sololá, Huehuetenango, San Marcos y Malacatán durante las ferias de aquellas localidades revistieron particular interés, habiéndolas auspiciado la Secretaría de Agricultura, otorgando premios a los mejores productos exhibidos.—A cargo de la Dirección General de Caminos se encuentra toda la parte técnica y los trabajos de campo, teniendo para su ejecución un cuerpo de Ingenieros y los inspectores y maestros de caminos, niveladores, cadeneros, jefes de caporales y caporales necesarios. Todo este personal se mantuvo en perenne actividad perfectamente distribuído en todos los departamentos de la República, a fin de que los caminos recibieran la atención que requiere el movimiento agrícola y comercial de las distintas zonas.—Es del caso anotar que el tránsito no tuvo interrupción, a pesar del rigor con que se inició la lluvia en los primeros meses. Los trabajos de reparación, mantenimiento y construcción se prosiguieron e intensificaron en vista de las circuns-

tancias y de las necesidades de cada localidad, habiéndose principiado la apertura de nuevas carreteras para enlazar poblaciones y centros de producción, facilitando el intercambio comercial y agrícola, una de las fuertes bases sobre que descansa el porvenir de los pueblos. En el transcurso del año se pusieron al servicio, muchos y muy importantes tramos de carreteras que enlazan poblaciones y fincas, contribuyendo al progreso efectivo de cada una de las regiones que atraviesan. Prolijo sería enumerar detalladamente cada uno de estos tramos. Sin embargo, las principales vías puestas al servicio público son las siguientes: la carretera de Santa Lucía Cotzumalguapa a Patulul; la de Mataquescuintla a Jalapa; de Jilotepeque a Ipala; de Jalapa a Pinula y de la estación Jalapa al lugar llamado Barranquillo; un tramo entre Santa Cruz Naranjo y Teocinte (departamento de Santa Rosa); la carretera de Quezaltepeque a Concepción (departamento de Chiquimula); de Quiché a Patzité; de Zacapa a Teculután y de Zacapa al punto en que se construye el puente de hierro sobre el río Grande; un tramo de camino desde la plazuela llamada de San Marcos, en Cobán, al puente del mismo nombre, en la carretera a San Pedro Carchá; un tramo de la carretera entre Chicaj y la cumbre de San Gabriel; de la carretera Chicaj-Rabinal; el camino de El Cinchado a Jimerito, en Izabal. En jurisdicción de Flores, Costa Cuca, un tramo de la carretera «Justo Rufino Barrios»; la carretera de San Marcos al pueblo de San Lorenzo y la avenida llamada La Libertad, en el municipio de Tacaná. En la carretera al puerto de San José se hizo un desvío de más de tres kilómeros, en el lugar denomindo Cuyuta, para mejorar las condiciones de dicha importante vía; otros dos en la carretera a El Salvador, para defenderla de las inundaciones del río de Los Esclavos y de la laguna de Atescatempa. Se continuó la apertura de las carreteras de El Chato a Palencia, en jurisdicción de ese departamento; de la que pasa a orillas del lago de Amatitlán; de la llamada Vasconcelos entre Chimaltenango y Sololá; de la de Pochuta a Patzún; de otra que unirá a Pochuta con Acatenango y Dueñas; de la de Atitlán a Chicacao; de Salamá a Rabinal; de Cobán a esta capital; de Cobán al Petén; de Momostenango a Huehuetenango; de las de Aguacatán, Barillas, Chiantla y Cuilco, en el departamento de Huehuetenango; de las de Nebaj, Chajul y Cotzal; de Quiché a Santa Rosa Ch.; de Cunén a Uspantán y del desvío entre Chichicastenango y Tecpán G.; de las que conducían a las Fuentes Georginas y al Cerro de Tecún Umán, en jurisdicción de Quezaltenango; de la de Honduras, vía Shupá; de Gualán a Merendón; Gualán-La Unión y Gualán-Iguana; de Los Amates al municipio de Izabal; de San Cristóbal A. a Teculután; de este último lugar a Uzumatlán; de El Progreso a Sanarate; de El Progreso a Morazán; de San Marcos a Coatepeque; de la llamada carretera «Justo Rufino Barrios» y de la que unirá los campos de aterrizaje del Petén.—Los puentes de mayor importancia que se inauguraron son los siguientes: el llamado de Mármol, sobre el río Motagua, en la carretera de Zacapa a Teculután, a cargo del Ingeniero Civil don Ignacio López Andrade el del río Villalobos, en la carretera a Amatitlan; sobre el río Xatá en el camino de Santa Lucía Cotzumalguapa a Patulul; el de El Rosario, en la carretera Asunción Mita-Progreso y el de Amayito, este último en la Internacional, el de la Boveda, en el camino Progreso-Morazán; el de El Palmar, en la carretera Salamá-Chicaj; los llamados de Quililhá, Chajhuchán, Santo Tomás, La Cebadilla y Las Burras, en las carreteras Cobán-Salamá y Cobán-Chamelco; el denominado de Morja, en el camino entre Lancetillal y la frontera de Honduras; los conocidos con los nombres de Coyumpá, Tojouil, El Zapote, Xoquil, sobre el río Seco, todos en Huehuetenango; el puente sobre el río El Rosario, en la carretera Champerico-Retalhuleu, reconstruido en su totalidad por haberlo destruido enteramente el ultimo temporal; el puente sobre el rio Moca y Panan, para establecer la comunicacion entre Santa Barbara y Chicacao; sobre los rios Chitun, Panan, y Cutzan, en el departamento de Suchitepequez; sobre los rios Ocosito y Mopa, en jurisdiccion de Quezaltenango y en la parte que le corresponde a la carretera «Justo Rufino Barrios»; uno que hay en la aldea Chelay, departamento del Quiché y sobre los ríos Mopá, Negro, Petacalapa, Malacatillo, Poza Obscura, Naranjo, Canoj, Chixhal, y Manzanillas, de la jurisdicción de

San Marcos, y finalmente, uno en la carretera de Chiquimulilla. Actualmente se levantan y estan para terminarse y abrirse al servicio publico los puentes tendidos sobre los rios Grande de Zacapa; de Los Platanos, San Clemente y Concua, los dos primeros en jurisdiccion de El Progreso y el ultimo en la de Baja Verapaz; sobre los rios San Jose y Vado Hondo, en Chiquimula; y sobre los rios Sala, Cabuz, Ixben y Cutzulchuma, en San Marcos. Ademas de todos los puentes antes dichos, se hicieron noventa y ocho de menor importancia en diferentes lugares de la Republica. El puente de El Fiscal, en la carretera del Norte, fue objeto de formal reparacion, en virtud de haberlo arruinado seriamente la furia del ultimo temporal. Tambien se hicieron numerosos estudios y trazos para la apertura de nuevas vias de comunicacion, encomendadas al personal tecnico de la Direccion General de Caminos, asi como para corregir defectos en las carreteras antiguas. Entre los principales, figuran los siguientes: estudio y trazo de un desvio para evitar el paso por la llamada Cuesta de Las Calaveras y la parte de mal camino de San Andres a Panajachel; trazo de otro desvio en la carretera Internacional, seccion de Oriente, a orillas de la laguna de Atescatempa; trazo de la carretera llamada de San Lorenzo a Olla Grande; estudio para el emplazamiento del puente de hierro sobre el Rio Grande de Zacapa; trazo de un desvio en la carretera Lagunilla-Obrajuelo (departamento de Amatitlan); estudio para hacer el puente del rio Las Vacas en jurisdiccion de Chimaltia; estudio y trazo de la carretera Tumbador-Coatepeque; rectificacion del trazo del desvio de Rio Frio en la carretera de Chiquimula; estudio y trazo de la carretera Pochuta-Acatenango-Duenas; trazo de un desvio en el trame de Los Esclavos a El Molino, departamento de Santa Rosa; de otro desvio en la carretera Cuilapa-Chiquimulilla; revision y trazo de la carretera de Vado Hondo (departamento de Chiquimula); trazo de la carretera entre Cuilapa-Casillas y Santa Rosa-El Molino; trazo de caminos entre Santa Catarina Mita y Agua Blanca y entre Cimapa y Chaparron (departamento de Jutiapa). El propio personal tecnico ejecuto otros trabajos relativos a la instalacion de alumbrado electrico, introduccion de agua potable, deslindes de terrenos comunales, desecacion de pantanos, etcetera, etcetera, en varias localidades y en cumplimiento de ordenes que se dieron al respecto. Los datos anteriores dan una idea, aunque vaga, de la enorme labor desarrollada en el ramo caminero. Los pueblos cuyo quienes la comunicacion se facilita, merced a sus carreteras, estan llamados al progreso y a la evolucion; pais que cuenta con caminos carreteros atrae y encanta al turista, ayuda al comercio, estimula al agricultor y reporta a la nacion una serie de beneficios de indiscutible valor. Asi es que Guatemala con los caminos que ya tiene y con los muchos e importantes que tendra, gracias al decidido apoyo de su Gobernante y colaboradores, esta llamada a figurar como el epicentro del turismo, de la agricultura, de la industria y del comercio.—Es innegable la utilidad que los rotulos indicadores prestan a los viajeros en todas las carreteras del mundo. Tomando muy en cuenta esa circunstancia, se prosiguio la colocacion de rotulos y senales en las mas importantes carreteras de la Republica, con anotacion del kilometraje. Se hizo un pedido de cierta cantidad de los artefactos de cristal llamados «cathapotes», que se utilizan como senales luminosas y evitan accidentes nocturnos.—A nadie se escapa la enorme importancia de las carreteras; comprendiendolo ampliamente los Estados Unidos del Brasil, han nombrado una comision que estudia la ruta mas factible para la Carretera Panamericana. Tres de sus miembros estuvieron en este pais en relacion con ese estudio. De parte de la Secretaria de Agricultura, y de todas las dependencias del ramo, se les proporcionaron todas las facilidades e informes que solicitaron.—La herramienta que se emplee en los trabajos de caminos, fue pedida al exterior en regular cantidad y directamente a las casas manufactureras sin intervencion de comisionistas, con el fin de evitar gastos dispendiosos. Ademas de la buena calidad que se ha comprobado en los articulos, se logro una verdadera economia en el costo, ya que previamente se hicieron comparaciones de precios suministrados por diversas casas productoras. Las maquinas que se encontraban abandonadas desde años anteriores, se repararon formalmente en los talleres de mecanica adscritos a la Direccion

General de Caminos y se emplean actualmente en trabajos del ramo. Los camiones y automóviles, así como la herramienta deteriorados, fueron continuamente reparados en los propios talleres, conservándose en buenas condiciones.—Todo el despacho de los materiales se hizo con toda regularidad por medio de los respectivos almacenes, llevándose un minucioso control de los envíos.—Para el mejor ordenamiento en el suministro de explosivos se dictó un reglamento especial, con fecha 17 de enero del año anterior. Los explosivos que salieron de los almacenes con destino a los distintos trabajos, llegaron a las cantidades siguientes: dinamita, 30,969 candelas; pólvora, 933 cuñetes; fulminantes, 22,495 unidades; estopines, 2,125 unidades; mecha, 57,979 pies.—En los trabajos de caminos participó activamente la oficina de dibujo, confeccionando croquis, planos, proyectos, perfiles, etc., en número de 170, durante el año. Se prosiguió el mapa de vialidad, habiendo logrado reducirlo considerablemente a una escala cuyo tamaño lo hace manuable. Los aparatos de ingeniería que se encontraban en mal estado se remitieron a las casas fabricantes del exterior para su debida reparación.—Durante el año únicamente se registraron siete accidentes, ocurridos a empleados y peones, entre ellos un Ingeniero, un caporal, un chauffeur, habiéndoseles prestado inmediata atención y auxilio para que se curaran.—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos prestaron satisfactoriamente sus servicios, tanto para la vigilancia y control de los trabajos de campo como para la recaudación de la conmuta de vialidad. Del mismo modo ejercieron los citados organismos las demás funciones que les señala el Decreto gubernativo Número 1474, y su reglamento. El personal de las juntas y comités se renueva cuando sus componentes terminan el tiempo de servicio o cuando circunstancias especiales así lo exigen, designándose en substitución a personas honorables y bien intencionadas en el mejoramiento agrícola y caminero de su región.—La auditoría y Sección de Contabilidad y Estadística del ramo se concretó de preferencia, a la recopilación de la estadística agrícola y de caminos y a llevar la contabilidad general del ramo, ejerciendo a la vez, un minucioso y comprobado control de las inversiones que se hacen con fondos del Presupuesto y con los que provienen de impuestos autorizados por diversos conceptos. En ese control están comprendidas las fincas nacionales «La Aurora», «La Blanca» y «San Jerónimo». De los cuadros elaborados por dicha dependencia se comprueba que el estado general de las cuentas del ramo durante el año 1933-34 es el siguiente: Impuestos de vialidad conforme el Decreto Número 1645, Q102,275.30. Impuesto adicional de vialidad, Decreto Numero 1182, Q81,828.02. Contribución de caminos por el primer semestre del Año Fiscal, Q48,439.65. Conmuta de vialidad, segundo semestre del Año Fiscal, Q95,995.00. Conmuta de vialidad de Alta y Baja Verapaz, primer semestre del Año Fiscal, Q1,776.50. Impuesto a favor de la carretera Cobán-Salamá, primer semestre del Año Fiscal Q1,381.06. Impuesto a favor de la misma carretera en el segundo semestre de dicho año, Q4,172.09. Productos varios de caminos, Q1,591.75. Productos varios de agricultura, Q3,271.96. Productos de las fincas nacionales, Q15,799.57. Total, Q356,530.90. Cantidad no usada de los presupuestos de varias dependencias, Q3,629.27. Cantidad no usada de las partidas globales del presupuesto votado: Q12,876.17. Suma: Q16,507.44. Diferencia de los antedichos productos, impuestos y cantidades no usadas para llenar el monto de Q385,000.00, valor del presupuesto autorizado por esta Honorable Asamblea para el citado ejercicio fiscal, 1933-1934: Q11,961.66. Total: Q385,000.00. Los gastos efectuados con las asignaciones del indicado presupuesto, ascendieron a Q368,492.56. Siendo el monto del mismo de Q385,000.00, quedo un saldo de Q16,507.44. Esta cantidad representa una economía efectiva que se impuso en los gastos del ramo, no obstante el aumento de las obras a cargo del mismo, sobre todo en lo que se refiere a vialidad, la que recibio mayor impulso en toda la Republica, intensificandose los trabajos de reparacion, mantenimiento y apertura de caminos.—La revision y el control establecidos por medio de la Auditoria y Seccion de Contabilidad y Estadistica de las dependencias de la Secretaria de Agricultura abarco tambien el movimiento de almacenes, talleres, maquinaria, vehiculos, herramienta, combustibles, explosivos, materiales, mobiliario, utensilios, etcétera. En

todas las dependencias de Agricultura, tanto en la capital como en los departamentos, haciendose extensivo dicho control a las compras y distribucion de todo lo necesario para las muchas obras que se emprendieron. El 30 de junio se practico el inventario general, con vista de los parciales que rindio cada una de las dependencias. La revision de planillas se hizo semanalmente, con toda escrupulosidad, registrandose seguidamente en los libros destinados al efecto.—Para poder conocer la temperatura economica del pais, ha habido especial empeño en lograr la mayor aproximacion en los datos que por medio de las Jefaturas Politicas y las Municipalidades, proporcionan los finqueros, relativos a la produccion agropecuaria. A continuacion, y conforme las estadisticas respectivas, la produccion agricola y pecuaria de la Republica de Guatemala fue como sigue: Manzanas de terreno cultivadas de café, 146,561. Producto de la cosecha 1933-34, quintales 1 152,873. Extension cultivada de caña de azucar, 11,722 manzanas. Productos obtenidos: azucar, 208,564 quintales; panela, 560,096 quintales; miel, 4,327 toneles de 50 galones cada uno; porcentaje de los productos anteriores: panela, 72.47%; azucar, 26.98%; miel, 0.55%; manzanas cultivadas de maiz, 202,341; produccion, 2,848,061 quintales; manzanas cultivadas de frijol, 14,171; producto obtenido, 129,431 quintales; extension cultivada de arroz, 3,043 manzanas; producto obtenido en el año, 54,108 quintales; extension cultivada de papa, 885 manzanas; produccion, 29,034 quintales; extension sembrada de trigo 9,893; producto, 79,774 quintales extension sembrada de yuca, 610 manzanas; producto, 32,192; extension cultivada de platano, 1,395 manzanas; producto obtenido en el año 625,683 racimos; extension cultivada de cacao 759 manzanas; produccion, 3,630 quintales; extension cultivada de banano, 12,461 manzanas, producto obtenido en el año, 6,922,833 racimos; extension cultivada de tabaco, 990 manzanas, producto, 9,494 quintales. En la industria salinera se explotaron 3,261 manzanas con una produccion de 63,702 quintales. En el pais existen 38 molinos de trigo, habiendose molido durante el año 1,188.30 quintales de trigo importado y 61,196.36 de trigo del pais. Total de quintales de trigo molido 62,384.66. La produccion obtenida fué la siguiente: harina, 54,037.84 quintales; afrecho, 26,259.72 quintales. Los datos anteriores son una demostración elocuente de que se ha hecho labor de progreso, hasta el extremo que podriamos decir con ese «algo» de poetas que hay en todos los hombres, que la Diosa Ceres y Pomona han derramado en nuestro suelo sus cornucopias colmadas y seguiran derramandolas si perseveramos en la lucha y continuamos en el esfuerzo, teniendo como divisa la bandera del trabajo que todo lo dignifica y lo ennoblece.—La estadistica ganadera—otra de las importantes ramas en el arbol de la riqueza nacional—tal y como especifica la respectiva Memoria de Agricultura, es la siguiente:

Ganado vacuno.—Razas criollas:

Existencia de toros, novillos y terneros	211,272	
Existencia de vacas paridas.	92,578	
Existencia de vacas forras y viejas	74,067	
Existencia de bueyes	28,204	
Proximos nacimientos	56,343	462,464

Ganado vacuno.—Razas extranjeras

Existencia de toros, novillos y terneros	3,203	
Existencia de vacas paridas.	1,364	
Existencia de vacas forras y viejas	926	
Existencia de bueyes	400	
Proximos nacimientos	456	6,349

Ganado caballar.—Razas criollas:

Caballos	27,088	
Garanones	2,791	
Yeguas	24,354	
Potros y potrillos	14,655	
Nacimientos proximos	5,791	74,679

Ganado caballar.—Razas extranjeras

Caballos	141	
Garañones	49	
Yeguas	176	
Potros y potrillos	188	
Nacimientos proximos	38	591

Ganado asnal y mular:

Machos	14,563	
Mulas	17,753	
Nacimientos próximos	861	
Burros	1,254	
Burras	867	
Nacimientos próximos	285	35,583

Ganado asnal y mular extranjero:

Machos	87	
Mulas	129	
Nacimientos próximos	5	
Burros	5	
Burras	5	
Nacimientos próximos	2	233

Ganado ovino.—Razas criollas:

Ovejas	121,682	
Carneros	38,077	
Nacimientos próximos	21,336	181,095

Ganado cabrio.—Razas extranjeras:

Cabros	5,623	
Cabras	7,172	
Nacimientos próximos	2,523	15,318

Ganado cabrio.—Razas extranjeras:

Cabros	1	
Cabras	2	
Nacimientos próximos	2	5

Ganado porcino.—Razas criollas:

Machos	45,829	
Hembras	34,467	
Nacimientos próximos	31,245	111,541

Ganado porcino.—Razas extranjeras:

Machos	8	
Hembras	12	
Nacimientos próximos	35	55
Total de cabezas de ganado		887.913

Estadística de los productos derivados de la ganadería:

Cantidad de leche ordeñada	13.819,861 litros
Cantidad de quesos elaborados	2.371,042 libras
Cantidad de mantequilla elaborada	604,421 libras

ESTADISTICA DE CONSUMO

Ganadería

Clase	Nº de cabezas	Peso en qq	Valor estimativo
Vacuno	126,404	419,087 59	Q 900.699.05
Lanar	17,628	5,620 01	21,685 22
Porcino	154,404	129,123.33	850,209 19
	294,436	553,830.94	Q1.772.593.46

Consumo de manteca del país: 43,828 quintales, con un valor de Q491,405 39.—Consumo de harina del país: 76,037.78 quintales, con un valor de Q344,496.12.—La estadística de vialidad que, como la de producción agropecuaria, reviste particular interés, se recopiló cuidadosamente en los respectivos cuadros, sin omitir detalle alguno que contribuya a dar una idea exacta de la clase y cantidad de los trabajos realizados, así como del costo de los mismos.—Los resúmenes generales, correspondientes al año pasado, ponen de manifiesto el auge alcanzado por esos trabajos, que en síntesis son: reparación y mantenimiento de 1.129½ kilómetros de carreteras; apertura de 402 kilómetros de nuevas vías; hechura de 104 puentes y refaccionamiento de 70. En las reparaciones, conservaciones y refaccionamiento y construcciones aludidas, se invirtieron 1 314,908 jornales, así: pagados por el ramo, 227,273; por servicio personal, 1.086,493 Gratuitos 1,142. Total 1.314,908.—Como resultado de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1474, de 31 de octubre de 1933, a principios del año de 1934, comenzó a organizarse el Departamento de Vialidad Para el mejor resultado en la recaudación, inversión y control del impuesto o contribución de vialidad, este Departamento se mantiene en constante contacto con las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, establecidos en todos los departamentos de la República, dándoles instrucciones amplias y terminantes, a fin de que los empleados respectivos se

ajusten sin dificultad al sistema adoptado por el citado Departamento. La adaptacion y funcionamiento eficientes se lograron en poco tiempo y hoy aquel organismo opera con toda regularidad y precision. El resultado de la organizacion implantada, puede deducirse del monto que alcanzo lo recaudado por conmuta de vialidad, en los dos semestres de 1934 y suma un total de Q205.-732. Los boletos de la serie «B» que por trabajos personales se expidieron en los dos semestres, tienen un valor representativo de Q175.952.00, cantidad que debe conceptuarse como producto de la contribucion de vialidad. Las cifras de ingresos totales en el año, son asi:

Producto de la conmuta de vialidad	Q205,732 00
Ingresos varios	42,170 79
Valor representativo de los boletos «B», extendidos por servicio personal	175,952 00
Producto total de la renta de vialidad	Q423,854 79

MOVIMIENTO GLOBAL DE INGRESOS Y EGRESOS

	Ingresos	Egresos
Primer semestre de 1934	Q107,530 47	Q 94 700 31½
Segundo semestre de 1934	138,372 32	137.958 68½
Sumas	Q245 902 79	Q232,659 00
Saldo en las cajas de vrdad		Q 13 243 79

Actvamente se ha estado trabajando en la formacion del Censo de las personas afectas al servicio de vialidad, habiendose hecho uso para tal labor del registro de la cedula de vecindad. Por orden diabetico y en tarjetas adecuadas, se inscribieron hasta el 31 de diciembre de 1934, 38.973 individuos. La utilidad del Censo queda comprobada con el hecho de que llegado el caso puede establecerse quienes son los que no han cumplido con la obligacion que les impone el Decreto gubernativo Numero 1474 (Ley de Vialidad).—Los datos principales de las labores de escritorio llevadas a cabo por el Ministerio de Agricultura durante el año 1934 y cuya Memoria hemos glosado, son los siguientes: notas despachadas, 16,714. Telegramas, 4,659. Providencias dictadas, 6.069. Acuerdos gubernativos de erogacion y legalizacion de fondos, nombramientos y sobre varios otros asuntos, 744.—En los días y horas fijados para el efecto, el señor Secretario de Agricultura, concedio al publico, durante el año, audiencias a 2,481 personas, cuyas gestiones, con relación a los diferentes servicios del Ramo, se atendieron en la forma correspondiente.—Con el fin de no ser demasiado extensos en las multiples consideraciones que nos sugiere la lectura de la Memoria de Agricultura durante el año 1934, hemos prescindido del analisis completo, como lo deseáramos; pero somos sobrios en la consideración de muchos conceptos, evitando de esta manera la molestia que ocasionariamos a los señores Representantes. Y vamos a concluir: las labores desarrolladas en el importante Ramo de Agricultura, constituyen el factor más interesante y trascendente en el porvenir de Guatemala. Año con año se palpa la evolución. Día por día se admira la labor administrativa y hora por hora se contempla el esfuerzo del Gobernante de la Nacion, del Ministro del Ramo y de todo el personal que con tanto éxito laboró en el año economico 1934; por lo cual, proponemos a la Honorable Representacion Nacional el siguiente punto resolutivo.—«La Asamblea Legislativa queda enterada de las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo en el Ramo de Agricultura, durante el año 1934-1935.—Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—Sala de Comisiones.—Guatemala, 16 de marzo de 1935.—*Mariano Lopez Pacheco. Elisco P. Sanchez C.—J. Tomas Ogarrio.—Moises Rivera S.—Jacinto Cordova Gonzalez.—Vitalino Robles.*»

Con distinguida consideracion, somos de Ud. muy atentos y seguros servidores.

F. Hernandez de León

V. M. Mijangos

Señor Secretario de Agricultura
Presente

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GOBERNACION Y JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 26 de marzo de 1935.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 22 del mes en curso, aprobó el dictamen que literalmente dice:

Asamblea Legislativa:—Con fecha 1º del corriente mes el señor Secretario de Gobernación y Justicia rindió la Memoria correspondiente a las multiples y muy importantes tareas de esa sección de la Administración Pública durante el ejercicio anterior; y la Honorable Asamblea se sirvió pasarla a la Comisión que subscribe para su estudio y propuesta de la resolucion respectiva.—A más de la extensa exposición de los negocios que corrieron a su cargo durante el año, el señor Secretario se sirvio presentar, como era del caso, los informes especiales de cada una de las dependencias de Gobernación y Justicia; y de la lectura de todo eso, resulta de manifiesto la actividad constante y el patriótico celo con que el alto funcionario y los funcionarios y empleados que estuvieron a sus ordenes pusieron en el desempeño de los complicados negocios que les estuvieron encomendados, respondiendo dignamente a la confianza del Gobernante.—Primera y dominante necesidad nacional ha sido y es el mantenimiento del orden público, porque sólo merced a él podrá nuestra patria luchar por la recuperación económica y lograrla en las circunstancias excepcionalmente difíciles, creadas por una crisis mundial sin precedente en la historia. El trabajo fructuoso supone estricta disciplina, y la disciplina y el desorden son incompatibles; y he ahi por qué la misión del poder público de mantener el orden, toma un relieve extraordinario y justifica las medidas que para lograrlo son indispensables.—A este respecto informa el señor Secretario que, con excepción de hechos lamentables que son del dominio público y que el Gobierno, con la cooperación de los tribunales de justicia correspondientes, reprimió con la rapidez y energia que las circunstancias exigian, el orden se mantuvo y merced a ello los guatemaltecos continuaron sus labores ordinarias, al amparo de la ley y con la tranquilidad que se deriva de la seguridad en la persona y en los bienes, que la actual Administración se ha empeñado en hacer efectiva; y agrega que los tribunales de justicia funcionaron con la debida regularidad, ayudando, sin duda, a la mejor realización del fin altísimo que les está encomendado; la vigilancia que constantemente ejerció el Ejecutivo entre los limites marcados por la ley y por el respeto a la independencia que debe existir entre los diversos Poderes del Estado.—De la eficacia de la labor realizada por los tribunales de justicia, da una prueba elocuente el informe del señor Secretario de Gobernacion y Justicia con los datos estadisticos que la acompañan, y de los que cree la Comision que subscribe que es de absoluta equidad hacer referencia especial. Efectivamente, se observa una notable disminucion en la delincuencia por comparacion a los datos que la estadistica judicial acuso en el ejercicio anterior; y ese es el resultado práctico de la acción combinada del Ejecutivo y de los tribunales y no puede considerarse sin gran satisfaccion, porque demuestra que la fuerza moralizadora del Poder Publico va penetrando hondamente en la conciencia popular, apartando a los

habitantes de la Republica del delito y haciendoles comprender que la primera de las obligaciones de todo hombre en sociedad es el respeto al derecho de los demas. —No cabe duda que la Policia Nacional fué auxiliar de la mayor importancia en el mantenimiento del orden A la accion constante y cada vez mas eficiente del personal que la compone, se debe que los delitos hayan podido prevenirse con oportunidad y que, cuando ello no fué posible, se hayan esclarecido y se haya logrado que los responsables fueran puestos a la disposición de las autoridades correspondientes para la imposicion de las penas determinadas por la ley para cada caso —Puede decirse, con entera certidumbre, que la Policia Nacional es un organismo que responde a las necesidades actuales y que, no conforme con ello, su inteligente dirección se empeña en mejorarlo cada dia, dotandolo de todos los elementos que son indispensables para la mejor y más perfecta consecucion de los fines que le estan encomendados; y asi se explica perfectamente que, como lo dice el señor Secretario de Gobernacion, se haya hecho acreedora a los elogios de propios y extraños —La Memoria especial que la Direccion General del ramo presento oportunamente, une a la exposicion extensa de las labores de la Policia, una serie de cuadros de lo más interesantes por los datos que contienen y cuya lectura la Comision se permite recomendar a los señores Representantes por su evidente importancia, concretandose por ahora a enunciarlos, anunciando al mismo tiempo las actividades a que se refieren —Cuadro relativo al movimiento de las mujeres publicas que fueron detenidas por ejercer la prostitucion clandestina, por el que se puede formar un concepto de la campaña saludable emprendida para perseguirla y evitar los gravisimos inconvenientes que acarrea a las sociedades, cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se considere Cuadros que demuestran la intervencion constante y activa de la Policia en la prevencion y persecucion de los delitos, expresando el numero de los delincuentes y de las personas sospechosas de delincuencia, con especificacion de edad, sexo, clase de delitos, division por departamentos, etc., etc., constituyendo una informacion completa y adecuada para el estudio de la materia. Cuadro referente al número de vehiculos matriculados en la República, así como de las infracciones a los reglamentos respectivos que motivaron las capturas y multas correspondientes y de los accidente de trafico que se registraron. Cuadro demostrativo del movimiento de enfermos habido en los hospitales cuya vigilancia corre a cargo de la Policía o que constituyen dependencia de ella, con la correspondiente clasificación por edades, nacionalidades, sexo y enfermedades atendidas. Cuadros que expresan las altas y bajas habidas en el personal del Cuerpo; de los pasaportes examinados correspondientes a extranjeros que ingresaron a la Republica, así como de todos aquellos extranjeros que se presentaron a la Dirección para ser identificados por el Departamento de Control de la misma; y, finalmente, cuadro demostrativo del movimiento de fondos habido en la Agencia de la Tesoreria Nacional que existe en la Policia, el cual acusa un considerable aumento, por comparacion, con el del año anterior —Como una dependencia de la Policia, continuo prestando importantes servicios el Departamento Nacional del Trabajo, resolviendo prudentemente los conflictos, afortunadamente muy pocos, que surgieron entre obreros y patrones y dandoles la debida proteccion a los empleados y obreros nacionales cada vez que la solicitaron La accion de la Policia en esta delicada materia y la del Departamento de que se trata, han dado en la practica como resultado que las diferencias entre el capital y el trabajo no revistan entre nosotros el caracter agudo que tienen en otras partes, y que se haya mantenido entre esos dos aspectos de la produccion, la armonia que es indispensable para su buena marcha Especial atencion prestó ese Departamento a los reclamos procedentes de indemnizaciones, sueldos y salarios debidos a los empleados, trabajadores y obreros, logrando que los interesados recibieran lo que en justicia les correspondia, sin tener necesidad de ocurrir a los tribunales ordinarios, en los que, por razon de los procedimientos y formulas legales, es imposible lograr la rapidez apetecible —Ha sido empeño de la Administración actual la mejora y modernización de los centros penales, procurando que, en vez de ser lugares de

tortura, llenen su verdadero fin que es el mejoramiento de los penados para reincorporarlos a la masa social, como elementos regenerados y útiles.—Dice a esos respectos el señor Secretario de Gobernación y Justicia, que el 29 de junio se inauguro el hospital de la Penitenciaría Central en un local construido con arreglo a las exigencias de servicios de esa clase y dotado del instrumental necesario pedido directamente a una casa de Alemania; y agrega que en un departamento especial, que tiene cincuenta metros de largo por veintitrés de ancho, lo que como se ve, le da gran amplitud, se establecieron e inauguraron, por disposición del señor Presidente de la República, talleres y aserradero, dotados de las máquinas y útiles indispensables. Estas, que fueron mejoras materiales, unidas a la organización del presidio a base de una rigurosa disciplina militar, a la enseñanza que se imparte a los reos y a la acción moralizadora que por medio del trabajo se ejerce sobre ellos, darán, sin duda alguna, el mejor de los resultados en cuanto hace a la finalidad de mejoramiento que, según queda dicho, se persigue por el Poder Público con todo empeño.—Funcionaron en la Penitenciaría Central talleres de sastrería, zapatería, carpintería, herrería, hojalatería, panadería, barbería, telares, muebles de mimbre, sobres y bolsas de papel; y así el Establecimiento, no sólo pudo atender a la satisfacción de sus propias necesidades en los productos a que tales industrias se contraen sino que pudo atender a la demanda del público, constituyéndose en un importante factor de la produccion nacional al propio tiempo que, como muy bien lo expresa el informe especial respectivo, persigue el objeto primordial que es impedir el ocio y la holgazanería, origen de desorganización en otras épocas y aun de la perpetración de nuevos hechos delictuosos.—En cuanto hace a las finalidades indicadas, la Prisión de Mujeres siguió un movimiento paralelo al de la Penitenciaría Central, animada su Dirección de los mismos sanos propósitos que quedan enunciados. Las reclusas trabajan ora en los oficios de la propia casa, ora en la fabricación de tortillas destinadas a otros establecimientos públicos, ora en oficios propios que les rinden algunas utilidades pecuniarias pero nota con pena la Comisión que cuando alguna de ellas tiene hijos pequeños éstos las acompañan en la prisión con los graves e inevitables inconvenientes resultantes de la convivencia de los niños con las personas cuya delincuencia y cuya depravación resultan infortunadamente imposibles de desconocer. Y sugiere la conveniencia de procurar la separación recomendable, enviando a los niños a otros establecimientos, o creando en las casas de prisión de mujeres, departamentos especiales para ellos.—El desarrollo alcanzado por el Ministerio Público, durante el año próximo anterior, es de lo más significado en la labor del Ramo de Gobernación. El número de asuntos en que intervino el Procurador General de la Nación y sus Agentes auxiliares fué de 1367 que representa un aumento de 481 con relacion al año anterior, durante el cual los negocios tramitados fueron de 886. Tal incremento se debe, en parte, al aumento de las atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal, traido por las nuevas leyes; y en parte tambien al celo creciente de sus funcionarios que han multiplicado sus actividades y atenciones para responder así a la confianza que se les ha dispensado, secundando los propósitos de laboriosidad e integral honradez que animan al Jefe del Estado.—La Escribanía de Cámara y Seccion de Tierras muestra, asimismo, considerable actividad como se ve por el número de escrituras oficiales que autorizo el Notario del Gobierno y por el de los testamentos compulsados, sin perjuicio de haber atendido cumplidamente sus demas obligaciones.—La mejora proveniente del orden establecido en el Archivo General del Gobierno, señalada en la Memoria del año anterior, se continua durante el siguiente. Se sigue la clasificacion de expedientes tanto de la epoca de la Colonia como posteriores a ella; y los visitantes del Archivo fueron debidamente atendidos.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo compartio sus labores entre el desempeño de sus funciones y la redaccion de proyectos de ley que le encargara la Secretaría de Gobernación. La experiencia cosechada durante los pocos años de vida que lleva este Tribunal—dice el informe especial de su Secretario—, ha demostrado el mérito de sus labores tanto por el número de los asuntos que allí se ventilan como por la importancia de los mismos y la

trascendencia de las resoluciones, debiendo tenerse presente, también, como ya se ha dicho antes, que la eficiencia de las resoluciones administrativas durante el actual regimen de probidad y justicia, determinada la reducción de los casos que se han de resolver.—Hubo en el Consejo de Estado algunos cambios durante el año, debidos a las renuncias de los Consejeros Licenciados Luis Beltranena y J. Mariano Trabanino, quienes fueron electo Diputado el primero y nombrado Director del Registro de la Propiedad Inmueble el segundo. En substitución del Licenciado Beltranena, fué nombrado el de igual título Francisco E. Toledo, y en la del Licenciado Trabanino, el Licenciado Antonio Rivera Pelaez, quien, actualmente, ocupa el elevado cargo de Presidente del Consejo.— Con la actividad que era de esperarse en las personas que lo integran, el Consejo conoció de los diversos asuntos que le fueron pasados en estudio, despachandolos con la rapidez permitida por las circunstancias y por el caracter de los negocios. De esos asuntos correspondieron 15 al Ramo de Gobernación, 13 al de Hacienda, 10 al de Agricultura, 6 al de Fomento, 2 al de Educacion Pública y 1 al de Relaciones Exteriores; y en adición a ellos, el Consejo se ocupo en estudiar y emitir dictamen sobre diversos reglamentos de algunas dependencias administrativas, así como de 10 proyectos de reglamento sometidos a la consideracion de la superioridad por la Municipalidad de esta capital, sobre los cuales los dictamenes correspondientes se hallan pendientes. Despacho, ademas, en la forma pertinente, varios expedientes que le fueron remitidos por la Secretaría de Hacienda y que se refieren a multas en que varias firmas de esta capital y personas particulares incurrieron por diversos motivos, así como solicitudes de particulares tendientes a la reducción de las matrículas correspondientes, por el pago de la contribución territorial.—El Consejo, en su informe particular hace especial referencia a la opinión que emitio en la cuestión debatida en la Jefatura Política del departamento del Quiche con motivo de haberse llevado contratos de habilitación en los que existían saldos pendientes a cargo de mozos por contratos de mutuo. La opinión del Consejo se ajustó en el caso a la sana interpretación del reciente Decreto Número 1995, que tan importantes resultados está dando en lo relativo a la justa apreciación del trabajo de los campos.—De los anexos a la Memoria que venimos examinando, se llega al conocimiento de que la Fiscalía del Gobierno ha continuado prestando muy eficaces servicios, como Oficina de consulta legal que es, en los diversos asuntos que le fueron pasados a su estudio durante el año. Los dictámenes respectivos se ajustaron a las disposiciones legales aplicables en cada caso, ayudando eficazmente a informar el criterio de las autoridades administrativas correspondientes. Quinientos noventa y un expedientes fueron pasados al estudio del Fiscal y todos ellos, con excepcion de dos, llegados a la Oficina el mismo día en que el informe se despachó, fueron devueltos con los dictamenes respectivos.— El Registro de la Propiedad Inmueble, que por su propia naturaleza y objeto, es una de las dependencias mas importantes del Ramo de Gobernacion y Justicia y que, para su buena marcha, exige una atencion mayor y reclama una laboriosidad más grande en su personal, continuó funcionando con la regularidad debida, atendiendo a la anotación, inscripción y modificaciones de la propiedad raíz y de todos los actos y contratos que con ella se relacionan, o que la Oficina indicada debe registrar de conformidad con las prescripciones de las leyes respectivas. Con el acierto de su dirección actual y bajo la vigilancia constante de la Secretaría de Gobernacion y Justicia, tiende cada vez más a cumplir su misión fundamental, que es la salvaguardia y garantía de la propiedad; y, dan una prueba de la intensidad de las labores que realiza, los datos estadísticos que los anexos de la Memoria contienen y que expresan que el monto de los contratos de traslación de inmuebles por ventas y donaciones, alcanzó a la cifra de Q6.113.754.90, el de las hipotecas a Q3.140.505.49, el de prestamos con prenda agraria Q1.896.679, y el de cancelaciones Q2.948.069.87, habiendo por consiguiente un movimiento total, por operaciones realizadas de Q13.789.009.26. Este movimiento, por comparación al del año anterior, acusa un aumento de Q4.233.353.65, demostrativo de que la actividad de los negocios entra en un periodo de notable resurgimiento

—Interpretando los preceptos de una democracia efectiva, las Oficinas del Registro Civil en la República y especialmente la de esta capital, atendieron con una consideración y un tratamiento igual a todas las personas que a ella se acercaron para los fines consiguientes, despachando rápidamente todas las solicitudes y esforzándose en evitar al público dificultades y molestias.—La Oficina que existe en esta capital y que por razón de la importancia de la población tiene un trabajo mayor, ha sido objeto de una atención especial, encaminada a introducirle las mejoras necesarias desde el punto de vista material y administrativo, haciendo el Depositario las gestiones encaminadas al efecto. Hay en estudio los planos de un nuevo edificio destinado a las Oficinas del Registro Civil, construcción que posiblemente se encaminará a la centralización de todos los datos suministrados por los diversos Registros de la República con las consiguientes ventajas, entre las cuales no sería la de menor importancia la de la buena conservación y fácil consulta de los libros en que se asientan las partidas respectivas.—Del informe particular del Depositario aparece que existe en estudio un proyecto de Ley Reglamentaria que giraría alrededor de los puntos fundamentales siguientes: 1º, la creación de la Dirección de Registros Civiles, que aseguraría el control de las Oficinas especiales del ramo; 2º, la unificación en los sistemas de trabajo segundos para libros de registro de las partidas respectivas, talonarios, formularios y documentos que hayan de expedirse.—No cabe duda que en el desarrollo cada vez más creciente de las actividades de todas las Oficinas de la Administración Pública, la Tipografía Nacional llenó desde un principio una necesidad de la mayor importancia, asegurándole al Estado rapidez, exactitud, limpieza y economía en los múltiples trabajos referentes al ramo de imprenta y a las industrias que con ella se relacionan. Para formarse una pequeña idea de esto, basta visitar ese Establecimiento que por muchos conceptos es modelo en su género y que ha merecido una atención tan atinada como justa del Ejecutivo.—La Tipografía Nacional suministró, durante el año, a la mayor parte de las Oficinas públicas: formularios, papel impreso, sobres, libros rayados y todo aquello que fuera del caso entre el objeto de su institución, significando, por este solo concepto, una importante disminución en los gastos del Estado, pues suprimió intermediarios siempre costosos. De sus prensas salieron la mayor parte de los impresos oficiales: la «Revista Militar», los «Anales», de la Sociedad de Geografía e Historia, la Ordenanza Militar, la «Gaceta de los Tribunales», conferencias y discursos de la mayor importancia, recopilación y colecciones de leyes y una serie de libros e impresos tan interesante como notable; todas las obras que por cualquier motivo son exponente de la cultura o del pensamiento nacional, fueron generosamente editadas en los talleres de esa Tipografía, la que de esa manera tan práctica como modesta, ha contribuido a propagar la obra nacional y a poner de manifiesto la importancia que le atribuye el Jefe del Ejecutivo. —Insinúa el señor Director de la Tipografía Nacional la conveniencia de realizar algunas mejoras, idea en la que la Comisión que subscribe abunda, esperando que el Gobierno de la República, siempre atento a todo aquello que reporte beneficios al país, o redunde en la efectividad de su progreso, las atienda en su debida oportunidad.—Con la misma solicitud que en otros aspectos de la actividad nacional, la acción del Ejecutivo se hizo sentir en el ramo de Beneficencia que, por razón de las circunstancias actuales, ha ido tomando una extensión cada vez más grande.—Hospitales, asilos, hospicios y demás establecimientos e instituciones que realizan el fin de beneficencia pública que incumbe al Estado, funcionaron normal y ordenadamente, sin que para ello fueran un obstáculo las condiciones económicas del país; y no fué esto solo, sino que en un esfuerzo digno de las mayores alabanzas, el Ejecutivo cubrió, íntegramente, las cantidades que adeudaba el Hospital General y que pudieron ser un obstáculo para su buena marcha.—Bajo la dirección y administración de personas tan desinteresadas como patriotas y al impulso del Poder Público, todas las instituciones de Beneficencia prestaron sus servicios de valor inestimable. El Servicio de Rayos X del Hospital General fué objeto de reformas totales, modernizándosele en

todo sentido. Fué mejorado el material quirurgico y se aumento la existencia de medicinas, utiles y enseres, bastando para formarse una idea de los servicios prestados por el Hospital General, la consideracion de que atendio durante el año, a 19,142 enfermos y para la de los departamentos, que las cifras de enfermos hospitalizados en ellos llegan a otro tanto.—Ha sugerido el señor Director General de la Beneficencia, como una medida conveniente, que se centralice en el Hospital General el suministro de instrumental quirurgico, medicinas, ropa, útiles y enseres, a los demas hospitales de la Republica y no cabe dudar que el señor Secretario de Gobernacion y Justicia le prestará, a esa sugerencia, la atencion que le corresponde.—Las consideraciones que la Comision que subscribe deja hechas en cuanto a los hospitales, son extensivas al Hospicio Nacional y a otros establecimientos similares, porque todos ellos, en la medida de lo posible han ido cumpliendo satisfactoriamente sus fines.—La Loteria del Hospicio, con un credito y una aceptacion que cada vez son mayores, continuo siendo el auxiliar poderoso de los fondos de Beneficencia, que, desde que fue instituida tuvo por objeto y, segun el informe especial rendido a la Secretaria de Gobernacion y Justicia, produjo una utilidad de $97,661.53.—Muy grato es comprobar, con el informe especial que corre agregado a la Memoria de Gobernacion y Justicia que el Gobierno de la Republica ha tenido el mejor exito en el empeño de hacer de la Direccion de Sanidad y sus dependencias, un organismo adecuado a los fines de la conservacion de la salud de los habitantes de la Republica, como medio de lograr un rendimiento mejor de la fuerza que significa la existencia de los hombres, y no se puede ver con menor satisfaccion como se han ido realizando los planes y programas que para el efecto se expusieron en el año 1933 y entre los cuales figuro en primer lugar, la construccion de un edificio apropiado al objeto de las Oficinas de Sanidad.—Un Profesor especialista de la Universidad de Hamburgo, el Doctor Erwin Jacobsthal fué contratado por el Gobierno para ponerse al frente del Laboratorio Bacteriologico de las Oficinas de Sanidad, continuandose con muy buenos resultados la investigación serologica sistemática de la sífilis y la tuberculosis, como base para las medidas que en lo futuro habran de tomarse para la disminucion de casos de esas enfermedades contagiosas y la preparacion de sueros y vacunas, entre las cuales se hace referencia especial a la vacuna antirrabica y a los casos que con ella se trataron con el mejor de los resultados.—No menos dignos de notarse fueron los que se obtuvieron con la preparacion de vacuna antivariolosa de la cual fueron preparadas para la distribucion 1.016.150 dosis de las que correspondieron a los diversos departamentos de la Republica las cantidades referidas en ellos por la vacunacion, que se detallan en el anexo respectivo; y los conseguidos con la vacuna antitifoidea triple. Esta vacuna que es polivalente, se mejoro mucho mediante la importacion de cepas de bacilos hecha a los Estados Unidos de America.—Dice el anexo de la Memoria de Gobernacion y Justicia en que venimos ocupandonos, que la Seccion de Epidemiologia acuso un numero de 42,672 casos habiendo sido la enfermedad dominante el paludismo y siguiendola en orden de importancia numerica el parasitismo intestinal, la disenteria ameboana y el tifus exantematico.—Labor basica de Sanidad fué la lucha sistematica y constante contra las enfermedades tropicales que al empobrecer la sangre de los habitantes de nuestros campos y especialmente de las costas disminuyen su energia y su capacidad para el trabajo teniendo las mas graves repercusiones en la vida nacional, y asimismo debe mencionarse, por su importancia no menor, el estudio de la terrible oncocercosis, endémica en

ciertas zonas y que afectando especialmente la vista de los enfermos, los inutiliza totalmente, convirtiéndolos en una penosa carga social.—El problema de saneamiento del país, ha sido uno de los que más hondamente han preocupado a la actual Administración y al que más preferente cuidado le ha dedicado y le dedica, siendo la Memoria especial que la Dirección de Sanidad presentó a la Secretaría de Gobernación y Justicia, un exponente de lo más satisfactorio de lo que en el particular se está haciendo.—Registra la Memoria del señor Secretario de Gobernación y Justicia, acerca de las partidas extraordinarias del Presupuesto, destinadas a las prisiones de la capital, Sanidad Pública, materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional y gastos imprevistos no presupuestados, las cifras siguientes: Asignaciones, Q257,-743.88. Erogaciones, Q155,443.10, quedando un saldo el primero de enero del corriente año de Q102,310.00, que comprueba la economía y seriedad con que se manejaron los respectivos fondos, sin por ello perder de vista la buena marcha de los correspondientes servicios.—La Comisión especial de letrados, denominada Comisión de Legislación adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia, se ocupó en la formación del nuevo Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de que se dió cuenta a la Honorable Asamblea en sus sesiones del ejercicio anterior y ha continuado trabajando en la preparación del nuevo Código de los Contratos, que el desarrollo de los negocios y las nuevas modalidades introducidas en ellos, venía haciendo indispensable; y expresa la Memoria que esa Comisión especial presta sus servicios patrióticamente y prosigue sus labores a la satisfacción de aquella Secretaría de Estado. —Con la entrega del material para el Tomo LII de la Recopilación de Leyes que se hizo a la Tipografía Nacional y que contiene las disposiciones emitidas hasta el 14 de marzo de 1934; y el acopio del que corresponde al Tomo LIII que contendrá las que se emitan hasta el 14 de marzo corriente, el trabajo de recopilación de nuestras leyes se encuentra al día; y lo mismo que se consignó en el dictamen del año anterior por la Comisión con respecto al resultado obtenido, puede consignarse hoy con respecto a la buena marcha de la Oficina encargada de ese importante trabajo. El esfuerzo de ella permitió, asimismo, la publicación oportuna del nuevo Código Civil, tan necesaria; la de la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Poder Judicial, así como la del volumen que contiene el nuevo Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la Ley del Notariado, el Reglamento General de los Tribunales y un apéndice de leyes importantes y de utilísima consulta.—Los acuerdos referentes a diversos negociados que se enmitieron por la Secretaría de Gobernación y Justicia, sumaron la cantidad de 109, de los que correspondieron: A sociedades, compañías y estatutos, 8; Municipalidades, 42; cementerios, 8; ferias, 12; beneficencia, 9; bienes nacionales, 6; alumbrado, 4; tierras, 3; Poder Judicial, 1; Diario Oficial, 1; cambios en el Gabinete, 1; Secretaría de Gobernación, 3; horas de Oficina, 1; Sanidad, 2; Cruz Roja, 2; Registro de la Propiedad Inmueble, 2; Departamento Nacional del Trabajo, 1; casas de préstamos, 1; espectáculos, 1; Comité Pro-Cementerio J. Rufino Barrios, 1.—En cuanto a los acuerdos relativos a nombramientos de empleados y erogaciones por gastos extraordinarios, suman una cantidad muy considerable como puede verse por los detalles correspondientes.—La intensa labor de la Secretaría de Gobernación y Justicia a que la Comisión se ha venido refiriendo a grandes rasgos, puede apreciarse por los siguientes datos estadísticos que son el resumen de los cuadros publicados mensualmente en el Diario Oficial: Comunicaciones, 12,758; providencias, 7,738; telegramas, 921;

acuerdos, 1,732; documentos registrados, 1,055; editoriales glosados de la prensa nacional, 2,494; personas atendidas en audiencia, 8,847.—El temor de retener la atención de los señores Representantes demorándoles el conocimiento de otros asuntos, ha obligado a la Comisión de Gobernación y Justicia a concretar el presente informe a la exposición a grandes rasgos de las importantes materias que se contienen en la Memoria que la Honorable Asamblea se sirvió pasar a su estudio. La Comisión espera que, con lo que queda expuesto, podrá la Asamblea formarse un concepto de la obra realizada por el señor Secretario y todas las personas que con él colaboraron tanto en la Secretaría como en sus diversas dependencias; y para terminar, se permite proponer, con el mayor respeto, el punto resolutivo siguiente: «La Asamblea Legislativa queda enterada de la Memoria en que el señor Secretario de Gobernación y Justicia da cuenta de las labores realizadas por la Secretaría de su cargo y sus diversas dependencias durante el año 1934.»—Sala de Comisiones: Guatemala 22 de marzo de 1935.—*Mariano López Pacheco. — Luis Beltranena. — M. Martínez Sobral. — Leonardo Flores B. — C. E. Soto. — F. Andrade M. — Domingo Gracias.*»

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Secretario, las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

F. Hernández de León

V. M. Mijangos.

Señor Secretario de Gobernación y Justicia —Ciudad.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE FOMENTO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 26 de marzo de 1935.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 20 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

«Honorable Asamblea. — La Comisión de Fomento tiene la honra de emitir el presente informe acerca de la Memoria con que ha dado cuenta la Secretaría del Ramo, y que comprende las labores llevadas a cabo durante el año administrativo de 1934 y que pone de manifiesto las apreciaciones que hemos hecho con toda equidad y justicia, después del detenido estudio llevado a cabo.—La Secretaría en referencia, de la manera más estricta, trató de seguir las normas implantadas por la actual Administración, en el sentido de que todos los servicios fueran atendidos debidamente, y el resultado ha sido, bajo todo punto de vista, satisfactorio. —La primera parte de la Memoria se refiere a Obras Públicas y desde luego trataremos de las innovaciones llevadas a cabo en el local que ocupa actualmente la Tesorería Nacional, donde se han reformado y decorado los elegantes salones donde aquellas oficinas están instaladas.—La construcción del Palacio de esta Asamblea, fué concluída también, haciendo observar el señor Secretario de Estado que, habiéndose gastado anteriormente la suma de Ø136,922.48, tal conclusion se hizo de manera más económica, como lo podéis observar por los detalles respectivos, quedando en la totalidad un edificio sobrio y elegante, que reúne en su interior las comodidades necesarias al objeto para el cual está destinado.—Respecto al edificio del Museo Nacional, sabido es que, construído y entregado al Clero el nuevo templo del Calvario, se desistió de la idea de demoler el antiguo, respetando aquel edificio colonial, dándole un estilo gallego, para depositar en él nuestras reliquias artísticas que se deben conservar como valiosas tradiciones de nuestro pasado histórico.—Al efecto, se aprovecharon los viejos muros, se levantó una arcada, se modificaron los altos ventanales, techumbres y todas las habitaciones.—El Museo Nacional fué así inaugurado el 10 de noviembre de 1934.—El Hipódromo del Sur, fué también objeto de importantes mejoras, especialmente tratándose de la completa nivelación del piso de la pista; la construcción de otro salón para la exposición de industrias en la Feria Nacional de Noviembre, teniendo dicho salón una extensión de 80 metros de largo, 20 de ancho y 5 de altura, debidamente decorado; disponiéndose actualmente llevar a cabo otro salón igual al anterior y para el mismo destino, cuyos trabajos se han iniciado ya.—El edificio destinado a la Cruz Roja Guatemalteca, se estableció en la casa nacional número 64, de la 4ª Calle Oriente, construyéndose allí, los salones para Secretaría, Consejo, Almacen de Medicinas, de ropa y enseres, sala de curaciones, habitaciones, dos garages, etcetera, etcetera, llenandose todas las comodidades necesarias para la institución.—Este edificio se mauguro el 15 de marzo del año proximo pasado.—En la Plaza España, á inmediaciones de la fuente de Carlos III, que es una reliquia colonial reconstruida en aquel sitio, se colocaron cuatro primerosos bancos de azulejos, obsequiados por el Gobierno de la Republica Española, por medio de su Excelentisimo Representante en nuestro país, azulejos que son pulidas polycromias que repre-

sentan motivos del Descubrimiento de América.—En el Hospital General, centro que no escapa a la atenta mirada del señor Presidente de la República, se continuó la construcción de la Sala de Radiología, terminándose la de cuatro salones de 7.40 metros de largo por 3.30 de ancho, dividiéndose el primero en dos partes para instalar en uno los transformadores eléctricos, y dotando la construcción de puertas y ventanas de caoba, pisos de cemento, cielos y paredes pintadas al óleo y todo el ornato debido a su importancia.—Una de las obras que mayor crédito dan al Gobierno del General don Jorge Ubico, es el Aeropuerto Nacional de Barrios, obra de positivo adelanto y de trascendental importancia, manifestando el señor Secretario de Estado que, Ingenieros y expertos aeronautas, han declarado que es en su género **el mejor de la América Latina, por su** situación topográfica, por sus dimensiones, por su proximidad al mar, por su solidez, presentando defensas contra posibles inundaciones, por su inmediato contacto con las líneas férreas y de navegación, y especialmente por su posición geográfica, que le permite servir de punto de descanso y escala a los aviones **de cualquier capacidad que recorren largas** distancias entre los países del Norte y del Sur del Continente.—Para tal obra, hubo que luchar contra la naturaleza, venciendo las **corrientes marítimas con el** objeto de salvar el terreno de las filtraciones, transformando **el suelo irregular y** pantanoso en un plano sólido que ofrece toda clase de seguridades para el aterrizaje.—Quiso así el Gobierno contar con un aeropuerto que sirviera de índice a nuestras hermanas Repúblicas, para multiplicar las actividades de nuestras relaciones comerciales y facilitar y aumentar el intercambio de nuestros afectos con ellas.—El aeropuerto está formado por dos pistas, la número 1 tiene 2,300 pies de largo por 420 de ancho y, en toda su extensión, cuenta con una faja de cascajo de 100 pies de anchura, rematada en ambos extremos por círculos del mismo material con el fin de facilitar la vuelta de las naves aéreas; la pista número 2, mide 2,900 pies de largo con la misma anchura de la otra y su faja de carrera. Las entradas han sido cortadas en los extremos del aeropuerto y el campo está cercado de alambre espigado para evitar la entrada de animales y accidentes que pudieran sobrevenir por tal causa.—El camino entre la población de Barrios y el aeropuerto fué también solidificado, empleando, más o menos, 600 pies de tubería de concreto en su drenaje, para que el agua no forme charcas en dicho camino.—El problema de ingeniería más difícil y complicado que se resolvió, fué el del río Zapatero, y con objeto de transformar la topografía del aeropuerto hubo que derribar colinas, transportando las tierras a los lugares cenagosos y desnivelados; sobre todo, se derribó un montículo de arena que se utilizó en los rellenos de mayor importancia. Hubo que emplear maquinaria especial, sobre todo, tres palas mecánicas de gran capacidad y potencia, y transportando los materiales, multiplicando actividades y esfuerzos, se logró cambiar el curso del río, se niveló el antiguo cauce y allí veneis, señores Diputados, el hermoso aeropuerto a que nos referimos.—El costo fué de Q114,393.70, habiéndose **inaugurado el 10 de noviembre del** año próximo pasado, como justo homenaje al señor Presidente de la República, en ocasión de su cumpleaños.—También se han llevado a cabo importantes trabajos en los campos de aterrizaje de Flores, San Marcos, Sololá y Huehuetenango.—En Flores se hizo un nuevo campo situado en el lugar de San Juan, que ofrece mayores ventajas para el aterrizaje y despegue de aviones.—En San Marcos, los Ingenieros del ramo hicieron estudios para encontrar un terreno más apropiado en las inmediaciones de aquella ciudad y no habiéndolo encontrado, se resolvió ampliar en sentido transversal el que sirve en la actualidad; pero se proyecta la construcción de otro campo entre el cementerio de San Pedro y el lugar denominado «El Pocs», que tendrá una pista de 900 metros de largo, inclinación longitudinal, de 1.3% y transversal, de 2%. En Sololá se inauguró, el 10 de noviembre, otro campo que, aunque tiene buenas condiciones topográficas, las atmosféricas son incompatibles por los fuertes vientos que azotan la región durante el año. Y en Huehuetenango, donde el campo de aterrizaje se inundó el año pasado, hubo necesidad de interrumpir el servicio desde el mes de julio, lo que fué motivo para hacer un drenaje de importancia y, en seguida, aumentar 400 metros de pista, quedando ésta

de 900 metros de largo, lográndose así el aterrizaje y despegue de aviones de mayor capacidad.—En esta capital, además de las obras públicas a que nos hemos referido, el señor Secretario de Fomento, se refiere a otras que están en construcción y que son de mayor importancia manifiesta. Tales son las que vamos a mencionar a continuación.—La Casa Presidencial será, a no dudarlo, un edificio que por su ornato y capacidad, vendrá a ser una de las obras cuya necesidad se hacia ver en Guatemala y el señor Presidente de la República al disponer tal construcción debe recibir las felicitaciones de los señores Diputados.—Bajo un plan debidamente aprobado, esta residencia se extenderá en una superficie suficiente para comprender todas las dependencias y todos los servicios del caso.—Demolida la casa número 2, de la 6ª Avenida Norte, se alzan ya los muros en el ángulo Suroeste, dejando ver la suntuosidad que se trata de dar al nuevo edificio, e inmediatamente atrás del sitio que ocupan hoy las oficinas de la Presidencia, en el interior de la casa que tiene el número 6, de la misma Avenida, también se trabaja activamente habiéndose construido a la fecha tres grandes salones y cuatro pequeños, todo de ladrillo y concreto, con un moderno servicio sanitario y una completa instalación eléctrica. —Hacia atrás del edificio principal, sobre el Callejón del Manchén, en un predio de 33 metros de frente por 20 de fondo, también se construye el garage de la misma Casa Presidencial, de ladrillo y concreto teniendo que derribar al efecto, tres casas. La obra ha adelantado rápidamente, y estando casi terminada la planta baja, el señor Secretario informa que consta de tres habitaciones para los empleados del mismo garage, de doce apartamentos para carros, diez y siete para motocicletas; almacén, plataforma hidráulica para llevar a cabo la limpieza y reparación de carros, depósito de gasolina y aceite, etcétera, etcétera. En el segundo piso ya levantado, se colocarán otras dependencias para el servicio de garage.—La Aduana Central también era una necesidad, manifestada por nuestro movimiento comercial creciente, y al efecto, muchos de los señores Diputados recordarán aquellas localidades donde se depositaban, después de 1918, las mercaderías, y las incomodidades de las oficinas, así como las que se hacían sentir para la carga y descarga de los carros del Ferrocarril.—Las dimensiones de la Aduana Central serán suficientes: de Norte a Sur, sobre la 13½ y 14 Avenidas, el predio mide 180 metros; de Oriente a Poniente, sobre la 10ª Calle, donde se levanta el frente del edificio, 92 metros; y sobre la 12 Calle, 107, lo que da aproximadamente 17,000 metros cuadrados de superficie. Iniciados los trabajos en agosto de 1933, se trabaja constantemente y a la fecha varios miembros que formaban la Comisión de Fomento, hemos visto la sólida construcción, estando a la fecha ya construidos muchos salones para oficinas y depósitos de mercaderías, instalaciones eléctricas, carros automáticos de transporte interior, plataformas con romanas, etcétera. Se ha previsto toda clase de comodidades, y estamos seguros que nada habrá por desear, pues el empeño de la actual Administración es dotar al país de obras indispensables para la vida nacional.—Por informes adquiridos, antes de seis meses, la magnífica obra de esta Aduana será un hecho.—*Dirección General de Sanidad*.—Esta obra se levantará entre la 14 y 15 Calles y 9ª y 10ª Avenidas, de esta ciudad, en una extensión de 35 metros de frente en la 9ª Avenida, por 41 de fondo. Su importancia también es manifiesta.—Se ha iniciado ya el trabajo, y dada la configuración del terreno, se ha hecho indispensable colocar columnas de 20 pies bajo el nivel del sótano para conseguir la resistencia obligada por los cálculos. Habrá necesidad de construir dos pisos en el frente y tres en la parte posterior, y así lo indican las paredes de la planta baja que se levantan.—Este edificio, según lo informa el señor Secretario de Estado, ya estara concluido a fines del corriente año.—El Panteon Militar, es una iniciativa tambien del señor Presidente de la Republica; soberbia construccion que se levantará en el Cementerio General para guardar los restos de los Jefes y Oficiales de nuestro Ejército, y actualmente se tienen ya construidos los cimientos.—Por la lectura de la Memoria de Fomento, también se informa que los paseos públicos, tanto en esta ciudad como en los departamentos, se han atendido y mejorado, y al efecto, los señores diputados seguramente han visitado tales sitios entre los cuales llaman la atención el Cerro

del Carmen, que sin perder su configuración, ha sido transformado en atractivo y pintoresco paseo con sus jardines artísticos y sus construcciones coloniales, así como el boulevard La Reforma, en cuyo extremo se ha levantado y está para concluirse el soberbio monumento que hace tiempo la gratitud de los pueblos reclamaba se erigiera en homenaje a los Próceres de la Independencia de Centro América.—Por acuerdo gubernativo de 21 de julio, se mandó también crear en las orillas del lago de Amatitlan, la Colonia Progresista, paseo que será uno de los más atractivos por el hermoso y extenso parque que se está construyendo, no solo para los guatemaltecos sino para el turismo que llega a nuestras playas en busca de las bellezas naturales que abundan en nuestro país.—El reglamento emitido el 26 de mayo, se refiere a la construcción de muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones en las bahías, lagos y lagunas de la República.—En el departamento de San Marcos, entre la cabecera del mismo y la población de San Pedro Sacatepéquez, el señor Presidente, dispuso también trazar una nueva población que llevara el nombre de «La Unión».—No queremos extendernos mas refiriéndonos a las reparaciones de edificios y a las mejoras que se llevan a cabo en numerosos pueblos; pero sabido es que tales trabajos se deben a las frecuentes visitas que lleva a cabo el señor Presidente de la Republica por todo el pais, y de aqui que personalmente se entere de las necesidades, haciendose observar que, por los datos que hemos tenido a la vista, podemos asegurar que la probidad y la discresion con que se manejan los fondos destinados a obras publicas se hacen palpables los beneficios y es justo reconocer tal actividad que da por resultado el bienestar de la Nacion.—*Correos Nacionales*.—Funcionan en el interior del pais 359 oficinas postales, y de estas, en virtud del acuerdo gubernativo de 17 de junio de 1932, hay 232 servidas con caracter *ad honorem* por personas que ocupan otros empleos publicos, redundando esto en una economia para el Erario.—Los productos de este año ascendieron a Q235,422.73, cantidad que dio una alza de Q15,602.54 sobre los productos del año pasado.—Este servicio ocasionó el año 1934 el gasto total de Q252,593.19½, resultando de éstos un déficit de Q17,170.46½ que el Erario Nacional tuvo que cubrir.—Los edificios que ocupan las oficinas postales se han mejorado notablemente, se les proveera proximamente, en el servicio de información, de aparatos registradores, sistema Kardex, rotatorios, con capacidad para veinte mil registros; y de acuerdo con la Municipalidad capitalina se formará en esta ciudad un directorio, basado en el registro de la cédula de vecindad, para facilitar la distribucion de correspondencia.—Tambien se han dotado las oficinas de muebles y útiles, suministrandoles también, relojes de pared.—Al crearse por Decreto gubernativo Numero 1965, el Departamento de El Progreso, desde el 1º de julio la oficina de Correos de la respectiva cabecera asumió el caracter de Administración e Inspeccion Departamental, quedando bajo su jurisdiccion las estafetas de ocho poblaciones que integran los municipios respectivos.—El transporte terrestre se ha atendido debidamente. La correspondencia que se llevaba entre las ciudades de Quezaltenango y Totonicapan en carros, se hace actualmente con peatones, sin menoscabo del servicio y con una economía de treinta quetzales mensuales. Para servicio de esta capital con San José Pinula, así como entre Zacapa y la Estacion inmediata, se acordo aceptar el servicio gratuito de los señores Jose Ordoñez y Manuel Montes, a quienes unicamente se les otorgaron insignificantes prerrogativas.—Tambien se prorrogaron los contratos por un año mas con mayores economías, para los servicios de transporte de correspondencia entre las siguientes poblaciones: Chiquimula y Zacapa, Jalapa y Estación del mismo nombre, Quezaltenango y San Marcos, Tumbador y Pajapita, Estación de Ayutla y la estafeta de este pueblo, así como en su prolongacion hasta la orilla del rio Suchiate, Guatemala y Tecpan, Patzun y Solola, Mulua y Quezaltenango y Cuilapa y Santa Rosa.—El transporte de la correspondencia, se hace tambien para los lugares que lo permiten, por medio de la Compania Nacional de Aviacion, conforme el contrato aprobado por acuerdo gubernativo del 7 de febrero de 1934, habiendo prestado importantes servicios en época de lluvias temporales.—En este servicio el Correo paga Q2.50 por kilo, peso bruto, a es-

cepción de la correspondencia para Alta Verapaz y Petén, por la que se pagan Ø0.75 por kilo.—El servicio internacional del Correo se hace con toda regularidad y a satisfacción del Gobierno, por medio de la *Pan American Airways, Inc.*, la que, habiendo rebajado el precio de Ø13.25 que cobraba por el transporte de cada kilo de correspondencia que iba con destino a México, El Salvador y Honduras, a la mínima cantidad de Ø8.80, dió lugar a rebajar también a 10 centavos el porte de las piezas aéreas con destino a dichos países, por cada 10 gramos o fracción, cuyo porte era anteriormente de 15 centavos. También con el objeto de un servicio más rápido con Europa, se entró en arreglos con la Administración de correos de Alemania, para utilizar los servicios de los vapores «Bremen» y «Europa», los que en su travesía de New York a Bremerhaven, llevan consigo aviones que, dos días antes de llegar a su destino y cuatro después de su salida de New York, son lanzados por medio de catapultas hacia el Oeste de Southampton, y volando dichos aviones desde este último punto, la correspondencia es llevada en automóviles a Londres, siendo reencaminada por la vía de Londres, Colonia, Hannover y Berlín, haciendo numerosas conexiones con las vías adicionales para Alemania y otros países europeos.—Para costear la bonificación que causa este transporte, se cobra en Guatemala el sobreporte de dos centavos por cada pieza de 10 gramos o fracción, además de los portes ordinarios y los impuestos establecidos.—Al iniciarse la actual Administración gubernativa, se adeudaban a la *Pan American Airways*, Ø10,266.56, cantidad que fué cubierta a satisfacción, con descuento que hizo el Gobierno de Ø725.76, a que ascendían los intereses de 5%, según contrato, tomando en cuenta la referida Compañía los gastos que ocasionó el aeropuerto de Barrios. En febrero de 1934, se reunió en El Cairo, Egipto, el X Congreso Postal Universal, en el que estuvo representada Guatemala por el Encargado de Negocios en Roma, General Durán, dando por resultado algunas resoluciones favorables a los intereses de estos países, mereciendo consignarse las siguientes: rebaja del 20% en los gastos de tránsito; supresión de la comisión preparatoria prevista en el Protocolo final del Convenio Postal Universal de Londres; designación de la ciudad de Buenos Aires, como sede del próximo XI Congreso Postal; y creación de la Secretaría Américo-Española con sede en Berna.—También hace constar la Secretaría de Estado, la aprobación del Decreto legislativo 1981, que trata del convenio postal entre las Américas y España, celebrado el 10 de noviembre de 1931.—Tratándose de fardos postales, se han hecho los arreglos del caso tanto con España, como con los Estados Unidos, habiéndose establecido también el canje de fardos con La Habana, por la vía de Costa Rica, que antes se hacía por la de Hamburgo que resultaba muy demorada para los envíos.—Por acuerdo gubernativo de 13 de junio, reglamentó el comiso de los valores no declarados que lleve la correspondencia, así como de la destrucción de la correpondencia muerta, debiendo intervenir en la capital, un Agente de la Tesorería Nacional, y en los departamentos los Administradores de Rentas y Receptores Fiscales, debiendo enviar los documentos del caso al Tribunal de Cuentas.—Finalmente, tratándose del servicio de Correos, se hace constar que se ha establecido uno nuevo entre la Administración de Correos de Chiquimula y varias aldeas reconocidas como de la República, en virtud del tratado de la línea limítrofe con Honduras. También se consigna entre otros asuntos diversos: la economía de Ø9,411.43 hecha por la Dirección del ramo, sin menoscabar el buen servicio; la contramarca de 825,000 estampillas, hecha en la Tipografía Nacional; la incineración de más de 13 millones de estampillas, con valores de moneda antigua, así como se informa del proyecto de hacer una nueva emisión de sellos conmemorativos para el centenario del General Barrios.—*Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.*—La República cuenta en la actualidad con una red telegráfica de 6,564 kilómetros y 789 metros, de los cuales 130 y medio kilómetros se construyeron durante el año último; más de una red telefónica de 6,714 kilómetros y 560 metros de la que 362 kilometros y un cuarto se han construído últimamente.—Según las cuentas que manifiesta la Secretaría del Ramo, por los gastos en el año que ascienden en su activo a Ø414.763 66, ha quedado un déficit de Ø168,595 42 que ha cubierto el Erario Na-

cional; pero el señor Secretario de Estado manifiesta, que si se tiene en cuenta el servicio prestado al público y que el Gobierno ha empleado transmitiendo cerca de veintitrés millones de palabras, si se valúan éstas no a tres centavos palabra, como se hace con las particulares, sino a centavo, hubieran costado éstas más de 228,000 quetzales, con cuya cantidad se hubiera cubierto el déficit de dicho ramo, y aun más, los servicios gratuitos que se prestan a varias Compañías, en virtud de contratos existentes y cuyo costo, de 1 328,615 palabras representan Q33,466 93. —Los ingresos de este mismo ramo, apenas acusan una baja de Q924.32 comparados con los del año anterior —También hay que consignar que se ha hecho gran economía por rebajas de alquileres y cuotas de alumbrado, economía que asciende a Q18,551 76 durante el año, sin perjudicar en nada el buen servicio, debiendo tomarse en cuenta que el servicio de Correos ha suprimido sueldos de muchos empleados y empleando para las comunicaciones oficiales el telégrafo.—Para los teléfonos automáticos, el Gobierno, siempre atento al buen servicio, ha pedido al exterior, un conmutador o switch adaptable para hacer las comunicaciones entre los teléfonos automáticos y los de magneto que tienen las poblaciones de la República y así indudablemente mejorará el sistema de comunicaciones con los departamentos —El Teléfono Automático produjo el año próximo pasado, la suma de Q94.931 96 —La *Tropical Radio Telegraph Company*, registró durante el año 1934, 178 conversaciones radiotelefónicas con diferentes países de Europa y América, y como resultado de sus operaciones, ha hecho ya efectiva la suma de Q5,000 por su segundo año que como mínimum corresponde al Gobierno.—También la *All America Cables, Inc.*, ha pagado puntualmente, como en años anteriores, haciendo efectiva la suma de Q11,264 17 —Uno de los mayores progresos alcanzados en Guatemala, es la Radiodifusora Nacional «TGW», cuya instalación se debe al entusiasmo del señor Presidente de la República, y aunque de manera breve nos referimos a los datos que nos proporciona la Memoria de Fomento —Se construyó un transmisor de 10.000 watts y de aquí la necesidad de construir también un estudio que, con un costo de Q1,219 59, quedó instalado en el edificio del Ministerio del Ramo, creando además la Orquesta Sinfónica con una subvención de Q195 mensuales —Dispuso asimismo el Ejecutivo establecer por ese medio, clases de inglés y francés, aprovechando tal medio de enseñanza, los países de Costa Rica y Honduras —Con el objeto de que los radio-oyentes de la República, no sufrieran molestias que ocasione la operación de equipos eléctricos industriales, desde el 10 de abril de 1934, se ordenó la colocación de filtros para evitar interferencias —Los ingresos y egresos de la «TGW», se incluyen, según Decreto gubernativo Número 1613, en el Presupuesto General de Gastos, fijando la asignación de Q6,300 para el sostenimiento y mejoramiento de la Estación —De todas maneras, en el corto término de tres meses, numerosos reportes de los Estados Unidos del Norte y del Canadá, demuestran la eficiencia del trabajo llevado a cabo en Guatemala, y muchos periódicos extranjeros declaran que durante la temporada recién pasada, la Radio Nacional de Guatemala ocupó lugar preferente por la originalidad y claridad de los conciertos dados por nuestros artistas —De consiguiente, es indudable que, por este medio, Guatemala se está dando a conocer en el exterior, y es un medio de propagar las capacidades de que disponemos, que haciendo vibrar en otros países el arte y cultura, vibra también muy alto el nombre de nuestra Patria, y es loable la labor que en ese sentido ha desarrollado el Gobierno de la República —*Minería, Hidrocarburos, Industrias y Comercio, Marcas y Patentes* —Durante el año se registraron 116 marcas y quedan 31 en trámite; también fueron 89 renovadas y 21 traspasadas —Se tramitaron los expedientes de 15 nombres comerciales, 26 solicitudes de patentes de invención, quedando 18 pendientes de otorgamiento y registro —Por acuerdos gubernativos de 26 de mayo 10 de julio y 22 de diciembre, se facultaron las siguientes industrias: fábrica de horma y adorno de sombreros de palma y petate que elaboran nuestros indígenas, a favor de Arbeláez y Cía.; fábrica de gas acetileno disuelto a favor de María Cristina Cordón v de Ayau, y fábrica de sombreros de fieltro y lana, a favor de Natale Canova —Se tramitaron 18 expedientes para explotación de minas, y se extendieron 11 licencias para hacer explora-

ciones mineras.—De las 647 minas que se creía había registradas, se llegó a la conclusión de que únicamente hay 192.—En Hidrocarburos, de conformidad con la ley, se extendieron licencias para hacer exploraciones petrolíferas a los señores siguientes: a don James Otis Macondray, en una extensión de 10,000 hectáreas, Zona número 1 de Izabal, por el término de dos años, y por el mismo término a Nanne Sinibaldi y Cía., en una extensión de 52,225 hectáreas de la Zona número III.—Merece nuestras felicitaciones la actividad desarrollada en este ramo, y el muestrario de minerales exhibidos en uno de los salones de la última Feria de Noviembre, cuyo catálogo conocemos, demuestra que en día no lejano el desarrollo de las industrias mineras será factor de progreso para Guatemala.—*Estadística.*—En la Memoria de Fomento encontramos detalles precisos del movimiento y control de los diferentes ramos que han actuado de manera preferente en el desarrollo económico y social de la Nación.—Nuevas fases de acción descuellan entre la multiplicidad de guarismos que constituyen la Estadística, demostrando así la ardua labor desarrollada por el Gobierno. —Dentro del laconismo forzoso de un dictamen, apenas si podemos consignar datos muy ligeros.—De conformidad con el Decreto legislativo Número 1965, fué creado el departamento de El Progreso, y por necesidades administrativas y geográficas, se llevaron a cabo algunos cambios de jurisdicción municipal, modificándose el mapa general de la República.—Nacieron en el territorio 94,892 individuos de ambos sexos, y fallecieron 62,738, resultando un aumento de población de 32,154 unidades; predominando el sexo masculino en nacimientos y defunciones. Las enfermedades que ocasionaron mayores defunciones, fueron las del aparato digestivo, respiratorio y circulatorio, y las pocas de carácter endémico fueron eficazmente combatidas por la Dirección General de Salubridad, gastándose las partidas del Presupuesto debidamente autorizadas.—Número de matrimonios, 4,646; disolviéndose del vínculo matrimonial, 128 personas que es la cifra más alta durante los últimos cinco años. La Ley de Identidad Personal (Cédula de Vecindad) arrojó, hasta el 31 de diciembre el siguiente resumen: Monto global de inscritos, de ambos sexos 795,077, de los cuales 776,672 son nacionales y 18,405 extranjeros. En algunos departamentos como Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y Quiché, faltan inscripciones de la raza indígena.—Se destazaron en la República, 296,714 cabezas de ganado vacuno, con un valor de Q2.729,334.39, haciendo constar que con el aumento del destace también hay un porcentaje de baja en los precios.—La cerveza y el aguardiente sufrió una baja de 40% en su consumo, en cambio la producción y consumo de maíz aumentó. La importación de harina de trigo fué de 286.421 quintales, consumiéndose también 74,955 de harina del país, cifras que acusan una merma de 11,254 quintales comparados con los años anteriores.—De todas maneras, hay que consignar que el Gobierno de la República, atento siempre a las necesidades de la Nación, ha dictado constantemente disposiciones para incrementar la producción del trigo y demás cereales en todas las zonas del país, y la Estadística dará indudablemente la pauta para observar la gradación de la vida interior del mismo.— Artículos de primera necesidad, importados, alcanzaron las cifras de 16.434,403 kilos, con un costo de Q888,058, cifras que tendrán que desaparecer del rol de la estadística al aumentar la producción nacional, y que se ha constatado con las exhibiciones anuales en la Feria de Noviembre.—La producción y exportación del café, dato que interesa sobremanera al pueblo de Guatemala, por medio de sus Representantes en esta Asamblea, dan los siguientes datos en la Memoria que tenemos a la vista: se exportaron 1.-042.633 quintales de café en oro y 11,726 quintales de café en pergamino, con un producto total de Q11.569,656.—El comercio internacional produjo las cifras de Q10.037,232 en sus importaciones y Q14.808,462 en sus exportaciones, dejando, en consecuencia, un saldo aparente a favor de la República de Q4.771,229 64 — Perfectamente pormenorizados, figuran en la Memoria los datos relacionados con el movimiento marítimo, Registro de la Propiedad Inmueble, Rentas Municipales, Aseguros, Bancos, Moneda, Comunicaciones terrestres y aéreas, Ferrocarriles, Asistencia pública, etcétera, etcétera.—*Aeronáutica Civil.*—La Dirección General de Aeronáutica Civil, adscrita al Jefe del Cuerpo

de Aviacion Militar, ha informado del buen estado y conservación de los campos de aterrizaje, dando los siguientes datos que resumimos —*Pan American Airways Inc.*: sus entradas han sido de 376 aviones, con 1,173 pasajeros, 2,272 piezas de equipajes con un peso de 25,359 kilos y 450 gramos, 1,312 piezas de correo con un peso de 2,805 kilos y 97 gramos, y saliendo también de express 2,669 piezas con un peso de 17,010 kilos. Salieron, en cambio, 375 aviones con 1,200 pasajeros, 2,342 piezas de equipaje, con un peso de 25,676 kilos y 640 gramos, y 1,279 piezas de correo, con un peso de 3,532 kilos y 952 gramos —En el aeropuerto de Barrios, entraron y salieron 58 aviones y 102 anfibios, ingresando 254 pasajeros y 322 paquetes de correo, y saliendo 105 pasajeros y 372 paquetes de correo —La Compañía Nacional de Aviación, transporto en el interior de la Republica, 4,106 pasajeros, 65,425 kilos y 411 gramos de carga, y 6,362 kilos 604 gramos de correo. Los servicios aéreos de Guatemala (SAGUA), compañía autorizada para prestar servicios en la ruta Guatemala-Flores y Petén-Barrios, tuvo el siguiente movimiento: entraron 96 pasajeros, 1,742 kilos 80 gramos de equipaje y 1,499 kilos 854 gramos de express; saliendo 96 pasajeros, 1,074 kilos 40 gramos de equipaje y 9,277 kilos 473 gramos de express—*Planta Hidroelectrica de Santa Maria y Ferrocarriles de la República*—La Planta de Santa Maria, que proporciona luz y fuerza en la ciudad de Quezaltenango y en la aldea de Santa Maria de Jesus, no obstante las dificultades consiguientes, produjo durante el año 1934, la cantidad de 1,345,182 k w con un producto de $4,601.94, de lo que descontando los gastos dio aun la utilidad liquida de $61.89 —Respecto a los Ferrocarriles, concretando los datos proporcionados por el señor Carlos F Myers Presidente de dicha empresa, los podemos concretar de la siguiente manera: de material rodante, hay 52 locomotoras en servicio, y en reparacion 19; carros para pasajeros, 150 reparados otra cantidad igual y el promedio en servicio es de 136; carros de carga 1,427, reparados 1,324 y promedio en servicio 1,269 —Lineas telegraficas y telefonicas 1,208.5 millas; estaciones, 67; aparatos telegraficos, 89; y telefonicos, 117 —Desde el 4 de noviembre, quedo en vigor un horario para la llegada y salida de trenes —Durante el año 1934, han sido reparados numerosos trenes, tanto en el litoral del Sur como en el del Norte, arreglando las diversas vías, reparando las cunetas, terraplenes y taludes, empleando en estos trabajos, excavaciones y palas mecánicas, colocando durmientes, rieles y todo el material necesario de conformidad con el detalle que emite el señor Myers. Sin embargo, en la época lluviosa y aunque sin mayores daños y menos desgracias personales ocurrieron algunos percances y desperfectos, así como lavados y derrumbes en el litoral del Atlantico y entre Las Cruces y Champerico, en el del Pacifico.—Refiriéndonos al Ferrocarril Verapaz, el señor Doescher, da importantes detalles estadisticos acerca del movimiento de pasajeros, importacion y exportación por el Puerto de Panzós, y cuya lectura pone de manifiesto el movimiento comercial de la Alta Verapaz en aquella costa—Señores Diputados: Tal es lo que contiene la Memoria que la Secretaria de Fomento ha presentado ante esta Honorable Asamblea —Tal el resumen de las labores llevadas a cabo durante el año comprendido de 1934 a 1935, y justo es elogiar la actividad del Gobierno sobre todo en lo que se refiere a Obras Publicas, Correos, Telegrafos y todas las dependencias que funcionan inmediatamente a las órdenes de aquella Secretaria —La Comision de Fomento propone finalmente, en vista de este dictamen, la emision del siguiente punto resolutivo: «La Asamblea Legislativa se ha enterado de la Memoria de la Secretaria de Estado en el Despacho de Fomento, que reseña sus trabajos realizados en el ultimo año gubernativo»—Sala de Comisiones: Guatemala, 20 de marzo de 1935.—*Pedro Zamora Castellanos*—*M Serrano B.*—*Alfonso Asturias*—*U. J Polanco*—*Carlos D. Suasnavar*—*J. I Lavagnino*

Aprovechamos esta oportunidad para suscribirnos del señor Secretario, como sus muy atentos servidores,

F Hernandez de León

V M Mijangos

Señor Secretario de Fomento.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 29 de marzo de 1935.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted para poner en su conocimiento que la Asamblea Legislativa, en sesión que celebró el día 21 de los corrientes, aprobó el dictamen que dice:

«ASAMBLEA LEGISLATIVA: Contiene la Memoria de Relaciones Exteriores, que la Comisión ha estudiado, como es su deber, muy minuciosamente, dos importantes asuntos: la Primera Conferencia Centroamericana y los límites con Belice. Respecto a la atinada labor que el Ejecutivo ha llevado a cabo en dicho Ramo, tenemos el honor de informar que las relaciones internacionales han continuado manteniéndose dentro de la mayor cordialidad, mediante la política franca y sincera que con el valioso concurso de los señores Representantes Diplomáticos y Consulares acreditados en Guatemala, y los funcionarios guatemaltecos en el exterior, sigue el Gobierno de Guatemala con las Naciones extranjeras.

«Insiste el señor Secretario en dejar constancia que, durante los años transcurridos de la presente administración, el estado de las relaciones entre Guatemala y todos los países restantes se ha significado tanto por la ausencia de conflictos como por la solución de varios y graves problemas del pasado; y ciertamente es halagüeño que el país haya ganado en prestigio y respeto en el exterior, como resultado de la política absolutamente leal impuesta por el Presidente de la República en la Secretaría de Relaciones y en su trato con todos los pueblos y Gobiernos con los que Guatemala cultiva relaciones. Dicha política se basa en cultivar y fomentar las relaciones internacionales sin intromisión de Guatemala en asuntos privados y particulares de otros países; pero, a la vez, sin permitir la intromisión de otros países y Gobiernos en los asuntos propios de la República.

«La Primera Conferencia Centroamericana se inauguró en la ciudad de Guatemala el 15 de marzo de 1934, como resultado de la denuncia que hicieron los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica del Tratado de Paz y Amistad subscrito en Washington el 7 de febrero de 1923.

«Estas dos Repúblicas se desligaron de las obligaciones que en él habían contraído. Natural era remover todo obstáculo que pudiera oponerse al cultivo de francas y sinceras relaciones entre los Gobiernos de las cinco Repúblicas del Istmo, y se imponía la necesidad de crear entre ellas un nuevo pacto de cordial entendimiento que allanara los inconvenientes del Tratado denunciado por las Repúblicas antes aludidas, a fin de poder seguir una política regional que respondiera a las aspiraciones de paz y buena armonía que indudablemente deben mantener entre sí los Gobiernos y pueblos de la América Central.

«Es ya conocido que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, Doctor Juan Bautista Sacasa dirigió la respectiva invitación a los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica para la Conferencia Centroamericana, que propuso se reuniera en esta capital, y el señor General Jorge Ubico, Presidente de Guatemala, aceptó de buen grado tal iniciativa.

«La Memoria de Relaciones Exteriores contiene copia de las comunicaciones cruzadas entre los cinco Gobiernos con respecto a la iniciativa de que se trata, y tanto el Go-

bierno de El Salvador como el de Costa Rica requirieron el previo envío del programa de la Conferencia; y como no se habia preconcebido dicho programa sino que se trataba de reformar convenientemente el Tratado de Paz y Amistad de 1923, el señor Presidente de la República, General Jorge Ubico, ordenó a los Delegados que habrían de representar al Gobierno de Guatemala, que formularan un proyecto de Tratado en el que a la vez de eliminar las causas de la denuncia hecha por El Salvador y Costa Rica, se resumiera la parte practicable y útil de las diversas Convenciones Centroamericanas suscritas en Washington el 7 de febrero de 1923.

«Además el señor Presidente redactó otro proyecto suyo, que contenía sus ideas y sentimientos personales en relación con la vida centroamericana, proyecto que él llamó de confraternidad, porque contenía las conclusiones de carácter positivo que plasmaran en hechos reales, las aspiraciones idealistas de que estaba llena la literatura política de Centroamérica. La idea del señor Presidente de la República de Guatemala era que, si realmente se deseaba hacer algo por la América Central considerada histórica y geográficamente como una unidad, había que demostrarlo con la efectividad de los hechos. Con la sinceridad y llaneza que el señor Presidente acostumbra usar en todos sus actos, envió a los Gobiernos de los países hermanos el pliego que contenía el programa que el había redactado y se envió, además, el proyecto de Tratado que había preparado la Delegación de Guatemala. Ambos documentos los remitió la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de una nota explicativa.

«Los señores Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica y El Salvador contestaron con toda amplitud la nota del señor Secretario de Relaciones de Guatemala. Tomamos de la contestación del Excelentísimo señor Raúl Gurdián, Ministro de Relaciones de Costa Rica, los siguientes párrafos:

> «La lectura del anteproyecto del Excelentísimo señor Presidente Ubico basta para formar juicio acerca de sus altas dotes de estadista y de sus arraigados sentimientos de centroamericanismo, y debemos declarar, con sinceridad, que si se tratara ahora únicamente de emitir opinión acerca de la bondad de sus intenciones, del espíritu eminentemente patriótico que las ha informado y de su conveniencia en tesis general, deberíamos acogerlas sin discusión y adoptarlas inmediatamente con entusiasmo.
>
> «Desgraciadamente, además de la virtud intrínseca de ese proyecto y de la ilusión que en nuestra alma de centroamericanos y de buenos patriotas causa la esperanza de realización de los ideales allí expuestos, debemos tener en cuenta las circunstancias especiales por que la humanidad atraviesa en estos momentos, época como nunca se había visto de trastornos económicos y políticos en casi todos los países, luchas por nuevos ideales e indecisión absoluta acerca de cuál será la vía más segura para poner remedio a los males que hoy afligen a la mayor parte de los pueblos.»

«Omitimos continuar copiando la nota del señor Ministro Gurdián porque termina con estas interesantes palabras, que dan idea del modo de pensar del Gobierno de Costa Rica sobre el asunto:

> «La falta de tiempo dada la proximidad de la reunión de la Conferencia, me impide entrar a considerar, detalladamente, todos los extremos que abarcan los interesantes proyectos que Vuestra Excelencia ha tenido a bien hacer conocer a mi Gobierno: por eso me he contentado con presentar al ilustrado Gobierno de Guatemala, así como lo haré con los demás que estarán representados en la Conferencia, las rápidas reflexiones que anteceden, pues juzga mi Gobierno de su deber el corresponder de este modo a la franqueza y sinceridad con que el Excelentísimo señor Presidente Ubico ha querido exponer sus altos ideales y aspiraciones. De más está repetir que en el fondo compartimos sus propósitos y que nuestra divergencia de criterio sólo consiste en la oportunidad de

llevarlos a la práctica en el momento actual. De todas maneras, el esfuerzo que ahora se hará, mediante el cambio de impresiones entre los Delegados de las cinco Naciones, y el acuerdo a que seguramente se llegará sobre los puntos en que sus opiniones coincidan, será un paso más que nos acercará y que contribuirá a ampliar nuestro mutuo conocimiento y a fijar la medida de nuestras recíprocas necesidades.»

«El Gobierno de El Salvador, por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores, contestó el 9 de marzo del año anterior. De él son las siguientes frases:

«Quedo enterado de los propósitos de noble centroamericanismo que ha inspirado esa meritoria labor del Gobierno de Guatemala, a pesar de su criterio inicial de preparar un ambiente de perfecta libertad, sin sugestiones previas que pudieran influir en el ánimo de los Delegados; y de la manera más sincera me permito expresar a Vuestra Excelencia entusiastas felicitaciones por el anteproyecto de la Delegación, que forma un trabajo científico de notables alcances y por las opiniones del Excelentísimo señor Presidente Ubico, en las que priva un generoso espíritu centroamericanista, certero en la visión y fiel a los altos mandatos de la unidad moral del Istmo.

«Considero como una verdad irrebatible el pensamiento del ilustre Mandatario de esa República cuando afirma que la buena voluntad es la base imprescindible para el éxito de la Conferencia, y me parece cierto que la personalidad comprobada de los hombres que actualmente dirigen los destinos de las Naciones centroamericanas, es la mejor garantía que el patriotismo pudiera exigir.

«Afortunadamente, a esta hora han sido removidos ya los obstáculos aparentes para la celebración de la Conferencia y de acuerdo con las instrucciones esenciales de nuestra Delegación, esperamos que esa primera Asamblea que bajo condiciones tan propicias iniciará sus labores, realice la máxima aspiración de estos pueblos, que como el Excelentísimo señor Presidente Ubico expresa, se refiere fundamentalmente a la conservación de la paz y del bienestar común.»

«Relata en seguida el señor Secretario de Relaciones Exteriores, con todo el detalle indispensable, la forma en que se llevó a cabo en Guatemala la Primera Conferencia Centroamericana. La Delegación de Guatemala recibió instrucciones terminantes del señor Presidente de la República que, aunque fueron publicadas en su tiempo, creemos conveniente que en esta glosa de la Memoria de Relaciones Exteriores queden nuevamente consignadas por la importancia histórica que contienen. Dicen así:

«Guatemala, 13 de marzo de 1934

«Señor Ministro: Sírvase usted dar instrucciones a los Delegados del Gobierno de Guatemala para que, en la oportunidad que sea procedente, sometan a la consideración de la Conferencia Centroamericana, el proyecto de Tratado de Confraternidad que contiene mis convicciones personales acerca del nuevo curso que, en mi concepto, debería darse a la política que regula las relaciones entre las cinco Repúblicas hermanas.

«Aunque son claros y concretos los términos del proyecto, nuestros Delegados deben rectificar cualquiera interpretación que tienda a obscurecerlos o a dar significación distinta a las ideas en ellos expresadas. No he tenido el propósito de obtener beneficios exclusivos o egoístas en provecho de Guatemala. Como Gobernante de buena fe y como centroamericanista, me creo en el deber de iniciar una nueva orientación de la vida centroamericana que contemple no solo los intereses regionales sino que también satisfaga las necesidades que reclama imperiosamente el destino histórico, el bienestar y el progreso de Centroamérica

«Deseo que la labor de la Conferencia se desenvuelva en positivos beneficios como resultado de la cooperación de los cinco Gobiernos y que quede la debida constancia de que el de Gautemala presta el concurso que le corresponde como sección disgregada de la antigua Patria.

«No quiero que una labor generosa y noble pueda ser tildada de sectaria o egoista y mucho menos que se transforme en una alianza de los Gobiernos contra los pueblos. Estos tienen el derecho a desarrollarse según sus destinos históricos; las hegemonías y las preponderancias deben ser proscritas; y la dignidad y autonomía de los Estados deben garantizarse en absoluto.

«El amor a la patria no es la devoción a los Gobiernos y mucho menos a caudillo. La vida constitucional ha de ser la única base de la paz interna. Los intereses económicos que hoy gobiernan el mundo han de pesar decididamente en el pacto que se firme; y es mi deseo que esos intereses sean desarrollados en beneficio común de Centroamerica aun cuando ello obligue a concesiones por parte de Guatemala en favor de las Republicas hermanas, como el mejor camino que prepare su futura union.

«Cualesquiera que sean las instrucciones que traigan los Delegados a la Conferencia, deseo que, en todo caso, quede la debida constancia de los propositos absolutamente fraternales que han inspirado la redaccion de mi proyecto limpio de reticencias, sano en sus propósitos y sincero en sus aspiraciones.

«Soy de usted atento y seguro servidor.—(f) *Jorge Ubico*.»

«Se cumplieron tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala como por las personas que formaron la delegación de Guatemala, las instrucciones recibidas del señor Presidente General don Jorge Ubico, por el señor Secretario de Relaciones, quien las transcribió a la delegación guatemalteca, a efecto de que dicho personal, en el seno de la Conferencia, pudiera desarrollar sin titubeos ni ambajes los propósitos que en este importantisimo asunto inspiraron al Gobierno de Guatemala.

«Se inauguró la Conferencia en la fecha prefijada, es decir, el 15 de marzo. En la 1ª sesion de labor de la Conferencia presentó la Delegación de Guatemala el anteproyecto de Tratado de Confraternidad, redactado por el señor Presidente de la Republica, General don Jorge Ubico, anteproyecto que figura como anexo agregado a la Memoria de Relaciones Exteriores. La Conferencia acordó tener dicho anteproyecto como ponencia para el estudio del Tratado por celebrarse. Los representantes de El Salvador y Honduras presentaron a su vez sendos contraproyectos de Tratados de Paz y Amistad y otro de Confraternidad redactado por la Delegacion de Honduras. La Delegación de Guatemala hizo a la vez presentacion del suyo y con tales documentos se dió principio a las deliberaciones.

«Los nacionalismos locales y los intereses privados que resultaron heridos por las clausulas del anteproyecto del señor General Ubico hacian esperar una tenaz resistencia a aceptar en bien de Centroamérica el programa que, considerando la grandeza nacional como base fundamental, necesariamente reduciria los particulares beneficios locales, acrecentando los de la unidad geografica centroamericana. A pesar de tal resistencia, el señor Presidente de Guatemala quiso llevar adelante la discusion de su proyecto para que en todo tiempo quedara constancia de cuales habian sido sus ideas politicas en relacion con el problema nacionalista.

«Acompaño el señor Secretario de Relaciones a su Memoria el resultado de la Conferencia, que claramente consta en el proceso verbal que figura como anexo a la misma y que queda a la dispusicion de los señores Diputados.

«Dentro de la amplisima libertad que reinó en las deliberaciones de la Conferencia la Delegacion de Guatemala defendió tesonera y brillantemente los amplios propósitos contenidos en el anteproyecto del señor General Ubico, y dice el señor Secretario de Relaciones Exteriores que si no obtuvo el éxito en las conclusiones aprobatorias de las principales bases de la fraternidad centroamericana, sí provocó la exposición de las ideas

sustentadas por otros señores Delegados y dejó a salvo de responsabilidad de la política centroamericana sustentada y seguida por el señor General Ubico como Presidente de Guatemala. El anteproyecto del señor General Ubico sirvió como ponencia para las deliberaciones de la Conferencia, pero el Tratado de Confraternidad Centroamericana que ésta llegó a formular resulta verdaderamente restringido: quedó rechazada la ciudadanía centroamericana y lo mismo sucedió en cuanto a la unificación de tarifas aduaneras y sistemas monetarios, el libre tránsito de los centroamericanos que, de hecho, quedan colocados en la misma categoría de los extranjeros. Las consecuencias de la actitud de los señores Delegados que impugnaron las generosas normas contenidas en el anteproyecto Ubico, han de informar las relaciones entre los diferentes Estados Centroamericanos y, circunstancia mucho más sensible, la situación de los ciudadanos centroamericanos en cada uno de los Estados de la antigua patria.

«Tal manera de ver las cosas por parte de los señores Delegados de los otros países de Centroamérica marcó la pauta que cada uno de los Gobiernos debe seguir en lo venidero. Y afirma el señor Secretario de Relaciones de Guatemala—lo cual es también el parecer de la Comisión,—que el Gobierno de la República, leal y sincero en sus normas de conducta, continuará siendo celoso de la absoluta independencia de Guatemala con los otros Estados y, dentro de la más perfecta dignidad, guardará el mutuo respeto, de paz y la cordialidad que seguirán imperando, aunque no exista convención alguna que contenga tal declaración de principios inmanentes en la conciencia centroameri-

«La Conferencia fué clausurada a las 16 horas del día 12 de abril, habiendo pronunciado el discurso de clausura el Honorable señor Héctor Escobar Serrano, Delegado de la República de El Salvador.

«El señor Secretario de Relaciones de Guatemala declaró clausurada la Conferencia por medio de un discurso que termina con las siguientes palabras:

«Comprendemos, no sin lamentarlo, que las circunstancias especiales de algunos Estados no os hayan permitido llegar hasta donde el Presidente de Guatemala deseaba llegar, en cuanto a la unificación de los intereses económicos centroamericanos; pero en todo tiempo estará dispuesto a contribuir con los Gobiernos de las Repúblicas hermanas a la obra colectiva del bienestar y engrandecimiento de Centroamérica.

«Guatemala y su Gobierno se han sentido honrados con la presencia vuestra en nuestra capital, durante los días que habéis convivido con nosotros. Si alguna deficiencia hubiere en el confort y bienestar que quisimos ofreceros, excusad la omisión y estad seguros de que las prendas relevantes de vuestras personalidades nos han complacido en extremo; que la sociedad de Guatemala se ha sentido orgullosa de haber contado en su seno a las distinguidas damas que son vuestras esposas e hijas, noble ornamento de vuestros hogares.»

«Los delegados de las cinco Repúblicas de Centroamérica creyeron de su deber dejar constancia expresa del reconocimiento de ellos en lo que se refiere a la noble y generosa iniciativa del señor Presidente de Guatemala, y a propuesta de las cuatro Delegaciones, con exclusión de la de Guatemala, según punto de acta de la sesión decimaceptima de la Conferencia, se acordó presentar al señor General Ubico el diploma que literalmente dice:

«La Primera Conferencia Centroamericana, considerando: Que la patriótica iniciativa del Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala, para la celebración de esta Conferencia y las amplias ideas que informan el anteproyecto que formuló como base para sus deliberaciones, lo hacen acreedor a un homenaje de la Conferencia, Resuelve: presentar un testimonio de alto reconocimiento al Excelentísimo señor General don Jorge Ubico por su

noble actitud centroamericanista y por el empuje moral que con ella ha prestado a la reconstruccion de la Patria grande.

«Dado en la ciudad de Guatemala, a los doce dias del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—(f) *J. M. Reina Andrade.—(ff) M. T. Molina. — Silverio Lainez. — Crisanto Sacasa — Octavio Breeche. — Santiago Arguello. — Manuel Francisco Jiménez. — Saturnino Medal — M. Cordero Reyes — Antonio Alvarez V. — Pedro J Cuadra Ch — H Escobar Serrano —Carlos Salazar. — José Mariano Trabanino — Raf. Ordoñez Solis. — Everardo Gómez.*»

«Las tres grandes Naciones que más directamente pueden hallarse interesadas en los asuntos generales de Centroamérica: España, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos, reconocieron expresamente los trascendentales alcances del anteproyecto Ubico, por medio de importantisimas notas que contiene la Memoria y en las que cada uno de los señores diplomaticos de esas tres Naciones hacen honrosas apreciaciones sobre la labor eminentemente patriotica del Presidente de Guatemala. No solo dichos Representantes diplomaticos sino que la prensa de los paises hispanoamericanos y la de España se ocuparon ampliamente de la Primera Conferencia Centroamericana y del espiritu de amplisimo centroamericanismo en que se inspiro el anteproyecto del Tratado presentado por el señor Presidente Ubico, y segun informa el señor Secretario de Relaciones Exteriores, puede decirse que no hubo discordancia al calificar ese proyecto como obra generosa y de grandes alientos para reconstruir la nacionalidad centroamericana.

«Detalla en seguida el señor Secretario en la Memoria que estudiamos las relaciones con el Gobierno de El Salvador, los cambios que hubo en el personal diplomatico y marca como de importancia especial el acuerdo a que llegaron los Gobiernos de Guatemala y El Salvador sobre llevar a efecto el levantamiento aerofotografico de la region fronteriza entre ambos paises trabajo que facilitara grandemente en el futuro la demarcacion de la linea divisoria internacional.

«Las relaciones con el Gobierno de Honduras han continuado en la mayor cordialidad, y en parrafo aparte trataremos lo que se relaciona con el trazo de la frontera que ha seguido haciéndose de conformidad con el Tratado existente entre los dos paises.

«La Memoria refiere, en seguida, los hechos principales en las relaciones con Nicaragua, Costa Rica y los siguientes paises: Alemania, Argentina, Austria, Belgica, Brasil, Chile y Colombia, ampliando la informacion respecto a esta importantisima Republica hispanoamericana por la circunstancia especial de que el Excelentisimo señor Doctor don Alfonso López, a la sazon Presidente electo de la culta Nacion sudamericana, estuvo de visita en estos paises, en donde fué atendido con toda cortesania.

«Continua la Memoria indicando lo esencial en nuestra relaciones con el Ecuador, y al ocuparse de las relaciones con la Madre Patria dice que se han mantenido tan cordialmente como corresponde a la tradicional amistad y buen entendimiento que siempre han prevalecido entre ambos pueblos y Gobiernos.

«La Honorable Legacion de España entregó al Gobierno de la Republica en el mes de junio, los dos capiteles y los treinta y cinco azulejos que faltaron para concluir el banco «D» de la Plaza de España de esta capital. El Gobierno Español habia tenido la gentileza de obsequiar cuatro valiosos bancos de azulejos para la Plaza de España, con mapas e ilustraciones del descubrimiento de America, los cuales fueron inaugurados el 14 de febrero de 1933. Y manifiesta el señor Secretario que como homenaje al Archivo de Indias, fuente de informacion que presto a Guatemala imapreciables servicios para el arreglo de la cuestion limitrofe con Honduras, dispuso el señor Presidente de la Republica enviarle copia fotostatica del Acta de Independencia de Centroamerica recien encontrada en el Archivo General del Gobierno de esta capital.

«El señor Ministro de España en Guatemala, Excelentisimo señor don Rafael de Ureña y Sanz en audiencia especialmente solicitada al efecto, se sirvio entregar al señor Presidente de la Republica, el 8 de febrero anterior las insignias de la Gran Cruz de Isabel La Catolica, que el Gobierno de la

República Española tuvo a bien conferir al señor General Ubico, en reconocimiento de su labor en pro de las cordiales relaciones entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y España.

«Manifiesta el señor Secretario que se ha empeñado en mantener y estimular las cordiales relaciones que felizmente vinculan, desde la época de la independencia, a Guatemala y los Estados Unidos de América.

«Asimismo informa que tanto la situación económica como la política se han solidificado en los Estados Unidos y que no obstante las dificultades de orden meteorológico que ocasionaron grandes pérdidas a los agricultores, las medidas tomadas redujeron las consecuencias de dichos trastornos, y que ya al término del año pudo comprobarse un saldo favorable para el agricultor. Se han creado nuevos bancos de importación y exportación, que efectuó la Corporación de Reconstrucción Financiera, e incrementó el comercio internacional en comparación con los años anteriores; que ya el crédito es inmejorable en los Estados Unidos, y las reservas del Banco Federal de Reserva son ahora mayores que en cualquier otro tiempo, lo cual sin duda contribuirá a aumentar el intercambio comercial entre ambos países.

«Continúa la Memoria indicando lo pertinente respecto a nuestras relaciones amistosas con Francia, Gran Bretaña, Haití, Holanda, Italia, Japón y México y manifiesta que el Excelentísimo señor Ingeniero don Gustavo P. Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, partió definitivamente el 17 de diciembre, habiendo sido el señor Serrano persona que por sus cualidades se atrajo, desde el principio de su misión, las simpatías y el cariño en los círculos oficiales, diplomáticos y sociales de esta capital, y que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos preguntó si como sucesor del Excelentísimo señor Ingeniero Serrano sería persona grata al Gobierno de Guatemala el Doctor Fernando González Roa, habiendo el Gobierno contestado que vería con agrado el nombramiento de esa eminente personalidad mexicana.

«Sigue la Memoria con la relación de los hechos más salientes respecto a Panamá, el Perú, República Dominicana, Suiza, Uruguay, Venezuela y Yugoeslavia, no considerando la Comisión necesario repetir lo que al respecto dice la Memoria ya que ella necesariamente debe ser conocida por todos los señores Diputados.

«Da cuenta en forma especial el señor Secretario de la demarcación de la frontera de Honduras y como antes manifestamos, se continúa activamente, según las prescripciones del laudo de 23 de enero de 1933. La longitud de la línea fronteriza localizada y medida en noviembre y diciembre de 1933 y durante el año de 1934, es de 138,895.98 metros. Se han construido trescientos cuarenta y tres monumentos que comprenden una extensión de 44.9 kilómetros en la sección de frontera números 2 y 3, entre los ríos Playón y Managuá. Durante la estación de las lluvias se suspendieron los trabajos de campo, y los Ingenieros pasaron a Chiquimula a ocuparse del trabajo de gabinete.

«Para terminar a la mayor brevedad los trabajos de demarcación de la línea, solicitó la Comisión Técnica el nombramiento de más Ingenieros auxiliares por parte de ambos Gobiernos, y en tal virtud ambos así lo hicieron.

«La parte de la frontera que queda por demarcar corre en la montaña del Espíritu Santo; está cubierta de selva, completamente despoblada y es sumamente lluviosa. Queda comprendida entre el río Morjá y un punto en el río Nuevo o Cacao, situado en línea recta entre el puente sobre el río Santo Tomás y el cerro Escarpado. La sección de dibujo de la Comisión Técnica se ocupa en la formación de los mapas de la frontera y zona contigua. Estos mapas son de tres categorías; mapas de control, en escala de 1: 25,000, que contiene los detalles proporcionados por las fotografías aéreas; mapas de detalle, también en escala de 1: 25,000, que serán los definitivos de la frontera; y mapa índice en escala de 1: 200,000 que comprende toda la frontera internacional, y las hojas de detalle de 1.00 por 0.76 m. que contienen como queda dicho, los mapas definitivos y están montadas en lámina de aluminio para evitar alteraciones en la escala por la acción de los cambios climatéricos

«En la demarcación de la frontera se invirtió durante el año pasado, la suma de Ø56,-296.43 y contiene la Memoria un informe so-

metido a la Secretaría de Relaciones por el Secretario de la Comisión Técnica y un croquis que demuestra el estado de los trabajos de demarcación al finalizar el año 1934, croquis por el que se ve que la línea divisoria medida a fines de año abarca 177.8 kilómetros o sea el 72% de toda la frontera.

«Uno de los puntos de la Memoria de la mayor importancia al que hemos aludido, es el de la demarcación de límites con Belice. No se ha llegado a ninguna conclusión; pero por los documentos que tenemos a la vista, podemos informar que la cuestión sigue un desenvolvimiento normal, significándose el buen tino que el señor Secretario del Despacho ha empleado en tan interesante negocio.

«La Memoria continúa haciendo relación de los trabajos de la Unión Panamericana, de Washington. Indica cuáles fueron los honores concedidos a guatemaltecos, los principales de los cuales ya conocen los señores Diputados por el detalle que anteriormente les hicimos, y manifiesta el señor Secretario que tanto los empleados de Cancillería como la Sección de Protocolo, cumplieron a satisfacción sus interesantes labores.

«Fueron ratificadas dos Convenciones Internacionales en vista del dictamen favorable del Consejo de Estado y una vez aprobados por la Asamblea Legislativa: el 30 de abril de 1934, el Convenio de Unión Postal de las Américas y España, subscrito en Madrid en noviembre de 1931; y el 25 de mayo de 1934 la Convención adicional del Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica, subscrita el 26 de abril de 1934.

«Enumera el señor Secretario las diferentes Conferencias a las que, por invitación que se había hecho al Gobierno de Guatemala, éste se hizo representar por distintas personas que integran el Cuerpo Diplomático y el Consular de Guatemala en el extranjero.

«La Sección Consular, como siempre, atendió con actividad todos los asuntos del Ramo, tanto en lo que concierne al servicio de los Consulados de Guatemala en el extranjero, como en lo relativo a solicitudes y consultas del Cuerpo Consular residente en el país.

«Se mencionan todos los cambios habidos tanto en el Cuerpo Consular de Guatemala acreditado en el extranjero, como en el extranjero acreditado en el país.

«Por medio de un acuerdo dictado por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda, el señor Presidente, para la mejor aplicación de las leyes vigentes sobre los ingresos y gastos de los Consulados *ad honorem* de la República, tuvo a bien modificar el artículo 76 del Reglamento Consular, estableciendo que los Cónsules *ad honorem* tendrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ochenta por ciento de los fondos que recauden durante el mes. El impuesto pro turismo, que no es ingreso consular, deberá girarse mensualmente a la Tesorería Nacional de la República; y el veinte por ciento de los ingresos consulares debe invertirse en gastos de oficina y socorros a nacionales indigentes, siempre que ese veinte por ciento no exceda de trescientos quetzales.

«La Oficina de correspondencia y la Oficina de Pasaportes, cumplieron debidamente su cometido. Trae la Memoria la nómina de los pasaportes expedidos, que fueron: 818 a ciudadanos guatemaltecos, y que se visaron pasaportes a los extranjeros en un total de 1,928, siendo la mayor parte de estadunidenses 464; salvadoreños, 337; y alemanes, 201.

«El señor Secretario da cuenta de las naturalizaciones verificadas el año 1934, una vez que fueron cumplidos por los interesados los requisitos de ley. Según las nóminas que contiene la Memoria, la mayor parte de ellos son alemanes, polacos y griegos; y por haber infringido las leyes vigentes sobre hospitalidad y extranjería, fueron expulsadas, en el curso del año, 14 personas de diferentes nacionalidades.

«Continuó la inscripción de extranjeros con un total de 322, siendo la mayoría de ellos británicos, 82; alemanes, 77; norteamericanos, 57 y españoles, 36.

«En el importante ramo de inmigración, a fin de garantizar hasta donde sea posible el bienestar de trabajadores y empleados nacionales, amenazado con la afluencia de personas procedentes de otros países más azotados por la mala situación económica mundial, el señor Presidente de la República emitió un Decreto, el Número 1524, que ya fué aprobado por la Asamblea en sus sesiones del año pasado.

«La Oficina Internacional de Prensa y el Comité Nacional de Turismo, según el informe del señor Secretario, han continuado sus labores en forma satisfactoria.

«Las actividades de las Legaciones y Consulados están minuciosamente detalladas en los informes que han venido como anexos a la Memoria y que los señores Diputados tienen a su disposición.

«Esta síntesis contiene un análisis somero de las importantes labores llevadas a cabo por el Ejecutivo en el ramo que nos ha tocado estudiar.

«Estima la Comisión que merece todo elogio la cordura con que han sido manejadas nuestras relaciones exteriores y que la política de absoluta neutralidad y de completa decencia que se ha empleado al cultivar y fomentar las relaciones de amistad con todas las Naciones de la tierra, sin intromisiones de Guatemala en asuntos privados y domésticos de otros países, afirma nuestro derecho a no aceptar la intromisión de otros países y Gobiernos en los asuntos relativos a Guatemala.

«Con todo respeto la Comisión propone a la Asamblea el siguiente punto resolutivo:

«La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de las importantísimas labores realizadas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, durante el año de 1934.

«Sala de Comisiones: Guatemala, 21 de marzo de 1935. (ff.) *M. J. López.—Marcial G. Salas. — F. Hernández de León. — M. Martínez Sobral. — C. Enrique Larraondo. — Luis Beltranena. — Rafael Piñol Batres.*»

Con muestras de distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores.

F. Hernández de León

J. Víctor Mijagos

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.

Guatemala, 4 de abril de 1935.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de comunicar a Ud que la Asamblea Legislativa en sesion celebrada el 29 de marzo proximo pasado, aprobó el dictamen que literalmente dice:

«*Asamblea Legislativa:*—La importantisima labor hacendaria del Ejecutivo en el año anterior esta condensada en la Memoria que el primero de marzo del año en curso se sirvio presentar el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y hace constar la Comision que dicho interesante documento demuestra que se supero el esfuerzo hecho en los años anteriores, ofreciendo una sintesis cada vez mas ordenada y completa, a fin de que los señores Diputados y todos los habitantes de la Republica y los extranjeros que mas allá de las fronteras de Guatemala se interesan por nuestros asuntos, puedan darse cuenta cabal del estado de nuestras finanzas y de la probidad y energía con que el señor Presidente de la Republica, General Ubico, ha sabido dirigirlas—Afirma el señor Secretario de Hacienda que la gestion gubernativa en todo cuanto atañe al manejo de los fondos nacionales se hace a plena luz, como procede en toda administracion honrada, y que de ello dan fe las estadisticas numericas y graficas en las que no se oculta detalle alguno sobre todas y cada una de las operaciones hacendarias cuya documentación se acompaña—La Memoria comprende: Parte Expositiva; I, Ingresos; II, Egresos; III, Credito Publico; IV, Moneda, Instituciones de Credito Seguros y Sociedades Lucrativas Accionadas; V, Leyes y Reglamentos, y, VI, Asuntos Diversos—Como anexos estudió la Comisión: I, Estadística Gráfica; II, Indice de Decretos; III, Decretos más Importantes; IV, Indice de Acuerdos más Importantes; V, Cuadros del Departamento Monetario y Bancario; VI, Cuadros de la Direccion General de Cuentas; VII, Cuadros de la Direccion General de Aduanas; y, VIII, Cuadros de la Dirección General de Rentas—En la tercera sesión que celebró la Comisión de Hacienda, y al comenzarse el estudio del interesante documento a que nos hemos referido, se acordó que se formulase el dictamen respectivo en forma breve y sucinta, evitando en lo posible ociosas redundancias, sin perjuicio de tratar con la atención debida aquellos puntos o aspectos de la Memoria que ofrecieren oportunidad para estimaciones o sugerencias propias de la Comisión—Se llego a tal determinacion, por que los puntos salientes de la Memoria, los que entrañan verdadera importancia, fueron referidos en el Mensaje del señor Presidente de la Republica a la Asamblea al iniciar esta sus presentes sesiones, y comentados con amplio criterio estimativo en la respuesta que la Asamblea dio al Mensaje del señor Presidente—Por otra parte, la Asamblea conoce ya con todo detalle la parte primera de la Memoria, que comprende los ingresos y los egresos, vital asunto que comentó con la debida atencion al estudiarse la Cuenta que rindio al Ejecutivo sobre esa materia—Pero, no obstante que ya la Asamblea se ocupó con detalle del resultado del Año Fiscal de 1933 1934, la Comision cree de su deber llamar la atencion respecto a que los ingresos producidos por la renta en el Año Fiscal 1933 1934 dieron el siguiente porcentaje, en el rendimiento correspondiente a cada ramo, como sigue:

Impuestos de Importación.	Q3 094,445.15	25 [illegible]%
Impuestos de Exportación.	1.636,098.80	19 00%
Licores y Ramos Estancados	1.477,398 65	17.17%
Rentas Diversas	1.276,109.50	14 84%
Productos del Correo.....	187,654.37	2 18%
Productos del Telégrafo	144,708 84	1.67%
Productos de Teléfonos Automáticos	99,502.50	1.16%
Tesorerías Especiales	366,845.97	4.26%
Derechos Consulares..... ...	275,168.94	3.20%
Utilidades de Carácter Bancario.	45,000.00	0 53%
Totales.....	Q8.602,932.72	100.00%

Es también interesante que se conozca el siguiente resumen que contiene las cantidades en que se habían estimado las diferentes rentas, el ingreso real de las mismas y aquellas en que hubo aumento en la estimación, así como las que no llegaron a la suma calculada. El resumen es el siguiente:

Importación.....	Q3.177,000.00	Q3.094,445.14	.....	Q 82,554.86
Exportación.....	1.440,000.00	1.636,098.80	Q196,098.80	
Licores y Ramos Estancados.....	1.649,500.00	1.477,398.64	.....	172,101.36
Rentas Diversas.....	1.305,524.00	1.276,109.50	.....	29,414.50
Servicios Públicos.....	555,000.00	431,865.71	....	123,134.29
Tesorerías Especiales.....	335,000.00	366,845.97	31,845.97	
Derechos Consulares.....	200,000.00	275,168.94	75,168.94	
Utilidades de Carácter Bancario.....	45,000.00	45,000.00		
Sumas.....	Q8.707,024.00	Q8.602,932.70	Q303,113.71	Q407,205.01
Baja.....	.....	104,091.30	104,091.30	
	Q8.707,024.00	Q8.707,024.00	Q407,205 01	Q407,205.01

Importante es también la comparación de los ingresos producidos por la renta durante los últimos años, y a ese respecto contiene la Memoria los datos desde 1926-27 hasta el ejercicio 1933-34. El mínimo de ingresos se advirtió en 1932-33, siendo ya notorio el aumento de todas las rentas en 1933-34.—Saben ya los señores Diputados que hubo necesidad de aumentar el presupuesto de egresos por medio de Decretos de emergencia, cada uno de los cuales fué estudiado separadamente por la Asambblea, por lo que no hacemos mención de ellos.—El estado del Crédito Público o sea la parte tercera de la Memoria, va a considerarlo por separado la Comisión al presentar a la Asamblea un dictamen sobre el proyecto de consolidación de las deudas, que ha propuesto la Secretaría de Hacienda y el cual mereció un estudio más cuidadoso por parte de la Comisión. No obstante, creemos del caso que los señores Diputados conozcan el siguiente párrafo de la Memoria: «REBAJAS OBTENIDAS EN OBLIGACIONES A CARGO DEL ERARIO. —En el Pasivo de la Nación han venido figurando numerosas acreedurías que administraciones pasadas dejaron a cargo del Erario, y que se originaron de suministros relativos a diversos efectos para dependencias del Gobierno.—Esos adeudos han sido objeto de detenido examen por parte de la Comisión Calificadora de Créditos, adscrita a la Secretaría de Hacienda e instituída con el objeto de instruir investigación sobre los mismos e informar acerca de su legitimidad. La Comisión Calificadora de Créditos, después de oír el dictamen de expertos y agotar la investigación por todos los demás medios a su alcance, reconoció las obligaciones que fueron debidamente comprobadas, deduciendo las cantidades que no llenaron este último requisito o cuyos precios no estaban en consonancia con la realidad.—Sobre los adeudos reconocidos en esta forma, el Gobierno de la República obtuvo en algunos casos que los acreedores aceptaran rebajas hasta del 50 por ciento a cambio de ser pagados sin mayor retardo, puesto que las circunstancias actuales no permiten la cancelación total de las obligaciones pendientes. Las operaciones de pago que en estas condiciones se están llevando a cabo en la actualidad, son únicamente a base de rebajas no menores del 50 por ciento.—Durante el año recién pasado se erogó la suma de Q18,-030.55 para amortizar o cancelar totalmente parte de dichos créditos, según puede verse por los siguientes datos numéricos relativos a las deudas que tuvieron movimiento en 1934

RAMOS	Monto de la deuda fijado por la Comisión Calificadora	Rebajas obtenidas	Monto a que se redujo la deuda	Sumas pagadas en 1934
Gobernación	Q10,773.47	Q 5,386 74	Q 5,386 73	Q 3,527 16
Guerra	117 82	46 14	71.68	71.68
Fomento	3,403 44	1,701.72	1,701 72	1,701 72
Agricultura	29,785.55	14,816.46	14,969.09	12,729 99
Totales	Q44,080.28	Q21,951.06	Q22,129.22	Q18,030.55

La parte cuarta de la Memoria, como anteriormente se informo, contiene lo relativo a la moneda, instituciones de credito, seguros y sociedades lucrativas accionadas. El numerario total del pais es el siguiente:

	Año 1933	Año 1934
Signos metálicos nacionales		
Monedas de oro	Q1 [illegible] 00	Q 1 [illegible].00
Monedas de plata	1 517 44 [illegible] 00	1 607 445 00
Monedas de cobre	145,000 00	145,000 00
Signos metálicos extranjeros		
Monedas de oro de los Estados Unidos	746,139 00	1 060,147.50
Monedas de oro de diferentes paises	0 00	5,769.50
Circulación fiduciaria nacional		
Billetes del Banco Central de Guatemala	5 565,558 00	6 320,913 00
Circulación fiduciaria extranjera		
Billetes de Estados Unidos en poder de Bancos Central, y de los otros bancos	4 800 0	9,460 00
	Q9 [illegible] 42 00	Q10 548 735 00
Comparación		
Numerario en 1934	Q10 548 735 00	
Numerario en 1933	9 [illegible] 42 00	
Aumento	Q 1 179 793 00	

Ese aumento se descompone de la siguiente manera

En la circulación del Banco Central de Guatemala	Q 755,155 00
En monedas de oro de los Estados Unidos	314 [illegible].50
En monedas de plata	90 [illegible] 00
En monedas de cobre	10 000 00
En monedas de oro de diferentes paises	5,769 50
En billetes de los Estados Unidos	4 [illegible] 00
	Q1 179,793 00

El aumento acusa un porcentaje de 12.59 con respecto al numerario de 1933.—Como datos estadisticos de indiscutible importancia creemos conveniente copiar las cifras que describen la curva descendente, primero, y ascendente después, del numerario en Guatemala, tomando como indice de referencia el año 1928, cuyo término marcó el volumen maximo de los signos monetarios y los billetes en circulacion:

Años	Números indicadores	Numerario
1928	100	Q13 674,349 00
1929	[illegible] 96.58	13 [illegible] 12 00
1930	87 27	11 934,063 00
1931	79 00	10 802,202 00
1932	68 43	9 357,560 00
1933	68 51	9 368,942 00
1934	77 14	10 548,735 00

La Memoria contiene, como medio circulante en 31 de diciembre

	Depositos en el Banco Central	Numerario en las instituciones bancarias	Numerario en poder del publico	Totales
Depositos a la vista del publico y otros bancos	Q2 577,841 00			Q 2.577,841 00
Oro nacional		Q 3,345.00	Q 167,745.00	171 090 00
Oro de los Estados Unidos		7,290 00		7,290 00
Billetes del Banco Central		226,756.00	6,094,157 00	6,320 913 00
Billetes de Estados Unidos		[illegible] 00		2 091 00
Plata nacional		3,2 [illegible] 00	1 347,171 00	1 350 441 00
Monedas de cobre		83 [illegible]	100 273 00	100 356 00
	Q2 577 841 00	Q242.757 00	Q7 709,346.00	Q10 529,944 00

COMPARACION	31 de diciembre de 1933	31 de diciembre de 1934	(+) Aumentos (—) Disminuciones
Depósitos a la vista en el Banco Central de Guatemala	Q1.573,456.00	Q 2.577,841.00	+ Q1.004,385.00
Billetes del Banco Central de Guatemala	5.565,558.00	6.320,913.00	+ 755,355.00
Oro de los Estados Unidos	62,462.00	7,230.00	— 55,232.00
Oro nacional	198,920.00	171,090.00	— 27,830.00
Plata nacional	1.326,302.00	1.350,440.00	+ 24,138.00
Cobre nacional	90,537.00	100,336.00	+ 9,799.00
Billetes de los Estados Unidos	4,610.00	2,093.00	— 2,517.00
	Q8.821,845.00	Q10.529,943.00	+ Q1.793,677.00
			— 85,579.00
Aumento			+ Q1.708,098.00

La Secretaría de Hacienda sobre este asunto y por vía infomativa, dice que cree de su deber aclarar la forma en que ha venido evolucionando en 1934 el medio circulante de Guatemala y al respecto hace notar que los depósitos inmediatamente exigibles que el público mantiene en el Banco Central de Guatemala y que se reputan como parte del promedio circulante, por cuanto su retiro se traduciría automáticamente en un aumento de la circulación de los billetes, han crecido de modo considerable.—Afirma el señor Secretario que cuando esto ocurre, es decir, cuando fondos pertenecientes a la colectividad permanecen inactivos en forma de tales depósitos acumulados en los bancos, es señal evidente de que hay una huelga de las transacciones comerciales debido a ausencia de confianza. Esta afirmación está respaldada por la experiencia y de su exactitud no pueden dudar los hombres de negocios. Esto tiene para el Gobierno de la República—y cree el señor Secretario que también para los señores Diputados—una significación muy elocuente porque si existe astringencia del medio circulante es debido a un malestar de los negocios emanado del desequilibrio económico mundial, y no lo contrario, como se pretende, o sea que ese malestar es el resultado de obstinadas restricciones de la circulación. El aumento habido de manera general en el medio circulante, es sólo una consecuencia de las atenuaciones del malestar económico, aun cuando la previsión y el recelo aplacen todavía la inversión de los capitales que están ociosos.—Respecto a la circulación de billetes del Banco Central, no sólo hay que considerar el aumento de Ø755.000.00, sino que el curso de la anterior contracción está cesando. Y agrega la Memoria que quiere dejar constancia de ello como hechos de la actualidad que no es prudente dejar inadvertidos a la atención de la Asamblea.—Estimamos oportuno que los señores Diputados conozcan también, tomando como índice de referencia las cifras en 31 de diciembre de 1928, las que perfilan la decadencia y la reacción del medio circulante durante el lapso de la crisis económica:

Años	Números indicadores	Medio circulante
1928	100	Ø14 184 841 00
1929	88.74	12 588.159 00
1930	74.74	10 601.635 00
1931	65.39	9.275,917.00
1932	60 04	8 516.056 00
1933	62.19	8 821,846 00
1934	74.23	10 529,943.00

El oro que se ha conseguido en el país, ya sea procedente de Las Quebradas o el comprado a los particulares, fué mantenido por el Banco Central en los Federal Reserve Banks de los Estados Unidos de América, dentro de las condiciones reglamentarias de esos organismos; y ascendió: el oro de Las Quebradas a la suma de 5.500.133 onzas fino con un valor de Ø192,504.73; y el de los particulares a 1.422.548 onzas fino, con un valor en dólares de 49,789.14.—Fué concluída ya la incineración de los billetes de las antiguas emisiones, y el Secretario de Hacienda expone a los señores Diputados el resultado definitivo de la reducción de billetes del anterior sistema monetario, por medio del siguiente cuadro:

Instituciones	Incinerados de mas	Incinerados de menos
Agricola Hipotecario		$ 774.467 00
Banco de Occidente		5.152.452 00
Caja Reguladora		2.045.578 00
Banco Colombiano		57.919 00
Banco Americano	$16.273.691 00	
Banco Internacional	29.760 00	
Banco de Guatemala	614.434 00	
Comité Bancario	419 00	
	$16.918.304 00	$ 8.030.413 00
Diferencia a cargo del Gobierno		8.887.891 00
	$16.918.304 00	$16.918.304 00

Con respecto al inventario de billetes en circulacion elaborado en 30 de junio de 1926, resulta que ya no se presentaron al cambio billetes por valor de $8.030,413, pertenecientes a los bancos: de Occidente, Agricola Hipotecario, Colombiano y Caja Reguladora; y que, por contra, se presento un exceso de $16.918.304 00 en billetes de los bancos: Americano de Guatemala, de Guatemala e Internacional de Guatemala. En esa última suma se incluyen $419 00 de billetes del Comite Bancario, que el Banco Central tambien incinero porque resultaron en su poder.—El Gobierno de la Republica, de conformidad con lo estipulado en el articulo 28 del acuerdo por el cual se creo, en 30 de junio de 1926, el Banco Central de Guatemala, quedo responsable, en defecto de esos bancos fallidos e insolventes, de pagar los excesos que en la nueva moneda vinieron a montar a Q148,131.51 y de los cuales el saldo en 1º de enero de 1934, era de Q118,131.51, por amortizacion de Q30.000 que en el mes de octubre de 1933, hizo el Gobierno a cuenta del adeudo referido.—Segun la prevision contenida en el Decreto Numero 1608 del Ejecutivo, en el presente ejercicio fiscal deben quedar amortizados otros Q58,131.51 a ese adeudo; y a la fecha en que se redacta esta informacion el saldo a cargo del Gobierno por el concepto relacionado es de Q100.000.00, lo cual significa que a partir del 11 de diciembre último, fecha de aquel Decreto, se han amortizado Q18,131.51.—Con las apuntaciones que ya quedan hechas, la Secretaria de Hacienda y Credito Publico pone punto final, por manera definitiva, a los rastros de esos enojosos antecedentes, pero al hacerlo no la asiste un sentimiento de indulgencia; antes bien, desea hacer observar que, deslindadas por bancos las responsabilidades de las emisiones subrepticias—cubiertas para su impunidad con el velo absoluto de lo anónimo—solo pueden encontrar sancion en el plano de la conciencia o bien en el de la opinión popular, que sabe señalar como autores de esos y otros delitos a personas a quienes la ley no puede confundir con pruebas irrefutables.—Asimismo desea hacer esta Secretaria, aprovechando esta oportunidad última, una observacion de otro género y es que si aún persiste en el ambiente patrio una tendencia a la inflacion, ella proviene de aquel vicio de intemperancia en las emisiones de billetes, vicio que llego a ser como el de una droga heroica, pues mediante él se adormecian, a expensas de la vitalidad de todo el organismo, las exigencias naturales de la vida economica de la Nación. No sólo se emitia sin base tecnica alguna y con la venia gubernamental para finalidades absurdas, sino que, al mismo tiempo, emisiones clandestinas circulaban por las venas del pais, relajando las siempre saludables disciplinas del trabajo y de toda otra honrada diligencia humana. De esta manera se vino a corromper el concepto del credito bancario y el de la riqueza nacional, y al mismo tiempo que el pais se empapelaba, sus habitantes se cubrian de deudas y la propiedad raiz se transferia a manos de extranjeros.—El resultado del desenfreno de los organismos emisores no es, por consiguiente, solo ese saldo de excesos de circulacion que el Gobierno tiene que pagar en esta epoca de escasez de los recursos publicos; sino que, como bien lo comprenderan sin duda los señores Diputados, mas profundas y funestas consecuencias tiene que ir subsanando el espiritu de reconstruccion que anima al actual regimen, el cual, al sostener con firmeza las pautas de orden que deben seguir regulando la circulacion en Guatemala, lo hace a sabiendas de que con ello defrauda a cuantos todavia claman porque retornen los tiempos de caos billetario en que era facil medrar sin esfuerzos ni merecimientos personales a costa de las masas, que son las que siempre pagan los saldos de toda intemperancia.—Omite la Comision, por no hacer muy extenso este informe, el resumen del estado de operaciones tanto del Banco Central de Guatemala como del Credito Hipotecario Nacio-

nal, instituciones ambas que, dentro de la política de sus operaciones, tienen cada vez más solidez, contribuyendo al mejoramiento de la economía nacional.—Informa también la Memoria respecto a la restauración progresiva del Banco de Occidente. Esta interesante materia la conocen sin duda los señores Diputados, porque es del dominio público y la Comisión no cree del caso entrar en detalles sobre el asunto.—Tomando en un aspecto general la situación bancaria, la Secretaría de Hacienda informa que, durante el año natural último, lejos de registrarse en ningún orden anomalías o contratiempos que pudieran poner en peligro la marcha de los organismos de crédito, que han funcionado con regularidad, sus condiciones de solidez mejoraron un tanto, dentro lo que permiten las circunstancias, si bien el persistente estado de congelación de las carteras, dificulta una mayor animación de los negocios.—La Comisión cree conveniente llamar la atención de la Asamblea respecto a otra pauta de la Ley de Instituciones de Crédito, que consiste en la limitación de la facultad de aceptación de depósitos. Informa el señor Secretario que no es la primera vez que en la Memoria de esa Secretaría se hacen referencias acerca de este asunto, pero conviene reiterar a la Asamblea la seguridad de que todas y cada una de las instituciones se encuentran bien lejos de aproximarse al límite legal en lo que respecta a esa clase de operaciones pasivas.—Informa la Memoria, y la Comisión llama muy respetuosamente la atención de la Asamblea sobre este punto, que el Banco único emisor y los bancos de naturaleza hipotecaria sólo pueden aceptar depósitos por el quíntuplo de su capital pagado, más el fondo de reserva comercial; y esa norma rige, en consecuencia, para el Banco Central de Guatemala y para los Bancos Agrícola Hipotecario y de Occidente, y en cambio, los bancos comerciales o de depósito están autorizados, por la ley para recibir depositos *hasta por diez veces el importe de su capital pagado y fondo de reserva comercial*, y por lo tanto, a esa *prerrogativa* pueden acogerse la sucursal del Banco Anglo-South American y Nottebohm Banking Corporation.—La Comisión cree que debe cesar esa prerrogativa en favor de instituciones extrañas, las cuales mandan al exterior toda su utilidad, sin dejar en el país ningún provecho en forma de alguna renta adecuada sobre las pingües utilidades que consignan.—Han continuado las liquidaciones de los bancos existentes en ese estado y la Memoria trae interesantísimos datos, que están a disposición de los señores Diputados, respecto a las operaciones que se efectúan en el Banco Colombiano, el Banco de Guatemala, el Banco Schlubach Sapper y Compañía, el Banco Internacional de Guatemala, la casa bancaria Rosenthal e hijos y The Pacific Bank and Trust Cº—Continúa el informe del Departamento Monetario y Bancario con todos los datos respecto a compañías de seguros y las demás sociedades lucrativas por acciones. Ya los señores Diputados han aprobado todos los Decretos que establecen cambios respecto a la legislación vigente sobre tales empresas.—La parte quinta de la Memoria comprende las leyes y reglamentos dados por la Secretaría de Hacienda y sobre esto la Comisión no manifiesta sino que en cada uno de los dictámenes respectivos se hizo ya un estudio detallado de la importancia de las leyes y de los fundamentos en que el Ejecutivo se basó para emitirlas, habiendo casi todas ellas recibido la aprobación de la Asamblea por medio de las numerosos Decretos que estudió ya la Comisión y que a su debido tiempo, con las iniciativas del caso, pasaron a la consideración del Poder Legislativo que se sirvió, como dijimos, aceptarlas sin discusión.—La parte sexta contiene los asuntos diversos de la Memoria. Principia por la inspección de Hacienda, que fué organizada en forma conveniente por medio de Inspectores que mantienen la fiscalización y control del complicado engranaje de la administración fiscal, llevando a cabo, por delegación la obra de supervigilancia que, por su índole, no pueden ejecutar por sí mismos los jefes superiores del ramo.—El Tribunal y Dirección General de Cuentas funcionaron con toda eficiencia. Los cuadros presentados por la Dirección General son completos y con toda exactitud dan idea del movimiento general de cuentas efectuado en la República.—La Comisión de Hacienda estima justo hacer un elogio especial de la Sección de Contabilidad, ya que por la forma en que ésta se lleva ha facilitado grandemente nuestra labor al examinar el movimiento rentístico del país.—Con res-

pecto a la renta de alcoholes y bebidas alcohólicas, que figura entre los ramos estancados y en el renglón de rentas diversas, respetuosamente llamamos la atención de la Asamblea sobre el alto costo que hay a cargo del Erario en la recaudación de la renta, lo cual hace patente la necesidad de mejorar el sistema, a efecto de que la suma líquida que ingrese a la Nación por ese impuesto, sea mayor.—La Renta de papel sellado y timbres tiene hoy una mejor organización, habiéndose dispuesto fusionar en una sola dependencia la antigua oficina de especies fiscales de la Administración de Rentas de Guatemala y la Central de la Dirección General del ramo, quedando organizadas en un solo cuerpo desde el mes de mayo de 1934, bajo el nombre de «Oficina de la Renta del Timbre y Papel Sellados.—El producto de dicha renta en 1934 fue de Q413,072 70, contra un producto en 1933 de Q278,895 50; lo cual marca un alza positiva de 48 11%.—La recaudación de la renta del tabaco señala alza apreciable, que monta a la suma de Q134,242 62, con un porcentaje de mejoramiento positivo, en relación al año 1933, de 13 51%.—La producción de tabaco nacional obtenida hasta el 31 de diciembre de 1934, ha sido muy apreciable, pues sólo de la zona de 15 kilómetros a lo largo de las fronteras, afecta al pago de los impuestos, se han controlado 14,067 75 quintales cosechados, cifra que por sí sola expresa el incremento y el porvenir de la industria tabacalera guatemalteca.—Las actividades de la Tesorería Nacional, tanto en lo que se refiere a las funciones propias de su instituto como las especiales que le han sido encomendadas, se desarrollaron de acuerdo con las leyes y normas de su organización.—La Memoria trae un detalle minucioso respecto a las labores de esa dependencia, que no expresamos porque no deseamos fatigar demasiado la atención de los señores Diputados con pormenores que están a disposición de todos los que deseen conocerlos.—En Aduanas la política observada por el Gobierno no sólo se inspiró en la defensa de los intereses económicos del país y en atender a las necesidades del comercio, sino en el buen funcionamiento y organización de aquella dependencia. Con ese motivo se dispuso llevar a cabo las obras de construcción del edificio de la Aduana Central bajo un plan técnico y arquitectónico, que, a la vez de llenar el objeto de su destino, responda a la importancia que reclaman las aduanas y al ornato de nuestra capital.—Trae también la Memoria un detalle minucioso respecto a esta importante materia, y creemos de utilidad para los señores Diputados conocer, entre los artículos importados los que figuran en lugar preferente:—«Entre los artículos importados figuran en lugar preferente los que a continuación se expresan:

	Valor principal	Derechos importación
Tejidos de algodón	Q1.128,413.00	Q725,647 47
Harina de trigo....	539,135 00	3[illegible]262 27
Hilos de algodón..	327,186.00	70,748.20
Petróleo y sus derivados	225,076 00	Libre
Mantecas de cerdo	142,346.00	61,142 95
Tejidos de seda natural y artificial	[illegible]399 00	126,527.20

El valor principal de las exportaciones habidas en 1934, representa la suma de Q14.888 464 00 superando a la efectuada en 1933, en un 37 01%, que equivale a la suma de Q5 481,362 00. Entre los productos exportados figuran en primera línea café, que experimentó un alza sobre el año anterior de Q5 827 613 05; chicle, maderas, bananos, pieles, azúcar y cemento.—Esta alza vino a compensar la baja que se produjo en la exportación de banano, azúcar cueros y otros productos. También se produjeron alzas de alguna consideración en las maderas y en el cemento.—En el volumen total de la exportación de café, corresponde a Alemania el 45%, a Estados Unidos, el 25%, a Holanda el 15%, a Francia el 4%, a Suecia, el 5 44%, y el resto se divide en proporciones más o menos iguales entre Italia, Dinamarca, Noruega, España y otras naciones que hacen muy pequeñas importaciones. Las bajas principales a que se refieren los párrafos anteriores, se detallan así:

Banano: en 1933 se exportaron, racimos	5.558,227
1934 se exportaron, racimos	5.244,259
(baja) diferencia	313.968
Azúcar: en 1933 se exportaron, quintales	2,001
Azúcar en 1934 se exportaron, quintales	550
(baja) diferencia	1,451

El valor neto de las importaciones y exportaciones, habidas en la República, durante el año 1934, se descompone como sigue:

Exportación General		Q14.808,464.00
Importación:		
Marítima	Q7.786,132.00	
Terrestre	216,590.00	
Aérea	70,382.00	8.073,104.00
Saldo a favor de Guatemala		Q 6.735,360.00

La Proveeduría Escolar tiene a su cargo el suministro de víveres, medicinas, combustibles, material de lavado, vajillas, ropero, artículos y utensilios de uso y consumo en las Escuelas Nacionales.—Con la eficiente organización que se ha dado a esta importante dependencia, puede afirmarse que la alimentación en los establecimientos nacionales de enseñanza es preparada con víveres de primera calidad, sanos y abundantes y que la economía obtenida en su costo es notable.—Anota la Memoria a continuación los bienes nacionales, indicando la inscripción de aquellos que se han llevado a cabo en favor del Estado durante el período anterior.—Contiene esa sección de la Memoria la administración de los bienes, la forma en que se han efectuado, cómo se controlan y forman los inventarios, y las permutas de propiedades de la Nación que han sido efectuadas en bien del Erario y para llenar, sin costo en efectivo para el Fisco, urgentes necesidades de la administración.—El informe respecto a la Tesorería General de la Beneficencia Pública expone que una de las preocupaciones del Ejecutivo ha sido la de incrementar las rentas de las instituciones hasta donde lo permiten las circunstancias, convencido como está de que el buen funcionamiento de las casas de beneficencia constituye una de las formas más eficaces de protección social, y que el resultado obtenido desde que se fucionaron en una sola las tesorerías de las casas de beneficencia y de la lotería del Hospicio, ha sido sumamente satisfactorio.—Contiene la Memoria, también, un amplio relato de las facilidades portuarias que se han dado en la reforma total de la legislación aduanera, y marca los detalles respecto a Puerto Barrios, San José y Champerico, lo mismo que lo hecho en los aeropuertos.—Termina la Memoria con una información respecto a la importantísima materia que la Comisión tratará por aparte, relativa a la consolidación de la deuda externa.—Y después de la exposición anterior, que hemos reducido a los menores límites posibles dentro de la importancia del asunto, la Comisión no tiene sino frases de elogio para el trabajo eficientísimo que el Ejecutivo ha efectuado en la importante materia de la Hacienda Pública. Ha sido una labor sumamente delicada, inteligente dentro de la probidad que es la base de la política del Gobierno actual, y la Comisión, al hacer patente el merecido elogio a que el Gobierno es acreedor por la forma en que ha manejado la Hacienda Pública, con todo respeto propone a la Asamblea que se emita el siguiente punto resolutivo.—«La Asamblea Legislativa queda enterada de la acertada e importantísima labor llevada a cabo por el Poder Ejecutivo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que está contenida en la Memoria del Ramo correspondiente al Año Fiscal 1933-1934» —Sala de Comisiones: Guatemala, 29 de marzo de 1935 —*Rafael Piñol Batres.—M. J. López.—F. Hernández de León.—R. Ibarguen.—Luis Beltranena.—C. Herrera D.—C. Wyld Ospina*»

Aprovechamos la oportunidad para subscribirnos del señor Secretario como sus muy atentos servidores,

F. Hernández de León

V. M. Mijangos.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

ALFONSO LOPEZ,

Presidente de la República de Colombia, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Elegido por el voto de Mis conciudadanos Presidente de la República de Colombia para el período de cuatro años que principió el día siete de agosto último, entré en la propia fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional.

Considero como uno de los deberes a que he de prestar especial atención, el de estrechar las relaciones de amistad que existen entre Nuestros respectivos Estados, para lo cual Me permito contar con el eficaz concurso de Vuestra Excelencia.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de suscribirme,

Leal Amigo,

(f) *Alfonso López.*

(r) *Darío Echandía.*

Bogotá, quince de diciembre de 1934.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor don Alfonso López, Presidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 15 de diciembre de 1934, por la cual Se sirve participarme que, elegido por el voto de Sus conciudadanos Presidente de la República de Colombia para el período de cuatro años que principió el siete de agosto último, entró en aquella fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de Haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional, y que considera como uno de los deberes a que Ha de prestar especial atención, el de estrechar las relaciones de amistad que existen entre Nuestros respectivos Estados, contando para tal fin con el concurso de Mi Gobierno.

En respuesta cúmpleme felicitar muy sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de Sus conciudadanos al elegirlo Presidente de la República, expresándole que Mi Gobierno abriga idénticos sentimientos que el de Vuestra Excelencia y que cooperará cordialmente por mantener y estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme,

Leal amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) *A. Skinner Klée.*

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de 1935.

GABRIEL TERRA,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentísimo señor Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, llamado por la voluntad de la III Convención Nacional Constituyente a

ejercer nuevamente la Presidencia de esta República, durante el período 1934-1938, he tomado posesión de ese cargo, en esta fecha, después de llenadas las formalidades prescritas en la Constitución. Al aceptar Mi reelección para la Primera Magistratura de Mi país, Me he penetrado de los deberes que ella Me impone, y deseo vivamente expresar a Vuestra Excelencia Mi firme intención de trabajar por el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones que existen entre la República Oriental del Uruguay y la República de Guatemala.

Seré feliz en llevar a cabo esta tarea con el concurso de Vuestra Excelencia, en Quien Me complazco en esperar que hallaré la misma reciprocidad de sentimientos. Con esta convicción y formulando votos muy sinceros por la prosperidad y la grandeza de Guatemala, así como por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, Le ruego, quiera aceptar, las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) Gabriel Terra.

(r) *Juan José de Arteaga.*

Escrita en Montevideo: en la Presidencia de la República, a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Gabriel Terra, Presidente de la República Oriental del Uruguay

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 18 de mayo de 1934, por la cual Se sirve participarme que llamado por la voluntad de la III Convención Nacional Constituyente a ejercer nuevamente la Presidencia de esa culta República, durante el período de 1934-1938, ha tomado en aquella fecha posesión de Su Alto cargo, después de llenadas las formalidades prescritas por la Constitución, y que, al aceptar Su reelección para la Primera Magistratura, es Su firme intención, trabajar por el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones que existen entre Guatemala y la República Oriental del Uruguay.

En respuesta, cúmpleme expresar a Vuestra Excelencia Mis felicitaciones más sinceras por la elocuente prueba de confianza que ha recibido de Sus conciudadanos, al reelegirlo para ejercer nuevamente la Primera Magistratura de Su país, y de manifestarle que Mi Gobierno abriga idénticos sentimientos que el de Vuestra Excelencia por el mantenimiento y desarrollo de las relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar los cordiales votos que formulo por la prosperidad de esa Nación, así como por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso reiterarme con las seguridades de alta estima y consideración.

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo sido electo por la mayoría de mis conciudadanos Presidente Constitucional de la República, he tomado posesión de mi cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Con este motivo me es muy grato expresar a Vuestra Excelencia, los sinceros deseos y firmes propósitos de mi Gobierno de estrechar, aun más, las relaciones que ligan a nuestros dos países.

En espera de que Vuestra Excelencia abrigue los mismos sentimientos hacia México, me complazco en formular los más cordiales votos por el engrandecimiento y prosperidad de Guatemala, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia de Quien a honra tengo ser,

Leal y Buen Amigo,

(Fdo.) LAZARO CARDENAS.

Refrendada:
El Secretario de Relaciones Exteriores,
EMILIO PORTES GIL.

Dado en el Palacio Nacional de México: el día primero de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de diciembre de 1934, por la cual Se sirve comunicarme que, habiendo sido electo por la mayoría de Sus conciudadanos, Presidente Constitucional de la República, Ha tomado posesión de Su Alto cargo en los términos prescritos por la Constitución, expresándome los sinceros deseos y firmes propósitos de Su Gobierno, de estrechar, aun más, las relaciones que ligan a Nuestros dos países.

En respuesta, cúmpleme felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de parte de Sus conciudadanos, al elegirle para ocupar la Presidencia de Su culto país, y de expresarle que Mi Gobierno abunda en los mismos deseos y firmes propósitos que el de Vuestra Excelencia, de estrechar, aun más, las relaciones que felizmente existen entre Nuestros Pueblos y Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de México, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia de Quien tengo el honor de suscribirme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco.

(Traducción)

GETULIO VARGAS,

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Hoy me hice cargo de la Presidencia de la República de los Estados Unidos del Brasil, para la cual fuí electo por la Asamblea Nacional Constituyente.

Aseguro a Vuestra Excelencia que, en este puesto a que me ha elevado la confianza de la Nacion Brasileña, sera mi constante empeño mantener y estrechar, cada vez más, las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos paises.

Aprovecho esta oportunidad para manifestarle los sinceros votos que hago por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de la República de Guatemala.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) GETULIO VARGAS

(r) JOSE CARLOS DE MACEDO SOARES.

Palacio de la Presidencia: Río de Janeiro, veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Getulio Vargas, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, fechada el 20 de julio de 1934, por la cual se sirve participarme que, con aquella fecha, asumió el cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, para que fué electo por la Asamblea Constituyente, manifestandome que, en el ejercicio de tan elevado puesto, será Su constante empeño mantener y estrechar, cada vez más, las buenas relaciones que existen entre Nuestros dos paises.

Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de Sus conciudadanos al elegirlo para ocupar la Primera Magistratura de Su culto país, Me complace expresarle que será para Mí muy satisfactorio cooperar con el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, para mantener y estrechar, cada vez mas, las buenas relaciones que felizmente existen entre Guatemala y el Brasil.

Aprovecho esta oportunidad para manifestarle los sinceros votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de la Republica de los Estados Unidos del Brasil.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLEE

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Constante mi Gobierno en el deseo de que los vínculos de leal y sincera amistad que felizmente unen a Costa Rica con la República de Guatemala sean cada vez más estrechos y cordiales, He tenido a bien acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor Licenciado don Carlos Orozco Castro. Las cualidades personales que distinguen al señor Orozco Castro me hacen confiar en que Vuestra Excelencia dará entera fe y crédito a todo cuanto en nombre de Mi Gobierno y en cumplimiento de su importante Misión eleve a Su conocimiento, especialmente cuando Le haga presentes mis fervientes votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación hermana y amiga, y por la dicha personal de Vuestra Excelencia. Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de alta estima y sincero afecto con que soy

Vuestro leal y buen amigo,

(f) RICARDO JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) RAUL GUEDIAN.

En la Casa Presidencial: San José, a 22 de abril de 1935.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Licenciado don Ricardo Jimenez, Presidente de la República de Costa Rica

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia fechada el 22 de abril proximo pasado, por la cual Se sirve

manifestarme que, constante Su Gobierno en el deseo de que los vínculos de leal y sincera amistad que felizmente unen a Guatemala con la República de Costa Rica, sean cada vez más estrechos y cordiales, Ha tenido a bien acreditar ante Mi Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor Licencado don Carlos Orozco Castro.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Licenciado don Carlos Orozco Castro, y que el culto y distinguido Diplomático de Costa Rica, contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno, para el mejor desarrollo de Su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana y amiga así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso suscribirme con el testimonio de alta estima y sincero afecto,

Leal y buen amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1935.

(Traducción)

VITTORIO EMANUELE III,

Por la gracia de Dios y voluntad de la Nación Rey de Italia, al señor Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Grande y Buen Amigo:

Debido a circunstancias particulares del servicio, He dispuesto dar por terminada la Misión que el Comm. Emanuele Grazzi desempeñó ante Vuestra Excelencia, en concepto de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Abrigando la esperanza de que dicho Ministro haya contribuído a estrechar más los vínculos de amistad que felizmente existen entre Italia y esa República, y haya sabido merecer Vuestra aprobacion, aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de Mi particular estima y amistad, rogando a Dios que Os conserve Grande y Buen Amigo, en Su Santa Custodia.

Vuestro Buen Amigo,

(f) VITTORIO EMANUELE.

(r) MUSOLINI.

Dado en Roma, el día 4 de enero de 1935. —XIII y de Nuestro Reino XXXV.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Vittorio Emanuele III, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 4 de enero de 1935, en la cual Os habéis servido participarme que, por circunstancias particulares del servicio, habéis determinado poner fin a la Misión Diplomática que por algún tiempo desempeñó cerca de Mi Gobierno, el Excelentísimo señor Comm. Emanuele Grazzi, en la alta calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, Me complace manifestar a Vuestra Majestad, que el Excelentísimo señor Comm. Emanuele Grazzi, en el desempeño de su alta y fraternal Misión, supo captarse la simpatía y la consideracion de Mi Gobierno y que todo su empeño fué el de estrechar, aun más, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y el Reino de Italia.

Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de

Vuestra Majestad, de quien Me honro suscribirme con el sentimiento de Mi particular estima.

Vuestro Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A SKINNER KLEE

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1935.

(Traducción)

Señor Ministro:

Su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, teniendo en alto aprecio los vinculos de amistad que existen entre el Reino de Italia y la República de Guatemala, ha dispuesto acreditar ante ese Gobierno, con el carácter de Encargado de Negocios, al Comm. Paolo Cortese, Primer Secretario de Legación, quien tendrá el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia la presente Carta Credencial.

Las cualidades personales, el talento y el celo que distinguen al Comm. Paolo Cortese, me dan la seguridad que sabrá cumplir su cometido a plena satisfacción de ese Gobierno y captarse la personal estima de Vuestra Excelencia.

Al expresar de antemano mis más sinceros agradecimientos por las cortesias que se sirva dispensarle, me es grato aprovechar la oportunidad para manifestarle, señor Ministro, las seguridades de mi mas alta consideración.

Roma, el dia 4 de enero de 1935—XIII.

(f) MUSSOLINI

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de Guatemala—Guatemala.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir, de manos de Su Señoría el Honorable Comm. Paolo Cortese, la Carta de Gabinete fechada en Roma el 4 de enero del año en curso, firmada por Vuestra Excelencia, en la cual os habéis servido manifestarme que, Su Majestad el Rey, Vuestro Augusto Soberano, teniendo distinguido aprecio por las amistosas relaciones existentes entre el Reino de Italia y la República de Guatemala, se ha complacido en designarlo Encargado de Negocios, cerca de mi Gobierno.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Honorable señor Comm. Paolo Cortese en su calidad de Encargado de Negocios del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, y que el culto y distinguido Representante Diplomático de Italia, contará con la simpatía y decidida cooperación del Gobierno de Guatemala, para el mejor desarrollo de su fraternal Misión.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y aprovecho la oportunidad para expresaros las seguridades de mi más alta y distinguida consideracion.

(f) A SKINNER KLEE

Casa del Gobierno: Guatemala 21 de mayo de 1935.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Italia—Roma.

Lima, 9 de agosto de 1934

Señor Ministro:

En el deseo de que las cordiales relaciones que tan estrechamente unen a nuestros respectivos paises, no sufran interrupción alguna, mi Gobierno ha tenido a bien designar al señor Salvador M. Cavero para que ejerza las funciones de Encargado de Negocios ante Vuestra Excelencia.

Al acreditar al señor Cavero ante Vuestra Excelencia en el mencionado carácter, confío en que hallará, de parte de Vuestra Excelencia, la misma benévola acogida que ese Gobierno ha dispensado siempre a los Representantes Diplomáticos del Perú, y persuadido, como estoy, de que su persona sabrá hacerse digna del aprecio de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, ruego a Vuestra Excelencia que preste entera fe a cuanto pudiera expresarle en nombre de esta Cancillería, especialmente cuando se haga intérprete de los sentimientos de sincera amistad que a ella y al Gobierno peruano animan con relación a Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideracion,

(f) SOLON POLO.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Guatemala.

Guatemala, 22 de junio de 1935.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir de manos del Honorable señor don Salvador M. Cavero, la Carta de Gabinete firmada por Vuestra Excelencia, el 9 de agosto de 1934, en la cual se sirve manifestarme que, en el deseo de que las cordiales relaciones que tan estrechamente unen a nuestros respectivos países, continúen inalterables, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia ha tenido a bien designar al Honorable señor Cavero, para que ejerza las funciones de Encargado de Negocios del Perú, ante mi Gobierno.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que, ayer a las once horas, tuve el placer de recibir en la Secretaría de Relaciones Exteriores con las formalidades de estilo, al Honorable señor don Salvador M. Cavero en su Alta calidad de Encargado de Negocios, y que el culto y distinguido Representante Diplomático de esa Nación amiga, contará con la simpatía y decidida cooperación del Gobierno de Guatemala, para el mejor desempeño de su fraternal Misión.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los sentimientos de cordial amistad que animan a mi Gobierno para con el de Vuestra Excelencia, y las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) A. SKINNER KLEE.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.—Lima.

(Traducción)

HIROHITO,

Por la Gracia del Cielo, Emperador del Japón, colocado sobre el Trono ocupado eternamente por la misma Dinastía, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, Nuestro Grande e Ilustre Amigo:

Grande e Ilustre Amigo:

Animado del deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros dos Países, Hemos dispuesto nombrar a Yoshiatsu Hori, Joshii, Condecorado con Nuestra Orden Imperial del Sol Naciente, segunda clase, quien goza de Nuestra alta confianza, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Vuestra Excelencia.

El conocimiento intimo que Tenemos de las bellas cualidades que distinguen a este agente, y las pruebas múltiples que nos ha dado de su lealtad y talento, Nos da la seguridad de la manera en que sabra desempeñar, inspirandose siempre en Nuestros anhelos, la honorable mision que le Hemos confiado. Y es abrigando esta conviccion que Os rogamos que Os sirvais dar entera fe y crédito a cuanto él Os diga en Nuestro nombre, y muy especialmente cuando Os exprese los sentimientos de alta estima y de sincero afecto que siempre Hemos tenido por Vuestra persona, y los votos fervientes que Formulamos por Vuestra ventura y por Vuestra prosperidad.

Hemos firmado la presente y la Hemos sellado con el Sello del Imperio, en Nuestro Palacio Imperial en Tokio, el cuarto dia del tercer mes del decimo año de Showa, que corresponde al año dos mil quinientos noventa y cinco del Advenimiento al Trono del Emperador Jimmu.

Firmado: HIROITO.

Refrendado: *Koki Hirota,*
Ministro de Relaciones Exteriores.

JORGE UBICO,

Presidente de la Republica de Guatemala, a Su Majestad Heroluto, Emperador del Japón:

Grande e Ilustre Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Majestad, firmada el cuarto dia del tercer mes del decimo año de Showa, en Vuestro Palacio Imperial en Tokio, por la cual Os habeis servido manifestarme que, animado del deseo de estrechar y fortalecer los vinculos de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros dos Paises, Habeis dispuesto nombrar al Excelentisimo señor Yoshiatsu Hori, Joshu, Condecorado con Vuestra Orden Imperial del Sol Naciente, segunda clase, quien goza de Vuestra Alta confianza, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Mi Gobierno

En respuesta cumpleme informar a Vuestra Majestad que el dia de hoy a las once horas He tenido el placer de recibir en audiencia publica y solemne al Excelentisimo señor Yoshiatsu Hori Joshu en su elevado caracter y que el culto y distinguido Diplomatico del Japon, contara con la simpatia y la debida cooperacion de Mi Gobierno para el mejor acierto y desarrollo de su Alta y fraternal Misión.

Os ruego aceptéis los sentimientos de Mi mas alta estima, y los votos fervientes que formulo por Vuestra ventura personal, suscribiendome con las expresiones de Mi sincero afecto. Vuestro Leal y Buen Amigo,

JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Debiendo verificarse en esta capital los festejos y solemnidades con que se celebrará el centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, iniciador de la Reforma en esa Republica hermana, y con el proposito de significar en tan memorable ocasion los sentimientos de cordial amistad y simpatia del Gobierno y Pueblo de Honduras hacia el Gobierno y Pueblo de Guatemala, he resuelto acreditar ante Vuestra Excelencia al señor don Augusto C. Coello, en caracter de mi Representante personal, para que concurra a los festejos en referencia.

En consecuencia, os ruego dar entera fe y credito a cuanto en mi nombre os manifieste mi Representante señor Coello, muy especialmente cuando os signifique mis sinceros votos por la prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A

Tegucigalpa, quince de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías A., Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir, de manos del Excelentísimo señor don Augusto C. Coello, la Carta Autógrafa en que Vuestra Excelencia se sirvió acreditarlo con el carácter de Representante personal de Vuestra Excelencia para concurrir a los festejos y solemnidades celebrados en esta República en conmemoración del primer centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, Reformador de Guatemala, y con el propósito de significar en tan memorable ocasión los sentimientos de cordial amistad y simpatía del Pueblo y del Gobierno de Honduras hacia el Pueblo y Gobierno de Guatemala.

En contestación, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que la misión encomendada al Excelentísimo señor Coello, ha venido a dar mayor solemnidad a las celebraciones en honor del prócer guatemalteco, y asimismo a intensificar, mediante la exaltación de uno de los más férvidos centroamericanistas, la tradicional fraternidad existente entre los pueblos de Guatemala y Honduras.

Correspondo agradecido vuestro cordial saludo, y hago votos muy sinceros por el engrandecimiento y prosperidad de la hermana República de Honduras y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo,

Animado por el más vivo deseo de manifestar al Gobierno y Pueblo de Guatemala la simpatía con que el Gobierno y Pueblo de Honduras se asocian a los festejos y solemnidades con que se celebrará el centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, iniciador de la Reforma de esa República hermana, he dispuesto nombrar una Misión de Primbera Clase, integrada por el señor don Augusto C. Coello como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial y al señor Licenciado don Fernando Lardizábal como Secretario, para que, en representación de mi Gobierno, asistan a los actos que en celebración de tan importante acontecimiento se efectuarán en esa ciudad capital.

La ilustración y elevadas cualidades personales que distinguen al señor Coello y al señor Lardizábal me hacen esperar que sabran ser fieles interpretes de los sentimientos amistosos de mi Gobierno hacia el que dignamente preside Vuestra Excelencia.

Ruego a Vuestra Excelencia dar entera fe y crédito a cuanto el señor Coello le manifieste en mi nombre, especialmente cuando le exprese los sinceros votos que formulo por el engrandecimiento y prosperidad de la Republica de Guatemala y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo a honra ser

Leal y Buen Amigo.

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMUDEZ M.

Tegucigalpa, quince de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías A., Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autografa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de julio en curso por la cual se sirve expresarme que ,animado por el más vivo deseo de manifestar al Gobierno y Pueblo de Guatemala las simpatías con que el Gobierno y Pueblo de Honduras se asocian á los festejos y solemnidades con que se celebró el centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, iniciador de la Reforma de esta República ha dispuesto nombrar una Misión de Primera Clase integrada por el señor don Augusto C. Coello como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial y al señor Licenciado don Fernando Lardizábal, como Secretario, para que, en representación de esa República hermana, asistan á los actos que en conmemoración de tan importante acontecimiento se efectuaron en esta capital.

En respuesta, me es satisfactorio informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las 9 horas, he tenido el placer de recibir en audiencia solemne al Excelentísimo señor don Augusto C. Coello en su elevado carácter y al Honorable señor Licenciado don Fernando Lardizábal, como Secretario de la Misión, y que los cultos y distinguidos Diplomáticos de esa Nación hermana quienes cuentan con la consideración y simpatía de mi Gobierno, asistieron a los actos conmemorativos verificados en esta ciudad con motivo del centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, dando a dichos actos y festejos mayor realce y significación con su presencia.

Al expresar a Vuestra Excelencia los más cumplidos agradecimientos en nombre del Gobierno y Pueblo de Guatemala por esta demostración de confraternidad del Gobierno y Pueblo de Honduras, le ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa noble Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de reiterarme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Licenciado don Ricardo Jiménez Oreamuno, Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de estrechar más, si fuere posible, las relaciones de tradicional amistad que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica, He decidido acreditar ante el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Licenciado don Alfonso Carrillo, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las dotes de inteligencia, cultura y patriotismo que concurren en el Licenciado Carrillo, Me dan la seguridad de que sabrá interpretar fielmente los sentimientos de cordialidad que animan a Mi Gobierno para con el de Vuestra Excelencia, y que todo su empeño lo pondrá al cumplimiento de las altas funciones que le He encomendado. Convencido de ello, ruego a Vuestra Excelencia Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le

diga de Mi parte el Licenciado Carrillo, y muy especialmente cuando le exprese los votos fervientes que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme con la más alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, por medio de la cual Se sirve comunicarme que, en el deseo de estrechar más, si fuere posible, las relaciones de tradicional amistad que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala, Vuestra Excelencia Ha decidido acreditar ante Mi Gobierno al señor Licenciado don Alfonso Carrillo, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Muy grato es para Mí informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, He tenido el placer de recibir en audiencia oficial, solemne, al Excelentísimo señor Carrillo, culto y distinguido Diplomático, cuyas relevantes prendas personales le han hecho merecedor de la mayor estimación y simpatía de Mi Gobierno, lo que Me hace abrigar la confianza de que su elevada misión le será fácil y agradable.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de sincero afecto y particular estima con que soy,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) RICARDO JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) RAUL GURDIAN.

En la Casa Presidencial: San José, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, electo por el voto de Mis conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República durante el período constitucional de 1935 a 1939, asumí dicho elevado cargo el día de hoy a las diez y seis horas después de haber prestado el juramento de ley ante la Honorable Asamblea Nacional

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia Me es grato asegurarle, contando, desde luego, con Su valiosa cooperación, que uno de Mis constantes cuidados será el de mantener y fomentar las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 1º de marzo de 1935.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de marzo del año en curso, por la cual Se sirve comunicarme que, electo por el voto de Sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República durante el período constitucional de 1935 a 1939, en aquella fecha asumió el elevado cargo, a las diez y seis horas, después de haber prestado el juramento de ley ante la Honorable Asamblea Nacional, expresándome Vuestra Excelencia, que uno de Sus constantes cuidados será el de mantener y fomentar las cordiales relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países.

En respuesta, cumpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de Sus conciudadanos al elegirlo para ejercer la Presidencia de esa Nación durante el período de 1935 a 1939 y que nada será para Mí mas satisfactorio que cooperar con el Gobierno de Vuestra Excelencia para mantener y estrechar, aun mas, los tradicionales vínculos de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Pueblos y Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno. Guatemala, 5 de agosto de 1935.

ALEXANDRE ZAIMIS,

Presidente de la República Helénica, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de elevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, la Cámara de Diputados y el Senado reunidos en Asamblea Nacional el día 19 de octubre de 1934, habiendome reelecto Presidente de la República Helénica, hoy presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución.

Al participar lo precitado a Vuestra Excelencia, Me es grato expresarle Mi firme intención de trabajar para mantener y fortalecer los excelentes vínculos de amistad que existen entre Grecia y Guatemala, y abrigo la esperanza que en la realización de esta labor tan provechosa para los intereses de Nuestros dos Países, puedo contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia y es teniendo esta convicción, que Os ruego, aceptéis, Grande y Buen Amigo, las seguridades de Mi mas alta estima y Mi constante amistad.

Atenas, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Firmado) A. ZAIMIS.

(Refrendado) D. MAXIMOS.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Alexander Zaimis, Presidente de la República Helénica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia por la cual Os habeis servido poner en Mi conocimiento que la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Asamblea Nacional el día 19 de octubre de 1934, Os reeligieron Presidente de la República Helénica, habiendo presta-

do el juramento de ley y reasumido Vuestro Alto cargo, el día 14 de diciembre de ese mismo año, y que en el ejercicio de Vuestro elevado puesto, tenéis la más firme intención de trabajar por mantener y fortalecer los excelentes vínculos de amistad que existen entre Guatemala y Grecia.

En respuesta, cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza de que habéis sido objeto de parte de Vuestros conciudadanos, al reelegiros para ejercer en el nuevo período Constitucional, la Presidencia de Vuestro culto País, y Me complace manifestaros que, Mi Gobierno, abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de mantener y estrechar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Pueblos y Gobiernos.

Os ruego aceptéis, Grande y Buen Amigo, las seguridades de Mi más alta estima y de Mi constante amistad.

Vuestro Leal Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

KAMAL ATATURK,

Presidente de la República Turca, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me es grato informar a Vuestra Excelencia que la Gran Asamblea Nacional de Turquía, reunida en Ankara, el día primero de marzo de 1935, Me ha reelecto por unanimidad, Presidente de la República Turca y He asumido el Poder por la cuarta vez en virtud de los derechos que Me confieren las Leyes Orgánicas de la República Turca. Al comunicar Mi reelección a Vuestra Excelencia, Me es satisfactorio asegurarle que todos Mis esfuerzos se dedicarán a mantener y a fortalecer aun más, los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre Turquía y Su País, y abrigo la esperanza de poder contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia en la realización de esta labor que será tan provechosa para los intereses de Nuestras dos Naciones. Es con esta convicción que suplico a Vuestra Excelencia que crea en mis protestas de alta estima y en los votos que formulo por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de Su País.

Dado en Ankara, el día dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

(f) KAMAL ATATURK.

Por el Presidente de la República,
El Ministro de Relaciones Exteriores a. i.
(f) S. KAYA.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Kamal Ataturk, Presidente de la República Turca.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 2 de marzo del año en curso, por la cual Se sirve participarme que la Gran Asamblea Nacional de Turquía reunida en Ankara, el día primero de marzo de 1935, Lo ha reelecto por unanimidad, Presidente de Su Ilustrado País y que ha reasumido el Poder por la cuarta vez, en virtud de los derechos que le confieren las Leyes Orgánicas de la República Turca, expresándome que Le es satisfactorio asegurarme que todos Sus esfuerzos se dedicarán a mantener y a fortalecer, aun más, los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre Mi País y Turquía, para lo que cuenta con el concurso de Mi Gobierno.

En respuesta, cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de parte de Sus conciudadanos al reelegirlo para que continúe por un período constitucional más, rigiendo los destinos de Su culto País,

expresandole que Mi Gobierno abunda en identicos propósitos que el de Vuestra Excelencia, que Me sera muy satisfactorio mantener y estrechar aun mas las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestras dos Naciones.

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar las seguridades de Mi Alta estima y los votos que formulo por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y la creciente prosperidad de Su País.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EL GENERAL OSCAR R. BENAVIDES,

Presidente de la Republica Peruana, a Su Excelencia el señor Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que he decidido poner término a la mision que ante Vuestra Excelencia y con caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario desempeñaba el señor Enrique Castro Oyanguren

Abrigo la esperanza de que el señor Castro Oyanguren habra sabido hacerse merecedor del aprecio de Vuestra Excelencia y que su gestión diplomatica habra contribuido a estrechar aun mas, si cabe la amistad existente entre nuestros respectivos paises.

Ruego a Vuestra Excelencia que acepte los votos que formulo por su ventura personal y por la grandeza y prosperidad del Pueblo guatemalteco.

De Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo.

(f) O. R. BENAVIDES.

(r) CARLOS CONCHA.

Escrita en el Palacio de Gobierno: en Lima, a los quince dias del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la Republica de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Oscar R. Benavides, Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, fechada el quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual se sirve participarme que ha decidido poner término a la Mision Diplomatica que desempeñó ante mi Gobierno, con el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ese culto pais, el Excelentísimo señor don Enrique Castro Oyanguren.

En respuesta, cumpleme manifestar a Vuestra Excelencia, que el Excelentísimo señor Castro Oyanguren, supo captarse toda la simpatía y el aprecio de mi Gobierno, en el desempeño de su elevada Mision, habiendo contribuido a estrechar y fortalecer los vinculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos paises.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos que formulo por su ventura personal y por la grandeza y prosperidad del Pueblo peruano.

De Vuestra Excelencia,

Leal y Buen amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen amigo:

Deseando no dejar interrupción en las buenas relaciones existentes tan felizmente entre nuestros dos paises, he resuelto acredi-

tar cerca de Vuestra Excelencia al señor Lavondes (Raymond), Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las cualidades que distinguen a este agente son para mí garantía del cuidado que tendrá en obtener Vuestra confianza, y asimismo lograr mi aprobación.

Es con esta convicción que ruego a Vues- Excelencia acogerlo benévolamente y dar fe y entero crédito a todo lo que le manifieste, en especial al expresarle, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

Escrita en Mercy le Haut, el 19 de agosto de 1935.

(Firmado) A. LEBRUN.

(refrendado) PIERRE LAVAL.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Alberto Lebrun, Presidente de la República Francesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 19 de agosto del año en curso, por la cual se sirve manifestarme que, deseando no dejar interrupción en las buenas relaciones existentes tan felizmente entre nuestros dos países, ha resuelto acreditar cerca de mi Gobierno al Excelentísnmo señor Raymond M. Lavondes, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, me complace manifestar a Vuestra Excelencia, que el día de hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en audiencia pública y solemne, al Excelentísimo señor Raymond M. Lavondes, en su elevado carácter, y que el muy culto y distinguido Diplomático Francés, contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno, para el desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de Francia y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, con las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo juzgado útil trasladar al Señor Mercier, a otro puesto, he puesto fin a la misión que desempeñaba cerca de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. No dudo que, siguiendo mis instrucciones, no haya aprovechado todas las ocasiones que se le hayan prestado para expresarle, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi estima y de mi amistad.

Escrita en Rombouillet, el 31 de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

(firmado) A. LEBRUN.

(refrendado) PIERRE LAVAL

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Alberto Lebrun, Presidente de la República Francesa

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 31 de agosto de 1935, por la cual se ha servido

manifestarme que, habiendo juzgado útil trasladar al Excelentísimo señor Louis Charles Mercier a otro cargo, ha dispuesto dar por terminada la Misión Diplomática que desempeñaba ante mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, cumpleme informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Louis Charles Mercier, en el desempeño de su elevada Misión, supo captarse la simpatía y las consideraciones de mi Gobierno, cooperando en todos sus actos por mantener y estrechar las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho la ocasión, Grande y Buen Amigo, para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador

Grande y Buen Amigo:

Animado del vivo deseo de no interrumpir los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, he dispuesto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Licenciado don Francisco E. Toledo con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las dotes personales de inteligencia, cultura y patriotismo que concurren en el Licenciado Toledo me dan la seguridad de que sabrá interpretar fielmente los sentimientos que animan a mi Gobierno, desempeñando, satisfactoriamente, el importante cargo que le confío.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a cuanto le diga de mi parte el Licenciado Toledo, y, muy especialmente, cuando le exprese los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso reiterarme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1935.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir de manos del Excelentísimo señor Licenciado don Francisco E. Toledo la Carta Autógrafa de fecha 26 de octubre último, en que Vuestra Excelencia se digna acreditarlo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante mi Gobierno con el propósito de no interrumpir los vínculos de cordial amistad que dichosamente existen entre nuestros dos países.

Correspondiendo a la grata finalidad de Vuestra Excelencia, el Excelentísimo señor Ministro Licenciado Toledo, encontrará de mi parte las facilidades necesarias para el feliz éxito de su cometido. De esta manera, y dadas las relevantes cualidades personales que en él concurren, sin duda será factor eficaz en el estrechamiento de las fraternales relaciones que unen a El Salvador y Guatemala

Hago fervientes votos por el progreso de esa hermana República, y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia.

Su Leal Amigo,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de diciembre de 1935.

(Traducción)

PALACIO DE BRUSELAS

Grande y Buen Amigo:

Con el más profundo dolor cumplo con el penoso deber de anunciar a Vuestra Excelencia la muerte de Mi muy querida y bien amada Esposa, Su Majestad la Reina fallecida accidentalmente en Küssnacht, el 29 de agosto último.

Las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre Bélgica y la República de Guatemala, Me dan la seguridad de que Vuestra Excelencia toma una gran parte en Mi dolor y en el de la Familia Real.

Formulando votos por la prosperidad de la República de Guatemala y el bienestar personal de Vuestra Excelencia, Le ruego recibir la expresión de los sentimientos de alta estima e inalterable adhesion, con los cuales soy, Grande y Buen Amigo

Vuestro Sincero Amigo.

(f) LEOPOLDO.

Bruselas, 5 de noviembre de 1935.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Leopoldo III. Rey de los Belgas.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en el Palacio de Bruselas, el 5 de noviembre del año 1935. por la cual Os habéis servido comunicarme, con el más profundo y justo dolor, la infausta noticia de la muerte de Vuestra muy querida y bien amada Esposa, Su Majestad la Reina, fallecida accidentalmente en Kussnacht, el 29 de agosto de aquel año.

El Gobierno y el Pueblo de Guatemala, haciendo justas apreciaciones de los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Guatemala y Bélgica, se asociaron al duelo de Vuestra Majestad, de la Familia Real y de esa noble Nación amiga, por el deplorable fallecimiento de Su Majestad la Reina, Vuestra muy querida y bien amada Esposa.

Al expresar a Vuestra Majestad los sentimientos de condolencia más sinceros por tan infausto suceso, Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por Vuestra ventura personal, así como por la prosperidad de Bélgica.

Vuestro Sincero Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1936.

GEORGES II.

Rey de los Helenos a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que, llamado por el sufragio unanime del Pueblo Helenico, para asumir de nuevo mis funciones Reales, y considerando como un deber imprescindible corresponder a este llamamiento, he tomado posesion del Trono. Este acontecimiento se ha efectuado en circunstancias muy lisonjeras para mi que vaticinan un porvenir brillante para mi País, y no puedo menos de creer que bajo auspicios tan halagueños, mi empeño constante para lograr la prosperidad de mi Pueblo y

mi deseo de dedicar todos mis esfuerzos a labor tan noble, han de traducirse en resultados provechosos que han de ejercer influencia eficaz sobre la felicidad social de mi Patria.

Tambien estoy persuadido de que Vuestra Excelencia participara del júbilo que me proporciona este suceso y que me otorgaréis Vuestra amistad tan preciada en el desempeño de mi dignidad Real.

Ruego a Vuestra Excelencia que estéis seguro de lo satisfactorio que me sera contribuir, por mi parte, a reanudar entre nosotros las mas perfectas relaciones y de estrechar, aun mas, los vinculos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos Estados.

Al formular los más fervientes votos por Vuestra ventura personal y por la prosperidad de Guatemala, ruego a Vuestra Excelencia que os digneis aceptar las seguridades de mi alta estima y de mi inalterable amistad, con las que me es honroso suscribirme, Grande y Buen Amigo,

Vuestro Leal Amigo,

(f) GEORGES R.

(r) C. DEMERDZIS.

Escrita en Atenas, el 23 de diciembre de 1935.

JORGE UBICO,

Presidente de la Republica de Guatemala, a Su Majestad Georges II, Rey de los Helenos

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Majestad escrita en Atenas, el 23 de diciembre de 1935, por la cual Os habeis servido participarme que, llamado por el sufragio unanime del Pueblo Heleno para asumir de nuevo Vuestras funciones Reales y considerando como un deber imprescindible corresponder a este llamamiento habeis tomado posesion del Trono de esa noble Nación, habiendose efectuado tan feliz acontecimiento en circunstancias lisonjeras que vaticinan un brillante porvenir para Vuestro pais.

En respuesta, cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Majestad por la merecida prueba de adhesion y confianza a que habeis recibido de Vuestro Pueblo al ser llamado unanimemente para asumir de nuevo las Altas funciones de Soberano, y, de expresaros que me sera muy satisfactorio contribuir, por mi parte, a estrechar, aun más, los vinculos de cordial amistad que felizmente existen entre Guatemala y Grecia.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Majestad, por la creciente prosperidad del Pueblo Helénico, y Os ofrezco las seguridades de mi alta estima y mi inalterable amistad, con las que me es honroso subscribirme, Grande y Buen Amigo,

Vuestro Leal Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1936.

JOSE A. BARNET Y VINAGERAS,

Presidente Provisional de la República de Cuba, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, designado Presidente Provisional de la Republica de Cuba por el Colegio Electoral que determina la Décima de las disposiciones Constitucionales para el Regimen Provisional, tome posesion de dicho cargo con fecha 13 de diciembre del corriente año, después de prestar el juramento correspondiente.

Al iniciar este periodo de Gobierno, me es particularmente grato asegurar a Vuestra Excelencia que pondré preferente empeño en el

desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que afortunadameste existen entre nuestros dos países.

Formulo muy sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) J. A. BARNET.

(r) J. L. ECHARTE,
Secretario de Estado interino

Escrita en La Habana: Palacio de la Presidencia, a 16 de diciembre de 1935.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don José A. Barnet y Vinageras, Presidente Provisional de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 16 de diciembre de 1935, por la cual se sirve participarme que, designado Presidente Provisional de la República de Cuba por el Colegio Electoral que determina la Décima de las disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional, tomó posesión de ese Alto cargo el día 13 de diciembre último, después de prestar el juramento correspondiente, y que al iniciar este período de Gobierno, le será particularmente grato poner preferente empeño en el desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

En respuesta, me complazco en felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos al ser designado para ocupar provisionalmente la Primera Magistratura del Estado y asegurarle que pondré todo mi empeño por el mantenimiento y desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Cuba.

Sírvase aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa culta Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participaros que, en vista del movimiento de opinión pública patentizado ante la Asamblea Legislativa durante sus últimas sesiones ordinarias, en el sentido de que continuara el período presidencial para el cual he sido electo, más allá del 15 de marzo de 1937, ese Alto Cuerpo tuvo a bien referir el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para la reforma de algunos artículos constitucionales.

Al inaugurar las sesiones de esta Constituyente, estimé oportuno manifestar en el mensaje de apertura mi firme propósito de que, antes de que considerara el asunto de mi permanencia en el poder, se consultara la opinión del país, sin excluir a los extranjeros residentes, y sin distinción de sexos. La consulta plebiscitaria se llevó a cabo durante los días 22, 23 y 24 de junio anterior, con el resultado de 884 703 votos afirmativos y 1,227 en contra. Estas cifras demuestran que la casi unanimidad de la población del país opinó favorablemente en la solicitud hecha a iniciativa de las Municipalidades de la República.

La Asamblea Constituyente, fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria, y después del cuidadoso examen de las condiciones actuales del país, decretó con fecha 11 de julio en curso, que debo continuar en la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943

Al comunicar lo que antecede a Vuestra Excelencia, me complace manifestaros que, en el ejercicio de mi elevado cargo, me empeñare constantemente por el mantenimiento y la consolidacion de los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, y para ello abrigo la esperanza de contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nacion amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Me es honroso subscribirme, con la más alta y distinguida consideracion,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

JORGE UBICO.

(r) A SKINNER KLEE

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos treinta y cinco.

NOTA:—Análoga a la que antecede, fue dirigida a los Jefes de Estado, cuyas contestaciones son las siguientes:

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ

Presidente Constitucional de la República de El Salvador a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Por su Carta Autógrafa de treinta de julio recien pasado he tenido la honra de enterarme de que, en vista del movimiento de opinion pública en el sentido de extender más allá del quince de marzo de mil novecientos treinta y siete el período presidencial para que fue electo, patentizado ante la Asamblea Legislativa durante sus últimas sesiones, este Alto Cuerpo refirió el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para reformar algunos artículos constitucionales, la cual fundada en los efectos de la consulta plebiscitaria, llevada a cabo entre los habitantes de la Nación, sin excluir a los extranjeros y sin distincion de sexos, durante los días veintidos, veintitres y veinticuatro de junio anterior, con el resultado de ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos tres votos afirmativos y mil doscientos veintisiete en contra, previo examen de las condiciones actuales del país, decretó, con fecha once de aquel mes, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica hasta el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar mi efusiva congratulacion por la nueva e inequívoca muestra de confianza de que ha sido merecidamente objeto al designarsele para regir por el tiempo indicado los destinos del Pueblo Guatemalteco, y placeme asegurarle que contara con mi invariable entusiasta concurso en la realizacion de los propositos de que está animado, en orden a mantener y consolidar los nexos de cordial amistad que por dicha vinculan a nuestros Países y Gobiernos

Hago fervientes votos por su felicidad personal y por que sea fecundo en beneficio para Guatemala el período administrativo de Vuestra Excelencia.

Su Leal Amigo,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ

Ministro de Relaciones Exteriores.
MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el treinta de julio del presente año, en la cual os servís participarme que, en vista del movimiento de opinión pública patentizado ante la Asamblea Legislativa durante sus últimas sesiones ordinarias, en el sentido de que continuara el período presidencial para el cual fué electo Vuestra Excelencia, más allá del 15 de marzo de 1937, ese Alto Cuerpo tuvo a bien referir el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para la reforma de algunos artículos constitucionales, y que al inaugurar sus sesiones, Vuestra Excelencia manifestó en el Mensaje de apertura, su firme propósito de que antes de considerar el asunto de su permanencia en el poder, se consultara la opinión del país sin excluir a los extranjeros residentes y sin distinción de sexos, habiendo resultado de esa consulta plebiscitaria que se llevó a cabo durante los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, que casi la unanimidad de la población del país, opinó favorablemente en la solicitud hecha a iniciativa de las Municipalidades de la República.

Agrega Vuestra Excelencia que la Asamblea Constituyente, fundada en el anterior resultado, y tras cuidadoso examen de las condiciones actuales del país, decretó, con fecha 11 de julio del presente año, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943.

En vista de lo anteriormente expuesto, me permito enviar a Vuestra Excelencia mis efusivas felicitaciones por la confianza de que, una vez más, os ha hecho digno depositario el Pueblo de Guatemala, complaciéndome manifestaros, al mismo tiempo, que secundaré decididamente los buenos propósitos de Vuestra Excelencia de mantener y consolidar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para enviaros mis sinceros votos por el engrandecimiento de esa República hermana, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMUDEZ M.

Tegucigalpa: Casa del Gobierno, septiembre veinticinco de mil novecientos treinta y cinco.

FRANKLIN D. ROOSEVELT,

Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta de fecha 30 de julio último, en la cual Vuestra Excelencia me participa que continuará en la Presidencia de la República de Guatemala durante el período que terminara el día 15 de marzo de 1943, debido al resultado de la consulta plebiscitaria y del Decreto emitido por la Asamblea Constituyente, el día 11 de julio de 1935.

Retorno de la manera más cordial los sentimientos que Usted expresa de continuar manteniendo los vínculos de buena amistad que existen entre los Estados Unidos de América y Guatemala y me permito rogar a Vuestra Excelencia que se sirva aceptar los sinceros votos que formulo por su ventura personal y por la prosperidad de la República cuyos destinos ha sido Usted llamado a presidir.

Vuestro Buen Amigo,

(f) FRANKLIN D. ROOSEVELT

Por el Presidente,

(f) CORDELL HULL,

Secretario de Estado

Washington, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

FEDERICO PAEZ,

Jefe Supremo de la Republica del Ecuador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que he recibido la Carta Autógrafa en la que Os dignais participarme que la Asamblea Constituyente, fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria realizada en el mes de junio ultimo y después del cuidadoso examen de las condiciones actuales de ese Pais, decreto el 11 de julio del presente año que Vuestra Excelencia continue en la Presidencia de la República de Guatemala hasta el 15 de marzo de 1943.

Al felicitaros cordialmente por el honor que Os ha dispensado Vuestro Pueblo, retribuyo los votos, muy gentiles, que hacéis por el mantenimiento y la consolidacion de los vinculos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos paises y formulo los mios, muy sinceros, por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me honro en ser

Leal y Buen Amigo,

(f) FEDERICO PAEZ.

Refrendada
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) A. I. CHIRIBOGA N.

Palacio Nacional. Quito, a siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

STENIO VINCENT,

Presidente de la Republica de Haiti, a Su Excelencia el señor Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Con viva satisfaccion recibí la Carta Autografa en la cual Vuestra Excelencia tuvo la bondad de informarme que fundado en el resultado de la consulta plebiscitaria que os dió una mayoría casi unánime de votos, os habéis dignado aceptar, ante esta nueva muestra de confianza que os ha dispensado vuestro pueblo, la continuacion en el poder, desde el 15 de marzo de 1937, hasta el 15 de marzo de 1943. Noto con verdadero placer el deseo que expresa Vuestra Excelencia de trabajar con empeño por el mantenimiento y la consolidacion de los vinculos de amistad que felizmente unen a la Republica de Haiti con la Republica de Guatemala. Animado de estos mismos sentimientos, os ruego que acepteis, Grande y Buen Amigo, los votos muy fervientes que formulo por la prosperidad de Guatemala, por el éxito de Vuestro Gobierno y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

(f) STENIO VINCENT.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
(f) YRECH CHATELAIN

Palacio Nacional: Puerto Principe, diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco

---

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO,

A Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Señor Presidente:

Hemos recibido las Cartas presidenciales fechadas en Guatemala el 30 de julio de 1935, en las cuales Vuestra Excelencia nos hace el honor de informarnos que continuará en el ejercicio de su elevado cargo de Presidente de la Republica de Guatamala

Al presentaros nuestras sinceras felicitaciones por esta prueba insigne de confianza que os han dispensado vuestros conciudadanos en el sentido de que permanezcáis en la mas alta magistratura del Estado, podemos asegurar a Vuestra Excelencia que nos empeñamos constantemente por mantener y consolidar, aun mas los vinculos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos Paises

Nos es grato expresaros nuestra gratitud por los votos gentiles que hacéis por la Confederación de Suiza y al formular los nuestros por la prosperidad personal de Vuestra Excelencia, y por la felicidad del pueblo de Guatemala, invocamos tanto para Vuestra Excelencia como para nosotros, la protección del Todopoderoso.

Berna, veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

En Nombre del Consejo Federal Suizo:
El Presidente de la Confederación,
(f) R. MINGER.

El Canciller de la Confederación,
(f) G. BOVET.

ANTONIO OSCAR DE FRAGOSO CARMONA,

Presidente de la República de Portugal, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Recibí con gran placer la Carta de treinta de julio de mil novecientos treinta y cinco, en que Vuestra Excelencia me comunica que la Asamblea Constituyente, después de consulta plebiscitaria, os habia reelecto por Decreto del once de julio del corriente año, Presidente de la República de Guatemala, hasta el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Al congratularme muy cordialmente con Vuestra Excelencia por tan feliz acontecimiento, me complace asegurarle que, animado de sentimientos idénticos a los manifestados por Vuestra Excelencia, será también mi constante empeño mantener y estrechar las relaciones de buena amistad que afortunadamente existen entre Portugal y Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para formular mis mejores votos por la prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Palacio Nacional de Belem, a los veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

(f) ANTONIO OSCAR DE FRAGOSO CARMONA.

(r) ARMINDO MONTEIRO.

ARTURO ALESSANDRI,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la atenta Carta Autógrafa fechada en Guatemala, el 30 de julio último, en la que Vuestra Excelencia se sirve participarme que, después de la consulta plebiscitaria efectuada durante los días 22, 23 y 24 de junio próximo pasado, la Asamblea Constituyente de la República, decretó que el período presidencial para el cual Vuestra Excelencia ha sido electo, debe regir hasta el 15 de marzo de 1943.

En contestación, me es especialmente grato expresar a Vuestra Excelencia mis cordiales felicitaciones y manifestarle cuan satisfactorio me será contribuir por mi parte a la realización de los nobles propósitos que animan a Vuestra Excelencia, de estrechar aún más los vínculos de amistad que unen felizmente a nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para formular mis más fervientes votos por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) ARTURO ALESSANDRI

(f) MIGUEL CRUCHAGA.

(Traducción)

WILHELM MIKLAS,

Presidente Federal de Austria, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En la muy estimada Carta Autógrafa de fecha 30 de julio de 1935, Vuestra Excelencia se ha dignado participarme que la Asamblea Constituyente decreto, con fecha 11 de julio de ese mismo año, prorrogar el periodo de Vuestras Funciones Presidenciales, hasta el dia 15 de marzo de 1943.

Con tan grato motivo, Me complace ofrecer a Vuestra Excelencia mis mas vivas felicitaciones.

Con verdadera satisfaccion veo que Vuestra Excelencia esta dispuesto a prestar su Alto apoyo para desarrollar las excelentes relaciones amistosas que felizmente existen entre nuestros dos Paises, y le suplico tenga la mas completa seguridad de que, el Gobierno Federal, por su parte, se empeñara constantemente por el mantenimiento y la consolidación de vinculos tan cordiales, haciendolos aun más intimos.

Al rogar a Vuestra Excelencia que acepte los votos mas sinceros que formulo por su ventura personal y por la prosperidad y grandeza de la República de Guatemala, aprovecho esta oportunidad para expresarle las seguridades de alta estima, con que me es honroso subscribirme,

Grande y Buen Amigo,

De Vuestra Excelencia Leal Amigo,

(f) MIKLAS m. p.

(f) BERGER WALDENEGG m. p.

Viena, 21 de octubre de 1935

GABRIEL TERRA,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentisimo señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta que Vuestra Excelencia Se sirvió dirigirme con fecha 30 de junio último, para participarme que, la Asamblea Constituyente de esa Republica, fundandose en la consulta plebiscitaria hecha en junio anterior, decreto que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica hasta el 15 de marzo de 1943.

Felicito a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que con dicho decreto ratificatorio del voto popular, ha querido darle la Nacion Guatemalteca, y, en respuesta a Su precitada Carta, tengo el placer de significarle que Mis sentimientos corresponden enteramente a los que Vuestra Excelencia Me manifiesta cuando Me asegura que, en el ejercicio de Su elevado cargo, Se empeñará constantemente por el mantenimiento y la consolidacion de los vinculos de cordial amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Paises. Para este fin tan alto y sobremanera conveniente al interes del Uruguay y de Guatemala, puede contar Vuestra Excelencia desde ahora, como lo espera, con Mi cooperacion decidida.

Aprovecho esta oportunidad para formular en retribucion a los de Vuestra Excelencia, votos muy sinceros por la prosperidad de esa Nacion amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, a Quien Me complazco en dar las seguridades de la estima y de la consideracion mas altas con que soy

Su Leal y Buen Amigo,

(f) GABRIEL TERRA

(f) JOSE ESPALTER

Escrita en Montevideo: en la Presidencia de la Republica, a 23 de octubre de 1935

CARLOS MENDIETA Y MONTEFUR,

Presidente Provisional de la República de Cuba, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Guatemala el día 30 de julio último, en que se sirve participarme que en vista del movimiento de opinión patentizado ante la Asamblea Legislativa, en el sentido de que continuará el período presidencial para el que fué electa Vuestra Excelencia, dicho Alto Cuerpo, al referir el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para la reforma de algunos artículos constitucionales; y habiendo sido consultada la opinión del país, en plebiscito, a instancia de Vuestra Excelencia, con resultado afirmativo a vuestra continuación en el poder, la Asamblea Constituyente decretó que debía permanecer Vuestra Excelencia en la presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943.

Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza de que fué objeto por parte de sus conciudadanos, cúmpleme manifestarle que será empeño firme de Mi Gobierno estrechar aún más, si fuere posible, las relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países; y aprovecho tan grata ocasión para formular sinceros votos por la prosperidad y grandeza de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) CARLOS MENDIETA.

(r) J. A. BARNET,
Secretario de Estado.

Escrita en La Habana: Palacio de la Presidencia, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la atenta Carta de Vuestra Excelencia, por medio de la cual tiene a bien comunicarme que, en vista del movimiento de opinión pública patentizado ante la Asamblea Nacional Legislativa durante sus últimas sesiones ordinarias a la fecha del 30 de julio último, en el sentido de que el período presidencial para el cual Vuestra Excelencia fué electo continuará más allá del 15 de marzo de 1937, ese Alto Cuerpo tuvo a bien referir el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para conocer de la reforma de algunos artículos constitucionales.

Se sirve agregar Vuestra Excelencia que al inaugurar las sesiones de dicha Constituyente, Vuestra Excelencia creyó oportuno manifestar en el Mensaje de apertura su firme propósito de que antes de que fuera considerado el asunto de su permanencia en el Poder, se consultara el parecer del país, sin excluir a los extranjeros residentes y sin distinción de sexos, habiéndose efectuado con tal objeto, un plebiscito que se llevó a cabo durante los días 22, 23 y 24 de junio de este año con un resultado de 884,703 votos afirmativos y 1,227 en contra, motivo por el cual la Asamblea Constituyente, fundada en el resultado de esas cifras que demuestran que la casi unanimidad de la población del país opinó favorablemente en la solicitud hecha a iniciativa de las Municipalidades de la República, y atendido el cuidadoso examen que se hizo de las actuales condiciones del país, decretó, con fecha 11 de julio último, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la República hasta el año 1943.

Felicito a Vuestra Excelencia por esta nueva y significativa muestra de confianza de que ha sido objeto tanto de parte de nacionales como de extranjeros al designar a Vuestra Excelencia para seguir rigiendo los destinos del Pueblo guatemalteco por el

tiempo ya indicado, y pláceme asegurarle, a la vez, que será para Mí muy grato corresponder a Sus elevados propósitos de mantener y consolidar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

Hago sinceros votos por la creciente prosperidad de esa Nación hermana y amiga, y muy particularmente por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de subscribirme con la más alta y distinguida consideración,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) RICARDO JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Encargado del de Relaciones Exteriores,

(f) TEODORO PICADO.

En la Casa Presidencial: San José, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Es copia fiel del original — (f) *Teodoro Picado.*

ADOLF HITLER,

Canciller del Reich Alemán, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, señor Jorge Ubico.

Señor Presidente:

En su carta del 30 de julio de este año, se ha servido Vuestra Excelencia comunicarme que, apoyado por la casi unánime voluntad de la población de Guatemala, y en virtud de resolución tomada el día 11 de julio por la Asamblea Constituyente continuará Vuestra Excelencia en el Alto Cargo de Presidente de la República de Guatemala, hasta el 15 de marzo de 1943.

Con tal motivo, debo expresar a Vuestra Excelencia, mi felicitación más sincera. Este seguro señor Presidente, de que yo y el Gobierno del Reich nos esforzaremos siempre por cultivar y estrechar más los vínculos de amistad que unen a nuestros dos países.

Al expresarle mis mejores deseos por su prosperidad personal y por el florecimiento y desarrollo de la República de Guatemala, ruego a Vuestra Excelencia aceptar la seguridad de mi más perfecta consideración y sincera amistad.

Berlín, 5 de noviembre de 1935.

(f) ADOLF HITLER.

(r) FRHR. VON NEURATH.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autógrafa que Os dignasteis dirigirme con fecha 30 de julio último, en la cual Me participáis Vuestra reelección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al ofreceros Mis felicitaciones muy sinceras, Os ruego que tengais la seguridad que, por Mi parte, Me asocio al deseo que expresais de consolidar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre los Reinos de Dinamarca e Islandia y la República de Guatemala. Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para rogaros que aceptéis los votos que formulo por Vuestra ventura personal y por la prosperidad de la República, así como las seguridades de estima y de amistad, con los cuales Me es honroso subscribirme,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Leal Amigo,

(f) CHRISTIAN R.

(r) P. MUNCH.

Amalienborg, seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

A su Excelencia Señor Presidente de la República de Guatemala.

NICOLAS HORTHY DE NAGYBANYA,

Regente del Reino de Hungría, a Su Excelencia señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido una sincera satisfacción al recibir la Carta Autógrafa, por la cual Vuestra Excelencia ha tenido a bien infomarme que la Asamblea Constituyente ha decidido, basándose en el resultado de la consulta plebiscitaria, que Vuestra Excelencia continúe en el ejercicio de Sus altas funciones de Presidente de la República, hasta el 15 de marzo de 1943.

Este acontecimiento Me inspira un vivo interés y por ello envío a Vuestra Excelencia Mis calurosas felicitaciones, apresurándome a asegurarle que el Gobierno Real de Hungría, está dispuesto a estrechar y mantener las cordiales relaciones que felizmente existen entre el Reino de Hungría y la República de Guatemala.

Aprovecho esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia los votos sinceros que formulo por Vuestro bienestar personal, así como por la prosperidad de la República de Guatemala.

De Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo,

(f) HORTHY. m. p.

(r) COLOMAN DE KANYA. m. p.

Dado en Budapest: Palacio Real, el 9 de noviembre de 1935.

CARLOTA,

Por la gracia de Dios, Gran Duquesa de Luxemburgo, Duquesa de Nassau, etc., etc., etc., a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

La Carta Autógrafa por la cual Vuestra Excelencia me anuncia que, conforme al plebiscito, la Asamblea Constituyente Os mantendrá en la Primera Magistratura de la República hasta marzo de 1943, me ha inspirado el más vivo interés.

Al ofreceros mis sinceras felicitaciones, me congratulo de Vuestra intencion de ayudar a mantener y a estrechar las relaciones de cordial amistad que existen felizmente entre Luxemburgo y Guatemala.

Al asociarme de todo corazón a los sentimientos que Os animan, será para Mí un deber concurrir, por Mi parte, al cumplimiento de este fin, tan ventajoso para nuestros dos paises.

Acojo con placer esta ocasión para expresaros los votos sinceros que formulo por la grandeza y prosperidad de la Nación amiga, así como por Vuestro bienestar personal y para expresaros, Grande y Buen Amigo, las seguridades de la alta estima, con la cual soy de Vuestra Excelencia,

Su Muy Afectísima

(f) CARLOTA.

(f y r) BECH.

Castillo de Berg, 11 de noviembre de 1935.

GUILLERMINA,

Por la Gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc., a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con vivo interés he recibido la Carta Autógrafa de 30 de julio de 1935, por la cual Vuestra Excelencia hace de Mi conocimiento que la Asamblea Constituyente, ha resuelto, por Decreto de 11 de julio de este año, Vuestra continuación en el ejercicio de la Presidencia de la República, hasta el 15 de marzo de 1943.

Al agradeceros esta importante comunicación, Me permito aseguraros, por Mi parte, que Me será muy grato dedicar Mi entera atención al mantenimiento y consolidacion de las buenas relaciones que felizmente existen

entre los Paises Bajos y Guatemala, y que podeis contar con Mi cooperación a este respecto.

Aprovecho esta oportunidad, señor Presidente, para ofreceros Mis mas sinceros votos por la prosperidad de esa República y por Vuestra ventura personal.

Dado en el Palacio Het Loo, el 11 de noviembre de 1935.

Vuestra Buena Amiga,

(firmado) GUILLERMINA.

(firmado) DE GRAEFF.

(Traducción)

Señor Presidente:

He recibido la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirme con fecha 30 de julio de este año, en la que Os dignais participarme que la Asamblea Constituyente decreto que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica hasta el 15 de marzo de 1943.

Grato deber es para Mí reiterar a Vuestra Excelencia, en esta ocasion, que tambien Yo me empeñare en consolidar los vinculos de buena amistad que felizmente existen entre Noruega y la Republica de Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad, señor Presidente, para elevar a Vuestra Excelencia la expresion de los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la Republica de Guatemala.

Palacio Real Oslo doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco

(M. R.) HAAKON R.

(f) HALVDAN KORHT

A Su Excelencia el señor Presidente de la Republica de Guatemala

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,

Vicepresidente de la Republica en ejercicio del Poder Ejecutivo, al Excelentisimo señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de acusaros recibo de Vuestra Carta Autógrafa del 30 de julio de 1935, por medio de la cual expresáis que, como resultado del movimiento de opinion pública, patentizado ante la Asamblea Legislativa, durante sus últimas sesiones ordinarias, en el sentido de que continuara Vuestro periodo presidencial más allá del 15 de marzo de 1937, y de la consulta plebiscitaria que acogiendo Vuestro Mensaje, dispuso celebrar la Asamblea Constituyente, ha sido decretado por la Asamblea Constituyente, en fecha 11 de julio en curso, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943.

Compláceme felicitaros por la suprema demostracion de confianza que habéis merecido de Vuestros conciudadanos y hacer votos porque Vuestra Administracion continúe siendo fecunda en beneficios para esa noble Nacion.

Os expreso las gracias por Vuestros ofrecimientos y Me es grato deciros que en todo momento habreis de contar con la colaboracion de este Gobierno para el afianzamiento de los vinculos de buena amistad que venturosamente existen entre nuestros dos paises.

Os ruego aceptar mis votos por Vuestra ventura personal y Me es honroso subscribirme, con la mas alta y mas distinguida consideracion,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) J. B. PEYNADO

(f) M. GARCIA MELLA

Mansion Presidencial de Santo Domingo Republica Dominicana, noviembre 13 de 1935

JUAN BAUTISTA SACASA.

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirme con fecha 30 de julio de este año, y de informarme por ella de que, en vista del movimiento de opinión pública en el sentido de extender más allá del quince de marzo de mil novecientos treinta y siete el período presidencial para que fué electo, patentizado ante la Asamblea Legislativa durante sus últimas sesiones ordinarias, este Alto Cuerpo tuvo a bien referir el asunto a la Asamblea Constituyente que había de reunirse para la reforma de algunos artículos constitucionales, la cual, fundada en la consulta plebiscitaria que previamente se llevó a efecto en los días 22, 23 y 24 de junio anterior, para conocer la opinión del país, sin excluir a los extranjeros residentes, y sin distinción de sexos, y, en vista de que resultaron 884,703 votos afirmativos, y 1,227 en contra, decretó con fecha 11 de julio de este año, y después de cuidadoso examen de las condiciones actuales del país, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943.

Siento viva satisfacción por la alta prueba de confianza que ha merecido Vuestra Excelencia de parte del pueblo guatemalteco, y aprecio en todo su valer los amistosos conceptos que con este motivo os dignaáis expresar en Vuestra Carta, porque ellos vienen a confirmar los vínculos tradicionales que unen a Guatemala y Nicaragua en la más cordial fraternidad.

Comparto con Vuestra Excelencia los elevados propósitos que le animan y me es grato formular mis más sinceros anhelos por el bienestar y engrandecimiento de esa Nacion amiga, lo mismo que por la ventura personal de su ilustrado Gobernante; y con los sentimientos de la más alta y distinguida consideración, me subscribo de Vuestra Excelencia,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JUAN B. SACASA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) LEONARDO ARGÜELLO

Palacio del Ejecutivo: Managua, D. N., 14 de noviembre, 1935.

GUSTAVO,

Por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, Gothia y Vandalia, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia Se ha servido dirigirme con fecha 30 de julio de 1935, en la que Os dignáis participarme Vuestra reeleccion a la Presidencia de la Republica de Guatemala hasta el 15 de marzo de 1943.

Al ofreceros Mis felicitaciones muy sinceras, Os ruego que tengáis la seguridad de que, por Mi parte, Me asocio al deseo que expresáis de consolidar los vínculos de cordial amitad que felizmente existen entre el Reino de Suecia y la República de Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para rogaros que aceptéis los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República, así como las seguridades de estima y de amistad, con la cual soy de Vuestra Excelencia,

(M. R.) GUSTAVO R

(f) RICKARD SANDLER.

Dado en el Palacio Real, Estocolmo, el 15 de noviembre de 1935.

IGNACE MOSCICKI,

Presidente de la República de Polonia, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se digna participarme que ha sido reelecto por la Asamblea Constituyente, Presidente de la República de Guatemala. Con este motivo, me apresuro a dirigir a Vuestra Excelencia mis más sinceras felicitaciones; y, al agradecerle sus demostraciones de amistad, me complace asegurarle que, por mi parte, me empeñaré constantemente en colaborar con Vuestra Excelencia por el mantenimiento y la consolidación de las buenas relaciones que existen entre nuestros dos Países.

Animado de estos propósitos, ruego a Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi alta estima y amistad sincera, así como los votos que formulo por su ventura personal, y por la prosperidad de la República de Guatemala.

Escrita en el Castillo Real de Varsovia, el día diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

(firmado) IGNACE MOSCICKI.

(refrendado) JOSEFF BECK.

(Traducción)

Grande y Buen Amigo:

He recibido con sincera satisfacción la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, en la cual Os dignais participarme que Vuestro período presidencial ha sido prorrogado hasta el 15 de marzo de 1943. Dicho suceso no puede menos que inspirarme el más vivo interés, y al ofrecer a Vuestra Excelencia Mis felicitaciones, Me complace manifestaros que Me empeñaré por consolidar, aun más, los vínculos de amistad que felizmente existen entre Bélgica y la República de Guatemala.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los fervientes votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala, así como las seguridades de la alta consideración y leal amistad con que Me es honroso subscribirme,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) LEOPOLDO.

(r) P. van ZEELAND.

Bruselas, 22 de noviembre de 1935.

FOUAD I,

Por la Gracia de Dios, Rey de Egipto, Soberano de Nubia, del Sudán, de Kordofan y de Darfour, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido con el más vivo placer la Carta Autografa por la cual Vuestra Excelencia se digna informarme que la Asamblea Constituyente decretó el día 11 de julio de 1935, prorrogar hasta el 15 de marzo de 1943, el período constitucional para el cual habeis sido electo como Presidente de la República.

Muy grato es para Mí presentar a Vuestra Excelencia Mis fervientes felicitaciones por esta alta prueba de confianza que Os ha dispensado el Pueblo de Guatemala.

Me complace vivamente el sincero deseo que Vuestra Excelencia Se sirve expresar de que Os empeñareis constantemente por el mantenimiento y la consolidación de los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre Egipto y Guatemala.

Por Mi parte Me es muy satisfactorio manifestaros que tambien haré todo lo posible para la realizacion de este noble propósito que será tan provechoso para los intereses de nuestros dos países.

Al dar las gracias a Vuestra Excelencia por los amistosos conceptos que expresáis, Os ruego que Os dignéis aceptar la expresión de Mi más alta estima y los votos más sin-

ceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de Vuestra Patria.

Leal y Buen Amigo,

(f) FOUAD R.

(r) ABDEL AZIZ EZZAT.

Dado en el Palacio de Koubbeh, el día 26 de Cheaban, 1354, que corresponde al 23 de noviembre de 1935.

ANTANAS SMETONA,

Presidente de la República de Lituania, a Su Excelencia señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Repúblic de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido con el más vivo placer que he leído la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se ha servido elevar a mi conocimiento que la Asamblea Constituyente decretó qu debéis continuar en la Presidencia de la República de Guatemala y que habéis asumido los poderes que Os confiere la Constitución.

Me apresuro a expresar a Vuestra Excelencia mis felicitaciones más sinceras con motivo de Vuestra continuación en el ejercicio de la más Alta Magistratura del País.

Me es especialmente grato saber por dicha comunicación que Vuestra Excelencia está resuelto a empeñarse constantemente por la consolidación de los excelentes vínculos de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Países y que yo a mi vez Os aseguro que, consinderé como uno de mis deberes primordiales dedicar mis esfuerzos a tan noble fin.

Aprovecho esta ocasión para expresar, Grande y Buen Amigo, los cordiales votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Kaunas, 25 de noviembre de 1935.

(f) A. SMETONA.

(r) LOZORAITIS.

JORGE,

Por la Gracia de Dios, de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Rey, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc., al Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Nuestro Buen Amigo:

Hemos recibido la Carta Autógrafa que Os dignásteis dirigirnos con fecha 30 de julio último y por la cual Os habéis servido comunicarnos, que la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala decretó que debéis continuar en la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1943

Os rogamos que aceptéis nuestras sinceras congratulaciones por esta nueva prueba de confianza que Os han dispensado Vuestros conciudadanos, así como los fervientes votos que formulamos por Vuestra salud y felicidad, y aprovechamos también la oportunidad para expresaros nuestras seguridades de constante amistad y el vivo interés que sentimos por todo lo que redunda en el bienestar y en la prosperidad de la República, cuyos destinos habéis sido llamado a dirigir por un nuevo periodo de años.

A la vez, Os encomendamos a la protección del Dios Todopoderoso.

Dada en nuestra Corte de St James el día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y en el año veintiseis de nuestro reinado.

(f) GEORGE R. I

KONSTANTIN PATS.

Presidente de la Republica de Estonia, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tuve el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, en la cual Os dignais informarme que habéis sido reelecto para continuar en la Presidencia de la Republica de Guatemala.

Con viva satisfacción he tomado nota de las corteses palabras que os habéis servido expresar, con respecto a las relaciones de amistad que existen entre la Republica de Estonia y la Republica de Guatemala, y os ruego tengais la seguridad que será mi grato deber consolidarla aun más.

Al presentar a Vuestra Excelencia mis felicitaciones y formular mis mejores votos por Vuestra ventura personal y por la prosperidad y grandeza de Vuestro País, os ruego que acepteis las seguridades de alta estima y consideración, con que me es honroso subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(firmado) KONSTANTIN PATS.

(firmado) JULIUS SELJAMAA.

Dado en Callin, el día 27 de noviembre de 1935

ALBERT KVIESIS,

Presidente de la Republica de Letonia, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autografa por la cual Vuestra Excelencia tuvo a bien comunicarme que la Asamblea Constituyente de esa Nacion fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria y despues del cuidadoso examen de las condiciones actuales del Pais, decreto con fecha 11 de julio del ano en curso que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica de Guatemala hasta el 15 de marzo de 1943

Me apresuro a felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por esta nueva prueba de confianza que le ha otorgado la opinion publica de su Pais y le aseguro, al mismo tiempo, que vere con satisfacción el afianzamiento de las buenas relaciones de cordial amistad que felizmente existen entre Letonia y Guatemala

Agradeciendo los votos que Vuestra Excelencia se digna formular por la prosperidad de Letonia, asi como por mi ventura personal, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de la alta estima y del aprecio con que soy, de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) ALBERT KVIESIS.

(r) K. ULMANIS.

Escrita en Riga, en el Palacio Presidencial, a 29 de noviembre de 1935.

(Traducción)

LOUIS II,

Por la Gracia de Dios, Principe Soberano, de Monaco, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autografa de fecha 30 de julio de 1935, en la cual Os dignais participarme le resultado de la consulta plebiscitaria que se pronunció en Vuestro favor, para continuar en el ejercicio de la Primera Magistratura de la Republica, por un nuevo periodo que comenzara el dia 15 de marzo de 1937

Al dar las gracias a Vuestra Excelencia por esta comunicacion, Me es satisfactorio felicitaros por esta alta muestra de confianza que Os ha dispensado el Pueblo Guatemalteco, dando una nueva prueba del gran aprecio en que Os tiene y Os puedo asegurar que todos mis esfuerzos tenderan al mantenimiento y a la consolidacion de los vinculos de cordial amistad que existen entre el Principado de Monaco y la Republica de Gutemala

Me es grato aprovechar esta oportunidad para rogaros que acepteis los votos que formulo por la prosperidad de la Republica y por la ventura personal de Vuestra Exce-

lencia, y pido al Dios Todopoderoso, Grande y Buen Amigo, que Os guarde en Su Santa y Divina Custodia.

Escrita en el Palacio de Mónaco, el día 2 de diciembre de 1935.

(firmado) LOUIS.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación Rey de Italia, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadera satisfacción hemos recibido la Carta Autógrafa en la cual Oos habéis servido comunicarnos la continuación de Vuestra Excelencia en el cargo de Presidente de la República de conformidad con el resultado de la consulta plebiscitaria.

Os rendimos los sinceros agradecimientos por esta cortés participación y nos congratulamos de corazón por el testimonio de estima y confianza que habéis recibido merecidamente del sufragio de Vuestros conciudadanos.

Nos es grato aseguraros nuestros sentimientos de perfecta estimación por Vuestra Persona y los votos que formulamos por la prosperidad de Guatemala, a la vez que rogamos a Dios Os tenga, Grande y Buen Amigo, en su santa custodia.

Vuestro Buen Amigo,

(M. R) VITTORIO EMANUELE.

(refrendado) MUSSOLINI.

Dada en Roma, el día 2 de diciembre de 1935—XIV y de Nuestro Reinado XXXVI.

(Traducción)

LIN SEN,

Presidente del Gobierno Nacional de la República China, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el mayor placer he recibido su Carta Autógrafa del 30 de julio, por la cual Vuestra Excelencia ha tenido a bien anunciarme que ha sido reelecto a la Primera Magistratura de la República de Guatemala, y que ha tomado posesión de sus altas funciones. Me apresuro a dirigirle mis más sinceras felicitaciones en nombre del Gobierno Nacional y del Pueblo Chino.

Aseguro a Vuestra Excelencia que su vivo deseo de ver estrechar todavía más las relaciones de amistad que unen a nuestros dos Países, es igualmente el mío, y, que mis esfuerzos tenderán a cumplir este deber.

Acojo esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia, los votos que formulo por su bienestar personal y por la prosperidad de Guatemala.

Escrita en Nankin, el día 3 del duodécimo mes del vigésimo año de la Republica China (1935).

(firmado) LIN SEN.

(refrendado) HSU MO,
Ministro de Negocios Extranjeros a. i.

Ministro de Negocios Extranjeros a i.

TOMAS G MASARYK,

Presidente de la República Checoeslovaca, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He leído con gran placer la Carta Autografa en la que Vuestra Excelencia se sirve participarme, que la Asamblea Constituyente,

fundada en el feliz resultado de la consulta plebiscitaria, realizada en el mes de junio rel corriente año, decretó, con fecha 11 de julio de 1935, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica hasta el 15 de marzo de 1943.

Me apresuro a ofrecer a Vuestra Excelencia mis mas sinceras felicitaciones, y de asegurarle que participo vivamente en su deseo de empeñarse constantemente por el mantenimiento y la consolidacion de los vinculos de paz y amistad que existen entre nuestras dos republicas.

Me es grato aprovechar esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia, con los votos que formulo por su ventura personal y por la prosperidad de Guatemala, las seguridades de mi alta estima y de mi amistad con que soy, de Vuestra Excelencia, Sincero y Buen Amigo,

(f) T. MASARYK.

(r) DR. EDVARD BENES

Escrita en Praga, el 4 de diciembre de 1935.

LAZARO CARDENAS,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. A Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta Carta de Vuestra Excelencia en la que se sirve participarme que la Asamblea Constituyente fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria, decretó con fecha 11 de julio del presente año, que Vuestra Excelencia deberá continuar en la Presidencia de la Republica hasta el 15 de marzo de 1943.

Al rogar a Vuestra Excelencia se sirva aceptar mi cordial felicitacion por Su reeleccion a la Primera Magistratura de esa Republica amiga me complazco en asegurarle que el Gobierno de Mexico sabra cumplir con el grato deber de fomentar y estrechar, aun mas las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos paises.

Me es honroso aprovechar esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia Mis sentimientos de alta estima y consideracion y los sinceros votos que formulo por la constante prosperidad del pueblo guatemalteco y la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien a honra soy,

Leal y Buen Amigo.

(f) LAZARO CARDENAS.

Refrendado:
El Secretario de Relaciones Exteriores,
(f) EDUARDO HAY.

Dada en el Palacio Nacional de México, el dia 5 de diciembre de 1935.

ZOGU I,

Rey de los Albanos, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con gran satisfaccion he recibido la Carta Autografa por la cual Vuestra Excelencia Se digna informarme que, la Asamblea Constituyente, fundada en el deseo unanime del Pueblo de Guatemala, expresado en la consulta plebiscitaria llevada a cabo durante los dias 22 23 y 24 de junio ultimo, y correspondiendo a dicho anhelo, decreto, con fecha 11 de junio de 1935, que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la Republica hasta el 15 de marzo de 1943.

Tan feliz acontecimiento no pudo menos que inspirarme el mas vivo interés y el más sincero regocijo y, al ofreceros Mis más cordiales felicitaciones, Me es grato manifestaros el deseo que Me anima de ver estrechados, aun más los vinculos de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Estados.

Con verdadero placer aprovecho esta oportunidad para expresaros los votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Exce-

lencia y por la prosperidad de la noble Nación de Guatemala, así como las seguridades de Mi más alta consideración.

(firmado ZOGU I.

(firmado) F. ASLANI.

Escrita en Tirana, el día 10 de diciembre de 1935.

(Traducción)

HIROITO,

Por la Gracia del Cielo, Emperador del Japón, Colocado sobre el Trono ocupado eternamente por la misma Dinastía, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el mayor placer hemos recibido la Carta Autógrafa de fecha 30 de julio de 1935, en la cual Vuestra Excelencia se digna participarnos que, la Asamblea Constituyente, decretó, el día 11 de julio de aquel año, fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria, que debéis continuar en la Presidencia hasta el día 15 de marzo de 1943.

Al ofreceros Nuestras felicitaciones más vivas con motivo de la continuidad de Vuestras Altas Funciones, Nos complace aseguraros que estamos persuadidos de que los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Países, se harán, cada día, más cordiales, y formulamos los más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de Vuestra Patria.

(firmado) HIROHITO.

(refrendado) K. HIROTA,
Ministro de Negocios Extranjeros.

Dada en el Palacio Imperial de Tokío: el duodécimo día del duodécimo mes del décimo año de Showa.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES,

Presidente de la República Española, al Excelentísimo señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He sabido con satisfacción por la Carta que Me dirigís al efecto, que por el voto de Vuestros conciudadanos habéis sido reelegido Presidente de la República. Os felicito de manera muy cordial por la nueva prueba de confianza que habéis merecido de Vuestro Pueblo, y Me es grato aseguraros que veré, con verdadera complacencia, cómo se afianzan y estrechan aun más, durante el ejercicio de Vuestro mandato Presidencial, las relaciones de amistad que felizmente unen a Nuestros dos Países.

Agradecido a los votos que formuláis por la prosperidad de España y mi ventura personal, a los que correspondo, os renuevo las seguridades del aprecio y consideración con que Soy de Vuestra Excelencia,

Buen Amigo,

firmado: NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.

Refrendado: El Ministro de Estado,
JOSE MARTINEZ DE VELASCO.

En el Palacio Nacional de Madrid, a 14 de diciembre de 1935.

Grande y Buen Amigo:

Es con verdadera satisfaccion que he recibido la carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que la Asamblea Constituyente, fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria de la nación, decreto que Vuestra Excelencia debe continuar en la Presidencia de la República de Guatemala hasta el 15 de marzo de 1943.

Al ofreceros Mis felicitaciones por tan fausto acontecimiento, Me es grato asociarme al deseo que expresa Vuestra Excelencia de mantener y de consolidar los vinculos de

cordial amistad que felizmente existen entre el Reino de Rumania y la República de Guatemala.

Aprovecho esta ocasion para rogaros que acepteis los votos que formulo por la prosperidad de la Nación cuyos destinos Os han sido confiados, asi como las seguridades de alta consideración con que Me es honroso subscribirme,

Grande y Buen Amigo,

De Vuestra Excelencia,

El Buen Amigo

m. r. CAROL R.

N. Titulescu.

Palacio de Bucarest, 20 de diciembre de 1935.

A Su Excelencia señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

AGUSTIN P. JUSTO,

Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, de 30 de julio ultimo, por la cual participáis que visto el movimiento de opinion publica demostrado ante la Asamblea Legislativa durante sus sesiones ordinarias, en el sentido de que continuase mas alla del 15 de marzo de 1937 el periodo presidencial para el que fuisteis electo, dicho Alto Cuerpo refirió el asunto a la Asamblea Constituyente, convocada para reformar algunos articulos constitucionales

Agrega Vuestra Excelencia, que atento el resultado del plebiscito efectuado a vuestra insinuacion, durante los dias 22, 23 y 24 de junio próximo pasado, la Asamblea Constituyente decretó con fecha 11 del citado mes de julio, que debiais continuar ejerciendo el mando supremo hasta el 15 de marzo del ano de 1943

Al presentaros mis sinceras congratulaciones por tan merecida distincion, cumpleme expresaros que, consecuente con los propósitos que expresáis, será mi constante empeño contribuir a que se consoliden las relaciones que tan felizmente existen entre nuestros respectivos paises.

Con tan grato motivo, formulo mis votos por la prosperidad de la República de Guatemala, asi como por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo

(Fdo.) AGUSTIN P. JUSTO.

(Rfdo.) CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

Dada en Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 dias del mes de diciembre del año 1935.

BORIS III,

Rey de los Búlgaros, a Su Excelencia El General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido con satisfacción la Carta Autografa por la cual Vuestra Excelencia me participa que, como consecuencia del resultado plebiscitario, la Asamblea Constituyente decretó Vuestra continuacion en el poder como Presidente de la Republica de Guatemala hasta el 15 de marzo de 1943

Este acontecimiento no puede menos que inspirarme un vivo interés, y, al ofreceros mis sinceras felicitaciones, debo expresaros el deseo que me anima de cooperar al mantenimiento y desarrollo, cada vez más, de las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos Paises

Acojo con placer la ocasión de dirigir a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideracion muy distinguida y la expresión

de los votos que formulo por Vuestro bienestar personal y por la prosperidad de Vuestro País.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(M. R.) BORIS III R.

(r) G.KIOSSÉIVANOFF.

Escrita en el Palacio de Sofía, el 18 de enero de 1936.

HARMODIO ARIAS

Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia de fecha treinta de julio del año próximo pasado, he tenido conocimiento de que la Asamblea Constituyente, fundada en el resultado de la consulta plebiscitaria de junio último, dispuso con fecha once de julio del año en curso, que Vuestra Excelencia continuara en la Presidencia de la República hasta el quince de marzo de 1943.

Felicito a Vuestra Excelencia por la señalada muestra de confianza de que ha sido objeto por parte de la Asamblea Constituyente, y me complazco en manifestarle que en el noble empeño de Vuestra Excelencia de mantener y estrechar aun más, si fuere posible, las cordiales y francas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, puede contar con mi más decidida y entusiasta colaboración.

Aprovecho la oportunidad para formular mis más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, así como por la creciente prosperidad de la República de Guatemala.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
(f) ISAAC FABREGA.

Palacio Nacional: Panamá, 28 de febrero de 1936.

ALBERT LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por Carta Autógrafa de 30 de julio de 1935, tuvísteis la bondad de informarme que la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala decretó que, Vuestra Excelencia debe continuar, hasta el 15 de marzo de 1943, ejerciendo las altas funciones de Presidente de la República de Guatemala. Al mismo tiempo tuvísteis a bien participarme Vuestro anhelo por el mantenimiento y consolidación de los vínculos de amistad que existen entre nuestros dos países. Al dar las gracias a Vuestra Excelencia por esta comunicación, me permito manifestaros que comparto enteramente Vuestro deseo de hacer aun más estrechas las relaciones amistosas que unen a nuestras dos Repúblicas y me es grato dirigiros mis sinceras felicitaciones así como los votos más cordiales que formulo por Vuestra ventura personal y por la prosperidad de la Nación guatemalteca.

Escrita en París, el día 18 de abril de 1936.

(f) A. LEBRUN.

(r) P. E. FLANDIN.

ANTONIO OSCAR DE FRAGOSO CARMONA,

Presidente de la República Portuguesa, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que habiendo sido reelecto por el voto de la Nación, Presidente de la República Portuguesa, para el período de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos cuarenta y dos, tomé posesión so-

lemne el veintiséis de abril del año en curso, ante la Asamblea Nacional, de los poderes que me fueron conferidos por la Constitucion Politica de la Republica Portuguesa.

Al cumplir el grato deber de participar este acto a Vuestra Excelencia, me apresuro a asegurarle que en el ejercicio del Alto Cargo a que de nuevo me eleva la confianza de la Nación, todos mis esfuerzos se encaminarán a mantener y estrechar, cada día más, las relaciones de buena amistad que tan afortunadamente existen entre Portugal y Guatemala.

Para la realización de este designio, tan útil a los intereses de nuestros dos paises, me será muy agradable poder contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia.

Es en esta convicción que aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia, los sinceros votos que hago por la prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Palacio Nacional de Belem, a los veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco.

(f) ANTONIO OSCAR DE FRAGOSO CARMONA.

ARMINDO MONTEIRO.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Antonio Oscar de Fragoso Carmona, Presidente de la Republica Portuguesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autografa de Vuestra Excelencia, fechada el veinte de julio del año en curso, por la cual se sirve poner en mi conocimiento que, habiendo sido reelecto por el voto de la Nacion, Presidente de la Republica Portuguesa, para el periodo de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos cuarenta y dos, el dia veintiseis de abril ultimo tomo posesión solemne de su elevado cargo ante la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitucion Politica de la Republica Portuguesa, expresandome que en el ejercicio del cargo a que lo ha elevado de nuevo la confianza de la Nacion, todos sus esfuerzos se encaminaran a mantener y estrechar, cada vez mas, las relaciones de buena amistad que afortunadamente existen entre Portugal y Guatemala.

En respuesta, me complace expresar a Vuestra Excelencia, mis cordiales y sinceras felicitaciones por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos al ser reelecto para ejercer la Primera Magistratura de la Nación, en el periodo de 1935 a 1942, y que mi Gobierno, animado de los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, pondra todo el empeño por mantener y estrechar, aún más, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Guatemala y Portugal.

Ruego a Vuestra Excelencia, se digne aceptar los votos muy fervientes que formulo por la creciente prosperidad de esa noble Nacion amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco

(f) JORGE UBICO

(r) A. SKINNER KLEE

CONVENCIONES INTERNACIONALES

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, subscrita en la VII Conferencia Internacional Americana en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

JORGE UBICO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veintiséis del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, subscribieron los Plenipotenciarios de: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, *Guatemala*, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados», cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Los Gobiernos representados en la VII Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de los Derechos y Deberes de los Estados, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

HONDURAS: Miguel Paz Borahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El SALVADOR. Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M Cestero.

HAITI: Justin Barau, Francis Salgado, Antome Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isodoro Ruiz Moreno, Luis A Podesta Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

VENEZUELA: César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

URUGUAY: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Rios, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morato, Luis Morquio Teófilo Pineyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

PARAGUAY: Justo Pastos Benítez, Jerónimo Riart, Horacio A Fernandez, Señorita María F. González.

MEXICO: José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Jenaro V Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

PANAMA: J D. Arosemena, Eduardo E Holguin, Oscar R. Muller, Magín Pons.

BOLIVIA: Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

GUATEMALA: Alfredo Skinner Klee, Jose Gonzalez Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

BRASIL: Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

ECUADOR: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone

NICARAGUA: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso Lopez, Raimundo Rivas, Jose Camacho Carreño.

CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señaret Silva, Gustavo Rivera, Jose Ramon Gutierrez, Felix Nieto del Rio, Francisco Figueroa Sanchez, Benjamin Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernan Cisneros.

CUBA: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Alfredo Nogueira.

Quienes despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

El estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I.—Poblacion permanente;

II.—Territorio determinado;

III.—Gobierno;

IV.—Capacidad de entrar en relaciones con los demas Estados.

ARTICULO 2º

El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

ARTICULO 3º

La existencia politica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demas Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservacion y prosperidad y por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdiccion y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

ARTICULO 4º

Los Estados son juridicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno, no dependen del poder de que dispongan para asegurar su ejercicio sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

ARTICULO 5º

Los derechos fundamentles de los Estados, no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

ARTICULO 6º

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro, con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

ARTICULO 7º

El reconocimiento del Estado podra ser expreso o tacito. Este último resulta de todo acto que implique la intencion de reconocer al nuevo Estado.

ARTICULO 8º

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

ARTICULO 9º

La jurisdiccion de los Estados en los límites del territorio nacional, se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma proteccion de la legislacion y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podran pretender derechos diferentes, ni mas extensos que los de los nacionales.

ARTICULO 10

Es interes primordial de los Estados la conservacion de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten, deben arreglarse por los medios pacificos reconocidos.

ARTICULO 11.

Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objato de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aun de manera temporal.

ARTICULO 12.

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 13.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 14.

La presente Convencion entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 15.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, a la Union Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Trnscurrido este plazo, la Convención cesara en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes

ARTICULO 16.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimo sexto dia del mes de diciembre del año de mil novecietos treinta y tres

RESERVAS:

La Delegacion de los Estados Unidos de America, al firmar la Convencion sobre Derechos y Deberes de los Estados, lo hace con la reserva expresa presentada ante la Sesion Plenaria de la Conferencia, el 22 de diciembre de 1933, reserva que reza como sigue:

«La Delegacion de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votacion final sobre esta recomendacion y proposicion de la Comision, hace las mismas reservas a los once articulos del proyecto o propuesta que la Delegacion estadunidense hizo a los primeros diez articulos durante la votacion final de la Comision en Pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

«La politica y actitud del Gobierno de los Estados Unidos, en todas y en cada una de las fases importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse mas claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especialmente desde el 4 de marzo. Por lo tanto, no es mi animo hacer una repeticion o reseña de tales actos y manifestaciones, y no la hare. Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el regimen del Presidente Roosevelt el Gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro Gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberania o en otros asuntos internos o procedimientos de los Gobiernos de otras Naciones

«Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno cubano, a fin de considerar el tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningun Gobierno necesita abrigar temores de una intervencion de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada Gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entre tanto y en el caso de que haya diferencias de interpretacion y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso comun de todos los Gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el Presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discurso pacifista que pronuncie el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente.»

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente Convención: «Que aceptan la doctrina en principio, pero no la estiman codificable porque hay países que aun no han firmado el Pacto Antibelico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación.»

HONDURAS: M. Paz Barahona, Augusto C. Coello.—Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramon S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podesta Costa, D. Antokoletz.

VENEZUELA: Luis Churion, J. R. Montilla.

URUGUAY: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marquez Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vgnoli de Demicheli, Teofilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martin R. Echegoyen, Jose G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Rios, Rodolfo Mezzera, Octavio Morato, Luis Morquio, Jose Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benitez, Maria F. Gonzalez.

MEXICO: B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suarez.

PANAMA: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo R. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio, H. Alborноz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso Lopez, Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga, J. Ramon Gutierrez, F. Figueroa, F. Nieto del Rio, B. Cohen.

PERU (con la reserva establecida): Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Ingeniero A. E. Nogueira.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2062, de fecha seis de abril de mil novecientos treinta y cinco, ha dado su aprobación a la Convención preinserta;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, RATIFICO la pesente, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLEE.

Convención sobre Asilo Político, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americano, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El día veintiséis de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, suscribieron los Plenipotenciarios de: Honduras, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, la Convención sobre Asilo Político, cuyo tener literal es el siguiente:

Convención sobre Asilo Político

Los Gobiernos representados en la VII Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la Convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

HONDURAS: Miguel Paz Barahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

EL SALVADOR: Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangones.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Caferata, Ramón S. Castilo, Carlos Brebbia, Isodoro Ruis Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raul Prebisch, Daniel Antokoletz.

VENEZUELA: César Zumeta, Luis Churion, José Rafael Montilla.

URUGUAY: Alberto Mañé, Juan José Amezaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofía A. V. de Demicheli, Martín R Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Rios, Mateo Marquez Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morato, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Cham, Dardo Regules, José Serrato, Jose Pedro Varela.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez, Jeronimo Riart, Horacio A Fernandez, Señorita Maria F Gonzalez

MEXICO: José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Jenaro V. Vasquez, Romeo Ortega, Manuel J Sierra, Eduardo Suarez

PANAMA: J D Arosemena, Eduardo E Holguin, Oscar R Muller, Magin Pons

BOLIVIA: Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

GUATEMALA: Alfredo Skinner Klée, José Gonzalez Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

BRASIL: Afranio de Mello Franco, Lucillo A. de Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

ECUADOR: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Arguello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López, Raimundo Rivas, Jose Camacho Carreño.

CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, Jose Ramon Gutierrez, Felix Nieto del Rio, Francisco Figueroa Sanchez, Benjamin Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernan Cisneros.

CUBA: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Alfredo Nogueira.

Quienes, despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Substituyese el articulo 1º de la Convencion de La Habana, sobre Derecho de Asilo de 20 de febrero de 1928, por el siguiente:

«No es licito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, asi como tampoco a los desertores de tierra y mar.

«Las personas mencionadas en el parrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el, deberan ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local.» (1)

ARTICULO 2º

La calificacion de la delincuencia politica corresponde al Estado que presta el asilo.

(1) Tomo 50

ARTICULO 3º

El asilo politico por su caracter de institucion humanitaria no esta sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su proteccion sea cual fuere su nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraidas el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo politico sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podran ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los limites con que lo hubieren reconocido.

ARTICULO 4º

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomatico a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo politico el agente diplomatico debera ser reemplazado por su Gobierno sin que ello pueda determinar la interrupcion de las relaciones diplomaticas de los dos Estados.

ARTICULO 5º

La presente Convencion no afecta los compromisos contraidos anteriormente por las Altas Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 6º

La presente Convencion sera ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas autenticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificacion seran depositados en los Archivos de la Union Panamericana en Washington que notificara dicho deposito a los Gobiernos signatarios; tal notificacion valdra como canje de ratificaciones.

ARTICULO 7º

La presente Convencion entrara en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 8º

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatariros. Transcurrido este plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 9º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convencion en español, ingles, portugues y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION:

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

HONDURAS: M. Paz Barahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

EL SALVADOR: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Márquez Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeiro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez, Maria F. González.

MEXICO: B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

GUATEMALA: A. Skinner Klée, J. Gonzalez Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo

BRASIL: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello M Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso Lopez, Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga J Ramon Gutiérrez, F. Figueroa, F Nieto del Rio, B Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro

CUBA: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Ing A E. Nogueira

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Numero 2068, de fecha doce de abril de mil novecientos treinta y cinco, ha dado su aprobacion a la Convencion preinserta,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, RATIFICO la presente Convencion, y mando que se publique para que se tenga como ley de la Republica

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la Republica y refrendada por el Secretario

de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

A SKINNER KLEE.

Convenio celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el de España, sobre la no circulación y exhibición de películas cinematográficas denigrantes

Legación de España en

Guatemala

Guatemala, 14 de agosto de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a anteriores conversaciones y en cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de proponer al de la República de Guatemala, por el alto conducto de Vuestra Excelencia, el siguiente acuerdo.

I.—Los Gobiernos de España y Guatemala convienen en considerar como denigrantes y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países, las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlen, ofendan o desfiguren, directa o indirectamente, los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características peculiaridades o hechos de Guatemala o de España.

II.—Los mismos Gobiernos se comprometen a no permitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

III.—Convienen, asimismo, en que, cuando una casa extranjera productora de películas remueva y filme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y Guatemala de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa removedente.

IV.—Los Gobiernos de España y Guatemala darán aviso, a la mayor brevedad posible, a los Representantes Diplomáticos de España y de Guatemala acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a aplicar las sanciones correspondientes.

V.—Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en España o en Guatemala de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes procedentes, a las autoridades que correspondan, para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

VI.—Para admitir a la entrada aduanal y a la exhibición una película cinematográfica, considerada como denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente, por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

VII.—Los Gobiernos de España y de Guatemala convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas, a los películas cinematográficas que se consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

VIII.—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un año de anticipación.

Aprovecho esta oportunidad señor Ministro, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RAFAEL DE URIÑA

Excelentísimo Licenciado don Alfredo Skinner Klee, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Ciudad

Guatemala, 14 de agosto de 1935.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia, de su atenta nota número 67, fecha de hoy, en la que, refiriéndose a anteriores conversaciones y en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, se sirve proponer al de Guatemala el siguiente acuerdo:

«I.—Los Gobiernos de España y Guatemala convienen en considerar como denigrantes y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países, las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlen, ofendan o desfiguren, directa o indirectamente, los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Guatemala o de España.

«II.—Los mismos Gobiernos se comprometen a no permitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

«III.—Convienen, asimismo, en que, cuando una casa extranjera productora de películas reincida y filme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y Guatemala, de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa reincidente.

«IV.—Los Gobiernos de España y Guatemala darán aviso, a la mayor brevedad posible, a los Representantes Diplomáticos de España y Guatemala acreditadas en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a aplicar las sanciones correspondientes.

«V.—Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en España o en Guatemala de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes procedentes a las autoridades que correspondan para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

«VI.—Para admitir a la entrada aduanal y a la exhibición una película cinematográfica, considerada como denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente, por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

«VII.—Los Gobiernos de España y de Guatemala convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas, a las películas cinematográficas que se consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

«VIII.—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un año de anticipación.»

En debida respuesta, me es grato informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta, en todas sus partes, el acuerdo propuesto, que entrará en vigor el 1º de septiembre del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

A. SKINNER KLEE

Excelentísimo señor don Rafael de Ureña y Sanz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de España.

—Ciudad.

El Gobierno de la República denuncia los Tratados celebrados por Guatemala con los Gobiernos de Alemania, de Italia y de la Gran Bretaña.

360.C.(43-0)

Guatemala, 30 de agosto de 1935.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, en virtud de las actuales circunstancias económicas mundiales y de las medidas que, como salvaguardia de sus intereses, adoptan los diferentes Estados, el

Gobierno de la República ha decidido denunciar la Convención de Comercio entre Guatemala y Alemania, firmada en esta capital el 4 de octubre de 1924.

Atentamente ruego a Vuestra Excelencia que se sirva hacer llegar esta notificación a su ilustrado Gobierno. De conformidad con lo estipulado en el Parrafo Segundo del artículo III de la referida Convencion de Comercio, sus efectos cesarán el dia 30 de noviembre del año en curso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

A. SKINNER KLEE

Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.—Ciudad.

360.C.(45-0)

Guatemala, 30 de agosto de 1935.

Señor Encargado:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Señoría que, en virtud de las actuales circunstancias economicas mundiales y de las medidas que, como salvaguardia de sus intereses, aceptan los diferentes Estados, el Gobierno de la Republica ha decidido denunciar la Convencion de Comercio y Navegacion entre Guatemala y el Reino de Italia, firmada en esta capital el 15 de septiembre de 1926.

Atentamente ruego a Vuestra Señoría que se sirva hacer llegar esta notificacion a su ilustrado Gobierno. De conformidad con lo estipulado en el Parrafo Segundo del artículo XVI de la referida Convención de Comercio y Navegacion, sus efectos cesaran el dia 28 de febrero del año de 1936.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideracion alta y distinguida.

A. SKINNER KLEE

Honorable señor Comendador Paolo Cortese, Encargado de Negocios de Italia.—Ciudad.

350.C.(42-0)

Guatemala, 30 de agosto de 1935.

Señor Encargado:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Señoría que, en virtud de las actuales circunstancias economicas mundiales y de las medidas que, como salvaguardia de sus intereses, adoptan los diferentes Estados, el Gobierno de la Republica ha decidido denunciar el Tratado de Comercio entre Guatemala y la Gran Bretaña, firmado en esta capital el 22 de febrero de 1928.

Atentamente ruego a Vuestra Señoría que se sirva hacer llegar esta notificacion a su ilustrado Gobierno. De conformidad con lo estipulado en los Parrafos Segundos de los artículos XII y XIV del referido Tratado de Comercio, sus efectos cesaran, en lo que respecta a la Gran Bretaña tanto como a los territorios británicos que por el se hayan favorecido, el dia 30 de agosto de 1936.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideracion alta y distinguida.

A. SKINNER KLEE

Honorable señor Nigel Oliver Willoughby Steward, Encargado de Negocios a i. de la Gran Bretaña.—Ciudad.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1935 y sus anexos III

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado XI

Contestacion de la Asamblea Legislativa al Mensaje Presidencial . . . XCI

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Nacional Constituyente de 1935 CI

Contestación al anterior Mensaje Presidencial CIII

Discurso oficial pronunciado por el Licenciado Teodoro Díaz Medrano el 15 de septiembre de 1935 CV

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1935

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2012.—Abre las sesiones ordinarias de 1935	Marzo.....	1	1
Decreto Número 2013.—Eleccion de Diputados en Huehuetenango y Totonicapan	Marzo.....	6	2
Decreto Número 2014.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1632, que reforma el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil sobre Contabilidad...	Marzo	11	2
Decreto Número 2015.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1638, que declara de utilidad publica y somete al régimen forestal los bosques y montes de propiedad particular	Marzo.....	11	3
Decreto Número 2016.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1555, que reforma la «Ley de Patentes de Invencion o perfeccionamiento» y el impuesto por registro (Substituido por Decreto gubernativo Numero 2011 Tomo 56 .	Marzo.....	11	3
Decreto Número 2017.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1580, que reforma el Código de Mineria	Marzo .	11	4

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2018.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1631, que establece requisitos que deben llenar las empresas de transportes aéreos	Marzo	11	5
Decreto Numero 2019.—Declara electos Designados a la Presidencia de la Republica	Marzo	13	6
Decreto Numero 2020.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1565, que señala terminos para el abandono de la denuncia de terrenos baldios y los excesos, y para rescindir la venta	Marzo	13	6
Decreto Numero 2021.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1518, 1523, 1534, 1544, 1567, 1570, 1576, 1577, 1582, 1587, 1589, 1598, 1601, y 1640, que modifican el Arancel de Aduanas	Marzo	14	7
Decreto Numero 2022.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1539, que amplía la asignación para obras públicas	Marzo	14	8
Decreto Numero 2023.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1584, que transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Marzo	16	9
Decreto Numero 2024.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1607, que amplia el Presupuesto de Ingresos hechos con fondos de la Policia Nacional	Marzo	16	9
Decreto Numero 2025.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1613, que amplia el Presupuesto de Ingresos y Egresos con los productos de la Radiodifusora Nacional	Marzo	18	10
Decreto Numero 2026.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1627, que amplia los gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Marzo	18	11
Decreto Numero 2027.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1615 y 1626, que transfieren partidas del Presupuesto	Marzo	18	12
Decreto Numero 2028.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1531 y 1561, que amplian partidas del Ramo de Gobernacion	Marzo	16	12
Decreto Numero 2029.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1575 y 1644, que amplian los gastos extraordinarios de Educacion Publica	Marzo	16	13
Decreto Numero 2030.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1545 que funda el Credito Agricola y establece las bases para funcionar	Marzo	19	14
Decreto Numero 2031.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1550 que prorroga al Banco Central las facultades para fijar la comision por venta de giros y reducir el dividendo a favor de sus acciones	Marzo	19	15
Decreto Numero 2032.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1525 que previene mantener todo comprobante de egreso en el papel sellado que corresponde	Marzo	21	15
Decreto Numero 2033.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1527 sobre que los derechos consulares se paguen en la misma moneda que la factura	Marzo	21	16

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2034.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1528, sobre impuesto a los cigarrillos de picadura de tabaco del país...	Marzo.....	21	17
Decreto Número 2035.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1530, que designa los valores de los timbres fiscales...	Marzo.....	21	18
Decreto Número 2036.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1536, sobre que los puestos de venta de cerveza no necesitan patente...	Marzo.....	21	19
Decreto Número 2037.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1537, que adopta el litro como medida oficial para el expendio de alcoholes, aguardientes y licores nacionales....	Marzo.....	21	19
Decreto Número 2038.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1538, sobre que la exportación de chicle del Petén se haga sólo por Puerto Barrios, lo mismo que la importación de mercaderías...	Marzo.....	21	20
Decreto Número 2039.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1541, que contiene la Ley para la rendición de Cuentas aduanales...	Marzo.....	21	21
Decreto Número 2040.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1542, que amplía los requisitos que deben llenar las Compañías de Seguros...	Marzo.....	21	21
Decreto Número 2041.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1556, que contiene la Ley de Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones del Seguro contra Incendio...	Marzo.....	21	22
Decreto Número 2042.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1557, que simplifica los trámites para el pago de las indemnizaciones provenientes del Seguro contra Incendio...	Marzo.....	21	23
Decreto Número 2043.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1578, que aumenta el impuesto de reconstrucción de Aduanas creado por el Decreto legislativo Numero 1818 Tomo 51...	Marzo.....	21	24
Decreto Número 2044.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1588, sobre abandono y comiso de mercaderías en las Aduanas...	Marzo.....	21	24
Decreto Número 2045.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1602, que contiene la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas...	Marzo.....	21	25
Decreto Número 2046.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1608, sobre el pago al Banco Central, del saldo a su favor por la redención de los antiguos billetes cuyo exceso corresponde a los bancos que expresa...	Marzo	21	26
Decreto Número 2047.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1610, que faculta a los Bancos para que acepten de sus deudores en pago de sus obligaciones sus propias acciones	Marzo.....	21	[illegible]
Decreto Numero 2048.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1611, que armoniza la Ley Militar de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos con el Decreto legislativo Numero 1811, y designa las personas con derecho al montepío	Marzo.....	21	27

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Numero 2048.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1620, que rebaja los derechos consulares de origen en la importacion de articulos y maquinaria agricola que expresa	Marzo	21	28
Decreto Numero 2050.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1634 que establece los Almacenes Generales de Deposito de Mercaderias	Marzo	21	29
Decreto Numero 2051.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1635 que establece los «Seguros y Prevision» sobre la vida y accidentes y los requisitos para obtener polizas	Marzo	21	29
Decreto Numero 2052.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1562 y 1590, que crean impuesto adicional á las asignaciones y donaciones hechas a personas domiciliadas fuera del pais	Marzo	21	30
Decreto Numero 2553.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1543 y 1612 que crean la Ley sobre Registro e impuestos de Sociedades Lucrativas, por acciones y sus reformas	Marzo	21	31
Decreto Numero 2054.—Aprueba los Decretos gubernativos Numeros 1929 y 1633 que eleva los derechos de importacion de articulos procedentes de paises que aumentaren sus importaciones con relacion de las compras de cafe	Marzo	21	31
Decreto Numero 2055.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nacion correspondiente al ejercicio fiscal anterior	Marzo	21	32
Decreto Numero 2056.—Aprueba el Decreto gubernativo Numero 1646, que establecio en el Ejercito la distincion denominada «Medalla del Reformador»	Marzo	21	33
Decreto Numero 2057.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1585 y 1591 que crea el «Departamento de Fianzas»	Marzo	28	34
Decreto Numero 2058.—Prorroga los efectos del Decreto legislativo Numero 2002 de 16 de mayo de 1934, que rebajo las jubilaciones y montepios	Abril	3	35
Decreto Numero 2059.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nacion	Abril	4	36
Decreto Numero 2060.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala 3ª de Apelaciones	Abril	4	41
Decreto Numero 2061.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Numero 1581 que establece la pena de muerte para toda persona que tenga en su poder o fabrique explosivos, bombas, maquinas para hacerlos estallar o artefactos para usos similares	Abril	5	41
Decreto Numero 2062.—Aprueba la Convencion Internacional sobre derechos y deberes de los Estados	Abril	6	42
Decreto Numero 2063.—Amplia dos partidas del Presupuesto de Gastos de Gobernacion	Abril	10	43
Decreto Numero 2064.—Codigo de Aduanas reformado por Decretos gubernativos Numeros 1967 1973 y 1979 Tomo 56	Abril	10	44
Decreto Numero 2065.—Aprueba un contrato para explotar una mina de cinc y plomo en San Miguel Tucuru	Abril	11	139

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2066.—Aprueba un contrato para explotar una mina de «oro, plata, cobre y hierro de la Nación» en Palencia	Abril.....	11	140
Decreto Número 2067.—Declara la reforma de varios artículos de la Constitución y convoca a elección de la Asamblea Constituyente...	Abril.....	12	141
Decreto Número 2068.—Aprueba la Convención Internacional sobre Asilo Político...	Abril.....	12	142
Decreto Número 2069.—Convoca a elección de Diputados para renovar por mitad la Asamblea Legislativa...	Abril.....	23	143
Decreto Número 2070.—Convoca a elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia...	Abril.....	23	145
Decreto Número 2071.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa...	Abril.....	24	146
Decreto Número 2072.—Faculta al Poder Ejecutivo para efectuar la consolidación de las obligaciones de la Deuda Pública emitiendo bonos bajo las bases que expresa...	Abril.....	25	146
Decreto Número 2073.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1569, que prohibe la exportación de libros impresos de mérito científico, histórico o literario de difícil obtención..	Abril.....	26	148
Decreto Número 2074.—Aprueba un contrato sobre explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas... ...	Abril.....	26	149
Decreto Número 2075.—Reformas a la Ley Electoral; divide el territorio nacional en 23 distritos electorales y designa el número de Diputados que integran la Asamblea Legislativa y la Constituyente. (Substituido por Decreto gubernativo Número 1863. Tomo 55 y éste por el legislativo Número 2244. Tomo 56.)...	Abril.....	27	150
Decreto Número 2076.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1647 y 1649, que modifican el Arancel de Aduanas...	Abril.....	27	152
Decreto Número 2077.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1623, que crea y organiza el Museo Nacional de Guatemala...	Abril.....	27	153
Decreto Número 2078.—Aprueba un contrato con la «Pan American Airways, Inc», para modificar el celebrado el 4 de diciembre de 1929...	Abril.....	27	153
Decreto Número 2079.—Aprueba y modifica la «Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales», Decreto gubernativo Número 882. Tomo 43...	Abril.....	27	154
Decreto Número 2080.—Código de Comunicaciones Eléctricas. Se clasifican en telegráficas, telefónicas, cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas...	Abril.....	27	156
Decreto Número 2081.—Suprime el departamento de Amatitlán	Abril.....	29	248
Decreto Número 2082.—Aprueba y modifica el contrato relativo a establecer un servicio internacional de transportes aéreos	Abril.....	29	249
Decreto Número 2083.—No fué publicado ni sancionado y contiene la «Ley del Notariado», substituido por Decreto gubernativo Número 1744	.....	....	

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Numero 2084.—Adiciona el Código Civil sobre prescripcion en los pagos parciales de los deudores y sobre cancelaciones en el Registro sin previa citacion de interesados	Abril	30	251
Decreto Numero 2085.—Cierra las sesiones ordinarias de 1935	Abril	30	252

DECRETOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1935

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Numero 1.—Se instala la Asamblea Nacional Constituyente de 1935	Mayo	15	257
Decreto Numero 2.—Eleccion de un Diputado en Suchitepequez	Mayo	17	259
Decreto Numero 3.—Convoca a los habitantes capaces civilmente para que emitan su opinion sobre si conviene por las razones que expresa, la permanencia del General Jorge Ubico en la Presidencia de la Republica mas allá del 15 de marzo de 1937 por un plazo de seis años	Mayo	25	259
Decreto Numero 4.—Reformas a la Constitucion de la República	Julio	11	261
Decreto Numero 5.—Termina sus sesiones y se declara disuelta	Julio	12	277

DICTAMENES

De la Comision de Reformas de la Asamblea Constituyente, sobre la iniciativa que originó la reunion de dicho alto cuerpo	Junio	27	279
Dictamen sobre la Reforma Constitucional y el Plebiscito a que se refiere el Decreto Numero 3 de la Asamblea Constituyente	Julio	8	305
MANIFIESTO del General Jorge Ubico, con motivo del resultado de la Encuesta Patriotica que convoco el Decreto Numero 3 de la Asamblea Constituyente	Junio de 1935		310

DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO, EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1935 AL 14 DEL MISMO MES DE 1936

DECRETOS	MES	DIA.	PAG.
Decreto Numero 1647.—Derechos de importación a los esmaltes para la ceramica.	Marzo	16	311
Decreto Número 1648.—Instituye la distinción civil y militar denominada «Orden del Quetzal», de la forma que expresa (Subrogado por Decreto legislativo Número 2157, Tomo 55.)	Marzo	28	314
Decreto Número 1649.—Afora el acido fluosilicico y las pinturas bituminosas.	Marzo	30	316
Decreto Número 1650.—Transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	30	316
Decreto Numero 1651.—De una á otra partida del Presupuesto, transfiere una cantidad.	Marzo	30	317
Decreto Número 1652.—Transferencia de partidas en el Presupuesto.	Marzo	30	318
Decreto Número 1653.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto.	Marzo	30	320
Decreto Número 1654.—Transfiere una partida del Presupuesto	Abril	5	322
Decreto Número 1655.—El valor de unas partidas del Presupuesto se transfieren á otras.	Abril	13	323
Decreto Número 1656.—Transferencia de una partida del Presupuesto.	Abril	25	324
Decreto Número 1657.—Se transfiere una partida del Presupuesto.	Abril	30	325
Decreto Número 1658.—Amplía la partida de gastos de Educación Pública.	Mayo	1	325
Decreto Número 1659.—Prohibe la exportacion, enajenacion y adquisición de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma salvo los casos que expresa.	Mayo	6	326
Decreto Número 1660.—Amplia la partida asignada para construccion de la Aduana Central.	Mayo	13	327
Decreto Numero 1661.—Transfiere partidas del Presupuesto	Mayo	13	328
Decreto Número 1662.—Transferencia de partidas en el Presupuesto.	Mayo	14	329
Decreto Número 1663.—Se transfiere una partida del Presupuesto.	Mayo	14	332

DECRETOS	MES	DIA	PAG
Decreto Número 1664.—Reforma el Código de Procedimientos Penales, sobre la fianza de haz y la de calumnia	Mayo	11	333
Decreto Número 1665.—Afora la importación de productos químicos y biológicos	Mayo	27	333
Decreto Número 1666.—Forma de recaudar por las Aduanas los derechos consulares del 4% *ad valorem* y establecido por el Decreto gubernativo Numero 1240	Mayo	27	334
Decreto Número 1667.—Transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	27	336
Decreto Número 1668.—Amplía la partida para compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional	Mayo	29	337
Decreto Número 1669.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	30	338
Decreto Número 1670.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Mayo	31	340
Decreto Número 1671.—Amplía una partida del Ramo de Agricultura	Mayo	31	359
Decreto Número 1672.—Los términos y plazos establecidos en las leyes de Hacienda y los que concedan los funcionarios del Ramo serán siempre continuos y terminan en la media noche del último día, etcetera	Junio	1	360
Decreto Numero 1673.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Junio	1	361
Decreto Numero 1674.—Suprime la licitación en los contratos hasta por un año para extracción y exportación de chicle del Peten	Mayo	29	362
Decreto Número 1675.—De una a otra partida del Presupuesto transfiere una cantidad	Junio	8	363
Decreto Numero 1676.—Amplía la asignación para obras públicas	Junio	8	364
Decreto Numero 1677.—Venta de predios nacionales y fundación de las colonias de «La Palma» y «Santa Clara», con viviendas económicas y compra de maquinaria y equipos para construir caminos	Junio	10	365
Decreto Numero 1678.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Junio	13	367
Decreto Numero 1679.—Se transfieren partidas en el Presupuesto	Junio	26	368
Decreto Numero 1680.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos, Ramo de Gobernación	Junio	28	369
Decreto Numero 1681.—Declara que siguen en vigor varios Decretos que modificaron el Presupuesto General de Gastos	Julio	8	370
Decreto Numero 1682.—Ley reglamentaria para la adquisición de las casas que se construirán en las colonias de «La Palma», «La Reforma» y «Santa Clara»	Julio	6	371
Decreto Numero 1683.—Transfiere partidas del Presupuesto	Julio	15	377
Decreto Numero 1684.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	15	379

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1685.—Se transfieren partidas en el Presupuesto	Julio	15	380
Decreto Número 1686.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	15	381
Decreto Número 1687.—Transfiere partidas en el Presupuesto	Julio	15	384
Decreto Número 1688.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Julio	15	385
Decreto Número 1689.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	15	386
Decreto Número 1690.—Partida para abonar las economías del Ramo de Guerra	Julio	15	387
Decreto Número 1691.—Durante los días 18, 19 y 20 del mes en curso deben cerrarse todas las casas comerciales e industriales	Julio	15	388
Decreto Número 1692.—Los Alcaldes Primeros de las Municipalidades asumirán las funciones de Intendentes Municipales	Julio	22	389
Decreto Número 1693.—Se transfieren partidas del Presupuesto	Julio	23	389
Decreto Número 1694.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	392
Decreto Número 1695.—Transfiere una partida del Presupuesto	Julio	30	394
Decreto Número 1696.—Se transfieren partidas del Presupuesto	Julio	30	395
Decreto Número 1697.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	1	396
Decreto Número 1698.—Los aguardientes preparados y licores que salgan de los Depósitos pagaran el mismo impuesto que señala el artículo 23 de la Ley de Alcoholes	Agosto	3	398
Decreto Número 1699.—Modifica la nota «L», Título VI del Arancel de Aduanas	Agosto	3	398
Decreto Número 1700.—Reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial	Agosto	3	399
Decreto Número 1701.—Impuestos que deben pagar las Compañías Mineras y reformas a la Ley de Minería	Agosto	8	400
Decreto Número 1702.—Ley Municipal de la República de Guatemala	Agosto	9	401
Decreto Numero 1703.—Reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial	Agosto	10	416
Decreto Número 1704.—Los fondos por derechos consulares se depositarán en el Banco Central, quien pagara los presupuestos del servicio diplomatico y consular	Agosto	12	419
Decreto Numero 1705.—Amplia en Q29,000 los gastos extraordinarios de Hacienda	Agosto	12	420
Decreto Número 1706.—Se transfieren partidas del Presupuesto	Agosto	12	420
Decreto Numero 1707.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	13	421
Decreto Número 1708.—Arancel de Médicos, Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Comadronas, Enfermeras y Veterinarios	Agosto	14	423

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1709.—Reformas al Código Civil sobre los certificados de sanidad para contraer matrimonio, de los cuales exonera a la raza indígena	Agosto	11	433
Decreto Número 1710.—En todos los Códigos, Reglamentos y demás leyes en que aparecen las palabras «Alcalde Municipal» se substituyen por «Intendente Municipal»	Agosto	16	434
Decreto Número 1711.—Facilita el pago de la última asignación al causante que falleciere en servicio y que se destine a gastos de funerales	Agosto	17	435
Decreto Número 1712.—Requisitos para justificar el origen de las mercancías que se importen y suprime las facturas consulares	Agosto	17	435
Decreto Número 1713.—Se transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	21	438
Decreto Número 1714.—Los empleados del ramo de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales en tiempo de paz, se asimilan a los grados militares que expresa	Agosto	11	439
Decreto Número 1715.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	26	440
Decreto Número 1716.—Aforo de Aduanas a los productos químicos compuestos y a los ladrillos de vidrio	Agosto	26	443
Decreto Número 1717.—Ley de Imprenta	Agosto	14	444
Decreto Número 1718. — Unifica y declara cuáles son las fiestas nacionales con feriado en las oficinas publicas y establece para el 28 de febrero el «Dia del Maestro»	Agosto	11	454
Decreto Número 1719.—Deroga el Decreto 165 que declaraba ladinos a los indígenas de ambos sexos de San Pedro Sacatepéquez	Agosto	29	455
Decreto Número 1720.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	31	456
Decreto Número 1721.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	31	457
Decreto Número 1722.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	4	458
Decreto Número 1723.—Transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre	1	459
Decreto Número 1724.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	1	460
Decreto Número 1725.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	1	462
Decreto Número 1726.—Reformas al Decreto gubernativo Numero 1712, para facilitar el certificado de origen de mercancías importadas	Septiembre	16	463
Decreto Numero 1727.—Impuestos y requisitos para el uso de encendedores automáticos y penas por su infracción	Septiembre	11	464
Decreto Numero 1728.—Distribuye los asuntos administrativos que corresponden a las diferentes Secretarías de Estado	Septiembre	24	467
Decreto Numero 1729.—Ley Constitutiva del Ejercito	Septiembre	11	476

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1730.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública	Septiembre	15	522
Decreto Número 1731.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	21	523
Decreto Número 1732.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	25	524
Decreto Número 1733.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Septiembre	25	526
Decreto Número 1734.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	27	526
Decreto Número 1735.—Tipo máximo por concepto de intereses en los créditos a que se refiere	Septiembre	27	528
Decreto Número 1736.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	28	529
Decreto Número 1737.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Octubre	3	534
Decreto Número 1738.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Octubre	3	535
Decreto Número 1739.—Transfiere una partida del Presupuesto	Octubre	3	536
Decreto Número 1740.—Otorga atribuciones de Juzgado de Paz al de Tránsito, para los asuntos que se relacionen con el ramo	Octubre	3	538
Decreto Número 1741.—Distribuye los artículos decomisados por infracción a las leyes de Hacienda, entre los aprehensores o denunciantes, aunque éstos fueren funcionarios o empleados públicos	Octubre	7	538
Decreto Número 1742.—Deroga el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1807 (Tomo 51), sobre la comisión por apertura de cuentas o renovación de créditos	Octubre	7	539
Decreto Número 1743.—Las importaciones de seda cruda para las fábricas de medias, se exceptúan del certificado de origen	Octubre	7	540
Decreto Número 1744.—Ley de Notariado (Substituida por Decreto legislativo Número 2154. Tomo 55)	Octubre	8	540
Decreto Número 1745.—Crea un Juzgado de Instrucción adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, con las atribuciones que expresa	Octubre	11	563
Decreto Número 1746.—Rebaja los derechos de Aduana en la exportación de chicle	Octubre	19	564
Decreto Número 1747.—Las contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal, municipal o personal y las multas que originen prescriben a los seis años	Octubre	17	565
Decreto Número 1748.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Octubre	17	566
Decreto Número 1749.—Limita el tonelaje mínimo de embarcaciones del comercio internacional en la zona del mar Atlántico y penas por la infracción	Octubre	28	567

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1750.—Término y requisitos para los avisos de los Notarios y Jueces en los actos y contratos traslativos de dominio, revisión o acumulación de inmuebles...	Octubre.....	28	568
Decreto Número 1751.—Las colectas, contribuciones o recaudaciones para obras públicas, deben llenar los requisitos del Decreto gubernativo Número 846, extender los recibos en talonarios autorizados en la forma y bajo las penas que expresa.	Octubre.....	28	570
Decreto Número 1752.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Noviembre....	6	570
Decreto Número 1753.—Declara días feriados para la capital, los tres días siguientes al tercer domingo de noviembre... ...	Noviembre....	6	571
Decreto Número 1754.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre....	8	572
Decreto Número 1755.—Ley de Relación entre deudores y acreedores y establece penas a los infractores. (Véase Decretos gubernativos Números 1977 y 1904, Tomo 55 y 1977 y 2002, en Tomo 56)...	Noviembre....	9	576
Decreto Número 1756.—Ley de centralización de tabacos y penas por su infracción...	Noviembre ...	9	581
Decreto Número 1757.—Convoca a elección de Diputados para renovar por mitad la Asamblea Legislativa...	Noviembre. ..	11	584
Decreto Número 1758.—El Estado asume la suprema dirección y control del deporte, define la asimilación de dicha entidad y crea la «Sección Deportiva», para los fines que expresa ...	Noviembre ...	10	586
Decreto Número 1759.—Amplia el Presupuesto de ingresos y egresos con asignación para compra de maquinaria destinada a la construcción de carreteras...	Noviembre. ..	14	587
Decreto Número 1760.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Noviembre....	16	588
Decreto Número 1761.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Diciembre....	2	589
Decreto Número 1762.—Transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre....	4	591
Decreto Número 1763.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Diciembre...	4	592
Decreto Número 1764.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Diciembre....	7	593
Decreto Número 1765.—Arancel de Aduanas, derechos consulares, tránsito territorial de mercancías, impuestos de viabilidad y rentas consignadas, modificado por Decretos gubernativos Números 1811, 1814, 1858, 1870, 1886, 1892, 1900, 1916, 1932, 1938, 2019 y 2044, Tomos 55 y 56	Diciembre....	7	594
Decreto Número 1766.—Las personas que salgan del país pueden llevar consigo la suma equivalente de $25, en monedas extranjeras de plata acuñada	Diciembre....	9	599

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1767.—Forma de hacer los pagos parciales a cargo del Fisco y de los saldos pendientes insolutos por sueldos u otras obligaciones. (Véase Decreto gubernativo Número 1980, Tomo 56.)	Diciembre....	9	600
Decreto Número 1768.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Diciembre....	9	601
Decreto Número 1769.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Diciembre....	13	603
Decreto Número 1770.—Requisitos para la venta de licores confeccionados y preparados	Diciembre....	16	605
Decreto Número 1771.—Suprime el arbitrio municipal sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, cuyos impuestos ingresan al Fisco	Diciembre....	21	606
Decreto Número 1772.—Amplía el Presupuesto para compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional	Diciembre....	21	607
AÑO 1936			
Decreto Número 1773.—Hace extensivos los efectos del Decreto gubernativo Número 1629, para las importaciones de países que no se realicen con equidad y equilibrio comercial	Enero.....	25	607
Decreto Número 1774.—Derecho preferencial del Fisco para ser pagado de los impuestos, multas y obligaciones, con las máquinas, enseres, materias primas y productos para elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas	Enero.....	25	609
Decreto Número 1775.—Reformas al Código de Aduanas sobre certificados de origen, reformado por Decretos gubernativos Números 1967 y 1979. Tomo 56	Enero.....	25	610
Decreto Número 1776.—Amplia la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda	Enero.....	25	616
Decreto Número 1777.—Crea y adiciona una partida al Arancel de Aduanas	Enero.....	27	617
Decreto Número 1778.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Enero.....	27	618
Decreto Número 1779.—Reforma la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional, Decreto Número 1040, y la ley reglamentaria de dicha Institución. Decreto 1098 (Tomos 48 y 49)	Enero.....	28	619
Decreto Número 1780.—Ceremonial Diplomático de Guatemala	Enero.....	20	620
Decreto Número 1781.—Ley de Extranjería	Enero.....	25	640
Decreto Número 1782.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Febrero.....	3	658
Decreto Número 1783.—Los fondos de vialidad se concentran en las oficinas fiscales que expresa, en donde se harán los pagos del servicio de caminos. (Reglamentado el 29 de marzo de 1936. Tomo 55)	Febrero.....	10	660
Decreto Número 1784.—Ley agraria	Febrero.....	10	661
Decreto Número 1785.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Febrero.....	12	687

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1786.—Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura y Arancel de Ingenieros	Febrero	II	688
Decreto Numero 1787.—Modifica un articulo de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcoholicas y Fermentadas	Febrero	II	733
Decreto Numero 1788.—Transfiere unas cantidades de una a otra partida del Presupuesto	Febrero	17	734
Decreto Numero 1789.—Reforma el Código de Procedimientos Penales sobre la excarcelación bajo fianza	Febrero	II	734
Decreto Numero 1790.—Promulga el nuevo Código Penal	Febrero	14	735
Decreto Numero 1791.—Adiciona la tarifa de transporte en pangas por el rio Suchiate sobre importación o exportación de ganado	Marzo	3	819
Decreto Numero 1792.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Marzo	8	820
Decreto Numero 1793.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	9	821
Decreto Número 1794.—Se transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Marzo	9	822
Decreto Numero 1795.—Distribuye los funcionarios nombrados de la Corte de Apelaciones	Marzo	III	823

DOCUMENTOS IMPORTANTES

	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Iniciativa del señor Presidente de los Estados Unidos de América para concurrir a la Conferencia Interamericana de Buenos Aires	Enero	30	828
Respuesta del General don Jorge Ubico, Presidente de la Republica, aceptando la iniciativa anterior	Febrero	13	829
Texto del Proyecto presentado por Guatemala para el Tratado General de Solidaridad y Cooperacion Mutua	Febrero	13	830
Rumbos de la Conferencia Panamericana. Puntos de las materias concurrentes			833
Nombra Delegados por Guatemala ante la Conferencia Interamericana de Consolidacion de la Paz	Agosto	26	835
Comunicacion del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa reconociendo el merito de sus labores	Abril	30	837
Contestacion de la Asamblea Legislativa al señor Presidente de la Republica	Mayo	8	837
Estudio sobre la demarcacion de fronteras entre Guatemala y Honduras por el Ingeniero Sidney H. Birdseye, Jefe de la Comision tecnica del Trazo Limitrofe			839

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1935 AL 14 DEL MISMO MES DE 1936

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
AGRICULTURA			
Control y distribución de boletos de vialidad, servicio personal de caminos	Marzo	16	849
Lotifica la finca «Bárcenas»	Marzo	22	857
Medida técnica del terreno «La Barrita», en el Puerto San José	Abril	8	869
Impuestos para construir el puente sobre el río Cabúz	Abril	13	879
La Escuela de Agricultura es dependencia de Educación Pública	Abril	22	904
Lotifica el terreno «El Jute» «La Cobana», en San Agustin A.	Mayo	6	1001
Condiciones para lotificar el terreno «El Llano», en San Cristóbal Verapaz	Mayo	20	1026
Cambia la denominación de un curso en la Escuela Nacional de Agricultura	Julio	24	1049
Plazo para cubrir la contribución de vialidad	Julio	31	1050
Reglamento de arrendatarios de la hacienda nacional «La Blanca»	Agosto	29	1063
Prorroga el pago del impuesto de vialidad	Agosto	31	1064
Importación de maquinaria para construir carreteras	Septiembre	11	1070
Reglamento de jornaleros para trabajos agrícolas	Septiembre	24	1075
Prorroga el plazo para el pago de vialidad	Septiembre	30	1083
Clase de azucarería en la Escuela de Agricultura	Octubre	10	1098
Pago sin multa de la contribución de vialidad	Octubre	31	1122
Deroga un acuerdo sobre industria pecuaria	Octubre	31	1123
Reorganiza el Registro de fierros para marcar ganado	Noviembre	7	1126
Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café	Diciembre	10	1171
Reglamento para el manejo de libretos de mozos	Diciembre	16	1180

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Modifica el Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café	Enero	25	1202
Reglamento del Comité de Caja Agrícola de Villa Nueva	Enero	25	1203
Fija el jornal de braceros para trabajos agrícolas en Alta Verapaz	Enero	28	1206
Prorroga el pago de vialidad	Enero	29	1207
Análogo al anterior	Febrero	28	1226
Becas de la Escuela Central de Agricultura	Marzo	13	1241
El Secretario de Agricultura se hace cargo de la Secretaría de Fomento	Marzo	13	1242
Rehabilita una zona para explotación de chicozapote en el Petén	Marzo	13	1242
Maquinaria agrícola para Quezaltenango	Marzo	13	1242
AÑO 1935			
ALUMBRADO			
Contrato de alumbrado en Esquipulas	Julio	1	1022
Empréstito para alumbrado en San Martín Jilotepeque	Julio	17	1038
Alumbrado en el Puerto San José	Agosto	17	1056
Cuotas de alumbrado en Palín	Octubre	10	1093
Otras en Escuintla	Octubre	12	1096
Otras y contrato en San Bernardino Such	Noviembre	7	1126
Otras en Tecpán G	Noviembre	25	1132
Otras en Villa Canales	Noviembre	27	1147
Otras en San Miguel Petapa	Noviembre	28	1148
Reglamento para el servicio de la Empresa Eléctrica de El Progreso	Diciembre	13	1177
AÑO 1936			
Contrato de alumbrado en Patulul	Enero	22	1200
Cuotas por servicio de alumbrado en San Bernardino	Febrero	12	1217
Otras para San Martín Jilotepeque	Febrero	29	1226
Plazo para pago de alumbrado en Pochuta	Marzo	5	1230
AÑO 1935			
AGUAS			
Reglamento de construcciones para la capital	Mayo	20	1002
Reglamento para el servicio de agua potable en San Pedro Carchá	Septiembre	12	1071
Modifica el artículo 10 del Reglamento de Construcciones	Septiembre	27	1078

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Arbitrio por canon de agua en San Miguel Petapa...	Enero.....	24	1201
Derechos caducados por pajas de agua en Cobán...	Marzo.....	5	1230
AÑO 1935			
AVIACION			
Campo de aterrizaje en Bananera...	Marzo.....	16	850
Prohibe el pastaje de semovientes en los aeropuertos y campos de aterrizaje...	Marzo.....	16	859
Contrato para servicio internacional de transportes aéreos...	Abril.....	12	874
Terreno para campo de aterrizaje en el Puerto San José...	Abril.....	23	905
Reglamento para el tráfico aéreo internacional...	Mayo.....	8	935
Terreno para campo de aterrizaje en Flores, Petén...	Mayo.....	7	995
Análogo para el Puerto de San José...	Mayo.....	7	995
Las multas a que se refiere el acuerdo de 26 de marzo anterior ingresan a las Jefaturas Políticas...	Octubre.....	11	1171
AÑO 1936			
Compra un terreno en San Luis Jilotepeque para campo de aterrizaje...	Enero.....	31	1209
Pago del anterior...	Febrero.	20	1222
Aprueba un contrato de transportes aéreos...	Febrero.....	26	1225
AÑO 1935			
ARQUEOLOGIA			
Eroga quince mil quetzales para comprar al Obispo Luis Montenegro y Flores una colección de muebles, orfebrería, esculturas, objetos indígenas, monedas, etcétera, para el Museo Nacional...	Mayo.....	29	1012
Prorroga el contrato con la Institución Carnegie para exploraciones y excavaciones arqueológicas en el Petén...	Diciembre....	23	1183
AÑO 1936			
Autoriza sacar provisionalmente del país unos objetos de arqueología para su análisis...	Enero.....	11	1201
AÑO 1935			
BENEFICENCIA PUBLICA			
Reglamento para la Casa de Salud en Zacapa...	Septiembre....	1	1065
Transfiere para la última semana del mes de mayo de cada año la «Semana de la Cruz Roja Guatemalteca».	Diciembre....	19	1181

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Impuesto sobre loterías, rifas, polacas, carrouseles y demás diversiones	Marzo	2	1227
AÑO 1935			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Cesión para amortizar el adeudo del Banco de Guatemala	Abril	5	870
Reglamento para el Departamento de Seguros y Previsión	Mayo	6	988
El Banco de Occidente amplía unas garantías a favor del Gobierno	Junio	3	1013
Renueva la patente a la Casa Bancaria «The Anglo South American Bank Limited»	Junio	12	1017
Pago de un crédito al National City Bank of New York	Junio	13	1017
Reglamento para fianzas de particulares expedidas por el Crédito Hipotecario Nacional. (Substituído por Decreto gubernativo Numero 1986 Tomo 56)	Junio	17	1018
Paga al Banco Central el crédito para compra del edificio de la Legación de Guatemala en Washington	Junio	28	1022
Pago de un crédito al Banco de Guatemala	Septiembre	10	1069
Donación de cuatro fincas rústicas hecha por la institución bancaria «The Pacific Bank and Trust Company», como homenaje al Reformador. General Justo Rufino Barrios	Septiembre	11	1069
Deroga la parte de un artículo del Reglamento para pago de primas por seguros y previsión	Septiembre	27	1077
El Banco de Guatemala cede un crédito en abono de su adeudo a la Nación	Noviembre	2	1123
Análogo al anterior	Noviembre	14	1130
AÑO 1935			
BIENES NACIONALES			
Remedida de la finca nacional «El Oratorio», en San Juan Tecuaco	Marzo	20	855
Otra del terreno «La Barrita», en el Puerto de San José	Abril	5	869
Donación al Estado del predio donde radica el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango	Abril	9	871
El Estado adquiere la propiedad de una casa en la capital	Abril	10	872
Vuelve a poder del Estado la propiedad de una casa en Huehuetenango	Abril	11	872
Propiedad del Estado en unas casas de Mazatenango	Abril	15	880
La casa conventual de San Juan Ostuncalco es propiedad del Estado	Abril	29	906
Traslada la propiedad de unas fincas a favor de doña Mercedes Flores v. de Orellana	Mayo	13	1000

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Reintegro de varias parcelas de terreno que fueron segregadas al Campo de Marte	Mayo	22	1008
Análogo al anterior	Mayo	22	1009
Cesión de derechos al Gobierno en el concurso de acreedores «Estrada Cabrera»	Mayo	23	1010
Amplia la adjudicación a favor de doña Mercedes Flores v. de Orellana	Mayo	-	1011
Compra una colección de muebles, orfebrería, esculturas, objetos indígenas, monedas, etcétera, para el Museo Nacional	Mayo	29	1012
Terreno en «El Gallito» para una Capilla	Junio	8	1016
Propiedad del Estado en unos terrenos como cesionario de los derechos adquiridos por ejecución del Banco Americano	Julio	8	1025
Donación al Estado de un predio en Mazatenango	Julio	9	1049
El Estado adquiere la propiedad de una finca en Ciudad Vieja	Agosto	5	1051
Análogo para una casa en San Pedrito	Agosto	24	1060
Lotificación de predios nacionales en la Colonia San José	Agosto	26	1061
Reglamento de arrendatarios de la hacienda nacional «La Blanca»	Agosto	29	1063
Traspaso a favor del Estado de una finca urbana en pago de un crédito al Banco de Guatemala	Septiembre	10	1069
Donación de cuatro fincas rústicas hecha por la institución bancaria «The Pacific Bank and Trust Company» como homenaje al Reformador, General Justo Rufino Barrios	Septiembre	11	1069
Permuta un terreno en «La Palma»	Septiembre	30	1081
Otro en «Santa Clara»	Septiembre	30	1081
Otro en «La Palma»	Octubre	1	1084
Otro en la misma	Octubre	4	1088
Propiedad adquirida para ampliar el cuartel de Ayutla	Octubre	5	1089
Subasta de un predio nacional en la capital	Octubre	5	1090
Permuta de un terreno en el cantón Tivoli, para viviendas económicas	Octubre	5	1090
Otro análogo al anterior	Octubre	5	1091
Otro análogo a los dos anteriores	Octubre	5	1091
Propiedad del Estado en un predio del cantón La Independencia	Octubre	8	1092
Otra en varios lotes para construir el Cuartel y Penitenciaría de Huehuetenango	Octubre	9	1092
Cesión y permuta de unos lotes de terreno en el Campo de Marte	Octubre	17	1097
El Estado recupera un predio en el Campo de Marte	Octubre	30	1122
Compra un terreno para ensanche de la Colonia Progresista	Octubre	30	1122
Compra un edificio y terreno de la «Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala»	Noviembre	4	1123
Medida de la finca nacional «La Argentina», en Colomba	Noviembre	5	1124
Permuta de una casa en la capital, por las ruinas y convento del templo «la Recolección», en Antigua G	Noviembre	26	1133

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Donacion al Estado de cuatro lotes de terreno ubicados en Zunilito	Enero	25	1205
Propiedad del Estado en dos casas del Callejon Manchén y un anexo	Febrero	8	1214
Analogo en ón lote de terreno en Puerto Barrios	Febrero	15	1219
Compra un terreno para campo de aterrizaje en San Luis Jilotepeque	Febrero	20	1222
Cesion de derechos a la Nación sobre una finca en Sanarate	Febrero	27	1225
Donacion al Estado de un terreno en Esquipulas y otro en San Pedro Sacatepéquez	Marzo	5	1231
AÑO 1935			
CEMENTERIOS			
Establece Cementerio en la finca «Ceilán», Pochuta	Abril	1	867
Traslada el de la aldea Moyuelas, en Gualan	Mayo	7	995
Establece el de la aldea El Durazno y varias fincas de Villa Canales	Mayo	9	996
Amplia el de Santo Tomás La Union	Mayo	10	997
Establece el de la aldea El Jocotillo, en Villa Canales	Mayo	10	997
Otro en la aldea Canruja, Chisec	Mayo	22	1009
Otro en los caseríos Rio Blanco y El Guapinol, Izabal	Mayo	22	1010
Traslada el de La Democracia, Escuintla	Mayo	23	1011
Analogo al de Monjas, Jalapa	Agosto	2	1050
Otro en el canton Churremos, de San Francisco El Alto	Agosto	13	1055
Otro en la finca «Murandillas» Pochuta	Agosto	15	1056
Los fallecidos en la finca «El Boquerón» son inhumados en «El Trapiche Grande» Cuyotenango	Agosto	21	1057
Otro para las aldeas Labor Vieja y Los Vados, Lavarreda	Agosto	22	1058
Amplía el de Panzos	Agosto	22	1059
Otro en el caserío Istalito, Nuevo Progreso	Septiembre	9	1067
Las defunciones que ocurran en aldea Lo de Dieguez, se inscriben en Franjanes y las inhumaciones en el Cementerio de San Jose Pinula	Octubre	2	1085
Otro Cementerio en aldea La Lagunilla, San Luis J	Diciembre	4	1149
Cementerio en aldea Las Margaritas, Ayutla	Diciembre	24	1189
AÑO 1936			
Cementerio en la aldea Chapas Nueva Santa Rosa	Febrero	3	1214
Otro en la finca «San Carlos» San Francisco Zapotitlan	Febrero	3	1214
Amplia el de Colomba	Febrero	18	1220
Establece el de la finca «Costa Rica», El Tumbador	Febrero	25	1224

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
CORREOS			
Servicio de correos en los puertos...	Marzo.....	10	855
Estampillas postales conmemorativas del centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios...	Julio..... ...	8	1025
AÑO 1935			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Controla la distribución de boletos para servicio personal de vialidad...	Marzo.....	16	849
Prorroga impuestos destinados a construir el puente del río Cabuz...	Abril.....	13	879
Plazo para cubrir la contribución de vialidad...	Julio.....	31	1050
Plazo para el pago de vialidad...	Agosto.....	31	1061
AÑO 1936			
Prorroga el pago de vialidad...	Enero.....	29	1207
Análogo al anterior...	Febrero.....	28	1285
AÑO 1935			
CAMBIOS DE NOMBRE Y DE JURISDICCION			
La aldea Llanetillos se denomina San Jorge, Zacapa...	Abril.....	24	905
Las fincas «La Soledad», «Costa Rica» y «El Escobillo», se agregan a El Tumbador, segregándolas de El Rodeo	Mayo.....	10	998
La aldea Los Pocitos y caseríos Los Dolores, El Chupadero y El Pericón se anexan a Villa Canales, segregándose de San Vicente Pacaya...	Julio	5	1024
AÑO 1936			
Denomina «Palermo» una finca rustica en San Lorenzo Suchitepéquez.	Febrero	25	1224
La aldea El Edén se anexa a Palestina	Marzo.....	11	1229
Anexa unos a otros municipios y aldeas de San Marcos .	Marzo	5	1230
AÑO 1935			
CONDECORACIONES			
Reglamento para la portación de medallas, cruces, condecoraciones y distintivos militares y civiles	Septiembre .	11	1067
Otorga la «Medalla del Reformador» a un General	Septiembre...	11	1069

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
CULTOS			
La casa conventual de San Juan Ostuncalco es propiedad del Estado	Abril	29	905
Lote para construir una capilla en El Gallito	Junio	8	1016
AÑO 1935			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Reglamento para conceder la distinción denominada «Medalla del Reformador»	Marzo	20	851
Confiere la «Medalla del Reformador» a un Teniente	Marzo	23	858
Análogo para varios Jefes y Oficiales del Ejército	Julio	19	1038
Prohibe a los miembros del Ejército la portación de las condecoraciones que expresa	Agosto	1	1050
Reglamenta el anterior	Septiembre	9	1067
Otorga la «Medalla del Reformador» al General Eduardo Villagrán Ariza	Septiembre	11	1069
Donación de cuatro fincas rústicas hecha por la Institución Bancaria «The Pacific Bank and Trust Company», como homenaje al Reformador, General Justo Rufino Barrios	Septiembre	11	1069
Duelo por el fallecimiento del Presidente de Venezuela	Diciembre	18	1181
AÑO 1936			
Duelo por el fallecimiento del Rey de la Gran Bretaña e Irlanda, etc	Enero	21	1709
AÑO 1935			
EDUCACION PUBLICA			
Reglamento de Becas para las Escuelas Normales y de Artes y Oficios	Abril	16	880
Reglamento de los concursos para optar Becas en dichas Escuelas	Abril	16	885
La Escuela Nacional de Agricultura es dependencia de Educación Publica	Abril	22	903
Amplia un articulo de los Estatutos de la Universidad Nacional creando tres becas más en cada Facultad	Mayo	13	1008
Compra para el Museo Nacional una colección de muebles, orfebreria, esculturas, objetos indigenas, monedas, etc	Mayo	14	1012
Edición del libro de lectura «Lector Guatemalteco», por el Profesor Rafael G. Vides	Mayo	14	1012
Plan de estudios para la carrera de Ingeniero Civil	Junio	4	1013

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Modifica el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica... ...	Junio.....	18	1020
Equipara el sueldo de las Maestras para párvulos al de las Preceptoras...	Junio.....	25	1022
Reglamento interior de la Academia Nacional de Idiomas... ...	Julio.....	10	1026
Reglamento para los Desfiles Escolares de los Establecimientos de enseñanza, públicos y privados...	Julio.....	16	1032
Cambia la denominación de un curso en la Escuela de Agricultura...	Julio.....	24	1049
Designa el nombre de unas Escuelas en la capital...	Julio.....	30	1049
Nombra al Licenciado J. Antonio Villacorta C., Secretario de Educación Pública...	Agosto.....	3	1051
Nombre de «Justo Rufino Barrios» a una Escuela Nacional de Livingston...	Agosto.....	12	1054
Nombres para las Escuelas Nacionales de Totonicapán... ...	Agosto.....	14	1055
Campo deportivo en Tejutla...	Agosto.....	26	1062
Arrendamiento de una casa para la Escuela «Simón Bolívar»....	Septiembre....	5	1066
Clase de azucarería en la Escuela de Agricultura...	Octubre.....	18	1098
Nombres a las Escuelas de Olintepeque...	Octubre.....	21	1099
Otros para las de Champerico...	Noviembre....	9	1128
Organiza la Sección Deportiva...	Noviembre....	11	1128
Nombres a las Escuelas de Chiquimula...	Noviembre....	14	1130
Modelos de diploma para los graduados en Ciencias y Letras y para Maestros en Artes y Oficios y de Aptitud Musical....	Diciembre....	13	1182
Prorroga el contrato con la Institución Cargenie, para exploraciones y excavaciones arqueológicas en el Petén...	Diciembre ...	23	1183
Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública....	Diciembre....	26	1189

AÑO 1936

Autoriza sacar provisionalmente del país unos objetos de arqueología para analizarlos...	Enero.....	11	1201
Reorganiza la Comisión Técnica Bibliográfica...	Febrero.....	19	1221
Franquicia por su aprovechamiento al alumno Fabio Rosales....	Marzo	5	1231
Becas del Conservatorio Nacional y Escuela de Agricultura....	Marzo.....	13	1241

AÑO 1935

FOMENTO

Servicios de correos en los puertos...	Marzo.....	20	855
Prohibe el pastaje de semovientes en los aeropuertos y campos de aterrizaje...	Marzo.....	26	859
Exonera a los Secretarios de Estado del pago de cuota telefónica particular..	Abril.....	6	870
Contrato para servicio internacional de transportes aéreos... ...	Abril.....	12	874
Declara de utilidad y necesidad pública las obras de conservación al Cerro del Carmen...	Abril.....	13	878
Reglamento para el tráfico aéreo internacional...	Mayo.....	8	985

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Campo de aterrizaje en Flores, Petén	Mayo	1	995
Otro para el Puerto de San José	Mayo	7	995
Traspasa a una Compañía norteamericana los derechos de explotación de petroleo y demas substancias hidrocarburadas	Mayo	11	997
Reglamento para instalar aparatos radiorreceptores y tarifa de la Radiodifusora Nacional	Mayo	13	998
Reserva a favor del Estado una mina ubicada en terrenos ejidales del Gobierno, municipio de Granados	Mayo	21	1010
La Agencia de la Tesorería Nacional controla las compras para servicio del ramo de Telégrafos	Mayo	29	1011
Concede un lote en El Gallito, para construir una capilla	Junio	8	1016
Valoriza unas estampillas postales conmemorativas de un Centenario	Julio	8	1025
Parcelamiento para la Colonia «San José», Puerto	Agosto	26	1061
Línea de ferrocarriles de «La Pedrera» a la finca «Los Cipresales»	Septiembre	11	1073
Identificación de las telas típicas o tejidos indígenas destinados a la exportación	Septiembre	26	1077
Frecuencias y letras de llamada a la Radiodifusora de la Policía Nacional	Octubre	5	1091
Las multas y productos de unos remates ingresan a las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas	Octubre	11	1094
Reglamento para la Contabilidad y Control del ramo de Comunicaciones Eléctricas	Octubre	29	1100
Deroga un acuerdo sobre industria pecuaria	Octubre	31	1123
Contrato con la «Empresa Guatemalteca de Minas» para explotación de minas (Caducado el 16 de febrero de 1937)	Diciembre	9	1166
AÑO 1936			
Autoriza a la «The Texas Company (Overseas)», para construir dos desvíos ferroviarios	Enero	29	1206
Crea la Colonia Champerico	Febrero	17	1219
Demarcación de la zona para navegación en Amatitlán	Febrero	19	1221
Modifica el contrato con la «United Fruit Company», sobre arrendamiento de las márgenes del río Motagua y los impuestos	Marzo	10	1233
Modifica el contrato para construir un puerto de servicio público en la costa del Pacífico	Marzo	10	1234
Se hace cargo del Despacho de Fomento el Secretario de Agricultura	Marzo	13	1242
AÑO 1935			
FARMACIAS			
Todas las farmacias y droguerías deben estar regenteadas por Farmacéuticos diplomados	Mayo	7	994

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
FERIAS			
Feria anual en Purulhá los días del 10 al 13 de junio...	Abril.....	III	871
Otra en Llanetillos o San Jorge, Zacapa, el 23 de abril... ...	Abril.....	24	[illegible]
Otra en San Juan Ermita, los días 29 y 30 de agosto...	Mayo.....	9	996
Otra en El Rancho San Agustín A., los días del 15 al 20 de marzo...	Mayo.....	16	1091
Otra en Sansare los días 23, 24 y 25 de noviembre...	Septiembre....	11	1049
Feria en Canillá, Quiché, los días del 8 al 11 de diciembre...	Noviembre....	13	1130
Transfiere la de Chiquimula para los días del 5 al 10 de enero	Diciembre....	5	1154
AÑO 1936			
Transforma en «Feria departamental del Quiché», la que autorizó el acuerdo de 20 de noviembre de 1924, para los días del 16 al 19 de agosto...	Febrero.....	20	1221
AÑO 1935			
FERROCARRILES			
Desvío de la línea férrea de La Pedrera a la finca «Los Cipresales»...	Septiembre....	13	1073
AÑO 1936			
Desvíos del Ferrocarril en Puerto Barrios y esta capital para transportes de petróleo...	Enero.....	[illegible]	1206
AÑO 1935			
GOBERNACION			
Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas...	Abril.....	16	[illegible]
Reforma el anterior sobre regencia de farmacias y droguerías	Mayo.....	7	994
Niega la sanción del Ejecutivo al Decreto legislativo Número 2083. (Ley de Notariado, substituída por Decreto gubernativo Número 1744 y ésta por el Decreto legislativo Número 2154 Tomo 55.)...	Agosto.....	[illegible]	1052
Reglamento Interior de la Tipografía Nacional...	Noviembre....	27	1133
AÑO 1936			
El Secretario de Agricultura se hace cargo de la Secretaría de Fomento...	Marzo.....	[illegible]	1242

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
GUERRA			
Reglamenta la distinción denominada «Medalla del Reformador»...	Marzo.....	20	851
Concede la «Medalla del Reformador» a un Teniente...	Marzo.....	23	858
La Guarnición de Milicias de La Unión queda bajo la jurisdicción de la Comandancia de Armas de Zacapa...	Abril.....	22	904
Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de Paz...	Abril.....	29	907
Reincorpora al Campo de Marte varias parcelas de terreno que fueron segregadas...	Mayo.....	12	[illegible]
Análogo al anterior ...	Mayo.....	22	[illegible]
Modifica el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica...	Junio.....	18	1020
Adjudicación de trofeos en los concursos y juegos...	Junio.....	22	1022
Otorga la «Medalla del Reformador» a los Jefes y Oficiales del Ejército que expresa...	Julio.....	19	1038
Determina la jurisdicción militar de unas guarniciones y milicias	Julio.....	23	1049
Prohibe a los miembros del Ejército la portación de medallas, cruces, condecoraciones o distinciones militares o civiles...	Agosto.	1	1050
Reformas al Reglamento Táctico de Artillería...	Agosto.....	3	[illegible]
Reglamenta la portacion de medallas, cruces, condecoraciones y distintivos militares o civiles...	Septiembre....	9	1067
Otorga la «Medalla del Reformador» al General Eduardo Villagrán Ariza...	Septiembre....	11	1069
La Guarnicion y milicias de Mataquescuintla quedan bajo la jurisdicción militar de Jalapa...	Septiembre....	17	1074
Permiso a una sociedad para construir y operar en Puerto Barrios, almacenes y tanques para productos de petroleo ...	Octubre.....	2	[illegible]
Asimila al grado de Capitan al Oficial Mayor de la Secretaria Presidencial...	Octubre.....	4	[illegible]
Amplia el local del Cuartel de Ayutla...	Octubre.....	5	[illegible]
Analogo para el de Huehuetenango ..	Octubre.....	9	1092
Curso de Artilleria en la Politecnica...	Octubre.....	14	1095
Pone en práctica la cartilla de toques de trompeta, corneta y caja ...	Noviembre....	25	[illegible]
Las Milicias de la aldea El Barranquillo corresponden a Sanarate ...	Diciembre....	10	1177
Establece avanzadillas en Maria Cecilia y Toquián, San Marcos	Diciembre....	13	[illegible]
AÑO 1936			
Crea un conjunto musical con el nombre de «Orquesta Progresista. ...	Enero.....	7	1193
Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios...	Febrero.....	1	[illegible]
Exceptua del servicio de vialidad a los individuos que forman las unidades de voluntarios a la instruccion militar...	Febrero.....	1	[illegible]

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Adiciona el Reglamento para Depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados...	Febrero.....	15	1218
Traslada la Comandancia Local de Tehuana a la aldea El Refugio, Izabal...	Febrero.....	15	1219
AÑO 1935			
HACIENDA			
Cesión de un crédito para amortizar el adeudo del Banco de Guatemala...	Abril.....	5	870
Exonera del pago de impuestos a los ciudadanos que vuelvan de Belice al Petén...	Abril.....	15	880
Reglamento para el tráfico Aéreo Internacional...	Mayo.....	[illegible]	985
Reglamento para el Departamento de Seguros y Previsión...	Mayo.....	[illegible]	988
Compra un terreno para campo de aterrizaje en Flores, Petén	Mayo.....	7	995
Otro para el Puerto de San José...	Mayo.....	7	995
Nombra Agentes Financieros para el arreglo y consolidación de unas deudas...	Mayo.....	20	1007
Cesión al Gobierno de unos derechos en el Concurso de Acreedores Estrada Cabrera...	Mayo.....	[illegible]	1010
Controla los gastos en el servicio del ramo de Telégrafos...	Mayo.....	29	1011
El Banco de Occidente amplia unas garantías a favor del Gobierno...	Junio.....	[illegible]	1013
Pago de un crédito para comprar el edificio de la Legación de Guatemala en Washington...	Junio.....	28	1022
Determina los lugares de acceso para personas y mercaderías en Huehuetenango...	Julio.....	[illegible]	1024
Exonera unas mercaderías del pago de almacenaje...	Julio.....	8	1025
Prorroga el plazo para el pago de la contribución de vialidad	Julio.....	31	1050
Plazo para el pago de la contribución del tres por millar...	Agosto.....	3	1051
Auxilio pecuniario a los hijos del ex Presidente de la República, Doctor Manuel Estrada Cabrera...	Agosto.....	9	1053
Forma de cancelar los timbres fiscales adheridos a los documentos y sanciones penales...	Agosto.....	12	1054
Reglamento para el Delegado de la Inspección de Hacienda en un laboratorio...	Agosto.....	12	1054
Liquidación y pago de un crédito a cargo del Fisco...	Agosto.....	[illegible]	1062
Cesión al Gobierno de un crédito hipotecario...	Septiembre....	4	1066
Adiciona el Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas...	Septiembre....	[illegible]	1068
Traspaso a favor del Estado de una finca urbana en pago de un adeudo al Banco de Guatemala...	Septiembre....	10	1069
La institución bancaria «The Pacific Bank and Trust Company» hace donación de cuatro fincas rústicas como homenaje al Reformador, General Justo Rufino Barrios...	Septiembre....	11	1069
Maquinaria para la construcción de carreteras...	Septiembre....	11	1070
Las telas típicas o tejidos indígenas destinados a la exportación, deben llevar la marca que expresa...	Septiembre....	26	107

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Deroga la parte de un artículo del Reglamento para pago de primas del Departamento de Seguros y Previsión	Septiembre	27	1077
Permuta de un terreno en La Palma	Septiembre	30	1083
Análogo en Santa Clara	Septiembre	30	1084
Caminos en Chiquimula habilitados para el tránsito de mercancías a El Salvador	Octubre	15	1096
Exonera del pago de almacenaje unas mercaderías	Octubre	28	1099
Prohibe la introducción, venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras y de los certificados que expresa	Octubre	28	1100
Unidad para el impuesto de reconstrucción que gravita sobre el petróleo en carros-tanques	Octubre	29	1119
Adiciona un contrato para almacenes y tanques de petróleo en Puerto Barrios	Octubre	29	1120
Compra un terreno para ensanche de la Colonia Progresista	Octubre	30	1122
Plazo para pago de vialidad sin multa	Octubre	31	1122
Cesión de un crédito para amortizar el adeudo del Banco de Guatemala	Noviembre	2	1123
La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala traspasa a favor de la Nación, la propiedad y dominio de un edificio y terreno	Noviembre	4	1123
Hace extensivos los efectos del acuerdo de 29 de octubre anterior a todas las importaciones de petróleo	Noviembre	4	1124
El Banco de Guatemala traspasa a favor de la Nación unos créditos en abono de su adeudo	Noviembre	11	1130
Plazo para declarar bienes raíces afectos a la matrícula inmueble	Noviembre	16	1131
Plazo para el pago de la contribución del tres por millar	Noviembre	21	1131
Dependencias para centralizar y custodiar tabacos	Noviembre	26	1132
Permuta de una casa en la capital por las ruinas y convento del templo de «La Recolección», en Antigua G	Noviembre	26	1133
Plazo prorrogado para extraer mercaderías sin pago de almacenaje	Diciembre	5	1149
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana Marítima de Puerto Barrios	Diciembre	9	1154
Fórmulas impresas para avisos notariales de contratos sobre traslación de inmuebles	Diciembre	9	1166
Reglamento de Contabilidad y Control para la Oficina Central del Café	Diciembre	10	1171
Reglamento para el manejo de libretos de mozos	Diciembre	16	1180
Estatutos de «El Ahorro Mutuo»	Diciembre	23	1183

AÑO 1936

Refunde la Receptoría Fiscal de Salamar en la de Moyuta	Enero	18	1194
Clasifica las Centralizaciones, Almacenes y Depósitos de Tabaco	Enero	20	1194
Modifica el Reglamento de Contabilidad y control para la Oficina Central del Café	Enero	25	1202
Prorroga el pago de vialidad	Enero	29	1207

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Instrucciones al Director General de Aduanas...	Enero.....	30	1207
Oficinas Fiscales de Sololá y San Lucas Tolimán para Depósitos de Tabacos...	Febrero. ...	7	1215
Horario de servicio para las Administraciones de Rentas y Receptorías-pagadoras...	Febrero.	25	1223
Prorroga el pago por conmuta de vialidad...	Febrero.	28	1226
Impuesto sobre loterías, rifas, polacas, carrouseles y demás diversiones...	Marzo	2	1227
Cesión al Gobierno de una importación de papel para cigarrillos	Marzo	2	1227
Receptoría Fiscal en El Cinchado, Izabal...	Marzo	7	1233
Reformas al contrato con la «United Fruit Company», sobre arrendamiento de las márgenes del río Motagua y sus impuestos...	Marzo.....	10	1233
Reformas al contrato para construir un puerto de servicio público en la Costa del Pacífico.....	Marzo.....	10	1234
Compra de maquinaria agrícola para Quezaltenango...	Marzo	13	1242
Abonos para amortizar un crédito cedido al Gobierno... ..	Marzo.....	13	1243
Plazo para extraer mercaderías sin pago de almacenaje... ...	Marzo	14	1243

AÑO 1935

INGENIERIA

Plan de estudios para la carrera de Ingeniero Civil...	Junio.....	4	1013
Modifica un artículo de los estatutos de la Asociación de Ingenieros	Octubre	4	1089

AÑO 1936

Decreto gubernativo Número 1786. Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura y Arancel de Ingenieros...	Febrero.	14	688

AÑO 1935

LOTERIAS Y RIFAS

Prohibe la introducción, venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras, bajo las penas y excepciones que expresa..	Octubre	28	1100

AÑO 1936

Impuesto sobre loterías, rifas, polacas, carrouseles y demás diversiones...	Marzo.....	2	1227

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
MUNICIPALIDADES			
Arbitrios a la de El Adelanto	Marzo	28	864
Rebaja un adeudo por impuesto de agua en San Raimundo	Marzo	28	865
Arbitrios a la de Patzité	Marzo	28	865
Exonera una multa a deudores de un impuesto en La Democracia	Marzo	29	865
Deroga un arbitrio en Chiquimulilla	Marzo	29	866
Arbitrios a la de San Gaspar Ixchil	Marzo	30	866
Arbitrio por peleas de gallos en San Lucas Tolimán	Abril	3	867
Lotifica y distribuye el terreno «El Papaturro», en Zapotitlan, Zacapa	Abril	3	867
Arbitrios a la de Santa Apolonia	Abril	4	868
Otros a la de San Cristóbal Totonicapán	Abril	12	873
Comite de Construccion de la ciudad La Unión, en San Marcos	Abril	15	879
Exonera de impuestos a los ciudadanos que vuelvan de Belice a radicarse en el Petén	Abril	15	880
Reforma el artículo 36 de la Ordenanza Municipal de Retalhuleu	Abril	17	896
La solvencia municipal debe transcribirse en las escrituras traslativas de dominio o gravamen y dar el aviso de traspaso	Abril	17	897
La aldea Llanetillos se denomina San José, Zacapa, y su feria titular se celebra el 23 de abril	Abril	24	905
Arbitrio por peleas de gallos en Palencia	Abril	27	908
Otros a la de El Tejar	Mayo	1	984
Otros a la de San Antonio Palopo	Mayo	1	984
Plazo para cubrir sin multa impuestos municipales en la capital	Mayo	7	994
Feria titular en San Juan Ermita	Mayo	9	996
Segrega unas fincas de El Rodeo y las anexa a El Tumbador	Mayo	10	996
Lotifica y distribuye el terreno El Jute en San Agustín A.	Mayo	18	1001
Establece un Tren de Aseo en Puerto Barrios	Mayo	18	1001
Feria en El Rancho San Agustín Ac	Mayo	18	1001
Reglamento de Construcciones para la capital	Mayo	20	1002
Condiciones para lotificar el terreno El Llano, en San Cristóbal Verapaz	Mayo	20	1006
Traspasa la propiedad de un predio urbano a la Municipalidad indígena de Solola	Mayo	20	1007
Arbitrio por peleas de gallos en Sansare	Mayo	20	1007
La de Comalapa compra unos derechos sobre los predios donde radican los edificios municipales	Mayo	21	1008
La finca «San Francisco Miramar» se segrega de Palin y se anexa a Escuintla	Mayo	30	1012
Arbitrio por peleas de gallos en San Juan Chamelco	Junio	8	1016
Otro por mesas de billar en San Cristóbal T	Junio	17	1020
Segrega varias aldeas y caseríos de San Vicente Pacaya y se anexan a Villa Canales	Julio	5	1024
Otro por peleas de gallos en San Cristóbal T	Julio	10	1029

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Análogo para Jocotán	Julio	10	1030
Análogo para Santa Cruz Naranjo	Julio	10	1030
Otros a la de Sansare	Julio	11	1030
Otros a la de Santa Bárbara, Huehuetenango	Julio	12	1031
Otros a la de Alzatate	Julio	12	1031
Otros a la de Magdalena Milpas Altas	Julio	15	1032
El Contador de Rentas del Puerto de San José asume las funciones de Tesorero Municipal	Agosto	15	1056
La de la capital compra maquinaria para los trabajos de pavimentación	Agosto	21	1057
Segrega de El Rodeo la finca «Chamac» y se anexa a El Tumbador	Agosto	22	1058
Anexa unos a otros municipios de Sacatepéquez	Agosto	23	1060
Terrenos para campo de deportes en Tejutla	Agosto	26	1062
Segrega de San Miguel Petapa la aldea Boca del Monte y se anexa a Villa Canales	Agosto	27	1062
Análogo para la aldea Chichimecas, del mismo lugar	Agosto	27	1063
Anexa unos a otros municipios de Baja Verapaz y a Purulhá unas aldeas, segregadas de Salamá	Agosto	29	1063
Cesión en usufructo condicional del terreno Las Majadas, en San Miguel Petapa	Septiembre	7	1066
Anexa al municipio de Zacapa los de San Pablo, Santa Lucía y Santa Rosalía	Septiembre	12	1070
Reglamento para el servicio de agua potable en San Pedro Carchá	Septiembre	12	1071
El municipio de Mataquescuintla se anexa al departamento de Jalapa, segregándolo del de Santa Rosa	Septiembre	13	1073
El Municipio de San Bartolo se anexa al de Momostenango, y el de Santa Lucía La Reforma al de Santa María Chiquimula	Septiembre	19	1075
Varias fincas de Acatenango pasan a la jurisdicción de Yepocapa	Septiembre	19	1075
Modifica el acuerdo de 12 del corriente que anexa unos municipios a Zacapa	Septiembre	23	1075
Modifica el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para la capital	Septiembre	27	1078
Anexa al municipio de Antigua Guatemala los de San Juan del Obispo y San Pedro Las Huertas	Septiembre	27	1078
Anexa el de Jumaitepeque al de Nueva Santa Rosa	Octubre	2	1085
La aldea El Olvido se anexa a Malacatán, segregándola de Catarina	Octubre	9	1093
Arbitrio por repasto de ganado en San Sebastián, Huehuetenango	Octubre	10	1093
Otro por licencia para serenatas en Comalapa	Octubre	10	1094
Aumenta un Regidor a la de Alzatate	Octubre	16	1096
Síndico Segundo a la de San Antonio Suchitepéquez	Noviembre	6	1125
Suprime el municipio de Izabal y lo anexa al de Los Amates	Noviembre	7	1125
Reorganiza el Registro de fierros para marcar ganados	Noviembre	7	1126
Autoriza a la de Ostuncalco para garantizar un crédito	Noviembre	8	1127
Plano y trazo de la población de Canillá, Quiché	Noviembre	8	1127

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Aumenta un Regidor a la de La Unión, Zacapa	Noviembre	13	1130
La aldea El Barranquillo pertenece solo a Sanarate	Noviembre	22	1132
Arbitrios para tiendas en Ixtahuacán	Diciembre	9	1165
Otros a la de Cobán	Diciembre	9	1165
Anexa el municipio de Santa Rosa Chujuyub al del Quiché	Diciembre	10	1176
Anexa unos a otros municipios del departamento de Huehuetenango	Diciembre	11	1177
Reglamento para la Empresa Eléctrica de El Progreso	Diciembre	13	1177
Declara de utilidad y necesidad públicas el establecimiento de la población de La Unión, en San Marcos	Diciembre	16	1180
Predio para el parque público en Chiché	Diciembre	17	1181
Segrega de Malacatán la finca «Acapulco» y la anexa a Ayutla	Diciembre	24	1189

AÑO 1936

Aumenta un Síndico y dos Regidores a la de San Agustín Acasaguastlán	Enero	24	1201
Aumenta dos Regidores a la de San José Acatempa	Enero	24	1201
Arbitrio por canon de agua en San Miguel Petapa	Enero	24	1201
Reglamento del Comité de Caja Agrícola de Villa Nueva	Enero	25	1203
Aumenta dos Regidores a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Enero	27	1205
Permite quemar cohetes y demas fuegos pirotecnicos sólo entre las seis y las veintiuna horas, libre de impuestos	Enero	29	1206
Aumenta un Regidor de raza indígena para la de Tecpán	Febrero	11	1216
Aumenta un Síndico a la de Chiquimulilla	Febrero	11	1217
Arbitrio por peleas de gallos en Villa Nueva	Febrero	12	1217
Análogo para El Progreso	Febrero	12	1218
Permuta un sitio para prácticas deportivas y militares en San Pedro La Laguna	Febrero	20	1222
Suprime el municipio de San Bartolomé Jocotenango y lo anexa al de Sacapulas	Febrero	27	1225
Impuesto sobre loterías, rifas, polacas, carrouseles y demas diversiones	Marzo	2	1227
El municipio de San Miguel Aroche se anexa al de Chiquimulilla	Marzo	3	1229
Aumenta dos Regidores a la de Palestina	Marzo	4	1229
Segrega de San Carlos Sija la aldea El Eden y la anexa a Palestina	Marzo	3	1229
Perdida de derechos por pajas de agua en Cobán	Marzo	5	1230
Anexa unos a otros municipios y aldeas de San Marcos	Marzo	5	1230
Arbitrios a la de Barberena	Marzo	7	1233
Aumenta un Regidor a la de Atescatempa	Marzo	11	1240

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Reserva a favor del Estado unas minas de oro...	Marzo.....	30	866
Contrato para explotaciones petroliferas y demás substancias hidrocarburadas...	Abril.....	22	898
La Sociedad Petrolera «Izabal Castellanos & Cº Limited», traspasa sus derechos a una Compañía norteamericana... ...	Mayo.....	11	997
Reserva a favor del Estado una mina ubicada a orillas del rio Grande...	Mayo.....	23	1010
Análogo para unos yacimientos de antimonita (trisulfuro de antimonio)...	Agosto.....	7	1052
Explotación de una mina de antimonio...	Agosto.....	21	1057
Modifica un contrato de explotación...	Agosto.....	22	1059
Explotación de los placeres auriferos «El Socorro» y «La Caducado el 16 de febrero de 1937.)...	Diciembre....	9	1166
AÑO 1936			
Contrato con la «Guatemala Gold Dredging Company», para seguir explotando los placeres de oro «Las Quebradas»... ...	Enero.....	20	1195
Explotación de los placeres auriferos «El Socorro» y «La Canoa», en Sanarate...	Febrero.....	22	1223
AÑO 1936			
MARINA			
Demarca, por medio de boyas en Amatitlán, la zona o limite para navegación...	Febrero.....	17	1221
AÑO 1935			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A la señora Edith Maria Kimberg de Riego, originaria de Suecia...	Marzo.....	11	850
Al señor Roberto Riego Wulff, originario de España y sueco...	Marzo.....	11	850
A la señora Esther Kaire Sabbay de Mori, originaria de El Cairo	Marzo.....	18	851
Al señor Lázaro Sasson, originario de Jerusalén, Palestina...	Marzo.....	18	851
Al señor Antonio Siekavizza, originario de Yugoeslavia... ...	Marzo.....	21	857
Al Licenciado Juan Tomás Delgadillo, originario de Nicaragua	Marzo.....	21	857

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Al Cirujano Dentista Ricardo Adrián Arguedas Klée, originario del Perú	Marzo	26	859
A la señora Elisa Sión de Behar, originaria de Turquía	Abril	11	872
Al señor José Lacs, originario de Polonia	Abril	16	905
Al señor Angel Garrido Almendral, originario de España	Abril	24	906
Al señor Abraham Lopata B., originario de Lituania	Mayo	1	983
Al señor Jorge Koller, originario de Alemania	Mayo	1	984
Al señor Leopoldo Winter, originario de Polonia	Mayo	6	993
A doña Regina Abularach de Gabriel, originaria de Palestina	Mayo	7	994
Al señor Manuel Rodríguez Prieto, originario de España	Mayo	7	994
Al señor Fernando van der Henst, originario de Paris	Mayo	11	998
Al señor Enrique Cohrs, originario de Sonsonate	Junio	4	1016
Al señor Eduardo Alfon, originario de Siria	Junio	6	1016
Al señor Carlos Melara Ala, originario de San Salvador	Junio	17	1018
Al señor Julio Vell Srul Siedler, originario de Rusia	Julio	2	1023
Al señor Gustavo Adolfo Oesterreich, originario de Alemania	Julio	2	1023
A la señora Anita Wizel Cirulnik de Fisher, originaria de Polonia	Julio	2	1023
Al señor Jaime Wizel, originario de Polonia	Julio	8	1024
A la señorita Elena Ahrens Lusky, nacida en esta ciudad	Agosto	9	1052
Al señor Anastasio Zúñiga Soto, originario de Tegucigalpa	Septiembre	24	1077
Al señor Abraham Lozano Gálvez, originario de España	Octubre	13	1094
Al señor Fernando Beherens Molt, originario de Alemania	Octubre	13	1095
Al señor Alejandro Petrovich de Sinegub, originario de Rusia	Octubre	25	1099
Al señor Wilhelm Ottomar Kindermann, originario de Checoeslovaquia	Octubre	29	1100
Al señor Francisco Gilbert, originario de Alemania	Noviembre	13	1129
Al señor Hernert Stiller Fitzner, originario de Alemania	Noviembre	28	1148
Al señor Gonzalo Ernesto Palarea Saravia, originario de México	Diciembre	3	1148
Al señor Carlos Oscar Alfaro, originario de México	Diciembre	18	1179

AÑO 1936

Al señor Jorge Henderkott Villela, originario de Cobán	Enero	11	1210
Al señor Isidoro Perera Pisante, originario de Grecia	Febrero	10	1215
Al señor Salomón Perera Pisante, originario de Grecia	Febrero	10	1215
A la señora Lea M. Nessim de Perera, originaria de Grecia	Febrero	10	1216
Al señor Maximo Kosak Schwartz, originario de Alemania	Febrero	10	1216
Al señor Francisco Javier Leiva, originario de El Salvador	Febrero	11	1216
A la señora Rosa Perla Tenebraum de Winter, originaria de Polonia	Febrero	12	1217
A la señora Olga Leschziner de Taendler, originaria de Alemania	Febrero	29	1226
Al Doctor Félix Taendler Keiler, originario de Alemania	Febrero	29	1226
Al señor Mauricio Schacher Ostrowski, originario de Alemania	Marzo	3	1228

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
A la señora Ella Harrer Scheel viuda de Pfeiffer, originaria de Alemania...	Marzo.....	3	1228
A la señorita Gertrud Appenzauser Schustter, originaria de Cobán...	Marzo.....	3	1229
Al señor Paúl Karl Ritter, originario de Alemania...	Marzo.....	5	1232
A la señorita Elizabeth Burdette, originaria de Panamá...	Marzo.....	5	1232
A la señora Edith Burdette de Ritter, originaria de Canadá....	Marzo.....	5	1232
A la señora Recha Peritz Auerbach viuda de Krolik, originaria de Alemania...	Marzo.....	11	1241
Al señor Pedro Eugenio Laugerud Borge, originario de Noruega...	Marzo.....	11	1241

AÑO 1935

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

A Sor Galloti, por los cuadernos que corresponden a la enseñanza primaria en los Grados 2º a 6º...	Abril.....	8	871

AÑO 1935

RELACIONES EXTERIORES

Reglamento para el uso del Pabellón Nacional, los de las Legaciones y Consulados y colores nacionales...	Junio.....	22	1021
Pago del crédito para compra del edificio de la Legación de Guatemala en Washington...	Junio.....	28	1022
Crea un Consulado en Shanghai, China...	Agosto.....	9	1053
Integra la Comisión Demarcadora de Límites con El Salvador...	Noviembre....	26	1133
Duelo por el fallecimiento del Presidente de Venezuela...	Diciembre....	18	1181
Asignación para gastos de oficio de los Consulados y depósitos de los fondos consulares...	Diciembre....	23	1181

AÑO 1936

Duelo por el fallecimiento del Rey de Inglaterra...	Enero.....	21	1200
Suprime el Consulado en Liorna, Italia...	Febrero.....	13	1218

NOTA:—Véase otros asuntos diplomáticos en Sección "Documentos Importantes".

AÑO 1935

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Donación del predio donde radica el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango...	Abril.....	8	871

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
REGISTRO CIVIL			
Traslado de partidas de nacimiento del libro 12 y años 1905 a 1907, de Sololá	Abril	11	873
Otro para partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios en Escuintla	Abril	17	897
En el Registro Civil de Fraijanes se inscriben las defunciones que se verifiquen en la aldea Lo de Diéguez	Octubre	2	1085
AÑO 1935			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
Autoriza a la «California Standard Oil Cº», para hacer negocios en el país	Marzo	27	863
Análogo a la «Compañía Nacional de Aviación, Inc.»	Marzo	28	864
La Sociedad de Socorro Mutuo se denomina: «Sociedad de Asistencia para los italianos de Guatemala»	Abril	10	871
Levanta la intervención de la Sociedad de Seguros del Gremio Obrero	Abril	13	879
Autoriza a la «Metro Goldwyn Mayer de la América Central» para hacer negocios	Abril	22	898
Reglamento para el Departamento de Seguros y Previsión	Mayo	8	988
Traspaso a una Compañía norteamericana de unos derechos de explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas	Mayo	11	997
Amplia un artículo de los Estatutos de la Universidad Nacional	Mayo	22	1008
La Sociedad «Culvert Export Corporation» retira sus actividades comerciales	Junio	13	1017
Autoriza a la Sociedad «California Standard Oil Company» para construir un desvío ferroviario del ramal de La Pedrera a la finca «Los Cipresales»	Septiembre	13	1073
Estatutos de la Sociedad Anónima «Agencias Suecas S. A.»	Septiembre	27	1078
Permiso a la «The Texas Company (Overseas) Limited», para operar en Puerto Barrios almacenes y tanques de petróleo	Octubre	8	1085
Modifica un artículo de los estatutos de la Asociación de Ingenieros	Octubre	4	1089
Autoriza a la «The Texas Company (Overseas) Limited», para hacer negocios	Octubre	21	1098
Adiciona el contrato para almacenes y tanques de petróleo en Puerto Barrios	Octubre	29	1120
La «Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio traspasa a favor del Estado, la propiedad de un edificio y terreno	Noviembre	4	1123
Estatutos de la «Sociedad Protectora del Niño»	Diciembre	5	1149
Otros de «El Ahorro Mutuo»	Diciembre	23	1183

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1936			
Contrato con la «Guatemala Gold Dredging Company para seguir explotando unos placeres de oro...	Enero	30	1195
Autoriza a la «The Texas Company (Overseas)», para construir dos desvíos ferroviarios...	Enero	29	1206
La «Warren Brothers Company of Guatemala» retira sus actividades comerciales...	Enero	29	1207
Autoriza a la «Chicle Development Company Incorporated of Guatemala», para hacer negocios...	Enero	31	1210
Análogo para la Compañía «Agencias Unidas»...	Enero	31	1210
Teléfono en Puerto Barrios a la «The Texas Company (Overseas) Limited»...	Febrero	21	1222
AÑO 1935			
SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE			
Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas...	Abril	16	887
Reforma el anterior sobre regencia de farmacias y droguerías	Mayo	7	994
Establece un Tren de Aseo en Puerto Barrios...	Mayo	16	1001
Reglamento de Construcciones para la capital...	Mayo	20	1002
Reglamento para la Casa de Salud del Hospital de Zacapa.	Septiembre	4	1065
AÑO 1935			
SIMBOLOS PATRIOS			
Reglamento para el uso del Pabellón Nacional, los de las Legaciones y Consulados y colores nacionales...	Junio	22	1021
AÑO 1935			
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
Exonera a los Secretarios de Estado del pago de la cuota telefónica por el aparato particular que tengan...	Abril	8	870
Reglamento para instalar aparatos radiorreceptores de toda clase y tarifa de la Radiodifusora Nacional...	Mayo	13	998
Requisitos para la contratación y compra de elementos en los servicios del ramo...	Mayo	29	1011
Frecuencias y letras de llamada a la Radiodifusora «TGX»...	Junio	18	1020
Otra para la de la Policía Nacional.	Octubre	5	1091
Reglamento para la Contabilidad y Control del ramo de Comunicaciones Eléctricas...	Octubre	19	1100
Teléfonos entre las fincas «El Salto y «Hacienda Vieja», Escuintla...	Diciembre	9	1154

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAGI
AÑO 1936			
Análogo a la «The Texas Company (Overseas) Limited», en Puerto Barrios	Febrero	11	1223
Otro entre las fincas «Santa Teresa», «Palmira» y «Martinica», San Marcos	Marzo	3	1228
AÑO 1935			
TIERRAS			
Remedida y unificación de la finca nacional «El Oratorio», en San Juan Tecuaco	Marzo	20	885
Lotifica la finca «Bárcenas», en la parcela «Los Tanques»	Marzo	22	857
Deslinde de los terrenos del cantón San Ramón y los de la Parcialidad «Vásquez», en Totonicapán	Marzo	27	860
Lotifica y distribuye el terreno «El Papaturro», en Zapotitlán, Jutiapa	Abril	4	867
Medida del terreno nacional «La Barrita», en el Puerto de San José	Abril	5	869
Traslada a favor de doña Mercedes Flores v. de Orellana, la propiedad de unas fincas	Mayo	13	1000
Lotifica el terreno «El Jute», en San Agustín A	Mayo	16	1001
Condiciones para lotificar el terreno «El Llano», en San Cristóbal Verapaz	Mayo	20	1006
Amplia el de 13 del corriente a favor de doña Mercedes Flores v. de Orellana	Mayo	24	1011
Nombra Notario para la lotificación del terreno «El Papaturro», en Zapotitlán, Jutiapa	Agosto	9	1053
Nombra Ingeniero para dicha lotificación	Agosto	13	1056
Lotificación de parcelas en la Colonia San José, Puerto	Agosto	13	1061
Cede en usufructo condicional el terreno «Las Majadas», en San Miguel Petapa	Septiembre	7	1066
La institución bancaria «The Pacific Bank and Trust Company» dona a la Nación cuatro fincas rústicas como homenaje al Reformador General Justo Rufino Barrios	Septiembre	11	1069
Permuta un terreno en La Palma	Septiembre	30	1083
Análogo en «Santa Clara»	Septiembre	30	1084
Medida de la finca nacional «La Argentina», ubicada en Colomba	Noviembre	5	1178
AÑO 1936			
Reglamento del Comité de Caja Agrícola y parcelamiento de Tierras en Villa Nueva	Enero	25	1203
Donación al Estado de cuatro lotes de terreno ubicados en Zunilito	Enero	25	1205
Crea la Colonia Champerico	Febrero	17	1219

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1935			
TIPOGRAFIA NACIONAL			
Reglamento Interior de la Tipografía Nacional...	Noviembre.....	27	1133
AÑO 1935			
VIALIDAD			
Control y distribución de boletos de vialidad...	Marzo.....	16	849
Maquinaria para la construcción de carreteras.....	Septiembre....	11	1070
Prorroga el plazo para el pago de vialidad...	Septiembre....	30	1083
Análogo al anterior...	Octubre.....	31	1122
AÑO 1936			
Prorroga el pago de vialidad...	Enero	29	1207
Exceptúa del servicio de vialidad a los individuos que forman las unidades de voluntarios a la instrucción militar... ...	Febrero.....	1	1211
Prorroga el pago de vialidad...	Febrero.....	28	1226

DICTAMENES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DIA	PAG.
Ministerio de Guerra	Marzo	12	1247
Ministerio de Educación Pública	Marzo	21	1251
Ministerio de Agricultura	Marzo	25	1258
Ministerio de Gobernación y Justicia	Marzo	26	1275
Ministerio de Fomento	Marzo	26	1283
Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	29	1291
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	4	1301

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

	PAG.
Autógrafas de Jefes de Estado	1310

CONVENCIONES INTERNACIONALES

	PAG.
Convencion sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933	1351
Convencion sobre Asilo Político, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933	1355
Convenio con el Gobierno de España sobre la no circulación y exhibición de películas cinematográficas denigrantes	1358
Denuncia de los Tratados de Comercio con Alemania, Italia y la Gran Bretaña	1371

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004677